los que se hallan en esta dha Villa
y Concluyó pidiendo me mande dar
dar que aceptando y Jurando dhos tasa
dores procedan á dhas tasaciones, y que
para ello se libre la Requisitoria pe
dida por dho Aluacea, Con cuya Vista
proveyó auto en que hubo por nom bra
dos a dhos tasadores por esta Parte
y Mandó que aceptando, y Jurando, proce
dan a la tasacion que el tenor de dhos
Escritos, y Autos, es el siguiente
Presentada
En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
de Abril de Mil Setecientos, treinta y quatro
años, ante el Señor Don Martin de Samu
dio y de los Infrascritos, Marques de Villar
de Maya, y de Villablanca Regidor Por
petuo, y Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad, y sus Jurisdicion por su Ma
gestad, se presentó esta Peticion
Decreto
En Don Thomas de la Quadra Aluacea
y Benedo en nombre de Doña Josepha
de Losada, en los Autos sobre Cum
plimiento de Su testamento, y todemas

Deducido = Digo que hauiendose
procedido a los Imbentarios de los Vienes
de dha Difuncta, y Executadose estos
con la Solennidad dispuesta por derecho
se haçe precisso apreçiarlos para que
se Reconosca su Estimaçion; Y respecto
de que para Ello es neçesario nombrar
Tassadores, por lo que toca a mi partte
nombro para las Alhajas de oro, perlas,
Diamanttes, y platta labrada a Diego
de Tapia; para el menaje de Cassa y escla
uos que ay en estta Ciudad a Don Jo
seph Gabriel de Rossas Corredor de Lonxa
de estta Ciudad = Para Cuyo, los ape
ros de Mattansa del Ganado de Serda a Don
Juan de Valdes = Y por lo que mira a los
Efectos que ay en la Villa de Chancay
del Ganado de Serda y Esclauos a Don
fransisco de Leon, y a Don Pedro de los
Santtos falcon, para que asi nombrados
Executte lo propio la Partte de los Meno
res, nombrando su Curador, los que le
pareçieren de su Satisfacçion por tantto
A Vuessenorria Pido y Suplico, haya por

Nombrados dhos tasadores, y se sirua de Mandar que el Curador de dichas Menores, nombre por la suya con apercevimientto que no lo haciendo se Nombraran de Oficio pido Justizia = Otrosi Digo que attentto â que algunos Bienes se hallan en la Villa de Chancay, y que Los Tasadores nombrados son Vecinos de Ella Es necessario se libre Requisitoria al Corregidor de dha Villa para que se actuen las dhas Tassaçiones por tantto = A Vuessenoria pido y suplico se sirua de Mandar despachar la dha Requisitoria para el Efectto Expressado; pido Justicia Vt Supra = Thomas de la Quadra

Auctto. Y Vistta por Su Señoria En lo principal de Estte Scritto Dixo que hauia y hubo por Nombrados al Capittan Don Diego de Tapia Contraste Real â Don Joseph Gabriel de Rossas, Corredor Mayor de Lonxa â Don Juan de Valdes; a Don Fransisco de Leon, y â Don Pedro de

los Santtos por Tasadores de los
Bienes que se expressan, y açetan
do, y Jurando se le Nottifique al De
fensor Nombre por su Partte; y al otro
si se despache la Requisittoria que
se pide; y assi lo proveyo Mando y firmo
con pareçer del Docttor Don Phelipe
Santiago Barrienttos Asessor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamu
dio = Anttemi - Joseph de Aguero —

Presentacion En la Ciudad de los Reyes del Peru
en tres de Abril de mill settecienttos trein-
tta y quatro años, antte el Señor Don Mar
tin de Samudio, y de las Infanttas Mar
ques del Villar del taxo, y de Villa blanca
Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion
por su Magosttad, se pressentto esta
Peticion por el Conttenido en ella —

Pettiçion Fransisco Davila y Torres Curador
ad Littem de Doña Juana, y Doña Doro
ttea de Mollinedo, Hixos Lexitimas

de Doña Josepha de Lossada Di-
funtta, en los auttos sobre el cumpli-
mientto de su testtamentto, y lo demas
deduçido, respondiendo al traslado
del escritto de fojas, en que la
Partte del Alvaçea pide se proçe-
da a las tasaçiones de sus Vienes
Nombra Tassadores, y pide que de
mi Partte se executte lo mismo =
Digo que respectto de ser Personas
fidedignas de Ciençia, y Conçiençia
las que tiene nombradas dho Albacea
y que de Nombrar Ottras distinctas
se duplicarian los Gasttos, en perjuicio
de mis Parttes, nombro por Ellas a los
mismos Tasadores, assi para los Vienes
de estta Ciudad, Como para los que
se hallan en la Villa de Chancay por
lo qual = A Vueseñoria pido y suplico
haya por Reproduçidos los dhos tasa-
dores, y se sirva de Mandar que
aceptando, y Jurando, procedan a las

Dichas Tassaciones, y que para
Ello se libre la Requisittoria que tiene
pedida dho Alvaçea, pido Justiçia
Fransisco Davila, y torres ——

Autto Y Distta por Su Señoria Dixo
que havia y hubo por Nombrados a los
tassadores que se Expresan, y acetan
do y Jurando proçedan a la tassaçion
y assi lo proveyo Mando, y firmo con
pareçer del Docttor Don Phelipe
Santiago Barrienttos Asessor de
Estta Ciudad = Don Martin
de Zamudio = Anttemi Josseph de
Aguero ——

Dem.n En Cuya Conformidad Di la presentte
para Vuesenoria dho Corregidor, y Jus
ticia Mayor Su lugar Thenientt en
dho Ofiçio, antte quienes Fuere pre
senttada, y pedido Su Cumplimientto a
quienes de Partte de Su Magesttad

y de la Real Justizia que administro
Exortto y Requiero, y de la mia Ruego
y Encargo que Siendo con ella Reque
ridos por Partte de Don Thomas de la
Quadra Aluacea y Thenedor de Vienes
de Doña Josepha de Losada Aguero
la Manden Ver, Guardar Cumplir
y Executtar, y en su Cumplimienttoman
dar, se Nottifique, y haga Sauer
los auttos que ban inçerttos â Don
Fransisco de Leon, y â Don Pedro
de los Santtos Falcon Haçendados
en Esa Villa, y q acetten el Nombra
mientto que en Ellas, se les haze de
Tassadores de los Esclauos, ganado de
Serda, y demas Vienes que ay en
Esa Villa, perttenecientes a la dha di
funtta, y que Juren por Dios Nuestro
Señor, y Vna Señal de Cruz segun
derecho de haçer la dha tassacion bien, y fiel
mentte, sin agrauio de Ninguna de las partes

Y fecho harã procedan a la tassaçion en la forma acostumbrada; Y estas dilixen çias asenttadas y puesttas al pie de esta Cartta de Justizia Requisitoria serra da y sellada, con numeraçion de foxas se Enttregarã a la Partte del dho Don Tho mas de la Quadra, para que la traigan y Enttreguen al pressentte Escriuano, para que con su Vistta se proçeda a las demas Diligencias que combengan que en lo assi mandar hacer cumplir y executar harãn lo que de ben y son obligados por rasson de lo ficio que administran e yo al tantto harẽ lo mesmo cada q̃ las suias vea, Justicia Mediante; dada en los Reyes, en siette de Abril año de mill settecientos y treinta y quattro

Dn Martin de Zamudio

Por mdo. de Sr. Alcalde Ordinario

Joseph de Aguero





SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y VNO, TREN
Y DOS, TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y QVATRO:

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Abril de Mil
Setec.s y treinta y quatro a Dante el S.r D.n Mart.n de Samudio y
de las Infantas Marq.s de Villar del Tajo y de Villablanca
Reg.r perpetuo y Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisd.n
por S. Mag.d se presentó esta Pet.n =

D.n Thomas de la Quadra Alvarez y tenedor de bienes de
D.a Ysabel de Lozada en los Autos sobre el cumplim.to de su
testam.to y lo demas deducido = Digo q haviendose proce-
dido a los inbentarios de los bienes de dha Difunta
y executados estos con la solennidad dispuesta p. Dro
se hace presiso apreciarlos para q se reconosca su es-
timacion; y respecto de q para ello es nesesario nom-
brar tasadores p. lo q toca a mi parte nombro p. las
alajas de oro, perlas, Diamantes, y plata labrada
a Diego de Tapia; para el menage de casa y es-
clavos q ai en esta Ciudad a D.n Ysp.l Gabriel de Rosas
Corregidor de Lonja de esta Ciudad = para cuyo los ape-
dos de matanza del ganado de Serda a D.n Juan
de Valdes = y p. lo q mira a los efectos q ai en
la Villa de Chancai del ganado de Serda y es-
clavos a D.n Fran.co de Leon y a D.n Pedro de los
Santos Galion para q asi nombrados execute lo

lo propio la parte de las menores nombran
do su Curador los q le parecieren de su satisfac
cion p tanto

A V. Sa Pido y supp.co haya p nombrados dhos tasado
res y se sirva de mandar q el curador de dhas
menores nombre p la suya con apercivim
q no lo haviendo se nombraran de oficio pi
Just.a

Otrosi Digo q atento a q algunos bienes se hallan
en la Villa de Chancai y q los tasadores nom
brados son vesinos dellas es nesesario se libre
requisitoria al Corrig.or de dha Villa para q se
actuen las dhas tasaciones p tanto

A V. Sa Pido y supp.co se sirva de mandar despachar
la dha requisitoria p el efecto expresado pi
Just.a Suspra

Thomas de la Quadra

+ en lo principal por nombrados, acepten y juren y se notifique al defensor nombre por su parte = Y a lo otrosi se despache la requisitoria q se pide =

Vista p Sus.a en lo principal de este escrip.
Dixo que havia y veo p nombrados al Capitan
Don Diego de Atapia Contraste R.l a Don
Joseph Gabriel de Rosas Corredor m.r de Lonja
a D.n Juan de Valdes, a D.n Fran.co de Leon y
a D.n Pedro de los Santos por tasadores de los
bienes q se expresan y asetando y jurando se

✠

Un real.

160

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

notifique al defensor nombre p.r su p.te = Y al
otrosi se despache la Requisitoria que se pide
y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del
D.r D.n Th.e Santiago Barrientos Asesor de esta Ciu.d

Dn Martin de Zamudio

Ante mi

Josef de Aguero

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO

Al Perú en tres de Abril de Mil setecientos y treinta y quatro a la Ciud. de los Reyes ante el Sr. D. Marn. de la Mudio y de las infantas Marqs. de Villar de Atajoya Villa blanca Vey. perpetuo y Alc. ordinar. de esta dha Ciud. y su Jurisd.n p. S. M. se presentó esta Petiz.n p. el Contenido en ella

Dn. Juan Davila y Torres Curador ad litem de Da. Juana y Da. Dorotea de Molinedo hijas legitimas de Da. Ysa. de Lozada Difunta en los Autos sobre el cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fs. en q. la parte de Alvarez pide se proceda a las tasaciones de sus bienes nombra tasadores y pide q. de mi parte se execute lo mismo = Digo q. respecto de ser personas fidedignas de ciencia y conciencia las q. tiene nombradas dho Alvarez y q. de nombrar otras distintas se duplicarian los gastos en perjuicio de mis partes, nombro p. ellas a los mismos tasadores assi para los bienes de esta ciudad como para los q. se hallan en la Villa de Chancay

Y p. lo qual

A V. Sa. Pido y supp.co haya p. reproducidos los dhos tasadores y se sirva de mandar q. asetando

Por nombrados y aceptando y Jurando procedan a la tasacion

y Jurando procedan a las dhas tasaciones y
q. ello se libre la requisitoria q. tiene pedi-
da dho Alvarez pido hist.

Ramon Davila
Torres

Vista por sus ss.as Dixo q. havia y vbo por nom.dos a los
tasadores q. se expresan y aceptando y Jurando pro-
cedan a la tasacion y asi lo proveyo m.do y firmo
Con parecer del Sor. Don Phe. Santiago Barrios
asesor de esta Ciud.

Don Martin de Zamudio

Ante mi

Joseph de Aguero

Notn. aceptacn. y Juram.to

En la Ciud. de los Reyes del Perven nueve de Junio año de
Mill Settecientos treinta y quatro, yo el es.no notifi que el
ce saver el autto de las foxas antes de esta segun y Com
en el se contiene al Capp.n de Diego de Tapia Contraste R.
de esta dha Ciudad en su persona, quien haviendolo oydo
y entendido dixo q. aceptava y acepto el nombram.to de Tasa-
dor que por dho autto se le hace; y Juro por Dios Nro.
Señor, y a Una Señal de Cruz segun forma de dro. de
usar bien, y fielm.te del dho Cargo a su leal saver
y entender sin agravio de partes, si asi lo hiciere

Dios Nro. Señor le ayude y al Contrario se lo demande y a la Conclusion de dho Juramto. Dixo si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee =

Diego de la Sierra

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y pp.

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Escno. hice otra notion. como la de suso a Dn. Joseph Gabriel de Rosas Corredor de Lonxa de esta dha Ciud. q.n haviendolo oydo y entendido Dixo q. aceptava, y aceptó el dho nombramto. de Tasador, y Juró p.r Dios Nuestro Señor, y a Una señal de Cruz segn. forma de dro. de Mar bien y fielmte. de dho Cargo a su leal saver y entender, sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios Nro. Señor le ayude, y al Contrario se lo demande; y a la Conclusion del; Dixo si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee =

Joseph Gabriel de Rosas

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. del de Cavdo. y pp.

Ante mi

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos hice otra notion. como las antecedentes del auto de las foxas antes de esta segn. y como en el se contiene a Dn. Juan de Valdes

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En su perss.a q.n hauiendolo oido y entendido; Dixo que aceptaua y aceptó el dho nombram.to q.e se le haçe de tasa y Juro p.r Dios Nro S.r y á Vna señal de Cruz, segun for de dro de Vsar bien y fielm.te del dho Cargo a su leal sauer, Entender sin agrauio de las p.tes si assi lo hiçiere Dios Nro Señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y a Conclus.n del dho Juram.to Dixo si Juro, y amen, y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Real de Cauildo

Tasaz.n de las alajas de perlas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes año dhos; ante mi el ess.no parecio el Cap.n D.n Diego de Tapia Contraste R.l de esta dha Ciu.d á q.n doy fee conosco; tasado nombrado p.r las partes p.a el aprecio de las Alajas de p.s Diamantes, Oro, y plata labrada que quedaron por fin y parte de D.a Josepha Losada y Aguero, y en Virtud de aceptas.n y Juram.to que tiene fha: = Dixo que hacia la tasas.n en la forma, y manera siguiente

Primeram.te Vn par de Brasaletes de perlas de Rostrillo en que pesan Ocho Onsas y tres quartas Vale la onsa

a Ciento y Veinte ps. montan mill, y cinq.ta ps. 1025 p

Itt. Un Relicario, y Cadena de Oro que pesa neto, treinta Castellanos, en todo el quinçe perlas y Veinte y quatro Diamantes, Vale dos cientos, y nueve pesos — 0209 p

Itt. Un par de Manillas de Tumbaga con Veinte y dos diamantes, y quatro Rubies, Valen Sesenta ps. — 0060 p

Itt. Otro par de manillas de Tumbaga con seis esmeraldas, Valen dies pesos — 0010 p

Itt. Un par de Zarçillos de Un pendiente de Una perla, y Tchura de aguacate, y quatro asentados guarneçidos con treinta y seis diamantes, Valen quinientos pesos — 0500 p

Itt. Una fachada de Oro con Veinte y Sinco Diamantes, y Su Cadena de Oro, Vale Ciento, y setenta pessos — 0170 p

Itt. quatro Tableros de Nueve diamantes cada Uno, Valen todos juntos Ciento Veinte y nueve pesos — 0129 p

Itt. Un aogador con su tachon, y fachada por todas Catorçe piesas con Ciento y siete esmeraldas, teñidas, dos botones y dies trechos de a quatro, y los de perlas de Medio rrostrillo Vale Como está setenta pesos — 0070 p

Itt. Una Crus de Oro con quinçe diamantes y Su Cadena de Oro, Vale Ciento Veinte y quatro ps. — 0124 p

Itt. Un par de Manillas de dos bueltas de Corales que pesan quatro Onzas, y medio Valen dies, y Ocho pessos — 0018 p

Itt. Un Rosario de Corales con dos botones y — 2034 p

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la suma de la buelta — 2034 p

Veinte y Vn trecho de a quatro Ros de perlas de medio Rostrillo, su Cruz, y Xpto de Oro con Catorce perlas Vale Cinquenta y quatro ps — 0.54 p

Itt. Vn par de Sarçillos de seis pendientes en todos Ellos nouenta y dos perlas Valen — 0.50 p

Itt. Vn Rosario de Corales con su Cruz de Oro con dies y ocho Esmeraldas, dos botones, y dies y nuebe trechos de perlas al Jofares, Vale Catorçe ps — 0.14 p

Itt. Vn par de manillas de dos bueltas de Corales Chicos seis botones de perlas al Jofares Valen — 0..8 p

Itt. Vn par de gusanillos de Oro, con Veinte y dos perlas, Valen Ocho pesos — 0..8 p

Itt. Vn par de Sarzillos de Vn pendiente en todos Ellos quarenta y dos perlas, Valen dies ps — 0.10 p

Itt. Vn par de Sarzillos de Media almendra con dies y seis diamantes, Valen Veinte y sinco ps — 0.25 p

Itt. Vn Rosario de Corales engarzado en plata, su Cruz de Oro, con su Xpto de Oro con quatro perlas Vale doçe ps — 0.12 p

Itt. Vna Caxeta, y pajuela de Oro que pesa treinta y tres Castellanos, Vale Ochenta y dos pesos, y quatro reales — 0.82 p

Itt. Vna Guarniçion de plata de Vn bautizo q — 2503 p

Porta de Enfrente — 169 = 20603 p 4

Pesa Sinco Marcos Valetreinta y Sinco pesos — 0.35 p

Itt. Ocho Mates de Yerba con sus Vocas, digo no aue que Regulados su plata pesan tres Marcos, y me dio que a Siete p.s Marco, montan Veinte, y quatro pesos — 0.24 p

Itt. Ciento Cinq.ta y Ocho marcos y Sinco onzas de plata labrada en diferentes piesas q la Siete p.s Marco importan Mill Ciento, dies p.s y tres rr.s — 1011 p 3

Que las dhas partidas Suman y montan tres mill setecientos Setenta y dos p.s y Siete rr.s en que ha echo la Expresada tasacion bien, y fielm.te a su leal Saver y Entender Sin agravio de las p.tes y debaxo del Juram.to q tiene fho, y lo firmo de q doy fee — 3072 p 7

Diego de la Plaza

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cauildo

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos ante mi el ess.no pareçio D.n Joseph Gabriel de Rosas, Corredor maior de Lonja desta Ciud. a q.n doy fee que conosco, tasador nombrado p.a el menaje de Casa, y Esclauos que quedaron p. fin, y muerte de D.a Josepha Losada, y Aguero, y en Virtud de la aceptaz.n y Juram.to q tiene fha; Dixo que haçia, e hizo la Referida Tasacion en la manera siguiente —

Primeram.te Un Negro nombrado Joseph Terra-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nobo de hedad de treinta años de Oficio Mantequero, vale quinientos pesos — 0500 p

Ytt. Vna Negra nombrada Maria de Olmonte, de hedad de treinta años, Labandera, y almidonadera de buenas Costumbres vale quinientos ps. — 0500 p

Ytt. Otra Negra Subixa, nombrada Gregoria de ocho años, vale trescientos pesos — 0300 p

Ytt. Otro [illegible] nombrado Joseph Ramos Mulatillo de hedad de tres años, que padece segun dice su Madre de Gota coral, y segn. Esta vale ciento y cinquenta pesos — 0150 p

Ytt. Otro dho nombrado Joseph Adrian Negro de hedad de dies y seis, a dies y ocho años, bueno y sano, y de buenas propiedades, vale quatrocientos y cinquenta pessos — 0450 p

Ytt. Vna Negra nombrada Rosa de Castachala Cosinera de hedad de treinta y seis años, buena y sana vale quatrocientos y cinquenta ps. — 0450 p

Ytt. Otra nombrada Josepha Criolla Cosinera de hedad de quarenta años, vale quatrocientos ps. — 0400 p

Ytt. Vn Zambito nombrado Justo, de hedad de onçe años, vale trescientos ps. — 0300 p

Ytt. Otro Zambito nombrado Man.l de hedad de nueve años vale doscientos y cinq.ta pesos — 0250 p

Ytt. Vna Cuxa de Cocobola, boleada en que

Murio la difunta, con Cortinas de Cambray de fran-
cia con sus flecos guarnecida, y Rodapies de Da-
masco azul nuevo guarnecido de Seuillaneta de oro
Vale todo Ciento, y Beinte ps. — — — — — 0 12 0 ps

Itt. otra Cuxa de Cocobola boleada Seruida en — 0 5 0 ps

Itt. por Vna alfombra de Estrado de mas de quatro baras
bien tratada Sessenta pesos — — — — — 0 6 0 ps

Itt. p. otra dha pequeñita muy biesa en tres ps. — 0 0 3 ps

Itt. por Vn dosel de Taya dorado con su Espaldar
de Brocato carmesi con su Santo Xpto de plata con can-
tonera de plata la crus todo Va Ce treinta ps. — — 0 3 0 ps

Itt. quatro Espejos, los dos mas grandes de a tercia de
luna, con frontis de Espejeria, y Marco de lo mismo
Valen Estos Cinquenta pesos, y los dos mas peque-
ños de a quarta de luna en Veinte ps. y todos en
Seuenta ps. — — — — — — — — 0 7 0 ps

Itt. Vna Imagen de Nra Sa de Bethlem de tres
quartas con su marco dorado, y su bidriera Rota p.
Vna Esquina, Segun Esta Vale treinta ps. — — 0 3 0 ps

Itt. Vna Lamina de San Antonio de poco mas de
media Vara dorada del Cusco que se lo ba co-
miendo la Carcoma, Segun Esta Vale ocho ps. — 0 0 8 ps

Itt. Vna Imagen de Nra Sa del Carmen de dos tercias
de alto, con su Marco dorado, Vale dose ps. — — 0 12 ps

Itt. Vn Espejo Marco de Ebano con luna de a tercia
buena, Vale quarenta ps. — — — — — 0 4 0 ps

Itt. Seis paises de dos Varas de largo con sus laure-
les dorados bien Tratados, a dies ps. Cada Vno Valen 0 6 0 ps

Itt. Ocho Lienzos con sus Laureles Viejos de dife-
rentes deuociones, y tamaños Valen Vnos con otros
a quatro ps. treinta y dos ps. — — — — 0 32 ps

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por la de la buelta — 0

Itt. Vna Mesa bien tratada, con su Cajon bien tratada en doçe pessos — 0.12 p.

Itt. Otra dha mas mediana con Cajon, y llaue Vale — 0.08 p.

Itt. Otra dha mas mediana Vaja con su Cajon, baqueta y fleco al Rededor Vale Seis p.s — 0.06 p.

Itt. otra dha de Estrado Seruida Vieja Vale tres p.s — 0.03 p.

Itt. Doze Coxines de Cotonçe Viejos a quatro rr.s son Seis pessos — 0.06 p.

Itt. dose Sillas aprensadas Seruidas, bien tratadas a quatro p.s quarenta y Ocho — 0.48 p.

Itt. Sinco Cajas con sus llaues, y chapas Corr.tes la mayor de Panama, Vale dies, y Seis pessos — 0.16 p.

Itt. Otra de las dhas mas mediana en catorçe p.s — 0.14 p.

Itt. Otra mediana de a tercia en doçe p.s — 0.12 p.

Itt. Otra de las dhas que se sigue en dies p.s — 0.10 p.

Itt. Otra de las dhas que es la mas pequeña en — 0.08 p.

Itt. Vn Escaparate Embutido de Cocobola, tayado de Tableros de Sedro, Erraje Chapeado de plata, bien tratado del Vso, Vale — 0.150 p.

Itt. otro dho Escaparate antiguo Viejo con su llaue en doçe p.s — 0.12 p.

Itt. Doçe Laminitas doradas del Cusco, a Vn peso, son doze p.s — 0.12 p.

Itt. Sinco Estrados grandes, y pequeños, todos en Veinte y quatro p.s — 0.24 p.

Porta de Enfrente — — — 0 166 -

Ytt. Una Calessa mui Vieja para desbaratar, inser
bible, en Ochentta ps. — — — — — — — 0 . 8 . ps

Ytt. Una mula mui Vieja, con Una grande Matadura
que se Esta muriendo Vale Ocho ps. — — — 0 . . 8 ps

Que las dhas Partidas Suman, y Montan quatro mill 4 0 2 4 4 ps -
doscientos quarenta y quatro ps. en que ha echo esta Tassacion, bien
y pielm.te a Su leal Saver, y Entender, y sin agravio de las partes, Ba
jo el Juram.to que fho tiene; y lo firmo de que doy fee =

Joseph Gabriel de Rozas

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de Ypoll de Cavildo

Otra de los aperos =

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos; ante mi el escrivano
pareçio Dn. Juan de Valdes, Tasador nombrado para los aperos de
Matansa de Ganado de Serda que q.e daron p.r Vienes de Da. Jose
pha de Losada, y Aguero difunta, y en Virtud de la aceptacion y Ju
ram.to que fho tiene; Dixo que haçia e hizo la dha tasacion
en la forma y manera Siguiente —

Primeram.te Un fondo quebrado azentado q.e Vale — 0 2 7 . ps

Ytt. otro dho Inservible, con quatro cientas libras
que a Un rr. y tres quartillos libra monta Ochen
ta y Siete ps. y quatro rr.s — — — — — 0 . 8 7 ps 4

Ytt. Una prensa Vieja en dies ps. — — — — 0 . 1 . ps

Ytt. dos pailas Remendadas con Ciento y trein
ta libras a tres rr.s libra, Valen quarenta y ocho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pesos, y seis rr.s — — — — — — — — 0.48 p.

Ytt. otra vieja inservible, con peso cinquenta li.s arr.l y tres quartillos vale dies p.s siete rr.s y medio 0.10 p.

Ytt. Vna batea grande remendada vale dos p.s — 0.12 p.

Ytt. quatro botijas de manteca, con dos setentas y quarenta libras a real y medio importan quarenta y sinco p.s — — — — — — 0.45 p.

Ytt. Vna cuchara de sacar manteca, del fondo vale quatro p.s — — — — — — — — 0.04 p.

Ytt. Vn peso con su cruz vale sinco p.s — — — 0.05 p.

Ytt. Vn escaño viejo vale sinco pesos — — — 0.05 p.

Ytt. setenta botijas vaciosa seis rr.s montan cinq.ta y dos p.s y quatro rr.s — — — — — — 0.52 p.

Ytt. Vna acha, vn machete, y barreta que todo vale siete p.s — — — — — — — — — 0.07 p.

Que las dhas part.das suman y montan trescientos cinq.ta y siete p.s sinco rr.s y medio en q. vha echa la referida tasa. Vn bien y fielm.te a su real saver y entender sin agravio de p.tes y bajo del juram.to q. fho tiene y lo firmo de que doy fee — 0357 p.

Joseph de Aguirre

Ant.o Hidalgo

Poder Gen.l para pleitos — D.n Man.l de Alsalde

Ante Garcia de Casasola 27

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Man.l de Alsalde vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo p.r el tenor de la pres.te q doy todo mi poder cumplido, el q de dr.o se requiere y es necesario, a Antonio Garc.a de Casasola Procurador del numero de esta R.l Aud.a Gen.l para q todos mis pleytos causas, y negocios civiles y criminales, eclesiasticas y seculares, mouidos, y p.r mouer quantos al pres.te tengo, y tubiere en adelante, contra todas, y qualesquier pers.as q sean y sus vienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando como defendiendo con tal q no responda a demanda nueua q se me ponga sin q primero se me notifique en pers.a y la haya contestado; y constando de ello paresca ante las Justic.as y Jueces de su Mag.d eclesiasticas y seculares, y demas q condr.o deua; y ponga demandas presente respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones, execuciones prisiones embargos desembargos consentim.tos y de solturas, pregones ventas trances y remates de vienes; presente testigos escritos escrituras testimonios papeles, y los demas recaudos q pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache contradiga, jure, recuse actue, procure, adicione, oyga autos, y sentencias, consienta las fauorables, y de las en contrario apele y suplique y siga la apelacion, y suplicacion p.r todos grados e instancias hasta su final conclusion, pida terminos los goce o renuncie; saque prouiciones sobre cartas de excomunion, y censuras, hasta las de anatema que las jure, y haga leer, intimar, publicar y notificar, donde, y quando combenga; y finalm.te haga todos los demas actos, y diligencias q combengan de se hacer hasta que los dhos pleytos se fenescan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE, MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

y acauen, y el poder q̃e dio se requiere, y es necesario, q̃uele
doy, y otorgo con libre, y gen.l adminis.trab. y con la clausula de
forma de Derecho necesarias en tal caso = Y la firmo a q̃ cumplim.to de lo q̃ en virtud de dho
poder obrare o bligo mi pers.a y bienes hauidos y por haber, con Sumis.n al
Juyz.d de S. Mag.d en bastante forma = Q̃e fho en la Ciu.d de los Reyes
del Peru en Veinte y nueue dias del mes de Julio año de mil Sette.tos y treinta y quatro, Del
te.s q̃ doy fee. Y de el de.o doy fee asimismo de lo firmo de Sunombre Siendo
testigos Dn.co de Aizcarreno, Joseph de Rufas, y Atayan
Peres Dauala presentes =

Manuel de Alcalde

Dn Dn Dn

Dn Dn Dn

Dn Dn Dn

de Ochoguia, q actual m.te esta sirviendo el cargo
de Alcalde de dho Gremio, y prosiga en el, sin que se le
ponga embaraso por ninguna persona el qual lo
obedecieron con el respecto devido, en cuya conformidad dicho Maestro mayor; Dixo que se hiciese
eleccion de Veedor, y Procurador de dho Gremio, y
por votos secretos; Que escrivieron todos los dhos Maestros en quartillas de papel, los quales fueron votando en un cantaro que estava sobre una mesa, y
haviendose contado el numero de votos como el
de los Maestros q estavan presentes, se hallaron
conformes, y haviendose regulado los votos en la
forma que se acostumbra, salio elexido, y nominado por Veedor de dho Gremio, Francisco de Bustinza, por el mayor numero de votos, y Roque de
Ybaque por Procurador de dicho Gremio por el mayor
numero de votos = y haviendose contado, y
publicado la dicha eleccion, los suso dichos aceptaron los dichos empleos, y en presencia del presente escrivano los votantes les dieron amplio
poder y facultad la que por derecho se requiere, y en tal caso es necesario para que usen
de los oficios bien y cumplidamente en todas aquellas cosas y casos que les compete, y en que
pueden y deven actuarlas arreglandose a las
constituciones y ordenanzas del dicho Gremio,
y los electos, como el dicho Miguel de Ochoguia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Juraron por Dios Nuestro Señor, y Una señal de Cruz que hicieron segun forma de Derecho que Usaran bien y fielmente dichos Cargos, En que han sido Nombrados, y Elexidos por Todos los Maestros Examinados de dicho Gremio a su Leal Sauer, y Entender, sin agrauio de partes, si asi lo hicieren Dios Nuestro Señor les ayude, y al contrario se lo deman de Yala, conclucion de dicho Juramento dixeron, que si Jurauan y amen; Y lo firmo dicho Maestro Mayor Juntamente con los Electos, siendo Testigos, Orencio de Ascarrunz, Recepto numero de Esta R.l aud.a Juan Gomez de los Reyes, y Rodrigo Gago pres.tes

Claudio Mardona — Mig.l de Hogu

Zuñiga — Roque Ubaque

Antonio — Jose de Aguirre

Asiento de Aprendiz = Matias de Roxas con Fran.co Cavallero Mro de Sastre en 6 de Julio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Julio, año de mill setecientos treinta y quatro ante mi el ess.no y testigos parecio Fran.co Cavallero Mro Sastre vecino de esta dha ciud. y otorgo q recivia y recivio de mano de Santiago Aman q esto pres.te un muchacho nombrado Matias de Roxas, cuñado del dho Santiago, Natural de Yanacocha Prov.a de Guanuco, que sera de hedad de dies y seis años poco mas o menos: p.a aprendiz de dicho su oficio; y por tiempo y espacio de sinco años que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante, y se obliga a enseñarle el dicho oficio durante el dicho tiempo, y año ocultarle cosa alguna haciendo de su parte el dicho Matias de Roxas todo quanto combenga para saver dicho oficio = Assi mismo se obliga a darle durante dicho tiempo de almorsar comer y senar; un par de zapatos cada mes; y abestirlo cada año como se acostumbra, y tambien luego que haya cumplido los dichos sinco años lo ha de dar por oficial perfectamente enseñado, y un bestido regular de seda como lo acostumbran todos los Maestros con sus Aprendizes y oficiales; y se cayere enfermo, se obliga a curarlo en su casa p.r espacio de ocho dias; y pasados lo ha de poder llevar al Hospital; = todo lo qual cumplira llanamente, y sin pleytto alguna; y la prueva de lo q asi fuere, la difiere en el Juramento y Declaracion simple del suyo, o de quien su causa hubiere = Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dicho es, obliga su persona y bienes, havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Jueces de su Magestad, a cuio fuero, e Jurisdicion se somete obliga y renuncia el suyo propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido, le executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada, en cosa Juzgada, y renuncio todas las demas Leies, fueros, y dros de su favor, y la Gen.l que lo prohibe = e Yo el dho Santiago de Ro... que como dho es soi pres.te a lo contenido en esta Es.ra y como tal cuñado que soy del dho Matias de Ronas, otorgo que la acepto en su favor, segun, y como en ella se contiene, y declaro y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ess.no Then.te del Le cau.do y doy fee que conosco, assi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Bernardo de Herrera, Domingo Merellano, y Martin Perez Davalos pres.tes y vecindentes en esta dha Ciudad =

Francisco Caballero

Santiago de Roman

Antemi

Joseph de Moyano

Nope

Joseph de Lauro

Fianza de Juez y Sentenciador y Asesor y Visitador

D. Joseph de Urrutia

Fianza de D. Joseph Xavier de Urrutia y Vrrea

En la Ciud de los Reyes del Perú en veinte de Abril de mil Sets y sesenta y quatro años ante mi el Escno y testigos parezio D. Joseph Xavier de Urrutia y Vrrea Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reynos del Perú y Chile y dijo que por quanto Su Magestad que Dios guarde fue servido de hacerle merced de Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Canas y Canches y a D. Joseph Xavier de Urrutia y Vrrea su hijo mayor y sucesor en su Mayorazgo al Thermo prometido y en conformidad de dho Real despacho se le despacho titulo de dho Corregimiento y habiendo presentado dho Real despacho y titulo en el dho Cabildo de esta Ciud se le mando hacer la fianza que se requiere y debe dar para usar dho Corregimiento y Justicia Mayor y haviendo parecido en el dho Cabildo D. Joseph Xavier de Urrutia y Vrrea y presentado por fianzas a D. Joseph de Urrutia y Vrrea su padre Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reynos del Perú y Chile y a D. Joseph de Urrutia y Vrrea su hijo mayor y sucesor en su Mayorazgo y a D. Joseph Xavier de Urrutia y Vrrea Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reynos del Perú y Chile

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cargos q contra el suso dho resultaren y si asi no lo cum
pliere y executare el otorg.te como su fiador principal
y llano pagador que se constituie y sin que contra
el dho Don Joseph Xavier presedan se haga diligencia ni
execuz.on porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas expresas y expensas especial y expresam.te
renuncio y haciendo como p.a ello hacia e hizo de caso y
negocio ageno suio propio y de persona libre obligado dau
dor estara a dro y residencia p.r el suso dho y pagara lo jus
gado y sentenciado en la final con lucz.on de las refe
ridas causas = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho
es obligo su persona y bienes havidos y p.r haver y dio po
der cumplido a las justiz.s y Juezes de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con
te a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renu.o el
suio propio fuero domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del reo p.a
q a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como si fuese p.r sentenz.a pasada en authoridad de cosa juzg.da
y renu.o las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo pro
hive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Ocrencio de Ascarrunz = Marn.o Perez Davalos y
Joseph de Morellano presentes

Joseph de Araujo

Antonio

Joseph de Aguero

Esno. de Cavildo

Poder y cesion
de Dn Sttgo del
Mont. de capuch.
nas de Ss Maria
A y E
Dn Joseph de Mu
ñoa =

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Maria Josepha
Abadesa actual del Monasterio de capuchinas de Ss Maria
y Joseph y como tal Coronada en causa propia de D.ª Dom.ª
de Saldiuar Illarca thenedor de Bienes de Don Ignacio de
Oyanguren difunto Otorgo por el thenor de la presente que doy
mi poder cumplido y cesion bastante en derecho como por
dho, se requiere y es necesario al S.r Don Joseph de Munoa
Secretario de Su Mag.d para q.e en mi nombre o en el suio y co-
mo en su mesmo fecho y causa propia y mas asi dho, com
benga pida demande Reciua y cobre judicial o extrajudicial
mente del S.r Don Juan Joseph de Illarga y Sotomaior y de
sus Bienes de quien mas con dho, pueda y deua ha cantidad de
tres mill quinientos quarenta y quatro p.s y medio Rl que se
obligo a pagar al dho Don Domingo como a tal Illarca then.r
de Bienes del expresado Don Ignacio de Oyanguren dando dos
cientos p.s en cada vn año hasta el cumplim.to de dha cantidad
por escriptura otorgada ante el presente Esno en dha siete
de Mayo del año pasado de setec.tos treinta y tres = Y el dho Don
Domingo como Illarca del dho Don Ignacio y a cuio favor
se hizo la citada escriptura me dio poder y cesion para que
recaudase dha cantidad Reciuendo hasta el cumplim.to de to
da ella los dosientos p.s en cada vn año de q.e otorgo ins
trumento en forma ante el presente Esno el dia Veinte y
quatro de Mayo pasado de este año de la dha a q.e me re
fiero = Y el dho Señor Don Joseph de Munoa cartas de pago
chancelaciones cesiones finiquitos tasto y los demas re
caudos necesarios con fee de paga o renunciacion de la pe-
nia y leis de la entrega no siendo de presente y ante Esno
de ello sabe = Y si en razon de la dha cobranza fuere necesario
contienda de juicio parezca en el ante los Justicias y Jueces de
Su Mag.d que con dho, deua a ello demandar jurar querellar
executar hazer actuar y procurar quanto combenga hasta
que dha cobranza tenga cumplido efecto que para lo asse
hacer le cedo Renuncio y traspaso todos mis dros, y acci-
nes Reales y personales mistos directos y executibos y le pon
go en mi lugar y grado y le hago y constituyo mi Procura.r
actor y demandante con libre y gen.l administracion para
que cobrada que haya la cantidad de los ocho, tres mill qui-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mientos quarenta y quatro pesos y medio Real reciuiendo los doscientos p.s cada vn año a los tiempos y plasos q.e se refieren en la enunciada escriptura de obligacion hasta el entero de dha cantidad la tome y lleue para si dho Señor Don Joseph de Muxica por quenta de maior cantidad q.e se le deue como a Sindico de Nuestro Monastherio de los suplementos que ha hecho para la manutencion de sus religiosas y gastos presisos y no me obligo a ningun saneam.to y a su firmesa y cumplim.to obligo los bienes y rentas q.e conforme a dro, puedo y deuo obligar con poder cump.do a las Justicias que de mis causas conforme a dro deuan conoser para que me compelan a su cumplim.to en bastante forma de dro, que es fha estando en el dho Monastherio de Capuchinas de Jhs, Maria, y Joseph de esta Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Jullio de mill setez.os treinta y quatro a.s y la otorg.te que yo el presente E.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Ju.o Joseph de Guzman presentes

Soror Josepha victoria
yndigna Abb.sa

Joseph de Aguero
E.no de S.ta Fe del de Cad.a

Antemi

Sepan quantos esta Carta Obligacion vieren como nos Don Joseph de Arellano, Don Francisco Fonseca Don Joseph de Arellano Don Francisco Fonseca les de Pueblas y Don Francisco de la Sota Sierra nos de esta Ciudad de los Reyes del Perú Virreynos todos tres Juntos de mancomun Voz de Insolidum Voz de uno de nos y de nuestros Fiadores de por sí é por el todo Insolidum renunciando como de cada uno y cada uno de nos renunciamos las leyes de duobus Reus de vendendi y el autentica presente hoc ita cod. de fide Jusoribus; y el beneficio y Epistola de la Division y excusion y demas leyes fueros y derechos que deben renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum como en ella se contiene de la qual Nos damos por entendidos y nos obligamos de dar y pagar a que pagaremos y pagaremos Principalmente con Plata Oro en Don Antonio Arellano Fonseca o a quien su poder y causa hubiere o en mi poder en reales de contado Mil y ochocientos pesos de a ocho reales cada peso que nos hacemos de dado y prestado en Reales de contado a nuestra satisfaccion y voluntad y por no ser al presente de presente renunciamos las leyes de la non numerata pecunia su prueba como en ella se contiene y por la causa y razon dicha y para la paga del Resto y demas del caso en que no pagaremos prometemos y damos de ahora para entonces Fianzas abonadas a nuestra costa y mision que por nos y cada uno de nos y por el todo Insolidum como principales pagadores y cumplidores de esta deuda

Dn Real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Manuel de Alcantara Herrera y Aguero Vecino de esta Ciudad de Antequera Provincia de los Zapotecas Reyno de la Nueva España, y Don Joseph de Alcantara Herrera y Aguero Vecino de esta Ciudad de Antequera Provincia de los Zapotecas Reyno de la Nueva España, Hijos legitimos de Don Manuel de Alcantara Herrera y Aguero, y de Doña Maria Josepha de Aguero y Cuellar, difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad de Antequera Provincia de los Zapotecas Reyno de la Nueva España, Otorgamos y conocemos por esta Carta que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede valer, a Don Joseph de Alcantara Herrera y Aguero Vecino de esta Ciudad de Antequera Provincia de los Zapotecas Reyno de la Nueva España, Hijo legitimo

Oblig.
El Marques de
Corpa =
A
Dn Fran.co Casso
Colmenares

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Mathias Ygnacio de Peralta Marques de Coipa Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que debo y me obligo a dar y pagar y a hacer dar y pagare realmente y con efecto a Don Fran.co Casso Colmenares o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Sinco mill ochenta y ocho pesos de ocho rr.s que por mi hacer amistad buena y buena obra me ha suplido y prestado en rr. de contado en satisfacion y voluntad y por que su recibo no parece de que siente Renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recibo y demas del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Sinco mill ochenta y ocho pesos de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Don Francisco Casso Colmenares o a quien como dho es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin pleito de esta asignacion y dro en otra qualquiera parte y lugar que me pidan y demanden y mis Bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de esta escriptura en quatro meses primeros siguientes so pena de executo y mas costas y daños que sobre ello se recrecieren y para mayor seguridad de la paga de dho principal y costas hipoteco y obligo especialmente todos y qualesquier mis Bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengo y me pertenecen en qualquier parte de los Reynos del Piru y Reyno de Chile y fuera de ellos y especialmente las Estancias nombradas Chocalan y San Antonio y las dhas Encomiendas de Rapel y Paco que tengo en dho Reyno de Chile para no las poder vender trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar hasta tanto que dho Don Fran.co este enteramente pagado y satisfecho assi de los dhos Sinco mill ochenta y ocho pesos de esta escriptura como de la demas cantidad que le debo por otras y para mayor seguridad tengo hypotecadas las dhas dos Estancias y Encomiendas y la renta o enagenacion que en contrario hiziere sea en si nulla y de ningun valor fuerza ni efecto, y para que con esta carga y gravamen de dho pesos quanto mas posible sea me sea mas facil de cumplir y pagar lo contenido en esta escriptura doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella reciden a uno fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a ello me competan y apremien como por sentencia passada en cossa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = que es fha en la Ciud. de los Reies del Peru en dies y seis de Jullio de mill setez.tos treinta y quatro a.s y lo otorg.te que yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Dau.s pres.tes

El Marquez de Corpa

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co del de Cauy

Pagos
El Dn. Ph.e Santo Barrientos
Al Gen.l D. Joseph de Roxas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y nueve de Julio de Mill sett.tos y treinta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Dn. Ph.e Santiago Barrientos Abogado desta R.l Au.a y Cathedratico de Visperas de leyes en esta R.l Vniuersidad a q.n doy fee que conosco = y otorgo q.e el tenor de la pres.te que confusa hauer recevido del Gen.l Don Joseph de Roxas vezino que fue de la Ciud. de Guamanga y q.e mano del R.do Padre Pedro Illanes de la Compañia de Jhs. Pro.r Gen.l que fue del R.no de Chile sin quenta p.s de a ocho r.s que se los dio al otorg.te por la direccion y defensa de los autos del cumplim.to del testamento del Dn. Ignacio de Arcos Cura

fue en aquel obispado los quales vinieron a esta R.l
Aud.a en grado de fuerza de la que hacia el S.r obispo en
querer conocer de ellos como se declaró = y de dhos sin
quenta p.s se dio por contento y entregado a su voluntad
y p.r que su recivo y entrego de pres.te no parese lo confesó
y renunció las leyes de la entrega y de la pecunia y demas del
caso como en ellas se contienen y le otorgó carta de pago en
forma y lo firmo siendo testigos Gremio de Ascarrunz
Martin Davalos y Joseph de Merellano pres.tes

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no de Cavildo

Pedro Phe. Santiago de Barrientos

Poder Cesion y Sobstitucion

D.n Fran.co Cass.o Colmenares

D.n Phelipe de Uzieda Gonz.z

Pan. Quantos esta carta vieren como yo Don Fran.co Casso
Colmenares vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru di
go que por quanto le soi deudor a Don Phelipe de Uzieda Gon
zalez de la cantidad de catorse mill doscientos veinte y dos p.s
y dos reales en esta forma dos mill doscientos noventa y
un pesos y seis r.s por una escriptura q. en la Ciudad de Pa
nama otorgamos a favor de la señora Condesa de Polen
tinos la qual tiene pagada y lastada el dho. Don Phelipe
segun parese de la chancelacion otorgada ante Francisco
Estacio Melendes e.no Publico siendo cierto que la ex
presada cantidad solamente la reseui yo, y el referido Don
Phelipe en la realidad solo fue fiador: Sinco mill seiscien
tos y ochenta p.s de otra escriptura en q. solam.te se obligó el
dho. Don Phelipe en dha Ciudad de Panama a favor de
Don Gabriel de Bocangel cuia cantidad tiene lastada se
gun parese de la chancelacion otorgada por el dho. Don Ga
briel ante Don Pedro Espino Alvarado e.no Pu.co y esta can
tidad tambien la perseui yo solo por q. el hauerse obligado
el dho. Don Phelipe en el referido instrumento fue confi
dencial.te y los siete mill doscientos quarenta pesos, y
quatro r.s cumplimiento a los catorse mill doscientos
veinte y dos pesos y dos reales procedidos de otra es

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO;

criptura que yo y el dho. Don Phelipe Otorgamos en la
Expressada Ciudad de Panama a fauor de Don Vicen
te Lee de Flores y esta cantidad assi mesmo la tome
y aperceuí yo, y la tiene lastada el dho. Don Phelipe =
Desuerte que en la forma expresada le soi deudor de
los dhos. Catorse mill doscientos Veinte y dos ps. y dos rea
les como lo confieso por el thenor de la presente. Y res
pecto de que me recombiene sobre su paga, y conosi
endo ser justo he benido en haserla de maior cantidad
que me deue Don Matheo Ibañes de Peralta Marques
de Corpa por tanto y en aquella Via y forma que mas
haya lugar en dro. Otorgo que doi mi poder cumplido
y Cesion Vastante e irrebocable Como por dro. se requie
re y es nesesario al dho. Don Phelipe de Vrieda Gonza
lez para q. en mi nombre o en el suio, y como en su mes
mo fecho y causa propria, y mas a su dro. combenga
pida demande recuia y cobre judicial o extrajudici
almente del dho. Don Matheo Ibañez de Peralta
Marques de Corpa y de sus Vienes y de quien mal
con dro. pueda y deua la cantidad de quinse mill y
ochenta y ocho pesos de q. me es deudor por dos escrip
turas otorgadas por ante el presente Esno. sus fhas. Sin
co de Nouiembre del año pasado de setez.as treintta y
tres, y la otra en diez y seis de este presente mes y año de la
fecha a que me remito cuios testimonios le entrego =
Y del recuio de dha cantidad otorgue cartas de paga
chancelaciones Cesiones finiquitos lastos y los de
mas recados nesesarios con fee de paga o renuncia
cion de la pecunia y leies de la entrega en lo q. no fuere
de presente y ante Esno. que de ello la de = Y si en rason
de dha. cobransa fuere nesesario contienda de juicio
paresca en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.

q condro, pueda y deua apedir demandar jurar querellar
executar hacer actuar y procurar q.do combenga hasta q di
cha cobransa tenga cumplido efecto que para lo assi hacer
le cedo renuncio, y traspaso todos mis dros, y acciones Rea
les y personales mixtos directos y ex.uos, y le pongo en mi
mesmo lugar y grado y le hago, y constituyo mi Procura
dor actor y demandante con libre y gen.l administracion
y cobrados que haya los dhos, quinse mill y ochenta y
ocho pesos de los efectos destinados en las escripturas
de obligacion sitadas hechas a mi fauor por el dho Don
Matheo Ibañes de Peralta Marques de Corpa, se lleue
para si y haga pago de los catorse mill dosientos Vein
te y dos pesos y dos Reales que le deuo por la Razon que
ba dicha y de q a maior abundam.to me doi por entreg.do
a mi Voluntad y por no ser su recivo de presente re
nuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del
casso como en ellas se contienen = Y el resto cumplim.to
a dhos quinse mill y ochenta y ocho p.s despues de estar
pagado y satisfecho de los catorse mill dosientos Vein
te y dos p.s y dos Reales me lo buelua y entregue = Y me
obligo al Saneamiento de esta Cesion en tal mane
ra que los dhos quinse mill ochenta y ocho p.s me
son deuidos y le seran pagados al dho Don Phelipe
de Vzieda Gonzales, donde no, si hauiendo hecho las
diligencias executiuas hasta sacar mandam.to de
apremio no se los pagare, se los pagare yo llanam.te
y sin pleito alguno los dhos, catorse mill dosien
tos Veinte y dos p.s y dos rr.s con las costas de su co
bransa a q quiero ser compelido y apremiado, y
a su firmessa y cumplim.to obligo mi persona y bie
nes hau.s y por hauer y respecto de que el dho, Don Ma
theo Ibañes de Peralta Marques de Corpa me tiene dado
poder para Vender dos Estancias la Vna nombrada San
Antonio, y la otra chocalan que estan en el Reino de Chi
lle a que tiene adjudicadas las Encomiendas de Rapel
y Pacoa y todo hypothecado al deuito de dhos, quinse
mill ochenta y ocho pesos, su fha de dho, poder Veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Junio del año pasado de setez.os treinta y tres, para q̃ del procedido de ellas me haga pago de dho. deuito cuio poder tengo sobstituido en Don Lucas de Ybarra y porque por algun acontecimiento puede no hauer podido executar la expresada Venta para q̃ esta pueda haserse con la breuedad q̃ se nesesita vsando de la facultad q̃ tengo en dho. poder de poder lo sobstituir en las personas q̃ me paresiese y en Vos y en n.re del dho Marques Otorgo que lo sobstituio assi mismo en Don Alexandro Palomera y Don Domingo de Larrion Vecinos de dho Reino de Chille para q̃ cada vno en el lugar q̃ ban nombrados y juntos y de mancomun con el dho Don Lucas de Ybarra vsen de dho. poder segun y como yo lo podia y deuia haser sin limitasion alguna con la obligacion y releuacion expresada en el y p.a el cumplim.to de todo doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes q̃ sean y en expecial a las de esta ciudad y corte q̃ en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo, y renuncio el mio proprio domicilio y Vecindad y la ley que dise q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a que a lo referido me apremien como por Sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la Gen.l q̃ lo prohiue que es fha en la ciu.d de los reies del Peru en Veinte y quatro de Julio de mill setez.os treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Daualos presentes

Fran.co de Casso

Colmenares

Antonio

Joseph de Asuero

Ess.no Pp.co del de Cauildo

Poder

Dn Phelipe de Vrieda Gonz.

A

Dn Mateo Pa
lomera y otro

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Phelipe de Vrieda Gonz. Vezino de esta Ciudad delos Reyes del Perú Otorgo por el thenor dela presente que doi mi po
der cumplido el q. de dro, se requiere y es nesesario a Don Ma
teo Palomera y Don Domingo Larrion Residentes en el Reino de Chille a ambos juntos y a cada uno en su lugar para q. en mi nombre y representando mi propia persona parezcan ante
man de Vuestra Sa. o qualquier Juez de esta Jurisdicion de la canti
dad de quinze mill y ochenta y ocho p.s de cargo de que le es deudor Don Matheo Ibañez de Peralta Marques de Corpa a Don Juan Cayo Colmenares quien oy dia de la fha por ante el presente Escno le ha dado el q. poder y cesion q. con este poder les remito cuia cantidad Reciban y cobren luego que le vendan las Estancias de San Antonio y Chocalan q. estan en dho Reino pertenecientes a dho Marques de Corpa quien les tiene adjudicadas las Encomiendas de Rapel y Pacoa, y especialmente hypothecadas a lo resto de dho quinze mill y ochenta y ocho p.s y en caso de hauerla ve
ndido Don Lucas de Ybarra en Virtud del poder del dho Marques de Corpa que le dio al dho Dn Juan Cayo quien lo substituio en dho Don Lucas Puedan y cobren la dha cantidad del mencionado Don Lucas dando de su Reciuo cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos costas y los demas Recaudos necesarios con fee de paga o Renuncia
cion de la pecuma y renuega y lo sobre dha cobranza fuere nesesario contender en Juicio parezca en el ante los Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean q. con dho, pida y pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusa
siones executiones prisiones embargos desembargos con
sentimientos y de sobrasas pregones Ventas trances y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos quien tenga testigos y demas papeles y Recaudos que combengan y los saquen de poder de quien los tenga siguen procesos
nes y cartas de Requisitoria y de Excomunion y Cen
suras hasta las de Anathema abonerta chercon todas las Clausulas de grande Solemnidad y Cautela que sea nesesario q. estas Razones ayan de tener y siguiendo segun las instancias hasta su final conclusion hagan actuen y produzen q. con
benga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto

Sirvió.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y cobrada que sea la dha cantidad la tendrán en su poder en el interin que yo les comunicare y hordenare en mis cartas mis instrucciones lo que han de executar con ella que el poder que de mo se requiere y es necesario ese les doy yo todo con libre y general administracion y con facultad de que lo puedan sostituir en personas de igual credito las veces que les paresiere revocar otros sostituto y nombrar otros de nuebo todos los requisitos de estas reguardas y a la firmeza y cumplimiento de todo en virtud de este poder obligo mis bienes habidos y por haver = que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro años siendo testigos Ambrosio de Sotomayor Juan Gomez de los Rios y Martin Perez de Valdivieso presentes

Antonio

Ante mi

Joseph de Ynsa

Escrivano de Ygual

Es copia de su original que queda en mi poder y oficio de mi cargo a que me remito y testigos parecio Don Blas de Parraga del Castillo Alguacil mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años de que doy fee = Dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a quatro de Octubre de este presente año se le ordena y manda que en virtud de ella y de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años

Ante mi

Joseph de Ynsa

Escrivano de Ygual

Es copia de su original que queda en mi poder y oficio de mi cargo a que me remito y testigos parecio Don Blas de Parraga del Castillo Alguacil mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años de que doy fee = Dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a quatro de Octubre de este presente año se le ordena y manda que en virtud de ella y de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años

Ante mi

Joseph de Ynsa

Escrivano de Ygual

Es copia de su original que queda en mi poder y oficio de mi cargo a que me remito y testigos parecio Don Blas de Parraga del Castillo Alguacil mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años de que doy fee = Dijo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en esta Ciudad a quatro de Octubre de este presente año se le ordena y manda que en virtud de ella y de la Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y seis de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años

el q.ario de Dos años en Cuia Vizcay.a se le mando
despachar siendo q.e dho Pl.te y hau.do Parte
Prim.a el dho D.n Joseph Salazar a nro. cargo haciendo N.
tacion de los autos y menos Cauos q. se le siguian de no
uxe de N.tro Juzg.o en las Causas de la Jurisd.n de dho Alcal.
por la distancia q. ay a dho Pu.to y dispuesto Dio
mandando en el que dando el dho D.n Diego de Urrutia Alcal.de
Sen.te y dho Alcal.de ord.o y Prisidente el Cau.do Justicia y Regim.to
de esta dha Villa de Vitoria al Pte y executado el dho Requi.to
mo todo contenido en dha cituta y Diligencia de dha Prue-
cia Demostracion en Cuia conformidad, ó fuese el dho Alcal.de
hiendo y haciendole el mismo Requi.to mandaron dho S. Algua.
al de la dha Plaza y poniendolo en Execu.on en aquellama y for
ma q. mas aya lugar = en cuyo q. el Pte dho dho Alcal.de q. fiava y
fio al dho D.n Juan Joseph de Salazar y se obligo en tal manera q. en
la Prisidencia que le tomaron de Cuyo dho Alcal.de Juramento
executo el dho q. siguiese dho officio pagara q. sus y sus bienes en las
Multas penas ó condenaciones q. le fuesen impuestas q. se le hubie
administra.n de Justicia en los pleitos y demandas q. se le siguiesen
como por los demas cargos que contra el uso dho Valdezenyrias
no lo Cumpliese y Executare el dho cuyo como Principal y
llano pagador que se constituio y dixo contra el dho Pte sobre
prueba sin se haga diligencia ni Execu.on de Bienes ni de dho q. quiere
Beneficio y Remedio con el de la Authentica Hoc Ita y exp.ones de pe
cial y expresa renun.a y haciendo como para ello dijo hauia dho
de Caso y negocio ageno suio propio y de Cuya dha obligacion
estara dho y Pagara lo Juzgado y
Sentenciado en la final Conclusion de la Residencia Causa
y de la Fianza y Cumplim.to de todo lo referido obligo su pers
sona y Bienes Auidos y por hauer y dio poder Cumplido a
las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a la suelta dho Cu.o y Concejo á Cuio fue
ro Jurisdicion se Someto obligo y Renuncio el suio pro
prio fuero Domicilio y Vecindad y la ley que dize
q. el actor debe seguir el fuero de Reo para que sea
Cumplido que en razon compelan y apremien como



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Dn Agustin Perez de Vargas y Marn Davalos presentes

Fr. Perfecto de Castillo

Antonio

Joseph de Aguero

Escno Rl de Jaumo

Obligaon

El Capn Dn Pedro de Murga Zuazo

Al Dor Antonio de Abendaño

4238 p2

Plazo de 6 mes

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pedro de Murga Suasso vecino de esta Ciudad de los Reyes del Reino otorgo por el thenor de la presente q devo y me obligo a dar y pagar y a q dare y pagaré realmente y con efecto al Dor Don Antonio de Abendaño, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de quatro mill doscientos treinta y ocho ps y dos reales que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado a mi satisfacion y voluntad y por que su entrego y recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas de este casso como en ellas se contienen = los quales dhos quatro mill doscientos treinta y ocho pesos y dos reales de este dho deudo y por la caussa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Dr Don Antonio de Abendaño ó a quien como dho, es su poder y caussa hubiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ó aucente llanamente y sin pleito alguno con las costas

y gastos de la cobransa plasso para de oy dia de la
fecha de esta escriptura en seis meses y si cumplidos
estos no pagare el demas tiempo q se retardare he de
pagar el ynteres de ocho p. siento hasta el dia de la R.
paga sin perjuicio de lo ex.uo y a la volun.d del dho D.r Don
Ant.o a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi Persona y
bienes hav.s y por haver y doi poder cump.do a las Justi
cias y Jueses de Su Mag.d de quales q. partes q sean a cu
yo fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio
propio domicilio y vecin.d y la ley que dise q el actor de
ve seguir el fuero del Reo para q a lo referido me
apremien como p. Zent.a pasada en cosa juzg.a y renun
cio las leies de mi favor y la gen.l que lo prohive = Dice
es fha en la ciu.d de los Reyes del Peru en doze de Agos
to de mill setez.tos treinta y quatro a. Y lo otorg.te q yo el Ess.no
doi fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Azca
rrunz Martin Perez Davalos y Joseph Merellano pres.tes =

Juan de Muxica Suarez

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Hp.l del de Cauy.do

Declaracion
D.n Man.l Marn
Marquez
a favor de
D.n Joseph Varrin
tia

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Ag.to
de Mil seis.tos y treinta y quatro a. ante mi el ess.no y testi
gos parecio D.n Man.l Marn Marquez a q.n doy fee q co
nosco = Dixo que porq.to en el como el m.or ponedor
se remato el Partido de Diezmos de la Villa de
Chancay p. los S.res Juezes de la Mesa Capitular en
onze Mil Novecientos Veinte y siete p.s y quatro rr.s
liquidos de paga de que el otorg.te hizo escrip.a ante Jo
seph de Torres Campos ess.no pu.co su fha siete de este pres.te
mes y año de la fha obligandose a satisfaserlos con
D.n Sevastian Thomas de Cabrera y Betancur Ynfia
dor; y respecto de q la postura la hizo p. disposicion gaso

un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO

Ciudad de Don Joseph de Barzuria y Salopidio y hablé al dho Don Sebastian para que lo sea por tanto en aquella via y forma que mas ayalugar Lo declara así por competente declaracion como si fuera fha en Juicio contradictorio a quien se pase por mandato de Juez competente y con las demas solemnidades y requisitos para Sumr Validacion en. como dho Arrendam.to cesa y pertenece al dho D.n Joseph de Barzuria para que en su Virtud pase dha Villa y Recaude los frutos de dhos Diezmos incluyendo los atrasos y Corrientes que le pertenezcan con la pensionn y logro de Perlidades y ganancias que se deuden rendir despues de pagada la mencion. de Cantidad y qualquiera dro que pueda hauer quizido el otorgante en fuerza del Remate y hauerlo en su Causa selo rele Renuncia y tres para ante dho Juez en su Causa selo rele Renuncia y tres para ante dho Juez en su Causa selo rele Renuncia y tres para ante dho Juez

Y estando presente el dho Dn Joseph Barrutia a lo con
tenido en esta declaracion la aceto segun y como en ella de
contiene y se obligo a pagar al thesr. de las Rentas Decima
les la dha Cantd. de onze Mill Novesientos y Veinte y
siete ps. y quatro rs. a los plasos y en la forma que se expre
sa en la escripa. de obligacion otorgada y a que el dho Don
Manl. Marn. Marquez no lastara ni pagara cosa alguna
de su caudal = Para lo qual obligo su persa. y bienes en bas
tante forma de dro. y lo firmaron siendo testigos Orencio
= de Ascarrunz Marin Perez = y Dn. Agn. de Vorgas presentes

Manuel Marn. Marq.

Joseph de Barrutia

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Hdo. de Cauda.

Fianza del hat. Dn. Andres de Quintanilla = Mathias de Valle Vo. de Mgte.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Agosto de
mill settezientos y treinta y quatro años, ante mi el esno. y tgos. parecio Dn.
Andres de Quintanilla esno. Pco. de esta dha Ciud. a quien doy fee conos
co, y Dixo que por quanto en la Carcel pca. de esta Ciudad, se ha
lla presso Matias del Valle de orden de la Justa. Ordinaria, y por
la causa criminal que se sigue en oficio del presente esno. por Dn. Mar
tin Antonio de Mertis Verea, contra las persas. y complices que com
piaron fierro, de que le substraxeron sus esclavos, en que fue
uno de los comprehendidos el dho Matias del Valle; y haviendo
le representado este verbalmte. al dho Dn. Marn. Antonio, los
gastos y menoscavos que se le seguian de la referida prision por
estar enfermo, y no poderse curar por ser el lugar mui in
commodo, y que estaba prompto a dar fianza del hat. y de
presentarse el dho Dn. Marn. Antonio se le concedio la sol
tura; y el Sr. Alcalde Hordinario Juez de esta causa Mando ver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS. TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.



Balm.te y dando la dicha poder y especial dho Matias fuese suelto y lacer-
cet. Y para q. S. Sup.te se lo haga pedido al Dor.te le haga la expres.da gracia,
hacer esta beneficio ha tenido en ello; y poniendo lo en efectos comenzó
y siguiendo la causa hasta la pena de que caso recompele = Otorgó q. fecha
empadronamiento y encarcelado dho Matias q. se constituye sus carceleros
do dho Matias q. se constituye sus carceleros, comenzando, y dho
S.r Entreg.a su voluntad; y se obligo en tal manera q. el dho Matias no se
sentara S.r esta causa, ante Sg.r ni Sup.te y si lo hiziere dotorg.te como
Supl.te y llano pagador, y se constituye haz.r como S.r ello dho y hacia chile
dicho negocio ajeno, suio propio S.r y se libre deudor obligado, y sin q. con
dicho principal ni sus bienes, sean cesar hacer ni se haga dilig.a ni la cau-
ni otro acc.o alg.no de fuero, ni drho, por este beneficio y remedio, con el
las auténticas, Esperas, y Leyes, q. del caso hablan, expresam.te renuncio
para todo q. se pugare y sentenciare en la final sentencia y de la dicha
causa llanam. y sin pleito con las costas de la cobranza; Hasta fenecida y
cumplim.to obligo sus bienes y hered.s hab. y S.r hauer con poder alguaz.il y Ju-
zes de su Mag.d que a los S.r S.r q. sean, y en esp.l a los de esta Aud.a y cate-
dra fueros Juzgados. Se sometio obligo y renuncio el suyo propio
miclio y vecindad, y la ley q. dice q. Lacer de Seguir Jueces
Pes. S.r q. a los tales pueda le executen compelan y apremien como S.r Sent.a pasa
da en cosa jug.da y renuncio, todas las demas leyes y drho de su fauor, y la
gen.l q. lo prohibe y en lo otorgo y firmo siendo test.os Ignacio de Ara-
zuno, Joseph de Rioja, y Martin Perez Daualos presentes =

Andres N. Quintanilla

Mel.s Melendez Leon

Deposito

Deposita S. Jen. ante esta Corte Manuela Ramona una Chata p.r a Depositario

Sepan quantos esta Carta de Deposito vieren como yo Manuela Ramona Negra Libre de esta vecindad de Veinte y quatro años de edad poco mas o menos, y Natural de esta Ciudad de la Nueva Orleans hija legitima de Antonio Negro Libre ya difunto, y de Maria Josepha Negra Libre ya difunta, ambos Naturales de esta Ciudad de la Nueva Orleans, digo que por quanto Don Pedro Piernas Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Catolica, Gobernador y Comandante General de esta Provincia de la Luisiana, y Superintendente de Real Hacienda de ella, por Auto proveido en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, en virtud de Demanda puesta ante su Merced por parte de Don Manuel Lopez Negro Libre de esta vecindad, sobre que le entregase una Chata propia de este, que tenia en su poder, y que le pertenecia por Compra que le hizo a Don Carlos Trudeau Teniente de Infanteria de los Reales Exercitos de su Magestad Catolica, y Comandante que fue de esta Plaza, segun Escritura de Venta que ante Don Francisco Bouligny Escribano Publico de Numero de esta Ciudad, y del Cabildo de ella, otorgaron en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos setenta y quatro años, la qual Chata dice el referido Don Manuel Lopez Negro Libre, que la tiene depositada en mi poder, y que para ello se ha valido de Don Pedro Piernas Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad Catolica, Gobernador y Comandante General de esta Provincia de la Luisiana, y Superintendente de Real Hacienda de ella, para que en virtud de Mandamiento de Secuestro, que para ello le diese, se la entregase, y haviendo dado su Merced el referido Mandamiento de Secuestro, en virtud de el, y de la Demanda puesta por parte de dicho Don Manuel Lopez Negro Libre, se pasó por mi Casa, y Morada, donde tengo depositada la referida Chata, y me hizo Entrega de ella, y haviendo sido requerido por parte de dicho Don Manuel Lopez Negro Libre, para que le entregase la referida Chata, que tengo depositada en mi poder, segun dicho es, y haviendo sido requerido por parte de su Merced para que la exhibiese, y manifestase



Sello Tercero, vn Real, años de mil setecientos treinta y vno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y qvatro.

Fianza de Sosit.

D. Pedro de Barrios Mathuca Mt. Pe.

En la Ciu.d de los Reyes del Perv en dos de Agosto de mil setecientos treinta y treinta y quatro: ante mi el Esc.no y testigos parezco D.n Pedro de Barrios Machuca de la Vezindad de esta Ciu.d aq.n doy fee conozco, y Dixo q.e Dio y mando Dar Poder a Mes. D.n Juan de Zamudio, y Dn Juan de Barrios Machuca; Secretario de Camara de Su Exa. Para q.e en nombre del Otorgante Pida, y Requiera a Don Fran.co de Sn Juan Defen.or de Pobres de esta Corte, y Real Audiencia de Lima, Reciba Juramento de Calumnia, y de Verdad a Doña Josepha de Soto Torres Viuda del Navio de Guerra, que fue de Don Bernardo de Mota Cachupin, y a sus Hijos, y Hijas, y Herederos, y Albaceas, que Dejo, y Declare Ser Deudora a la Hazienda de Su Mag.d en Cantidad de Veinte mil Pesos, que Dio a Dinero de Resto de Alcance, que se le hizo en la Cuenta, que Dio de su Cargo, como Thesorero, que fue de la Real Hazienda de Su Mag.d en esta Ciudad, y Reynos del Piru, y Provincias de Chile, y Tierra Firme, y Declarado el Valor, y Precio de los Vienes, que Dejo, y Pertenecen a la Herencia de la Dicha Doña Josepha de Soto Torres, Pida, y Requiera a Mes. Mandar Sacar a Publica Almoneda, y Pregon, y Rematar en Publico Remate, y Almoneda todos los Vienes, que Dejo, y Pertenecen a la Herencia de la Dicha Doña Josepha de Soto Torres, Para que con el Valor, y Precio, que Dellos se Sacare, y Rematare, se Pague a Su Mag.d, y a sus Reales Cajas, lo que Dellos se le Debiere, y Pertenezca, y Para que Dichos Vienes, que Dejo, y Pertenecen a la Herencia de la Dicha Doña Josepha de Soto Torres, se Vendan, y Rematen en Publico Remate, y Almoneda, Entregandose el Producto Dellos a Su Parte, Para que Dello Haga Pago

do se hiciese como pedia en dho escrito; con cuya vista el dho Sr. Alcalde proveyó auto, en q mandó se sacasen a Pmate dhas mulas, dar dinº á mas nuevo precio en otros tantos dias, y precediendo tasan. se hiciese en el Mr. Poredor, y su producto se depositase en dho Sr. Procu. Paso la fianza y ofrecio, y Sr. Su Mte. se pres. escrito, nombrando Sr. dha tasan. al Dn Fern.do Rodrigz. el qual se hubo por nombrado. y se mandó q aceptando y jurando, y procediese á la execucion dha aceptó y juró, y dha hizo de bolas treinta y tres mulas, á catorce p.ca da una, precio de los precios mas, y se señalo dha Sr. Su Mate, dijo se executó en Bern.o de Medina al precio de la tasan. q fue de quinientos treinta y ocho p.s de q hizo cabeca Sr. q se le diese p.a librar de la obligan. contrada en virtud de dho Pmate, y se le entregasen dhas mulas: y Sr. decreto q proveyó dho Sr. Alc.e hubo p. exhibidos los dhos quinientos treinta y ocho p.s y mandó q otorgando el Sr. Joseph de Soto longo la fianza depositaria q tenia ofrecida y de le hauia mandado dar, se le entregase dha Cantd. q auia pedido se le hiciese bien, y buena obra, ha tenido en ello, y poniendo lo en efecto, conociendo, y sabiendo de Sudio, y de lo q en este caso le competia hacer; otorgó fianza y fio al dho Sr. Joseph de Soto longo de la comp.a de Jhs. p.a Pisca. de dho Colegio de Nouiciado en la referida causa y se obligó en tal manera q el Sudio dho tendria en su poder siempre prompto, y de manifiesto los dhos quinientos treinta y ocho p.s p.a entregar los luego que se le mande p. el Sr. Alcalde de Sus esta causa, o p. otro que sea competente, y de ella conosca, sin excusa ni dilacion alguna, y en sud efecto el otorgante con su fiador, los pagará sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza, y a mayor abundam.to se dio p. entregado de dha Cantd. y p. noder su Pcurio de p.tes. re nuncio las leyes de la peccunia, y entrega, y demas del caso, como en ellas se contienen; para lo qual, dio q hacia e hizo de deuda, y negocio ageno suio propio, y de el hizo deudor obligado, sin q contra el dho fiador ni sus bienes sea nece

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

sario haçer ni se haga, dilig.a ni Excus.n de bienes, ni otro acto a
guno de fuero, ni de dro; porq este beneficio, y remedio, con el de las
autenticas esperas, y expensas expeçial y expresam.te re
nunçio, y a ello quiere ser compelido, y apremiado p. todo rigor de
dro, y via exe.va y a su firmesa y cumplim.to obligo su person
y bienes havidos, y por haver, y dio poder cumplido a las
Justiçias y Jueçes de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte, a cuio
fuero e Jurisdiçion se sometio, obligo y renunçio el suyo
propio, Domiçilio y vecindad, y la ley que diçe q el actor de
be seguir el fuero del reo para q a lo q dho es le executen
compelan y apremien, como por sent.a pas.da en cosa Jusgada; y
renunçio todas las demas leyes fueros, y derechos de su fa
bor, y la general que lo prohive; y assi lo dixo, otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos, Orençio de
Ascarruns, Bernardo de Herrera, y Martin Perez de
ualos presentes, y recidentes, en esta dicha Ciudad =

Lor.o de Vargas
Machuca

Antemi

Jose de Aguero
Esc.no Real de Cauzas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y tres de Agosto de mil setez.os treinta y quatro años antem.e el Esc.no y testigos Parecieron Don Francisco Rodriguez de Carassa vezino Juan Ignacio de Vargas Residente en esta dha. Ciudad a los quales doy fee conozco y dixeron que por quanto Don Josep de Ybarguren y el dho. Don Juan Ignacio de Vargas vecinos de esta Ciudad se obligaron en fauor del dho Don Francisco por la cantidad de ocho mil y quinientos pesos de principal con mas los intereses de ocho por siento anual en el Reb.to de la Real paga segun se expresa en la escritura que otorgaron ante Victoriano Gomez Escr.no de este Gouierno en primero de Diziembre del año passado de mil setez.os y veinte y seis a. ante el Esc.no y testigos. Y en virtud de ella se ha seguido causa executiua contra el dho Don Juan Ignacio de Vargas y con efecto esta confesso hauer recibido ante los Jueces nombrados por este Superior de Don Juan Ignacio Gouierno y en estado de trance y remate en conformidad de los Reales ordenes de su magestad que Dios guarde y por este dho Superior Gouierno: En este estado ha comparecido en esta Corte y Audiencia de Lima el dho Don Juan Ignacio de Vargas y le ha pedido a nombre de la Cu.d de Arequipa que se le conceda la gracia de que quedando en su fuerza y vigor la relacion y antiguedad de los mil y seiscientos en que se hallan executados le conceda y señale nuebo termino de ocho m.s para hacer la paga de la cantidad de los ocho mil pesos en que se han combenido y ajustado en esta forma a saber quatro mil pesos en que se ha rematado la hazienda de Chacra y Viña que tiene en dha Ciudad de Arequipa

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

se renuncio las leyes de la pecunia y entrega sup.ca ba paga del re cibo y demas del caso como en ella se contienen y leydo go reciuo y carta de pago en forma de dho. Ignacio lo acepta Y en su conformidad otorga por el presente que dexando como dexa en su fuerza y vigor prelacion y antiguedad la enunciada carta de pago en todo y respecto de este nuevo entendido el otorg.te. Y echo dho. Don Ignacio suplica dha. escritura de obligacion y otorgo de mancomun e in solidum con el dho Don Joseph de Vbarguren a favor de Dn. Ignacio suplicado dha. con el dho Don Joseph de Vbarguren a favor de dha. Don

...ama de dro, y se alse dho embargo entregandosele libremte al dho
...ello obligo sus Don Juan Ignacio todos sus Vienes = Y pagados q sean
...Vienes y lo firmo dho Dos mill pesos se obliga assi mismo el dho Don
...siendo testigos Juan Ignacio de Vargas y los fiadores que diere a pa
...o de Arcarrum gar de mancomun e insolidum al dho Dn Fran.co de Ca
...Ang.o Perez de rassa o a quien su poder y caussa hubiere los seis mill
...Vargas y Martin pesos restantes en dos plasos que han de empesar a co
...Perez y a los pres rrer y contarse desde el dia dho primero de Diziem
...Fran.co Carassa bre de este presente año de la fecha y ha de cumplir
...Amen el primer plasso en primero de Junio del año q viene
...de mill setez.os treinta y seis, y el segundo plasso a
...los tres años contados desde dho dia primero de Di
...Jose de Aguero ciembre de este año de la fecha y se ha de cumplir
...Bartolome Ruiz a primero de Diziembre de mill setez.os treinta y siete
...pagando en cada uno de estos plasos tres mill p.s de a
...ocho reales q es la mitad de dhos seis mill p.s y
...si cumplidos dhos plasos no hubiere entregado dhos
...seis mill p.s ha de correr el ynteres de ocho p.r sien
...to sin perjuicio de la execusion de todo el tiempo
...q demorare su paga y las dhas fiansas q hubiere
...de dar en dho Asiento han de ser a satisfacsion del
...Mre de campo Dn Phelis Machado de Castro Apode
...rado de dho Dn Fran.co Carassa de que ha de otorgar
...Instrum.to en forma ante qualquier el.no Pu.co o R.l
...el dho Dn Juan Ignacio y sus fiadores en la for
...ma y a los plasos expresados y dejando en su fuer
...sa y vigor dha escrip.a presentada todo lo qual ha
...ra y cumplira el dho Dn Ju.o Ignacio de Vargas en
...virtud de este combenio y las dhas pagas de los
...seis mill p.s a los plasos expresados en esta ciu.d o
...en otra qualquiera q se le pidan y demanden p.r su
...quenta costo y riesgo llanam.te y sin pleito con las
...costas y gastos de la cobransa = Y el dho Dn Fran.co de
...Carassa acepto este combenio y obligacion como

Tu real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

en el se contiene y consintio en todo lo q en el se expresa y ambos otorg.des obligaron al cumplim.to y firmessa de este instrum.to sus personas y bienes hav.s y por hauer y el dho D.n Juan Ygnacio dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q en ella reciben a cuio fuero e jurisdiccion se sometio y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la lei que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmaron ambos otorg.des siendo testigos Don Justino de Solorsano, Juan Gomez y Ocencio de Arcarruna presentes

Fran.co Rodriz de Carasa

Ju.n Ygnacio de Barga

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Vs. Vna 18301 Joseph

Rex 3.º Descup.s pr.as otorgadas este año de 1734 ante D.n Joseph de Aguero es.no Vhen.te de el m.r de Cau.d y Pu.co comenzado en 20 de Mayo; y acauado en 24 de Nov.re Rex 3.º

Año de 1734 Año de 1734

Lleno firmado Abecedado, y dado testimonio =

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder, y testa= / Pedro Rodrig.z / de la Peña / Dn / Lorenzo de Aparicio y Vela= / co y otro

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio gracio= / so todas las cosas tienen buen medio cuenta, y dichoso fin= / segun quanto esta cierta tienen como yo Pedro Rodriguez / dela Peña Natural que declaro ser de la Villa de Arenas / natural de Don Pedro Rodriguez dela Peña, y de Doña / Ysauel de Alcocer mis Padres difuntos y Santa gloria hayan / estando enfermo en cama dela enfermedad que Dios Nues= / tro Señor ha sido servido darme pero en mi entero juicio / memoria y entendim.to natural creyendo como firme y / verdaderam.te Creo y confieso el altissimo Misterio dela Ss.ma / Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas / y Dios solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene / confiesa predica y enseña nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica / Apostholica Romana deuaxo de cuia fee y creencia he / vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico Xpiano / Y temiendo como Imbre por mi Abogada Yntercesora a / la Serenissima Reina de los Angeles Maria Ss, S, Nuestra / para q.e interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados yen / camine mi alma la carrera de Salvacion y temiendome de / esta muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por / que la gravedad de mi accidente no me da lugar a hazer y otor= / gar mi testam.to, con el despacio que quisiera y que las cosas to / cantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las ten / go comunicadas y tratadas con confesor y comunicadas con Don Lorenzo Joseph / Comunisenario de Aparicio y Vela y con Don Juan de Ruas, por tanto / Por mi mismo y otorgo y Otorgo que les doi mi poder cumplido el q.e requiere y es / necesario en primer lugar al dho Don Lorenzo y en segundo / en mi dho mismo lugar al dho Don Juan para que luego que yo fallesca, y / sea pasado el termino q.e la / buenas hazer y otorgar mi testam.to segun y en la forma q.e / lo tengo comunicado mandando en el que yo desde luego

Lorenzo de Aparicio y Vela

Pedro Rodrig.z de la Peña

y tagado con mi dinero yo mando q quando la Voluntad de Dios Nro, Señor
blanco en seis luzes alto fuere servido de llevarme de esta presente Vida q pase
todos q dos sobre mi mi
sita que estoy en cuar en esta Ciudad mi cuerpo amortajado con el havito y cue
re en la Casa asumpcion orden de Nro. Padre San Franco, sea sepultado en la Igle
sia y para q conste aquí sia de mi Parroquia y si fuere en la Villa de Chancay, en la
mi Sr. D. Lorenzo de Mopa Iglesia de aquel Pueblo, ó en otra qualquiera parte y lugar
rinio Sa Mayor de q
Viene por el Zuit en la q parezière ante Mi Albaceas a cuia eleccion dejo la forma
cion de los Reyes del pecho y modo de mi funeral y entierro y acompañe mi cuerpo
en Domingo dos de Mayo Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas
de Mil Sete y treinta y acompañamiento que pareziere a dhos. mis Albaceas cuya
quatro a Siendo mente se pague de mis Bienes

Primeramente Mando q dhos mis Albaceas hagan decir por mi alma
Tercio Pascual del Rosario Misas de Cuerpo presente y cabo de año
Ramirez el dia Dom. trahan tres pesos cada una de ellas, y otros tres a los Santos
Juan Gutierrez y Dn. Lugares de Jerusalem donde se obro nuestra Redencion y
Miguel de Morales pri- otros tres para la Redencion de Niños Cautivos Christianos
y otros tres q para los niños huerfanos con que las apar
to de mis Bienes

Declaren que yo declaro ser casado segun horden de Nra
Santa Madre Yglesia con Dª. Maria Sanchez de Rosa, y no
hallado por que no he tenido tiempo de descubrirlo q sea en
fermedad, y al tiempo, y quando contraje dho. matrimonio
con la dha, no traxe ni pude Dote alguno declaro lo
assi para que en todo tiempo conste

Iten declaren que yo declaro por mi hija natural a Dona
Petronila Rodriguez de la Pena, niña de hedad de nueve
años a la qual quiero, q es mi Voluntad que se le de de mis
Bienes la parte que por Dro. le toca y pertenece

Iten es mi Voluntad que mis Albaceas se arreglen pa
ra el Testamento que en virtud de este poder mio
ren y otorgaren una memoria q yo tengo hecha
firmada de mi mano donde declaro y declaro lo q
en el modo y forma de mis Disposiciones

Declaren que yo declaro que estando Residiendo
de Cabezo el Marques de Sonora Alcalde Co
rregidor y Justicia Mayor de la Villa de Chan
cay tiempo de Cinco años con el Salario de qui
nientos pesos en cada uno de ellos, y haviendo ajus
tado de cuentas con dho. Marques assi por lo q can

SELLO TERCERO [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

te á cobransas como de la Ropa que estubo a su cargo me alcansó en la cantidad de mill doscientos y mas pesos que todo constará por la quenta que ajustamos en presencia de Don Juan Genis Theran y de ella se quedó dho Marques con un tanto firmado de ambos, y yo con otro sin que entrasse en dho ajuste de quentas la dha cantidad de Dos mill y quinientos pessos que debengué en los sinco años de mi salario de los quales no he recevido cantidad alguna por quenta de ellos de que rebaxados los mill Doscientos y mas pessos en q me alcansó dho Marques me queda deviendo otros mill Doscientos, y tantos pessos, y quiero, y es mi Voluntad que si acasso en poder de dho Marques se hallase algunos recivos, o otro ynstrumento por donde yo le sea deudor de alguna cantidad la que assi fuere se escalfe y rebaxe de los dhos mill Doscientos y tantos p.s que me resta deviendo dho Marques en q le alcanso por la dha Rason de mi salario y de no tener recivos ni ynstrum.to alguno por donde yo le deva alguna cantidad, es mi Voluntad que no se le cobre cossa alguna y desde luego se los remito y condono atendiendo a que en las cobransas y demas dependiencias con que le corri puedo serle deudor de alguna cantidad que para el passo en que estoy no me parese ni me acuerdo de serle en cargo de cosa alguna y assi lo declaro para q conste ——————

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to que en su Virtud se hisiere dexo q nombro por mis Albaceas thenedores de Bienes en primer lugar

al dho, Don Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco
y en segundo al dho, Don Fran.co de Ribas y les doy po
der bastante para q entren en ellos los resuian y co
bren vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera
de ella dando cartas de pago, y pareciendo en juicio
ante las Justicias de Su Mag.d a pedir demandar
Jurar querellar executar y haser quanto combe
nga y vien del dho cargo cada uno en su lugar y
tiempo como ban nombrados en todas las cosas y
casos consernientes que para ello les doi po
der bastante con sus incidencias y dependencias
libre y general administrasion y les prorrogo y
alargo el demas tiempo que hubieren me
nester demas del año, y dia que la Ley de
Toro y derecho dispone ——————
Y cumplido y pagado este poder para testar
y el testamento que en su virtud hisieren
los dhos, Don Lorenso Joseph de Aparicio y Ve
lasco, y Don Francisco de Rivas mis Alua
ceas arreglandose a la memoria que llebo
Vº ferida he de dexar firmada de mi mano
en el remaniente que quedare de to
dos mis vienes deudas derechos, y acsiones
y otras futuras subcesiones que en qualqui
er manera me toquen y pertenescan y que
dan tocar y pertenesei despues de pagado
mi funeral deudas y entierro de q instituyo
y nombro por mi Universal Heredera
a la dha, Doña Maria Sanes de Urosa
mi muger para que lo que assi fuere lo
haya y herede con la Bendicion de Dios

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y la mia atento â no tener como no tengo otros ningunos herederos forsosos ascendientes ni descendientes que conforme a derecho me puedan y deuan heredar

Y Reboquen, y anulen que yo por el presente poder para testar Reuoco, y anulo y doi por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos cobdicilos poderes para testar y otras vltimas disposisiones que antes de esta haya fecho, y otorgado por escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea que quiero que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente saluo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hisiere que vno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, en testimonio de lo qual lo otorgo assi que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mill setecientos y tre

intay quatro a. del otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco y que a lo que parecio esta ua en su entero juicio memoria y entendim.to natural lo firmo siendo testigos llamados y rogados los Lizdos Don Martin Gutierrez y Don Isidoro de Castro Presu.s el P.e Ecl.r fr. Joseph de Rivas del horden de Nra S.a de las Mrds y Don Carlos Ramirez y D.n Elias de Santiago y Cardoso

Pedro Rodriguez de la Peña

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no P.e del de Cauqp.

testam.to de D.n Pedro Rodrig.z de la Peña

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin amen sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera Voluntad vieren como nos Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco, y Don Fran.co de Rivas Alvarezas y thenedores de Vienes de Don Pedro Rodriguez de la Peña difunto en Vos y en nombre del dho Don Pedro y en virtud del poder para testar que nos dio, y otorgo ante el presente Ess.no su fha veinte del mes de Mayo proxsimo passado de este presente año de la fha, baxo de cuia disposicion fallecio, cuyo thenor, y de la fee de su muerte de dho Don Pedro es el siguiente — — — —

Aqui el poder p.a testar antecedente

Y en conformidad de dho poder para testar y fee de muerte de suso incorporada y de la facultad que por el nos da el dho Don Pedro Rodriguez de la Peña difunto para hacer y hordenar su testamento: otorgamos por el thenor de la presente q en conformidad de la Voluntad del dho Don Pedro Rodriguez difunto hasemos y disponemos en la manera siguiente — — —



SELLO TERCERO, VEINTE AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Primeram.te nos comunico el dho. Don Pedro Rodriguez de la Peña hera su Voluntad ofreser su alma à Dios Nuestro Señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte y q. su cuerpo fuese sepultado en la Yglesia de su Parrochia si fallesiese en esta Ciudad y si fuese en la Villa de chancay se sepultase en la Yglesia de aquel Pueblo amortajado con el havito y cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co ò en la Yglesia parte y lugar que nos paresiese, y q. acompañase su cuerpo la cruz alta Cura y Sachristan de su Parrochia, y el demas acompañamiento que nos paresiese cuya limosna pagasemos de sus Vienes como lo tenemos executado y lo declaramos para q. conste ——— ——— ———

Iten nos comunicó dho. difunto hera su Voluntad aplicar a las mandas forsosas y acostumbradas tres p.s a cada Vna de ellas, y otros tres a los Santos lugares de Jerusalem donde se obró nra. redempsion, y otros tres para la redemption de Niños captibos xptianos, y otros tres para los Niños huerfanos, los quales tenemos pagados con q. las apartamos del dro. que tienen a los Vienes de dho. difunto ———

Y en dho. poder para testar declaro y nos comunicó declarasemos hera casado segun horden de Nra. S.ta Madre Yglesia con D.a Maria Sanz de Urosa y q. no se havia Velado por no tener tiempo de executarlo por su enfermedad, y que al tiempo, y quando contraxo dho. matrimonio con la suso dha. no traxo a su poder dote alguno y asi lo declaramos para que conste ——— ——— ———

Iten nos comunicó declarasemos y en dho. poder para testar declaró por su hija natural à Doña Petronila Rodriguez de la Peña niña de hedad de nuebe años a la qual queria, y hera su Voluntad que se le diese de sus Vienes la parte que por dro. le toca y pertenese y lo declaramos para que conste ——— ———

Iten nos comunicó y en dho. poder para testar declaro

hera su Voluntad que para la execusion y cumplim.to
de sus Disposisiones modo y forma de ellas nos arre
glasemos para este testamento a Vna memoria que te
nia hecha firmada de su nombre, y declaramos que
hauiendo fallecido dho Don Pedro, hallamos la expre
sada memoria que entregamos al presente Ess.no para
que la inserte en este testam.to y su thenor sacada al
letra es el siguiente

Aqui la memoria de enfrente

Iten nos comunico declarasemos y en dho poder pa
ra testar declaro que estubo siruiendo de Caxero al Mar
ques de Torre Bermeja Correx.or y Just.a m.or de la Villa
de Chancay tiempo de sinco años con el salario de qui
nientos pesos en cada Vno de ellos y q hauiendose aju
tado de quentas con dho Marques assi por lo tocante
a cobransas como de la Ropa que estubo a su cargo le
alcansó dho Marques en la cantidad de mill Doscientos
y mas p.s que todo constará por la quenta q ajustaron
en presencia de Don Juan Genis Theran y cada Vno se
quedó con Vn tanto firmado de ambos, sin q entrasse
en dho ajuste de quentas la cantidad de Dos mill y
quinientos p.s que dho difunto debengó en los sinco
años de su salario de los quales no ha reseuido
cantidad alguna por quenta de ellos de que rebaja
dos los Dos mill Doscientos y mas pesos en que le alcan
só dho Marques, le queda deuiendo a dho difunto otros
mill Doscientos y tantos pesos y quiso y fue su Volun
tad que si acasso en poder de dho Marques se hallase
algunos recivos, o otro ynstrum.to por donde dho Don
Pedro difunto le sea deudor de alguna cantidad
que assi fuere se escalfe y rebaxe de los dhos
mill Doscientos y tantos pesos q dho Marques le
resta deuiendo del alcanse que le hase p.r razon
de su salario, y de no tener recivos ni ynstrum.to
alguno por donde dho difunto le deua alguna can
tidad hera su Voluntad que no se le cobre cosa
alguna porque desde luego se los remite y Co

Ne Nexia y guaca Dnya H
No dais yes delapena de Ley bo ene y dos go so
Sr ony de ley bo ene Sr lndo como Ley ge

y ten dello el y nyor k de bej[illegible] laj y Treo en
la y siete ca bejes de ganao de ter da
yuele e ben dos ad Sran de Reis
cpresio de doscps y Sers Reales ca bja

Setten. 9 Untas de Bueies apeadas con sus Ugos,
Araos, y Rejas,

Ytten. Una Baca, con su Xarreto, que paran en la hasienda
la Guaca

Ittn Dos Mulas de Camino, una Cordilla, y otra Castaña,
y dos Machos, uno Molino, y otro pardo, que esta empe-
ñado en [illegible] y medio, y una Yegua Sobera aquillada

Itt. Dos petacas en poder del L. D. Xachal de la Compa
de Jhs, en que bie algunos generos de Castilla, y otras alha
jitas de Oro, y las Escrituras del Sr Mayr D Dn Sn
Felones de Calatalla, que estan en unas Cajetas

Itt. Una espada, y una Canastilla con Vazios trastes en que esta
la qta de los Indios, y asi mismo, en dha Canastilla otra
qta particulas tengo de los Indios q trabajan en Sn Blas

Itt. Una Escopeta que tengo en Sn Blas

Itt. mas dos Rejas, y dos Araos, y dos Ugos

Itt. Sinco Lampas Servidas

Itt. Un Perol Remendado, con el peso de Sincuenta libras

Itt. Quatro Asadones, dos Jozes, una Barreta pequeña, y una
machete grande que son de dho D. Xachal, una Sar-
ten, un tenedor de plata, una Sobre mesa Colorada con
sus flueco Berdegais, Vazias ollas nuebas grandes, y pequeñas

Itt. Quarenta gallinas, con sus gallos. todo lo qual esta a Car-
go de Antonio Granados.

Itt en Granca tengo en Casa de Dn Joseph de Aparisio
Dos mesas, un Catre, un Caballete, dos Cajones largos,
y angostos Uenos de lana, dos laminas, y tres Cuerpos, un
estradito, y una pecatilla grande con Vazios papeles, y un
molinillo nuebo,

Itt un Jarro de Chile, y un plato de China, un Escaño
Itt tres Sillas, y las q ubiere demas son de la Sala de las
Casas

Itt. en dho quarto un par de Grillos, un [illegible] petate nuebo delan
te de la Cama, Ocho platos de Loza, en el Cajon de una mes
ta Cuerte, y mas Clabos y unas Riendas de pita

Ytt. dos varas de Cambrai q̃ cubren dhas laminas, que estan en dho quarto de Chancai.

Ytt. tengo en poder de Dª Josepha Bustillos una pecata grande con su Candado, y dentro de ella una Casaca blanca de barracan de bruselas,

Ytt. una pistola grande con la Caja de plata,

Ytt. Dos Cortes de Sinta de tisu, y algunos Retasillos de generos de Castilla,

Ytt. en dho poder tengo un Sombrero negro de Castor.

Deudas

Ytt. me debe Luiz Beltran onze pesos

Ytt. me debe Dº Pablo Ramos hijo de Nicolas de Colan Catorse pesos que pague por el â Dn Thomas Carrillo.

Ytt. me debe Lazaro Yerno de la Yndia nombrada Juan Alonzo Casado con la Maria Seis pesos, y real, y medio.

Ytt. Su hermana Pancha Viuda de Pascual Chico Sinco pesos, y dos reales.

Ytt. Unos lomillos de plata, un freno con Copas, y Charnelas, Jaquimon, Evilla, y argolla, todo de plata

Ytt. Una balloneta de plata, y una maleta,

Ytt. Un Capote nuebo de paño de Londres con sus Frangitas

Ytt. Dos pares de Espuelas, ambos pares de plata, unas grandes, y otras menores

Ytt. Seis Camissas, Sinco pares de Calsones blancos,

Ytt. un par de Calsones de paño de Londres nuebo, otro, par de Calsones de Barracan de bruselas.

Ytt. una Chupa negra de Noblesa, y otra de Brocato rosado

Ytt. una Casasilla de Montar de Carro de Oro.

Ytt. Dos pares de medias Viejas, unas blancas y otras negras

Ytt. Un Sombrero blanco de Castor con su ebilla, de plata en el Sintillo,

Ytt. tres pañuelos blancos de Clarin dos con encajes de aguallanis, y uno llano

Lo que debo.

Primeram.te debo â Fernando Rodrigues le debo del importe del ganado de Serda que me bendio, que fueron trecientas, y quarenta, y nuebe Cabezas, por quatro pesos.

un mil trecientos y noventa y seis pesos, como Consta de mi Vale.

Ytt. debo Cien pesos al D.r D.n L.s del Castillo, como consta de mi Vale, los qualesseha de pagar por el mes de Junio

Ytt. Le debo a D.n Juan de Viesca Ciento y ~~un~~ treinta y un pesos. como Consta de mi Vale.

Ytt. Le debo a D.n Thomas Castillo, y al dho D.n Juan de Mejor el importe del maiz de este año que Constare por mi Vale.

Ytt. Le debo a D.n Sebastian trecientos el importe de docientas fanegas de Maiz por dose Reales, que Son trecientos pesos los quales se pagaran por S.n Juan, y Navidad de este presente año de 739

Ytt. debo al D.r D.n Sarcial ~~quarenta~~ y Noventa y Sinco pesos quarenta y Sinco que medio, en plata, y lo Restante del arrendamiento de las tierras.

Ytt. debo al D.r Esteban Suares lo que V.M. dixere de azucar, y algenique, que a mi parecer serian quatro, ô tres arrobas, poco mas, ô menos.

Ytt Le debo a S.ra D.a Sabina de la Rea trecientos pesos de una buena memoria que le Recogi p.a una niña que esta llamada M.a Ignacia.

Ytt. Le debo a D.n Carlos Ramirez quarenta pesos que los dio p.r mi p.e al Fiscal, y entierro de D.n Juan Joseph de Suares

Ytt. Le debo a D.n Lorenzo de Aparicio Ciento, y Sincuenta pesos. con mas Veinte y quatro pesos del Jornal del mulatillo del Convento de mi D.r de S.n Francisco

Ytt. Le debo alos peones de la Colca lo que constare por el libro que arriba queda Atado.

Ytt. Le debo a D.n de los S.tos Indio que havita en Chancai dose Reales

Ytt Le debo a Vicente el de Guaral tres pesos y dos Reales, que le Cobre a Rio, y S.e ocurrieren algunos con Instrum.tos por donde puedan, y de donde Conste, rezpaciedor ~~mando~~ mando se le pague delo que mis Bienes Diesen y alcanzen

Ytt. Le debo nueve pesos a D.n Thomas Carrillo por el Indio Colan

Cubas petacas que estan en la Guaca en poder delos S.res del Ayllo slaton de quatro Marcos un Mate guarnecido con su bombilla y bandeja, y unos manteles, todo lo qual pertene a la S.a D.a M.a de Urosa, mi Esposa por ser suyo. la qual memoria

es fha en esta Ciudad de los Reyes en 20 de Mayo de 1739 y la firme en dho dia mes y año

Pedro Rodriguez

Alb. Sena



SELLO TERCERO, DE PTAS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dona atendiendo a que en las cobranzas y demas dependen
cias con que le corrio dho difunto pudo serle deudor
de alguna cantidad que para el passo en que estaua no le
parecia ni se acordaua de serle en cargo de cosa alguna
y assi lo declaramos para que conste — — — —

Iten nos comunicó dho Don Pedro Rodriguez de la Peña
difunto, y en el dho poder para testar me nombro en pri
mero lugar a mi el dho Don Lorenzo Joseph de Aparicio, y
Velasco y en segundo a mi el dho Don Fran.co de Ruiz por
sus Albaceas thenedores de bienes y en conformidad de
su Voluntad nos nombramos por tales para q cada uno
en el lugar q ba señalado entremos en todos ellos y los
Resibamos, y cobremos Vendamos y Rematemos en almo
neda pu.ca o fuera de ella dando cartas de pago chancela
ciones Cesiones finiquitos lastos y los demas Recados nesesarios
pareciendo en juicio si combiniere sobre su Recaudasion y
cobranza y sobre todo q.to combenga y fuere de la incum
bencia de dho Albaceazgo ante todas y quales q Justicias
y Tribun.s que con dro. pueda y deue a hazer todos los pedim.tos
y dilig.s que se ofrescan y sean combenientes y de su proce
dido cumplir, y pagar este su testam.to que para ello nos dio y
concedio bastante poder y facultad en conformidad de la q
nos tiene dada y concedida el dho Don Pedro Rodriguez de
la Peña difunto por el dho poder para testar con todas
incidencias y dependiencias libre y gen.l administrazion
y prerrogacion de termino — — — — —

Iten nos comunico dho Don Pedro Rodriguez de la Peña di
funto hera su Voluntad como lo refiere en dho poder p.a
testar que en el remaniente que quedasse de todos sus Bie
nes deudas dros y acciones q en qualq.r manera le toquen y
pertenescan por qualquier titulo caussa o Rason que sea
el instituir de oxar y nombrar por su Universal

heredera a la dha Dª Maria Sanez de Urossa su lexª muger
para que lo q assi fuere lo haya y herede con la bendicion de
Dios y la suya y en conformd de su Voluntad la instituimos por
tal heredera atento a no tener otros herederos forzosos ascen
dientes ni descendientes q legitimamte le deuan heredar y assi
lo declaramos para q conste

Y en conformd de dho poder para testar que ba incerto y de la
Ultima Voluntad de dho Don Pedro Rodriguez de la Peña
difunto que assi nos comunico Reuocamos y anulamos
y damos por ningunos y de ningun Valor fuerza ni efe
to otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes pa
ra testar y otras Ultimas disposiciones que hubiese he
cho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra que
quier manera que sea que quiso y fue su Voluntad
que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicia
mente salbo el dho poder para testar incerto y este
testamento fecho en su Virtud que se han de guardar
cumplir y executar por su Ultima y postrimera Vo
luntad en aquella Via y forma que mas y mejor
lugar haya en dro, en testimonio de lo qual otorga
mos la presente Carta que es fha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en dos de Junio de mill setezs
y treinta y quatro años y los otorgantes a quienes yo
el presente Escno doy fee conozco assi lo otorgaron
firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Gomez
de los Reyes Martin Perez Dauales Orencio de Ala
rcano Joseph de Ruffas y Joseph de Morellan
presentes

Juan de Ribas

Lorenzo Jph de Aparicio

Antemy

Joseph de Aguiro

Escno Jph de Alcaraz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quatro de Junio de Mil Sett.os y treinta y quatro años.

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, paresco ante V.S. en la mejor forma q. aya lugar en dro., y digo = que como consta del Poder para testar que ante Don Joseph de Aguero es.no Th.e del mayor de cau.do y publico de esta ciudad otorgo Don Pedro Rodrigues de la Peña su fha. veinte de Mayo pasado de este presente año por una de las clausulas del menombro por su aluacea y tenedor de bienes en primer lugar con beneficio de Inventario, y respecto de q. es necesario q. se execute esta diligencia en esta atencion =

A V.S. pido y supp.co se sirua de concederme licencia para hazer Inuentario de todos los bienes q. ay en esta ciud. y quedaron por fin y muerte de dicho Don Pedro pido Justicia &a =

Lorenzo Joseph de Aparicio

Vista por sus.a Dixo q. Concedia y concedio a esta p.te la liz.a que pide para hazer los Inbentarios que expresa de los Vienes que quedaron



Por fin y muerte de Dn Pedro Rodriguez de la
Peña y se Comete y asi lo proveyo mando y
firmo con parecer del Dor Dn Bl Santiago Ba
rrientos asesor de esta Ciud y que sea con Zitaz
del heredero

Dn Martin de Ramudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbl de Cavildo

En la Ciud de los Reyes del Perú en Sinco de Junio
de Mil Settos y treinta y quatro años yo el Esno Pbl
lo Contenido en el auto de Arriba a Da Maria
Sanes de Urosa Viuda de Dn Pedro Rodriguez de
la Peña en su Persa doy fee

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

1.º Imbentario de los Vienes de D.n Pedro Rodriguez de la Peña

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Simo de Junio de Mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Lorenso Joseph de Aparicio, y Velasco Alvacea thenedor de Vienes de Don Pedro Rodriguez de la Peña difunto, nom.do por tal en el poder para testar q otorgó bajo de cuya disposicion fallecio que passó, y se otorgó ante mi su fha veinte del mes de Mayo proxsimo passado de este año de q doi fee y de conoser al otorg.te, y en virtud de la licencia q tiene del S.r Alcalde hordinario Marques de Villar del Tajo y de Villablanca por ante mi para haser Imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho, Don Pedro Rodriguez de la Peña: Otorgó que los hasia e hisso en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vn capote de paño asul nuebo con frangita, y Ribete

Iten Vna casaquilla de montar de camellon acanelada con la botonadura de lo mesmo traida

Iten Vna chupa de brocato rosado traida

Iten dos pares de calsones Vnos asules nuebos de paño y otros de carro de oro traidos

Iten Vna chupa de Noblesa negra traida

Iten Vn sombrero de castor con su toquilla traido

Iten quatro camisas de bretaña la Vna de ellas muy Viejas y dos pares de calsones blancos de lo mismo Vnos nuebos y otros traidos

Iten Vn par de medias negras Viejas

Iten tres pañuelos de clarin con encages, dos traidos y Vno nuebo llano

Iten dos mulas de silla de camino Vna castaña y otra tordilla

Iten Vn macho Viejo que sirue para el arreo

Iten Vnos lomillos Viejos guarnecidos de plata con

estribos de palo

Iten dos pares de espuelas de plata unas grandes y otras pequeñas

Iten una ballonera con su baina y contera de plata

Iten la cantidad de quatro mill doscientos noventa y seis pesos del importe de trescientas treinta y siete cauesas de ganado de serda que vendio dho difunto a dn. Fran.co de Auias a precio de dose p.s y seis reales cauesa

Con lo qual se acauo de haser el Imben.o de los bienes que quedaron por fin y muerte del dho Don Pedro Rodriguez de la Peña, y el dho, dn. Lorenso Joseph de Aparicio y Velasco como tal Albacea se fue haciendo entrego de ellos en mi presencia y de los testigos de esta carta de que doi fee y se dio por entregado a su satisfacsion, y voluntad, y se obligo de tener y que tendra los dhos bienes en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos o de su procedido y distribucion cada que se le pida p.r parte legitima, y mande por Jues competente o pagara su valor de sus proprios bienes llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa y dejo abierto este Imbentario para proseguirlo haciendo de todos los demas bienes que hubieren quedado en la Villa de chancay por fin y muerte del dho, Don Pedro a cuia firmessa y cumplimiento obligo sus bienes y de dho, Albaceasgo hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corthe que en ella reciden a cuyo fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio el suyo proprio domicilio y vecindad, y la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le apremien como por sent.a pasada en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Aucarrunz Juan Gomes y Don Isidoro de Castro Presu.o presentes

Lorenzo Joseph de Aparicio

Joseph de Aparicio
Escriuano de Cau.da

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago

Dn Antº Mogollon de Orosco

Dn Juan de Artica

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el presente Ess.no y testigos Parecio Don Antonio Mogollon de Orosco Rex.or perpetuo de esta ciudad a q.n doi fee conosco y como Albacea thenedor de Vienes de Doña Ines Maria del Pando difunta nombrado por tal en el Cobr.o cilo que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio ante Fran.co Montiel Davalos Ess.no de Su Mag.d por el año pasado de setez.os treinta y dos confeso hauer rescivido de Don Manuel de Artica Arrendatario de la Estancia de San Antonio de Guari en la Prov.a de Guarochiri que quedo por Vienes de dha D.a Ines, la cantidad de trescientos p.s de a ocho Reales por lo corrido de seis meses del Arrendam.to de dha Estancia cumplidos a dies y seis de febrero pasado de este presente año de la fha, de q.e se dio p.r entregado y por no ser su Recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrum D.n Aug.n Perez de Vargas y Martin Perez Davalos presentes

Dn Antº Mogollon de Orosco

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no Th.l de Cau.a

93

Rem.de de mulas con sus Aparejos de olmos y Reatas

En

Ber.do de Medina

76

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Agosto, de mill settecientos, y treinta y quatro años, el Señor D.n Martin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del Hayo, y de Villablanca, Rex.or Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Estando en su Juzgado Ordinario, haciendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso, y costumbre, por ante mi el pres.te es.no pidio los autos Executivos q sigue el P.e Joseph de Sotolongo de la comp.a de Jhs. Procurador del Colegio del Noviciado de esta Ciud.d contra Ju.o Zipriano Delgado Vecino del Pueblo de Biru por la Cant.d de mill doz.tos treinta y ocho pesos porque se obligo a favor del P.e Bartolome Dias administrador de la Hazienda de Motocache, q ha sido cargo de dho Colegio del Noviciado de que le hizo Vale con el qual Ocurrio el dho P.e Joseph de Sotolongo Verbalm.te al dho Señor Alc.de haciendole Relaz.on de que havia tenido noticia, que el dho Juan Zipriano Conducia a esta Ciud.d su Requa de mulas cargada, que se componia de treinta y sinco de Reata abaxo, y q maliciosam.te havia retrocedido dexando la dha Requa, por evadirse de la dilig.a q pudiera hacer dho P.e en orden a la paga de dha Cantidad, y pidio que con el Urgente motivo de haverse debuelto maliciosamente, el dicho Juan Zipriano Delgado, por hacer ilusoria la cobranza de estta dependencia se sirviese dicho Señor Alcalde de dar providencia, para el Secuestro, y Embargo de dichas mulas, interin que se hacian las Diligencias para el Reconosimiento de dicho Vale, y que en su Virtud se procediese por los terminos de la Via Executiva por haver faltado con menos llaneza, y mala fee al Cumplimiento de la paga y de la forma en que se havia de Executar; y dicho Señor Alcalde por orden Verbal, y Extrajudi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cial que confirio, Mandó que se hiziese dicho secuestro y con Efecto se embargaron las dhas treinta y sinco mulas, y despues el dho Pe. Procurador presentó escrito, ante dho Señor Alcalde, en Veinte y tres de Julio proxsimo pasado de este año haciendole Relacion de lo expresdo. y de que haviendo corrido mas de quatro meses del secuestro de dichas Mulas, no se havia podido lograr dilixencia alguna, para que el Deudor pagase, y comparecie se, ó pudiese ser havido a fin de q Reconosca el Vale, por no tener noticia de su Recidencia fixa, y lo que es mas, no pudiendo ignorar que se hizo dho Embargo despues que maliciosamte. Retrocedio del camino, ni havia interpuesto dilixencia alguna para que se desembargasen, acreditando, con esta tacita contumacia, no solo la Verdad, y Justicia de la deuda, sino tambien el dolo, con que procuró huir de las Recombenciones, y dilixencias Judiciales; y que como quiera que manteniendose en esta suspencion por dilatado tiempo el secuestro de dichas mulas, se seguian dos mui perjudiciales incombenientes, que eran, el de los continuados gastos que estavan haciendo, en los pastos q consumian en la Hazienda de Santa Beatriz, cuyas impensas se devian tambien satisfacer de su mismo producto,

y protextaua liquidar, y pedir su monto; y el otro in-
combeniente era el del peligro de que este ganado pu-
diese morir, como hauia sucedido con vna mula, por cu-
ya falta, hauian quedado ya solas treinta y quatro
todo lo qual no solo era en perjuicio de dho Pe. Procura-
dor, y del credito expresado, sino tambien en detrim.to del
mismo deudor, y concluyó pidiendo se sirviese de
mandar, que dichas mulas, se tasasen, y vendiesen en
publico remate, entregandosele su producto de ua-
xo de fianza depositaria que estaua prompto á
dar para lo q resultase de esta causa; y el dho señor Al-
calde proueyó auto en que dixo, que en atencion a los
motiuos que representaua dicho Padre Procura-
dor, y á ser cierto que de orden verbal de su señoria
se embargaron dichas mulas, deuia mandar y mandó,
se sacasen al remate, dandose á ellas nueue pregones
en otros tantos dias, y precediendo tasacion, se hiciese
en el mayor ponedor, y su producto se deposi-
tase en dicho Padre Procurador vaxo de la fianza
que ofrecia, y por su parte se presentó escrito
nombrando para dicha tasacion al Capitan Fernan-
do Rodrigues, el qual se hubo por nombrado, y se
mandó que acetando y jurando procediese a exe-
cutarlo, y assi lo hizo apreciando treinta y tres
mulas que solo hauia, con sus aparejos de olmos, y
reatas, a catorce pesos vnas con otras, y dieron los
nueue pregones en otros tantos dias; con cuya
vista se pidio por parte de dicho Padre Procura-
dor, se señalase dia para dicho remate, y se se

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ñalo el dia de oy con su citacion segun parece de dichos
autos, y respecto de ser oy el dia señalado, mandó dicho
señor Alcalde, á Fran.co Tristan Negro Ladino, que hace
oficio de Pregonero publico, traxese en venta, y pu
blico pregon, las dichas mulas, el qual lo hizo, diciendo
en altas, e inteligibles voces; alleguense á este remate
que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las
doce de treinta, y tres mulas aparejadas de Reata auaja
que se venden por vienes de Juan Zipriano Delgado,
para la paga de lo que deue á dicho Padre Procurador
Cuyo pregon repitio por debaxo de los portales de la
plaza publica, y esquina de los Mercaderes; á cuyo
tiempo salió Bernardino de Medina haciendo postura
á dhas mulas, á catorce pesos cada vna q era el precio
en que estauan tasadas; la qual se pregonó, y re
pitio muchas veces por los dichos paraxes, por espacio
de algun tiempo, y por no hauer hauido otro postor
que la mexorase, y ser dada la campana de las doze
en esta Santa Iglecia Metropolitana el dicho señor
Alcalde, mandó á dicho pregonero apercibiese de
remate, el qual lo hizo diciendo alleguense a este
remate; catorce pesos dan por cada mula de las trein
ta y tres, que se venden por vienes de Juan Zipriano

X. Delgado, a perçivio Remate, a perçivio Remate, a perçivio Re-
mate; a la Vna, a la dos a la terçera que es buena, y verdadera
pues q. no ai quien puxe, ni quien diga mas que buena, q. buena
q. buena pro le haga al dho Bern.no de Medina las dhas treinta y
tres mulas aparejadas, q. importan quinientos treinta y ocho p.s
Con lo qual se acavó este Remate, = Y estando pres.te el dho Ber-
nardino de Medina, lo aceptó, y recivio compradas dhas trein-
ta y tres mulas aparejadas, p. el dho precio de catorçe p.s ca-
da Vna, cuyo monto es el de quinientos treinta y ocho p.s q. se
obligó de entregar y exhivir de contado, luego q. se le entre-
guen dhas mulas, y a la pers.a q. p. su señoria dho S.r Alc.e ó por
otro Juez q. lo sea competente, y de la causa conosca, se le manden
entregar los entregará, sin aguardar p.a ello termino ni plasso al-
guno; y a su firmeza, y cumplim.to obligó su pers.a y bienes havidos
y por haver y dió poder cumplido a las just.as y Jueses de S. M. de qua-
les q.r p.tes q. sean, y en espez.al a las de esta ciu.d y corte, a cuio fuero se sometió y
renunçio su propio fuero domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deve se-
guir el fuero del reo p.a q. le apremien a su cump.to y renun.o las leyes de su favor, y la
gen.l q. lo prohibe = y lo firmó juntam.te con su S.ria dho S.r Alc.e q. aprovó este Rema-
te, en q.to puede y ha lugar en dro, siendo tgos Orencio Ascarrunz, Joseph de Merella-
no, y Martin Peres Dávila los presentes

Dn Martin de Zamudio

26 Ag.to

Bernardino de Medina

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe de Ascarrunz

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y resistencia
El Gen.l
Dn Pedro de Zarate y Valdes
A
Dn Bartolome de Zarate
en 2 de Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiem-
bre de mill sette.os y treinta y quatro años ante mi el pres.te
Esno y testigos pareçio el Gen.l Dn Pedro de Zarate y
Valdes, a quien doy fee q. conosco, y dixo q. por quanto su
Mag.d que Dios guarde fue servido de haçer merced

✠

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO:

de Corregim.to de la Villa de Cañete a D.n Bartolome de Zarate y Berdugo su hijo, por tiempo, y espaçio de sinco años, y a succeder el Vltimo provisto; y en conformidad de dho R.l despacho, se le libró titulo por este Sup.r Govierno, y se mandó en el quedando las fianzas de su cargo en esta Ciudad á satisfacçion de los Juezes Ofiziales Reales de esta Caxa, y dando asimismo, la de Juzgado y Zentençiado y de estar á derecho, y Rezidencia; el Cau.do Justiçia y Reximiento de esta dicha Ciudad le Reçiviera al Vso y Exerçiçio de dho Ofiçio, como todo constava, y pareçia del expresado titulo, de que hazia demostraçion en cuya Virtud havia ofreçido al Otorgante por su fiador, y haviendole admitido le mandaron dhos Señores hiçiera la dicha fianza, y poniendolo en execuçion en aquella Via y forma que mas haya lugar = Otorgó por el tenor de la presente, que fiava, y fio al dicho Don Bartolome de Zarate, y Berdugo, y se obligó en tal manera que en la Rezidencia que le tomaren de Corregidor de la Referida Villa de Cañete en todo el tiempo que sirviere el dicho Ofiçio, pagará por si, o sus Vhenientes Gen.s las multas, penas ó Condenaçiones q le fueren impuestas por defecto de administraçion de Justiçia, por

los pleitos, y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el suso dho resultaren, y si assi no lo cumpliere, y executare, el otorgante como su fiador principal y llano pagador que se constituye, y sin que contra el dho Don Bartme de Zarate, preceda ni se haga diligª ni execuzon porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresamte renunçio hazdo como pª ello hacia e hizo de deuda y negocio ageno, suio propio, y de libre, deudor y obligado, estará á dro y residençia pª el suso dho, y pagará lo Juzgado y sentenciado en la final concluzon de las referidas causas, a cuya firmesa y cumplimto obligó sus bienes hauidos, y pª hauer con poder cumplido a las Justizias, y Juezes de su Magd de qualesqr ptes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud y Corte, a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio, obligó y renuncio su propio fuero, Jurisdizon Domicilio, y vecindad, y la Ley q dize que el actor debe seguir el fuero del reo pª q su lo referido le executen compelan, y apremien como pª sentenzª pasada en cosa Juzgda y renunció las leyes y dros de su fauor y la Genl q lo prohibe; y assi lo dixo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez Daua los presenttes =

Don Pedro de Zarate

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Zarate

Depago

Dn Franco Aguero y de los Santos

Al

Genl Dn Vitorino de Montoro

En la Ciud de los Reyes del Peruen dos de Septe de mill setecientos treinta y quatro aos ante mi el escno y tgos parecio Dn Franco Aguero y de los Stos Regor perpetuo de esta dha Ciud a qn doy fee conosco, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO:

como marido, y conjunta pers.a de D.a Theresa Breton de la Roca Enco
mendera de Colan, y Marica belico en la Jurisdiz.n de Piura; confesó
hauer recevido del Gen.l D.n Vitorino Montero Correg.r de dha ciu.d y
p.r mano de D.n Fran.co Mauxo la cant.d de dos.tos quarenta y tres p.s de a ocho
rr.s p.a q.ta de sinco tercios q.e está deu.do dho D.n Vitorino a la dha enco
m.da y dha cant.d recivio en vn partido de puntas, de q.e se dio p.r entreg.do
a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la ecep.n y
Leyes de la non numerata pecunia su prueua, y demas del caso
como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago
en forma, y assi lo otorgó y firmó de su nombre siendo
tgos. Vicencio de Ascarrunz, Joseph Merellano, y Martin
Peres Daua los pres.tes

D.n Fran.co Aguero

Y de los Santos

Antemi

Joseph de Aguero

D.n Joseph del Carpio

Obligaz.n

D.n Don Gregorio Villalta

D.n Lorenzo de Aparicio Ynsep.te

Pan quantos esta carta vieren como Nos el D.r Don Gre
gorio de Villalta y Nuñes Presu.o Cura y Vicario de la Doctrina
de Cauana y Huandobal en la Prov.a de Conchucos Residente en
esta Ciudad de los Reies del Peru: Y Don Lorenso Joseph de Apa
ricio y Velasco Vecino de ella = Otorgo yo el dho D.n Gregorio
que me obligo a poner y que pondre en Guaratica a media
do del mes de henero del año que biene de setez.s treinta
y sinco todas las Cauesas de ganado de serda que pudiere
para que alli las recivia yo el dho Don Lorensso con tal de
que le he de auisar yo el dho D.n Gregorio por el mes de No
uiembre de este año de la fecha en el Correo de dho mes

todas las cauesas de dho, ganado de Serda que pudie
re ponerle en dho, Guaralica, las quales ha de recivir dho
Don Lorensso p.r dho tiempo de mediado de henero y me las
ha de pagar a quatro pessos y vn real cada cauessa = Y assi
mismo me obligo a poner en dho Guaralica por el mes
de Junio de dho año de setez.tos treinta y sinco hasta seis
cientas cauesas de dho, Ganado, con declarasion q no he
de poner mas cauesas que las dhas seiscientas, menos de
ellas si como no baxen de trescientas y estas me las ha
de pagar dho Don Lorensso a quatro pessos cada vna = Y
tambien me obligo a ponerle al dho Don Lorenso en
dho, Guaralica para el mes de Diziembre de dho año de
setez.tos treinta y sinco mill cauesas de dho Ganado de Se
da siento mas o menos las quales me ha de pagar dho
Don Lorensso al mismo precio de quatro pessos cada
vna y casso que no embie las trescientas cauessas presi
sas a que esto y obligado por el mes de Junio de dho año
de setezientos treinta y sinco le he de pagar al dho Don
Lorensso por cada cauessa de las que dexare de embiar
y binieren menos de dhas trescientas presisas y lo mis
mo ha de correr en las mill cauessas que he de poner
por Diziembre de dho año de treinta y sinco q en casso de
no ponerlas le he de dar al dho, Don Lorensso tres rea
les por cada cauessa que embiare menos de dhas mill pa
ra que dho, Don Lorenso restaure y recupere la perdida
y atrasso que tubiere y se le siguiere de no embiarle
integras las dhas dos partidas, de trescientas = Y de mill
por los tiempos señalados en esta escriptura = Y la pa
ga del importe de dho ganado a los precios que ban
expressados me la ha de haser dho Don Lorenso en es
ta forma la mitad de dho, importe a los seis meses con
tados desde el dia del recivo de dho ganado, y la otra
mitad a los ocho meses de hauerlo recevido cuias pagas
ha de haser por mis libransas o por las de D.n Juan, Dutre
mi Apoderado, Y desde luego me obligo a que todos los
dhos ganados q embiare han de ser corrientes de saca q
tengan la hedad de dos años para arriua, todo lo qual

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cumplire y executare sin contravencion alg.ª y a ello obligo mi Persona Bienes haz.as y por hauer = Y lo el dho Don Lorenzo de Hippolito q.e soi presente al contenido de esta escr.ª otorgo q.e la hace to en todo como en ella se contiene y me obligo a hazer las pagas delas porciones de ganado conq.e dadas a los precios termi nos y plazos q.e estan señalados al dho. Don Greg.º de Villalta a el dho. D.n Juan Dulze su Apoderado q.e sus Librancas puestas y pagadas en esta ciud.d o en otra parte q.e se le pidan llanam.te y sin pleito con cartas de la cobranza ya hecho cumplim.to obligo mi Persona Bienes haz.as y h.r hauer Dambos otorg.es damos poder a las Just.as q.e delas causas y de cada Vno dellas conozcan en bastante forma de dho - que es fecha la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en quatro de Nou.re de mill setez.tos treinta y quatro años y lo firmaron a q.e soi yo el Escriuano doi fee conozco y siendo testigos Mathe Dn Bernardo de Cerezeda y Don.do de Arcaraz presentes

Don Greg.º de Villalta

Lorenzo Phelippe Pasco

y Ante mi

Joseph de Aguero

y Ante mi

Joseph de Aguero

Marques de Soto Hermoso

En nom.re de Otro

Ante mi

Joseph de Aguero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Hug.º de Cabanillas Zuluaga Marq.s de Soto hermoso, Reg.r perpetuo y Ex.no m.r de Cau.do Vecino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru; en Nombre de D.a Floriana de Cabanillas Zuluaga mi hermana monja profesa de velo negro en el Monasterio de la Concepc.n de esta dha Ciud.d y en Virtud de Sup.a de q.e doy y otorgo fee en la forma q.e hallo y parece su fha en trece de Sept.e de mill Seteztos, y Veinte y Siete ante D.n Diego Delgado de Salazar, Esc.no que fue de su Mag.d Reg.s Dario por Ausen.te Esc.no de q.e doy fee conozco y en virtud de dho Poder = Otorgo q.e el tenor de la pres.te Escritura a Yo D.n Juan Antonio de Bruna que está pres.te

Esclauo Vn Negro Esclauo de dha mi p.te nombrado Mariano criollo de edad de diez años poco mas ô menos, nacido en su casa hijo de Pha Negra nombrada Maria su mujer su Esclava; y selo vende p.te tal su Esclauo Cautivo, Sujeto á Seruidumbre, y p.e libre de obligazion Empeño é hipoteca, tacita ni Expresa por q no la tiene, y sino selo asegurara en ningunos Vicios, tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de que al pres.te Esta Sano, y bueno a Vso parecer; En precio y quantia de trezientos p.s de á Ocho rr.s Contado, de q.e confiesa le enter.te dha mi parte medoy por Contento y entregado a mi Satisfacion, y Voluntad; y p.r no ser de Nuevo de pres.te Renuncio la Excep.n de la non numerata pecunia prueba Entrega, paga del Recivo, y demas del Caso como en Ellas se contiene = Mediante lo qual dho vendo quito y á parto a la dha mi p.te dho Esclauo, y cesion, propiedad, dominio, y Señorio y Vtil acciones R.s y personales q dho Esclauo tiene, y le pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en q.n su causa hubiere, p.a que haga y disponga de la su Voluntad como Suio propio, hauido, y adquirido con tan justo y legal.mo titulo de venta como lo es al dho efecto p.a lo qual, y en Señal de posesion, y para Titulo, y Verdadera Tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo Esta con clausula de Constituto en forma = Y para Validacion y Seguridad, y Saneam.to de dho Esclauo, Obligo a dha mi p.te en la manera que cabe, y en todo tiempo le será cierto y Seguro, y no quitado, pues con mi mando pleito, Embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le fuere, ó Omitiere, luego que de ello conste, y le sea pho hauer aunque sea despues de dia la publicas.n pruevanzas, la dha mi p.te Saldrá a la causa y tomará la Voz, y defensa de el Pleito, ó Pleitos, y a su propia costa y Espensas, los Seguirá, fenecerá, y acauará hasta dar lo de por y quede dho Esclauo en paz y pacifica posesion. y si assi no lo hiciere, y Saneare lo no pudiere, le Volverá los dhos trezientos p.s q.e su Valor me ha dado, con mas los daños, y menos cauos q se le siguieren, y con los de la cobranza; Hecha primera y cumplim.to de lo Vienes de dha mi p.te hauidos, y p.r hauer con poder a las Justic.as q de dha causa puedan y deuan conocer, y en especial a las de dha Ciud. y corte, a cuio fuero le Someto a dho, y Renuncio Su propio fuero domicilio y vecindad, y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo, y Renuncio todas las demas leyes, fueros, y dros de su favor y la gen.l q lo prohibe = Y estando p.te Presente en esta Ciud.d Yo el dho D.n Juan Antonio Arrieta

Aceptac.on

Aceptac.on

Testi.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otorgo q la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se contiene, y Recivo en mi comprado el dho esclauo nom.do Mariano de la hedad y casta referida, y en los dhos trescientos p.s de a ocho r.s q p. su valor he dado, y de el me doy p. entregado a mi volunt.d y p. no ser su Recivo de pres.te Renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista q es fha la carta en la Ciu.d de los Reyes en nueue de Sept.e de mill sette.s treinta y quatro a.s y los otorg.tes aq.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco y de ser bastante el citado poder p.a lo aqui declarado, assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Aug.n Perez de Vargas, Ordoño de Ascarunz, y Mart.n Perez Daua los pres.tes

El Marques de Soto hermoso

Juan Ant.o de Vinuesa

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no de Pbl.o del de Cau.do

Depago

D.n Pablo de Segura y Zarate

Al Cap.n Lorenzo Bent.a Ferz

En la Ciu.d de los Reyes en treçe de Sept.e de mill sette.s treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Pablo de Segura y Zarate, en voz y en nombre del D.r Lucas de Segura y Zarate, Cura, y Vicario de la Doctrina de Guaras, en la Prov.a de Guarlas, y en virtud de su poder otorgado ante Bartolome Mena de Castilla Es.no de Cau.do y Pu.co de la Ciu.d de Guanuco, su fha dies y nueue de Junio del año pas.do de sette.s y veinte y sinco, q aseguro y dixo no estarle Reuocado, q doy fee ser bastante p.a lo q sira declarado, y conocer al otorg.te y como tal apoderado, confesso hauer Recevido de mano del Cap.n Lorenzo Bentura Fern.z, dueño y poseedor de vna Casa q. q esta en la calle del Monasterio de las Descalzas

la Cantidad de Cinquenta y ocho R.s vellon. q.e lo cumplido de
ano de lo impuesto sobre dha Casa a favor de la Capellania q.e posee dho Sr. Dn. Lucas q.e cumplido á veinte y seis de mayo
de dho año Veinte y Siete. treinta y Sinco. q.e dho por Contento
y entregado a su Satisfaccion, y voluntad, y por no ser de presente su Recivo, y entrego, Renuncio la Leg.s N.al del derecho, y
leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del
Recivo, y demas del caso, como en ellas se contienen; y lo torgó Por
Recivo y carta de paga en forma con pinquento hasta dho dia, y lo firmó
siendo testigos, Francisco de Mesa nuez, Juan Gomez, y Juan Davalos
presentes — en dho. — Cinquenta — Vnano = Vale =

Dn Diego de Figueroa
Y Davalos

Dn Antonio
Conde de Aguero
Dn Diego de Figueroa

Obligacion de mancomun.

Nicolas Cherres y D.a Greg.a Peres de causa

A Dn Antonio Conde de Aguero Reges

f.s 108 y plaso de 6 meses en 14 de Sep.re

Sepan quantos esta carta Vieren como nos Nicolas Cherres
y D.a Gregoria Peres de Davila mujer y marido vecinos de esta
ciudad que primero y ante todas cosas pido y demando al dho
mi marido de cuyo el uso dho la dote y arras de bastante q.e lo qual
declarado yo me ha pedido y de ella viando juntos de mancomun
un solido de uno y cada uno de nos, y de nros, Bienes de que
quiere el todo insolidum renunciando como especialmente
presente, Renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y el
authentico presente hoc ita cod.e de fidejusoribus y el
beneficio y Remedio de la division y escursion, y demas leyes
fueros y dros y deven Renunciar los que se obligan de mancomun
insolidum como en ellas se contiene de que sa de la qual
Otorgamos q.e devemos y nos obligamos a dar y pagar y que
daremos y pagaremos Real.s y en efecto al dho Dn Alberto
Reges de Cabrubias o aquien su poder y causa hubiere la
cantidad de Ciento y ocho p.s de a ocho R.s q.e por nos hasta hemos
tal bien y buena obra nos ha dado y quitado en raz.on de contado
a nra satisfacion y voluntad y por su Recivo no es de presente
Renunciamos las leyes de la pecunia y entrega y demas
del caso como en ellas se contienen = los quales dhos Ciento
y ocho pesos de este dho dia y por la causa y razon referida
de suso de ha mancomun, prometemos y nos obligamos de
dar y pagar al dho Dn Alberto Reges o aq.n como dho es

Real.

200

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Supplex y causa hubiere puesto y dado en esta dha Cuª por nra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de ste dro, entre qualquiera parte y lugar q̃ seros pidan y demanden en nros Reynos hallen quier estemos presentes ó ausentes llamen, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza a plazo de q̃ dra de la dha de esta escrip. en seis meses a que prometemos y damos poder cumplido obligamos nros bienes, y el dho Nicolas Cherres mi Persona y Bienes, y la dha mra. de el dho Nicolas Cherres mi Persona y Bienes, y la dha Dª Gregoria los más y de ambos haver y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sus Magd. de qualesq̃ partes q̃ sean y en especial a las de esta Cuª y Corte a cuio fuero nos sometemos y renunciamos, propio domicilio y vecindad y la ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo q̃ allo nos apremien como q̃ tenga pas, en cosa jusgada y renuncia las leyes de nro fauor y la q̃ dice que renuncio las leyes de el derecho y para hablar en forma la dha Dª Greg.

Pago
Alcalde D. Juan de Ulloa
Ulloa pres.te en nombre
de otro
Ft
D. Juan de Escalera de
Diaz Manillas de oro
con esmeraldas y dia
mantes 15 ~

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Sept.e de mill Seis.tos treinta
y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sr.or D. Juan de Ul-
lloa presentes, a q.n doy fee conosco, y en voz, y en nombre de D.a
Juan.a Calderero, Confesso haver Recivido de D. Juana Escalera Tres
manillas de oro con Esmeraldas, y diamantes, las mismas que le
Substraxo ad.ha Sup.te Raphaela Rodrigues, y se le mandaron
Entregar por auto de Ss.r Alcal.de Ordinario D.n Antonio San
cho Davila, y Bermudes, en los q.s se han Seguido contra d.ha Ra
phaela; y de dichas manillas, en nombre de la dicha su parte
se dio por Contento, y Entregado a su Satisfaccion, y
Voluntad, y por no Ser su Nombre de presente, Renunció la Excep
cion de Derecho y Leyes de non numerata pecunia, prueva
Entrega paga del Recivo y demas de Leyes como en Ellas se contie
nen; y le Otorgó Recivo y carta de pago en forma; y lo firmó
de su nombre siendo testigos Crenado de Azcarruna, Joseph
de Mercellano, y Martin Perez Davales presentes ~

D.n Sud.o de Villegas

Fianza de la ley de
toledo ~
Joseph Gabriel de
Rosas ~
D.n Virginio Maria
Grida 16

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre
de mill setez.tos treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos
Parezio Don Joseph Gabriel de Rosas a quien doy fee conosco
y dijo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta
Ciudad y el presente Esc.no se sigue causa exec.ua por parte de Don
Virginio Indria Grita como Albacea thest.o de Bienes de Don Ju
an Eleuan Panes y Figueroa difunto contra los Bienes de
Don Ignacio de Rzeda difunto por cantidad de pesos q. se
despacho mandam.to de Execusion en Virtud de la escritura de
obligacion presentada y seguida la causa por los terminos
del Drd.o se pronuncio Sentencia de trance y Remate cond.a
nando a los Bienes del dho Don Ignacio a que pague al dho
Don Virginio como tal Albacea la cantidad de Trezientos p.s
su dezima y costas dandose por parte del dho D.n Virginio
la fianza conforme a la ley de Toledo, y cumpliendo con el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO.

requisito y para q se execute dha Zentencia le ha pedido al otorg.te haga la dha fianza y por haserle este beneficio ha beni do en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro y delo q en este casso le combiene haser. Otorgó que fiaua y fio con forme a la ley de toledo y sola pena de ella al dho Don Virginio Maria Grita como Aluacea del dho Don Juan Esteuan en la re ferida caussa y se obligó en tal manera que si la Zentencia de trance y remate pronunciada a su fauor se reuocare por tri bunal superior y se le mandaren boluer y entregar a la parte del dho D.n Ygnacio de Ureda los doscientos p.s de principal con mas lo que importare la decima y costas q se manda pa gar por dha Zentencia, los boluera dho Don Virginio luego q se le mande y en su defecto el otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituye haciendo como para ello dijo q hacia el hisso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q contra dho principal ni sus vienes ni otra per sona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expen sas expecial y expresamente renuncio lo qual dijo cumpli ria asi sin aguardar p.a ello termino ni plaso alguno lla nam.te y sin pleito con las costas de la cobransa a cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona y vienes hau.s y por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier par tes q sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a ello le apremien en bastante forma de dro y lo otorgó y firmo siendo testigos Orencio de Azcarruni Martin Perez Dauales y Juan Gomes de los Reies presentes

Dn Gabriel de Rozas

Antonio

Joseph de Aguirre
Escno de Dho del de Cauy ppco

Depago

Miguel de Ochoguia

Dn. Bartme. Cosio.

de 53 ps. en 18 de Sepre.

En la Ciud. de los Reyes del Peruendies y ocho de Septre. de mill Settes. y treinta y quatro años ante mi el esno. y testigos parecio Migl. de Ochoguia vezno. de esta dha Ciud. a qn. doy fee conosco; y confesó hauer recivido de Dn. Bartolome Cosio la Cantd. de cinqta. y tres ps. de a ochors. ps. los quales le tiene echo Vale al Otorgte. el q. remitio con Dn. Phe. Ximenes a la Provª. de Jauxa para q. los cobrase de el dho Dn. Bartme. de cuia Cantd. se dio por entregado a su voluntad, y renuncio la Excepn. del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueua del recivo, y demas de el caso, como en ellas se contiene, y dio p. roto, y chancelado dho Vale, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos: Orencio de Ascarruns, Dn. Manl. de Aguero, y Marn. Perez Dauales prestes

Mi. Dl. de Ochogia

Ante mi

Josph de Aguero

Esno. Pbco. del de Cauldo.

Rem. de Vn Pedazo de Pedregal

Vl. Cauldo. Justicia y Reximto.

en

Vl. Dn. Pablo Petiti 13

Dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Septiembre de mill Settecienttos, y treinta y quatro años dia señalado para el Rematte de vn pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos, y pedaso de tierras, que está en el paraxe que llaman el matadero, y pertenece a los propios y rentas de esta dicha Ciudad; Los Señores del Cauildo, Justicia, y Reximiento de ella, se juntaron en su Jusgado ordinario como lo han de vso, y costumbre para semejantes Remates Combiene a saber Dn. Martin de Zamudio y de las Infantas Marquez de Villar del taxo, y de Villablanca Rexidor Perpetuo y Alcalde Ordinario = Don Martin de Mudarra, y Zamudio Alguacil maior; = Don Francisco Aguero, y de los Santtos y Don Joachin de los Santtos, y Aguero Rexidores perpetuos; a que se halló presente el Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Abogado de esta Real Audiencia

202

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Procurador General de Esta dicha Ciudad, y estando Juntos y Congregados, sentados en sillas, en dicho su Jusgado, pidieron los auttos que se han seguido sobre el expresado pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos, y pedaso de Tierras; que su tenor á la letra es como se sigue

Peticion

Don Pablo Petit, como mas haya lugar en derecho paresco antte Vueseñoria, y Digo que por propios de Estta Ciudad ay Vn muladar que Está frente de la Casa, y Huerta, que fue de Doña Juana de Castro, y Don Bernardo Delgado, cuio derecho por mitad tengo comprado, el qual confina con Vna parte que es la frontera hasta las Tapias del matadero, y asi mismo Tiene inmediato Otro sitio con quartos Caidos, á espaldas de la Cassa de Joseph Sarrazina, y Vn pedaso de Tierra mui corto, En que al presente Tiene sembrado Vn Indio, todo lo qual no sirue, ni Reditua Cosa alguna á dhos propios; y todos Esttos pedasos de sitio, quiero comprarlos á fin de serrar el pasaxe que han hecho por dicho muladar, á fin de no Experimentar hurtos, y Robos en dicha Huertta; Respecto de que solo sirue dicho muladar para Refugio de Ladrones, y anttes ser muy Combeniente al bien publico de que se Cierre para Euitar los cotidianos Incombenientes, y Escandalos, que por lo Retirado, y solo de dicho paraxe se Cometen; Y Respecto de que al presente no Reditua Cosa alguna dicho Muladar, y demas

Sea y solar con sus quartos caidos; parece que no ofre
ciendose incombeniente para su Ventta, se pueda nombrar
tasador para tasar todo lo expresado, y segun la ta
sacion que hiziese, ofrecer la cantidad que pareciere á
proposito, en cuya atencion = A Vuesenoria pido y supli
co se sirva de nombrar el tasador que fuese de su ar
bitrio para que tase dicho Muladar, sitio con quartos
caidos, y pedaso de tierra que está sembrado, y se
menciona en este pedimento, y que sea desde la casa
de dicha Huerta, hasta al fin de la cerca de esta
y por enfrente desde las tapias del matadero, pa
ra que fecha la tasacion, puedo ofrecer lo que
fuere combeniente para el precio de la Ventta que
pido, en que recevire merced &c. = Don Pablo Petit =

Decretto

Traslado al Mayordomo de los propios, y Rentas de
esta Ciudad, y Vista al Señor Procurador Ge
neral de ella, y fecho se traiga

Proveim.to

Proveyeron lo de suso, decrettado, y rubricado, los
Señores del Cavildo, Justicia, y Reximiento de esta
Ciudad, estando en las casas de su ayuntamiento ha
ziendo Audiencia publica, como lo han de uso, y cos
tumbre, en los Reyes del Peru en quinze de Julio de
mill settecienttos y treintta y quatro años = Ante mi
Joseph de Aguero, Escrivano Theniente de 1.o de Ca
vildo, y Publico

Nov.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quinze de
Julio de mill settecienttos, y treintta y quatro años
Yo el escrivano Notifiqué e hize saver el autto
de Arriva, segun, y como en el se contiene á Don
Ramon de Mena, Mayordomo de esta Ciudad

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lettiz.on

En su persona doy fee = Joseph de Aguero

Muy Ilustre Señor = Don Ramon de Mena, Mayordomo y administrador delos propios, y Renttas de esta Ciudad en los auttos que sigue Don Pablo Petit Zirujano de la Camara del Ex.mo Señor Virrey, sobre que se le venda vn muladar, y sitio, que pertenece á los dhos propios, y Renttas, que está immediato al paraxe que llaman el Matadero, respondiendo al traslado que se me dio del escrito de foxas vna, Digo que no hallo embaraso, y aun antes si que será de vtilidad á los dhos propios, y Renttas, que se venda dicho sitio que pretende dicho Don Pablo á censso, pues de este modo se lograrà lo que redituare el principal, por tantto = A Que señoria pido, y suplico se sirva de mandar hazer como prettende el dicho Don Pablo, precediendo anttes visitta de ojos, y tasacion del Peritto que pareciere Nombrarse pido Justicia &a = Don Ramon de Mena

Resp.ta del S.r Proc.or

El Procurador General de estta Ciudad a la vista que se le ha dado del escritto de Don Pablo Petit = Dize que segun lo que responde en el escritto de la buelta, el maiordomo, y Administrador de los propios, y Renttas de estta Ciudad, no aya embaraso

En orden á que se venda el sitio, y muladar que preten
de comprar precediendo antes vista de ojos, y tasacion
del Perito que para el efecto se nombrare, á fin de que
conste de su legitimo valor, sobre que mandará vue
señoria, lo que tubiere por mas combeniente, Lima, y Ju
lio veinte de mill setecientos treinta y quatro años =
Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Auto. De consentimiento del Mayordomo de los pro
pios, y rentas de esta Ciudad, y señor Procurador
General, se pase á hazer vista de ojos, del sitio, y
muladar, y demas que expresa en su escrito de fo
xas una, Don Pablo Petit á que asistirán los seño
res Marques de Villar del Taxo, y de Villa blanca
Alcalde Ordinario, y Don Joachin de los Santos
Y asimismo se hará tasacion, y medida, para
cuyo efecto se nombra á Santiago Rosales Al
rife de esta Ciudad, haviendo antes aceptado, y ju
rado en la forma que se acostumbra, y fechas estas
diligencias, se saque al remate, y se darán trein
ta pregones, cada dia tres, admitiendose las postu
ras, y puxas que se hizieren, y se hará saver
al referido Don Pablo, para que haga la suia
con reconocimiento de la mencionada tasacion, que
se executare

Proveim.to Proveyó lo de suso decretado, y rubricado, el Cavil
do Justicia y Reximiento de esta Ciudad, estando ha
ciendo Audiencia publica en las Casas de su ayunta
miento, como lo han de usso, y costumbre en los Reyes

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Peru en Veintte de Julio de mill Settecientos, y treintta y quatro años = Anttemi Joseph de Aguero, escriuano teniente del de Cauildo, y Publico

Nott. aceptas. y Juramto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Julio de mill Settecientos, treinta y quatro años Nottifiqué e hize saver el autto de suso, segun, y como en el se contiene á Santiago Rosales, Maestro Mayor subalterno de Alariphes en que se le nombra por Tasador, y medidor de Vn pedaso de Muladar, sitio con quartos caidos, y Vn pedaso de Tierras que se expresan en este escrito, quien hauiendolo oido, y entendido, Dixo que aceptaua, y aceptó el nombramientto que por dicho autto se le haze de Tasador, y Juró por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz segun forma de derecho de Vsar bien y fielmente de dicho cargo a su leal saver, y entender, sin agrauio de Partes, si, assi lo hiziere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion de dicho Juramento dixo si juro, y amen, y lo firmó de que doy fee = Santiago Rosales = Antemi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Vista de ojos y tasar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte, y Vn dias del mes de Julio, año de Mill Settecientos, y treintta y quatro, Los Señores Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas Marques de Villar del

Taxo, y de Villablanca, Regidor Perpetuo y Alcalde
Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su
Magestad, y Don Joachin de los Santtos, y Aguero Regi-
dor perpetuo, en compañia del Docttor Don Phelipe
Santiago Barrientos, Abogado de Estta Real Audien-
çia, y Procurador General de Estta dicha Ciudad, y en con-
formidad del autto anttecedente proueido por Este Ilus-
tre Cauildo, pasaron á haçer Vistta de Ojos, y Reconosimi-
entto del pedaso de Muladar, Sitio con quartos caidos
y pedaso de Tierras que Está en el paraxe que llaman
el Matadero, pertenecientte a los propios, y Rentas
de Estta dicha Ciudad, el mismo que Expresa en su Es-
critto de foxas Vna, Don Pablo Petit; Y hauiendolo Vis-
to todo, los dichos Señores hallaron que no le era de Vtili-
dad alguna a los propios de Estta dicha Ciudad, por lo
qual mandaron a Santiago Rosales, Maestro Alari-
fe de Estta Ciudad que Estaua presentte, que Mi-
diese, y tasase dicho Muradal, y lo demas que se Expresa
y en su Virtud = Dixo que ha Visto, medido y Reconoci-
do Vn Sitio de Vn pedregal Cubiertto de Muradal, y Senise-
ros, lo mas de el, el qual Está linde de Vna Huertta q
á el presente posee Don Pablo Petit, cuyo Lindero
Corre doscienttas, y nueue Varas, hauiendole dexado
á dicho Don Pablo, termino para que pueda Vsar de la
Entrada de Vnas Casittas, y Cassa Principal de
dicha Guertta, y al fin de dichas doscientas, y nueue ba-
ras, buelbe el dicho Sitio, Sobre dicha Huerta onze
baras, y al fin de ellas, Sigue el Sitio Otra Ves el Ros-
tro al Oriente, dexando el transitto a la cassa, y Guerta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Doña Josepha Martines Guaxardo, y su lindero sesenta y Vna Varas, y al fin de Ellas buelto el rrostro al Rio grande dexando sobremano Isquierda el pedregal de las monxas Nasarenas de Esta dicha Ciudad, y lo medido a la derecha Tubo este lindero, Ciento y Veinte y Ocho Varas y al fin de dichas, buelto el Rostro aguas auaxo hasta Encontrarse con la Serca del matadero, tubo Sesenta baras, y luego Linde de dicha Serca Se midio Sobremano derecha Tres Varas, y despues Linde de dicha Zerca, y matadero, Se midieron Setenta y dos Varas, con mas doze Varas que quedaron para la Entrada, y Vno de la Puerta de dicho Matadero, hasta encontrarse con los Simientos de Vna de las Casas del Rey, que Esta arruinada, y Linde de Ella sobremano derecha, Se midieron Tres Varas, y al fin de Ellas aguas auaxo, Linde de dicha Casa arruinada, y Otra en que al presente Viuen los Alguaciles que Tambien Es del Rey Se midieron cinquenta y dos baras, hasta encontrarse con Vn rrincon de dos baras que haze la Casa que quedó por fin y muerte de Don Clemente de Villegas, y Linde de dicho Resalto, y su cerca por el Respaldo, Se midieron Veinte y Seis Varas, hasta dar con la Serca de la Casa de Joseph de Sarrasina, que es la propiedad de Esta dicha Ciudad y Linde de Su Guertesita, y Muladar que Dixo le

Competia, buelto el Rostro a la Casa principal de dho Don Pablo Petit, se midieron, Cinquenta y quatro baras hasta dar en el transito que quedó para la Entrada de las Casitas, Casa, y Guerta de dicho Don Pablo Petit, y al fin de dichas Cinquenta, y quatro Varas, buelto el Rostro al Oriente, se contaron Veintte y Seis Varas, y al fin de ellas se Volvio sobre mano Isquierda á Encontrarse con la serca de la Huerta de dicho Don Pablo con doze Varas y se cerró la medida, y haviendo levantado el plan, y formado el Carculo, halló haver debaxo de los Linderos mencionados, Veintte mill, Ochocienttas, y nouenta y Seis Varas quadradas planas Superficiales, a las quales haviendole dado el Valor que se merecen siendo Pedregal cubierto de Muradal, y Senisa, lo mas de el, como tambien a Vna Casa descierta, y asolada que dixeron ser de la Ciudad, En que no ay al presente mas que la portada, y tal, O qual Lienzo de pared, sin Vmbrales puertas Ventanas, ni techos, y mucha partte de su cerca la qual dicha Casa Está su Costado, frontterro del Matadero, y es la Vltima Yendo de la Ciudad, la qual tiene de frentte Veintte y Seis Varas y Vna quarta que Entrando al fondo, sobre mano Isquierda treinta y Vna Varas, y media, y al fin de ellas, abre el sitio Sinco Varas, y tres quartas, y al fin de ellas buelbe al fondo con trece baras, hasta dicho fondo, O Respaldo, el qual tubo Treintta y dos Varas, y media, las quales hacen Vn solar, con mas quarenta y dos Varas á las quales haviendole dado el Valor que se mere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

çe Como a los Pedasos de pared, y portada, y Juntamente el del pedregal cubiertto de Muladar, y Senisa lo mas de el, como el de dicha Casa arruinada, de modo que siendo Vendido á Censso perpetuo, Vno, y Otro, con su cassa, es dos mill Seiscienttos, y Sessentta pessos de los quales se deue pagar de Canon, y pencion Cada Vn año Ochenta pessos que son los que le corresponden a Treinta mill el millar que las dichas medidas, y tassaciones las há echo bien y fielmente, á su leal Sauer y Entender sin agrauio de parttes, y en Virtud de la aceptacion, y Juramento que fecho tiene, y lo firmó Juntamente con dichos Señores de que doy fee = Don Martin de Zamudio = Don Joachin de los Santtos, y Aguero = Santtiago Rosales = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano Vheniente del de cauildo, y Publico

Nott.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y Vno de Julio año de mill Settecientos, y treinta y quatro Yo el escriuano Nottifiqué e hice sauer la diligencia y Vista de Ojos antte cedentte, a Don Pablo Petit en su perssona que lo Oyó y Entendio de que doy fee = Joseph de Aguero

Pregones

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Julio de mill Settecientos, y treinta y quatro años, En cumplimiento de lo mandado en el auto de foxas por Vos de

Francisco Tristan, Negro Ladino que hace Oficio de Pregonero Publico, se Dieron los primeros tres pregones a Un pedaso de Mulatar, Sitio con quartos caidos, y pedaso de Tierras que Estan en el paraxe que llaman el matadero, diciendo en altas é inteligibles Voces; quien quisiere hazer postura y poner precio a Un pedaso de Mulatar, Sitio con quartos caidos y pedaso de Tierras que están en el matadero, que se venden por el Mayordomo de los propios de esta Ciudad, que estan tasados, y abaluados, en dos mill Seiscientos, y Sesenta pesos, y se han de Rematar al fin de Treintta pregones, dados en dies dias, en la persona que mas por Ello diere, parezca que se le admitirá la postura que hiziere, y no parecio Ninguno Postor de que Doy fee = Joseph de Aguero

En esta Ciudad de los Reyes, en Veintte y tres de Julio de mill Seteçientos, y treintta y quatro años, por el Dho dicho Pregonero se Dieron Otros tres pregones, a los dichos Sitios y no parecio Postor de que Doy fee = testigos Martin Damatos, y Orencio de Ascarruno = Joseph de Aguero

En esta Ciudad de los Reyes en Veintte y Ocho de Julio, año de mill Seteçientos, y treintta y quatro por el dicho Pregonero, se dio Otro pregon como los antteçedentes, a los Mesmos Sitios y no parecio Postor de que doy fee, testigos los dhos

Un r.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve de Julio de mill Settecientos y treinta y quatro años por Vos del dicho pregonero Se dio Otro pregon como los anttecedentes a los Referidos Sitios; y no parecio postor de que Doy fee = testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mill Settecienttos, y treinta y quatro años por Vos del dicho pregonero Se dio Otro pregon como los anttecedentes, a los Referidos Sitios, y no parecio postor de que Doy fee; testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orencio de Ascarruns = Josseph de Aguero.

3 En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agostto de mill Settecientos, y treinta, y quatro años, por Vos del dicho pregonero, se dieron otros pregones como los antecedentes a los Referidos Sitios, y no parecio posttor de que Doy fee = testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Oren

cio de Ascarruns = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en Siette de Agosto de mill Setteçienttos treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, se dieron Otros pregones como los antteçedentes, a los Referidos Sitios, y no parecio postor de que Doy fee, testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orencio de Ascarruns, y Zupide = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en Nuebe de Agostto, año de Mill Setteçienttos, y treintta, y quatro por Vos del dho Pregonero se dieron Otros pregones como los antecedenttes a los Referidos Sitios, y no parecio Posttor de que doy fee = testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns, y Zupide = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en Onçe de Agostto de mill Setteçientos, y treinta y quatro
+ años, por Vos del dicho pregonero se dieron Otros pregones como los antecedentes a los Referidos Sitios, y no parecio postor de que doy fee, testigos los dichos Martin Peres Davalos, y Orencio de Ascarruns y Zupide = Joseph de Aguero

3 En la Ciudad de los Reyes en treçe de Agosto de mill Setteçienttos y treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero se dieron Otros pregones como los

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

anttecedentes a los Referidos Sitios, y no pareçio posttor de que doy fee; testigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns Joseph de Aguero

Petiçion

M. Ill.es S.tes = Don Pablo Petit en los auttos sobre el remate del muladar, y demas Sitios que estan en el matadero de que se hizo vista de Ojos, y lo demas deducido = Digo que se me ha echo saver la tasaçion echa por el Alarife nombrado, en que tasaron el dho Sitio, en la Canttidad que se expressa en ella y con vistta de todo, hago postura a dhos Sitios en la forma que se expressa en mi pedimento de foxas vna, en cinquenta pesos que pagaré anualmente por rasson de Censo perpetuo, pues para esta postura que pareçe arreglada, se ha de conciderar el gran Trauaxo, y Costo que se ha de impender, en la Limpia de dho muladar, y la Ninguna vtilidad que en el estado presente, resulta a la Ciudad, en cuia atencion = A V.ss.a pido y suplico me admitta esta postura, y se sirva de mandar se den los pregones prevenidos en el autto de foxas pido Justicia costas &a = D.n Pablo Petit

Decc.to Admitese esta postura en quanto ha lugar en dro y sobre ella se daran tres pregones mas, en otros tantos dias, traslado al Mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciud. y vista al Señor Procurador Gen.l de la Ciud. = Proveyo lo de suso decretado el Cav.do Justiz.a y Regim.to estando en las Casas de su ayuntamiento haziendo Aud.a pu.a Como lo ha de uso y Costumbre en los Reyes del Peru en catorce de Agosto de mill setecientos, y treinta y quatro años Ante mi = Joseph de Aguero

Procurim.to

Pregon 1.o En la Ciud. de los Reyes en catorce de Agosto de mill sette.s treinta y quatro años p.r vos de fran.co tristan negro q hace ofizio de Pregonero pu.co se dio un pregon al Muladar, y sitios que se contienen en esta postura refiriendose la que tiene echa D.n Pablo Petit, y no parecio Postor que la mejorase de que doy fee = testigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos Joseph de Aguero

2. En los Reyes en dies y siete de Agosto de mill sette.s y treinta y quatro años p.r vos del dho pregonero se dio otro pregon como el antecedente, y no parecio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en dies y ocho de Agosto de mill sette.s y treinta y quatro años, por vos del dho pregonero se dio otro pregon como los antte cedentes al referido Muladar, y no parecio Postor de que doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero

Ubre 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petit.

M. Ill.e S.r = El Mayordomo, y Administrador de los propios, y Renttas de esta Ciudad en los auttos sobre el Remate de Vn sitio que está detras del paraxe q llaman el matadero, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del escrito de foxas nueve presentado por Don Pablo Petit en que haçe postura ofreciendo pagar en cada Vn año de Renta y Censso perpetuo cinquenta p.s Digo que aunq segun la tasacion del Valor del sitio, y cassa arruinada le corresponde á ochenta pessos, y parece baxa la postura de los cinquenta, pero podrá ser que en el conflicto del Rematte la adelantte el dho Don Pablo; ó haya otro q la mexore hasta la Canttidad Competente, por lo qual = A Vss.a pido y Sup.co se sirva de señalar dia para el Remate pido Justicia &.a = Don Ramon de Mena

Resp.ta del S.r Proc.r

El Procurador General de estta Ciudad, respondiendo al traslado de la Postura echa por Don Pablo Petit = Dice que podrá Vss.a señalar dia para el Rematte, pues aunque solo ofrece pagar Cinquentta pessos de Pençion

y Canon en Cada Un año, pero podrá Ser que en el Conflito de el, adelantte Su postura ó que haya Otro Solicitador que la adelantte, Respectto de que Segun la tasacion, de el Sitio, y Cassa arruinada, le Corresponde á Ochentta pessos á Censo perpetuo, Lima y Agostto Veintte y Siete de mill Settecientos y treinta y quatro = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrienttos

Decretto. Señalase para el Rematte el dia treçe del mes proximo Venidero de Septiembre, con Zittacion de el Posttor, y para el Efectto se hará Combocattoria en la forma que se acostumbra, haciendose Sauer tambien al Maior domo de los propios, y Renttas de esta ciud.

Proueim.to Proueyó lo de Suso, Decrettado, y Rubricado el Cauildo, Justicia, y Regim.to de Estta Ciudad, Esttando haciendo Audiencia publica en las Casas de Suayunttamientto, como lo han de Uso, y Costumbre En los Reyes del Peru en Veintte y Siete de Agostto de mill Settecienttos, y treinta y quatro años = Anttemi.l Joseph de Aguero

Zitac.n En la Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En tres de Septiembre de mill Settecienttos y treintta, y quatro años, Yo el escriuano Zitté para lo Contenido en el decretto de En frentte a Don Pablo Petit en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Ottra Cittaçion como la anttecedente à Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Renttas de estta Ciudad en su perssona, doy fee Joseph de Aguero

Prosigue =

Y en conform.d del dho auto Vltimam.te proueido de susso incerto en que se señala para el Remate del sitio que está detras de el Matadero de esta Ciudad el dia de oy los S.res de este Ill.e Cauildo hi sieron q Fran.co Tristan Negro criollo que hace oficio de pregonero publico tragese en Venta y publico pregon el expresado Citio repi tiendo la postura hecha por Don Pablo Petit el qual lo executo di ciendo ay quien salga al Remate de Vn sitio que oy se halla he cho mudadar el qual confina por Vna parte q es la frontera con las tapias del Matadero de esta Ciudad; y otro immediato con quartos caidos à espaldas de la Cassa de Joseph de Sarrasina; Y assi mesmo Vn pedaso corto de tierras que al presente estan sem bradas todo perteneciente a los proprios y Rentas de esta Ciudad que se ha de Rematar oy en este dia a Censso perpetuo e irredimi ble con la campana de las doce en la persona que mejor postura hisiere; Y todo lo referido esta puesto por Don Pablo Petit en sin quenta p.s de Renta perpetua cada año que se obliga a pagar por proprios y Rentas de esta Ciudad a su Mayordomo q es y adelante fuere o a la persona que la acsion de dho Cauildo representare paresca y se le admitirá su postura la qual y dho pregon se estubo repitiendo por mucho espacio de tiempo en la puerta de este

Opósito de Cauldo y por todo el Portal de los Escuderos hasta la Puerta y Calle de los Mercaderes y oýendo y dadas las doce del medio dia y no cadose la plegaria en esta Santa Yglesia Cathedral no hauiendo hauido persona que mexorase la postura hecha por dho Don Pablo Perez dhos señores Regidores goarden podrian hazer dho Remate le dixeron a dho Don Pablo adelantasse su postura por ser cassa la que tenia hecha de los dhos ciento y cinquenta ds respecto dela tasacion q se hauia hecho por el tasador nombrado con lo qual dho Don Pablo adelanto dha Postura y la hizo de pagar cada año sinquenta y sinco ds de censo perpetuo enfiteutico en este estado hauiendo conferido dhos señores y conociendo hera Villa la Venta de los dhos sitios y q de inferirse podria ser se arrepintiese el dho Don Pablo y no tubiese efecto el Remate de Mato, mandaron se boluiese a pregonar y se rematase dho Remate con cuia determinacion el dho pregonero boluio a repetir el mismo pregon diciendo ay quien mexore o salga al Remate de un sitio que oy se halla hecho mudanza sobre inmediato con quatro caidas a Espaldas dela Casa de Joseph de Barrasina y de un pedaso corto de tierras todo inmediato al Matadero de esta Ciudad perteneciente a sus propios y Rentas que se ha de Rematar a Censo perpetuo enfiteutico y en este dia una persona que mas se ofreciese que esto dho lo Rexerido esta puesto por Don Pablo Perez en sinquenta y sinco pesos de Censo perpetuo cada año que se obliga a pagar a sus propios y Rentas de esta Ciudad a pregon de Remate, a pregon de Remate, a pregon de Remate pues queno ay quien pese ni quien bemas la una, a las dos, a la tercera y es buena y derecha buena pro le haga al que lo tiene puesto en los dhos sinquenta y sinco pesos de Censo perpetuo. Con lo qual quedo fecho el dho Remate y los Sres de este Mtre de Cauldo Justicia y Regimento y Capitulares del por si y por los presentes y q en adelante lo fueren le desistieron y a sus propios y Rentas del dho y acion pro propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales q al dho sitios y tierras tienen y les pertenese y todo lo cedieron en el dho Don Pablo en sus Herederos y Sucesores y en q, su poder y causa hubiere haga y deshaga y disponga de todo como les pareciere sibre de su Voluntad con el cargo y gravamen del dho Censo perpetuo de sinquenta y sinco pesos q se ha de obligar a pagar perpetuamente y los q le sucedieren cada año por tercios de Dies en Dies meses la mitad como fueren cumplidos desde y dia dela fha, de este Remate en adelante al Mayordomo que al presente es y despues lo fuere de dho Cauldo, o a quien su accion y dro, representare, sin de ninguna manera se puedan retirar ni quitar, ni sustituir en lugar de otro por q mediante dho Remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ha podido tener efecto la Renta de dhos. sitios y tierras en la cantidad de los dhos. sinquenta y sinco p.s de pension; y de todo le dan la posesion en forma, y el dho. Cauildo Justicia y Regim.to por los presentes y benideros obligaron a sus proprios y rentas a su Euicsion seguridad y saneam.to en tal manera q. aora y en todo tiempo le seran dhos. sitios y tierras siertos y seguros q. a ellos ni parte de ellos no se le pondra pleito embargo ni contradicsion por ning.a persona ni dro. q. sea y si se le pusiere o moviere luego q. por su parte le sea fho. sauer el dho. Cauildo su Procurador Gen.l y Mayordomo en su nombre saldran a la Vos y defenssa del tal pleito o pleitos y a costa de sus proprios y rentas lo seguiran feneseran y acauaran por todos grados e instancias hasta le dexar o a sus herederos y subcesores con los dhos. sitios, y tierras en pacifica posesion sin contradicsion alguna y a su cumplim.to y firmessa obligaron sus proprios y rentas hauidos y por hauer = Y estando presente el dho. Don Pablo Petit Asepto, este remate como en el se contiene y se obligo por si y a sus Herederos y subcesores a pagar cada año los dhos. sinquenta y sinco pessos de renta y censso perpetuo e irredimible por proprios y rentas de esta Ciudad al Mayordomo que al presente es y adelante lo fuere o a la persona que la accion y derecho de dho. Cauildo representare de seis en seis messes la mitad como fueren cumplidos desde el dia de la fecha de este remate en adelante, el qual se obligo, y a sus Herederos y subcesores a guardar y cumplir en todo y por todo sus calidades, y grauamenes, a cuya firmessa y cumplimiento obligo su persona y bienes, y los de sus Herederos y subcessores hauidos, y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de

Acep.on

Su Magestad de quales quier partes, que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Con
the que en ella reciden a cuio fuero e juris
dicsion se sometio y renuncio el suio propio
Domicilio y vezindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que
a su cumplimiento le executen y a los dhos sus
Herederos y subcesores y compelan y apre
mien como por sentencia passada en cosa jus
gada y renuncio las demas leies fueros y de
rechos de su fauor y la general que lo pro
hiue y assi lo dixo otorgo y lo firmo junta
mente con los señores de este cau.do ag.nes doi fee
conosco siendo testigos Orencio de Alcarrun y Ju
an Gomes y Martin Peres Daua los presentes =

Dn Martin de Zamudio — Dn Martin de Mudarra y Zamudio

Dn Franco Aguero

Dn Joachin de los Santos

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Belisep de 34

Antemi

Joseph de Aguero
Nro Pbco del Cau.do

Fianza del Haz
Antonio de Alua Mro Platero de plata
A
Martin de los Reyes
en 19

En la Ciud de los Reyes del Perú en diez y nueve de Sepre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escno y testigos parecio Antonio de Alua Mro platero a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto en la Carsel pnca de esta Ciud se halla preso Martin de los Reyes por hauer embraido una Mula Yguilla de la Hazda de Don Joseph de Pineda y en este estado represento al Sr Alcalde ordinario verbalmente como se hallaua enfermo y que asi para curarse como para hacer la diligencia de la dha Mula era menester estar fuera de la Carsel en cuia conformidad estaua prompto el dho Martin de los Reyes a dar fianza del Haz y que Sus Sa se sirviese de mandar que se le resiuiera lo qual mando que se execute y que haviendola dado fuese suelto de la prision en cuia virtud le a pedido el otorgante le haga la referida fianza y por haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzion en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por este tenor de la presente que resiue en fiado preso y encarselado de la Carsel y prision donde esta el dho Martin de los Reyes de donde lo saca y del se constituie su Carselero Comentarienze y se dio por entregado del suso dho a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega por no ser de presente y se obligo a tenerlo y que lo tendra prompto y de manifiesto para lo que resultare de la Causa y que no se ausentara ni refuxiara a ninguna Yglesia ni Sagrado por esta Causa si lo hiciere el otorgante como su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello dixo que hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Principal ni sus bienes sea menester ni se haga diligencia ni ex

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cusdon de fuero ni dedro porque este beneficio y remedio con el de las Authenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncio todo quanto se juzgare y sentenciare en la final determinacion de la referida causa llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Auia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el dho propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe y asi lo hizo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Martin Perez Bauales y Don Ant.o Perez de Vargas presentes

Antonio de Alua

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano de Su Mag.d

Arriendam.to de Una Casa Esquina = D.n Juan Lucas Camacho. = A.l Joseph de Obiedo = en 22 de Sept.e

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Juan Lucas Camacho, Vecino de esta ciudad, de Mro Veyn.te del Sen.or Marq.s de Vallehermoso, y Administrador de los Vienes, y Rentas del hosp.l de la Caridad: Otorgo por el tenor de la pres.te que doy en arrendam.to a Joseph de Obiedo Soldado de Rocallo de la Guarda de su Cn.a que está pres.te Una Casa esquina de dho Hospital que Está en la Calle ancha de San Sebastian, que llamanta Esquina de la Manga; Por tiempo y espacio de dos años, el Uno preciso de Cumplir, y el Otro Voluntario a su Eleccion; que Empesaron á Correr y contarse desde quatro de Este presente mes, y año de la fha, en adelante: Por precio en cada Uno de Ciento, y quarenta, y quatro p.s de á Ocho R.s que Seha de Obligar en esta escritura a me los pagar al fin de cada Un mes, á Razon de doce p.s en cada Uno; Mediante lo qual me obligo á que durante el tiempo de Este arriendom.to la dha Casa Esquina, con todo lo que Tiene, y le pertenece le será Cierta, y Segura, y no Se la quitaré, para Otra ninq.a persona que sea, por mas, ni por el tanto que por Ella me den, y Sino hiciere le daré otra casa tal y tan buena, y en tan buen Sitio parte, y lugar parte y lugar como la referida, p.s el mismo Tiempo, y precio, demas de le pagar y Satisfacer todas las Costas, gastos, perjuicios, y menoscabos q en Razon de Ello Se le Siguieren, y Recrecieren llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas de la Cobranza = A cuya firmeza y cumplim.to Obligo los Vienes, y Rentas de dho hospital q tiene y tubiere = Y estando presente al Contenido en esta escritura, Yo el dho Joseph de Obiedo, habiendola oido, y entendido = Otorgo que la acepto en mi favor Segun y como en Ella Se contiene, y declara, y Pecaus en dho arriendom.to la dha Casa Esquina q está en la Calle ancha de S.n Sebastian, con lo q tiene, y le pertenece por el dho tiempo de los dhos dos años, el Uno preciso de cumplir y el otro Voluntario á mi Eleccion q empesaron á correr, y contarse desde quatro de Este pres.te mes, y año de la fha, en adelante p.s precio en cada Uno de Ciento quarenta y quatro p.s de á Ocho R.s los quales me obligo á Selos dar y pagar al dho D.n Juan Lucas Camacho, ó aq.n su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados, en esta dha Ciudad por mi cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de Este Dro, en

Capitas.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

en otra qualquiera parte, y lugar, q por la suya se me pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen quier estte pres.te dauss.tte llanam.te y sin
pleito alguno, con las costas de la cobranza de cada paga q la he de ha
cer p.r meses, á razon de doze p.s en cada vno = Asimismo me obligo á q durante el tpo de este arrendam.to no dexaré la dha casa esquina de vacio, pena
de pagar, y q pagaré su arrendam.to como si la havitase, y de ella me doy
p.r entregado a mi satisfacc.n y voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio las leyes de la entrega, y demas del caso, como en ellas se contiene
Y a la firmesa y cumplim.to de lo q dho es, obligo mi persona, y bienes
havidos, y p.r haver, y ambos á dos otorgantes, cada vno p.r lo q nos toca
damos poder cumplido a las justicias, y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y corte q en ella reciden; a cuio fuero é jurisdiccion nos
sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio, Domi
cilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo, para que a lo referido nos compelan, y apremien
como p.r sentenz.a pasada, en cosa jusgada, y renunciamos las demas
Leyes, fueros, y derechos, de nro favor, y la general que lo pro
hive, y consentimos en traslados de esta es.ra q es fha la carta
en esta Ciu.d de los Reyes del Peru en veintte y dos de Sept.e de mill
settez.tos y treinta, y quatro años; Y los otorgantes á q.nes yo el pres.te
es.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
testigos; Orencio de Ascarrunz Ant.o Aug.n Peres de Vargas, y Mar
tin Peres Davalos presentes =

Ja Lucas Camacho — Josephe Antonio de Obiedo — Antemy

Antemy — Joseph de Aguero

Nº 248

D. Gonzalo Cayetano de Tarazzed

Y

Dª Petronila Urrias de un negro de 22 años

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo Don Gonzalo Cayetano dela Torre Vecino de esta Ciudad de los Reyes Otorgo por el tenor de lo presente que Vendo, y doy en Venta real a Petronila Urias Vecina del Puerto del Callao que está presente Magestad el Cap.n Gregorio Estevez con su asistencia y hazendo ella para ello le concedio; Es a saber Un negro mi esclavo Criollo nombrado Antonio de edad de Veinte, á Veinte y dos años que es el mismo que hube, y compré del R.do Pad.e Fray Joseph de Padilla, del orden de Predicadores, por escritura otorgada ante Fran.co Cayetano de Mercado, es.no Pu.co su fha en trece de Marzo pasado de este pres.te año de la fha; Y selo Vendo por tal mi esclavo, Cautivo, Suyo, y de su Servidumbre, y por libre de obligacion de Empeño, é hipoteca, tacita m.a de dote, esp.l ni general de bienes y sin selo asegurar de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al pres.te esta bueno, y sano al parecer; = En precio, y quantia de quatrocientos pesos de á Ocho Reales de Plata; de los quales me doy por contento, y entregado, a mi Satisfaccion, y Voluntad; y por que su Venta y Entrego de pres.te no parece Renunciacion de leyes en el dho, y leyes de la non numerata pecunia prueva, Entrega, paga de el Venta, y demas de este caso, como en ellas, se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito y apodero del dho, y accion, propiedad, y Señorio y otras acciones, Reales, y personales que á dho negro, tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso, en la dha Compradora, y en quien Supodere, y causa hubiere, p.a que haga y disponga de el a su Voluntad, como de Cosa Suya propria ha bida, y adquirida con tan justo, y legal.mo titulo de Venta como lo es el de esta es.ra a que me refiero, y en Señal de pose.n y p.a mas titulo y verdadera tradicion Vendo dis.ho Esclavo en la cantidad de constituto que queda dho, y declarado, y le Otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como R.te Vendedor q.e soy me Obligo a la Eviccion, Seguridad y Saneam.to de dho Esclavo en tal manera q.e agora, y en todo t.po le sea cierto, y Seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, Embargo, ni Contradicion p.r ninguna persona Causa, ni Razon que sea, y si se le pusiere

Carcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepas. Aceptas.

Yo, Domingo de Ayala, vezino de esta Ciudad de Mexico, digo que por quanto Pedro de Ayala, vezino de esta dha Ciudad, por escritura que otorgó ante mi en ella en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos treinta y quatro años, en virtud de poder que para ello le tengo dado, vendió a Antonio de la Cruz, vezino de esta dha Ciudad, vn esclavo nombrado Antonio de la Cruz, de edad de treinta años, poco mas o menos, en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales cada peso, en reales, como mas largamente consta y parece de dha escritura, a que me remito; y porque el dho Pedro de Ayala, mi parte, no ha cumplido con la paga de dho esclavo, ni con parte alguna de ella, antes se ha ausentado de esta dha Ciudad, sin dejar bienes algunos en ella, de que se pueda hacer paga de dho esclavo, ni de parte alguna de ella, y yo tengo necesidad de cobrar dho precio de quatrocientos pesos, para pagar a mis acreedores, por tanto, en virtud de dho poder, y de la facultad que para ello tengo, otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario, a Gonzalo de Ayala, vezino de esta dha Ciudad, para que en mi nombre y como mi apoderado, pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad, de qualesquier partes que sean y en especial ante el Señor Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y ante el Señor Alcalde Mayor de ella, a cuyo fuero me someto, obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a dho mi parte compelan y apremien, como por sentencia pronunciada en cosa juzgada y renunciadas las leyes en mi favor, y la general que lo prohibe, a lo contenido en esta escritura, y dha Petronila Ruiz, otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se contiene; y le vendo en mi comprado el dho esclavo nombrado Antonio de la Cruz, de edad y costa referida, en el precio de los dhos quatrocientos pesos y el medio por ciento en reales de contado, y renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista, como en ellas se contiene, en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos treinta y quatro años, y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmó el que supo, y por el que no lo hizo y no supo, un testigo a ruego, que fueron Pedro de Ayala, Fausto Sanchez y Martin Perez, vecinos de esta Ciudad.

Gonzalo de Ayala

Domingo de Ayala

Ante mi

Pedro de Ayala

Joseph de Arauso
Escribano de Su Magestad y de Gobierno

Despago
Dn Ramon de Mena
Al
Dn Diego Hurtado de Mendoza
24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Septiembre de mill Sette.s y treinta y quatro años ante mi el es.no y tgos parecio, Dn Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta dha Ciud. q q.n doy fee que conosco, y confesó hauer Recevido del Dr. Don Diego Hurtado de Mendosa Abogado de esta Rl. Aud.a y Catedratico de Instituta en esta Rl. Universidad, Poseedor actual de las Pampas q llaman del Rey q estan en el Valle de Carauayllo, trescientos ps. de a ocho rrs. p.r q.ta de los corridos del Censo impuesto sobre ellas a fauor de esta Ciud. de los quales se dio p.r entreg.do a su Volunt.d y porque su Recivo de pres.te no parece Renuncio las leyes de la non numerata pecunia prueua entrega paga del Recivo y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgó carta de pago en forma, y lo firmó siendo tgos Dn Aug.n de Vargas Juan Pablo Malo, y Marn Dauatos pres.tes

No corrio

Dn Ramon de Mena

Ante mi
Josef de Aguero
Esno de Sn Ju.n de Cauy.do

Deposito
Dn Thomas Caseres de Vn Negro q se embargo p.r Vienes de Ma de las mrs 25

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Sep.re de Mil Sett.s y treinta y quatro años ante mi el es.no y testigos aparecio Dn Thomas de Caseres a q.n doy fee q conosco y otorgó que se constituia y constituyo p.r Depositario liquido y llano de Vn negro q se embargó por Vienes de Maria de la Concepcion Zolaya y a pedimento de Da Maria Josepha de Aguero p.r cantid de quatrocientos ps. que deuia a la suso dha p.r escrip.a de plazo cumplido en cuia virtud se Despacho mandam.to de execuz.on p.r la Justicia ordin.a y por ante mi y dho Negro se le a entregado al otorg.te como Agente y apoderado del Depositario Gen.l de q se dio p.r entregado a su Voluntad p.r hauerlo Recevido Rm.te y con efecto p.r q su Recivo y entrego de Pres.te no parese

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rn las leyes dela entrega y demas del caso como en ellas se contiene = Y se obligo de tener y q tendra dho esclavo en su poder a ley de Depositario prompto y de manifiesto para entregarlo luego que se le pida por parte legitima y mande por el Sr Juez de esta causa y por otro q lo sea competente y de ella conosca sin aguardar por ello termino ni plazo alguno y de no executarlo y cumplirlo assi pagara su valor de sus proprios vienes demas de caer e incurrir en las penas en q caen e incurren los Depositarios que no dan buena qta de los depositos q le son encargados por la Rl Justicia Reuia firmeza obligo la persona y vienes de dho Sr Pte havidos y por haver y dio poder cumplido en nombre de Sr Pte a las Justicias y Juezes de su Mag de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio fuero domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cumplimto le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general q lo prohive y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Martin Perez Davalos y Don Agustin Perez de Vargas presentes =

Dn Thomas de Caceres
Ante mi

Antemy

Carlos de Aguero
Escrivano

Fianza de executor
y mesper dio —
D. Pedro Prudencio
Gen.l Man.l de
Suniaga
y
Pedro Perurena
como apoderado de
D.n Pedro Prudencio
Perez — 28 — Sep.e

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias
del mes de Septiembre de mill Seteçientos treinta y qua
tro años, ante mi el Esc.no y testigos, parecio D.n Man.l de Suria
ga, Caballerizo, y Capitan, de á Caballos de la Guardia del
Ex.mo Señor Marques de Castelfuerte, Virrey Governador
y Capitan Gen.l de estos Reinos, á quien doy fee q conosco, y
dixo que por quanto D.n Pedro Perurena, como Apoderado
de D.n Pedro Prudencio Perez se presentó ante la Justi-
cia Ordinaria, y por ante mi, haziendo Relazion de que
habiendo fallecido el Gen.l D.n Juan Prudencio del cas-
tillo Corregidor que fue de la Provincia de Hymoraes que
dó debiendo el dho D.n Pedro Prudencio, Cantidad, de Veinte
y Setemill, Ciento y sinco p.s procedidos de Una Venta de Mulas, co
mo constaua de la escritura q presentaua, y hauiendo Recombenido a
D.n Martin de Zugastegui, Albacea y Tenedor de Bienes del dho
D.n Juan Prudencio, para q le diese fazise de los efectos que pa
rauan en Supoder á que estaua prompto á hacerlo de algunos
q se fue el dho dho D.n Pedro Prudencio, el demas antes de
cion, despues hauer satisfho, lo q se le debia á D.n Estevan
de Ulzar, pero q para su Seguridad, era necesario, precediese
licencia, y mandato de Juez Competente; Y concluyó pidiendo se man
dase notificar al dho D.n Martin de Zugasti q hediese y entre
gase los efectos q hubiese en su poder p.r cuenta de los dhos
Veinte y Setemill, y mas pesos q se le deuen al dho D.n Pedro
Prudencio q estaua prompto á darle carta de pago Otorgo, y este
Escno Pedio traslado al dho D.n Martin de Zugasti, y en lo que
Respondio se proueyó auto, en q se mandó q quedandose p.r parte
del dho D.n Pedro Perurena, fianza de Acreedor a mesa
dio, se entreguen los Bienes q hacantidad, en q estauan apre
ciados, y para ello se despachase Mandam.to para que dho Al
baçea selos diese p.r cuenta de mayor Cantidad, y al dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Pedro Perurena, cumpliendo con el tenor de dho autto, le há pedido al Otorgante, le haga la dha fianza; y p. hacerle este Beneficio há venido en ello, y poniendolo en efecto, como Cierto y Sauidor de su dro, y de lo q en este caso le combiene hazer Otorgó que fiaua, y fio al dho Dn. Pedro Perurena como Apoderado del dho Dn. Pedro Prudencio Perez en la rreferida causa, y se Obligó en tal manera q los dhos Sincomill seiscientos quatro ps. y sincorrs. q importan los efectos segn. su abaluas. q se le han mandado pagar p. la razon expresada en caso de q haya, y salga otro Acreedor a los dhos Vienes q sea de mexor dro, y mas Ventajoso los Volberá, y entregará el dho Dn. Pedro Prudencio, ó el dho Dn. Pedro Perurena como su Apoderado, luego que se le pidan, y manden p. Jues competente, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y de no cumplirlo assi, Los pará el otorgante llanamentte y sin pleitto alguno, con las Costtas, y Gasttos de la Cobranssa, Como su fiador, y llano pagador, y haciendo, como para ello Dixo hazia, é hizo de deuda, y negocio axeno, Suyo propio; y de libre, Deudor Obligado, y sin que contra el dicho principal, ni sus Vienes, ni otra Persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga, diligencia, ni Excurcion, ni otro actto alguno de fuero, ni de Derecho, porque este Beneficio, y Remedio, con el de las autenticas Esperas, y espensas, Especial, y Expressamente Renunçio, y á ello Obligó sus Vienes hauidos, y por hauer, y dio Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier parttes que sean, y en espe

cial a las de esta Ciud. y Corte, q. en ella Reciden, a cuio fuero, e Juris dis.on se sometio, obligo, y Renuncio el suio propio domicilio y vecindad, y la ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo para q. a lo Referido, le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en Cosa Jusgada, y Renuncio las Leyes de su fauor, y la General que lo prohiue; Y assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, Joseph de Rufas, Receptor del numero de esta Real Audiencia Orencio de Ascarruno, y Martin Peres Daualos presentes =

Manuel de Azuriaga

Antemi

Joseph de Aguero

Ss.no de la Cau.a

Depago

D.n Ramon de Mena.

Al

D.n Don Diego Hurt.do Mendoza de 800 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mill sette.os treinta y quatro años, ante mi el ess.no y tg.os parecio D.n Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciud. a q.n doi fee conosco, y confesso hauer Recevido del D.r D.n Diego Hurtado de Mendoza Abog.do de esta R.l Aud.a Catedratico de Instituta en esta R.l Uniuersidad, Posehedor de las pampas q. llaman el Rey, q. estan en el Valle de Carauayllo la cant.d de trescientos p.s de a ocho r.s de vn año cumplido a dos de Ag.to proxsimo pasado de este pres.te año, p.r q.ta de los corridos del censso impuesto sobre ellas, a fauor de esta dha Ciud. de los quales se dio p.r entreg.do a su Volunt.d y Renuncio las leyes de la pecunia, y entrega prueua del Recivo, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma; y lo firmo, siendo tg.os D.n Aug.n de Vargas, Joseph Merellano, y Mart.n Daualos pres.tes =

D.n Ramon de Mena

Antemi

Joseph de Aguero

Ss.no de la Cau.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza Depositaria

Thoribio Nuñez

Jacto de Vargas

En esta ciudad de los Reyes del Perú en siete de Octubre de mil setecientos treinta y quatro años ante el Sr. Dr. y Mro. Don Andres Viñes Contador de Alcabala en esta calle de los Reyes dijo Dn. Jacinto de Vargas Musaica y Heredero de Maria Bernarda de Oviedo su esposa contra Ziriaco Jaime sobre la nulidad de retam.to de Bartola de Vargas y lo demas deducido en dha causa en la qual se proveyo auto en Vista de dha Informacion, dijo en el dho Jacinto de Vargas mandando q.e se quitasen en dep.to todos los Bienes q.e quedaron por muerte de dha Bartola de Vargas en poder de Salvador Palacios haciendose imbentario de ellos y de la Pulgera, lo qual se executo assi como constaria del Imbentario y Deposito de dhos Bienes y respto q.e se hizo hasta q.e cesa el termino, en Vista de otra Informacion dada por dho Jacinto por donde constava hauerse ausentado de esta Ciudad el dho Ziriaco Jaime y por lo q.e ministraua el grauamen mando que bandose por dho Jacinto de Vargas fianza de Depositaria se le entreguen los Bienes embargados y que estan en poder de dho Salvador Palacios y que para q.e conste se el Valor de ellos se apreciasen por Cayetano Martel a quien se nombro para dho efecto, y en virtud de este auto dijo el dho Cayetano q.e aceptaua el nombramiento de Apreciador de los Bienes Sequestrados que constan de la diligencia que esta en dho auto declarando ser el importe de todos ellos la cantidad de ciento treinta y tres pesos y siete reales de que parece de dha tasacion a que se remite = Y dho Jacinto de Vargas para que se le entreguen dhos Bienes le ha dado el otorga q.e haga la dha fianza de Depositaria y por hauer lo dho q.e hizo en ello y poniendo lo en efecto dijo q.e hacia y hizo la dha fianza de Depositaria y juro en forma de derecho, y de lo q.e en esto como siendo y sauer se le requirio, y de lo q.e en esto le combiene hacer: Otorgo que hacia y fio al dho Jacinto de Vargas en esta Real.da Causa, y se obligo en tal manera que el susto dho tendra en su poder siempre prompto y de manifiesto los dhos Bienes apreciados y constan de la

tasasion hecha por dho. Cayetano Martel en dha cau-
ssa, o en su defecto los siento Nouenta y Vn pesos y sie-
te Reales del monto de dha tasasion para entregarlo
Vno, y otro luego que se le mande por el S.r Alcalde Juez de
esta Caussa, o por otro que lo sea competente y de ella conos-
ca sin escusa ni dilacion alguna, y en su defecto el otorg.te
como tal su fiador los pagara Vno, y otro sin aguardar pa-
ra ello termino ni plasso alguno llanam.te, y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranssa, y a matar abundam.to se
dio por entregado de dhos. Vienes, o su precio, y por no ser
de presente su recivo renuncio las leies de la pecunia y de-
mas del casso como en ellas se contienen = para lo qual di-
xo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno suio pro-
prio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los su-
yos sea nesesario hasser ni se haga dilixencia ni ex-
cusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque
este beneficio y remedio con el de las authenticas es-
peras y expensas especial y expressamente renuncio
y a ello quiere ser compelido y apremiado por todo ri-
gor de dro. y via ex.ua y a su firmessa y cumplimiento
obligo su persona y vienes hauidos y por hauer y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta Ciu.d y Corte q. en ella residen a cuio fuero e ju-
risdicsion se sometio, obligo y renuncio el suio pro-
prio Domicilio y Vecindad y la ley que dice q. el actor
deue seguir el fuero del Reo p.a q. a lo referido le compe-
lan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jus-
gada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l que lo
prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruns
Martin Perez Dauales y Juan Gomes presentes

Andres Nuñez

Antonio

Josef de Aguero

Ess.no Juez de Caussa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza y obligaz.

El Cavo de Esquadra Ylario de Llanos

Juan Luis de Castro

Sello p.º 8

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setez.os treinta y quatro a.os ante mi el Ess.no y testigos Parecio el Cabo de Esquadra Ylario de Llanos q lo es de la Comp.a de cauallos de la Guardia de su Ex.a al qual doi fee q conosco y dixo que por quanto Juan Luis de Castro se halla presso en la Carcel publica de esta Ciudad de horden Verbal del S.r Alcalde hordinario Don Martin de Zamudio Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca y a pedimento de Don Josseph de Casseres por cantidad de Ciento y dies pessos que le deue en cuio estado Respecto de no tener de presente la dha, Cantidad para pagarsela ha pedido a dho S.r Alcalde le conceda soltura dando fianssa de pagar quatro pessos cada mes en la forma que ira expressada al dho, Don Joseph de Caseres y dicho señor Alcalde Verbalmente atendiendo a la Representacion del dho Juan Luis de Castro mando q se le diesse soltura debaxo de la fiansa que ofrecia y le ha pedido al otorgante la haga y por haserle este beneficio ha bemdo en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es de su derecho y de lo que en este casso le combiene haser: Otorgo por el thenor de la presente que fiaba y fio al dicho Juan Luis de Castro que se halla presso por la dicha cantidad y se oblego en tal manera que el dho, Juan Luis de Castro desde oy dia de la fecha de esta escriptura en adelante dara y pagara al Referido Don Joseph de Caseres quatro pessos en cada vn mes como fueren cumplido hasta hauer pagado dhos ciento y dies p.s donde no el otorgante hara dha paga con la ca

lidad que si dho, Juan Luis de Castro dexare de pagar
dos, o tres messes los pagará el otorgante los que assi
hubieren corrido a Rason de dhos quatro p.s cada uno y ha
de hauer cumplido el otorgante con boluer a poner en
dha, carcel a dho Juan Luis y con esta diligencia ha de
quedar libre de la obligacion de esta fiansa, pero no
haciendolo assi ha de haser la paga de los meses q corrie
ren a Rason de dhos quatro p.s cada uno hasta el cum
plim.to de la deuda como tal su fiador y llano pagador
q se constituye haciendo como para ello dixo que ha
cia el hisso de deuda y negocio ageno suio propio y
de libre deudor obligado y sin que contra el dho prin
cipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porque este be
neficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas expecial y expresam.te renuncio y lo cumpli
ra assi llanam.te y sin pleito alguno luego q se la man
de sin aguardar termino con las costas de la cobransa
a q quiere ser compelido a cuia firmesa y cumplim.to
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio po
der cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes q sean y en expecial a las de esta ciu.d y
Corte a cuio fuero se sometio y renuncio el suio pro
prio domicilio y vecindad y la lei q dice q el actor deue
seguir el fuero del Reo p.a q a ello le apremien como por
Zent.a pas.a en cosa Jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la
Gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Joseph de Rufas
Orencio de Azcarrunz y Joseph de Merellano pres.tes

Llano de llanos

Antonio

Joseph de Moyero
Esc.no Pbl.co del Cauy

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Resg.do y Fianza

D.n Man.l Negron

A

D.n Joseph de Ortega y a Otros

En la Ciudad de los Reies del Peru en Nuebe dias del mes de Octubre de mill setez.s treinta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Manuel Negron y Luna Depositario Gen.l de esta Corte y Regidor perpetuo de esta Ciudad a quien doi fee conosco y Dixo que por quanto Don Josseph de Ortega, Don Xptoval Negron, y Don Augustin de Riuera estan para obligarsse como fiadores de Don Pablo de Segura y Zarate por la cantidad de Dos mill pessos de a ocho reales en esta forma los dos primeros por seiscientos sesenta y seis pessos y el tersero por seiscientos sesenta y ocho que las tres partidas montan los dhos Dos mill pessos, y esta obligacion que han de otorgar se dirige a que tenga efecto la moratoria concedida por el Ex.mo Señor Virrey al dho Don Pablo por serca de dies y ocho mill pessos de que se concidera deudor al Real hauer, y respecto de que los dhos, Don Joseph, Don Xptoual, y Don Augustin otorgan la dha, fianza por interposision y a instancia del otorgante que no puede haserla por motiuos particulares que le asisten y para que tengan resguardo y no llegue el casso de que las ten ni experimenten bejaciones por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Otorga p.r el thenor de la presente que sanea, y asegura a los dhos tres mencionados Don Joseph, Don Xptoual, y Don Augustin, y se obliga a que si cumplidos los seis messes de la moratoria concedida al dho, Don Pablo que han de correr desde que se suspendan los apremios de Guardas que le estan puestas en su cassa; Combenidos que sean los dhos, Don Josseph de Ortega, Don Xptoual Negron y Don Augustin de Riuera no pagaren la cantidad por que cada Vno se ha de obligar

como ba expressado, lo hará el otorgante pag. ando to
dos los dhos. Dos mill pessos al plasso de otros seis me
sses passados que sean los seis de la dha. Moratoria
sin que sea nesesario hacer diligencia alguna judi
cial contra sus personas y bienes de los tres mencio
nados porque desde ahora para quando llegue el ca
sso se obliga el otorg.te a executar la paga de los dhos.
Dos mill p.s al referido plasso llanamente y sin pleito
con las costas de la cobranssa y a maior abundam.to se
da por entregado de dha cantidad y renuncia por no ser
de presente su recivo las leies de la entrega y demas del
casso como en ellas se contienen, y se constituye fiador li
quido y llano de los dhos. Don Joseph, Don Xptoval, y
Don Augustin haciendo como para ello dixo que hacia
e hisso de deuda y negocio ageno suio proprio y de libre
deudor obligado y sin que contra los tres menciona
dos sea nesesario haser ni se haga dilix.a ni excusion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro. porque este be
neficio y remedio con el de las authenticas esperas,
y expensas especial y expresam.te renuncio y a ello obli
go su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias, y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicion se
sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio
y vecindad y la lei que dice q el actor deue seguir el fue
ro del reo para que a lo referido le executem compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada
y renuncio las leies de su favor y la gen.l que lo prohi
ue = Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de
Azcarrunz, Juan Gomes y Martin Perez Davalos pres.tes
Y despues de lleno este Instrumento segun y en la
forma que en el se expresa y dandoselo a firmar al dho
D.n Manuel Negron = Dixo que solo corria y se enten
dia este resguardo y obligaz.on en la Cant.d de Mill tresien
tos y treinta y quatro en que fiaban los dhos. Don
Joseph de Ortega y Don Agustin de Rivera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

al dho Don Pablo; Porque en lugar del dicho Don Xptoval avia el otorgante obligado se a favor de su Magestad ante Ant.o Ramirez Esno. Thente de la R.l Hazda. por la Cant.d de los seiscientos y sesenta p.s en q.e el dho D.n Xptoval avia de fiar al dho Don Pablo testigos los dhos

D. Manl. Negron — Antonio — Joseph de Aguero Esno. Thente del Cargo

Libertad
D.a Raphaela de Alarcon
A
Ysidora Mulata
Mesclava 11 octu.re

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Raphaela de Alarcon Religiossa Professa de Velo Negro del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santissima Trinidad de esta Ciudad en virtud de licencia del S.or Provisor y Vicario Gen.l de este Arzobispado pedida y concedida para el efecto que ira expresado y bastante cuio thenor es el sig.te

Aqui la licencia de enfrente

Y usando de dha licencia de suso incerta y en presencia y con asistencia de la Madre D.a Fran.ca Montejo de Quiros Abadesa actual de dho Monasterio: Otorgo por el thenor de la presente que para despues de mis dias y no antes a horro y liberto de toda sugecion esclavitud y captiberio a Ana Mulata mi esclava nombrada Ysidora de hedad de veinte a.s hija de una Negra criolla mi esclava que fue nombrada Juana Maria y nacida en mi poder para que con sola esta escriptura y fee de mi muerte sin otro recado alguno la gose graciosamente y sin pagar cossa alguna por el mucho amor q.e le tengo por haverla criado y en el interin que llega el caso reservo en mi el gosar del uso y servidumbre de ella con declaracion que si en mis dias quisiere ser Donada en este dho Monasterio tomando el havito y profecion gose desde luego de la libertad sin nesesitar de otro instrumento

Nombrada Isidora en que Resebire especial merzed a la Piedad de Vs. &

Dª Raphaela de Alarcon Relixiossa profesa del Monasterio de Monjas Bernardas dela Santiss.ma trinidad, paresco ante Vs. en la mejor forma q̃ proseda de dr̃o, y Digo = que como consta del instrum.to que presento con la Solemnidad nesezaria en la Renuncia, que hize antes de mi Profesion dispuse de mis Legitimas, y futuras suseciones disponiendo gosar del Vsufruto de ellas por los dias de mi vida, y que despues de ellos entrase en dhas mis erencias el Br. Dn. fernando Beingo olea Canonigo Doctoral que fue de esta S.ta Ygl.a reserbando tambien para si le sobre viuiese el poder disponer delas dhas mis erencias, y respecto de que tambien allegado este Caso y que por esta rason me es facultatiuo, y que tengo en mi poder vna mulatilla, nombrada Isidora a la qual tengo mucho amor y voluntad por auerla criado y deseo aserle bien para despues de mi fallesim.to p.r lo qual =

A Vs. pido y supp.co que auiendo por pres.do dho instrum.to sesirba de Consederme Lizencia para poder otorgar carta de libertad para despues de mi fallesimiento ala dha mulatilla mi esclaba

Nombrada Ysidora en que resebire especial merzed de la Piedad de Vs. &c

Dª Rafaela Alarcon

Dª Raphaela de Alarcon Religiosa profesa del Monasterio de Monjas Bernardas de la Santissima trinidad, paresco ante Vs. en la mejor forma q. proseda de dro. y digo = que como consta del instrumto. que presento con la solemnidad necesaria en la Renuncia, que hize antes de mi profesion dispuse de mis legitimas, y futuras sucesiones

Dª Juan Montejo Abbo. en este Mº de la Ssma trinidad digo que sin de parecer que se le conceda dicha Lizensia hala suplicante por lo mucho que tiene servido la Religion y gastos mui crecidos con la continuacion de ofisios pues han sido mui repetidos. Y hasi ha mas como ha todas las señoras mis hasesoras le es patente que en sus [illegible] gasta dosientos y tresientos pesos y en esta conformidad me parece ser razon se le conceda esta gracia tan corta. Y mas cuando presenta su renuncia de que puede disponer faltando de persona ha quien la hassinada Vsª como tan justificado se sirva de conseder dicha Lizensia favor que espero de la piedad de Vs.

Dª Francisca Montejo de Quiros
Abbª

En la Ciudad de los Reyes en quinze de septiembre de mil setecientos y treinta y quatro el Sr. Dn. Andres de Manrique Arcediano de esta Sta. Yglesia Metropolitana Cathedratico

de Prima en Sagrados Canones Provisor y Vicario Gral de este
Arzobpdo aviendo visto la Expresion que hace en este Escrito
Dª Raphaela de Alarcon Religiosa de Velo negro del
Monasterio de la Sma Trinidad Orn de Sn Bernardo y Renun
cia que hizo al tpo de su Profesion Dijo que daba y dio li
cencia a dha Religiosa para que por ante qualquier es
cribano publico o Real pueda otorgar carta de Libe
tad a la Mulatilla que expresa en dho Escrito para que go
ce de ella despues de los dias dha Dª Raphaela y lo firmo =

D. D. Andres
de S. Manuel

Por mdo de los Sres Provr
Mro del Molino

que solo el propio acto dela profesion y assi mismo es
declarasion que si yo quisiere en mis dias venderla lo he de
poder executar sin q me sirua de embarasso este instrum.to
por q este beneficio se lo confiero para despues de mis dias
quedando a mi arbitrio y disposision el reuocarlo y variar
de voluntad por qualquiera caussa o motiuo q me paresca
esceptuando solo el casso de q con afecto tome el hauito de
religiosa donada viuiendo la otorgante y profesando con lo
qual desde ahora para entonces me desisto quito y aparto de
dro. y acsion propriedad dominio y señorio y otras acsiones
rr. y personales q a dha esclaua tengo y me pertenese para q
como tal persona libre y horra despues del dho mi fallecimiento
pueda tratar y contratar haser y otorgar su testam.to y cobrar
cilos y por ellos mandar y donar qualesquier sus bienes
estar y recibir en la parte y lugar q le parecieren y me obli-
go de hauer por buena y firme esta libertad en la forma
y con las condicsiones y declaraciones expressadas en la mas
bastante forma de dro. a cuia firmessa y cumplimiento
obligo mis bienes y rentas que conforme a dro. puedo y deuo
obligar y doi poder cumplido a las justicias y Jueses q de mis
causas conforme a dro. deuan conoser para que a lo refe-
rido me executen compelan obliguen y apremien como si
fuesse por sentencia difinitiua de Jues competente con-
sentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzg.a
renuncio las demas leies fueros y dros. de mi fauor y la gen.l
q lo prohiue y en especial renuncio las leies del Beleyano y
demas del fauor de las mugeres para no me aprouechar
de ellas en tiempo ni manera alguna. Que es fha. estando
en dho. monastherio de la ss.ma trinidad de esta ciud. de los re-
yes del Peru en onze de octubre de mill setez.os treinta y quatro
años y la otorg.te a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo con
dha. m.e abb.a siendo testigos D.n Ju.o Joseph Varcarcel Oren-
ceo de Arcarunz y Juan Gomez presentes

Francisca Monejo de Luiros

Rafael Alarcon

Antonio

Joseph de Aguero
Escriuano de cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fiansa
Dn. Andres de Zavala y Villela
A
Da. Maria Ambrosia de Ainseldegui de 110 ps. 15

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse de Octubre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos Pareció Don Andres de Zavala y Villela a quien doi fee conosco y dixo que por quanto ante el Sr. Alcalde Hordinario Marques de Villar del Tajo se ha seguido caussa criminal y en mi oficio por parte de Don Fran.co Antonio Vidal contra los complises en el robo que le hisieron y por incidencia contra Manuel de Loaisa negro sobre la entrega de trescientos ps. parte de dho robo y en dha caussa se pronunció Zentencia por dho Sr. Alcalde absoluiendo de la instancia al dho Manuel y mandando se le entregasen a Doña Maria Ambrosia de Ainseldegui su Ama los siento y dies pessos que se le embargaron a dho Negro afiansandose por parte de dha Doña Maria Ambrosia para lo que resultasse de cuia Zentencia se interpusso Apelacion por parte el dho Dn. Fran.co Ant.o Vidal para ante los Sres. de la Rl. Sala del Crimen donde se confirmó dha Zentencia remitiendose los autos a dho Sr. Alcalde para q se executasse la qual dha fiansa le ha pedido la dha Da. Maria Ambrosia al otorg.te le haga y por haserle este beneficio habiendo en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabedor q es de su dro. y de lo q en este casso le combiene haser otorgo que fiaua y fio a la dha Da. Maria Ambrosia de Ainseldegui en la referida caussa y se obligo en tal manera que los dhos ciento y dies pessos que se le embargaron a dho Manuel de Loaisa Negro su esclauo y se le han mandado boluer y entregar a la dha Da. Maria Ambrosia los tendra promptos para lo que resultare de dha caussa; y si assi no lo hisiere los pagara el otorgante como su fiador y llauo pagador que se constituie haciendo como para ello dixo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno su y o propio y de libre deudor obligado, y sin que contra

el dho principal ni sus Vienes ni otra persona al-
guna ni los suios sea nesesario haser ni se haga di-
ligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni
de dro, porque este beneficio y remedio con el de las
autenticas esperas y expensas expecial y expresamte
renuncio lo qual dixo q cumpliria asi luego q se le
mande p. Jues competente sin aguardar p. ello termi-
no ni plaso alg. llanamte y sin pleito con las costas de la
cobransa a cuia firmesa y cumplimto obligo sus Vie-
nes hauds y por hauer y dio poder cumpdo a las Justas y Jue-
ses de Su Mag. de quales q. partes q sean y en expecial a
las de esta Ciudad y Corte a cuio fuero se sometio y re-
nuncio el suio proprio domicilio y vecind. y la lei q dice
q el actor deue seguir el fuero del reo p. q a ello le apremi-
en como p. Zentª pasª en cosa Jusgª y renunc. las leies de su
fauor y la gen. q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Jo-
seph de Rufas Orencio de Azcarrunz y Martin Pe-
rez Dauales presentes

Andres de Zavala
y Villalas

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pbl. de Cauda

Poder p.a co-
branzas
El Lizdo. Dn. Melchor
de Aragon,
Ms. Sr.
a Dn. Seuan. de Casta-
neda, y Armendariz
y a Otro
fho

Pan quantos esta Carta Vieren como Yo el Lizdo. Don Melchor
de Aragon y Salasar Abogado de esta Real Audiencia Marido
y conjunta persona de Doña Juana de Castilla y Lisperguer
Vecino de esta Ciudad de los Reies Digo que por quanto el señor
Lizdo. Don Joseph Bentura de Castilla y Lisperguer Fiscal q
fue de lo Ciuil de la R. Audiencia de la Ciudad de Santa Fee,
en el Nuebo Reino de Granada fallecio en dha. Ciudad el dia
Domingo de Ramos dies y ocho de Abril de este presente
año de la fecha, y en el testamento que otorgo dho. señor
en la dha. Ciudad de Santa Fee en Veinte y dos de Henero
del año passado de Setecientos treinta y tres ante Joseph Be-
les de Guebara Ssno Publico de ella baxo de cuia disposision

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Murio, Nombro por sus herederas Vniversales en todos sus derechos y acciones a sus quatro hermanas legitimas Doña Mariana, Doña Cathalina, Doña Juana, y Doña Josepha de Castilla y Disperguer, de las quales Doña Mariana y Doña Cathalina ya remitieron sus Poderes para percevir aquella parte que les tocasse por tanto Yo como marido de la dha. Doña Juana y assi mesmo como curador nombrado por la Justicia hordinaria de esta Ciudad de la Persona y Vienes de la dha. Doña Josepha maior de Veinte y Sinco años por la enfermedad de la Cauessa que padece cuio nombramiento passó ante el presente Esno. su fecha en Veinte y dos de Febrero passado de este año de la fecha con la calidad de que de fianza la qual no he podido dar por estar actualmente litigando sobre la Division y particion de los Vienes que quedaron por muerte de Don Augustin de Castilla Padre de la dha mi muger y sus hermanas, y no se saue lo que le puede tocar a la dha Doña Josepha, y el presente Escriuano dara fee de ser sierto dho Nombramiento en la de conosimiento, Otorgo que como marido y conjunta persona de la dha Doña Juana y como Curador de la Persona y Vienes de la dha, Doña Josepha su hermana doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nesesario en primero lugar al Señor Don Seuastian de Castañeda y Armendaris Regente del Tribunal maior de Quentas de dha Real Audiencia de Santa Fee - Y en segundo lugar al Dor. Don Antonio de Verastegui Abogado de esta Real Audiencia y Assessor del Señor Presidente de aquella Rl. Audiencia a los dos juntos y a cada Vno insolidum en el lugar que ban nombrados con igual facultad que lo que el Vno comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar Especial para que en mi nombre y representando mi propria persona el dho Señor Don Seuastian de Castañeda

Como Albacea y Thenedor de Vienes que fue de dho
Señor Don Joseph Bentura de Castilla cobre de si mis
mo ô de la parte y lugar donde estubieren los Vienes
que dexo por su fin y muerte la parte ô partes que per
tenesen a las dhas. Doña Juana y Doña Josepha de
Castilla pidiendola y demandandola Reciuiendo la
y cobrando la judicial ô extrajudicialmente de
qualesquier personas y sus Vienes dando Recivos car
tas de pago chancelaciones, cesiones finiquitos las
tos y los demas Recaudos nesesarios con fee de paga
ô Renunciacion de la pecunia y leies de la entrega no
siendo de presente y ante Esno. que de ello la de = Y sien
Rason de la dha cobransa fuere nesesario contienda de jui
cio parescan en el ante las Justicias y Jueses de Su Mag.d
Eclesiasticas y seculares Audiencias y Tribunales q con
dro. puedan y deuan y presenten pedimentos Requerim.tos
sitaciones protextaciones querellas acusasiones ejecu
siones prisiones embargos desembargos consentim.tos y den
Solturas pregones Ventas trances y Remates de Vienes
pidan la posesion y amparo de ellos presenten testigos y los
demas papeles y Recados que combengan abonen tachen
Recusen juren actuen procuren prosesen, apelen y su
pliquen sigan las instancias y finalmente hagan to
dos los demas autos y dilig.s que combengan hasta q
dha cobransa tenga cumplido efecto haciendo en todo
como quien tiene la cosa presente por la gran confiansa
que tengo de sus personas, y lo q assi cobraren de dha he
rencia lo Remitiran a esta Ciudad en la forma que les
comunicare por mis cartas misiuas, o instruccion
que el poder que para todo ello se requiere y es nese
sario ese les doy, y otorgo con sus incidencias, y de
pendiencias libre amplia franca, y General admi
nistracion sin limitacion alguna en quanto a lo
referido y con facultad de que lo puedan sobstituir
en personas de igual credito las Veses que les pare
ciere Reuocando Vnos, y nombrando otros de nue
bo y a todos Relevo de costas segun dro. y a la fir

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

messa y cumplim.to de lo q en virtud de este poder obraren obligo mis bienes y de dhas D.a Juana y D.a Josepha havidos y por haver y doi poder cump.do a las Justicias de su Mag.d para q me compelan a su cumplim.to en bastante forma de dro, que es fho, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vno de Octubre de mill setez.s treinta y quatro a.s Y el otorg.te a q.n Yo el ess.no doi fee conosco y assi mismo la doi de que por auto de veinte y dos de febrero de este año se nombró por Curador de la Persona y bienes de la dha D.a Josepha de Castilla al dho Don Melchor de Aragon proveido por la Justicia hordinaria ante mi que queda en mi oficio lo firmó siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Martin Perez Davalos y Juan Gomes de los Reies presentes

D. Melchor de Aragon y Salazar

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no Vic.o del de Cau.do

Le Depago

D.n Joseph Alex.dro de Casasola

D.n Thomas de S.n Juan

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Oct.re de mill sette.s y treinta y quatro años, ante mi el ess.no y tgos parecio D.n Joseph Alex.dro Casasola, en vos, y en nombre de D.n Pedro Garay Zecadura vez.no del Puerto del Callao, Albacea Thenedor de bienes y vno de los herederos del Cap.n D.n Joseph Guerrero difunto, y en virtud del poder q le dio, y otorgó ante Baltazar de Seria ess.no de S. M. y a difunto su fha en veinte y sinco de Mayo del año pasado de sette.s veinte y seis, General para cobranzas

y todos efectos bastante p.r lo q.e dará declarado en q.e doy fee, y p.a que acabe
de otorg.te y al Rando, en nomb.e de su p.r constituyente parece presente el Don Tho
mas de S.n Juan como fiador de Sancham.to de D.n Juan Caballero, la cantidad de
quinientos quarenta y siete p.s y un r.l y medio, los quatrocientos sesen
ta y nueve p.s un r.l y medio del principal de la deuda, y los setenta y ocho
p.s del importe de la decima y costas tasadas, y por q.e se despacho mandam.to
m.to a premia p.r los S.res Presidente, y Oydores de esta R.l aud.a Su fha Vein
te y tres del corr.te refrendado de D.n Fran.co Escobar y Mendoza, en esta causa
executiva q.e se ha seguido p.r parte del dho D.n Pedro contra dho D.n Bal.r Caba
llero, de q.e se dio p.r entregado en nombre de su p.te a su voluntad, y renuncio la ex
cion del dro y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del re
cibo y demas del caso como en Mas se contiene; y le otorgo Recibo y carta de
pago en forma; y lo firmo siendo test.s D.n Hug.o de Berras, Orencio de
Escariuela, y Marin Bauales pres.te

Joseph Alex.o de Casaus

D. Germ.o de Lezcano

Carta

El Marquesa
Sotoherm.o
a
D.n Xpt.oual de
Leon y Caraual

Nº 211

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Hug.o de Echeuerria Zu
loaga Marq.s de Sotoherm.o, Cav.r del Orden de Calat.a vez.no perpetuo de esta ciu.d
y Vecino de Mad.d otorgo p.r el tenor de la p.nte q.e vendo, y doy en venta real
al D.n Xpt.oual de Leon, y Caraual, q.e está p.nte de Negro mi esclauo nom
brado Man.l de Espinosa Criollo, q.e será de edad de Veinte y quatro años, p.r
de el mismo que hubo y compró de la Madre Sor.a de el Espiritu Santo,
Religiosa Profesa del R.l Monasterio de las Descalzas de S.n San Jos.ph
de esta dha Ciu.d p.r escritura otorgada ante Diego Cayetano Vasquez es.no
de su Mag.d su fha en treinta y dho de Marzo pasado de este presente año;
y se lo vende por tal mi esclauo cautivo, sugeto a seruidumbre; y por
libre de obligac.n de empeño, hipoteca, tacita ni expresa, especial, ni
general, que no la tiene, y sin se le ofrezca de ningunos vicios
tachas ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas que al
presente está sano, y bueno al parecer; en precio, y quantia de
trezientos, y cincuenta pesos de a ocho r.s q.e p.r su valor me ha dado
de contados medos y por contento, y entregado a mi satisfaccion,
y voluntad; y por q.e su Recibo, y entrego de pres.te no parece renuncio
la excep.n de el dro, y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Paga del Recivo, y demas de este caso, como en ellas se contiene; = Y es
Calidad, y Condiz.on de esta es.ra que dicho Negro, no ha de poder ser Ven
dido en mas Cantidad que la de los dhos Trescientos, y cinquenta p.s
Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto de Dro, y accion propiedad
dominio y Señorio, y otras acciones R.s y personales que á dho Esclavo ten
go, y me pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio y traspasso en el dho compra
dor, y en q.n su poder, y causa hubiere, p.a q haga y disponga de el a su Vo
luntad, como de cosa suya propia, havida y adquirida, con tan justo
y Leg.mo titulo de Venta, como lo es el de esta es.ra para lo qual, y en señal de pose
z.n y para titulo y Verdadera tradiz.n se lo tengo Entregado, y le otorgo esta
con clausula de Constituto en forma; Y como R.l Vendedor me obligo a la
Quiz.n Seguridad, y Saneam.to del dho Esclavo en tal manera, q aora, y
en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni mo
bido pleito, Embargo ni contradiz.n p.r ninguna persona, Causa, ni
Rasson que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello cons
te, y me sea fho saver, aunque sea despues de fha publicas.n de las
prouanzas, saldré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa del tal ple
ito, o pleitos, y a mi propia Costa, y Expensas, los seguiré feneçeré
y acauaré, hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo, en libre quieto
y pacifica poses.n y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pu
diere, le daré, y pagaré los dhos trescientos, y cinquenta p.s con mas
las Costas, daños, y menoscauos, q se le siguieren, y Recreçieren, y
con las de la Cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y por haver, y Doy poder cumplido a las Justi
z.as y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, q en ella Reciden
á cuyo fuero e Jurisdiz.n me sometto obligo y Renuncio el
mio propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q a lo que
dho es, me apremien, y executen, como p.r sentenz.a pasada en cosa

Testas.

Jurada, y Renuncio las Amas Leyes, fueros, y Dros de Mi favor, y la General Prohibicion. = Y Estando pres.te a lo Contenido en esta Carta Sorta el dho D.n Agustin de Leon, y Carvajal, Otorgo q lo acepto en mi favor como en Ella se contiene, y Recivo en mi Poder del dho Negro dho D.n Joseph de Espinosa la Cantidad Referida, en los dhos trescientos y cinquenta P.s contadas en Reales de Plata de Ley no bajos de Ser vendido en mas cant.d y Sla dicha y dho es dha Su Bondad, y precio me doi entrego a mi Voluntad, y Sino Ser Su Recivo a pres.te Renuncio las Leyes de la entrega y cassa non Vista Que es fha en esta Ciud.d de los Reyes en Veinte y tres de Octubre de mill Sette.s y treinta y quatro; Y los Otorg.tes a q.n yo el Pres.te es.no Doy fee, Conosco Asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron, siendo Testigos, Dn Pedro de Mscarruz; D.n Mig.l Perez de Largas, y Matias Perez Davalos presentes =

Marques de Soto hermoso

Libertad de Plata

D.a Elena de Torquemada, y Echeverria

A

Maria Manuela Negrita su Esclava.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Elena de Torquemada Vecina de esta Ciud.d de los Reyes de este dho Reyno; Digo que porquanto tengo P.r mi Esclava, una Negrita nombrada Maria Manuela de Edad de nueve meses, nacido en mi casa, hija de Dom.go de Soto Negro libre, y de Bentura de Torquemada Negra Criolla mi Esclava; Y Resp.to de los buenos Servicios q la Sussodha me ha hecho, de que estoy Sumam.te agradecida y tambien P.r haver nacido en mis manos la dha Negrita Su hija, y tenerle particular amor, y Voluntad, he determinado darle esta carta de Libertad; assi P.r las Razones expresadas, como por q por parte de dho Joachin de Soto, Su Padre q está pres.te se me han dado Ciento y Veinte y Cinco P.s de a ocho rr.s Poniendolo en efecto, en aquella Via y forma q mas haya lugar en Dro, y como cierta y Sabidora que Soi de mio, y de lo que en este caso me compete hazer = Otorgo que aforro, y libro de Toda esclavitud, Sujecion y cautiverio a dha Negrita, assi P.r los buenos Servicios q me ha hecho la dha Su Madre como P.r haver nacido en mis manos, y Recivido de dho Joachin Su Padre los dhos Ciento y Veinte y Cinco P.s de a ocho rr.s de los quales me doy P.r Contenta, y entregada a mi Satisfacion, y Voluntad; Y por q Su Recivo, y entrego a pres.te no parece Renuncio la Excepz.n del Dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del Recivo, y demas de este Caso como en Ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dro, y accion propiedad y Señorio, y otras acciones Reales que a dha Negrita tengo y me

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

pertenece, y todo con el Drô de Patronato lo Cedo Rnuncio y traspaso en la Suso dha, para que desde oy Dia de la fecha desta escritura en adelante, sea libre y horra de toda Sujecion, y Cautiuerio; y Como tal Dés de luego, se pueda Ir, estar, morar, y Residir, en las partes, y Lugares que le pareciere sin impedimento alguno; y le Doy poder para que quando llegue el caso, pueda hacer, y otorgar su Testam.to mandar y Donar sus Bienes, como le pareciere, y a quien quisiere, y hacer, todos los Otros, y demas actos, tratos y contratos, que a Vna persona libre, le es lícito, y deue hacer. Y pido, y Suplico alas Reales Justicias, de Dequen pasar, estar morar y Residir a la Suso dha en las partes que le pareciere. Sin que por Razon de hauer sido mi Esclaua, se le ponga impedimento alguno = Y me Obligo a la euicion Seguridad y Saneam.to desta Carta en tal manera, que ansi y en todo tiempo le sera cierta y Segura, y no se le pondrá pleito, Embaraso ni contradicion alguna, a la dha Negrita, y Si se le pusiere, o mouiere, luego que dello conste, y me sea dho hauer, aunque sea despues de fecha publicacion de las pressentes, Saldré a la Causa, y tomaré la Vos, y defensa de tal pleito, o pleitos, y a mi propia costa y Costas los Seguiré, feneceré, y acauaré hasta le dexar y que quede con dicha Libertad, en libre, quieta, y pacifica posesion; Y si ansi no lo hiziere y cumpliere, y Saneare dho pagare, le daré, y pagaré los dhos ciento, y Quinze y Sinco p.s de he Recebido, con mas las Costas gastos, y menos caussas y en Razon de dello se le Siguieren, y Recrecieren, y con las de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo q dho es, Obligo mis Bienes hauidos y por hauer, con poder a las Justic.as y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes q sean, y en especial al de esta dha Ciud.d y corte que en ella Residen, a cuyo fuero me Someto Obligo y Renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley q dice que el actor deue seguir el fuero del reo; para q a lo q dho me de

cuenpelan, y apremien amo ſ. sentenz. pasado en cosa juzga
da, y Renuncio todemas Leyes pueos, y dros. en mi favor y la Gen. que
lo pro hue; y ſ. sea mui pa Renuncio las leyes de el Veleyano, Sena
tus Consultus Emperador Justiniano nue bacon stitus Leyes de
toro y partida, y todemas q son y hablan en favor de las mu
geres pa Cuio efecto y Remedio se pide ynvia da y apercuida
ſ. el gral. es. pasan mio proceso en esta Casa en manera q ha
Que es fha en la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Oct.
de mill Seis. treinta y quatro a. ſ. No Otorg. a ſ. Conos. Dor fee
conosco; y en mismo la doy de Como la apercuio, y di acuerdo de
los leies q Renuncia: en lo Otorgo y firmo; de su nombre, Sien
do testigos; D. Diug. Perez de Vargas, Vicente de Biscarruna, y
Martin Perez Davalos gres

D. Diego de Torquemada y Echenique

Ante mi Nicolas de Ribera no

De Paz.

D. Fran. de Ynez los Reos y Echean

D. Gabriel de Vargas Machuca de 38 y 32 en 1 de Nove.

En la Ciu. de los Reies del Peru en quatro de Noviembre de
mill seis. treinta y quatro a. antemi el Es. y testigos Parece
D. Fran de Ynez los Reos y Echean a q. doi fee conosco, y confe
so haver recuido de Don Juan Negron Depositario Gen. de este
Corte la cantidad de trescientos ochenta y siete p. y tres rs. que exhi
uio Don Gabriel de Vargas Machuca en Virtud de mandam. de
execucion librado p. el S. Alcalde hordinario Marques de Ni
lar de el Valle contra dho Don Gab. agedim. de otorg. por la
causa exa. q ha seguido contra el suso dho en Virtud de Rl Val
le q hizo a favor de Don Pedro Gonz de Moneza Vecino de la Ciu
dad de Trusillo quien lo cedio a otorg. y dha can. la exhuio
dho Don Gabriel y se quso en Deposito en poder del dho Don
Juan. y de consentim. del dho Don Gabriel se le han man
dado entregar a otorg. por auto de dho S. Alcalde, y de ellos
ha pagado al dho Depositario Diez p. por sus drōs y Deposito
y de la demas se dio p. entreg. p. Recuisla en mi presencia
de q doi fee y en otro Recuio carta de pago y chancelacion de
sitado y Vale en toda forma dero, y lo firmo siendo testigos dic
anDome Orencio de Biscarruna, y Martin Davalos gres

Ante mi Nicolas de Ribera

Escno. de Nuevo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan vos q̃ la presente Carta Vieren como Yo el Licenciado Dn. Andres Josepha Nieves y Portugal Presbitero, Cura y Vicario de la Doctrina de Cartes Provincia; Otorgo q̃ el tenor de la presente q̃ Vendo, y doy en venta real, a Dª. Josepha de Saldias Viuda de Dn. Ignacio de Marcon Manzanque, Caballero q̃ fue de el Orn de Santiago, y Alg.l mr. de Atribun. y Aud.a R.l aq. de este R.o q̃ de esta pres.te Jurisdiccion mi Esclavo, nombrado Juan Franco. Candido, Criollo de esta Ciud. de hedad de Veinte y seis años, q̃ es el mismo q̃ hube, y compré de D. Marq.s de Soto hermoso Rey. perpetuo, y es.no mr. de la escrib.a de Cab.do como apoderado de Dª. Floriana de Echeverria Zuloaga su hermana, Religiosa profesa de velo negro, en el Monasterio de la Pura y Limpia Concepc.n de Vra S.a q̃ escritura otorgada ante el pres.te es.no en nueve de Henero de Año pasado de mil Sete.tos treinta y cres; Y Selo Vendo q̃ tal mi esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre y q̃ libre de Obligac.n empeño e hipoteca, cierta ni Expresa, q̃ no tiene, y sin Sello a seguros de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni Secretas, mas de q̃ al pres.te está Sano, y bueno al parecer; = En precio y quantia de quatrocientos, Veinte y Cinco pesos de a ocho rr. de los quales me doy q̃. contento, y entregado a mi Satisfaccion, y Voluntad q̃. hacer los Recuido al dho pres.te en presencia del pres.no y testigos de esta carta; de q̃ yo el dho Vendo doy fee, y de q̃ se contaron en mi presencia, y los Recibí el Vendedor a Su poder, en moneda corr.te y numerario Caual = Es pacto y condic.n expresa de esta c.a que cada Vez y q̃ quando Se quisiere Vender dho esclavo, hade ser en la misma Casta. y no en mas, para q̃ asi esto Capitulado en la c.a q̃ a mi favor le Otorgo q̃. el dho D. Marq.s de Soto hermoso = Me desiste lo qual me desisto, y a parto de el dho mi accion, propiedad, y dominio, y otras acciones Reales, y personales q̃ a dho esclavo, tengo, y me pertenece y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso en dha Compradora, y en q̃. su poder y causa hubiere, q̃. haga y disponga de el a su Voluntad Como de cosa suia propia havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta, como lo es la de esta c.a q̃. lo qual, en señal de posesion y para titulo, y Verdadera tradicion. de lo tengo entregado, y lo otorgo esta con clausula de constituto en forma. Como Real Vendedor me obligo a la cierta. Seguridad, y Saneam.to de hacer esclavo esta manera q̃ asi y en todo el tpo

Seiscientos, y Seguro, y no quitado puesto, ni movido pleito, Embargo ni contrado. P.ª
P.ª minz.ª pers.ª causa ni razon q sea, y si se le pusiere, o moviere luego q se ello conste y me sea fho Saver para q sea desde agora publicado, aprovando salde
a la causa, y tomaré la voz y defenso de tal pleito, o pleitos, y a mi costa y es
pensas los seguiré, feneceré, y acauaré hasta dexarle y q quede con fho
esclauo enquieto, y pacifico poder.º y si assi no lo hiziere y cumpliere y
sanear se lo no pudiere le volveré, y pagaré los dhos quatrocientos diente y
sinco p.s con mas las costas gastos, y menoscauos q se le sigan recrezcan
y crezcan, y con las q se le cobraren: = Hecha la mesa, y cumplim.to de lo q mis
nes han.º y p.r hauer con q pagar a las partes, y fueses q se me cau
sasen con fho me alço pueda y deuan conocer y oyr en esta corte, a donde estoy
Aposentado que en ella Reciden, al fuero de Sumo Div.º de las que
yes y q.l de q se hazen mençion, me someto, Obligo y Nombro el dho pro
pio, fuero Jurisdizion, Domicilio y Vecindad y el priuilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo y para
que a lo dicho es me executen compelan, y apremien a su cumplim.to
como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y de
nunçio todas mas leyes y dros de mi fauor, y la General q vedo prohibe
Aceptas. Jesmando presente a lo Contenido en esta es.ª Yo la dha Doña Jo
sepha de Valdivia, otorgo q le acepto en mi fauor segun, y
como en ella se contiene, y Recivo en mi Comprado el dho es
clauo nombrado Juan fran.co Candido de la casta y hedad q refie
re en el precio de los dhos quatrocientos, y Veinte y sinco p.s de a ocho.s
en q p.s su Valor hedado, y fho es clauo se Vende y precio, con la condi
cion q p.s su Valor hedado, y fho es clauo se Vende y precio, con la condi
cion y pacto q dho es q no pueda boluer despues de Vendido, ni pedir
te
nos ser su Resguardo despues. Renuncio las leies de Entrego y cosa no Vista: Lo q se
en las leies de Veinte y sinco de Nov.re de mill Setez.tos treinta y quatro.s. y los otorg.s
Jo les.º Doy fee conozco lo firmaron de sus nombres, siendo testigos
Ygnacio de Arrecaxena, y Joseph de Juan Gomez de la Rey
y Martin Perez Dauia los presentes = Doña Josepha
de Valdivia

Ante mi
Joseph de Aguero

De real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan

Q.e Dn. Maria
Laguidio, y de los Infantas.
Ms. Contum.
Dn. Gabriel de
Echarrexia Zuloa
ga
Plaza

En la Ciudad de Los Reyes el Seuenteno dias del Mes de Noviembre de mill Sette. y treinta y quatro años ante mi el Pres.te no y testigos parezco, el S.r Dn. Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marq.s de Villar de Alaua, y de Villa Blanca, Vez. perpetuo, y Mayor de Ordinario de esta dha Ciu.d por Su Mag.d aquien doy fee conozco; y con pens.a bastante Recaudo de el Señor Dn. Gabriel de Echarrexia Zuloaga, Contador m.or de el Tribunal, y Hud.a R.l a q.e este Pr.te La Cantidad de Sn mill p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado en plata por los mismos, que al Otorgante le estaua deuiendo, Dn. Phelipe Zaualaxa la Rua Aguero de hordeñe Santiago, Residente en la Corte de Madrid, y la Executa el Referido Señor Dn. Gabriel, en Virtud de la orden que le tiene dada el dho Dn. Ph.e en el pres.te Otorgado en dha Corte, en Vein.te y dos de Abril de Año pasado de mill Sette. y treinta ante Bernardo Dongar, es.no de Su Mag.d Aquales Su fiere.te para q haga esta paga p.r prevenirle en el, la Executte a qualq.r Caudal q pertenezca a Dn. Antonio de Zaualaxa la misma Dn. Su hermano en Virtud de el; con declarac.n q no ha Recibido el Otorg.te cante. de la p.r q.e dho mill pesos de el Expresado Dn. Antonio de Zaualaxa, no obstante los ordenes q para ello le tenia dadas el mencionado Dn. Ph.e Su hermano; y de dha Cantidad, se dio p.r contento, y entregado a su Satisfaccion, y Voluntad; y porque Su Recuo, y Entrego de presente no parece renuncio la Excep.n de el Dro, y Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga de el Recio y demas de el Caso tomado en Mas se contiene, y le otorgo Recuo y carta de pago en forma con fin y carta en forma Corriente; y lo firmo siendo testigos Vicencio de Arcazuno, [illegible] de Rufas, y Martin Perez Dauos los presentes

Dn Martin Zamudio

Ante mi

Cayetano de Aguero

Dn Martin Perez de Auos

Reçaos.

Dn Cass. Carlos de Rosas.

A

Dn. Alonso Huidobro Valdivieso

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Sinco dias del mes de Noviembre de mill Sete.s y treinta y quatro años, antemi el Esc.no y testigos parecio el Cass. Carlos de Rosas, aq.n doy fee conozco, Mayordomo, y administrador de la Cofradia de Ntra S.ra del Rosario de Caydos libres, fundada en la Y.a del Conv.to de Nro S.to Domingo de esta Ciud.d y como tal Confesó haver Recivido de Dn. Alonso Huidobro Valdivieso, la cant.d de Veinte p.s de dos herreales p.s los Ciento quatrocientos pesos que tenia en Su poder Jorge de la Parreda, mayordomo q fue de dha Cofradia con el interes de Sinco por ciento p.r hacerle bien, y buena obra á ella, y dhos Veinte p.s son p.r lo cargado de Mano q se cumplio el dia primero del corr.te mes, y dho dinero se dio p.r entregado á su Satisfacn. y Voluntad, y por la Recivo y entrega en dhos p.s no parece, Renuncio la Lex de la Entrega paga del Rec.to y demas del caso como en ella se contiene, y lo otorgo carta de pago y Rec.to en forma con pniquito hartadho dio, y lo firmó siendo test.os Clemente de Escarruna, Joseph de Rivas, y Martin Ruiz de Quales pres.tes.

Carlos de Rosas

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano de Su Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Seis de Dez.e de Mill Sete.s Treinta y quatro años ante el Sr. Dn Juan Velasquez Cavallero del Horden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta dha Ciudad y su Partido por su Mag.d q Dios g. y por quanto ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y por antemi se sigue causa ex.a por parte de Dn Fernando Sagal contra los Vienes de Prelado de Espinosa y de Prelado Muger y Viuda por la cantidad de Seiscientos p.s de a ocho r.s que le deven por escritura de obligacion de que dio en cuia Virtud se libro mandam.to de execucion contra los Vienes de los susodhos por dha cantidad, y se actuo en ella negra nom.e de Maria Theresa de cuia dha la especialm.te hypothecada y seguida la causa por sus terminos del Drho, segun.o Sentencia definitiva y Remate condenando a los Rematantes de los susodhos acq.n paguen a dho Dn Fern.do los dhos Seiscientos p.s de principal, costas, Costas y mitad de Alcavala dandose por suficiente la fianza conforme a la Ley de Toledo, y para cumplir con este Requisito echa pedido al otorg.te haga la dha fianza y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y prometido en efecto

Fianza de la ley de Toledo

Dn Velasquez

Dn Fern.do Sagal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

como sierto y sabeedor q̃ es de su dro, y de lo q̃ en este casso le
combiene haser: Otorgó que fiaba y fio al dho. Don Fernan
do Sagal conforme a la ley de Toledo y so la pena de Ella
en la referida causa, y se obligo en tal manera que si la
Zentencia de trance y remate pronunciada a su favor
p.r la Justicia hordinaria se revocare por tribunal supe
rior y se le mandaren boluer y restituir los seiscientos p.s
que se le mandan pagar por dha Zentencia con mas lo que
importare la decima y costas lo ejecutara boluiendo los
dho d.n Fern.do y en su defecto el otorg.te luego q̃ se le mande sin
aguardar para ello termino ni plasso alguno llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de la cobransa como su fiador
y llano pagador que se constituye haciendo como para ello di
jo que hacia el hisso de deuda y negocio ageno suio propio
y de libre deudor obligado y sin q̃ contra el dho principal
ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesa
rio haser ni se haga dilig.a ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, porque este beneficio y remedio con el
de las autenticas esperas y expensas expecial y expresa
mente renuncio y a ello obligo su persona y vienes hau.s y
por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes q̃ sean y en expecial a las de esta Ciu.d y
Corte q̃ en ella reciden a cuio fuero e jurisdiccion se sometio
y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley q̃
dice q̃ el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a lo referido
le apremien como p.r Zent.a pasada en cosa Jus.a y renuncio las
leyes de su favor y la gen.l q̃ lo prohiue y lo firmo siendo testi
gos Orencio de Azcarruns. Joseph Merellano y Juan Gomes de los
Reyes presentes

Su, Velasques

Joseph de Aguero

Aprendiz.

Cayetano de la Cueba.

Con

Seuastian de Guebara

En La Ciudad de los Reyes del Peruen Seis dias del mes de Nov.re de mill Sette.os y treinta y quatro años, antemi el pres.te es.no y testigos parecio Seuastian de Guebara, Maestro Sastre, á quien doy fee conosco y Otorgó por la presente, que Recive por Aprendiz de dho Su Oficio á Vn Indio nombrado Cayetano de la Cueba Natural del Pueblo de los Chorrillos de hedad de catorce años; de mano de fran.co de la Cueba Su Padre p.r tiempo y Espacio de Seis años que han de Empezar á correr, y contarse de la fha de esta escritura en adelante, y Se obligó de Enssegarle el dho Oficio, durante el dho tiempo, y año ocultarle Cosa alguna, y adarle por Oficial perfectamente Enseñado, al fin de dhos Seis años, haciendo de Su parte el dho Cayetano, todo quanto combenga para Saver dho Oficio = Asimismo Se obligó adarle durante dho tiempo, todos los dias de almorzar Comer y Senar, y adarle el primer año Vn bestido de pañete, los demas de paño de Quitto; y al fin de dichos años le ha de dar Vn bestido Regular de Camellos, como lo acostumbran todos los Maestros con sus aprendizes, y Ofiziales = Asimismo Si cayere enfermo, se Obliga á curarlo en Su casa p.r espacio de Ocho dias; y pasados, Si prosigue la enfermedad, lo ha de llevar al hospital Todo lo qual Cumplirá llanamente, y Sin pleitto alguno Cuya prueba, y averiguacion difiere en el Juramento Simple del Suso dicho, ó de quien Su causa hubiere = Y a la firmessa, paga, y Cumplimiento de Todo lo que dicho es, Obligó Su persona, y Bienes havidos, y por haver, y Dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que Sean, y especial y Señaladamente a los de esta dicha Ciudad, y Señores Alcaldes de Corte, que en ella Reciden, al fuero, y Jurisdiccion de las quales y Cada Vno de ellas Se Sometio, obligó, y Renuncio el Suyo propio, fuero Jurisdiccion, domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor deve Seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, le executen compelan, y apre

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de su fauor, y la General que lo prohiue = Y estando pres.te a lo contenido en esta escritura yo el dho fran.co de la Cueba; otorgo que la acepto en fauor del dicho Cayetano de la Cueba mi hijo, segun y como en ella se contiene y declara; = Y los ottorgantes a quienes yo el presente escriuano thenientte del m.or de Cau.do y Publico doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron, y p.r no sauer firmar, lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron Joseph de Rufas, Don Augustin Peres de Vargas, y Martin Perez Daua los presentes =

Aceptaz.n

A ruego de los otorg.tes p.r n.o

Joseph de Rufas

Ante mi

Joseph de Aguirre

Esno. Pbl. de Cau.do

Depago

El Marques de Soto hermosso.

A

D.n Joseph Maria Estella

de 465

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Nouiembre de mill sette.os treinta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Augustin de Echeuerria Zuloaga Marquez de Soto hermoso, Reg.or perpetuo, y es.no m.or de Cau.do a q.n doy fee conosco Cesonario en causa propia de la Madre Doña Floriana de Echeberria Abadesa que fue del Monasterio de N.ra señora de la Concepcion de esta Ciud. q. pasó, y se otorgó ante Joseph de Torres Campo es.no Publico, su fha en veinte y tres de Junio del año pasado de mill sette.os y treinta y dos; y como tal confesó hauer recevido de D.n Joseph Maria Estella, la cantidad de quatrocien

uos Sesenta y Sinco ps. de dho rl. En mismo que q.do dedicho
de los arrendam.tos de la Casa en q.e dicho, pertenesiente á dho Monas-
terio que esta frente de los Estudios de la Comp.a de Jhs; de q.e la
recivio como tal Cesionario Sedio p.r Contento, y Entregado a su Satisfac
cion, y Voluntad; y p.r no haver apresentado su Recaudo, y Entrego, Renuncio
la Leyes del dho y Fuero Cedula con numerada pecunia, q.e prueba entre
ga, paga del Recaudo, q.e demos de Caso como en ellas se contiene; y le
Otorgo Recibo, y carta de pago en forma con finiquito; y lo firmo de
Sunombre Siendo testigos D.n Aug.n Perez de Manzano, Ignacio de Mo-
zarrue, y Martin Perez de Lavalos presentes. =

El Marques de Sotohermoso

Ante mi

Joseph de Aguirre

y Abpal de dho

Deposito

En la Ciud.d de Sn Sebast.n en nueve de Octu-
bre de mil setesientos y treinta y quatro Ante
mi el Esc.no y testigos parecio D.n Thomas de Arias Galar
vecino de esta Ciud.d y dijo q.e Don Joseph de Arrese
Beamonte Cav.o del Orden de Calatrava Cor.e de Exercito
y Gov.or de esta Plaza le tiene entregado en Deposito
una Caja de Caudales cerrada con su llave, y dentro
de ella Diez y seis mil pesos de a ocho reales de plata
antiguos, y Quinientos y Sesenta pesos de a ocho
reales de plata nuevos, y Sinco Doblones de a dos
de oro, y Sinco Doblones de a quatro de oro, y
Sinco Doblones de a ocho de oro, y Sinco Doblones
de a Sesenta y quatro de oro, y Sinco Doblones de
a Sesenta y Sinco de oro, y Sinco Doblones de a
Sesenta y Sinco de oro, y Sinco Doblones de a
Sesenta y Sinco de oro, y Sinco Doblones de a

Un real.

SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Conosca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y de no executarlo ni cumplirlo assi pagara dho su parte de sus proprios bienes el valor de dha casa demas de caer y incurrir en las penas en que caen y incurrir los Depositarios buena quenta de los Depositos que les son encargados por la Rl Justizia = Y a la firmeza y cumplimiento obligo la persona y bienes de dho sup.te havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de Sn Mag.d de qualesquier partes que sean a cuio fuero e jurisdizion sometio a dho sup.te y obligo y renuncio el dho proprio fuero y domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compellan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Marin Perez Davalos y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes =

Thomas de Caseres y Galanes

Antonio

Josef de Aguero

Ante mi

Poder

Para quantos esta carta bieren como Yo D. Sebastián Thomas de Cabrera y Betancourt Vbago y Thenessor de Bienes del Sargento mayor D. Juan Cabrera y Betancourt Vbago Fernandez Montoro nombrado por tal Albacea del poder para testar y otras cosas que dexo escrito y cerrado en poder de Don Juan Cabrera Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno de Chile, Otorgo por el tenor de la presente que por mi y como tal Albacea de dho Difunto doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan de Cabrera Vecino de esta Ciudad de Santiago de Chile Reyno de Chile, General para y en mi nombre y le presentando mi propia persona, pida demande Reciva, y cobre Judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas, q sean mis deudores y a los dhos Bienes y de los Suios, Albaceas y Herederos, Casas Reales y Bienes de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Naos y Vegeas, y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier Cantidades de Maravedises, pesos de oro, plata en Reales, barras Joyas plata labrada, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, frutos, y Semillas de Ella, y otros qualesquier Generos, y Efectos, que se me deban, y deberen a dhos Bienes assi por Escrituras Vales, Libranzas, Conocim.tos Facturas, Fletamentos, Encomiendas, Partidas de Registro, Cuentas de libro, corrientes, ó fenecidas, y alcances de Ellas; Obligaciones, Cesiones, Clausulas de Testam.tos Codicilas, poderes para testar, mandas legados, donaciones, y otras Ultimas disposiciones, por escrito, Autos, Sentencias, y mandam.tos como por otros qualesquier papeles, y Recados, ó sin ellos Causa, ó razon q sea, aunq aqui no se declare, y especial mencion de ella se requiera: Y los que assi Recibiere, y cobrare, de, y otorgue Recibos, Cartas de pago, finiquitos, Chancelaciones, Cesiones, Fletamentos y los demas Recaudos necesarios, con pacto de pago ó Renunciacion de la peculia, y Entrega de los quenos pareciere de pres.te y ante escno que de Valor sean razon de dhas Cobranzas pueda necesario Contienda de Juicio, parezca en el, ante los Justicias y Jueces de Su Mag.d que con derecho pueda y deva, y presente pedimentos Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas acusaciones, Execuciones, prisiones, Embargos, desembargos, Consentimientos, Soltura, pregones, Ventas, remates, y Remates de Bienes, q de, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, es

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

critas escrituras papeles y los demas Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga, pida terminos, Ultramarinos, los goze, ó Renuncie, saque Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de Excomunion, y Zensuras hasta las de Anatema, y las haga leer, y publicar, donde y quando Combenga abone, tache, Contradiga, Jure Recuse, actue, procure processe adicione, apele, y Suplique, y siga las instanzias, y finalmente haga los demas auttos, y dilixencias, que combengan de se hazer hastta que dhas Cobranzas, tengan cumplido efecto, y conseguido q sea, executará el orden q le comunicare p. mis cartas misivas, ó instrucion: Que el poder q se Requiere, y es necesario, ese le doy, y Otorgo con libre y Gen.l administraz.on y con facultad de que lo pueda sostituir, en personas de su satisfacc.on y confianssa; q le pareciere, Revocar unos sobstitutos, y nombrar Otros de nuebo, y á todos Relevo de Costas seg.n dro — Y a la firmesa y cumplim.to de lo q en virtud de este poder hiciere obligo mis bienes, y los de dha Albaceazgo havidos, y p. haver en la mas bastante y cumplida forma de dro — Que es fha la carta en esta Ciu.d de los Reyes del Peruan treçe dias del mes de Noviembre de mill sette.os y treinta y quatro años; Y el otorg.te a q.n yo el pres.te escrivano doi fee conosco, asi lo Otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merellano, y Martin Perez Dava los presentes —

Sebastian thomas de Cabrera y Bethancourt

Antemi

Joseph de Alpuera
Escrivano Publico

Poder p.a cobran.s

D.n Sebastian Thom.s de Cabrera y Betancourt

Al

Pedro Joseph del Rivero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Sebastian Thomas de Cabrera y Bethancourt Alvarez y thenedor de Vienes del Sarg.to mayor Don Gaspar Fernandez Montejo difunto nombrado por tal por el poder para testar q otorgo bajo de cuia disposicion fallecio. otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cumplido, el q de dro se requiere y es nesesario a Pedro Joseph del Rivero Residente en esta ciudad y de partida para la Provincia de Caxamarca especial para q en mi nombre y representando mi propria persona pida demande recuia y cobre judicial, o extrajudicialm.te de Don Joseph Freire de la Massa theniente de corregidor de dha Prov.a la cantidad de un mill seiscientos sinquenta y dos pesos que deve a los Vienes de dho Sarg.to m.r Don Gaspar por escritura de obligacion de plaso cumplido uno testimonio le entrego = Assi mismo para q cobre del Conde de Cartago y de sus Vienes y de quien mas con dro, pueda y deva la cantidad de p.s que dho Conde deve a los Vienes de dho difunto por escriptura de plasso cumplido = Y de todo lo q en virtud de este poder recivere y cobrare de y otorgue cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con fee de paga o renunciacion de la pecunia y leies de la entrega en lo q no fuere de presente y ante el Ess.no que de ello la de = Y si en razon de dhas cobranzas fuere nesesario contienda de juicio paresca en el ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y especialm.te ante el Jues nombrado por este superior Govierno y los demas q con dro, pueda y deva y haga y presente pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusasiones ejecuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y de solturas pregones ventas trances y remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escrituras y los demas papeles y recaudos q combengan que los pida y saque de poder de quien los tenga, pida terminos los goce o renuncie saque provisiones cartas de Justicia requisitorias y de excomunion y Zensuras hasta las de anathema que las haga leer y publicar donde y quando combenga y presente lo q en su virtud se declarare, abone tache contradiga, diga de nulidad recuse jure actue procure prosese adicsione apele y suplique siga las apelaciones suplicaciones y recusa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

siones por todas instancias, o se aparte de ellas como y quando le pareciere combenir y finalmente haga todos los demas autos y diligencias q judicial y extrajudicialmente combengan de se haser hasta que dhas cobransas tengan cumplido efecto y conseguidas q sean ejecutará con lo q cobrare el horden que yo le diere por mis cartas o instruesion que el poder que para ello se requiere y es nesesario ese le doi y otorgo con libre amplia franca y general administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro y a la firmesa y cumplimiento de lo q en virtud de este poder obrare obligo los bienes de dho Albacea go havidos y por haver en bastante forma de dro = Que de fho, en la Ciudad de los Reies del Peru en trece de Noviembre de mill setecientos y treinta y quatro a, y el otorg.te a q.n doi el e.no doi fee conosco y que es tal Albacea y esta usando de este cargo y dhenencia de bienes lo firmo siendo testigos Orencio de Aycarruns Joseph de Arellano y Martin Perez Davalos presentes

Sebastian Thomas Gabriera y Belhancourt

Antonio

Joseph de Aguero

Auto

Salvador de Cola
cios = ft.
Juan Joseph de
Porras. =
ho =

En la Ciud.d delos Reies del Peru en quinze de Noviembre de
mil Sez.os treinta y quatro a.s antem.e el Sr. Thenjente Pareja
Alcalde de Palacios Veinte de dha. dha. Ciud.d y ante mi fee
que comisio y Dixo que por quanto ante la Justicia hordinaria
de esta Ciud.d y por antem.e se ha seguido causa por parte de
Jacinto de Vargas Aluarez y heredero de Maria Bermu
da de Orquete contra Cipriano Jaime sobre la nulidad del
testam.to de Barthola de Vargas, en la qual por auto proue
do se mando que se pusieren en secuestro los Vienes q.e quedaron
por muerte de dha Barthola en el otorg.te y assi se executo ob
teniendo Deposito de ellos antem.e el presente el Sr. y estando se
siguiendo dha causa se probeyo otro auto en q.e se mando que
dando dho Jacinto fianza de depositario se le entregasen dhos
Vienes embargados apreciandose por Cayetano Martinez de q.e se nom
bro Perito assi que ellos hecan Vna pulperia que estaua en la Ca
lle nueba cuios efectos apreuio dho Cayetano en siento nouenta
y Un p.s sietes. y en Virtud de hauer dado la dha fianza y echa
dha tasacion el dho Jacinto pidio se le librase mandam.to de apre
mio contra el otorg.te para q. como tal Depositario entregase dhos
efectos o la cantidad de su Valor y assi se mando despachar y des
pacho y en su conformidad exhibio los siento no ueinta y Un
pesos sietes. dela tasacion como todo parese delos dhos autos
a q.e se remite. Respecto de q. el otorg.te al tiempo y quando se pu
sieron en su poder dhos efectos de pulperia no los quiso trasla
dar a su cassa y se hauian de quedar como se quedaron para usse con
pendiendo se los dexo confidencialm.te a Cipriano Jaime, y con
ocasion de hauerse librado contra el otorg.te dho mandam.to de
go asi notifica q. dho Cipriano hauia hecho traspaso de dhos
efectos q. auia Vaxo Carta sugreto no pudiendo ser bendidos
por estar en Deposito y no tener accion en q. mio el traspa
so q. auia Vaxo dichas Razones requiere el otorg.te pidiendo se le libre su
mandam.to de Execucion contra dha pulperia, de cuio exhibe
mando dar traslado sin perjuicio a la que la posea, y hauien
dosele hecho saber salio Juan Joseph de Porras presentando
escrito diciendo q. la actual posehedor de dha pulperia q. le dis
colas deuda con ocasion de hauerse le hecho saber dho traslado
sin perjuicio hauia acudido al dho Juan Joseph q. hera quien
le hauia traspasado dha pulperia para q. lo entregase del perjuicio
y reconosiendo su justa pretencion solicito al otorg.te dho Juan
Joseph con quien ajusto esta dependencia pagando le dhos siento
Veinte y Un pesos sietes. que hauia tasado con tal de q. en

SELLO TERCERO · VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

la carta de pago y eloto. dezir sea con cesion y lato con
tra la persona y bienes passo dha Pulgera al dho Juan Joseph
de Porras y por auto y reprouey.o mando y en conformidad
del ajuste y combenio celebrado por las partes, eloto. le cede
carta de pago y otorgale a favor del dho Juan Joseph la dez
dez cesion y lato contra la persona y bienes passo la pulgera
para y fue de la accion que le competa en todo orden a la cobran
sa dela cantidad cumpliendo con el thenor de dho auto y co
nosiendo ser justa la pretencion del dho Juan Joseph la abem
do en ello y poniendo lo en efecto como tiene y sabe cedon
denado, y dello y en este caso le combiene hacer = Otorgo y
el thenor dela presente que confiesa hauer recibido real y
con efecto del dho Juan Joseph de Porras la cantidad de siento y
noventa y vn p.s sirven por la razon referida de y cedro por
entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser su recibo
de presente renuncio las leies dela pecunia y demas del caso co
mo en ellas se contienen = En su conform.d lo rogo dez cumplido
el necesario en dha cesion y lato al dho Juan Joseph de Porras
para y en nombre del otorg.e o en el suio y como en su mesmo
dho, y causa propria y mas ampro. combenga p.da demanda
de reuda y cobde judicial y extra judicial de dela persona
y bienes passo la dha pulgera y de sus bienes y de p.s mas an
dro, quida y deua los dhos siento noventa y vn p.s siete rr.s re
cividos que assi ha pagado y latado, de y dara cartas de
pago chancelaciones cesiones fin quito lato y los demas
reaudos necesarios con fee de paga o renunciacion de las
pecunia y leies dela entrega no siendo de presente y ante
mi fue de ello fe = Y sobre dha cobranza fuere necesa
rio contienda de judicio parezca en el ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d que con dro, deua agcro demandar
jurar querellar executar hacer actuar y procurar y, conti
enga hasta que dha cobranza tenga cumplido efecto que pa
ra todo assi hacer el otorg.e le cede renuncia y trasp.a todos
sus dros, acciones reales y personales mixto executivo y

ex.os y le hage y constituye su procurador actor y de mandan
te y le pone en su mesmo lugar y grado con libre y gen.l admini
tracion para q. cobrados que haya dhos siento Noventa y un p.s sie
te r.s los tome y lleve para si por los mismos q. p.r la razon ex
presada ha pagado y lastado de que le otorgo carta de pago
Poder cesion y lasto en la mas bastante forma de dho y al
de dho Ju.o Joseph combenga y a su cumplim.to obligo su persona
y Vienes hav.s y por hauer y lo firmo siendo testigos Don
Luis Carrasco Joseph de Merellano y Orencio de Azcarrunz
presentes

Ante mi

Salvador Palacios

Joseph de Aguero
Ss.no Th.o del de cau.do

De pago
El S.r Don B.e Sant.o
Barrientos
A
D.a M.a Josepha de
Nos

En la Ciu.d de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de
mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el E.no y testigos Parecio el
D.r Don Ph.e Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Cathe
dratico de Visperas de Leies en esta R.l Universidad de S.n Marcos Pro
curador Gen.l y Asesor de este cauildo a q.n doi fee conosco y como
Albacea thenedor de Vienes y heredero del d.o Don Andres Perez
de Albarrasin Presv.o confeso hauer recivido de D.a Maria Josepha
de Nos Doscientos quarenta p.s del arrendam.to de la cassa en q. vive
de un año cumplido el dia quinze de Agosto de este presente de q.
le tiene otorgada escriptura por esta cantidad ante Luis Aug.n Gonz.
ss.no de su Mag.d su fha dies de Agosto del proxsimo pasado de setez.os
treinta y tres de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad y
por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y
entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo
recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio
de Azcarrunz Juan Gomes y Martin Perez Dava los presentes

D.r D. Ph.e Santiago de Barrientos

Ante mi

Joseph de Aguero
Ss.no Th.o del de cau.do

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Poder p.a Cobranza.

Dn. Ldn. Thomas de Cabriza, y Betancourt.

En 4 de Jenero de 1731. Escno. Marg.a de Buena Vista

En quanto Esta carta Vieremos Jo Dn. Sebastian Thomas de Cabriza, y Betancourt, Albacea y Thenedor de Bienes del Sargento mayor Dn. Gaspar Fernz. Montero difunto, nombrado p.r tal por Apoder para testar que Diego [illegible] dio. pasado y otorgo p.r ante el Escno. de la prova. que pormi, y como tal Albacea de dho difunto, por todo mi poder cumplido, Amplio se Requiere, y es nesesario de Dn. Jenero, y Morcoso, Marques de Buena Vista, Vezino y Regidor de esta Ciud.d de Cadiz; Jeneral, para q.e en mi nombre, y Representando mi propia persona, pida demande, Reciva y sobre Judicial, y Extrajudicialm.te de todas, y quales quier personas q.e sean mis deudores, y alos Bienes de dho difunto; y de los Suios, Albaceas, y Herederos; Causas reales, y de Bienes de difuntos, Jueces Justicias; Depositarios, Dadores, y Mrés de Naos, y Naves, y de quien mas con dro pueda y deva, todas y quales Cantd.es de p.s de oro plata en Pasta barras Sellos plata labrada Esclavos, mercaduria de Castilla de la tierra, frutos, y Semillas de ella, Votos quales quier Jeneros y efectos que Semedevan, y devieren á dhos Bienes, así p.r Vales, libranzas, Conosim.tos Factoraves, Encom.das Partidas de Resivo; q.tas de libro Corr.tes ofrecidas, y Alcances de Mas, Obligaciones, Clausulas de testam.to Codicilos, poderes p.r testamandas, Legados, donaciones y otras Ultimas disposiciones Jud.s y extra, Sentencias, Costas, y mrcedes. como p.r otros quales q.r papeles, y Recaudos, q.e sin embargo de la razon q.e sea, aunq.e aquí no se declare, y esp.s mencion de ello se Requiera = De lo q.e aun Recivir y cobrare de y Otorgue de Recivo, carta de pago, finiquito, Clausulas, Cesiones, Cesiones, Lasto, y los demas Recaudos necesarios, con pacto de pago, o Renuncia de la pecunia, y entrega, en lo q.e no la Recivo de pres.te y ante el Escno. q.e lo hade = Y si en razon de dhas Libranzas fuere necesario, Contienda de Juicio, parezca ante

Las Justiz.as y Jueses de S. Mag.d q. con dro. pueda, y deua, y pres.te pe-
dim.tos Requerim.tos Zitaciones protestaz.nes querellas, acusaz.nes Execuz.nes pri-
ciones, Embargos desembargos, Consentim.tos y de solturas, pregones Ventas
trances, y Remates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos; pre-
sentte testigos, escritos, escrituras, papeles, y los demas Recaudos q.
pida y saque de poder de q.n los tenga; abone, tache contradiga, Jure,
Recuse actue, procure, adicione; oiga autos y sentenz.as las fauorables,
Consienta, y de las Encontrario apele, y suplique, y siga la apelaz.on y
Suplicaz.on p.a todos grados e instanz.as hasta su final Conclus.on pida terminos,
los gose, o Renuncie; saque mandam.tos y Prov.es sobre cartas de Excomu-
nion, y Censuras hasta los de anatema q. las Jure, y haga leer, intimar, publicar
y notificar, donde y q.do combengo, y finalm.te haga todos los demas autos, y dilig.as
q. combengan de se hazer, hasta q. todo tenga efecto, y conseguido q. sea, Execu-
tará el bien q. le comunicare p.r mis cartas, misiuas, o instrucc.on Que el poder q.
dro. se Requiere, y es necesario ese le doi, y otorgo con libre, y Gen.l adminis-
traz.on y con facultad de q. le pueda sobstituir, en pers.as de su satisfacc.on
y confianza, las veces q. le pareciere, Reuocar unos sobstitutos, y nombrar
otros de nuebo; que a todos Releuo de Costas seg.n dro.; Y a la firmeza
y Cumplimiento de lo que en virtud de este poder obrare, obli-
go mis Vienes, y los de dho. Albaceazgo hauidos, y por hauer, en bas-
tantte forma de dro.; Que es fho. en la Ciudad de los Reyes del Peru
en dies y nuebe dias del mes de Nouiembre de mill settecientos y
treintta y quatro años. = Y el otorg.te q.n yo el es.no doy fee conosco
auiendo visto, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio
de Ascarruns; Juan Gomes de los Reies y Martin Perez Daualos
presentes. =

Sebastian thomas
de Cabrera y Bethancourt

Ante mi

Joseph de Monero
Esno. Pco. de Cauildo



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza del haz

El Cap.n Carlos Cortes

A

Joseph de Huerta

23 –

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Noviembre de mill setecientos, treinta y quatro años; ante mi el pres.te es.no y testigos pareçio el Cap.n Carlos Cortes, vecino de esta dha Ciud.d a q.n doy fe conosco; y dixo que p.r quanto en la Carcel publica de esta Ciudad, de horden del Señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario en esta dha Ciud.d y su Jurisdizion, se halla preso Joseph de Huerta por la causa Criminal, que contra el suso dho se sigue sobre vn homicidio, q se le acumula, executó; y siguiendose dha Causa p.r sus terminos, presentó escrito el dho Joseph de Huerta, en que hizo Relaz.n diz.do que de ella no resultaba Culpa alguna contra el suso dho; y q en estos terminos se sirviese su S.a de concederle Soltura baxo de fianza del haz; y dexandole a salvo su dr.o p.r poder pedir como le combenga; y visto dho escrito p.r dho S.r Alcalde proveio auto en q mandó que dando la referida fianza fuese suelto de la prision en q estaua; y porq p.r parte del dho Joseph de Huerta se le a pedido al otorgante le haga la referida fianza; p.r tanto y por hacerle este beneficio ha venido en ello, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q mas haya lugar en dr.o; y como cierto y sauidor q es de su dr.o, y de lo q en este caso le compete; otorga q recive en fiado preso, y encarzelado de la carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho Joseph de Huerta, de q.n se constituye su Carcelero Conmentariense, y de el se dio p.r entregado a su voluntad, y renunçio las leyes de la entrega; y se obligo a tener y q tendrá prompto y de manifiesto al dho Joseph de Huerta, y q no se ausentará a ninguna Ig.a ni Sagrado por esta causa, y si lo hiçiere, el otorgante como su fiador, y llano pagador que se constituye, haziendo, como para ello, dixo q hazia e hizo de deuda, y re

gocio aleno, suio propio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dicho pral. ni sus V.s sea pha. ni se haga dilig.a ni execu.n ni otro acto alg.no de fuero ni dro. por q. este vene. oficio y remedio renunc.o se Juzgare, y Lentenciare, en la final determinaz.n de la referida Caussa, llanam.te y sin pleito alguno, con las Costtas, y Gastos de la Cobranza; Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona y bienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cortte, que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdicion, se sometio obligó y renuncio el suyo propio, Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo; para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en auttoridad de cosa Juzgada; sobre que renuncio todas, y las demas leyes fueros, y derechos de su fauor; y la General renunciacion de leyes que las prohiue. = Y consintio en traslados de este instrumento; el vno cumplido y pagado los demas no valgan; y assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos, Orencio de Ascarruns, Joseph de Rufas Receptores del numero de esta R.l audiencia, y Martin Perez Daua los presentes. = Entre renglones. = Sin q. contra el dicho pral. ni sus V.s sea pha. ni se haga dilig.a ni execu.n ni otro acto alg.no de fuero ni dro. p.a q. este de oficio y remedio renuncio. Vale

Ant.o Cortez

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago
Dª Maria Josepha de Azcarrunz
Al
Gen. Dn. Joseph de Zepeda

En la Ciud. de los Reies del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mill setez.tos treinta y quatro a.s, ante mi el Ess.no y testigos Pareció Dª Maria Josepha de Azcarrunz y Zupide Aluacea thenedora de Vienes y heredera del Don Bartholome de Azcarrunz y Zupide su hermano difunto Cura y Vicario que fue de la Doctrina de Sta. Olaya Prov.a de Guarochiri, a quien doi fee q. conosco y confeso hauer recevido de mano del Gen.l Don Joseph de Zepeda Correg.or y Justicia m.or de dha Prov.a la cantidad de Ciento quatro pesos de a ocho rr. por los mismos q. se le quedaron deviendo a dho Don Bartholome del Sinodo que gosaua como cura de dha Doctrina del tiempo corrido desde el tercio de Nauidad de setecientos treinta y dos hasta veinte de febrero de setecientos treinta y tres que fue quando fallecio, cuia paga le ha hecho en virtud de Decreto del Ex.mo señor Virrey proveido a vn memorial presentado por la otorg.te de que se dio por entregada y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y demas del casso como en ella se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Merellano, Juan Gomes y Martin Perez Dauales presentes.

Dña Maria Josepha Azcarrunz

Antemi

Joseph de Alvarez
Ess.no Real de Cau.do

Rex Ths 4s | Mª | y Joseph

Año 1734 | Rescripts Pucas otorgadas ante D. Joseph de Aguero Esno Thenᵗᵉ del mᵒʳ de Cauᵈᵒ y p.ᵉ este año de 1734 | Rex 4s | Año 1734

2391

Lleno firmado Abecedado y Dado testimonio

24a-

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Nra. de el Perón en Diez de Octubre de Mil seis
cientos y treinta y quatro Años Ante mi Escno y testigos parezio D
Sebastian Gomez de Cabrera á quien doy fee conozco Z
Dixo que porquanto habiendo entrado á seruir y obtenido
el oficio y cargo de Depositario Gen. D. Manuel Rojas
en virtud de la Provisia y a su favor despacho D. Pablo de
Segura y Lazarte presento memorial ante Vsiadores la qual
se aprouo por el Cau.do Justa y Rezon.do y en su virtud dio las dhas
fianzas conforme a su cargo y obligacion Las quales
Al Recibidas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios
en cada vn año renuncien las fianzas viejas y otras aquellas q. vbiesen
fallecido ó vbiesen salido ó ausentes; en cuia conformidad
en Cau.do que la Justicia y Rezon.do Celebro mr. que dicho Don
Manl. Rojas o persona en su nombre y en fiadores de aquellos quinientos p.s cada
vno que hauen cauma de quinze mill y quinientos p.s en lugar
de los muertos salidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado en
dha Cau.do presento una Memo.a con veinte y seis fiadores de los que
los Sedoreuaron los veinte Seis y sem.do que otorgan en las fianzas
de dhos quinientos p.s cada vno de ellos otorgantes
que le hacen de nuebo dhos quinientos p.s dhos Don Manl. ha venido en ello y
poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas aya lugar
otorgo y Fee hago de la pres.a que fiaba y fio dicho Don Manl.
y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario
dara quenta con pago cierta cabal y verdadera de todos los
Caud.s que entraren en su Poder por.do de que sale p.r Juez o
Vsiens. asi de los mismos efectos y otras Prendas y Preciosas
como Moneda en R.s Pesos Joyas Ropa Castillos de
Artillera Granos mayores y menores y otras Especies q. han
sido dho lo entregare sin fraude ni Cautela
Alguna Donde no el otorg.te en sus quentas que diere y
Saleare que se le hicieren dho Don Manuel

mo Su Fiador y llano Pagador que se constituie haciendo
como para ello Dixo hacia de Caso y negocio ageno suio
propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Don Manuel Negron ni sus Vienes ni otra persona
alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dili
gencia ni excusion de fuero ni de dro por que este vene
fico y remedio con el de las authenticas esperas y expen
sas especial y expresamente renuncio pagara por el dho
Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia bien
que se le mande sin aguardar para ello termino ni pla
so alguno en virtud de esta escripta Hauia fermeza
y cumplimiento obligo su persona y vienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciud y corthe a cuio fuero e
Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vesindad y la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio las de
leyes fueros y dros de su fauor y la gen que lo
prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Juan Gomez de los Reyes Marn Perez Dauala
y Orencio de Azcarrunz presentes

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Esno Pe Juan de Cau[illegible]

Antonio

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza
D. Juan Manuel de Robles
y
D. Juan Reyson
y
otro

En la Ciudad de Nra Señora de Loreto en Sres de veinte de Abril de mil
setecientos y treinta y quatro ante mi el Sr. y testigos parecio D.
Juan Manuel de Robles vecino que conozco = Dixo
que Por quanto habiendo entrado a servir y obtener el oficio
y Cargo de Depositario Gen.l de esta corte D. Juan Reyson
en virtud de la Nombrada que a su favor otorgo D. Pablo de
Segura Alzarate que vence en Memoria de sus fiadores cuyo el
despacho fue del Cab.l de Justicia y Rein.to en virtud de las
fianzas conforme a su Cargo y obligan.a = Deuia y Debia
de los Reales Derechos cierta cantidad y Diz.to que dho Depo-
sitario en cada Año Reciben las fianzas de todos aquellos
q.e estan fallidos muertos y ausentes en Cuia conformidad en
Cab.o que la Justicia y Rein.to celebro m.o que dho D. Juan
Renovase treinta y vn fiadores de quinientos p.s cada uno
que hazen la suma de quinze Mil y quinientos p.s en lugar
de los muertos fallidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado
en dho Cab.o presento Vna Memoria con Veinte y siete fiadores
de los quales Reprovaron los Veinte y tres y Mandado q.e
otorgasen las fianzas de Robles quinientos p.s cada una
Viendo Yo dicho Otorgante que p.r Razon de dho empleo
dho dho D. Juan.l Reyson enalla y comiendolo en
mi cuenta en aquella via y forma mas bien lugar = Otorgo
de que el Sr. de Reyson que fianza y fio dho D. Manuel de
Robles en tal manera que el Sr.o dho como tal Depositario
pida y haga guarda con pago Curia Real y Verdadera de-
das las Cant.s que entraren en su poder por mandado de
qualesquier Juezes o Tribunales ynferiores civiles y
eras y otras fincas y Posesiones como muebles en Pl.s
Bestias Caballos Mulares y menores Ropas de vistir
y de la tierra y otras especies que sean todo ello lo en
tregara sin fraude ni disminucion alguna donde no el

otorgante en las quentas que diere y alcances que
se le hicieren al dho Dn Manuel como su fiador
y llano pagador que se constituie y haciendo como
para ello dixo hacia chico de deuda y negocio age
no suio proprio y de libre deudor obligado y sing
contra el dho Dn Manl ni sus bienes sea fha ni se haga
diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas
y expensas especial y expresamte renuncio pa
gara por el dho Don Manl quinientos ps tan solamte
en que le fia sin aguardar pa ello termino ni plazo
alguno a que quiera ser compelido y apremiado en
virtud de esta escripa = Acuia firmeza y cumplimto
obligo su persona y bienes havidos y por haver y
dio poder cumplido a las Justizs y Jueses de su Mag
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y con the a cuio fuero e Jurisdicion se
sometio obligo y renuncio el dnio proprio Domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a su cumplimto le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en Authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la gen que lo prohibe y
asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Martin
Davalos Orencio de Azcarrunz y Dn Agustin
Pres de Vangas presentes

Dn Manl de Oblig

Joseph de Aguero

Esno Ysidro del de Cavdo y pp

Antemi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES TREINTA Y QVATRO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en este dho Oficio de Mil Seteçientos Treinta y quatro años Dantemi el Sor y testigos parezió Don Pedro Valeriano de quatro á quien doy fee q conozco y Dixo que q quanto ha Quinze dias entrado á Exercer y obtener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l desta corte Don Manuel Negron en virtud de la Renuncia q hizo en su favor el Sor Don Pablo de Arequipa y Sarate presente Reg.or de esta Ciudad y Escrivano de Minas de su fiadores la que se Admitió y de q se dio posesion y Reçivimiento dio las fianzas conforme á su Cargo y Reçivimiento q en virtud dio las fianzas conforme á su Cargo y obligas en Derecho q por una ley R.l Recopilada está prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año Reconozcan las fianzas de todos aquellos q Vbieren fallecido ó Ausentadose ó fallecido ó ausentes en Cuia conformidad y en Cumplimiento de lo Reçivimiento q hizo dho Don Manuel Negron Navarro Reçivimiento Celebró mi dho Escrivano con los Veinte y Seis fiadores de Reçivimiento q cada uno de ellos ha de ser la Cantidad de Quinze Mil y quinientos pesos en lugar de los muertos falidos y ausentes y Cumpliendo con lo en dho Auto dho Cauo presentó una Fianza con Veinte y Seis fiadores de los quales se agraduaron los Veinte y tres y Siendo q Otorgan en la fianza de Reçivimiento q Cada una y Siendo Mandado el Otorgte que se hiçiese este Instrumento dho Don Manuel ha venido en ello y Obedeçiendolo en la mejor via y forma q mas ha lugar Otorgó y Conoçe de la Cantidad de q Otorga y Se obligó en tal manera que el Oro dho como tal Depositario Dará q Cumplo y Pagará Cierto Leal y Verdadera á todas las Cantidades q entraren en su poder por mandado de quales quier Juezes y Tribunales así Eclesiasticos Seculares y Ordinarios y Pedaneos como Real de en Reales Joyas Ganados mayores y menores Vaxa de Castilla y de la tierra y otras especies q sean dados ello lo entregará sin fraude ni diminucion alguna

donde no el otorg.te en las quentas q. diere dho D.n Ma-
nuel y Alcances q. se le hicieren como su fiador y llano
pagador que se constituie haciendo como para ello dho
hacia el Rio de Deuda y negocio ageno suio propio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho D.n Ma-
nuel ni sus Vieres ni otra persona alguna ni los suios se-
ness.o haser ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro
p.r q. este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresam.te renu.o pagara p.r el dho D.n Man-
quimientos p.s tan sola m.te en que le fia sin aguardar p.r ello ter-
mino ni plaso alguno luego que se le mande en virtud de esta
escrip.a Reuiendo firmeza y cumplim.to obligo su persona y
bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las jus-
tizias y jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en
especial a las de esta dha ciu.d y corte a cuio fuero e juris-
diz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio do-
micilio y vesindad y la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to le
executen compelan y apremien como por senten-
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
general que lo prohiue y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos, Orencio de Azcarrumz Joseph de
Merellano y Don Agustin Perez de Var-
gas presentes

Pedro Valeriano
de Castro

Joseph de Aguero
Esno. de Sn. Ju.o del de Cau.do y p.r

Antemy

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Fianza
Dn Juan Caro Colmenares
a favor
de
Dn Juan Negron
de 600 ps. y otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Nov.e de mil
Setecientos y quatro años ante mi el Esc.o y testigos parecio
Dn Juan Caro Colmenares a quien doy fee conozco = y dijo
que por quanto habiendo entrado a servir y obtener el Off.io
y Cargo de Depositario Gen.l de esta corte Dn Juan Negron
embiado a la Provincia que ha sido y es de los Pueblos
de Negritos, Chiclayo, y sus Anexos, y Mercedes de sus Partidos la qual se
aprobó por el Cab.do Just.a y Reg.to de esta Ciud.d en virtud de las
fianzas conforme a un Capitulo y Obligacion &.a que previene la ley
de la Recopilada de la Provincia y Disposicion que los Depositarios
Cada un año Renuevan las fianzas de aquellos que se hallan presos
fallidos, muertos, y ausentes en Cuia conformidad por el Cab.do que le hace
dicha Just.a se celebró mi.do que dicho Dn Juan Negron Nombrara de
nuevo los Fiadores y Principales que hasen la
Suma de quinze Mil pesos ps. en lugar de los muertos fallidos
y ausentes y cumpliendo con lo mand.do en dho Cab.do presentó esta Escr.a
con Diez y seis Fiadores de los quales se agradaron los Fianzas
y mandó que se otorgasen las fianzas de aquellos en forma y de
viendo yo el Escr.no dello otorgante que por hacerle este Beneficio a dho
Dn Juan hacemos esto y pongo en boca en Exec.n como dicho y declara
dor que es de mi oficio y de que este Caso le combiene hacer = Otorgo
por el tenor de la presente que fiana y fio al dho Dn Juan y se obligo
en tal manera que el dho dho como tal Depositario dara quen
ta Compago Cuia Cabal y Verdadera de todas las Cantidades
y efectos en su Poder por mandado real o que en qualesquier
Tribun.s asi de Plata Oro y otras Joias y Posesiones
Como moneda en Reales Joyas Granos mayores y menores
Ropa de Castilla y de la tierra y otra cosa que sean y todo ello
lo entregara sin fraude ni Diminucion alguna donde mo
el otorg.te en las quentas que diere dho Dn Juan y alcanse
y de lo hiciesen como de fiador y llano pagador y se combiene
haciendo como para ello Cabo y hacia libro de Cuentas y regaso

dio Proprio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho D.n Man.l Negron ni sus bienes sea
necesario haser ni se haga diligencia ni execuz.on de
fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas espetas y expensas expe
cial y expresam.te renuncio pagara por el dho D.n
Manuel Negron quinientos p.s tan solamente
en que lo fia sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno a que quiere ser compelido y apre
miado en virtud de esta escriptura a cuia firme
sa y cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a
las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con
the a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y re
nuncio el dho proprio domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para q a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gene
ral que lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Man.l Perez Davalos
y Juan Gomez de los Reyes presentes

Fran.co de Casso
y Colmenares

Joseph de Apuero
Ess.no R.l del Cav.do y p.o

Antonio

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Sitio de Ocu del Abril Año de mil y seiscientos y treinta y quatro Años ante mi el Escr.no y testigos parezio Don Juan Cauero y Mendoza a quien doy fee que conozco y Dixo que por quanto auiendo entrado á Seruir y á obtener el oficio y Cargo de Depositario Gen.l Manuel Negron en virtud de la Merced y confirmacion otorgo Don Pablo de Segura y Saraz por fiador y principal Pagador y Principal Principal Principal

do como para ello dixo hacia el dicho de deuda y ne
gocio ageno suio proprio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho Dn Manl ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea necesario ha
ser ni se haga diligencia ni excuzn de fuero ni de
dro porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas esperas y expensas expecial y expre
samente renuncio pagara por el dho Dn Manuel
quinientos pesos tan solamte en que le fia luego que
se le mande sin aguardar por ello termino ni plazo
alguno en que quiere ser compelido y apremia
do en virtud de esta escriptura = Y a cuio firmeza
y cumplimto obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su Mag de qualesquier partes que sean
a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y re
nuncio el suio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a su cumplimto le ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros a su favor
y la ten en forma y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Martin Pe
res Davalos y Don Agustin Perez de Var
gas presentes =

Dn Cabrera y Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Rl de Cavdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Abril de mil Setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio Don Juan Antonio de Carranza aquien doy fee que conozco = Y Dixo que Por quanto habiendo entrado á servir y obtener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l D.n Manl Negron en Virtud de la Renuncia que en Favor de este hizo D.n Pablo de Negron y Zarate presente mi Escr.no de sus fiadores la qual se aprobó por el Exc.mo Señor Virrey Marq.s de Castell dos Rios en Veinte y Seis de Febrero de este presente año, y en su Virtud dio las Fianzas que Por ley Real estan Con fechas en Cargo y Obligacion Legales que Por ley Real Nueva Recopilada debe hacer y dispuesto que los Depositarios en Cada Vn año Renueven las fianzas de todos aquellos que Vbieren fallecido ó se hallaren ausentes ó Falidos en cuio Conocimiento y en Cumplimiento de lo Dispuesto Por el Referido Real Decreto de Veinte y Seis de Febrero de este presente año el dho D.n Manuel Negron Renueva treinta Fiadores de á quinientos pesos Cada uno que hacen la Suma de Quince mil pesos y quinientos pesos en lugar de los muertos fallecidos ausentes y Cumplientes con el nro de ocho Cauciones Con Veinte y seis fiadores ellos quales se aprobaron Por el Exc.mo Señor Virrey Marq.s de Castell dos Rios con Veinte y seis fiadores los quales se obligaron Con Sus Personas y Vienes Muebles y Raizes y se mandó que Otorgasen las fianzas dichos quinientos pesos Cada Vno y Viniendo en ello todos y cada vno de Dichos Veinte y seis fiadores que Firmaron en el Libro de Cauciones que Para este efecto Tiene dho D.n Manl ha venido en ello y Poniendo lo en Execucion en aquella via y forma que mas aya lugar en Der.o Otorgo Por el tenor de la Pres.te que fiaua y fio al dho D.n Manl Negron y se obligo en tal manera que el Suso dho como tal Depositario dara buena cuenta con pago Cierta Leal y Verdadera de todos los Caudales que entraren en su Poder en Deposito y mandados Pagar Por quales quier Juezes ó Tribunales asi esclavos Haciendas y otras Prendas y Posesiones como moneda en Reales Barras Lingotes Piezas de Ocho Pesos y menores Vellon de Castilla y de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraude ni Diminucion alguna donde no el Otorgante en las Quentas que diere dho D.n Manuel y Alcances que se le hi-

Cielen como Sufiador y llano pagador q se constituie
haciendo como para ello dijo asia chico de deuda y
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho D. Manuel negron
ni sus bienes ni otra persona alguna sea nes. hacer
ni se haga diligencia ni excuzion de fuero ni de dro
por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
experas y expensas especial y expresamte renuncio
pagara quinientos pesos tan solamente en q le fia sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno a que
quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta
escripa. Acuia firmeza y cumplimto obligo su perso y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesqr. partes q
sean y en especial a las de esta dha ciud y corte a cuio
fuero e Jurisdizon se sometio obligo y renuncio el
suio proprio domicilio y vezindad y la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para
que a su cumplimto le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de co
sa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros
y dros de su fauor y la gen. en forma y asi lo dijo otor
go y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz
D. Ygn. Perez de Vargas y Marn. Davalos presentes

Ant. Ana de Carranza

Joseph de Aguero
Escno. de Sn. Felipe de Cauy

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CUATRO TREINTA
Y DOS, Y TREINTA Y TRES, Y
EXCEPTUADO.

Plaza

En la Ciudad de Vera Cruz en siete de Octubre
de mil Sett.s y treinta y quatro años ante mi el Gov.r y testigos pare
ció Dn Juan Man.l de la Hoya Regidor y fee que doy
y Dixo que por quanto ha hauiendo entrado á seruir y ó exer
cer los Off.os y Cargo de Depositario Gen.l desta Corte Dn
Juan Man.l Negron en virtud de la Provisiõ que para ello
Pablo Juan [illegible] despachado por el Exmo Sor Conde de
Juan Negron [illegible] Virrey Gouernador y Capitan Gen.l desta Nueua
[illegible] Dios les guarde años Segun mas largamente
[illegible] Y para que pueda vsar y exercer
[illegible] Y para que pueda vsar y exercer
[illegible] Y para que pueda vsar y exercer

Constituie haciendo como para ello dixo asia el hijo de
deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manl Negron ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario hacer ni se
haga diligencia ni excusacion de fuero ni de dro porque este
beneficio y remedio con el de las authenticas de pesas y ex
pensas especial y expresamente renuncio pagara por el
dho Dn Manl Negron quinientos ps tan solamente en
que le fia luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno a que quiere ser com
pelido y apremiado en virtud de esta escriptura a cuia
firmeza y cumplimiento obligo de persona y bienes ha
vidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y
jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdiccion se do
metio obligo y renuncio el suio propio domicilio y
vecindad y el privilegio de la ley que dize que al actor deue
seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gen que lo prohibe
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de
Ascarrunz Don Agustin Perez de Vargas y
Martin Perez Davalos presentes

Gaspar Manl de la Huerta

Jose de Aguero
Dn Bernardo de Saavedra

Ante mi



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

Fianza

Dn Diego de Tapia

A

Dn Juan de Negron

por dos pesos

8 de octubre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de octubre de mil sete
cientos y treinta y quatro años ante mi el Sr. y testigos parezio el Cap
Dn Diego de Tapia Contrate Real de Registro que conozco = Dijo
que Por quanto habiendo entrado a servir y obtenido el Sr.
ficio de Depositario Gen.l desta Corte Dn Juan de Negron
Virrey desta Provincia que al presente sirbe Otorgo Dn Pablo de Teje
da y Zarate presente Mer.a por sus fiadores y Principales la qual se aprobo
por el Cab.o de Justicia y Regim.to desta Ciud, en cuia conformidad dio
las fianzas de su Cargo y obligacion; De las que por una ley
R.l Recopilada se previene que los Depositarios en cada
un año Renuevan las fianzas dentro aquellos que se hallas
zen muertos fallidos Ausentes, Por cuia Razon en el Ca.o
de Justicia y Regim.to Celebrò mandò que dho Dn Juan de N.
gron Renovase treinta y dos fiadores de a quinientos p.s cada
uno que asen la Suma de quinze Mil y quinientos p.s
en lugar de los en lugar de los que Hubiesen fallecido ò estubiesen
fallidos ò Ausentes y Cumpliendo con lo mandado presentò
Una Memoria Dndo Cab.o con Veinte y seis fiadores de los quales
se aprovaron en Veinte Dos y Demandò q.e otorgasen los fi.
anzas de dhos quinientos p.s de a ocho Siendo no de ellos el dom
cano que Trae de Su Oficio haviendo enello y ponien
dolo en Execu.n aquella una Norma y mas ala lugar = Don
go y Teniendo de la presente que fazia y fio al dho Dn Juan
de Negron y Sedeño en tal manera que el suso dho como tal de
positario hara quenta Cong.o cierta leal y Verdadera
de todos los Caud.s que entraren en su Poder en Deposito
y mandado segun dho es y fuere ò Sucediere assi de los dhos
y otras Piezas y Porciones de moneda en Rs Barras Joyas
Granos Mayores y menores Ropa de Castilla y de la tierra
y otras especies que sean y todo ello lo entregara sin fraus
de ni Dimunicion alguna donde no el otorgante en
las quentas que diere dho Dn Juan y Mediante y dele

Hicieren como su fiador y llano pagador que se ans
titue haciendo como para ello dixo hacia el hijo de caso
y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nes.o hacer
ni se haga diligencia ni execuz.n de fuero ni de dro por este
beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresam.te renuncio pagara p.r el dho D.n
Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego que
se le mande sin aguardar p.r ello termino ni plaso al
guno a que quiere ser compelido y apremiado en virtud
de esta escrip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d
y corte a cuio fuero y jurisdiz.n se sometio obligo y
renuncio el suio proprio domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo p.r que a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gen.l en forma
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz = Juan Gomez de los Reyes y
Marn Perez Davalos pres.tes

Diego de Arpia

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del de Cau.to y pp.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Octubre de mil Setecientos y treinta Siguatro de mi Rno y testigos parece presente Dn Joseph de Ruiz a quien doy fee que conozco = Dixo q̃ q̃ quanto habiendo muerto el Sr Juez y Oficial Depositario Gen.l desta Corte Dn Manuel Negron en virtud de la Renuncia que asu favor otorgo Dn Pablo de Quiroz Lazaro presentó Memoria de sus fiadores la qual se aprueba por el Cau.do Inv.to desta ha Cau.a en Causa Confesion, ata las fianzas de su Cargo y obligacion Dispuesto por una ley Real Recopilada está prevenido y q̃ assi q̃ por los Depositarios en cada mano Renueben las fianzas de todos aquellos que estubieren muertos falidos ó ausentes, Sobre esta razon en esta Causa que la Sr.a Juez y Contador Celebró mandó que dho Dn Man.l Negron Renovase treinta y Siete fiadores de Siguientos q̃ cada uno q̃ hazen la suma de Dos mil quinientos q̃ en lugar de los muertos falidos y ausentes y Cumpliendo con lo mandado presentó una Memoria en dho Cau.do con Veinte y Seis fiadores de los quales Juraron los Siete Reos y Mandó que otorgasen las fianzas de dhos quinientos q̃ cada una Siendo uno de ellos el otorg.te que por hacerle Bien y Beneficio dho Dn Man.l ha venido en ello y poniendolo en los suyos en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgó que fiaua y fio al dho Dn Man.l y se obligó en toda manera que el suso dho como el Depositario Dn Joaquin Gomez Reino Caly Verdades de todas las cantidades que Juraren en Reales en Deposito q̃ mandado de q̃ales q̃ Juez ó Tribun.l ai de los dhos Charcas y otras Minas y Posesiones como Minas en Dn Pozza Soyas Ganados mayores y Menores, Ropa de Castilla y de la tierra y otras especies q̃ que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni Diminucion alguna donde no el otorg.te en las quentas que diere dho Dn Manuel y Alcanze que se le hicieren como de fiador y

llano pagador que se constituie haciendo como p.r ello dixo
hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deu
dor obligado y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni sus
bienes sea menester haser ni se haga diligencia ni excuz.on de
fuero ni de dr.o porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas experas y expensas especial y expresam.te
renuncio pagara el otorgante de sus proprios bienes qui
nientos p.s tan solam.te en que le fia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a q.
quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta es
crip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y
bienes hauidos y p.r hauer y dio poder cumplido a las justi
cias y jueces de su Magestad de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y corthe a cuio fuero e
jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vesindad y la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como si fuere por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dr.os de su fauor y la gen.l
q.e lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio
de Ascarrunz Man.l Perez Dauales y D.n Agustin Pe
res de Vargas =

Joseph de Arujo

Joseph de Aguero
Esc.no de el de Cau.do

Antemi



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Franca
Don Juan Negro
500 ñs en 2
de Octubre

En la Ciudad de Leon en siete de Octubre de mil
sete y treinta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezio el
Sor. Gen. D. Juan Fran.co Caxigal de la torre y dixo que por quanto
y Dixo que por quanto parezido ante este y dicho
nez el Sitio de Dn Ignacio Gen esta corte D. Manuel
Nicolas Sierra dela Vecindad que asu favor otorgo
Poder cumplido Libre y Bastante segun Derecho a Don
Pablo de Segura y Zarate Procurador de Memoria a dos Pla
dores Legal Recaudo y Cobrador de Rentas y Rezi nd. de esta
ciudad en Cuia Conformidad los Partes Con Forme a su Cargo
y Obligacion, dezia que por ser ley Recopilada esta
prevenido y Dispuesto que los Procuradores que
Pidan Rentas en los Partes de su Cargo y Obligacion sea asi y
por una ley Recopilada esta prevenido y dispuesto que los D.s
Procuradores en cada un año Rentas en los Partes de su Cargo todos aquellos
que Vbiere fallecido o estubiere ausente o falidos y Cum
plido con lo mandado por dicha ley Recopilada en cuio
Cumplimiento Con Sient.o Sus Poderes Para que cada uno de los
Dos Con Sient.o y tres y Sesenta que ocupan las Plazas
de Procuradores de Numero quinientos y Cada una y Sesenta y uno de ellos
el otorgante y Para este Efecto Pidiendo y requiriendo
y pidiendolo en Esencia como Cierta y Sabidora y con
Otorgo y Reconozco y en este caso Combiene hacer Otorgo y
el Poder que Para y Por dicho D.n Juan Negrete
y se obligo en forma y el Poder dicho como tal Procurador
Pido Sea dado y Pongo Cierta Legal y Verdadera Relacion
las Cantidades y Maravedis en que Pretende Regulado
do segun Leyes y Autos o Declaracion. asi en las Causas y Pleitos
tras Plazas y Porciones como manda en Rl Pragmatica Sanzion
ganados mayores y menores Reynos de Castilla y en la Pro
vincia y otras Partes que sean y todo ello lo en esta causa
En fuerza de mi Jurisdiccion Real ante mi Escrivano donde no Pueda
en las quentas que diere dicho D.n Juan y Alcance y del

Como su fiador y llano pagador q se constituie haciendo co
mo p.a ello dixo hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio
y de libre deudor obligado sin que contra el dho D.n Fran.co Negron
ni sus bienes sea menester ni se haga diligencia ni excusion de
fuero ni de dro p.r que este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas expecial y expresamente re
nuncio pagara de sus proprios bienes el otorg.te quinientos p.s
tan sola m.te en que le fia luego que se le mande sin a
guardar para ello termino ni plazo alguno a que quiere
ser compelido y apremiado en virtud de esta escrip.a Avia
firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos
y p.r haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de
su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en expecial a las de esta
Ciu.d y Corte a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y
renuncio el suio proprio fuero domicilio y vecindad y
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a su cumplim.to le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en Authoridad
de cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la gen.l q lo prohive y asi lo dixo otor
go y firmo siendo testigos Orencio de Arcarrum y D.n
Agustin Perez de Vargas y Mann.l Perez Davalos presentes

Juan Fran.co Casis
de la Torre

Jose de Apuero
Escriv.no del de Cab.do y p.o

Ante mi

Un real

250

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Franco Solano Palencia

Dn Manl Negron

Por Peticion que presentó el Thente Dn Franco Solano, contenido en la fianza de cuyo margen esta ante el Cabildo hizo relacion diciendo que era vno de los fiadores del mre de Dn Manl Negron y que aunque le hauia recombenido para que lo sacase de dha fianza respecto de hauer sido por el termino de vn año el qual era passado y no lo ha echo, y que se hacia preciso, el q dho Cabdo Justicia y Regimto se sirviese mandar se le notifique a dho Dn Manl Negron

En la Ciud de los Reyes del Peru en siete de octubre de mill setecientos y treinta y quatro años ante mi el escno y testigos parecio Dn Franco Solano Palencia a quien doy fee que conozco = y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Genl de esta Corte Don Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn Pablo de Zegura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo por el Cavdo Justicia y Regimto de esta Ciud en cuia conformidad dio las fianzas de su cargo y obligacion y es asi que por vna ley Real recopilada esta dispuesto y prevenido que los Depositarios en cada vn año renueben las fianzas de todos aquellos que vbiesen fallecido o se hallaren ausentes y fallidos y respecto de que por el Cavdo que la Justicia y Regimto celebro mandado que dho Dn Manl renovase treinta y vn fiadores de aquinientos ps cada vno que hasen la suma de quinse mil y quinientos ps en lugar de los muertos fallidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado presento vna memoria en dho Cavdo con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y se mando que otorgasen las fianzas de a dhos quinientos ps cada vna siendo vno de ellos el otorgte que por hacerle este beneficio a dho Dn Manl haviendo mello y poniendolo en efecto como sierto y savidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer = otorgo por el tenor de la presente que fiava y fiava al dho Dn Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en deposito por mandado de quales quiera Juezes o tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda Rs Varras Joyas ganados mayores y menores

SELLO QVARTO, VN QV. ARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

2501

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716

El Ilmo. Dn. Fran.co Solano de Palencia como mas aya lugar en dro. paresco ante V.S. y digo q. yo soy uno de los fiadores del Mtro. de Campo Dn. Man.l Negron Deposita.o Gral. de esta Corthe y aun q. le he recombenido para q. me saque de la fianza respecto de q. lo refie. por el termino de un año el qual espa.do y no lo ha hecho se hace preciso el q. V.S. se sirva de mandar se le notifique reponga otro en mi lugar por q. estoy p.a hacer auzencia de esta Ciud. por tanto

A V.S. pido y sup.co q. atendiendo a lo referido se sirva de mandar se le notifique al dho. Mtro. de Campo Dn. Man.l Negron Deposita.o Gral. de esta Corthe reponga otro fiador y me saque de dha. fianza por ser Just.a q. pido costas &.a

Fran.co Solano de Palencia

Reponiendo el S.r Dn. Man.l Negron otro fiador en lugar de esta p.te se chanse le o ano te al Mar.n de su original p.a su resguardo

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado

SELLO TERCERO, VE R. CAL, AÑOS DE MIL SETECIEN.TOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Pedro de Zumaeta

A

Dn Juan Negron

por 500 pesos

de otorgo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Abril de Mill y setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecio Dn Pedro de Zumaeta a quien doy fee que conozco = Dixo q.e que en nombre y como fiador y principal pagador que se constituye de Dn Juan Negron Depositario gen.l de esta Corte y Tribunal de la Real Hazienda que al presente sirve el Oficio de Depositario gen.l de esta Corte Don Juan Negron entrante y Zarate presente Memorial de sus fiadores la qual se hizo ante el Capitan Juez y Real Contador de esta Ciudad en cuia conformidad dio las fianzas de su Cargo y obligacion de que se hallan presentes por mandado de Su Magestad y por una ley Real Recopilada está dispuesto y prevenido que los Depositarios en cada un año renueven las fianzas de todos aquellos que hubieren fallecido ó se hallaren ausentes ó falidos, y siendo de que el Dor Capitan Juez y Real Contador que lo fue el año pasado de mill setecientos y treinta y un años celebró mandó que dicho Dn Juan Negron trujese nuevos fiadores de aquellos que hasta entonces hubiesen muerto ausentado ó falido, y en cumplimiento de lo mandado presentó una Memoria en dicho Real Tribunal de los fiadores que tenia y de los quales se segregaron los Diez Reales y mandó que el Otorgante en las fianzas de dicho oficio de cada uno de estos no debiese el oficio que por hasiendole este beneficio á dicho Dn Juan hasiendo de ello y poniendolos en execucion en aquella suma y summa mas alta lugar = Otorgó la fianza y fio al dicho Dn Juan Negron y se obligó en la mancomun que el suso dicho Depositario dará que cumplirá con la Real y Verdadera cuenta que entregare en virtud de su oficio por mandado de quales quiera Señores Ministros de Real Hazienda y Tribunales asi eclesiasticos como seculares Plata Oro Perlas y todas otras especies de Plata Oro y Perlas y todas otras especies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni diminucion alguna como no lo otorgue de en las quentas que diere dicho Dn Juan Zarate

que se le hicieren como su fiador y llano pagador que
se constituie haciendo como para ello hacia el dicho de
caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Manuel Negron
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execuzion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro por que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamte renuncio pagara de
sus proprios bienes el otorgte quinientos ps tan sola
mte en que le fia luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plaso alguno a que quiere ser com
pelido y apremiado en virtud de esta escripa y a la
firmeza cumplimto obligo su persona y bienes ha
uidos y por hauer y dio poder cumplido a las justizias
e jueces de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud y porte a cuio fuero e juris
dizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumpli
mto le executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la genl en forma
y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin
Perez Davalos y Juan Gomes presentes

Pedro de Rumaeta

Antonio

Josef de Aguera
Escno Rl de Cauldo

Cursa.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Pedro de Cardenas

A

Dn. Juan Negron por 500 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de octubre de mill setez.tos treinta y quatro a.s ante mi el Ess.mo y testigos Parecio Don Pedro de Cardenas a quien doi fee conosco y Dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio de Depositario Gen.l de esta Corte Don Manuel Negron en Virtud de la renuncia q. a su favor otorgó Don Pablo de Segura y Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprobó, y confirmó por el cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad, y en su Virtud dió las referidas fiansas conforme a su cargo y obligacion, y es assi que por Vna Ley Real recopilada esta dispuesto y prevenido que los Depositarios en cada Vn año renueben las fiansas de todos aquellos que hubiesen fallecido, ó se hallaren aucentes y fallidos en cuia conformidad por Vn cavildo que la Justicia y Regimiento celebró mandó que dho Don Manuel renobasse treinta y Vn fiadores de a quinientos pessos cada Vno que hacen la suma de quince mill y quinientos pesos en lugar de los muertos, fallidos, y aucentes, y cumpliendo con lo mandado presentó Vna memoria en dho cavildo con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y se mandó que otorgasen las fiansas de a dhos quinientos p.s cada Vno siendo Vno de ellos el otorg.te que por haserle este beneficio a dho Don Manuel ha benido en ello y poniendo lo en efecto como sierto y sabeedor que es de su dro, y de lo q. en este casso le combiene haser otorgó por el thenor de la presente que fiava y fió al dho Don Manuel Negron y se obligo en tal manera que el susso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal, y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en Deposito por mandado de qualesquiera Jueses ó Tribunales, assi Esclavos, chacaras, y otras fincas, y posesiones como

moneda en Reales, Barras, Joyas, Ganados ma-
yores, y menores Ropa de castilla ó de la tierra y
otras especies q̃ sean y todo ello lo entregará sin fra-
de ni diminucion alguna donde no el otorg.te en las que-
tas que diere dho. Don Manuel y alcanses q̃ se le hisiere
como su fiador y llano pagador que se constituye ha-
ciendo como para ello dijo que hacia, e hisso de
deuda y negocio ageno suio proprio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Don Ma-
nuel Negron ni sus bienes ni otra persona al-
guna ni los suios sea nesesario hacer ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto alg-
no de fuero ni de derecho por que este benefi-
cio y remedio con el de las authenticas espera-
y expensas especial y expresamente renunci-
pagará de sus proprios bienes el otorgante qu-
mientos pesos tan solamente en que le fia luego
se le mande sin aguardar termino ni plaso alguno
q̃ quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta e-
crip.a a cuia firmessa y cumplim.to obligo su persona
bienes hav.dos y por hauer y dio poder cump.do a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier parte
q̃ sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q̃ en ella
residen a cuio fuero e jurisdicsion se sometio obligo,
renuncio el suio proprio p.a q̃ le compelan a su cum-
plim.to como p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio la
leies de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo
siendo testigos Don Joseph de Jauregui Orencio de Az-
carrunz y Martin Perez Dauales presentes

Fr.co de Cardenas
Solorzano

Joseph de Aguero
Ante mi

Un re.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



En la ciu.d de Mex.co en Dies de Octu.e de Mil Sett.os y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Ber.do de Agua a quien doy fee que conosco y Dixo que Por quanto hauiendo entrado a Seruir y obtener el Off.io de Depositario Gen.l desta Corte D.n Manuel Negron en Virtud de la Renunia q.e le hizo D.n Pablo de Segura y Zarate que ante Esta mi Escriuano otorgo en fauor de dho D.n Manuel Negron sus fiadores la qual se aprobo por el Cauildo Justicia y Regim.to desta dha Ciu.d y en su Virtud dio los referidas fianzas Conforme a su Cargo y obligacion, Lesa 2.a 9.a Tit.o 24 Lib.o 2.o de la Nueua Recopilada esta dispuesto y prevenido que los Depositarios en Cada mano Reuuelen las fianzas de todos aquellos q.e se hallaren fallecidos o se hallaren ausentes o fallidos en esta Corte y Jurisdiccion por un Cauildo que la Justicia y Regim.to hace, Mandando que el dho D.n Manuel Negron Renouase dentro de Veinte dias los Fiadores de a quinientos p.s Cada uno q.e hasen la suma de quinze mill y quinientos p.s en lugar de los muertos fallidos ausentes y Cumpliendo Con lo mandado dado en dho Cauildo Pruebo Vna Memoria con Veinte y Seis fiadores de los quales se aprobaron los Veinte y quatro y Se mando que otorgasen las fianzas dentro de treinta dias y Cumpliendo Con lo mandado otorgaron sus fianzas de a quinientos p.s Cada vno y dentro de ellos el otorg.te dho D.n Manuel Negron y Se obligo en forma que por hauerle este Venefficio dho D.n Juan de hauerlo Renunciado en Esta Ciu.d en aquella via y forma y mas Casa lugar = otorgo por Ante mi de q.e doy fee y fiadores y fio dho D.n Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho en todo tiempo Mortal Depositario dara q.e Con pago Cierta Real y Verdadera de todos los Caud.s q.e entraren en su poder en Depositos y mandados de q.e les Cierta Cuenta y Razon y Se obligo Con sus Bienes auidos y por auer esclauos Casas y otras fin.s

cas y Posesiones como monedas en Rs. Joyas Varras Ga
nados Mayores y menores Ropa de Castilla ô de la tie
rras y otras Especies que sean y todo ello lo entre
gará sin fraude ni Diminucion alguna donde no
el otorgte. en las quentas que diere dho Dn. Manl. y alcan
ses que se le hicieren como Infiador y llano pagador
q se Constituie haciendo como para ello Dixo haua
hizo de Caso y negocio ageno suio proprio, y de libre
deudor obligado sin que contra el dho Dn. Manl. Negron ni
sus Vienes ni otra Persona alguna ni los suios sea nes.
haser ni se haga diligencia ni excuzn. ni otro acto alguno
de fuero ni de oro porque este Veneficio y remedio an
el de las authenticas esperas y expensas especial y expre
sa mte. Renunc. pagara de sus proprios Vienes el otorgte.
Quinientos ps. tan solamte. en que le fia luego q se le man
de sin aguardar para ello termino ni plaso alguno
a q quiere ser Compelido y apremiado en virtud de esta escrip
A cuia firmeza y Cumplimto. obligo su Persa. y Vienes ha
uidos y por hauer y dio poder Cumplido a las Justizs. y Jueses
de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a la de esta dha
Ciud. y Corthe a cuio fuero e Jurisdizn. se sometio obligo y
Renuncio el suio proprio Domicilio y Vezindad y la ley que
dize q el actor deue seguir el fuero del Reo p. q a su cumplimto. le
apremien como por sentia Pasada en cosa juzgada y Renuncio las
leyes de su fauor y la gen. que lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Dn. Agustin Perez de Vargas. Oremio de Azcarrun
y Dn. Marn. Dauales presentes

Dr. de Elguera

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Jph. del de Cauy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn Julian de Palacios

Dn Manl Negron

p. 500 p. 17

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze de octubre de mill setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Julian de Palacios aquiendo y fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Genl de esta corte Dn Manl Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el cavdo Justiz y Regimto de esta dha ciud y en su virtud dio las fianzas conforme a su cargo y obligazn y es asi que por vna ley Rl recopilada esta prevenido y dispuesto que los Depositarios Genles en cada año renuelen las fianzas de todos aquellos que se hallasen fallidos o estubiesen ausentes o vbiesen fallecido en cuia conformidad por vn cavildo que la Justiz y Regimto se lebro mando que el dho Dn Manuel Negron renovase treinta y vn fiadores de Aquinientos ps cada vno que hasen la suma de dunise mil y quinientos ps en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado por dho cavdo presento vna memoria con veinte y seis fiadores de los quales se aprobaron los veinte y tres y se mando que otorgasen las fianzas de a dhos quinientos ps cada vno siendo vno de ellos el otorgte que por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que fiaria y fio al dho Dn Manuel Negron y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta real y verdadera de todas las cantidades que entraren en su poder en deposito por mandado de qualesquiera Jueces o tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones

Como moneda en Rs. Joyas Varras Ganados maiores
y menores Ropa de Castilla o de la tierra y otras espe
cies q. sean y todo ello lo entregara sin fraude ni
Diminucion alguna donde no el otorgte. en las quantas q.
dize dho. Dn. Manuel y Alcanses q. se le hicieren como
su fiador y llano pagador que se constituie hacien
do como para ello dixo hacia e hizo de caso y negocio age
no suio propio y de libre deudor obligado y sin q. contra
el dho. Don Manl. Negron ni sus bienes sea menester hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni dro. por que este
beneficio y remedio con el de las authenticas experas y
expensas expecial y expresamte. Renuncio pagara
de sus proprios bienes quinientos ps. tan solamte. en
que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello
termino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y
apremiado en virtud desta escripa. Acuia firmeza
y cumplimto. obligo su persona y bienes auidos y por
hauer y dio poder cumplido a las justicias y fuezes de
su Mag. de quales quier ptes. que sean y en expecial a
las desta dha. Ciudad a cuio fuero e jurisdicion de su
medio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio
y vesindad y la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto. le executen
compelan y apremien como por sentia. pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros
y dros. de su fauor y la gen. que lo prohibe y asi lo otor
go y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz
Marn. Dauales y Dn. Agn. de Vargas presentes

Julian Palacios

Joseph de Aguero

Antonio

Dn. Ysidro de Cau[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Reyes del Perú en Dozze de Abril de Mil Sett.os y treinta y quatro años ante mi el Sr. y testigos pareció presente D.n Joseph de la Puente y Davila y dixo q.e por quanto el Rey nro Señor aquien Dios g.de por muchos años fue servido nombrarle por Depositario gen.l de esta Corte y Real Audiencia de Lima y Provincias de Tierra firme y Chile con el salario de Trezientos pesos anuales y demas derechos y emolumentos que le pertenecen segun consta de los Reales Títulos que para ello se le han despachado y que en virtud de ellos ha entrado a servir y obtener dho oficio y aunque por la Ley 1.a Tit.o 23. Lib.o 8.o de la Nueva Recopilacion se dispone que los Depositarios generales de estos Reynos den fianzas de lo que huvieren de haver de salarios y emolumentos de sus oficios antes que entren a servirlos y usar de ellos, y que no lo hagan sin ellas, pena de perdimiento de sus oficios, y de no poder usar de ellos en manera alguna, y de mas incurran en las demas penas contenidas en la dicha Ley, y en otras Reales Cedulas y Ordenanzas de estos Reynos, y aunque por Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.720 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.723 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.726 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.729 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.732 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.733 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.734 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.735 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.736 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.737 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.738 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.739 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.740 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.741 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.742 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.743 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.744 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.745 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.746 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.747 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.748 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.749 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.750 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.751 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.752 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.753 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.754 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.755 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.756 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.757 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.758 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.759 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.760 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.761 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.762 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.763 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.764 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.765 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.766 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.767 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.768 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.769 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.770 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.771 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.772 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.773 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.774 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.775 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.776 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.777 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.778 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.779 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.780 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.781 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.782 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.783 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.784 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.785 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.786 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.787 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.788 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.789 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.790 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.791 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.792 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.793 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.794 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.795 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.796 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.797 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.798 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.799 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.800 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.801 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.802 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.803 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.804 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.805 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.806 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.807 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.808 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.809 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.810 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.811 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.812 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.813 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.814 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.815 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.816 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.817 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.818 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.819 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.820 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.821 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.822 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cosa, y se le diese orden para ello, segun mas latamente se contiene en la dha Real Cedula, a que se remite, y aunque por otra Real Cedula de 20 de Diz.e de 1.823 se le concedió al dho D.n Joseph de la Puente y Davila el que pudiese servir el dho oficio de Depositario gen.l sin dar fianzas, por el tiempo que fuese de la voluntad de S.M. y hasta que se le mandase otra cos

fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante
en las quentas que diere dho Dn Manl y alcances que
se le hicieren como su fiador y llano pagador q se
constituie y haciendo como para ello hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado y sin q contra el dho Dn Manl ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea nesl aser ni se haga
diligencia ni execuzn de fuero ni de dro q que este bene
fico y Rmo con el de las authenticas esperas y expensas
expecial y expresamte renuncio pagara q el dho Dn Man
gimientos q tan solamte en que le fia luego que se le
mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
a q quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta
escripa = A cuia firmeza y cumplimto obligo su persona y
bienes havidos y q haver y dio poder cumplido a las jus
cias e jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en expecial a las de esta dha Ciud y corte a cuio
fuero e jurisdizn se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a su cumplimiento le executen compelen y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
pen que lo prohibe y lo otorgo y firmo siendo testigos Dn
Agustin Perez de Vargas Marn Davalos y Orencio de
Vazquez Presdes =

Dn Joseph de la Fuente
y Davila

Josepe de Aguero
Escno del de Cauyo

Antemi

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

Dn. Fran.co Melo

Dn. Man.l Negron por 600 ps.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en doze de Octu.re de Mil Sett.os y treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio Dn. Fran.co de Melo y Lumbreras a quien doy fee q. conosco y dixo que por qu.to haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta corte Dn. Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo Dn. Pablo de Zegura y Zarate presento memoria de sus fiadores la qual se aprobo por el Cav.do Justicia y Regim.to y en conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion; y es asi que por una ley R.l de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada un año renueben las fianzas de todos aquellos que estubiesen muertos, falidos o ausentes en cuia conform.d por un Cav.do que la Justicia y Regim.to celebro m.do que el dho. Dn. Man.l renovase treinta y un fiadores de aquinientos p.s cada uno que hasen la suma de quinse mil y quinientos p.s en lugar de los muertos, falidos y ausentes y cumpliendo con lo m.do por dho. Cav.do presento una mem.a con veinte y seis fiadores de los quales se aprovaron los veinte y tres y se m.do que otorgasen las fianzas de aquinientos p.s cada una y siendo uno dellos el otorg.te que por hacelle este beneficio al dho. Dn. Man.l ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho. Dn. Man.l y se obligo en tal manera que el suso dho. dara quenta con pago cierta leal y verdadera de todas las cantidades q. entraren en su poder como tal Depositario por m.do de qualesquier Jueces o Tribun.s asi esclavos haz.das y otras fincas y posesiones como mo de dra en R.s Varras Joyas Ropa de castilla y de la tierra Ganados mayores

y Menores y otras Expecies q̃ sean y todo ello le entrega
rá sin fraude ni Diminucion alguna donde no el
Otorg.te en las quentas que diere como su fiador y llano pa
gador que se constituie haciendo como para ello dijo
hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio propio y
de libre deudor obligado y sin que conora el dho D.n Man.l
ni sus bienes ni otra Persona alguna sea necesario hacer
ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni dro p.r que este
beneficio y remedio con el de las authenticas expezas y ex
pensas expecial y expresam.te renunc.o pagara p.r el dho D.n
Man.l quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego q̃
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno á q̃ quiere ser compelido y apremiado en virtud de
esta escrip.a = Avia firmeza y cumplim.to obligo su per
sona y bienes havidos y p.r aver y dio poder cumplido
a las Justizias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes que
sean a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renun
cio el suio propio Domicilio y Vesindad y el privi
legio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a su cumplim.to le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la general q̃
lo prohibe Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testi
gos Orencio de Azcarrunz Marin Perez Davalos
y D.n Agustin Perez de Vargas pres.tes =

D.n Fran.co Mela

Antonio

Cosme de Aguero
no p.e
el Dr. Alcaraz

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VN, Y TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Plaza

Capp.n Alon.o
Pinto

Ante
Alon.o Negron
Escr.no

En la Villa de Nuestra Señora de la Paz en Veinte de Octubre de mil Sete.tos y treinta y quatro Años ante mi el Sr.n y testigos parece el Capp.n Alonso Pinto y Veiga a quien doy fee que conozco y dijo que Su Mag.d haviendo entrado a servir y obtener el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l de esta Corte por el Sr.n Don Juan Negron en virtud de la Merced que Su Mag.d le hizo de dicho Oficio por Fallecimiento de Don Pablo de Segura y Zarate que servio mientras fue su voluntad y dio la fianza que fue aprovada por los Señores Justicia y Regimiento de esta Villa en la forma que Su Mag.d manda por Leyes y Ordenanzas conforme al Cargo y obligacion que tiene y para que en virtud de dicho Nombramiento y Merced que Su Mag.d le hizo pueda usar y exercer dicho Oficio y recibir los Depositos que se hallaren existentes en la Caja de Tres llaves que para este efecto hay en esta Villa y los que en adelante entraren en ella en virtud de Mandamientos de Juez Competente y Sentencias definitivas que pasen en Cosa Juzgada y los demas que se ofrecieren tocantes a dicho Oficio y Cargo de Depositario General de esta Corte y Provincias de su Distrito, Otorga que da y confiere todo su poder cumplido, bastante, el mas lleno y Sufficiente que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Negron Vecino de esta Villa y Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Cochabamba y a cada uno de por si in solidum para que en nombre de dicho Capp.n Alonso Pinto y Veiga y como su propia persona pueda usar y exercer dicho Oficio de Depositario General de esta Corte y Provincias de su Distrito

ello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna don
de no el otorgante en las quentas q dixere el dho Dn Manl
alcances que se le hicieren como su fiador y llano pagador
q se constituie y haciendo como dixo hacia el hizo de caso y
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y
sin que contra el dho Dn Manl ni sus bienes se anes. hacer
ni se haga diligencia ni execuzn de fuero ni de dro q
este beneficio y Rnm con el de las authenticas esperas y
expensas especial y expresamte Rnm pagara q el dho
Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia luego q se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno = Auia firmeza y cumplimto obligo su per
sona y bienes hauidos y q auer y dio poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su Mag de qualesquier partes
q sean a cuio fuero y jurisdizn se sometio obligo
y Rnuncio el suio proprio domicilio y vezindad
y el priuilegio de la ley q dize que el autor deue seguir
el fuero del reo para q a su cumplimiento le
executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q Rnm las demas leyes fueros y dros de su fauor y la
gen q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orenzio
de Ascarrunz Marn Dauales y Dn Agn Perez presentes

Dn Alonso Pinto
y Aliaga

Antonio

Joseph de Aguero
Dn Bn Alde Cauo

258

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Doze de Octubre de Mil Sete.
tos y treinta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Mre
de Campo D.n Ignacio de Morales y Zambrana a quien doy fee co
nozco y dijo que por quanto habiendo entrado a servir y
obtener el ofizio y Cargo de Depositario Gen.l desta corte
D.n Man.l Negron en virtud de la Nombra.on que a su favor hizo
D.n Pablo de Segura y Zarate presidente mui.o de estos Reynos
aprovo y el Cau.do Instruia y Reximto y dio las fianzas conforme a
su Cargo obligan.do se a que si una ley de Recopilada vltimamente
dispuso que los Depositarios Generales de cada un año Nombren las
fianzas de todos aquellos q.e hubieren muertos falidos ausentes
en causa con forma, y en Caso que la Justizia y Reximto Celebro mo
el dho D.n Man.l Negron treinta y seis fiadores de aquimientos
p.s Cada uno que hacen la suma de quinze Mil y quinientos p.s lo
en lugar de los muertos falidos ausentes y Cumpliendo con lo mo
dho D.n Man.l presento una memor.a en dho Cau.do con treinta y seis fiado
res de los quales se aprovaron los treinta Nueve y se mando que
otorgaren las fianza de aquimientos p.s Cada uno y siendo uno de
ellos el otorg.te que p.a hacerle este beneficio dho D.n Man.l haviendo
sello y poniendolo en exercicio y en aquellanza y forma y mas ajus
gan.do otorgo q.e el tenor de la que fianza y fio dho D.n Man.l y
se obligo en la mas bastante que de su parte se requiera con su
mo sometimiento de su persona y bienes havidos y por haver
de dar cuenta con pago como tal Depositario cuia leal y verdadera
y entregar en empossar y m.do de qualesquier o sus bienes asi efectos
chacras y estancias y Ponchos como monedas en R.s Vellon
ya Ropa de castilla y de la tierra ganados mayores y menores y todos
los demas q.e sean todos ello lo entregara sin fraude ni diminu
cion alguna sobre q.e otorgan se en las quentas que diere dho
Don D.n Man.l y de que hizieren como de fiador y Cum.to pa
dor se constituie y haciendo como para ello dijo hacia y hizo
de suyo y negocio ageno como propio y de libre deudor obligado
y sin que contra dho Don Manuel Negron ni sus bie
nes ni otra Persona alguna sea necesario hacer nin
gun

haga diligencia ni excuzz.on alguna de fuero ni de dro
porq. esta beneficio y remedio con el de las enthenticas esperas
y expensas especial y expresamente renuncio pagara por el
dho D.n Manuel Negron quinientos p.s tan solam.te en q.e
fia luego que se le mande sin aguardar para ello termino
plazo alguno a que quiere ser compelido en virtud de esta es
crip.a a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha ciu.d y corthe a cuio fuero e juris
diz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio do
micilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que la prohi
ve y consiento en traslados de esta escriptura
y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz y su pide Don Agustin
Perez de Vargas y Juan Gonez de los re
yes presentes

D.n Ignacio de Moro Ter
Diaz Ruiz

Antemi

Joseph de Apuero
Esno. Pbl. del de Cauyp.do

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y UNO, TREINTA
Y VEINTE Y TRES, Y
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CUATRO.

Fianza
D. Dn. Gabriel de
Cuenca

D. Dn. Vegerano
Dep.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze de Octubre
Mil Setecientos y treinta y quatro años ante mi Escrivano y testigos
parezio D. Dn. Gabriel de Cuenca á quien doy fee
Conozco y Dixo que quanto haviendo entrado á servir
y obtener el Oficio y cargo de Depositario Gen.l desta
Corte D. Dn. Vegerano en virtud de la Renuncia q.e
le hizo á su favor otorgó D. Pablo de Vegueras Lazate presente
en mi de cuyo haberes la que se apercibe y el Real Juzgado
y Numero y dia las fianzes conforme a su Cargo y obliga
Y es de que por una ley R.l Recopilada está prevenido y dis-
puesto que los Depositarios en cada vn.o Nueve de los Jues
ces de todos á quellos que huvier fallecido ó estubieren muertos
y ausentes en cuia conformidad por un Auto que la hizieron y Nom-
bró Mandó que el dho D.n Dn.l Vegerano trayga ante Sn
Señoria fianzes á quinientos p.s cada uno que hacen la suma de quin-
ce Mil quinientos p.s en lugar de los muertos faltos y ausen-
tes y Cumpliendo con lo mandado presento una memoria
con Veinte y seis fiadores los quales se aprovaron en los
Veinte y seis Mandó que otorgasen las fianzas de á quinien-
tos p.s cada uno y siendo vno dellos el otorg.te que por hacerle
bien y Beneficio al dho D.n Dn.l hacemido anillo y poniendolo
en Execuz.n en sus bienes muebles y raices habidos y por haver
por el señor de la presente que firmó dho D.n Dn.l
cobrijo en tal manera que le dava quenta como
go Cabeza real y Verdadera como real Depositario de todos
los Caudales que entraren en su poder por mandado de
qualesquier Jueces y Tribun.s asi esclavos chacras y
otras fincas y Posesiones como moneda en R.s Reales
Joyas Plata de Castilla y de tierra ganados mayores
y menores y otras Especies que sean y todo ello lo en-
trega sin falta ni Diminucion alguna donde

no el otorg.te en las quentas q. diere el dho D.n Man.l
Alcanses que se le hicieren como su fiador y llano pa
gador que se constituie y haciendo como para ello dijo
hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Manuel Negron ni sus bienes ni otra persona alg.a
ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencia ni
excuz.on de fuero ni de dro porque este beneficio y re
medio con el de las authenticas esperas y expensas es
pecial y expresam.te pagará por el dho D.n Manuel Ne
gron quinientos p.s tan sola m.te en q. le fia luego que se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alg.o
a cuia firmesa y cumplimiento obligo su persona
y bienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido
a las Justizias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q.
sean y en especial a las de esta dha ciu.d y con the a cuio
fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renunc.o el suio proprio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize q.
el actor deve seguir el fuero del reo p.r q. a su cumplim.to
le executen compelan y apremien como q. sentencia pass.da
en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q. lo prohive
y lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarmu
Marn Perez Barcelos y D.n Ant.o Perez de Vargas

Man.l Gabriel
de Buendia

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esno. Pbco. del Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Franca

Dn Diego de Zavala y Esquivel

Dn Juan Nieto

En la Ciudad de los Reyes en Doze de Octubre de mill setecientos treinta y siete años ante el Sr. y testigos parecio Dn Diego de Zavala y Esquivel a quien doy fee q conosco y dixo que Esquanto ha mas tiempo de seis meses a esta parte ha estado exerciendo el Oficio y Cargo de Depositario Gen.l desta Corte de Dn Juan Nieto en virtud de la Nominacion que en favor de dho Dn Juan hizo Dn Pablo de Segura y Zarate presente Escrivano de Su Magd. la qual se halla en poder del Sr. Juez de Alcavala y Retenzion de Sisa y Fiadores la qual se da por presente y el dho Dn Diego se obliga a cumplir y pagar todo lo que montare la fianza conforme a su Cargo y obligacion segun y como por otra ley Real esta prevenido y dispuesto que los Depositarios en cada mes y año nombren las fianzas de todos aquellos que estuvieren fallidos muertos y ausentes en esta forma Y en cada mes que se celebra mi.do que el dho Dn Juan Nieto nombrase treinta y un Fiadores de Alquileres por cada uno que hacen la suma de Quinze Mill y quinientos Pesos en lugar de los muertos fallidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado por presente dha mes en dho Cab.o con Nueve y seis Fiadores de los quales se apercivieron los Nueve y treze sean obligados a otorgar las fianzas de aquellos Inquilinos por cada vna y si en este dho termino no lo hiciesse se le Remueva dho Oficio y se nombre otro en su lugar haciendolo en la forma acostumbrada en cuia conformidad dho Dn Juan Nieto en esta ocasion nombro en Fiadores de los Inquilinos que quedaban y faltaban por nombrar a Dn Diego de Zavala y Esquivel y a Dn Juan Nieto y Zarate presente que fian y Fiadores se constituien en el tenor de la presente que fian y Fiadores se constituien en el tenor de la presente en la mejor forma que de derecho ha lugar y se obligan en la misma manera que el dho Dn Juan Nieto y se obliga en virtud de la Nominacion que en su favor hizo dho Dn Pablo de Segura y Zarate de usar bien y fielmente el Oficio de Depositario Con toda Cuenta y Razon leal y Verdadera como tal Depositario de todas las Cantidades que entraren en su Poder por mano de Esquales quier Jueces o Tribunales ansi de esclavos como de otras prendas y Posesiones como monedas en Barras Joyas Plata labrada y labrada y

Fianza
Dn Diego de Zavala y Esquivel
Dn Juan Nieto y Zarate

Ganados Maiores y menores y otras especies q̃ sean
y todo ello lo entregarà sin fraude ni diminucion
alguna donde no el otorgante en las quentas
q̃ diere y alcances q̃ se le hicieren al dho Don
Manuel como su fiador y llano pagador q̃
se constituie haciendo como para ello ha
cia e hizo de deuda y negocio ageno suio
proprio y de libre deudor obligado, sin q̃ contra
el dho D.n Man.l ni sus bienes ni otra pers.a alguna
ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligen
cia ni excuz.n ni otro alto alguno de fuero ni de
dro q̃ que este beneficio y remedio con el de las au
thenticas esperas y expensas especial y expresa
m.te renuncio pagara q̃ el dho D.n Man.l quinientos
p.s tan solam.te en que le fia luego que se le mande
sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno
en virtud de esta escrip.a a cuio firmeza y cumplim.to
obligo su persona y bienes hauidos y q̃ auer y dio po
der cumplido a las justiz.as y juezes de su Mag.d de quales
quier partes que sean y en especial a las de esta chauid.
a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuio el
suio proprio domicilio y vesindad y la ley q̃ dize q̃
el actor deue seguir el fuero del reo p.a q̃ a su cumpli
m.to le executen compelan y apremien como p.r sent.a
pasada en authoridad de cosa juzg.da sobre q̃ renuncia de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q̃ lo pro
hiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Alzcarruz
Ju.o Pablo Malo = y Martin Dauales pres.tes =

Rocarrio

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Fianza del haz

D.n Blas Gallegos

A

Joseph de Alfaro

en 23 de octubre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos Parecio Don Blas Gallegos vecino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y dixo que por quanto ante el S.r Alcalde Hordinario Marques de Villar del Tajo y ante mi se sigue caussa criminal de oficio de la R.l Justicia contra los complises en la muerte de vn negro esclavo de Don Pedro de Vargas Machuca, en la qual presento escrito Joseph de Alfaro haciendo relacion de que en dha caussa tenia hecha vna declaracion y otra ante el Correg.or del Sercado quien havia despachado mandam.to de prision contra el y para manifestar su inocencia se presento en la Carcel pu.ca de esta Ciud. p.a q se siguiese la caussa ante dho S.r Alcalde hordinario y se recogiese el mandam.to de prision despachado por el Correg.or abstenyendose del conosim.to de la caussa, y por vn otrosi pidio que por no resultar cosa alg.a contra el y hallarse curandose de la herida que le dio el Negro que murio sujeta materia de dha caussa y otras rasones que alego que se le concediese soltura baxo de fiansa del haz q ofrecia y dho S.r Alcalde proveio auto en que lo hubo por presentado en la carcel al dho Joseph de Alfaro y mando se hisiese saver al Ess.no del oficio de los Naturales p.a q en casso de haverse despachado mandam.to contra el se suspendiese su execusion y q dando la fiansa del haz q ofrecia fuese suelto de la carcel y cumpliendo con dho auto y p.a salir de la prision le ha pedido al otorg.te haga la dha fiansa y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haga lugar = Otorgo que recive en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision donde se halla al dho Joseph de Alfaro de que se dio por entregado y re

nuncio las leies dela entrega y se constituio su car
celero comentariense y se obligo a que el susso dho no
se auentara a ninguna parte dentro ni fuera de esta
Ciud. ni se refugiara a ninguna Yglecia ni sagrado por
esta caussa sino que estara prompto y de manifiesto p.
lo que resultare de ella y si assi no lo hisiere y execu
tare el otorg.te como su fiador y llano pagador que se
constituye haciendo como para ello dixo que hacia
el hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de li
bre deudor obligado y sin que contra el dho princi
pal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios
sea nesesario haser ni se haga diligencia ni excusi
on ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq.e
te beneficio y remedio con el de las authenticas e
peras y expensas expecial y expresamente renuncio
pagara todo quanto contra el dho. Joseph de Alfaro
se juzgare y zentenciare en la final determinacion
dela expresada caussa llanam.te y sin pleito alguno
con las costas y gastos dela cobransa a cuia firmesa
y cumplim.to obligo su persona y bienes hau.s y p.r haver
y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d
de qualesq.r partes q. sean y en expecial a las de esta Ciu.d
y Corte a cuio fuero se sometio y renun.o p.a q. a ello le
apremien y renuncio las leies de su fauor y la Gen.l q. lo
prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Arca
rrun y Juan Gomes y Joseph Merellano presentes =

Blas Gallego

Joseph de Aguero

Ante mi

Ant.o de Valdecavo



SELLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

En la Ciudad Reyes del Perú en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y quatro años antemi el Escriuano publico y testigos parecio D. Juan de Urrado de Mendoza de Vno de que Conozco y dijo que quanto hauiendo entrado a seruir y obtener el oficio y cargo de Depositario gral de esta Ciudad por Nombramiento que en su fauor otorgo Don Pablo de Segura y Zarate Caballero del Orden de Santiago y del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Real Hacienda de su Magestad y en virtud de la Real Prouision que se le despacho con fecha de diez y ocho de Febrero del año pasado de mil setecientos y treinta y tres por la qual consta hauer sido nombrado por Depositario gral de esta Ciudad por tiempo de quatro años con el salario de quinientos pesos en cada vno de ellos y con fianzas a satisfacion de los Señores Virrey Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad y Corte de su Magestad que reside en ella y para que pueda vsar y exercer el dicho oficio y cargo de Depositario gral

262

pecies que sean y todo ello lo entregará sin fraude
ni diminuz.on alguna donde no el otorg.te en
las quentas q. diere y alcances que se le hicieren
como su fiador y llano pagador q. se constituie y ha
ciendo como para ello dijo hacia e hizo de caso y
negocio ageno suio propio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho D.n Man.l Negron ni
sus bienes sea necesario hacer ni se haga dilig.a
ni excuz.on de fuero ni de dro p.r que este veni
ficio y remedio con el de las authenticas esperas
y expensas especial y expresam.te renu.o pagara
por el dho D.n Man.l Negron quinientos p.s tan
solam.te en q. le fia ~~que pag~~ luego q. se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno a q.
quiere ser compelido y apremiado en virtud de
esta escrip.a a cuia firmeza y cumplim.to obligo su
persona y bienes havidos y p.r aver y dio poder cum
plido a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las de esta
dha ciu.d a cuio fuero e jurisdiz.on se cometio oblig.o
y renu.o el suio propio domicilio y vez.d y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
p.r que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sent.a pasada en authoridad de cosa juzg.da y renu.o
las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q. lo prohive
y lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarruz Mar.n de
valos y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes

D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pub.co de Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Franca
Dn Joseph de
Villagomez

Dn Manl Negron
en 500 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil Sette y treinta y quatro años ante mi Escno y testigos parecio Dn Juan Joseph de Villagomez a todos Doy fee que conozco y dixo que por quanto el Sr Dn Manl Negron en virtud de la Merced que a esta Corte se sirvio hacerle de Depositario Gen.l della por Real Provision de Su Magd que con su favor otorgo Dn Pablo de Segura y Sarate presento Memoria de Sus fiadores la qual fue aprobada por el Real Tribunal de Justicia y Real Hacienda en Cuia conformidad dio las fianzas con forme a su Cargo y obligacion segun y como estan prevenido por Reales Ordenanzas y Pragmaticas de estos Reynos y dispuesto que los Depositarios Gen.les Encabezamiento Alcabalas y otros Ramos de Hacienda Real de todos aquellos que se hubieren muerto o se hallasen falidos o ausentes por esta razon en esta Real Caja de la Justicia y Real Hacienda de este Reyno Dn Manl Negron treinta y tres fiadores de a quinientos pesos cada uno que hacen la suma de quince mil y quinientos pesos en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado por el dho Dn Manl presento en dha Real Caja los fiadores la qual fue aprobada y se mando que otorgasen las fianzas de a quinientos pesos cada una y siendo uno de ellos el otorgante que de hacerle este Reconocimiento el dho Dn Manl haviendo entendido y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haia lugar = otorgo que el tenor de la pretendida que hacia y hizo el dho Dn Manl y se obligo en tal manera que el Suso dho como tal depositario dara cuenta con pago Cierta Real y Verdadera de todas las Cantidades que entregaren en su Poder por mandado de qualesquier Jueces o Tribunales asi de los Reales Haciendas y otras Fincas y Posesiones como muertos en el Valle Sayas Lopez de Castilla y Alabeina Bienes Raices mayores y menores y otras cosas que se hallen y todo dello lo entregara sin fraude ni diminucion alguna donde no el otorgante en las quentas que diere

y alcances que se le hicieren como de pago
y claro pagador que se constituye y haciendo como p.
dho dispone hacia cierto el pago y pregon ageno suio pro
prio y de libre deudor obligado y dijo que otorgaba
y otorgo a favor del dho D.n Manuel Herrero mi Sr Vecino
que fue y a sus herederos y sucesores en virtud del
poder que de ellos tiene y exhibio ante mi el escr.no
de que doy fee y de como conozco al otorgante
y en virtud de la autoridad que usa y en virtud
y en virtud de la mencionada escritura de poder
que queda relacionada y en virtud de la
escritura de poder que queda relacionada
y en virtud de la escritura de poder que queda
relacionada y en virtud de la escritura de poder
que queda relacionada y en virtud de la escritura
de poder que queda relacionada y en virtud de la
escritura de poder que queda relacionada y en virtud
de la escritura de poder que queda relacionada y en
virtud de la

SELLO TERCERO, VN REAL, VNO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza

El Gen.l D.n Juan Estevan de Mendive

D.n Man.l Negron

p.r 500 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro a Cantemil Ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Juan Estevan de Mendive a quien doy fee que conozco y dixo que p.r quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de Depositario Gen.l de esta Corte D.n Man.l Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgo D.n Pablo de Zegura Zavala presento memoria de sus fiadores la qual se aprovo p.r el Cav.do Justicia y Regim.to en cuia conformidad dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion. Y es asi que p.r una ley R.l de las Reopilados esta prevenido y dispuesto que los Depositarios renueben las fianzas cada año de todos aquellos q.e se hubiesen muertos o se hallaren falidos o ausentes y p.r esta razon en un Cav.do que la Justicia y Regim.to celebro m.to dho D.n Man.l renovase treinta y un fiadores de a quinientos p.s cada uno que hacen la suma de quinientos mil y quinientos en lugar de los muertos falidos y ausentes y cumpliendo con lo mandado p.r dho Cav.do presento una memoria de fiadores la que se aprovo p.r dho Cav.do y se mando que otorgasen las referidas fianzas de a quinientos p.s cada una siendo uno de ellos el otorg.te que p.r hacerle este beneficio al dho D.n Man.l haviendo en ello y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma que mas aia lugar = otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho D.n Man.l y se obligo en tal manera que el suso dho como tal Depositario dara quenta con pago cierto real y verdadero de todas las cantidades p.s que entraren en su poder p.r m.do de quales quier jueces o tribunales asi esclavos chacras y otras fincas y posesiones como moneda en R.s barras joyas mercaderias de castilla y de la tierra ganados maiores y menores y otras especies q.e sean y todo ello lo entregara sin fraude ni dominacion alguna donde no el otorg.te en las quentas q.e

diere y alcanzes que se le hicieren como su fiador
y llano pagador que se constituie y haciendo como p.a
ello dijo havia chizo de ceso y negocio agenio suio proprio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Don
Man.l Negron ni sus bienes ni otra pers.a alg.na sea nes.o ha
ser ni se haga diligencia ni excuz.n de fuero ni de dro p.r que
este beneficio y remedio con el de las authenticas experas
y expensas expecial y expresam.te renuncio pagara p.r
el dho D.n Man.l Negron quinientos p.s tan solam.te en q.
le fha luego que se le mande sin aguardar p.a ello ter
mino ni plaso alguno a q.e quiere ser compelido y apre
miado en virtud de esta escrip.a Hevia firmeza y cum
plim.to obligo sus bienes havidos y p.r haver y dio poder
cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq.
quier partes q.e sean y en expecial a las de esta dha ciu.d y
Corthe a cuio fuero e jurisdizion se sometio obli
go y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para q.e a su cumplim.to le
executen compelan y apremien como p.r senten
cia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
q.e renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y
la gen.l q.e lo prohive y lo firmo siendo testigos D.n
Agustin Perez de Vargas — Orencio de Azcarrunz y
Man.l Davalos presentes

D.n Juan Hevan de Mendoza

Joseph de Aguero

Ante mi

Ess.no Jph Joseph de Cau.do

Nombram.to de Alc.e del Gremio de Queteros Blas de Mesa en Pedro Bravo de Esplana en 25

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Nov.re de mill sette.os treinta y quatro años; ante mi el es.no y testigos parecio Blas de Mesa, M.ro mayor del Gremio de Queteros de esta dha Ciu.d y dixo q porquanto el dho su Gremio, se halla sin Alcalde ni veedor que asistan a los examenes de los del gremio, como es uso, y costumbre en los demas; y respecto de q es preciso nombrar persona q sirva, y exerza el cargo de Alcalde de dho Gremio, y q en la de Pedro Bravo de Esplana, oficial de dho oficio concurren las partes, y calidades necesarias, idoneidad, y suficiencia para exercerlo, y que al otorg.te como tal Maestro mayor, y en virtud del titulo que tiene de este Superior Govierno, para hazer dicho nombramiento les facultativo nombrar persona que lo exersa, desde luego elixe, y nombra por Alcalde de dicho Gremio al dicho Pedro Bravo de Esplana, para que use y exersa el dicho oficio segun, y en la forma que lo han hecho, los demas sus antecesores, y haya y lleve los derechos que por razon de dho oficio le estan asignados, y que se le guarden todas las gracias preheminencias e immunidades que deven haver y gozar por razon de dicho oficio. Y estando presente el dho Pedro Bravo de Esplana acepto este nombramiento, segun y como en el se contiene, y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz segun dro de Usar bien, y fielm.te el dho cargo a su leal saver, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclusion del dixo si juro y amen; y los otorgantes a quienes yo el es.no doy fee conosco, lo firmaron de sus nombres siendo testigos, Ignacio de Mscarrans, Juan Gomez de los Reyes, y Martin Perez Navalos presentes.

Blas de Mesa

P.o Bravo de Esplana

Ante mi

Jose de Aguero
Nor.o Pbco de Gaudio

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO.

Gs
Fianza

D. Gregorio Cano
Clero de la Cueba

Don Rexon
$500 ℔ 25

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Noviembre de Mil Set.os y treinta Siete años ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Gregorio Cano Clero de la Cueba Vez.o de esta Ciu.d y dijo que por quanto ha de entrar a servir y obtener el Ofizio y Cargo de Depositario Gen.l de esta Corte en virtud de la Provisiõ que a su favor ô tiene del Sr. D.n Pablo de Zegarra y Tarate pres.te Mem.a de los Señores de su Real Acuerdo de Justizia y Hazienda con la que se le dio la posesiõ y el Juram.to de estilo y forme dio las fianzas con forme a su cargo y obligaciõ y es asi que por la ley 12 Tit.o 3 lib.o 2 de la Nov.a Recopilazion esta prevenido y mandado que los Depositarios creados en adelante antes que entren a servir sus Ofizios presenten fianzas de aquellos que se obligaren a la seguridad de los caudales que entraren en su poder y la que asi hizo el dho D.n Gregorio Cano Clero de la Cueba y Rexon fue y es del tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete dias del mes de Noviembre de Mil Set.os y treinta Siete años ante mi el Escr.no y testigos parezieron presentes de la una parte como principal otorgante el dho D.n Gregorio Cano Clero de la Cueba Vez.o de esta Ciudad y de la otra como sus fiadores el Cap.n D.n Manuel Nogueras Vez.o de esta Ciudad y Cav.o del Orden de Santiago y Alcalde Ord.o que fue de esta Ciudad el Cap.n D.n Manuel Nogueras Vez.o de esta Ciudad y Cav.o del Orden de Santiago y Alcalde Ord.o que fue de esta Ciudad y el Cap.n D.n Manuel Nogueras Vez.o de esta Ciudad y Cav.o del Orden de Santiago y Alcalde Ord.o que fue de esta Ciudad todos tres padre hijo y nieto y todos tres juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y excusion de bienes como en ellas se contiene y siendo de ellas sabedores y entendidos de su voluntad y grado dijeron que por quanto el dho D.n Gregorio Cano Clero de la Cueba

quentas que diere y alcanses que se le hicieren al dho
Dn Manl como su fiador y llano pagador que se constitu
ye haciendo como para ello dijo hacia el hizo de caso y nego
cio ageno sino proprio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho Don Manl ni sus bienes ni otra persona alguna
sea nesesario hazer ni se haga diligencia ni execuzion de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio
pagara por el dho Dn Manl quinientos ps tan solamente en
que le fia luego que se le mande sin aguardar por ello ter
mino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y apremia
do en virtud de esta escriptura = Auia firmeza y cumplimiento
obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cum
plido a las Justizias y Jueces de Su Mag de quales quier partes
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero
e Jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
cumplimiento le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y
la general que lo prohiue y lo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz = Martin
Perez Dauales y Dn Agn Perez de Vargas presentes

Dn Gregorio Cauallero

Antemy

Joseph de Apuero
Escno de Sn Ildefonso



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Augustín de Echeverría Zuloaga Marques de Soto hermoso Sr. mayorazgo de Cavallos y Regidor perpetuo de esta Ciudad, otorgo, por el thenor de la presente que doy en arrendam.to al Capp.n Juan Isidro de Ruiera, y Dª Nicolasa de Toledo su lega. muger que estan presentes Vn Tambo que esta abaxo del Puente que llaman de Guamco que tengo y poseo y pertenece su govierno á la Comp.a de Nra. Señora de las Mercedes de esta Ciudad con calidad y cargo de darle pasto en la chacarilla que poseo y llaman de las Tumtarcas por tiempo y espacio de dos años el vno primero preste y cumplir y el otro voluntario á su elección y ha de empezar a correr y contarse desde primero de Diziembre proximo venidero de setecientos y quatro enante y por precio de trescientos y quarenta y cinco p.s cada año que han de obligar a pagar en esta forma los quatro cientos veinte y cinco pesos por tercios, y el resto por meses a treinta y cinco p.s en cada vno como se fueren cumpliendo y en esta conformidad me obligo a que durante el tiempo de el te arrendam.to el dho Tambo y pasto le serán sextos y seguros y no se los quitare para otra ninguna persona por mas ni por el tanto que por ello se me den pena de q.e si lo hiciere le dare otro Tambo y pasto tales y tan buenos y en tan bueno sitio parte y lugar como los refiere dos por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y satisfacer todas las costas daños perjuicios y menoscavos q.e en razon de ello se le sigu.n y recrecieren con las de la cobranza acuia formen y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presentes á lo contenido en esta escriptura nos los dhos Juan Isidro de Ruiera y Dª Nicolasa de Toledo marido y muger lea.s habiendola oido y entendido Otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun y como en ella se contiene y Reconocemos en dho arrendam.to el mencionado Tambo de suso declarado con el cargo de darnos pasto en la chacarilla que llaman delas Tumtarcas por el dho tiempo

Florentin de Mzambo y Marques de Soto Hermoso Hay Vn Tambo de Isidro de Ruiera y otro 22 —

de los dhos dos años el Vno primero presente cumplir, y el otro voluntario à nuestra eleccion que han de empezar à correr y contarse desde el dia primero de el mes proximo venidero de Diziembre de este presente año de la dha, y por precio en cada Vn año de trezientos y quarenta y sinco p.s que nos obligamos ambos juntos de mancomunem.s in solidum renunciando las leyes fueros y dros de nuestra parte que sobre dicho caso hablan como en ellas se contienen dezimos de la qual hemos de dar y pagar y daremos y pagaremos Ra.l en y con efecto al dho Marques de Sotohermoso o à su poder causa hubiere en esta forma las quatrocientos veinte y sinco p.s por tercios, y el resto por meses à razon de treinta y sinco p.s cada Vno como se fueren cumpliendo puesto y pagado en esta Ciud por nra cuenta y riesgo y sin perjuicio de este dho, en otra qualquiera parte y lugar q.e nos pidan y demanden y nros Bienes se hallen que luego executemos presentes ausentes llanam.te y simplesto con costas de la cobranza de cada paga, y dezimos de dha mancomun no obligamos q.e durante el tiempo de este arrendam.to no dejaremos el dho tambo y si lo hisieremos le pagaremos su arrendamiento de balde como si lo hubiesemos ocupado cuya firmeza y cumplim.to obligamos yo el dho Dn Vicente en mi persona y Bienes y yo la dha Dª Nicolasa los mios y de ambos hab.s y por haver y sin q.e esta obligacion ten.a de todos ellos derogue ni perjudique la especial ni q.e el contrario antes si q.e mayor reconocido de la paga de esta le corrob.e obligo e hypotheco por especial y especialissima obligacion e hypotheca de dho Dn Vicente dhos y seis mulas q.e tengo mas propias q.e no las poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar hasta haver pagado la cant.d de esta carta y la venta o enagenacion en contrario hisiere haberse en si nula y de ningun valor ni efecto y pase con esta carga y gravamen à tercero quarto o mas poseedores pena de la nulidad lo contrario haciendo = y para su cumplim.to damos poder cumpl.o à las Justicias de su Mag.d para q.e à su cumplim.to nos apremien como por Sent.a pasada en cosa jusg.da y renunciamos las leyes de nuestro favor de ambos y la gen.l q.e prohibe renunciar especial yo la dha Dª Nicolasa renuncio las leyes del favor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.



las mugeres p.a no me aprovechar de ellas en man.a alg.a y p.r ser casada juro p.r Dios Nro. S.r y a vna señal de cruz en forma de dro, q p.a otorgar esta escrip.a no he sido forsada induzida ni atemorisada p.r dho mi marido ni otra pers.a en sum.te sino q ha hago de mi agrado y volun.d libre p.r combertirse en mi vtilidad y me obligo a hauerla p.r buena y firme y a no la revocar ni contradezir y prometo q no tengo hecha ni hare exclam.n ni otro instrum.to en contrario y si paresiere sea nulo y de este juz.do no pedir absolu.n y si se me concediere no vsare de ella pena de perjuro que es fha en la ciu.d de los Reies del Peru en veinte y siete de Noviembre de mill setez.s treinta y quatro a.s y los otorg.es a q.nes doi fee conosco lo firmaron siendo tes.s Jud. Gomez Marn. Davalos y Orencio de Azcarrunz presentes

Ludovico de Ribera

Marques de Soto hermoso

Antonio

Arruego p.r testigo
Mart.n Perez Davalos

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl. del de Cauyo

Depago
D.n Ant.o Balade
A
D.n P.o Barona

En el Puerto del Callao Jurisdicsion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setez.s treinta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos Pareció Don Antonio Balade a quien doi fee conosco y confesso hauer recevido de mano del Cap.n Don Pedro de Barona vecino de este Puerto

como Depositario delos Vienes que dejo D. Mn Pn y muerte
Don Phelipe Lamorise, todos los que entraron en mi Poder y se imbentariaron en este Puerto y quisieron in Poder del dho Don Pedro de que otorgó Deposito como parece delos autos del cumplimiento El testam.to del dho Dn Phelipe que pasan antemi y asimismo ha Recibido la cantidad de Docientos treinta y tres P.s en dinero y assi del como de dhos Vienes P.s ha Recibido se dio P.s entregado P.s hauerse hecho dha entrega en presencia dem.o el Mro y testigos y en Virtud de auto proveido por el S.r Alcalde dho de dha causa en P.s mando trasela al otorg.te y en su conformidad le dio Recivo y carta de pago en forma y dha selada y chanselo dho Deposito otorgado P.s dho Dn Pedro dandolo P.s Roto y nulo y por de ningun Valor fuerza ni efecto y por libre al dho D.n Pedro y sus Vienes y le otorgo chancelacion y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Dn Anto de Alcazaren Martin de Pinedo y Dauales y Joseph de Mendillano P.s presentes P.s

Ant.o Valdes

Antemi

Jph de Alcorta

Ante mi Valdes Escriv.no

De Paga

Dn Maria Joepha de Alcazaren

Dn Fran.co de Llano y Otros

En la Ciud.d delos Rey.s del Peru en Veinte y Nueve de Novi.bre de mil sets.os treinta y quatro a.s antemi el Esc.no y testigos Parecio Dn.a Maria Josepha de Alcazaren y Tug.s de Aluarez Vecinos de Vienes y heredera del D.r Don Bartholome de Alcazaren y Tug.s de Cuzco y Vecino q fue dela Doctrina de S.n Olaya Prov.a de Guanochiri nombrado por tal por el poder para testar q le dio y otorgo basto de cuia disposicion fallecio, ala qual doi fee conosco y dijo q por quanto el dho Don Bartholome, como tal Cura de dha Doctrina gotaua de dho dho en cada Vn.o año seiscientos Veinte y cinco P.s pagados por tercios a Razon de trescientos doce P.s quatro rr.s en cada Vn.o cuia cantidad dauan pagarle el Corr.or de dha Prov.a y en los cinco años q lo sirvio dho Corregim.to el Gen.l Don Fran.co de Llano y Horcasitas del horden de Alcantara le pago y satisfizo puntual.te al dho Don Bartholome los dhos tercios de dhos cinco años q montaron tres m.l Ciento y



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Veinte y sinco pesos de que le dio cartas de pago sin q̃ quedase a deuer dho Genl. Dn. Franco. cantidad alguna y aora por su parte se le ha pedido ala otorgte. le de carta de pago de toda la dha cantidad por entero p.a remitirla ala caxa de Jauxa quedandose para su resguardo con las q̃ le dio dho Dn. Bartholome de cada tercio, y conosiendo ser justo ha benido en ello y poniendolo en efecto otorgo que daua y dio carta de pago en toda forma de dro. como tal Aluacea y heredero al dho Genl. Dn. Franco. de Llano y Orcasitas delos dhos tres mill siento veinte y sinco p.s delos dies tercios corridos en los sinco años q̃ siruio dho Corregimto. a rason de trecientos doce p.s quatro rr. cada tercio q̃ recivio dho Dn. Bartholome sin que se le quedase a deuer cosa alguna y de que dio cartas de pago de cuia cantidad a maior abundamto. se dio por entregada y renuncio las leis dela entrega por no ser de presente declarando como declara que todas las cartas de pago y recivos simples que paresieren dados por dho Dn. Bartholome de qualquiera cantidad q̃ sea p.r rason de dho sinodo se entienden ser vnas mismas con esta y no en otra forma ni que por ellas se le pueda haser ningun cargo al Aluacea ni vienes de dho Dn. Bartholome. y le otorgo fin quito de dhos dies tercios y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz, Juan Gomes y Martin Dauales presentes

Doña maria Josepha de Azcarrunz

Ante mi

Joseph de Aguero

Ante mi Ysidro de Cauz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Nov.e de Mil Sett.s y treinta y quatro a.s

Don Lorenso Joseph de Aparicio Aluasea de D.n Pedro Rodriguez de la Peña, en los autos del complemento de su testamento; y lo demas de dusido digo que con el motiuo de ser muy cortos los bienes que quedaron por muerte del dho D.n Pedro en la Villa de chancae, y que de prosederse a hacer los inbentarios y tasacion Juridica ynportara mas sus gastos; se practico esta Judicial por disposicion mia segun consta de la que presento en debida forma con el seguro y confianza, que D.a Maria Sanes de Vrosa biuda del difunto y su heredera ynstituida, no podia durar de su rrealidad; como que le consta de ella Por lo qual

Traslado a la heredera =

A V.sa Pido y suplico que aviendo por presentada la dha memoria se sirua de mandar que se ponga con los autos de los inbentarios pido Justicia

Lorenzo Joseph de Aparicio

Vista por su S.a Mando dar traslado de este escrito a D.a Maria Sanez de Vroza heredera del

D.n Pedro de la Peña y asi lo Proveyó y firmó con Parecer del D.r Don Ph.e Santiago Barr.s asesor de esta Ciu.d

Dn Martin de Samuel

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Sto. Oficio

En la Ciu.d de los Reyes del Peñu en Veinte y seis de Nobiembre de Mil setecientos treinta y quatro Yo el Esno. notifique e hize saver el auto de Arriba segun y como en el se contiene a D.a M.a Sanz de Urroza Viuda y heredera de D.n Pedro de la Peña en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO: TREINTA Y [illegible] TREINTA Y TRES: Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Chancay en onze de noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Pedro Falun de heredia vezino y hacendado en este Valle el qual aviendo hecho juramento en forma de dro. Dixo que tassava y tasso los bienes que iran espresados que quedaron por fin y muerte de Pedro Rodrigues de la Peña en esta forma ——

Primeramente tasso tres Juntas de Bueyes aparadas a sinquenta pesos cada una, que hacen ciento y sinquenta pesos —— V150 p

Item tasso sinco lampas viejas todas en seis pesos —— V006 p

Item tassa tres asadones servidos en seis pesos —— V006 p

Item Un machete viejo en quatro rs - V000 p 4

Item tasso una hoz en dos rs —— V000 p 2

Item Una sobremesa de Bayeta de la tierra colorada en un peso por ser vieja V001 p

Item ocho capachos de pellejo a real - V001 p

Item dies cosedores de fierro tasso a real - V001 p 2

Item Una escopeta vieja en seis pesos - V006 p

Item tasso un Casito a hujercado que pesso una arroba y veinte y dos libras en dies y ocho pesos —— V018 p

Item tasso un frasco de vidrio en tres rs V001 p 9

Item tasso dos limetas del otro la una
con la boca guarnecida de plata ambas
en tres pesos ——— V00 3 p

Item una potranca de vaca en diez y seis
pesos ——— V01 6 p

Y en esta forma dixo que hacia e hizo el aprecio
y tassacion referida a su leal saber y entender
so cargo del juramento fho sin agravio de
parte en que se ratifico, y lo firmo siendo
testigos Pedro Falcon y D. Bto Brun p.

Pedro de los Santos
Falcon

Ante mi
Alexandro Tamayo
Escno p.co y Cav.do

En la dha villa de Chancay en el dho dia mes
año dhos. ante mi el dho escno. parecio Ju
marcos de Leon mro carpintero el qual a
endole recivido juramento que lo hizo en toda for
ma de dro. dixo que apreciava y apreció
los bienes que quedaron por fin y muerte de Ma
tro Rodrigo de la Peña, que abiendo y reconoci
do a su tassacion hasta la forma siguiente

Primeramente dos mesas la una pequeña y la otra
grande tassa ambas en seis pesos ——— V00 6 p
Item tasso un escaño servido en seis p.s ——— V00 6 p
Item tasso un caballete en quatro p.s ——— V00 4 p
Item tasso un cajon de matera en un peso ——— V00 1 p

Item tasso otro Rio mayor en dos pesos — 0002p
Item tasso un estrado quebrado en dos rs — 0001p4
Item otro pequeño tasso en dos pesos — 0002p
Item un catre quebrado en quatro p.s — 0004p
Item tasso tres sillas las dos muy viejas
a seis rs y otra tratable en dos rs — 0003p
Item tasso un martillo en quatro rs — 0000p4
Item un molinillo, en dos rs — 0000p3
Item dos lienzos de un santo christo y
nra S.a del Rosario en ocho p.s — 0008p

Y en esta forma dixo q hacia e hizo el aprecio re
ferido a vuelta saver y entender sin agravio
de las partes so cargo del Juramento q tiene fho
en q se afirmo y ratifico y lo firmo siendo testigos
D.n Thomas Valtera y D.n Carlos de Rojas pred.os

Juan fransico de leon

ante mi

Alexandro Jameson
escrivano



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

212

En la Ciud. de los Reyes del Perú en dos de Dize. de Mill setecientos y treinta y quatro

Dª María Sanez de Urossa heredera de Dn. Pedro Rodriguez de la Peña difunto en los autos del cumplimto. de su testamto. e Imbentarios de sus Vienes y lo demas deducido = Digo que se me dio traslado de vn escrito presentado por Don Lorenzo Joseph de Aparicio Albacea de dho. difunto con los Imbentarios y tasaciones hechas en la Villa de Chancay y respecto de q. me consta de su realidad y certidumbre y q. no tengo que decir en contra y q. consiento en ellas

A V. S. pido y supco. se sirva de mi consentimto. mandar se haga como pide el Albacea y que se pongan con los autos p. ser de justicia &

Dª Mª Sanes de Urosa

Consentimiento de esta haga como pide el Albacea en su escrito

Vista por dicha Dixo que de consentimto. de esta parte se haga como pide Don Lorenzo Joseph de Aparicio Albacea y Tenedor de Vienes de Dn. Pedro de la Peña en su escripto de fojas y asi lo Proveyo

Ym. bentar 2.ª de los Vienes de Dn. Pedro Rod.s de la Peña.

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Veinte y nueve de Noviembre de mill Sette.s treinta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco, Albacea, y Tenedor de Viene de Dn. Pedro Rodriguez de la Peña, difuntto, nombrado p.r tal en el poder para testar que Otorgó, Vaxo de cuia disposicion fallecio q. paso, y se Otorgó ante mi, su fha Veinte de Mes de Mayo proximo pasado de este año, de que doy fee, y de conocer al Otorgante, y en Virtud de la lizencia que tiene del Señor Alcalde Ordinario, Marquez de Villar del taxo, y de Villablanca, p.r ante mi p.a hacer Ymbentarios de los Vienes q. quedaron p.r fin, y muerte del dho Dn. Pedro Rodriguez de la Peña; q. está cosido en el primer Ymbentario del Rea.ro antecedente, Otorgó q. los hazia e hizo en la forma y manera siguiente

Primeram.te Una espada de Escudilla Vieja.

Itt. Un sombrero de Castor traido.

Itt. Un par de Petacas Viejas.

Itten Otra grande.

Iten Unas delanteras de Casaca Carmesi.

Iten Un paño de Manos de Caxamarca, bordado, con su Encaxe al ayre.

Iten Una bara de clarin.

Iten Veintte y tres baras de Paño de China listado.

Iten dos Varas, y tres quartos de Paño de florencia azul.

Itt. Seis Varas, y tres quartos de Saya Saya ancha, anteada.

Iten tres quartos de Olandilla, Colorada.

Itten Cien baras, poco mas, o menos de Galon de Medio milan de platta, y Oro.

Iten Once baras, y media de Sangalete negro.

It. Una libra y dos onzas de Melindre de platta, y Oro.

Iten Libra, y media de Ilo...

Iten quatro Varas y media de Cinta negra a flores.

It. Un mantel, y dos Serbilletas de Crea Servido todo.

It. Un mate guarnecido, con su pie, bombilla, y Saluilla de plata.

Iten Otro Pataguay pequeño, y dos Cucharas de plata.

Itt. Cinco libros de autos Sacramentales de Calderon.

Iten Un Calabozo de Mate burilado.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Iten quatro candados de Serrojo, y el Vno, sin llave.

Iten Vna Sortixa con tres Esmeraldas.

Iten Otra dicha con nuebe Chispas de diamantes.

Iten Vn par de Sarcillos aguacates con perlas, y tres Esmeraldas grandes Cada Vno.

Iten Siete adarmes de Oro.

Iten Sinco adarmes de perlas menudas.

Iten Vn Rosaritto de Coral con sus perlesitas.

Itt. dos Sinttos con sus bierros de platta dorados.

Con lo qual se acavó de hazer el Imbentario de los Vienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Don Pedro Rodriguez de la Peña, y el dicho Don Lorenso Joseph de Aparicio, y Velasco, como tal Albacea, se fue haciendo Entrego de ellos, en presencia de los Testigos de esta carta, de que doy fee, y se dio por Entregado á su satisfaccion, y Voluntad, y se Obligó de tener y que Tendrá los dichos Vienes, en su poder promptos, y de manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, de su procedido, y distribucion, Cada que se le pida por parte legitima, y mande Jues Competente, ó pagará su Valor de sus propios Vienes llanamente, y sin pleitto alguno, con las Costas, y Gastos de la Cobranssa, y dexó abiertto este Imbentario para proseguirlo haciendo de todos los demas Vienes que hubieren quedado en la Villa de Chancay por fin, y muertte del dicho Don Pedro; Ha ya firmesa y cumplimientto, obligó sus Vienes, y de dho Albazeas havidos, y p.r haver, y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y corte que en ella reciden; a cuyo fuero é Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio domicilio, y Vecindad, y la Ley q dice que el actor deve seguir

el fuero del Reo, para que a lo referido le apremien, como por Zentencia passada en cosa Juzgada, y renunçio las leyes de su favor, y la Gen.l que lo prohibe, y lo firmó siendo testigos, Orencio de Ascarrunz, Martin Perez Davalos, y D.n Isidoro de Castro Presvitero pres.tes

Lorenzo Joh.n de Aparicio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Cab.do

Fianza

D.n Pedro de Ayala

A

Bentura Sambo esclavo de D.a Elena Fern.z

En la Ciu.d de los Reies del Peru en tres de Diziembre de mill setez.os treinta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio Don Pedro de Ayala vecino de esta Ciu.d, a quien doi fee conosco y dixo que por quanto en la carcel publica de esta ciudad y de horden del S.r Alcalde hordinario Marques de Villar del Tajo se halla presso un sambo nombrado Bentura esclavo de D.a Elena Fernandez por atribuirle complicidad en el hurto de unas ruedas de calesa que se hiso a Thomas Moreno en cuio estado se presentó escrito por la dha. D.a Elena diziendo haverse mantenido dho. su esclavo en la prision y infiernillo mas de seis dias sin q el dho. Thomas Moreno hubiese justificado cosa alg.a contra el aunque se le havia mandado lo hisiese dentro de tercero dia y otras rasones q alego y concluyo pidiendo se le concediese soltura a dho su esclavo q en caso necesario protextava tenerlo de manifiesto y pedir se le satisfagan los perjuicios causados p.r la p.te contraria, a que se proveio decreto p.r dho. S.r Alcalde mandando que dando la dha. D.a Elena fianza de tener de manifiesto el dho. su esclavo fuese suelto de la carcel, y la dha fianza le ha pedido a lo torgante le haga, y por haserle bien y buena obra ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saveedor de su derecho, y de lo q en este casso le combiene haser: Otorgo que recive en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision donde se halla al dho sambo nombrado Bentura esclavo de la referida Doña Elena y se obligó a que la susso dha la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tendra en su poder prompto y de manifiesto para lo que resultare dela expresada caussa sin q por ella se auente, esconda, ni refugiea ninguna Yglesia ni sagrado, y si lo hisiere, el otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituye pagara todo q.to contra dho esclauo se Jusgare y Zentenciare en la final determinaz.on dela expresada caussa, para lo qual dixo que hacia e hisso de deuda y negocio ageno suio propio y de libre deudor obligado, y sin que contra el principal ni sus bienes, ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilixencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el delas authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renuncio y lo cumplira assi llanam.te y sin pleito alg.o con las costas dela cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo su persona y bienes hau.s y por hauer y dio poder cump.do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes q sean p.a q a ello le apremien como p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.da y renuncio las leies de su fauor y la Gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Juan Gomes Orencio de Alcarruns y Martin Perez Dauales pres.tes

Pedro de Ayala

Antonio

Jose de Aguero
Es.no Th.e de Cau.do y pp.

Fianssa

Simon de Urrola

A

Thomas Dueñas

en 10 de Dizre

En la Ciud de los Reyes del Perú en Diez de Dizre
de Mil setez y treinta y quatro a Santo mi el Esno
y testigos parecio Simon de Urrola Mro Carrose
ro a quien doy fee q conosco y dixo que porquanto
en la Carsel pubca de esta dha ciud se halla preso Thomas
Dueñas de orden de la Justiza ordinaria y a pedimto de
Pedro Agn Indio por un hurto q se le hizo de una mu
la y otros bienes y estandose siguiendose dha causa
por sus termos y tomadosele la confesion no resul
ta contra el dho Thomas pena capital ni corporal
y en este estado presento escripto su dho en que hizo re
lacion diciendo como se hallava inmamte enfermo de
un dolor en la orina y que era un accidente prolixo q nece
sitava de esquisita curazon la qual no se podia executar en la
Pricion asi por la falta de medicamtos y cuidado como por lo
incomodo del lugar y concluio pidiendo que se le concediese
se saltura bajo de la fianza del haz q estava prompto a dar
y visto por dho Sr Alc. el escripto mando q dando la referida
fianza fuese suelto de la prision y porque por parte del dho Tho
mas se le a pedido a lo torgte le haga la dha fianza y por hacerle
este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion
en aquella via y forma que mas aia lugar = Otorgo por
el tenor de la presente que resive en fiado preso y encarce
lado de la Carsel y pricion donde se halla al dho Tho
mas Dueñas de que se dio por entregado y renuncio las
leyes de la entrega y se constituyo su Carselero comen
tariense y se obligo a que el suso dho no se ausentara
a ninguna parte dentro ni fuera de esta ciud ni se refugia
ra a ninguna Iglecia ni sagrado por esta caussa
y si lo hiziere el otorgante como su fiador y llano pa
gador q se constituye lo bolvera y restituira a dha car
cel de donde lo recive luego q se le mande donde no
pagara todo quanto contra el suso dho se juzgare y zen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tenciare en la final determinacion de la expresa
da caussa llanamente y sin pleito alguno con las cos
tas y gastos dela cobransa para lo qual dixo q hacia
e hiso de causa y negocio ageno suio proprio y de
libre deudor obligado y sin que contra el dho, prin
cipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los
suios sea nesesario haser ni se haga diligencia, ni
excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por
que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas expecial y expresam.te renuncio
y a su firmesa y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y
Corte q en ella reciden a cuio fuero, e Jurisdicsion se
sometio obligo, y renuncio el suio proprio Domici
lio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir
el fuero del reo para q a lo referido le executem com
pelan y apremien como por Zentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las leies fueros y dros, de su favor
y la Gen.l que lo prohive, y assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Joseph de Rufas, Orencio de Arca
rrunz y el Alferes Ph.e de Salasar presentes

Simon de Orrola

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.e de Cav.do

Nta
de P. Joachin de
Villarreal
Miguel Gerardo
de Morales

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Padre Joachin de Villarreal dela Compañia de Jhs, Procurador gen. del Reino de Chile, y como tal otorgo y vendo y doy en Venta, al Mrgfes Don Miguel Gerardo de Morales que esta presente dos negros crios dos esclavos del Colegio de Bucalemu de dho Reino de mi le nombrados Bartholome y Marcela marido y muger, el dehedad de treinta años poco mas ó menos, y ella de Veinte y cinco poco mas ó menos naturales en dho colegio del Reino de Chile, y se los vendo por esclavos captivos sugetos a servidumbre libres de obligacion empeño e hypotheca tacita ni cogresa especial ni general q no la tienen y son se las asegurar como no se los aseguro de ningunos Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas q mas de que al presente estan sanos y buenos en precio y quanta de doscientos y sinquenta pesos ambos esclavos que por su valor me ha dado y pagado en Reales de contado a mi satisfacion y Voluntad y por quanto el Reino de presente no parece necesario la execucion y cobro de la mencionada pecuña sugrueda entrega para del Reino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual le desisto quito y apaxto a dho Colegio del dho y accion propiedad dominio y posesion titulo Voz Recurso y otras acciones Reales y personales que a dhos esclavos tengo y les pertenece y todo en su nombre lo cedo Reno do y trasfiero en el dho Comprador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ellos libremente a su Voluntad como de cosa suya propia hacienda y adquirida con tan buena y legitima titulo de Venta como lo es el de este en fuere para lo qual y en señal de posesion y para titulo y Verdadera tradicion le entrego entregados dho esclavos y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedor obligo a dho mi Colegio a la eviccion y saneamiento de dhos esclavos en toda manera que aora y en todo tiempo le sean ciertos y seguros y libres de todos quitados y enagenados pleito embargo ni contradiccion ninguna persona causa ni razon que sea y si acaso pareciere o moviere luego que de ello conste a dho Colegio y le sea dho sabere aunque sea despues de la ocasion de las provanzas saldrá a la causa y tomará la voz y defensa de tal pleito o pleitos y asumpto q será costa y expensas todo seguro y saneado hasta dejar y que quede con dhos esclavos en toda paz y quieta posesion y si no lo hiciere y sanease

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

no se lo pudiere le boluera y pagara los dhos seiscientos y sinquenta p.s que por su valor me ha dado con mas las costas daños y menos cauos que en razon de ello se le si-guieren y recusieren con las de la cobransa a cuia firme-sa y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho Colegio hauidos y por hauer = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho Alferes D.n Miguel Gerardo de Morales hauiendola oido y entendido otorgo q la acep-to en mi fauor segun y como en ella se contiene y reci-uo en mi comprados los dhos dos esclauos marido y muger de los nombres castas y hedades referidas por el dho precio ambos de seiscientos y sinquenta pesos de a ocho reales que por ellos tengo pagados y de su bondad y precio me doi por satisfecho y por no ser de presente su recivo renuncio las leies del casso y cosa no vista = Y declaro por competente declaracion y con-fecion como si fuese fecha en juicio con juramento a pedimento de parte de mandato de Jues competente y con las demas solemnidades y requisitos que para su maior balidacion y cumplido efecto se requieran que dhos dos esclauos marido y muger nombrados Bar-tholome y Marcela criollos de las hedades referidas son tocan y pertenesen a Don Lorenzo Joseph de Apa-ricio y Velasco por hauerlos comprado para el suso dho de su horden y con sus proprios dineros que para este efecto me entrego y assi qualquiera accion o dro que a ellos hubiese adquirido por hauerlos compra-do en mi causa y hechose a mi fauor esta escriptura lo cedo renuncio y traspaso en el dho D.n Lorenso p.a q haga y disponga de ellos libremente a su voluntad en virtud de es-ta declaracion q le sirua de titulo bastante y me obligo a hauerla por buena firme y baledera y a no ir ni benir

Acep.n

Declar.n

contra su thenor y forma en man.ª alguna y a no la reuoca
ni contradecir y a su firmesa y cumplim.to obligo mi Persona y
Vienes hau.s y por hauer y ambos otorg.tes cada vno p.r lo q nos toca
damos poder a las Justicias y Jueses q de las causas de cada vno con
forme a dr.o deuan conoser para q nos compelan a su cumpli
miento como por Zentencia passada en cosa Jusgada sobre q
renunciamos las demas leies fueros y dr.os del fauor de cada
vno y la Gen.l q lo prohiue = Que es fha en la Ciudad de los Reies
del Peru en onze de Diziembre de mill setezientos treinta y
quatro a.s y los otorg.tes a q.nes Yo el Ess.no doi fee conosco lo fir
maron siendo testigos Juan Gomes Orencio de Azcarruna
y Aug.n Perez de Vargas presentes

Miguel de Morales

Joaquin de Villarreal

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.e del de Cau.da

Obligaz.on
D. Miguel de
Morales
Al R.do P.e

Joachin de Villa
rreal p.r 650 p.s
11 Diz.e

En la Ciudad de los
Reyes del peru en
onze de octubre de
mil seis.s treinta
y seis años ante mi
el Ess.no y testigos pare
cio el M. R. P.e Joa

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el M. Ferez
Don Miguel Feiardo de Morales Vecino de esta Ciudad de
los Reies del Peru: Otorgo por el thenor de la presente q deuo
y me obligo a dar y pagar y a que dare y pagare Realmen
te y con efecto al M. R. P.e Joachin de Villarreal de la
Compañia de Jhs, Procurador General del Reino de Chi
le o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de seis
cientos y sinquenta pessos de a ocho reales que por me
haser amistad bien y buena obra me ha suplido y pres
tado en reales de contado a mi satisfacsion y voluntad
y por que su recivo de presente no parese renuncio la
esepcion y leies de la non numerata pecunia su prueba
entrega paga del recivo y demas del casso como en
ellas se contienen = los quales dhos, seiscientos y sin
quenta p.s de este dho, deudo y por la caussa y rason re
ferida prometo y me obligo de se los dar, y pagar al dho
R. P.e Joachin de Villarreal o a quien como dho es su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Chin de V. Marcial de la Compañia de Mis Proc.or Gen.l del Reino de Chile a q.n doy fee conosco y otorgo q.e dauas y dio por ninguna Nota y chancelada esta escrip.a cuyo margen esto se escriue porquanto Confieso haver recevido del obligado en ella los seiscientos y sin quenta p.s de su contexto; de que dio por entregado por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y demas de este caso como en ellas se conciene y le otorgo carta de pago y chancellacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Ruiz Orencio de Ascarrunz y Joseph Cano presentes =

poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente ô aucente llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa en esta manera los trescientos veinte y sinco p.s plaso de la fha de esta escriptura en seis meses, y los otros trescientos veinte y sinco p.s plaso de la fha de esta escriptura en vn año, a cuia firmesa y cumplim.to obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte q.e en ella residen a cuio fuero es jurisdicsion me someto y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la lei q.e dice q.e el actor deue seguir el fuero del reo p.a q.e a ello me apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l q.e lo prohibe que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en onze de Diziembre de mill setez.os treinta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo tes.os Orencio de Ascarrunz Martin Perez Dauales y Ju.n Pablo Malo presentes

Joaquin de Villarreal

Antemy

Joseph de Moreno
Ess.no Pbl.co del Cau.do

Manuel de Moraleja

Antemy

Joseph de Moreno
Ess.no Pbl.co del Cau.do

Fianza

Dn Dn
Dn Zevallos
ff

Dn Manl Negron
$ 500 ps

En la Ciud de los Reyes del Piru en veinte de Diz
de Mil Sets y treintas y quatro años ante mi el Escr
ss parezio el Sor Dn Fern.do de Abel.a Escr.no de Rey
de que Conozco y Dijo q.e por quanto habiendo en
trado a Seruir y obtener el ofizio y Cargo de Depos
tario Gen.l de esta Corte D.n Manuel Negron en virtud
de la Renuncia que de su favor otorgo D.n Pablo de Zeva
llos y Larate ppdno memorio de sus fiadores la qual se
aprobo y el Cab.o Justizia y Regim.to y con forme dio
Cas fianza Con forme a su Cargo y obligacion. Les asi y por
Vna Ley Real de las Recopiladas esta prevenido y dispuesto
los Depositarios en cada vno Renuevan las fianzas de los
aquellos que se hallaren muertos o se hallaren falidos o au
sentes en esta conformidad por vn Cab.o que la Justa y Regim.to
Celebro mando que dho D.n Manl Negron diese treinta y cin
fiadores de Requisitos p.a cada vno que hacen Cantidad
de Quinze Mill y quinientos p.s en lugar de los muertos
falidos y ausentes y Cumpliendo con lo mandado presen
to vna memoria de fiadores en dho cab.o la que se aprobo
y se mando que otorgasen las fianzas de Requisitos
p.s cada vna de si en vno de ellos otorgante que para
hazerle este Veneficio al dho D.n Manuel hauiendo en
ello y poniendole en execuz.on en aquella via y forma
mas aya lugar de otorgo por sus fiadores de la presente y fianza
y de dho D.n Manuel y se obligo en cal manera q. el mes
dho como tal Depositario dara quenta con pago y sea leal
y Verdadera de todas las Cant.s que entraren en su poder
y p.r m.d de qualesquier Jueces o Tribunales asi eclesiast.s
chacras y otras fincas y Posesiones como moneda en
R.s Varras dorys Ropa de olla y de la tierra Ganados
maiores y menores y otras especies q. sean y todo ello
lo entregara sin fraude ni diminuz.on alguna con de
no de otorg.to en las quentas que diere y alcances q. se le
ziere como deudor y llano pagador y se constituio
y hauiendo como para ello dio poder a sus Alcaz.s y
negocio segun fuero propio y de libre deudor obligado y sin

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Contre el dho Dn Man.l ni sus Vienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque este Veneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente rempagara por el dho Don Manuel quinientos pesos tan solamente en que le fia luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno a que quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta escriptura. A cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q lo prohive y lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Gomez de los Reyes Don Agustin Perez de Vargas y Martin Perez Davalos Presentes

Dn Fern.do de Zevallos

Joseph de Monero

Ante mi

Dilegazo
Dn. Ramon de Saleran
de la Compa de Jhs.

Dn. Cayetano Salbatierra. Ten
dros =

Cnto Ciu. de los Reyes del Peru, en treze de Dizr.e de mil Sette. noven
ta y quatro a. antem.a el Esno. y tros. parezio, el R. P. Mro Manuel de
Saleran de la Compa. de Jhs, Prefecto de la Congregacion de el Dulcis
simo Corazon de Maria fundada en la Calle de la feria titular de
los Desamparados de dha Compa. ay.te doy fee, conosco, y con feso
hauer Recuido de Dn. Cayetano Salbatierra Presbitero Ca
pellan pro.rio Retenedor Administrador de Misas q mando fundar D.a
Andrea de Caravaxal q.e es Patrona la M.e Ministra q es, o
fuere del Monasterio de Ermitañas Descalzas de esta
Ciu. Docientos ps de a ocho. de los corridos del Censo impuesto
en las fincas y Casas q estan en la Calle q va de la de San
Marcelo a la de S.n Sebastian, pertenecientes a dho Esno. D.n
Cayetano, y de Pran.a Compa. el Dia catorze de Novr.e de los qua
les sedio p.r contento, y entrego a su voluntad, y p.r no ser
su Numo de pres.te Numero la Recep.n del Drò, y Leyes de la
non numerata pecunia, prueba Entrega paga del Numo y demas de
Este Caso como en ellas se contiene; se Otorgò Numo y carta de pago con
forma con finiquito hasta dho Dia; y no firmò p.r estar ciego de
la vista Corporal; firmolo a Suruego Uno de los testigos q lo fue
ron el Esno. D.n Juan Bautis.ta de Saleran, Man.l Perez Davalos
y Drenzio de Ascarruno presentes =

Vrego y por testigo

Dn. Ramon de Saleran

Ante mi

Jph de Aguirre

Otra

El Esno. D.n Bentura de Vera.

Conta. D.n Joseph de Zavala

En la Ciudad de los Reies del Peru en treze de Diziembre de mill
setezientos treinta y quatro a. antem.a el Esno. y testigo Parezio
el Licenciado Don Bentura de Vera Presbitero aquien doy fee
conosco y como Patron y Capellan pro.rio de las Capellanias
q instituieron y fundaron Juan Ramirez de Arellano
na, y Maria Drago con feso hauer Recuido del Cond.r Don
Joseph de Zauala y Loyola el la cantidad de Dzientos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

veinte y vn pesos quatro rs. por lo corrido de seis meses cumplidos a primero del proximo passado de Noviembre de este presente año del censo impuesto a favor de dhas. Capellanias en la chacara q. posee dho Contr. Don Joseph en el Valle de Late, de q. se dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente su recivo renunció las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma con fin quito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomez y Martin Perez Davalos pres.tes

Dn. Bentura de Vera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rey

Fianza
Dn. Joachin de Mendoza
A
Dn. Man.l Negron
p. 500 ps.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treze de Diz.e de mil sett.os y treinta y quatro a. ante mi el Esno. y testigos parecio el Dn. Joachin de Mendoza a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto haviendo entrado a servir y obtener el oficio y cargo de depositario gen.l de esta corte Dn. Manuel Negron en virtud de la renuncia que a su favor otorgó Don Pablo de Zegura y Zarate presentó memoria de sus fiadores la qual se aprovó p.r el cav.do justicia y regim.to y en su conform.d dio las fianzas conforme a su cargo y obligacion; Es asi que p.r una ley R.l de las recopiladas de esta previnido y dispuesto que los

Depositarios en cada un año renueben las fian
zas de todos aquellos que estubiesen muertos falidos
ó ausentes y cumpliendo con lo mando el dho Dn Manuel
presentó una memoria de fiadores la que se aprobó por
el Cavdo Justizia y Regimto y se mando que otorgasen
las fianzas de Aquinientos ps cada una hasta en la
Cantd de Quinze Mil y quinientos ps que es la que le falta
ua al cumplimto de los quarenta Mil ps que deue afian
sar por razon de tal Depositario y porque por pte del dho Dn
Manuel se le á pedido al otorgte le haga la dha fianza
y por haserle este beneficio al suso dho hauiendo en ello y po
niendolo en execuzon en aquella uia y forma que mas aia
lugar = Otorgó por el thenor de la presente que fiaba y fio
al dho Dn Manuel y se obligó en tal manera que el suso
dho como tal Depositario dara quenta con pago cierta leal
y verdadera de todas las cantes que entraren en su poder por
mandado de qualesquier Jueses ó Tribunales asi esclauos cha
eras y otras finias y posesiones como moneda en Reales
Varras Joyas Ropa de Castilla y de la tierra y otras expe
cies que sean y todo ello lo entregará sin fraude ni di
minucion alguna donde no el otorgte en las quentas que die
re y alcanses que se le hicieren como su fiador y llano pa
gador que se constituie y hauiendo como para ello dijo
que hacia e hizo de caso y negocio ageno suio propio y de libre
deudor obligado y sin que contra el dho Dn Manl ni sus bie
nes sea nesso hasor ni se haga diligencia ni expensas de fuero ni
de dro por que este beneficio y remo con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamte remo pagara por el dho Dn Manl Nigren
Quinientos ps tan solamte en que le fia luego que se le mande
sin aguardar por ello termino ni plaso alguno = Hauia fir
mesa y cumplimto obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las justizias y Ju
ses de Dn Mag de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero e
Juris dezon se sometio obligó y remo el dho propio

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del Reo para q en cumplim.to de se cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autho ridad de cosa juzg.da sobre q rem.o las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Don Agustin Perez de Vargas = Martin Perez Arua los y Juan Gomez presentes =

Ante mi

Dr. D.n Joachin de Mendoza y Maldonado

Joseph de Aguero

Dr. D.n Phelipe Santiago de Barrientos

Depago

El Dor. Phe. Santi. de Barrientos

A

D.n Juan Domingo Machado

En la Ciud. de los Reies del Peru en quinze de Diziembre de mill se tez.os treinta y quatro a. ante mi el Ess.no y testigos Parecio el D.r Don Phelipe Santiago de Barrientos Abogado de esta R.l Aud.a Cathe dratico de Visperas de leies en esta Real Vniberzidad de S.n Marcos Procurador Gen.l y Asesor del Cauildo Justicia y Regim.to de esta Ciud. a quien doi fee q conosco, y confeso hauer recevido de D.n Juan Do mingo Machado de Castro como Arrendatario del Dro. de Vinos y nasgo de Vinos y Aguardientes la cantidad de Dos mill pesos de a ocho Reales que se le mandan satisfaser por decreto del Ex.mo Señor Virrey de estos Reinos de quatro del mes pasado de Octubre de este presente año por quenta de lo q se le deue de sus salarios de Pro curador Gen.l y Asesor de esta Ciudad, y de ellos se dio por entregado y q no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del casso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Merellano Orenc de Arcarruiz, y Juan Gomes de los Reies presentes =

Ante mi

D.r D.n Phe. Santiago de Barrientos

Joseph de Aguero

Fianzas
D. Miguel de Olivera
ft

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Diz.e de Mil Seis.tos y treinta y quatro ante mi el Escriv.no y testigos parezio D.n Miguel de Olivera á quien doy fee conozco y dixo que por quanto haviendo entrado á exercer los oficios y Cargo de Depositario Gen.l de esta Corte por el Señor D.n Juan Negron en virtud de la Provision de su Alteza que Dios guarde y Real Acuerdo de Justicia Proveyo mandamiento de Execucion contra los fiadores que dejo el Capp.n Sebastian Ximenez de Contreras de las fianzas conforme al Cargo y Data en su favor dio las fianzas conforme a la Ley de Partida Nueva Recopilada esta obligacion, de que pende una Ley de Partida Nueva Recopilada esta Ley mandado y dispuesto que los Depositarios encadenamiento y Remates de las fianzas dexados y que dejo y sirvieron muertos o se hallaren fuera de esta Ciudad y Corte en su Casa o fuera de ella que la justicia y Regim.to celebre el que el dicho D.n Juan Negron Mercader vecino de esta Ciudad tiene fianzas de Alguaciles de no que hacen Carne la Justicia Diez y quatro años y cumpliendo en su lugar dellos mueren fallecen y ausentan en la Ciudad del Cuzco y Provincias de su Distrito y Jurisdiccion y para que el dicho D.n Juan Negron Mercader pueda cobrar de los fiadores que dejo el dicho Sebastian Ximenez de Contreras las fianzas que dieron en su favor para el dicho Oficio de Depositario y Cargo de Bienes de Difuntos y Ausentes y Vacantes y para que pueda executar y executen en sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que tienen y pueden tener en qualquier parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga qualesquier Pedimentos Requerimientos Protestaciones Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios hasta ser pagado de todo lo que se le debiere y alcanzare por razon de dicho Oficio y Cargo de Depositario y Bienes de Difuntos y Ausentes y Vacantes y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de estos Reynos y fuera de ellos y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hacienda de esta Ciudad y ante el Señor Juez Conservador de la Real Hacienda de la Ciudad del Cuzco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible] Y QVATRO.

Renuncio pagara q el dho Dn Manl quinientos ps tan solamte en que le fia luego que se le mande sin aguardar p ello termino ni plaso alguno en virtud de esta escrip.a = Acuia firmeza y cumplimto obligo su Persona y bienes havidos q haver y dio poder cumplido a las Justizs Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte de cuio fuero Jurisdizn se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para q a su cumplimto le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la gen q lo prohive y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz = Marn Perez Davalos y Dn Agustin Perez de Vargas presentes =

Austin Ribera

Joseph de Aguero

Antonio

Fianza

Dn Marn de los Santos

A

Dn Manl Negron

q. 500 ps

En la ciud de los Reyes del Perú en quinze de Dize de
mil setez y treinta y quatro a ante mi el escno y testigos
parecio Dn Marn de los Santos aquien doy fee q conozco
y dixo que por quanto haviendo entrado a servir
y obtener el oficio y cargo de Depositario Genl de esta
Corthe Dn Manuel Negron en virtud de la renuncia que
en favor otorgo Dn Pablo de Segura y Zarate presento
memoria de sus fiadores la qual se aprovo por el Cavdo Justiz
y Reximto y en su conformd dio las fianzas conforme a su car
go y obligacion, y es asi que por una ley Rl de las recopiladas
esta prevenido y dispuesto que los Depositarios Genes en
cada un año renueven las fianzas de todos aquellos q se
rbiezen muerto o se hallaren falidos o ausentes, y respecto
de q por un Cavdo que la Justizia y Reximto celebro mdo que el
dho Dn Manl renovase treinta y un fiadores de Aquimien
tos ps cada uno que hazen la suma de quinze mil y qui
nientos ps en lugar de los muertos falidos y ausen
tes y cumpliendo con lo mandado el dho Dn Manl pre
sento una memoria en dho Cavdo de fiadores la qual se
aprovo y se mando que otorgasen las fianzas de Aquimi
entos ps cada una y siendo uno de ellos el otorgte que por
hazerle este beneficio al dho Dn Manl ha venido en ello
y poniendolo en execuzn en aquella via y forma q mas
haya lugar otorgo por el tenor de la presente q fiava y
fio al dho Dn Manl y se obligo en tal manera que el suso
dho como tal Depositario dara quenta compago cier
ta leal y verdadera de todas las cantes q entraren en
su poder asi esclavos chacras y otras fincas y posesio
nes como moneda en rrs varras joyas ropa de castilla
y de la tierra y otras especies que sean y todo ello lo
entregara sin fraude ni diminuzn alguna donde no
el otorgte en las quentas q tiere y alcanzes que se le hicieren
como su fiador y llano pagador q se constituie y haciendo
lo como p ello dixo que hacia e hizo de caso y negocio a
jeno suio propio y de libre deuda obligado y sin que
contra el dho Dn Manl ni sus vienes ni otra persona

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

alguna sea nes.ª hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dr.o porq. este beneficio y remedio con el de las authenticas expera y expensas expecial y expresam.te renuncio pagará por el dho D.n Manuel Ne gron quinientos p.s tan solam.te en que le fia luego q. se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno a q. quiere ser compelido y apremiado en virtud de esta escrip.a = A cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y p.r haver q. dio poder cumplido a las Justizias e Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en expecial a las de esta dha Ciu.d y corthe a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las demas leyes fueros y dr.os de su favor y la gen.l q. lo prohive y lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz y Martin Perez Davalos y D.n Ag.n Perez de Vargas presentes

Martin de los Santos

[illegible]

[illegible]

Rem.te de Vna Negra en 300 p.s q. se Remato p.r Vienes de Phelipe de Esparsa y Phelipa quintero su viuda

Thoen

D.n Norberto Ruiz de Aranda y Benites 22

En la Ciudad de los Reies del Perú en Veinte y dos de Diciembre de mill setez.os treinta y quatro a.s el Señor Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como lo ha de Vsso y Costumbre por ante mi el presente Ess.no pidio los autos executivos que sigue Don Fernando Sagal contra los Vienes de Phelipe de Esparsa y Phelipa Quintero su Viuda por cantidad de pesos que es la de seiscientos porque se despacho mandam.to de execucion con el qual se embargo Vna negra nombrada Maria Theresa de casta chala y se puso en Deposito en el Depositario Gen.l de esta Corte y seguida la caussa por los terminos del dro, se pronuncio Sentencia de trance y Remate condenando a dhos Vienes a la satisfacion de dhos seiscientos p.s de principal y mas su Decima y costas dandose por parte del dho Don Fernando la fianza conforme a la ley de Toledo, en cuio estado, el dho Don Fernando Sagal presento escrito en q. pidio que respecto de tener dada la dha fianssa se sacasse al Remate la esclaua expressada con el quarto pregon, señalandose dia para ello, lo qual se mando assi y con esta ocasion salio la dha Phelipa Quintero oponiendose al dho Remate para que se le boluiese dicha negra de cuio escrito se dio traslado al dho Don Fernando y con su respuesta y lo que ministrauan los autos se declaro no hauer lugar la dha oposicion y se mando sacar al Remate dha esclaua señalandose nuebo dia para ello, y por no hauer sido Vtil se pidio por dho Don Fernando se señalasse nuebo dia para dho Remate, y se señalo el de oy con zitacion de las partes como mas largamente parese de dhos autos, y respecto de hauerse sitado las partes y ser el dia señalado para el Remate de la dha Negra el dho Señor Alcalde mando a Francisco Tristan Negro que hace oficio de pregonero tragese en Venta y publico pregon la dha Negra, el qual lo hisso diciendo en altas e intelegibles Voces a llaguense a este Remate

Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que se ha de haser, y en este dia con la campana de las doce de Vna negra nombrada Maria Theresa de Casta chala que se bende por Vienes de Phelipe de Esparsa y de Phelipa Quintero su Viuda, por la causa executiua que contra ellos sigue Don Fernando Sagal por cantidad de pessos que le deuen quien quisiere hacer postura paresca se le admitira cuio pregon repitio por deuajo de los Portales Plassa Publica esquina de los Mercaderes y a la puerta de mi oficio en concurso de gente, y en altas e intelegibles Voces a cuio tiempo el Lic.do Don Norberto Luis de Aranda y Benites Abogado de esta R.l Aud.a salio haciendo postura a dha esclaua en Doscientos y Sinquenta p.s de contado respecto de ser de mas de quarenta a.s de hedad la qual se pregono y repitio Varias Veses por los parages sitados por espacio de algun tiempo, y por ser ya tarde y hauer dado la campana de las doce del medio dia el dho Licenciado D.n Norberto adelanto su postura en Sinquenta p.s ofreciendo la cantidad de trescientos pesos por dha esclaua de contado cuia mejora se pregono y por no hauer hauido quien la adelantasse mando dho S.r Alcalde a dho pregonero apercibiese de remate el qual lo hisso diciendo apercibo de remate, apercibo de remate, apercibo de remate a la Vna, a las dos, a la tersera que es buena y verdadera pues que no ay q.n puje ni quien diga mas, que buena, que buena, que buena pro le haga al dho Don Norberto Luis de Aranda la dha esclaua Maria Theresa de Casta chala en los dhos

trescientos pesos de contado con que quedo hecho. es
te remate en el dho. Don Norberto el qual estando pre
sente otorgó que lo aceptaua y aceptó segun y como en el
se contiene y recivio comprada la dha. esclaua nombrada
Maria Theresa de Costa Chala en el dho precio de trescien
tos pesos que se obligo de entregar y exhivir de contado
luego que se le entregue dha. Negra a la persona que
por dho S. Alcalde, o por otro Juez q lo sea competente
y de la causa conosca se mande luego sin aguardar ter
mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito a cuia
firmesa, y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por
hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero
e jurisdicion se sometio obligo, y renuncio el suio
proprio domicilio y vecindad y la ley que dice que el
actor deue seguir el fuero del reo para que a lo re
ferido le executen compelan y apremien como por
Zentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las
demas leies fueros y derechos de su fauor y la
General que lo prohuie y assi lo dixo otorgo, y
firmo juntamente con dho Señor Alcalde que
aprobo este remate en quanto puede y ha lugar
en derecho siendo testigos Joseph de Merellano
y Orencio de Azcarrunz y Zupide Receptores
del Numero de esta R.l Audiencia y Martin
Perez Daualos presentes

Dn Martin de Zamudio

Dn Norberto Luis de Aranda y Benites

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cauda. y Ppco.

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara, y Doña María Antonia Fernandez Soriano marido y mujer leg.os con licencia de Nro autor y dho concedida y acordada para el efecto que irá declarado delaque Vsando ambos juntos de mancomun á Vos de Nro y cada Vno de nros y de nuestros Vienes de por sí ó por el todo ynsolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y el authentica presente hoc ita cod. de fiduciarijs y el beneficio y remedio dela division y excusion y demas leyes fueros y drôs que deuen renunciar los que obligan de mancomun in solidum como en ellas se contiene de cuyo vso dela qual Otorgamos que deuemos y nos obligamos ade y pagar y agredir y pagarezmos Realmente y con efecto al Sr. Dn. D.P.el Mro. Dr. Bartholome Gutierrez Galeano del Rl y Mil tar horden de Stga, Señora dolar Mercedes, ó a q.n su poder y cau en la Ciudad de los Reyes del peru en diez de Henero hubiere la cantidad de Pesos Ochenta y tres p.s de ocho rr.s de Vn.n Sea treinta y dos años en cuenta de los Pesos p.s por nos hasez amistad y buena obra nos ha seguido y prestado en poder y en Ser.o del dho Sr. D. Bartholome Gutierrez Galeano otorgados y q. no sea sx Realmente de presente renunciamos dcha sa del orden de la dha mancomunidad las leyes dela pecunia y demas del caso como en ellas se contienen—los quales dhos Pesos ochenta y seis Corrio y corre hasta fin de este dho. deuda y por la causa y Razon referida prometemos Nuestro Rodrigo dha suma de dha mancomunidad nos obligamos a ellos dar y pagar nuel Manrrique de Lara dho Sr. D.P.el Mro. Dr. Bartholome Gutierrez Galeano o a q.n como dho y de Dª María Antonia Fer mandes Soriano Mari do supo der y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi mujer lex.mo obligo.s en cuento costo y riesgo, y sin pleito de esta asignacion y dho mandamiento judicial ni otro alguno cualquiera parte y lugar q. se nos pidan y demanden y nuestros Vienes dho Mari.a 29 x.bre del corr.te de qualquier dezos se hallen quier estemos presentes o ausentes Pesos ochenta y dos Realmente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela cobranza y dho Contento del plazo de la dha de esta escriptura en dos años a cuia firmeza y cumplimiento obligamos de dho Dn Rodrigo mi persona y Vienes, y de la dha Dª María Antonia los mios y de ambos haudos y por haues y sin que la obligacion Gen.l de todos ellos derogue ni perjudique ala especial ni por el contrario antes si para mayor firmeza de la escritura y su entrega y demas del caso de la carga de ella Yo la dha Dª María Antonia obligo el hypotheca Vienes Dotales y Gananciales y de mas derecho por especial y expresa obligacion hypotheca mis Vienes Dotales y Gananciales y de mas derecho que tengo y me pertenesca por razon del matrimonio y Vna Pulcera de oro con diez y seis Caras de Esmeraldas en Pedrería y por mi proprio para no poderlos Vender trocar cambiar

en manera alguna en agenas hasta tanto que hayan sido pagados y satisfecho la cantidad de esta carta y la venta se haga
racion y encantacion fuere hasta ser en si nula de ningun valor
fuerza ni efecto y pase con esta carga y gravamen adquirido que
omas poseedores pena de la vida del contrario haciendo y pa-
ra efecion de lo referido ambos otorgantes damos poder cumpl
alas Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes sean y en
especial alas de esta Ciudad y Corte y de ella Rl.es den mano fuerte
y favor para ser compelidos a lo cumplir como por sentencia
pasada en cosa Jusgada y renunciamos las leyes
fuero y derecho de nro favor y la ley que prohibe
Dn.a Maria Ramona cuyo abono remitido las leyes del Ba-
yano senatus consultos Emperadores Justinianos nueva cons
tucion leyes de toro y partida y las demas que hablan en favor
delas mugeres para no me aprovechar de ellas en manera al
guna de que Remedio hasido causada el pres.te de q yo el
Escr.no de esta carta doy fee y como sabedora de ellas la Rl.ada para
que en tiempo de tiempo de mi favor y ayuda = Y por ser cada fuero por Dios Rl.d se
renuncia. Hierra y nuda amen
no Rl.es y para que valor y a Rl.a señal de cruz en forma de Dro, que para otorgar esta
Dn.a Ma.a Bartholo. Rl.es instrumento no hesido forsada ni rogada ni aberme sido fecha fuerza
ni otra cosa alguna que de derecho
Yslano Alcalde ante mi Rl.ado me pidio le hiciese un testimonio
Rl.ado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rem.do de Vnos estribos Jaquimilla con sus herros de plata y freno con sus copas

fho en Andres de Ocho a 23 — Dic.re

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill setecientos treinta y quatro años, el Señor Don Martin de Zamudio y de la Infante Marques de Villar del Tajo, y de Villablanca Regidor perpetuo y Alcalde hordinario de esta dicha ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d estando en su Juzgado hordinario haciendo Audiencia publica como se ha de Vso y costumbre por ante mi el presente Escrivano los autos criminales que de oficio de la Real Justicia se siguen contra Don Diego Nestores y otros complices por las heridas que dio al Ayudante Don Andres de Aguirre y en virtud de la informacion sumaria que se recivio se despacho mandamiento de prision y embargo de bienes contra dho D. Diego que no se pudo actuar en su persona por hauerse refugiado a Sagrado, y solo se embargaron Vnos estribos de plata freno con copas y charnelas y Vna Jaquimilla guarnecida y chapeada de plata por bienes del dho Don Diego y seguida la caussa en rebeldia por los terminos del derecho se pronuncio sentencia condenandolo en quatro años de destierro al Presidio de Balduvia y en las costas de la caussa en cuia conformidad el presente Escrivano y Joseph de Rufas Recetor presentaron escrito pidiendo que se tasasen las dhas costas que se les estavan deviendo y fecho se sacasen al remate los dhos estribos y freno y Jaquima tasandosse antes para que constase su valor y fuesen pagados del importe de dhas costas de cuio escrito se dio traslado al Solicitador [illegible] y con su [illegible]

puesta se proveio auto mandando que los bienes em
bargados se sacasen al Remate apreciandose ante el
p.r Don Diego de Tapia Contraste Real a q.n se nombro y da
dos tres pregones en otros tantos dias se hisiese en el me
ior postor y fho, se tragesen los autos para determinar
sobre la paga de dhas costas, y con efecto se tasaron p.r
dho Contraste dhos estribos freno y jaquima y unos lomi
llos chilenos llanos todo en sesenta pesos, y se dieron los
tres pregones en otros tantos dias como parese y cons
ta de los dhos autos, y en su conformidad y de ser
el dia de oy señalado para dho, Remate mando dho
señor Alcalde a francisco Tristan Negro que hace
oficio de pregonero tragese en venta y publico pre
gon los dhos. bienes, el qual lo hiso diciendo en al
tas e intelegibles voses en concurso de gente por de
vajo de los Portales Plasa Publica esquina de Mer
caderes y a la Puerta de mi oficio y demas partes
acostumbradas quien quisiere hacer postura, y
poner precio a unos estribos de plata, un freno con co
pas y charnelas una jaquima chapeada de plata y unos
lomillos chilenos llanos q se venden p.r bienes de Don
Diego Nestares para la paga de las costas de la expre
sada caussa criminal y se han de rematar oy en es
te dia con la campana de las doce en la persona q mas
por ello diere cuio pregon repitio muchas veses, a tiem
po que salio D.n Andres de Ochoa haciendo postura a dhos
bienes en los sesenta p.s de su tasasion q ofrecio de con
tado, y esta postura se pregono y p.r no haver havido q.n
la mejorase y p.r ser tarde y dada la campana de las do
ce del medio dia mando dho S.r Alcalde a dho pregonero
apercibiese de Remate y assi lo hiso diciendo apercivo
de Remate, apercivo de Remate, apercivo de Remate a
la una, a las dos, a la tersera q es buena y verdadera pues
que no ay quien puje ni quien diga mas q buena, q bue

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

na prolehaga al dho Dn Andres de dhos estribos frenos
jaquima y lomillos en los dhos sesenta ps de contado
con lo qual quedo hecho este remate en dho Dn Andres de
Ochoa el qual estando presente otorgo q lo acepto co
mo en el se contiene y recivio comprados dhos bienes
en precio de los sesenta ps q se obligo a exhivir de conta
do entregandolos a qn por dho Sr Alcalde, o por otro Juez
competente q conosca de la causa se mande luego sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamte
y sin pleito, a cuia firmesa y cumplimto obligo su Per
sona y bienes havs y por haver y dio poder cumpdo a las
justicias de su Mag de qualesquier partes q sean y
en especial a las de esta Ciudad y Corthe q en ella reci
den a cuio fuero e jurisdicsion se sometio y renuncio
el suio proprio domicilio y vecindad y la lei q dice q
el actor deve seguir el fuero del reo pa q a ello le apre
mien como por Zentª pasada en cosa juzga y renuncio las
leies de su favor y la gen q lo prohive y dho Sr Alc aprob
este remate en qto puede y ha lugar y lo firmaron siendo
testigos Juº Gomes Mrn Davalos y Orencio de Azcarrunz presentes

Dn Martin de Zamudio

Andres Rochta

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Cauzo

Despacho
Dn. Fran.co Aguero
y de los Santos
A
Da. Josepha Bastidas

En la Ciud. de los Reyes de Peru en veinte y nueve de Diz.e de mill se-
tte.s treinta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos parecio el Mre. de Campo
Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos Rec.or perpetuo de esta dha Ciud. y
Chanciller m.or de esta R.l aud.a a q.n doy fee conozco; y como Poseedor ac-
tual del Vinculo, y Mayorazgo q. fundo Diego de Aguero confeso
haver recivido de Doña Josepha Bastidas la cantidad de ciento
diez y ocho pesos, y un real, y por mano de Don Juan de Velasco,
Jesus de la Suso dicha y por lo corrido de un año del censo de la
Casa que tiene de por vidas perteneciente a dicho Mayora-
go que esta frente de la de Don Juan Joseph de los Rios
que se cumplio el dia veinte y tres de este presente mes y año
de la fecha; de los quales se dio por contento, y entregado a su
satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente re-
nuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pe-
cunia prueba entrega, paga del recivo y demas del caso
como en ellas se contiene; y le otorgo recivo, y carta de pago en
forma, con fin quito hasta dicho dia, y lo firmo de su nombre
siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph Merellano; y
Martin Ortiz Davalos presentes =

Ante mi

Dn. Fran.co Aguero
y de los Santos

Jose de Aguero
Nro. Pbco. del de Cauen.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Yo Dn. Joseph de Aguero escriuano theniente del mayor de Cabildo y Pubco. Certifico y doy fee q. en las escrituras otorgadas ante mi en este Protocolo me halle presente a su otorgamiento con las personas q. en ellas se refieren y para que conste lo signo y firmo en los Reyes en Veinte y siete de Agosto de mil settecientos treinta y cinco años.

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cauda.

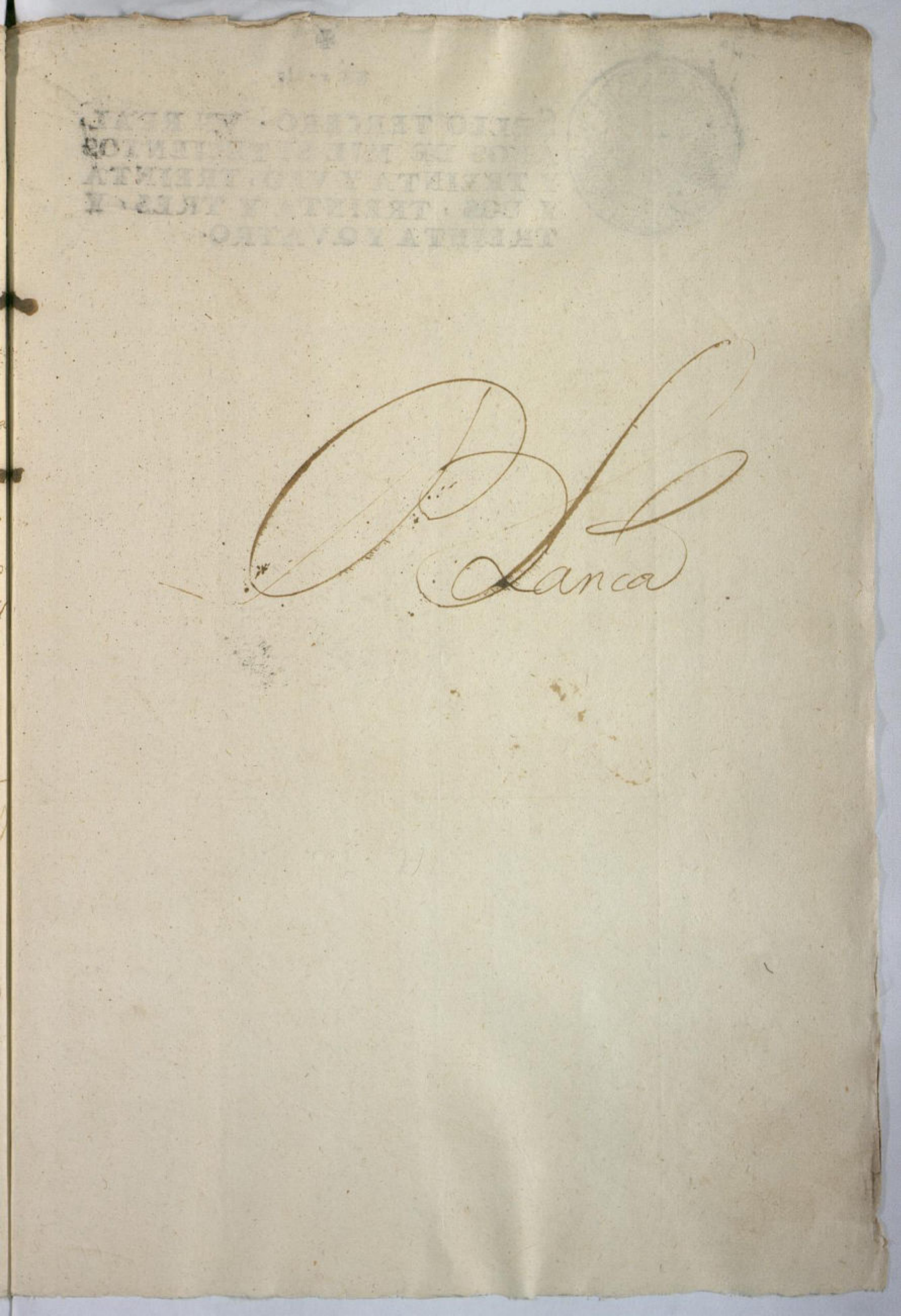

✠

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

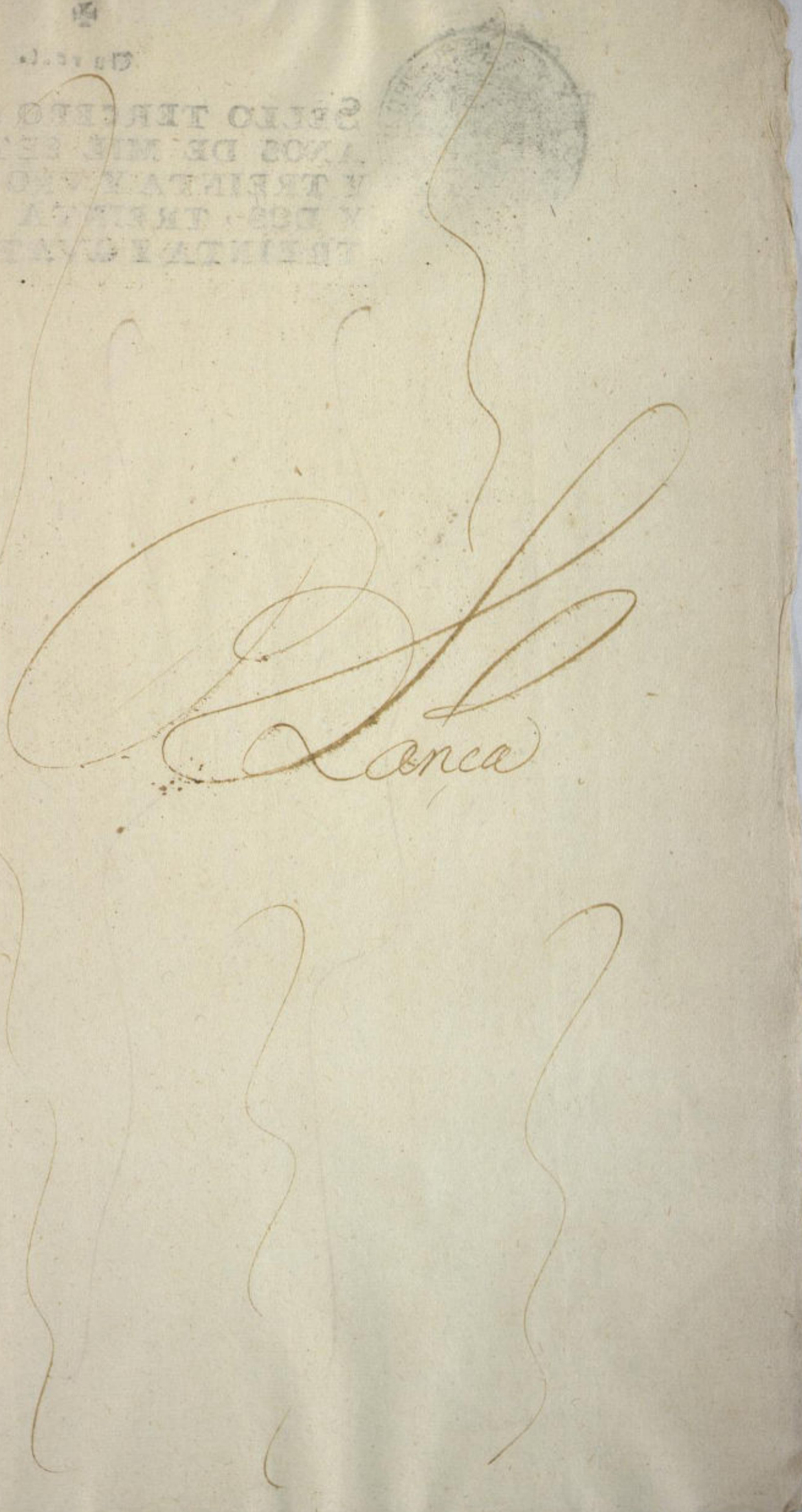

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

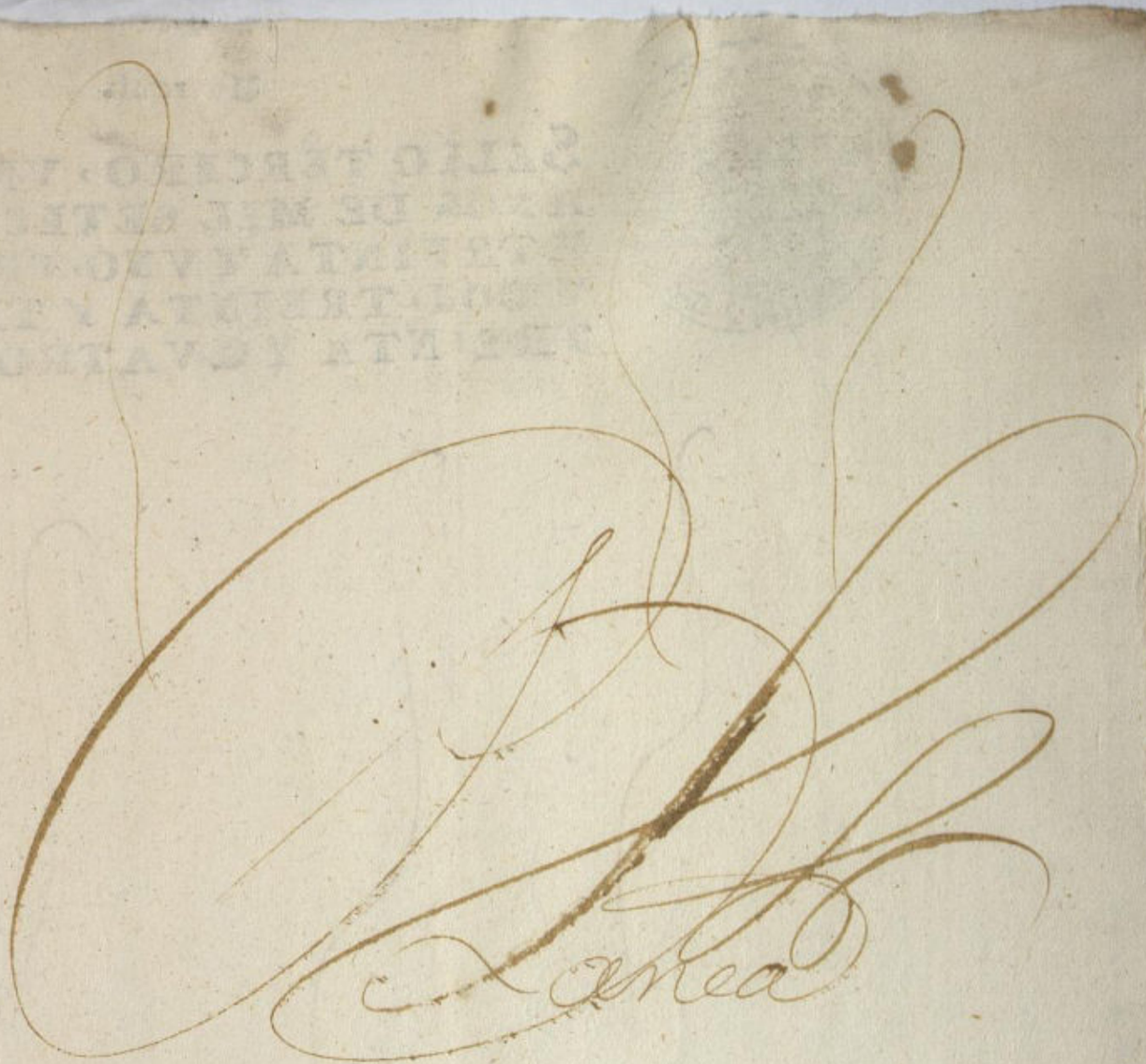

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

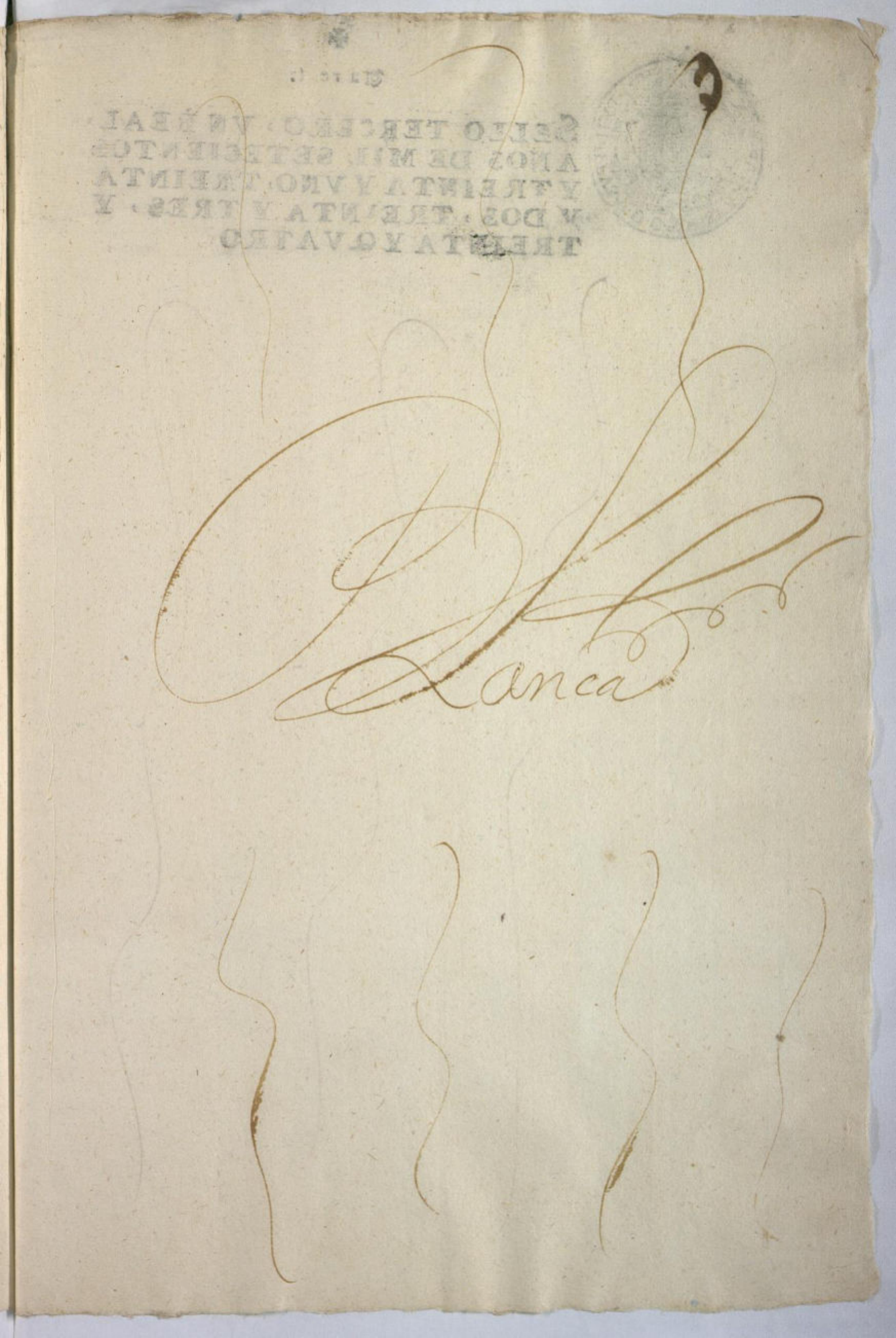

Vare 1:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO



Un real.



SELLO TERCERO : VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

287.1

Rematte del Navio nombrado el Santto Xpto del Auxilio, alias el Paquibot.

fho =

En el S.r Marques de Sotto hermosso en 19 de febrero de 1731 años = = = = = = =

Aqui, el arrendam.to de D.n fran.co de los santtos a su hijo = aqui el testimonio de D.n Juan Bern.do Palacios =

[illegible] TERCERO, VN REAL
DE SIETE SETECIENTOS
[illegible] Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
[illegible]

Estando en la Plaza Publica, y ma-
yor de esta Ciudad de los Reyes del
Peru, y debaxo de los Portales de los Escriva-
nos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi
cargo, en presencia, y con asistencia del Señor
Maestre de Campo Don Fransisco Aguero, y
de los Santos Chanciller Mayor de esta Real
Audiencia Regidor Perpetuo de esta dicha
Ciudad, Juez de Aguas, y Alcalde Ordi-
nario en ella, y su Jurisdicion por su Ma-
gestad; Lunes que se cuentan dies y nue-
ve de febrero de Mill Setecientos treinta
y vn años dia señalado para el Remate
del Navio nombrado el Santo Christo
del Auxilio, alias el Pacavotte, surto
en el Puerto del Callao, vno de los que
se embargaron por Vienes de Don Joseph
de Frias, por la Caussa Executiva que
contra el y sus Vienes siguen sus Acree-
dores, sobre la paga, y prelacion de su

~~[illegible]~~
Remate del
Navio nombrado
el Sto. Christo del
Auxilio, alias el
Paquibot,
Fho en el Sr.
Marqs. de Sotto her-
mosso =

En la Ciud. de los Reyes
del Peru en dies y nueve
de febrero de Mill Sett.os
treinta y vna. yo el Sno.
notifiqué e hice sa-
ber el Remate de en
frente a Dn. Bern.do de la
Landara, y Barboyto;
a Dn. Pablo Patron de
Arnao; a Dn. Joseph de
Garcia y Leon, al Capn.
Dn. Pedro de Murga
Juaro; a Dn. Thomas
de Dn. Juan; a Da. Ma.
Fins de Cordova, a
Dn. Candida del Rio,

y Salazar a Dª Ma-
ria de Arguijo y Gonzª
a Antonº Garª de Casa-
sola como defensor de
los Vºs de Mn Joseph de Frias
a Joseph de Villanueva
y Juan Manl de la
Huertas Procnes en nre
de sus pes legdo y fee

Joseph de Aguero

Deudas que passa antte el dicho Señor
Alcalde y ante mi; la qual tubo princi-
pio el dia Catorze de Agostto del año pa-
sado de Settecienttos, y treintta con Ocacion
de Un Escritto que presentto Don Ber-
nardo de la Gandara, y Barbeytto Uno
de dichos Acreedores, en que hizo Rela-
cion Diciendo que Como constaua del
Decretto del Superior Gouierno que pre-
sentaua se hauia Cometido a dicho Señor
Alcalde, la Representacion e instrumenttos
que presentto antte el Excelentissimo
Señor Virrey, y que por Uno y Ottro
Constaua que dicho Don Joseph de
Frias Dueño de las dos Embarcaciones
la Una el Santto Christto del auxi-
lio, y la Otra el Santto Christto de Leso
le era deudor de la Canttidad de Treçe mill
Noueçienttos y Veintte pessos de plaso cumpli-
do, y que aunque hauia echo Varias dilixen-
cias para su Cobransa, no lo hauia podido
Conseguir, y Concluyo pidiendo se sirviese
dicho Señor Alcalde de Mandarsele des-
pachase Mandamientto de Execuçion conttra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

todos, y qualesquiera Vienes del dicho Don Joseph de frias, y Especial y Señaladamente contra los dichos dos Navios Sus peltrechos, aparejos Esclavos, fletes, y Carga que Conduxeron, como especialmente hipotecados con el privilegio de Vltima Refaccion, y por mas Sudecima y Costas con protexta de Pedir todos los daños perjuicios, y menoscavos, hasta la Efectiva paga; Y por decreto que proveyó dicho Señor Alcalde, hubo por presentado, el de Su Excelencia, y en Su conformidad Mandó se despachase el mandamiento de Execucion que se pedia, el que con Efecto se despachó y se actuo en los Expressados dos Navios Sus Negros, y Peltrechos, y en Vna Cassa Fuerta, que Está a la Salida de la Muralla de Esta Ciudad, Vn Negro, y Vna Calesa Todo lo qual se puso en Deposito en el Depositario General de esta Corte, y con dicho Mandamiento se Requirio al dicho Don Joseph de Frias, por cuya parte se presentó Memorial en este Superior Govierno pidiendo que estos autos se acumulasen a los

que pasauan en el tribunal del Consu
lado sobre el arrordio, y combenio de todos
sus Acreedores, y paga de sus creditos, por tal
razones que alegó á que se proueyó decreto,
mandando que los Escriuanos fuesen á haçer
relaçion de las Causas citadas las partes; y
anttes de que se executase presentó otro memo
rial el dicho Dn. Joseph de Frias, pidiendo que
se trajesen a la vista los auttos del Concurso que
estaua pendientte en dicho tribunal del Consulado
y alegando para ello varias razones, á que se
proueyó decreto, mandando que se traxesen
a la vista los expressados auttos, y que el dho
Don Joseph hiziese su dilixençia dentro de
segundo dia, y citadas las parttes, y echa rela
cion de las Causas, y con vista de los expresados
Auttos, se sirvio su excelençia de declarar
no hauer lugar la acumulaçion pedida por
dho Don Joseph de Frias, y debolvio estos
auttos al dho Señor Alcalde Ordinario ante
quien pasan, para que proçeda en ellos, y de
termine conforme á Justiçia; y por partte
del dicho Don Bernardo de la Gandara se
presentto escritto, pidiendo que el manda
miento de execuçion despachado corriese contra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711, Y 1712.

la persona del dicho Don Joseph Frias, y que se prosiguiese Mejorando en todos los demas Vienes que pudiesen ser hauidos, lo qual se Mandó asi y se mejoró en ciertos Vienes muebles, y se pusieron en poder del dicho Depositario, en cuyo Estado, Don Geronimo de Boza, y Solis del Orden de Santiago oponiendose a la dicha Execusion presentó escrito para ser pagado de Mill Ciento y Setenta y dos pesos del Ymporte de Vn Cable Nueuo que dicho Don Joseph de Frias se obligó a Entregarle segun Constaua del instrumento que presentaua; y por decreto que se proueyó lo hubo por Opuesto, y se Mandó dar traslado sin perjuicio de lo que fuese Executiuo, y el Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos, Abogado de esta Real audiencia Catedratico de Visperas de Leyes en la Real Vniuersidad Cessonario del Theniente Don Andres de Sandoval, se opuso con instrumentos que presentó para ser pagado de Tresmill quinientos, y setenta pesos en el grado que por derecho le toca sin Embarazar el Curso de la Via Executiua y por Decretto que se proueyó se hubieron

Por presenttados dichos Instrumentos, y se mandó
dar traslado sin perjuicio de lo Executivo, y al mis
mo tiempo Don Pablo Patron de Arnao, se opuso pa
ra ser pagado en virtud de los instrumentos que
presentto de la Cantidad de Sinco mill Ciento y dies
y seis pessos y sinco reales en el grado que le
Compete, de que se dio traslado sin perjuicio de
lo Executivo, y Tambien se opuso Don Joseph
Garcia y Leon para ser pagado con prelacion de qua
tro mill seiscientos y quaranta pessos, que le
devia dicho Don Joseph en virtud de dos par
tidas de Registro que presentto, y se le hubo
por opuestto, y se Mandó dar traslado = Y asi
mismo se opuso Don Pedro de Murga por la
Canttidad de Dos mill quatro cientos y cinquenta
pessos = Se opusieron tambien Don Thomas de San
Juan por la Canttidad de Seis mill pessos, Do-
ña Maria Fernandes de Cordova por la de Seis
mill Novecienttos y Sessentta pessos que dio para
Ultimos abios = Doña Candida del Rio, y Sa
lazar por la Canttidad de Seis mill Nove
cienttos y Sesenta pessos para Ultimos avios =
El Docttor Don Pedro Joseph Remires y Laredo
por la Canttidad de Nueve mill Ciento y Veinte
pessos que le dio á Riesgo, = Don Fransisco Mu
ñoz Palomino, por quatro mill quatrocienttos y

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONCE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

ochentta pessos que le dio a riesgo, y todos presentaron sus instrumenttos para calificar sus oposiçiones de las quales se mandó dar traslado a los demas Acreedores; y por parte del dicho Dn. Bernardo de la Gandara se presentó escrito respondiendo a dhos traslados, y pidiendo que por beneficio de todos los Acreedores, y aun del mismo Reo comun se sirviese dicho Señor Alcalde de mandar se proçediese a la tasaçion de dichos Navios embargados con todos sus peltrechos, nombrando para ello los peritos que fuese servido para que proçediesen a las dilixençias neçessarias, con noticia de los interesados; y por decretto que se proveyó se mandó que se proçediese a la tasaçion de dichos dos Navios embargados; y que para ello nombrasen las partes peritos tassadores dentro de tercero dia, y que lo cumpliesen con aperçevimientto que se nombrarian de ofiçio; y por dichos Acreedores se nombraron a Nicolas de Orejuela Maestro maior de obras de Ribera, y a Don Baltazar Gonzales Borboyon = y por partte de Don Thomas de San Juan se pidio que respecto de hallarse refuxiado el Reo comun

Se le nombrase Defensor para que con el corrie
sen las dilixençias, y se substançie la Caussa
y por decreto que se proveyô, se Nombrô por tal, â
Anttonio Garçia de Casasola, â quien se le disçernio
el cargo = Y en este Estado Doña Maria de Ar
guixo, y Leon Muger del Reo comun, se opuso pa
ra ser pagada de quarentta y dos mill pesos de su
dotte, con protexta de presentar los instrumenttos que
lo Justifiquen = Y por vn otrosi, pidio se le con
cediese la retençion en los Bienes Embargados, que
Estaua prompta â fiansar la Canttidad que sobra
re para los demas Acreedores; de que se dio traslado
â que respondieron algunos de los Acreedores, pidien
do que se procediese a la tasacion mandada, de que
se dio traslado a la dicha Doña Maria = Y por parte
de dichos Acreedores se presentô otro Escrito, acusan
do Rueldia a los que no hauian nombrado Tassa
dores; y pidiendo se nombrasen de oficio, para que
con los Nombrados procediesen a la tasaçion, y se
hiziese el Remate en el mayor Postor; y por de
cretto que se proveyô, se nombrô a Pedro Boyer
Maestro Maior de Galafatte; y â Bernardo Lopez,
para que en compañia de los otros dos nombrados
proçediesen a la tassacion con Citaçion de las par
tes; y con Efecto se Citaron, y dhos Tassadores, acep
taron y Juraron y proçedieron a dichas tassa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

çiones, y por Parte de dichos Acreedores se pidio que se sacasen al Remate dichos Navios, dandose los pregones dispuestos por derecho, y se Mandó que se diesen Nueve, en otros tantos dias, los que con Efecto se dieron, y se pidio que se señalase dia para el Remate, y se pidieron autos, y por el Defensor del Reo Comun se presentó escrito oponiendose a la Execuçion, y alegando dilatadamente de que se dio traslado, y respondieron los Acreedores con cuya Vista se proveyó auto, en que se Mandó que sin perjuicio del estado de la Caussa se notificase al dicho Defensor, asegurase con fiadores Abonados, assi los principales de los creditos que devia su parte como los Intereçes, y que haviendolo Cumplido se llevasen los autos para determinar sobre lo que se pedia, ó que passado dicho termino sin haver afiançado, se llevasen tambien para señalar dia para el Remate de los Navios Embargados, de que interpuso apelaçion dicho Defensor para ante los Señores Precidente, y oydores de esta Real audiençia, donde se confirmó en Vista y Revista, y se Mandaron de bolber los autos

al dicho Señor Alcalde Ordinario y á pedimento de dichos Acreedores se señalo para dicho Remate el dia Juaves quinze del corriente, y los demas que vuieren y criados con Citacion de las partes que con efecto se citaron, y el Marques de Soto hermoso hizo postura a dicho Navio el Santo Christo de Lauxilio, en Veinte y quatro mill pesos en la forma que se expresa en la dha postura, Otorgado ante mi el presente escriuano dho dia quinze; y al dho Navio el Santo Christo de Lesus hizo postura Don Juan de Cabrera en la Cantidad de ocho mill pesos; y por no hauer adelantado dichas posturas, se suspendio el Remate, hasta el dia siguiente dies y seis del corriente, en que se prosiguio, y el dicho Marques de Soto hermoso, la adelantó en Mill pesos mas ofreciendo Veinte y sincomil pesos en la forma expresada en su postura y el dicho Don Juan de Cabrera adelantó la suya ofreciendo dres mill pesos; y por no hauer quedado adelantadas mas, se suspendio dicho Remate segun todo parece de los Autos de oposiciones, tasaciones posturas, y diligencias que son a tenor siguiente

En la Ciudad de los Reyes a beinte dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Don Joseph Antonio de Mena Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y Juez Comisionado para la Venta y Remate de los Navios de Registro nombrados el Santo Christo de Lauxilio, y el Santo Christo de Lesus, que se hallan en el Puerto del Callao, y Alcabala de Lima, y Diezmos de la Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad, y demas Reales Derechos



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

çe de Agosto de Mill Setteçientos y treinta años antte el Señor Don Fransisco Aguero, y de los Santtos Chanciller mayor de Estta Real Audiençia, y Alcalde ordinario de Estta dicha Ciudad se presentó esta Peticion con vn memorial y decretto proueido por el Superior Gouierno de Esttos Reynos

Don Petizon

Don Bernardo de la Gandara, y Barbeyto, en la mejor forma, que haiga lugar en derecho paresco antte Vuesamerçed, y Digo que como Consta del decretto del Superior Gouierno, que en deuida forma presentto Cometido a Vuesamerçed, para que de las prouidencias que fueren de Justiçia en Virtud de la Representaçion, e instrumentos que presentte a Su Excelençia por donde constta que Don Joseph de Frias, dueño de las dos Embarcaçiones, la vna el Santo Christo del Auxilio, y la otra el Santto Christto de Lesso, me es deudor de la cantidad de Treçe mill noueçientos y veintte pesos de plasso cumplido; Y aunque he echo varias diligencias para su cobransa, no lo he podido Conseguir, En cuya atençion, y de lo mandado por dicho Superior Gouierno en Virtud de las

Escrituras presentadas, se ha de servir Vuesa merced de Mandar se me despache mandamientto de execuçion contra todos, y qualesquiera Vienes que pareçieren ser del dicho Don Joseph de frias, y especial y señaladamentte contra los dichos dos Navios, sus peltrechos, Aparejos esclavos, fletes y Cargas que conduxeron como especialmentte, hipotecados con el privilegio de Ultima refacçion, por tantto = A Vuesa merced pido y suplico que haviendo por pressentado dicho Decretto del Superior Govierno, y las Escrituras que le acompañan se sirva de Mandar despachar mandam.to de execuçion en la forma expresada, con mas la dezima y costas, con protexta que hago de pedir todos los daños, perjuiçios, y menoscavos; hasta la efectiva paga, y juro a Dios, y a esta Cruz, que esta Canttidad me es devida y por pagar pido Justicia y Costas &a = Don Bernardo de la Gandara y Barbeytto =

Decretto Y Vista por su Merced; Dixo que havia, y hubo por presentado dicho Decretto, y en su conformidad pidio los auttos, y haviendolos visto mandó se despache el Mandamientto de execucion contra Don Joseph de frias como se pide, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asessor de esta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, SETECIENTOS Y CATORZE.

Mem.º 1

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y Publico

Excelentisimo Señor = Don Bernardo de la Tandaray Barbeyto, puesto a los pies de Vuexcelencia, Dice que por Septiembre del año pasado de Setecientos y Veintte y nueve, Dio a Don Joseph de Frias Dueño de los Navios Santto Christto del Auxilio y Santto Christto de Lesso Surtos entonzes en el Puertto del Callao, la Cantidad de Trece mill Novecientos y Veinte pesos, inclusos sus intereses para que pudiesen hacer Viaxe al Reyno de Chile, y Costeasen sus Ultimos avios, y Refaccion de Cuya Cantidad por Mittad, por haver sido para Cada Navio Separadamente le ottorgo el Suplicantte las partidas de Rexistro, y escrituras que en devida forma presentta con la hipoteca de Cada Navio en la Suya, y de sus fletes, y aprovechamienttos, y haviendo de Correr el Suplicantte el Riesgo en sus quillas, y Costados, como con Efecto lo corrio de el Puertto del Callao, hasta el del Balparaiso, y el de la Concepsion, y de Tornabuelta de la misma Suerte hasta el del Callao, donde haviendo llegado con felicidad, y passado el termino Recombiniendole Extrajudiçialmente por la paga de Ambas cantidades Estubo deteniendo al Suplicantte con Varios pretextos,

Y respecto de que todavia pretende escusarse a tan
lexitima paga en grave perjuicio del Suplicante
y de su credito que tanto Nesecitta en la ocasion, pre
sente de Armada para la satisfaccion de sus Corres
pondientes del Comercio de España, y que de no proce
derse contra el dicho Deudor Don Joseph, y los Na
vios hipotecados, executivamente en fuerza de
dicha escritura, se perderá esta Cantidad por
el Valimiento, y Introduccion que tiene, y que a esto
deve la Justificacion de Vuexcelencia ocurrir con el
Zelo que á todo para que no se haga ilusorio el dro
del Suplicante, y el mayor seguro que hasta aora
ha avido entre Comercios que son las Partidas de Regis
tro en esta attencion = A Vuexcelencia pide y su
plica que haviendo por pressentadas dichas dos es
crituras se sirva de Mandar al Jues que fuere
servido, proceda a la execucion, y embargo de ambos
Navios, y sus peltrechos, y demas aprovechamientos
por la Cantidad de los dichos treçe mill Nove
cientos y veinte pesos, y su dezima y costas, hasta
que enteramente sea pagado el Suplicante de ellos,
pido Justiçia y Juro á Dios y á Una Cruz que le
son devidas y por pagar, y espera en todo Reçevir bien
y Merced de la grandesa de Vuexçelençia Nª Don
Bernardo de la Gandara y Barbeitto ——

Decreto. Remitese al Alcalde ordinario Don Francisco Ague
ro de los Santos, para que con Vista de las escrituras

Un real.

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que presentta el Suplicantte, de las provi
dençias que sean de Justiçia; para que sea paga
do de lo que se le deuiere. Callao dies de Agos
tto de Mill Settecienttos, y treintta = Muxica

Patt.a de Rex.to

En la Ciudad de los Reyes en quinçe de Septiembre
de Mill Settecienttos y Veintte y nueue años, antte mi
el Escriuano de Su Magesttad, y testigos pa
reçieron, el General Don Luis de Frias dueño de la
fragatta nombrada el Santto Christto del Auxilio
y el Capitan Don Thomas Hilson Maestre de la
dicha fragatta que estta Surtta en el Puertto del ca
llao, y de partida para el de Balparaitto del Reyno
de Chile, otorgaron, y confessaron hauer Reçeuido de
quentta Costto y Riesgo de Don Bernardo de la Gandara
y Barbeytta Seis mill Noueçienttos, y Sessentta pe
ssos, inclussos Sus intteresses que por haçer amistad
y buena obra, al dicho General Don Joseph de
Frias le ha dado y prestado, para Ultimos auios, re
facçion y Socorro de la Gentte de Mar, y de dichos pe
ssos los Susso dichos, se dieron por Contenttos, y en
tregados a Su Voluntad, y por no ser Su Reçiuo de
pressentte Renunçiaron las Leyes de la non
numerata Pecunia Su prueua, y demas de este

Casso Como en Ellas se Contiene, y se obligo el
dicho Maestre que llevandole Dios Nuestro
Señor a Salbamento con la dicha fragata, al dho
Puerto de Balparayzo del Reyno de Chile, re
ceuira de si mismo los dichos seis mill Noueçien
tos, y sesenta pesos, y antes de Chançelar esta
partida de Rexistro, otorgara otra de la re
ferida Cantidad, declarando en Ella venir de quen
ta Costo y Riesgo del dicho Don Bernardo de
la Gandara, y Barbeyto, quien lo corre en la
quilla, y Costado de dicha fragata assi de Ida
como de buelta, hasta las veinte y quatro horas des
pues de hauer dado fondo en el Puerto de Balpa
rayzo, y pasadas Cesa el Riesgo, y lo buelbe a correr
luego que se haga a la Vela para el Puerto del Callao
donde hauiendo dado fondo debaxo del termino asig
nado Cessa el Riesgo, y la paga de los dichos seis mill no
beçientos y sesenta pesos se ha de haçer en esta Ciudad
a los quarenta dias de su llegada, o antes si hiziere
viaxe, y a su firmessa y Cumplimiento el dicho Ge
neral Don Joseph de Frias, y el dicho Maestre
Cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas
y bienes hauidos y por hauer, y dieron poder cumpli
do a las Justiçias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, a cuyo fuero, e Juris
diçion se sometieron para que a su cumplim.to les
executen, compelan, y apremien como por ser

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712.

tencia pasada en Cosa Jusgada, sobre que Renunçia
ron todas las Leyes fueros, y derechos de su fauor
y la General que lo prohiue, y los Ottorgantes a
quienes Yo el Escriuano de Su Magestad Doy fee
Conozco lo firmaron siendo testigos Don Joseph Ruis
de Castilla, Don Bartolome Garrido, y Pedro de
Rueda presentes = Don Joseph de frias = Thomas
Hilson = Ante mi Don Antonio Ramires del Casti
llo Escriuano de Su Magestad = En la Ciudad
de los Reyes en quince de Septiembre de Mill Setteçientos
Veinte y nueue años, ante mi el Escriuano de Su
Magestad, y testigos pareçieron, el General Don
Joseph de frias dueño del Nauio nombrado el Santo
Christo de Lesso, y el Capitan Don Fernando Ra
mos Maestre del dicho Nauio, que está surto en el
Puerto del Callao, y de partida para los de Balparayzo
del Reyno de Chile, y al de la Concepcion, ottorgaron
y confessaron hauer Recebido de quenta Costo, y Riesgo
de Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto, Seis
Mill Noueçientos y Sessenta pesos inclusos sus inte
reses, que por haçerle amistad y buena obra
al dicho General Don Joseph de frias, le ha dado
y prestado para Vltimos auios, Refaccion y Socorro

Part.da de Reg.ro de 6096 p.s

de la Gentte de Mar, y de dichos pesos los susso dichos se
dieron por Contenttos, y Entregados a su Voluntad, y
por no ser su Recivo de presentte, Renunçiaron las Leyes
de la non numeratta pecunia, su prueua, y demas de este
Casso como en Ellas se Contiene; y se obligo el dicho Ma
estre, que lleuandole Dios Nuestro Señor, a salbamen
tto con el dicho Nauio, a qualquiera de los Referidos
dos Puerttos de dicho Reyno de Chile, y en el que
diere fondo Recevira de si mismo los dichos Seis mill
noueçienttos, y sesentta pesos, y anttes de Chançelar esta
Escritura digo Partida de Rexistro, ottorgara otra
de la referida Cantidad, declarando en ella venir
de quentta Costto, y Riesgo del dicho Don Bernardo
de la Gandara, y Barbeytto, quien lo Corre, en la qui
lla y Costtado del dicho Nauio assi de Ida como de buelta
hasta las Veintte y quatro horas despues de hauer dado
fondo, en el Puertto de Balparayzo, y pasadas cessa
el Riesgo, y lo buelue a correr luego que se haga a la
Vela para el Puertto del callao, donde hauiendo dado
fondo deuajo del termino asignado; y la paga de los
dichos Seis mill Noueçienttos, y sessenta pesos se ha de ha
zer en Estta Ciudad a los quarentta dias de su llegada
o anttes si hiziere Viaxe, y a su firmesa y cumplimiento,
el dicho General Don Joseph de Frias, y el dicho Maes
tre Cada Vno, por lo que les ttoca, obligaron sus personas
y Vienes hauidos, y por hauer, y dieron poder cumpli
do a las Justiçias, y Jueses de su Magesttad de quales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Partes que sean ó cuyo fuero, e Jurisdicion se sometieron, para que a su Cumplimiento les Executen Compelan y apremien, como por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y sobre que Renunciaron todas las Leyes fueros, y derechos de su favor y la General que lo prohive, y los otorgantes á quienes Yo el escrivano de Su Magestad, doy fee conosco lo firmaron siendo Testigos, Don Joseph Ruis de Castilla, Don Bartolome Garrido, y Don Pedro Bravo de Rueda presentes = Don Joseph de Frias = fernando Ramos = Ante mi Don Antonio Ramires del Castillo Escrivano de Su Magestad = Concuerda con las partidas Originales que quedan en este Oficio de la Real Hacienda á que me Refiero, y para que Conste de pedimento de Parte doy el presente en los Reyes en tres de Agosto de Mill Setecientos y treinta años = En testimonio de Verdad = Antonio Ramires del Castillo, Escrivano de Su Magestad

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de Vuestros Thenientes, haced Execucion en todos y qualesquiera Vienes que parecieren ser de Don Joseph de Frias, por quantia de Tresemill Novecientos y Veinte pesos que deve dar y pagar á Don Bernardo de la Gandara, y Barbeyto en

Virtud de las Dos partidas de Registro ante mi
presentadas, porque se fidio, y Juro la deuda, otor
gadas en esta Ciudad ante Antonio Ramires del
Castillo Escriuano de Su Magestad, la Vna de seis
mill, Nouecientos, y sesenta pesos, y la otra de la
misma sus fechas, quinçe de Septiembre del
año proximo pasado de Settecientos y veinte, y
nueue, la qual dicha execuçion, hazed en forma, y
Conforme á derecho por los referidos, treçe mill,
Nouecientos veinte pesos, con mas la deçima y costas
en todos los vienes del dicho Don Joseph, y especial
y señaladamente en sus dos Nauios nombrados, los
Santos Christos del Auxilio, y Lesso, y en sus pel
trechos, esclauos, aparejos, flettes y carga que condu
xeron, á este Puerto del Callao, como hipotecado
todo expressamente, atento á que por auto por mi pro
ueido oy dia de la fecha lo tengo mandado assi, fho
en los Reyes en Catorçe de Agosto de Mill Settecientos
y treinta años = Don Francisco Aguero, y de los
Santos = Por Mandado del Señor Alcalde ordi
nario, = Joseph de Aguero Escriuano Theniente del
Embargo. de Cauildo, y Publico = En este Puerto, y
Precidio del Callao, Jurisdiçion de esta Ciudad
de los Reyes del Peru, en cattorçe de Agosto de Mill
Settecientos y treinta años, estando abordo del Na
uio nombrado, el Santo Christo de Lesso de que
es dueño, el Capitan Don Joseph de Frias, el Cap.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Joseph Bravo de Castilla, Alguaçil mayor de esta Ciudad, en execuçion del mandamiento de esta foxa, Mandó á Fransisco Roldan, contra Maestre de dicho Navio dixese debaxo de Juramento que de orden Verbal de Su Merçed, por ante mi se le Reçivio, y lo hizo por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, segun derecho, so cargo del, prometio deçir Verdad, y preguntado por Su Merçed quantos Esclavos tenia, dicho Navio pertenecientes a el dicho Capitan Don Joseph de Frias Dixo que solo tenia tres, los quales heran dos Negros y Vn Sambo, y sus Nombres heran, Manuel Henriques Negro Criollo, y otro Thomas del mo Sambo, y Pablo Terranovo; y que el Navio estava corriente con todos sus menesteres, y tres anclas con sus Cables y Vna Chalupa, y el Belambre en tierra, en Bodegas de Don Juan de Baquixano; Y haviendo pasado Su Merçed a el Navio del Santto Christo del Auxilio de que asimismo es dueño el Capitan Don Joseph de Frias que está á cargo de Thomas de Quintana Contra Maestre del qual Su Merçed por ante mi le Reçivio Juramentto, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, segun derecho so cargo del qual prometio deçir Verdad, y siendo pre

quentado por su Merçed por los Esclavos, y demas aparejos, y peltrechos del Navio, pertenecientes a el dicho Don Joseph de Frias = Dixo no tenia en el ninguno, y que la Gentte que alli tenia, eran Libres; que el Navio Estava Corrientte, con todos sus aparejos, y Velambre, y tres anclas con sus cables, y haviendo venido a tierra, y hallado, en Bodegas de Don Juan de Baquixano Setteçientas fanegas de Trigo de Conçepsion que declaro el dicho Don Juan de Baquixano, tener las en su poder pertenecientes a el dicho Don Joseph de Frias; y assimismo tenia en dichas Bodegas, todo el Velambre pertenecientes a el dicho Navio del Santo Christto de Lesso del dicho Capitan Don Joseph de Frias; con lo qual el dicho Alguacil maior de Estta Ciudad, a pedimento de la partte y a su Riesgo, trabo e hizo Execuçion en todas las Especies que ban mençionadas assi en mar como en tierra por la Canttidad de Treçe mill Noveçientos y Veinte pessos, contenidos en el mandamiento, y por mas la deçima y Costtas, y las dichas Especies, las puso en el Depositario General de Estta Cortte, quien Ottorgo Deposito de Ellas en forma, en Rexistro de Don Joseph de Aguero Escrivano de Estta Caussa, y dejo la Execucion abiertta para Mejorarla, Cada y quando que Combenga a la partte, y halle Vienes, en que y lo firmo de que Doy fee = Don Joseph Bravo de Castilla = Joseph Merellano Reçeptor

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731, y 1732.

Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siette de Agostto de Mill Setteçienttos, y treinta años el Capitan Don Joseph Brauo de Castilla Alguaçil mayor de estta Ciudad, â efecto de Mejorar los Embargos echos en los Vienes del Capitan Don Joseph de Frias, â pedimentto de la parte y a su Riesgo, trauô e hizo Execuçion en la Casa Guerta que está fuera de las Murallas que llaman de San Jazintto y en Vna Calessa, y Vn Negro bozal por Vienes del dicho Don Joseph de Frias, y las dichas Espeçies, las puso y Entregô a el Depositario General de estta Cortte, quien se hizo cargo, y ottorgô depositto de ellos Dn. Joseph de Aguero Escriuano de la Caussa, por la Canttidad de los tres mill Noueçientos Veintte pesos contenidos en el mandamiento, con mas la deçima y costas de su Cobranssa, dejando auierta la Execuçion para Mejorarla Cada y quando que a la partte Combenga, y halle Vienes En que, y lo firmô, y el dicho Alguaçil maior, y de ello doy fee = Don Joseph Brauo de Castilla = Joseph Merellano Reçeptor —

Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y Sinco de Septiembre de Mill Setteçientos, y treinta

Años, el Capitan Don Joseph Bravo de Castilla, Alguacil mayor de esta Ciudad, por Ante mi el Receptor, requirio con el Mandamiento de hoxa ocho al Capitan Don Joseph de Frias, a que luego dey pague la Cantidad en el contenida, o en su defecto señale Vienes libres, y desembarasados, en q. trauar, y hacer execucion por la expresada cantidad de principal, y por mas su decima y Costas, el qual dixo que no tiene la referida Cantidad, y señalo por sus Vienes los que se le han embargado con dicho Mandamiento, y que la Casa Guerta que se expresa en la dilixencia de la buelta, pertenece la propiedad al Combento de Santo Domingo y dio por dados los pregones renunciando el termino de ellos, y dicho Alguacil mayor lo firmo, e yo que de ello doy fee = Don Joseph Bravo de Castilla = Ante mi Orencio de Ascarruns Receptor = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de octubre de mill setecientos y treinta años, ante el Señor Don Fransisco Aguero y de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia Jues de Aguas, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presento esta peticion —

Presentacion

Don Geronimo de Bora Solis Cauallero de la orden de Santiago, como mas haya lugar en derecho y digo, que segun consta del instrumento

Peticion

T

Un real.

300

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Que presentto en deuida forma Don Joseph de Frias se obligo a entregarme vn Cable Nueuo de veintte y nueue quintales, y treinta Libras de dies Vetas segun y en la forma que en el se expresa que no lo ha cumplido en el espacio de mas de siette años, que han corrido sin embargo de las diligençias extrajudiçiales y Judiçiales que tengo echas por lo qual me es deudor de su preçio, que es el mill ciento y setenta y dos pesos, que a razon de quarenta pesos quintal a como lo compre a Dn. Joseph de Portales; Y respecto de que ante Vuesamerçed sigue causa executiua contra el Don Bernardo de la Tandara, y en virtud del mandamientto Librado a su fauor, se han embargado los Vienes que se le han hallado, me opongo a la execuçion para que se me paguen en el grado que me toca, conforme a derecho, los dichos mill ciento, y settenta y dos pesos, sin que por esto se entienda embarazar que se siga la caussa executiua por sus terminos; Y aun anttes con ciento en ello, y en que subasten los Vienes por lo qual = A Vuesamerçed pido y suplico, que hauiendo por pressentado dicho Instru

mento, y a mi por opuesto Vajo de dicha protexta se sirva de Mandar que se me pague la dicha cantidad, pido Justizia, y Juro a la Cruz q. traigo a el pecho, que esta oposicion no es de Maliçia Costas N.

Decretto. Don Geronimo de Bosa Solis = Y vista por su Merçed Dixo que havia, y hubo a esta parte por opuesto en esta Causa, y Mandó dar traslado, sin perjuiçio de lo executivo; y asi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de esta Ciudad = Don Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero

Nott.n En los Reyes del Peruen veinte y tres de Octubre de mill Setteçientos y treinta, Yo el escrivano, Ley Nottifiqué, e hize saver el autto anteçedente como en el se contiene a Don Bernardo de la Gandara y Barbeyto, en su persona que lo oyó y entendio de q. doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en el dicho dia mes, y año, hize otra notificacion, a Don Joseph Tasco y Leon, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Presentac.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen nueve de Octubre de Mill Setteçientos y treinta años, antte el Señor Maestre de Campo D.n Fransisco Aguero, y de los Santtos Chançiller Maior de estta Real Audiençia Jues de Aguas de estta dicha Ciudad, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario en ella

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion

Don Pettoi.

El Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Abogado de esta Real Audiencia, Cathedratico de Visperas de Leyes en esta Real Universidad, Cesionario del Theniente Don Andres de Sandoual, como mas haya lugar en derecho; paresco antte Vuesamerçed y Digo, que segun Consta del Instrumentto que presentto, Don Joseph de Frias, se obligó a favor del dicho Don Andres por tres mill quinientos y setenta pesos para cuya cobransa le dio el poder, y cesion, que tambien presentto, y en virtud de este, y aquel a la Execuçion y Embargos echos en los Vienes del dho Don Joseph, a pedimentto de Don Bernardo Barbeytto de la Gandara, y en fuersa del mandamientto Librado a su favor, para que se me pague la dicha Canttidad en el grado, y lugar que me toca, conforme a derecho, sin que se entienda Embarasar el cursso de la Via Executiua, y anttes si Consintiendo en que

Esta Corra por sus terminos, en cuya attencion = A Vuesa Merced pido y suplico que haviendo por presentados dichos Instrumentos, y a mi por Opuesto se sirva de Mandar que se me pague la referida Cantidad en el Grado que por derecho me toca, Vaxo de la protexta expresada pido Justicia y Juro a Dios, y a esta Cruz, en anima del dicho Don Andres serle devido y por pagar Costas &a = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Decretto. Y Vista por su Merced Dixo que havia y hubo por Opuesto a esta parte, y Mandó dar traslado sin perjuicio de lo que fuere executivo, y asi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Assessor de esta Ciudad // Don Fransisco Aguero, y de los Santos = Ante mi // Joseph de Aguero

Non. En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Octubre de Mill Settecientos, y treinta años, Yo el Escrivano Notifiqué el traslado segun y como en el se contiene a Don Joseph Gasco y Leon, en su persona de que Doy fee = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Otra

En los Reyes del Peru en Veintte y tres de octubre de Mill Setteçienttos, y treintta años, Yo el escriuano hize, ottra Notificasion como la antecedente á Don Bernardo de la Gandara Barbeyto en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos hice otra notificasion como la antte çedentte al Coronel Don Joseph digo Dn. Geronimo de Bosa Solis, en su persona de que Doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en Veintte y Seis de Octubre de Mill Setteçienttos, y treintta años; Yo el escriuano Ley, nottifiqué é hice Sauer el autto antecedentte, como en el se contiene á Don Thomas de San Juan en Supersona doy fee = Joseph de Aguero

Presentta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue de octubre de Mill Setteçienttos, y treinta años antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos Chansiller Mayor de estta Real Audiencia Regidor perpetuo de estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario en ella, y su

Don Pett.

Jurisdicion por Su Magestad Se presentto esta Peticion = Don Pablo Patron de Arnao como mas haya lugar en derecho paresco antte Vuesa Merçed; Digo que Segun Constta del instrumento que presentto otorgado antte Salbador Geronimo de Portalanza Escriuano de Prouinçia, Su fecha en Seis de Mayo del año pasado de Setteçientos Veinte y Seis, hauiendo Seguido Causa Executiua contra Don Joseph de Frias, por Cantidad de pessos, Sentençiose de Trançe y Remate, y nos transiximos, y consertamos a instançia, y Soliçitud Suya, obligandose a darme, y pagarme, dies, y Seis mill dosçientos cinquentta y dos pesos, y Sus intereçes a los plassos, y en la forma q̃ lo Expressa, de que tengo perceuidas algunas Canttidades, y me Restta Deuiendo liquidamentte Sinco mill Cientto dies y Seis pessos, y Sinco rreales, por cuya Canttidad, me opongo a la Execuçion, y Embargo que se ha Echo, y que los Bienes de dicho Deudor para Ser Satisfecho En aquel Grado, y antiguedad que me Compete, Sin que sea Vistto para Estta Oposiçion Embarasar el Juicio Executiuamente, Sino que sea

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732



Graduado Conforme á derecho, por lo qual
A Vuesamerçed pido, y Suplico que haviendo
por presenttado dicho Instrumentto, y ami
por Opuestto a la dicha Execuçion con la protexta
de no Embarasar la sequela de Estte Juiçio, ni
Ser mi animo Concursarlo se Sirva de Mandar
sea yo pagado de dicha Canttidad, en la antti-
guedad, y Grado que me Compete Pido Justi-
çia y Costtas, y Juro a Dios y á esta Cruz
que dicha Oposiçion no es de Maliçia, y res-
tarme los adeuer Pª = Don Pablo Patron
Decreto. de Arnao = Y Vista por Su Merced, Dixo
que havia, y hubo á Esta partte por Opuesto en
Estta Caussa, sin perjuicio de lo Executivo; y
Y Mandó dar traslado a las Parttes; Y
assi lo proveyó, Mandó y firmó con pareçer del Da-
tor Don Thomas de Salasar Asessor de
Estta Ciudad = Don Fransisco Aguero y de
los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero —
Nott.n En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Uno de
octubre de Mill Settecienttos y treinta
años; Yo el Escrivano Nottifiqué

23

E hiçe saver el traslado que se manda dar por el autto de arriva â Don Josseph Tasco y Leon, en su persona Doy fee = Josseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y tres de octubre de Mill Settecienttos y treintta años, hiçe otra Nottificaçion como la anttecedentte â Don Bernardo de la Gandara Barbeytto, en su persona que lo oyô doy fee = Joseph de Aguero

Otra En dicho dia mes y año dichos hize Otra notificaçion como las anttecedenttes, â Don Geronimo de Bosa, en su persona de que doy fee = Josseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hiçe otra notificacion como las anttecedenttes al Docttor Don Phelipe Santiago Barrienttos, Abogado de esta Real Audiençia en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y seis de octubre de mill Settecienttos y treinta años, Ley Nottifiquê e hize saver el autto de esta foxa â Don Thomas de San Juan en su persona Doy fee = Joseph de Aguero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Presentn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siette de Octubre de Mill Settecienttos, y treinta años, antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero, y de los Santtos, Chanciller Mayor de Estta Real audiençia Rexidor perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas de Estta dicha Ciudad, y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiçion por Su Magestad, se presentto Estta petiçion

Petizn

Don Joseph Tasco, y Leon paresco antte Vuesamerçed en la mejor forma que haya lugar de derecho, en la Caussa Executiua que sigue Don Bernardo de la Tandara contra Don Joseph de Frias, por Canttidad de pessos, y me Opongo como terçero Acreedor para ser pagado de los Bienes Embargados, con la prelaçion que me Compete por derecho de la Canttidad de quatro mill Seiscienttos y quarentta pessos de que me es deudor el dicho Don Joseph de Frias por las dos parttidas de Rexistro que

Presentto con el Juramentto, y Solenni
dad Neçesaria, la Vna en el Puertto de
Balparayso, su fecha en dos dias del mes
de Henero de Setteçienttos y treintta;
y la otra de la Conçepsion del Reyno de
Chile en Onçe dias del mes de Abril de
dicho año, Cuyas Cantidades, se mutua
ron para los Vltimos auios, y Refaccion
de los Nauios nombrados el Santto Christo
del Auxilio; el otro del Santto Christo
de Lesso, por Cuyo priuilexio me Compete
en Ellos el de la prelacion a qualquiera
otro Acreedor menos priuilegiado; Y para
que Yo sea Sattisfecho de las dos parti
das de Registro Reuajando quinienttos, y se
tentta y quatro pessos, que tengo Reçeuidos =
A Quesa Merçed pido y suplico que
hauiendolas por presentadas, se sirua de
hauerme por Opuestto, y mandar que yo
sea pagado de su Montto, con la Reuaja
Expressada, con la prelaçion a
otro qualquier Acreedor, Espe
çialmentte en los Dos Nauios para

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732

Cuya Refaccion Ultima se dio dicha
Cantidad, y Juro á Dios, y á Una Cruz
que esta Oposicion, no es de Malicia, sino
de Justicia que Pido y Costas &a — Don
Joseph Tasco, y Leon

Decretto

Y Vista por su Merced Dixo que havia
y hubo por Opuesto á esta parte, y Mandó
dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y fir-
mó con pareçer del Doctor Don Thomas
de Salazar Asessor de esta Ciudad —
Don Francisco Aguero, y de los Santtos —
Antte mi Joseph de Aguero

Non

En los Reyes del Peruen — Veinte y Uno
de Octubre de Mill Settecienttos y trein-
ta años, Yo el Escriuano Notifiqué
é hize saver el autto de Susso como
en el se contiene al Doctor Don Phe-
lipe Santiago Barrienttos, en su
persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego in continenti en dicho dia mes, y

Año dichos, Hize otra Nottificaçion
Como la anttecedentte à Don Bernar
do de la Gandara en su perssona doy fee =
Joseph de Aguero

ttra Y luego in continenti en dicho dia mes, y
año dichos, hiçe otra Nottificacion como
la anttecedentte a Juan Manuel de la
Huertta Procurador de Estta Real Audien
çia, en su perssona y en nombre de su parte
de que Doy fee = Joseph de Aguero

otra En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Sein
tte y Seis de octubre de Mill Settecienttos, y
Treintta años, Yo el Escriuano Ley No
fiquè e hiçe saver el autto anttecedentte à
Don Thomas de San Juan en su perssona doy
fee = Joseph de Aguero

ottra En los Reyes del Peru en Dies y ocho de Nouiem
bre de Mill Settecienttos, y treinta años, Yo el
Escriuano hiçe otra Nottificaçion como las
anttecedenttes al Coronel Don Geronimo
de Bossa Solis, en su persona doy fee
Joseph de Aguero

Presentaçion En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies



SELLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

y Nueve dias de Mes de Octubre de mill setecientos, y treinta años, ante el Señor Maestre de Campo Don Francisco Alvero, y de los Santos, Chanciller Mayor de esta Real Audiencia, Regidor Perpetuo de esta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde ordinario en Ella, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion ——————

Don Pedro

El Capitan Don Pedro de Murga Zuaro, paresco ante Vuesa merced como mas haya Lugar, y me opongo al Concurso formado Contra los Bienes de Don Joseph de Frias por Cantidad de dos mill quatrocientos, y Cinquenta pessos de a ocho reales de que me es deudor de mancomun e insolidum con el Alferes Manuel de Armas, para ser primeramente pagado que otro Acreedor, porque como Consta de la Escritura que Presento, con la Solem

nidad Necesaria, los dichos Don Joseph de Frias, y Manuel de Armas, se obligaron á pagarme los dichos dos mill quatroçienttos y Cinquentta pesos, al plaso de Sinco Meses de la fecha de la escritura, Y aunque esta se Cumplio en Onçe de Mayo de Setteçienttos y Seintte y nueue, no se me ha Satisfecho la Canttidad, en Cuya atencion = A Vuestta merçed pido y Suplico que hauiendo por preuenttado dicho Instrumento, y á mi por Opuestto se Sirua de Mandar haçer Segun y como lleuo pedido, que será Justiçia que Pido, y Juro a Dios y a Vna Cruz, que Esta Oposiçion no Es de Maliçia = Don Pedro de Murga Zuasso

Decto. Y Vista por Su Merçed Dixo que hauia, y hubo á Esta parte por Opuestto y Mandó dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asesor de Esta Ciudad = Don Fransisco Agu

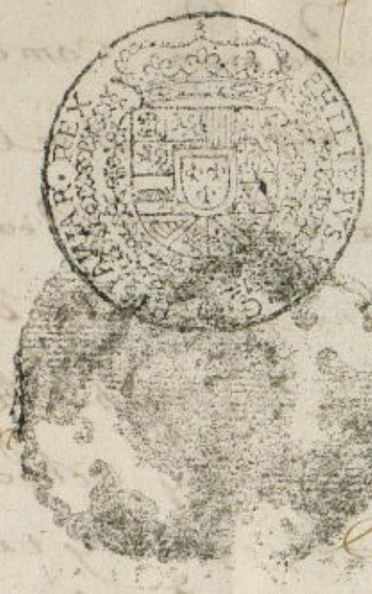

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

...ro, y de los Santtos = Anttemi // Joseph de Aguero

Nº

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y Vno de Octubre de Mill Setteçientos y treinta años, Yo el escriuano Notifiquê e hiçe saver el traslado Mandado dar por el decretto de la buelta, â Don Joseph Gasco, y Leon en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peruen Veintte y Vno de Octubre de Mill Setteçienttos y treinta años Yo el escriuano, Ley Notifiquê e hize saver el autto de suso Como en el se contiene â Don Bernardo de la Gandara en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos, hice ottra notificaçion como la anteçedentte al Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en el dicho dia mes

Y año, hize otra Notificaçion como las anttecedenttes, á Juan Manuel de la Huertta Procurador de Estta Real Audiençia en su perssona, y en nombre de su partte Doy fee = Joseph de Aguero.

Ottra

En los Reyes del Peruen dies y ocho de Nouiembre de Mill Setteçienttos y treinta años, Yo el Escriuano hiçe ottra notificaçion como las anttecedenttes al Coronel Don Geronimo de Bossa Solis en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaon

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies y siette de octubre de Mill Setteçienttos y treintta años, antte el Señor Maestre de Campo Don fransisco Aguero y de los Santtos, Chançiller maior de Estta Real Audiençia, Rexidor Perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde ordinario en Ella y su Jurisdicion por su Magestad, se presentto Estta Petiçion

Petizon

Don Thomas de San Juan en los auttos Executiuos que sigue Doña

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Ysidora de Arandia contra el General Don Joseph de Arias, por Cantidad de pesos y lo demas deduçido en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, me opongo á dicha Execuçion por la Cantidad de Seis mill pesos para ser pagado, con prelacion á otro qualquiera Acreedor lo qual pareçe conforme a Justiçia = Pues segun Consta de la Escritura que presento en debida forma otorgada ante Don Pedro Espino Albarado Escrivano Publico, en primero de octubre del año proximo pasado de Setteçientos y Veinte y nueve el dicho General Don Josseph, y Yo, nos obligamos de Mancomun é insolidum, á favor de Don Viçente Lee flores, por la Cantidad de Seis mill Setteçientos, y Veinte pesos, inclusso el Interes de Mar que lo corrio en el uno de los Navios del dicho General Don Joseph, nombrado el

Santto Christto del Auxilio, alias el
Paquibotte, de cuya Cantidad en el mis
modia, se otorgó partida de Registro a su
fauor, expressando era para Vltimos
auios, como que en la Realidad se com
birtio en ellos, facilitandose de esta
suertte su salida como que de ottro
modo, no le hubiera sido posible; Y aunque
el dicho General Don Joseph tiene pa
gados los setteçienttos y veintte pessos que
Ymportaron los Yntterezes pero no lo ha
echo de los seis mill del prinçipal, y me
hallo para bastarlos, como que hastta el
pressentte, tengo entregados al dicho Dn
Viçentte hasta serca de tres mill pessos
y siendo estta dependençia priuilegiada
por su Naturaleza por tener su origen
de Vltimos auios, por cuya rasson deue
graduarse en lugar preminentte, pareçe
conforme a Justiçia el que se satisfa
ga con anttelaçion a la dicha Doña
Ysidora, y a otro qualquiera Acreedor
que salga = Assimismo me es deudor
el dicho General Don Joseph de ottra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Escritura de quatro mill y mas pesos de
Resto de mayor Cantidad que le suplio
mi Apoderado en la Ciudad de la Conçepcion
del Reyno de Chile para Ultimos auios; Y
aunque à quenta de esta me ha Entregado al
gunas Cantidades, pero todauia me resta de
biendo alguna Conciderable, y porque la Escritu
ra no se ha podido acauar de sacar, no la presento
pero protexto haçerlo para que no me pare per
juiçio por lo qual, à Vuesemerced pido y su
plico que hauiendo por presentada la dicha
Escritura, y a mi por Opuesto à dicha
Execuçion se sirua de Mandar sea pagado
de la expresada Cantidad, con prelaçion a la
dicha Doña Ysidora, y a otro qualquier
Acreedor, Vajo de la protexta que lleuo echa
pido Justiçia y Juro a Dios y à esta Cruz
que esta Oposiçion no es de Maliçia
Costas &c. = Thomas de San Juan

Decc.to

Y Vista por su Merced, Dixo que hauia

Y hubo á Esta parte por Opuesto, y Mandó dar traslado; y asi lo proveyó Mandó y firmó con parecer de el Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de Esta Ciudad = Don Francisco Aguero, y de los Santos = Antonio = Joseph de Aguero

Nott.on En la Ciudad de los Reyes en Veintte y Uno de Octubre de Mill Settecientos y treinta años, Yo el Escriuano Notifiqué é hice Sauer el traslado, Segun y como en el se Contiene á Don Joseph Gasco, y Leon, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra. En los Reyes del Peru en Veintte y quatro de Octubre, de Mill Settecientos y treinta años, Yo el escriuano Ley Notifiqué, é hize Sauer el autto de Suso al Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dichos, hize Otra Notificacion como la antecedentte a Juan Manuel de la Huerta Procurador de Esta Real Audiencia, en Su persona, y en nombre de su partte Doy fee = Joseph de Aguero



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Otra

Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, hize otra Notificacion como las anttecedenttes á Don Bernardo de la Gandara Barbeytto en su persona doy fee = Josseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en veinte y seis de octubre de Mill Setteçienttos y treinta, Yo el escriuano, Ley, notifiqué e hiçe saver el auto anteçedentte, como en el se contiene, al Capittan Don Pedro de Murga en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dies y ocho de Nouiembre de Mill Setteçienttos y treinta años, yo el escriuano hize otra Notificaçion como las anteçedenttes al Coronel Don Geronimo de Bora Solis, del orden de Santiago, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaçn

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nueue de Octubre de Mill Setteçientos y treintta años, antte el Señor Don

Francisco Aguero, y de los Santtos, Chan
çiller mayor de esta Real Audiençia
Rexidor Perpetuo de esta dicha Ciudad
Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de
Ella, y su Jurisdiçion por su Mages-
ttad, se presentto esta Petiçion

Dgon Lettiz.

Doña Maria Fernandes de Cordoua
en la mexor forma, y lugar que de derecho
haya paresco antte Vuesamerçed, y en deui
da forma me Opongo, para ser pagada
de los Vienes de Don Joseph de Frias, de la
Canttidad de seis mill, Noueçienttos y se
senta pesos, que Di para Vltimos auios
de su fragata para que Efectuase el
Vltimo Viaxe que hizo del Puerto
de Balparayzo al del Precidio del
Callao, como Constta del instrumento
que con toda la Solemnidad Neçesa
ria presentto; por lo qual deuo ser
preferida, â Otros quales quier
Acrehedores, en Virtud de hauerse ha
uilitado con dicho mi dinero la fragata
para Executar el Expresado Viaxe, en
cuya atençion = A Vuessamerçed pido y su



T

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

346

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

plico me hayan por Opuestta y se sirban de Mandar se me pague la Cantidad de dichos Seismill Noueçienttos, y Sesenta pesos Como lleuo pedido por ser Justiçia que pido y Costtas &a = Doña Maria fernandes de Cordoua, y Sande

Que Decc.to Y Vistta por su Merçed Dixo que hauia y hubo a Estta parte por Opuestto, y Mandó dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de Estta Ciudad = Don fransisco Aguero, y de los Santtos = Antte mi Josseph de Aguero

Nott.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y Vno de octubre de Mill Setteçientos, y treinta años, Yo el Escriuano Nottifiqué é hiçe sauer el traslado que se Manda dar por el autto de la bueltta segun, y como en el se contiene, a Don Josseph Gasco, y Leon, en su persona

de que Doy fee = Joseph de Aguero

n.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de Octubre de Mill Setteçienttos, y treintta, Ley Notifiquê hize sauer el autto de Susso â Don Bernardo de la Gandara, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Ottra Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año, hiçe otra Notificacion como las antecedenttes al Doctor Don Phelipe Barrienttos, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra = Y luego incontinenti en el dho dia mes y año dichos, hiçe otra Notificaçion como las antteçedenttes, â Juan Manuel de la Huertta Procurador de Estta Real Audiençia, en Su persona, y en nombre de Su partte doy fee = Joseph de Aguero

Otra En los Reyes del Peru en Veintte y Seis de Octubre de Mill Setteçienttos y treinta, yo el Escriuano notifiquê ê hiçe sauer el Autto de Susso al Capittan Don Pedro de Murga Suasso en Su persona doy fee = Joseph de Aguero

Un real.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1711 Y 1712

Otra

Luego in continenti en el dicho dia mes, y año hice otra Notificasion como las antte çedenttes a Don Thomas de San Juan, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes del Peru en dies y ocho de Noviembre de Mill Settecienttos y treinta años, Yo el Escriuano hize otra Notificaçion como las anteçedenttes al Coronel Don Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueue de Octubre de Mill Setteçienttos, y treintta años, antte el Señor Maestre de Campo Don Franzisco Aguero, y de los Santtos, Regidor perpetuo de Estta dicha Ciudad, Jues de Aguas, y Alcalde Hordinario en Ella, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petiçion

Petiçion

Doña Candida del Rio, y Salazar

En la mejor forma y lugar que de derecho
haya paresco ante Vuesamerçed, y en deuida
forma me opongo para ser pagada de los
bienes de Don Joseph de Frias de la canti
dad de seis mill noueçientos, y sesenta
pessos, que di, para ultimos auios de
su fragatta, para que efectuase el ulti
mo viaxe que hizo del Puertto de Bal
parayso al del Preçidio del Callao, co
mo constta del Ynstrumentto, que con to
da la solennidad necesaria presento
por lo qual deuo ser preferida, a otros
quales quier Acreedores, en virtud de ha
uerse hauilitado con dicho mi dinero la
Fragatta para efectuar el expresa
do viaxe, en cuya atençion = A Vue
samerçed pido y suplico me haya por
opuestta, y se sirua de mandar, se
me pague la canttidad de dichos seis
mill noueçienttos, y sesenta pessos
como lleuo pedido por ser Justi
çia que pido, y costtas &c = Doña
Candida del Rio, y Salazar

Decretto. Y Vistta por su Merçed Dixo que hauia, y hubo a Esta parte por Opuestto, y Mandó dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de Esta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y de los Santtos = Anttemi = Joseph de Aguero —

n.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Uno de Octubre de Mill Setteçientos y treintta años, Yo el escriuano notifiqué e hize saber el traslado que se manda dar por el decretto de la buelta segun, y como en el se contiene, a Don Joseph Gasco, y Leon, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en dicho dia mes y año Hiçe otra notificaçion como la anteçedente a Don Bernardo de la Gandara, en su persona doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dicho dia mes y año, Yo el Escriuano hize otra notificaçion como las anteçedenttes al Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, en su persona doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año hize otra Notificaçion como las anteçedenttes a Don Thomas de San Juan en su persona que lo oyó de que Doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenenti en el

Otra

otra

otra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho dia mes y año dichos, hice otra noti-
ficacion como las antecedentes, a Juan
Manuel de la Huertta Procurador de esta Real
Audiencia, en su persona y en nombre de su parte

Otra

doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en
dho dia mes y año hize otra notificacion como las antece-
dentes al Capitan Dn. Pedro de Murga Suasso, en su

Otra

persona de que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego
incontinenti en dho dia mes y año hize otra Notificasion
como las antecedentes, a Doña Maria Fernandes de
Cordoua, y Sande, en su persona que lo oyo de que doy

Otra

fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y ocho de
Noviembre de Mill Setteçienttos y treinta años, Yo el Es-
criuano hize otra notificacn. al Coronel Dn. Gero-
nimo de Bosa del orden de Santiago, en su perso-

Presentas.

na doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del
Peru en Veintte y siete de octubre de Mill Setteçienttos
y treinta años, ante el Señor Maestre de Campo Don
Franco. Aguero, y de los Santtos, Regidor perpetuo;
Jues de Aguas de esta dha Ciud. y Alcalde Hordina-
rio en ella, y su Jurisdiçion por su Magestad, se presen-

Pen. Lett.

tó Esta Peticion = El D.n Pedro Joseph Ramirez de Laredo, en los autos de Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph de Frias, y lo demas deducido = digo que por Escritura otorgada ante D.n Pedro Espino Albarado Escriuano Publico, su fha en esta Ciud. en nueue de Abril de Settecientos y Veinte y nueue, se obligó á mi fauor, por Cantidad de nueue mill Ciento, y Veinte p.s que le di arriesgo de quilla de su Nauio nombrado el S.to Xpto del Auxilio, alias el Paquibote, con Ypoteca Expressa de dicho Nauio sus flettes y aprouechamientos, segun pareçe del Instrum.to q.e en deuida forma pres.to por cuya Cantidad me opongo a la Execuçion y Embargo q.e se ha echo de los Vienes de dho deudor, para ser satisfho en aquel Grado y antiguedad q.e me Compete sin q.e sea visto Embarazar el Curso de la Via Executiua, y anttes si Consintiendo, en q.e esta corra por sus terminos; en cuya atençion = A Vmd pido, y suplico q.e hau.do por presenttado dicho Instrum.to y a mi por opuesto a la dha Execuc.n con la protexta de no Embarazar la Sequela de este Juiçio, se sirua de Mandar q.e se pague la referida Cantidad en el grado que por derecho me toca, pido Justiçia y Costas, y Juro á Dios y a esta Cruz, q.e esta oposiz.n no es de Maliçia, y que dichos p.s me son deuidos, y por pagar &.a = D.n Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Decretto. Joseph Ramirez, y Laredo = Y vista p.r su Merced, Dixo q.e havia, y hubo á esta parte p.r opuestto, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del D.r D.n Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud.d = D.n Fran.co Aguero

n.n y de los S.s = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Octubre de Mill Settecientos y treinta años, yo el es.no ley notifiqué e hize saver el auto antecedente como en el se contiene á D.n Joseph Tasco y Leon, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego in continenti en dho dia, mes y año, yo el es.no hice otra notificac.n como la antecedente á D.n Thomas de San Juan en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra Y luego incontinenti, en dho dia mes y año, yo el es.no hise otra Notificac.n como las antecedentes á D.n Fran.co Muños Palomino, en su persona de q.e doy fee = Joseph de

Otra Aguero = Y luego in continenti en el dho dia mes y año yo el es.no hice otra notificac.n como las antecedentes á D.n Bernardo de la Gandara, en su persona de

Otra que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año, yo el es.no hize otra notificacion como las antecedentes a Juan Man.l de la

Huertta Procur.or de esta R.l aud.a en su persona y en n.re de
Otra Sup.te de q.e doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en dho dia mes y año, yo el es.no hice otra notificac.on como las antecedentes al D.or Ph.e Santiago Barrientos, Abogado de esta R.l aud.a en su persona, y en n.re
Otra de su partte doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en tres de Nov.re de Mill Sett.os y treinta a.s yo el es.no hice otra notificac.on como las antecedentes a D.a Candida del Rio, en su pers.a doy fee = Joseph
Otra de Aguero = En los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de Mil Sett.os y treinta a.s yo el es.no hice otra notificacion como las antecedentes a D.a Maria Fern.z de Cordoua, en su persona Doy fee = Joseph de Aguero
Otra En los Reyes del Peru en seis de Nov.re de Mil Sett.os y treintta años, Yo el es.no hice otra Notificac.on como las antecedentes al Cap.n D.n Pedro de Murga Suaso en su persona de que doy fee = Jo
Otra seph de Aguero = En los Reyes en dies, y ocho de Nov.re de Mill Sett.os y treinta años, yo el es.no hice otra Notificac.on como las antecedentes al Coronel D.n Gero.mo de Bosa Solis del orden de Santiago, en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero =
Presentac.on En los Reyes del Peru en Veinte y siette de octub.e de Mill Sett.os y treinta años, antte el S.or M.re de Campo D.n Fran.co Aguero, y de los Santtos Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Juris.d.on q. su Mag.d se pres.to esta Peto.n



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pen
Petr

Dn. Fran.co Alonso Palomino en los autos de Concurso de Acreedores a los Bienes de Dn. Joseph de Frias, y lo demas deducido — Digo q. Como consta del Ynstrum.to q. en deuida forma pres.to otorg.do antte Dn. Pedro Espino Aluarado Ess.no Pu.co su fha en esta Ciud. en tres dias del mes de Oct.re del año pas.do de Sett.os y Veinte y nueue, se obligo a mi fauor p.r Cantt.d de quatro mill quatrocienttos y ochenta p.s de a ocho rr.s q. le di a Riesgo de quilla de su Nauio, nombrado el S.to Xpto del Auxilio, con hipoteca expresa de dho Nauio, sus flettes y aprouecham.tos seg.n parece de dho Ynstrum.to por cuya Cantidad me opongo a la execuc.n y embargo que se ha echo de los Bienes del dho Dn. Joseph p.a ser satisfho, en aquel grado, y antiguedad que me compette, sin que sea visto embarasar el curso de la Via Exe.va antes si combiniendo en que esta corra p.r sus terminos por lo qual — A Vm. pido y sup.co q. hau.do p.r presentado dho Ynstrum.to y a mi p.r opuesto a la execuc.n con la protexta de no embarasar la sequela de este Juicio se sirua de mandar, se me paguen los dhos quatro mill quatrocienttos y ochentta p.s en el grado, y lugar q. p.r dro m.e

Toca, pido Justiz.ª y costas, y Juro a Dios, y a es
ta Cruz, q. esta oposis.on no es de Maligia y q. dhos
pesos me son deuidos, y p.r pagar &.a = fran.co Muñoz
Decretto Palomino = Y vista p.r su M.d; Dixo que hauia y
hubo a esta p.te por opuesto, y Mandó dar traslado; y
assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del D.r D.n
Thomas de Salazar, Asessor de esta Ciudad = D.n fran.co
Aguero, y de los Santtos = Anttemi Joseph de Aguero
n.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Oct.re de Mill Sett.s y treinta años, yo el Es.no notifiqué
e hice sauer el autto antecedente como en el se
contiene a D.n Joseph Gasco en supers.a q. lo oyó, y
enttendio de que doy fee = Joseph de Aguero
otra Y luego incontinenti en el dho dia mes, y año Yo el Es.no
hice otra notificacion como las anttecedentes, a D.n
Thomas de San Juan en su persona de que doy fee
otra Joseph de Aguero = En los Reyes en dicho dia mes
y año yo el Es.no notifiqué e hice sauer el auto
antecedentte, como en el se contiene al D.r D.n
Pedro Remires de Laredo, en su persona de que
otra doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en el dho dia mes y año, yo el Es.no hize
otra Notificac.on como las anttecedenttes a D.n Ber
nardo de la Gandara, en su persona de que doy fee
otra Joseph de Aguero = Y luego incontinenti en el
dho dia mes y año, yo el Es.no notifiqué e hize sauer

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

el autto antteçedente a Juan Man.l de la Huertta Procurador de esta Real Aud.a en su pers.a y en n.re de su p.te de q.e doy fee = Joseph de Aguero = Y luego incontinenti, en dho dia mes, y año dhos, yo el ess.no hize otra notificac.n como las anteçedenttes al D.or Ph.e Santiago Barr.tos Abogado de esta R.l aud.a en su pers.a de que doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en tres de Nov.re de Mill setteçienttos, y treinta años, Yo el ess.no hiçe otra notificac.n como las anteçedentes a D.a Candida del Rio, en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en quatro de Nov.re de Mill Sett.s y treinta yo el ess.no hiçe otra Notificac.n como las anteçedenttes a D.a Maria Fran.s de Cordoua en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en seis de Nov.re de Mill Sett.s y treinta años, yo el ess.no hiçe otra notificac.n como las anteçedenttes al Capp.n D.n Pedro de Aturga Suaso en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y ocho de Nov.re de Mill Sett.s y treinta años Yo el ess.no hize otra notificac.n como las anteçedentes al Coronel D.n Geronimo de Boza del horden de Santiago en su persona Doy fee; Joseph de Aguero =

otra

otra

otra

otra

otra

Presentacion. En los Reyes del Peruen quatro de Nouiembre de mil
Settecientos y treinta años, ante el Señor Don Francisco Ague
ro y de los Santtos, Regidor Perpetuo y Alcalde
ordinario de estta dha Ciudad, y su Jurisdicion por
Peticion. Su Magesttad, se presentó esta Peticion = Los
Acreedores al Concurso de los Vienes de Don Joseph
de Frias, que firmamos este Escritto, en los autos
sobre la paga de sus deudas y Vienes, que se han
Embargado y lo demas deducido; Dezimos que
por el autto de foxas se sirvio Vm. de Mandar
se Notificase a los Acreedores nombrasen tasa
dores Perittos para la abaluacion de los dos
Navios Embargados, y sus peltrechos, princi
pal y sujeta Materia de esta Concurso, y cum
pliendo por Nra parte con tan Justificado Manda
tto, nombramos por tasadores a Nicolas de Ore
juela Mro Maior de obras de Rivera, y a
Baltazar Gonzales Borbollon persona inteli
gentte; y para que estos se tengan por tales
a Vm. pedimos y supplicamos se sirva de hauerlos
por nombrados, y mandar que aceptando y Jurando
antecedentemente en la forma Ordinaria, procedan
a la tasacion con los demas que nombraren los otros in
teresados, y no haciendolo estos como esta Man
dado, con los que Vm. nombrare de oficio pedimos Jus
ticia Costas, y en lo necesario &a = Don Pedro Joseph



SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Remires, y Laredo = Dn. fran.co Muños Pa-
Decc.to lomino = Dn. Bern.do de la Gandara y Barbeyto = Y vista
p. su Merced Dixo que havia y hubo
por nombrados, a Nicolas de Orejuela mro. mayor de
obras de Rivera, y Baltazar Gonzales Borbo-
llon, y las otras partes nombren por la suya, como les
esta mandado, y haviendolo hecho se proveera sobre
lo demas q. piden, y asi lo proveyo. Mando y firmo con
parecer del Sr. Dn. Thomas de Salazar Alcalde de esta Ciud.
Dn. fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi = Joseph
Dn. de Aguero = en la Ciud. de los Reyes del Peru en qua-
tro de Nov.re de Mill Sett.s y treinta años, Yo el Es.no ley
notifique e hice saver el auto antecedente como
en el se contiene a Dn. Joseph Garcia, y Leon, en su pers.a
q. lo oyo y entendio doy fee = Joseph de Aguero = Y lue-
Otra go in continenti en dho dia mes y año, yo el Es.no hice
otra Notificacion como la antecedente a Da. Maria
fern.a de Cordova en su pers.a doy fee = Joseph de Aguero =
Otra En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de
mil Sett.s y treinta años Yo el Es.no hice otra notificacion como
las antecedentes a Dn. Thomas de S. Juan en su persona
Otra doy fee = Joseph de Aguero = Y luego in continenti en dho

Dia mes, y año, Yo el Es.no hice otra notificacion como las antecedentes, a Juan Manuel de la Huerta Procurador del numero de esta R.l aud.a en su persona, y en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes, y año, yo el Es.no hice otra notificacion como las antecedentes al D.r D.n Ph.e Santiago Barr.tos en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Nov.re de Mill Sett.os y treinta años, yo el Es.no hice otra notificacion como las antecedentes al Cap.n D.n Pedro de Murga Suasso, en su persona q.e lo oyó, y entendio de q.e doy fee = Joseph de Aguero

Otra

= En los Reyes del Peru en siete de Nov.re de Mill Sett.os y treinta años, yo el Es.no hice otra notificacion como las antecedentes a D.a Candida del Rio en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

= En los Reyes del Peru en dies, y ocho de Nov.re de Mill Sett.os y treinta años, Yo el Es.no hice otra notificacion como las antecedentes a D.a Candida del Rio, digo al Coronel D.n Geronimo de Bosa del orden de Santiago, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Presentacion

= En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siette de Nov.re de mill Sett.os y treinta años, antte el Señor M.re de Campo D.n Fran.co Aguero, y de los Santtos Regidor Perpetuo de esta dha Ciu.d y Alcalde Ordinario en ella, y su Jurisdizion por su Magestad se presentto esta Peticion = D.a Maria de Arguijo Gonzales de Leon, Muger lex.ma del Gen.l D.n Joseph de Frias

Peticion

En los auttos del Concurso de Acreedores a sus Vienes sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido; como



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1711. Y 1712.

mas haya lugar en dro, me oponga a dho Concurso p.r la Cantidad de quarenta y dos mill p.s q.e el dho mi marido tiene Recevidos de la Señora D.a Manuela Gonz.es de Leon y del S.r Lic.do D.n Juan del Corral Calvo de la Vanda, oydor de la R.l aud.a de la Ciu.d de Santiago del R.no de Chile mis Padres en el tiempo de Veinte y seis años, q.e han corrido desde q.e contrahimos matrimonio, cuya cant.d se medio en dote, y aunq.e no pres.to los instrum.tos q.e lo Justifiquen p.r estar estos en aquella Ciu.d protexto presentarlos, luego q.e me vengan respecto de haver embiado p.r ellos, y si p.r algun acontecim.to se dilatare su Remis.n estoy prompta a Justificarlo en el termino de prueva, o antes si pareciere necesario p.r lo qual = A V.m pido y Sup.co q.e haviendome por opuesta a dho Concurso se sirva de Mandar sea pagada la Cantidad de los dhos quarenta y dos mill p.s con prelasion a otro qualquier Acreedor, pido Justicia y Juro a Dios y a esta Cruz q.e esta oposis.n no es de Malicia, y protexto pedir lo demas q.e haga a favor de dha mi dote Costas otrosi Digo q.e segun dro compete a la Muger la Retencion en los Bienes Concursados del marido; y usando de esta facultad se ha de servir V.m haciendo Justicia de Mandarlo assi, pues esta pretencion, Resulta en Beneficio

de los Acreedores, respecto de q. por este Medio se escusan
los gastos q. se estan causando, y la deterioracion a q. natural
m.te han de venir por lo qual = A V.m. pido y sup.co se sirva
de concederme la retencion en dhos vienes, alzandose para
ello los embargos echos, q. estoy prompta a afianzar la
cantid. q. sobrare para la paga de los demas Acreedores, seg.n
la graduacion q. se les diere pido Justiz.a Ut supra = D.a Ma
Dec.to ria de Arguello, y Leon = Y vista por su Mrd Mandó que
de lo principal, y otrosi de este escrito, se de traslado a las
otras partes, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer
del D.r D.n Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud. = D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos = Ante mi Joseph de Aguero =
N.on En la Ciud. de los Reyes en siete de Nov.re de Mill Sett.s y trein
ta años, yo el es.no notifiqué e hice saber el auto de
arriba a D.a Candida del Rio segun y como en el se con
otra tiene en su pers.a de q. doy fee = Joseph de Aguero = En
dho dia mes y año dhos hice otra notificacion como la ante
cedente a D.n Thomas de S.n Juan, en su pers.a de q. doy fee =
otra Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en ocho de Nov.re
de mill sett.s y treinta años, yo el es.no hice otra notificacion
como la antecedente, al D.r D.n Pedro Paredo en su per
otra sona de que doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes
en dho dia mes y año dhos hice otra notificacion como
la de arriba, a D.n Bernardo de la Sandara en su perso
na de q. doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes
y año dhos hice otra notificacion como la antecedente
a D.n Fran.co Muñoz Palomino en su persona doy fee
otra Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hice
otra notificacion como las antecedentes a Antonio
Garcia de Casasola en nombre de su p.te de q. doy fee = Jo
otra seph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hice otra



Un real.
...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIENTOS ...E, Y DOZE, Y TREZE, Y ...CIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Notificacion como las antecedentes a Dn. Joseph Gasco de Leon en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En dho

Otra — dia mes y año dhos, Yo el escno. hice otra notificacion como las antecedentes a Dn. Pedro de Murga Suavo en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dho, yo el escno. hize otra notificacion como las antecedentes al Br. Dn. Phe. Santiago Barrtos. Abogado de esta Rl. audª. en su persona doy fee = Joseph

Otra — de Aguero = En los Reyes en dies de Novre. de Mill setecientos y treinta años, Yo el escno. notifiq. se hice saver el autto de la buelta, segun y como en el se contiene a Da. Maria de Cordova en su persona doy fee =

Otra — Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dhos, hice otra notificacion como la antecedente, a Juan Manuel de la Huertta en nombre de su parte de q. doy

Otra — fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en dies y ocho de Novre. de Mill Settos. y treinta años, yo el escno. hice otra notn. al Coronel Dn. Geronimo de Bosa del orden de Santiago en su persona doy fee =

Reciuz. — Joseph de Aguero = Juan Manl. de la Huerta en nre. de los Acreedores de quienes tengo poder en los auttos del concurso de ellos a los bienes de Dn. Joseph de Arias, sobre su paga y lo demas deducido = Digo q. por el auto de foxas ochenta y seis buelta mando Vm. q. se procediese a la tasacion, y aprecio de los Navios embargados nombrando

las partes peritos dentro de terçero dia con apercevim.to de
q. se nombrarian de oficio, y lo executaron algunos p.r su es
crito de foxas ochenta y ocho; y se bolvio a mandar a las
otras q. lo cumpliesen, y no obstante de haverse les notifi
cado, y pasados algunos dias no lo han hecho, en su Rebel
dia q. les acuso, en cuios terminos se ha de servir V.m. de
nombrar de oficio peritos q. en su nombre con los otros,
procedan a la tasaz.n = Porq. ni ay fundam.tos ni parece
q. puede encontrarse motivo justo para q. se retarde esta
diligençia, y aun antes de su demora, puede originar
se el irreparable perjuiçio, de q. los Navios naufraguen
en el Puerto del Callao, donde estan surtos, desamarran
dose por la poca seguridad de sus Cables, sin persona de
satisfac.n q. entienda en su custodia porq. estan en ellos
los tres Negros embargados, quienes substraen sus pel
trechos, y pueden tambien, o morirse, o haçer fuga = Por
mismo estan causandose los gastos de los embargos, y
otros q. de continuarse son inevitables, y quantiosos
y todos se saran, procediendose al remate = Demas de
q. p.r ultimo hace executarse para la paga de los In
teresados por el mismo hecho de haverse formado con
curso de los q. han salido a la Causa, con q. se haçe
preciso el apreçio = Y por lo q. insta esta dilig.a
y la venta de dhos Navios, escuso p.r aora responder
a los traslados de las oposiçiones hechas, y especialm.te
a la de D.a Maria Arguixo muger del Reo comun por
su escrito de foxas noventa y dos, que se manifiesta
ser maliçiosa, segun se combençera palmariam.te ha



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Auto.

Auiendola executado sin duda promouida de su Marido, porque se retarde este Juicio en daño de los Interesados, a quienes tambien ha procurado perjudicar con la ocultacion de algunos bienes, sobre q. protesto en nombre de mis partes criminalmente en cuya atencion = Aviendo pido y suplico q. hauiendo p. acusada la Rebeldia a los otros Acreedores, se sirua de nombrar de oficio tasadores p. parte de ellos para q. con los otros procedan a la tasacion de dhos Navios esclauos y sus pertrechos, y se saquen al remate haciendose en el mayor ponedor, sobre que pido Justicia y protesto q. en el interin no me corra termino ni pare perjuicio para responder a los traslados de las oposiciones de los otros Interesados Costas &a = Juan Manuel de la Huerta = En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mill setecientos y treinta años, antte el Señor Mre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santtos, Chanciller mayor de estta Real Audiencia Regidor Perpetuo, Juez de Aguas, y Alcalde Ordinario de estta dha Ciudad y su Jurisdiccion p. su Magd. se leyo esta Peticion q. presento el contenido en ella = Y vista p. su Merced pidio los auttos, y hauiendo los visto dijo q. nombraua y nombro de oficio, y p. las partes q. no lo han echo a Joseph de Boller Maestro mayor de Galafatte, y a Bernardo de Guzman Mro de Car

pinttero de Ruera los quales, y los otros nombrados
a fojas ochenta y ocho de estos autos acepten y Juren
en la forma ordinaria, y q. haviendolo echo proce
dan a la tasaz.on de los Navios embargados con sus Esta
vos, y pertrechos, cuyas diligencias cometio al Escri
vano del Presidio del Callao, y otro Publico o Real
y que sea con Citaz.on de las partes; y assi lo proveyo
mando y firmo con parecer del D.or D.n Thomas de Sa
lazar Assessor de esta Ciud. = D.n Fran.co Aguero, y de
los Santos = Ante mi // Joseph de Aguero = En los Re
yes del Peru en primero de Diz.e de Mill Sett.s y trein
ta años Zitte con el auto de la buelta, a D.n Tho
mas de S.n Juan = D.a Maria Fern.z de Cordova = D.a Can
dida del Rio = D.n Joseph Gasco = Cap.n D.n Pedro de
Murga Suasso, y D.a Maria de Aguirre Muger de
D.n Joseph Frias, en sus personas q. lo oyeron, y enten
dieron, de q. doy fee = Juan Pablo Malo, Receptor
Otra Y luego incontinenti en dho dia mes y año hize otra
Zitaz.on como las antecedentes a Antonio Garz.a de
Casasola Procurador de esta R.l aud.a defensor
nombrado en Supers.a doy fee = Juan Pablo Malo
Otra Recep.or = En los Reyes del Peru en dos de Diz.e de Mill
Sett.s y treinta años, hize otra citaz.on como las antece
dentes a Joseph de Villanueva Procurador del numero
de esta R.l aud.a en Supers.a y en nombre de sus
partes, de q. doy fee = Juan Pablo Malo Receptor =
Notific.on aceptaz.on y Juramento En el Puerto del Callao de la Ciud. de los Reyes



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En dos dias del mes de Diz.re de Mill Sett.os y treinta a.s yo el Ess.no Notifique e hiçe saver el nombram.to de Tasador de los Navios sus pertrechos, y Negros de D.n Jo de Frias, a Nicolas de Orejuela M.ro mayor de Carpintero de Ribera en este preçidio, en su persona q.n haviendolo oydo y entendido; Dixo q. aceptava y aceptó dicho cargo y Juró por D.s N.ro Señor, y a Vna Señal de Cruz, segun forma de d.ro de Vsar del bien y fielm.te a Sube al saver y entender sin agravio de Partes, si assi lo hiçiere D.s N.ro Señor le ayude y al Contrario se lo demande, y lo firmó y de ello doy fee = Nicolas de Orejuela = Ante mi = Manuel de Montoya Ess.no Vben.te de Registros = En el Puerto del Callao de la Ciu.d de los Reyes, a dos dias del mes de Diz.re año de Mill Sett.os y treinta yo el Ess.no Notifique e hiçe saver el Nombram.to de Tasador echo p.r el autto de h.88 f.ta de estos Autto de los Navios de D.n Joseph de Frias a D.n Baltazar Gonz.es Borbollon Piloto Examinado de este Mar del Sur, en su persona quien haviendolo oydo y entendido; Dixo q. aceptava, y aceptó dho Cargo, y Juró p.r D.s N.ro Señor, y a Vna Señal de Cruz

otra

Segun forma de dro de Usar bien y fielmte de el
a su Leal Sauer y Entender, si assi lo hiziere Ds
Nro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo y de ello doy fee = Balthasar Gonzz Bor
bollon = Ante mi Manuel de Montolla Esno Thente
de Rexistros = Y luego incontinenti en dho Puerto
dho dia mes, y año, yo el Esno Notifique e hize sa
uer el nombramto echo de oficio de la Rl Justicia
por el autto de 1107 de estos auttos de Tasador de los
Nauios sus Negros, y aperos de Dn Joseph de Frias, a
Pedro Boller Mro Mayor de Galafatte en su persa
quien hauiendolo oydo y entendido, Dixo que
aceptaua y aceptto dho Cargo, y Juro por Dios
Nro Sr y a Una Señal de Cruz de Usar bien, y fiel
mte de el, a su leal Sauer y Entender, sin agrauio de
partes, si assi lo hiziere Dios Nro Sr le ayude, y al
Contrario se lo demande, y lo firmo y de ello doy fee
Pedro Boller = Ante mi = Manl de Montoya Esno Th
niente de Registros = Y luego incontinenti en dho
Puertto dia mes y año, yo el Esno hice sauer y Notifi
que el nombramto de Tasador de los Nauios, sus
aperos, y Negros de Dn Joseph de Frias a Ber
nardo Lopes Mro de Carpintero de Riuera en este
Preçidio en su persona quien hauiendolo oydo y en
tendido, Dixo q aceptaua y aceptto dho cargo, y Juro
p. Ds Nro Sr y a Una Señal de Cruz, segun forma de

otra

otra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

...dro, de Usarbien, y fielm.te de A, a su Real Saver y Entender, sin agravio de partes si aui lo hiziere D.n Nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo y de ello doy fee = Bernardo Lopes = Ante mi Manuel de Monttoya Esno. Theniente de Registros = En el Puerto del Callao de la Ciud. de Los Reyes en quinçe dias del mes de Diz.re año de Mill Sett.os y treinta ante mi el Esno. y testigos parecieron Nicolas de Orejuela Mro. m.or de Carpinteria y Pedro Boller Mro. m.or de Galafateria, y Bern.do Lopes Mro. de Carpintero de Ribera, nombrados el dho Nicolas de Orejuela por el auto de f. 88 y aunque en el fue asimismo nombrado el Capitan D.n Baltazar Borbollon, no ha concurrido p.a deçir hara tasacion separada, y los referidos Pedro Boller, y Bernardo Lopes, nombrados p.r el auto de f. 107 y tienen aceptado y Jurado = Dixeron q.e han visto, y reconoçido el dho Navio, sus peltrechos, y Negros, y lo tasan, y apreçian en la manera siguiente = Primeram.te el Casco de dho Navio con su timon Dos Bombas Guindartes, Cadenaxe, y Ca

Jurad.n del Navio nombrado el S.to Xpo. de la auxilio a Mas el Pacabot. =

Marottes — 230 00 p

Por tres Anclas, y nueue quintales, digo con treinta y nueue quintales a ochenta p.s quint.l 3012 0 p

Por el Palom.r Combao tamborete y Gauia — 103 00 p

Por el Bauprés con su bestidura — 06 00 p

Por dos bergas principales a trescientos p.s cada vna — 06 00 p

Por quatro bergas iguales en q.e entran las dos Gauias Seuadera, y Gata, esta tiene algun daño, 04 00 p

Por quatro Mastelerittos, y bergas de Juanettes, otras quatro en q.e entra el foque, a veintte y sinco pesos cada vno — 02 00 p

Por quatro Mastelerittos principales, en q.e entra la mesana Combaos, y tamboretes, a ciento y treintta pesos cada vno — 052 0 p

Por trescientta Motones con Vigotas vnos con otros a vn peso y quarr.o — 045 0 p

Por dos Cables Alquitranaos en filastica, tratables q.e tendrian al veintte y nueue quintales cada vno q.e a veintte p.s quintal monta — 1016 0 p

Por ciento, y cinquenta, y sinco quintales de Jarcia de mas de media vida a treçe p.s quintal 2015 p

Por el Belambre q.e tendrá tres mill quinientas varas de lona algo mas de media vida a real y quartillo montta — 0546 p

Por dies quintales de Cable viejo para Estopa a siette p.s quintal — 0070 p

Por tres Negros de hedad de treintta, y sinco a treinta y siete años al parecer a quatrocien

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...ttos, y cinquentta p.s cada vno ——— 1035 p

Por la Varca nueva, y maltratada p.r arriba de Regalas, y sinta p.r hauer asistido en las carenas del Rey ——— 0600 p

Por la Chalupa p.r hauer padecido lo mismo ——— 0400 p

Por el fogon Nuevo ——— 0350 p

Por la Guindola ——— 0012 p

Por treinta Varas de Agada a tres rr.s ——— 0011 p 2

Por ocho platillos de Peltre dos grandes y seis pequeños a peso ——— 0008 p

Por vna Acha Nueva Guayaquileña ——— 0005 p

Por vn Machette de Cosina ——— 0002 p

Por vn Almires con su mano ——— 0004 p

Por vna Jeringa ——— 0004 p

Por dos Martillos pequeños ——— 0002 p 2

Por tres pernos, vno grande, y dos Chicos ——— 0004 p

Por vn Sacanauo ——— 0008 p

Por vn Serrucho grande ——— 0006 p

Por vn assador de Cosina ——— 0001 p 2

Por Settentta y quatro Costa las de lona a seis rr.s ——— 0037 p

Por Sessentta y quatro dichos de Xerga por lo mismo — 0.32 p.
Por dos [illegible] de Agrillo y [illegible] perno — 0.01 p.
Por dos pernetes de Bombas — 0.01 p. 1
Por Vna olleta Chocolatera con su Thapa — 0.04 p.
Por Vn Mauxo nuevo — 0.08 p.
Por Vn ferrestrete — 0.02 p.
Por Vn Escoplo — 0.02 p.
Por dos Barrenas quebradas — 0.01 p. 1
Por Vna Gurbia — 0.02 p.
Por Vna Arcayata y Vna fisga — 0.04 p. 1
Por Vn perno grande, y otro Chico del timon — 0.03 p.
Por Vn Gallinero — 0.15 p.
Por dos Escalas á dies pesos Cada Vna — 0.20 p.
Por Vna Dala — 0.06 p.
Por Vn Balde de Madera — 0.02 p.
Por dos dozenas de Mattes a Sinco p.s dozena — 0.10 p.
Por tres Tacos de Roble en q.e descansa la Barca — 0.06 p.
Por tres Sunchos de Respectto — 0.15 p.
Por Cien quintales de Leña, que dize el Contra M.re entregará á Seis r.s — 0.75 p.

Que las dhas partidas suman y montan treintta, y Siete mill Ochozientos nouentta y dos pesos y Sinco r.s Como pareçe de Ella Salvo yerro; la qual dha tassacion, Dixeron hauer echo, en presençia y con assisttençia de D.n Juan

3)0892 p. 5



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Joseph de Zubieta Capitan de la Maestranza de este Presidio, bien, y fielmente a su leal saver, y entender sin agravio de Partes, y lo firmaron y de ello doy fee = Siendo Testigos Dn. Juan Bonifacio Lopez, de Ochoa, y Dn. Joachin Machado Duran, presentes = Juan Joseph de Zubieta = Nicolas de Orejuela = Pedro Boller = Bernardo Lopez = Ante mi = Manuel de Montoya, Esno. Vhente. de Regros. =

Tasacn. del Navio nomdo. el Sto. Xpto. de Lero, alias el Viejo =

En el Puerto del Callao de la Ciud. de los Reyes en quince dias del mes de Dizre. año de Mill Sett. y treinta, ante mi el Esno. y testigos parecieron Nicolas de Orejuela Mro. maior de Carpinteria en este Presidio, tasador nombrado por las partes p. el auto de fs. 88 = Y aunq. lo fue assi mismo Dn. Baltazar Gonzes. Borbollon, dixo no concurrir a la tasacn. q. irá expresada, p. hacerla Separado; = Pedro Boller mro. m. de Galafatte, y Berndo. Lopez Mro. Carpintero de Ribera nombrados de Oficio de la Rl. Justicia para el abaluo, y tasacn. del Navio nombrado el Santo Xpto. de Lero (alias el Viejo) sus peltrechos y aparejos con assistencia de Dn. Juan Joseph de Zubieta, Capp. de la Maestranza; Dixeron haver

Visto y reconocido dho Navio, y sus Pertrechos, y lota
tan, y apreçian en la forma, y manera siguiente

Por el casco del Navio con su timon, dos hem-
bas, y Guindartes, y su Cadenaje q. esta bien
fortificado, en el aliño q. se le hizo, en calar
le todo su posturaje p.r la hedad crecida que
tiene solo tasamos, en — — — — — — 1305 00 p.

Por el palo maior, con baos, tamborete, y ga
bia p.r estar cosa corta rendido, y asse
gurado con Jimelgas — — — — — — 06 00 p.

Por el trinquete en Jimelgado, y asegurado
con sus baos, tamborete, y Gavia — — — — 05 00 p.

Por el Baupres con su foque, y bestidura — 03 25 p.

Por la berga maior nueva — — — — — — 03 00 p.

Por la Verga del Trinquete sospechossa y
enjimelgada — — — — — — — — 00 50 p.

Por dos Masteleros en q. dentra la Mesana
con sus Vestiduras — — — — — — — 02 75 p.

Por dos anclas al pareçer con treinta y un quin
tal a ochenta p.s — — — — — — — 20 98 0 p.

Por un Reson grande con un quintal, y me
dio a ochenta p.s — — — — — — — 01 20 p.

Por dos Cables alquitranaos, en filastica
q. solo han echo un Viaxe q. tendran a tre-
inta y sinco quintales cada uno a veinte
p.s quintal — — — — — — — — 10 20 0 p.

Por un Calabrote de siete pulgadas al
quitranado en filastica, en chile q. solo
ha echo un Viaxe, a dies y ocho p.s quint.al

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y pesarà quinze quintales — 0270 p

Por Ciento y cinq.ta quintales de Jarcia de Menos de Media Vida à dies p.s — 1050 p

Por mill y cien varas de lona, q.e tendrà, maior, Gavia, y Sevadera, y no tienen mas de Vn Viaxe q con sus Relingas y costuras se deve cargar à dos r.s Vara — 0275 p

Por Novecientas Varas de lona de Menos de media Vida q.e tendrà trinquete, y gavia de Proa, y foque a tres quartillos — 0082 p 3

Por dos Masteleros rendidos los dos en — 0050 p

Por Sinco Tablas de Laurel à quatro p.s — 0020 p

Por tres Sunchos de Bomba de respecto à Sinco p.s Cada Vno — 0015 p

Por quatro Morteros con sus Otros, de fierro à dos p.s — 0008 p

Por Vna Campana en Veinte p.s — 0020 p

Por Vna Caxa de despensa — 0020 p

Por Vn fogon — 0015 p

Por Vna Escala en — 0010 p

Por Vna Guindola en — 0010 p

Por cien quintales de leña a seis r.s — 0075 p

Por doscientos, y Setenta Motones con bigotas, y poleas à peso y quatro r.s — 0450 p

Por quatro barrenas de Media escora à doze r.s — 0006 p

Por Vn martillo grande y otro chico — 0004 p. 4
Por Vn Mauxo — 0003 p.
Por Vna Turbia, y tres Fierros de Galafate
a dos pesos — 0008 p.
Por quatro pernos de Bomba, y timon à
dezer rs. — 0006 p.
Por Vna fisga — 0004 p.
Por Vna Sierra, y Vn Muela de dos manos,
y dos Rasquetas — 0008 p.
Por Vn Cubanillo, y Vn bichero — 0005 p.
Por Vna Media anega, Vna acha, grande, y
Vna chica — 0010 p.
Por Vna Sarten, y dos ollas de fierro — 0010 p.
Por Vn Sacanauo y Vn asador — 0010 p.
Por Vna bandera y dos Tallardetes Viejos — 0008 p.
Por Cien Costales de Jerga algo Viejos a qua
tro rs. — 0050 p.
Por Vn almires con su mano, y Vna Jeringa — 0008 p.
Por Vn perno grande de el gauiete, y dos lan
ternas — 0005 p.
Por Vn matte guarneçido — 0003 p.
Por la Barca — 0300

Las quales dhas partidas suman, y mon — 220775 p. 7

tan, como pareçe de ellas salvo yerro, Veintte y dos
mill Setteçientos Settenta y Sinco ps. Siette rs. la qual
dha Tassaon. Dixeron hauer echo, bien, y fielmte. a su
leal Sauer y Entender sin agrauio de partes, con

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Asistencia de Dn. Juan Joseph de Zubieta Capn. de la Maestranza de este Presidio, y lo firmaron, a quienes doy fee Conozco siendo testigos Dn. Juan Bonifacio Lopez de Ochoa, y Dn. Joachin Machado Duran = Juan Joseph de Zubieta = Nicolas de Orejuela = Pedro Bellez = Bernardo Lopez = Ante mi Manuel de Montoya Esno. Vhente. de Registros

Tasa del Navio nomdo. el Sto. Xpto. de Leso alias el Viexo.

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes, en quinze de Diciembre de Mill Setecientos, y treinta años, ante mi, el Esno. y testigos parecio Balthazar Gonzales Borbollon, tasador nombrado por el auto de foxas ochenta y ocho para el aprecio y abaluacion de los Navios nombrados el Santo Xpto. de Leso alias el Viexo, y el otro el Santo Xpto. alias el Pacauot, que se embargaron por Vienes de Dn. Joseph de Arias, y en virtud de la aceptacion y Juramto. que tiene echo, y aceptado; Dixo que ha visto y reconocido dhos. Navios, sus peltrechos, y esclavos, y que los tassava, y tasa en la forma, y manera siguiente

Primeram.te por el Casco del Navio con su timon, dos bombas, y Guintales, y su Cabilla que aun que se ha Carena ... 80000 p.

Por el palo mayor con baos Tamborette, y Gavia por Estar Vendido ... 0450 p.

Por el Trinquete Vendido con sus Jimelgas no asegurado con sus baos Tamborette y Gavia ... 0350 p.

Por el Baupres con su foque y Vestidura ... 0225 p.

Por la Verga mayor nueva ... 0220 p.

Por la Verga del Trinquete, quebrada por dos partes y engimelgada ... 0035 p.

Por dos Masteleros Viejos, en que entra la Mesana, con sus Vestiduras á ochenta y sinco pesos Cada Uno ... 0170 p.

Por dos Anclas que ha dicho el Contra Maestre Son de á quince quintales Cada Una, y siendo asi hacen treinta quintales, que á Razon de ochenta pesos quintal montan ... 2400 p.

Por Un Reson grande que no se pesó, y Dicen tiene seis arrovas á ochenta pesos quintal Importa ... 0100 p.

Por dos Cables alquitranados, en filastica Rosados, en algunas partes

Un real.

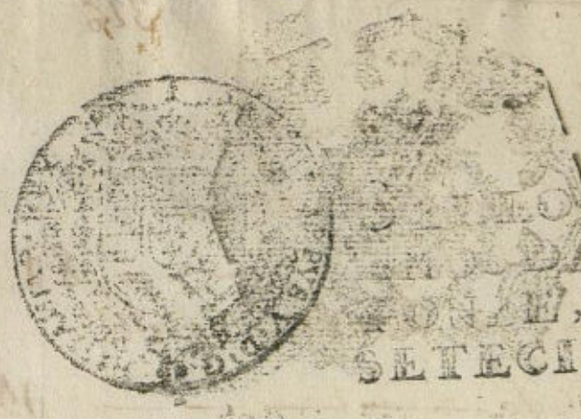

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que tendrán a su parecer treintta y dos quintales cada vno á precio de quinze pesos montan — 0960 p.

Por vn pedaso de Calabrote de Siette pulgadas a Aquitranado, en filastica en Chile maltratado, que pesará el pedaso dies quintales á dies pesos cada vno — 0100 p.

Por Cien quintales poco mas ó menos, de Menos de Media Vida y de Gauia en el todo Viexa á dies p.s montan — 1000 p.

Por mill, y Cien baras de Lona, que tendrá mayor, Gauia, y Leuadera, seruidas que con sus Relingues a Real y medio Vara Monta — 0206 p.

Por nouecientas Varas de Lona Viexa que tendrá trinquete y Gauia, y foque á tres quartillos Cada Vna — 0084 p.

Por vn pedaso de Mastelero, y otro quebrado en quarenta p.s los dos — 0040 p.

Por Sinco tablas de laurel a quatro pesos — 0020 p.

Por tres Sunchos de Bomba de [illegible] pesos
[illegible] tres pesos cada uno — 0.0.7 p.
Por [illegible] Morteros con sus aros de
fierro a [illegible] uno — 0.0.6 p.
Por una Campana — 0.0.20 p.
Por una Caxa de despensa — 0.0.20 p.
Por un fogon — 0.0.10 p.
Por una Escala — 0.0.10 p.
Por una Guindola — 0.0.10 p.
Por cien quintales que dize el Contra
Mre habrá de leña a seis rs. — 0.0.75 p.
Por doscientos, y setenta motones con vi-
gotas, y poleas a diez rs. vienos — 0.3.37 p. 1/2
Por quatro barrenas de Media Escora
a doze rs. — 0.0.6 p.
Por un martillo grande, y otro chico — 0.0.4 p. 1/2
Por un Mauno — 0.0.3 p.
Por una Turbia, y tres fierros de Talafa
te, a dos pesos — 0.0.8 p.
Por quatro pernos de Bombas, y timon
a doze rs. — 0.0.6 p.
Por una fisga — 0.0.4 p.
Por una Sierra, y una azuela de dos
Manos, dos Rasquetas — 0.0.8 p.
Por un Cubanillo, y un Bichero — 0.0.2 p. 1/2
Por una Media anega, una Hecha, gran-
de, y otra Menor — 0.0.10 p.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por Vna Sarten, y dos ollas de fierro	0.0.10 p.
Por Vn Sacanauo, y Vn asador	0.0.10 p.
Por Vna bandera y dos Gallardetes Viexos	0.0.10 p.
Por Cien Costales de Jerga Viexos a tres rr. Cada Vno	0.0.37 p.
Por Vn almires con su mano, y Vna Jeringa, ocho ps.	0.0.08 p.
Por Vn perno grande del Gauiette, y dos Lanternas	0.0.05 p.
Por Vn Matte Guarnecido	0.0.03 p.
Por la Varca del Nauio ó chalupa	0.26 p.
	150253 p.

Que las dhas partidas suman, y montan quinze Mill doscientos, Cinquenta, y tres pesos sin corr.s en q.e ha tasado el dho Nauio, a su leal saua y Entender sin agrauio de Partes salvo yerro y lo firmo siendo Testigos D.n Juan Bonifac.o Lopes de Ochoa, Juan Pablo Malo, y el D.r D.n Man.l Chaues = Baltazar Gonz.es Borbollon = Ante mi Manuel de Montoya Ess.no Ybent.e de Registros

Tasac.n del Nauio de S.to Xpto del auxilio alias el Pacauot.

En el Puerto del Callao, en dho dia mes, y año dhos ante mi el Ess.no y testigos parecio Baltazar Gonz.es Borbollon, Piloto de este Mar del Sur

Vecino de este dho Puerto Tasador nombrado para la abaluacion de los Navios q se embargaron p. Vienes de D. Joseph de Arias en conformidad de lo mandado p. el auto de 1788 q se le ha notificado, y tiene aceptado con Juram.to Dixo q ha visto y reconocido el Navio nombrado el S.to Xpto del auxilio alias el Pacabot, el qual tasaua y tasó dandole su intrinseco valor, segun la experiencia q tiene en la forma, y manera siguiente ——

Primeram.te p. el Casco del dho Navio, en q no abalua la Entrepuentes, p. ser necesario el componerla toda, y estar las latas precisas a poner otras q las mas q tiene estan fallosas, solo aprecia la bodega de dicho Navio en doze mill p.s —— 120 000 p.

Por tres anclas las dos en el agua que no las ha visto, y segun la razon del contra Mre de ser menores q la q tiene a la banda, con treinta y sinco quintales a ochentta p.s quintal, se entiende todas tres, montan —— 208 00 p.

Por el palo mayor con Gavia, y tamborette, —— 102 00 p.

Por el trinquete con lo mismo —— 101 00 p.

Por el Vaupres con su Vestidura —— 06 00 p.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Por dos Vergas principales á doscientos p.s cada Vna — — — 0400 p

Por quatro Vergas iguales en q.e Entran las dos Gaviras, Sevadera y gata Esta tiene algun daño, todos en — — — 0280 p

Por quatro Masteleritos, y Vergas de Juanetes otras quatro en q.e Entra el foque a Veinte y dos p.s cada Vno — — — — — 0088 p

Por quatro Masteleros principales en q.e Entra la Mesana con baos, y tamborettes á Ciento y Veintte p.s cada Vno 0480 p

Por trescienttos Mottones con Vigotas, Vnos con otros a doçer.s — — — — 0450 p

Por dos Cables alquitranados, en filastica tratables q.e tendrán a Veinte y nueve quinttales cada Vno, q.e á Veintte p.s quintal Montan — — — — 1056 p

Por Ciento, y cinquenta quintales de Jarcia de Media Vida a dos p.s quintal 1080 p

Por el Belambre q.e tendrá, tres mill y quinientas Varas de Lona algo mas de Media Vida a real — — 0437 p 4

Por dies Quintales de Cable Viexo p.s

Estopa a seis ps. quintal	0060 ps
Por tres Negros de hedad de treinta y sinco a treinta y siete años al parecer a quatro cientos ps. cada uno	1020 ps
Por la Barca nueva y maltratada p. arriba de regalas, y sintas p. haver asistido a las Carenas del Rey	0500 ps
Por la chalupa p. haver padecido lo mesmo	0350 ps
Por el fogon nuevo	0050 ps
Por la Guindola	0010 ps
Por treinta botixas de aguada q. dicen ay en el Navio a tres rs.	0011 ps. 2
Por ocho platillos de Peltre dos Grandes y seis pequeños, a peso cada uno	0008 ps
Por una acha nueva Guayaquileña	0005 ps
Por un Machete de Cosina	0002 ps
Por un almires con su mano	0004 ps
Por una Jeringa	0004 ps
Por dos Martillos pequeños	0002 ps
Por tres pernos uno grande, y dos pequeños.	0003 ps
Por un Sacanavo	0007 ps
Por un Serrucho grande	0005 ps
Por un asador de Cosina	0001 ps 4
Por Setenta y quatro Costales de Lona a seis rs.	0037 ps
Por Setenta y quatro dhos de Jerga p. el mismo precio	0032 ps
Por dos anillos de grillo sin perno	0001 ps
Por dos pernetes de Bombas	0001 ps 4
Por una Olleta chocolatera con su chapa	0004 ps

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por Vn Mauro nuevo	0003 p
Por Vn ferrestrete	0002 p
Por Vn escoplo	0002 p
Por dos barrenas quebradas	0003 p 4
Por Vna Turbia	0002 p
Por Vna Arcayata	0000 p 4
Por Vna firga	0004 p
Por Vn perno grande, y otro chico de Cirmon	0003 p
Por Vn Gallinero	0012 p
Por dos Escalas a dies ps. cada Vna	0020 p
Por Vna Dala	0006 p
Por Vn Balde de Madera	0002 p
Por dos dozenas de Mates a Sinco ps. doza	0010 p
Por tres tacos de Roble, en q. descansa la Barca	0006 p
Por tres Sunchos de Respecto	0012 p
Por Cien quintales de Ceña q. dice el Contra Mre. Entregará a Seis rs. montan	0075 p
Las quales dhas partidas suman	250255 p 2

y montan como pareçe de Ellas Veinte y Sinco mill doscientos Sinquenta y sinco ps. y dos rs. Salvo yerro, la qual dha tasa dn. Dixo haver echo bien y fielmte. a su leal Saver, y entender sin agravio de Partes, y lo firmo a qn. yo el presente

Ss.no doy fee Conosco siendo testigos, Dn. Juan Bonifacio Lopes de Ochoa, Juan Pablo Malo Don Santiago Bejarano = Baltazar Gonz.z Borbollon = Antte mi Joseph de Aguero Ss.no Thente. de la Cau.do y Publico

Presentaz.on

En los Reyes del Peru en Veinte de Diz.re de mill sette cientos y treinta, ante el Señor Mre. de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos, Regidor perpetuo, y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Magestad se presentto esta Petizion = Joseph de Villanueva, en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder, en los autos del Concurso a los Bienes de Don Joseph de Arias = y lo demas deducido; Digo que estan tasados los Navios, Embargados por esta Caussa, y porque deue procederse á su Subastacion, á fin de que sean pagadas las partes, en el grado, y lugar que les tocaren, y parece que su venta insta para que se executen digo se eviten los riesgos á que estan expuestos, y se escusen los gastos que causan, en esta atencion = A V.m. pido, y suplico se sirua de mandar que se saquen al Rematte los dhos Navios, dandose á ellos los pregones, dá pues-

Petizion

En real.



DEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...tos por derecho, pido Justicia cos...

Ma = Joseph de Villanueua

Decreto

Y Vista por su Merced Mand...

que se den a los Nauios, sus peltrechos, y aperos

que se expressan en este escrito, nueue prego...

nes, en otros tantos dias, y assi lo proueyo, Mand...

y firmo con pareçer del Dr. Don Thomas de Salaza...

Asesor de esta Ciud. = Dn. Franco. Aguero, y de Ros...

Santtos = Ante mi Joseph de Aguero Esno. Thente. del

Pregon 1.

de Cauo. y Pu. = En la Ciud. de los Reyes del Peru

en Veinte de Dize. de Mill Sett. y treinta años p. Vo...

de Franco. Tristan Negro Criollo, q. hace oficio de pre...

gonero, se dio el primer pregon a los dos Nauios, su...

aperos, y peltrechos, nombrados el Vno el Sto. Xpto. de...

Lesso alias el Viejo; y el otro el Sto. Xpto. del Mar...

alias el Pacauot, Embargados p. Vienes de Dn. Jos...

de Frias p. la paga de sus acreedores, y no pareçio p...

sona, q. quisiese haçer postura siendo testigos

Juan Pablo Malo, Man. Mansano, y Dn. Aug. de

2.

Vargas de ello doy fee = Joseph de Aguero = En los

Reyes del Peru en Veintte y dos de Diz.re de Mill Sett.os y tre-
inta años, p.r Vos de fran.co Tristan Negro Criollo q.e hace ofi-
cio de Pregonero, se dio el segundo pregon a los dhos dos
Navios, sus aperos, y peltrechos, y no parecio Postor, sien-
do testigos D.n Julian de la Cos, D.n Juan Berdugo, y Juan
3. Pablo Malo de q.e doy fee = Joseph de Aguero = En los Re-
yes del Peru en Veintte y tres de Diz.re de Mill Sett.os y
treinta a.s por Vos de fran.co Tristan Negro Criollo q.e hace
oficio de Pregonero Pu.co se dio el tercero pregon
a los dhos dos Navios, sus aperos y peltrechos, y no pare-
cio Posttor, siendo testigos D.n Aug.n de Vargas, Don
Julian de la Cos, y Juan Pablo, y de ello doy fee = Josph
4.o de Aguero = En los Reyes del Peru en Veintte y nueve
de Diz.re de Mill Sett.os y treinta años p.r Vos del dho pre-
gonero, y en virtud del autto proveido oy dia de la
fha se dio el quarto pregon a los dhos Navios sus
Aperos, y peltrechos, y no parecio Postor, siendo testi-
gos, D.n Aug.n Peres de Vargas, Juan Pablo Malo
y Manuel Mansano pres.tes de que doy fee = Joseph
5.o de Aguero = En los Reyes del Peru en treinta de
Diz.re de Mill Sett.os y treinta por Vos del dho pregonero
se dio el quintto pregon a los Navios sus aperos
y peltrechos, y no parecio postor siendo testigos;
D.n Aug.n de Vargas, Juan Pablo Malo de Molina
y Man.l Mansano pres.tes de q.e doy fee = Josph de Agu.ro
6.o En los Reyes del Peru en dos de Henero de Mill Sett.os
y treinta y uno, p.r Vos de dho pregonero se dio otro pregon



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

A los Navios sus aperos, y peltrechos, y no
parecio postor a ellos, siendo testigos Man.l Garz.a
Sano Aug.n Peres de Vargas, Juan Pablo
lo de Molina pres.tes de q.e doy fee = Joseph de Aguero —

7.º En los Reyes del Peru en tres de Henero, de Mill Sett.os tre
ta y Vn años, p.r Vos del dho pregonero, se dio el Septim
pregon a los Navios sus aperos, y peltrechos, y no pa
recio ningun Postor de q.e doy fee = Siendo testigos Jua
Pablo Malo, Aug.n Peres de Vargas, y Man.l Mansan
8.º pres.tes = Joseph de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes de
Peru en quatro de Henero de Mill Sett.os treinta y Vn años, p
Vos del dho pregonero se dio el octavo pregon, a los dos
uios sus aperos, y peltrechos, y no parecio ningun Pos
de q.e doy fee = Siendo testigos Juan Pablo Malo, Ma
Mansano, y D.n Aug.n Peres de Vargas pres.tes = Josep
2.º de Aguero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en sin
de Henero de Mill Sett.os y treinta y Vn años p.r
del dho pregonero se dio el nono pregon a los dhos dos N
uios sus aperos, y peltrechos, y no parecio Ningun p
tor de q.e doy fee = Siendo testigos Juan Pablo Ma
Man.l Manzano, y D.n Aug.n Peres de Vargas p
sentes = Joseph de Aguero —

Presentacion — En los Reyes del Peru en treçe de febrero de mill se-
tecientos y treintta y un años ante el Sr. Mre. de Campo Dn.
Fran.co Aguero, y de los Sres. Regr. perpetuos y Alcalde
ordinario de estta dha ciud. y su Jurisdiccion p. Su Mag.d
Peticion — Se presentó esta Peticion = Joseph de Villanueva, y Juan
Man.l de la Huerta en nombre de los Acreedores de quienes
tenemos poder, en los auttos del Concurso de ellos for-
mado a los bienes de Dn. Joseph de Frias, y lo demas dedu-
cido Decimos q. despues de los Recursos, y escritos q.
ha presentado, e intentado el Defensor nombrado, a los
bienes del dho Dn. Joseph de Frias, se proveyó ultimam.te p.
los Señores de la Rl. aud.a el auto q. está a la buelta
en q. se mandan remitir a Vm. los de la Materia
para q. proceda luego al Remate de los Navios, seña-
lando dia en q. se execute, sin admitir escrito sobre
la materia; y porq. a vista de esta determinacion no se de-
be retardar, ni concederse termino alguno, y menos
a vista de los motivos, y fundam.tos representados, en nros.
escritos antecedentes = A Vm. pedimos y suplicamos
con vista del referido autto de señalar dia en q. se haga
el expressado Remate, pedimos Justiz.a costas &a. =
Decreto — Joseph de Villanueva = Juan Man.l de la Huerta = y vista
por su Merced pidio los auttos, y haviendolos visto
dixo q. señalava, y señaló para el Remate de los
Navios embargados por estta Causa, el dia Jueves
quinçe del corr.te y los demas q. no fueren feriados
y q. para ello se citen las partes, y asi lo proveyó

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Mandó y firmó con pareçer del Dn. Thomas de Salazar Assessor de esta Ciud. = Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos = Anten. Joseph de Aguero Esno. Vhen.te del de Cau.do y Publico —

nn. En los Reyes del Peru en treçe de Febrero de Mill Sete. treinta y vn años, Yo el Esno. ley notifiqué e hiçe saber el autto antecedente, como en el se contiene a Anttonio Garz.a de Casasola Procurador de esta Real Aud.a defensor nombrado, y le cité para lo q. en el se manda de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en treçe de febrero de Mill Sete. y treinta y vn años, Yo el Recep.r Ley notifiqué e hiçe saber el autto anttecedentte a D.a Maria de Arg... jo, en su pers.a y le cité para lo q. en el se manda doy fee = Juan Pablo, Receptor = En los Reyes en dho dia mes y año dhos, hiçe otra Cittas.n como las antecedentes á Dn. Thomas de San Juan, en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes y año dhos yo el Esno. hiçe otra Cittas.n como antecedenttes, a Joseph de Villanueua Procurador en nombre de su partte doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Otra

Otra

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año dhos hiçe otra Cittas.n como las de Enfrentte á Dn. Joseph Garco, y Lec... en su persona de q. doy fee = Joseph de Aguero —

Otra

En los Reyes en dho dia mes, y año dhos, hize otra citacion, como las anteçedentes al Cap.n Dn. Pedro de Murga Juaso, en su persona de q.e doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dhos, Yo el Es.no hice otra citacion como las anteçedentes a Da. Candida del Rio, y Salasar en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

En los Reyes en dho dia mes, y año dhos Yo el Es.no hice otra Citacion como las anteçedentes, a Juan Man.l de la Huerta Procurador en nombre de sus p.tes de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes, y año dhos, yo el Es.no hize otra Citacion como las anteçedentes a Da. Maria Fern.z de Cardoua, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Zertificacion

Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro, como oy dia de la fha señalado para el Remate de los dos Nauios nombrados, el S.to Xpto del auxilio alias el Pacauot, y el otro el Santto Xptto de Lesso alias el Viexo Embargados a pedim.to de los Acreedores de Dn. Joseph Fern.z de Frias, para la paga de sus Creditos, se han Estado pregonando, y hauiendose dado Varios pregones, hiso postura al dho Nauio el S.to Xptto del Auxilio alias el Pacauot, el Marques de Soto hermoso en la Cantidad de Veintte y quatro mil pesos, en la forma q.e mas en particular se expressa en la dha postura otorgada ante mi y en mi Registtro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

oy dho dia a que me Remitto = Y al
Navio nombrado el S.to Xpto de
alias el Viejo hizo postura D.n Juan
de Cabrera, y Betancourt, en la Cantidad de ochom
pesos Como parece de dha postura, otorgada ante m
y en dho mi Reg.to a q.e me Refiero; Y havien
dado la Campana de las doze, el Señor Alcalde
de esta Causa, Mandó a dhos Posttores adelan
sen sus posturas, p.r estar muy bajas, res p.to del pr
cio en q.e estan Tasados dhos Navios, y el dho
Marques la Mejoró en mill p.s mas, q.e hacen
Veintte y sinco mill, con las mismas Calida de
q.e tenia expressadas en su postura, la qual
volbio apregonar, y no hubo quien la adelanta
y dho S.r Alcalde, Mandó suspender dho Rem
te, hasta q.e se adelanten las posturas, y q.e se p
siguiese el dia de Mañana dies y seis del corr.te
conformidad de lo mandado, por el decretto de f. 15
y para q.e constte, doy la press.te en los Reyes del
ru, en quince de febrero de Mill sett.os treinta y
años = Joseph de Aguero = Certifico y Doy f
en la manera que puedo, y ha lugar en dro com

Ottra

oy dia de la fha, señalado para el remate de
los dos Navios nombrados el S.to Xpto del Auxi
lio alias el Pacauot, y el otro el S.to Xpto de Leso
alias el Viexo Embargados, a pedim.to de los Acre
hedores de D.n Joseph Ferns de Frias, para la
paga de sus creditos se han estado pregonando
y haviendose pregonado muchas, y varias veces
la postura q.e tenia echa al dho Navio nombra
do el Santto Xpto del Auxilio alias el Pa
quibot el Marques de Soto hermoso, en la can
tidad de veintte y sinco mill p.s en la forma q.e se ex
pressa en la Certificac.n antecedentte, y consta de la
dha Postura q.e tiene ottorgada ante mi y en mi re
gistro a q.e me remitto = Y al dho Navio nombrado
el S.to Xptto de Leso alias el Viexo, mejoro
la postura q.e tenia echa ante mi y en dho mi re
gistro D.n Juan de Cabrera, y Betancourt,
verbalm.te en dies mill pesos, en esta forma que
luego que se diere la Senttencia de Prefe
ridos en esta Causa los entregaria afiansan
do su satisfaccion con perssonas abonadas; Y havi
endose dado varios pregones, y refiriendose las
Posturas q.e estavan echas a dhos Navios, y
dado la Campana de las doce el S.r Alcalde
Jues de esta Causa, mando a dhos postores ade
lantasen sus posturas p.r estar mui valas, resp.to

✠

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

del precio de sus tasaciones, dijeron
q no podian adelantarlas porq no valian mas
dichos Navios; y en este Estado, y p.r no ha
uer otros Postores, q adelantaren dhas Posturas
el dho S.r Alcalde Mandó, suspender, dho Rematte
q se prosiguiese el dia de Mañana dies y siette del cor
en conformidad de lo mandado p.r el decreto de f. 158. b
Y para q conste doy la press.te y lo pongo por dilixenc
en los Reyes del Peru, en dies y seis de febrero de M
Sett.os y treinta y vn años = Joseph de Aguero

Otra

Certifico, y Doy fee en la manera q pu
y ha lugar en dr.o como oy dia de la fha se
lado para el Rematte, de dos Navios nombrad
el vno el S.to Xpto del Auxilio, alias el
cavot; y el otro el Santto Xpto alias el Vi
Embargados á pedim.to de los Acreedores de D
Joseph Fern.z de Frias, para la paga de sus
ditos, y pregonadose muchas, y varias, veces
las Posturas q tenian echas a dho Na
nombrado el S.to Xpto del Auxilio a l
el Pacauot, el Marques de Sotoherm

En la Cantidad de Veintte y sinco mill pesos en la forma que se expresa en la certificacion antecedentte, y Consta de la dha Postura, q̃ tiene otorgada ante mi, y en mi Reg.ro a q̃ me remitto; y al dho Navio nombrado el Santto Xpto de Lesso alias el Viexo mejoró la Postura q̃ tenia echa, ante mi y en dho mi Registro, Dn. Juan de Cabrera, y Betancourt, verbalmte. en dies mill ps. en esta forma que luego q̃ se diese la senttençia de Preferidos en esta Caussa, los entregaria afiansando su satisfacçion con perssonas abonadas; y haviendose dado varios pregones, y refiriendose las posturas q̃ estavan echas á dhos Navios, y dadola Campana de las doze, el Sr. Alcalde Juez de esta causa, Mandó a dhos Postores adelantasen sus posturas p. estar muy baxas, respeto del preçio de sus tassaçiones; Dixeron q̃ no podian adelantarlas porq̃ no valian mas dhos Navios y en este estado, y por no haver otros postores q̃ adelantasen dhas posturas, el dho Sr. Alcalde Mandó suspender dho Rematte, y que se prosiguiese el dia dies y nueve del corrte. en conformidad de lo mandado por el decretto de fs. 158 buelta, y para q̃ conste lo pongo por dilixençia, en los Reyes del Peru, en dies y siete de febrero de mill sett. y treinta y un años = Joseph de Aguero

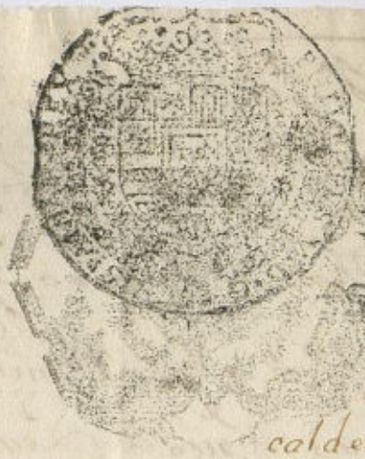

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En cuya Conformidad el dho Señor Alcalde Ordinario en precencia, y con asistencia de Algunos de los Acreedores Opuestos en este Concurso, que todos fueron Citados, en conformidad de los autos que ban ingertos, y se el dia de oy señalado para el Rematte, del Navio nombrado el Santto Xpto del Auxilio alias el Pacauot, Vno de los Embargados por el dicho Concurso, por Vienes del dho Dn. Joseph de Frias, se sacó al Rematte, y publicó pregon el dho Navio sus Negros, y peltrechos tasados, como parece de dhos Instrum.tos Ingertos, y Mandó dho Señor Alcalde á Fran.co Tristan Negro que hace Oficio de Pregonero Publico, traxese en Venta y Publico pregon, el dho Navio que está Surtto en el Puertto del Callao, y el dho Pregonero, en Concurso de Gentte, en altas, é inteligibles Vozes, Dixo allegueñse á este Rematte, que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doce del Navio nombrado el S.to Xpto del Auxilio alias el Pacauot, q se Vende p.r Vienes de Dn. Joseph de Frias, para la paga de sus Acreedores p.r el Concurso formado a sus Vienes; a q tiene echa postura el Marques de Soto hermoso, en Veinte y Sinco mill p.s los dies y seis q pagará de Contado, echo el Remte, luego que se le de poseçion, y los Nueve mill Restantes que pagará pronunciada que sea la Senten

çia de Preferidos en dha Caussa, segun los Manda-
mientos que se fueren librando, afianzandolo con per-
sonas abonadas, y con las demas Calidades que se
Expresan en la postura que tiene echa; ante mi, y
en mi Registro; el qual dho Pregon, fue refiriendo
el dho pregonero, muchas y repetidas veçes en Concurso
de dha Gentte, por debaxo de los Portales Publicos ca-
sas de Cau.do Esquina de los Mercaderes, y demas partes
acostumbradas, con diferentes aperçeuim.tos y q.e se hauia
de haçer en el mayor Ponedor, rematandose con la cam-
pana de las doçe; y el dho Señor Alcalde Dixo al dho
Marques de Soto hermoso adelantase dha postura
por ser ya tarde, y el dho Marq.s la mejoro en mill p.s
mas ofreçiendo Veintte y seis mill p.s p.r dho Nauio; los
diez y siette mill que pagaria de Contado, echo el remate
y luego que se le diese poses.n y los nueue mill restantes
que pagaria pronunciada que fuese la sentençia de
Preferidos en esta Caussa, segun los mandam.tos q.e se fue-
sen librando p.r el S.r Jues de Ella, a fauor de los Inte-
resados, que afianzaria con personas abonadas, y con
la Calidad y Condiçion de que con dho Nauio se le
han de Entregar los tres Negros q.e con el se Embarga-
ron, y todo lo demas tocantte y perteneçientte a el que
tambien se Embargo, y se ha tassado, y lo q.e dejare de Entre-
garsele, se le ha de Rebaxar de la Cant.d de esta postura seg.n el
precio, y valor de cada vna de las Espeçies rata p.r cant.d y q.e en caso
de no hacerse oy dho dia este remate, se aparta y desiste de esta pos-
tura en el todo, cuya puja y mejora, Voluio a pregonar muchas
y distintas veces el dho pregonero, y resp.to de hauer dado ya la Campana
de las doçe del medio dia, y no hauer auido q.n la mejorase Mando dho S.r Alc.
apercebir de remate; y el dho pregonero lo hizo Voluiendo a referir dha pos-
tura, seg.n y como se ha Expresado; y pues q.e no ay q.n puxe, ni q.n diga mas



Vn real

TERCERO VNREAL,
VEINTE Y OCHO MRS. DE SELLO
QUARTO, DE MILL Y SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

[illegible] a pedimento de Thomas de la Haza, alcalde, alcaldes ordinarios de esta [illegible] y su tierra y [illegible] y [illegible] y [illegible] para que haga: Con el qual quedó dicho dho [illegible] mate en el dho Marq.s de Sotohermoso, con las cláu[illegible] de su portura q.e han expresado y con la q.e se [illegible] siete testimonios de Cite. Thomas de la Haza sacados a su costa, y [illegible] dho Marq.s de Sotohermoso hace p.r como en el se co[illegible] tiene, y se obligó a pagar los dies y siete mill r.s luego q.e sea de pose.n y los nueue mill restantes pronunciada q.e sea la sentencia pref.ida en esta causa y mandada dar y pasar en fauor de la Ex.ma Sr.a Duq.sa de Atta a fauor de los Interesados, los q.e la fianza a cumplim.to abonada por el Interesado y a mayor abundam.to pidio por Interesado y Principal con las [illegible] como en Mar.s se contiene, y la dha paga de los Diez y siete mill r.s la hara a[illegible] Depositar. En esta Corte, Obr.o Primo de este Ex.mo Sr. Duq.e de Atta en esta causa, y [illegible] q.e la acompañe, luego q.e se le de la dha posesion y cumplim.to y se tenga [illegible] dader de su portura sin aguardar el Mto termino ni plazo alg.o en esta Cau.a [illegible] q.e y viere, oyendo y q.e lugar q.e se le pida y demande, q.e quiere ser asistido con los Autos de Lucesbrianna; para cumplim.to de lo q.e hauido y [illegible] y dro q.e de cumplim.to a las Partes, y siendo S.M. requerido por parte q.e se oyan en [illegible] a los de esta dha Cau.a y corte a cuya fuero, y Jurisdicion se somete obligó y [illegible] cio el Suio propio Domicilio y vecindad, y todos q.s dies y estados que sigue el fuero [illegible] q.e se le dho le agrenian a su cumplim.to como presente por ante escriuano y testigos [illegible] mandó las dhas Partes q.e se oyan y [illegible] la fauor y la Ex.ma q.e lo pidio, y la firmó Juntam.te con el Sr. Alcalde la prouision este Thomas, enq.to pase de, y hallegar siendo testigos Vicencio Abescarruns, Joseph Morellano, y Juan Gomez [illegible] vecinos y presentes. =

D. Fran.co Agüero

D. y de los Santos

17 r.s de sel.o de Hac.da

El Marques de Sotohermoso

Entre renglones

Ante mi

Diego de Agüero

Escriu.no Real de Gu[illegible]

Tres.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Dr. Don Fran.co Xavier Bueno Preposito de la Congregazion del Oratorio de S.n Phelipe Nizi, Aluacea y tenedor de bienes de D.a Ynes de Sandobal y Martin de Lacunza de dha Congregazion como apoderado de D.a Michaela de Orellana Viuda de D.n Juan de Sandobal su Aluacea y heredera; Decimos que a nuestro derecho Combiene que D.n Joseph de Aguero escribano teniente de Cabildo nos de vn tanto de la escritura que ante el otorgo el M.r de Campo D.n Fran.co de los Santos y Aguero a su hijo D.n Francisco de los Santos arrendandole vna Chacra en el Valle de Cañete que la necesitamos. Por tanto

con citacion de la parte

A V.m pedimos, y Suplicamos se sirua de mandar que se nos de dho testimonio en publica forma y manera que haga fe, pedimos Justicia y para ello &c.

Don Fran.co Xavier Bueno

Martin de Lacunza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Junio de mill sett.os y treinta y quatro años ante el S.r D.n Antonio Sancho Davila y Bermudes S.r de Valero, y Alc.e Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisd.on p. S. Mag. se presentó esta Petiz.on =

Y vista p. su M.d Mandó q.e a esta parte se le de el testimonio de la escritura

Que expressa, y sea con Citaz.on Y asi lo pro-
veyo, Mando y firmo con parecer de el Br. de
Dn. Santiago Barr.tos Abogado de esta Ciu.d
Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

Dn. Ant.o Sancho Davila
y Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cau.s y Pp.

En la Ciu.d de los Reis del Peru en diez y seis de Junio de mil
setecientos y treinta y quatro años yo el Esno. Cite con el auto de
al Chanciller Dn. Fran.co Aguero y de los Santos en su persona
[illegible]

Fuente Moral de Morales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Qualquiera Escribano Ex.mo S.r
Publico o R.l desta Ciudad aquien se ocurriere por
parte del Sup.te exe
cutara la Citacion
esta mandada ha
cer por el Alcalde
ordinario sin escu
sa alguna pena
de cien p.s y de las de
mas q. en mi recer
o Lima 10 de Junio
de 1734

El D.r Don Fran.co Xavier Bueno Preposito de la Congregazion del Oratorio de S.n Phelipe Neri Al.uacia y tenedor de bienes de D.a Ines de Sandobal y Martin de Lacunza de dha Congregazion como es apoderado de D.a Michaela de Orellana Viuda de D.n Ju.o de Sandobal su Aluacia y heredera: Dicen que como consta del auto del Alcalde ordinario que demuestro en debida forma, mando que se les diese a los Suplicantes vn testimonio que pidieron de vna escritura de arrendamiento que el M.e de Campo D.n Fran.co Antonio de los Santos y Aguero otorgo de vna hacienda que goza en Cañete, con la calidad de que fuese con citazion de dho D.n Francisco y respecto de que los escrivanos tienen por peligroso hacer notificaciones a dho D.n Francisco, especialmente no siendole grato aquello para que le cita y por esto Justam.te recelan los Suplicantes, que ningun escribano admita hacer esta diligencia, como lo han experimentado en algunos aquienes ha ocurrido, y se han escusado. Por tanto.

A V. Ex.a piden y suplican se sirua de mandar que qualquier escribano aquien los Suplicantes ocurrieren a que haga dha citacion con efecto haga y cumpla esta diligencia promptam.te sin escusa alguna debajo de la pena que V. Ex.a fuere seruido, en que recebiran merced con Justicia que esperan de la poderosa mano de V. Ex.a Lima y Junio 7 de 1734.

Villalba

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de Mil Setecientos y treinta y quatro a Ante el S.r M.e de Campo D.n Ant.o Sancho Davila y Bermudez S.r de Valero y Alc.e ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdic.n p.r S. Mag.d se presentó esta Petic.n

El M.e de Campo D.n Fran.co Aguero, y de los Santos Chancillerm.r de esta R.l Aud.a Propietario p.r su Mag.d y Reg.r perpetuo de esta Ciud. en la mejor forma q.e haya lugar en dro. paresco ante V.m y digo q.e de orden de V.m se me citó p.a dar un testimonio de la ess.ra de arrendam.to q.e tengo otorgado a D.n Fran.co de los S.tos y Aguero mi hijo lex.mo de la Haz.da del mayorazgo q.e poseo nombrada S.n Bern.do de Guelcara Cita en la Villa de Cañete el qual pide el preposito de S.r San Pedro, y D.a Micaela de Orellana Viuda de D.n Juan de Sandoval; y Just.a mediante se ha de servir V.m de denegar dho testimonio de la ess.ra p.r no ser p.te las q.e lo piden, ni fundam.to p.a ello, p.a lo q.l lo contradigo en forma.

Y porque no se puede negar no ser p.te los expresados; pues aunq.e siguen litigio conmigo p.r el precio de la bara de Reg.r q.e poseo en dhos autos estoy excepcionado y siguiendolos en forma expresaré las excepciones de Just.a q.e me favorecen.

Lo sep.do q.e no se hallará instrum.to por donde conste tener obligado mis bienes a la paga de dho Oficio, y

quando los tubiese obligados, no podia estar de Mayorasgos
p.a prohibir expresam.te la fundas.n de estos aprouada por
su Mag.d ni p.a arras ni propter nupcias ni otro ning.n caso
pensado ni no pensado, con pena de decaer del, como en caso ne
cesario protexto presentar dha fundas.n y aunq se pueda de
cir q los frutos de dho Mayorasgo se pueden embargar, en el
se prohibe expresam.te y tambien es doct.a asentada q to
dos los AA. no pueden embargar dhos frutos, sin dexarle
congrua suficiente al q lo posee; y siendo el animo sa
car dha escr.a p.a este efecto, no se deuedar lugar a q se me
siga este perjuicio y controuersia, y quando no fuera
p.a esta razon p.a los priuilegios de mi pers.a y exersicios
pues expresam.te tiene mandado su Mag.d p.a sus le
no se actuen los embargos, sin dexar congrua sufi
ciente p.a la manutens.n conforme a la dignidad del sug
to; y siendo cortos los medios q poseo, y la familia crecid
no es dudable q con mucho mas q tubiera, no me alca
sa p.a mi manutens.n a q concurre q reconocida la escr.a
hallara no quedan liquidos seiscientos p.s segun la
clausulas de ella, y p.a otras q a su tpo protexto de dud.
Mayorm.te q.do la dote de mi muger es crecida y de pu
mera de dud.n p.a todo lo q.

+ traslado

A V.a S.a pido y sup.co se sirua de hauer p.a contradicho dho te
timonio pedido declarando a m.r abundam.to no ser p.
ni tener accion p.a ello las q lo piden p.a las razones ex
presadas pido just.a y costas &a

D.n Fran.co Aguero
y de los Santos

35.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decreto

Vista por su merced mandó dar traslado de este escrito y asi lo proveyó y firmó con parecer del Dr. don Jph. Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Dr. Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Ap.co del de Cauzas

Sello tercero. Vareas
años de mil seiscientos
y treinta y quatro, treinta
y cinco, treinta y tres, y
treinta y quatro.

El Dor Franco Xavier Bueno Pregosito de la Congregacion del Oratorio de Sr Phelipe Neri Albasca, y tenedor de bienes de Dalnes de Sandobal, y Martin de Lacunza Presvitero de dha Congregr como apoderado de D.a Michaela de Orellana Viuda de Dr Juan de Sandobal, y su heredera = Respondiendo al traslado del escrito, enque el Maestre de Campo Dr Franco de Aguero, y de los Santos contradize el testimonio q se nos mando dar de una escritura q otorgó á favor de su hijo Dr Franco delos Santos arrendandole una Chacara en el Valle de Cañete = Dezimos q sin embargo deloq alega se hade servir Sd mandar q se nos de dho testimonio, ó mandar añadiendo la calidad deq se nos de para los efectos q huviere lugar en derecho, ó deq se nos de con inserzion de su contradiccion.

Sing queda obstar loq representa, pues la parte contraria confiessa q seguimos pleito contra el, sobre q nos pague el presio delabara de Regidor q posee, y sele vendio; q es la q quedo por muerte delaho Dr Juan de Sandoval, y que se pensionó en aquel Juicio: pero oculta que en esse Juisio se ha librado mandamiento de execusion contra sus bienes para q nos satisfaga; conq tenemos motibos para pedir dho testimonio.

Ni puede atenderse q diga q no se hallara instrumento por donde Conste q esté obligado á la paga de dho Oficio, q esso toca al otro Juicio mensionado segundo sobre que lo pague, enq se libró el mandamiento; ni q passe á referir q aunque estubiese obligado no podia ser executada dha hazienda, ni aun sus frutos por ser de mayorazgo, y aprobibido su fundazion, porq esto tampoco toca á esta causa, y en la que debe tratarlo es, en la q se haseguido sobre que pague: usando en ella de la accion q tubiere conforme á derecho: pero no impide su relacion se de dho testimonio, ni conduce á esto, q proponga privilejio, y pobreza, y necessaria Congrua; porq nada influye á que se niegue el testimonio: y si segun derecho, pudiere hacer estas representaciones, debera hazerlas en aquel Juicio donde se daza la determinacion q fuere de justicia; y no toca al presente el conosimiento sobre si debe pagar, quanto, y como, y en q bienes deba ser executado para la paga; ni q es loq comprehende su privilejio; ni si lo tiene para q nos le quedara cobrar y el este posando sus bienes, y frutos, y la especie q se le vendio con el cargo de pagarla, y sin hazer la paga en manera alguna, cuyo privilejio no puede concederse á ninguna persona, y lo mesmo acontese respecto dela expresion q haze de que la dote de su muger es cresida, y de primera deduccion, pues caso q assi fuese, q no se concede, no podia aprobecharle, ni conducir á que se nos negase el testimonio, ni-

proponerse en esta causa, en q solo se trata de q se nos conceda.

Finalmente todo se subsanara aun en caso que pudiese rezelar justamente alguna incomodidad, que nunca es de apresio para dejar de pagar lo q se debe usando Vmd dela calidad de q sea para los efectos q ubiere lugar en derecho; ô de q se de con insercion de su contradiccion, con las quales se res~~pondan~~ guardan en los autos q se proveen para q se den testimonios los derechos delas partes: por tanto negando, y contradisiendo lo perjudisial=

A Vmd pedimos, y suplicamos q sin embargo de lo alegado de contrario se sirva de mandar hazer segun, y como llebamos pedido condenando en costas â la parte contraria, q sera justicia q pedimos, y para ello &c

autos

Don Fran.co Xavier Bueno

Martin de Lacunza

Y Vistos, Guardese y Cumplase el decreto de fojas y en su virtud se dara el testimonio q piden el Dr Dn Fran.co Xavier Bueno y Pe Martin de Lacunza para los effectos q les convenga y con insersion dela contradiccion q tiene interpuesta el Mre de Campo Dn Fran.co Aguero de los Santos=

Y Vista q su md pidio los autos y asi lo proveyo Mando y firmo con parecer del Dr Don Pedro Santiago Barrientos asesor de esta ciud

Dn Ant.o Sancho Davila y Bermudez

Antonio

Joseph de Aguero

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto de Mil setts y treinta y quatro Dello Mre de Campo Dn Antonio Sancho Davila y Bermudez Sor de Valero y Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por su Mag Juez de esta Causa Pidio los autos y hau. dolos visto

Mando que se guarde y Cumpla el Decreto fojas y en su virtud se dara el testimonio q piden el Dr Don Fran.co Xavier Bueno y Pedro Marn de la Cunza para los efectos que les con

Q. 1. 1.

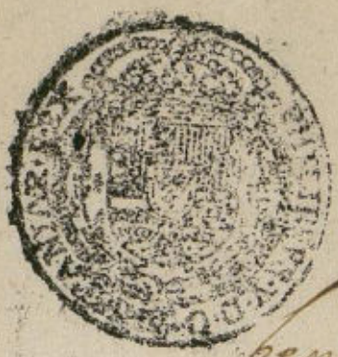

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

benga y Con Inserzion de la Contradiccion que tiene Interpuesta el Mre de campo Dn Franco Aguero de los Santos y asi lo proveyo y firmo Con parezer del Doctor Don Phe Santiago Barrientas asesor de esta Ciud

Dn Anto Sancho Davila y Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Cavdo

En la Ciud de los Reies del Peru en biente de Sepre de mil setecientos i treinta i quatro años ie el Esno hise saver el auto de seso segun y de la manera que en el se contiene al Chancillor Dn Franco Aguero de los Santos en su persona que lo oio de que doi fee

Fuente Morel de Morales
Ns
S. de Prov

Sello Quarto, vn qva
llo, años de mil setec
tos y treinta y vno, trein
ta y dos, treinta y tres, y
treinta y qvatro.

Rendam
Dn Juan Agüero y
deles Santos
Dn Juan deles
Santos y Bruna
en 1 de Jul 733
Scho

En quantos esta Carta vieren como Yo D.n Juan Agüero y delos Santos Cauallero m.or de la R.l Horden y Regidor de esta Ciudad otorgo por esta mesma de la presente q doy en arrendam.to a Dn Juan delos Santos y Aguero mi hijo vna Hac.da de mi Mayorazgo nom.da S. Bern.do de Guatará sita en la Villa de Cañete con los agregados y tres esclauos que tiene dha mi hijo y entran de vna memoria firmada de ambos los que les pertenecen al fundo del Mayorazgo y con el trō, de la mira de aguas y demas q le pertenese por tiempo y espacio de quatro años los dos primeros presisos de cumplir y los otros dos voluntarios a elesion q ellos han de empesar a contar y contarse desde primero del mes de mayo que biene de este presente año de la fha, y por precio en cada vno de dhos dos mill pesos de ocho reales de que ha de pagar y satisfacer primero y ante todas cosas el Censo q tiene dho Dn Juan, y San Augustin de dha Villa de Cañete sobre dha Hazienda, y lo que quedare líquido despues de pagados dhos censos me ha de pagar de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo que se ha de obligar a pagarme, y con condicion de que por las mudas y enfermedades de dhos esclauos se le han de rebajar al dho m.or hijo de lo q pague de este arrendam.to ocho pesos cada mes por cada vno pasado el termino de ocho días que es el que ha de correr de quenta de dho m.or hijo y cumplidos dhos ocho días el demas tiempo que estuviesen mudos o enfermos corre de m.or quenta y se le ha de hacer en el la rebaja de dhos ocho pesos cada mes por cada vno, y tambien con calidad y condicion de esta escriptura que si dho Dn Juan m.or hijo de no pagar cumplidos q sean dhos seis meses se entiende de cumplido el tiempo de este arrendam.to = Y en esta conformidad me obligo a que durante el tiempo de este arrendam.to la dha hacienda esclauos agregados y demas que ba expresado les ara sano y seguro y no se lo quitare para otra ninguna persona q mas m.or el tanto que por ella mede y si lo hisiere le dare otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la mede rida por el mismo tiempo y precio demas de le pagar y dar y hacer las costas daños perjuicios y menoscabos q en Razon de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza a cuia primera y cumplimiento obligo los bienes y rentas de dho mayorazgo que gosso, en bastante forma =

Y estando presente a lo conthenido en esta escriptura Yo el dho
Dn Franco de los santos y Aguero otorgo q la acepto en mi fauor
como en ella se contiene y Reuio en dho Arrendamto la dha Ha
cienda de Gualcara con los tres esclauos aperos y mita q ban
expresado por el tiempo de dhos quatro as dos presisos de cum
plir y los otros dos Voluntarios a mi eleccion q corren desde el
dho dia primero de Mayo de este año en adelante y p. preuo en
cada Vno de Vn mill ps de q he de pagar y satisfacer los Zen
sos de los Conventos de Sn Franco y San Aug. de dha Villa Ymp.
en dha hazda y con la Reuaxa de los ocho ps cada mes p. las hui
das y enfermedades de cada Vno de los esclauos q pasaren de
los ocho dias q son de mi quenta y lo q quedare liquido he de
pagar al dho Dn Franco Aguero mi Padre o a q su causa y poder
hubiere de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpli
endo a q me obligo como tambien aguardar las condiciones de
esta escrip. y a q durante el tpo de este arrendamto no dexare
dha hazienda de bacio pena de pagar su arrendamto como si
la hauitase lo qual cumplire y pagare llanamte y sin pleito en
esta ciud. o en otra pte q se me pidan y demanden con las costas de
la cobransa a cuia firmeza y cumplimto obligo mis Vienes hauidos
y p. hauer y ambos otorgtes damos poder cumpdor a las Justicias de S. M.
p. q nos compelan a su cumplimto en toda forma de dro = Que es
fho en la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mill
setezs treinta y tres as Hos otorgtes a q nes yo el Eno doi fee conosco
firmn viendo tes Juan Gomes Dn Pablo Malo y Min Pauo presentes

D. Franco Aguero

D. y de los Santos

Dn Fco Fran de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Eno Pe del de Saucedo

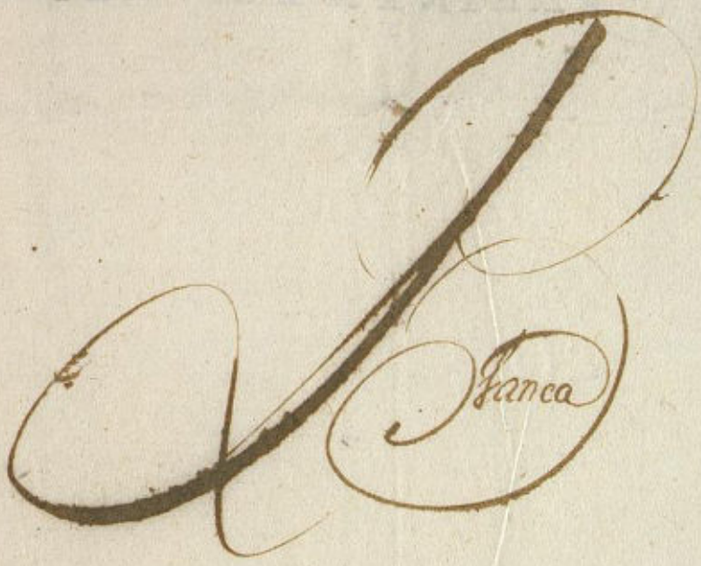
Franca

Quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, Y REIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Un real.

354

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dn Juan Bernardo Palacios como mas ay a lugar en derecho paresco ante Vm, y digo que por el año passado de 1731 presente ante el Sor Alcalde ordinario que entozes era, y en el ofizio del presente escribano de Cavildo, la quenta que tube con el Conde de Bena lo qual execute en virtud de vn decreto que expidio el Exmo Sr Virrey cuyo original se entrego a su Exa; quedando vn testimonio en el ofizio y respecto de que para mi resguardo, nezesito yo de otro para los efectos que puedan combenirme en esta atenzion,

A Vssa pido y suplico se sirva de mandar que se me de dho testimonio del que para en el ofizio del presente escribano y pido Justizia &c

Juan Bernardo Palacios

En la Ciud. de los Reyes del Perron dies y seis dias del mes de Octubre año de mill sette. y treinta, y quatro; ante el Sor. Dn. Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marqs. de Villar del taxo y de Villablanca Regor. perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. pa. su Mag. se presentto esta Petizn.

Y vista pa. su Sa. Mando que a esta parte

Se le de el testimonio que pide del que para en el Oficio del pres.te Es.no para los efectos que le combengan Y auiendo proueyó, Mandó y firmó con parecer del D.or Don Phelipe Santtiago de Barr.tos Abogado de esta R.l Aud.a Catedratico de Disperas de Leyes, en la R.l Vniversidad, Procurador Gen.l y Asesor de Estta Ciudad

Don Marcos de Camudio

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pub.co del Cau.do

Y en execuz.on y cumplim.to de lo pedido y mandado p.r la Petiz.on y autto de arriua, Yo D.n Joseph de Aguero Es.no Then.te de el m.or de Cau.do y Publico de estta Ciud.d de los Reyes del Peru, hize sacar y saque vn tantto del testimonio que se refiere en el, que su tenor a la letra, es el siguiente

Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
Sirve de Sello Quarto.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

355

De Sr. con atencion á hallarme con noticia de que Don Juan Bernardo Palacios está debiendo al Conde de Vena varias cantidades de plata de los efectos que dicho Conde dejó en su poder quando se ausentó de esta Ciudad á los Reynos de España se le notificara que dentro de tercero dia, dé quenta instruida de dichos efectos satisfaciendolos alcanses que resultaren contra el y lo cumplira precisa y pantualmente, bajo la pena de dos mil pesos; para cuyo efecto de dicha liquidacion, y lo demas

que sobre la Materia se ofresca
nombro al Alcalde Ordinario
Don Francisco Aguero delos San
tos por Jues de dicha Causa qui
en me dará quenta de sus re
sultas para Con Vista dellas
tomar las Prouidencias Conue
nientes Lima Veinte y Vno de
Abril de mil setecientos treinta
y uno = Castelfuerte = Don Jo
seph de Muxica

on
n En la ciudad delos Reyes del Peru
en Veinte y un dias del Mes de
Abril de mil setecientos, y tre
inta, y Vn años Yo el Escriuano
notifique e hize sauer el Decreto
de arriua a Don Juan Bernar

do Palacios en su persona que lo 356
oyó y entendió de que doy fee =
Joseph de Aguero

Don Lett Juan Bernardo Palacios Como mas
aya lugar en derecho paresco an
te Vuesa merced, y digo; que por
el presente Escriuano se me hi
zo sauer un Decreto del Excelen
tissimo Señor Virrey de estos Reynos
en que se me manda presente la
Quenta que he tenido de entra
das, y salidas Con el Conde
de Bena y se comete a Vuesa
merced su Conocimiento; Y
Cumpliendo Con el superior or
den hago presentacion de
ella, y por su Contenido Consta
que importa el Cargo Veinte

y Cinco mil nuevecientos tre
inta y seis pesos quatro Rea
les y la data Veinte y seis
mil docientos, un pesos qua
tro Reales; de suerte que resul
ta a mi favor el alcanse de
doscientos y sesenta y cinco
pesos = Debiendose advertir
que una Copia de la dicha
Quenta se la remitti al dicho
Conde de Bena su fecha pri
mero de Noviembre del año
pasado de mil setecientos
Veinte y quatro para que
estuviese enterado de su con
tenido en cuya atencion = Al Vu
esa merced pido y suplico

que auiendo por presentada 351
la dicha Quenta se sirua
de declarar que he Cumplido
Con lo mandado por el Excelen
tissimo Señor Virrey en el expre
sado Decreto que se me notifi
co pido Justicia &c Juan
Bernardo de Palacios

Auto En la ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y seis de Abril
de Mil setecientos y treinta
y un años; el señor Maestre
de Campo Don Francisco Ague
ro y de los Santos Chanciller
mayor de esta Real Audien
cia, Regidor perpetuo, Jues
de Aguas y Alcalde Ordina
rio de esta dicha Ciudad

y su Jurisdiccion por su Ma
gestad = Dijo que en atencion
á que en Virtud del Decreto
de foxas Una y de lo que en el
previene su Excelencia le dió
quenta su merced Verbalmen
te de tener esta parte presenta
da la que se le mandó; y orde
nó que se saque de ella Un tes
timonio, y quedando con los
autos se le remita el original
al conde de Vena para que
la reconosca y Use de su derecho
como le convenga = Mandaba
y Mandó que yo el presente Es-
crivano lo execute y que la
dicha quenta Original se le

de a su merced para entregarla 358
al Excelentissimo señor Virrey 349
y haga remision della al re
ferido Conde de Vena; y asi lo
proveyo mando, y firmo con
parecer del Doctor Don Alonso
Eduardo de Salazar Asesor
de esta Ciudad Abogado de
esta real Audiencia y Cathe
dratico de Codigo en esta real
Universidad de San Marcos=
Don Francisco Aguero y de los
Santos= Ante mi Joseph de
Aguero Escrivano Thenien
te del de Cavildo y publico
Quenta Corriente del Señor Con
de de Bena, y Juan Bernar
do Palacios= En Veinte y seis: ha de aver

Quenta

Deve

de Diziembre de mil setecien
tos y Veinte años ajuste las quen
tas Con el señor Conde de Vena
y quede alcansado en Veinte y
quatro mil quatrocientos y tre
inta y quatro pesos quatro rea
les quedando dicho señor Con
de obligado a hazerme bueno
la mitad de los quarenta mil
pesos que di de su Orden a Don
Nicolas Geraldino, y de lo que
huvieren producido, y asi le
abono por principio de quenta
nueva los dichos Veinte y qua
tro mil quatrocientos treinta
y quatro pesos, y quatro reales — 24U434 p 4
En treinta de dicho Mes y año le

hago Cargo á dicho señor Conde 359
de ciento y Veinte y nueve pesos
que cobró del Excelentissimo se
ñor Principe de Santo bono
129 quien me los debia — — —
Ytten le abono Cienta y un pesos
que cobre de dicho señor Princi
pe de otra quenta — — — D.101 g
Ytten le hago Cargo de quatro
cientos setenta y quatro pesos y
medio real que di al dicho le
ral dino ademas de los diez mil
pesos que cargue en la quenta
antecedente los quales quatro
cientos setenta y quatro pesos me
dio real se hizo cargo de cobrar los
474 p.o ½ dicho señor Conde — —
Ytten le abono trecientos y Veinte
y cinco pesos por los mismos
que me hize Cargo de cobrar de

Don Virginio Maria Brita — 0325 g
Itten le abono sesenta y seis
pesos; a saver los treinta que dio
aun Platero, y los treinta y seis
por quatro taburetes a rason de
nueve pesos cada uno todo por
quenta de dicho beraldino
de quien los tengo cobrados — 0066 g
Itten le hago cargo de ciento y
sinquenta y seis pesos por el im
porte de veinte sillas pertenecien
tes a dicho señor Principe
las quales el señor Conde ven
dio y cobro la plata, la qual
156 g satisfize yo a su Exa — —
Itten le hago cargo de veinte
y nueve pesos que pague de su
orden al escrivano Don Pe
029 g dro Espino Alvarado —

Itten le hago Cargo de dos mil 360
y quinientos pesos que pague
de su Orden a su ayuda de Cama
ra Juan Bauptista a quien
2500 ps se le debian de Salarios---
Itten le hago Cargo de sesenta
pesos que di de su orden al Pa
dre Juan Ruiños de los Agoni
060 ps zantes-----
Itten le hago Cargo de sinquen
ta y siete pesos y seis reales que
pague por alquiler de casa de
057 ps sus criados-----
Itten le hago Cargo de cien pesos
que di de su Orden a Doña Agus
100 ps tina de Quiroga-----
Itten le abono setecientos y dies
pesos que remitio Don Thomas
de Andrade en dos libranzas que
aunque fueron Ochocientos
se rebajaron noventa pesos que

pague a Joseph Escouar solda
do de acauallo que fue a la
Cobranza - - - - - - - - 1710 p
Itten le hago Cargo dela parti
das siguientes delos quales me
lo hizo Don Joseph Morales aqui
en Sela pase en quenta Como
tengo auisado a su señoria a saver
Por doscientos pesos que remi
tio el dicho Morales a su seño
ria para una pretencion de
Don Pedro Sobarburu que no
200 p tubo efecto - - - - - -
Itten por cien pesos por la pre
tencion dela confirmacion de
la Capitania de Luis Carrasco
100 p que tampoco tubo efecto - - -
Itten por quatro cientos pesos
que remitio dicho Morales por
Orden del señor Conde al Thes

sorero de Chucuito por quenta de
400 p. Thomas Moreno ——
Iten por setecientos diez y nue
ue pesos un real y medio impor
te de tres libras seis onsas y doze
adarmes de Oro a veinte reales
y medio el castellano que le
remitio dicho Morales con Fran
cisco Duquen el capitan de uno
de los Navios de guerra de la
esquadra de Don Nicolas
Martinet para una pretencion
suya que no tubo efecto ——
Iten le hago cargo de doscientos
y veinte y dos pesos mitad de
quatrocientos y quarenta y qua
tro pesos que pague de resto
de alcavala de las compras
del Callao y no he cargado en
las quentas que di de venta

222 de quenta de ambos — — — —
Ytten le abono tres cientos pesos que
cobre de su quenta de Pedro Ma
tamoros y Juan Manuel Rosel 1300
Ytten le hago Cargo de un mil sin
quenta y quatro pesos y quatro
reales que cobró de mi quenta del
dicho Don Nicolas Geraldino des
pues de su llegada á España. —
1054 Ytten le hago Cargo de Veinte mil
pesos mitad de los quarenta mil
pesos que entregue de su orden
al dho Dn Nicolas Geraldino
los quales por aver dispuesto
su señoria de ellos quedaron
todos de su quenta y riesgo —
20000 Debe dicho señor conde; Veinte
y seis mil docientos un peso y qua
tro reales — — — — —
Ha de haver; Veinte y cinco mil
novecientos treinta y seis pesos

y quatro reales — — — — 362

Resta = docientos sesenta y cinco p.s

Por manera que dicho señor Conde queda
debiendo por esta quenta doscientos y sesenta
y cinco pesos, y mas la parte q le tocare en la
perdida y menos cavo q huviere en onze mil
ochocientos ochenta pesos que quedan por
cobrar de la dependencia que hizo en Oruro Don
Joseph Morales Corregidor que fue de Arica cu
yo principal le tengo abonado en las quen
tas ajustadas y entregadas a su señoria
Como tambien la parte que le cupiere de la
perdida q huviere en las demas dependen
cias cuya cobranza quedo pendiente aviendo
le yo satisfho a su señoria el principal
dellas como consta de las dhas quentas
entregadas dia y Noviembre primero
de mil setecientos veinte y quatro a.s = La
qual dha quenta de arriba y sus partidas
son ciertas y verdaderas como lo juro a Dios
y esta señal de cruz salvo error de calculo =
Juan Bernardo Palacios — —

Concuerda este traslado con el Decreto del Ex.mo señor Marques de Castelfuerte Virrey de estos
Reynos, escrito y cuenta presentada por Don Juan Bernardo Palacios, y auto en su vista pro
veido p.r el S.r Alcalde Hordinario q originalmente entregué a dho señor Alcalde para que lo
pasase a manos de su Ex.a como se lo hordenó verbalm.te para remitirselo al Conde de Nena
con lo qual se corrigió, y conserto ba sierto y verdadero a q me remito y p.a q conste en vir
tud de lo man.do por el dho auto inserto doi el presente en la ciu.d de los Reyes del Peru en
veinte y siete de Abril de Mill setez.os treinta y un a.s siendo testigos a lo ber sacar correxir y con
sertar Juan Pablo Malo, y Orencio de Azcarrunz presentes =

En testim.o de verdad

Dr. Salatas

Joseph de Romero
Esno. Rl. Alcalde Cav.do



SEllo Q[illegible] vn Quartill[illegible] de mil setecientos y treinta y vno y setecientos y treinta y dos.

Maria Jhs Joseph

Rematte del Navio nom.do el Santto Xpto de Leso, alias el Viexo, fho en Dn. Joseph de la Quadra, en 21 de Octt.re de 1731 as

362.1

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

Remate del Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias Viejo, fho p.r el S.r D.n Fran.co Aguero y de los Santos en D.n Joseph de la Quadra

Estando en la Plaza Publica y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de vaño de los Portales de los Escrivanos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi Cargo, en presençia y con asistençia del Señor Mre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santos Chançiller mayor de esta R.l aud.a Regidor perpetuo de esta dha Ciud. Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario en Ella y su Jurisdicion por Su Magestad; oy que se quentan Veintte y Siette de Octubre de Mill Setteçientos treinta y Un años; dia Señalado para el Remate del Navio nombrado el Santto Christto de Lesso alias el Viejo; Surto en el Puertto del Callao Uno de los que se embargaron por Vienes de D.n Joseph de frias, p.r la Causa Executiva, q.e contra el y sus Vienes Siguen sus Acrehedores Sobre la paga y prelaçion de sus deudas, q.e passa antte el dho Señor Alcalde y ante mi; la qual tubo prinçipio el dia catorçe de Agosto del año pasado de Setteçientos y treinta con Ocaçion de Un Escritto que presentó D.n Bernardo de la Gandara, y Barbeytto, Uno de 11 años Acreedores, en q.e hizo Relaz.on diçiendo q.e como Constava del decretto del Superior Gov.no q.e presentava, se havia Cometido a dho Señor Alcal

de la Representacion e instrumentos q presentó ante
el Exmo. Señor Virrey, y que por Vno, y otros consta
ua, que dho Dn. Joseph de Frias, dueño de las dos Em
barcaciones, la Vna el Santto Christo del Auxi
lio, y la otra el Santo Xpto de Leso, le era deudor
de la Cantidad de trece mill noueçientos, y veinte ps.
de plaso Cumplido; y q aunq hauia echo varias dili
xencias para su Cobranssa, no lo hauia podido conse
guir, y Concluyó pidiendo se sirviese dho Señor Al
calde de Mandar se le despachase Mandamto. de Execucion
contra todos y quales quiera bienes de dho Dn. Jo
seph de Frias; y Especial y señaladamte. contra los
dhos dos Nauios sus peltrechos, aparejos Esclauos
flettes y Carga q conduxeron, Como Especialmte. hipo
tecados, con el priuilexio de Vltima Refaccion, y p
mas su deçima y Costas, con protexta de pedir todos
los daños perjuicios, y menoscauos hasta la Efecti
ua paga; y por decretto que proueyó dho Sr. Alcalde
hubo por presentado el de su Exa. y en su confor
midad, Mandó se despachase el Mandamto. de Execucion
q se pedia; el q con Efecto se despachó, y se actuo
en los Expressados dos Nauios sus Negros, y peltre
chos, y en Vna Cassa Fuerta, que Está a la Salida de la
Muralla de Esta Ciud. Vn Negro y Vna Calesa, todo lo
qual se pusso en Depositto en el Depositario Ge
neral de Esta Cortte, y con dho Mandamto. se
requirio al dho Dn. Joseph de Frias, por cuia

Antecl.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

364

355

Parte se presentó Memorial en este Sup.r Gov.no pidiendo q. estos auttos se acumulasen a los q. passauan en el tribunal del Consulado (y alegando para ello) digo sobre el asordio y Combenio de todos sus acreedores y paga de sus creditos por las Rassones q. alegó á que se proueyó decreto, Mandando q. los Escriuanos fuesen a haçer Relac.n de las Causas, citadas las partes; y antes de que se executase presentó otro mem.al el dho D.n Joseph de Frias pidiendo q. se trajesen a la Vista los autos del Concurso q. estaua pendiente en dho Tribunal del Consulado, y alegando para ello varias Rasones á que se proueyó decreto mandando que se trajesen a la Vista los expressados auttos, y que el dho D.n Joseph hiziese su Diligençia dentro de segundo dia; y Citadas las partes, y echa Relac.n de las Caussas, y con Vista de los expresados autos, se siruio su Ex.a de Declarar no hauer lugar la acumulac.n pedida por dho D.n Josph de Frias, y deuoliuó estos auttos al dho señor Alcalde Ordinario ante quien passan para q. proçeda en ellos, y determine conforme a Justiçia; y por Parte del dho D.n Bernardo de la Gandara se presentó escrito

Pidiendo q el Mandam.to de Execuc.on despachado
Corriese contra la persona del dho Dn. Josph
de Frias, y q se prosiguiese Mejorando en todos
los demas Vienes q pudiesen ser hauidos, lo qual se
Mandó assi, y se mejoró en ciertos Vienes muebles
y se pusieron en poder del dho Depositario; en cuio
Estado Dn. Geronimo de Boza y Solis, del hor
den de Santiago, oponiendose a la dha Execuc.on
presentó Escrito para ser pagado de Mill ciento,
y setenta y dos ps. del importe de Vn Cablenteuo
que dicho Dn. Josph de Frias, se obligó a en
tregarle, segun Constaua del instrumentto
que presentaua; y por decretto que se proueyó lo
hubo por opuesto, y se mandó dar traslado sin
perjuicio de lo q fuese Executiuo; y el Dr. Dn.
Phe. Santiago de Barr.tos Abogado de esta Rl. Au
diencia Catedratico de Visperas de leyes en la Rl.
Vniuersidad, Cessonario del Theniente Dn. Andres
de Sandoual, se opuso con instrum.tos que presentó para
ser pagado de Tres mill quinientos, y setenta ps. en el
grado que por dro. le toca sin Embarazar el cur
so de la Via Executiua; y por decretto que se pro
ueyó se hubieron por presentados dhos Instru
mentos, y se Mandó dar traslado, sin perjuicio
de lo Executiuo, y al mismo tiempo Dn. Pa
blo Patron de Arnao se opuso para ser pa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

gado en virtud de los Instrumentos que presentó de la Cantidad de Sinco mill Ciento y dies y seis p.s y sin correales en el grado que le compete, de que se dio traslado sin perjuicio de lo executivo; y tambien se opuso Dn. Joseph Gasco y Leon para ser pagado con prelaz.n de quatro mill seiscientos y quarenta p.s q.e le devia dho Don Joseph en virtud de dos partidas de Registro que presentto, y se le hubo p.r opuesto, y se mandó dar traslado = Y assimismo se opuso Dn. Pedro de Murga por la Cantidad de dos mill quatrocientos y cinquenta p.s = Se opusieron tambien Dn. Thomas de S.n Juan p.r la cantd. de Seis mill p.s Da. Maria Fern.z de Cordova p.r la de Seis mill novecientos y sesenta p.s q.e dio para Vltimos avios = Da. Candida del Rio, y Salazar p.r la cantidad de Seis mill novecientos y sesenta p.s para Vltimos avios = el Dr. Don Pedro Joseph Remires y Laredo p.r la cantd. de Nueve mill ciento y veinte p.s q.e le dio a Riesgo = Dn. Fran.co Muñoz Palomino por quatro mill quatrocientos y ochenta p.s q.e le dio a Riesgo, y todos presentaron sus instrum.tos para Calificar sus oposiciones, de las quales se mandó dar traslado

Alos demas Acreedores; y p.r parte del dho D.n Bernardo de
la Fundara se presentó escrito respondiendo a dhos tras
lados, y pidiendo que p.r beneficio de todos los acreedores
y aun del mismo Reo comun, se sirviese dho S.r Alc.e de
mandar se procediese a la tasa.n de dhos Navios embargados
con todos sus peltrechos; nombrando para ello, los Peritos
que fuese servido para q.e procediesen a las dilig.as Nece
sarias, con noticia de los Interessados; y por decreto q.e
se proveyó, se mandó q.e se procediese a la tasa.n de
dhos dos Navios embargados; y q.e para ello nombrasen las
partes Peritos tasadores dentro de tercero dia, y que
lo cumpliesen con apercevim.to q.e se nombrarian de oficio
y p.r dhos Acreedores se nombraron a Nicolas de Orejuela
Mro mayor de obras de Nuevo y a D.n Baltazar Gonz.es
Borbollon = y por parte de D.n Thomas de S.n Juan se
pidió q.e respecto de hallarse refugiado el Reo comun
se le nombrase Defensor para q.e con el corriesen las
dilig.as y se substancie la causa; y p.r decreto que
se proveyó se nombró p.r tal a Antonio Garz.a de Casa
sola a q.n se le discernio el cargo = Y en este estado
D.a Maria de Arguijo, y Leon muger del Reo comun
se opuso para ser pagada de quarenta y dos mill p.s de su
dote, con protesta de presentar los Instrum.tos q.e lo justi
fiquen = Y por vn otro si pidio se le conçediese la
retencion en los bienes embargados, q.e estava prompta
a afianzar la cantidad que sobrase para los demas
Acreedores de q.e se dio traslado a q.e respondieron
algunos de los Acreedores pidiendo q.e se proçediese
a la tasa.n mandada de q.e se dio traslado a la dha D.a
Maria = Y por parte de dhos Acreedores se presentó

Unre 1.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731 y 1732

Otro Escrito acusando Reuel dia a los q̃ no hauian nombrado tassadores, y pidiendose Nombrasen de Oficio para q̃ con los nombrados procediesen a la tassaçion y se hiciese el Remate en el mayor postor; y p.r decreto q̃ se proueyo se nombro a Pedro Boller Mro mayor de Galafaue y a Bernardo Lopez para q̃ en compañia de los otros dos nombrados, procediesen a la tassaçion con citaçion de las partes y con Efecto se citaron, y dhos tassadores aceptaron y juraron, y procedieron a dhas tassaciones, y por parte de dhos Acreedores se pidio q̃ se sacasen al Remate dhos Nauios, dandose los pregones dispuestos por dro, y se Mando q̃ se diesen nueue en otros tantos dias los q̃ con Efecto se dieron, y se pidio q̃ se señalase dia para el Remate y se pidieron auttos; y p.r el Defensor del Reo comun se presento Escrito oponiendose a la Execuçion y alegando dilatadam.te de q̃ se dio traslado, y respondieron los acreedores, con cuya Vista se proueyo autto en q̃ se mando que sin perjuiçio del Estado de la Causa se notificase al dho Defensor asegurase confiadores abonados assi los principales de los Creditos q̃ deuia Sup.te como los intereçes, y q̃ hauiendolo Cumplido se lleuasen los auttos para determinar sobre lo q̃ se pedia o q̃ passado dho termino sin hauer afianzado se

llevasen tambien para señalar dia para el Remate
de los Navios Embargados, de q. interpuso apelasion
dho Defensor para ante los Señores Precidente
y oydores de esta R.l aud.a donde se confirmó en vista
y Revista, y se mandaron devolber los autos al dho
Señor Alcalde Ordinario; y a pedim.to de dhos Acree
dores se señaló para dho Remate el dia Jueves
quince de febrero pasado de este pres.te año, y los demas
q. no fuesen feriados; y se admitieron las posturas
q. hicieron a ambos Navios q. por no haver sido compe
tente, no se efectuo el Remate de ellos, y al dho Navio el
S.to Xpto de Lesso hizo postura D.n Juan de Cabrera en
Diez mill p.s con las condiciones expressadas en su postura
q. por no adelantarla se suspendio dho Remate; en
cuyo estado D.n Joseph Alexandro Casasola en nombre
de D.n Martin de los Santos = D.n Angel Bentura
Calderon, = D.n Juan Garcia Ramos, y D.n Joseph de
Esquibel se opusieron en este Concurso p.r varias can
tidades de que se dio traslado a los demas Acreedores
p.r cuya parte se pidio q. se procediese luego y sin demora
alguna al Remate de dho Navio el S.to Xpto de Lesso
señalandose Nuevo dia para el; y q. en caso de no ha
ver otra maior postura se hiciese en D.n Fran.co Bue
naventura Ramirez Laredo, q. la havia echo en
diez mill y quinientos p.s de q. se dio traslado, y el dho
D.n Fran.co Buenaventura pidio q. de no hacerse dho
Remate con toda brevedad se le diese p.r libre de dha
postura de q. se dio traslado; y por parte de la dha D.a
Maria de Arguixo se presentó otro escrito oponi-

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

endose á este Concurso; Y tambien se pidio p.r p.te de dhos Acreedores, q.e resp.to de hallarse menoscauado el dho Nauio el Santo Xpto de Lesso se mandase q.e los mismos Peritos, y otros q.e se nombrasen proçediesen a tassar de Nueuo el dho Nauio en el Estado en q.e estaua; y para ello nombraron al Cap.n Fran.co Bruna, y a D.n Baltassar Gonz.es Borbollon los quales se hubieron p.r nombrados, y se mandó q.e las otras partes nombrasen p.r la suya dentro de terçero dia, con apercevim.to q.e se nombrarian de oficio, y por parte del Reo comun, se nombró a los mismos q.e lo tassaron la primera Ves; Y por parte de algunos Acreedores se nombró para dha tasac.n á D.n Joachin Man.l del Rio = Opusose tambien el Cap.n Nicolas de Castañeda, y D.n Juan del Basto, de cuyas oposiçiones se dio traslado, y el de todas las q.e van expressadas se hizo saver a los demas Acreedores; Y hauiendo aceptado y Jurado los dhos tasadores proçedieron al aprecio de dho Nauio para cuio Remate se señaló el dia treçe del corr.te y los demas q.e fuesen vtiles con Zitac.n de las partes; Y estando para executarse, D.n Josph de la Quadra Mejoró la postura echa p.r el dho D.n Fran.co Buena Ventura, dando Cien p.s mas; Con q.e ajustaua la Cantt.d de diés mill, y seis

çientos con las Condiciones expressadas en dha postura
y p.r no hauerla adelantado en el dho dia, ni en otro mandó
dho S.r Alcalde suspender dho Remate; y p.r parte de
dhos Acreedores se pidio q.e se señalase nueuo dia
y q.e se hiçiese el Remate en el maior postor; y no haui-
endolo se executase en el Ultimo, alegando varias
razones, a q.e se proueyó auto, en q.e se mandó q.e res p.to
de estar constando no hauer hauido persona q.e haga
postura q.e llegue a la mitad del precio, en q.e estan dos veçes
tasados se diesen nueue pregones mas; y q.e se pusiesen
Carteles en las partes publicas, lo q.e se executó assi
dandose los pregones; en cuya virtud se pidio se se-
ñalase nueuo dia para dho Remate, el dia de oy y los
demas q.e no fuesen feriados con Citaz.n de las partes; q.e
el tenor de dhos escritos decretos, tassaçiones y de-
mas dilig.as es el siguiente

Presentaz.n

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen catorçe de Agosto de mill
sett.s y treinta años ante el S.r D.n Fran.co Aguero
y de los Santtos, Chanciller m.r de esta R.l aud.a y Al-
calde Ordinario de esta dha Ciu.d se presentó esta
Petiz.n con vn mem.al y decretto proueido p.r el Sup.r Gov.no
de estos R.nos = D.n Bernardo de la Gandara y Barbey-
tto en la mejor forma q.e haiga lugar en dro paresco ante
Vm. y Digo q.e como consta del decreto del Sup.r Gou.no
q.e en deuida forma presento cometido a Vm. p.a q.e de las
Prouidenz.as q.e fueren de Justiz.a en virtud de la represen-
taz.n e instrum.tos q.e presente a su Ex.a por donde consta
q.e D.n Joseph de Frias, dueño de las dos Embarcaçiones
la vna el S.to Xpto del Auxilio, y la otra el S.to Xpto

Petiz.n

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

de Lesso me es deudor de la Cantt.d de treçe mill nove
çientos y veinte p.s de plazo cumplido; y aunq.e he echo va
rias dilig.as para su cobranza, no lo he podido conse
guir, en cuya atenc.n y de lo mandado p.r dho Sup.r Gov.no
en virtud de las Es.ras presentadas, se ha de servir V.m de mandar
se me despache mandam.to de execuc.n contra todos y quales q.ra
vienes q.e pareçieren del dho D.n Joseph de Frias, y especial
y señaladam.te contra los dhos dos Navios sus peltrechos, apa
rejos esclavos, fletes, y cargas q.e conduxeron, como es p.al
m.te hipotecados con el privilegio de ultima refacçion
p.r tanto = A V.m pido y Sup.co q.e hav.do p.r presentado dho decreto del
Sup.r Gov.no y las Es.ras q.e le acompañan se sirva de mandar despachar
mandam.to de execuc.n en la forma expresada con mas la deçima y cos
tas con protesta q.e hago de pedir todos los daños perjuiçios y menos
cavos hasta la efectiva paga y juro a D.s y a esta Cruz que
esta Cantt.d me es devida y p.r pagar pido justiç.a y costas &.a = D.n
Decreto Bernardo de la Gandara y Barbeyto = Y vista p.r su M.d, di
xo q.e havia y hubo p.r presentado dho decreto, y en su confor
midad pidio los autos, y haviendolos visto mando se despache
mandam.to de execuc.n contra D.n Joseph de Frias como se pide
y assi lo proveyo, mando y firmo con pareçer del D.r D.n Ph.e San
tiago Barr.tos Asesor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero y de los
Santos = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de cau.do y pu.co
Mem.l = Ex.mo S.r = D.n Bern.do de la Gandara, y Barbeyto puesto
a los pies de Vex.a Diçe q.e por sept.re del año pas.do de sett.os y
veinte y nueve, dio a D.n Joseph de Frias dueño de los Navios
S.to Xpto del Auxilio; y S.to Xpto de Lesso, surtos entonçes

En el Puerto del Callao la Cantd. de Treçe mill, Noueçientos
y Veinte ps. inclusos sus intereses p.a q. pudiesen hazer
Viaxe al R.no de Chile, y costeasen sus Vltimos auios, y re
fuaçion de cuya cantd. p. mitad p. hauer sido p.a cada
Nauio separadem.te le otorgó al Otorg.te las partidas de Reg.ro
y Escrituras q. en deuida forma pres.ta con la hipoteca de
Cada Nauio en la suya, y de sus fletes y aprouecha
m.tos y hau.do de correr el Sup.te el riesgo en sus quillas
y Costados, como con efecto lo corrio desde el Puerto del
Callao hasta el del Balparayzo, y el de la Concep.on
y de Torna buelta de la misma suerte hasta el del callao
donde hau.do llegado con felicidad; y pass.do el termino, re
combiniendole extrajudiçialm.te p. la paga de ambas
Cantidades, estubo deteniendo al Sup.te con varios pre
textos; y resp.to de q. todauia pretende escusarse a tan
leg.ma paga en graue perjuiçio del Sup.te y de su creditto
q. tanto neçesita en la ocas.on pres.te de Armada para
la satisfaccion de sus Correspondientes, del Comerçio
de España; y q. de no procederse contra el dho deudor
D.n Joseph, y los Nauios hipotecados, executiuam.te en
fuerza de dha escritura, se perderá esta Cantd. p. el
Valim.to y introdus.on q. tiene, y q. a esto deue la Justifi
cas.on de V.e ocurrir con el Celo q. a todo, para q. no se haga
ilusorio el dro. del Sup.te y el maior seguro q. hasta aora ha
hauido entre Comerçios q. son las partidas de Reg.ro en cuya
attenz.on = A V.ex.a pide y Sup.a q. hauiendo p. presentadas
dhas dos Escrituras se sirua de Mandar al Juez q. fue
re seruido, proçeda a la execus.on y embargo de ambos
Nauios, y sus pertrechos, y demas aprouecham.tos p. la
Cantd. de los dhos treçe mill Noueçientos, y Veinte ps. y su
deçima y Costas, hasta q. enteram.te sea pagado el Sup.te

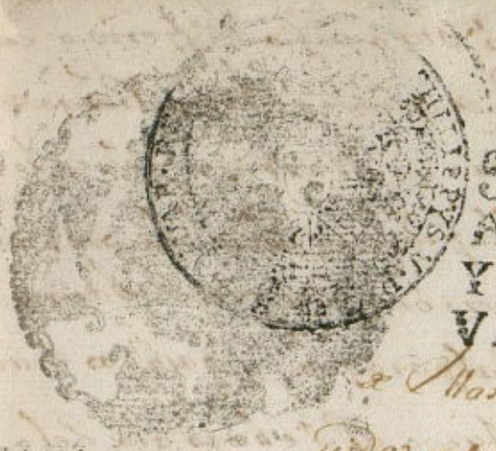

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Marcal.

Decta.

Dam.a de Reg.o
de Dg.o

Mas, pido Sea.a y Juro a D.s de Vra Cuen.a q.e Se son
uidas, y por pagar, y Espero en todo Rcebir bien y Mid.d de la
grandesa de Dios N.r= D.n Bern.o de la Sandara y Barbeyto
Remitente del Mr.e de Dinario D.n Jorn.o Agueio Cavallos Santos
P.s y Son Vista las Escrituras q.e Pres.ta el Sup.te de las prouid
dencias q.e Sean de Justic.a q.e Sea pagado de lo que Se le de
uiere, Callao diez de Agosto de Mill Sett.as y treinta = Muxica
En la Ciud.d de los Reyes en quinze de Sept.e de Mill Sett.as y Treinta
y nueue ante mi el Scr.o de S.M.d y testigos parecieron
el Don.n D.n Luis de Frias, dueño de la fragata nombrada
el S.to Xpto el Buenlio, y el Cap.n D.n Thomas Hilson Mre
de la dha fragata q.e Está Surta en el Puerto del Callao y de
partida para el de Valparaiso del R.no de Chile; dixeron
y Confesaron haber Recibido de quenta Costo, y Riesgo
de D.n Bern.o de la Sandara y Barbeyto, Seis mill nue
cientos y Seuenta P.s incluso Sus interesses q.e por hacer
amistad y buena obra al dho Capt.n D.n Josph de Frias le ha
dado y prestado en estos vltimos anos, Refaccion y Socorro de la
Gente de Mar; y de dhos P.s los Suso dhos se dieron por conten
tos y Entregados a Su Voluntad; y en Razon de No Se Que
pret.e Renunciaron las Leyes de la non numerata pecunia
Su prueua y demas de Este Caso como en el Mas se contiene
y se obligo el dho Mre q.e llevando de Dios N.r Señor
a Saluam.to con la dha fragata al dho Puerto de Val
paraiso del R.no de Chile, Recibira de Si mismo los dhos
Seis mill nueçientos y Seuenta P.s y antes de Cargar

Esta part.da de Reg.to otorgará otra de la referida can
tidad, declarando en ella venir de quenta costo y riesgo del
dho D.n Bernardo de la Gandara y Barbeyto, quien lo co-
rre en la quilla y costado de dha fragata assi de ida como de
buelta hasta las veinte y quatro oras despues de haver
dado fondo en el Puerto de Balparayso, y pasadas cessa
el riesgo, y lo buelve a correr luego q.e se haga a la vela
para el Puerto del Callao, donde hav.do dado fondo de ua
lo del termino asignado, cessa el riesgo, y la paga de los
dhos seis mill novecientos y sesenta p.s se ha de hazer en esta
Ciu.d a los quarenta dias de su llegada, ó antes si hiciere
viaje y a su firmessa y cumplim.to el dho Gen.l D.n Joseph de
frias, y el dho M.re cada uno p.r lo q.e le toca obliga
ron sus pers.as y bienes havidos y p.r haver, y dieron poder
cumplido a las Justiz.as y Jueses de S. Mag.d de qualesq.r
partes q.e sean a cuyo fuero e Jurisdis.n se sometieron
p.a q.e a su cumplim.to les executen compelan y apre
mien, como p.r sentencia passada en cosa Jusg.da sobre
q.e renunciaron todas las Leyes fueros, y dros de su fa
uor, y la Gen.l q.e lo prohive; y los otorg.tes a quien es yo el
Ess.no de Su Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testi
gos D.n Joseph Ruis de Castilla, D.n Bartolome Garrido
y Pedro de Rueda presentes = D.n Joseph de frias =
Thomas Tilson = Ante mi = D.n Antonio Ramires del
Castillo Ess.no de Su Mag.d = En la Ciu.d de los Reyes en quin
ce de Sept.re de mill sett.os veintte y nueve años ante mi el ess.no
de Su Mag.d y testigos parecieron el Gen.l D.n Joseph de Frias
dueño del Navio nombrado el S.to Xpto de Leso; y el
Cap.n D.n Fernando Ramos M.re del dho Navio
q.e está surto en el Puertto del Callao, y de partida
para los de Balparayzo del R.no de Chile, y al de

Otra

Quinientos.

SELLO TERCERO, VN REAL
AMOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

En la Conceps.n otorgaron y confesaron hauer Recibido de quento
Costa y Riesgo de Dn. Bernardo de la Sandara, y
Barbeyto Seis-
mill Nouecientos y Setenta ps. ensalurios Sus intereses q.s Ps. ha
de hacer amistad, y buena Obra el dho Gen.l D. Josseph de Iturbe, le ha dado
y prestado a Nauieros Reparacion y Socorro de la Gente de
Mar, y demas q.s los Sussodhos Sedieron ps. Contentos, y
de su Voluntad, y para no Ser de Nuebo requerid.os Renunciaron las Leyes
de la Nouissima Recopilacion de la prueba, y demas de Este caso como en
Ella se Contiene; y se obligo el dho Mre. q. Nauegando dho Nauio
Señor a Saluam.to con el dho Nauio a qualquiera de los Referidos
dos Puertos del dho R.no de Chile, y en el q.l diere fondo Rece
biá de Dimos dhos Seismill nouecientos y Setenta ps. y
antes de Hacerse Esta Escritura dujo partida de Registro
otorgada ora de la Referida Corte. declarando en Ella Venir
a quenta Costo y Riesgo el dho Dn. Bernardo de la Sandara y
Barbeyto, quento corre en la quilla y Costados del dho Nauio asi
de Ydo como de Buelta hasta los Veinte y quatro horas despues de
hauer dado fondo en el Puerto de Valparayso, y pasadas cesa
el Riesgo, y lo buelbe a Correr luego q.e se haya dia Vela, para el
Puerto del Callao, Donde hauiendo dado fondo dentro del
termino asignado; y hagan a los dhos Seismill nouecientos
y Setenta ps. Sehan de hacer en esta Ciudad a los quarenta dias
de Sulleuadas, o antes si hiziere Viage; y a Su firmeza, y cum
plim.to el dho Gen.l D. Josseph de Iturbe, y el dho Mre.
de Campo dho q. Sloca, obligaron Sus personas y Bie
nes hauidos, y q.e hauer, y dieron poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesq.r partes q.e sean
a cuyo fuero, y Jurisdiz.n se Sometieron, para q.e a Su

Cumplim.to les Executen Compelan y apremien como
p.r Senttençia passada en cosa Jusgada, y sobre q.e Renun
ciaron todas las Leyes fueros, y Vros de su favor, y la Gen.l
q.e lo prohiue, y los Ottorgantes a quienes yo el Es.no de Su
Mag.d doy fee conosco lo firmaron siendo testigos D.n Josph
Ruiz de Castilla D.n Bartolome Garrido, y D.n Pedro Bra
uo de Rueda presentes = D.n Joseph de frias = fernando
Ramos = Antte mi = D.n Anttonio Ramires del Castillo
Es.no de Su Mag.d = Concuerda con las partidas Originales
q.e quedan en Estte Oficio de la R.l Haz.da a q.e me refiero
y para q.e conste de pedim.to de parte doy el pres.te en los Reyes
en tres de Agostto de Mill Sett.os y treinta años; = En testti
monio de Verdad = Anttonio Ramires del Castillo, Es.no de Su
Mandam.to = Mag.d = Alguacil maior de Estta Ciu.d o qualquiera de
Vros Then.tes haced Execu.on en todos y qualesquiera Vienes
q.e parecieren ser de D.n Joseph de frias, p.r quantia de treçe
mill Noueçienttos y Veintte p.s q.e deue dar y pagar a D.n Ber
nardo de la Gandara y Barbeyto, en Virtud de las dos parti
das de Registro, ante mi presentadas, por q.e se pidio y Juro
la deuda, otorgadas en Estta Ciu.d ante Antonio Ramires
del Castillo, Es.no de Su Mag.d la Vna de Seis mill Noue
çienttos, y Sesenta p.s y la otra de la misma, sus fhas quin
çe de Sept.re del año prox.mo passado de Sett.os y Veinte y nueue
la qual dha Execu.on haced en forma y conforme a dro p.r los
Referidos treçe mill Noueçientos Veinte p.s con mas la deçima y
Costas en todos los Vienes del dho D.n Josph y Esp.al y Seña
ladam.te en sus dos Nauios nombrados los S.tos Xptos del auxi
lio, y Lesso, y en sus peltrechos Esclauos, aparejos, fletes
y Carga q.e Condujeron a este Puerto del Callao, como hi po
tecado todo Expressam.te attentto a q.e p.r autto p.r mi proue
ido oy dia de la fha, lo tengo mandado assi fho en los Reyes
en catorçe de Agostto de Mill Sett.os y treinta años — D.n
fran.co Aguero y de los Santos = Por mandado del Señor Al

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Embargo
PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

calde ordinario, Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico = En este Puerto, y precedio del Callao Jurisdicion de esta Ciud. de los Reyes del Peru, en catorce de Agosto de Mill Sett.s y treinta años, Estando abordo del Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso de quien Es dueño el Cap.n D.n Joseph de Frias; El Cap.n D.n Joseph Bravo de Castilla, Alg.l m.or de esta Ciud. en Execu.n del mandam.to de esta foxa, mando a Fran.co Roldan Contra Mre de dho Navio dixese debaxo de Juram.to q de orden Verbal de su Mrd p.r ante mi se le Recivio, y lo hizo p.r Dios Nro S.r y Vna Señal de Cruz Segun dro, so cargo del prometio decir Verdad, y preguntado p.r su Merced, quantos Esclavos tenia dho Navio, pertenecientes al dho Cap.an D.n Joseph de Frias; Dijo q solo tenia tres, los quales heran dos Negros y Vn Sambo, y sus nombres heran, Man.l Henriq.s Negro Criollo, y otro Thomas del mo Sambo, y Pablo Terranovo, y q el Navio estava corr.te con todos sus Menesteres, y tres anclas con sus Cables y Vna Chalupa, y el Belambre en tierra en bodegas de D.n Juan de Baquixano; Y hav.do passado su Mrd a el Navio del S.to Xpto del Auxilio, de q assimismo Es dueño el Cap.n D.n Joseph de Frias q esta a Cargo de Thomas de Quintana Contra Mre, del qual su Mrd p.r ante mi le Recivio Juram.to q lo hizo por D.s Nro S.r y Vna Señal de Cruz Segun dro so cargo del qual prometio decir Verdad, y siendo preguntado p.r su Mrd p.r los Esclavos, y demas aparejos, y peltrechos del Navio pertenecientes al dho D.n Joseph de Frias = Dijo no tenia en el

Ninguno, y q la Gente q alli tenia eran Libres, q el Navio es
tava corr.te con todos sus aparejos, y Belambre, y tres an
clas con sus Cables; Y hav.do venido a tierra, y hallado en
Bodegas de D.n Juan de Baquixano Setecientas fa
negas de Trigo de Concepc.n q declaro el dho D.n Juan de Ba
quixano tenerlas en su poder pertenecientes a el dho D.n Joseph
de Frias, y assi mismo tenia en dhas Bodegas todo el
belambre, pertenecientes a el dho Navio el S.to Xpto de
Lesso del dho Cap.n D.n Joseph de Frias; Con lo qual el dho
Alg.l m.r de esta Ciud. a pedim.to de la parte y a su riesgo, tra
vo e hiso execuc.n en todas las especies q ban menciona
das assi en Mar, como en tierra, p.r la Cant.d de trece mill No
vecientos y veinte p.s contenidos en el Mandam.to y p.r mas
la decima y Costas, y las dhas especies las puso en el De
positario Gen.l de esta Corte, quien otorgo deposito de ellas
en forma en registro de D.n Joseph de Aguero Es.no de esta
Causa, y dejo la execuc.n abierta para mejorarla cada
y quando q combenga a la parte, y halle bienes en que
y lo firmo de q doy fee = D.n Joseph Bravo de Castilla = Jo
Otro seph Merellano Receptor = En la Ciud. de los Reyes del
Peru en dies y siete de Agosto de Mill Sett.s y treinta años
el Cap.n D.n Joseph Bravo de Castilla Alg.l mayor de esta
Ciud. a efecto de mejorar los embargos echos, en los
bienes del Cap.n D.n Joseph de Frias a pedim.to de la parte y
a su riesgo, travo e hiso execuc.n en la Casa Huerta
q esta fuera de las Murallas q llaman de S.n Jacinto
y en una Calessa y un Negro bosal p.r bienes de el dho
D.n Joseph de Frias, y las dhas especies las puso y entrego
a el Depositario Gen.l de esta Corte, quien se hiso cargo
y otorgo deposito de ellos D.n Joseph Aguero Es.no de la cau
sa p.r la Cant.d de los trece mill novecientos veinte p.s con
tenidos en el Mandam.to con mas la decima y Costas de su co

PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

ELO TERCERO, VN REAL
IOS DE MIL OCHECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

...ora una de sendo auerla la Execuc.n q.e me sorana cada
y quando q.e la aya de Combenga, y hallen Bienes en q.e sy lo fir
mo y el dho Alg.l m.or q.e Ante mi doy fee = D.n Joseph Bra
vo de Castilla = Joseph Morellano Rec.tor = En la Ciu.d de
Requerim.to los Reyes de Peru en Veinte y Seis de Sept.e de Mill Sette.
y Ciento años Ante Cas.n D.n Joseph Bravo de Castilla Alc
gua.l m.or de esta Ciu.d ante mi el Rec.tor Requirio con el
Mandam.to de Execuc.n de dos, al Cas.n D.n Joseph de Frias, q.e luego
de y pague la Cant.d en el Contenida, y en su defecto Señale
Bienes libres, y desembaraçados, en q.e trauar y hacer Exe
cuc.n q.e la Cantidad Cont.da y Costas, el qual Dixo q.e no tiene de q.e
y Señala los Bienes, los q.e se hallan Embargado con
dho Mandam.to y q.e la Casa fuerte y se Expresa, en la
dilig.a de Cabdella, pertenece de la Propiedad al Combento de
S.to Domingo, y dio por dados los preuenes, Renunciando el Tex
mino de Ellos, y dho Alg.l m.or lo firmo, de lo q.e de ello doy fee
D.n Joseph Bravo de Castilla = Ante mi Brenda de Rosa
nuno Rec.tor = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueue
Presentas = de Oct.e de Mill Sette. y Ciento años ante el S.r D.n Juan de Higuera,
y de los S.tos Chançiller mayor de esta R.l Aud.a Juez de aguas
y Alc.e ordinario de esta dha Ciu.d y su Juridic.n por S.u
Mag.d se presento esta petic.n = D.n Ferno de Rosa Solis Ca
uallero del horden Santiago como mas haya lugar en der
y Digo q.e segun Consta del Instrum.to q.e presento en de
uida forma; D.n Joseph de Frias se obligo de Entregarme
En Cable nueuo de Veinte y nueue quintales y Ciento

Libras de dies betas, segun y en la forma q. en el se expresa
q. no lo ha cumplido en el espacio de mas de siete años
q. han corrido sin embargo de las dilig.as extrajudicia-
les, y judiciales q. tengo echas, p.r lo qual me es deudor
de su precio, q. es el mill ciento y setenta y dos p.s q. a ra-
son de quarenta p.s quintal a como lo compré a D.n Jo-
seph de Portales; y respecto de q. ante V.m sigue causa exe-
= cutiva contra el D.n Bern.do de la Tandara y en virtud del
mandam.to librado a su favor se han embargado los vie-
nes q. se le han hallado, me opongo a la execuc.n p.a q. se
me paguen en el grado q. me toca conforme a dr.o, los dhos
mill ciento, y setenta y dos p.s sin q. p.r esto se entienda
embarazar q. se siga la causa executiva p.r sus termi-
nos y aun antes consiento en ello, y en q. subasten los
vienes por lo qual = A V.m pido y sup.co q. hav.do p.r presen-
tado dho instrum.to y a mi por opuesto vajo de dha protex-
ta se sirva de mandar q. se me pague la dha cantidad
pido justiz.a y juro a la cruz q. traigo a el pecho que
esta oposiz.n no es de malicia, costas &.a = D.n Geronimo
Decc.to de Bosa Solis = Y vista p.r su merced dixo que
havia y hubo a esta parte p.r opuesto en esta causa
y mandó dar traslado sin perjuicio de lo executi-
bo; y assi lo proveyó mandó y firmó con pareçer del D.r
Thomas de Salazar, asesor de esta Ciu.d = D.n Fran.co A-
guero y de los Santos = ante mi Joseph de Aguero
Presentac.n En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Oct.e de mill
sette.s y treinta años; ante el S.r M.e de Campo D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos, Chançiller m.r de esta R.l aud.a
Jues de Aguas de esta dha Ciu.d Reg.r perpetuo, y Alc.de
Ordinario en ella, y su Juris dis.n p.r su Mag.d se presentó esta
Ratiz.n Peticion = El D.r D.n Ph.e Santiago Barr.tos Abogado de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. y 1732.

R.l aud.a Catedratico de Visperas de Leyes en esta R.l Vniversidad, Cesionario del Thente. D.n Andres de Sandoval

Como mas haya lugar en dro., paresco ante V.m. y Digo q. segun consta del instrum.to q. pres.to D.n Josph de Frias se obligo a favor del dho D.n Andres p. tres mill quinientos, y setenta p.s p. cuya cobranza le dio el poder, y Ces.n q. tambien pres.to y en virtud de este, y aquel a la execu.n y embargos echos en los bienes del dho D.n Josph, a pedim.to de D.n Bern.do Barbeytto de la Tandara, y en fuerza del mandam.to librado a su favor para q. se me pague la dha Cant.d en el grado y lugar q. me toca conforme a dro. sin q. se entienda embarazar el curso de la Via executiva, y antes si consintiendo en q. esta corra p. sus terminos en cuya atend.n = A V.m. pido y sup.co q. hav.do p. presentados dhos Instrum.tos y a mi p. opuesto se sirva de mandar q. se me pague la referida Cant.d en el grado q. p. dro. me toca bajo de la protesta expresada pido Justiz.a y juro a D.s y a esta Cruz en anima del dho D.n Andres serle devido y p. pagar, Costas &a. =

Decretto

D.n Ph.e Santiago de Barr.tos = Y vista p. su Mrd; Dijo q. havia y hubo p. opuesto a esta p.te y mando dar traslado sin perjuicio de lo q. fuere executivo, y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.n Thomas de Salazar Asesor de esta Ciud. = D.n Fran.co Aguero y de los Santos =

Presentaz.n

Ante mi Josph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Oct.e de mill sett.s y treinta años, ante el S.r Mre. de Campo D.n Fran.co Aguero y de los Santos Chanci

Ilustrim.^o de esta R.^l aud.^a Reg.^or perpetuo de esta dha Ciu.^d Juez
de Aguas, y Alc.^de ordinario en ella, y su Jurisdic.^n p.^r su
Mag.^d se presentó esta Peticion = Dn Pablo Patron de Ar-
nao, como mas haya lugar en dro. paresco ante V.m. y
Digo que segun consta del instrum.^to q.^e pres.^to otorg.^do ante
Saluador Geron.^mo de Portalanza Es.^no de Prov.^a su fha en
seis de Mayo del año pass.^do de Sett.^os y veinte y seis, hau.^do se-
guido Caussa Executiua contra Dn Joseph de Frias por
Cant.^d de p.^s sentencioso de Trance, y Remate, y nos tran-
siximos y concertamos a instancia, y solicitud suya
obligandose a darme y pagarme dies y seis mill dos.^tos
Cinq.^ta y dos p.^s y sus intereses a los plassos, y en la forma
q.^e lo expresa de q.^e tengo percevidas algunas Cant.^des y me
resta deu.^do liquidam.^te sinco mill ciento dies y seis p.^s y
sincorr.^s p.^r cuya Cant.^d me oponga a la execuc.^n y em-
bargo q.^e se ha echo y q.^e los vienes de dho deudor, para
ser satisfho en aquel grado y antiguedad q.^e me compete
sin q.^e sea visto embarazar p.^r esta oposic.^n el Juicio exe-
cutiuam.^te sino q.^e sea graduado conforme a dro = p.^r lo q.^l =
A V.m. pido y sup.^co q.^e hau.^do p.^r presentado dho Instrum.^to y
a mi p.^r opuesto a la dha execuc.^n con la protesta de no em-
barazarla sequela de este Juicio, ni ser mi animo
concursarlo se sirua de mandar sea yo pagado
de dha Cant.^d en la antiguedad, y grado q.^e me compete
pido Justiz.^a y Costas, y juro a Dios y a esta Cruz, que
dha oposic.^n no es de Maliçia, y restarme los adeuar N.^a = D.^n
Pablo Patron de Arnao = Y vista p.^r su M.^d, Dixo
q.^e hauia, y hubo a esta parte p.^r opuesto en esta Caussa
sin perjuicio de lo exec.^ve y mandó dar traslado a las
p.^tes y asi lo proueyó mandó y firmó con parecer del D.^n

Peticion

Decreto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731. y 1732.

nada con la prelacion a dicho qualquier Acreedor especial
m.te en los dos Navios, p.a cuya alegacion Ultima se dio dha cant.
y Juro a Dios y a una Cruz q. esta oposicion no es de Malicia
sino de Justicia q. pido y contra Dn. Joseph Garcia y Leon =

Dec.to

Y Vista p. su Mrd. Dixo q. Havia y hubo p. opuesto a esta
parte, y Mando dar traslado, y asi lo proveyo Mando
y firmo con parecer del Dr. Thomas de Salazar Asesor
de esta Ciud. = Dn. Fran.co Aguero y de los Santos = Ante mi
Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en

Presentacion

dies y nueve d.as del mes de Oct.e de Mill Sett.s y treinta años an
te el S.r Mro. de Campo Dn. Fran.co Aguero, y de los S.tos
Chancillerm.s de esta R.l Aud.a leg.r perpetuo de esta dha
Ciud. Juez de Aguas y Alcalde ordinario en ella y su Ju
risdiz.on p. su Mag.d se presentó esta Petiz.on = Ecca p.

Petiz.on

Dn. Pedro de Murga suaso paresco ante Vm. como
mas haya de lugar y me opongo al Concurso formado
contra los Bienes de Dn. Joseph de Frias p. cantidad
de dos mill quatro cientos y cinquenta p.s de a ocho r.s de
q. me es deudor de Mancomun e in solidum, con el Al
feres Man.l de Armas p. ser primeram.te pagado q. a los
Acreedores porq. como consta de la escritura q. pres.to con la
solemnidad necesaria, los dhos Dn. Joseph de Frias y
Manuel de Armas se obligaron a pagarme, los dhos
dos mill quatrocientos y cinquenta p.s al plazo de
sinco meses de la fha de la escritura; Y aunq. esta
se cumplio en onze de Mayo de Sett.s y veintte y nue
ve, no se me ha satisfho la cant.d en cuya atenz.on
A Vm. pido y Supco. q. haviendo p. presentado dho instrum.to y
a mi p. opuesto se sirva de Mandar hacer segun
y como llevo pedido q. sera Justiz.a q. pido y Juro
a Dios y a una Cruz q. esta oposicion no es de Ma

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Decto

Presentada.

Sett.

licia = Dn Pedro de Munoa Suarez de Pinto ps. Sumid Dixo que
hauia y hubo á esta ps. ps. oquesta, y Mandó dar traslado; yan
lo proueyó mandó y firmó en pareçer del D.or Thomas de Sa
lazar Alcalde desta Ciud.d = Dn Juan.o Hyturio y de los Santos = Dn
temil Joseph de Aguero = En la Ciud.d de los Reyes de / beu endies
y Siette de Oct.e de Mill Sett.os y treinta á. ante el S.r Mig.l de Campo
Dn Juan.o Aguero y de los Santos Chançiller m.or de esta R.l Audia
reg.r perpetuo de esta dha Ciud.d Jues de Aguas, y Alcalde Or
dinario en ella, y su Jurisdiz.n ps. de Mag.d = Se presentó esta p.ra
Dn Thomas de S.n Juan en los autos executivos q.e sigue Dn Ni
dora de Arandia contra el Sor Dn Joseph de Frias ps. Cant.d de
ps. y lo demas deduçido, en aquella Via y forma q.e mas haya lu
gar en.o, me opongo a dha execuz.n ps. la Cantidad, de Sen mill
ps. para ser pagado con prelas.a otro qualquiera Acree
dor, lo qual pareçe conforme a Justiz.a = Jues segun consta de
la Escritura q.e se pres.to en deuda forma Otorgada ante Dn Pedro
Espino Alcarado Not.o Publico, en primero de Oct.e del año pro
x.mo pas.do de Sett.os y Siente y nueue, del dho Sor Dn Joseph, y Yo
nos obligamos de Mancomun in Solidum á fauor de Dn Sig.te
Deo Flores ps. la Cant.d de Sen mill Sette.os y Siente ps. in duo
Interes de Mar; q.e lo Corrio en Nao de los Nauios del dho
Sor Dn Joseph nombrado el S.to Xpto de Auxilio alias
el Paquebote de cuya Cant.a en el mismo dia se otor
go partida de Reg.o a su fauor, Expresando era para
Vltimos auios, Como q.e esta Realidad se embiaua en Mos
facilitandose de esta Suerte su Salida, Como de otro modo

No le hubiera sido posible; Y aunq̃ el dho Genl. Don
Joseph, tiene pagados los Sett.os y Veinte p.s q̃ importa
ron los Intereses, pero no lo ha echo de los Seis mill del
principal, y me hallo para lastarlos, como q̃ hasta el pres.te
tengo entregados al dho Dn. Oriente, hasta serca de tres mil
pesos, y siendo esta dependencia privilegiada p.r su natu
ralesa p.r tener su origen de Ultimos avios, p.r cuya razon de
be graduarse en lugar preeminente, parece conforme a Jus
ticia el q̃ se satisfaga con ante la s.n a la dha Da. Ysidora, y a
otro qualquiera Acreedor q̃ salga = Asimismo me es deudor
el dho Genl. Dn. Joseph de otra Es.ra de quatro mill, y mas p.s de
resto de Mayor Cantt.d q̃ le suplio mi Apoderado en la Ciu.d
de la Concep.n del R.no de chile para Ultimos avios, Y aunq̃
a quenta de esta me ha entregado algunas Cantt.des pero toda
via me resta deviendo alguna Conciderable, y porq̃ la
Escritura no se ha podido acavar de sacar no la presentto
pero protesto hacerlo p.a q̃ no me pare perjuicio p.r lo qual
A V.m. pido y sup.co q̃ hav.do p.r presentada la dha Es.ra y a mi p.r
opuesto a dha Execus.n se sirva de Mandar sea pagado de
la expressada Cantidad con prelas.n a la dha Da. Ysidora
y a otro qualquier Acreedor Vajo de la protesta q̃ llevo he
cha, pido Justiz.a y Juro a Dios y a esta cruz q̃ esta
oposis.n no es de Malicia Costas &a. Dn. Thomas de Sn. Juan =

Decretto. Y Vista p.r su Md. Dixo q̃ havia y hubo a esta p.te p.r opuesto
y mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pa
recer del Dr. on Thomas de Salazar Asesor de esta Ciu.d =
Dn. Fran.co Aguero y de los Santtos = Ante mi Joseph de

Pres.n Aguero = En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies, y
nueve de oct.re de Mill Sett.s y treinta años ante el S.r Dn. Fran.co
Aguero, y de los Santtos, Chanciller m.r de esta R.l aud.a Reg.or

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731 Y 1732

En el pueblo de Nra Señora de Reyes, y Mrc. ordinario en ella y su Jurisdiccion por S. Mag. Se recibio esta peticion = Dn Manuel Nuñez de Cordoba vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, como mejor por forma y lugar de dro haya parezca ante V. Sm. y en la mejor forma de dro pongo por presentada la Real Provision de S. Mag. que Dios guarde, dada en favor de Dn Joseph de Arriaga Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, para que por tiempo de diez años contados desde el dia de la fecha de dha Real Provision en adelante pueda llevar y cobrar de cada una botija de vino que se trajere a esta Ciudad de los Reyes del Puerto de Valparayso, y de todos los demas Puertos de este Reyno, la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de aguardiente que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de dos pesos de a ocho reales, y de cada botija de aceite que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de vinagre que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de miel que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de arrope que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de pasas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de higos que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de almendras que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de nueces que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de avellanas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de castañas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de garbanzos que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de habas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de lentejas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de arvejas que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de frijoles que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de maiz que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de trigo que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de cebada que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de centeno que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de avena que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de alpiste que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de alfalfa que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de paja que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de leña que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de carbon que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de sebo que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de manteca que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de queso que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de jamones que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de tocino que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de pescado que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de carne que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de pan que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de harina que se trajere de dhos Puertos a esta Ciudad de los Reyes la cantidad de un peso de a ocho reales, y de cada botija de azucar

de Balparayso al del Preçidio del Callao como consta
del instrum.to q. con toda la solennidad necessaria pres.to p.r lo qual
deuo ser preferida a otros qualesquier Acreedores en virt.d
de hauerse hauilitado con dho mi dinero la fragata para
efectuar el expressado viaxe en cuya atenz.n = a V.m. pido
y sup.co me haya p.r opuesta y se sirua de mandar se me pague
la cant.d de dhos seis mill nouecientos y sesenta p.s como lleuo
pedido p.r ser Justiz.a q. pido y costas &.a = D.a Candida del
Decr.to Rio y Salazar = Y vista p.r su M.d dixo q. hauia y
hubo a esta p.te p.r opuesto y mandó dar traslado y assi lo
proueyó mandó y firmó con parecer del D.r D.n Thomas
de Salazar Asessor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero y
de los Santos = Ante mi Josph de Aguero = En los
Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.re de mill sett.s
y treinta años ante el S.r M.re de Campo D.n Fran.co Agu
ero y de los Santos Reg.or perpetuo Juez de aguas de esta
dha Ciu.d y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiz.n p.r su
Pet.n Mag.d se presentó esta Pet.n = El D.r D.n Pedro Josph
Remires de Laredo, en los autos de Concurso de Acre
edores a los bienes de D.n Josph Frias, y lo demas deduci
do = Digo q. p.r Escr.a otorg.da ante D.n Pedro Espino Alua
rado Es.no Pu.co su fha en esta Ciu.d en nueue de Abril de
sett.s y veinte y nueue se obligó a mi fauor p.r cant.d de
nueue mill ciento y veinte p.s q. le di a riesgo de quillas
de su Nauio nombrado el S.to Xpto del auxilio alias
el Paquibote, con hipoteca expressa de dho Nauio sus
flettes y aprouecham.tos segun parece del instrum.to q.
en deuida forma pres.to p.r cuya cant.d me opongo a la exe
cuz.n y embargo q. se ha echo de los bienes de dho deudor
p.a ser satisfho en aquel grado, y antiguedad q. me
compette sin q. sea visto embarazar el curso de la
via executiua, y antes si consintiendo en q. esta corra

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

311

p.r sus terminos, en cuya atenz.n = A V.m.d pido y sup.co q.e hav.do p.r presentado dho instrum.to y a mi p.r opuesto a la dha Execu.n con la protexta de no embarazar la sequela de este Juizio se sirva de mandar q.e se pague la referida Cant.d en el grado q.e p.r dr.o me toca, pido Justiz.a y Costas, y Juro a Dios y a esta Cruz q.e esta oposiz.n no es de Maliçia, y q.e dhos p.s me son devidos y p.a pagar &.a = D.n Pedro Joseph Remires y Laredo = Y vista p.r su M.d dixo q.e havia y hubo a esta p.te p.r opuesto y mandó dar traslado, y assi lo proveyó mandó y firmó con pareçer del D.r D.n Thomas de Salazar Assessor de esta Ciu.d = D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en veinte y siete de Oct.e de mill sett.s y treinta a.s ante el S.r M.re de Campo D.n Fran.co Aguero y de los Santos Reg.r perpetuo, y Alc.e Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisd.n p.r su Mag.d se presentó esta Pettiz.n = D.n Fran.co Muñoz Palomino en los autos de Concurso de Acreedores a los V.es de D.n Joseph de Frias, y lo demas deducido = Digo q.e como consta del instrum.to q.e en devida forma pres.to otorg.do ante D.n Pedro Espino Albarado Esc.no Pu.co su fha en esta Ciu.d en tres dias del mes de Oct.e del año pass.do de sett.s y veinte y nueve, se obligó a mi favor p.r Cant.d de quatro mill quatroz.tos y ochenta p.s de a ocho rr.s q.e le di a riesgo de quilla de su Navio nombrado el S.to Xpta del Auxilio, con hipoteca expressa de dho Navio sus fletes y aprovecham.tos seg.n parece de dho instrum.to p.r cuya cant.d me opongo a la execuz.n y embargo q.e se ha echo de los Vienes

Presentaz.n

Pettiz.n

del dho Dn Joseph p. ser satisfho en aquel grado y antiguedad
q. me compete, sin q. sea visto embarasar el curso de
la via executiva; antes si combiniendo en q. esto corra
p. sus terminos p. lo qual = A Vm. pido y supco q. hauido
p. presentado dho instrumto y a mi p. opuesto a la execucion
con la protesta de no embarasar la sequela de este Juicio
se sirua de mandar se me paguen los dhos quatro
mill quatrocientos y ochenta ps. en el grado, y lugar
q. p. dro me toca, pido Justiza y Costas, y Juro a Ds. y Juro
a Ds. y a esta Cruz q. esta oposicion no es de malicia, y q. dhos
ps. me son deuidos y p. pagar 1a = Franco Muñoz Palomino =

Decretto

Y vista p. su Md. Dixo q. hauia y hubo a esta pte. por
opuesto, y mando dar traslado, y assi lo proueyo mando
y firmo con parecer del Dr. Dn Thomas de Salazar
Asesor de esta Ciud. = Dn Franco Aguero y de los Stos =

Presentacion

Ante mi // Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes
del Peru en siete de Noure. de mill sett. y treinta años
ante el Sr. Mre. de Campo Dn Franco Aguero, y de los
Santos Regr. perpetuo de esta dha Ciud. y Alce. ordina
rio en ella y su Jurisdn. p. su Mag. se presento esta

Letizn.

Petizn. = Da. Maria de Arguiso Gonzes. de Leon mu
ger legma. del Genl. Dn Joseph de frias en los autos del
concurso de Acreedores a sus bienes sobre la paga de
sus deudas, y lo demas deducido, como mas haya lugar
en dro me opongo a dho concurso, p. la cantd. de qua
renta y dos mill ps. q. el dho mi marido tiene recevidos
de la Sa. Da. Manuela Gonzes. de Leon, y del Sr. Lizdo. Dn
Juan del Corral Calbo de la Vanda, oydor de la Rl.
Audia. de la Ciud. de Santiago del Rno. de chile mis Cdes.
en el tpo. de veinte y seis años q. han corrido desde q. contra



PARA LOS AÑOS
1731. y 1732.

himo Matrimonio Cuya Cantd. Se dio en Dotte, Jaun
q.tos pres.tos Instrum.tos q.to Justifiquen f. estar Dotes en a-
qu.lla Ciud. protesto presentarlo luego q.me Sean Res.to ha
ver Embiado f. Mos, y Si f. algun acontesim.to Se dilatare su
Remision, Estoy prompta a Justificarlo en el termino de
prueua, ó antes Si pareciere necesario f. lo qual A V.m pi-
do y Sup.co q.Sha[ciendo]me f. Ygualdad a dho Concurso Se Sirua
de Mandar Sea pagada la Cantd. de los dhos quarenta y dos
mill f. con pre.cia con otra qualquier Heredad p.dos Sus
bienes y Juro a Dios y a esta Cruz q.esta Ynstancia no se Mali-
cia y protesto pedir lo demas que haya lugar de dho mi dotte, costas
Otrosi Digo q.Seg.n dro Compete a la Muger la Retencion en
los Bienes Concursados del marido; y Siendo este pacto.
se ha de Servir V.m. hazer Justicia de Mandarlo asi, pues
Esta pretens.on Resulta en Beneficio de los Acreedores, Res.to
de q.f. este Medio Se Ysaran los gastos q.se Estan cau-
sando, y la deterioracion q.naturalm.te han de tener pa-
ra lo qual A V.m. pido y Sup.co Se Sirua de Concederme la Re-
tencion en dhos Bienes, a Resarcirse para dhos Embargos echos
que Estoy prompta afianzar la Cantd. q.Sobrare para la
paga de los demas acreedores Seg.n tengo aduert.do q.Se les dare
pido Justicia y Jurado = D.a Maria de Arguello y Leon =

Dec.to

Vista f. Su Md.d Mando q.se lo pongan al y otros
de Este Escrito Sedestimado a los Otros f.tes y alli lo proue-
y.o Mando y firmo en parezer del Sn Thomas de la
zar Abell de Esta Ciud = M.n Fran.co Aguero y los Santos =

Letis

Ante mi Joseph de Aguero = Juan Man.l de la Huerta en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder en los autos del Concurso de ellos a los bienes de Don Joseph de Arias sobre su paga y lo demas deducido. Digo q.e p.r el auto de h.s 86 b.ta mando V.m que se procediese a la tasacion y aprecio de los Navios embargados nombrando los partes peritos dentro de tercero, con apercevim.to de que se nombrarian de oficio, y lo executaron algunos por su escritto de foxas ochentta y ocho; y se volbio a mandar a las otras que lo cumplieren, y obstantte de haverseles notificado, y pasados algunos dias, no lo han echo en su rebeldia que les acusso; en cuyos terminos se ha de servir V.m de nombrar de oficio peritos que en su nombre con los otros procedan a la tasacion. Porque ni ay fundamenttos, ni pareçe que puede encontrarse motivo justto para que se retarde estta diligençia; y aun antes de su demora puede originarse el irreparable perjuicio de que los Navios naufraguen en el Puertto del Callao donde estan surttos desamarrandose por la poca seguridad de sus cables sin persona de satisfaccion que entienda en su custodia porque estan en ellos los tres Negros embargados quienes substraen

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sus pertrechos, y pueden tambien omitirse, ó hacer fuga = Asimismo estan causandose los gastos de los embargos, y otros que de continuarse son inevitables, y quantiosos y todos cesarán procediendose al remate = Demas de que por ultimo ha de executarse para la paga de los Interesados por el mismo echo de hacerse formado concurso de los que han salido a la causa con que se hace preciso el aprecio = Y por lo que insta esta diligencia, y la venta de dichos Navios, escuso por aora responder a los traslados de las oposiciones echas, y especialmente a la de Doña Maria de Arguixo muger del reo comun por su escrito de fojas Noventa y dos de que se manifiesta ser maliciosa segun se combencerá palmariamente, haviendola executado, sin duda promovida de su marido porque se retarde este juicio en daño de los Interesados, a quienes tambien ha procurado perjudicar con la ocultacion de algunos bienes sobre que protexto en

Nombre de mis partes Criminalmente, en
Cuya atencion = A V.m. pido y Sup.co que ha
uiendo por acusada la Reu. Adia a los otros
Acreedores, se sirua de nombrar de Oficio Tassa
dores por partte de Ellos, para que con los Otros pro
cedan a la tasacion de dichos Nauios, Escla
uos y sus peltrechos, y se saquen al Rema
tte, haciendose en el mayor ponedor, sobre
que Pido Justicia, y protextto que en el
intterin no me Corra termino, ni pare per
juicio para responder a los traslados de las
oposiciones de los otros Intteresados Costtas N.a
Autto Juan Manuel de la Huertta = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en primero de Diciembre
de mill setecientos y treinta años antte el
Señor Mre. de Campo Don Francisco Ague
ro y de los Santtos Chanciller mayor de
esta R.l aud.a Rexidor Perpetuo Juez
de Aguas, y Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad
se leyo esta Peticion que presentto
el Conttenido en Ella = Y Vistta por su
Merced, pidio los auttos, y hauiendolos
Vistta, Dixo que Nombraua y nombro de
oficio, y por las partes que no lo han echo

Un real. 380

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

a Joseph Boller Maestro Mayor de Sala fatte, y a Bernardo de Gusman Maestro de Carpintera los quales, y los otros nombrados a fojas Ochenta y ocho de estos auttos acepten y Juren en la forma Ordinaria, y que hauiendolo echo procedan a la tasacion de los Nauios Embargados con sus Esclauos, y Peltrechos, cuyas Diligencias Cometio al escriuano del Presidio del Callao, Votro Publico ó Real, y que sea con Citacion de las partes y assi lo proueyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Thomas de Salazar Auxiliar de Esta Ciudad = Don Fransisco Aguero y de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero

Jun.es En los Reyes del Peru en primero de Diciembre de Mill Setteçienttos, y tieinta años Citté con el autto de la buelta a Don Thomas de San Juan = Doña Maria Fernandes de Cordoua = Doña Candida del

Rio = Don Joseph Garco = Capitan
Don Pedro de Murga Suasso, y Doña
Maria de Arguiro Muger de Don Joseph de
Arias, en sus personas que lo oyeron, y en
tendieron de que Doy fee = Juan Pablo
Malo Receptor

Otra — Y luego incontinenti en dicho dia mes y año;
hize otra Citacion como las antecedentes
a Antonio Garcia de Casasola Procu
rador de esta Real Audiencia de fen
sor nombrado en su persona doy fee = Juan
Pablo Malo Receptor

Otra — En los Reyes del Peru, en dos de Di
ciembre de Mill Setecientos, y treinta
años, hize otra Citacion como las ante
cedentes, a Joseph de Villanueva Pro
curador del numero de esta Real au
diencia en su persona y en nombre de
sus partes de que Doy fee = Juan Pablo
Malo Receptor

Notn. aceptacn. y Juramto. — En el Puerto del Callao de la Ciud.
de los Reyes, en dos dias del mes de Dizre.
de Mill Setecientos y treinta años Y el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Escriuano Notifique e hize saber el nombramiento de Tasador de los dos Nauios sus pertrechos, y Negros de Don Joseph de Frias a Nicolas de Orejuela, Mro mayor de Carpintero de Ribera en este Preçidio en su persona, quien hauiendo lo oydo, y entendido Dixo que aceptaua y aceptto dicho Cargo, y Juro por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz segun forma de derecho de Vsar el bien y fielmentte a su leal sauer, y entender sin agrauio de parttes, si assi lo hiçiere Dios Nuestro Señor le ayude y al Contrario se lo demande, y lo firmo y de ello doy fee = Nicolas de Orejuela = ante mi = Manuel de Monttoya Escriuano Theniente de Rexisttros

Otra. En el Puertto del Callao de la Ciudad de los Reyes, a dos dias del mes de

Diciembre de Mill Settecienttos, y treintta, Yo el escriuano nottifiquê ehiçe Sauer el nombramientto de Tassador echo por el autto de foxas Ochenta, y ocho bueltta de Esttos auttos de los Nauios de Don Joseph de Frias, â Don Baltazar Gonsales Borbollon Pilotto Examinado de Estte Mar del Sur en Su persona, quien Hauiendolo oydo, y Enttendido; Dixo que aceptaua, y aceptto dicho Cargo, y Juro por Dios Nuesttro Señor, y a Vna Señal de Crus Segun forma de derecho de Vsar bien, y fielmentte de el, â Su Leal Sauer, y Entender si assi lo hiçiere Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario Se lo demande, y lo firmô y de ello doy fee = Baltazar Gonsales Borbollon = Anttemi = Manuel de Monttoya escriuano Theniente de Rexistros ——

Otra

Y luego in continentti en dicho Puertto dho dia mes, y año, yo el escriuano nottifiquê ehiçe Sauer el nombramientto echo

Un real.

SELLO TERCERO, VNA. LEA. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS 1731 Y 1732

En el oficio de la Real Justicia por el auto de fojas Ciento y Siete, de estos autos de Tasación de los Navíos Sus ne gros, y aperos de Don Joseph de Arias á Pedro Boller Maestro Mayor de Tala parte en su persona, quien habiendo lo oydo y entendido = Dixo que aceptaua y aceptó dicho Cargo, y juró por Dios Nuestro Señor, y á Vna Señal de Cruz de Xabier, y fielmente de usar Su leal Saber y Entender sin agravio de partes y assi lo haga Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario si lo demande y lo firmó y de ello doy fee = Pedro Bo ller = Ante mi Manuel de Montoya Escribano Actuante Receptor = = =

Joseph de Frias a Bernardo Lopez
Maestro de Carpintero de Ribera, en
este Preçidio en su persona, quien ha
uiendolo oydo y entendido dixo que
aceptaua y aceptto dicho cargo, y juro
por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz segun forma de derecho, de usar bien
y fielmente del, a su leal saber y enten
der, sin agrauio de partes, si assi lo hiçiere
Dios Nuestro Señor le ayude, y al contra
rio se lo demande, y lo firmo y de ello doy
fee = Bernardo Lopes = Ante mi Ma
nuel de Monttoya Escriuano Theniente
de Registros

Tasacion del Navio el S.to Xpto de Lesso.

En el Puertto del Callao de la Ciudad
de los Reyes en quinçe dias del mes de
Diçiembre, año de Mill Setteçienttos, y
treintta, ante mi el Escriuano, y Testigos
pareçieron Nicolas de Orejuela, Maestro Mayor
de Carpintteria en este Preçidio Tasa
dor nombrado por las partes por el
acitto de foxas ochentta y ocho, y aunque
lo fue assi mismo Don Baltasar Gonza

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

les Borbollon, Dixo no Concurrir a la Tasacion que irá Expresada por haçerla Separada = Pedro Boller Maestro maior de Galafatte, y Bernardo Lopes Maestro Carpintero de Rivera nombrados de Oficio de la Real Justiçia para el abaluo, y Tassacion del Nauio nombrado el Santto Christto de Lesso (alias el Viexo) Sus peltrechos y aparejos, con asistençia de Don Juan Joseph de Zubietta Capitan de la Maestransa, Dixeron hauer Vistto, y Reconoçido dicho Nauio, y sus peltrechos, y lo tassan en la forma y manera Siguiente —

Por el Casco del Nauio con su Timon, dos Bombas, y Gundastes, y su Cadenaje que está bien fortificado en el alino que se le hizo en Calarleto ó su posturaxe por la hedad erçida q

tiene solo tassamos en — — — — 1305 00 p-

Por el palo mayor con baos tam-
borette y Gauia, por estar cossa
corta rendido, y asegurado con
Jimelgas — — — — — — — 06 00 p-

Por el trinquette en Jimelgado
y asegurado con sus baos tam
borette y Gauia — — — — — 05 00 p-

Por el Baupres con su foque
y Bestidura — — — — — — 0325 p-

Por la Verga Mayor nueua — — — 03 00 p-

Por la Verga del Trinquette sos
pechosa, y enjimelgada — — — 0050 p-

Por dos Mastteleros en que dentra
la Messana, con sus Vestiduras — 0275 p-

Por dos anclas al pareçer con
Treintta y Vn quintal, a Ochen
tta pessos — — — — — — 2048 0 p-

Por Vn Resson grande con Vn
quintal, y medio a Ochenta ps. 0120 p-

Por dos Cables alquitra
naos en filas rica que solo
han echo Vn Viaje que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Tendrán á Treintta y Sinco quintales Cada Vno a Veintte pesos quintal — 1040 0 f

Por Vn Calabrotte de Siette puligadas alquitranado en filastica en Chile, que solo ha Echo Vn Viaxe á dies y Ocho pesos quintal, y pessará quince quinttales — 0270 f

Por Ciento y cinquentta quintales de Jarcia de Menos de Media Vida á dies pesos — 1050 0 f

Por mill y cien Varas de lona, que tendrá Mayor, Gavia, y Sevadera, y no tienen mas de Vn biaxe, que con Sus Relingas y Costuras se deve cargar á dos reales Vara — 0275 f

Por noveçienttas Varas de lona de menos de Media Vida que tendrá trinquete, y Gavia de proa y foque a tres quartillos — 0084 f 3

Por dos Masteleros Rendidos los dos en. 0050 f

Por Sinco tablas de Laurel

384

á quattro pessos — — — — — — 0020 p.

Por tres Sanchos de Bomba de respectto a Sinco pessos Cada Vno 0015 p

Por quatro Mortteros con Susaros, de fierro, y a dos pessos — — — — 0008 p.

Por Vna Campana en — — — — 0020 p.

Por Vna Casa de despensa — — — — 0020 p.

Por Vn fogon — — — — — — — — 0015 p.

Por Vna Escala en — — — — — — 0010 p.

Por Vna Guindola en — — — — — 0010 p

Por Cien quintales de leña á Seis rreales — — — — — — — 0075 p

Por dos cienttos y Setentta Mottones con bigottas, y poleas, á pesso y quatro rreales — — — — — — 0450 p

Por quatro barrenas á dozeri.s — 0006 p.

Por Vn Martillo grande, y Ottro Chico — — — — — — — — 0004 p. 4

Por Vn Mauso — — — — — — — 0003 p.

Por Vna Surbia, y tres Tierros de Galafatte á dos pessos — — 0008 p.

Por quatro pernos de Bomba y Timon a doze rreales — — 0006 p.

Por Vna fisga — — — — — — 0004 p.

Por Vna Sierra y Vna suela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Dos manos, y dos Vasquetas — 0008 ₰

Por Vn Cubanillo, y Vn Bichero — 0005 ₰

Por Vna Media anega, Vna acha grande y Vna chica — 0010 ₰

Por Vna Sartten, y Dos Ollas de fierro — 0010 ₰

Por Vn Sacanauo, y Vn asador — 0010 ₰

Por Vna bandera y dos Gallardettes Viexos — 0008 ₰

Por Cien Costales de Jerga algo Viexos à quatro reales — 0050 ₰

Por Vn almires con Sumano, y Vna Jeringa — 0008 ₰

Por Vn perno Grande del Gauiette y dos Lantternas — 0005 ₰

Por Vn matte Guarneçido — 0003 ₰

Por la Barca — 0300 ₰

Las quales dichas partidas suman, y Montan como parece de Ellas Salvo yerro Veintte y dos mill Sette — 220775 ₰ 7

çienttos Settentta y Sinco pessos, Siette rrea
les, La qual dicha Tassaçion, Dixeron
haver Echo bien, y fielmentte a Su leal
Saver y Enttender, Sin agravio de parttes con
assisttençia de Don Juan Joseph de Zubietta
Capittan de la Maestranssa de Este Precidio
y lo firmaron a quienes Doy fee Conosco
Siendo Testtigos Don Juan Bonifaçio
Lopes de Ochoa, y Don Joachin Machado
Duran = Juan Joseph de Zubieta =
Nicolas de Orexuela = Pedro Boller =
Bernardo Lopes = Anttemi Manuel
de Monttoya Escrivano Theniente de
Rexisttros

Otra tasa

En el Puertto del Callao Jurisdiçion
de la Ciudad de los Reyes, en quin
çe de Diçiembre de Mill Setteçientos
y treintta años anttemi el escriva
no y testtigos, pareçio Baltazar Gonza
les Borbollon Tassador nombrado por
el autto de foxas Ochentta y Ocho para
el apreçio y abaluaçion de los Na



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Vios nombrados el Santto Christto de Lesso alias el Viexo; y el otro el Santto Christto, alias el Pacauot; q̃ se Embargaron por Bienes de Don Joseph de Frias, y en Virtud, de la aceptacion, y Juramentto que Tiene Echo, y aceptado = Dixo que ha Vistto, y Reconocido dichos Nauios, Jus pel trochos, y Esclauos, y que los tassaua y Tassó en la forma, y Manera Siguientte

Primeramentte por el Casco del Nauio con Su timon dos Bombas, y Guindasttes, y Su Cadenaxe que aunque se ha Carenado, Vale — 80000 ps

Por el palo mayor con baos,

386

Tamborette, y Tauia por estar
Rendido — — — — — — — 045 p

Por el trinquete Rendido con sus
Jimelgas, no asegurado con sus
baos Tamborette y Tauia — — — 035 p

Por el Bauipres con su foque
y bestidura — — — — — — — 0225 p

Por la Verga mayor nueua — — 0220 p

Por la Verga del trinquette que
brada por dos puattes, y Ingimel
gada — — — — — — — 0035 p

Por dos Mastteleros Viejos, en que
Entra la Mesana con sus Ves
tiduras a Ochenta y Sinco pesos
Cada Vno — — — — — — — 0170 p

Por dos Anclas que ha dicho
el Contra Maestre son de a
quince quinttales Cada Vna,
y siendo assi hacen treintta
quinttales que a Rason de Ochen-
ta pesos quintal Montan — — 2400 p

Por Vn Resson grande que no se peso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Dicen tiene seis arrobas, á
ochenta pesos quinta Dinporta 0100 p

Por dos Cables de Aquitrana
dos en filastica Pesados en algu
nas partes, que tendran a su pare
çer Treinta y dos quintales Cada
Vno a preçio de quinçe pesos montan 0960 p

Por Vn pedaso de Calabrotte de Siete
pulgadas Aquitranado en fi
lastica, en Chile maltratado que
pesarà el pedaso Dies quinta
les á dies pesos Cada Vno 0100 p

Por Cien quintales poco mas ó menos
de Menos de Media Vida, y de
Tavia en el todo Vieja a diez
pesos Montan 10000 p

Por mill, y Cien baras de lona, que
tendrà mayor, Tavia, y Sevadera
Servidas que Con sus Relin
gues á Real y medio Para

Monta ——— 0206 p 2

Por nouecientas varas de lona
Vieja que tendrá Trinquete, y
Fauia, y foque a tres quarti-
llos Cada Vna ——— 0082 p 3

Por Vn Pedaço de Mastelero, y
Otro quebrado en quarenta p.s
los dos ——— 0020 p

Por Cinco Tablas de Laurel
a quatro pesos ——— 0020 p

Por tres Sunchos de Bomba
de Respecto Viejos a tres
pesos Cada Vno ——— 0009 p

Por quatro Morteros con sus
Aros de fierro a dos erreales
Cada Vno ——— 0006 p

Por Vna Campana ——— 0020 p

Por Vna Caxa de Despensa 0020 p

Por Vn fogon ——— 0010 p

Por Vna Escala ——— 0010 p

Por Vna Fuindola ——— 0010 p

Por Cien quintales que dice
el Contra Maestre habrá

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

388

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

de Leña a Seis rreales — 0075 p

Por doscientas y Settenta Mottones con Bigottas y poleas a diez rreales viexos — 0337 p 2

Por quatro barrenas de Media escora a doze rreales — 0006 p

Por Vn martillo grande, y Otro Chico — 0004 p 2

Por Vn Mauxo — 0003 p

Por Vna Gurbia, y tres fierros de Gala fatte a dos pessos — 0008 p

Por quatro pernos de Bombas, y Timon a doze rreales — 0006 p

Por Vna fisga — 0004 p

Por Vna Sierra, y Vna asuela a dos manos, dos Rasquettas — 0008 p

Por Vn Cubanillo, y Vn Bichero — 0002 p 2

Por Vna media anega, Vna acha grande, y Otra menor — 0010 p

Por Vna Sartten, y Dos Ollas

388

de fierro ——— 0010 p.

Por Vn Sacanauo y Vn asador ——— 0010 p.

Por Vna Bandera y dos Gallar-
dettes Viexos ——— 0010 p.

Por Cien Costales de Jerga Viexos
a tres rreales Cada Vno ——— 0037 p. 4

Por Vna Almires con Sumano y
Vna Jeringa ——— 0008 p.

Por Vn perno grande del Gauiete
y dos Lantternas ——— 0005 p.

Por Vn Mate guarneçido ——— 0003 p.

Por la Barca del Nauio, ó Cha-
lupa ——— 0260 p.

Que las dichas partidas Suman | 15 025.3 p. 5

y Monttan quinçe mill Doscienttos Cinquen-
tta y tres pesos, y Sinco rreales, Enque
ha tasado el dicho Nauio, a Su leal Sa-
uer y Enttender Sin agrauio de partte
Saluo Yerro, y lo firmó Siendo testigos
Don Juan Bonifacio Lopes de Ochoa
Juan Pablo Mato, y el Doctor Don
Manuel Chaues = Baltazar Gonza-
les Borbollon = Anttemi Manuel de

Montoya Escriuano Theniente de Rexistros

Pres.n En los Reyes del Peruen Veinte de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta antte el Señor Mre de Compo Don fran sisco Aguero, y de los Santtos Regidor Perpe tuo, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magesttad se presentto estta Peticion

Pett.n Joseph de Villanueua en nombre de los Acre edores de quienes Tengo poder, en los auttos del Concurso a los Vienes de Don Joseph de Frias, y lo demas deducido = Digo que Esttan tassados los Nauios Embarga dos por Esta Caussa, y porque deue pro çederse a Su Subastaçion a fin de que Sean pagadas las parttes en el grado y lugar que les tocaren, y pa reçe que Su Venta Instta, para que se Euitten los Riesgos a que estan Expuesttos, y se Escusen los gasttos que Causan en estta atençion = A Vm. pido y Suplico se Sirua de Mandar que se Saquen al Re matte los dichos Nauios dandose a Ellos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

los pregones dispuestos por Derecho, pido Justizia Costtas &a

Joseph de Villanueva

Decc.to

Y Vistta por Su Merçed Mandó que Se den a los Navios Sus peltrechos y aparejos que Se Expressan en Estte Escritto, nueve pregones, en Ottros tantos Dias; y asi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Thomas de Salazar Asessor de Estta Ciudad = Don Fransisco Aguero, y de los Santos = Anttemi Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico

Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Diçiembre de Mill Setteçientos y treintta años, por Vos de Fran.co Tristan Negro Criollo que haçe oficio de Pregonero, Se Dio el primer pregon a los dos Navios Sus aperos y peltre

chos, Nombrados el Uno el Santto Xpto de Lesso, alias el Viexo; y el otro el Santto Xpto del Auxilio, alias el Pacauot, embargados por Vienes de Don Joseph de Frias, para la paga de sus Acreedores, y no parecio persona que quisiese hazer postura siendo testigos Juan Pablo Malo; Manuel Manssano y Don Augustin de Vargas, de ello doy fee = Joseph de Aguero

2. En los Reyes del Peru en Veintte y dos de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta años; por Vos de Fran.co Tristan Negro Criollo que hace Oficio de pregonero se dio el Segundo pregon a los dichos dos Navios sus aperos, y peltrechos, y no parecio postor, siendo Testigos Don Julian de la Coz, Don Juan Berdugo, y Juan Pablo Malo de que Doy fee = Joseph de Aguero

3. En los Reyes del Peru en Veintte y tres de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta años por Vos de Fran.co tristan Negro Criollo que hace Oficio de pregonero publico se dio el tercero pregon, a los dhos dos Navios, sus aperos, y peltrechos; y no pa

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA DOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Precio posttor, Siendo testigos, Don Augustin de Vargas Don Julian de la Cos, y Juan Pablo Malo, y de Ello doy fee = Joseph de Aguero

4 En los Reyes del Peru en Veintte y nueve de Diciembre de Mill Settecienttos y treinta años por Vos del dho pregonero, y en Virtud del autto proueido oy dia de la fha se dio el quartto pregon a los dichos Nauios Susaperos y peltrechos, y no parecio posttor Siendo Testigos Don Augustin Perez de Vargas, Juan Pablo Malo, y Manuel Massano presenttes de que Doy fee = Joseph de Aguero

5 En los Reyes del Peru en treintta de Diciembre de Mill Settecienttos y treintta por Vos del dho Pregonero se dio el quintto pregon a los Nauios Susaperos, y peltrechos, y no parecio Posttor Siendo testigos Don Augustin

Vargas Juan Pablo Mato
Molina, y Manuel Mariano presentes
que Doy fee = Joseph de Aguero ____

6. En los Reyes del Peru en dos de Henero de
Mill Setecientos y treinta y Vno por Vos
el dho Pregonero se dio Otro pregon a los
Navios Sus aperos, y pertrechos, y no pare
cio postor a Ellos, Siendo Testigos Manuel
Mariano, Agustin Peres Vargas Juan
Pablo Molina presentes de que doy fee =
Joseph de Aguero ____

7. En los Reyes del Peru en tres de Henero
de Mill Setecientos treintta y Vn años por
Vos el dho pregonero se Dio el Segundo
pregon a los Navios Sus aperos, y pertre
chos, y no parecio ningun Postor de que doy
fee Siendo testigos Juan Pablo Mato, Au
gustin Peres Vargas, y Manuel Mar
iano presentes = Joseph de Aguero ____

8. En la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro de Henero de Mill Setecientos treinta
y Vn años; por Vos el dicho pregonero se
dio el Tercero pregon a los Navios Sus
aperos, y pertrechos, y no parecio ningun
Postor de que Doy fee = Siendo testigos Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE MIL Y [illegible]

Pablo Malo, Manuel Mansano, y Don Augustin Peres de Vargas presenttes = Joseph de Aguero

2. En la Ciudad de los Reyes del Peruen Sinco de Henero de Mill Settecienttos y treintta y vn años por Vos del dicho pregonero, se dio el nono pregon a los dichos dos Nauios sus aperos, y pertrechos, y no parecio ningun posttor, de que doy fee = Siendo testtigos Juan Pablo Malo, Manuel Mansano, y Don Augustin Peres de Vargas presenttes = Joseph de Aguero

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Nouiembre de Mill Settecienttos, y treinta años, antte mi el Escriuano, y testtigos parecieron el Docttor Don Pedro de Laredo, Don Fran.co Muños Palomino, y Don Bernardo Barbeytto de la Gandara, a quienes doy fee que Conosco, y Ottorgaron que dauan, y dieron su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph

de Villanueva Procurador del numero
de Esta Real Audiencia para que en nombre
de los Ottorgantes, y representando sus mismas
personas les ayude y defienda en los auttos del
Concurso de Acreedores que siguen contra
los Vienes de Don Joseph de Frias, sobre la
Cobranza, y Recaudacion de Diferentes Can
tidades que les Estan deviendo en Virtud de
los Instrumenttos que tienen pressentados en
dha Caussa; la qual Estan y passa ante la Jus
ticia Hordinaria, y el presentte Escrivano
en la qual haran los pedimenttos Requeri
mienttos, Cittaciones protextaciones alega
ciones, querellas acusaciones, Venttas trances
y Remattes de Vienes, Embargos desembar
gos Consentimienttos, y de Solturas, tome
la posecion y amparo de Ellos; haga prouanzas
pressentte Testtigos, Escrituras papeles
y Recados, Mandamienttos, Reales provi
ciones, y de Censuras hastta las de Ana
tema, y las haga leer, intimar y publicar
donde y antte quien Combenga, y pre
sentte lo que en Su Virtud se Obrare
abone Tache Recuse actue, pro cure

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.



Apele Suplique y Contradiga y Siga las apelaciones y Suplicaçion el por Todos Grados, e instançias, hasta que la dicha Cobranza, tenga cumplido Efecto; que el poder que para lo referido se requiere, Y se le dieron, y Ottorgaron, sin limittaçion alguna, y con relevaçion de Costtas en forma; y asi lo Dixeron, y Ottorgaron Siendo testtigos, Manuel Manzano Don Augustin Peres de Vargas, y fernando de Oquendo presenttes = Don Bernardo de la Gandara = Doctor Don Pedro Joseph Remires, y Laredo Don fransisco Muños Palomino = Anttemi Joseph de Aguero Escrivano Vheniente del Cav.do y Publico —

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y ocho dias del mes de Noviembre de Mill Settecienttos y treinta años, anttemi el Escrivano, y testtigos pareçio el Docttor Don Phelipe Santiago Barri

enttos Abogado de Estta Real Audiençia
Catedratico de Visperas de Leyes en estta
Real Universidad, Procurador General
y Assessor de Estta Ciudad, a quien doy fee
Conosco, y Ottorgo que Datta y dio
Su poder Cumplido el que de derecho se
Requiere y es neçesario a Juan Manuel de la
Huertta Procurador del numero de Estta Rl.
Audiençia Especial para que en nombre del
dho Ottorgantte, y Representando su propia
perssona Siga prosiga fenesca, y acaue
por Todos grados e instançias el pleito
y Causa que Sigue como Cesona
rio en Caussa propia del Theniente
Don Andres de Sandoual, contra el
Capittan Don Joseph de frias por Cantti
dad de pesos, y demas deduçido y alegado
en dicha Caussa la qual passa antte
la Justiçia Ordinaria, y Don Joseph de
Aguero Escriuano Theniente del de
Cauildo, y Publico, y assi por dicha
Rasson se pueda presentar en el Concur
so de Acreedores formado a los Vienes del

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Suso dicho, oponiendose en forma y Conforme à derecho, en Razon de lo qual haga ponga y presentte, pedimienttos, Requerimienttos, Cittaçiones protextaçiones, querellas acussaçiones, priçiones, Embargos desembargos, Consentimienttos, y desolturas, pregones Venttas, trançes y Remattes de Vienes, pida y Tome la poseçion y amparo de Ellos, haga provansas, presentte Testigos Escrituras, papeles, y Otros Recaudos que pida y Saque de poder de quien los Tenga, y proviçiones Reales, Cartas de Justiçia, Requisitorias y de Censuras hastta las de Anathema que las Jure, y haga leer, intimar, publicar y notificar donde, y antte quien Combenga y pida Saque, y presentte, lo que en su Virtud se Declarare; y finalmentte haga las demas diligençias que Judicial ò Extrajudicialmentte Combengan

de se haçer hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, que el que de derecho se requiere, y es neçesario para en quantto de lo dicho, y su dependiente anexo, y conserniente, se le dio, con libre y general administracion, y con relevacion de costtas en forma, y a ello obligo sus bienes havidos, y por haver, y lo firmo siendo testigos Orencio de Mecarruns, Joseph de Rufas y Martin Davalos presenttes = Doctor Don Phelipe Santtiago de Barrientos = Anttemi = Salvador Geronimo de Portalanza, Escrivano de Provinçia

Certtificas de poder

Certtifico, y doy fee en quantto puedo y ha lugar de derecho, como anttemi, y en mi registtro en sinco de Septiembre de Mill settecienttos y veinttey seis años, el Coronel Don Geronimo de Bosa y Solis Cavallero del horden de Santiago dio su poder a Juan Manuel de la Huertta Procurador del numero de esta Real Audiençia, General para en todos sus pleyttos causas y negoçios



Un real
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.
PARA LOS AÑOS DE 1791. Y 1792.

Ciuiles, y Criminales, Eclecias
ticos, y Seculares, mouidos, y por mouer que
al presente tiene, y en adelante
tubiere, contra todas y qualesquier per
sonas que sean, y sus bienes, y las tales
Contra el susso dicho y los suios, assi deman
dando como defendiendo, Con que no salga
ni responda, a demanda nueua que se le ponga
sin que primero se le notifique y haga saber
en persona, y constando la dicha Notifica
cion paresca ante las Justicias y Jueses de
su Magestad, y demas que con derecho pueda
y deua, y ante ellas, y cada vna de ellas, ha
ga panga, y presente pedimentos, requeri
mientos, Citaciones protestaciones, quere
llas acusaciones, Priciones embargos de sem
bargos, Consentimientos, y desolturas, ven
tas pregones, trances, y remates de bienes; pi
da y tome la posecion y amparo de ella, haga

Prouansas, Informaciones, presentte Testti
gos, Escrittos Escrituras, y Ottros Instru
menttos Concernienttes a la Materia, que
para Ello le Dio poder en forma, con libre
y General administracion, y con Releuacion
de Costtas, Como parece mas largamente de dicho
mi Registtro, a que me Remitto, Y para que cons
te donde Combenga, doy la presentte, a pedi
mentto del dicho Juan Manuel de la Huerta
Procurador, En la Ciudad de los Reyes del Pe
ruen Veintte y dos dias del mes de Nouiembre
de Mill Settecienttos y treinta años = Salua
dor Geronimo de Portalanza

Presentacion — En los Reyes en Veintte y tres de febrero de Mill Sette
cienttos y treintta y Vn años antte el Señor Maestre
de Campo Don Francisco Aguero, y de los
Santtos, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordi
nario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdi
cion por Su Magesttad se presentto Estta
Pettiçion

Pettion — Joseph Alexandro de Casasola en nombre de
Don Martin de los Santtos, Vecino del
Puertto del Callao, y en Virtud de Su poder
que presentto en deuida forma, Como mas haia

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

lugar en derecho, pareçe ante Vm.
En los Auttos del Concurso de Acreedores a los
Bienes de Don Joseph fernandes
de Arias Sobre la paga y prelaçion de
Sus deudas, y en aquella Via y forma que mas
haya lugar me Opongo en nombre de Mi parte
por la Canttidad de Tresçienttos nouenta
y tres pessos, y dos reales que ha Suplido
de Orden del dicho Don Joseph, para
los alimenttos de la Gentte, de Sus dos Em
barcaçiones que Esttan Surttos en dicho
Puertto del Callao, los quales Empessó a
Suplir desde el dia Veintte de Junio
del año proximo passado de Setteçienttos, y
treintta y Vno Como Constta de la memoria
que presentto con el Juramentto, y Solem
nidad Neçesaria, para que Vm. se
Sirba Mandar sea mi partte pagado de los re
feridos pessos, con anttelaçion a los demas
Acreedores, por Ser este Creditto de

mexor Derecho, que Otro qualquiera
respecto deque proçeden de los alimentos dela
Gente de las dichas Embarcaçiones de cuyo pro-
ducto deue ser mi parte pagada, para lo qual
hago la Oposiçion quemas Combenga, con la
protesta de Instruirla mas en forma, quando
Combenga, y con Reconosimiento de los autos en
cuya atençion = A V.m. pido y suplico que
hauiendo por presentado dicho poder, y me-
moria, me haya por Opuesto en nombre de mi
parte a dicho Concurso, deuajo de la protesta
expressada, por los dichos tres çientos nouen-
ta y tres pesos, y dos rreales, y mandar sea
satisfecho, con antelaçion a los demas
Acreedores, y Juro a Dios, y a esta señal
de Cruz en anima de mi parte; que dichos
pesos le son deuidos y por pagar, y que
esta Oposiçion no es de Maliçia; pido,
Justiçia y Costas = Joseph Alexandro de Ca-
Decc.to sasola = Y vista por su Merced; Dixo q.
hauia, y hubo a esta parte por Opuesto
y Mando dar traslado a las Otras

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Partes, y assi lo proveyo Mando y firmo con parecer del Doctor Don Anttonio de Vargas, Assessor en esta Caussa Don Francisco Aguero, y de los Santtos = Antte mill Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Presentt.on

En los Reyes del Peruen primero de Marsso de mill Settecienttos y treintta y vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos, Rexidor, perpetuo, y Alcalde Hordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magesttad Se presentto esta Pettiçion

Pettiçion

Don Angel Bentura Calderon, en los autos del Concursso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph Fernandes de Frias, Sobre la paga, y prelaçion de Sus deudas, y lo demas deduçido, en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, me

Opongo a los Embargos hechos por la Canti
dad de Veintte y quatro mill, quinienttos quin
ce pessos y Seis rreales, para que se me paguen
con antelacion a los demas Acreedores, en el
Lugar y grado que me toca conforme á derecho =
Pues segun Constta de los dos Instrumenttos que
presentto sus fechas Veintte y siette de Septi
embre, y dies y siette de Octubre del año passado
de Settecienttos y Veintte y nueve, el dho
Don Joseph se obligó a mi favor por dos Canti
dades, la Una de Treçe mill, y Ochosienttos, y la
Ottra quatro mill, y Veintte y sinco que am
bas partidas, monttan dies y siete mill, ochoçien
ttos Veintte y sinco pessos = Assimismo
Constta por ottros tres Instrumenttos que
presentto haver pagado por dicho Don
Joseph, quatro mill trescienttos setenta y sie
tte pessos, y sinco rreales á Don Juan Do
mingo de Horrantia, y mill seiscienttos, y Vein
tte, á Don Bernardo Echeverria, quie
nes me dieron poder, y Ceçion para que los co
bre, = Tambien se me deven pagar Sette
cienttos Settentta y nueve pesos, y seis rrea
les que supli, para satisfaçer los suel

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

dos que se deuian a los Oficiales del Nauio nombrado el Paquiuote, en este Vltimo Viaxe que hizo del Reyno de Chile â Este del Callao, que todas las dichas Cantidades Montan los Referidos Veintte y quatro Mill quinientos, quinçe pesos y seis rreales = En cuios terminos se Justifica la Oposiçion que lleuo echa, para que se me pague â Vistta de los Instrumentos presentados, y de la prueua que darê quando llegue el caso Serca de los Setteçientos, Seuentta y nueue pesos, y seis rreales, en Caso de que se quiera negar la Realidad de este echo por lo qual A Vm. pido y Suplico que hauiendo por presentados dichos instrum.tos y a mi por Opuestto se Sirua de Mandar que se me paguen los Referidos Veintte y quatro mill quinientos quinçe pesos, y seis rreales, en el grado, y lugar que me toca, conforme â dro, pido Justiçia y Juro a Dios y a esta Cruz; que esta

Oposiçion no es de Malicia Costtas Vª = Don Angel Bentura Calderon Sevallos

Decretto Y Vistta por Su Merced; Dixo que havia y hubo á Estta partte por Opuestto, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Anttonio de Vargas, Asesor en Estta Causa = Don Fran.co Aguero, y de los Santtos = Anttemi, Joseph de Aguero Ess.no teniente del Cav.do y Publico

Presentt.on En los Reyes del Peru en treçe de Abril de mill Setteçienttos treintta y Vn años, antte el Señor Maesttre de Campo Don Fransisco Aguero y de los Santtos, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y Su Jurisdiçion por Su Magesttad se presentto Estta Petiçion

Pon Lettr. Don Juan Garcia Ramos, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho paresco antte Vm. en el Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Joseph de Frias, Sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y me Opongo a la Execuçion, y embargos Echos en Sus Vienes, por la Can

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ttidad de Dos mill, Ciento y Se
sentta pessos que me Estta deuien
do como Constta de la partida de
Rexisttro, que en deuida forma presentto
los quales se Combirtieron, en los Vltimos
Hauios del Nauio nombrado el Santto Chris
tto del Auxilio alias el Pacauot, en
el Vltimo Viaxe que hizo del Puerto
de Balparayzo à Estte del Callao para
que Vm. se Sirua de Mandar se me pa
gue dicha Canttidad, con prelaçion a todos
los demas Acreedores por el priuilegio de
mi Creditto, y los fundamenttos que protesto
alegar con Reconocimientto de los auttos, en cuya
attençion = A Vm. pido y Suplico que
hauiendo por presentada dicha partida
de Registtro, y a mi por Opuestto en este
Concurso se Sirua de Mandar se me paguen
los dichos Dos mill Ciento y Sesentta pessos, con

Relaçion a los demas Acreedores, pi
do Justiçia, y Juro a Dios, y a esta Cruz,
que dicha Cantidad, me es deuida, y por pa
gar, y que esta Oposiçion no la hago de Ma
liçia, Costas, y lo necesario &a = Juan Garçia
Ramos

Decretto. Y Vista por Su Merçed Dixo que
hauia y hubo a esta parte por Opuestto
y mandó dar traslado, y asi lo proueyó Man
dó y firmó con pareçer del Doctor Don
Pedro Brauo de Castilla, Asessor en esta
Caussa = Don fransisco Aguero, y de
los Santtos = Anttomi Joseph de Aguero,
Escriuano Theniente del de Cauildo y
Publico

Presentn. En los Reyes del Peru, en dies y seis de Abril
de Mill Setteçienttos y treintta y Vn años, antte
el Señor Maestre de Campo Don fran
çisco Aguero, y de los Santtos, Regidor
Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad, y Su Jurisdiçion por Su
Magesttad, se presentto esta Petiçion



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Lettiz.on

Don Joseph de Esquibel como mejor proceda de derecho, paresco antte Vm. y Digo que desde el año de Veintte y Sinco, me opusse Como Acreedor a los Vienes de Don Joseph de Frias, en el Concursso a sus Vienes, en el Tribunal del Consulado, y antte Don Fransisco Escudero Sicilia; Y haviendose antte puestto por mi partte, y los demas Acreedores que se hallan en dicho Concursso, el articulo de acumulacion de los que antte Vm. pasan con los Auttos referidos, diferido el articulo, por el Real Acuerdo de Justicia se declaró, que Yo devia ocurrir á Estte Tribunal, a hacer mi Oposicion en el Concursso de Don Joseph de Frias que en el passa, la qual hago en devida forma, para ser pagado de la Canttidad de Dos mill, y mas pessos, Como cons

tarà del instrumentto el qual pro
textto presentar en devida forma en dicho
Concurso, con la anttelacion que por derecho
me toca, por todo lo qual = A V.m. pido
y suplico se sirva de hauerme por
opuestto à dicho Concurso, y mandar se
me enttreguen los auttos, para con vista
de ellos presenttar mi oposicion en forma
y Instruida con el instrumentto que
llevo referido que serà Justicia que
pido Costtas &a = Don Joseph de Esqui
bel, y figueroa

Decretto Y vistta por su Merced dixo
que havia, y hubo à estta partte por
opuestto, y mandò dar traslado; y assi lo
proveyò mandò, y firmò con parecer
del Docttor Don Pedro Bravo de
Castilla Asessor en estta Caussa =
Don fransisco Aguero, y de los santtos =
Anttemi Joseph de Aguero, Sno. Thente. del
de Cavdo. y Publico



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Presentacion

En los Reyes del Peru en Veintte y tres de Mayo de Mill Settecienttos y treinta y vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Fran.co Aguero, y de los Santtos, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentto esta Petizion

Petizion

Joseph de Llano y Valdes en nombre del Señor Liz.do Dn. Juan del Corral, Caluo de la Torre, Oydor de la Rl. aud.a de Chile en Virtud de Su poder que presentto, y de D.a Maria Garcia de Arguixo Muger Legitima del General Dn. Joseph de Frias, en los auttos del Concurso de Acreedores a Sus Vienes, Sobre la paga de Sus deudas y lo demas deduçido, me Opongo a la Execuçion y Embargo de Ellos, para que Vm. se Sirua de mandar que mi partte sea pagada de dies y seis mill y quinienttos pessos por Rasson de Su dote en primer lugar, y con prelacion a todos los Acreedores, lo quales de Justiçia = Porq es ciertto que la dotte por Su priuilegio prefiere a quales quiera Acreedores, aunque sean

Privilegiados, e Ypotecarios todas las Veces
que es antterior, y siendo lo tanto este credito
dotal, parece q. no puede haver alguno de
menor derecho = Lo qual procede del al modo
que no solo tiene lugar respecto de la Dote
que consta por Instrum.to sino quando consta
p. pruevas de testigos, porq. este privilegio no
se le concede al instrum.to como sucede en los de
mas sino a la causa, y asi lo mismo es q. conste
de un modo que de otro como conste = Y aunq.do
esta pendiente el articulo de la oposicion echa
por la Muger por su dote, en orden a la Calificacion
de su credito, son de sentir los Autores que
le compete el dro de retencion de los bienes em
bargados hasta la concurrente cantidad dando
fianzas de tenerlo de manifiesto lo qual se ha
practicado muchas veces en los tribunales de esta
Ciud. p. cuya razon tiene mi p.te pedida la reten
cion p. su escrito del = sobre cuyo punto no se
ha dado providencia en notorio agravio de mi p.te an
tes si se passo a vender y rematar el Navio, nom
brado el Santo Xpto del Arrecife en veinte y seis
mill p.s en cuyo contado pido se prefiera mi p.te por
via de retencion, que esta prompta a afianzar de
Acreedor de mejor dro = Y aqui no se puede omitir
la nulidad con q. se ha procedido en el remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sin q. mi p.te nombrasse tasador, ni se le diesse traslado de las tasaciones que sin duda las hubiera contra dho. porque en la Realidad, vale el Navio Cinquenta mill pesos a lo menos como se prueva por la Compra que del Se hacian al dho. Dn. Joseph de Suarte q. se deve Considerar echo en la mitad del Justo precio = Y aun que mi p.te en su Escrito de fs. se opuso p. quarenta y dos mill pesos, y aora solo se piden dies y seis mill y quinientos ps. Esto procede de que el dho. mi p.te solo trae a consideracion lo q. le dio por su Mano, y la Señora Da. Manuela Gonzes. su Madre y no lo que la dha. Da. Maria mi p.te gasto p. su mano; y adquirio p. su trabajo, e inteligencia, lo qual Creyo se devia Reputar por dote suyo como traido al Matrimonio sin intervencion del dho. su marido; pero Haviendo sido de contraria opinion el dho. S. mi p.te a esta Literatura es notoria, desde luego p. seguir su opinion, Renuncia el dro. q. tenia deducido a los dhos. quarenta y dos mill ps. p. lo qual = A Vm. pido y Sup.co me haya por opuesto p. la dha. cantidad y se sirva de Concederme la Retencion de los Vs.

Embargados hasta la Concurrentte Cantidad que Esttoy promptto á afianzar en la manera que se Mandare, y Juro a Ds. y a esta Crust que no procedo de malicia sino p.a alcansar Justiz.a q.e pido, Costas &a

Decr.to

Joseph de Llano y Valdes = Y Vista por su Mrd. hubo á Estta partte por Opuesto en la Causa, y Mandó dar traslado a los Interesados, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Dr. on Pedro Bravo de Castilla Asessor en Estta Caussa = Don Fran.co Aguero y de los Santtos = Anttemi = Joseph de Aguero Sno. Vheniente del de Cavdo. y Publico = Dn. Juan Baup.ta de Palacios Cavallero del horden de Santiago, en los autos Sobre el Concurso de Acreedores a los Vienes de Dn. Joseph de Frias, y lo demas deducido Digo que a mi noticia ha llegado Estar para Rematarse los Navios perttenecienttes a dho Dn. Joseph; Y Respectto de que abrá año y medio que a Surruego e instancia, le prestté Vna ancla de Doce quinttales, y medio, de peso para el Seguro de dichos Navios, y que no me la ha bueltto, sin Embargo de Muchas Recombenciones que se le han Echo de mi partte devo Recellarse Jusgue p.r Vienes de dho Dn. Joseph, y que se incluya en los Remattes en grave per

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Juicio mio, para cuyo remedio com
biene a mi dro, que el dicho Dn. Joseph Jurez, y decla
re al tenor expressado, y a mayor abun
damto. ofresco Informacn. al mismo tenor, con que
protextto calificar el Dominio que tengo
a dha ancla, pr. lo qual = A Vm. pido, y Supco. se
sirua de mandar que el dho Dn. Joseph Jurez de
clare si es ciertto que le preste la dha ancla
y en q. Nauio o lugar la tiene al prestte. y que assi
mismo se me reçiua la informaçion q. lleuo
ofreçida; a cuya vistta protexto pedir en for
ma, pido Justicia costtas = Dn. Juan Bauptta.
Decto. de Palaçios = En la Ciud. de los Reyes del Peru
en veintte y tres de Mayo, de Mill settecientos,
y treintta y vn años; antte el Señor Mre. de
Campo Dn. Franco. Aguero de los Santtos Chançi
ller maior de estta Rl. audª. Regidor perpetuo
Jues de Aguas, y Alcalde ordinario por su Ma
gesttad, se presentto esta Petizon. por el contenido
en ella = Y vistta pr. su Mrd, Dixo que hauia
y hubo a esta pte. pr. opuesto en estta Caussa

Y Mandó dar traslado a las partes, y assi lo proue
yo Mandó y firmó con parecer del Dr. Dn. Pedro
Bravo de Castilla Asesor en esta Caussa
Dn. Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi =
Joseph de Aguero, Esno. Thente. de la Cau.do y Pu.co

Presentas

En los Reyes del Peru en quatro de Junio de Mill se
tecientos y treinta y uno ante el Señor Mre. de Campo
Dn. Fran.co Aguero y de los Santos, Reg.or perpetuo, y Al
cal de Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion
p.r su Mag.d se presentó esta Petis.on = Joseph de

Petis.on

Villanueva y Juan Manuel de la Huerta (en nombre
de los Acreedores de quienes tenemos poder) en los autos
del Concurso formado a los Vienes de Dn. Joseph de
Frias sobre la paga de sus deudas, y lo demas
deducido, Decimos que el Navio nombrado el S.to
Xpto. de Lesoabias el Viejo, Embargado por esta
Caussa, y a que se han dado diferentes prego
nes, está puesto en diez mill y quinientos pesos,
sin que haya acido, Licitador que ofresca
mayor Cantidad, porque aunque tres de los Pe
ritos nombrados, lo apreciaron en Veinte y dos mill
setecientos setenta, y sinco p.s Siete rr.s pero el
otro lo hizo en solos quince mill ducientos cin
quenta y tres pesos, y sinco rr.s y lo que mas es ha
verse menoscauado mucho en este medio Tiempo por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

la mucha agua q̃ haçe; desuerte que ha sido neçesario componerle las Bombas repetidas veces p.r el continuo trauajo q̃ tienen y se halla en manifiesto peligro de irse a pique; y porq̃ ha vista de lo referido pareçe neçesario q̃ se buelba de nueuo a apreçiar p.r los mismos, y otros peritos q̃ se nombraran a fin de que conste el valor q̃ tiene de pres.te y pueda proçederse a su subasta. Sin encontrarse el reparo de q̃ se executte en preçio infimo, en cuya atenc.n = A V.m. pedimos y suplicamos se sirua de mandar q̃ los mismos Peritos, y otros, los q̃ pareçiere nombrar procedan a tasar de Nueuo dho Nauio en el estado en q̃ está expresando su legitimo valor q̃ tiene de press.te y desde luego de nr.a parte, nombramos al Cap.n fran.co Bruna, y a d.n Baltasar Gonz.es Borbollon personas Intelixentes, p.a dimos Justiçia Costas &.a = Joseph de Villanueua = Juan Manuel de la Huertta = Y vista por su Merçed

Decretto

Dixo q̃ hauia, y hubo p.r nombrados al Cap.n fran.co Bruna y a D.n Baltasar Gonz.es Borbollon p.r tasadores del Nauio nom.do el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, p.a q̃ de nueuo lo buelban a tasar y apreçiar p.r las razones

Que se expresan en este pedim.to y que estos
acetten, y Juren en la forma Ordinaria, y assimismo
se les notifique a los demas Interesados, nombren
p.r su parte tassadores dentro de tercero dia con apercevim.to q.e de no hacerlo, se nombrarà de Oficio; y assi lo
proveyò Mandò y firmò con pareçer del D.r Don
Pedro Bravo de Castilla Asessor en esta Causa
D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Ante mi Jo-
sph de Aguero Es.no Ynt.te del Cav.do y Publico

Presentacion

En los Reyes en dies y siette de Julio año de settecien-
tos treinta y uno ante el Señor M.re de Campo D.n Fran.co
Aguero, y de los Santos Reg.or perpetuo, y Alcalde Or-
dinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d
se presentò esta Petiz.on = Joseph de Villanueva

Pett.on

en nombre del Cap.n Nicolas de Castañeda M.ro Ma-
yor de Gala fattes del Puerto del Callao y en vir-
tud de su poder q.e pres.ta en debida forma, en los autos
del Concurso de Acreedores a los Bienes del Gen.l D.n
Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas, y lo de-
mas deducido = en aquella Via, y forma que mas
haya lugar en dro me opongo a dho Concurso por
la Cantidad de Nuevecientos cinco p.s y quatro
rr.s para que sea pagado el dho mi parte con pre-
lac.on a todos los demas Acreedores por el privilegio de
su credito = Pues segun consta de los dos Vales que
pres.to al pie de las dos Memorias, el dho Don
Joseph se obligò por uno de ellos à pagarle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA EL DOS AÑOS DE 1731 Y 1732

quatrocienttos, Nouenta y tres pesos de la Carena que dio el dho mi p.te al Nauio nombrado el Santto Christto del auxilio, alias el Pacauot, y por el otro por quatrocienttos doce pesos y quatro rr.s de la que dio a su otro Nauio nombrado el S.to Xpttto de Leno; por el año passado de mill sette.s y veintte y nueue cuyas Cantidades quedo de satisfaçerle a la buelta del Viaxe que executaron ambos al P.no de Chile, y no ha podido conseguir, y resp.to de que desde luego se Manifiestta el priuilegio de su Creditto pues de otra suertte, no hubieran podido executar dho Viaxe, deuiendose a dha Carenas su auilitaz.n p.r tantto, a V.m. pido y sup.co que hau.do por presentados los dos Vales y poder y a mi partte p.r opuestto a dho Concurso, se sirua de Mandarse a pagado de los dichos nouecienttos sinco p.s y quatro rr.s en el grado y lugar que le toca con prelas.n a los demas Acreedores, pido Justiz.a y Juro a Dios, y a esta Crust en su anima que esta Oposicion no es de Malicia, Costas &.a = Joseph de Villanueua

Decr.to Y Vista p.r su M.d le dixo q.e hauia y hubo a esta p.te p.r opuestto, y Mando dar traslado a las otras p.tes y assi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del D.or Pedro Brauo de Castilla, Asessor en esta Causa =

Dn. fran.co Aguero, y de los Santtos = Antte mi Jo
seph de Aguero Es.no Ylen.te del de Cau.do y Publico
Pres.n En la Ciud. de los Reyes en onçe de Agosto de Sett. trein
ta y Uno antte el señor Dn. fran.co Aguero y de los San
ttos Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de
Esta dha Ciudad, y su Jurisdision por su Ma
Pecti.n gesttad se presentto esta Peticion = El Capitan
Dn. Juan del Bastto, en los auttos de Acreedores
a los Vienes de Dn. Joseph de frias, y lo demas deducido
paresco antte Vm. y Digo que el dho Dn. Joseph de
frias me es deudor de Canttidad de Ciento Sessentta
y nueve pesos, y quatro rr.s procedidos de los Ultimos
auios que le di para la Refaccion de sus Nauios que
tenia Surttos en Estte puertto del Callao para hacer
Viaje, nombrados, el Pacauotte, y el S.to Xpto, en los
Efecttos de Alquitran, mates, y Ottros Jeneros de Bo
dega, por cuya Canttidad me opongo a dho Con
curso para ser primeram.te pagado de la dha
Canttidad, con antelaz.n a otro qualquiera Acree
dor, respectto de Dimanar la deuda de Ultimos
auios, y Refaccion de dichos Nauios. p.r lo qual
A Vm. pido y Sup.co me haya p.r opuestto a dho Concur
sso, y Mande sea pagado con antte la s.n a los demas
Acreedores de los dhos Ciento Sessenta y nueve p.s y qua
tro rr.s p.r la Causa y Razon q.e ba expressada, que sera
Justiz.a que pido y Juro a Dios y a Una Cruz que



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Esta mi oposicion es cierta, y que se me de
que dha Canttidad Costtas Rª = Juan de
Decc.to = Bastos Sanabria = Y Vistta p.r su
Mrd, Dixo que hauia, y hubo a esta p.te por
opuestto, y Mandó dar traslado a las otras p.tes
y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer
del D.r on Pedro Brauo de Castilla, Assessor en
este Causa = D.n Fran.co Aguero, y de los Santtos
Anttemill Joseph de Aguero, Ess.no Then.te del de Cau.do
n.n acept.n aceptas.n y Juram.to y Publico = En el Puertto del Callao de la Ciu.
de los Reyes del Peru en ocho de Octt.re de Mill Sett.s y trein
ta y vn años yo el Ess.no notifiqué e hice saver el autto de
p.r segun, y como en el se contiene a D.n Joachin
Manuel del Rio, en su persona, quien hauiendo la oido
y entendido. Dixo que aceptaua y aceptó el nombram.to
de Tasador q.e p.r dho autto se le haçe del Nauio nom
brado el S.to Xpto de Jesus alias el Viejo q.e se embargó
p.r Vienes de D.n Joseph de Frias, y Juró p.r Dios Nro S.r
y vna señal de Cruz de vsar bien y fielm.te del dho
oficio a su leal saver y entender sin agrauio de las
parttes, si assi lo hiziere. Dios le ayude. y al contra
rio se lo demande, y lo firmó de q.e doy fee = Joachin

Man.l del Rio = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico = En dho Puerto en el dho dia mes y año dhos Yo el es.no hiçe otra notificacion como la antecedente a Nicolas de Orejuela Mro. mayor de Ribera de dho Puerto quien haviendolo oydo y entendido Dixo q. aceptava y aceptó el nombram.to de Tasador que p. el auto de fi- se le haçe del Navio q. se expresa en dho auto, y Juro por Dios Nro. Señor, Una Señal de Cruz segun forma de dro. q. Usara bien y fielm.te dho Ofiçio a su leal saver y entender sin agravio de las partes, si assi lo hiziere Dios Nro. S.r le ayude, y al contrario se lo demande, lo firmo de q. doy fee = Nicolas de Orejuela = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cau.do y Publico = En dho Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos yo el es.no hice otra notificacion como las anteçedentes a Pedro de Boller Mro. Carpintero de Ribera en dho Puerto, quien haviendolo oydo, y entendido Dixo q. aceptava, y aceptó el nombram.to de Tasador que se le haçe p. dho auto del Navio q. en el se expresa, y Juro p. Dios Nro. Señor, y Una Señal de Cruz, q. Usara bien y fielm.te el dho Ofiçio, si assi lo hiçiere Dios Nro. Señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y lo firmo de que doy fee = Pedro Boller = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de Cau.do y Pu.co = En el Puerto del Callao en el dho dia mes y año dhos, yo el es.no hize otra notificacion como la antteçedentte, a Bern.do Lopes Ofic.l de Carpinttero de Ribera en dho Puerto, quien haviendolo oydo y entendido; Dixo q. aceptava, y aceptó el

Otra

Otra

Otra

un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

El nombram.to de Tasador q.e p.r dho auto se le hace del Navio q.e se expresa, y Juro p.r Dios Nro S.r y Vna Señal de Cruz seg.n forma de d.ro q.e Vsaro bien y fielm.te dho Oficio, si assi lo hiciere D.s le ayude y al contrario se lo demande, y lo firmo de q.e doy fee = Bern.do Lopes = Ante mi Joseph de Aguero Es.no Then.te del de Cav.do y

Tasac.n del Navio = Pu.co = En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Oct.re de Mill Sette.s y treinta y Vn años ante mi el presente Es.no parecieron los Capitanes D.n Joachin Manuel del Rio, Nicolas de Orejuela, M.ro Mayor de Rivera en este dho Puerto, Pedro Boller M.ro Carpintero de Rivera, y Bernardo Lopes Oficial de Carpintero de Rivera, tasadores nombrados por las partes, para la tasac.n del Navio nombrado el Santto Xpto de Lesso alias el Viejo, cuyo cargo tienen aceptado y Jurado, y en presencia y con asistencia de D.n Juan Joseph de Zubieta Cap.n de la Maestranza de dho Puerto = Dixero que han Visto y Reconocido el dho Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, y sus pertrechos q.e se embargo p.r Vienes del Gen.l D.n Joseph de Frias y teniendo pres.te la tasacion q.e antecedentem.te tenian echa dhos M.ros Mayores hallaron que el importe de ella salio conforme a Razon, solo si Dixeron que

respecto del tiempo q̃ ha corrido, y hallarse su lancha anegada y en alguna decadençia, los pertrechos de dho Nauio de poca entidad, fueron de pareçer se rebajasen a la expressda tasaçion trecientos y veinte ps. lo qual dixeron hauer echo, a su leal sauer y entender sin agrauio de las partes, y debaxo del Juramto. q̃ tienen echo en q̃ se afirmaron, y ratificaron, por hauerlo echo bien y fielmte. y lo firmaron dhos tassadores Juntamte. con dho Dn. Juan Joseph de Zubieta de q̃ doy fee = Juan Joseph de Zubieta = Joachin Manl. del Rio = Nicolas de Orejuela = Pedro Boller = Bernardo Lopez = Antte. mi Joseph de Aguero escno. thente. del de Cauo. y Publico

Presentn.

En los Reyes del Peruen dies y siette de Octubre de Mill setteçientos y treinta y vn años ante el Señor Mre. de Campo Dn. Franco. Aguero y de los Santos, Regidor perpetuo y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por su Magd. se presentto esta petizn. = Joseph de Villanueua en nombre de los Acreedores de quienes tengo poder y los q̃ firman este escrito en los autos sobre el concurso a los bienes de Dn. Joseph de Frias sobre la paga de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo q̃ hauiendose señalado el dia treçe de este presente mes pa. el Remate del Nauio nombrado el Sto. Xpto. de Lesso, y ocurrido Postor hasta en cantidad de Diez mill y seisçientos ps. no fue seruido Vm. de q̃ el Remate se hiçiese dho dia, sin duda con el motiuo de q̃ no es suficiente la Cantidad ofreçida y de Justiza. se ha de seruir Vm. de mandar se señale nueuo dia pa. dho Rematte, y mandar se haga en el mr. postor q̃ ocurriere, y no hauido quien mas prometa, se haga el Rematte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

en el Vltimo Postor, deuiendose haçer asi por muchas Razones = La primera porq. el dho Nauio esta tassado en Excessiuo precio, y tal q. no puede ofrecerse postura q. exceda a los dos terçios, y si se atiende la tasaçon echa p. el Capitan Baltazar Gonzes. biene a Cubrir la postura echa los dos terçios = Pero lo principal es q. el dho Nauio se ha Rematado dos Veçes en Dn. Joseph de Frias, la primera quando le Compro, y fue en doze mill ps. y la Segda. en q. p. Execuçon echa a instançia de Dn. Bernaue Phe. de Aragon, se Rematò en sinco mill ps. hauiendose tassado en nueue mill ps. y lo pidio p. el tanto el dho Dn. Joseph como consta de los auttos q. sobre esta materia se formaron en el tribunl. del Consulado, y pareçe de la Zertificaçon dada p. el esno. q. lo fue de la causa sin q. se le ofreçiese Enttonçes Embaraso a los Jueçes ni sobre la postura q. no Excedia, ni llegaua a los dos terçios de la tasaçon ni el dho Dn. Joseph de Frias, intentò Recurso alguno de Nulidad, siendo assi q. el Remate echo en aquella Oportunidad fue en menos de la mitad del precio q. hauia comprado el Nauio Y hauiendo aora q. ofresca poco menos q. lo q. costò el dho Nauio abra mas de Veinte años, no se puede dudar q. la postura es de Cant. suficiente, y q. en ella se paga el Justo Valor de la Espeçie porq. en tan dilatado Espacio fuero monstruoso, sino sobrenatural persuadir q. se hauia mejorado el

dho Navio, antes si es precisso creer lo q̃ deue hauer re
uajado su estimas.n es p.r m.te en el tpo pres.te en q̃ han abunda
do los Navios a proporcion de lo q̃ han escaseado los frutos, y
los viajes, esperandose su ultima decadencia de las Cose
chas de Trigos q̃ se han empesado a coxer el año anteceden
te con cuia subces.n perderan todo el aprecio los Vaxeles, y en
este caso q̃ ya se mira como pres.te p.a el recelo, no puede
presumirse grauosa la postura = Y ultimam.te lo q̃ parece
mas eficaz es, q̃ la obseruanz.a del justo precio p.a los re
mattes solo puede consistir en los de las especies q̃ no pade
çen diminuc.n con el uso, ni se consumen con el tpo, como
son los fundos, las piedras preçiosas y los metales, pero en
las q̃ no solo las atrassa el tpo sino del todo las desbarata
y aniquila como son los Navios estantes en los Puertos
no pueden entenderse del mismo modo las Doctrinas
porq̃ es del arbitrio del Jues socorrer el maior daño
y se deue conçiderar mejor postura la q̃ está echa
para el dho Navio q̃ la q̃ se hiçiese de todo el precio
de la tass.n en otra especie durable, y permanente, pues
cotejado el riesgo q̃ amenaza de valer nada, se deue con
çiderar como justto el precio ofrecido = Lo q̃ confirma
la esperiençia pues en el termino de mas de un año
q̃ ha mediado desde su embargo, no ha comparecido
mejor postor, sin q̃ pueda asomarse la esperanssa de
mejor tpo, en cuio supuesto es innegable q̃ en adelante
se venderá, en menos p.o se perderá la especie; cuya
reflecs.n es tan poderosa q̃ de ella se infiere ser lo mismo
Impedirse el rematte q̃ defraudar a los Acreedores
del preçio ofreçido, a q.nes les queda el recurso de recla
mar contra su daño = Y sobre todo la injustiçia del

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Rematte ha de sentirse, ó p.r el Reo exe-
cutado, ó por sus Acreedores interessados, y el primer
puede pedirlo p.r el tanto, como lo ha sauido
hacer el el mismo Nauio, y los Acreedores
q.e hubiesen de perder pueden vsar de dr.o de ofreçer q.e les com-
pette p.a quedarse con la especie, y consolar su perdida, a lo
q.e no se oponen mis p.tes porq.e su vnico fin se dirige á no malograr
esta q.e pareçe poco ~~[illegible]~~ menos q.e milagrosa oportunidad;
p.r todo lo q.l = A V.m. pido y su p.co se sirua de señalar
dia para el Remate, y mandar haçer el Remate
en el maior Posttor, y no ocurriendo en el q.e nueuam.te
ha ofrecido los dhos dies mill y seiscienttos p.s y de lo con-
trario, omisso o denegado, protestto vsar del dr.o de la ape-
lac.on a la R.l aud.a donde pido baya el Es.no a hacer Rela-
c.on de la Causa p.a fa de Justiz.a N.a = Por mi Procur.or
D.n Bern.do de la Gandara y Barbeytto = D.n Angel
Bentura Calderon = Joseph Alex.dro de Cassasola
Joseph de Villanueua = D.n Joseph Gasco, y Leon = Juan
Man.l de la Huerta = D.a Maria Fran.ca de Cordoua, y
Zande = Y vista p.r su Merced pidio los auttos, y a
lo proueyó mandó y firmó con pareçer del D.r D.n Pedro Brau
Assessor en esta Causa = D.n Fran.co Aguero y de los Santos = Ante
mi Joseph de Aguero, Es.no Ven.te de la Cau.do y Pu.co = En la
Ciud.d de los Reyes del Peru en dies y nueue de Oct.re de mill se-
tte.s y treintta y vn años, el señor M.re de Campo Aguero

Decretto

Auctto

y de los Santtos Chanciller mayor de esta R.l aud.a Jues de Aguas, y Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. pidio los auttos, y hauiendolos visto = Dixo q.e Resp.to de estar Constando p.r las Certificaciones puesttas por el pres.te Ess.no hauerse sinco dias señalado para el rematte del Nauio nombrado el S.to Xpto de Lesso, en diuersos tiempos, y q.e no ha auido pers.a q.e haga postura que llegue a la mittad del precio, en que esta dos veçes tassado; p.r cuyo motiuo se ha suspendido = Mando se den nueue pregones mas, y que se pongan carteles en las partes publicas de estta Ciu.d y que se ponga con los auttos la Certificas.on q.e se pres.ta y assi lo proueyo mando y firmo con pareçer del D.r D.n Pedro Brauo de Castilla Asessor en estta Causa = D.n Fran.co Aguero, y de los Santos = Antte mi Joseph de Aguero

Jan.o

En cumplim.to de lo mandado p.r el autto de arriua, Yo D.n Joseph de Aguero, Ess.no Then.te de el de Cau.do y Pu.co certifico y doy fee en la manera q.e puedo y ha lugar en dro que oy dia de la fha hize poner como con efecto se pusieron sinco Carteles, el primero en la Esquina que llaman del Correo Viejo; otro en el pilar frente de este Ofiçio de Cau.do en la Esquina de los Mercaderes otro en la Esquina del Portal que llaman del Jamon y otro en la Esquina del Señor Arzobispo, expresando en ellos q.e si hubiese alguna perssona q.e quisiese haçer postura al Nauio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viexo q.e se embargo p.r Vienes de D.n Joseph de Frias, p.r la paga de sus Acreedores ocurriese a este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Oficio de Cav.do donde corre la dha causa y para q. conste, pongo esta Certificacion en los Reyes del Peruendies y Siette de Octre de Mill Sett.os y treinta y vn años = Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes en dies y Siette de Octre de mill Sett.os treintta y vn años p.r Vos de Fran.co Tristan Negro Ladino q. hace oficio de pregonero Pu.co en conformidad del auto de Enfrentte, se dio vn pregon diciendo quien quisiere comprar y poner precio al Navio nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viexo Surtto en el Puertto del Callao embarg.do p.r Tienes de D.n Joseph de Frias p.r la causa del Concurso formado a Ellos, p.a la paga y Satisfacion de sus Acreedores al qual ha echo postura D.n Joseph de la Quadra en Cantt.d de Dies mill, y Seiscientos p.s los mill de Conttado, y los nueve mill y Seiscientos a pagar luego q. se de la Senttencia de Preferidos en esta Causa, conforme los Mandam.tos q. se fueren Librando y se han mandado dar nueve pregones mas a dho Navio en tres dias, q.n quisiere adelantar, y mejorar dha postura parezca se le admitira la q. hiciere, y no pareçio postor alguno de q. doy fee = testigos Orencio Ascarrun p.r Juan Gomes, y Man.l Mariano presentes = Joseph de Aguero = En los Reyes en dho dia mes, y año dhos p.r Vos del dho Pregonero se dio otro pregon como el an

1 Pregon

2.o

teçedentte al dho Navio nombrado el Santto Xpto de Leso, y no parecio Posttor q̃ mejorase la postura de q̃ doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos p.r vos del dho pregonero se dio otro pregon como las antteçedenttes al dho Navio nom.do el S.to Xptto de Leso alias el Viejo, y no parecio postor alguno q̃ mejorase la postura echa al dho Navio, de q̃ doy fee, testigos Orençio de Ascarrunz, Man.l Manzano, y Aug.n Peres de Vargas pres.tes = Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru, en dies y nueve de Octt.re de mill Sett.s y treinta y Vn años p.r vos del dho pregonero se dio otro pregon como las anteçedenttes al dho Navio nom.do el Santto Xpto de Leso alias el Viejo y no parecio ninguna perssona q̃ mejorase la postura de q̃ doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dhos p.r vos del dho pregonero se dio Ottro pregon como los antteçedenttes al dho Navio, y no parecio persona que mejorase la postura de q̃ doy fee, testigos Juan Gomez Man.l Manssano, y Augustin Peres de Vargas presenttes = Joseph de Aguero

6. En los Reyes en dho dia mes y año por vos del dho Pregonero se dio otro pregon como los anteçedentes al dho Navio, y no parecio perssona q̃ mejorase la postura echa a el, de q̃ doy fee, testigos Man.l Manssano Joseph de Merellano, y Augustin Peres de Vargas pres.tes = Joseph de Aguero

7. En los Reyes en Veintte y dos de Octubre de mill Sett.s y treintta y Vn años, por vos del

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dho pregonero se dio otro pregon como los antteçedenttes al dho Navio nombrado el Santto Xpto de Lesso alias el Viejo, y pareçio ninguna Persona q̃ mejorase la Postura de que doy fee, testigos Juan Gomes, Joseph de Merellano, y Juan Joseph de Cordova pres.tes = Joseph de

8 Aguero = En dho dia mes y año dhos, p.r Vos del dho pregonero, se Dio Otro pregon Como los antteçedenttes al referido Navio, y no pareçio ninguna persona que mejorase la postura de que doy fee Joseph de Aguero

9. En dho Dia mes, y año dhos, por Vos del dho Pregonero se dio Otro pregon como los antteçedenttes al referido Navio, nombrado el S.to Xpto de Lesso alias el Viejo, y no pareçio ninguna Persona que Mejorase la dicha Postura de que doy fee, testigos Augustin Peres de Vargas, Juan Gomes de los Reyes, y Manuel Manssano presentes Joseph de Aguero

Presentaon En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y Seis de Octtubre de Mill Setteçienttos, y treintta y Vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos

Chanciller mayor de esta Real Au
diençia, Rexidor Perpetuo, Jues de Aguas
y Alcalde Ordinario en Ella y su Jurisdi
cion por Su Magestad se presentto esta
Peticion

Pon Lett.

Josseph de Villanueva en Nombre de
los Acreedores de quienes tengo poder
en los auttos sobre el Concursso a los
Bienes de Don Joseph de Arias
sobre la paga de sus Deudas, y lo
demas Deduçido = Digo que Vuesa
merçed se sirvio de Mandar, se die
sen Nueve pregones mas para el Re
matte del Navio nombrado el Santto
Christto de Lesso, y que se fixasen
ottros pregones en Cartteles, assien
el Puertto del Callao, Como en esta
Ciudad, Lo qual se ha echo, como
en Casso noçesario pido lo Certifique
el escrivano de la Caussa, y havien
dose passado el termino, y no Ocurriendo
mexor Posttor = A Vuesa merçed pi
do y Suplico se sirva de Mandar
señalar dia para el Remate, y que
se haga en la persona que mas ofre

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

ciores por dicho Navio, sin que se Difiera esta diligencia mas tiempo por el grave riesgo que amenaza como lo tengo representado en mis ultimos escritos que reproduzgo con las protestas que tengo echas pido Justicia Costas &a = Joseph de Villanueva

Decretto Y vista p.r su Merced Dixo que señalava y señalo el dia Sabado veinte y siete del corriente para el remate del Navio nombrado el Santto Christto de Lesso y los demas Dias que no fueren feriados y que se citten las partes, y assi lo proveyo mando y firmo con pareçer del Doctor Don Pedro Bravo de Castilla Asesor en esta Causa = D.n Francisco Aguero, y de Los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero, escrivano Vhen.te del de Cavildo, y Publico

n.o En la Ciud.d de los Reyes del Peruen veinte y seis de Octubre de Mill setecientos y treinta

y Vn años, Yo el escriuano, Ley notifi
que e hize sauer el auto de arriua segun
y como en el se contiene a Doña Maria
de Arguiro y Leon, en su persona de que
Otra Doy fee = Joseph de Aguero = En dho
dia mes y año dhos Yo el escriuano hice otra
Citacion como la de Arriua a Antonio Gar
cia de Casasola Defensor nombrado a los
Bienes de Don Joseph de Frias, en su perso
na y en nombre de su parte de que Doy fee
Otra Joseph de Aguero = En dicho dia mes, y
año dichos, Yo el escriuano hice otra
Citacion como las antecedentes a Do
ña Candida del Rio Zalazar en su
persona doy fee = Joseph de Aguero
Otra En dicho dia mes, y año dichos Yo el escri
uano hice otra Citacion como las ante
cedentes, a Don Juan Garcia Ramos
en su persona doy fee = Joseph de Aguero
Otra En los Reyes en dicho dia mes y año di
chos, Yo el escriuano hice otra Citta
cion como las antecedentes al Capitan
Don Pedro de Murga Zuaso en
su persona doy fee Joseph de Aguero

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Otra — En dicho dia mes y año dhos Yo el Escriuano hize otra Cittacion como las anteçedenttes, á Joseph Alexandro Cattasola, en su persona, y en nombre de su partte de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hiçe otra Cittaçion como las anteçedenttes á Don Joseph Gasco, y Leon en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hice otra Cittacion como las anteçedenttes á Don Thomas de San Juan en su persona doy fee = Joseph de Aguero =

Otra — En dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hice otra Cittacion como las anteçedenttes á Joseph de Villanueua Procurador en nombre de su partte de que doy fee = Joseph de Ag

Otra — En los Reyes en dho dia mes y año dhos hiçe otra Cittacion como las anteçedenttes á Juan Manuel de la Huertta Procurador en nombre de su

Otra Parte doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dhos Yo el escrivano hiçe otra notificaçion como las antteçedentes a Dª Maria Frns de Cordova en su persona doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes y año dhos hize otra citaçion como las antteçedentes a Dn Angel Bentura Calderon del orden de Santiago en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero = En dho dia mes, y año dichos, Yo el escrivano hize otra Cittaçion como las antteçedentes, a Joseph de Llano y Valdes Procurador en nombre de su parte, de que Doy fee = Joseph de Aguero = Certifico, y Doy fee en la Manera que pueda, y ha lugar en derecho, que para Efecto de Citar a Don Joseph de Esquivel, Uno de los Acreedores opuestos en esta Caussa, le solicite en la casa de su Morada, y haviendo preguntado por el me respondieron estar fuera de esta Ciudad, y para que conste, y obre los Efectos q haya lugar lo pongo p. diligencia en los Reyes en Veinte y seis de Octubre de Mill Settecientos treinta y Un años = Joseph de Aguero

Otra

Otra

Otra

Certn

Prosigue

En cuya conformidad el dicho Señor Alcalde Ordinario, en presençia, y con asistencia de Algunos de los

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Acreedores Opuestos en este Concurso, que todos fueron Zitados en conformidad de los autos que ban inçertos, y ser el dia de oy señalado para el Remate del Navio, nombrado el Santto Christto de Lesso alias el Viexo Vno de los Embargados por el dho Concurso, por Vienes del dicho Dn. Joseph de Frias, se sacó al Remate, y publico pregon el dho Navio, sus Negros, y peltrechos tasados, Como pareçe de los instrumentos inçertos, y Mandó dho Señor Alcalde á Francisco Tristan Negro que haze Oficio de pregonero Publico, traxese en Venta y publico pregon el dicho Navio q. Está Surtto en el Puertto del Callao; y el dho pregonero en concurso de Gentte, en altas e inteligibles Vozes, Dixo Alleguense á Estte Rematte que se ha de hazer oy en este dia con la campana de las doze, del Navio nombrado el Santto Christto de Leso alias el Viexo, que se Vende por Vienes de Don Joseph de Frias, para la paga de sus Acreedores por el Concurso formado de sus Vienes; á q. tiene hecha postura Don Joseph de la Quadra en la Canttidad de diez mill, y seiscientos pesos; Los Vn mill de ellos de Conttado, luego que se haga el Remate y los nuebe mill, y seiscientos Restantes, á pagar los luego que se de la Senttencia de preferidos en esta Causa, por el Señor Juez de Ella, Conforme lo

Mandamientos que se fueren Librando, y con Condicion de que se le han de Entregar todos los peltrechos, y aperos que se Embargaron con dicho Nauio, y Constan de la tasacion, y lo que se le dexare de Entregar, se lo ha de Reuajar de la Canttidad del Valor de Cada especie, Rata por cantidad, y con cargo de afiansar los dichos Nuebe mill, y seiscienttos pessos con personas abonadas, el qual dicho pregon fue Refiriendo el dicho pregonero muchas, y Repetidas Veçes por deuaxo de los portales Publicos, Casas de Cauildo Esquina de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas con diferentes apercevimientos, y que se habia de hacer en el maior postor, y con la Campana de las doze; Y respectto de ser ya tarde, y no hauer hauido q.n mexorase dicha postura; Mandó dicho Señor Alcalde a dicho pregonero apercibiese de Remate, el qual lo hizo, Volbiendo a Referir dicha postura, segun y como se ha Expresado, diçiendo, apercibo de Remate; a la Vna, a las dos a la tercera que es buena, y Verdadera, pues q no ay quien puxe, ni quien diga mas, que buena, que buena, que buena pro le haga al dicho Don Joseph de la Quadra, el dicho Nauio el Santto Christo de Leso alias el Viexo en la Canttidad de los dichos diez mill y seis çienttos pesos; los Vn mill de contado, luego que se haga el Remate, y los nuebe mill, y seiscientos a pagar, luego q se de la Sentençia de preferidos en dha causa p.r el S.r Jues de ella, conforme los mandam.tos q se fueren librando, y con condiz.n de q se le han de Entregar todos los peltrechos, y aperos q se embargaron con dho Nauio, y Constan de la tasaz.n y lo q se de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS Y OCHO DIEZ Y NUEVE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

xare de entregar, se ha de reuaxar de la cantidad del valor de cada especie, rata por cantidad, y con cargo de afianzar dhos Nuebe mill y seiscientos ps. con personas abonadas; con lo qual quedó hecho dho Remate; y el dho Dn. Joseph de la quadra lo aceptó como en el se contiene y se obligó a pagar los dies mill, y seiscientos ps. en la forma expresada los un mill de ellos q. exhiuirá de contado, luego; y los nuebe mill, y seiscientos luego que se de la sentencia de preferidos en dha causa p. el Sr. Juez de ella, conforme los mandamtos. q. se fueren librando, con la condizn. expresada de q. se le han de entregar todos los peltrechos como ba referido y lo q. se dexare de entregar, se le ha de reuaxar, como ba preuenido y afiansará los Nuebe mill, y seiscientos ps. con personas abonadas p. instrumto. separado, y se constituio deudor de dha cantidad; y a maior abundamto. se dió por entregado; y los dhos un mill ps. entregará al Depositario Genl. de esta Corte; ó a q.n se mandare p. el Sr. Juez de la Caussa, como tambien los nuebe mill, y seiscientos ps. luego q. se de la sentencia de preferidos, los pagará segn. los mandamtos. q. se fueren librando, cumpdas. q. sean las calidades de su postura, sin aguardar p. ello termino, ni plazo alguno en esta Ciud. p. su qta. y riesgo, o en otra pte. y lugar q. se le pidan, y demanden con costas de la cobranza; a cuio cumplimto. obligó sus Ves. hauidos y p. hauer y dió poder a las Justas. de S. M. p. q. le apremien a su cumplimto. en la mas bastante, y cumpda. forma de dro.; y lo firmó juntamte. con dho Sr. Alcde. q. aprobó este Remate, en qto. puede, y ha lugar, siendo tgos., Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merellano, y Juan Gomez de los Reyes presentes. =

En 27 de octubre de 1731

Dn. Juan Ant.o Aguero

Joseph de la quadra

y de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Dn. Pedro del Cauyo

IHS. MAR. Y Joseph

Rex.^{lo} 1.º del Remate de una casa del Capp.^{n} Melchor de Soria que esta en la Calle de Sn Lazaro fecho, por el Sr Marquez de Soto hermoso; en Lu.^{n} Manuel de Echeverz: este año de 1732

Rex.^{lo} 1.º

414.1

Ya media Blanca

Unicat
SELLO TERCERO, VN PESO
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

Remate de Vna Cassa PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Melchor de Soria en Dn. Manuel de Echeberz

Petizn

Estando en la Plaza Publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, deuaxo de los Portales de los Escriuanos, y a la puertta del Oficio de Cauildo de mi cargo en Veintte y Vn dias del mes de Henero de mill setecientos, y treinta y dos años, dia señalado para el Remate de Vna Cassa, que esta en la Calle de San Lazaro, que se vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acreedores, por el Concurso formado a sus Vienes, cuya Causa passa ante mi = el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marquez de Sotohermoso; Escriuano Mayor de Cauildo Rexidor Perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde ordinario en ella, y su Jurisdicion por su Magestad, Juez de dicha Causa, pidio los auttos de dicho Concurso que su tenor a la letra, y demas diligencias que precedieron para dicho Remate, es el siguiente.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria, como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vuesenoria, y digo que yo Corro con la administracion del mojonasgo de aguardiente, mas de Veinte y dos años; y aunque en los primeros de mi administracion, no fue tan crecida la porcion que pagaua cada año; En estos doze Vltimos se aumentó, y en ellos Comensé a Experimentar intolerables perdidas, porque con las Continuas Entra

das de Navios francezes, se extenuó en gran manera
este derecho, assi por el mucho que consumian en Pizco
como por las gruezas porciones que conducian dichos
Navios franceses á Guayaquil, Mexico, y otras partes
que de todo lo que conducian, y gastavan, no se pagava
mojonazgo, porque no venia á este Puerto del Callao;
y demas de esta perdida, hubo tambien la de las cose
chas, porque en algunas haziendas, no se sacó la
mitad del aguardiente que solia otros años; y por es
ta causa, lo que cobrava de este derecho, no correspon
dia ala porcion que estava obligado á pagar en cada un
año; y assi para satisfazer, contrahia diversos empe
ños, y de un año á otro, me iba empeñando con la espe
ranza de que el succequente, se mexoraria, ó pondria
remedio, en quanto ala compra que hacian dichos
franceses, pero siempre fue á mas el perjuicio, y con
traxe varios empeños para pagar al Mayordomo
de esta Ciudad, y por otros atrazos, me he imposibili
tado de pagar a mis acreedores, y precisado á valerme del
beneficio de las moratorias, para cuyo efecto esto y
presentado en el Tribunal del Consulado, y ocurro al
de Vueseñoria, para que con la piedad que acostumbra, haga
que el Mayordomo me conceda las esperas, que tengo
pedidas por lo que resto del ultimo tercio, que son quatro
mill seiscientos noventa, y siete pesos, y quatro reales,
para lo qual represento que en el transcurso de tiempo
que corri con dicha administracion tengo pagados ciento
y catorce mill pesos; sin que deva otra cantidad mas
que la expressada, y demas de dicha paga, adelante dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Derecho en las puxas que hize en gran Cantidad como es notorio, y quando Experimenté tantos atrazos cau sados de dichos Nauios, hize Varias Representaciones a Vueseñoria para que se Remediase, y no tubo Efecto y sin Embargo Continué Empeñandome, y pagando para hazerlo de que ha prouenido mi quiebra, y assi deue Vss.ª segun su piedad fauorecerme haciendome Espera por dicha Cantidad, assi por la puntualidad con que le hé seruido, como por lo que adelanté este derecho y que la Crecida porcion que importó solo deuo la Corta que hé Expressado, y por pagarle Contraxe Varios Empeños, y que si se me imposibilita de que pueda trauajar quedaré sin tener forma de pagar, y con el Concurso se destruirán mis Bienes; y deue Vs.ª Esperar de mi Reconocimiento el que seré agradecido al Beneficio, y no dexaré de pagar, y que pudiera, y me persuado no me negará Vs.ª pretender Reuaxa, porque segun la naturaleza del Contrato, que es de buena fee, y con Respecto a los frutos, si Estos faltaron por el accidente que no dependio de Culpa mia, era de Razon la Remision, como sucedio con los arrendatarios de las Chacras en aquellos dies, ó doze años, inmediatos a la Esterilidad, que aunque se obligaron á pagar cierta pencion Cada año, si probaban la Esterilidad, y que aunque hauian Coxido frutos no Correspondian al arrendamiento y gastos, se les Remitia en todo ó en parte la porcion del arrendamiento que Estauan obligados á pagar y quando por aora no me Valgo de Este Recurso, sino que pido

Esperas para la paga deuo confiar de la benignidad de Vueseñoria, asciento lo Justificado de mi ruego doliendose de mi, y de mi dilatada familia; y quando todos Experimentan su piedad, no me he de priuar yo de que Exercite conmigo la que tiene con los demas, portanto = a Vueseñoria pido y Suplico que atendiendo a lo que lleua Representado se sirua de Concederme Esperas para la paga de dicha Cantidad por espacio de Sinco años, como me las ban Concediendo Otros Acreedores que corresponderé agradecido al Beneficio, Mandando al Mayordomo que en el intermedio de dho tiempo, no me moleste, ni Execute por dha Cantidad Sobre que pido Justicia, haziendo el pedimento que mas Combenga, y que se me de Testimonio de Este escrito, y de lo que de el Se proueyere = Melchor de Soria

Decretto. Proueim.to

De Este escritto se de traslado al Señor Procurador General = Proueyo Lo de Suso el Cauildo, Justicia, y Reximiento de Esta Ciudad; Estando juntos haziendo Audiencia en la Sala de Su ayuntamiento en los Reyes en tres de Nouiembre de mill Setecientos, y trece años = Ante mi Juan de Abellan, Escriuano Real, y Publico.

not.n

En los Reyes en dicho dia mes y año notifiqué el decreto de Suso, y traslado mandado dar al Señor Don Geronimo de los Reyes del Orden de Calatraua Procurador General de Esta Ciudad de que doy fee = Juan de Abellan, Escriuano Real, y Publico.

Resp.ta

El Procurador General de Esta Ciudad Dize que se ha de declarar no hauer lugar a lo que pretende Melchor de Soria, porque sin disputar por aora por no ser nessesario si Vueseñoria puede conceder moratarias a los deudores de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, en que no tiene dominio, sino la nuda administracion, y Execuz.n de Sus destinaciones, quando tubiera Esta fa

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

cultad; no está en Estado, respecto de que la Ciudad tiene derecho á Cobrar la Cantidad que se deue de su Mayordomo, sino Calificare hauer hecho diligenzas Juridicas para su Cobransa, y si Vs.a concediera en Casso que pueda, quedaua Remitida la accion contra el Mayordomo en graue perjuicio de los propios, y mas pudiendo con facilidad cobrar la Cantidad que deue Melchor de Soria, pues en las Cuentas que há dado el dho Mayordomo, haze alcance de mas de Catorze mill pesos, y de lo que quedare Acreedor a los propios, podrá Reuaxarse, ó Compensarse lo que el dicho Melchor de Soria deue, en cuya atencion = A Vs.a pide, y Suplica se sirua de declarar no hauer lugar a lo que se pretende, y pide Justicia Na. Don Geronimo de los Reyes.

Decreto. Vista la respuesta del Señor Procurador General, se Manda dar traslado al Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad.

Proueim.to Proueido lo de suso decrettado el Cauildo Justicia y Regimiento de Estta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes en diez de Nouiembre de mill Settecientos, y treçe años = Antte mi Juan de Abellan Escriuano Real, y Publico

Nott.n En la Ciudad de los Reyes del Peru á catorçe de Nouiembre de mill Settecienttos, y treçe años, Yo el escriuano notifiqué el auto de arriua, como en el se contiene a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciud, en su persona de que Doy fee = Juan

Petit.n

de Abellan Escriuano Real, y Publico.

Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios, y Ren
tas de esta Ciud. en los autos que Melchor de Soria in-
tenta seguir sobre que Vs.a le conceda esperas por la
Cantidad que resta deuiendo del tiempo que fue arren
datario del derecho del moxonasgo, y demas deducido res
pondiendo al traslado = Digo que por lo que toca a la
protexta del Recurso que supone deuerse dirixir con
tra mi en caso que no Califique hauer hecho dilixen
cias Juridicas, se deue desestimar, porque quando comben
go, y llegue el caso de hacerme esta Recombencion po-
dre Justificar que executé por mi parte todo lo que fue
de mi Obligacion, y cumpli con ella suficientem.te y q.
no estubo por mi el no hauer Recaudado el dicho Resto
ni me quedó que hazer en Orden a su cobranza, ni es
Verosimil que la omitiese, o abandonase, quando por estar
tan extenuados los propios de esta Ciudad, y no alcanzan
al importe de los gastos, y pagas anuales, he nesecitado
suplir las Cantidades de que hago alcanze; y siendo
tan interesado en repetir, y Compensar este no cabe
que procediese con neglixencia, ó descuido, pues resulta
ba en maior perjuicio, y atrazo mio = Y si todauia se
intentare algun cargo contra mi, responderé, y satisfa
ré a el plenisimamente con la expreçion de las Circuns
tancias que del todo me escuzan, y releban, y se mani
festará que solo me tocó usar de los instrum.tos que
hubiesen otorgado, y celebrado por disposicion de Vs.
y que el defecto de estos, y de las demas prouidencias
en que no tengo interbencion ni arbitrio, no puede
imputarseme, ni hazerme Culpado, y entonzes cons-
tará hasta donde llegó y pudo llegar el cargo de mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Incumbencia, y lo que es ajeno de ella sobre que protesto concluyente satisfaccion a su tiempo y excluir peremptoriamente el recurso subsidiario que se me conmina carece de fundamento de Justicia = Y por lo que toca a la moratoria que solicita el dho Melchor de Soria, reprodusgo la contradicion que haze el dho Señor Procurador General, y añado el motibo de que con la espera se trata de mi perjuicio, pues existiendo bienes del deudor, deue cobrarse de ellos la cantidad que resta, y no es solamente de los quatro mill seiscientos, y no benta y siete pesos, que refiere en su escritto, sino es de mas de nuebe mill pesos, que son los que no ha pagado, y estta deuiendo, y con ellos se deuerá satisfacer parte del alcançe que resulta a mi fauor, y no es tolerable que se me difiera la paga con ocacion de la moratoria, y de no hauer efectos promptos que puedan subrrogarse, y apromptarse para mi reintegro demas de los otros motiuos que concurren para que Vss.a no combenga, ni asienta a su propuesta, en cuya atencion = A Vs.a pido, y suplico se sirua de denegar la dha espera y desestimar la protextta del recurso que contra mi se insinua, por los fundamentos que lleuo insinuados, y que ofresco a legar mas por extenso, y calificarlos a su tiempo, pido Justiz.a y hago el pedim.to q mas haya a lugar &.a = Don Ramon de Mena

Decreto

Traslado al Procurador General, y Estando presente se le notificó, y Dixo, y respondio que pedia se le notificase al Mayordomo de los propios, de Estta Ciudad, que dentro de tercero dia presente las dilixencias, que refiere en su Escrito tiene hechas para cobrar del Alferez Melchor de Soria lo que está deuiendo del mojonazgo, y se mandó assi.

Proueim.to

Proueido, y decretado por el Cauildo Justicia y Regimiento de Estta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo Audiencia en la Sala de su ayuntamiento, en veinte y quatro de Nouiembre de mill setecientos y trece años = ante mi Juan de Abellan, Escriuano Real, y Publico

notic.n

En la Ciudad de los Reyes en primero de Diziembre de mill setecientos, y trece años Yo el Escriuano notifiqué el auto y foja antecedente a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y rentas de Estta Ciudad, en su persona de que doy fee = Juan de Abellan Escriuano Real, y Publico

Petiz.n

M. Ill.es S.les Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios y rentas de esta Ciudad, en los autos que pretende seguir Melchor de Soria, sobre que se le haga Espera de lo que resta deuiendo del arrendam.to del dro del Mojonazgo = Digo que lo principal de esta causa se dirige al punto de la moratoria, solicitada por el dicho deudor sobre que recayó el traslado de fojas vna, y parece que se ha embarazado su prosecuz.n con el articulo que se ha formado contra mi, sobre imputarme culpa de omicion en la cobranssa, á que tengo respondido concluyente y dilatadamente; y porque combiene que sin perderse tiempo se proceda contra el dho Melchor de Soria denegandosele la Espera q ha pedido, y embargandosele los bienes, hasta hazer remate de ellos antes que se consuman y menos caben, en esta atenz.n = A V.S.a pido, y suplico se

Una e 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Sirba de dar determinaz.n sobre lo principal, declarando no haver lugar la Espera, y Mandando que luego y sin dilaz.n alguna, se embarguen, y aseguren los Vienes del dho deudor, y se proceda por sus terminos hasta que se Rematen, y con el procedido de ellos se cobre y satisfaga lo que deue de Resto de dicho arrendam.to sobre que pido Justicia, y protesto que qualquiera traso que se cause, no sea de mi cargo y para ello &a. Don Ramon de Mena.

Decreto

Auttos = Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad estando Juntos en la Sala de su ayuntam.to en los Reyes en seis de Marzo de mill settecientos y catorce años.

Pet.n

M. Ill.es S.es = Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta Ciudad en los autos que intenta seguir Melchor de Soria, sobre q. V.S.a le conceda espera por la Cantidad que resta deuiendo del tiempo que fue arrendatario del dro del moxonazgo en que incide el articulo deducido por el Señor Procurador Gen.l sobre que yo presente las dilig.as contra el dho deudor, y lo demas deducido, Digo q. V.S.a a pedim.to del dho S.r Procurador Gen.l se sirvio de mandarme por el decreto de el que Justifique las dilig.as executadas contra el dho Melchor de Soria para la Cobranza de lo que deue, y cumpliendolo en la forma q. puedo hazerlo, y dando toda

la razon que tengo, y me releba de qualquier cargo y culpa
y omision que se me pueda imputar declarando mas indivi-
dualm.te lo insignuado, en mi escrito antecedente, devo
representar que aunque es cierto que por el mes de Maio
del año passado de mill sette.os y sinco se le dio al dho
Melchor de Soria en arrendam.to este dro del Mojonaz
go por tiempo de ocho años, y por precio de siete mill
pesos, juntam.te con el del vino, y otorgo escritura
de obligacion en forma, en el oficio del Ess.no de este
Ill.e Cau.do no llegó el caso de que yo necesitase de sa
car testimonio de ella hasta el fin de los primeros sie
te años, porque hasta entonzes continuó pagando pun
tualm.te por tercios segun se cumplian estos, y porq
en el ultimo tercio del año, septimo cumplido por
Mayo de settecientos y doze, experimenté la reni
tencia y dificultad de su paga, y que aunque, la de
bia haver hecho al efecto de la sisa en virtud de decreto
del Sup.r Gov.no y de haverse obligado á ello el dho Mel
chor de Soria, pasé en aquella ocaz.n á buscar y solici
tar la Ess.ra de el dho arrendam.to á fin de poderlo recombe
nir y executar con ella, y no pudiendo hallar luz de este
instrum.to fue precisso encargar al Ess.no Then.te de
de este Ill.e Cau.do y á su oficial q reconociesen
los Registros, y protocolos en q devia estar, y
en esta diligencia se consumio mucho tiempo sin culpa
mia; pues aunque se aplicó mucho cuidado, sin
fruto, y sin encontrar la razon q se imbestigaua
no se hacia vero simil que pudiese faltar dha es
critura, y con este motivo se empeñaba mayor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

Aplicacion en Orden á descubrirla, y se repetia ge-
nuinam.te la Vista y reconocim.to de dhos Rex.los hasta
pasar a Veer, y reconocer ciertos papeles q se meno-
ticio para ban en la Casa del Señor Dn. Manuel fran.co
Arque, por mano, y medio de Dn. Juan de Taboada su
oficial mayor = De suerte que en las Estaciones que
hubieron de tener las dhas dilig.as se passó algun tiempo; y
aun se cumplió el primer tercio del Ultimo año, sin hauer
llegado á alcanzar el desengaño de la perdida, o subtrac-
cion de dha Ess.ra y aun algunos meses despues permaneció
la duda y la esperanza de hallarla, pero destituido ya de
ella, y zertificado de que cuidadosamente, o por otro acci-
dente no pensado se hauia extraido el protocolo, ó matriz
del dho Instrum.to no me quedó que hazer, sino mani-
festar a Vss.a que no parecia el dho arrendam.to y por
su defecto me hallaua impedido para pedir su execuz.n
y assi interponia las demas dilig.as de mi solicitud á fin
de cobrar del dho deudor, y mas q.do el Vn fiador se
hauia ausentado, y el otro estaua insolbente, y con Juz-
cio de esperas en el tribunal del Consulado, q lo es Don
Sevastian de Canttos del Orden de Santiago, y siendo ya
el Ultimo año de los ocho, atendi á q se dispusiese
y efectuase nuebo arrendam.to de este dro, sin dexar
la mano, todos los medios que podian conducir á re-
caudar del dho Melchor de Soria lo q deuia, y con las

promessas que hacia, y plassos Cortos aunque repetidos
que señalava se fue consumiendo el tiempo ayudando-
me a creer sus ofrecim.tos la esperiencia de que en el resto
de mas de veinte años en q havia corrido con esta obligaz.on
havia satisfho tan crecidas, y quantiosas porciones, co
mo pondera en su escrito de fojas una, sin que nesseçitase
de execuz.on ni apremio, y se tubiera por mucha dureza
que se usase de este en el ultimo tiempo, con quien ha
bia sido tan puntual pagador, pero esta reflecçion, no
hera la unica, ni la mas eficaz, sino el defecto, y substra
çion del instrumento, en que se devia fundar la accion
executiva = Y como consta de la certificaz.on dada de orden
de Vss.a por Pedro de Espino Albarado, Es.no Publico, se
halla calificada mi relaz.on y q no solo falta la ess.ra de arren
dam.to de este dr.o del dho año de seis. y sinco, sino tambien
otra q se celebro quatro años antes por el mismo Melchor
de Soria, y este sucesso no puede arguirme culpa ni omision
porque no siendo hecho propio mio, ni que toca a mi oficio
y ministerio, esta tan lexos de causarme cargo, que antes
me produce una mui relevante exoneraçion, y por esso ale
gue a fs. 3 que solo me tocava usar de los instrum.tos q se
hubieren otorgado p.r disposiz.on de Vs.a y q la carençia de
estos, y de las demas providençias, en q no tengo interben
çion, ni arbitrio, no puede imputarseme, ni constituir
me culpado, y solo lo fuera, quando pudiendo sacar
la ess.ra no lo hubiera hecho para presentarla a execuz.on
o quando dexase de interpelar, o recombenir al deudor
lo qual hacia con inçessante actividad a todos tiempos
y a todas horas, como es notorio, y si se necesitare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

los Calificare plenisimamente. = De que se infiere, no ocurrir fundam.to alguno para Redarguirme de Omisso y negligente, ó atribuirme menos Exactitud en las dilig.as de Cobrar, pues hize todo lo que pude, y lo que no cupo en mi imposibilidad, fue Valerme de la ess.ra que no parecia o se hauia substraido ignorando la Caussa, y Origen de este accidente. A que se llega que aunque pudiese hauer Executado al dicho deudor, no hubiera adelantado, ni Conseguido mexor Efecto, pues Entonces tenia el mismo Estado que oy, y no se puede decir q se ha deteriorado su Caudal en el transcurso de aquel año, á este y aun del mismo modo que oy carece de medios promptos para la paga, carecia tambien de ellos, en el Vltimo año de el arrendamiento, y no poseerá mas Vienes que los que oy Existen, y ha manifestado; Y constando esta Realidad, no puede imputarseme que por defecto de diligencias se dexó de Recaudar el Vltimo Resto, con que del todo se desbanece y Excluye el cargo que se me quiere hazer. = Tambien deue considerarse que el dho Melchor de Soria se hauia obligado á fabor del dro de la Sissa, y podia, y aun deuia yo creer que los Minros á cuio cargo corre la administracion de ella, cuidasen de obligarle, aun con maior autoridad a la paga de las cantidades que deuia Enterar, y aun de este hecho Resulta el argum.to de q no hauiendo Omicion en aquellos Ministros; tampoco la hubo en mi aunq no se Consiguiese la Cobranza. Y por Vltimo segun los principios de dro, nunca se presume Culpa; y para inducirla es necesario, que haya Claros

e indubitables Combencim.tos y siempre se deuen interpre
tar los actos; de suerte q. excluyan la Culpa, y Condena
cion, por ser de tan estricta, y odiosa naturaleza, y mas en quien
tiene dadas muestras, y pruebas de ser dilixente y exacto administra
dor, y no dexó de hacer todo aquello que hiziera el mas actiuo y
aplicado a la solicitud de las Cobranzas, como lo califica lo
primero, la que notoriamente interpongo, en todo lo que está á
mi cargo; Lo segundo porque concurriendo al mismo tiempo
los demas á quienes daua libranzas, y Ceciones en el mismo
deudor por cuenta de sus salarios, y siendo todos diligenti
simos, no pudieron adelantar, ni conseguir mas: Y lo terçero por
que Juan Domingo Machado, que tambien era Cecionario, y Acreedor, y se saue la vigilançia, y promptitud, no
pudo Cobrarle la Cantidad de quatro á sinco mill pesos;
porque le hizo particular obligacion, Concluyendose de todo
que executé quanto estubo de mi parte, ni me quedó mas
que haçer, ni aunque hubiera hecho mas pudiera mejo
rar de fortuna, o lograr mas fauorable efecto; y consigui
entem.te no ai causa para que se de Recurso contra mi, y mi
Caudal por lo que fue imposible Cobrar del dho deudor, en
Cuya atencion. = A Vueseñoria pido y suplico q. hauiendo
por presentada la dha Zertificaz.n se sirba de hauer por
bastante la razon que llevo dada, y declarar no hauer
lugar la Culpa o cargo que se me imputa sobre que pido
Justiçia, y protexto todo lo q. protextar me combiene; Y
para ello &a = Don Ramon de Mena.

Decretto. Traslado al señor Procurador General de esta Ciudad.

Proueim.to Proueido lo de suso decretado, por el Cau.do Justizia y Regim.to
de esta Ciu.d estando en la sala de su ayuntam.to en los Reyes en
seis de Marzo de mill sette.os y catorce años. = Ante mi Pedro Pe
rez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente de el de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Muy Ill.e Señor // Don Ramon de Mena, mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, paresco ante Vs.a y Digo que a mi derecho Combiene que se sirua de Mandar Vss.a que el pres.te es.no que despacha el Oficio de Cau.do Certifique en manera que haga fee, si ay Remate alguno desde el año de Sette.s y tres, hasta el pres.te de Sette.s y treze, de el dr.o de el moxonazgo del aguardiente de los que se han hecho â Melchor de Soria y que manifieste el que hubiere por ser de Justiçia, que como â tal Maiordomo se me deuan manifestar, y Entregar quando los pidiere los Instrum.tos conçernientes â dhos propios y rentas En cuya atençion. = A Vuesenoria pido y Suplico mande hazer como lleuo pedido por ser de Justizia sobre que hago las protextas que mas Combengan &a = Don Ramon de Mena. = El presente Escriuano Certifique sobre lo q se pide en este escrito, desde el año de mill Seisçientos, y nobenta y sinco, hasta el pressente de Seteçientos y trece

Decretto

Proueim.to

Proueido y decretado por el Cau.do Justiçia y Reçim.to de Esta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru Estando haziendo Audiençia en la Sala de su ayuntam.to en Veinte y Ocho de Nouiembre de mill Seteçientos y treçe años = Ante mi Juan de Abellan, Es.no R.l y Publico

Zertificaz.n

Y En cumplim.to de lo pedido por la Petiçion de Esta Otra parte, y de lo mandado por el decreto de suso, Yo Don Pedro Espino Albarado, Escriuano Publico y del numero de Esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Interinario de Este Oficio de Cauildo, Certifico, y doy fee

En quanto haya lugar en dro, que he visto he reconocido, un Registro protocolo, que comienza desde fojas una, y corre hasta fojas mill dosçientas y onze, y en la primera faxa se comprehende una filiacion de Don Juan Joseph de los Rios, y fundazn. de Mayorazgo, y prosiguen diferentes instrum.tos ante diuersos Ess.nos y a fojas quatroçientas setenta y ocho, está un Remate q se hizo del Mayorazgo de Aguardiente en Melchor de Soria en onze de Mayo del año pasado de mill seisçientos, y noventa y cinco, y en precio de seis mill pesos; el qual parece estar chancelado por Don Clem.te de Villegas, y ante Diego Montero Zambrano Ess.no de su Magestad; y va prosiguiendo el dho Registro, y a fojas setecientas y ochenta y siete, está una Ess.a de arrendam.to q hizieron los Señores del Cau.do Justicia, y Regim.to de esta dha Ciudad de dho Mayorazgo al dho Melchor de Soria y por tiempo de dos años, y en precio en cada uno de seis mill pesos; y al margen de dha Ess.a de arrendam.to parece hauerse chançelado por Don Ramon de Mena, mayordomo de dha Ciudad; y prosigue dho Regro. y se acaba en veinte y quatro de Diz.re del año pasado de mill setecientos y treçe; y desde dho año he buscado por mi mano, y por las de Juan Augustin Sayago Receptor del numero de esta Real Audiençia, y de Don Juan de Taboada, los años subçequentes, papeles sueltos, y otros quadernos; y no he hallado otro Remate ni Ess.a de arrendam.to de dho Mayorazgo; y en onze del mes de Mayo del año pasado de mill sette. y treçe parece por un quaderno suelto, q este Ill.re Cau.do hizo arrendam.to de dho Mayorazgo a Nicolas de Aburua

Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO · DIEZ Y NVE-
VE · VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

Por tiempo de seis años contados desde primero de Junio de dho año de setes. y treze; y en precio de Siete mill seiscientos y sesenta ps. en cada vn año como todo consta de el dho arrendam.to y de los demas citados a que me remito; y para q. conste lo que com benga y obre los efectos que hubiere lugar en dro. doy la pres.te en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco de henero de mill setecientos y catorce a.s =

Letra. Don Pedro de Espino Albarado, Ess.no Publico

El Procurador Gen.l de esta Ciud. Dize que las Ecepcio nes que propone el Mayordomo, y dilig.as que hizo para hallar los instrum.tos con que poder cobrar del deu dor, lo q. devia, y dado cuenta a Vss.a del Estado de la materia, parece que no tubo omision, y que se libra de culpa, lata, o leve, en cuios terminos podra Vs.a decla rarle por libre de este cargo = Otrosi suplica a Vs.a se sirva de declarar, no poder, ni deuer conçeder a Mel chor de Soria la moratoria que pide, sobre q. reproduce su resp.ta de foxas dos, y pide Justiz.a &a = Don Geronimo de los Reyes.

Decreto. Autos y Vistos, en la principal declarase que el Mayordomo actual de esta Ciud. ha cumplido hasta oy con lo q. ha sido de su obligaz.on y se le da por libre del cargo q. le hizo en estos autos, el Señor Procurador General de esta Ciud. y en la de adelan te vsara de su dro. dho Mayordomo como viere

que le cambenga Contra Melchor de Soria y sus Fines = Y al
otrosi se declara no hauer lugar las Esperas pedidas p.r dho Mel
chor de Soria, y se haga Sauer a dho Mayordomo

Proueim.to Proueido lo de suso decretado p.r el Cau.do Justiz.a y Regim.to
de esta Muy Noble, y Leal Ciu.d de el Peru, Estando Juntos
en su ayuntam.to En los Reyes en trece de Marzo de mill sete
cientos, y catorce = Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escri
bano Publico Then.te del de Cau.do

n.on En la Ciu.d de los Reyes en treçe de Marzo de mill setezientos
y catorçe hize Sauer Este auto a Don Ramon de Mena
Mayordomo, y Administrador de los propios y Rentas de
Esta Ciu.d y de ello doy fee = Pedro Perez de Cauañas
Escriuano Publico, y Theniente del de Cau.do

Petiz.on Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta
Ciu.d como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y
Digo q el Alferez Melchor de Soria, Corrio por es
paçio de Veinte y dos años, con el arrendam.to del Moxo
nasgo de aguardiente y Vino q pertenece a las Rentas, y pro
pios de Esta Ciu.d de que Otorgo diversas Escrituras Sub
scriuam.te segun se fueron cumpliendo los terminos
de los antecedentes, y la Vltima Vez q fue por el
mes de Mayo del año pasado de mill setecientos y sinco
se le Otorgo nuebo arrendam.to p.r tiempo de Ocho años, y
por precio de seis mill, y quinientos pesos, el dro del agua
diente, y por quinientos el del Vino, pagados por terçios,
de quatro en quatro meçes, y con fiadores q lo fueron Don
Sebastian de Cantos, del orden de Santiago, y Don Ma
nuel de Montes; y aunq es cierto q el instrum.to se otorgo
ante Carlos de Arango Escriuano Theniente del de
Cau.do se ha desparecido, o substraido, su Registro ori
xinal, y no ha podido hallarse por muchas, y mui Exsac



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

tas diligençias que tengo hechas, Como lo Represente
ante el Ilustre Cau.do de esta Ciud. y lo califiqué con
la Certificaz.on de Don Pedro Espino Albarado Escri-
bano publico, en los autos de que hago demostraz.on para que se
Instruya, y conste mi Relaz.on y en ellos mismos tiene confesado
el dho Melchor de Soria por su escrito de fojas vna q corrio con
la administraz.on y arrendam.to del dho mi puesto, del vino, y aguar-
diente hasta fin de Mayo del año prox.mo passado de mill Seteçientos
y treçe, en que se dio al arrendatario actual, y en esta suposi-
çion, pretendio que este Ill.e Cauildo le concediese morato-
ria por lo que restó deuiendo, la qual se le denegó por auto
de treçe de este mes de Marzo, y tambien se califica el dho del
Otorgam.to de dha escritura, con vn testimonio del Cauildo, que
se Celebró el dia dies, y siete de febrero del año passado de mill
Sette.os y sinco, en el qual se mandó hazer la escritura de dho arren-
dam.to en virtud de vn decreto del Superior Gouierno, expedido
á este fin, con cuyo acto preparatorio proxsimo inmediato, y
con el hecho posterior de hauerse mantenido, y continuado el
dho Melchor de Soria, como arrendatario de dicho derecho
que es publico, y notorio en toda esta Ciudad, se halla en lo
equibalente prouada la exsistençia y verdad de dha
Obligaçion, y la de los dhos fiadores, particularm.te por lo
que toca al dho Don Sebastian de Cantos, que lo fue
en los arrendam.tos anteçedentes, desde el mes de Mayo de
mill Seisçientos, y no benta y nuebe, como pareçe de la Escri-
tura q entonçes se Celebró, y á mayor abundam.to ofresco

dar informaçion incontinenti de lo expressado en este escritto
y del tenor, y substançia del instrum.to que se ha perdido
para que se perjudique al dro de esta Ciudad; y respecto
de que el dho deudor, se ha retirado ala Iglesia, y no puede
ser havido en su persona, y por esta misma Causa, se haze mas
preçisso el asegurar, y secuestrar sus bienes para la paga
de nueve mill pessos, poco mas, o menos que resta deviendo por
todo en esta atenz.on = A V.ss.a pido y suplico q haviendo por
presentado dho testimonio, y por demostrados los dhos auttos
se sirva de mandar que se me reciva informaz.on al tenor
de este escrito, serca del hecho del otorgam.to de dha escritura
de arrendam.to que se celebro, en veinte de Mayo de dho año
de mill sette.os y sinco, y de los fiadores, que juntam.te con el se
obligaron a su seguridad, y paga, y con vista de todo despa-
char mandamiento de execuçion contra la persona, y bienes
del dho Melchor de Soria, y de los dhos sus fiadores, por la
Cantidad de dichos nueve mill pessos; y por la deçima y cos-
tas, pido Justiçia, y Juro â Dios, y â esta cruz † ser
cierta mi relaz.on y los dhos pessos devidos, y por pagar
con protexta de pasar en cuenta, lo que justificare haver
pagado, y para ello &a = Otrosi. Digo que para la
informaçion que llevo ofreçida, es neçesario çitar ala
parte, y con su retiro ala Igleçia, no se puede haçer perso-
nalmente, y se nesseçita de nombrarle defensor con quien
se actuen las dilixençias, pues es notoria su quiebra, y re-
traimiento, en cuya atencion = A V.s.a pido y supp.co
se sirva de nombrar defensor a los bienes del dho Mel-
chor de Soria, el qual açepte Jure, y âfiançe en la for-
ma ordinaria, y fho se cite en su nombre, y lugar para
la informacion que llevo ofrecida en lo prinçipal de
este escritto, pido Justiçia ut supra = Otrosi // A V.ss.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Su merçed pido, y Suplico se sirua de Mandar que el presente Escriuano Theniente del de Cauildo, ponga por Certificazion en Estos auttos, Como en la Escritura de arrendam.to del Mojonazgo de Dies y Seis de Mayo del año passado de Nouenta y nueve, Consta que el dicho Don Seuastian de Cantos se obligó a el, como fiador del dho Melchor de Soria pido Vt supra Ra = Don Ramon de Mena.

Auto

En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y tres de Marzo de mill Seteçientos, y catorce años, ante el Señor Maestre de Campo Don Seuastian Palomino Rendon, Rexidor y Alcalde Ordinario de Esta Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, se leyó Esta Petiçion que presentó el contenido en ella. = Y Vista por su merçed pidio los autos, y hauiendo los Visto, mandó que Reçiua la informaçion que Ofreçe Esta parte al tenor de este escrito, con citacion de las partes = Y atento al peligro q Corren los Vienes de Melchor de Soria, y a lo que tiene confessado en los auttos Exhiuidos, y á que Es notorio hauer corrido con el arrendamiento del Mojonazgo del Vino, y aguardiente hasta fin de Mayo del año passado de mill Setteçientos, y treçe; des de luego, y con la Calidad de por aora, Mandó se despache mandam.to de Embargo en forma, para que en su Virtud se proceda á Sequestrar, y asegurar todos, y qualesquiera Vienes que pareçieren ser del dho Melchor de Soria, depositandose en poder de persona Segura á quien

Se entreguen Otorgando deposito de ellos en forma = Y al Otrosi se nombra por defensor a los Vienes de el dho Melchor de Soria a Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia, el qual azeptara, y Jurara, y afianzara y fecho se le discierna el cargo, y sera citado para la dha informacion, y Juntam.te su fiador que esta en esta Ciudad, y todo se comete a el presente Escrivano Publico, y Then.te de este Cav.do Justicia y Reximiento y asi lo proveyo Mando y firmo con pareçer de el Doctor Don Joseph de Velaochaga Asesor de esta Ciud. y Cathedratico de Instituta en esta R.l Universidad de San Marcos de Lima = Y al Otrosi pongase la Zertificacion que se pide = Don Sevastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, Ess.no Publico, y Then.te del de Cavildo

Nott.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Abril, de mill Settecientos, y catorce años; Yo el Escrivano de Su Magestad, Ley notifique e hize saver y Zite el auto de Suso a Don Sevastian de Cantos del Orden de Santiago, en su persona de que doy fee = Melchor fernandez de Paredes, Ess.no de Su Mag.d

Oblig.on aceptaz.on y Juram.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril de mill Sette.os y catorçe años, ante mi el Ess.no Publico, y teniente del mayor de Cav.do Justicia y Reximiento, y Testigos, parecio Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta R.l Audiencia que doy fee conosco, y Dixo que por quanto por el auto de arriba, este Muy Ilustre Cavildo se sirvio de nombrarle por defensor de los Vienes de Melchor de Soria, por estar refugiado en la Yglecia, para que como tal le defienda en esta Causa de Esperas que ha pedido ante su Señoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que no se le han concedido por el auto declaratorio de Catorçe de Marso de este año de la data; y en su execuz.on y cumplimiento, Juró por Dios Nro. Señor, y á vna señal de Cruz, segun forma del dro. de Vsar y que vsará bien y fielmente del dho cargo de defensor de los vienes de dho Melchor de Soria, a todo su leal saver, y entender, si assi lo hiziere Dios Nro. Señor le ayude; y al contrario se lo demande; y se obligó a lo defender en esta caussa, por todos grados, Instançias, y sentençias, y lo á ella anexo, y conçerniente hasta afinar sus derechos, y acçiones, con toda distinccion, y claridad, tomando en todo pareçer de Abogado de Ciençia, y Conçiençia, que lo se pandar; y hará de manera que no por mal pedir, razonar, y alegar, ó por descuido, ó neglixençia le venga, ni reciban dichos vienes, perdida, ni perjuiçio alguno, y si por no lo haçer assi reçivieren algun daño, ó menoscavo, se obligó á pagarlo todo, luego que conste lo que assi fuere en cargo á ellos, segun, y como está dispuesto por derecho; y finalmente hará hasta sacarle á paz, y salvo, todo lo qual cumplirá, y pagará en esta Ciudad por su cuenta costa y riesgo, y sin perjuiçio de este derecho, en otra qualquiera parte, o lugar que se le pida, y demande, y sus vienes se hallen quier, esté presente, ó aussente llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Y á su firmessa obligó su persona y vienes havidos, y por haver, y dió poder cumplido a las Justizias, y Juezes de su Magestad, á cuyo fuero e Juris dizion se sometió;

Obligó, y Renunçio el suyo propio fuero Jurisdizion Domicilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le executen, Compelan, y apremien, como por Sentençia pasada en autoridad de Cosa Jusgada, y Renunçio todas las leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que las prohibe; y assi lo aceptó Juró y firmó, siendo Testigos Don Juan de Taboada, Juan Miguel de los Santos, y Christoual Ramirez = Pedro de Llaguno Gomez = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo. ——————————

Fianza

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis de Abril de mill setecientos, y catorçe años, por ante mi el Escriuano Publico, y Theniente del mayor de Cauildo, y testigos parecio Christoual Ramirez Isquierdo, y Dixo que por quanto Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta Real audiençia, está nombrado por defensor de los Vienes de Melchor de Soria, por estar Refuxiado en la Iglecia, para que le defienda, en la Causa de demanda de esperas, que sigue en este Ilustre Cauildo Justiçia y Reximiento, sobre la administraçion del moxonasgo del aguardiente de mas de Veinte y dos años del exersicio de su administracion, el qual por el autto proueido, de Veinte y tres de Marso de este año de la fecha Mandó su Señoria que fuesse nombrado por tal defensor de dhos Vienes dando fiansa; Mediante lo qual y dando Cumplimiento a lo mandado por dicho auto el dicho Christoual Ramirez Isquierdo, Otorgó que se obligaua y Obligó por el suso dicho en tal manera, que hará, y Cumplirá todo lo que ha aceptado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

do y Jurado, y tiene prometido en su Obligacion
y hara lo que vn buen defensor deue, y puede
hazer, y que no por mal alegar, ni pedir, ó por
descuido, o negligencia, le vengan á dhos Vienes de
el dho Melchor de Soria perdida ni menos cauo alguno
y sin ocurno hacerlo asi, le vinieren á algun perjuicio, lue
go que consta de ello los pagará de sus Vienes, el dho Dn
Pedro de Laguna Gomez y sin q contra el, ni sus Vienes, ni otra persona
alguna, ni los suyos, sea fecha, ni se haga, dilixencia ni
excurcion ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, cuio
beneficio y remedio, con el de las autenticas esperas, y ex
pensas especial y expressamente renunció; y pagará llana
y realmente, lo que asi se Juzgare por su Señoria Vtro
Juez competente que conociere de dicha causa, en
qualquier parte y lugar, que se le pida y demande
y los Vienes del otorgante se hallen quier este pre
sente, ó ausente, llanamente, y sin pleito, con las de
la cobrantsa, y a la firmessa, y cumplimiento de todo
lo que dicho es, obligó su persona, y Vienes ha
bidos, y por hauer, y dió poder a las Justicias de
su Magestad, á cuio fuero se sometio, obligó y re
nunció el suyo propio Jurisdicion, domicilio, y ve
cindad, y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del reo, para que a lo dicho le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada
entre rren. y sin q contra el vale

En cosa Juzgada, y renunció todas las Leyes de su fa
bor, y la General que las prohiue; y assi lo dixo, Otorgó, y
firmó, á quien doy fee conosco, siendo Testigos, Juan de
Cardenas, Juan Miguel de los Santos, y Juan Gomes
de los Reyes presentes = Christoval Ramirez Yzquier
do = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, Escriuano Pu
blico, y Theniente del de Cauildo

Dizernim.to

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Abril de
mill settecientos, y catorce años; el Señor Don Sebas-
tian Palomino Rendon, Regidor y Alcalde Ordina
rio de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad,
Hauiendo visto la aceptacion, Juramento y fianza
hecha, y dada por Pedro Llaguno Gomez, Procurador del
numero de esta Real Audiencia de defensor de los Vienes
de Melchor de Soria; Dixo su Merced que Vsando de la
facultad que por el Oficio de la Real Justicia que ad
ministra tiene; Dicernia, y dicernio el dho Oficio y car
go de Tal defensor de dichos Vienes, en el dicho Pedro Lla
guno Gomez, y le daua, y dio poder el nessesario en derecho
para que generalmente, en todos los pleitos, anexos, y con
sernientes, a todos los Vienes del dicho Melchor de Soria
por estar refugiado a la Yglecia, los siga, fenesca, y aca
be, por todos grados Instancias y Zentencias, presentando
los instrumentos, Testigos Escritos Escrituras, papeles, y
Recaudos que pida, y saque de poder de quien los tenga
y Cartas de Censuras hasta las de Anatema; abone, tache, con
tradiga, Recuse Jure actue, prosece apele, y suplique, y
diga de nulidad de quales quier autos, Sentencias instrumen
tos, pida terminos, Ordinarios, y Vltramarinos, Jure
y pida que las otras partes hagan los Juramentos, y de
claraciones que convengan de Cuentas, Tranzes, y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Remates de Vienes; pida possecion, y amparo de ellos y con facultad de Enjuiciar en la dicha Caussa de esperas, y en todo lo a ello anexo, y concerniente; y no por falta de poder dexe de conseguirlo, hasta que se fenesca, y acabe dicho pleito por todos grados Instancias y Sentencias que el poder que para lo dicho se requiere, y es necesario le dio, y Otorgo su Merced, con libre, y General administracion, y Relevacion de Costas segun derecho = Y a la firmeza de lo que dicho es, obligo los Vienes del dicho Melchor de Soria, havidos, y por haver, y para su Validacion interpuso su Merced su autoridad, y decreto Judicial tanto quanto puede, y por derecho deve, y lo firmo siendo Testigos Juan Miguel de los Santos, y Christoval Ramires, y Juan de Cardenas presentes = Don Sevastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico, y Thente. del de Cavdo.

Zitaz.

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Abril de mill settecientos y catorce años, Zite para lo contenido en el auto de foxas trece buelta su fecha de Veinte y tres de Marzo de este año de la data a Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia y defensor nombrado a los Vienes de Melchor de Soria, en su persona de que doy fee = Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo.

Zertificacion

En execucion, y cumplimiento de lo pedido por el escrito de foxas onze presentado por el Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y auto a el proveido a foxas trece buelta, Zertifico, y doy fee que haviendo visto, y reconocido el Libro de Marca mayor, rotulado libro treinta y tres, donde se sentauan los Cauildos, que se hacian por los Señores de este Ilustre Cauildo, Justicia y Reximiento que comenzó por el mes de henero de el año passado de mill seiscientos, y nobenta y seis, y se acabó en el Vltimo Cauildo que se hizo en veinte y quatro de Diciembre del siguiente año de mill setecientos, y seis a foxas doscientas, y quarenta, y siete, está vn Cauildo acentado en diez y siete de febrero de mill setecientos y sinco, por el qual se mandó por este Ilustre Cauildo hacer el Remate del moxonasgo de la aguardiente y vino, que entra en esta Ciudad y sus sinco leguas en contorno, y en el está la partida tocante a dicho derecho que es del tenor siguiente.

Partida

En este Cauildo se vieron los autos fechos por Melchor de Soria sobre el arrendamiento del Moxonasgo del aguardiente, y el vino, y el decreto de su Excelencia en que manda se le haga escritura de arrendamiento de ambos moxonasgos, y en su conformidad, y de los fiadores que ofrece que se admitieron mandaron se pase a hazer escritura del arrendamiento de los moxonasgos del aguardiente, y del vino, con las condiciones de los Rematos antecedentes, y las que propaló, y ajustó con este Cauildo Melchor de Soria, que se contienen en el Informe, y se cometio a los Señores, Don Manuel



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Francisco Clerque, y Don Pedro Lascano para que con asistencia del Señor Procurador General otorguen la Escritura, y se corra la partida que consta en el dicho Libro, dia y foxa citada, que sacada a la letra es como aqui se expresa; Con lo qual reconoci, y vi un protocolo de escrituras publicas otorgadas, ante Don Carlos de Arango, escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico que esta en dicho Oficio, y a foxas setecientas, y ochenta y siete esta la escritura del dho Remate del mojonazgo del dho aguardiente y vino, que corre desde dha foxa hasta la de setecientas nobenta y seis por tener diferentes incertos; el qual se hizo en el dho Melchor de Soria como principal su fha de dies y seis de Mayo del año pasado de mill seiscientos y nouenta y nuebe, firmada de las partes, y autorizada del dho escriuano, y chancelada a su marxen; Y hauiendo visto y reconocido la dha escritura por ella consta que se otorgo por tiempo de dos años y por seis mill pesos en cada vno, a que se obligo el dho Melchor de Soria en su aceptacion, como principal y el Capitan Don Sebastian de Cantos, Cauallero que oy es del horden de Santiago, como su fiador y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno, suio propio, y sin que contra el dho principal, ni sus bienes se hiziese excurcion, cuyo beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas renuncio y dho Principal, y fiador juntos, y de mancomun in solidum

Con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, se obli
garon a favor de los propios y Rentas de esta Ciudad, y en
su nombre, y como a su Mayordomo, y Administrador
a Don Ramon de Mena por los dhos seis mill pesos,
cada año por tiempo de dos, cuyas pagas se obligaron a
hazer de quatro en quatro meses cumplidos, segun que
mas largam.te consta y parece de la dha Ess.ra de
arrendam.to otorgada por dhos Señores Comissarios
a favor del dho Melchor de Soria, y quien la firmo
con el dho Don Sevastian de Cantos ante el dho Don
Carlos de Arango de quien parece estar firmada, a que
en lo necessario me refiero, y para que conste en estos au
tos, y obre los efectos que hubiere lugar en dro, en virtud
del otrosi de foxas trece, y de lo mandado por el auto de su
buelta que corre hasta foxas catorze, y de pedim.to del
dho Don Ramon de Mena Mayordomo, y Adminis
trador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, lo certifico
assi, y pongo por fee y diligencia en estos autos para que
en ellos conste, oi dos de Mayo de mill setecientos, y ca
torce años // Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Pu
blico, y Theniente del de Cavildo.

Testigo

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mill
setecientos y catorce años; Don Ramon de Mena, ma
yordomo, y administrador de los propios y Rentas de esta
Ciudad, para la informacion que tiene ofrecida, en su es
crito de foxas onze, y le esta mandada dar por el auto de
foxas trece buelta, su fha de veinte y tres de Marzo de
este año de la data, presento por testigo a Don Juan
de Taboada, Sotomayor, Oficial maior de este ofi
cio de Cavildo, del qual recevi juram.to por Dios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN.

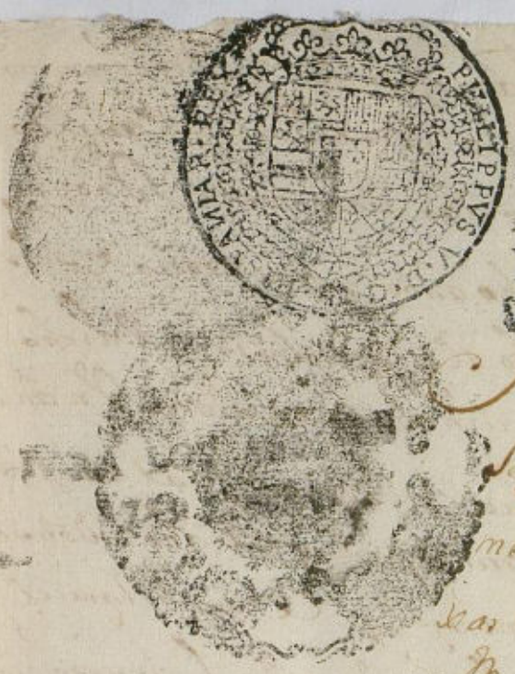

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Nuestro Señor, y á Vna Señal de Cruz que hizo segun forma del dro, y lo hizo, y so cargo del prometio decir Verdad, y siendole leido el pedim.to de foxas Onze presentado en Esta Caussa en Veinte, y tres de Marzo de Este año = Dixo que es Verdad que el Alferez Melchor de Soria corrio por espacio de Veinte y dos años con el arrendam.to del moxonazgo del aguardiente, y Vino, que pertenece a los propios, y Rentas de esta Ciudad, de que Otorgó diuerssas Escrituras Succesibam.te segun se fueron cumpliendo los tiempos terminos, y plazos, porque asi se Otorgaron en Este Oficio de Cauildo, á que se halló presente este Testigo, las Vió Otorgar por los Señores Comisarios de este Ilustre Cauildo, y Vió firmar a los Sobre dhos; y al dho Melchor de Soria aceptarles, y firmarlas como principal, y al Capitan Don Seuastian de Canttos, Cauallero del horden de Santiago, como su fiador, y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y obligandose con el de mancomun insolidum, con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, como consta de los dhos arrendam.tos del dro del dho Moxonazgo del Vino, y aguardiente que estan en este oficio de Cauildo firmado de Todos los sobredichos, y autorisados de los Thenientes, que lo han sido de el, á q en lo necessario se Remite. = Y assimismo saue Este testigo por hauerlo Visto, que la Vltima Vez que se arrendó dicho derecho, al dicho Melchor de Soria que

fue por el mes de Mayo de Año pasado de setecientos
y sinco se les otorgó por parte de este Ilustre Cauildo
nuebo instrum.to de arrendam.to de dho derecho de vino, y
aguardiente por tiempo de ocho años, y por precio de seis
mill, y quinientos pesos de á ocho reales el dro del dicho
aguardiente; y el del vino por quinientos en cada un año
pagados por tercios de quatro en quatro mezes, el qual aceptó
el dho Melchor de Soria como principal, y el dho Don Se
bastian de Cantos del Orden de Santiago, y Don Manuel
de Montes, como sus fiadores, haziendo de deuda, y negocio
ageno suio propio, renunciando el dro de la excursion, y las
Leyes de la mancomunidad insolidum, como en ellas se contienen
y todos tres se obligaron a la paga, y satisfaccion de los dhos
siete mill pesos cada año por razon de dho derecho de aguardi
ente, y vino, de quatro en quatro mezes como se fueren cum
pliendo rata por cantidad lo que le correspondiese a di
chos tercios de quatro meses, lo qual vio este testigo, y que
se otorgó la dha escritura ultima de arrendam.to por el mes
de Mayo del dho año de setecientos y sinco, ante Don Carlos
de Miango, escriuano theniente del de Cauildo, y publico
que fue de esta Ciudad, cuyo original, se ha desparecido, ó
substraido el registro donde se firmó, y ajustó y firmó de
todos los referidos de calidad que no lo há podido hallar
este testigo, sin embargo de hauer hecho, muchas, y extra
ordinarias diligencias, y buscandole como oficial ma
yor de dho oficio, y hasta oy no há parecido, y se acuerda
este testigo que de este ultimo arrendamiento, se
sacó un traslado, y autorisado le llevó a su poder
el dicho Melchor de Soria de cuyo pedimento se
sacó, y este testigo le corrixio, y vio firmar dho tras
lado del dicho theniente de Cauildo, y este tes

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

tigo personalmente le entregó dicho traslado del dicho Vltimo arrendamiento firmado, y signado al dicho Melchor de Soria, quedando en dho Oficio de Cauildo su Original, no se acuerda que tiempo ha, y aora despues de lo referido, hauiendo buscado su Original, no lo ha podido hallar por cuya razon, y las demas que lleua expresadas, tiene por cierto, y sin duda que se lo han hurtado, y no saue quien, quando, ni de que suerte, y este testigo ha visto en fuerza de lo referido, que ha corrido el dho Melchor de Soria con dho derecho, y administracion de dicho mojonazgo de Vino, y aguardiente hasta fin de Mayo del año pasado de mill setecientos, y trece, que se bolbio a arrendar a otros lo qual, y lo demas que refiere lo principal de dho escrito de foxas onze, es cierto y sin duda, y que siempre ha oido decir este testigo al dicho Melchor de Soria que pagaua dicho arrendamiento = Ya Don Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad que le deue mucha cantidad de pesos de resto de este Vltimo arrendamiento y asimismo saue, y tiene por cierto que por ser como es Oficial mayor de Cauildo, ha visto en los libros del Vntestimonio del Cauildo que se celebró el dia diez y siete de febrero del año pasado de mill setecientos, y sinco en el qual se mandó hazer la escritura de dicho arrendamiento, en virtud de vn decreto del Superior Gobierno expedido a este fin, y es publico, y Notorio en esta

Ciudad, que el dho Melchor de Soria, ha corrido con el dho Moxonazgo de aguardiente y vino lo qual es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó siendole leido, y que no le tocan las Generales de la Ley que le son notorias, y que es de hedad de quarenta y seis años, y lo firmó = Don Juan de Taboada Sotomayor = Ante mi // Pedro Perez de Cavañas

Testigo. En la Ciudad de los Reyes, en Catorce de Mayo de mil setecientos y catorce años, el dicho Don Ramon de Mena, como tal Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, para la informacion que tiene ofrecida, y le esta mandada dar presentó por Testigo al Capitan Don Pedro de Alzugaray Mercader de esta Ciudad, ~~para la inform~~ Encomendero de algunos Hazendados de la Ciudad de Ica, y Villa de Pizco del qual recivi Juramento por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, y lo hizo so cargo del, prometio decir verdad, y siendole leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor = Dixo que lo que saue es, que de ocho a diez años á esta parte que corre con dichas Encomiendas ha visto que hasta el año pasado de treçe, corrio con el derecho del Moxonazgo Melchor de Soria, y con el del vino, y aguardiente, y como tal arrendatario que hera de dichos derechos, le cobraua cada año á este Testigo el derecho de lo que deuia del Moxonazgo del aguardiente, y lo recivio en dhas ocaciones el dicho Melchor de Soria a quien le pagaua este Testigo como tal arrendatario y asimismo saue por hauerlo oido decir que en este

tachado = para la informe no vale

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Testigo

Mismo arrendamiento fue su Fiador Don Sebastian de Cantos, y Don Manuel de Montes, y esta es la verdad, publico, y notorio publica voz, y fama, para el Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las generales de la Ley, que le fueron declaradas, y que es de hedad de Cincuenta y seis años, y lo firmo = Pedro de Alzugaray = ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Teniente del de Cauildo. — — — — — — — — —

Luego incontinenti, en el dicho dia mes y año dichos; el dicho Don Ramon de Mena, para la dicha su informacion presentó por Testigo, al Capitan Don Juan Domingo Machado de Castro, Vecino de esta Ciudad de los Reyes, y mercader en ella, del qual Recevi Juramento por Dios Nuestro Señor y a Vna Señal de Cruz, que hizo segun forma del derecho, y so cargo de el, prometio decir Verdad; y siendo leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor = Dixo que lo que saue es que hauiendose cumplido el arrendamiento del Moxonazgo del aguardiente, y Vino por el año de Setecientos, y sinco, que tenia en arrendamiento, el Capitan Melchor de Soria, quien pareciendole que este Testigo queria sacar la Cara á puxarle dicho arrendamiento se valio de varios empeños, para que este Testigo no hiziera puxa en el dicho arrendamiento, como de facto lo Consiguio; y no obstante Receloso de que otra per

sona, pudiese puxarle dicho arrendamiento, se valio del Superior Gouierno, para que se le concediese prosiguiese en el arrendamiento, sin que fuese por Remate publico, sino es por Escritura; y que a lo que quiere acordar, lo consiguio asi el dicho Melchor de Soria, asegurando el dho arrendamiento con dos fiadores que lo fueron, Don Seuastian de Cantos, Cauallero del orden de Santiago, y entonzes estaua en su buena Opinion y fama, de hombre poderoso, y Rico, y asimismo à Don Manuel de Montes; y asimismo saue este Testigo que el dicho Capitan Melchor de Soria, corrio con dicho arrendamiento, muchos años antes de este Vltimo que se le hizo, el año pasado de setecientos y sinco; y lo saue por hauer sido Oficial mayor de Cauildo, en donde vio, y se hallo presente à los Remates que se le hizieron hasta el año de quatro que salio de ser Oficial, del dicho Oficio de Cauildo, todo lo qual que tiene dicho, y declarado, es la verdad, publico, y notorio publica voz, y fama so cargo del Juramento que fecho tiene; y que es de hedad de quarenta, y sinco años, y que no le tocan las Generales de la Ley, y lo firmo = Juan de Domingo Machado de Castro = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Testigo. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce dias del mes de Mayo de mill setecientos, y catorce años, para la dha su informacion, el dicho Don Ramon de Mena, presentò por testigo à Don Juan de Salazar, Receptor de esta Real audiencia del qual

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO MIL Y NVEVE VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz que hizo segun forma del derecho y so cargo del prometio de decir Verdad, y siendole leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor

Dixo que sirviendo este Testigo de Portero de Cabildo de esta dicha Ciudad por el año de setecientos, y sinco; Vio que llegó a el dicho Cavildo el Capitan Melchor de Soria, con vn decreto del Superior Govierno en que mandava que respecto de haver mas tiempo de Veinte y dos años que servia el dicho Melchor de Soria ½ esta Ciudad en el exercicio del derecho el moxonazgo del aguardiente dando entera satisfacion, y cumplimiento en los precios y pagas en que se le havia arrendado dicho derecho por Remates que para ello se le han hecho, y que por entonzes, y por haverse cumplido el Vltimo Remate se le devia otorgar escritura de arrendamiento, sin que hubiese de preceder el Remate que siempre se acostumbraba hacerse de los efectos que esta dicha Ciudad tiene de propios y da a los particulares que los arriendan pagando el monto de ellos a su mayordomo que es a fuere de dhos propios = Y que visto por dhos Señores Alcaldes que entonzes heran, y Capitulares que se Juntaron a Veer dicho decreto; Determinaron que en conformidad de lo mandado por dicho Superior Govier

no, se hiziece y otorgase dicha Escritura de arren
damiento de dicho Moxonasgo de Aguardiente como asi
mesmo el del derecho de Vino, y que con efecto sa
be este Testigo, y le consta assi por hauer sido Por
tero, como dicho tiene del dicho Cauildo, como por
la continua asistencia que tiene en el Oficio
de Cauildo saue que el Capitan Melchor de
Soria, otorgó escritura de arrendamiento de ambos de
rechos de Mojonasgo de Vino, y aguardiente, por
el tiempo, y plasos que se refiere en el es
crito presentado, obligandose a pagar a Don
Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador
de los propios, y rentas de esta Ciudad Siete mill
pesos en esta forma = Los seis mill, y quinien
tos por el derecho del aguardiente; y los quinien
tos restantes, cumplimiento a los dichos Siete
mill, por el derecho del Vino, ofreciendo por
sus fiadores a Don Seuastian de Cantos de el
horden de Santiago, y a Don Manuel de Mon
tes, quienes firmaron dicha escritura de obliga
cion, como fiadores del dicho Melchor de Soria
y el suso dicho como principal; y en esta suposi
cion le ha visto este Testigo correr con el derecho
del moxonasgo de Vino, y aguardiente al dicho
Melchor de Soria hasta el año pasado de
mill setecientos, y trece; y que en los años referi
dos, siempre acudio, y pagó el dicho Melchor
de Soria al dicho Don Ramon de Mena

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

los Tercios que le correspondian, y Libranzas que el dicho Don Ramon daua, para el dicho Melchor de Soria, como arrendatario del dicho Mosonasgo, y como lo hizo en dos Ocaciones que el dicho Don Ramon le libró á este testigo algunas Cantidades por cuenta del Salario que gozaua, y el dicho Melchor de Soria las aceptó y Pagó por cuenta del dicho arrendamiento de dichos derechos = Y que asimismo Saue este testigo, como por hauerse Cumplido el tiempo de la obligacion de dho arrendamiento, y entrado Nicolas de Arburu en el dicho derecho de Mosonasgo de Vino, y aguardiente y hauer quedado deuiendo el dicho Melchor de Soria, Cantidad de pesos del tiempo que tubo á su cargo dichos mosonasgos para executarle el dicho Don Ramon como Mayordomo de esta Ciudad, y sus propios, fue a sacar la Escritura de Obligacion y arrendamiento referida, que el dicho Melchor de Soria hizo, y Otorgó, y sus fiadores en virtud de dicho decreto arriba referido; y por Exsactas diligencias que ha hecho en el Oficio de Cauildo donde la Otorgaron por ser el dicho Oficio donde se otorgan todas las Escrituras que se hazen por razon de dichos propios; y que le consta á este testigo

Hauerse Otorgado dicha Escritura en dicho Oficio
ante Carlos de Arango, Escriuano Theniente del
de Cauildo, y Publico, que Entonzes lo hera de
dicho Oficio, y hauerselo dicho a este Testigo
el Juzo dicho hauerse Celebrado ante el, y co
mo dicho tiene este Testigo, le Consta hauerse
hecho muchas dilixencias con el Oficial mayor
de Cauildo, y buscadoselos papeles del dicho
Oficio, y no pareçer dicha escritura, por ha
berse Substraido de dicho Oficio, o perdidose
y que esto que lleua dicho, y declarado, es la
Verdad, publico, y notorio, publica Voz, y fama
so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se
afirmó, y Ratificó, siendole leido, que no le tocan
las generales de la Ley, que le fueron notorias, y que
es de hedad de quarenta y Vn años, y lo firmó = Juan
de Salazar = ante mi Pedro Perez de Caua
ñas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cau.do
Petiz.n Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria
como mas haya lugar en derecho, paresco ante
Vss.a y digo que atendiendo Vs.a a los atra
zos que he padecido, Ocacionados de mi corta
fortuna, con aquella Equidad que acostumbra
me Remitio dos mill pesos de los quatro mill, y
Seiscientos que estaua deuiendo del tiempo
que administré el mojonasgo, y quedaron li
quidos de deuito dos mill y seiscientos pesos para
Cuya paga, neçesito de tiempo de Sinco años

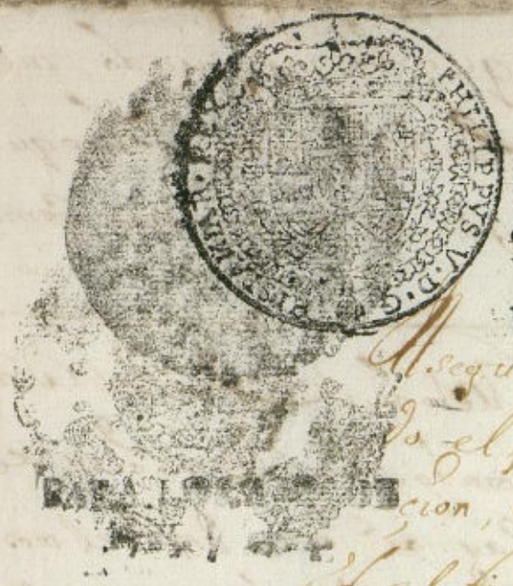

Un real
SELLO TERCERO, VN PEAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Asegurando la satisfaccion de ellos cumplido el plaso, y para la seguridad de la satisfaccion, condolida de mis infortunios, me hâ prometido el fiarme Doña Maria Falcon mi hermana, hipotecando por especial hipoteca dos Casas que tienen esta Ciudad; la vna de ellas que vale mas de veinte mill pessos, sin que tenga mas pençion que la de trescientos pesos; y la otra vale mas de quatro mil pesos, que no tiene otro grauamen que el de treinta y sinco pesos, y juntamente hipoteca su dote que es conçiderable, y tiene poder General de su marido, para varios efectos, y poderle obligar, y en conformidad de el; por la accion que le compete a su dote obligarâ asimismo al dho su marido, y con este medio queda superabundantemente asegurado el deuito y supuesto que la conmiseracion, y piedad de Vss.a me hâ hecho el bien de remitirme parte del deuito, debo esperar continue sus beneficios, concediendome las moratorias que pido, pues de este modo se facilitarâ el que yo pueda trauaxar, y adquirir con que poder satisfaçer â este deuito; y auidoliendose Vss.a de mi, y de mi pobre familia hâ de condescender con esta gracia, en cuya atenzion = A Vss.a pido y suplico que deuajo de la fianza que ofresco, y obligandose la dicha Doña Maria

Mi hermana, en la forma que he insignuado, me
Conceda las Esperas de los Sinco años, Sobre que
pido Justicia, y hago el pedimento que mas Comben
ga. Ntra. = Melchor de Soria

Mem.a

Excelentisimo Señor // Melchor de Soria // Dize
que el Suplicante corrio con la administraçion de
derecho del moxonasgo del aguardiente desde el mes de
Mayo de Seiscientos nobenta y Uno; hasta el de Sete
çientos, y treçe, en cuio intermedio pagó al Cauildo, y
Reximiento de Esta Ciudad, Ciento y treinta y ocho
mill, nobeçientos Sesenta, y tres pesos, Sin que le Reste ade
ber de Todo el tiempo de Su administraçion mas can
tidad, que la de quatro mill Seisçientos, y cinquenta
y siete pesos; y por los infortunios, perdidas y contra
tiempos que ha Experimentado, se Vio preçisado el
Suplicante a Valerse del Remedio que dispone el de
recho, pidiendo moratorias a Sus acreedores; Y siendo el
principal dicho Reximiento, ha hecho el Suplicante
quantas dilixençias puedan conduçir, á que se apia
den de Sus atrasos, y le Concedan lo que pretende, para
poder en el intermedio de las Esperas, Lucrar con que
Satisfacer á dicho Reximiento, y a otros, Siendo asi
que dicho Regimiento, y Cauildo, no solo deuia
Concederle moratorias, pero aun Estaua obligado á
Remitirle del todo dicha Cantidad; pero ni aun
las moratorias ha podido lograr, aunque ha tenido
algunas Vezes esperanças de ello; y assi Ocurre a la
Superior Justificaçion de Vuexcelencia, para

Enmend.o // ses = Vale



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Que con la que acostumbra, interponga su Respecto para que dicho Cauildo, y Reximiento le Remita parte del dicho Deuito, y conceda por el Resto algun plasso para la Satisfaccion =

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Los fundamentos con que hace esta pretencion son de Notable Eficacia, porque en los Veinte y dos años que corrio con dha administracion le ha dado de aumento, Veinte y Sinco mill doscientos y Veinte pesos, pues antecedentemente, se arrendaua dho derecho, en Sinco mill, y doscientos pesos en Cada Vn año, y al Suplicante los dos primeros años, á Seis mill, y Setecientos pesos, y luego fueron corriendo los demas congresos en los dichos Veinte y dos años, y se ha aumentado en el nuebo arrendatario que le Succedio al Suplicante, no fuera irregular que se le hiziese por Vntero la Remicion, y hera propio de Vn tan Ilustre Congreso el atender a el aliuio de quien con tanta finesa les hauia seruido, y pagado los dichos Ciento y treinta y Ocho mill, nobecientos sesenta y tres pesos y mas quando hauia llegado á tener cortos medios no por culpa ni malicia suya = Y aunque es tan poderoso este fundam.to el mas Eficaz naçe de lo

Mesmo que deue el Suplicante, pues todos los deuitos
que le han Ocacionado su falencia, los ha causado
la administracion de dicho derecho, pues dependiendo la
paga de este del aguardiente en el Puerto del Callao, con
el Concurso de los Nauios franceses, descaecio en tal
manera que no alcanzaua, lo que fructificaua dicho de
recho a la satisfaccion de la porcion que tenia el Su
plicante, y cada año solia ponerlos, y tres mill pesos
de su casa solo con la esperanza de que los años subçe
quentes se emmendaria el desorden, pero no succedio
Como lo presumia antes al Contrario, pues dichos
Nauios franceses sacauan Crecidissimas porciones
de aguardiente, y vino, y lo Conducian a Otras par
tes; y ese menos baxaba a este Puerto del Callao
y de aqui se fueron aumentando los atrazos, y empe
ños del Suplicante, por no faltar a pagar con
puntualidad a dho Cauildo, y Reximiento, soli
citaua el que se le hiziesen varios suplementos para
la satisfaccion, lo qual no ignora dicho Cauildo
y Reximiento, pues varias veces le presento dife
rentes escritos, significandole el perjuicio que
le Ocacionauan dichas embarcaciones, y que
diesen el remedio combeniente, pero nunca tu
bieron efecto sus insignuaciones, hasta que cum
plido el plazo dexo dicha administracion, por fin
de Mayo del año passado de setecientos, y treçe
De estos hechos se reconoce con euidençia
que es Justificado el ruego del pedimento del
Suplicante, para la Rebaxa y remision, pues



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Todo su atraso, no provino por Culpa o dolo, sino por el accidente expressado, y si de dicha administracion le Cino el daño, hera de equidad se le conçediese este corto alivio, quando el deuito no proviene de dinero fiçico que se le entregó, sino de vna administraçion tan falible, y expuesta a las Contingençias y accidentes del tiempo, y mas quando otros Acreedores, como es la Cofradia de Nuestra Señora el Rosario de cuyas Rentas percivio el dinero fiçico, que combirtio en pagar dicho derecho, atendiendo á que no há proçedido el Suplicante con maliçia, no solo le hizo esperas sino que le remitio mill quinientos, y cinquenta pesos de tres mill, y ciento de su deuito = Estas razones pone en la piedad de vuexcelençia, añadiendo otros que han de mover igualmente su clemençia, pues el Suplicante se halla con vna dilatada familia de muger y doçe hijos, y los demas en la Infancia, y pupilar hedad, que todos pereçeran, sino se le conçede algun hueco, para trauaxar, y adquirir, con que satisfaçer a sus acreedores pues no es tan conciderable la porçion que deue que la pueda dexar de pagar, si se le conçede tiempo para ella y no ha de ser tan desgraçiado el Suplicante, que padesca el infortunio que otros no han experimentado, aun siendo sus quiebras de Crecidisimas porçiones, y ocaçionadas por

Culpa suya, y no por accidente del tiempo, por tanto = A Vuex.ª pide, y suplica con el rendimiento que deue que atendiendo a lo que lleua representado se sirua de interponer su autoridad, para que con los justos motiuos que lleua insignuados, haga que el Cauildo, y Reximiento de esta Ciudad, la remita al suplicante parte del debito de los dichos quatro mill seiscientos, y cincuenta y siete pesos, y que por el resto le conceda competente plazo asegurandole con toda satisfaccion, que en mandarlo assi, Vx.ª hará vna de las maiores obras de piedad que está acostumbrado á executar su benignidad, y clemencia, y en todo recevirá bien y merced de la poderosa mano de Vuexcelencia.

Decreto. Remitese al Cauildo Justicia, y Reximiento de esta Ciudad, para que teniendo presentes los motiuos piadosos, y de equidad que expresa el suplicante en este memorial le hagan la rebaxa, que expressa el suplicante, digo que solicita; Lima y Mayo Catorce de mill setecientos y catorze = Nauarro —

Detuz.on Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad en los autos que intenta seguir el Capitan Melchor de Soria, sobre que se le haga rebaxa de lo que deue y se le conceda moratoria, y lo demas deducido = Digo que la parte contraria pretende otorgar instrumento de obligacion por la cantidad que dize debe de resto del arrendamiento del Mojonasgo del aguardiente; y respecto de que lo que deue importa mucho mas de lo que supone la parte contraria, y que

Cuartel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Para que se sepa, y Conste lo que es liquido, es nesessario que exhiua los Recivos, y demas instrum.tos de las pagas que hubiere hecho, para que computandose su monto se le abone lo que legitimamente hubiere satisfecho, porque de otro modo no puede diferirse a su Relaz.on teniendo contra si la Cantidad porque ha Celebrado los Remates, que no estando Chançelados le Obstan = A V. Ss.a pido y suplico, mande que para otorgarse dicho Instrum.to exhiua el dicho Melchor de Soria los instrumentos de pagas que hubiere hecho, y que primero se ajuste la cuenta conmigo, y no de otra suerte pido Justiçia y Contradigo qualquier determinacion en contrario; y protexto lo que Combenga &.a Don Ramon de Mena

Auto

Hauiendo visto este escrito mandaron que Melchor de Soria ajuste la cuenta con esta parte con los libros Recivos y Cartas de pago de lo que le ha dado, para que se sepa liquido lo que deue hasta el dia en que corrio, con el derecho del mayonasgo del Vino, y aguardiente, lo qual se ajuste en presençia y con asistençia del Señor Maestre de Campo Don Henrrique Louaton y Azaña Regidor de esta Ciudad, a quien se le da comision con amplia facultad para dicho ajuste, y Liquidaçion, y en el interin que se haçe se suspenda otra qualquiera determinaçion que se hubiere dado sobre

Proveim.to

Esta dependencia.

Proveido lo de suso decretado por el Cavildo Justicia y Regimiento, estando haziendo Audiencia, en la Sala de su ayuntam.to en los Reyes, en Veinte y dos de Junio de mill setecientos, y catorce años = Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo.

Ajuste de q.tas

Haviendose ajustado la Cuenta con el Alferez Melchor de Soria, de lo que importo el arrendam.to del moxonasgo del aguardiente, y Vino se le hizo cargo de treinta y nuebe mill quinientos, Veinte y Ocho pesos y tres Reales, los treinta y siete mill Veinte y ocho pesos y tres rreales por el moxonasgo del aguardiente, de Sinco años Ocho meses, y Once dias, des de Veinte de Septiembre de Setecientos, y siete hasta treinta y Uno de Mayo de Setecientos y trece à Razon de seis mill y quinientos pesos cada año, y los dos mill y quinientos pesos Restantes por Sinco años del moxonasgo del Vino de Sinco años desde primero de henero de Setecientos, y ocho, hasta fin de Diziembre de setecientos y doze. = Y Reconocidas las partidas y Cantidades de su descargo importan treinta y quatro mill Seiscientos Veinte y Sinco pesos, en que se incluyen Dos mill ciento Sesenta y Seis pesos y Sinco Reales Entregados al Señor Don Lucas de Vergara para el Recivimiento del Señor Obispo Virrey, porque los nuebe mill Ochocientos, y treinta y tres pesos y tres Reales, se libraron en la Siza, cumplimiento a los Doze mill pesos de este gasto, y de



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Dichos dos mill ciento sesenta, y seis pesos sinco rreales no tiene Recivo. = Assimismo se incluyeron Ochocientos pesos, pagados al Señor Don Joseph Lasso, de que tampoco tiene Recivo á favor de Don Ramon de Mena; tambien se incluyeron quatro mill trescientos, y treinta y tres pesos, dos rreales, y medio que suplio el Capitan Don Juan Domingo Machado por los quales se Otorgó Escritura de Obligacion, en que se mancomunó el dicho Alferez Melchor de Soria y Don Ramon de Mena, y se le deue esta Cantidad y en la forma Referida se ajustaron dichos treinta y quatro mill seiscientos Veinte y sinco pesos, y medio rreal, que Rebaxados de los treinta y nuebe mill quinientos, Veinte, y Ocho pesos, y tres Reales del cargo Restan quatro mill nobecientos tres pesos dos rreales, y medio, y queda por ajustar si deue pagar el dicho Melchor de Soria el arrendamiento de sinco meses del mojonasgo hasta fin de Mayo de mill setecientos y trece sin embargo de hauerse cumplido el plasso de su obligacion á fin de Diciembre de mill setecientos y doze por no hauer hecho suelta del, y este ajuste se hizo en presencia del Señor Don Henrrique Lobaton de Azaña de Orden del Cauildo, y Reximiento de esta Ciudad quien lo firmó Juntamente

Con los dichos Don Ramon de Mena, y Melchor de Soria, Lima y Julio siete de mill setecientos, y catorçe; y los Reçivos de este ajuste se llevó Don Ramon = Don Henrrique Lobaton, y Azaña = Don Ramon de Mena = Melchor de Soria.

Decreto. Por presentada la cuenta, y pongase con los autos de esta materia.

Proveim.to Proveido lo de suso decretado por los Señores Justicia, y Regimiento del Cavildo de esta Ciudad estando en la Sala de su ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre, en los Reyes en veinte y seis de Octubre de mill setecientos y catorçe años = Ante mi Francisco Fernandez Pagan, Escrivano Pu.co

Petiz.on Muy Ilustres Señores // Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad en los autos que sigue Melchor de Soria, sobre la Rebaxa, y moratoria de lo que deve de los arrendamientos del moxonazgo de Vino, y aguardiente, y lo demas deducido = Digo que Vss.a se sirvio de cometer al Señor Don Henrrique Lobaton, y Azaña el ajuste de la cantidad, que resta á deuer de los arrendamientos Melchor de Soria, y por el pareçe con claridad, y distincçion la que es, por todo lo qual se há de servir Vss.a de mandar Rebaxada la que se le perdona, que otorgue obligaçion en la forma que tiene ofreçida afianzando su paga por termino de tres años, prorratada en cada uno por terçias partes hasta en la concurrente cantidad, que que

dare á deuer con persona lega, llana, y abonada, lo qual
se deue hacer assi por ser de Justiçia, sin que se le admita al
dicho Melchor de Soria separar como lo intenta de la Cantidad
que deue, la que de ella se obligó á pagar por Escritu
ra al Capitan Juan Domingo Machado á que
Juntam.te me obligue yo como su fiador de mancomun
Insolidum; porque Constando del mismo ajuste hecho
por el Señor Don Henrrique Lobaton, que dicha obli
gaçion, y Cantidad Contenida en ella prouiene de la
que deuia satisfaçer el dicho Melchor de Soria de
los arrendamientos de los mojonasgo; y que por no hauer
la Enterado; y quando se necesitó para los gastos de come
dia, y Toros que se hicieron la suplio Don Juan Do
mingo Machado, no fuera Justo que hauiendo recaido
en mi la obligacion de satisfaçerla, por no hauerlo hecho
hasta aora Melchor de Soria la laste yo de mi caudal pro
uiniendo la deuda de los arrendamientos que fueron del cargo
de Melchor de Soria, y hauiendose Combertido en los gas-
tos que hizo esta Ciudad en las fiestas referidas
porque fuera materia Extraña de toda razon, que
separandose la Cantidad de la obligacion de Don
Juan Domingo Machado de la demas que deue Mel
chor de Soria, viniera yo á pagar de mi dinero lo que
gastó esta Ciudad, y deuio Enterar para ello Mel
chor de Soria; lo qual es agena de Justiçia; pues tan
to, quanto menos resultare de cargo contra el dho
Melchor de Soria de resto de los arrendamientos, esso
menos se me abonara, y pasara en quenta en la que

UN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

tengo dada, de mi administracion, y te
niendo Vss.ª resuelto, que no fue
Culpa mia el dexar de Cobrar lo que
Deuia Melchor de Soria, por el mismo
acto de Concederle moratoria, y Rebaxa de lo que
deue, se hace mas preciso e indispensa
ble, mi pretencion, pues de Otro modo, Viniera yo â
pagar lo que deue Melchor de Soria, estando de
clarado ser el deudor, sin que en mi quedase ninguna
Culpa de Omision. = Tambien deuo Representar
a Vss.ª que el dicho Melchor de Soria preten
de afianzar lo que deuiere con la persona de Doña
Maria Falcon muger Legitima del Capitan Don
Manuel de Montes, assi por ser Casada, como por
que por su Sexsso, no es llana, ni puede ser Obli
gada su perssona de mas de no Constar del abono de
ella, y assi se deue mandar que la fianza sea
de toda seguridad y abono, y no con personas de
las que prohiue el derecho, y por el plasse y en
la forma que tiene ofrecida el dicho Melchor
de Soria, en cuya atencion = A Vuesenoria
pido y Suplico, Mande hacer en todo segun y
como lleuo pedido por ser de Justicia, y de lo con

trario Omisso, O denegado apelo, para ante los señores Precidente, y Oidores de esta Real Audiencia, y contradigo qualquier determinacion, y hago el pedimento que mas convenga &a. Don Ramon de Mena.

Cargo. En Veinte de Septiembre de mill setecientos y catorce entregó Don Ramon de Mena esta Peticion para que se presentase en el primer Cavildo que celebrase la Justicia, y Regim.to de esta dicha Ciudad.

Decreto. Traslado á Melchor de Soria, y con lo que dixere se de vista al Procurador Gen.l de todos los autos.

Proveim.to Proveido lo de suso decretado por los señores de el Cav.do de esta Ciudad estando en la sala de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en los reyes en Veinte y seis de Octubre de mill setecientos y catorce años ante mi Fransisco Fernandez Pagan Escrivano Publico.

Ilustr.on Muy Ilustres señores Melchor de Soria en los autos que sigue sobre que se concedan moratorias por lo que resta deviendo del arrendam.to del derecho del mojonasgo, y lo demas deducido respondiendo al traslado del escrito de fojas treinta en que Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, pretende que yo me obligue en la forma que expressa, no solo por la cantidad q. resto del tiempo que corri con dicho derecho, sino tambien por la cantidad de quatro mill novecientos sesenta y siete pesos que devo, al Capitan Don Juan Domingo Machado, y de Justicia se ha de desestimar su

Un real.



SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

pretencion, declarando que obligandome en la forma que tengo ofrecida por dos mill Novecientos, y tres pesos; ~~que importan los~~ incluidos en ellos ciento, y nobenta y sinco pesos, que importaron los Onze dias que a Vs.a Suplique se sirviese de hacerme Remision de ellos que siendo Vs.a servido de favorecerme en este renglon, mas del que Vso su benignidad en el otro, he cumplido, y que hecha la obligacion en esta forma, corran las moratorias, y se deve hacer asi por lo general de derecho, y favorable = Y porque reconocido el escrito de dicho Don Ramon se reduce a dos puntos, y en uno, y otro no fomenta justicia en lo que pretende: el primero se dirixe a que los quatro mill nobecientos sesenta y siete pesos, porque estoy obligado por escritura publica a favor de Don Juan Domingo Machado, se entienda ser devito de la Ciudad, y que ha de correr en la misma forma, y con los mesmos plasos que he ofrecido pagar lo que resto a la Ciudad de la administracion del derecho del mayorazgo = Y este es intento irregular, y extraño de razon; porque segun la cuenta, y liquidacion que se hizo de lo que importaba, lo que yo estava deviendo desde test.do que importan los = no vale —

la Ultima carta de pago, hasta el dia treinta y Uno de
Mayo de Setecientos, y treçe, Sumo todo el cargo treinta
y nuebe mill quinientos, Veinte y Ocho pesos y tres Reales
de los quales tengo pagados, treinta y quatro mill Seiscientos
Veinte y Sinco pesos, y medio real, Con que solo Resto quatro
mill noueçientos tres pesos dos reales, y medio, y a esta Uni
camente Tiene accion, y derecho Este Ilustre Cauildo á
demandarme. = Sin que sea de apreçio el que dicho Don
Ramon Exprese que los quatro mill nuebeçientos Sesenta
y Siete pesos que deuo a Don Juan Domingo Machado, se
Combirtieron en la paga del derecho del mayorazgo, por
que de Esta misma Expreçion Se colixe que no los deuo
á Este Ilustre Cauildo, sino al dicho Don Juan
Domingo Machado, porque aunque se combirtiese
en Este Efecto la paga de Esta Cantidad, Extinguio par
te del deuito de Este Muy Ilustre Cauildo; y Extincto
por la Soluçion, no puede tener accion á demandarme
y consiguientemente no me puedo Obligar á fauor de
Este Muy Ilustre Cauildo, Estando Obligado á
fauor del dicho Don Juan Domingo Machado, porque
de aqui se Siguiera, que por Una numero, Cantidad, Es
tubiera Obligado á fauor de dos; y consiguientemen
te la pagara dos Veçes que Es ageno de Razon, y derecho = Es
qual Es tan Euidente que no habrá alguno que lo igno
re, pues aunque Uno preste Cantidad de dinero a Pedro
para que pague á Juan, y se haya combertido en este
Efecto la Cantidad del dinero mutuada a Pedro, no se
podrá deçir, que el que prestó á Pedro para que pagase

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

á Juan, porque si Pedro le pagó, ó todo, ó par
te del deuito, Pedro será deudor del mutuante
pero no será de aquel á quien pagó Pedro
con la Cantidad del Emprestito, y que se sigue que
aunque el Capitan Don Juan Domingo Machado, me
prestase á mi quatro mill noueçientos sesen
ta y siete pessos, inclusos Ciento no benta y vn
pessos del premio, por seis meçes, y no los hauiendo podi
do pagar al plasso, le Continue pagandole tresçien-
tos no benta y siete pessos, y tres rreales, por otro
año de dicho premio, cumplido por Junio de se
teçientos, y treçe, que dichos Intereçes, solos montan
seiscientos pessos, con doze pessos que se cargaron de
premio en quarenta y vn dias, en dos mill tresçientos trein
ta y tres pessos de quando se otorgó la escritura, á quan
do deuia Yo dicho rrenglon. = Y á cuenta del deuito
principal le remiti desde Ica Ciento, y ocho boti-
xas de aguardiente, y dexé en su poder vn vale
de quinientos pessos, que me estaua deuiendo el Capi
tan Don Pedro de Sarate procedidos de los aguar
dientes que tenia reçeuidos, antes que se le hu
biese declarado el priuilexio por este Muy Ilus
tre Cauildo, que de esta forma no seré deudor de

Esta Cantidad a la Ciudad, ni á Este Ilustre Ca-
bildo, sino al dicho Don Juan de Domingo Machado, y sino
se le pregunta al dicho Don Ramon, si yo hubiera satis-
fecho, y acauado de entregar todo lo que deuia de dicho dere-
cho, con los dichos quatro mill nobecientos sesenta y siete
pesos, que me prestó al dicho Don Juan Domingo Ma-
chado, y otras cantidades que me suplieron otras persso-
nas, pudiera Este Muy Ilustre Cauildo, ni su maior-
domo, ni demandarme, ni Judicial, ni Extrajudicialm.te
lo que otros terceros me prestaron para pagar á Este
Muy Ilustre Cauildo, y es Euidente que responderá
que no; luego lo mesmo há de responder en quanto a la depen-
dencia del dicho Don Juan Domingo; sin que importe el
que me fiase en dicha Escritura, porque ni me fio como
Maiordomo de la Ciudad, ni con horden y mandato de
Este Muy Ilustre Cauildo, sino como amigo particu-
lar, por la amistad que profesauamos, y por la expe-
riencia que tenia de mi buena correspondencia, y este
motiuo no há de ser bastante para que se tenga por deuito
de la Ciudad, lo que es de otro tercero, y quando llegare
al caso de tener lasto, seré yo deudor del dicho Don Ra-
mon de Mena, de lo que lastó por mi, pero no seré deudor
de la Ciudad, ni del derecho del mojonazgo, pues una obli-
gacion es totalmente diuersa de otra, pues en caso de ser
esta deuda de la Ciudad estubiera obligado á pagar
en fuerssa del arrendamiento, y por este no deuo mas
que la Cantidad que insignué al principio, y si la
lastare, se la deueré por el lasto de todo lo qual resulta
que en quanto á este punto es estraño lo q intenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y en quanto al Segundo, es mas ageno de Razon su pretençion; lo primero porque al dicho Don Ramon no le toca impugnar el fiador, porque no es dueño, sino Cobrador de dicho derecho siendolo no puede impugnarlo que el dueño de la administraçion tiene aprouado; lo Segundo porque Que señoria en la Consulta que hizo á Su Excelençia, aceptó mi Oferta, admitio el fiador, y su Excelençia lo aprobó, y en estos terminos se extraña el pedimento del dicho Don Ramon, y las desconfianzas que afecta, que se dirixen solo á molestarme, y que se vaya dilatando mi abilitaçion, pues con estas contradiçiones, no se finalizaran mis Esperas, ni yo me ponga en aptitud de trauaxar para satisfaçer a mis Acreedores: Lo tercero mi hermana que se allana á fiarme, aunque esté cassada tiene poder, y Lizençia de su marido, tiene fineas valiosas lleuó dote conciderable, no tiene ningunas deudas que para la Cantidad que resto, es de todo auono de mas de estas Circunstançias, hallandome retirado, no hé de tener otra persona que me fie sino es quien estubiere con tan inmediato parentesco conmigo, que deseosa de que yo trauajase

y salga de la Reclusion, en que ha un año, y me sy medio que
estoy, me ha querido hazer este obsequio = Lo que se repa
ra sobre los dos mill ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco rea
les pagados a Don Lucas de Vergara para el Recevim.to
del Señor Virrey, es desestimable porque consta a Vss.a
se entregó dicha cantidad, y si fuere nessesario se traerá
Recivo, que el no haverle dado el dicho Don Lucas fue
por haverme asegurado que se lo tenia dado el dicho
Don Ramon, juntamente con los Nuebe mill que su
plió de la Sisa para este este efecto, por lo que toca
á los ocho cientos pesos dados a Don Joseph Lazo
no ignora vueseñoria, que estan pagados, y se soli
citará si fuere necesario el Recivo, ni tampoco lo
ignora el dho Don Ramon, pues reconocido su escrito
solo insiste en quanto a la cantidad de Don Juan
Domingo Machado. = Por lo que mira al reparo que
hace en el ajuste, que hizo el Señor Don Henrrique
de que queda suspenso, si se me ha de condenar á la
paga de los sinco meses que se supone corrí con el moxo
nazgo del ultimo, se ha de declarar, que no se me deve hacer
cargo alguno porque dicho moxonazgo se cumplió á fin
de Diciembre de doce; y aunque el del aguardiente
se cumpliese por Mayo de treze, no tube nessecidad de
hacer suelta, porque cumplido el tiempo cessó el
arrendam.to y no se me puede hacer cargo de el, y devio
solicitar el Mayordomo arrendatario, Mayor
mente quando no consta que yo cobrase, ni me
pagasen los Pulperos cosa alguna, pues aun de los
ocho años anteriores todos los mas me estan deviendo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho derecho, y en estando hauilitado habré de usar del que me compete para recaudarlo, portanto negando lo perjudicial á V.ss.ª pido, y suplico, que atendiendo a lo referido declare no hauer lugar lo que pretende el dicho Don Ramon mandando que obligandome por los dos mill nobecientos tres pesos, y tres reales que quedan escalfados los de la remision, y afiansando los con la dicha mi hermana á pagarlos en la forma y con los plasos que contiene la Consulta he cumplido, y que declarando con expresso pronunciamiento no ser deuda perteneciente á este muy Ilustre Cauildo, ni al derecho del Mojonasgo la cantidad porque estoy obligado á fauor del dicho Don Juan de Domingo Machado declarando asimesmo por lo que toca a los sinco meses del mojonasgo del vino no deuo ser condenado á cosa alguna, sobre que pido Justicia, y sobre todo, expresso, y deuido pronunciamiento = Melchor de Soria.

Pon Feliz

El procurador General de esta Ciudad, dize que siendo Vuesenorria seruido podrá mandar que del escrito de Melchor de Soria se de

Traslado à Don Ramon de Mena, y con lo que
respondiere Corra la Vista y pido Justizia = Don
Geronimo de los Reyes.

Decreto — Traslado a Don Ramon de Mena.

Proveim.to — Proveyeron lo de suso decretado los Señores del Cavildo
Justicia, y Reximiento de Esta Ciudad Estando Juntos
en la Sala Capitular de su ayuntamiento, en los
Reyes à diés, y Ocho dias del mes de Henero de mill se
tecientos, y quinze años = Don Diego Delgado
de Salazar, Escrivano Theniente del de Cavildo
y Publico

Lett.m — Muy Ilustres Señores. = Don Ramon de Mena
maiordomo de los propios y Rentas de Esta Ciudad, en los
auttos que sigue Melchor de Soria sobre la Rebaja
y Espera de lo que deve de los arrendamientos del mo-
xonazgo del Vino, y aguardiente, y lo demas deducido
Respondiendo al traslado del Escrito de foxas en que
el dho Melchor de Soria Responde al mio de foxas
treinta. = Digo que de Justicia, y sin Embargo de
lo que alega ha de Servirse Vss.a de mandar hacer
Como tengo pedido, por lo general y favorable Re
presentado en dicho mi Escrito que Reproduzgo, para
que se entienda con Este = Y porque los discur
sos que forma para persuadir que se haya de sepa
rar, y dividir el Juicio de la moratoria, y de la fian
ssa la Cantidad de los quatro mill novecientos sesen
ta y siete pesos que suplio Don Juan Domingo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Machado Obligandonos a su favor la parte Contraria, y Yo, son in Eficazes atendidas las Especiales Circunstancias que tengo insignuadas en dicho mi Escrito; y las dos mas principales son, que el dicho Suplemento, y Contrato que en Orden a el se Celebró, fue a Solicitud y en Beneficio de Este Muy Ilustre Cavildo para desempeñarse en los gastos publicos, y de su precisa incumbencia, en que se combirtio la Cantidad mutuada por el dicho Don Juan Domingo Machado, y que para Este Efecto, y se pudiesse Conseguir el intento se necesitó de que Yo me Obligase Juntamente a favor del dicho mutuante que lo pidio como Condicion preciosa para su Seguridad, y Resguardo, y el haver yo Condecendido, y Suxetadome a la Obligacion, fue Unicamente por atender a que Vss.a se Sirviese de aquella Cantidad, y se le aprompta se por el medio Referido para el desempeño de Una funcion tan indispensable, y assi no puede presumirse, ni aun ligeramente imaginarse, que en la fianssa y Obligacion que Otorgué hubiese contemplado yo Otro motivo que el de la Utilidad, y Obsequio de Vuesenoria, mirando a facilitar y negociar aquel

Dinero para dhos gastos, por la Urgencia que Ocu
rria, y no hauer Otros medios de que hechar mano, y assi
Esta diligencia y Operacion no se puede dudar
que la Executé Como mayordomo de los propios de
Esta Ciudad, y como Ministro de Vss.a Sauiendolo,
y aprouandolo con su Connibencia a fin de poder salir
decorosamente de aquel Conflicto, y Consiguiente
mente hauiendo yo lastado Esta Cantidad, y como tal
asegurador pagado al dho Don Juan de Domingo
Machado se deue Conciderar Este Credito Respecto
al dicho Melchor de Soria con las mismas Cantidades q
el de la demas Cantidad que Resta deuiendo del
tiempo de su arrendamiento = Y se confirma esto
porque Siempre que Vn administrador se obliga
por Caussa de su administracion, o por interes del
dueño de ello, se entiende que Este conciente, y se
obliga igualmente, y es la deuda de aquel en cuia
Utilidad se combierte, y assi hauiendome Yo
obligado por Vss.a y en obsequio, y beneficio
suyo a fin de que lograse aquel dinero, para el
desempeño de dha funcion, es consiguiente
que Yo no deua lastarlo, y que se me asegure por
Vss.a lo que por Vss.a he pagado, y lastado yo
aqui se infiere, que esta dependencia se deue
Conciderar propia de Vss.a y que para sa
carme a Salvo de aquella Obligacion deue Concu
rrir Vss.a a Cobrar del dicho Melchor de Soria
lo que en aquella Ocacion deuio pagar el de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, Y VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Resulta del arrendamiento que deue estimarse este como deuido hasta aora, pues solo se presumiera extinto el deuito si el dho Don Juan Domingo Machado que suplio la cantidad se contentase solo con la obligacion del dicho Melchor de Soria, pero esta fue la que menos atendio, y la mia fue la que pidio, y contemplo principalmente = Tambien es contra la verdad, y del todo inverosimil el suponer que yo me obligue por hacerle amistad al dho Melchor de Soria, porque esta circunstancia, no la podia persuadir ni hacer creible, siendo notorio que yo solo trataua de hazer la Cauesa y las partes de este Ilustre Cauildo, como mayordomo, y Ministro suyo, y como a quien tocaba solicitar los medios para aquellos gastos dho do en esto de mandato de Vss.a y por respecto suyo sin otra relacion ni motiuo = Menos obsta la replica de que por vna mesma cantidad, estubiera obligado a fauor de dos, pues se responde, que supuesto el hauer yo lastado, y pagado al dho Don Juan Domingo; a quien oy deue el dho Melchor de Soria, es a Vss.a y a mi que

Traemos Una misma Causa, q. Orixen en quanto a la deuda pues no se puede distinguir, ni supe rar Esta haviendome Yo Obligado por Vss.a como su Mayordomo, y con Respecto a la administracion de mi cargo, de suerte que no puede separarse la Obligacion, que a mi favor Está contraida de la que siempre subsistia á favor de Vss.a y ha perseverado aun despues del suplemento hecho por el dicho Don Juan Domingo, Respecto de que por Combenir en el, pidio, y pactó la Condicion de que yo me Obligase, y Yo lo hize Solamente en Obsequio de Vss.a y como su Ministro. En estos terminos no es de aprecio el Exemplo que se alega, y pudiera tener lugar quando el dho Melchor de Soria hubiese dado algun fiador Extraño independiente de Vss.a y de su Respecto, y en quien no Concurriesen los motivos que en mi, y assi mudadas las Circunstancias mas substanciales, no es adaptable á este Caso, el que de Contrario se propone = Lo Representado sobre si Remitio, o dio alguna Cantidad, al dicho D.n Juan Domingo no conduce para lo principal de este articulo, y solo sirbiera si lo pudiese verificar para que deviese Esso menos; pero no lo podrá probar ni aunque lo hiziese se Exhimiera de ser deudor de Vss.a en quanto a el Resto que es el punto que aora se disputa = Y es sumamente Voluntario é increible que precindiendo Yo del cargo de Mayordomo de Vss.a quisiese Constituirme fiador del dho Melchor de Soria, ni tubiese con el tal amistad, ni dependencia



Vn real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

que por solo su respecto me suxe
tase a tan grabosa Obligaçion, y mal pu
diera estar asegurado de su correspondencia, quando experimentaua que no pagaua los plazos
del arrendamiento de este derecho y q
Constaua tan suma dificultad la satisfaccion
de qualquiera libramiento que se le dirigia. = Y es
empeño notable, y ageno de toda llaneza, el de hacerse
deudor mio, y no de Vss.ª queriendo diferençiar estas
dos Relaçiones, solo porque le parece que con hacer
peor mi Caussa, consigue el hazer mejor la suya y si
obrase con sinceridad, y con animo de pagar, no Reusara
tanto el ser deudor de Vss.ª ó de otro qualquiera
en la Cantidad, que confiesa deuer, y que de qualquie
ra suerte ha de pagar solo vna vez = Demas de
que para quitar toda duda presento la Razon de ha
ber yo pagado al dicho Don Juan Domingo, y dado
me lasta contra la parte contraria con que cesan
todos sus discursos. = En quanto a la fianza es de Jus
ticia que no se admita á ella quien no tubiere las
Calidades que se Requieren por derecho, y en vna
muger no pueden concurrir estas, ni se puede duda
que yo sea parte para Representarlo asi, y que tengo pro
pio interes para tratar de que se asegure la paga de este cre

dito, assi por lo que llevo representado como porque estoy haciendo considerable alcance a los propios y rentas de esta Ciudad, y para recaudarlo necesito de que hay o efectos seguros, y promptos, y assi se me deve atender como al mas principal interesado = Fuera de que al presente estan corriendo los gastos, y pagas que se ofrecen hazer continuamente de orden de Vss.a y de la obligacion de este Muy Ilustre Cavildo, y padeciendose tan notable carencia de medios, para el cumplimiento de aquellos, es de razon que se aseguren los que resultan de el arrendamiento de este derecho, que casi es el unico que exsiste, como a Vss.a consta, y si este se posterga no resta otro = Y el ajustamiento de fojas veinte y nuebe no se opone en cosa alguna a lo que hasta aqui llevo representado pues solo contiene el computo de todo lo devido, y pagado con la relacion de los hechos, sin que se pasase, ni pudiese pasar a dar determinacion sobre ellos, estando pendiente el juicio de esta materia ante Vss.a a quien toca resolver sobre ella con vista de los fundamentos de justicia = Por ultimo en quanto al derecho del vino, es sin duda que corrio a su cargo hasta el dia en que entro el nuebo arrendatario, y que corrio la percepcion de lo caussado del, juntamente con la del aguardiente sin separacion alguna; y assi el intermedio que hubo desde fin de Diciembre del año de doce hasta que se hizo el nuebo remate lo deve pagar pues corrio a su cargo por nuebo, y tacita reconducion que tiene la misma virtud y eficacia para conci

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

derarle Igualmente Obligado; y por nin
gun Titulo pudiera Cuerar, y llevar pa
ra si el Efecto que pertenece a Vss.a por
Todo lo qual. = A Vss.a pido y Supli
co que haviendo por presentada la Razon de la paga, y
Lasto Referido se Sirva de mandar ha
cer en Todo como tengo pedido, sin Embargo de lo
alegado de Contrario Sobre que pido Justicia Costtas
y para ello &c. = Otrosi Digo que Segun se Re
fiere en el ajuste de cuenttas de fojas Veinte y nuebe
deviendo tener, y mostrar el dho Melchor de Soria pa
ra la Justificacion de Su descargo dos Recivos el Vno
el Señor Don Lucas de Vergara, de dos mill cientto,
Sesenta y Seis pesos, y Sinco Reales; y el otro de Ochocien
tos pesos del Señor Don Joseph Laso no los ha Exhi
bido, y porque es de Su obligacion hacerlo, y menos que
Calificando Su descargo, con Instrumentos autenticos
y bastantes, no podra Correr el abono de las dichas dos
partidas portantto. = A Vuesenoria pido y Suplico se
Sirva de mandar que el dicho Melchor de Soria pre
sente los dichos dos Recivos dentro de Vn brebe termino
y que pasado Este no haciendolo haya de aumenta
se el cargo de Su deuda en Esa mas Cantidad pido
Justicia &c. Supra. = Don Ramon de Mena.

Decretto
Proveimiento

Traslado de todo, y con lo que dixere Corra la Vista
Proveyeron lo de suso decretado por el Cauildo Justi
cia y Regimiento de esta Ciudad de los Reyes del Peru
estando haciendo Audiencia en la Sala Capitular de su
ayuntamiento, Como lo han de uso, y Costumbre en los Re
yes en tres de Octubre de mill Setecientos y quinze años =
Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriua
no de su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Pu.co

Lasto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias
del mes de Septiembre, de mill Setecientos, y quinçe años
ante mi el escriuano, y testigos, Don Juan Domin
go Machado de Castro, Vecino de esta dicha Ciudad
a quien doy fee conosco = Dixo que por quanto el
dia Onze de Diciembre del año passado de mill Sette
cientos, y Onze, Don Melchor de Soria como princi
pal, y Don Ramon de Mena, como su fiador, y
ambos de mancomun, y Cada uno insolidum, se Obliga
ron de pagar al Otorgante quatro mill nouecientos, y
Sessenta y siete pesos, y seis reales, por Escritura ante
mi el presente Escriuano, Cuya cantidad hauia de hauer
Satisfecho dicho Don Melchor por el Cauildo, y Re
ximiento de esta Ciudad en cuio Beneficio se combirtio
y le pidio se Obligase a su fauor dicho Don Melchor con
dicho Don Ramon, porque de Otra suerte no la hubiera
Suplido, y prestado el Otorgante; y Respecto de que
dicho Don Ramon como tal fiador se la tiene paga
da y Satisfecha = Otorga que da su poder cumplido
Lasto, y Cecion irreuocable, como de derecho se Requiere
y es necessario a dho Don Ramon de Mena para que

Un real.

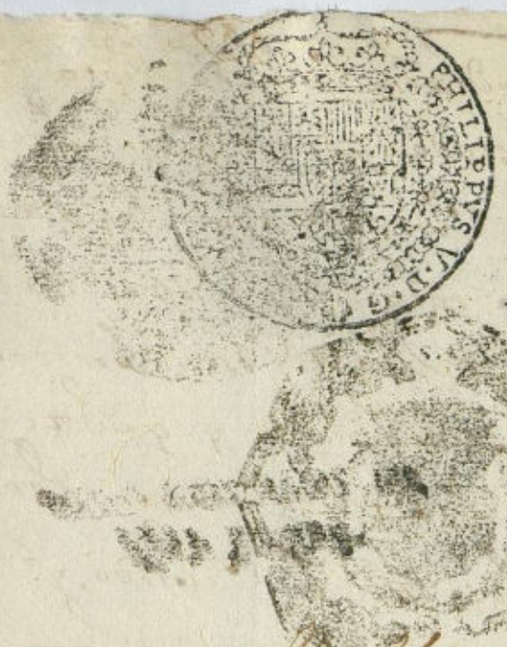

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Por si, y como Mayordomo de dicho Cau.do y como en su mismo fecho, y caussa propia y mexor à su derecho Combenga, pida demande, Reciua, y Cobre del dicho Don Melchor de Soria, y de sus Vienes, Vsando de su derecho contra quien mas Viere que le Combenga, los dichos quatro mill nobecientos, Sesenta y siete pessos, y seis reales, que le hà pagado, y lastado por el Juso dicho; de los quales se dio el Otorgante por Entregado, y Renunciò la eçepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega, prueba, y termino de ella, dando de lo que Reciuiere, y Cobrare, Cartas de pago Chancelacion, finiquito, y los demas Recaudos neçessarios con fee, O Renunciacion de la pecunia, y Entrega; Y en Razon de la dicha Cobranza, paresca ante las Justiçias y Juezes de Su Magesttad que con derecho deua à litigar Jurar, querellar Executar Recusar, Consentir, Contradeçir, Concluir, pedir, y Oir autos, y Sentençias apelar y Suplicar, y Oir autos, y Sentençias, apelar Suplicar, Sacar Censuras, y haçer las demas diligençias Judiciales, y Extrajudiçiales que combengan hasta que dha Cobranssa, tenga Cumplido Efectto que para la haçer le Cedio sus derechos, y acciones

le puso en su mismo lugar, y derecho, para que cobrado que haya dichos pesos los lleue para si por la causa Nar son referida, y se obligó de hauer por firme este instrumento, aora y en todo tiempo, y a no ir contra su tenor y forma, en manera alguna, a cuya firmeza y cumplimiento, obligó su persona y bienes hauidos y por hauer, y assi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos el Sarxento mayor Don Santiago fernandez de Miriones, y Benabente, Don Luis Tarreño, y Mesia y Don Juan Dauila presentes = Juan de Domingo Machado de Castro = Ante mi Francisco Estaçio Melendez, Escriuano de su Magestad.

Obligaz.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos, Melchor de Soria, como principal deudor, y Don Ramon de Mena, como su fiador, y llano pagador, y sin que contra el que me constituyo, haciendo como para ello hago, de deuda y negocio ajeno, mio propio, y de libre deudor principal, y llano pagador, y sin que contra el dicho Don Melchor de Soria, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los mios, proceda ni sea fecha, ni se haga diligencia, ni execucion de bienes ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, porque este beneficio, y remedio, con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresamente renunçio; e nos ambos a dos, principal, y fiador juntos, y de mancomun a Nos de uno y cada uno de Nos, y nuestros bienes; por si y por el todo in solidum, renunciando, como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus rex deben testado, y sin que contra el = no vale =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

di, y el autentica presente, hoc ita Codice de fide Iusoribus, y el Beneficio de la diuicion, y Leyes de la Excurcion, y todas las demas leyes, y derechos de la mancomunidad, y fianssa, como en ellas se contienen, deuaxo de la qual, y cada vno in solidum, otorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente y con efecto a Don Juan Domingo Machado de Castro, o a quien su poder, y causa hubiere, quatro mill nobecientos, y sesenta y siete pesos, y seis reales ocho el peso; por otros tantos pesos de la dha plata, que por me hacer amistad, y buena obra a mi el dicho principal, me ha prestado en reales de contado de consentimiento de mi el dho su fiador de los quales ambos a dos deuaxo de dicha mancomunidad, y cada vno in solidum, nos damos por entregados a nuestra satisfaccion, y renunciamos la Excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella = Los quales dichos quatro mill Nouecienttos, y sesenta y siette pesos, y seis reales de a ocho el peso de este dicho deuito, y por la causa y razon referida prometemos, y nos obligamos de se los dar

y pagar al dicho Don Juan de Domingo Nacha
do de Castro, ô aquien la dicha su Causa y poder hu
biere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por
nuestra quenta Costto, y Riesgos, y sin perjuicio de esto
en otra qualquiera parte, y lugar, que por la del
Suso dicho se nos pidan y demanden, y nuestros Vie
nes se hallen quier, estomos presentes, ô ausentes
llanamente, y sin pleito alguno con las Costas y gas-
tos de la Cobranza en esta manera = Los tres mill
pesos de ellos para de oy dia de la fecha de esta es
critura en tres meses, y el resto cumplimiento â dicha
Cantidad para de oy dho dia en seis meses = Y para
maior seguridad de esta deuda, y paga de ella; y sin
que la obligacion General de todos los bienes de
mi el dicho Don Melchor de Soria, derogue ni per
judique la especial, ni por el contrario; obligo ê
hipoteco por especial, y expresa obligacion ê hipote
ca una Casa alta y baxa, que tengo, y poseo en
la Calle Ancha de Malambo, con mas de quadra, y me
dia de fondo, y su Puerta, sobre la qual estan so-
los impuestos â Censso ocho mill pesos de â ocho
reales; y en lo demas es libre, y realenga, de otro cen-
so, empeño ê hipoteca, y asimismo le hipoteco ocho
piessas de esclavos de los nombres Casta, y hedades
siguientes. = Ignacia Mulata de treinta, y
sinco, â quarenta años que compré del Doctor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Don Pedro de Villagomez por Escritura ante Diego Fernandez Montaño Escriuano Publico, el año de seis cientos, y nobenta, y Ocho = Maria Carauali, de treinta á treinta y sinco años, que compré del Maestro de Armas, Melchor de Pasos ante dicho Escriuano el año de seiscientos, y nobenta y nuebe, = Y asimismo le hipoteco dos hijos de dicha Negra, el Vno de Ocho años; y el Otro de doze á treze años; Francisco Gabriel de Treinta, y sinco á quarenta años, de Casta congo, y Maria Conga de Veinte y sinco á Treinta años, que los hube, y compré de Don Manuel Lorenzo de Montes el año de mill Setecientos, ante Marcelo Albarez Escriuano Real. = Silbestre Criollo nacido en mi Cassa de quince á dies y seis años = Francisco Mina de Veinte á Veinte y sinco años que lo traxo de mi cuenta con Otros de la Ciudad de Panama, el Alferez Don Diego de Aragon, para que todo lo referido esté Obligado, é hipotecado á esta deuda, y no poder vender dicha Casa, y esclabos, hasta estar pagada, pena de la nulidad de lo

Contrario = Y a la firmeza paga, y Cumplimiento de lo
que dicho es, Obligamos nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte, a Cuyo fuero nos sometemos Obligamos y
Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad, y el
privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos exe
cuten, y apremien, como por Cossa Jusgada, y Renun
ciamos, las Leyes, y derechos de Nuestro favor, y la
General que lo prohive, y Consentimos en traslados de
esta Escritura = Luges fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru, en Onze dias del mes de Diciembre
de mill setecientos, y Onze años = Y los Otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano de Su Ma
gestad doy fee conosco, lo firmaron de sus nombres
siendo Testigos francisco fernandez Pagan escri
bano Publico, Don Juan Davila Henriquez
y fransisco de la Cueba presentes = Melchor de Soria
Don Ramon de Mena = Ante mi fransisco Es
tacio Melendez, Escrivano de Su Magestad

Petuz.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los
autos sobre la Rebaxa y Espera de los arrendami
entos del mayorazgo del Vino, y Aguardiente
Respondiendo al traslado del escrito de foxas
treinta y seis, en que Don Ramon de Mena
Mayordomo de esta Ciudad Responde al

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

mio de foxas treinta y dos = Digo que siendo Justiçia, se ha de hazer en todo Segun y como tengo pedido en mi Escrito de foxas treinta y dos que reprodusgo, y pido sea Juntamente con este. Y porque todo quanto se alega, y discurssos que se forman, y para satisfaçer a los solidos fundamentos, que tengo en dicho escrito, es in eficaz, porque aunque se diga que el Contrato y suplemento, se hizo, y executó a solicitud, y en beneficio de este Muy Ilustre Cavildo, para los empeños preçissos, a que estaua obligado, y que saliese decorosamente de la funçion a que se destinó, y dedicó la cantidad mutuada, por Don Juan de Domingo Machado a cuyo fauor se obligó el dicho Don Ramon, Juntamente conmigo; nada de esto persuado que dicha Cantidad que prestó el dicho Don Juan de Domingo, a cuyo fauor estoy obligado, es, y perteneçe a este Muy Ilustre Cavildo, porque si en ella se pagó parte del deuto a que estube obligado, como se puede deçir que esta Cantidad la deuo a este Muy Ilustre

Cauildo, porque â quien la deuo es al dicho Juan Domingo Machado, y â quien su poder y Causa hubiere = Y no la hizo deuda de este Muy Ilustre Cauildo; el q por desempeñarle, se Obligó el dicho Don Ramon, porque del instrumento de Obligacion no Consta de esta Circunstancia, ni que esta fuese la Caussa que le mobiese a la fiansa, y aora se hâ fabricado pareciendole que este modo se haçe de mexor Condiçion su credito, y se desentiende, y niega el que lo executó por la amistad que profesauamos, y Continua experiençia de mi buen trato = En Cuyos terminos es arduo empeño querer que la deuda del dicho Juan Domingo se conçidere, como deuda de la Ciudad, y con las mismas Calidades, y prerrogatiuas, siendo cierto que con la paga que hize de la cantidad que mutuó el dho Juan Domingo, se extinguio en aquella parte el deuito de la Ciudad del derecho del moxonasgo, y como Arrendatario del, quedé libre de la paga de dicha Cantidad, y extincta la accion de la Ciud. â Cobrarmela, en cuios terminos, no se puede deçir que esta Cantidad la deuo como arrendatario del moxonasgo, â este Muy Ilustre Cauildo, y consiguientemente es desistimable quanto se diseuire sobre este punto, como tambien lo es la conformacion que se trae, y Doctrina que se alega de que quando Un

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Administrador, se obliga por caussa de su administraçion, ó por interes del dueño de ella, se entiende que este conciente, y se obliga igualmente, por que de la misma expreçion que haze se reconoçe que la Doctrina no es adaptable en el caso presente, y que procede en diuersa conçideraçion, pues lo que con ella persuade es, que quando el administrador se obliga, tambien se entiende estarlo el dueño de la administraçion; y lo que pretende con dicha Doctrina el dho Don Ramon, es contrario, pues solicita que lo que se deue a el dicho Juan Domingo, en cuyo nombre pretende cobrarlo, se entienda que es deuito de esta Ciudad, y assi lo que alega por confirmacion de su intento, es mui ajeno de lo q. se disputa, de mas de que de este fundamento que alega a su fauor, se infiere que la obligaçion en quanto á dicha cantidad que tenia otorgada á fauor de la Ciudad por el arrendamiento del moxonasgo, quedó nouada, y extincta por lo que mira á este Muy Ilustre Cauildo, porque si como dize el dho Don Ramon, de consentim.to y beneplacito de este Muy Ilustre Cauildo se otorgó la

Obligacion a fauor del dicho Juan Domingo y lo q.
se deuia por dicho derecho se quiso, y dispuso, y con-
sintio que se obligase a pagar al dho Juan
Domingo, se vee con euidencia que ya quedó to-
talmente nouada la deuda del Mozonasgo en quanto
a dicha Cantidad, y consiguientemente sin accion a de
mandar por este muy Ilustre Cauildo, y assi aun
en terminos de estar a lo mismo que deduce y alega
dicho Don Ramon, se vee que no fomenta Justi
cia en lo que pretende, y las Recombenciones que ha
ce a Vueseñoria sobre que le saque a salvo
de esta dependencia por los motiuos que insignua
a hacerse combertido en obsequio, y beneficio
suyo no son bastantes para que pueda rebiuir la
accion que está extincta con la paga que se hizo
mediante el suplemento, o prestamo que hizo el
dicho Juan Domingo, sin que sea de momento el
efuxio de que entonzes se entendiera extincto
el deuito, quando el dho Juan Domingo se
contentase solo con mi obligacion, porque esto,
es voluntario, y ageno de razon, respecto de que
con la paga se extingue el deuito, ora sea, o la ha-
ga el deudor con dineros propios, ora con ajena que
le mutuaron para este, y otro efecto diverso, en re-
ciuiendo el acreedor lo que se le deue cessa su
accion, y assi aunque yo pagase con la cantidad
que prestó el dho Juan Domingo no por esso
quedó exsistente la deuda de este muy Ilustre

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Cauildo, ni me podia demandar por Ella; Y siendo esto cierto, es empeño arduo querer que Exsista la de este Muy Ilustre Cauildo y que lo que se le deue al dho Juan Domingo Machado por razon del mutuo se repute por deuda del arrendamto del mojonazgo que satisfice con la cantidad q el suso dicho presto. = Y aunque se dize que es inverosimil suponer que la fianza la hizo por hacerme amistad, es desistimable este discurso porque la fianssa la hizo, por la amistad y correspondençia a las atenciones que en esta linea le hauia hecho, pues yo le fie, en otras ocaciones, obligandome juntamente con el suso dicho sin tener mas fundamento que la amistad que profesauamos, y aunque se afecta que Juan Domingo Machado, no atendio a mi persona, sino principalmente a la del dho Don Ramon para dar el dinero, esta es vna expresion que pudiera hauerse escusado, si se acordara, que aun para con el dho Juan Domingo Machado le sali por fiador en tiempo que nesecito de dinero el dho Don Ramon para que yo le fiase = Dize

Lueno Es de apreçia la Replicó que se hizo por mi parte, que Una misma Cantidad no puedo deuerla ni pagarla a dos Suxetos; pero no se da competente Satisfaccion a lo que sobre este punto se alega por mi parte; y aunque se añade que por hauer lastado, y pagado por mi, al dicho Juan Domingo Machado, trae la parte Contraria, y Uso Una misma causa y Origen, en quanto a la deuda, sin que se pueda distinguir, y separar Una de Otra, porque es Una Voluntariedad sin fundamento, porque la deuda que tenia â fauor de Vss.ª en quanto â dicha Cantidad hera por Razon del arrendamiento del moxonasgo, la que tengo para con el dicho Juan Domingo es, por Razon del mutuo, y si lastô, y pagô, pretenderâ en fuersa del lasto Cobrar como Cecionario de Juan Domingo Machado; y siendo diuerssa esta accion de la que pudiera intentar como Mayordomo de Vss.ª para cobrar el arrendamiento del moxonasgo, se Vee lo desestimable de quanto se Representa sin que le pueda dar merito alguno el deçirçe que se obligô por Vss.ª y su Mayordomo, assi por lo que tengo alegado sobre este punto, como porque no Consta del instrumento que se Obligô por Vss.ª ni como su Mayordomo. = Con lo dicho se Satisfaçe â la Solucion que se pretende dar al Exemplo que traxe, para Confirmar que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Aunque Juan Domingo Machado prestase para pagar á este Muy Ilustre Cauildo, lo que á el le deuio no se puede reputar por deuda de este Muy Ilustre Cauildo, porque es ineficaz la satisfaccion, y solo se recurre á que siendo Don Ramon de Mena dependiente de Vss.ª la fianza se deue reputar como deuda de Vss.ª porque todo lo que este particular se deduce es voluntario, y sin fundamento; y tubiera algun aprecio quando se hubiese obligado el dho Don Ramon, y expresado que la obligacion, y fianza la hazia como tal Mayordomo de Vss.ª y como la obligacion no recayó sobre el exersicio de Mayordomo, sino que fue llana, y sin respecto ó relacion a Vss.ª se vee que es desistimable lo que se alega, y quantas obligaciones, y fianzas otorgase el dho Don Ramon, se dixera que tocaban á este Muy Ilustre Cauildo, ó que tenian dependencia con la administracion de sus rentas, y de aqui se siguieran muchos absurdos é inconvenientes contra razon, y derecho

Dizese que no influye el que se hubiese dado ó
pagado alguna Cantidad al dicho Don Juan Do-
mingo, porque si lo verificare, eso menos tendré que pa-
gar, á que se responde que lo alegado sobre este punto, es
de eficacia y no se desbanece con la lisera representacion
de la parte Contraria, porque si su empeño se dirige á que la
Cantidad que me obligué á pagar á Juan Domingo, no
toca al suso dicho, sino á este Ilustre Cavildo, constan-
do que yo pagué al dicho Juan Domingo parte del
debito, é interez; se vee que no toca á este Ilustre Cavildo
pues por haverse Combertido en su paga la cantidad
que mutuó el dicho Machado, quedó extincto el de-
bito, no dada la accion de este Muy Ilustre Cavildo, ma-
yormente haviendo sido la segunda Obligacion diver-
sa de la primera, y á distincta persona, y con intere-
zes, nada de lo qual concurria en el primer Contrato,
Añade que es sumamente increible y voluntario el
que el dicho Don Ramon, presindiendo del cargo de
Mayordomo de Vss.ª me fiase, porque esta es una
proposicion, y ponderacion improbable, pues en la
fianza no se expresa que por causa de ser Ma-
yordomo me fia, sino que fue llana la fianza y á
distincta persona, y aunque añade que no pudo otor-
gar dicha fianza por la amistad y Correspondencia
que yo tubiese con el suso dho; pues mal pudie-
ra estar asegurado con el suso dicho de mi puntuali-
dad, quando experimentava que no pagava a los
plazos, y que costava gran trabajo la satisfac



Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

cion; a lo que se le responde, que todas son afectaciones voluntarias, y recelos supuestos, porque lo cierto es, que el dho Don Ramon tenia amistad con migo, y mutua correspondencia por cuya causa las vezes que se le ofreçio le fis, y asi pudo sin mas motivo que el corresponder en la misma especie fiarme, por la esperiençia que tenia de mis buenos procedimientos, pues aunque diçe que experimentaua, que no satisfacia a los plasos, procede en esto faltando a lo que deuiera; pues no ello lo pagaba a los plasos, sino muchas veces adelantando, sin que en los muchos años que corri con dicho derecho, cuyos arrendamientos importaron mas de cien mill pesos, restaçe mas cantidad al tiempo de la obligacion al dicho Juan Dominga Machado, que la de dhos quatro mil nobecientos y sesenta y siete pesos y seis reales porque otorgo dicha fianza, y aun el tiempo de ella faltauan mas de dos meses para que se cumpliese el plazo en que deuia ser la paga, como se podra calificar con las escrituras de arrendamiento o mate, y tiempo en que otorgo dicha fianza, to

Es qual denota que es opuesto a la verdad de lo q
se dice de que no pagaua a los plasos, y que no tenia sa
tisfaccion de mi buena correspondencia, pues quien
en una tan gruessa porcion de arrendamiento, no deuia
al tiempo de dicha fianssa mas cantidad que la del ul-
timo plasso que no estaua cumplido, no ay duda que
hera buen pagador, y procedia con puridad, y buena
correspondencia en sus tratos, y que por estos motiuos
y respectos, y no otros, hizo la fianza el dho Don
Ramon, y aora ocurre a un efugio que al lexido
voluntario, e imaginado, y que no se tubo presente
al tiempo y quando se otorgo la fianssa = Con lo dho
se satisface el otro discurso de que es ageno de razon
el quererse constituir deudor del dho Don Ra-
mon, y no de Vss.a porque yo me constituyo a mi
arbitrio deudor de quien me parece sino de quien lo soy.
Y como quiera que con la paga que mutuo el dicho Juan
Domingo Machado satisfice a Vueseñoria, aun que las
tase por mi el dicho Don Ramon quede constituido deu
dor suyo, y no de Vueseñoria, mediante el Easto, y el ha-
zerce por mi parte la expreçion que ha hecho sobre
este punto, no es porque presuma, que hago de mexor
condiçion la deuda por constituir me deudor del dicho
Don Ramon, y no de Vueseñoria, sino porque
en la realidad lo soy del dicho Don Ramon, se
gun lo que tengo alegado, y contexto de los instru
mentos; y el susso dicho es quien haze el discurso

Tercero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732.

que me imputa, pues le parece que por
Colocar esta deuda, y Cantidad, que la
tó por mi en la Clase de deuito de Vss.ª ha
ce mexor su derecho, y tiene prelacion á Otros, ó es
mas priuilexiada su accion, que la de
Los demas Acrehedores, que le tienen contra mis bie
nes; y assi quien tiene gran Empeño, en Esta materia
es la parte Contraria, y por el que le asiste, quiere
desbaneçer a la Verdad, y pretende Vna Cosa are
gular, siendo cierto que si del todo se perdiera
mi dependençia, no hubiera Vienes, ni Esperan
sa de la paga, no pudiera la parte Contraria preçi
sar á Vss.ª á que Ó le pagase Esta Cantidad, ó se
la admitiese para Satisfaccion de Otras de su cargo p
que no tenia accion ni derecho para ello; y asi es co
sa dura que no pudiendo Executar Vno ni Otro, ni cab
en derecho que se le admita, pretenda que la Obliga
cion Otorgada á fauor del dicho Juan Domingo, y
fianza que me hizo, se Repute por deuda de Este Ylu
tre Cauildo, y es digno de Reparo el que en la Obliga
çion que Está á foxas quarenta y Vna, no se Expre
sa siquiera el titulo de Mayordomo de Vueseñoria
sino que llanamente se Obliga como Don Ramo

de Mena, y quiere persuadir que dicha Obligacion
la Otorgó como Mayordomo de Que señoria, y assi se
Vee la Voluntariedad de quanto se discurre = Ni añade
nuebos fundamentos a lo que pretende el Lasto de fojas
treinta y nuebe: Lo primero porque este se Otorgó el
año de Setecientos y quinçe, y esta Causa se hauia
principiado, el año de Setecientos, y treze; y desde
entonçes empessó la Contro Vercia, y pretençion de la
parte Contraria, y assi el acreedor que Cobró dio el lasto
como quiso, y dispuso el dicho Don Ramon, pues en
esto no perdia cosa alguna; Lo segundo porque toda
la expreçion que hizo el Acreedor, fue sin que Yo con
curriese, y asi nada de lo que expresó me puede perju
dicar, y aunque añade en el Lasto que se le da para
que por si, ó como tal Mayordomo de la Ciudad Cobre; esta
expreçion no prueba que el Deuito tocaua á este
Ilustre Cauildo, demas de que ella misma Califica
hauerse hecho, y dispuesto por disposiçion de la parte
Contraria, porque si en la Escritura de Obligacion
como ya he repetido, solo diçe que se Obligá como
Don Ramon de Mena, sin referir si quiera que
es Mayordomo de esta Ciudad, como Cabe que
en el Lasto, se diga que se da como Mayordomo con
que se Vee que dicha Clausula que suponen en el
Lasto, hordenó se inçertase el dicho Don Ramon
porque estaua pendiente este Litigio, siendo lo mas
verosimil, que si se hubiese Obligado como tal Mayor
domo, se hubiera expressado en la Escritura de Obli-



Uno al.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

gacion; y no estando esta clausu-
la en ella, y poniendose aora en el Lar-
es vna clara prueba, y Argumento de
que la Obligacion no fue como Mayordomo, pues
en ella no se expresso esta Calidad
y que la clausula puesta en el Lasto, se fabricó por esta
pendiente este litigio, y asi no se deue apreciar = Tam-
poco es apreciable lo que deduçe sobre la fianza
que tengo ofrecida porque lo que alega no desbaneçe
lo representado por mi parte, pues hauiendo bienes
raizes de mucho valor, que se afectan para el seguro
de lo que resto á este Ilustre Cauildo, es de leue
reparo, el que el fiador sea varon, ó muger, porque
aunque estas por su sexsso, no sean Idoneas para
la fideiuçion, quando tienen bienes bastantes, para el
seguro de lo que aseguran, es contemptible el repar-
del sexsso, quando con los bienes se puede pagar lo que
se fia, que es el fin, á que se reduçe la fidei Juçion =
Lo que alega sobre la continuaçion de gastos que tiene
no influye para lo que oy se disputa, porque si gas-
mucho, o poco, este facto ni verifica que lo que deue
a Juan Domingo Machado toca á este Ilustre Cauil-
ni persuade que con la fianza que ofresco, no se asegu-

Lo que resto. = Dizeis que en quanto al derecho
del Vino, corrio a mi cargo hasta que entro en el
nuebo arrendatario, pues continue la percepcion de lo
causado; pues lo cierto es que hasta fin de Diziembre
del año de doze, continue con la cobransa y administracion
del Moxonasgo del Vino, y no porque se suspendie-
se el remate, se me ha de hazer cargo del tiempo que corrio
desde el dicho dia ultimo de Diziembre hasta fin
de Mayo de setecientos y treze, porque aunque no hi-
ziese suelta por escrito; fue publico que me aparte
y cese en la recaudacion por los motivos que llevo in-
signuados; por todo lo qual, y reproduciendo lo ale-
gado a foxas treinta y dos. = A V. Ss.ª pido y supp.co
que atendiendo a lo que llevo representado, man-
de hacer segun, y como tengo pedido = Otrosi A Vue-
señoria digo que aunque el dicho Don Ramon
le consta de la paga que hizo al señor Don Lu-
cas del Vergara, se reparo en el ajustamiento que
se hizo, que no presentaua el recivo de los dos mill
ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco reales paga-
dos a dicho señor Don Lucas, y para que cesse
este recelo, hago presentacion de dicho recivo como
asimismo otro de ciento, y onze pesos, que pague
al señor Don Sevastian Palomino, por tanto =
A Vueseñoria pido, y suplico que haviendo por pre-
sentados dichos recivos haga en todo como tengo pe-
dido con justicia, y costas &c.ª = Melchor de Soria
Rezivo. Rezivi del Capitan Melchor de Soria dos mill
ciento, y sesenta y seis pesos, y sinco reales



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Que me libró el Real Govierno para el Recevimiento del Señor Virrey Don Diego Ladron de Guebara, de los que les Tengo dado Recivo, Juntamente con los Nuebe mill, y Ochocientos, y treinta y tres pessos y tres Reales que Suplió el derecho de la Sissa por Orden del dicho Real Gobierno, que Una Cantidad, y Otra son los doze mill pessos que me dieron para ayuda al Recevimiento del Señor Virrey, y Este Recivo, y el que Tengo dado es Uno mismo, y le doy aora al pedimento del dicho Capitan Melchor de Soria por decir le pide el Mayordomo de la Ciudad para ajustar su quenta, y lo firmé en dies y ocho de Mayo de mill Setecientos y quinze años = Don Lucas de Vergara, y Pardo

Decreto

Traslado a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de Esta Ciudad, y con lo que dixere Ô no, se traigan los autos

Proveim.to

Proveido lo de Suso decretado por el Cavildo Justicia, y Reximiento de Esta Ciudad, Estando Haziendo Audiencia publica, en la Sala Capitular de Su ayuntamiento, como lo ha de Uso, y Costumbre en los Reyes del Peru en Veinte, y nuebe dias del mes de Mayo de

Mill Sette çientos, y diés y siete años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, Theniente de Al de Cauildo, y Publico.

Libranza

Señor Don Seuastian Palomino Rendon Siruase Vuesa merçed de Mandar dar al Portador de este, que es el Capitan Don Gaspar de Velasco, Ciento y Veinte y seis pesos de a Ocho reales, que por este y su Recivo seran bien dados: Lima, y Mayo treinta y Vno de Sette çientos y Ocho años = Muy señor mio su mayor Seruidor = Don Joseph de Saauedra, y Barba

Azeptaçion

Acepto esta libranza y la pagaré dando Cada semana, dies pesos, y Comienza la paga á fin de este mes Lima y Mayo treinta y Vno; digo Lima y Agosto Veinte de mill Sette çientos y Ocho = Don Seuastian Palomino.

Señor Don Ramon de Mena; de Resto de esta libranza deuo, no benta y nuebe pesos, que estimaré pague Vmd. por Cuenta de mi Salario; Lima, y febrero Veinte de mill Sette çientos, y nuebe = Don Seuastian Palomino

Letiçion

Muy Ilustre señor = Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos que sigue Melchor de Sorra, sobre la Rebaxa, y espera de lo que deue del tiempo que fue arrendatario del moxonasgo, del Vino, y aguardiente y lo demas deduçido respondiendo al traslado de su escrito de foxas quarenta y seis; en que responde al mio de foxas treinta y seis = Digo que de Justiçia, y sin embargo de lo que alega se ha de mandar hazer como tengo pedido por lo general, y fauorable, que he representado á foxas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE: Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

treinta, y á foxas treinta y seis que Repro
dusgo en satisfaccion de todo lo que
aora se Repite de Contrario, que en
Substançia es lo mismo que se alegó en el ante
cedente de foxas treinta y dos, á que he procurado Respon
der peremptoriamente en dicho mi escrito
Reproducido, y la Realidad que la parte Contraria
confiesa deuer á Don Juan Domingo Machado; los
quatro mill no beçientos sesenta y siete pesos que suplio
Obligandome yo Juntamente, y que el hauerlo yo hecho fue
á Contemplaçion de este Muy Ilustre Cauildo; y por
desempeñarle en la funçion de su mayor decoro, y que
Obre en esto con precisa Relacion del Ministe
rio que exerso, y no por Respecto á Otra persona, ni á
Otra dependençia, y conocida esta Verdad, como lo
está con la notoriedad del mismo hecho, de que Vue
señoria tiene indiuidual, y pleno Conosimiento, toca
al Oficio de Vueseñoria obligarle al dicho Mel
chor de Soria á que afianze esta Cantidad, Jun
tamente con la demas que deue, pues por su culpa, y no
hauer pagado a tiempo los arrendamientos del
dicho derecho, se neçesito de que los supliese el di
cho Melchor, y de que para ello me Obligase yo
porque en Otra forma, no se hubiera Conseguido

el Suplemento, y assi es visto que dio causa
ala dicha mi Obligaçion con la Retardacion de su paga
y con no estar en tan buen Credito que bastase á asegurar
la: Y de ningun modo puede precindirse, ni separarse de la
demas Cantidad de su arrendamiento, pues aunque lo
hubiese suplido Entercero, pareçe que estando Yo
todabia sugeto ala paga y Restituçion de ella, y lo mismo
que sino la hubiese perçiuido; Y como la dicha Restitu
cion se Origina de la fianza que Otorgué en Benefi
çio de este Muy Ilustre Cauildo, y porque fuese
socorrido en aquella Vrgençia, precediendo como Mi
nistro, y Mayordomo de esta Ciudad, no fuera tole
rable, que lo que executé por esta causa, cediese
solo en detrimento mio, y la parte Contraria se asegu
rase; digo se librase de asegurar la dicha Cantidad, quedan
do yo expuesto á lastar, y pagar como lo hé echo, lo que
se Combirtio en Utilidad de Vueseñoria, y de la parte
Contraria que desempeño entonces por aquel medio
su precissa Obligaçion = Y que no pueda conciderarse
dependençia propia mia, y Contrato particular de mi
persona, y no de mi Oficio, se demuestra, porque de el
dicho Suplimiento, no se me siguio interes alguno, ni com
beniencia propia que Yo fuese á lucrar, ni hauia
Titulo que me Obligase á padecer el riesgo de lastar
con mis Bienes, pues por mi Oficio solo deuia
exhiuir lo que hubiese Cobrado, y no mas, con
que preçisamente tubo Respecto á Vueseñoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y á su Obcequio la Obligacion que Otorgué á fauor del dho Machado del mismo modo que si los dichos pe-ssos, se Reçiuiesen prestados á titulo de los que deuia la parte contraria, y con hipoteca, y asignacion de ellos, pues en esse caso, no se pudiera dudar que hasta hauer satisfecho la parte Contraria los pesos suplidos en esta forma, no quedara libre del cargo de su arrendamiento, y siendo la substancia del hecho esta, aunque las Circunstancias fuesen de vno, y otro modo, se deue estar a lo que es, y no a lo que parece. = Y mas Reconoçiendose que la deuda se confiesa como çierta, y que la causa de ella es euidente, y del cargo de Vss.ª y que no pudo quedar extincta con la Cantidad que suplio a otro baxo de tales Condiciones, y principalmente con la de Restituirsela, yo, como lo hé executado, por no hauer Cumplido la parte Contraria con pagarsela al plaso que se obligó, y en estos terminos, es voluntaria, sobre injusta la pretençion, y empeño para que se le declare por libre de lo que hasta no há satisfecho, dirixiendose su intento, á ebadir

de la Obligacion, y dexarme sujeto à pagar de mi Caudal, lo que fue de su cargo, y valerse de Metafiçicas para escusar la fiansa que deue dar en el todo. = Y es voluntario, y absolutam.te inverosimil suponer q yo me obligue solo por amistad, y atençion al dicho Melchor de Soria, lo qual no cabe, ni tiene probabilidad por causa ni titulo alguno, pues mas motivos tubiera de atenderme y contemplarme, el que hera deudor, y no pagaua, que yo, para que demas de tolerarle la injustiçia de la retençion hubiese de querer me exponer à pagar p.r el, los dhos quatro mill pesos; y asi es visto que solo me obligué por razon de mi oficio, y con respecto a la neseçidad de este Ill.e Cau.do y consiguientem.te siendo del cargo de Vss.a el admitirme en data, y abonarme esta cantidad à que me obligué por servirle, no se puede dudar que compete à Vss.a legitima acçion para cobrar los dichos quatro mill pesos del dicho Melchor de Soria, y la razon es, porque ô los ha de lastar Vss.a ô los hé de lastar yo: Si se dize lo primero, tambien se ha de confesar que tiene Vue señoria derecho à repetirlos del dho Melchor de Soria, pues dio causa à esto, con no hauer pagado à su tiempo lo que justam.te deuia; y si se dize que yo hé de lastar los dhos quatro mill pesos, repugna esto à todas las reglas de justiçia, y equidad, pues quando me obligué no fue

Marcel.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

en Causa propia mia, ni trataua de hazer negocio mio particular, sino Unicam.te el de Vss.a en Orden á hallar, y apromptar medios para el desempeño de Vna funçion precisa, y propia de este Ill.e Cau.do y no fuera compatible que la Obligacion, y diligencias que para aquel fin interpuse, Cediesen en mi daño, y quedase yo grauado á pagar de mi Caudal lo que se gastó de cuenta de Vss.a y que por estar fallido el deudor de este Ill.e Cau.do Recayese en mi el grauamen de satisfaçer por el, sin esperanza de Recobrar lo lastado pues solo podrá hauerla mediante la fianza que se le há mandado dar. Lo demas en que se insiste de Contrario, queriendo persuadir que con el suplem.to que hizo Juan Domingo Machado, quedó extincta la accion contra el dho Melchor de Soria, es in eficaz, y opuesto á toda Razon, y solo pudiera correr quando el dho Machado se contentase llanam.te con la Obligaçion del dho Soria, pero como esta la estimó en menos, y principalm.te Capitulo que le asegurase, la paga, y Restituçion de dichos qu

tro mill pessos para en Caso que no se los Enterase
la parte Contraria, ni de hecho se Verificó este Evento, y
pagué Yo la dha Cantidad, por hauer faltado a ello
el dicho Melchor de Soria, no puede afirmar que se
Extinguiese el dro que contra el Competia en quanto
a los dhos quatro mill pessos que son parte y porcion de
los arrendam.tos que deue, de que no pudo librarse
sin la paga Efectiua, ni aprouecharle para ello lo
q otro Suplio, siguiendo mi credito, y en fee de ase
gurarle yo la Restitucion en efecto del dho Soria =
Y a esta Replica no satisface la parte Contraria
con alegar que alguna vez se Constituyó fiador
mio para con el mismo Machado, porque se Responde
q como deudor que era de dhos arrendam.tos pudo obli-
garse por mi con Respecto á ellos, sin que en esto me
hiciese merced ni gracia, pues antes la Recuia de mi,
en que p.r aquel medio solicitase yo el dinero de
mano de Otro que deuia cobrar del dho Soria, y le
hiciese el Beneficio de esperarle. Contentandome
con que el se Obligase á fauor del mutuante de que
solia valerme como arbitrio que buscaua industriosa
mente para ir Cobrando de el; y asi este echo no prue
ba que yo le diese ni quisiese fiarle en los dhos qua
tro mill p.s ni lastarlos por su amistad. = Las distinc
ciones que sutilisa para que el suplemento del
dicho Machado, sea paga que Resuelba la Obligaz.on
de la parte Contraria, y la Obligacion mia, diuerso
Contrato en Orden, á que el no hauer pagado el

Un real:
SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO: DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

dicho Melchor de Sotra, y dado ocazion
a q yo restituyese lo suplido p.r el ter
cero no le obste para la liberaz.on q pretend
son efugios afectados, y sin fundam.to porque la depen
dencia fue vna sola, y no tubo mas
principio que la deuda de la p.te contraria, y el
no hauerla satisfecho a sus plasos, y motibado q se buscase
suplido el dinero en la forma q se pudo, y q capitulo el
mutuante p.r la presision, y urgencia del gasto que se
destino, y asi el negocio fue vno sola aunque concurrie
sen diferentes obligados p.a la concecuz.on del prestamo, y
se deue atender vnicam.te a el origen, y causa final de todo
estos actos q se refunden p.r vltimo en q la parte contraria
no pago los dhos quatro mill pesos, ni a Vss.a ni al mutu
ante, ni a mi; y q todauia los esta debiendo, y son de la mis
ma q.ta y especie q los demas pesos, en q es alcanzado a
fauor de este muy Ill.e Cau.do = La objecion de q al obli
garme al dho Machado, no exprese que lo hacia co
Mayordomo de esta Ciu.d le desuanece adbirtiendo que
bastaua, y no poderse negar que los dhos quatro m
pesos, se combertian en vtilidad, y gastos de Vss.
y q en orden a el interez puse mi solicitud, y obliga
sin q pudiese tener, ni se asigne otro motiuo, ni resp

Que seg.n la Suxeta materia se conoçe, y distingue el titulo, y Relaz.n con q me obligué que es al que se deue estar = Dicese de Contrario q pagó al dho Machado parte del principal, y sus interezes, pero esto no lo califica ni es creible pues Consta en estos autos q yo le Restituí los dhos quatro mill p.s y q tengo presentado el Lasto = Tambien es desestimable la Repetiz.n prolixa q haze muchas vezes de vnos mismos discurssos, porque la molestia de reinterarlos no les da mayor Eficaçia = La Voluntaria Representasion, de q pagó crecidas porçiones, y q algunas las adelantó es contra la Esperiencia de muchos, y contra la notoriedad de su mala paga y el hauerle permitido sin embargo de ella que prosiguiese en el arrendam.to mas fue Veneficio que se le hizo que obçequio q pueda blasonar y en ninguna prouidençia puede imaxinarse que yo le quisiese Regraciar con mi propio Caudal, ni pagar por el, lo que deuia, y supuesto que confiesa, no hacerse de mexor Condiz.n por Constituirse deudor mio y no de Vss.a se combençe que careçe de Razon en el grande Empeño que haze á fin de Excluir y separar de lo que deue á Vueseñoria la cantidad de los dhos quatro mill pesos = Menos influye que la escritura de lasto de foxas treinta y nueve se hiciese despues de principiada esta Causa, pues no se niega la Realidad de la paga que Executé, y que tubo Origen de la Obligacion anteçedente, y si en qualquiera tiempo pudo Recombenirme el dho Machado, y Yo pedirle la carta de pago con el Lastto en la forma que resa el instrum.to y se con for



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

mo con los hechos que le Constaron del dho Juan Domingo Machado, y no pudo impugnarlo la pte. Contraria = En quanto a la Calidad de la fianza q ofrece, y tiempo q comprehendia su Obligazn. Subsisten los Reparos q tengo hechos, y las razones con q procura fundarlos q Reprodusgo, pr. no necesitar de mas Satisfacz.n a lo q aora se alega de contrario, siendo todo Contentible, en cuya atenz.n = A Vss.a pido y Supp.co q sin embargo de lo aleg.do de contrario, mande hacer en todo, como tengo pedido con Justiz.a y costas = Otrosi; Respondiendo a lo si de dho Escrito Digo q el Recivo q pres.ta del Señor Don Lucas de Vergara, y Pardo, deviera constar pr. instru autentico, siendo de Cantt.d tan Conciderable pr. tanto = A Vss. pido y Supp.co mande hacer lo q fuere de Justiz.a q pido Ut pra = Don Ramon de Mena

Decreto

Vista al Sr. Procurador Genl. = Proveido lo de Suso decretado pr. el Cav.do Justicia y Regim.to de esta Ciu de los Reyes del Peru estando haziendo Audiencia Pu.ca en la Sala Capitular de Su ayuntam.to como lo ha de Uso, y Costumbre en los Reyes del Peru en treçe de Sep embre de mill Settecientos, y dies y siete años. = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del de Cavildo, y Pu blico.

Rex.to 2.t del Rematte de Vna casa de Melchor de Soria que está en la Calle de San Lazaro = Rex.to 2.t

fecho en

D.n Manuel de Echeuerz =

464.1



1/2 Bl

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

El Procurador General de esta Ciudad reproduce lo que alega en este escrito Don Ramon de Mena p.a que V.S.a lo determine en Justicia que pide &c. = Don Geronimo de los Reyes

Decreto

Lleuense estos autos al Doctor Don Alonso de Salazar Asessor de esta Ciudad, para su determinacion

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Proueim.to

Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad estando haziendo Audiencia publica en la Sala de su ayuntam.to Como lo han de vso, y Costumbre, en los Reyes del Peru á ocho dias del mes de febrero, de mill setecientos y dies, y ocho años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Ess.no de Su Mag.d Theniente del de Cau.do y Publico.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Decreto

Vista esta causa se recibe á prueba con termino de nuebe dias Comunes á ambas partes, y hagase saber al Señor Procurador General.

Proueim.to

Proueyeron lo de suso decretado, el Cau.do Justicia y Reximiento de esta dha Ciudad, estando Juntos, y congregados en la Sala Capitular de su ayuntam.to como lo han de vso, y Costumbre en los Reyes del Peru, en sinco de Mayo de mill setecientos, y diez, y nuebe años. = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico.

N.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de

Mayo de mill Setecientos, y dies y nuebe años Yo el
Escriuano hize sauer el auto de suso al Señor Don Gero
nimo de los Reyes, Procurador General de esta Ciu.d
En su persona doy fee = Don Diego Delgado de
n.on Salazar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be dias del mes de Mayo de mill Sete.s y dies y nuebe años
Yo el ess.no ley Notifiquê e hize sauer el auto de prue
ba antecedente al Capitan Melchor de Soria en su per
sona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar escriu
no de Su Magestad, Theniente del de Cauildo y Pu.co
Otra En los Reyes del peruen nuebe dias del mes de Mayo
de mill Setecientos, y dies y nuebe años, Yo el ess.no
notifiquê el dho auto a D.n Ramon de Mena
Mayordomo de los propios de esta Ciudad, en su per
sona, doy fee = Don Diego Delgado de Salazar
Pet.on es.no de Su Mag.d Theniente del de Cau.do y Publico
Don Ramon de Mena, Mayordomo, y Administra
dor de los propios y Rentas de esta Ciudad = Digo que
Como pareçe del mandam.to que demuestro, se despa
chô por el mes de Marzo de Setecientos, y catorze, para asegurar los Bienes de Melchor de So
ria, por lo que estaua deuiendo del arrendam.to
del mojonazgo; Y aunque por entonzes no se actuô
y se atrabesaron las esperas que pretendia, pero
respecto de que aora hâ fallecido Melchor de Soria
y con su muerte, hâ Cesado, y espirado aquella
su pretençion, y sobre venido nuebo motiuo,
para que se practique la seguridad que se



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

Decreto.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Esta Ciudad, y su Jurisdiz.on por su Magestad
Por el presente mando al Alguacil mayor de esta Ciu.d
ó otro qualquiera de sus Thenientes, q luego que con
este mi Mandamiento sea requerido por Don
Ramon de Mena, Mayordomo, y administrador
de los propios, y Rentas de esta Ciu.d Atento al peli
gro que corren los Bienes de Melchor de Soria, y a lo q
el sobredicho tiene confesado en los autos exhibidos
y á que es notorio hauer corrido con el arrendam.to de
Mojonazgo del Vino, y aguardiente, hasta fin de Mayo de
año pasado de Treçe, desde luego, y con la Calidad de p.a ahora
se embarguen, y pongan en secuestro todos los Bienes
que pareçieren ser del dho Melchor de Soria para que
en su conformidad se aseguren, poniendolos en deposito
en poder de Persona legal llana, y abonada, á quien se
le entreguen otorgando deposito de ellos en forma p.r
ante el presente Ess.no Pu.co y Theniente del de Cau.do,
en cuyo secuestro, y embargo, por aora, y para la se
guridad del Exsitta de esta caussa, se mandó y previno di
cho secuestro, y embargo de todos los Bienes del dho
Melchor de Soria p.r auto por mi proveido con pareçer de
mi Asesor, en los de las esperas, pedidas p.r dho Melchor
de Soria en este Ilustre Cau.do Justicia, y Reximiento
que por su auto de treçe de Marzo de este año de la data
se declaró no hauer lugar, el qual dho embargo, y se
cuestro, haran en forma, y conforme á derecho, por
el infraescrito Escriuano Publico, y Thenien
te del de Cauildo, en presencia, y assistençia de

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 17[illegible]

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

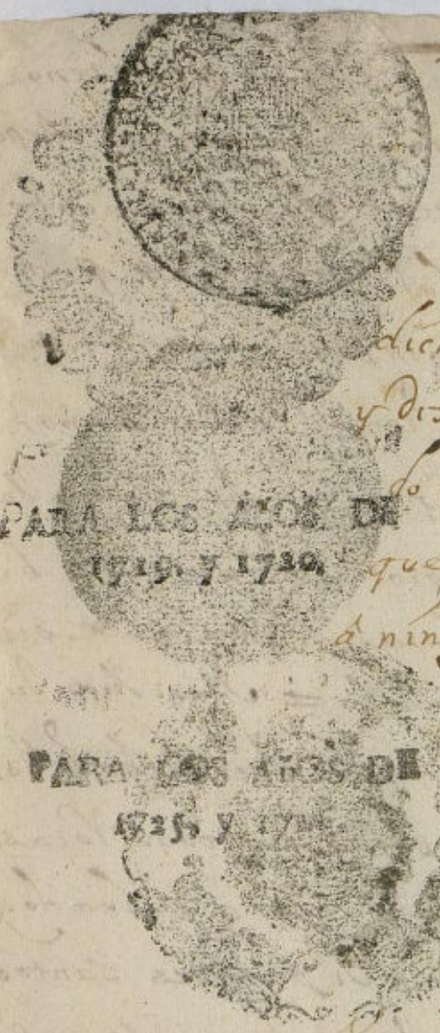

dicho Mayordomo, por menor, y con toda Claridad y distinccion, Y hauiendose hecho se Entregará todo a la dicha persona lega, llana, y abonada para que lo tenga en su poder en Deposito, sin lo Entregar á ninguna persona, sino es a quien, como, y quando se le mandare por mi, y otro Juez Competente que de dicha Causa conociere, pena de que los bolberá á Entregar; O el Valor de cada Cossa, que se prouare tener el interez de la parte de dicho Ilustre Cau.do y de que caerá e incurrirá en las En que caen, e incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos que le son encomendados, por la Justicia, y si alguna persona tubiere que pedir, O alegar contra el dho Melchor de Soria, y sus Vienes se presente en dicha Caussa á Vsar de su derecho, que se le oirá y guardará su Justicia, dado en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Marzo de mill Setecientos, y catorce. = Don Seuastian Palomino Rendon. = Por mandado del Señor Alcalde Ordinario = Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Pu.co y Theniente del de Cau.do

Deposito. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onze de Marzo de mill Setecientos, y Veinte y Vn años, ante mi el Es.no y testigos parecio Don Seuastian Fran.co Rozel, Depositario General de esta Corte

á quien doy fee que conosco, y Otorgó por el tenor de la presente, que se Constituia, y Constituyó Depositario de los Vienes Siguientes = Primeramente Una Negra nombrada Carabali, de hedad de quarenta años = Iten Otra negra nombrada Lucia Conga de hedad de Setenta años = Iten Una Samba nombrada Ignaçia de mas de Cinquenta años = Iten Una bara, y media de Sangalete negro = Iten quatro baras de Tocuyo = Iten Onze baras de puntas de seda y Ilo de Oro de Una quarta de ancho = Iten Unos Juegos de pretinas negras ya pasadas = Iten Ocho sillas de Baqueta con Espaldares bordados todas Rotas, y quebradas, con Un Escaño pequeño quebrado y sin braso = Iten doce Retablos de diferentes santos y adbocaçiones, y Angeles de á pié, y de á cauallo de dos baras de alto, poco mas O menos hechos pedasos, y algunos sin bastidor = Iten Onze paizes, y fruteros pocos mas, O menos Rotos. = Itten Seis quadritos de diferentes adbocaçiones Viexos, y quebrados = Iten Una Mesa Viexa quebrada con Un tablero menos. = Iten Un Escaparatillo Ordinario Viexo y quebrado = Iten Una Casa prinçipal en la Calle de Malambo alta y Baxa, con Sinco aposentos Corrientes que la posee Baltazar de Soria, con su Huerta de Arboles frutales, con quatro puertas a la Calle, la prinçipal de la Casa del Callexon, donde paran los Sinco quartos = Los quales dhos Vienes se Embargaron oy dia de la fha de esta Escritura, por Vienes del Capitan Dn. Melchor de Soria, y por la cau

Vn Real.

268

159

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1729.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

ssa Executiua que Contra los Vienes del dho Don Melchor de Soria, está siguiendo Dn. Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de esta dha Ciud. q dha causa pasa ante la Justicia Ordinaria de esta dha Ciudad, y ante Don Diego Delgado de Salazar Ess.no de Su Mag. Thente. del de Cau.do y Publico de esta Ciud. = Y dho Capp.n Dn. Sebastian Fran.co Roçel, como tal Depositario que se constituye de dhos Vienes, se dio por Contento, y Entregado á su Voluntad, por Recevirlos, como los Recive aora de presente, en mi presencia y testigos, é Yo el presente ess.no doy fee = Y dho Depositario General, se obliga á tener dhos Vienes en su poder en deposito promptos y de manifiesto, y año Entregarlos á persona alguna, hasta q otra Cosa se le mande por el Señor Juez de la causa Votro Competente q de ella conosca, pena de pagar la cantidad porque Estan Embargados dhos Vienes con mas las Costas de su cobranza, demas de caer e incurrir, en las penas en que caen, é incurren los Depositarios que no acuden con los Depositos q le son Encomendados = Acuyo Cumplim.to y paga Obligó sus Vienes hauidos, y p. hauer, y para Execucion de ello dió poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciud. á cuyo fuero de Sometio, Obligó y Renunçió el suyo propio Jurisdicion, Domicilio y Veçindad

y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es le executen com pelan, y apremien, como si fuesse por sentencia difini tiba, de Jues Competente pasada en autoridad de Cosa Jusgada, y renunció todas las Leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y consintio entras lados de esta Escritura, y assi lo Dixo otorgó y firmó de su nombre dicho Otorgante siendo testigos Juan Fran.co de Moralez, y Salazar, Mathias de Acuña y Maldonado, y Juan de Dios Meneces presentes = Don Sebastian Fran.co Rocell = Juan Gomez de los Reyes = Ante mi Salvador Geronimo de Portalanza Escriuano de Prov.a

Don Feliz.

Baltazar de Soria, hixo Legitimo, y Vno de los herederos del Alferez Melchor de Soria, ya difunto, en los autos Executiuos que contra sus Bienes sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y lo demas deducido = Digo que á pedim.to del dicho Don Ramon de Mena, y por mandato de Vm. se Embargaron por Bienes del dicho mi Padre, dos Casas con su Huerta pequeña q lo mas de ellas se componen de aposentos de Alquiler, y demas de ser mui corto el precio de sus alquileres, los que Ordinariamente los Ocupan son Indios forasteros, y Chacareros, quienes no tienen permanencia alguna porque suelen de viuir dos meses, y se mudan sin hauer pagado Cosa alguna, por ser de dificil Recombencion para el Depositario, en cuyo

Un Real.

269

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Poder Estan las dhas fincas, que Junto este daño con el mucho tiempo que se suelen Estar Vacios resulta en graue perjuicio, assi de el dicho Acreedor como de los Herederos, á que se agrega otro perjuicio mui Concederable, porque la Una de dichas dos casas, que tiene su Viuienda alta y baxa no ha auido persona alguna que la quiera receuir en arrendamiento, por Estar dos piezas principales sin techos por hauerlos arruinado otro techo de la Viuienda alta desuerte que por la falta de Estas dos techumbres, há quedado sin Viuienda, y la que há quedado capaz de hauitarse, no ay quien la quiera por el referido defecto, y que no tienen por Esta razon seguridad de que no les roben los Ladrones, y sino se repara este daño, nunca se arrendará Esta Cassa, y al tiempo que se remate, no Habrá sino mui pocos, ó ningunos pessos Caidos de los pocos alquileres de los aposentos que por Contingencia habrá cobrado, el Depositario, y Uno, y otro perjuicio se puede remediar dandome en arrendamiento las dichas Cassas, con su Juertesito, y Concediendoseme Eizencia para que por quenta de el, la repare de los techos que nesecitare, que como Heredero, y Acre

hedor que soy a los Vienes del dho mi Padre
he de tener mas Vigilancia, en la Recaudacion de lo
que devieren los que Ocuparen dhas dos casas que
desde luego Ofresco por la Una, y Otra finca con su Guer
ta dar doscientos pesos en Cada Un año de Arrendam.to
con la Calidad de Repararla à quenta de ellos; por
Toda la qual, y Haciendo el pedimento que mas
Combenga. = A Vmd pido, y Suplico se sirva de
mandar que el Depositario General de esta Corte
me de en arrendamiento las dhas dos fincas que
tiene en su poder depositadas en la forma que llevo
Referido, y por el dicho precio de los dichos doscientos
pesos que Ofresco en cada Un año por ellas, y asimis-
mo con la Calidad de Repararlas de lo necesario à
quenta de dichos doscientos pesos que Ofresco en
Cada Un año, por ser de Justicia que pido Ut. = Bal
tazar de Soria

Decretto. Y Vista por su Merced. Mandó dar traslado
al Mayordomo de los propios de la Ciud., y demas
Interesados, y asi lo proveyó Mandó y firmó
con parecer del Doctor Don Alonso de Salazar
Asesor de estta Ciudad. = Ante mi Don Diego
Delgado de Salazar, Escrivano de su Mag.d
Theniente de la Cau.do y Pu.co

Not.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze
dias del mes de Junio de mill setecientos, y Veinte
y dos años, Yo el Escrivano Ley, y notifiqué

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NV
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

El traslado de la foxa antes de esta, segun y como en el se contiene, a Don Ramon de Mena Mayordomo, y administrador de los propios y rentas de esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo, Escrivano de Su Magestad

Otra

En la dha Ciudad, en dho dia mes, y año dichos Yo el Escrivano hize Otra notificacion como la antecedente a Pedro Perez de Guzman, Procurador en nombre de Doña Andrea, Doña Melchora, y Doña Margarita de Soria, Religiosas professas de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la encarnacion de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Escrivano de Su Magestad

Otra

En el dicho dia mes, y año dichos Yo el escrivano de Su Magestad, hize Otra notificacion como las antecedentes al Padre fray Geronimo de Herrera del orden de Predicadores Procurador de Su Conv.to en nombre del Padre Predicador fray Bernardino de Soria, y fray Juan Joseph de Soria de dho orden de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Escrivano de Su Mag.d

Otra

En dho dia mes y año dhos, yo el ess.no de Su Mag.d hize otra notificaz.n como las antecedentes al Lizenz.do Don

Benito de Arze y Ferrazas, Abogado Defensor General de Menores, hijos del Alferez Melchor de Soria, de que doy fee = Antonio Ramirez del Castillo Ess.no de Su Mag.d

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Julio de mill sette.s y veinte y dos años, Yo el Ess.no hize otra notificaz.n como las antecedentes al Padre fray Faustino de Soria del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en nombre de los Padres fray Thoribio, y fray Esteban de Soria Religioso de dicho Orden de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Petiz.n

Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los auttos Executivos que sigo contra los Vienes del Alferez Melchor de Soria difunto p.r Cantid.d de pesos, y lo demas deducido = Digo que se medio traslado del Escrito de foxas sessenta y tres presentado por Don Baltazar de Soria hixo Lex.mo y Uno de los Herederos de dho difunto, y para responder se ha de servir Vmd, de mandar q se ponga en estos autos rason del Embargo hecho en Una cassa que esta en la Calle de San Lazaro que por Vienes del dho Alferez Melchor de Soria se Embargo Juntamente, con las demas contenidas en la Razon de foxas Cinquenta, y nuebe, como tambien la parte de Un Obraxe, que aunq esta en las Provincias de arriba, se tubo presente por Vienes del dho Difunto, y se manifesto, y hubo por Embargado porq con la falta de

Vn Real.



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS 1712. y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Estas diligencias en los autos, no es posible pe-
dirlo q̃ me Combenga, porque reconocida la diligencia
de dho Embargo de foxas, cinquenta y nuebe, se halla
diminuta por defecto del Esno. que fue á ella, quien
la llenó despues de algun tiempo de executado, y en
estos terminos = A Vmd. pido y Supco. se sir-
ba de Mandar se ponga en estos autos, Ra-
zon de dhos Embargos que fecho protexto
Responder a dho traslado, pido Justicia con
Costas, y q̃ en el interin no me corra termino ni
pare perjuicio alguno = Otrosi Digo que havi-
endo presentado el Escrito de foxas sessenta
se pidieron autos para su determinacion, y Respto.
de que lo contenido en lo principal, y Otrosi de dicho
Escrito, se reduce á que se tacen los Vienes Rai-
zes y muebles, se hace mas precisa esta diligen-
cia, a Vista de la pretencion del dho Don Bal-
tazar, pues con la tassacion de dhos Vienes, se Ven-
dra en Conocimto. de su Valor, y por lo que toca
a los muebles precisamte. se habran de Vender
porq̃ cada dia se estan deteriorando, y de la dilacion
no se puede esperar Vtilidad alguna en esta
atencion = A Vm. pido, y suplico se sirva de

dar determinaçion á dho Escrito de fojas sesenta
Mandando se Tazen los Vienes Muebles, y Raizes
y para ello desde luego nombro, á Fran.co de Sierra Mro
Marife, por lo que toca a las fincas, y por los demas
Vienes, á Antonio de Ayala, mandando q las con
trarias, dentro de segundo dia nombren p. la suya
con apercevim.to q se nombrará de Oficio, pido Justi
cia Costas. Nº Don Ramon de Mena.

Decretto. Y Vista por su merçed, en lo principal Man
do se pongan Estos auttos Razon de Todos los Vie
nes Embargados, como Esta parte pide; y sea dentro
del termino de Ocho dias, y Estando Responda =
Y al Otrosi // Dixo que havia, y hubo por nom
brados á Fran.co de Sierra, Marife de esta Ciudad,
para que Taze la finca; y á Antonio de Ayala
por Tasador de los Vienes muebles, a los quales
se les notifique açepten, y Juren en la forma Ordi
nario; y haviendolo hecho, pasaran á la dha tassa
çion, y se le notifique a la Otra parte nombre por la
suya con apercevim.to, y fho se traigan los autos pa
ra determinar, y asi lo proveyó, Mandó y firmó
con pareçer del Doctor Don Alonzo Eduardo
de Salazar Asesor de Esta Ciudad. = Don Juan
Joseph de Aliaga, y Sotomayor = Ante mi // Don
Diego Delgado de Salazar, Ess.no de Su Mag.d The
niente del maior de Cav.do y Pu.co — — — —

Embargo y Depositto = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis dias

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

del mes de henero de mill Sette.os y Veinte y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecio el Capitan Don Manuel de Quebedo Zaldivar Agente y Apoderado del Depositario General de esta Corte, por el poder que le otorgo ante el presente Ess.no que es bastante para lo que aqui se contendra, a quien doy fee q conosco, y en conformidad de lo mandado por el auto antecedente; otorgo por el tenor de la presente, que se Constituia y Constituyo Depositario liquido, y llano de vna Casa Vaxa, principal de Morada con sinco quartos de alquiler, y con dos puertas a la Calle, que esta en la que llaman de Señor San Lazaro passada la puerta principal del hospital, en la misma sera inmediata a la pulperia que haze esquina que se embargo por Vienes de Melchor de Soria por la Causa Executiva que sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad contra los Vienes q quedaron por su fin, y muerte sobre Cantidad de pessos, y de la dha Casa se dio por Contento, y Entregado por estar en su poder Realm.te y con efecto, desde el dia dies y ocho de Mayo del año pasado de mill Seis cientos, y Veinte

y dos, y renunció su entrego p.r no ser de presente
la qual se obligó de tener prompta, y de manifiesto
y ano entregarla á persona alguna, sin mandatto de
Jues Competente, pena de caer e incurrir, en las penas
en q. caen, e incurren los Depositarios q. no dan bue
na Cuenta de los Depositos, que le son encomenda
dos con las Costas de su cobranza. = A cuyo cumplimi
ento, y pago obligó los bienes, y rentas de dho De
positario, hauidos, y por hauer, y para su execuzion
dió poder a las Justiçias, y Juezes de su Magestad
á cuyo fuero se sometió, obligó, y renunçio el suio
propio, Jurisdiçion Domicilio y Veçindad, y la Ley q.
diçe que el actor deue seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, le executen compelan y apre
mien, como si fuese por sentençia pasada, en autori
dad de cosa Jusgada, y renunçio todas las Leyes fue
ros, y derechos, de su fauor, y la General que lo prohi
be, y consintio en traslados de esta ess.ra y asi lo dijo
otorgó y firmó de su nombre dho otorgante, siendo tes
tigos Don Pedro Xaraua, Don Pedro Melendez de
Arze, Receptor del numero de esta Real Audiençia
y Don Lorenso de la Carrera Aurgoien = Manuel
de Quebedo Zaldiuar = Ante mi Don Diego Del
gado de Salazar, ess.no de su Mag.d ———

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru entreçe de febrero
de mill sette.os y veinte y seis años, ante el señor

Un Real.

953

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos. y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Petizion

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mag.d se presentó Esta Petizion por el contenido en ella,

Fray Geronimo de Herrera Procurador Gen.l del conv.to de Nra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en la Causa Executiva que sigue Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, contra los Vienes del Capitan Melchor de Soria, por Cantidad de pessos, y lo demas deducido, me Opongo, como tercero Acreedor por tres mill Setecientos, y Sessenta, y sinco pessos de los principales de dos Censos impuestos Sobre las Casas Embargadas por Esta causa, el Uno de Noueçientos, y Veinte y sinco pessos impuestos Sobre la Casa que Está en la Calle del hospital de Señor San Lazaro de que se deuen nuebe años de Corridos, que á Razon de quarenta y seis pessos, y dos reales en Cada Uno, importan quatrocientos, y dies y seis pessos, y dos Reales = Y el Otro de dos mill Ochocientos, y quarenta pessos, q está impuesto en la Casa grande alta y Vaxa, y Un Carralon de Aposentos que Está en la Calle de Malambo de que se deuen tambien nuebe años, que á Razon de Ciento, y quarenta y dos

pesos Cada Vno, importan mill doscientos, y setenta y Ocho pesos, y ambas partidas, mill seiscientos y nobenta, y quatro pesos, y dos reales como consta de los Instrumentos que presento en deuida forma el Vno es el Remate, q se le hizo al dho Melchor de Soria de la Casa en la Calle de San Lazaro; con el cargo, y grauamen de los dhos nobecientos, y Veinte y sinco pesos; y el Otro es la Escritura de Venta q le hizo el Padre fray Antonio Dominguez de la Casa de Malambo, en Ocho mill pesos que quedaron á Censo sobre ella inclusos los dos mill, y Ochocientos, y quarenta pesos del principal de la Capellania q serbia, en q ha subcedido mi Conv.to en ambos Censos, por muerte del dicho Padre fray Antonio, como Consta el Reconocim.to q presento Otorgado p.r el dho Melchor de Soria de ambos Censos; y para que mi Conv.to sea pagado de dhos principales, y Corridos. = A Vmd, pido y Suplico, que haviendo por presentadas dhas escrituras, y por Opuesto al dho mi Combento, se sirva de Mandar q sea pagado, de dhos principales, y sus Corridos, y de los q corrieren hasta la Real paga, con prelas.n a los demas Acreedores, segun su antiguedad, y privilegio, pido Justicia y Costas &a = fray Geronimo de Herrera Procurador General.

Decreto. Y Vista por su Merced, Dixo q havia, y hubo á Esta parte por Opuesto al Concurso, y Mandó dar



Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

Traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Dn. Phe. Santiago Barrtos Asesor de esta Ciud. = Don Martin de Zamudio Antemi Dn. Diego Delgado de Salazar, essno. de su Magd. Thente. del mayor de Cavdo. y Pco.

Nott.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trece dias del mes de febrero, de mill setecientos, y veinte y seis años, Yo el essno. notifiqué e hize saver el auto de traslado antecedente a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de esta Ciud. en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diés y ocho de febrero de mill settes. y veinte y seis años, Yo el essno. notifiqué dho auto á Baltazar de Soria en su persona doy fee = Dn. Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diés y nuebe dias del mes de febrero de mill settes. y veinte y seis años, yo el Escrivano notifiqué e hize saver el dho autto de traslado a Don Benitto de Arze, y Terrazas Abogado defensor y Curador Genl. de Menores, por lo que mira a los Menores hixos del Alferez Melchor de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru, en dho dia mes y año dichos Yo el ess.no notifiqué e hize saver el dho autto de Traslado á Pedro Perez de Guzman Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de Doña Melchora, Doña Andrea y D.a Margarita de Soria, Religiosas profesas de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnaz.n en su persona y en nombre de sus partes de que doy fee. = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de febrero, de mill Sette.s y Veinte y seis años, yo el ess.no notifiqué e hize saver el dho auto de Traslado á Don Fran.co Dias de San Miguel, y Solier Procurador General de Nuestra Señora de la Concepcion, fundada en el Combento de Señor San Fran.co y á Mig.l de Villanueba Procurador de pleitos de dha Cofradia en sus personas doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en Veinte y tres de febrero de mill Sette.s y Veinte y seis años, Yo el ess.no notifiqué e hize saver el dho autto de Traslado, al R.do Padre fray Thorivio de Soria del Orden de San Aug.n Suprior del Conv.to de la Recoleccion de Nra Señora de Guia, en su persona de q.e doy fee, y Don Diego Delgado de Salazar.

Otra = En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y sinco de febrero de mill Sette.s y Veinte y seis, Yo el ess.no notifiqué

PARA LOS AÑOS DE 1720. y 1721.

PARA LOS AÑOS DE 1723. y 1724.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Lima en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta, ante mi el Escribano Publico, y testigos parecio presente el Doctor Don Francisco Xavier Delgado Salazar Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad, y dixo: que por quanto el Illustrissimo Señor Doctor Don Diego Delgado Salazar, Arcediano de esta Santa Yglesia Catedral, Canonigo Penitenciario de ella, Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, Juez Hacedor de Diezmos de esta Ciudad, y su Arzobispado, Examinador Synodal de este Arzobispado, Rector que fue de la Real Universidad de San Marcos de esta Ciudad, Cathedratico de Prima de Sagrada Escritura, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, Comissario de la Bula

rio General de Esta Prov.ª de San Baup.ta del Peru, del Orden de Predicadores, por la presente y autoridad de Nro Oficio, Doy Licencia al Reberendo Padre Prior Gen.l fray Antonio Dominguez, para q en Juicio, y fuera de el, y ante qualesquier Justicias Eclesiasticas ó Seculares, pueda pedir, pida, y demande, qualesquier Cantidades de pesos corridos, y por Correr de fran.co del Corro de los Cenzos que le paga el Susso dicho de sus posesiones de Censsos irredimidos que sean, Recevirlos y Volberlos á imponer sobre fincas Ciertas, corrientes, y Utiles, y si Resultare de sus demandas, hauerse de Rematar algunas fincas, en que estan impuestos dhos Cenzos, los pueda poner, o sacar por el tanto, y Comprada que le haya por qualquiera Via, ó manera, las pueda Vender á persona que llanamente le pague, y tenga Reparadas las dhas fincas, Y asimismo, les doy Licencia para que pueda Sostituir, y Sostituya sus poderes todas las Veces q Combengan, y Revocarlos, in nomine Patris, et filij, et Spiritus Sancti amen; en fee de lo qual lo firme de mi nombre, Mandé sellar y Refrendar de Nro Comp.o Nro Sobredho combento del Rosario de Lima, en Veinte y tres dias del mes de Mayo, de mill Seiscientos y sesenta y nuebe años, = fray Bernardo Carrasco, Prior y Vicario General, = fray Christoval de Toro, y Comp.o

enmen.do = Censsos = Vale

Un Real.

Sello Tercero vn Real años de mill fetecientos, y diez, y mill fetecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1716.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Don Juan de Ayala Vezino de esta Villa de Madrid Corregidor de la Villa de Alcala de Henares, y su Partido por su Mag.d que Dios guarde, y Alcalde Mayor de la Villa de Colmenar Viejo, y su Tierra, y Jurisdicion, y Juez Privativo de Rentas Reales, y Generales de Millones, y Alcabalas, y Cientos de ella, y de los Lugares de Fuente el Saz, Torrelaguna, Talamanca, Patones, Venturada, Redueña, Cabanillas, Valdemanco, Bustarviejo, Lozoya, Pinilla del Valle, Navalafuente, Miraflores, Cervera, Garganta, Berzosa, Canencia, Navarredonda, Cabanillas, Horcajuelo, Rascafria, Oteruelo, Alameda, Paular, Cerezo, Cabrera, Cabrerizas, Alpedrete, Moralzarzal, Becerril, Collado Villalba, Galapagar, Torrelodones, Hoyo de Manzanares, Manzanares el Real, Soto del Real, Colmenarejo, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Quijorna, Boadilla del Monte, Aravaca, Pozuelo de Alarcon, Majadahonda, Las Rozas

Obligar á pagarme, ó á quien mi Causa hubie
re de quatro, en quatro meses como fueren cumpli
dos, desde primero de Octubre, que Vendrá de este
presente año de mill seis cientos y setenta y seis en
adelante; mientras no Redimiere, y quitare su prin
cipal, y las dhas Casas, Lindan por Una parte, con
Casas de Fran.co del Corro, y por la Otra, con la de los
Niettos de Juan Baup.ta de Esquiaza, y por las
Espaldas con el Molino de Martin Arias del Cas
tillo, con declaracion que los Cascaxales (q estan á
Espaldas de dha Casa, y Corral, le pertenecen a la
dha finca, y mas la Mitad de los Cascaxales, que es
tan á Espaldas de las Casas del dho Fran.co del Corro
Como todo consta de los Titulos de dha Cassa, y Co
rral, y en el interin que este dho Censo, no se Redimie
re, y quitare, no se han de poder partir, ni dividir
ni en manera alguna Enaxenar, y quier se parta
ó divida, ha de ser con el cargo, y Obligacion ex
presado, este Censo, y sus Reditos, se han de poder
Cobrar Enteram.te qualquiera Poseedor, ó posee
dores, ni sin que por Cobrar Enteram.te qualquiera
Poseedor, ó poseedores; ni sin que por Cobrar de los
Unos, se Entienda perjudicarme el derecho,
ni de quien mi Causa hubiere; porque para este
Efecto, y para todo lo demás que se Requie
ra, Obligo é hipoteco la dha Cassa, y Corral

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

todo lo que le perteneçiere, asi de fecho como de dro, para que todo este afecto, obligado e hipotecado a su paga y seguridad, de su principal, y reditos, de mas de lo qual, se han de obligar a guardar, y cumplir las condiçiones, y declaraciones siguientes.

PARA LOS AÑOS DE 1713. y 1714.

1.ª Primeram.te con condiz.on que los dhos Melchor de los Reyes, y Doña Isabel de Mesa Negrete su muger, han de hacer en la dha Casa una puerta de ladrillo, un arco en el Zaguan de lo mismo, y si entro de dos años que corren desde oy dia de la fha, no lo hizieren, ha de poder haçerlo a su costa, y por lo que montare los he de poder executar diferida la prueba de lo que montare todo ello en mi simple juram.to

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

2.ª Iten con condizion que los dhos Melchor de Soria, y su muger, y sus herederos, y sucçesores, han de ser obligados a tener, y que tendran la dha casa, corral de vivienda, inyesta, bien labrada, y separada de todas las Fauores edificios, y reparos de que tubiese nessecidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminuçion, y en ellos este censso, este çiempre çierto y

Seguro, y bien Reparado, y se pueda hauer, y
Cobrar llanam.te y si assi no lo hizieren, y cum
plieren, ha de poder ô quien mi causa hubiere
Mandarlos hazer â Costa, y Expenzas de el di
cho Melchor de Soria, y su muger, y de los dhos
sus Subçesores, y por lo q en ellas gastare han
de poder ser Executados, con solo esta Escritura
y mi Juram.to y declaracion simple, ô de quien mi cau
ssa hubiere, sin otra prueba, testimonio, ni re
caudo, aunque de derecho se Requiera, porque de
ella he de ser Releuado, y quien mi caussa
hubiere

3.a Iten con Condiz.n que en el interin q dho cen
sso, no se Redimiere, y quitare, la dha Casa Corral
de Viuienda, sobre que assi esta impuesto, no se
ha de poder Vender, trocar, ni en manera alguna dna
xenar, â ningunas personas prohiuidas en dro si
no q hauiendo de ser, ha de ser â persona lega
llana, y abonada, en quien este dho Censo, estê
cierto y bien parado, y de quien se Cobre llanam.te
y antes, y primero que la tal Venta, ô enaxe
nacion se haya de hazer, ha de ser Obligado el
dho Melchor de Soria, y su Muger, y Succesores
â me lo deçir, y haçer sauer, â quien mi causa
hubiere, declarandome con Juramento, el preçio
Cierto que por ella dieren, para que si la qui-

Un Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1721. Y 1722.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

sieren por el tanto, la haya, y lleue antes y primero que otra ninguna persona, dondeno; de y conceda licencia para la tal venta, ó enaxenacion, con q la persona, o personas que subcedieren en la dha casa, y huerta, tengan obligaz.on á otorgar escritura de reconosim.to en forma de este dho censo, y lo que de otra manera se hiziere, no valga y sea nulo, y de ningun valor ni efecto, y no pase á dro de tercero, o mas poseedores

4.a Iten con condicion que todas las vezes y en qualquier tiempo que por parte de el dho Melchor de Soria y su muger, y de sus herederos, y succesores, medieren y pagaren, ó a quien mi causa hubiere los dhos ocho mill doscientos quarenta pesos de á ocho reales de este dicho censo con mas los reditos que deuieren hasta el dia de la Real paga, hemos de ser executados, á recevirlos, y otorgar redempcion, y chancelacion dondeno con hacer exhuision, y paga Real, de el dho principal, y reditos ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia, ha de cesar la paga, y obligacion de este censo

5.a Iten es condicion q todas las veces q el traslado original de esta escritura fuere presentado

à Execuçion, Contra el dho Melchor de los Reyes
y su muger, y sus Herederos, y Succesores por los Redi-
tos de este Censso, se me ha de bolber originalmente
ô à quien mi Causa hubiere, quedando Intraslado
en la Caussa, y por los derechos, que montare, ha de
poder ser Executado, el dho Melchor de los Reyes, su
Muger, y sus Herederos, y Succesores, como por los
Reditos de este dho Censso

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones
y segun, y de la forma y manera, que ba dicho y de-
clarado, Vendo a los Susso dichos, la dha Cassa, y
Corral de Vivienda, por los dhos Ocho mill doscien-
tos, y quarenta pessos de Censso, y desde luego para en
todo tiempo, me desisto, quito, y aparto, y à quien
mi Caussa hubiere, del Dominio Util, y posseçion
que à ella tengo, y me perteneçe; y lo çedo Renun-
çio y traspasso en los Susso dhos, y en quien su causa
hubiere, para que haga, y disponga de ella a su Vo-
luntad, con Clausula de Constituto, Recerbando como
Recerbo en mi, y en quien mi Causa hubiere, el domi-
nio directto que à ellas tengo, y me perteneçe, como
a Dueño del dho Censso, que queda impuesto, y car-
gado en ella, mientras no le Redimieren, y quitaren, y les
doy poder y facultad para q tome la posseçion de ella, y to-
do lo q le perteneçe, y perteneçiere, Judiçial ô Ex-
trajudiçialmente, assi de dho, como de dro, y en el inte-
rin que lo haçen, me Constituyo por su Inquilino
Tenedor, y precario poseedor, para se la dar cada q

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

Por su parte se me pidan, y en señal de posesion
pido al presente Ess.no le de vn tanto de
esta escritura por el qual sea visto hauerla
adquirido, sin otro auto alguno de aprehension.
Y me obligo a el saneam.to de la dha Casa, y Corral
de Viuienda, que aora y en todo tiempo le seran cier-
tos, y seguros, y no puesto pleito, embargo, ni
contradicion por ninguna persona, y si lo fuere, luego
como sea fecho sauer, saldré, o quien mi caussa
hubiere, a la voz, y defenssa, aun q. sea despues de
hecha publicacion de prouanzas, y los seguiré
feneceré, y acauaré hasta le dexar, y que quede
con la dha Casa, y Corral de Viuienda, en quieta
y pacifica posecion, y sino se los pudiere sanear
le daré, y pagaré los dhos Ocho mill doscienttos y
quarenta pesos de a ocho reales, si los hubiere
redimido, con mas todo lo que hubiere labrado, mexo-
rado, y edificado, llanam.te y sin pleito alguno, con las
costas, y gastos de la cobransa; a cuya firmesa, y
cumplim.to obligo los bienes que conforme
a dro, puedo, y deuo obligar; e nos los dichos
Melchor de Soria, y Doña Isauel de Mesa Ne-
grete su muger que somos presentes con lizencia
que primero, y antte todas cossas, pido yo la

dicha Doña Isauel al dho mi marido, ê Yo se
la Conçedo, y de Ella Usando, Nos ambos â dos Jun
tamente de Mancomun, â Vos de Vno, y cada Vno de Nos,
y nros Vienes de por si, y por el todo in solidum, Re
nunciando como Expressam.te Renunçiamos las
leyes de duobus Reis debendi, y el autentica
pressente Codize de fide Jusoribus, y todas las de
mas Leyes, que deuen Renunçiar los que se
Obligan, de mancomun, Como en Ellas se contiene
deuaxo de las quales açeptamos Esta Escritura
y sus Condiçiones, y declaraçiones, Reçiuimos com
prada la dha Cassa, y Corral de Viuienda, en los
dhos Ocho mill dosçientos, y quarenta pessos que
assi quedan impuestos, y Cargados â Censso, en lo que
al presente tienen, y en adelante tubiere, y le perte
neçiere, y se labrare, y Edificare en Ellas, q todo que
da Obligado ê hipotecado, por Especial, y Expresa
Obligaz.on ê hipoteca ala paga, y Seguridad del
dho Censso, principal, y Redituos del, y de la dicha
Cassa, y Corral de Viuienda nos damos por Entrega
dos, y por no pareçer de pressente Renunçiamos las leyes
del Entrego = E Yo el dho Padre fray Antonio
Dominguez, y todos tres Confessamos, y declaramos q
el precio Justo, y Verdadero Valor, de la dha casa
y Corral de Viuienda son los dhos Ocho mill dosçien
tos y quarenta pessos, y que no Valen mas, y en
Casso q mas ô menos Valgan, de quales quiera de
maçia ô menos Valor, en qualquier Cantidad que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Sea, nos hazemos los Unos a los Otros gracia y Donacion irrevocable, por Contrato entre Vivos, y partes presentes, y con todas las fuerzas, insignuaciones, y Renunçiaciones de Leyes, que para su Validacion, se Requieran, para no pedirnos, ni demandarnos los Unos a los otros Cosa alguna en los dichos Melchor de Soria, y Doña Isavel de Messa, Negrete, nos Obligamos, y a nros herederos, y Succesores de pagar al dicho Padre fray Antonio Dominguez, ô a quien su causa hubiere los dichos quatroçientos, y doze pesos que corresponden a el principal de los dichos Ocho mill dosçientos, y quarenta pesos, de quatro en quatro meçes como fueren Cumplidos, la tercia parte mientras no Redimiere, y quitare dicho principal, y la dicha paga haremos devaxo de la dha mancomunidad, y quien nra causa hubiere en esta Ciudad por nuestra Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuiçio de este derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y a quien en nuestro derecho Succediere, y nuestros Vienes se hallen quier estemos presentes, ô ausentes llanamte y sin pleito alguno con las Cortas, y gastos de la Cobranza de cada paga, y asimismo, nos Obligamos a guardar y cumplir, y que

Guardaran, y cumpliran la Condiciones de esta Escritura
en todo, y por todo, Como en ellas se contiene, las quales
hauemos aqui por incertas, y repetidas para su maior
Validacion; A cuya firmesa, y cumplimiento obli-
gamos Yo el dho Melchor de Soria mi persona y Vienes
e Yo la dha Doña Ysauel de Mesa Negrete los mios, y
de ambos hauidos, y por hauer; Y todos tres damos poder
Cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y que de nras cau
sas pueden, y deuen conocer a cuio fuero y Jurisdizion
nos sometemos Cada Vno al del suyo, y renuncia
mos, nro Domicilio, y Vecindad, y la ley, y regla
del dro que dice que el actor deue seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es nos executen, compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa
Juzgada, y renunciamos las leyes fueros y dros de
nro fauor, y la general que lo prohiue, y en especial
Yo la dicha Doña Ysauel de Mesa Negrete los mios, y
de ambos hauidos, y por hauer, y renuncio las leyes de
Senatus Consultus, Beleyanus, y Emperador Justi
niano, leyes de Toro, y partida, y las demas que son en fa
uor de las Mugeres, del efecto de las quales me hizo sa
bedora el presente Escriuano; y como adbertida de
ellas las renuncio, y aparto de mi fauor, para que
su efecto no aprouecbe en manera alguna, y Juro por
Dios Nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz en
forma de derecho, que para hazerla, y otorgarla, no
he sido inducida, apremiada ni atemorisada, por el

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

dicho mi marido, ni por otra persona alguna, porque declaro, que la hago de mi libre y expontanea voluntad, sin que para ello me hayan hecho apremio, fuersa ni induçimiento alguno, por combertirse como se combierte, en mi provecho y utilidad, y tener casa propia en que vivir, y con los arrendamientos del dicho corral de vivienda, poder pagar los reditos de este dicho censo y de este juramento, no pediré absolucion, ni relaxacion a ningun Juez ni Prelado que de derecho me la deva conceder, y caso que se me conceda, no usaré de el en manera alguna, pena de perjuro, y tantas quantas veçes me fuere absuelto y relaxado el dho juramento, otros tantos buelbo a hazer de nuebo, y uno mas para que este valga, y a la conclucion de el, digo si juro, y amen, y todos tres lo otorgamos asi; que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en onçe dias del mes de Septiembre, de mill setteçientos, y setenta y seis años; y los otorgantes a quien yo el presente escrivano, doy fee conosco lo firmaron, siendo testigos el Bachiller Gregorio Cavañas, y Balcazar, Don Juan Davila, y Antonio Nuñes, de Nodalba = Melchor de Soria = Fray Antonio Dominguez, = Doña Isavel de Mesa Negrete = Antemi Juan Bel-

tran Escriuano de Prouincia

Concuerda con el traslado Original que pareçe hauerse Otorgado ante Juan Beltran Escriuano de Prouinçia, En cuios papeles hê Succedido, y ha cierto, y Verdadero correxido, y conçertado; y para q̃ Conste de pedim.to de parte, doy el presente en la Ciudad de los Reyes, en Veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill Setteçientos, y Veinte, y sinco años = Siendo testigos â lo Veer Sacar, correxir y consertar Lucas Miguel Cornexo, Alexandro Casasola, y Don Juan de Leon presentes = In testimonio de Verdad = Gabriel Beltran, Escriuano de Prouincia

Remate.

Estando en la Plaza publica de esta Ciudad de los Reies del Peru, a la puerta del Oficio de mi el presente ess.no â Veinte y Ocho dias del mes de febrero, de mill Seis cientos y Ochenta y siete años, Don Nicolas de Torres y Bohorquez, Alguacil mayor de esta Ciudad, en Virtud del mandamiento de apremio de que se harâ mencion, saco en publico pregon, las Casas de Thomas Hernandez, que Estan en la Calle nueba de San Lazaro para Efecto de Rematarles con el quarto pregon por la Causa Executiua que contra el suso dicho hâ seguido el Reuerendo Padre Predicador frai Antonio Dominguez, el Orden de Predicadores, como Patron y Capellan de las Capellanias q̃ instituyô, y fundô el Capitan Antonio Dominguez su Padre por Un mill quatro çientos, y Veinte y sinco pesos de â Ocho rreales, de Nuebe años, y medio de Corridos Segun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Pareçe de la Causa Executiua que pasa ante mi por la qual Consta que a los treçe del mes de febrero del año de Cinquenta y tres, y ante Gregorio de Herrera Escriuano Publico de esta dicha Ciudad, en cuyo Oficio, y papeles Succedi, se Remataron en el Capitan Thomas Hernandes, Vna Casa que está en la Calle nueba de San Lazaro que hauia quedado por fin y muerte de Christoual de la Barrera, quien la compro por Vienes del dho Capitan Antonio Dominguez y se Remató en el dicho Thomas Hernandez, en precio de tres mill pesos de á Ocho reales, que se quedaron impuestos á Censo sobre ella, con Condiçion de que hauia de Redimir dentro de dos años, los Vn mill pesos de ellos, á que se Obligó Juntamente con Doña Margarita Gonzalez su muger, y mediante la Obligaçion que hizieron, y porq estaua deuiendo de los Corridos nuebe años, y medio cumplidos á Veinte y dos de Marzo del año de Ochenta, y sinco mill quatrocientos, y Veinte y sinco pessos de á Ocho reales, pidio el dicho fray Antonio Dominguez, se le despachase mandamiento de Execuçion contra la persona, y Vienes del dho Thomas Hernandez por la dicha Cantidad, y Especialmente, contra las fincas, sobre que estaua impuesto dho Censo; y por autto que proueyó el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrri

que de Lara, Cauallero del horden de Santiago, Al
calde Ordinario que fue de esta dha Ciudad, mandó li
brar su mandam.to de Execuçion; y con el se le requirio en
persona al dho Thomas Hernandez, pagase la cantidad
quien respondio no deuer toda la que se le pedia; y
que nombraua por sus Vienes, la Casa de que proçe
dia la deuda, en la qual se trabó la Execuçion, y des
pues por otro escrito que presentó el dho frai An
tonio Dominguez, pidio que el Reo executado fue
se citado de remate, y con efecto, lo fue el dho Thomas Her
nandez, en virtud de auto proueido por el dho señor Al
calde, y por hauerse pasado los terminos, en que se
deuio oponer el Reo executado, pidio el dho fray Anto
nio Dominguez, que se Sentençiase la dha Causa
de Trançe, y remate, y con efecto el señor Mre de
Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Al
calde Ordinario de esta dha Ciudad, que conocio nue
bamente de la dha Caussa, la Sentencia de Tranze
y remate, en que lo mandó haçer de los Vienes Ex
cutados, y embargados, y de su preçio y valor, en
tero, y cumplido pago al dho fray Antonio Do
minguez, dando la fianza primero por su parte con
forme a la Ley de Toledo, y con efecto la dio ante
mi, y en mi registro, que la otorgó Melchor de
Soria, segun pareçe de dhos pedim.tos Mandam.to embar
go Zentençia, y razon, de la fianza que a la letra
son como se siguen.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru á veinte y

Tu e l.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

quatro de Julio de Ochenta, y tres, ante el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, se presentó esta Petizion

Petiz.

fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, Patron, y Capellan, de las Capellanias que mandó fundar, mi Padre Antonio Dominguez; Digo que como consta de la escritura presentada, Thomas Hernandes me es deudor de mill quatrocientos y veinte y sinco pessos de a ocho reales de lo corrido de nuebe años, y seis meses que se cumplieron a veintte y dos de Marzo de este presente año; y para que me los pague = A Vm. pido, y suplico mande despachar mandamiento de execucion contra la persona y bienes del dho Thomas Hernandez, y en especial contra las fincas en que está impuesto este dho censso, y juro in verbo sacerdotis que me son deuidos, y por pagar, que en ello reçeuiré merced con justicia que en todo pido, y costas = fray Anttonio Dominguez

Decretto.

Y vista pidio los auttos, y con vista de ellos mandó se le despache a esta parte el mandam.to de execuçion en la conformidad que lo pide; y asi lo proueyó con pareçer del Lizenciado Don Alonso de Ureda, y Mendoza Asesor = Don

Diego Manrrique de Lara = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Mandam.to

Alguacil maior de esta Ciudad, o qualquiera de Vuestros Thenientes, hazed execuz.n en la persona, y Vienes de Thomas Hernandez, por quantia de Vn mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos de á Ocho Reales que deue dar y pagar al Reuerendo Padre frai Antonio Dominguez, del Orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que Mandó fundar Antonio Dominguez su Padre difunto, por lo Corrido de Nuebe años, y seis meses del Censo que le paga impuestos en Vnas Casas, que estan en el Barrio de San Lazaro, hasta Veinte y dos del mes de Marso pasado de este año de Ochenta y tres, conforme a la Escritura ante mi presentada; en Cuya Virtud pidio la dicha Execuçion, y Juró la deuda, la qual haced por los dhos pesos, de principal, deçima, y Costas, en forma, y conforme á derecho, y Espeçial, y señaladamente en las dhas Casas, como afectas, y Obligadas, é hipotecadas al dho Censso; fecho en los Reyes, á Veinte y quatro dias del mes de Julio de mill Seiscientos, y Ochenta y tres años = Don Diego Manrrique de Lara = Por su mandado = Francisco Sanches Bezerra, Escriuano Publico

Embargo, y Requerim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Ocho dias

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

del mes de Agostto de mill seiscientos, y ochenta y tres años; como a las nuebe del dia; Don Nicolas de Torres, y Bohorquez Alguacil mayor de esta Ciudad, por ante mi el escriuano requirio con el mandam.to de esta otra parte á Thomas Hernandez, luego de, y pague, á fray Antonio Dominguez, del Orden de Predicadores, los Un mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos en el contenidos, ó nombre Vienes libres, y desembargados, en que trauar execuz.n por ellos, y las costas, el qual dixo, que no deue toda la cantidad que refiere el mandam.to y nombro por sus Vienes Unas casas que tiene en el barrio de San Lazaro, de que procede esta deuda, que le Vendió á censso el dho fray Anttonio Dominguez, en las quales el dho Alguacil mayor de nombram.to de la parte, trauó execucion por los dhos Un mill quatro cientos y Veintte y sinco pesos, principal decima y costas, y la dexó abierta para la mexorar cada que al derecho de la partte combenga; y el reo executado dio por dados los pregones, con cargo de gozar del termino de ellos, y por defectto de fiador de saneam.to se puso en la Carcel Publica de esta Ciud. y se puso p.r preso á cargo del Alcaide, de todo lo qual doy fee; y lo

Firmó el dho Alguacil mayor Juntam.te conmigo el presente Escriuano = Don Nicolas de Torrez, y Bohorquez = Ante mi Nicolas Marquez, Escriuano de su Magesttad

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes, á Veinte y sinco de Septiembre, del año de Ochenta, y tres, ante el Señor Mre de Campo Don Diego Manrrique de Lara del orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad se leyó estta Petizion.

Petiz.n

Fray Anttonio Dominguez en la Causa Executiba que sigo Contra Thomas Hernandez, por los Un mill quatrocienttos, y Veinte y sinco pesos de los Corridos del Censso que me paga; Digo que como consta de los auttos, el Susso dicho fue Requerido a la paga, y trabó la Execuçion en las fincas hipotecadas y dio por dados los pregones con cargo de gozar del termino y es passado; por tantto = A Vm. pido y suplico se sirua de Mandar Citar de Remate al dho Thomas Hernandez, que será Justiçia la qual pido, y Costas = Fray Anttonio Dominguez

Decretto

Y Vista por su Merced; Mandó que el contenido sea Citado, de Remate, Estando en Esttado, y assi lo proueyó con pareçer del Lizenciado Don Alonsso de Ozeda, y Mendoza = Don Diego Manrrique de Lara = Anttemi // Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico

n.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Uno de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

Octubre, de mill seiscientos, y ochenta y tres años Yo el escriuano Ley notifiqué el auto proueido á esta Petiçion, á Thomas Hernandez, en su persona que de ello doy fee = Marzelo Albarez Escriuano de Su Magestad.

Presentar

En la Ciudad de los Reyes á veinte y tres de Octubre de ochenta y sinco años, ante el Señor Maestre de Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. se leyó esta Petizion.

Petiz.

Fray Antonio Dominguez, de la orden de Predicadores, en la Caussa que sigo executiua contra Thomas Hernandes el mosso; por mill quatroçientos, y veinte y sinco pessos, por los Corridos de vn Censso, y lo demas deduçido = Digo que á mi pedim.to se sirvio Vm. de mandar se citase de Remate la parte Contraria; y siendo asi que se le hizo sauer el auto de Citaçion y con su virtud fue citado de Remate, no se hé opuesto, ni dicho Cosa alguna, en su rebeldia que le acusso = A Vm. pido, y suplico que hauiendolo por acusada se sirua de mandar se sentençie esta causa de Remate, pido Justiçia y Costas, y para ello Rª = fray Antonio Dominguez.

Decretto

Y Vista por su Merced, Mandó llevar los autos Estando en Estado, y assi lo proveyó = Ante mi = Francisco Sanchez Bezerra, ess.no Publico

Zent.a de Remate.

En la Causa Executiva q se ha seguido por parte del Padre frai Anttonio Dominguez del horden de Predicadores contra Thomas Hernandez, el moso, por Un mill quatrocientos, y Veinte y Sinco pesos del Censso de la Capellania, que mandó fundar Antonio Dominguez su Padre del dho Religioso, y lo demas deducido visto Fallo atento a los auttos, y meritos de la dha Causa, q debo de mandar, y Mando avivar la Voz de la almoneda; e ir por los terminos de la Execucion en adelante, y hacer trançe y Remate de los Vienes en esta causa Executiva, y Embargarlos, y de su preçio y Valor entero, y cumplido pago al dho fray Anttonio Dominguez, de los dhos Un mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos, de á Ochorreales, dandose por su parte la fianza Conforme a la Ley de Toledo, que por esta mi Sentençia difinitiva, assi lo pronunçio, y mando con Costas En que Condeno el Reo Executado, Cuya tasaçion en mi Recerbo, dandose por su partte la fianza conforme a la Ley de Toledo = Don Rodrigo de Villela, y Esquibel = Lizenciado Don Alonso de Vzeda, y Mendoza

Pronunçiaz.n

Dió, y pronunció la Sentençia de Suso, el Señor Capitan Don Rodrigo de Villela, y Esquibel Alcalde Ordinario de esta Ciud. Estando haziendo Audiençia, en su Jusgado, En la qual firmó su nombre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Con parecer del Lizenciado Don Ignacio de Ozeda, testigos Pedro Perez Landero, Alonsso Martin de Palacios, y Don Joseph de Figueroa Escriuanos Publicos, en las Reyes á Veinte y nuebe dias del mes de Octubre, de mill Seiscientos, y ochenta, y sinco años = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico.

Razon de la fianza

Ante mi, y en mi Rexistro, á Veinte y nuebe de Octubre de mill Seiscientos, y Ochenta y Sinco años; Melchor de Soria, Otorgó la fianza, de la Lei de Toledo en la forma Ordinaria, como de ella mas largamente Consta y parece á que me Remitto = Francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Prosig.

Y estando la causa en este estado, parece que por hauer el dho Thomas Hernandez, impuesto Vn Zenso Sobre las dhas Cassas de Seiscientos pesos de principal, en fauor del Regidor Don Antonio de Campos Marin de Benauides, Embargaron los Acreedores del dho Don Rodrigo las dhas Casas que se pusieron en Deposito, y administracion, en poder del Rexidor Don Diego Hurtado de Mendoza, Depositario General de esta Corte; mediante lo qual el dicho fray Antonio Dominguez, presentó Escrito en el dho Concurso que pasa antte los Señores Precidente y Oidores de esta

Real Audiençia, y Don Gonzalo Andres de Menezes Escriuano de Camara de ella en que pidio que corriese la Sentençia de Trançe, y Remate, dada en dha causa Executiua, y que Yo el escriuano fuese â hazer Relaçion â dha Rl. Audiençia, porquanto las dhas caussas no Valian mas que tres mill pesos q eran tas de su Cenzo Reserbatiuo, y tenian antelacion, y preferençia a los Seiscienttos pesos posteriores, que hauia impuesto el dho Thomas Hernandez de que se mandô dar traslado y que con lo que dixesen, ô no, se lleuasen los autos; y hauiendose hecho Relacion de ambas Caussas, por Vno que proueyeron dhos Señores; Mandaron que por lo q tocaba â dho Concurso, se lebantase el Embargo hecho en las Casas del dho Thomas Hernandez, y que para ello se despachase el Recado neçesario, y con efecto se despachô mandam.to de desembargo, el que se le notificô al Depositario General, segun pareçe de dho Mandamiento q Está Cosido en la Causa Executiua, de que ba fecha mençion â foxas Cinquenta, y Siete, firmado de dichos Señores, y Refrendada del dho Don Gonzalo Andres de Meneçes, que su tenor a la letra es como se sigue.

Mandam.to

Nos el Precidente, y Oidores de la Real Aud.a y Chancilleria Rl. que Está y Reçide en la Ciudad de los Reyes, de las Prouincias del Peru, Hacemos sauer a Vos el Alguacil mayor de esta Corte, ô a Vro lugar Theniente en dho oficio como en el pleito, y Causa de Concurso de Acreedores



✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

a los Vienes del Rexidor Anttonio de Campos Marin de Venabides, que está pendiente ante Nos, en dha Rl. Audiencia sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y demas deducido, á pedim.to de sus Acreedores en dho Concurso, se hizo Embargo en Unas, q Thomas Hernandez el Moro, tiene en esta Ciudad por el principal del Censso de seis mill pesos impuestos á favor del dho Rexidor Anttonio de Campos Marin de Venavides, y sus Corridos; Inspecto de que contra las dhas Casas, siguen Caussa Executiva la parte del Padre Predicador fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, por mill quatrocientos, y cinquenta pesos de á ocho reales ante el Alcalde Ordinario, y francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico de esta Ciudad, en la qual se dio, y pronuncio Sentencia de Trançe y Remate, y en este Estado la parte del dho Padre Predicador General fray Anttonio Dominguez presentó escritto que su tenor, y autto que es el proveimos, Uno en pos de otro es como se sigue. — — — — — — —

Petiz.

M. P. S. N. = Joseph Altubez en nombre del Padre Predicador General, fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, en los autos Executivos del concurso de Acreedores, a los Vienes del Rexidor Don Anttonio de Campos, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y demas deducido; Digo que estando pendiente ante la Justicia Ordinaria, y francisco

Sanchez Bezerra Escriuano Publico Causa Exe
cutiua que el dho mi parte sigue contra los Vie
nes de Thomas Hernandez el moso, por Cantidad de
Vn mill quatro cientos, y Veinte y Sinco pesos de a ocho
reales de lo Corrido de Vn Censso Recerbatiuo, parece
que sin hacer mencion de dha Causa pidieron los Acre
hedores de el dho Rexidor, en que este Concursso, que
se Embargasen el Censso, y sus Corridos, que el dicho
Thomas Hernandez impusso á fauor del dho Rexi
dor de Seiscientos pesos, sobre las mesmas casas
Embargadas por el dho mi parte; Y porque aunque
se há Sentenciado la Causa, á su fauor por los di
chos Vn mill quatro cientos, y Veinte y Sinco pesos,
no ay persona que quiera hacer postura a las Casas
Referidas por el Embarazo del dho Embargo, y para
que se Euite = A Vuestra Alteza pido, y suplico
mande que Corra el Remate, que se há mandado ha
cer por la Justicia Ordinaria, sin Embargo del que
se hizo, y que si los Acreedores, o hixos del dho
Rexidor Antonio de Campos, tubieren q pedir por
razon del dho Censso, de Seiscientos pesos de princi
pal, y sus Corridos, que no ttoria mte Esposterior
Ocurra ante la Justicia Ordinaria a Vsar de su dro
por hauer tenido ayá principio, desde el año pasa
do de Seiscientos, y setenta y seis, y q para la Vis
ta de este articulo, Venga el Escriuano á hacer Re
lacion, sobre que pido Justicia, y Costas &a =
Joseph de Altubes.

Presentacion

En la Ciud de los Reyes en Veinte y nuebe
dias del mes de henero de mill Seiscientos, y ochenta

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

y seis años, ante los Señores Precidente, y oidores de esta Rl. Audiencia, en Audiencia Publica se leyó esta Petizion. — — — — — —

Decreto

Y vista por dhos Señores; Mandaron dar traslado, y con lo que dixere, o no; Mandaron llevar los autos presente Diego Verrocal, Juan Perez Llanos Juan de Cardenas, Pedro Perez de Guzman; Antonio Cerdan de los Rios, Joseph Bueno Trujillo; Joseph Ramirez, Alonso de Arcos, y Pedro Llaguno Gomez Procuradores, á quienes se notificó en nombre de sus partes. = Don Gonzalo Andres de Meneces = Procuradores. — — — — — — — — —

Auto

En la Ciudad de los Reyes en dies y seis dias del mes de Diciembre de mill seiscientos, y ochenta, y seis años, los Señores Don Diego Andres Rocha, Don Alonso de Castillo de Herrera; Don Juan Ximenes Lovaton y Don Diego Portales, Precidente, y Oidores de esta Real Audiencia; Vista la causa de Concurso de Acreedores, a los Vienes del Regidor Antonio de Campos sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido en el articulo de lo pedido por parte del Padre Predicador General fray Antonio de Dominguez del Orden de Predicadores, en su escrito de la foja

Ciento, y quarenta y nuebe, sobre que se manda que
Corra el Remate mandado hacer por la Justicia ordi-
naria, en la Caussa Executiva que sigue contra los Vie-
nes de Thomas Hernandez, por Cantidad de quatrocien-
tos pessos de a ochorreales de los Corridos de un Censso
Recerbatiuo, impuesto sobre las Casas que estan man-
dadas Rematar, para cuio efecto se alze el Embar-
go que de pedimento de los Acreedores de este concur-
so, se hizo en dhas Casas por el principal de sete-
cientos pessos, de un Censso que sobre dhas Casas, impuso
el dho Thomas Hernandez, a fauor de dho Antonio
de Campos; y assimismo por los corridos de dho Censso ha-
ta la Real paga, y que si los dhos herederos quisie-
sen seguir dha Caussa, para percevir lo que hubie-
re, y se valieren de mas dhas Cassas del dho Censso Recer-
batiuo, y sus Corridos lo hagan ante la Justicia ordina-
ria, y francisco Sanchez de Becerra, ante quien esta pen-
diente la causa, y de quien hizo Relacion; Mandaron
que por lo que toca a este Concurso, se lebantase el
Embargo hecho en las Casas del dho Thomas Hernan-
dez, y para ello se despache el Recaudo necesario, y assi
lo proueyeron y señalaron dhos Señores.

Pronunciaz.n Pronunciose el auto de la buelta en Audiencia publica
que hicieron los Señores Precidente y Oidores
de esta Real Audiencia, en los Reyes en Veinte
de Diciembre, de mill seiscientos, y ochenta y seis
años, presente Alonso de Arcos = francisco Macha-
do; Joseph de Altubes; Antonio Cerdan de los Rios

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Diego Esteuan Berrocal, Pedro Perez de Guzman; Juan Perez de Llanos; Joseph Bueno Treuexo; y Pedro Llaguno Gomez, Procuradores â quienes se notificó en nombre de sus partes = Dn. Gonsalo de Meneces.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Dn. Deniz.

Encuia conformidad, Mandamos â Vos el Alguacil maior de Corte, O qualquiera de Vro. Lugar Theniente en dho Oficio, que por lo que toca a dho Concurso de Acre hedores a los Vienes del dho Antonio de Campos ha gais alsar, y alceis los Embargos que â pedimento de los Acreedores de dho Concurso se hicieron en las Casas de el dho Thomas Hernandez el moso, para que libremente pueda correr, y corra, la Sentencia de Remate dado y pro nunciada por el Alcalde Ordinario en la Causa Executiua q contra los Vienes del dho Thomas Her nandes el moso, y en Especial contra dhas Casas Sigue la parte del Padre Predicador General fray Antonio Dominguez, del Orden de Predicadores sin impedimento, ni Embarasso alguno, poniendo todas las Dilixencias que en Orden a el dho desembargo, hicieredes para el dho desembargo, al final de este nro. Mandamiento, que Original hareis poner en dha Caussa Executiua, O para que Conste

de lo por Nos mandado, y determinado que es
fecho en los Reyes en Veinte y tres de Diciembre
de mill, y Seiscientos, y Ochenta, y Seis años = Don
Alonso de Castillo, y Herrera = Don Juan Xime
nez Louaton = Lizenciado Don Carlos de Co
horcos = Por mandado de los Señores Precidente
y Oidores, Don Gonzalo de Meneçes

Nott.n

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y sinco
dias del mes de henero de mill Seiscientos, y ochen
ta y Siete años, Yo el escriuano de pedimento de la
Partte, Ley, y Notifiqué el mandamiento de las
foxas anttes de Estta, al Capittan Don Diego
Hurtado de Mendoza, Depositario General de esta
Cortte en persona, el qual Dixo Está prompto en
dando le Cartta de pago á Entregar las Casas que se
refiere en dho mandamiento de que doy fee = Die
go Marquez de Tusman

Prosigue

Despues de lo qual, el dicho Reuerendo Padre
fray Anttonio de Dominguez, presentó Escritto en
que pidio que se diese el quarto pregon a los
Vienes Executados, se tasaçen las Costas, y por
Ellas, y el prinçipal, se despachase mandam.to de
apremio lo qual se mandó asi, y con Efecto se
despachó el dho mandamiento de apremio, por
Un mill quatroçientos, y Settenta y tres pesos, y Un
rreal, á Ocho el peso, y que se Requiriese

Con el Alguacil maior de esta Ciudad, sacase las dhas Casas al Rematte, y que de su procedido se hiçiese pago a la parte del principal, y Costas con citaçion del dho Thomas Hernandes, Hauiendo sido citado Consintio, en que se Rematasen las dhas Casas, en el maior preçio que por ellas dieren, en cuya conformidad, y para efecto de Rematarlas, y en Virtud de dho Mandam.to con el quarto pregon, el dho Alguacil mayor dio Orden a Zipriano Negro que haçe Ofiçio de Pregonero Publico, Ladino en el Idioma Español, Rematase las dhas Casas pregonandolas, y lo hizo asi diçiendo hallense a este Remate de estas Casas que se venden por Vienes de Thomas Hernandez, por la Caussa Executiua que se ha seguido por parte de fray Antonio Dominguez, del orden de Predicadores, por Vn mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos de a Ocho rreales; y andando en el dho pregon, pareçio Melchor de Soria, y hizo postura a las dhas Casas, en preçio de Tres mill pesos de a Ocho rreales, que se hauian de quedar impuestos a Censso sobre las dhas Casas a fauor del dho fray Anttonio Dominguez y que dentro de dos años Contados, desde el dia que se le hiçiese el Remate, hauia de Redimir y quitar los Vn mill pesos de ellos, y con Calidad de Reparar las, y pagar las Costtas proçesales de dha causa



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Segun pareçe de dha Petiçion, y mandamiento, y postura que ala letra son como se siguen

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes á siete de Febrero de Ochenta, y siete años, ante el Señor Mre de Campo Don Joseph Aguero y Añasco, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, se leyó esta Petiçion

Petiçion.

Fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores, en la Causa Executiua que sigo contra Thomas Hernandez, el moso por Vn mill quatrocienttos ps. de Vn Censso, y lo demas deduçido; Digo que estando sentenciada esta causa de remate se embarazó que se hiçiera por Caussa de q los Acreedores opuestos al Concursso a los Vienes del Regidor Anttonio de Campos, Marin de Benavides pidieron que se embargaran en la Real Audiençia donde pende dho Concursso, por suponer heran Vienes del dho Thomas Hernandes; Y respecto de que Hauiendo ocurrido á dha Rl. Audiençia, y hecho se relaçion de esta Causa, con la del Concursso, se Mandaron desembargar dhas Casas como pareçe

del mandam.to de desembargo q presento en deuida for
ma para que corra dicha sentencia de Remate; en esta
atencion, y a que tengo dada la fianza de la ley de Toledo
A V. m. pido, y suplico mande que se le de el quarto
pregon a dhas Casas, y que se despache mandam.to de
apremio, para que de su procedido se me paguen los un
mill, y quatrocientos pesos, y lo q importaren las Costas
por lo que se tasaren, pues es de Justicia que pido, y para
ello = fray Antonio Dominguez

Decreto. Y vista por su Merced pidio los autos y con vista
de ellos, mando se de el quarto pregon a los bienes
executados, y que se tasacen las Costas, y por ellas, y el
principal se despache el mandam.to de apremio, y assi lo
proveyo con parecer del Lizenciado Don Alonso de Vi
da, y Mendoza Asesor de esta Ciudad = Don Joseph
de Aguero, y Añasco. = Ante mi Francisco Sanches Be
cerra, Escrivano Publico

Tasaz.n de Costas. En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de Febre
ro de mill seis cientos, y ochenta, y siete años, el señor
Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Añasco,
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, por ante mi el Escri
bano Publico, taso las Costas de esta Causa en la mane
ra siguiente

Primeramente del principal de la deuda, mill qua
trocientos, y veinte y sinco pesos, de a ocho reales
Iten, de la decima del Alguacil mayor treinta pesos
enmendado = Febrero = Vale

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

y quatro reales

Itten de mis firmas, y papel sellado a la p.te

Itten de las Costas prosesales al presente Escriuano

Itten de las Diligencias del Escriuano Real.

Que todas las dhas partidas suman, y montan vn mill quatrocientos, y sesenta y tres pesos, y vn real de a ocho el peso; La qual dha tasacion, esta bien, y fielmente hecha a su leal saver, y entender, sin agrauio de ninguna de las partes y assi lo proueyo, y firmo = Don Joseph de Aguero, y Añasco = ante mi = Francisco Sanchez de Bezerra, escriuano Publico.

Mandam.to El Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Añasco Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad; Por el presente, Mando al Alguacil Mayor de Ella, o a qualquiera de sus Thenientes, q luego que sea requerido con este mandamiento, por parte del Reuerendo Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, saque al Remate vna Cassa nueba que esta en la Calle de San Lazaro, que quedo por fin y muerte de Christoual de la Barrera, y se vendio en Remate Publico, a Thomas

Hernandez el moso, por cuyos bienes se trayó la execucion, e hizo embargo en ella a pedimento del dho fray Antonio Dominguez por un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos de a ocho reales, que le deve, y se los tengo mandado pagar; y que para ello se remate dicha causa en virtud de la sentencia de tranze y remate, dada, y pronunciada en dha causa para que de su procedido sea satisfecho, y pagado el dho fray Antonio Dominguez de los dhos un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos, con mas treinta y ocho pesos, y un real de las costas decimales, y procesales, que tengo tasadas en la manera siguiente. — — — — — — — — —

Primeramente del principal de la deuda; mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos de a ocho reales —

Iten de la decima del Alguacil Mayor treinta pesos, y quatro reales. — — — — — —

Iten de mis firmas, y papel sellado a la parte. —

Iten de las costas procesales al pres.te escrivano —

Iten de las diligencias del escrivano Real. —

Que todas las dhas partidas suman, y montan los dhos un mill quatro cientos, sesenta y tres pesos, y un real; los un mill quatro cientos, y veinte y sinco pesos del principal de la deuda, y los treinta, y ocho pesos, y un real de las costas decimales, y procesales que estan tasadas por mi; y para el remate de dha causa, citareis al dho Thomas Hernandez el moso, para que le pare el perjuicio q



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Hubiere lugar en derecho, y a los demas Interessados, y que de su procedido sea Satisfecho, y pagado el dho fray Antonio Dominguez, de su principal y Costtas, todo lo qual executareis assi, en forma, y conforme a dro; fecho en los Reyes, a siete dias del mes de febrero, de mill seiscientos, y ochenta y siete años = Don Joseph de Añasgo, y Aguero = Por mandado del señor Alcalde Ordinario = Francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico.

Zitaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero, de mill seiscientos, y ochenta y siete años, Yo el Escrivano Zite para este remate al Capitan Thomas Hernandez, en su persona el qual Dixo que respecto de la inopia a que ha venido, y causas que a ello le mueben, Conciente, y tiene por bien en que se rematen las Casas en estos autos Contenidas, en el mayor precio que por ellas dieren y esto dio por su respuesta, y lo firmo conmigo que de todo ello doy fee = testigos el Lizenciado Don Diego de Ocampo, y Diego Marquez, y Juan Rodriguez Villafuerte = Thomas Hernandez = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra Escrivano

Postura

Publico. ——————

En la Ciudad de los Reyes, á veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos, y ochenta y siete años; Melchor de Soria, vecino de esta Ciudad á quien doy fee que conosco, y otorgó, y dixo que hacia, é hizo postura a las Casas de Thomas Hernandez, que estan en la calle nueba de San Lazaro, que se estan para rematar por sus vienes, á pedimento del Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, como patron, y Capellan de las Capellanias, que instituyó y fundó el Capitan Anttonio Dominguez su Padre difunto, por un mill quatro cientos y veinte y sinco pesos de á ocho reales que se le estavan deviendo, y las pone en precio de tres mill pesos de á ocho reales que han de quedar impuestos á censo sobre ellas en favor del dicho fray Antonio Dominguez, y que dentro de dos años, contados desde que se le hiziese el remate redimiria los un mill p.s de ellos, haciendo exhivicion ante la Justicia, y con calidad de repararlas, y de pagar las costas procesales de la dha causa, a todo lo qual obligó su persona y vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu.d y Corte, á cuio fuero e Jurisdicion se sometio, y obligó, y renuncio su domicilio y vecindad, y el privilexio de la Ley que dice que el actor deve

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me Compelan, y apremien como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renunçio las demas leyes fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Juan Rodriguez Villafuerte, Nicolas Marquez, el Bachiller Diego Gomez de la Hermosa = Melchor de Soria Ante mi = Francisco Sanchez Bezerra, Ess.no Publico

Prosigue

Y en conformidad de dha postura, y demas dilixenzias de suso incorporadas, el dho Alguacil mayor dio orden al dicho pregonero para que refiriese la postura y lo hizo assi, paseandose por deuaxo del portal de los escriuanos, y Calle de los Mercaderes, diciendo quien quisiere Comprar, y poner en precio Unas Casas, que son dos puertas a la Calle, que estan en esta Ciudad en la Calle nueba de San Lazaro que se Vendian por Vienes de Thomas Hernandez, por la Causa Executiua que contra el seguia el Reuerendo Padre Predicador fray Anttonio Dominguez, del Orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que instituyó y fundó el Capitan Anttonio Dominguez su Pa

Emm.do del Orden = Vale =

dre por Vn mill quatrocientos Veinte, y Sinco p.s
de á Ocho rreales de los Corridos de nuebe años, y medio
del Censso impuesto en Ella, y la dezima, y Costtas
y que se Vendian en Virtud de la Sentençia de tranze
y Remate dada, y pronunçiada en Esta Causa, y que se
hauian de Rematar luego a la hora con la Campana de las
dose, en la persona que mas por ellas diese, y que Estauan
puestas en tres mill pessos de á Ocho rreales que hauian de
quedar impuestos á Censso Sobre ellas en fauor del dho
frai Anttonio Dominguez, y que dentro de dos años conta
dos desde el dia que se hiçiese el Remate, Redimiria los
Vn mill pessos haziendo Exhiuicion ante la Justiçia, y con
Calidad de Repararlas, y de pagarlas Costtas procesales
la qual dha postura, Refirio el dho pregonero en altas é
inteligibles Voses por Espacio de Vn gran Rato haciendo
diferentes apercevimientos para el Remate, y an
dando en el, pareçio el dho Melchor de Soria, y en con
formidad de Su postura la Voluio á Reualidar
diçiendo que ponia las dhas Cassas en los dhos tres
mill pessos de á Ocho rreales que se hauian de que
dar impuestos á Censso Sobre ellas con el cargo de pa
gar sus Reditos anuales á Rasson de Veinte mill el
millar, Conforme a la nueba pregmatica de Su Mag.d
y propio motuo de Su Santidad, desde el dia que
se hiçiere el Remate de dhas Casas, y con cargo de
hacer Reconosimiento de dho Censso, luego q se le
haga el Rematte, sin dilacion alguna, para

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Pagar los Reditos en fin de Cada Vn año, al dho fray Antonio Domingues Como Patron, y Capellan, y a los que en adelante lo fueren, y q se Obligaua a tener y que tendria a las dhas Casas bien inyestas labradas, y Reparadas de todas las lauores Edificios, y Reparos de que tubiere nesecidad, de manera que siempre fuessen en aumento, y no Vengan en diminucion, y con cargo de pagar las Costas prosesales, de la dha Causa, y asiento, y saca de este Remate, y con la Obligacion de Redimir dentro de dos años, Contados desde el dia de su Otorgam.to los dichos Vn mill pesos, y que hauia de hauer cumplido con Entregarlos al dho fray Antonio Dominguez Bustamante con los Reditos que de ello se deuiere, y que Otorgue Redempcion y Chançelacion en forma, y de no hacerlo assi, queriendo Recebir la dha Cantidad, ha de Cumplir con hacer Exhiuicion de ella ante la Justiçia, y entonces se ha de Entender hauer conseguido plenissima liueraçion, sin q el Censso en quanto a dhos Vn mill pesos Corra mas por su cuent

Lo mismo se ha de entender en quanto a los dos
mill pesos restantes, cada y quando que los quiera
redimir; y q cada y quando q las dhas Casas se hu
bieren de vender, ha de preferir el dho fray Antonio Do
minguez a otra qualquiera persona aunque sea her
dera para que la haya y lleve por el tanto que otra perso
na por ella diere, y con cargo de guardar y cumplir todas las
Condiziones Ordinarias de los Censos, como si de verbo
ad verbum, se mencionaran en esta escriuura: la qual
dha postura, refirio el dho pregonero por espacio de un
gran ratto por deuaxo del portal de los Escriuanos, y
Calle de los Mercaderes, haziendo diferentes apercevi
mientos Remate, y q. hauer dado la Campana de las
dose del Relox de la Iglecia Catedral de esta Ciud.
Mandó el dho Alguacil mayor, y dho fray Antonio Do
minguez al dho pregonero, hiziece el Remate en confor
midad de la dha postura y lo hizo asi refiriendola de
verbo ad verbum, en concurzo de mucha gente dicien
do apercivo de Remate, a la una, a las dos a la tercera
que es buena y verdadera, pues que no ay quien
puxe ni quien diga mas; que buena, que buena, que
buena, pro le haga en los dhos tres mill pesos de a
ocho rreales que se quedan impuestos a Cenzo
sobre dhas Casas; Con lo qual quedó echo el dho
Remate, en el dho Melchor de Soria; el qual
estando presente lo aceptó en todo y por todo
como en el se contiene; y se obligo a guardar

Un real.

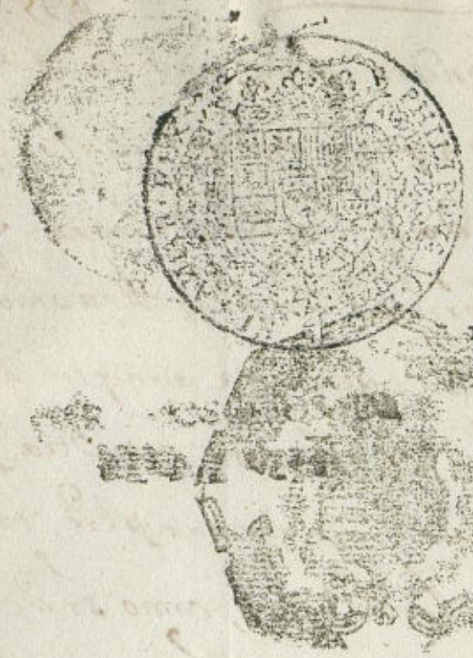

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Y cumplirlo, y sus Condiciones, como en el, y en ella se contiene, y declara, por hauer hecho la dha supostura con todo acuerdo, y deliberacion; Todo lo qual que Va expresado Dixo q cumpliria y guardaria, y pagaria llanam.te y sin pleito con Costas, y gastos de su cobranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dicho es, obligó su persona, y Vienes hauidos, y por hauer, y dió poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe que en ella Reciden, y a las demas donde esta escritura fuere presentada á execucion, pidiendo su cumplimiento Y al fuero y fuero y Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas se sometio, y Renuncio el suyo propio Domicilio y Vecindad, y el priuilexio de la Ley que dice, que el actor deue seguir el fuero del Reo para que le executen Compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dicho es, como si fuese por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y renuncio las demas Leyes fueros, y derechos de su fabor, y la General que lo prohiue. = Y estando

Presente dicho Padre Predicador fray Antonio Do-
minguez, acepto este remate como en el se contiene, y to-
dos lo firmaron, siendo testigos Juan Rodriguez Vi-
lla fuerte; el Lizenciado Diego de Campo, y Diego
Marquez de Guzman; Don Nicolas de Torres; y Bohor-
ques = fray Antonio Dominguez = Melchor de Soria
Ante mi francisco Sanchez Bezerra Es.no Publico —
Concuerda este traslado con la Escritura Original de
donde se sacó, y parece hauerse otorgado ante francis-
co Sanchez Bezerra Escriuano Publico; en cuio ofi-
cio, y papeles ha succedido francisco Estacio Melendez
Escriuano Publico; el qual despacho por auçiençia del
suso dicho, y en virtud de decreto de este Superior Go-
bierno, siendo testigos Don Manuel de Montoya, y
Thoribio Alfonso de Zepeda; = Y en fee de ello hize
mi signo = En testimonio de verdad = Miguel Estacio
Melendez, Escriuano Publico ——

Testimonio. Sepan quantos esta carta vieren como yo Melchor
de Soria, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Digo que por quanto tengo, y poseo dos Casas, y vn co-
rralon de vivienda, que la vna de ellas está en
la Calle de Malambo, que haçe frente a la Calle que
viene de la Iglesia de las Cauezas, y Lindan por
vna parte, con Casa de Pedro del Zerro; y por
otra, Cassa de Doña Angela Maria de Velasco
y Esquiaza, a la qual Casa referida perteneçe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

el Corral de Viuienda; Y la Otra Casa Esta en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por Vn lado, y Otro, linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Vtrera Difunto; Las quales dos Casas, y corralon hube, las de la Calle de Malambo por Venta que me hizo el Padre fray Antonio Dominguez del horden de Predicadores, en Onze de Septiembre del año pasado de Seiscientos y setenta y seis, y la de la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, hube por Remate que Se me hizo por Vienes de Thomas Hernandez, en Veinte y Ocho de febrero del año pasado de mill Seiscientos, y Ochenta y siete, por ante Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico, como pareçe de los Recados, y titulos que Tengo en mi poder á que me Remito, y porquanto Sobre dhas Casas y Corralon de Viuienda Estan impuestos, y cargados Sinco Cenzos que son Vno de Noueçientos y Veinte y Sinco pesos de prinçipal Sobre la Casa de la Calle de San Lazaro á fauor del Aniversario de Legos que Seruia el dho. Padre fray Antonio Dominguez, en Cuyo derecho há Succedido

Al dho Combento de Predicadores, como Expolios del dho Religioso = Otro de dos mill y setenta y sinco pesos impuesto sobre dha Casa del hospital de San Lazaro, en favor de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco = Otro de tres mill, y quatrocientos pesos á favor de la capellania que fundó Elena de Barrionuebo que servió Don Amoteo de Tamayo, que oy sirve el Lizdo Don franco Gonzales de Vega, á quien el Exmo é Ilustrissimo Señor Arzobispo de esta Ciud nombró por Capellan propietario, mediante el fuero de Voluto el qual Censo está impuesto sobre las Casas de la Calle de Malambo, y Corral de Vivienda = Y Otro Censo de Dos mill pesos en favor de la Capellania que fundó Maria de los Reyes, de que es Capellan, fray Domingo de Mesa del orden de Predicadores por nombramto que en el hizo como Patron, y para despues de sus dias de dho Padre, fray Anttonio de Dominguez, quien la servia; el qual Censso está impuesto sobre la dha Casa de Malambo = Otro Censso de dos mill Ochocientos y quarenta pesos de principal impuestos sobre las dhas Casas de Malambo en favor de la Capellania que impuso Anttonio de Dominguez Padre del dho fray Anttonio Dominguez, en cuyo de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

recho, y accion ha Succedido el dicho Combento de Predicadores = Y como tal Dueño Legitimo que soi, yo el dho Melchor de Soria de las dos Casas, y Corral de Vecindad que ban declaradas, y haverseme pedido por las partes, Otorgue Escritura de Reconocimiento de dho Censso; y por ser Justo, he Venido en Ello; Y poniendolo en Efecto, por el tenor de la presente, y por mi, y en nombre de mis Herederos y Succesores, presentes, y por Venir; Otorgo que Reconosco por dueño de los Cenzos q ban declarados, al dho Lizenciado Don Francisco Gonzales de Vega; al Combento y Procurador General, que es o fuere del dho Conv.to de Predicadores; y a la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nuestra Señora, fundada en el Combento de Nuestro Padre San Francisco, y capellania que sirve el dho Padre fray Antonio digo fray Domingo de Mesa, y a cada Uno de los nombrados en esta Escritura, y Relacion de Ella, y por el Cenzo, y Cantidad que toca, y pertenece a cada Efecto, y persona, Reconosco por tal dueño del Censso

Que le toca, y me obligo á dar y pagar y que pagaré á cada uno los Reditos que le tocan, y corresponden al Censso que le pertenece a los plasos, segun, y en la forma que se contendrá, y declara en esta Escritura de reconocim.to de cada Censso, cuyas condiciones de ellas me obligo de guardar y cumplir y para ello hé por incertas, y repetidas cada una de las dhas Escrituras como si lo fuesen de verbo ad verbum; y las pagas de dhos Censsos, me obligo de hacer desde primero de Mayo de este presente año de mill seis cientos y ochenta y nuebe en adelante, en fin de cada seis meses la mitad en esta Ciud. y sin perjuicio de esto, en otra parte que se me pidan, y mis bienes se hallen quier, esté presente ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranssa, de cada paga = Y a la firmessa, y cumplim.to de lo referido, obligo mi persona y bienes havidos, y por haver; y siendo presente al otorgam.to de esta Escritura, yo el muy Reverendo Padre Maestro fray Ignacio del Campo Provincial actual del Combento de Predicadores, en esta Provincia de San Juan Bauptista del Peru, acepto por lo que al dho Combento toca, esta Escritura, y reconocimiento que se haze de los Cenzos, que tocan al dho Combento: y mediante reconocer el que se estan deviendo del tiempo que poseyó las Casas el dho Padre Antonio Dominguez muchos corridos, assi de los Cenzos que tocan a la Capellania que sirve el dho Don Fran.co Gonzales de



478

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Vega, como a la Cofradia de la Limpia Concepcion, Consiente su Paternidad Reverendisima, en nombre del dicho Combento los Corridos, que asi se estan debiendo por el dho fray Antonio Dominguez, que son Vn mill quinientos, y Veinte, y tres pesos a la dha Cofradia de la Concepcion hasta treinta de Abril de este año; Y al dho Don Francisco de Vega, Ciento, y Setenta y siete pesos hasta el dho dia fin de Abril de este año; que ambas partidas, montan, Vn mill, y Setecientos pesos que son los q asi se deuen, y ha de pagar el dho Melchor de Soria de lo que ha de percevir el Combento desde primero de Mayo de este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que servia el dicho fray Antonio Dominguez, y hasta que esten pagadas estas Cantidades referidas que sera en tiempo de nuebe años, Obligo al dho Conbento, a q no se le pedira, ni Cobrara Cosa alguna, al dho Melchor de Soria, para lo qual Obligo los Vienes y Rentas del dho Combento, hauidos, y por hauer = Y ambas partes Cada Vna por lo que a la suya toca, damos poder Cumplido a las Justicias, y Juezes que de Nue

tras Causas conforme á derecho, puedan y deuan conocer á Cuyo fuero e Jurisdicion, y de Cada Vna de ellas se Sometieron, y Renunciaron el Suio propio Jurisdizion Domicilio y Vecindad, y la Lei que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es les apremien, como si fuese por Sentencia difinitiua de Juez competente pasada en Cosa Jusgada, y Renunciaron las Leyes fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohibe, = Enos el Lizenciado Don Fransisco Gonzales de Vega, Capellan, y Alonso Perez Campoy y Pedro de la Retta como Administradores de la cofradia de la Limpia Concepsion, por lo que nos toca aceptamos esta escritura de Reconocimiento como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen siete dias del mes de Julio de mill seiscientos, y ochenta y nuebe años; Y lo firmaron los Otorgantes que Yo el escriuano doy fee conosco, siendo testigos el Padre Presentado, y Procurador de dho Orden, fray Alonso Iñiguez, Bachiller Marcial Perez, Presuitero, y Don Juan Isquierdo presentes. = fray Ignacio del Campo Prior Prouincial. = Melchor de Soria = Alonzo Perez Campoy = Don francisco de Vega = Pedro de la Retta Veramendi = Ante mi // Pedro Perez Landero Escriuano Publico = fui presente é fize mi signo = En testimonio de Verdad // Pedro Perez Landero Esno. Pu.co

Presentaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero, de mill setecientos y Veinte y seis años, ante



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

el señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca Alexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por su Mag.d Se presentó esta Petiçion

Petiz.n

El Liz.do Don Francisco Gonzales de Vega Presvitero Cura Propietario de la Parrochia de San Sevastian, En los auttos del Concurso de Acreedores a las Casas que fueron de Don Melchor de Soria, y lo demas deduçido, como mexor proceda en dro, paresco antte Vm. y me Opongo en dho Concurso, para ser primeram.te pagado de la Cantidad de Tres mill y quatroçientos pesos de prinçipal pertenecientes a la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo, de que soy Capellan con mas la cantidad que se me está deviendo, que es mas tiempo de doce años como Constará de la Ultima carta de pago; por cuya Cantidad de dho prinçipal, y Corridos, y lo que en adelante corriere hasta la Real paga; hago dha Oposicion en Virtud del instrum.to que en devida forma presento por el qual se reconoçe el buen derecho que me asiste; y porque devo ser preferido á Otro qualquier Acreedor, en cuya atencion=

A Vuesa merced Pido y Suplico haya por presentado el dho Instrum.to de Reconosimiento fecha por dicho Melchor de Soria, y por Opuesto á dha Concursso por la Cantidad de dhos tresmill y quatro çientos pesos del principal de dho Censso, con mas sus Corridos hasta la Real paga, segun se liquidare, y pareçiere por la Vltima Carta de pago, pido Justiçia, y Costas y Juro á Dios, y á Vna señal de Cruz, que Estta Oposicion es cierta y Verdadera en la forma que tengo referida = Dn Francisco Gonzales de Vega.

Decretto. Y Vista por su señoria, Mandó dar traslado, y assi lo proveyó, Mandó y firmó, con pareçer del Doctor Don Ph.e Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio. = Ante mi = Don Diego Delgado de Salazar.

Non En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill Settecientos, y Veinte y seis; notifiqué el autto de Traslado de Susso á Don Ramon de Mena en su perssona doy fee. = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peruen dicho dia mes y año dhos Yo el es.no notifiqué el dho autto de Traslado á Baltazar de Soria en su perssona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peruen dias y seis de Nouiembre de mill Settecientos y Veinte y seis, yo el Escriuano notifiqué el dho autto de Traslado al Padre frai Jeronimo de Herrera Procurador del Combento de Santto Domingo, en su perssona doy fee = Don Diego

Vn real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Reconosim.to de Censo

Delgado de Salazar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Melchor de Soria Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

porquanto tengo, y poseo dos casas y Vn Corralon de Vivienda, que la Vna de ellas está en la Calle de Malambo, que hace frente a la Calle que viene de la calle de las Cavezas, y linda por Vna partte con Casas de Pedro del Cerro; y por otra Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiaza A la qual cassa referida, pertenece el Corral de Vivienda y la Otra Cosa está en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por Vn lado y otro linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Vtiera difunto, las quales dos casas, y Corralon, hube las de la Calle de Malambo por Venta que me hizo el Padre frai Antonio Dominguez del Orden de Predicadores, en onze de Septiembre del año passado de Seiscientos y Setenta y Seis = Y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro, hube por Remate que se me hizo, por Vienes de Thomas Hernandez, en Veintte y Ocho de febrero del año pasado de mill, y Seiscientos, y Ochenta y Siete, por ante Fran.co Sanchez Bezerra Escrivan

Publico, Como pareçe de los Recados, y Titulos q
Tengo en mi poder á que me Remito porquanto sobre
dhas Casas, y Corralon de Vecindad Estan impuestos
y cargados Sinco Censos, que son Uno de Noueçientos
y Veinte y Sinco p.s de principal, Sobre la Cassa de la
Calle de San Lazaro á fauor del Aniversario de Legos
que Seruia el dho Padre fray Antonio Dominguez
En cuio dro ha Sucedido el Combento de Predicadores
como Expolios del dho Religioso = Otro de dos mill
y Setenta y Sinco pesos impuestos Sobre dha Cassa
del Hospital de San Lazaro en fauor de la Cofra
dia de la Concepz.n fundada en el Combento de Nro
Padre S.n fran.co = Otro de tres mill y quatrocientos pesos
á fauor de la Capellania que fundó Elena de Barrio
nuebo, que Seruia Don Timoteo de Tamayo. que oy
Sirue el Lizençiado Don francisco Gonzales de Ve
ga, á quien por el Ex.mo é Ilustrisimo señor Obis
po de Estta Ciudad, nombró por el Capellan pro
pietario, mediante el fuero de boluto, el qual Cen
sso Está impuesto, Sobre la Casa de la Calle de
Malambo, y Corral de Viuienda = Y otro Cenzo
de dos mill pesos en fauor de la Capellania que fundó
Maria de los Reyes, de que es Capellan fray Do
mingo de Mesa, del orden de Predicadores, por nombra
miento que en el hizo como Patron, y para despues
de sus dias, al dho Padre fray Antonio Dominguez
quien la Seruia; el qual Censso Está impuesto so-



PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Sello Tercero, vn Reales de mil ferecientos, y diez, y mil ferecientos, y onze.

bre la dha Casa de Malambo = Y otro Cen so de dos mill ochocientos, y quarenta pesos, de prinçipal, Impuestos sobre las dhas Casas de Malambo, en favor de la Capellanía que impuso Antonio Dominguez Padre del dho fray Antonio Dominguez, en cuio derecho, y acçion ha Sucedido el dho Combento de Predicadores = Y como tal dueño legitimo que soy Yo el dho Mayor de Soria de las dos Casas, y Corral de Vegindad que han declaradas, y hauerseme pedido por las partes Otorgué Escritura de Reconocim.to de dhos Censos, y por ser Justo he venido en ello, y poniendolo en efecto; Por el tenor de la presente; Yo por mi y en nombre de mis herederos, y Sucesores, presentes, y fu.ros Cens.= Otorgo que Reconosco por dueño de los Censos, que han sido declarados al Licenciado Don Francisco Gonzalez de Vega, al Combento, y Procurador General del dho Combento de Predicadores y a la Cofradia de la Pura y Limpia Concepcion de Nra Señora; fundada en el Combento de Nro Padre San Fran.co y Capellania que sirue el dho fray Domingo de Mesa y a Cada vno de los nombrados en esta Escritura, y Relacion de ella y por el Censo, y Cantidad, que toca, y per

neçe á Cada Efecto y persona, Reconosco por tal due
ño del Censo que le toca; y me obligo á dar y pagar, y que
pagaré á Cada Uno, los Reditos que le toca, y Correspon
den al Censo que le pertenece a los plazos, segun y en la
forma que se Contendrá, y declara en Esta escritura
de Reconosim.to de Cada Censo, Cuyas Condiciones de
Ellas, me Obligo de guardar y cumplir, y para ello he por
inçertas, y Repetidas, cada Una de las dhas Escrituras
Como si lo fuesen de Verbo ad Verbum; y las pagas de
dhos Cenzos, me obligo de haçer desde primero de Mayo de
Este año de mill, y seisçientos, y Ochenta y nuebe años, en
adelante, y en fin de Cada Seis meçes la mitad en esta
Ciudad, y sin perjuicio de Esto en Otra parte, que se me pi
dan, y mis Vienes se hallen quier, Esté presente ó ausente
llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas, y gastos de la
Cobranza de Cada paga, = Y a la firmesa paga y cumpli
miento de lo Referido, Obligo mi persona, y Vienes hauidos
y por hauer. = Y siendo presente al Otorgam.to de Esta Es
critura Yo el Muy Reuerendo Padre Maestro fr.
Ignaçio del Campo Prouinçial actual del orden de Pre
dicadores en Esta Prouinçia de San Juan Baup.ta
del Peru, açepto por lo que al dho Combento toca
Esta Escritura, y Reconoçim.to que se haçe de los Censos
que tocan al dho Combento, y mediante Reconoçer el
que se Estan deuiendo del tiempo que posseyó las
Casas que el dho Padre fray Antonio Domin
guez muchos Corridos de los Cenzos que tocan

Un Real

Sello Tercero, un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y assi a la Capellania que sirue el dho Don Francisco Gonzales de Vega, como a la Cofradia de la limpia Concepçion, Conciente su Paternidad Reuerendisima, en nombre del dho Combento, en que el dho Melchor de Soria, de, y pague de lo que ha de hauer el dho Combento los Corridos, q assi se estan deuiendo, por el dho fray Antonio Dominguez, que son Vn mill quinientos, y Veinte y tres ps. a la dha Cofradia de la Concepçion, hasta treinta de Abril de este año, y al dho Don Fran.co de Vega Ciento y setenta y siete pesos, hasta el dho dia fin de Abril de este año, que ambas partidas montan Vn mill, y seteçientos pesos, que son los q assi se deuen, y ha de pagar el dho Melchor de Soria, de lo que ha de percevir el Combento desde primero de Mayo de este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que seruia el dho fray Antonio de Dominguez, y hasta que esten pagadas estas Cantidades referidas que será en tiempo de nuebe años, Obligo al dho Combento a que no se le pedirá ni cobrará Cosa alguna, a el dho Melchor de Soria para lo qual Obligo los Vienes, y Rentas del dho Combento hauidos, y por hauer = Y ambas partes Cada Vno por lo que a la suya toca damos poder Cumplido

A las Justicias, y Juezes que de Nuestras Causas conforme á derecho puedan, y deuan Conoçer á Cuio fuero, y Jurisdizion y de Cada Una dellas se sometieron, y Renunciaron, el suyo, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo, para q a lo que dho es les apremien Como si fuese por Sentençia difinitiua de Juez Competente pasada en cosa Jusgada; y Renunçiaron las leyes, fueros y dros de nuestro fauor, y la General que lo prohiue = Enos el Lizençiado Don Fran.co Gonzales de Vega Capellon, y Alonso Perez Campoi, y Pedro de la Retta, como Administradores de la Cofradia de la Limpia Concepçion por lo que nos toca acep tamos esta escritura de Reconocim.to como en ella se contie ne; que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y Ochenta y nuebe años; y lo firmaron los Otorgantes que yo el Escriuano doy fee conosco, siendo testigos el Padre Pre sentado, y Procurador de dho Orden fray Alonso Iñiguez Bachiller Marcial Perez Presuitero, y Juan Isquierdo = fray Ygnaçio del Campo Prior Prouincial = Mel chor de Soria = Alonso Perez Campoi = Pedro de la Retta Beramendi = Don Fran.co de Vega = Ante mi Pedro Perez Landero, Ess.no Pu.co = fuy presente, é fize mi signo = En testimonio de Verdad = Pedro Perez Lan dero, Escriuano Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Junio de mill Sette.os y Veinte y seis años, ante el señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas

Ello Tercero vn Real años de mil ferecientos y diez, y mil trecientos, y onze.

Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiçion, por su Mag.d se presentó esta Peticion por el Contenido en ella.

Petiz.n

Don Pedro Diaz de Castro, como marido de Doña Maria Borrallo Merino, en los autos de Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que segun pareçe del Instrumento de que hago demostraçion; el dho Melchor de Soria, dió en arrendamiento a la dha mi muger, y a Don Juan Muños su Esposo que entonces hera, Un pedaço de Sitio Huerta Contigua a la que tengo y poseo en la Calle q llaman de Malambo en sesenta pesos Cada año por Espaçio, y tiempo de nuebe años los quatro preçisos, y los Sinco Voluntarios; Y aunque el dho Don Juan fallecio se Continuó en dho arrendamiento, y Yo como Marido de la dha Doña Maria debaxo de las Calidades, y Condiçiones que se refieren en dho Instrum.to a que me remito; Y asimismo se pactó haçer memoria a parte de las plantas q tenia dha Huerta para que al tiempo que se Cumpliese el arrendam.to se le pagasen los menoscauos que hubiese, y pagar el dho Melchor de Soria las mexoras, y adelantamiento q pareçieren, Y con efecto se Otorgó dha Memoria, firm

da de Ambas partes, que Esta [illegible] mesmo presento en devida forma; Y respecto de que el dho arrendamiento se Cumple á Ocho de Agosto de Este presente año, y me hallo en Opinion de no proseguir en dha Guerta por tanto = A Vuesa merced pido, y Suplico haya por presentado dho Instrum.to y memoria simple, y en su Virtud se sirva de Mandar que los herederos del dho. Melchor de Soria nombren Peritos por su parte, para que reconozcan dho pedaso de Guerta y las mexoras que se han hecho para que se me paguen, que yo por la mia nombro al Capitan Joseph Guinea, en conformidad de lo prevenido por dho Instrum.to de arrendamiento, y que luego que sea cumplido el plaso se me de por libre de dha Obligazion, por ser Justicia que pido &a = Don Pedro Dias de Castro —

Decretto: Y Vista por su Merced = Dixo que havia y hubo por nombrada á Joseph de Guinea por tasador de las plantas, y mexoras que Esta parte ha hecho en la Guerta que refiere, y se le notifique acepte, y Jure en la forma Ordinaria; y asimismo se les notifique a las Otras partes nombren por la suya y lo Cumplan con apercevimiento; y assi lo proveyó Mandó, y firmó con parecer del Dor. Don Phelipe Santiago Barrientos, Asessor de Esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Don Diego Delgado De Salazar, Escrivano de su Magestad. Thente. del mayor de Cavdo. y Pco.



Sello Tercero en Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

Non

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del mes de Junio de mil Sette.s y Veinte y seis años; Yo el escrivano notifiqué el auto antecedente a Don Balthazar de Soria, Uno de los hixos y herederos de Melchor de Soria, en su persona el qual dixo q. desde luego nombraua y nombro por su parte por tasador de las Mexoras que se expresan al Mismo Joseph de Guinea, por la mucha satisfacion que tenia del suso dicho, esto respondio y firmó // Don Diego Delgado de Solazar

1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Mem.a

Memoria de las plantas, arboles, y mazetas que entregó el Capitan Don Melchor de Soria en la Huerta que se le arrendó de que se otorgo esta escritura de arrendam.to por el mes de Agosto del año pasado de mill Settecientos y dies, y siete ante Joseph de Baraona, Escrivano de Su Magestad, en la qual se difirio esta memoria para la que despues se hiciese firmada de ambas partes para que cumplido el arrendam.to de los nueve años, o mas si se combinieren las partes se enteren las faltas o paguen las mexoras de lo que pareciere en dha Huerta

al tiempo de la Entrega, de ella, cuia memoria es como se sigue

Primeram.te Ciento y tres mazetas, las quarenta y tres de Claueles, y las Veinte y Vna de Athelies, y las treinta y nuebe restantes Vaçias

Itten el Senador con treinta mangles, y Sinco cañas de Guayaquil, y tres parras grandes las dos de ellas blancas y la Otra prieta

Y asimismo Otra parra de Italia

Iten en dha Ramada, Vn Jasmin grande y otro pequeño

Iten dies y Siete Naranxos Ordinarios, y dos de portugal. y Vn limon Real.

Iten Dos mosquetos y tres Suches Ordinarios

Itten dos Pacaes, y quatro Guayabos

Itten Veinte y Sinco arboles Criados; los nueve de ellos de melocotones, y los dies restantes de aurimelos y Guaitambos

Itten tres duraznos nuebos

Iten dies Chirimallos, y quatro higueras, y Vn Sauce = Que todas las dhas plantas me Obligo Yo Doña Maria Borrallo, y Merino a entregarlas con dho Sitio, luego que se fenescan los arrendamientos que de ella se me hicieren; y las q faltaren de las referidas pagarlas por su Justo Valor, como asimismo, Yo el dho Don Melchor de Soria me Obligo, y Obligo a quien mi poder

Un Real

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



PARA LOS AÑOS DE 1723. y 1724.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y Caussa hubiere, á q pagaré las mejoras que parecieren en dha Guerta, al tiempo y quando se me buelba á entregar, por los aprecios que de ella se hizieren por Inteligentes de la facultad, y para que conste lo firmamos en Lima, en Veinte y dos de Mayo de mill sette. y diés, y ocho años; = Melchor de Soria = Don Pedro Diaz de Castro, y Bozomo

Arrendam.to Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Alferez Don Melchor de Soria Vecino morador en esta Ciu.d de los Reyes del Peru Otorgo que doy en arrendam.to al Capitan Don Juan de Herrera Muños, Vecino y Morador asimismo en ella que está presente Una Guerta en forma que tengo, y poseo por mia propia en esta dha Ciudad de puertas adentro de la Casa quasimismo poseo por mia propia en ella, en la Calle de Malambo con los Linderos Siguientes = Por la parte de arriua linda con Casas del Doctor Don Bartolome de Carrion; y por el otro lado con las que fueron del Lizençiado Don Diego de Vtra, y por la del otro con las del dho Don Juan Muños de Herrera, y por otro lado con Guerta del

Theniente Juan Ruiz de Lara, y la que assi le arriendo
al dho Don Juan Muños, se compone de los Arboles fru
tales, y Otras Casas que Constarán por una memoria fir
mada de mi letra, y mano; y de la del Suso dho por la qual he
mos de estar, y pasar ambos Otorgantes, la qual dha Guer-
ta de Suso declarada, y deslindada, y segun y como al pres.te
está le arriendo, y con todo lo demas q le toca y pertenece
assi de fho como de dro al dho Don Juan Muños de Herre
ra, por tiempo, y Espacio de nuebe años, los Sinco de ellos
precisos de Cumplir, y los quatro restantes Voluntarios
á eleccion del Suso dho que han de Empezar á Correr
y Contarse desde Ocho de este presente mes de Agosto, y
año de mill Setecientos, y diez y siete en adelante y por
precio en Cada Uno de Sesenta pesos de á Ocho Reales
que el Suso dho se me ha de Obligar en esta escritura
a me pagar ó a quien mi poder y Causa hubiere, en fin
de Cada Seis meses, como fueren cumplidos, y á cuenta
de este arrendam.to Confieso hauer Recevido del dho D.n
Juan Muños de Herrera, el primer año adelantado q
Importa Sesenta pesos de á Ocho reales, de los qua
les me doy por Entregado á mi Satisfacz.n y Volun
tad por hauerlos Recevido Realm.te y con Efecto; y por
que el entrego, y Recivo de ellos de presente no parece
Renuncio la Ecepcion del dro y Leyes de la non nume
rata pecunia, y Entrega, prueba del Recivo, y las
demas de este caso Como en ellas se contienen; y este
arrendam.to le hago, al Suso dho con el cargo de

Un Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

1ª

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Guardar y cumplir las Condiciones Sig.tes

Primeram.te Es condicion de que los Arboles frutales que el dho Don Juan pusiere nuebos en dha Huerta, demas de los con q.e al presente se halla, y ay en ella, se le han de pagar al Suso dho, á tasacion de Personas Intelixentes de la bran sa, por la qual, y el simple Juram.to del dho Tasador se ha de estar, y pasar, sin que sea necesario, otra prueba, testimonio, ni recado, porque de todo ello hemos de ser relevados

Iten es condiz.on que los ingertos que el dho Don Ju de Herrera hiciere en los arboles frutales con que se hallare dha Huerta, sea asimesmo se le han de pagar al Suso dicho, segun y en la mesma forma, y por tasacion de las personas labradoras, como ba referido en la primera Condicion = Tambien es condicion que las paredes que se cayeren de la cerca de dha Huerta han de ser las levantadas de ellas á costa de este arrendamiento, como tambien los demas reparos de que en ella se necesitaren, estandose a lo que dixere el dho Don Juan Muños de Herrera, y la tasacion que de todo ello se hiciere por Personas inteligent

En Albañileria, sin que sea necesaria otra prueba testimonio, ni recado, porque de todo ello ha de ser rele-bado en la forma referida le hago este arrendamiento al dho Don Juan Muños de Herrera; y me obligo á que durante el tiempo preçisso y voluntario, si quisiere proseguir en el, la dha Huerta, con todo lo que le toca y pertenece le será cierto, y seguro, y que no se le quitará para otra ninguna persona, aunque dé mas por ella, pena lo contrario haçiendo de le dar otra tal, y tan buena, y en la misma parte, y lugar, y por el mismo tiempo y preçio demas de le pagar todas las costas, daños, y menoscauos, que en razon de lo referido, se le siguieren, y recreçieren con las de su cobranza; y a la firmessa, paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo mi perssona, y bienes hauidos y por hauer = E yo el dho Don Juan de Herrera, Muños que he sido presente a lo contenido en esta escritura; hauiendola oido, y entendido; otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene expressa y declara y recivo en el dho arrendamiento la dha Huerta de suso declarada, y deslindada, y con los arboles frutales, que constarán por la memoria firmada de mi letra, y mano, y de la de dho Alferez, Don Melchor de Soria por el dho tiempo de nuebe años, los sinco de ellos preçissos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios a mi eleccion que han de empezar á correr y contarse desde ocho de este presente

Un Real



Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

mes de Agosto de este de mill sette.s y
diés y siete en adelante, y por preçio en cada
Uno de sesenta pesos de á Ocho reales que me
Obligo de le dar, y pagar al dho Alferez Don
Melchor de Soria, y a quien su poder y causa hu-
biere, en fin de cada seis meçes, como fue-
ren Cumplidos; y asimismo de guardar, y
Cumplir las Condiçiones q ban declara-
das, sin excederse de ella en cosa alguna, y
asimesmo ano dexarla de Vacio durante el tiempo preçisso
pena de pagar el arrendam.to de ella como si
la havitase, llanam.te y sin pleito con Costas de su cobranza
So expresa Obligaçion que para ello hago de mi person
y Vienes havidos y por haver; y para la execuçion de lo
referido ambas partes cada Una por lo que nos toca, da-
mos poder Cumplido a las Justiçias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe-
çial a las de esta dha Ciudad, y Corte que en ella re-
çiden al fuero y Jurisdiçion de las quales, y de cada
Una de ellas, nos sometemos, Obligamos, y Renunçiamos
el nuestro propio Domicilio, y Veçindad, y la ley
que diçe que el actor deva seguir el fuero del reo, pa-
que a lo dicho nos executen Compelan, y apremien, como
por sentençia pasada en Cosa Juzgada, y Renunçia-

mos las Leyes fueros, y dros, de Nuestro Favor y la Gene
ral que la prohiue = Que es fha en esta dicha Ciudad de los
Reyes del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill Sete
cientos y dies y siete años; Y los Otorgantes á quienes
Yo el Escriuano doy fee conosco, assi lo Otorgaron, y firma
ron de sus nombres siendo testigos, Juan Albarez; Ysidro
de Serbantes, y Joseph Garcia de Montes presentes = Juan
de Herrera Muños = Melchor de Soria = ante mi Joseph
Baraona, Escriuano de Su Mag.

Declaraz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Nouiembre
del año de mill Settecienttos y dies y siete; ante mi el es.no
y testigos parecio Doña Maria Borrallo Viuda
del Capitan Don Juan de Herrera Muños, Vecino de
esta Ciudad, a quienes doy fee conosco; y Dixo que
por quanto el Alferez Don Melchor de Soria
le arrendó al dho Don Juan Una Huerta, que tiene de
puertas adentro de dha su Casa, con todo lo que le to-
ca, y pertenece, y por el tiempo y precio que en ella
se expresa, á que se remite; y respecto de hauer
fallecido el dho Don Juan su marido, la dha Otorgan
te la aprueba y ratifica, y prosigue en el arrendam.to
de ella por el tiempo y precio porque assi la arrendó
el dho Don Juan, y se obligó segun como el suso dicho
estaua obligado, y á ello se obligó con sus bienes ha
uidos y por hauer, y lo firmó. Siendo testigos Don
Joseph Cortes de Monrroy Martin Albarez de Vasca
presentes = Doña Maria Borrallo Merino =
Y en el margen de la dicha escritura, y á continua

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.



PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

cion de la aprouaçion que de la dha Escritura hizo, y Otorgó la dicha Doña Maria Borrallo Merino, a la distançia de diez y seis de dos de su firma, y en la misma plana de su otorgamiento de la Escritura principal aqui incerta, está vna firma en el mismo margen que dice Melchor de Soria = Segun q. el Suso dho Consta, y pareçe de la Escritura incerta, y de los marxenes de ella que pareçe hauerse Otorgado ante Don Joseph de Baraona, Escriuano que fue de Su Magestad ya difunto Cuyos papeles por su fin, y muerte paran en este Oficio de Cauildo de mi cargo, de donde saque este traslado á que me remito, y ba cierto y Verdadero Corregido y Concertado, y para que Conste á pedim.to de parte: doy la presente Certificaçion, en los Reyes del Peru, en quinçe dias del mes de Mayo de mill setecientos y Veinte y seis años. — En testimonio de Verdad = Don Diego de Delgado de Salazar Escriuano de Su Magestad, Theniente del mayor de Cau.do y Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y nueve de Agosto de mill setecientos, y Veinte y siete años; ante el Señor Don Martin de Zamudio

y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo y de Villablanca Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó Estta Peticion

Letiz

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capittan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido; Digo que a foxas sesenta y siete, me Apuse a Este concurso, por tres mill settecientos y sesenta y sinco pessos de los principales de dos Censos, impuestos sobre las Casas Embargadas por Esta causa el Uno de Novecientos y Veintte y sinco pessos, Impuestos sobre la Cassa que Estta en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro de que se Estan deuiendo diez años y seis meses, asta Este de Agostto de Estte presente año a razon de quarenta, y seis pessos, y dos rreales en cada Un año que importan quatrocientos Ochenta y sinco pessos y seis rreales; y el Otro de dos mill ochocientos y quarenta pesos, que es impuesto en la casa Grande que Estta en la Calle de Malambo Alta y Baxa, y Un corralon de apocentos de que se Estan deuiendo tambien Otros dos años, y seis meses hasta Estte presente mes de Agostto que importan a razon de Ciento, y quarenta y dos pessos en cada Uno, mill



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Quatro cientos, y nobenta y Un pesos, y Ambas partidas mill noue cientos y se tenta y Seis pesos, y Seis reales; Y Res pecto de que des de luego, se manifiesta p. Estos autos el buen derecho de mi Combento, y que deue preferir, y ser primero pagado q. los dos Acreedores que Estan Opuestos en Esta causa porque ambos Censos, porque Estoy Opuesto son Reçer batiuos impuesto el Vno en la Cassa de Malambo que se Vendio en Ocho mill pesos que quedaron á Censo como con ta de la Escritura de fojas Sesenta y nuebe; y el otro se Remató en el dho Melchor de Soria de la Cassa de San Lazaro, quedando su principal á Censo en Ella Conque Siendo ambos Reseruatiuos, por ellos y sus Corridos, deue ser primeramente Satisfecho mi Con bento, y no solo por Esta Razon, sino Tambien por la antiguedad de dichas Escrituras, Otorgada la de fojas Se senta y nuebe en Onçe de Septiembre de mill Seis çien tos Setenta y Seis años; y el Remate de la Otra Casa fue en Veinte y Ocho de febrero de mill Seis çientos y Ochenta y siete años; y el Credito porque se há Opuesto. Don Ramon, de Mena, como

y ordomo de Esta Ciudad, tubo principio por Mayo de Seiscientos nobenta y Uno; Y asimismo; Y asimismo el Otro Acreedor Opuesto, es posterior al Credito de mi Combento, conque Constando de su buen derecho, y siendo Capellanias de que se han dicho las misas, de que se deuen dies años, y seis meses, es de Justicia que se pague la Cantidad que se deue por tanto = A Vue señoria pido y Suplico que con Vista de dichos auttos se sirua de Mandar se me despache mandamiento para que el Depositario General Don Pablo de Segura, y Zarate de los arrendamientos de dhas Casas que tiene en Deposito, Corridos, y que corrieren me pague dhos mill nouecientos setenta y seis pesos, y seis rreales de los Corridos de ambos Censos pido Justicia, y Costtas &a = Fray Geronimo de Herrera Procurador General.

Decreto. Y Vistta por su señoria Mando dar traslado, y asi lo proueyo Mando y firmo con pareçer del Dotor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de Esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar Escribano de Su Magesttad, Theniente del mayor de Cauildo, y Publico.

Present.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en doçe de Junio de mill sette çientos, y Veinte y Ocho años ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph

Ps. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

de Santta Cruz, y Zenteno Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentto esta Peticion por el Contenido en ella.

Pº Petoz.

Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea Thenedor de Vienes y Heredero del Lizençiado Don francisco de Vega, en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capittan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido. = Digo que del Escrito de foxas Ciento, y sesenta, en que el Padre fray Geronimo de Herrera, de la Orden de Predicadores, en nombre de su Combento, pide que se le despache vn mandamiento, se dio traslado a los Interesados, el qual no se les ha notificado, y sin que se les haga saver no puede correr la caussa en cuya atençion = A Vm. pido, y suplico se sirva de mandar que el dho traslado se Notifique a los Interesados, para que respondan a el, y haviendolo asi executado protexto responder, y pedir lo que combenga; pido Justicia, y Costtas = Otr

Si // A Vm. pido, y suplico que para que se Usasen
nalidades en esta causa se sirva de Mandar se les noti
fique dho traslado, y haga saver el Estado de esta causa
al Capellan actual que ha Subcedido en la cape
llania del Lizdo Don Franco de Vega pido Justicia
Y supra = Otrosi Digo que este Concurso ha muchos
dias que no corre porque no ay quien costee sus dilixen
cias; Lo qual es en perjuicio de los Interesados, y para
que se Ebite, y corra la Causa = A Vm. pido y suplico
se sirva de Mandar que el Depositario General
de los arrendamientos que tiene en su poder de las Casas
Sujeta materia de este Concurso, le de al presente es
crivano por Cuenta de Todos los Interesados, y por lo q
deve haver de sus derechos Cien pesos, para que de
esta Suerte se consiga, q se abrebie la determinacion
de esta Causa pido Ve supra = Joseph Alexandro Casaso
la = Y Vista por su merçed en lo principal, y
primer Otrosi, Mandó se le de el traslado que se
pide, y el Ultimo Otrosi traslado; y assi lo proveyó
Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barrientos, Asesor de esta
Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz y Zenteno =
Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Es
crivano de Su Magestad de Cavildo y Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze de Ju
nio de mill setecientos y Veinte y Ocho Yo el Es-

Decreto

Nota

Un Real:



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1715. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

...cuiano notifiqué, e hize sauer el auto antecedente, y de foxas ciento y sesenta y vna de esta causa á Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru, en el dho dia mes, y año, Yo el escriuano notifiqué e hize sauer los dhos autos de traslado á Don Benito de Arze y Terrazas Defensor, y Curador General de Menores de esta Real Audiencia por lo que toca a los Menores hixos de Melchor de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

En los Reyes del Peru, en el dho dia mes y año dhos el Escriuano notifiqué e hize sauer los dhos autos de traslado á Don Francisco de San Miguel, y Solier y á Don Manuel de la Huerta Procurador de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar. En los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de dho año Yo el Escriuano notifiqué dhos autos á Alexandro de Carasola Apoderado

& Don Joseph Aparicio, en su persona doy fee = Don Diego Delgado & Salazar.

Dha

En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Diciembre de mill Setecientos, y Veinte y Ocho Yo el Escriuano notifiqué el dho auto & Traslado al Padre Fray Joseph Aspilcueta Procurador del Conbento de Santo Domingo En su persona doy fee = Don Diego Delgado & Salazar

Certificar.

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y hallugar en derecho hauer hecho muchas, y Varias Diligencias en Orden á buscar, y Saber la persona que Sucedio en el Anibersario & que fue Capellan Don Francisco & Vega, y no he hallado persona que me de noticia. Cuya Razon no se le ha dho Saber el Estado de esta Causa, ni notificadole dho traslado; y para que Conste lo Certifico aui en los Reyes del Peru en Veinte y Dos de Diciembre de mill Setecientos y Veinte y Ocho = Don Diego Delgado & Salazar

Presentar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies de Febrero de mill Setecientos y Veinte y nueue años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa cruz y Zente no Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad y Su Juris-diccion por Su Magestad, se presentó Esta Peticion por los Contenidos en ella.

Peticion.

Los Acreedores que firmamos en Este Escrito en los autos del Concurso de los Bienes de Don Mel

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1719. Y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

chor de Soria, sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deduçido = Deçimos que desde el año, passado de mill setecientos y veinte y vno, estan embargadas las casas, que quedaron por fin del dho Don Melchor en cuio tiempo han corrido ocho años; sin que se haya proseguido en la substançiaçion, y determinaçion del Concurso, manteniendose las dhas Casas en poder del Depositario General, sin que esto sirua de aliuio alguno a los Interezados, antes si de notable perjuiçio; y para que este se euite, se haçe preçisso que dhas Casas se abaluen, y se rematen, precediendo los pregones dispuestos por derecho porque de esta suerte se ebite el incombeniente de que se deterioren dichas Casas con el transcurso del tiempo, y el ningun cuidado que se tiene de ellas. A Vm. pedimos, y suplicamos se sirua de mandar que se taçen dhas Casas para que se proceda a la venta y remate de ellas precediendo los pregones dispuestos por derecho, para cuyo efecto nombramos por tasador de las dhas Casas a Francisco de Sierra, Maestro Alarife de fabricas de

Esta Ciudad, aceptando, y Jurando Execute luego al punto la dha tasacion, pedimos Justicia Costas &a = Otrosi, Decimos que segun la Certificacion de fojas Consta que aunque el presente Escrivano ha interpuesto varias diligencias, en Orden a saver quien sea el capellan actual de la Capellania que sirvio el Lizenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parrochia de Señor San Sevastian de esta Ciudad, no ha podido Conseguir noticia de este; y para que esta causa Corra sin Vicio de Nulidad = A Vmd. pedimos y suplicamos se sirva de Mandar se notifique a los herederos del Rey comun que dentro de tercero dia nombren por su parte Tasadores, y que dentro del mismo termino den poder a Procurador del numero para el seguimiento de esta Causa con apercevimiento lo Uno de que se nombrará de Oficio, y lo Otro de Estrados de este Juzgado con quienes se substanciará y determinará esta causa, en su Rebeldia pedimos Ut supra = Fray Joseph Aspilcueta Procurador General // Joseph Alexandro de Tasarola = Don Ramon de Mena = Martin de Dulce y Armas

Decreto. Y Vista por su merced Dixo que havia y hubo por nombrado a Fransisco de Sierra Maestro de Obras, y Alarife de esta Ciudad, por tasador de las fincas embargadas Sujeta materia de este Concurso y se le notificará al heredero de Baltazar de Soria nombre por la suya dentro de tercero dia con

Un Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

PARA LOS AÑOS DE 1719. y 1720.

PARA LOS AÑOS DE 1725. y 1726.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

apercevimiento, a los quales se les notifique acepten, y Juren en la forma Ordinaria, y fho procedan a dha tassacion = Al primer otrosi se substancie esta causa con el defensor de Legados, y Obras pias = Y al otrosi den poder a Procurador para el Seguimiento de esta Causa, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar Escrivano de Su Magestad, de Cavildo, y Publico —

Notta

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de febrero de mill settecientos y veinte y nuebe años, Yo el Escrivano notifiqué e hize saver el auto antecedente a Da. Rosa Velez, Viuda Albacea y Thenedora de Vienes de Baltazar de Soria, Escrivano que fue de su Magestad, en su persona, la qual dixo que desde luego nombraua por su parte por Alarife para la tasacion de la finca al mismo Francisco de Sierra, q esta nombrado por las partes, esto respondio, de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe; Yo el Escriuano notifique ahize Sauer el dicho autto al Licenciado Don Ignacio de Ascarrunz y Zupide Defensor de Legados, y Obras pias, y Cofradias en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Nº acept. y juramto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe años Yo el escriuano notifique ê hize saber el nombramiento anttecedente á francisco de Sierra Maestro de Obras, y Alarife de Esta Ciudad en su persona, y hauiendolo Oido y Entendido = Dixo que aceptaua y aceptó el nombramiento que se le há hecho de Perito, para la tasacion de la finca Suxeta Materia de Este concurso, y juró por Dios Nuestro Señor, y Una Señal de Cruz que hizo en forma de derecho de Usar bien y fielmente á su leal Sauer, y Entender sin agrauio de parttes, si assi lo hiciere Cumpliere, y Executare Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario se lo demande amen, Esto Respondió y firmó de que doy fee = francisco de Sierra = Ante mi // Dn. Diego Delgado de Salazar.

De Real

Sello Tercero, un Real años de mil seteçientos y diez, y mil seteçientos, y onze.

Presentada

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en quinçe de febreio de mill Seteçientos y Veinte y nueve años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Juzgado por su Magestad, se presentó esta Petiçion por el Contenido en Ella el Bachiller Don Manuel Vi[illegible] del Clerigo de Menores Ordenes Colegial del Real de Santto Thomas, parece ante Vm. como mas haya lugar en Derecho; y Dijo que como Consta el Instrumento que hago presentaçion en Debida forma, menambro el Ilmo. e Yllmo. Señor Obispo de esta Ciudad por Capellan Propietario de la Capellania Colatiua que mando fundar de Renta de Dozze mill y quatroçientos pesos de Principal, y Ciento y Sesenta y Sinco de Reditos en Cada Año en Virtud del qual nombramiento, se mando posesion, Colacion y Canonica institucion de dha Capellania, y porque ami noticia ha llegado que sobre la sucesion en esta dha Capellania, y Patronato de esta

Ihs. Maria, y Joseph

Rex.lo 3.o De el Rematte de Una Cassa por Vienes del Cap.n Melchor de Soria, q. está en la Calle de S.n San Lazaro = Rex.lo 3.o

Ho en

D.n Man.l de Echeverz =

½ Blanca

514.1



Un. 1
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE VEINTE, Y VEINTE Y VN

506

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Acreedores, hago Oposicion á el, y para poderlo hacer mas en forma, y pedir que el Censo de dha Capellania, sea conocido y graduado en el Lugar que le compete, con Vista de los autos por tanto = A Vuessa merced pido y Suplico que haviendo por presentados dhos Instrumentos, y á mi por Opuesto á dho Concurso se sirva de Mandar se me Entreguen dichos autos, que fecho protexto hacer el pedimento que mas Combenga, que es Justicia que pido, y Costas Vª = Bachiller Don Manuel Vidal

Decreto. Y Vista por su Merced; Dixo que havia y hubo á esta parte por Opuesto al Concurso de Acreedores formado a los Vienes de Melchor de Soria, y Mandó dar traslado, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad. = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de su Magestad, de Cavildo, y Publico.

Autos. En la Ciudad de los Reyes en Ocho de febrero de mill setteçientos, y Veinte y nuebe, antte el Señor Doctor Don Andres de Munibe Canonigo Penitençiario de esta Santa Iglesia

Metropolitana, Catedratico de Prima de Sagrados Canones, Prouisor, y Vicario Jeneral de Este Arzobispado, se leyó Esta Peticion

Vista por Su Señoria, Mandó que el Bachiller Don Manuel Vidal Clerigo de Menores Ordenes comparesca para que sete de la Colacion, y posesion de la Capellania que Refiere y lo firmó = Doctor Munibe = Ante mi Don Juan Manuel de Molino.

Colacion.

En la Ciudad de Los Reyes en doçe de Febrero de mill sete cientos, y Veinte y nueve, ante el Señor Doctor Don Andres de Munibe, Canonigo de Esta Santa Yglesia Metropolitana Catedratico de Prima de Sagrados Canones, Calificador, y Juez Ordinario del Tribunal de la Inquisicion Prouisor y Vicario Jeneral de Este Arzobispado, parecio el Bachiller Don Manuel Vidal Clerigo de Menores Ordenes, Colegial del Real de Santo Thorivio, y Estando incado de Rodillas en tierra Dicho Señor Prouisor, y Vicario Jeneral; Dixo que Le hacia e hizo Colacion, y Canonica Institucion de la Capellania Colativa, que fundó Elena de Barrio nuebo la qual es de Tres mill, y quatrocientos pesos de Principal, y Ciento, y Setenta pesos de Reditos en Cada Vno, impuesto en las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria en el Barrio de Malambo que bacó por muerte del Licenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parroquia de San Sevastian con cargo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZN, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Mandar decir las misas de su fundacion hasta en tanto que se ordene de sacerdote en la parte y lugar que le pareciere por el Alma el fundador por imposicion de vn bonete que le puso sobre la Cauesa, en virtud del nombramiento hecho por el Excelentissimo, é Ilustrissimo Señor Don fray Diego Morcillo Rubio de Auñon, Arzobispo de Lima del Consejo de su Magestad, y que los Inquilinos, y Censuatarios de dhas Casas le acudan con su renta a los plasos, y tiempos a que son obligados los dhos, y le hayan y tengan, y reconoscan por tal Capellan propietario de dha Capellania, a que se le dará la posesion por el promotor fiscal de este Arzobispado, y tomará la razon el Mayordomo del Colegio Seminario de Santo Thoruio del tres por ciento que ha de hauer, y dho Señor Prouisor y Vicario General, lo firmó juntamente con el dicho Don Manuel Vidal; siendo testigos Don Antonio Perez, y Don francisco Montiel Dauales = Doctor Don Andres de Munibe = Don Manuel de Vidal = Ante mi Don Juan Manuel del Molino

Posezion.

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes, y año; en cumplimiento de lo mandado por el auto de la foxa antes de esta parecio ante mi el presente Notario Publico el Bachiller Don Manuel de Vidal Clerigo de Menores Ordenes, Colexial del Real de Santa

Thoriuio, y Requirio con el al Lizenciado Don Fran
cisco de Reina, y Velasco Promotor fiscal de este
Arzobispado, para que le deposecion de la Capella
nia que fundo llena de Barrio nuebo Estando en el
Sagrario de esta Santa Iglecia Metropolitana en el
altar de Señor San Pedro: el dicho Promotor fiscal
Coxio por la mano al dho Bachiller Don Manuel de
Vidal, y lo lleuo a el, y en vn missa lo Estaua puesto
en vn atril, al lado de la Epistola, leyo parte de vna, y
luego le puso al lado del Euangelio, y leyo parte de otra
Los quales dhos actos Dixo que los hacia e hizo en se
ñal de posecion: y el dho Promotor fiscal, Dixo que
se la daua, y dio Real actual Corporal, Jure Do
mine Vel quasi, sin Contradicion de Persona alguna para
que de ella no sea desposeido sin primero seroido, y por
fuero, y derecho Vencido, y de como asi la tomaua quie
ta y pacificamente lo pidio por Testimonio; y Yo
el presente Notario Publico, se la doy, de hauer
se la dado en la forma Referida, y el dho Promotor
fiscal lo firmo Juntamente con el dho Don Ma
nuel Vidal, siendo testigos el Lizenciado Don
Luis francisco de Paniagua, y Don Benito Gon
zales Ferrones, = Don Francisco de Reyna, y
Velasco = Don Manuel de Vidal = ante mi Juan
Euangelista de Salaz y Cortes Notario Publico —
Es copia del Orixinal = Don Juan Manuel del
Molino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Haya

Dixo que ha visto, medido, y reconocido vna Casa que quedo por muerte del Capitan Melchor de Soria que esta en la Calle que va del hospital de San Lazaro a la alameda, Sobremano Ysquierda, en la primer quadra al fin de dicha, Linda Sobremano derecha con Casa de la Cofradia de la Concepcion fundada en San Francisco, como por la Ysquierda, y el Respaldo con vn Callexon de Aposentos, y medida la frente tiene veinte varas, y de fondo cinquenta y cinco, y en el Respaldo veinte y quatro, y reducida dicha medida a varas planas superficiales ay, y cauen en dicho sitio, mill doscientas y veinte y vna varas, que es vn Solar, con mas veinte y vna varas; asimismo reconoci los techos de distinctas maderas maltratados, como las puertas y ventanas que todo esta inservible, la fabrica de adoues maltratada, ma los suelos, y enlucidos; y hauiendole dado el valor que se merece en el estado que esta vale dha Casa dos mill ochocientos y nobenta pesos, en que la taso segun mi leal saver, y entender, y lo firme oy veinte y ocho de Abril de mill setecientos veinte y nueve años = Francisco de Sierra.

Otra

He visto medido vna Casa alta, y baxa, y vn Callexon de Viuienda que quedo por muerte del Capitan Melchor de Soria con quatro puertas a la

Calle, que dicha posesion está en la Calle de Malambo
Sobre mano derecha, con Casa del Señor Doctor Don
Bartholome Carrion; y el Espaldo con Calle que baa
Molino de la Polvora, y medida la frente, tiene Veinte
baras, y media, que con dicho ancho Entra al fondo
hasta quarenta y siete, que sobre mano derecha hace
Un Resalto que habre el sitio dies y nuebe Varas, y buel
be al fondo, y su Ultimo Extremo, con Ciento y tres baras, y
Sobre mano Isquierda Entra al fondo hasta setenta, y
Siete baras, y hace Un Resalto, y habre el sitio Veinte y ocho
baras, y buelbe al fondo con las setenta y siete, y Reduci
da dha mensura, y Resaltos a baras planas Superficiales,
ay en dho sitio, seis mill Ochocientas, y setenta y tres ba
ras que hacen seis solares, y Una quarta parte de Otro, me
nos Veinte y siete baras = Asimismo Reconoci la Cassa
Vaxa, todo lo principal de pilares de ladrillo y cal, en puer
tas y Ventanas, y las paredes, lo mas corriente, portada, y
arco, y Escalera de Albañileria, puertas y Ventanas de obra
Corrientes, Como los Cubiertos de quartones, y tablas solada
los altos de Telares con sus Corredores de Balaustres
y pilarotes, Cubierto todo lo principal como lo de auaxo
y sus puertas, y Ventanas todo Corriente, solada auaxo
y arriua, y Empedrada, Enlucida, y blanqueada, la Casa
de Viuienda toda maltratada, puertas y techos, solas las
paredes, lo mas Corriente, y hauiendole dado el Valor que
se merece, asi al Suelo en el paraxe que Está, como a lo
demas Referido arriua en el Estado que Está Vale dha
possecion de Casa alta y Vaxa, y Callexon de Viuienda
trece mill Ochocientos y no benta y nuebe pesos en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ZE, Y DOZE, Y TREZE, Y ECIENTOS Y CATORZE.

que la taso, segun mi leal saver y entender y lo firmé oy doce de Marzo de mill setecientos y veinte y nuebe años = Francisco de Sierra.

Tasaz.on PARA LOS AÑOS DE MIL Y [illegible]

Dixo que en cumplimiento de lo mandado pasó a la calle de Malambo, á reconocer y tasar una casa con quatro puertas a la calle, que son la principal una tienda una carrocera, y un callejon de vivienda, que quedaron por fin y muerte del capitan Melchor de Soria, las quales estan yendo de esta ciudad para la Cruz, sobre mano derecha frontero de la boca calle que atraviesa de la Iglesia de las Cavesas, y entra en dicha calle de Malambo y que entrando en dha casa sobre mano derecha, linda con casa del Doctor Don Bartolome Carrion, y se continua hasta su fondo con casa de Doña Maria Borrayo, y por la testera con la calle que pasa al Molino de polbora y que medida la frente de dichas quatro puertas a la calle tubieron veinte baras de frente, y entrando en el callejon para su fondo a las quarenta y siete baras, habre el sitio dies y nuebe varas; y al fin de ellas buelbe al fondo con doscientas, y dos baras, hasta el respaldo de dicha posecion, y luego buelto el rostro a la mano Isquierda tiene dicha testera treinta y una baras y media y al fin de ellas sierra el sitio veinte y siete baras, y dos tercias, y luego buelbe a la calle, y

Principio de la medida, con Ciento y Cinquenta baras y que haviendo levantado el plan, y formado el Carculo, hallo haver en dichas Areas Ocho mill Ochocientas y dies y seis baras quadradas planas superficiales que son siete solares, y Una quarta parte de Otro; y mas Ciento, y dies y seis baras de las dichas y que haviendole dado el valor que se merece, asi á dho suelo, Como á su fabrica de adoveria, portada, y area de Zaguan, de Albañileria, y a la Escalera de los altos Compuesta de lo mesmo, con sus pilarotes, pilanes, y pasamanos; siendo dhos altos de Telares Cencillos á dos Caras sus dos balcones Cubiertos de quartoneria sinta Embevida, y tabla, y en Una de sus piesas, Una madre de amarillo, sus puertas, y Ventanas Corrientes, en buen Uso todo con sus Chapas, y serroxos Enlucidos, solados, y blanqueados, y los baxos en la mesma forma; por lo que mira a las piesas principales entre de ellas sus Madres en sus Cubiertos de quartoneria sinta y tabla sus puertas y Ventanas, y Corredores, y las demas piesas Cubiertas de Mangles y cañas, los quarttos, y demas Oficinas assi de dha Casa como del Callexon de lo mesmo, Vale en el Estado que está dha posecion con las quatro puertas a la Calle mencionadas arriva, el precio y Valor de Catorce mill quinientos, y quarenta y Ocho pesos, en que le taso segun su leal saver, y Entender, y lo firmó = Santiago Rosalez.

Memoria

Memoria de la Huerta que hera de Melchor de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Yoria que Esta en la Calle de Malambo, es como se Sigue

Primeramente quarenta y nuebe arboles de Melocotones a quatro pesos cada Vno — 0196 p.

Itten Vna tabla de Romero en doçe ps. — 0012 e

Itten dies arboles de Chirimollas a seis ps. — 0060 e

Itten trece higueras a seis ps. cada Vna. — 0078 e

Itten dos pies de pacaes a dos pesos cada pie — 0004 e

Iten tres Guayabos a dos pesos cada Vno — 0006 e

Iten doçe Naranxos aquartelados a quatro pesos — 0048 e

Iten Vn Naranxo de Portugal — 0024 e

Iten tres parras de Ramada grandes a seis ps. — 0018 e

Itten Sinco parras medianas a dos pesos — 0010 e

Iten dos Jasmines en quatro pesos — 0004 e

Iten Vn mosqueto en Vn peso. — 0001 e

Itten dos aromos en tres pesos los dos. — 0003 e

Itten Vn Zauçe en Vn peso. — 0001 e

Itten Vn Suche grande en dos ps. — 0002 e

Itten Vn Limon Real en doce pesos — 0012 e

Itten Vn Retamo en quatro reales — 0000 e 4

0459 e 4

Itten Vna anega de Tierra en todo q monta trescientos, y treinta y tres ps. y dos Reales — 0333 p. 2

0812 e 6 rs.

Y hauiendo Visto, y Reconoçido dicha Huerta y tierras, Segun mi leal Sauer y Entender

En la agricultura hallo que monta ochocientos doce pesos, y seis reales y paraque conste lo firmé en veinte y cinco de Agosto de mill settecientos, y veinte y nuebe años. = Joseph de Guinea

Retiz.

Joseph Alexandro de Casasola en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albaçea Thenedor de Vienes y Heredero del Lizenciado Don Francisco de Vega en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes de Don Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que las casas suxeta materia de este Concurso, estan abaluadas y paraque se ebite el perjuicio que se puede Orixinar en que se deterioren de dilatarse la venta y remate de ellas, es conforme a Justiçia el que estas se rematen dandose treinta pregones a ellas en otros tantos dias, mayormente quando esto mesmo tienen pedido todos los Acreedores por su escrito de foxas, en que concienten en el referido remate respecto de la utilidad que a todos se les sigue, en cuya atencion = A V.m. pido y suplico se sirua de mandar que se den treinta pregones en otros tantos dias a las referidas fincas embargadas para que al fin de ellos se rematen en el mayor postor, como lo tienen pedido todos los Acreedores, pido Justicia costas &a = Joseph Alexandro de Casasola

Decretto

Y vista por su Merced mandó que se den treinta pregones a las fincas embargadas suxeta

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA DOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Materia de este Concurso en treinta dias, y asi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea y Thenedor de Vienes, y heredero del Licenciado Don Francisco de Vega Presuitero, en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que estan dados los pregones dispuestos por derecho a las fincas sugeta materia de este concurso, por cuya razon tienen estado para su Remate; en cuya atencion = A Vm. pido, y suplico se sirua de señalar dia para que se haga el Remate de dichas fincas, y que este se execute en el maior postor con Zitacion de los Interesados, en esta Causa, pido Justicia Costas Na Joseph Alexandro de Casasola.

Decretto

Y vista por su Merced Dixo que señalaua, y señaló para el Remate de las fincas sujeta materia de este Concurso el dia martes sinco del mes proxsimo de Julio de este presente año, y sea con Citacion; y asi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad =

Antemi = Don Diego Delgado de Salazar

Zitaz.n Escriuano de su Magestad de Cau.do y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Julio de mill setecientos, y veinte y nuebe años, Yo el escriuano notifiqué e hize saver el auto antecedente â Doña Rosa Velez viuda de Melchor de Soria su Albacea, y Thenedora de bienes, y le Cité en su persona, para el Remate de las fincas doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra En los Reyes del Peru en dho dia mes y año Yo el Escriuano Notifiqué e hice Otra Zitacion como la antecedente al Padre fray Joseph de Aspilcueta Procurador General de Santo Domingo en su persona, doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra En los Reyes del Peruen dicho dia mes y año Yo el Escriuano Zité con el dho auto para el Remate mandado hazer, â Don Alexandro de Casasola en nombre de Don Joseph Aparicio en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra En los Reyes en dho dia mes y año dhos, Yo el escriuano Zité con el dho auto para dicho Remate â Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de esta Ciudad en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra En los Reyes del Peruen dho dia mes y año dhos, yo el escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes â Don Martin Dulze, y Armas

Turcal.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

otra

En los Reyes del Peru en dho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra Citacion como las antecedentes al Bachiller Don Manuel Vidal en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar. —

Petizon

Los Interesados que firmamos este escrito, en los autos del Concursso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos que esta causa tiene estado para que execute el Remate de las fincas sujeta materia a este Concurso por estar abaluada; y aunque para dicho Remate se ha señalado dia, no ha tenido efecto, por lo qual = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia para el Remate de dichas fincas, pedimos Justicia y Costas &a = Joseph Alexandro de Casasola = Fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Martin de Dulze, y Armas —

Decretto.

Y Vista por su Merced = Dixo que señalaua y señalo para el Remate de las fincas que en estos autos se expresan el dia sinco del corriente, y asi

lo proueyó. Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Esta Ciudad =

Petiz.

Los Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Decimos que Vm. se sirvio de señalar el dia sinco de este mes para el Remate de las Casas sugeta materia de este litixio; el qual no se pudo executar; y para que se haga sin embarazo alguno qualquiera otro dia, y esta Causa corra. = A Vuesa merced pedimos, y suplicamos se sirva de señalar qualquiera otro para el Remate, y en su defecto los demas que no fueren feriados pedimos Justicia y costas Ya = Martin Dulce y Armas = Fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Joseph Alexandro Casasola.

Decretto.

Y Vista por su Merced Dixo que señalaua y señaló el dia nuebe de este mes para el Remate de las fincas de este Concurso con citacion de los Acreedores, asi lo proueyó; Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de su Magestad de Cau.do y Pu.co

Petiz.

Los Acreedores al Concurso de los Vienes del Ca



Un rep.

SELLO TERCERO: VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

pitan Melchor de Soria, Comparecemos ante Vue samerced, y Decimos que para el dia nuebe de este presen te mes, se mandó el que se hiçiese el Remate de dhos Vienes, y no hauiendo tenido efecto por embarazos que hubo = A Vuesamerçed pedimos, y suplicamos se sirua de Mandar señalar dia desocupado para el dho Remate tenga efecto, que es Justicia, y Costas que pedimos &a = Don Ramon de Mena = fray Joseph Aspilcueta Procurador General = Joseph Alexandro de Casasola = Martin Dulze, y Armas.

Decretto

Y Vista por su Merçed; Dixo que señalaua, y se ñaló para el Remate de las fincas de este Concurso, el dia Viernes dies y seis del corriente Citadas las partes y assi lo proueyó, Mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Ase sor de esta Ciudad =

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y dos de Agosto de mill Setteçientos treinta y Vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don françisco Aguero y de los Santtos, Chanciller Mayor de esta Real Audiencia Rexidor Perpetuo, y Al cal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris dicion por su Magestad se presentó esta Peti

cion por el Contenido en ella.

Petiz.n Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nuestro Padre Santto Domingo de Esta Ciudad en los auttos del Concurso formado a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las fincas Suxeta materia de Este Concurso se hallan tasadas y abaluadas; y aunque se mandaron dar los pregones para proceder a su Remate = como Consta del auto de foxas, no Constan que se aigan dado; y para que se proceda sin Vicio de Nulidad = A Vm. pido, y suplico Mande se den los pregones a dichas fincas, y que fecho se proceda al Remate de Ellas, pido Justicia, y Costtas = Joseph de Villanueba.

Decretto Y Vistta por su Merced Mandó que se den los pregones a las fincas que se Expresan en este Escritto como Estta parte pide, y asi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Francisco Aguero, y de los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Pregon 1.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y dos de agosto de mill Settecientos treinta y Vn años, en Cumplimiento del autto antecedente por Vos de Francisco Tristan Negro que haze Oficio de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS 1731. Y 1732

Pregonero se dio el primero pregon a las fincas que en este escritto se expresan estando en las puertas del Oficio de Cauildo, diciendo quien quisiere hacer postura y poner precio a vnas casas la vna que está en la calle que ba de la calle que ba del hospital de San Lazaro ala alameda sobremano Isquierda, en la primera quadra, y la otra alta, y vaxa, y vn callexon de viuienda contiguo que están en la calle de Malambo sobremano derecha yendo de San Lazaro, que se vende por vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga, y prelacion de sus deudas, por el concurso de acreedores formado a sus vienes, y se han de rematar al fin de treintta pregones en la persona que mas por ellas diere paresca se le admitirá la postura que hiciere, y no parecio ningun postor de que doy fee, testigos Juan Pablo Malo Augustin Perez de Vargas, y Orencio de Ascarruns presentes = Joseph de Aguero

2. En los reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mill settecientos treinta y vn años, por vos del dicho pregonero se dio el segundo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, siendo testigos Don

Augustin Perez de Vargas; Juan Pablo Malo, y Orencio
Ascarruno presentes = Joseph de Aguero. — — —
3. En los Reyes en Veinte y Siete de Agosto de mill Sete
cientos, treinta y Vn años; por Vos el dho pregonero
se dio el tercero pregon alas dhas fincas, Suxeta mate
ria, y no parecio postor Doy fee Siendo testigos Juan
Pablo Malo, Orencio Ascarruno, y Juan Gomez pre
sentes = Joseph de Aguero. — — — — —
4. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nue
ve de Agosto de mill Setecientos treinta y Vn años por
Vos el dho Francisco Cristan Negro pregonero se
dio el quarto pregon como los antecedentes á dichas
Casas, y no parecio postor de ello doy fee, Sien do testi-
gos, Juan Pablo Malo, Don Augustin de Vargas, y
Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero —
5. En la Ciu. de los Reyes del Peru, en treinta y Vno de
Agosto de mill Sete. treinta y Vn años, por Vos el
dicho pregonero, Se dio el quinto pregon, como los ante
cedentes, y no parecio postor, de ello doy fee = Jo
seph de Aguero. — — — — — — —
6. En los Reyes del Peru en primero de Septiembre
de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos el dho
pregonero se dio el Sesto pregon a las fincas de este li-
tigio, y no parecio postor de que doy fee; testigos Juan
Pablo Malo, Orencio de Ascarruna, y Don Augus
tin de Vargas presentes = Joseph de Aguero —
7. En los Reyes del Peru entres de Septiembre de mill

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732

Setecientos y treinta y vn años por vos del dicho pregonero se dio el septimo pregon a las dhas fincas, y no parecio postor de que doy fee = testigos Juan Pablo Malo, Manuel Garcia Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

8. En los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill setecientos y treinta y vn años por vos del dho pregonero, se dio el octauo pregon a las dhas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee testigos Manuel Manzano, Juan Gomes, y Augustin Perez de Vargas, presentes = Joseph de Aguero

9. En los Reyes del Peru en sinco de Septiembre de mil setecientos treinta y vn años, por vos del dho pregonero, se dio el nobeno pregon a las dhas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee; testigos Manuel Manzano, Juan Gomes, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

10. En los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mill setecientos treinta, y vn años por vos del dho pregonero se dio el decimo pregon, y no parecio postor ninguno de que doy fee = testigos, Manuel Manzano, Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

11. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Onçe de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Un años, por Voz del dicho pregonero se dio el Onçeno pregon a las dhas fincas, y no pareçio por tor ninguno de que doy fee, testigos Juan Gomez Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

12. En los Reyes del Peru en treçe de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años por Voz de dicho pregonero se dio el Doçeno pregon a dhas fincas, y no pareçio por tor ninguno de que doy fee, testigos Juan Gomez Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

13. En los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes, y no pareçio ningun pastor a las dhas fincas, de que doy fee, Testigos Juan Pablo Orencio Ascarruna y Phelipe de Zaurequi presentes = Joseph de Aguero

14. En los Reyes del peru en dies y Ocho de Septiembre de mill Setecientos treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun pastor de que doy fee, testigos Manuel Galiano Joseph Morellano, y Orencio Ascarruna presentes = Joseph de Aguero

15. En los Reyes del Peru en dies y nueve de Septiembre de mill Setecientos, treinta y Un años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun pastor de que doy fee, testigos Manuel Galiano Orencio de Ascarruna, y Joseph Morellano presentes = Joseph de Aguero

16 En los Reyes del Peru en Veintte de Septiembre de mill Settecientos treinta y Vn años Se dió Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun Postor de que doy fee; testigos Manuel Galiano, Orencio Ascarruns, y Joseph Merellano presentes = Joseph de Aguero. — — — — — — — —

17 En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y Vn años, Se dió Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no parecio ningun posttor de que doy fee testigos Augustin Perez de Vargas Orencio de Ascarrunz, y Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — —

18. En los Reyes del Peru en Veintte y sinco de Septiembre de mill Settecientos treinta y Vn años, se dio otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — —

19. En los Reyes del Peru, en Veinte y Seis de Septiembre de mill Settecientos, y treinta y Vn años, Se dio otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Augustin Perez

de Vargas, Orencio de Escarzuna, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero. ———

20. En la Ciudad de los Reyes del Pau, en Veinte y Ocho de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Dnaños, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dhas fincas, y no parecio postor aquedo y fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Escarzuna, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero. ———

21. En la Ciudad de los Reyes, en primero de Octubre de mill Setecientos, treinta y Dnaños, por Voz del dicho pregonero se dio Otro pregon, a dhas fincas, y no parecio ninguno postor el qual doy fee = testigos Joseph de Merellano, Juan Gomez, y Juan Joseph de Cordova presentes = Joseph de Aguero ———

22 En los Reyes entres de Octubre, de mill Seteçientos y treinta y Dnaños, por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon Como los anteçedentes a dichas fincas, y no parecio postor alguno de que doy fee, testigos Phelipe de Saurequi, Juan Gomez, y Martin de Davalos presentes = Joseph de Aguero ———

23. En los Reyes en Sinco de Octubre de mill Setecientos treinta y Dnaños, por Voz del dho pregonero, se dio Otro pregon como los de arriba a dichas fincas, y no pareçio Postor alguno de que doy fee = testigos, Augustin de Vargas, Manuel Manzano, y Orencio de Escarzuna presentes = Joseph de Aguero. ———

24. En los Reyes en seis de Octubre de mill Setecientos y treinta y Un años, por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon como los de suso a dhas fincas; y no pareció ningun Postor de que doy fee; Testigos Manuel Manzano Juan Manuel de la Huerta, y Phelipe Saraua presentes = Joseph de Aguero. — — —

25 En los Reyes en Ocho de Octubre de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz del dho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes á dhas fincas, y no pareció postor alguno de que doy fee testigos Martin de Daualos Orencio de Ascarzuna; y Juan Gomez presentes = Joseph de Aguero —

26. En los Reyes en nueve de Octubre de mill Setecientos treinta, y Un años, por Voz del dicho pregonero se dio Otro pregon como los de la buelta á dichas fincas, y no pareció ningun postor de que doy fee; Testigos Juan Joseph de Cordoua, Juan Gomez, y Don Augustin de Vargas, presentes = Joseph de Aguero. —

27. En los Reyes en Dies de Octubre de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz del dho pregonero, se dio otro pregon como de arriua á dichas fincas, y no pareció ningun postor de que doy fee; Testigos Juan Gomez, Joseph de Rusas, y Orencio de Ascarzun, presentes = Joseph de Aguero —

28. En los Reyes en Onze de Octubre, de mill Setecientos treinta y Un años, por Voz del dho pregonero se dio otro pregon como los de suso á dhas fincas, y no

Un real

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731, Y 1732.

Parecio postor de que doy fee = testigos Juan Joseph de Cordoua, Martin Dabalos, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero.

22. En los Reyes en treçe de Octubre de mill Settecientos treinta y Vn años, por Vos de dho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Juan Gomez, Orençio de Ascarrunz, y Joseph de Rufas presentes = Joseph de Aguero

30. En los Reyes en dies, y seis de Octubre de mill Settes. treinta y Vn años, por Vos del dho pregonero se dio el Vltimo pregon á dhas fincas, y no parecio postor de que doi fee Testigos Juan Gomez, Martin Dauales, y Orencio de Ascarruns presentes = Joseph de Aguero

Presentazn. En la Ciudad de los Reyes en tres de Nouiembre, de mill Sete. treinta, y Vn años, antte el Señor Mre de Campo Don Franco Aguero, y de los Santtos Chanciller Mayor de Estta Rl. audiençia, Jues de Aguas, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciud. y su Jurisdiçion por Su Magestad se presentó esta Petizn.

Petizn. Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nra Padre Santo Domingo de Estta Ciud. en los autos del

Concurso formado a las Casas de Melchor de Soria
Sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo
que las dichas fincas se hallan tasadas, y pregonadas
a pedimento de los Interesados, y para que se proceda
a su Remate = A V.m. pido y suplico se sirva de se
ñalar dia para que se Remate en la persona que mas die
re, y que para ello se Citen las partes pido Justicia
Costas &a = Joseph de Villanueba

Decreto. Y vista por su Merced = Dixo que señalava y se
ñaló el dia seis del corriente para que se haga el
Remate de las fincas que se expresan, en este escrito; y q
se Citen las partes, y assi lo proveyó, Mandó y firmó con
pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barri
entos Asessor de esta Ciudad = Don Fran.co Aguero, y
de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero

Nott.n En la Ciudad de los Reyes en sinco de Noviembre de mill
Settecientos treinta y un años; Yo el escrivano Lei noti
fiqué e hice saver el decretto de la buelta a Joseph de
Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy
fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dichos hiçe Otra citaz.n como la antecedente, a Don Ra
mon de Mena Maiordomo de los propios, y Rentas de
Estta Ciudad, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia, mes, y
año dhos; Yo el Escrivano hize Otra Citacion como las
anteçedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador



Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

En nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciud. de los Reyes del Peru, en dho dia mes, y año dhos. Yo el ess.no hize otra citacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar defensor de Menores de esta Real Aud.a en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dho dia mes, y año dhos, yo el es.no hize otra Zitaçion como las antecedentes a Don Juan Antonio de Palaçios, Maiordomo de la cofradia de la Purisima Concepcion fundada en el Combento de Nro Padre San fransisco en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dicho dia mes y año dhos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las anteçedentes al Reuerendo Padre Lector fray Thoribio de Soria, del Orden de Nuestro Padre San Augustin en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dho dia, mes, y año dhos, Yo el Escriuano hize otra Citacion como las anteçedentes a Joseph Alexandro Casasola, en su persona, y en nombre de su parte de q doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dhos, Yo el Escriuano hize otra Citacion como las de arriua á Doña Rosa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hice otra citacion como las antecedentes a Don Ygnacio de Ascarrunz, Presuitero, Defensor de Legados, y Obras pias en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Certn — Certifico, y doy fee en la manera que puedo y há lugar en derecho, como hauiendo ido al Colegio de Santo Thoribio de esta Ciudad en busca del Lizenciado Don Manuel Vidal, para efecto de Zitarlo de Remate, como se manda por el decretto de la foxa antes de esta, y preguntado lo por el susso dicho al Portero, me respondio hauia ido a la Ciudad de Chuquisaca; y para que conste, y obre los efectos que haya lugar lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen sinco de Nouiembre de mill settecientos, y treinta, y vn años = Joseph de Aguero

Otra — Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y há lugar en derecho, como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria para la paga y prelacion de sus Acreedores, cuya causa pasa y está pendiente, ante la Justicia Ordinaria, y Oficio del presente Escriuano se estubo pregonando varias, y repetidas veces, y hizo postura á ellas el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de estta Corte, y Al



Real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

calde Ordinario, en la Cantidad de siete mill, y quinientos pesos, por la Casa con su Huerta, y Vn Calle xon, Contiguo, que Estan en la Calle que llaman de Malambo; y asimismo hizo postura a la Casa que Está en la Calle de San Lazaro, que pertenece al dho Melchor de Soria, En cantidad de Mill pesos de contado con discuento de Censos, y pregonadas dhas posturas Repetidas Veces por deuaxo del Portal de los escriuanos, no parecio ninguna persona que la mexorase, y por estar mui Vaxas dhas posturas, y hauer dado la Campana de las doce, Mandó el Señor Alcalde Juez de la Causa Suspender dicho Remate, y para que conste, y Obre los Efectos que haya lugar, pongo Esta certificacion en los Reyes del Peru en Seis de Nouiembre de mill Settecientos treinta y Vn años = Joseph de Aguero

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nobiembre de mill Settecientos treinta y Vn años, antte el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero y de los Santtos, Chanciller Mayor de Estta Real Audiencia Rexidor perpetuo, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de Estta Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, Se presentó Esta Peticion

Petiz.on

Por el Contenido en ella.

Don Juan Anttonio Palacios, Thessorero de la Cofradia de la Purisima Concepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San françisco; En los autos del Concurso de Acrehedores a los Vienes del Capittan Melchor de Soria sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido // Digo que oy dia de la fecha se señaló para el Remate de las fincas Embargadas, el qual se suspendio por no hauer hauido persona que diese la cantidad Competente, en cuya atençion = A Vuesa merced pido y Suplico se sirua de señalar por dia fixo para el Remate, el Lunes de la Semana que Viene, que se Contarán doçe de Estte pressente mes, y los demas dias que no fueren feriados, Citandose para ello las partes interessadas, que Será Justiçia que pido y Costas Nª = Juan Anttonio de Palaçios.

Decretto.

Y Vista por su Merced Dixo que señalaua, y señaló para el Rematte de las fincas que se Expressan en Este Escrito el dia doçe del Corriente, y los demas Subcequentes que no fueren feriados, y citençe las partes, y assi lo proueyó, Mandó, y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = Don Fran.co Aguero y de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Zitaz.on

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Nouiembre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

el mill Setteçienttos, y treinta y Vn años, Yo el escriuano Zité de Remate a Pedro Peres de Gusman Segun, y como se manda por el auto de arriua en su perssona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra citacion como la antecedente a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dho dia, mes y año dhos Yo el escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Don Juan Anttonio de Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion fundada en la Yglecia de Nuestro Padre San Francisco, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia, mes y año dichos Yo el escriuano hice Otra Zitacion como las anttecedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de su parte, doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de Nouiembre de mill Setteçientos, y treinta y Vn años, Yo el escribano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de Esta Real Audiençia, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia, mes y año dichos yo el Escriuano hize otra Citacion como los antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ———

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hize otra Citacion como los antecedentes a Doña Rosa Velez, Viuda de Baltasar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ———

Otra

En los Reyes del Perun doce de Nouiembre de mill setecientos y treinta y un años, yo el escriuano hize otra Citacion como los antecedentes al Padre Lector fray Horcio de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero. ———

Diligencia

Certifico, y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como el dia de la fecha, señalado para el Remate de las fincas sujeta materia de esta causa, se han estado pregonando varias, y repetidas veces, y no ha auido persona que adelante las posturas hechas que se expresan en la diligencia ciento ochenta y tres, por lo qual, y por hauer dado la Campana de las doce; Mandó el Señor Alcalde Ordinario Juez de esta causa se suspendiese dicho Remate, hasta que haya persona que mexore dhas posturas en los demas dias señalados, y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, lo pongo por diligencia en los reyes en dicho de Nouiembre de mill Sete. treinta y un años = Joseph de Aguero ———

Otra

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lu-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

...gar en derecho, que hauiendose pregonado oy dia de la fecha, varias, y repetidas veçes las fincas suxeta materia de este concurso, expresando las posturas hechas a ellas, como se refiere en la dilixençia de foxas ciento ochenta y tres, no ha hauido persona que mexore, ni adelante la postura hecha a las Casas de Malambo. Y en quanto a las de San Lazaro, puestas en mill pesos de contado con discuento de censos, mexoró la postura Don Manuel de Echeuers, en mill, y quinientos pesos que ofreçio de contado, con descuento de cenzos, la qual se pregonó repetidas veçes, y por hauer dado la campana de las doze y no hauer hauido otros mexores postores, mandó su Merced el Señor Alcalde Ordinario, se suspendiese dicho Remate, hasta que hubiese quien adelantase dichas posturas; y para que asi conste, lo pongo por dilixençia. En los Reyes en quinçe de Nouiembre de mill setteçientos treinta y vn años = Joseph de Aguero.

Otra

Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho que hauiendose pregonado oi dia de la fecha, muchas, y repetidas veçes las fincas que se expresan en la diligencia anteçedente expresando las posturas hechas en la Casa de Malambo por el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron en

En la Canttidad de Siete mill, y quinientos pesos de Contado con discuento de Censos = Y asimismo las de San Lazaro, puestas en la Cantidad de mill y quinientos pesos de Contado con discuento de Censos, por D. Don Manuel de Echeuerz, la qual se pregonó repetidas veçes y por hauer dado la campana de las doçe y no hauer hauido otros postores que mexorasen dichas posturas Mandó el Señor Alcalde Ordinario se suspendiese dho remate, hasta que hubiese quien las adelantase; y para que conste lo pongo por dilixençia En los Reyes del Peru en dies y siete de Nouiembre de mill settecientos, y treinta y vn años = Joseph de Aguero.

P. N. Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Onçe de henero de mill settecientos treinta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga, Marquez de Soto hermoso, Escriuano Mayor de Cauildo Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad se presentó esta Petiçion por el contenido en ella.

P. N. Petiz.

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores; en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria y lo demas deduçido = Digo que hauiendo se tasado las Casas Sugeta Materia de este Concursso, en dies y seis mill pesos se hizo postura a la que está en la Calle de Malambo con su Huerta, y Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

llexon, en siette mill y quinientos pesos, y a la de San Lazaro, en mill y quinientos pesos, y á pedimentto de Don Ramon de Mena Mayordomo de Estta Ciudad, no se hizo el Remate en el Postor; Y Respecto de que las fincas se estan cada dia deteriorando; y este engraue perjuicio de mi Combento en no Rematarçe; Mayormente quando puede ser que haya otro postor, y quando no le aiga, no se deue esperar á que venga en tal diminucion, por tantto = A Vue señoria pido y suplico se sirua de Mandar se señale nuebamente dia para el Remate, y que se citen los interesados, para que de este modo se ebite la deterioracion de dichas fincas, pido Justicia con Costas, y de lo Contrario apelo para la Real Audiencia &c = fray Geronimo de herrera Procurador General —

Decretto. Y Vista por su Merced Dixo que señalaua y señalá para el Remate de las fincas que se expressan en este escritto el dia, lunes Catorçe del corriente, y que se citen las partes, y asi lo proueyó, Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Estta Ciudad = El Marques de Soto hermoso

Ante mi Joseph de Aguero; Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Once de henero de mill Settecientos, y treinta y dos años, Yo el escriuano zité de Remate, segun y como se manda por el auto de arriba al Padre fray Geronimo de Herrera, del Orden de Nuestro Padre Santto Domingo, y Procurador de dicho Combento en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como la antecedente a Don Juan de Palaçios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre san fransisco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize Otra çitacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize otra Zitacion como las anttecedentes a Doña Rosa Veles Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doi fee Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes en doçe de henero de mill Settecientos y treinta y dos años Yo el Escriuano hiçe Otra citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Abogado de Estta Real Audiencia, y Defensor de Menores de Ella, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ... Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Otra — En dho dia, mes y año dichos, Yo el escrivano hice otra Citacion como las antecedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escrivano hice otra citacion como las antecedentes al Reverendo Padre Lector fray Thorivio de Soria del orden de Nuestro Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dichos. Yo el escrivano hize otra Citacion como las antecedentes, á Joseph Alexandro Casasola en su persona, y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Presentacion. — En la Ciudad de los Reyes del Peruen quince de henero de mill Setecientos treinta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeverria Sulaga Marques de Soto hermoso, Escrivano mayor de Cavildo, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Peticion. — Don Juan Antonio Palacios Thesorero de la Cofradia de la Purisima Concepcion, fundada en la Iglesia del Combento de Nuestro Pa

dre San francisco; En los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido = Digo, que para el Remate de las fincas Embargadas, se han señalado varios dias, y por no hauer hauido persona que adelantase las posturas que estan hechas, no se ha efectuado el Remate de suerte que por la demora que ai, se está experimentando notable perjuicio, por estarse menoscauando dichas fincas por lo qual a Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia fixo para el dicho Remate y los demas subcequentes que no sean feriados, que será justicia que pido, y costas Nª = Juan Antonio de Palacios.

Decreto. Y vista por su Señoria Dixo que señalaua y señalo el dia dies y nueve del corriente para el Remate de las fincas que se expresan en este escrito, y los demas dias que no fueren feriados, y que se citen las partes, y assi lo proueyó, Mandó y firmó, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = El Marques de Soto hermoso = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Zitt.es En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de henero de mill settecientos treinta y dos años, Yo el escriuano Zité de Remate, e hize sauer el decreto de la buelta segun y como en el se con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE [illegible] Y [illegible]

tiene al Padre Fray Geronimo de Herrera, del horden de Predicadores y Procurador de dicho Combento, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra citacion como la antecedente, a Don Juan de Palaçios, Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San Françisco de esta Ciudad, en su persona doy fee = Josseph de Aguero.

Otra — En dho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Padre Lector Fray Thoriuio de Soria, del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies, y nueve de henero de mill setecientos, y treinta y dos años yo el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçe

dentes a Doña Rosa Velez Viuda de Don Bal-
tazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escrivano hize otra
Citacion como las antecedentes al Doctor Don Joa-
chin de Aguilar, Abogado de esta Real Audiencia
y Defensor de Menores de esta Real Audiencia
en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escrivano hize
otra Citacion como las antecedentes a Pedro Pe-
rez de Guzman, en nombre de su parte doy fee = Jo-
seph de Aguero

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escri-
vano hize otra Zitacion como las antecedentes
a Joseph Alexandro de Casasola en nombre de
su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Certificacion

Certifico, y doy fee en la manera que
puedo, y ha lugar en derecho, como haviendose
pregonado muchas, y repetidas veces las fin-
cas que se expresan en las Dilixencias de
foxas expresando las posturas hechas en la
Casa de Malambo, por el Maestre de Cam-
po Don Manuel Negron, en la Cantidad
de Siette mill, y quinientos pesos de Contado
con Discuento de Zenssos = Y asimis-
mo la de San Lazaro puesta en la Can-
tidad de Mill y quinientos pesos de Con-
tado con discuento de Zenssos, por Don



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Manuel de Echeuerz; la que se pregonó repetidas veces; y por haver dado la Campana de las doce y no haver havido otros postores que mejorasen dichas posturas; Mandó el Señor Alcalde, Juez de esta causa suspender dicho Remate; hasta que hubiese quien las adelantase y para que conste, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho, lo pongo por Diligencia en los Reyes del Peruen diez, y nueve de Henero de mill setecientos, treinta y dos años. Joseph de Nguero.

Prosigue

En cuya conformidad, y en virtud de los auttos inçertos; Mandó dicho señor Alcalde Ordinario, Marquez de Soto hermoso, á Francisco Tristan Negro Ladino que haçe oficio de Pregonero Publico traxese en venta, y publico pregon la dicha Casa, que está en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, que se vende por bienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acreedores, por el

Concurso formado á ellos, y del dicho pre-
gonero en presencia de dicho Señor Alcalde
Ordinario, y en Concurso de Mucha Gente, le ixo
quian quisiere hazer postura, y poner precio
al Una Cassa, que está en la Calle del
Hospital de Señor San Lazaro que se Embar-
gó por Vienes del Capitan Melchor de Soria
para la paga de sus Acreedores por el Concur-
so formado á ellos que se ha de Rematar, oy
en Estudia con la Campana de las doçe en la per-
sona que mas diere, que está puesta en mill y seis-
cientos pesos, Con la Calidad de que á Costa del
Concurso, se le hayan de dar los titulos de ella, cu-
yo pregon, y postura fue Refiriendo el dicho pre-
gonero muchas, y Repetidas Veçes en Concurso
de Gente, por deuaxo de los Portales, Casas de la
bilda Esquina de los Mercaderes, y demas par-
tes acostumbradas, con diferentes apercevimientos
de que se hauia de hazer dicho Remate en el
Mayor Postor, A cuyo tiempo Don Manuel
de Echeuerz, mexoró dicha postura, y la hizo en
mill, y Ochocientos pesos de Contado con discuen-
to de Censos; y con la misma Calidad de que
á Costa del Concurso se le hauian de
dar los titulos de dicha Cassa, la qual se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

Admitio por el dicho señor Alcalde Ordinario, y Mandó al dicho Fran cisco Tristan, la pregonase; y asi lo hizo Repitiendo la muchas Veçes Viendo que ya era tarde, y hauia dado la campana de las doçe del medio dia; Instó dicho señor Alcalde Ordinario al dicho Don Manuel de Echeuerz, adelantase, y mexorase la dicha postura, el qual lo hizo, Ofreçiendo mill y noueçientos pesos de Contado con discuento de Censos, y con la misma Calidad de que á Costa del Concurso le han de dar los titulos de la dicha Casa, Y tambien bolbio dicho Pregonero á Repetirla por las mismas partes en Concurso de mucha Gente; y por ser tarde, y no hauer hauido mexor Postor; el dho Señor Alcalde, Mando al dicho pregonero apreciuiese de Remate; y assi lo hizo, Diçiendo mill y noueçientos pesos dan de Contado con discuento de Censos por la dicha Casa, que Está en la Calle del hospital de Señor San Lazaro que se Vende por Vienes del Capitan

Melchor de Soria para la paga de sus Acre-
dores, por el Concurso formado á ellos, y con
la Calidad de que á costa del Concurso se le hayan
de dar los titulos de ella, pues que no ay quien puxe
ni quien diga mas, a perçivo Remate, a la Vna, a las
dos, a la tercera, que es buena y Verdadera pues
que no ay quien puxe, ni quien diga mas, que buena
q buena, que buena pro le haga al dho Don Ma-
nuel de Echeues, en los dichos mill y no uecientos pesos
de Contado con discuento de Censsos, y con la Calidad
de que á Costa del Concurso se le han de dar los titu-
los de ella; En cuya Virtud quedó hecho el dho
Aceptaz.n Remate de la Expressada finca = Y hallando
se pressente a lo contenido en Estte Remate el
dicho Don Manuel de Echeuerz hauiendolo
oido, y Entendido, Otorgó que lo aceptaua
y aceptó segun, y como en el se contiene y se obli-
gó a la paga, y Satisfaccion de lo que hubiere de
Contado con discuento de los Censsos que sobre
la dicha Cassa Esttan impuestos, y haçer Recono-
cimiento de Ellos á quien fuere partte lexitima
y con las Calidades, y Condiçiones que en ello
se Requiere de que se constituyó deudor, y se dio
por Contento, y Entregado de dicha Cassa
y Renuncio la Ecepcion y Leyes de la Entrega

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731. y 1732.

Y la dicha Cantidad que assi hubiere o pudiere hauer de contado, la Entregará luego que se le mande p.r dho Señor Juez sin aguardar para ello termino ni plazo alguno; y porque assi lo Cumplirá, Obligó su persona y Vienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales quier partes que sean, para que a ello le Executen Compelan, y apremien, en la mas bastante y cumplida forma de dro; y lo firmó el dicho Don Manuel de Echeuerz, juntamente con el dho Señor Alcalde Ordinario quien aprouó este Remate siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merellano, y Don Ag.n Perez de Vargas presentes =

21 de henero de 1732.

El Marques de Sotohermoso

Man.l de Echeuerz

Antemy

Jos.ph de Aguero
Esno Pbl.co del Cauzdo

Deslinde y Almojonam.to de las
Tierras de Copacauana hecho por
el S.r D.n Marn de Zamudio y de las
Infantas Marq.s de Villar del
Hayo y de V.a Blanca en virtud
de Comiz.n de este Sup.r Gov.no

535.1

531

al entender en dho deslinde y amojo
namiento en la conformidad q
se acostumbra; para lo qual servi
ra este Decreto de bastante Despa
cho Lima 6 de febrero de 1733

Castelfuerte

Alonso de Albuñacas

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Tomo 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto

Estando en la Haz.da nom.da Copacauana
Zita en el Valle de Carauayllo en dies y siete
de Ag.to de Mil sett.os y treinta y tres años el S.r
D.n Martin de Zamudio y de las Infantas Rex.or
perpetuo y Alcalde ordinario de la Ciu.d de los
Reyes y su Jurisdiz.on p.r S. M.; en Cumplim.to del
Decreto de las foxas antesedentes Proveydo por
el Ex.mo Señor Marquez de Castel fuerte Virrey
Gouern.or y Capitan Gen.l de estos Reynos su fha
seis de Febrero pasado de este pres.te año de la fha
al pedim.to de D.n Joseph felix Vasques de Velasco
Cauallero del orden de Calatraua, en que le da
Comiz.on para que pase a esta dha Haz.da al deslin
de y amojonam.to de ella segun sus titulos po
niendole los linderos q. sean Permanentes, p.a
lo qual se nombra en dho Decreto a Santia
go Rosales M.ro Alarifhe de dha Ciudad
para que execute dho Deslinde con Zitaz.on
de los Haz.dos Inmediatos; Cuio Decreto = Dixo
que lo obedecia y obedecio con el respeto de
uido en Ciu.d Conform.d = Mando q. se si
ten a todos los Interesados para executar
dho Deslinde el dia de la fha con apor

538

suim.to de q.e no Compareciendo como se mandaba se procederá á hazer dho deslinde y asi lo Proveyó mandó y firmo =

Dn Martin de Carvajal

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cuzco

Luego Incontinenti estando en dho Valle de Carauayllo en dho dia mes y año Yo el Esno. Zite p.a lo contenido en el auto antecedente a D.a Leonor de Miranda Viuda del Ten.te Martin de Palencia Hazendada en dho Valle en su Persona doy fee =

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Hize otra Zitaz.on como la antecedente a D.n Joseph felix Vasquez de Velasco caballero del orden de Calatraua como dueño de la Haz.da nom.da Cacauana en su persona doy fee =

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Esno. notifique e hize saver el decreto de las fojas antes desta Proveydo p.r el Sup.or Gov.no á Santiago Rosales Mro. Vlariphe de la Ciu.d de los Reyes quien haviendo

lo oydo y entendido Dixo que asetaua
y aceto el nombram.to que se le haze p.r dho
Decreto y Juro p.r Dios nro S.r y una
Señal de Cruz segun forma de dro de Usar
bien y fiel m.te dho Cargo a su leal saver y
entender sin agrauio de las p.tes si asi lo hiziere
Dios le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo de q.e doy fee =

Santiago Rosales

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Pp.co del Cab.do

Diligencia y deslinde

Estando en el serro que llaman de los sauonsillos
que esta pelado y cubierto lo mas del de arena
que esta segregado de los serros de las lomas que
esta en terminos del Valle de Carauaillo en ocho
y siete de agosto de mil setesientos treinta y tres
años el S.r D.n Martin de Samudio regidor perpetuo
y alcalde ordinario de la Ciudad de los aries para
efecto de hazer el deslinde y amojonamiento de
hazienda nombrada Copacauana sita en dho
Valle en virtud del decreto de las fojas antes de
estas y hasistido de D.a Leonor de Miranda dueño
y poseedor de la hazienda que fue de Cap.n Juan Gu-
rero que esta en dho Valle del general D.n Joseph
felis Vasques de Velasco Cauallero del horden
de Calatraua dueño de la espresada de Copacauana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Santiago Rosales alarife nombrado para dho
deslinde y de otras muchas personas y de mi el
presente escriuano y para proseder su señoria
con maior claridad hijo pareser ante si a Dn
Juan Carrasco vesino y hasendado de dho Valle
que dijo ser de edad de setenta y seis años de quien
por ante mi el presente escriuano le resiuio
juramento que lo hiso por Dios nuestro señor
y una señal de Cruz segun forma de derecho
y siendole preguntado al tenor de los titulos
de las tierras de la dha hasienda de Copacaua
na = Dijo que eran los que se mensionan en
ellos los mismos que desde que tiene uso de
son a conosido y oido sean llamado asi en
Culla conformidad mando su señoria se
fuese en su compañia hasta que se acauase
dho deslinde por si se ofreciese alguna
duda en dhos linderos; y mando a dho San
tiago Rosales hisiese dho deslinde segun los
titulos del dho Dn Joseph Vasquez y empesando
desde dho serro de los jauonsillos puesto el ros
tro aun lugar que esta junto de la casa de
la hasienda de Sn Diego que oi es del conuento
de Ntro Pe Sn Juan de Dios se fue en derechura
de unos serrillos blancos que parese tener



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En medio una mancha como obscura por en medio de una tabla de tierra hasta dar en una hasequia que dixeron los practicos ser la que fue de las tierras de la comunidad y llegado a ella se boluio el rostro aguas arriba hasta la punta del sero que llaman de las Igueras y linde de el se fue siguiendo la dha hasequia de comunidad hasta la punta donde se desaparto la dha hasequia del serro y puestos en este lugar se boluio el rostro sobre mano derecha y se fue a dar en un serrillo que llaman pueblo biejo que esta una cuadra poco mas o menos del serro antesedente el qual quedo sobre mano derecha y se fue linde de el hasta un lugar en que se aparto la asequia que esta en continuacion de dho serro dexando a la mano derecha el rostro por dha hasequia aguas abajo dexando tierras que dixeron ser de la chacarilla de Dn Felipe Piedra que tiene oi Juan de Carauajo hasta un lugar en que corrio dha asequia y se paro linde de una guerta y casa que dixeron auer sido de Da Juana de aluarado que oi posee Dn Pedro

Pascal de Luna su nieto y en el fin de dha
guerta se cojio sobre mano isquierda el rostro
ala punta del serro que llaman de la Canoa
y se fue linde de una asequia dejando ala mano
derecha tierras de Indios que posee el dho Dn
Pedro Pascal hasta llegar aunas guaquillas de
Cascajo mouediso que es el lindero de las tierras
de la dha Da Leonor que son las mesmas que
dijeron auer sido de Dn Diego chaquillasumbi
Casique y gouernador que fue de dho Pueblo de
Carauaillo y si posee dha Da Leonor y desde dhas
guaquillas se fue linde de ellas sobre mano Isqui-
erda hasta dar en una asequia que sale de la
prinsipal de la que ba a regar la dha hasienda
de Copacauana dejando sobre mano derecha
las tierras del dho Dn Diego chaquillasumbi
y estando en la asequia prinsipal de dha hasienda
de Copacauana en el lugar donde tiene la toma
la referida asequia que se a traido por lindero
se represento a dho señor Jues por parte de la
dha Da Leonor que no era aquel el lugar
donde terminauan las tierras de el dho Dn
Diego sino es mas abajo aque respondio el dho
Dn Joseph Vasques que aquella asequia era el lin-
dero que mensionauan los titulos que se tenian
presentes los quales mando dho señor Jues se
lellesen como se auia echo otras veses en pre-
sensia de todos y auiendose ejecutado asi se
allo que era dha asequia el lindero que se

referia por el dho Dn Joseph por lo qual mando
dho señor Jues ala dha Da Leonor mostrase
el titulo que tenia de dha su hasienda y se res
pondio por el padre letor fr. Pedro Palensia
del horden de Ntro Pe Sn franco y el teniente
Dn Joseph Palensia hijos lejitimos dela dha
Da Leonor que atodo se allaron presentes que
no lo tenian y que en todo el dia deoi estauan
aguardandolo por que auian quedado de
traerselo y auiendo oido dho señor Jues la res
puesta que no era de ningun momento man
do adho santiago Rosales prosiguiese dho des
linde segun los titulos del dho Dn Joseph quien
lo ejecuto asi y desde este lugar buelto el ros
tro sobre mano isquierda se fue linde del serro
dela Canoa y delos demas hasta el lugar del
dho serro delos jauonsillos en que se empeso
dho deslinde; con lo qual se acauo dho desli
nde y su señoria lo firmo juntamente con el
dho santiago Rosales de que doi fee =

Dn Martin de Zamudio

Santiago Rosales

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto

Estando en la hasienda nombrada Copacauana jurisdision del Valle de Carauayllo en dies y ocho dias del mes de agosto de mil setesientos treinta y tres años el Sr. Dn. Martin de Samudio y de las Infantas regidor perpetuo y alcalde hordinario de la Ciudad de los reies y jues nombrado por el Superior gouierno de estos reinos para el deslinde y amojonamiento de esta dha hasienda auiendo visto el deslinde y amojonamiento que se hiso de horden de su señoria y con su asistensia por santiago rosales maestro alarife nombrado para dho deslinde = Dijo que declaraua y declaró por fijos sieltos y seguros los linderos que en dho deslinde se expresan por de la dha hasienda de Copacauana de que es dueño Dn. Joseph felis Vasques de Velasco del horden de Calatraua respecto de auer mostrado este sus titulos y que Da. Leonor de Miranda dueño de la hasienda que fue de la hasien

Gu[illegible]

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES Y
TREINTA Y QVATRO.

de Dn Juan Guerrero no lo a ejecutado aun
que se le manda en cuia conformidad
Mando que yo el presente escriuano a ma
yor abundamiento le de posesion al dho
Dn Joseph de sus tierras Cuyo del deslin
de que se a ejecutado y que para la mayor
perpetuidad de dhos linderos pase el dho
santiago Rosales a poner los permanentes y se
guros para que no se ofresca duda en nin
gun tiempo como se acostumbra y asi lo
prouello mando y firmo =

Dn Martin de Zamudio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Rl de Cauildo

Posesion =

En las tierras de la Hacienda de Copacabana y en el sitio
donde está una acequia que sale de la principal de dha Ha
cienda y dejando sobre mano derecha las tierras que dijeron
hauer sido de Don Diego Chaquilla sumbi en dies y ocho de
Agosto de mill setez.os treinta y tres a.s en cumplim.to del auto de
arriba y de lo que en el se manda Yo el presente Esno cogi de la
mano al Gen.l Don Joseph Felix Vazquez de Velasco del

horden de calatraba y lo pasee por las tierras q se e
presan en el deslinde de las fojas antes de esta y le hi
arrancase yerbas y tirase piedras en señal de posesio
diciendo posesion posesion posesion la qual tomo y ap
hendio quieta y pacificamente sin contradicsion de
persona alguna y por Santiago Rosales Alariphe d
dho, deslinde se amojonaron dhas tierras elabando
en todas ellas sauses para su perpetuidad, todo l
qual me pidio p. testimonio e yo se lo doy en la m
nera que puedo y ha lugar en dro, siendo testigos Ju
Gomes de los Reies Antonio de Leon y el Lic.do Dn
Pedro Marques Presvitero y otras personas que e
hallaron presentes

En testimo de verdad

Dn Ffalatan

Joseph de Aguero
Esno Pbl del Cavdo

Jhs Mª Y. Joseph

Rex.º V.º del Rem.te de las Casa de el Cap.n Melchor de Soria que estan en la Calle de Malambo fho p.r el S.r Marquez de Villar del taxo y de Villa blanca en D.n Pedro de Vargas Machuca deste año de 1734

Rex.º V.º

542.1

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Remate de Vnas Cassas de Melchor de Soria en D.n Pedro de Vargas

Estando en la Plaza publica, y mayor de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales de los Escribanos, y a la puerta del Oficio de Cavildo de mi cargo, en dos dias del mes de Marzo, de mill Settecienttos, treinta y quatro años, dia señalado para el Rematte de Vna Casa alta y baxa, y Vn Callexon de Vivienda, con quatro puerttas a la Calle, que está en la de Malambo que se vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria para la paga de sus Acrehedores por el Concurso formado a sus Vienes, Cuya caussa para ante mi; = el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas Marquez de Villar del taxo, y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad Juez de dicha Caussa, pidio los auttos de dicho Concurso que su tenor a la letra y demas dilixencias que precedieron para dicho Rematte es el siguientte. ——————

Petizon

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria, como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vuesenoria; y digo que Yo Corro con la administracion del mojonazgo, de aguardiente, mas de Veinte y dos años, Y aunque en los primeros de mi administracion no fue tan crecida la porcion que pagava Cada año; En estos dose Vltimos se aumentto, y en ellos Comensé a Experimentar, intaleza

bles perdidas, porque con las Continuas Entradas de Nauios fran
çeses, se Extenuô en gran manera este derecho, asi, por el mucho
que Consumian en Pisco, Como por las gruesas porçiones que
Conduçian, dichos Nauios francezes â Guayaquil, Me
xico, y Otras partes, que de todo lo que Conduçian y Gastu
ban, no se pagaua mojonazgo, porque no venia â este Puer
to del Callao, y demas de esta perdida hubo tambien la de las
Cosechas, porque en algunas Haziendas, no se sacô la mi
tad del aguardiente que solia Otros años; y por esta causa
lo que Cobraba de este derecho, no Correspondio a la por
cion que Estaua Obligado â pagar en Cada Vn año, y assi
para satisfacer Contrahia diuersos Empeños, y de Vn
año â Otro me Iba Empeñando con la Esperanssa de que
el Subcequente, se mexoraria, ô pondria Remedio en quanto
â la Compra que hazian dichos francezes, pero siempre
fue â mas el perjuiçio, y Contraxe varios Empeños para
pagar al Mayordomo de esta Ciudad, y por Otros atra
zos, me he imposibilitado de pagar a mis Acreedores, y preci
sado â valerme del beneficio de las moratorias, para cuio
Efecto estoy presentado en el Tribunal del Consulado, y Ocu
rro al de Vseñoria para que con la piedad que acostum
bra haga que el Mayordomo me Conceda las Esperas que
tengo pedidas, por lo que resto del Vltimo tercio que son qua
tro mill seiscientos Nobenta y siete pessos y quatro Rea
les para lo qual Represento que en el transcurso de tiempo
que Corri con dicha administraçion, tengo pagados Ciento, y
Catorçe mill pessos; sin que deua Otra Cantidad mas que la
Expressada, y demas de dicha paga, adelante dicho derecho
en las puxas que hize en gran Cantidad como es notorio
y quando Experimente tantos atrasos, caussados de dhos
Nauios, hize varias Representaçiones a Vuoseñoria para que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Se Remediase, y no tubo Efecto; y sin Embargo Continuê Empeñandome, y pagando para hacerlo, de que hâ prouenido mi quiebra; y assi deue Vueseñoria segun su piedad fauorecerme, haciendome Espera por dicha Cantidad, assi por la puntualidad con que le he Seruido, Como por lo que adelantê este derecho, y que la Crecida porcion que importô solo deuo la Corta que hê Expresado, y por pagarle Contraxe dichos Empeños, y que si se me imposibilita de q̃ puedo trauaxar, quedarê sin tener forma de pagar, y con el concurso se destruirân mis Vienes, y deue Vueseñoria Esperar de mi Reconosim.to el que serê agradecido al Veneficio, y no dexarê de pagar, y que pudiera, y me persuado no me negarâ Vueseñoria pretender Reuaja porq̃ segun la naturalesa del Contrato que es de buena fee, y con Respecto a los fruttos, si Esttos faltaron por el accidente que no dependio de Culpa mia, era de Razon la Remicion, Como Subcedio con los arrendatarios de las Chacras, en aquellos dies, ô dose años immediattos a la Esterilidad, que aunque se obligaron â pagar cierta pencion cada año, si probauan la Esterilidad, y que aunque hauian Coxido fruttos, no Correspondian al arrendamiento y gastos, se les Remitia en todo, o en parte la porcion del arrendamiento que Estauan Obligados â pagar, y quando por aora no me balgo de este Recurso, sino que pido Esperas para la paga deuo Confiar de la benignidad de Vueseñoria, asientta lo Justificado de mi Ruego, doliendose de mi, y de mi dilatada familia, y quando todos Experimentan su piedad, no me he de priuar ya de que Exercite conmigo la que tiene con los demas por tantto = A Vueseñoria pido, y Suplico, Estendiendo lo que llevo Representado se sirua de Concederme Esperas para la

Paga de dicha Cantidad, por Espacio de Sinco años, como
me las ban Concediendo otros Acreedores, que corresponderé
agradecido al beneficio; mandando al Mayordomo que en
el intermedio de dicho tiempo, no me moleste ni execute por di-
cha Cantidad, sobre que pido Justicia haciendo el pedi-
mento que mas Combenga, y que se me de testimonio de este
escrito, y de lo que de el se proveyere. = Melchor de Soria

Decreto. De este escrito se de traslado al Señor Procurador General
Proveyó lo de suso decretado el Cavildo Justicia y Regimien-
to de esta Ciudad Estando Juntos haciendo Audiencia en la
Sala de su ayuntamiento en los Reyes en tres de Noviembre
de mill Setecientos, y trece años = ante mi Juan de Abellan
Escriuano Real, y Publico

Notn. En los Reyes en dicho dia mes, y año, Notifiqué el decreto de suso
y traslado mandado dar al Señor Don Geronimo de los Reyes del
Orden de Calatraua, Procurador General de esta Ciudad; de
que doy fee = Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico.

Respuesta. El Procurador General de esta Ciudad Dize que se ha de
declarar no hauer lugar, á lo que pretende Melchor de Soria
porque sin disputar por aora, por no ser necessario, si Vuese-
ñoria puede Conceder moratorias a los deudores de los propios
y Rentas de esta Ciudad, en que no tiene dominio, sino la nuda
administracion, y execucion de sus destinaciones, quando
tubiera esta facultad, no está en Estado respecto de que la Ciudad
tiene derecho á Cobrar la Cantidad que se deue de su Mayordo-
mo, sino calificare hauer hecho diligencias Juridicas para
su Cobranza, y si Vuesenoria Concediera, en caso que pueda que-
daua remitida la accion contra el Mayordomo en graue perjui-
cio de los propios, y mas pudiendo con facilidad Cobrar la can-
tidad que deue Melchor de Soria, pues en las Cuentas
que ha dado el dho Mayordomo, hace alcance de mas de catorse
mill pesos, y de lo que quedare Acreedor a los propios podrá
Reuajarse, o compensarse lo que el dicho Melchor de Soria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

deue en cuya atencion = A Vuesenoria pide y suplica se sirua de declarar no hauer lugar a lo que se pretende, y pide Justicia

Decretto. Vª. Don Geronimo de los Reyes

Vista la respuesta del Señor Procurador General, se manda dar traslado, al Maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad

Proueim.to Proueido lo de suso decrettado, el Cauildo Justicia y Regimientto de esta Mui Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru estando Juntos en ayuntamiento, en los Reyes en dies de Nouiembre de mill settecienttos y treceaños = Ante mi Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico

Nott.on En la Ciudad de los Reyes del Peru a Catorze de Nouiembre de mill settecienttos, y trece años, Yo el escriuano notifiqué el autto de arriua como en el se contiene a Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y renttas de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Juan de Abellan, escriuano Real, y Pu.co

Letiz.on Don Ramon de Mena, maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en los autos que Melchor de Soria intenta seguir, sobre que Vuesenoria le conceda esperas por la cantidad que resta deuiendo del tiempo que fue arrendatario del derecho del maxonazgo, y demas deducido = Respondiendo al traslado = Digo que por lo que toca a la protexta del recurso que supone deuerse dirixir contra mi en caso que no califique hauer hecho diligencias Juridicas, se deue desestimar, porque quando combenga, y llegue el caso de hazerme esta recombencion, podré Justificar que executé por mi parte todo lo que fue de mi obligacion, y cumplí con ella

Suficienttemente, y que no estubo por mi el no hauer Recau
dado el dicho Restto, ni me quedó que hacer en orden a su cobran
ssa, ni es Verosimil que la omitiese, o abandonase, quando por
estar tan extenuados los propios de esta Ciudad, y no alcanzan
al importe de los gasttos, y pagas anuales, he necesitado suplir
las Cantidades de que hago alcanze; y siendo tan interesado en
repetir y Compensar este, no cabe que procediese con negli
xencia o descuido, pues resultaua en mayor perjuicio y atra
so mio = Y si todauia se intentare algun cargo Contra mi, res
ponderé, y satisfaré a el plenissimamente, con la expre
cion de las Circunstancias que del todo me escussan
y releban, y se manifestará que solo me tocó usar de los
Instrumenttos que se hubiesen otorgado, y Celebrado por
disposicion de Vuesenoria, y que el defecto de estos, y de
las demas prouidencias en que no tengo interbencion, ni arbitrio
no puede imputarseme, ni hacerme Culpado, y entonzes cons
tará hasta donde llego, y pudo llegar el cargo de mi incumbencia
y lo que es ajeno de ella, sobre que protexto Concluiente sa
tisfaccion a su tiempo, y excluir peremptoriamente el recur
so subcidiario que se me Conmina, carece de fundamento de
Justicia = Y por lo que toca a la moratoria que solicita el
dicho Melchor de Soria, reproduzgo la Contradicion que hace
el dicho Señor Procurador General, y añado el motiuo de q
con la espera se trata de mi perjuicio, pues exsistiendo bienes
del deudor, deue Cobrarse de ellos la Cantidad que resta, y no
es solamentte de los quatro mill, seiscienttos, y nobenta, y sie
te pesos, que refiere en su escrito, sino de mas de nueve
mill pesos, que son los que no ha pagado, y está deuiendo
y con ellos se deuerá satisfacer parte del alcanze, que
resulta a mi fauor, y no es tolerable que se me difiera la
paga con ocacion de la moratoria y de no hauer efectos promp

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tos que puedan Subrrogarse, y aprimptarse para mi Reintegro demas de los Otros motiuos que concurren para que Vueseñoria, no Combenga ni asienta a Su propuesta; en cuya atençion = A Vuese ñoria pido, y Suplico se sirua de denegar la dicha espera y desestimar la propuesta del Recurso que Contra mi se insinua por los fundamentos que lleuo insinuados, y que Ofresco alegar mas por Extenso, y calificarlos a Su tiempo, pido Justiçia, y hago el pedimento que mas haya lugar, y para ello &c = Don Ramon de Mena —

Decretto. Traslado al Procurador General, y Estando presente se le notificó, y Dixo, y Respondio que pedia se le notificasse al maiordomo de los propios, de Esta Ciudad, que dentro de tercero dia pressente las dilixencias que Refiere en su escritto tiene hechas, para Cobrar del Alferez Melchor de Soria, lo que Esta deuiendo del moxonasgo, y se mandó assi =

Proueim.to Proueido, y decretado por el Cauildo Justiçia, y Reximiento de esta mui Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiencia en la Sala de Su ayuntamiento; en Veintte y quatro de Nobiembre de mill Settecienttos, y trece años = Ante mi Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico —

Nott.n En la Ciudad de los Reyes en primero de Diziembre de mill Settecientos, y trece años, Yo el escriuano notifiqué el autto y foxa anttecedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Renttas de Estta Ciudad, en Su persona de que doy fee. = Juan de Abellan, escriuano Real, y Publico —

Petiz.on

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena Maior domo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en los autos que pretende seguir Melchor de Soria, sobre que se le haga espera de lo que resta deuiendo del arrendamiento del derecho del mojonazgo = Digo que lo principal de esta causa se dirixe al puntto de la moratoria solicitada por el dicho deudor, sobre que recayó el traslado de foxas vna, y parece que se ha embarasado su prosecuçion con el articulo que se ha formado contra mi sobre imputarme culpa de omicion en la cobranza, á que tengo respondido concluyente, y dilatadamente; y porque combiene que sin perderse tiempo se proceda contra el dicho Melchor de Soria, denegandosele la espera, que ha pedido, y embargandosele los vienes hasta hazer remate de ellos, antes que se consuman, y menoscaben, en esta atencion = A Vuesenoria pido y suplico se sirua de dar determinaçion sobre lo principal, declarando no hauer lugar la espera, y mandando que luego, y sin dilacion alguna, se embarguen, y aseguren, los vienes del dicho deudor, y se proceda por sus terminos, hasta que se rematen, y con el procedido de ellos, se cobre y satisfaga lo que deue de resto de dicho arrendamiento, sobre que pido Justiçia, y protexto que qualquier atraso que se cause, no sea de mi cargo, y para ello &c.= Don Ramon de Mena.

Decretto.

Autto = Proueido lo de suso decretado por el Cauildo Justiçia y Reximientto de esta Ciudad; estando juntos en la sala de su ayuntamientto, en los Reyes en seis de Marzo de mill setteçientos, y catorçe años.

Petiz.on

Muy Ilustres Señores. = Don Ramon de Mena, maior domo de los propios de esta Ciudad; en los autos que intenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO; TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Seguir Melchor de Soria, sobre que Vueseñoria le Conceda Espera, por la Canttidad que Resta deuiendo del tiempo que fue arrendatario del derecho del mojonazgo; en que inçide el articulo deduçido por el Señor Procurador General, sobre que yo presente las diligençias contra el dicho deudor, y lo demas deducido. Digo que Vueseñoria à pedimentto del dicho Señor Procurador General, se sirvio de mandarme por el decretto de foxas, que Justifique las diligençias executadas contra el dicho Melchor de Soria, para la Cobranza de lo que deue y cumpliendolo en la forma que puedo haçerlo, y dando toda la Rasson que tengo, y me Releba de qualquier cargo, y culpa y omission, que se me pueda imputar declarando mas indiuidualmente, lo insignuado en mi Escritto antecedente, deue representar que aunque es ciertto que por el mes de Mayo del año passado de mill Settecienttos, y sinco, se le dio al dicho Melchor de Soria en arrendamientto este derecho del mojonazgo por tiempo de Ocho años, y por preçio de Siete mill pesos Juntamente con el del Vino, y Otorgo Escritura de Obligacion en forma en el Oficio del Escriuano de este Ilustre Cauildo, no llegò el Caso de que Yo nesseçitase de Sacar testimonio de ella hastta el fin de los primeros Siete años, porque hasta entonzes continuò pagando puntualmente por terçios, segun se cumplian Esttos, y porque en el Ultimo tercio del año Septimo cumplido por mayo de Seteçientos y doze, Experimente la Renitençia, y dificultad de Su paga, y que aunque

la deuio hauer echo al Efecto de la Sisa en Virtud de decretos del Superior Gouierno, y de hauerse obligado á ello el dicho Melchor de Soria, pasé en aquella Ocacion á buscar, y solicitar la Escritura del dicho arrendamiento, á fin de poderlo Recombenir, y Executar con ella, y no pudiendo hallar luz de este Instrumento, fue preçisso encargar al escriuano Theniente del de este Ilustre Cauildo, y a su Oficial que Reconociesen los Registros, y protocolos en que deuia estar, y en esta diligençia se consumio mucho tiempo sin culpa mia, pues aunque se aplicó mucho cuidado sin fruto, y sin encontrar la Razon que se imbestigaua, no se hacia Verosimil que pudiese faltar dicha Escritura, y con este motiuo se empeñaba maior aplicacion en Orden á descubrirla, y se Repetia genuinamente la Vistta, y Reconosimiento de dichos Registros, hastta passar a Veer, y Reconocer ciertta papeles, que de me notiçio paraban en la Casa del Señor Don Manuel francisco Clerque, por mano y medio de Don Juan de Taboada su Oficial mayor = Desuerte que en las Estaçiones, que hubieron de tener las dichas diligençias, se passó algun tiempo, y aun se cumplio el primer terçio del Vltimo año, sin hauer llegado á alcanzar el desengaño de la perdida, ó Substracçion de dicha Escritura, y aun algunos meses despues permaneçio la duda, y la Esperanza de hallarla, pero destituido ya de ella, y certificado de que cuidadosamente, ó por otro accidente no pensado, se hauia extraido el protocolo, ó matriz del dicho instrumento, no me quedó que hazer sino manifestar a Vueseñoria que no parecia el dicho arrendamiento, y por su defecto me hallaba impedido para pedir su Execuçion, y assi interponia las demas diligencias de mi Soliçitud á fin de cobrar del dicho deudor, y mas quando el Vnfiador se hauia ausentado, y el otro estaua insolbente, y con Juiçio de Esperas en el Tribunal del Consu

De real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Sepa quantos esta Carta de Obligacion de Fianza vieren como yo Don Sebastian de Castro Caballero de la Orden de Santiago, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Granada, digo que por quanto en el Mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y vno, Remate en Publica Almoneda, y Pregones, en Melchor de Soria Vezino de esta Ciudad, el Arrendamiento de los Diezmos de Pan, Vino, Corderos, Lana, Queso, Menudos, Cabritos, Miel, Cera, Alcavalas, Tercias, Escusados, Novales, Mostrencos, Diezmos de Diezmos, Primicias, Frutos Civiles, y Mixtos, y demas Derechos pertenecientes a la Mesa Arzobispal de esta Ciudad, y su Arzobispado, por tiempo de tres años, que empezaron a correr, y contarse desde primero de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y dos, y acabaron en fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y quatro, en precio cada vno de ellos de Quarenta y Seis mil Ducados de Vellon, que hacen Ciento y treinta y ocho mil Ducados de Vellon, que montaron los dichos tres años, segun mas largamente consta, y parece de la Escritura de Arrendamiento, que en razon de lo referido otorgué en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y vno, ante Pedro de Esquivel Escribano Publico de Numero de ella, a que me Remito, y para seguridad de la Paga de los dichos

Arbitrio, no puede imputarseme, ni Constituirme culpa
do, y solo lo fuera quando pudiendo sacarla Escritura
no lo hubiera hecho, para presentarla á Execucion, o quan
do dexase de interpelar, ó Recombenir al deudor, lo qual
hacia con Incessante actividad, a todos tiempos, y a todas
horas, como es nottorio, y si se necesitare lo Calificaré ple
nisimamentte = De que se infiere no Ocurrir funda
mentto alguno para Redarguirme de Omisso, y negligentte
O atribuirme menos Exactitud en las diligencias de cobrar
pues hice todo lo que pude, y lo que no cupo en mi imposi-
bilidad fue Valerme de la escritura que no parecia, ó se
havia Substraido, ignorando la Caussa, y Origen de este acci
dentte = A que se llega que aunque pudiesse haver Exe
cutado al dicho deudor, no hubiera adelantado, ni conse
guido mexor Efectto, pues entonzes tenia el mismo es
tado que oy, y no se puede decir que se ha deteriorado
su Caudal en el transcurso de aquel año, á Estte, y assi
del mismo modo que oy carece de Medios promptos para
la paga, Carecia tambien de ellos, en el Ultimo año
del arrendamientto, y no poseia mas Bienes que los que
oy Exsisten, y ha manifesttado; Y constando esta Reali
dad, no puede imputarseme que por defectto de dilixencias
se dexó de Recaudar el Ultimo Restto, Con que del todo se
desbanece y Excluye el cargo que se me quiere hazer. =
Tambien deve Considerarse que el dicho Melchor
de Soria, se havia Obligado á favor del derecho de la
Sisa, y podia, y aun devia yo Creer que los Ministros
a cuyo cargo corre la administracion de Ella, cuidasen
de obligarle, aun con mayor autoridad a la paga de las
Canttidades que devia Enterar, y aun de este hecho,
Resultta el argumentto de que no haviendo omision
en aquellos Ministros, tampoco la hubo en mi, aun
que no se Consiguiesse la Cobransa = Y por Ultimo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Segun los principios de derecho, nunca se presume culpa y para inducirla es neçessario que haya claros, é indubitables Combençimientos, y siempre se deuen interpretar los actos, de suerte que excluyan la culpa, y la Condenaçion por ser de tan estricta, y odiosa Naturaleza, y mas en quien tiene dadas muchas muestras, y pruebas de ser diligente, y exacto administrador, y no dexó de haçer todo aquello que hiziera el mas activo, y aplicado a la solicitud de las Cobranzas; Como lo Califica lo primero, la que notoriamente interpongo, en todo lo que está a mi cargo; Lo segundo porque Concurriendo al mismo tiempo los demas á quienes daua libranzas, y Ceciones en el mismo deudor, por quenta de sus salarios, y siendo todos diligentissimos no pudieron adelantar, ni conseguir mas; Y lo terçero, porque Juan Domingo Machado que tambien era Ceçionario, y Acreedor, y se saue la vigilançia y promptitud, no pudo Cobrarle la Cantidad de quatro a sinco mill pesos, porque le hizo particular obligacion, Concluiendose de todo, que executé quanto estubo de mi parte ni me quedó mas que haçer; ni aunque hubiera hecho mas pudiera mexorar de fortuna, ó lograr mas fauorable efecto, y consiguientemente, no ay causa para que se de recurso contra mi, y mi caudal, por lo que fue imposible Cobrar del dicho deudor, en cuya atencion. = A Vuessenoria pido, y suplico que haui-

endo por presentada la dicha Zertificaçion, se sirua de hauer por bastante la razon que lleuo dada, y declarar no hauer lugar la Culpa, o cargo que se me imputa sobre que pido Justiçia, y protestto todo lo que protestarme Combiene; y para ello &c. = Don Ramon de Mena

Decretto Proueim.to

Traslado al Señor Procurador General de esta Ciudad. = Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo Justiçia, y Regimiento de esta Ciudad, estando en la sala de su ayuntamientto, en los Reyes en seis de Marzo de mill setteçienttos y Catorçe años. = Ante mi = Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Petiz.on

Muy Ilustre Señor = Don Ramon de Mena, maiordomo de los propios, y Renttas de estta Ciudad, paresco ante Vueseñoria, y Digo que a mi derecho Combiene que se sirua de mandar Vueseñoria, que el presente escriuano que despacha el Oficio de Cauildo, Certifique en manera que haga fee, si ay Rematte alguno desde el año de Setteçienttos y tres, hastta el presentte de Seteçientos, y treçe del derecho del moxonazgo, del aguardiente de los que se han hecho a Melchor de Soria, y que manifieste el que hubiere, por ser de Justiçia que como a tal mayordomo se me deuan manifestar, y Entregar quando los pidiere los Instrumenttos Conçernientes a dichos propios y Renttas, en cuya atençion = A Vueseñoria pido y suplico mande hacer como lleuo pedido por ser de Justiçia sobre que hago las protestas que mas Combengan &c. = Don Ramon de Mena

Decretto

El presentte Escriuano Zertifique, sobre lo que se pide en este Escritto desde el año de mill, seiscienttos, y nouenta y sinco, hastta el presentte de mill setteçienttos y treçe =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Proveim.to

Proveido, y decrettado por el Cauildo Justicia y Reximiento, de esta Muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes del Peru Esttando haziendo audiencia en la Sala de Su ayuntamiento, en Veintte y Ocho de Nouiembre de mill Settecienttos, y trece años Ante mi Juan de Abellan, Escriuano Real, y Publico —

Certificaz.on

Y en cumplimiento de lo pedido por la peticion de Estta otra partte, y de lo mandado por el decretta de Suso, Yo Don Pedro Espino Albarado, Escriuano Publico, y Cel numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y Interinario de este oficio de Cauildo, Certifico, y doy fee en quantto haya lugar en derecho, que he Vistto, y Reconocido Vn Registro Protocolo, que comiensa desde foxas Vna, y corre hasta foxas mill doscienttas y onze, y en la primera foxa se comprehende Vna filiacion de Don Juan Josseph de los Rios, y fundacion de Mayorazgo, y prosigue en diferentes instrumentos, ante distinctos Escriuanos, y a foxas quatro cientas Sessenta y Ocho, esta Vn Rematte que se hizo del mojonazgo del aguardientte, en Melchor de Soria en Once de Mayo del año pasado de mill Seiscienttos y nouentta y sinco, y en precio de Seis mill pesos, el qual pareçe Estta Chancelado por Don Clementte de Villegas, y antte Diego Montero Lambrano, Escriuano de Su Magesttad, y ba prosiguiendo dicho Registro, y a foxas Settecientas Ochentta y siete Esta Vna Escritura de Arrendamientto que hicieron

Los Señores del Cauildo, Justicia y Reximiento de esta dicha Ciudad de dicho Mojonazgo al dicho Melchor de Soria, y por tiempo de dos años, y en precio cada uno de seis mill pesos, y al margen de dicha escritura de arrendamiento, parece hauerse chancelado por Don Ramon de Mena Mayordomo de dicha Ciudad, y prosigue dho Registro, y se acaua en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mill settecientos y tres; y desde dho año he buscado por mi mano, y por las de Juan Augustin Sayago Receptor del numero de esta Real Audiencia y de Don Juan de Taboada, los años subcequentes en papeles sueltos, y otros quadernos, y no he hallado otra remate, ni escritura de arrendamiento de dicho Mojonazgo, y en doçe del mes de Mayo del año pasado de mill settecientos y treçe, parece por un quaderno suelto que este Ilustre Cauildo hizo arrendamiento de dicho mojonazgo a Nicolas de Alburua, por tiempo de seis años contados desde primero de Junio de dicho año, de settecientos, y treçe; y en precio de siete mill seiscientos y sesenta pesos en cada uno, como todo consta del dicho arrendamiento, y de los demas citados, a que me remito; y para que conste lo que combenga, y obre los efectos que hubiere lugar en derecho, doy la presente, en la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y sinco de Henero, de mill settecientos, y catorçe años. = Don Pedro de Espino Albarado, Escriuano Publico.

P. M.
Ptiz

El Procurador General de esta Ciudad // Dize que las eqçiones que propone el Mayordomo, y dilixençias que hizo, para hallar los Instrumentos, con que poder cobrar del Deudor lo que deuia, y dado cuenta a Vuesenoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Estado de la materia pareçe que no tubo omision, y q. se libra de Culpa lata, o leue; en cuios terminos, podrá Vueseño ria declararle por libre de este Cargo = Otrosi Suplica a Vueseñoria, se sirua de declarar, no poder, ni deuer conçe der á Melchor de Soria la moratoria que pide sobre que reproduçe su respuesta de foxas dos; y pide Justiçia &a. Don Geronimo de los Reyes.

Decreto.

Autto y Vistos, en lo principal, declarase que el Maior domo actual de esta Ciudad ha cumplido hasta oy con lo que ha sido de su obligacion, y se le da por libre del car go que le hizo en estos autos el Señor Procurador Gen.l de esta Ciudad; y en lo de delante, Usará de su dere cho dicho Mayordomo, como viere que le combenga con tra Melchor de Soria, y sus bienes. = Y al Otrosi, se declara no hauer lugar las esperas pedidas por dicho Mel chor de Soria; y se haga saber á dicho Mayordomo =

Proueimto

Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo Justiçia y Regimientta de esta Muy Noble, y Leal Ciudad del Peru Esttando Junttos en su ayuntamiento, en los Reyes en treze de Marzo de mill settecienttos, y catorçe. = Ante mi Pedro Perez de Cauañas Escriuano Publico Theniente del de Cauildo. = En la Ciudad de los Reyes en treze de Mar zo de mill Settecienttos, y catorçe, hize saber este autto a Don Ramon de Mena, Mayordomo, y Administra

Nott.on

dor de los propios, y Rentas de esta Ciudad, y de ello doi fee
Pedro Perez de Cabañas, escriuano Publico, y Theniente
del de Cauildo

Letizn.

Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de esta
Ciudad, como mas haya lugar en derecho parezco ante Vuestra
merced; y Digo que el Alferez Melchor de Soria
Corrio por espacio de Veinte y dos años con el arrendamiento
del Mojonazgo de aguardiente y Vino que pertenece
a las Rentas, y propios de esta Ciudad, de que otorgo
diuersas Escrituras subcesiuamente, segun se fue-
ron Cumpliendo los terminos de las antecedentes, y la
Vltima vez que fue por el mes de Mayo, del año pasado
de mill Setteçientos, y sinco, se le Ottorgo nuebo arrenda-
miento por tiempo de Ocho años, y por preçio de seis mill
y quinientos pesos el derecho del aguardiente, y por
quinientos el del Vino pagados por terçios, de quatro
en quatro meses, y con fiadores que lo fueron Don
Seuastian de Cantos del orden de Santiago, y Don Manuel
de Montes; y aunque es çierto que el Instrumento se otor-
go ante Carlos de Arango Escriuano Theniente del de Ca-
uildo, se ha desparecido, o substraido su Registro orici-
nal, y no ha podido hallarse, por muchas y mui exactas
diligençias que tengo hechas, como lo representé ante el
Ilustre Cauildo de esta Ciudad, y lo Califiqué con la cer-
tificaçion de Don Pedro Espino Alborado Escriuano Pu-
blico, en los autos de que hago demostraçion, para que
se instruya, y Conste mi Relaçion y en ellos mismos
tiene Confessado el dicho Melchor de Soria por su
Escritto de foxas Vna, que Corrio con la administraçion

Un real.

552

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y arrendamiento del dicho mi puesto del vino, y aguardiente, hasta fin de Mayo del año proximo passado de mill Settecientos y treçe en que se dio al arrendatario actual y en esta suposicion pretendio que este Ilustre Cauildo le concediese moratoria por lo que restto deuiendo; la qual se le denegó por autto de treçe de este mes de Marzo = Y tambien se califica el hecho del otorgamiento de dicha Escritura, con vn testimonio del Cauildo que se celebró el dia dies y siete de febrero del año passado de mill settecientos, y sinco, en el qual se mandó haçer la Escritura de dicho arrendamiento en virtud de vn decretto del Superior Gouierno, expedido á este fin, con cuyo actto preparattorio proximo inmediatto, y con el hecho posterior de hauerse mantenido, y continuado el dicho Melchor de Soria, como arrendatario de dicho derecho, que es publico y notorio en toda esta Ciudad, se halla en lo equibalentte probada la existençia y verdad de dicha obligaçion, y la de los dichos fiadores, particularmente, por lo que toca al dho Don Sevastian de Cantos, que lo fue en los arrendamientos antecedentes desde el mes de Mayo de mill seiscientos, y nobenta y nuebe, como pareçe de la Escritura que entonses se çelebró; y a mayor abundamiento ofresco dar informaçion incontinenti de lo expressado en este escritto, y del tenor, y substançia del Instrumentto que se há perdido para que no se perjudique al derecho de estta Ciudad; Y respecto de que el dicho deudor, se há retirado a la Igleçia, y no puede

Ser hauido en su persona, y por esta misma causa, se haze
mas preciso, el asegurar, y secuestrar sus bienes para la
paga de nuebe mill pesos, poco mas o menos, que resta deuien
do por todo, en esta atencion. = A Vuesseñoria pido, y su
plico que haciendo por presentado dicho testimonio, y por
demostrados los dichos auttos, se sirua de mandar que
se me reciua Informacion al tenor de este escritto, ser
ca del hecho del ottorgamientto de dicha escritura de arrenda
mientto, que se celebró en veintte de Mayo de dicho año
de mill settecienttos y sinco, y de los fiadores que juntamen
te con el se obligaron a su seguridad, y paga, y con vista
de todo despachar mandamiento de execucion contra la
persona y bienes del dicho Melchor de Soria, y de los
dichos sus fiadores, por la cantidad de dichos nuebe mill pe
sos, y por la decima y costtas, pido justicia, y juro a Dios
y a esta Cruz †, ser cierta mi relacion, y los dichos pesos
deuidos, y por pagar, con protexta de pasar en quenta, lo que
justificare hauer pagado y para ello &a = Otrosi =
Digo que para la informacion que lleuo ofrecida, es nece
sario citar a la parte, y con su retiro a la Yglecia, no se
puede hacer personalmentte, y se nesecita de nombrarle
defensor, con quien se actuen las diligencias, pues es notoria
su quiebra, y retraimientto, en cuya atencion a Vuesamerced
pido, y suplico se sirua de nombrar defensor a los bienes
del dicho Melchor de Soria, el qual azete, jure, y afi
anze en la forma ordinaria, y fecho se zite en su nombre
y lugar para la Informacion que lleuo ofrecida
en lo principal de este escritto, pido justicia ut supra
Otrosi // A Vuesamerced pido, y suplico se sirua de man
dar que el presente escriuano theniente del de Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Auto.

Ponga por Certificacion en estos auttos, Como en la Escritura de arrendamiento del Maxonazgo de diez y seis de Mayo del año passado de Nouentta y nuebe, Constta que el dicho Don Sebastian de Canttos, se obligó a el, como fiador del dicho Melchor de Soria, pido Vt supra &c. = Don Ramon de Mena. = En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y tres de Marzo, de mill Setecienttos y catorce años, antte el Señor Maestre de Campo Don Sebastian Palomino Rendon Rexidor, y Alcalde Ordinario de estta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magesttad, se leyó estta Peticion que presentto el Contenido en ella. = Y Vistta por su merced, pidió los auttos, y haviendolos Vistto, Mandó que se Recivala informacion que Ofrece esta partte, al tenor de Estte escritto con Zitacion de las parttes, = Y Atento al peligro que corren los Vienes de Melchor de Soria, y a lo que tiene confessado en los auttos Exhiuidos; y a que es notorio haver Corrido con el arrendamiento del Mojonazgo del Vino, y aguardiente hastta fin de Mayo del año pasado de mill Setteçientos, y treçe. = Desde luego, y con la calidad de por aora Mandó se despache mandamiento de Embargo en forma, para que en su Virtud se proceda a Secuestrar y asegurar todos, y qualesquiera Vienes que pareciesen ser del dicho Melchor de Soria, depositandose en poder de persona Segura, a quien se Entreguen, Otorgando deposito de ellos en forma. = Y al otro si se nombra por defensor

a los Vienes del dicho Melchor de Soria, á Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta Real Audiencia, el qual aceptará y Jurará, y afianzará y fecho, se le dicierna el cargo, y será citado para la dicha Informacion y Juntamente Su fiador que está en esta Ciudad, y todo se Comette al presente Escrivano Publico y Theniente de este Cavildo, Justicia, y Reximiento; y assi lo proveió Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Joseph de Velaochaga, Asessor de esta Ciudad, y Catedratico de Instituta en esta Real Universidad de San Marcos de Lima = Y al Otro si pongase la Zertificacion que se pide. = Don Sevastian Palomino Rendon = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, Escrivano Publico, y Theniente del do Cavildo

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Abril, de mill Settecienttos y catorce años; Yo el Escrivano de Su Magestad, Doy Notifiqué é hize saver, y Zité el auto de Suso á Don Sevastian de Cantos de el Orden de Santiago, en su persona de que doy fee = Melchor Fernandez de Paredes, escrivano de Su Magestad.

Obligacion aceptacion y Juramentto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril, de mill Settecienttos y catorce años, ante mi el escrivano Publico, y Theniente del mayor de Cavildo Justicia y Reximiento, y Testigos parecio Pedro Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia que doy fee conosco, y dixo que por quanto por el autto de arriba, este Muy Ilustre Cavildo se sirvio de nombrarle por defensor de los Vienes de Melchor de Soria, por estarle fugiado en la Iglesia, para que como tal, le defienda en esta causa de esperas que ha pedido, ante su Señoria que no se le han Concedido por el autto declaratorio de ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

torze de Marzo de este año de la datta, Y en su Execucion, y cum
plimiento Juró por Dios Nuestro Señor, y á Vna señal de
Cruz, Segun forma del derecho de Vsar y que Vsará bien
y fielmentte del dicho cargo de defensor de los Vienes de dic
cho Melchor de Soria, a Todo su leal Saver y entender, si asi
lo hiziere Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario se
lo demande, y se Obligó a lo defender en Esta Causa, por
Todos grados, Instançias, y Sentençias, y lo á Ella aneso
y Conseriniente, hastta afinar sus derechos, y acçiones,
con toda distincçion y claridad, tomando en todo
parecer de Abogado de Ciençia y Conçiençia que lo
Sepan dar, y hará de manera que no por mal pedir Ra
zonar, y alegar, O por descuido, O negligencia le venga
ni Recivan dichos Vienes perdida, ni perjuicio alguno
y si por no lo hazer asi, Recivieren algun daña, O menos
cavo, se obligó á pagarlo todo, luego que conste lo que
asi fuere en cargo á Ellos, Segun y como Esta dispuesto,
por derecho, y finalmente, hará hasta sacarle á paz
y Salvo, Todo lo qual cumplirá y pagará en esta Ciudad
por su cuentta Costta y Riesgo, y sin perjuicio de este derecho
en Otra qualquiera partte, O lugar que se le pida y demande
y sus Vienes se hallen quier Estté presenté O ausente, lla
namentte, y sin pleitto, con las Costtas, y Gastos de la Cobranza =
Y á su firmeza Obligó su persona y Vienes havidos, y por haver
y dio poder cumplido a las Justiçias, y Juezes de su Mages

tad, á cuyo fuero Jurisdicion se sometio, obligó y renun-
çio el suio propio fuero, Jurisdicion, Domicilio y Veçin-
dad, y la Ley que diçe que el actor deve seguir el fuero del
Reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, y renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la General que las prohive = y assi lo acepto
Juró, y firmó siendo testigos Don Juan de Taboada
Juan Miguel de los Santtos, y Christoval Ramirez =
Pedro de Llaguno Gomez = Antemi Pedro Perez de Cavañas
Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo ——

Fianza.

En la Ciudad de los Reyes, en dies y seis de Abril, de mill
setecientos y catorçe años, por antte mi el escrivano Publico
y Theniente del mayor de Cavildo, y testigos pareçio Chris-
toval Ramirez Isquierdo; y Dixo que por quantto,
Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta
Real Audiençia, estta nombrado por defenssor de los
Vienes de Melchor de Soria, por estar refuxiado en
la Igleçia para que le defienda, en la Causa de demanda
de esperas, que sigue en este Ilustre Cavildo Justi-
çia y Regimientto, sobre la administraçion del moxo-
nasgo del aguardiente, de mas de veinte y dos años, del ver-
siçio de su administraçion, el qual por el autto pro-
veido de veintte y tres de Marzo, de este año de la fe-
cha, mandó su Señoria que fuese nombrada por tal
Defensor de dichos Vienes, dando fianssa, mediante
lo qual, y dando cumplimientto a lo mandado por dicho
autto, el dicho Christoval Ramirez Isquierdo
Ottorgó que se obligaua, y obligó por el suso dicho
en tal manera, que hará y cumplirá, todo lo que há acepta

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tado, y Jurado, y tiene prometido en su Obligacion, y hará lo que Vn buen defensor deue y puede haçer, y que no por mal alegar ni pedir, o por descuido o negligençia, le vengan a dichos Vienes del dicho Melchor de Soria perdida ni menoscauo alguno; y si por no hacerlo asi, le vinieren algun perjuiçio luego que conste de ello los pagará de sus Vienes el dicho D.n Pedro Llaguno Gomez, donde no el Otorgante, como tal su fiador principal, y llano pagador, haçiendo como para ello haça de deuda, y negoçio ajeno suyo propio, y de libre deudor obligado y sin que contra el dicho Pedro Llaguno Gomez, ni sus Vienes ni otra persona alguna, ni los suios, sea fecha ni se haga dilixençia ni excurçion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, cuyo beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresamente renunçio y pagará llana y realmente lo que assi se Juzgare por su Señoria, u otro Juez competente que conoçiere de dicha Caussa, en qualquier parte, y lugar que se le pida y demande, y los Vienes del Ottorgantte se hallen quien estté presentte, o ausente, llanamentte y sin pleitto con las de la cobranssa; y a la firmesa paga, y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo su persona y Vienes hauidos y por hauer, y dio poder a las Justiçias de su Magesttad, á cuyo fuero se sometio, obligó y renunçio el suyo propio, Jurisdiçion, Domiçilio y Vecindad, y la Ley que diçe que el actor deue seguir el

fuero del Reo, para que a lo dicho le executen, compelan y apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renunçio todas las Leyes de su fauor, y la General que las prohiue; y assi lo dixo otorgó y firmó a quien doi fee conosco, siendo testigos, Juan de Cardenas, Juan Miguel de los Santos, y Juan Gomez de los Reyes presentes = Christoual Ramirez Isquierdo = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauilda

Dizernim.to

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Abril, de mil Settecientos, y catorce años, el Señor General Don Sebastian Palomino Rendon, Regidor, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, hauiendo visto la aceptaçion Juramento, y fiansa hecha, y dada por Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de esta Real Audiencia de Defensor de los Vienes de Melchor de Soria; Dixo su Merced que usando de la facultad que por el Ofiçio de la Real Justiçia que administra tiene, diçernia, y diçernio el dicho Ofiçio y cargo de tal defensor de dichos Vienes, en el dicho Pedro Llaguno Gomez y le daua, y dio poder el neçessario en derecho, para que generalmente en todos los pleitos, anexos, y conçernientes a todos los Vienes del dicho Melchor de Soria, por estar refuxiado a la Igleçia, los siga, fenesca, y acaue, por todos grados instançias, y Sentençias, presentando los instrumentos, testigos escritos, escrituras, papeles, y recaudos, que pida y saque de poder de quien los tenga, y Cartas de Censuras, hasta las de Anatema, abone, tache contradiga, recuse Jure, actue, procese apele, y suplique y diga de Nulidad de qualesquier autos, Sentencias, instrumentos, pida Terminos Ordinarios, y Vltramarinos Jure, y pida que las otras partes, hagan los Juramentos y declaraçiones, que combengan, Ventos trançes, y Rema

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tes de Vienes, pida posseçion y amparo de ellos, y con facultad de Enfuiçiar en la dicha Causa, de Esperas, y en todo, lo á ello anexo, y Conserniente, y no por falta de poder dexe de conseguirlo, hasta que se fenesca, y acaue dicho pleitto, por todos grados instancias, y sentençias; que el poder que para lo dho se requiere, y es necesario le dio, y Ottorgó su Merçed con libre y General administracion, y Releuacion de Costas segun derecho; Y a la firmesa de lo que dicho es, obligó los Vienes del dho Melchor de Soria, hauidos, y por hauer; y para su Validaçion, interpusso su Merced, su autoridad, y decreto Judiçial tanto quantto puede, y por derecho deue, y lo firmó siendo testigos, Juan Miguel de los Santtos, y Christoual Ramirez, y Juan de Cardenas presentes. = Don Seuastian Palomino Rendon. = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Zitaz.on

En la Ciudad de los Reyes en dies, y ocho de Abril, de mill settecienttos, y catorce años, Zité para lo contenido en el autto de fojas treçe buelta, su fecha de Veintte y tres de Marzo de este año de la data, a Pedro Llaguno Gomez, Procurador del numero de estta Real Audiençia, y defensor nombrado a los Vienes de Melchor de Soria, en su persona de que doi fee. Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo.

Zertificaz.on

En Execucion, y cumplimiento de lo pedido por el escritto de fojas Onçe presentado por el Mayordomo de los

Propios, y Rentas de Esta Ciudad, y Auto a el proueido, á foxas trece buelta, Certifico, y doy fee, que hauiendo visto y Reconocido el Libro de Marca mayor Rotulado; Libro treintta y tres donde se Sentauan los Cauildos que se hacian por los Señores de Este Ilustre Cauildo, Justicia, y Reximiento, que comenzó por el mes de henero, del año pasado de mill Seiscienttos, y nouentta y seis, y se acabó en el Vltimo Cauildo que se hizo, en Veintte y quatro de Diciembre del Siguiente año, de mill Setteçienttos y seis á foxas doscienttas y quarentta y siette, está Vn Cauildo azentado en dies y siette de febrero de mill Seteçienttos; y cinco por el qual se mandó por dicho Ilustre Cauildo; hacer el Remate del moxonasgo del aguardiente y Vino que Entra en Esta Ciudad, y sus Sinco leguas, en contorno, y en el está la partida tocante á dicho derecho que es del tenor Siguientte ——

Partida.

En este Cauildo se Vieron los auttos fechos por Melchor de Soria, Sobre el arrendamientto del Moxonasgo del aguardiente y el Vino, y el decreto de Su Excelencia en que Manda, se le haga Escritura de Arrendamiento de ambos moxonasgos, y en su conformidad, y de los fiadores que Ofreçe que se admitieron, Mandaron Se pase á hacer Escritura del arrendamiento de los moxonasgos del aguardiente, y del Vino, con las Condiçiones de los Remates antecedentes, y las que propalo, y ajustto con Este Cauildo Melchor de Soria, que se contienen en el informe, y se cometio a los Señores Don Manuel françisco Clerque, y Don Pedro Lascano para que con asistencia del Señor Procurador General Ottorguen la Escritura; y se cerró dicha parti-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

da que consta en el dicho Libro, dia y foxa citada que sa
cada a la letra, es como aqui se expresa; con lo qual reco no
ci, y di un protocolo de Escrituras publicas, otorgadas an
te Don Carlos de Arango, Escriuano Theniente del de Ca
bildo, y Publico que esta en dicho Oficio y a foxas Sette
cientas y Ochenta y Siette, esta la Escritura del dicho Re
mate del moxonazgo del dicho aguardiente y vino, que corre
des de dicha foxa, hasta la de Setecientas nouenta y seis por
tener diferentes Incertos, el qual se hizo en el dicho
Melchor de Soria, como principal, su fecha de dies y seis de
Mayo del año passado de mill seiscientos, y nobenta y nueve
firmada de las partes, y autorisada del dicho Escriuano, y chan
celada a su margen; Y hauiendo visto y reconocido la dicha
Escritura, por ella consta que se otorgó por tiempo de
dos años, y por seis mill pesos en cada vno, a que se obligó
el dicho Melchor de Soria en su aceptacion, como principal
y el Capitan Don Sebastian de Cantos, Cauallero que oi
es del orden de Santiago, como su fiador, y llano pagador
haciendo de deuda, y negocio ageno, suio propio; y sin que
contra el dicho principal, ni sus bienes, se hiciese ex
curcion, cuio beneficio y remedio con el de las autenti
cas esperas, y expensas renuncio; y dicho principal, y
fiador, juntos, y de mancomun in solidum, con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad, se obligaron a fauor
de los propios, y rentas de esta Ciudad, y en su nombre

Y como á su Mayordomo, y administrador a Don Ramon de Mena, por los dichos seis mill pesos cada año, por tiempo de dos, cuyas pagas se obligaron á hacer de quatro en quatro meses cumplidos, segun que mas largamente, consta y parece de la dicha Escritura de Arrendamiento, otorgada por dichos Señores Comisarios, á fauor del dicho Melchor de Soria, quien la firmó con el dicho Don Sevastian de Cantos ante el dicho Don Carlos de Arango, de quien parece estar firmada, a que en lo necesario me refiero; y para que conste en estos autos, y obre el efecto que hubiere lugar en derecho, en virtud del otrosi de foxas treçe, y de lo mandado por el auto de su buelta que corre, hasta foxas catorçe, y de pedimento del dicho Don Ramon de Mena Mayordomo, y Administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad, lo certifico asi, y pongo por fee, y diligençia en estos autos, para que en ellos conste, oy dos de Mayo, de mill setecientos y catorse años // Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Teniente del de Cauildo

Informazion
Testigo.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo, de mill setecientos, y catorçe años; Don Ramon de Mena, Mayordomo y Administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad para la Informacion que tiene ofrecida en su escritto de foxas onze, y le está mandada dar por el autto de foxas treçe buelta, su fecha de veinte y tres de Marso de este año de la data, presentó por testigo a Don Juan de Taboada Sotomayor, Oficial maior de este Oficio de Cauildo del qual recevi Juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que hizo segun forma de el derecho, y lo hizo, y so cargo de el, prometio deçir verdad, y siendole leido el pedimentto de foxas onze

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

presentado en esta Ciudad en veinte y tres de Marzo de este año =

Dixo que es verdad que el Alferez Melchor de Soria, corrio por espacio de veinte y dos años, con el arrendamiento del Moxonazgo del aguardiente, y vino que pertenece a los propios, y rentas de esta Ciudad, de que otorgo diversas escrituras subcesivamente, segun se fueron cumpliendo los tiempos, terminos, y plazos porque asi se otorgaron en este Oficio de Cavildo, a que se hallo presente este Testigo, las vio otorgar por los Señores Comisarios de este Ylustre Cavildo, y vio firmar a los sobredichos, y al dicho Melchor de Soria aceptarles, y firmarlas como principal, y al Capitan Don Sevastian Cantos, Cavallero de la orden de Santiago, como su fiador y llano pagador, haciendo de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y obligandose con el de mancomun in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, como consta de los dichos arrendamientos del derecho del dicho Moxonazgo, de vino, y aguardiente, que estan en este Oficio de Cavildo, firmado de todos los sobre dichos, y autorizados de los Thenientes que lo han sido de el, a que en lo nessesario se remite = Y assimismo save este testigo por haverlo visto que la ultima vez que se arrendo dicho derecho al dicho Melchor de Soria que fue por el mes de Mayo, del año pasado de setecientos y sinco, se le otorgo por parte de este Ylustre Cavildo, nuebo instrumento de Arrendamiento de dicho de

cho de Vino, y aguardiente, por tiempo de Ocho años, y
por precio de Seis mill, y quinientos pesos de a ocho rea
les el derecho de dicho aguardiente, y el del Vino por
quinientos, en Cada Un año, pagados por tercios de quatro
en quatro meses, A qual arrepto el dicho Melchor de
Soria, como principal, y el dicho Don Sebastian de Can
tos de el orden de Santiago, y Don Manuel de Montes
como sus fiadores, haciendo de deuda, y negocio ajeno suio
propio, Renunciando el derecho de la Excurcion, y las leies
de la mancomunidad, y insolidum, como en ellas se contienen
y todos tres, se obligaron a la paga y satisfaccion de
los dichos Siete mill pesos Cada año, por razon de dicho
derecho de aguardiente y Vino, de quatro en quatro meses como
se fueren cumpliendo, rata por Cantidad lo que le corres
pondiese a dichos tercios de quatro meses, lo qual
Vio este testigo, y que se otorgo la dicha escritura
Ultima de arrendamiento por el mes de Mayo, del dicho
año, de Setecientos, y Sinco, ante Don Carlos de
Arango Escriuano Theniente del de Cauildo, y Pu
blico, que fue de esta Ciudad, Cuio Original se ha des
parecido, o substraido el Registro, donde se firmo, y
ajusto, y firmo de todos los referidos, de calidad q
no lo ha podido hallar este testigo, sin embargo de
hauer hecho muchas, y extraordinarias diligen
cias, y buscandole como Oficial maior de dicho ofi
cio, y hasta oy no ha parecido, y se acuerda este testi
go que de este Ultimo arrendamiento, se saco un
traslado, y autorisado le lleuo a su poder el dho
Melchor de Soria de cuio pedimento se saco, y este
testigo le corrigio, y Vio firmar dicho traslado del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dicho Theniente de Cauildo, y este Testigo personalmente le entregó dicho traslado del dicho Vltimo arrendamiento firmado, y signado, a dicho Melchor de Soria, quedando en dho Oficio de Cauildo su Original, no se acuerda que tiempo há, y aora despues de lo referido, hauiendo buscado su Original, no lo ha podido hallar, por cuya razon, y las demas que lleua expresadas, tiene por cierto, y sin duda, que se lo han hurtado, y no saue quien, quando, ni de que suerte, y este Testigo ha visto en fuerza de lo referido, que ha corrido el dicho Melchor de Soria con dicho derecho, y administracion de dicho Mojonazgo de Vino, y Aguardiente, hasta fin de Mayo del año pasado de mill setecienttos y treçe que se volbió á arrendar á otros, lo qual y lo demas que refiere lo principal de dicho escritto de foxas onçe, es cierto, y sin duda, y que siempre ha oido decir este Testigo al dicho Melchor de Soria que pagaua dicho arrendamiento. = Y á Don Ramon de Mena Maiordomo, y administrador de los propios y Renttas de esta Ciudad que le deue mucha Canttidad de pesos de resto de este Vltimo arrendamiento; y asimismo saue, y tiene por ciertto, que por ser como es Oficial mayor de Cauildo, ha visto en los libros del, Vn testimonio del Cauildo que se celebro el dia dies y siete de febrero del año passado de mill setecientos y sinco, en el qual se mandó hazer la escritura de dicho arrendamiento, en virtud de vn decretto del Superior Gouierno, expedido á este fin, y es publico, y Notorio

en Esta Ciudad, que el dicho Melchor de Soria ha corrido con el dicho Moxonasgo de aguardiente, y Vino, lo qual Es la Verdad, publico, y notorio publica Vos, y fama, So cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó siendole leido, y que no le tocan las Generales de la ley, que le son notorias y que es de hedad de quarenta y seis años, y lo firmó = Don Juan de Taboada Estomayor. = Ante mi // Pedro Perez de Cauañas

Testigo.

En la Ciudad de los Reyes en catorze de Mayo de mill Settecienttos, y catorce años, el dicho Don Ramon de Mena, como tal Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, para la informacion que tiene ofrecida, y le Está mandada dar, presentó por testigo al Capitan Don Pedro de Alsugaray, Mercader de Esta Ciudad, Encomendero de algunos Hazendados de la Ciudad de Yca, y Villa de Pizco, del qual Recevi Juramentto por Dios Nuestro Señor, y a Una Señal de Cruz, y lo hizo y So cargo del, prometio decir Verdad, y siendole leido el pedimento presentado, y preguntado por Su tenor = Dixo que lo que Saue es que de ocho a diez años á Estta parte, que corre con dichas Encomiendas, ha Visto que hasta el año passado de trece, Corrio con el derecho del Moxonasgo, Melchor de Soria, y con el del Vino y aguardiente, y como tal arrendatario que era de dichos derechos, le cobraba cada año á este Testigo el derecho de lo que devia del Mojonasgo del aguardiente, y lo Recivio en dichas Ocaciones el dicho Melchor de Soria, á quien le pagaua este Testigo, como tal arrendatario; y assimismo Saue por hauerlo oido decir que en estte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Vltimo arrendamiento, fue su fiador Don Sevastian de Cantos, y Don Manuel de Montes, y esta es la verdad publico, y notorio, publica Voz y fama, para el Juramento que fecho tiene, y que no le tocan las Generales de la ley; que le fueron declaradas, y que es de hedad de cinquenta y seis años, y lo firmó = Pedro de Alzugaray = Ante mi Pedro Perez de Cavañas, escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo

Testigo.

Luego incontinenti en el dicho dia mes y año dicho el dicho Don Ramon de Mena, para la dicha su informacion, presentó por Testigo al Capitan Don Juan Don Juan Domingo Machado de Castro vecino de esta Ciudad de los Reyes, y Mercader en ella, del qual recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz que hizo segun forma del derecho, y so cargo del, prometio decir verdad, y siendo leido el pedimento presentado, y preguntado por su tenor. = Dixo que lo que sabe es, que haviendose cumplido el arrendamiento del Mozonazgo del aguardiente, y vino por el año de Settecientos, y sinco que tenia en arrendamiento el Capitan Melchor de Soria quien pareciendole que este Testigo queria sacar la Cara, apuxarle dicho arrendamiento, se valio

de Varios Empeños, para que este Testigo no hiciera
puxa en el dicho arrendamiento, como de facto
lo consiguio, y no obstante, receloso de que otra
persona pudiese puxarle dicho arrendamiento, se
Valia del Superior Gouierno, para que se le
concediese prosiguiese en el arrendamiento, sin q
fuese por Remate publico, sino es por escritura
y que a lo que se quiere acordar, lo consiguio asi
el dicho Melchor de Soria, asegurando el dicho
arrendamiento, con dos fiadores que lo fueron Don
Seuastian de Cantos, Cauallero de la orden de San
tiago, y entonces estaua en su buena opinion y
fama de hombre poderoso, y Rico, y assimismo
a Don Manuel de Montes, y assimismo saue
este Testigo que el dicho Capitan Melchor
de Soria, corrio con dicho arrendamiento, muchos
años antes de este Vltimo, que se le hizo el
año pasado de setecientos, y sinco; y lo saue por
hauer sido Oficial mayor de Cauildo, en donde vio
y se hallo presente a los Remates que se le hicie
ron hasta el año de quatro, que salio de ser
Oficial del dicho Oficio de Cauildo, todo lo
qual que tiene dicho, y declarada es la verdad
publico, y notorio publica voz, y fama, so car
ga del Juramento que fecho tiene, y que es
de hedad de quarenta y sinco años; y que no le tocan
las Generales de la ley, y lo firmo; // Juan
Domingo Machado de Castro = Ante mi Pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Thenientte del de Cauildo

Testigo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorçe dias del mes de Mayo de mill Settecienttos y catorçe años, para la dicha su informaçion el dicho Don Ramon de Mena presentó por Testigo a Don Juan de Salazar, Receptor de esta Real Audiençia del qual Recevi Juramento por Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz, que hizo segun forma del derecho, y So cargo del prometio de decir Verdad, y siendole leido, el pedimentto presentado, y preguntado, y preguntado por su tenor. = Dixo que sirbiendo este Testigo de Portero de Cauildo de esta dicha Ciudad por el año de Settecienttos y sinco; Vio que llegó a el dicho Cauildo el Capitan Melchor de Soria, con Vn decretto del Superior Gouierno En que mandaua que Respecto de hauer mas tiempo de Veintte y dos años, que Seruia el dicho Melchor de Soria á esta Ciudad en el Exersiçio del derecho del Moxenazgo del aguardiente, dando Entera Satisfacçion, y cumplimientto, en los preçios y pagas, En que se le hauia arrendado dicho derecho, por Remattes, que para ello

Se le hauian hecho; y que por entonçes, y por
hauerse Cumplido el Vltimo Rematte, se le de
bia Otorgar Escritura de Arrendamiento, sin
que hubiese de preceder el Remate, que siem
pre se acostumbraua hazerce de los Efectos que
Estta dicha Ciudad tiene de propios, y da a los
particulares, q los arriendan pagando el monto
de ellos a su Mayordomo que es, ô fuere de
dichos propios; = Y que Vistto por dichos seño
res Alcaldes que entonzes heran, y Capitulares
que se juntaron a Veer dicho decretto, determina
ron que en Conformidad de lo mandado por dicho
Superior Gouierno, se hiçiese y Otorgase dicha
Escritura de Arrendamientto de dicho Moxonas
go de aguardientte, como asimesmo el del derecho de
Vino, y que con Efecto Saue Estte Testigo, y le
Constta haui por hauer sido Portero, como dicho
tiene el dicho Cauildo, como por la continua
asistençia que tenia en el Ofiçio de Cauildo, sa
be que el dicho Capittan Melchor de Soria
Ottorgô Escritura de arrendamientto de ambos
derechos, de Moxonazgo de Vino, y aguardientte por
el tiempo y plassos, que se Refiere en el escri
tto presenttado, Obligandose â pagar a Don Ra
mon de Mena como a Mayordomo, y administra
dor de los propios, y Renttas de Estta dicha Ciudad,
Siette mill pesos en estta forma = Los Seis mill,

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y quinientos por el Derecho del aguardiente y los quinientos restantes cumplimiento a los dichos siette mill por el Derecho del Vino, ofreciendo por sus fiadores a Don Sevastian de Cantos del Holden de Santiago, y a Don Manuel de Montes los quales firmaron dicha escritura de Obligacion como fiadores del dicho Melchor de Soria; y el suso dicho como principal; y en esta suposicion le ha dado este Testigo correr con el Derecho del Moxonazgo del Vino, y aguardiente a dicho Melchor de Soria hasta el año pasado de mill Setecientos y treze; y que en los años referidos, siempre acudio y pagó el dicho Melchor de Soria a dicho Don Ramon de Mena, los tercios que le correspondian y Libranzas, que el dicho Don Ramon daua para el dicho Melchor de Soria como arrendatario del dicho Moxonazgo, y como lo hizo en dos ocasiones que el dicho Don Ramon le libró a este Testigo algunas Cantidades por quenta del Salario que gozaua; y el dicho Melchor de Soria, las aceptó, y pagó por quenta del dicho arrendamiento dichos derechos

y que asimismo saue este testigo, como por hauer
se cumplido el tiempo de la obligacion de dicho arren
damiento, y dentrado Nicolas de Arbueu, en el dicho
derecho de Mojonasgo de Vino, y aguardiente; y ha
ber quedado deuiendo, el dicho Melchor de Soria
Canttidad de pessos del tiempo que tubo a su cargo di
chos Mojonasgos, para executarle el dicho Don Ra
mon como Mayordomo de esta Ciudad, y sus propios
fue a sacar la escritura, de obligacion, y arren
damiento referida, que el dicho Melchor de
Soria hizo y otorgô, y sus fiadores, en virtud
de dicho Decretto arriba referido, y por exactas
dilixençias que ha hecho en el Ofiçio de Cauildo,
donde la otorgaron, por ser el dicho Ofiçio
donde se otorgan todas las escrituras, que se hazen
por rasson de dichos propios, y que le consta â este testigo
hauerse otorgado dicha escritura en dicho Ofiçio, antte
Carlos de Arango, escriuano theniente del de Cauildo
y Publico que entonzes lo hera, de dicha Ofiçio, y ha
berselo dicho â estte testigo el suso dicho hauerse
celebrado antte el, y como dicho tiene este testigo le
consta hauerse hecho muchas dilixencias con el
Oficial mayor de Cauildo, y buscadoselos pape
les del dicho Ofiçio, y no pareçer dicha escritura
por hauerse substraido de dicho Ofiçio, ô perdi
dose, y que esto que lleua dicho y declarado es la



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Verdad, publico, y notorio, publica Vos y fama, so cargo del Juramentto que fecho tiene, en que se afirmó y Ratificó siendole leido, que no le tocan las Generales de la Ley que le fueron notorias, y que es de hedad de quarenta y vn años; y lo firmó = Juan de Salazar. = Ante mi Pedro Perez de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo.

Petis.on

Muy Ilustres Señores. = Melchor de Soria como mas haya lugar en derecho, paresco antte Vueseñoria; Y Digo que atendiendo Vueseñoria a los atrasos que hé padecido ocaçionados de mi corta fortuna, con aquella Equidad que acostumbra, me remitio dos mill pesos de los quatro mill, y seiscienttos que estaua deuiendo del tiempo que administré el Mojonazgo, y que daron liquidos de deuitto dos mill, y seiscienttos pesos p.a Cuya paga, nessecitto de tiempo de sinco años, o segurando la satisfaccion de ellos, cumplido el plasso y para la seguridad de la satisfaccion, Condolida de mis infortunios, me há prometido el fiarme, Doña Maria Falcon mi hermana, hipotecando por especial hipoteca dos Cassas que tiené en estta Ciudad, la vna de ellas que vale mas de veintte mill pesos sin que tenga mas pençion que la de tres çientos pesos y la otra vale, mas de quatro mill pesos, que no tie-

ne Otro grauen que el de treinta y sinco pesos y juntamentte hipoteca, y obliga su dotte, que es considerable, y tiene poder general de su marido p.a varios efectos, y podele obligar, y en conformidad de el, por la accion que le compete a su dote obligara assimismo al dicho su marido, y con este medio queda superabundantemente asegurado el deuito, y supuesto qual la conmiseracion, y piedad de Vueseñoria, me ha echo el bien de remitirme partte del deuitto, deuo esperar continue sus beneficios, concediendome las moratorias que pido, pues de este modo se facilitará el que yo pueda trauaxar, y adquirir con que poder satisfacer á este deuito; y assi doliendose Vueseñoria de mi, y de mi pobre familia, há de condecender con esta gracia en cuya atencion = A Vueseñoria pido y suplico que deuajo de la fianza que ofresco, y obligandose la dicha Doña Maria mi hermana, en la forma que hé insignuado me conceda las esperas de los sinco años, sobre que pido justicia, y hago el pedimento que mas combenga, &c = Melchor de Soria =

Memorial. Excelentissimo Señor = Melchor de Soria = Dice que el suplicante corrio con la administracion del derecho del derecho del Mojonazgo, del aguardientte, desde el mes de Mayo de seiscienttos noventa y uno, hasta el de settecienttos y trece en cuio intermedio pagó al Cauildo, y Regimiento de esta Ciudad, Cientto, y treinta y ocho mill nouecientos

Un real.

562

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Seffenta y tres pessos, sin que le reste a deuer, de todo el tiempo de su administracion mas Cantidad, que la de quatromill seiscientos, y cinquenta y siette pessos, y por los Infortunios, perdidas, y Contratiempos que ha Experimentado se vio precissado el Suplicantte a valerse del Remedio que dispone el derecho, pidiendo moratorias a sus Acreedores; y siendo el principal dicho Reximientto, ha hecho el Suplicante quantas dilixencias puedan conducir a que se apiaden de sus atrasos, y le Concedan lo que pretende para poder en el intermedio de las Esperas lucrar con que satisfacer a dicho Reximientto y a Otros, siendo assi que dicho Reximientto, y Cauildo, no solo deuia Concederle moratorias, pero aun estaua Obligado a Remitirle de todo dicha Cantidad, pero ni aun las moratorias ha podido lograr, aunque ha tenido algunas veces Esperansas de ello, y assi Ocurre a la Superior Justificacion, y singular piedad, y clemencia de Vuexcelencia para que con la que acostumbra interponga su respectto para que dicho Cauildo, y Reximientto le Remitta partte del dicho deuitto, y Conceda por el resto al

gun plasso para la satisfaccion. = Los fundamen
tos conque hace esta pretencion son de Notable Efica
cia, porque en los Veintte y dos años que corrio con
dicha administracion le ha dado de aumento Veinte
y sinco mill dos cientos, y Veintte pessos; pues antece
dentementte, se arrendaua dicho derecho en sinco mil
y doscienttos pessos en cada Vn año, y al suplicante
los dos primeros años, a seis mill, y setecientos p.s
y luego fueron corriendo los demas congressos en los
dichos Veintte y dos años, y se ha aumentado en el
nuebo arrendatario que le succedio al suppli-
cante, no fuera irregular que se le hiciese por ente
ro la Remicion, y era propio, de Vn tan Ilustre con
gresso el atender a el aliuio de quien con tanta
finessa les hauia seruido, y pagado los dichos cien
to, y treinta y ocho mill, nouecienttos sesenta y tres
pessos, y mas quando hauia llegado a tener cortos me
dios, no por culpa ni malicia suia = Y aunque es
tan poderosso este fundamentto; el mas eficaz
nace de lo mesmo, que deua el suplicante, pues
todos los deuitos que le han ocacionado, su falencia
los ha caussado la administracion de dicho derecho
pues dependiendo la paga de este, del aguardiente
en el Puertto del Callao, con el concurso de los Na
bios françesses, descaecio en tal manera que no alcan
saua lo que fructificaua dicho derecho a la satis
faccion, de la porcion que tenia el suplicante

Un real.

565

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y cada año solia poner dos, y tres mill pesos de su Cassa solo con la esperanza de que los años subce quentes, se emmendaria el dos orden, pero no sucedio como lo presumia, antes al contrario, pues dichos Navios franceses sacauan crecidissimas porciones de aguardiente, y vino, y lo conducian á otras partes y esse menos baxaua á este Puerto del Callao, y de aqui se fueron aumentando los atrazes, y empeños del suplicante por no faltar á pagar con puntualidad á dicho Cauildo y Regimiento, solicitaua el que se le hiciesen varios suplementos para la satisfaccion, lo qual no ignora dicho Cauildo, y Regimiento, pues varias vezes le pressentto diferentes escrittos, significandole el perjuicio que le ocacionauan dichas embarcaciones, y que diesen el remedio combeniente, pero nunca tubieron efecto, sus insinuaciones, hastta que cumplido el plasso, dexó dicha administracion por fin de Mayo del año pasado de settecientos y treçe = De estos hechos se reconoçe con euidençia que es justificado el ruego del pedimentto del suplicante para la rebaxa, y remision, pues todo su atrasso, no provino, por culpa, o dolo, sino por el accidente expresado, y si de dicha administraçion le vino el daño

hera de Equidad se le concediesse este corto aliuio
quando el deuitto no prouiene de dinero ficico que
se le entregó, sino de vna administracion tan fa
lible, y expuesta a las Continxencias, y accidentes
del tiempo, y mas quando otros Acreedores, como
es la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario
de cuyas Renttas percivio el dinero ficico que
Combirtio en pagar dicho derecho, atendiendo a que
no ha procedido el Suplicantte con maliçia, no solo
le hizo esperas, sino que le remitio, mill quini-
enttos, y cinquentta pesos de tres mill y ciento de su
deuitto. = Estas razones pone en la piedad de Vuex-
çelençia, añadiendo otras que han de mouer igual
mentte su clemençia, pues el Suplicantte se halla
con vna dilattada familia de Muxer, y doçe hixos
y los mas en la Infançia y pupilar hedad, que todos
pereceran, sino se le concede algun hueco para traua
xar, y adquirir, con que satisfaçer a sus Acreedores, pues
no estan Conciderable la porçion que deue, que la pueda
dexar de pagar, si se le concede tiempo para ella, y no
ha de ser tan desgraciado el Suplicante que padesca el
Infortunio que otros no han experimentado, aun sien
do sus quiebras, de Creçidisimas porçiones, y ocacionadas
por Culpa suya, y no por accidente del tiempo por tanto
A Vuexcelençia pide, y suplica con el rendimiento
que deue, que atendiendo a lo que lleua representado
se sirua de Interponer su autoridad, para que con los Jus
tos motiuos, que lleua insignuados, haga que el Cauild

566

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Reximiento de esta Ciudad, le remita al Suplicante parte del deuito de los dichos quatro mill, seiscientos, y cincuenta y siete pesos, y que por el resto le conceda competente plasso, asegurandole con toda satisfaccion, que en mandarlo assi Vuexcelençia hará una de las maiores obras de piedad que esta acostumbrada al executar, su benignidad, y clemençia, y en todo recevirá bien; y merçed de la poderosa mano de Vuexçelençia. Decreto. Remitese al Cauildo, Justiçia y Reximiento de esta Ciudad, para que teniendo presentes los motiuos piadosos, y de equidad que expresa el Suplicante en este Memorial, le hagan la reuaxa que solicita; Lima y Mayo catorze de mill setteçientos y catorze. = Nauarro.

Muy Ilustres Señores. Don Ramon de Mena maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en los autos que ha intentado seguir el Capittan Melchor de Soria, sobre que se le haga reuaxa de lo que deue, y se le conceda moratoria, y lo demas deluçido. = Digo que la parte contraria, pretende otorgar Instrumento de obligacion por la Canttidad que dize deue de rresto del arrendamiento del Mojonasgo del aguardiente, y respectto de que lo que deue importa mucho mas de lo que supone la parte contraria, y que para que se sepa, y conste lo que es liquido, es neçessario que exhiua los recivos, y demas instru

entre rreng.s los motiuos. Vale

tramentos de los pagas que hubiere hecho, para que
Computando su montto, se le abone lo que legitima
mente hubiere satisfecho, porque de otro modo no pue
de dispensarse a su relacion, teniendo contra si la can
tidad porque ha celebrado los remates, que no es
tando chancelados le obstan = Al que señoria pido
y suplico, mande que para otorgarle dicho instrumen
to exhiva el dicho Melchor de Soria, los instrumen
tos de pagas que hubiere hecho, y que primero se ajus
te la quentta conmigo, y no de otra suerte, pido Justicia
y contradigo qualquier determinacion en contrario, y
protexto lo que combenga, &a = Don Ramon de Mena

Autto. Haviendo visto este escrito mandaron que Melchor de Soria
ajuste la cuenta con estta partte, con los libros recivos, y
cartas de pago de lo que le ha dado, para que se sepa
liquido lo que deve hasta el dia en que corria con el dere
cho del Moxonazgo del vino, y aguardiente, lo qual se
ajuste, en pressencia y con asistencia del Señor Maestre
de Campo Don Enrrique Lobaton, y Azaña Regi
dor de estta Ciudad, a quien se le da comision, con ampli
facultad para dicho ajustte y liquidacion, y en el inte
rin que se hace se suspenda otra qualquiera deter
minacion que se hubiere dado, sobre estta dependen

Proveim.to cia = Proveido lo de suso decrettado por los se
ñores Justicia, y Regimiento de estte Ilustre Cavildo
estando haciendo Audiencia en la sala de su ayu
tamiento en los Reyes, en veinte y dos de Junio de mill se
tecienttos, y catorce años = Ante mi Pedro Pert

Un real.

561

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ajuste de q.tas

de Cauañas, Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo

Hauiendose ajustado la cuenta con el Alferez Melchor de Soria de lo que importo el arrendamiento del Mojonasgo del aguardiente y Vino, se le hizo cargo de Treinta y nuebe mill quinientos, Veinte y Ocho pesos, y tres Reales; Los treinta y siete mill Veinte y Ocho pesos, y tres reales, por el Mojonasgo del aguardiente de Sinco años Ocho meses, y once dias, desde Veinte de Septiembre de Settecientos y siete hasta Treinta y Vno de Mayo de Settecientos y treze á Razon de Seis mill, y quinientos pesos cada año y los dos mill, y quinientos pesos Resttantes, por sinco años del mojonasgo del Vino de Sinco años desde primero de henero de Settecientos y ocho, hasta fin de Diciembre de Settecientos y doze. = y Reconocidas las partidas, y Canttidades de Su descargo, importan, treinta y quatro mill, Seiscientos Veinte y Sinco pesos, en que se incluyen dos mill Ciento Sesenta y Seis pesos y Sinco Reales, entregados al Señor Don Lucas de Vergara, para el Recivimiento del Señor Obispo Virrey, porque los Nuebe mill Ochocientos, y treintta y tres pesos, y tres Reales se libraron en la Siza, cumplimiento a los doze mill pesos de este gastto, y de dichos dos mill Ciento Sessentta, y Seis pesos Sin correales, no tiene Recivo = Asi

mismo, se incluyeron Ochocienttos pessos pagados al Se-
ñor Don Joseph Lasso de que tampoco tiene recivo a
favor de Don Ramon de Mena; tambien se incluyeron
quatro mill, trescienttos y treinta y tres pesos, dos rea-
les, y medio que suplio el Capitan Don Juan Do-
mingo Machado, por los quales se otorgó escritura
de obligacion, en que se mancomunó el dicho Alfe-
res Melchor de Soria, y Don Ramon de Mena, y se
le deue estta Canttidad; y en la forma referida se ajus-
taron dichos Treinta y quatro mill, seiscienttos veintte y
sinco pessos, y medio rreal que rebaxados de los treintta
y nuebe mill quinienttos, veintte y ocho pessos, y tres reales
del cargo resttan quatro mill Noveçienttos, tres pessos
dos reales, y medio, y queda por ajustar si deue pagar
el dicho Melchor de Soria el arrendamientto de sinco
meçes del mojonazgo hastta fin de Mayo de mill sette-
cienttos y treçe, sin embargo de hauerse cumplido el pla-
so de su obligaçion a fin de Diciembre de mill sette-
çienttos y doze, por no hauer hecho suelta del, y este
ajustte se hizo en precençia del Señor Don Henrri-
que Lobatton de Azaña de orden del Cauildo, y Regi-
mientto de estta Ciudad, quien lo firmó juntamente con
los dichos Don Ramon de Mena, y Melchor de Soria
Lima y Julio siette de mill setteçienttos y catorze = y los re-
cibos de este ajustte se llevó Don Ramon = Don
Henrrique Lobatton, y Azaña = Don Ramon de
Mena = Melchor de Soria

Decretto

Por presenttada la quentta, y pongase con los auttos de

Procurm.to

Esta materia = Proueido lo de suso decretado por los Señores Justicia, y Regimiento, del Cauildo de esta Ciudad, estando en la Sala de su ayuntamiento como lo han de uso, y Costumbre en los Reyes, en Veinte y Seis de Octubre de mill Settecientos y Catorce años. = Ante mi Francisco Fernandez Pagan, Escriuano Publico.

Petiz.on

Muy Ilustres Señores = Don Ramon de Mena mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los auttos que sigue Melchor de Soria, sobre la Reuaxa, y Moratoria de lo que deue de los arrendamientos del moxonasgo de Vino y aguardiente, y lo demas deducido. Digo que Vueseñoria se sirvio de Cometer al Señor Don Henrrique Lovaton y Asaña, el ajuste de la Canttidad, que resta á deuer de los arrendamientos Melchor de Soria, y por el parece con claridad, y distinccion la que es, por todo lo qual se ha de seruir Vueseñoria de mandar, Reuaxada la que la que se le perdona, que otorgue Obligacion en la forma que tiene ofrecido, afianzando su paga, por termino de tres años prorratada, en cada Vno por tercias partes hasta en la Concurrente Canttidad, que quedare a deuer con persona lega, llana, y abonada, Lo qual se deue hazer asi por ser de Justicia, sin que se le admita al dicho Melchor de Soria, separar como lo intenta de la Cantidad que deue, la que de ella se obligó a pagar por Escritura al Capittan Juan Domingo Machado á que Juntamente me obligué yo como su fiador de mancomun insolidum, porque Constando del mismo ajuste hecho por el Señor Don Henrrique Lobatton, que dicha Obligacion, y Canttidad Conte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nida en ella, proviene de la que devia satisfaçer el dicho Melchor de Soria de los arrendamientos de los mo xonasgos; y que por no haverla enterado, quando se nesseçitó, para los gasttos de Comedia, y Toros, que se hiçieron la Supplio Don Juan Domingo Machado, no fuera justto que haviendo recaido en mi la obligaçion de satisfaçerla, por no haverlo hecho hasta aora, Melchor de Soria, la lasté yo de mi caudal proviniendo la deuda de los arrendamientos que fueron del cargo de Melchor de Soria, y haviendose combertido en los gasttos que hizo estta Ciudad en las fiestas referidas, porque fuera materia extraña de toda razon, que separandose la cantidad de la obligaçion de Don Juan de Domingo Machado de la demas que deve Melchor de Soria, viniera yo a pagar de mi dinero, lo que gastó estta Ciudad, y devio enterar para ello Melchor de Soria, lo qual es ageno de justiçia, pues tanto quanto menos resultare de cargo, contra el dicho Melchor de Soria, de resto de los arrendamienttos, esso menos se me abonara, y pasara en quenta en la que tengo dada, de mi administraçion; y teniendo Que señoria resuelto que no fue culpa mia el dexar de cobrar lo que devia Melchor de Soria

Por el mismo acto de Conçederle moratoria, y Rebaxa de lo que deue, se hace mas preçisa e indispensable mi pretençion pues de otro modo tiniera yo á pagar lo que deue Melchor de Soria, estando declarado ser el deudor, sin que en mi quedase ninguna Culpa de Omision = Tambien deuo representar a Vueseñoria que el dicho Melchor de Soria pretende afiansar lo que deuiere con la persona de Doña Maria Falcon, muger Legitima del Capitan Don Manuel de Montes, assi por ser casada, como porque por su sexo no estaua ni puede ser obligada, su persona, demas de no Constar el abono de ella, y assi se deue mandar que la fiansa sea de toda seguridad, y abono, y no con personas de las que prohibe el derecho, y por el plasso, y en la forma que tiene ofrecida el dicho Melchor de Soria, en cuya atençion Vueseñoria pido y suplico mande haçer en todo, segun, y como lleuo pedido por ser de Justiçia, y de lo contrario omiso, o denegado, apelo para ante los Señores Precidente y Oydores de esta Real audiençia, y Contradigo qualquier determinaçion, y bago el pedimento que mas combenga = Don Ramon de Mena.

Cargo. En Veinte de Septiembre de mill setteçientos, y catorçe entregó Don Ramon de Mena esta Petiçion para que se presentase en el primer Cauildo, que celebrase la Justiçia, y Regimiento de esta Ciudad.

Decretto. Traslado a Melchor de Soria, y con lo que dixere, se de Vista al Procurador General de todos los autos.

Proueimto. Proveido lo de suso decrettado por los Señores de este Cauildo de esta Ciudad, estando en la Sala de

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Su ayuntamiento, como lo han de Vso, y costumbre en los Reyes en Veinte y seis de Octubre de mill Setecientos y catorce años = Ante mi Francisco Fernandez Pagan Escriuano Publico.

Don Letiz.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los autos q sigue, sobre que se me cedan moratorias, por lo que resta deuiendo del arrendamiento del Derecho del mojonazgo, y lo demas deducido; respondiendo al traslado del escrito de fojas treinta, en que Don Ramon de Mena mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, pretende que yo me obligue en la forma que expresa, no solo por la Cantidad que resto del tiempo que corri con dicho derecho, sino tambien por la Cantidad, de quatro mill Nouecientos Sesenta y siete pesos, que deuo al Capitan Don Juan Domingo Machado; y de Justicia se ha de desestimar su pretencion, declarando que obligandome en la forma, que tengo ofrecido, por dos mill nouecientos, y tres pesos, inclusos en ellos ciento y nobenta y sinco pesos que importaron los Onze dias, que a Vue señoria supliqué se sirviere de hazerme remicion de ellos, que siendo Vue señoria seruido de fauorecerme en este rrenglon, mas del que Vsa su benignidad, en el otro, he cumplido, y que hecha la obligacion

En estta forma, corran las moratorias; y se deue hazer
aui, por lo general de derecho, y fauorable = Y porque reco
nocido el escritto de dicho Don Ramon se reduze a dos
puntos, y en uno, y otro no fomenta Justicia en lo que
pretende; el primero se dirixe, a q.ue los quatro mill
Nuebecienttos sesentta y siette pesos, porque estto y obli-
gado por escrittura publica a fauor de Don Juan Do-
mingo Machado, se entienda ser deuitto de la Ciudad,
y que ha de correr en la misma forma, y con los mesmos pla-
sos que he ofrecido pagar lo que restto a la Ciudad de la
administracion del derecho del moxonazgo = Y este es in-
tento, irregular, y estraño de rasson, porque segun la cuenta
y liquidacion que se hizo de lo que importaua, lo que yo
estaua deuiendo desde la ultima carta de pago, hasta el dia
treintta y uno de Mayo de settecienttos y treçe, sumo todo
el cargo treintta y nuebe mill quinienttos veinte y ocho pe-
sos, y tres reales de los quales, tengo pagados treinta y
quatro mill, seiscienttos veintte y sinco pesos y me-
dio real, con que solo restto quatro mill noueçienttos tres
pesos dos reales, y medio, y a esta unicamente tiene
accion, y derecho estte Ylustre Cauildo a demandarme
sin que sea de aprecio el que dicho Don Ramon ex-
presse que los quatro mill nuebecienttos sessentta y sie-
te pesos que deuo a Don Juan Domingo Machado
se combirtieron en la paga del derecho del Moxo-
nazgo, porque de estta misma expreçion se colixe
que no los deuo a estte Ylustre Cauildo, sino al
dicho Don Juan Domingo Machado, porque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Aunque se combirtiese en este efecto la paga de esta Cantidad, extinguio parte del deuito de este Muy Ilustre Cauildo, y extincto por la Solucion, no puede tener accion a demandarme, y consiguientemente no me puedo Obligar a fauor de este Muy Ilustre Cauildo, estando obligado a fauor del dicho Don Juan de Domingo Machado, porque de aqui se siguiera, que por vna numero Cantidad, estubiera Obligado a fauor de dos, y Consiguientemente la pagara dos veces que es ajeno de Razon, y derecho.

Lo qual es tan euidente, que no habrá alguno que lo ignore; pues aunque vno preste Cantidad de dinero a Pedro para que pague a Juan y se haya combertido en este efecto la Cantidad del dinero mutuada a Pedro, no se podrá decir que el que prestó a Pedro, para que pagase a Juan, es deudor de Juan, porque si Pedro le pagó, o todo, o parte del deuito, Pedro será el deudor del mutuante, pero no será de aquel a quien pagó Pedro, con la Cantidad del Emprestito, de que se sigue que aunque el Capitan Don Juan Domingo Machado, me

Prestase a mi quatro mill Nuebeçienttos sesenta y siette pessos Inclussos, Ciento nobentta y Un pesos del premio por Seis meçes, y no los hauiendo podido pagar al plasso le continue pagandole tresçienttos nouentta y siete pessos, y tres rreales por otro año de dicho premio Cumplido por Junio de Setteçienttos, y treçe, que dichos Intereçes solos montan seiscienttos pessos con doze pessos que se cargaron de premio, en quarenta y Un dias, en dos mill tresçienttos treintta y tres pessos de quando se Otorgó la Escritura, a quando deuia Yo dicho rrenglon = Y a quentta del deuitto principal le Remiti desde Ica, Ciento y Ocho botixas de aguardientte, y dexé en su poder Un Vale, de quinienttos pessos que me Estaua deuiendo el Capittan Don Pedro de Zarate, proçedidos de los aguardientes que tenia Recebidos, antes que se le hubiese declarado el priuilexio, por Estte Muy Ilustre Cauildo, que de esta forma no seré deudor de Estta Canttidad a la Ciudad ni a este Ilustre Cauildo, sino al dicho Don Juan Domingo Machado; y sino se le pregunta al dicho Don Ramon, si yo hubiera satisfecho, y acauado de Entregar, todo lo que deuia de dicho derecho; con los dichos quatro mill nobeçienttos sesenta y siete pessos que me prestó el dicho Don Juan Domingo Machado, y Otras Cantidades que me suplieron Otras perssonas, pudiera Estte Muy Ilusttre Cauildo, ni su Mayordomo, ni demandarme = ni Judiçial, ni Extrajudiçialmente, Lo que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Otros terçeros me prestaron, para pagar á este Muy Ilustre Cauildo, y es euidentte, que responderá que na luego lo mesmo ha de responder en quanto a la dependencia del dicho Don Juan de Domingo, sin que importe el que me fiase en dicha escritura por que ni me fio como Mayordomo de la Ciudad, ni con horden, y mandatto de estte Muy Ilustre Cauildo sino como amigo particular por la amisttad que profesauamos, y por la experiençia que tenia de mi buena correspondencia; y este motiuo no ha de ser bastantte para que se tenga por deuitto de la Ciudad, lo que es de otro tercero, y quando llegare el caso de tener lastto, seré yo deudor del dicho Don Ramon de Mena, de lo que lastta por mi, pero no seré deudor de la Ciudad, ni del derecho del moxonazgo, pues vna obligaçion, es totalmentte diuersa de otra, pues en caso de ser estta deuda de la Ciudad, estubiera obligado á pagar en fuerssa del arrendamientto, y por estte no deuo mas que la Canttidad que insignué al principio, y si la lastare se la deueré por el lastto de todo lo qual, resulta que en quanto á estte puntto es estraño, de derecho lo que intenta = Y en quantto

Al Segundo, es mas axeno de Razon su pretencion
lo primero porque al dicho Don Ramon no le toca
impugnar el fiador, porque no es dueño, sino Cobra
dor de dicho derecho, y siendolo, no puede impugnar
lo que el dueño de la administracion tiene aprouado
lo Segundo porque Vuesenoria, en la Consulta que
hizo a su Excelençia, acepto mi Oferta, admitio
el fiador, y su Excelençia lo aprouo, y en estos termi
nos se Extraña el pedimentto del dicho Don Ra
mon, y las desconfiansas que afectta que se diri
xen solo a molestarme, y que se vaya dilatando
mi abilitaçion, pues con Esttas Contradiçiones, no se
finalisaran mis Esperas, ni yo me pongo en aptitud
de Trauaxar para Satisfaçer a mis Acreedores; lo
tercero mi hermana que se allana a fiarme aunque
Esttê casada tiene poder, y Liçençia de su marido, tiene
fincas Valiosas, lleuo dote conciderable, no tiene nin
gunas deudas, que para la Canttidad que resto es de
todo auono, demas de Esttas Circunstançias, hallando
me Retirado, no he de tener Otra persona, que me fie
sino es quien Estubiere con tan inmediato parentesco
conmigo, que deseosa de que Yo trauaxe, y salga de la
Reduçion, en que ha un año, y mes y medio que
Estoy, me ha querido haçer este Obcequio = Lo
que se repara sobre los dos mill Ciento, y sesenta
y seis pesos, y sin correales pagados a Don Lucas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Vergara para el Recevimiento del señor Virrey, es desistimable, porque Consta â Vue señoria, se Entrego dicha Cantidad, y si fuere necessario se traerá Recivo, que el no haverle dado el dicho Don Lucas fue por haverme asegurado que se lo tenia dado al dicho Don Ramon Juntamentte con los Nuebe mill que suplio de la Sisa para Estte Efectto, por lo que toca a los Ochocientos pesos dados a Don Joseph Lasso, no Ignora Vue señoria que Esttan pagados, y se Solicitará, si fuere necessario el Recivo, ni tampoco lo ignora el dho Don Ramon, pues Reconocido su Escritto solo insistte en quantto a la Cantidad de Don Juan Domingo Machado = Por lo que mira al Reparo que hace en el ajustte que hizo el señor Don Henrrique de que queda Suspenso, si se me hâ de condenar a la paga de los Sinco meses que se Supone corri con el moxonasgo del Vltimo, se ha de declarar que no se me deve hacer cargo alguno, porque dicho Moxonasgo se cumplio â fin de Diciembre de doze, y aunque

enmendado = mill que = Vale =

el del aguardiente, se cumpliese por Maya de Treze
no tube necesidad de hacer suelta, porque cumplido el
tiempo, cessó el arrendamiento, y no se me puede hacer
cargo del, y devio solicitar el Mayordomo Arrendata
rio, mayormente quando no consta que yo cobrase
ni me pagasen los pulperos. Cosa alguna, pues aun de
los ocho años anteriores, todos los mas me estan deuien
do dicho derecho, y en estando auilitado habre de usar
del que me compete para recaudarlo, por tanto negan
do lo perjudicial = A Vueseñoria pido, y suplico
que atendiendo a lo referido declare no hauer lugar
lo que pretende el dicho Don Ramon, mandando
que obligandome por los dos mill noueçientos tres pe-
sos, y tres rreales, que quedan escalfados los de la remi-
çion, y afiansandolos con la dicha mi hermana á pagar
los en la forma, y con los plasos que contiene la consulta
hé cumplido, y que declarando con expresso pronun
çiamiento, no ser deuda perteneciente á este Muy
Ilustre Cauildo, ni al derecho del moxonazgo,
la cantidad porque estoy obligado á fauor del
dicho Don Juan Domingo Machado, declarando
assimesmo por lo que toca a los sincomeçes del moxo
nazgo del vino, no deuo ser condenado á cosa alguna
sobre que pido Justiçia, y sobre todo expresso
y deuida pronunciamiento = Melchor de Soria

Petiz.n

el Procurador General de esta Ciudad, dize que
siendo Vueseñoria seruido, podrá mandar que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Escritto de Melchor de Soria, se de traslado a Don Ramon de Mena, y con lo que respondiere Corra la Vistta, y pide Justiçia = Don Jeronimo de los Reyes.

Decretto Proueim.to

Traslado a Don Ramon de Mena.

Proueyeron lo de suso decrettado los Señores del Cabildo, Justiçia, y Reximientto de Estta Ciudad, estando Junttos en la Sala Capitular de su ayuntamientto en los Reyes, a dies y Ocho dias del mes de Henero de mill Settecienttos y quinze años = Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Petiz.on

Muy Ilustres Señores. = Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Renttas de Estta Ciudad, en los auttos que sigue Melchor de Soria, sobre la Reuaxa, y espera de lo que deue de los arrendamientos, del moxonasgo de Vino, y aguardientte, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Escritto de foxas, en que el dicho Melchor de Soria, Respondiendo al mio de foxas treinta = Digo que de Justiçia, y sin embargo de lo que alega ha de Seruirse, Vuesenoria de Mandar hazer

Como tengo pedido, por lo General, y fauorable, Re
presentado en dicho mi escritto, que Reprodusgo para
que se entienda con Este. Y porque los discursos
que forma para persuadir que se haya de separar
y diuidir el Juicio de la moratoria, y de la fianza la
Cantidad de los quatro mill, noueçientos sesentta
y siette pesos que suplio Don Juan Domingo
Machado, obligandonos a su fauor la parte contraria
y Yo, son in Eficaçes, atendidas las Especiales cir
cunstançias, que tengo insignuadas en dicho mi escritto
y las dos mas prinçipales son, que el dicho su
plementto, y Contratto, que en orden a el se çelebró, fue
á Soliçitud, y en Veneficio de Este Muy Ilustre Cauil
do, para desempañarse en los Gasttos publicos, y de su
preçisa incumbençia, en que se combirtio la cantidad
mutuada, por el dicho Don Juan Domingo Ma
chado, y que para Este Efectto, y que se pudiese
Conseguir el intentto, se nesseçito de que yo me obliga
se Juntamente á fauor del dicho mutuante que lo
pidio como Condiçion preçisa para su seguridad
y Resguardo, y el auer yo condecendido, y sujetado
me a la Obligaçion, fue Unicamente por atender á
que Vuesenoria se sirviese de aquella canttidad
y se le apromptase por el medio Referido, para
el desempeño de Vna funçion tan indispensable, y
assi no puede presumirse, ni aun Ligeramente ima
ginarse que en la fianza, y obligaçion, que otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que hubiese Contemplado Yo Otro motiuo que el de la Vtilidad, y Obçequio de Vueseñoria, mirando a facilitar y negociar aquel dinero para dichos gastos, por la Vrgençia que Ocurria, y no hauer Otros medios de que hechar mano, y assi Estta diligençia y Operaçion, no se puede dudar que la Executé como mayordomo de los propios de Estta Ciudad, y como Ministro de Vueseñoria, sabiendolo, y aprouandolo con su connibençia á fin de poder salir decorosamentte de aquel Conflictto, y consiguientementte hauiendo yo lastado Estta Canttidad, y como tal asegurador pagado al dicho Don Juan Domingo Machado se deue conçiderar Estte Creditto, respectto del dicho Melchor de Soria, con las mismas calidades que el de la demas Canttidad que resta deuiendo del tiempo de su arrendamientto = Y se confirma esto porque siempre que Vn administrador se obliga, por Caussa de su administraçion, ó por interes del dueño, de ella se entiende que Estte Conciente, y se obliga igualmentte, y esta deuda de aquel en cuya Vtilidad se combiertte, y assi hauiendome Yo obligado por Vueseñoria, y en Obçequio, y Veneficio suio, á fin de que lograse aquel dinero, para el desempeño de dicha funçion es consiguiente, que yo no deua lastarlo, y que sem

Asegure por Vueseñoria, lo que por Vueseñoria he pagado, y Lastado, y de aqui se infiere que esta depen dencia, se deue conciderar propia de Vueseñoria, y que para sacarme de salvo de aquella Obligacion deue concurrir Vueseñoria à Cobrar del dicho Melchor de Soria, lo que en aquella Ocacion deuio pagar el de Resultta del arrendamientto, y deue estimarse este como deuido hasta aora, pues solo se presumiera extintto el deuitto, si el dicho Don Juan Domingo Machado que suplio la canttidad, se contentasse solo con la Obligacion del dicho Melchor de Soria, pero esta fue la que menos atendio, y la mia fue la que pidio, y contempla principalmente. = Tambien es contra la Verdad, y del todo inverosimil, el suponer que yo me Obligue por hacer le amistad al dicho Melchor de Soria, porque esta circunstancia no la podia persuadir, ni hacer creible, siendo notorio que Yo solo trataua de hazer la cauesa y las parttes de este Ilustre Cauilda, como Mayordomo y Ministro suyo, y como a quien tocaua solicitar los medios para aquellos gasttos, obrando en esto de mandato de Vueseñoria, y por respecto suyo, sin otra relacion, ni motiuo. = Menos obsta la replica de que por una mesma Canttidad, estubiera Obligado à fauor de dos pues se responde que supuesto el hauer yo lastado, y pagado al dicho Don Juan Domingo à quien oy deue el dicho Melchor de Soria es à Vueseñoria, y à mi que traemos una misma

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Causa, y Origen en quantto a la deuda, pues no se puede distinguir ni Superar esta, hauiendome yo obligado por Vueseñoria, como su Mayordomo, y con respecto a la administracion de mi cargo, desuerte que no puede separarse la obligacion que a mi fauor esta contraida de la que siempre subsistia a fauor de Vueseñoria, y ha perseuerado aun despues del suplementto hecho por el dicho Don Juan Domingo respectto de que por Combenir en el pidio, y pactó la Condicion de que Yo me obligase, y Yo lo hize solamentte en obcequio de Vueseñoria, y como su Ministro en estos terminos no es de aprecio el exemplo que se alega, y pudiera tener lugar quando el dicho Melchor de Soria hubiese dado algun fiador extraño independientte de Vueseñoria, y de su respecto, y en q.n no Concurriesen los motiuos que en mi, y asi mudadas las Circunstancias mas substanciales, no es adaptable a estte Caso, el que de Contrario se propone lo representado, sobre si remitio, o dio alguna cantidad al dicho Don Juan Domingo, no conduce para lo principal de este Articulo, y solo siruiera si lo pudiese verificar para que deuiese esso menos, pero no lo podrá prouar, ni aunque lo hiziese se eximiera de ser deudor de Vueseñoria en

Quanto al recibo, que es el punto que aora se disputa =
Y es sumamente voluntario, e increible que precin
diendo Yo del cargo de Mayordomo de Vueseñoria quisie
se constituirme fiador del dicho Melchor de Soria
ni tubiese con el tal amistad, y dependençia, que por
solo su respecto me suxetase a tan grauosa obligaçion
y mal pudiera estar asegurado de su correspondençia
quando experimentaua que no pagaua, los plazos del
arrendamiento de este derecho, y que costaua tan suma
dificultad la satisfaçion de qualquiera libramiento
que se le dirixia. = Y es empeño notable, y axeno de toda
llaneza, el de hacerse deudor mio, y no de Vueseñoria
queriendo diferençiar estas dos relaçiones, solo porque
le pareçe que con hazer peor mi causa, consigue el hazer
mejor la suya, y si obrase con sinceridad, y con animo de
pagar, no rehusara tanto el ser deudor de Vueseñoria
ó de otro qualquiera en la cantidad que confiessa
deuer, y que de qualquiera suerte ha de pagar solo
vna vez; = demas de que para quitar toda duda, presento
la razon de hauer yo pagado al dicho Don Juan de Do-
mingo, y dadome lasto contra la parte contraria con
que cessan todos sus discursos = En quanto a la fian
sa, es de justiçia que no se admita a ella quien no
tubiere las calidades que se requieren por derecho
y en vna muger no pueden concurrir estas, ni se puede
dudar que yo sea parte para representarlo assi, y
que tengo propio interes para tratar de que se ase
gure la paga de este credito, assi por lo que llevo
representado, como porque estoy haciendo conci-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

derable alcançe a los propios, y Rentas de esta Ciudad y para Recaudarlo ne reçitto de que haya efectos seguros y promptos, y assi se me deue atender, como a Amas principal interesado = Fuera de que a el presente estan Corriendo los gastos, y pagas que se ofreçen haçer Continuamentte de horden de Vueseñoria, y de la obligaçion de estte Muy Ilustre Cauildo, y padeciendose tan Notable Carencia de medios, para el cumplimientto de aquellas, es de Razon que se aseguren los que Resultan del arrendamiento de estte derecho, que Casi es el Unico que Existte como a Vueseñoria Constta, y si estte se posterga no Restta Otro = Y el ajustamientto de foxas Veinte y nuebe, no se oponeen Cosa alguna, a lo que hasta aqui lleuo Representtado, pues solo Contiene el computo de todo lo deuido, y pagado con la Relaçion de los hechos, sin que se pasase, ni pudiese pasar a dar determinaçion sobre ellos estando pendientte el Juiçio de estta materia antte Vueseñoria a quien toca Resolver sobre ella, con Vistta de los fundamenttos de Justiçia = Por Vltimo en quanto al derecho del Vino es sin duda que corrio a su cargo hastta el dia que entro el nuebo arrendatario y que Corrio la perçepçion de lo Causado de el

Juntamente con lo del aguardiente sin separacion alguna, y assi el intermedio que hubo desde fin de Diciembre del año de doçe hasta que se hizo el nuebo remate lo deue pagar, pues corrio a su cargo por nueba y tacita reconduccion, que tiene la misma virtud y eficaçia para considerarle igualmente obligado, y por ningun titulo pudiera lucrar y lleuar para si el efecto que perteneçe a Vueseñoria por todo lo qual A Vueseñoria pido, y suplico que hauiendo por presentada la rrazon de la paga y lasto referido se sirba de mandar hacer en todo como tengo pedido, sin embargo de lo alegado de contrario, sobre que pido Justicia, costas, y para ello &a = Otrosi digo que segun se refiere en el ajuste de quentas de foxas veinte y nueve deuiendo tener, y mostrar el dicho Melchor de Soria para la Justificacion de su descargo, dos recivos el uno del Señor Don Lucas de Vergara, de dos mill çiento sessenta, y seis pesos, y sinco rreales; y el otro de ochocientos pesos del Señor Don Joseph Lasso no los ha exhibido; y porque es de su obligacion hacerlo, y menos que calificando su descargo con instrumentos autenticos y bastantes, no podra correr el abono de las dichas dos partidas, por tanto = A Vueseñoria pido y suplico se sirua de mandar que el dicho Melchor de Soria presente los dichos dos recivos dentro de un breve termino, y que pasado este no haciendolo haya de aumentarse el cargo de su deuda en esa mas cantidad, pido Justicia ut supra = Don Ramon de Mena. = Traslado de todo, y con lo que dixere

Decretto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Corra la Vista

Proveim.to

Proveyeron lo de suso decretado por el Cavildo Justicia y Reximiento de esta Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiencia en la Sala Capitular de su ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre en los Reyes en tres de Octubre de mill Settecientos y quince años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del de Cavildo, y Publico.

Lasto.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Septiembre de mill Settecientos, y quince años, ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Domingo Machado de Castro, Vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee conosco, Dixo que por quanto el dia Onze de Diciembre del año passado de mill Settecientos, y Onze, Don Melchor de Soria, como principal, y Don Ramon de Mena como su fiador, y ambos de mancomun, y cada uno in solidum, se obligaron de pagar al Otorgante quatro mill Novecientos, y sesenta y siete pesos, y seis reales por Escritura ante mi el presente Escrivano cuya Cantidad havia de haver satisfecho dicho Don Melchor por el Cavildo, y Reximiento de esta Ciudad, en cuyo beneficio se com

birtio, y le pidio se obligase a su favor dicho Don Mel
chor con dicho Don Ramon porque de otra suerte, no la
hubiera suplido, y presttado el Otorgantte, y respecto de
que dicho Don Ramon como tal fiador se la tiene paga
da, y satisfecha = Otorga queda su poder cumplido, las
to, y cecion irrevocable, como de derecho se requiere, y es ne
cessario a dicho Don Ramon de Mena, para que por si
y como Mayordomo de dicho Cavildo, y como en su mismo
fecho, y Caussa propia, y mexor a su derecho combenga pi
da, demande, reciva, y cobre del dicho Don Melchor de Soria
y de sus bienes, usando de su derecho contra quien mas
viere que le combenga los dichos quatro mill novecienttos
sessentta y siette pessos, y seis rreales que le ha pagado
y lasttado por el susso dicho de los quales se dio el otor
gantte por entregado, y renuncio la ecepcion del de
recho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega
prueba y termino de ella, dando de lo que reciviere y co
brare Casttas de pago, Chancelacion finiquito y lasto
y las demas recaudos necesarias, con fee, o renunciacion
de la pecunia, y entrega; y en rasson de la dicha cobransa
paresca antte las Justicias, y Juezes de su Magesttad; q
con derecho deva a litigar Jurar querellar executar
recussar concentir, contradecir, concluir pedir, y oyr
auttos, y sentencias, apelar y suplicar, y oir auttos, y sen
tencias apelar suplicar, sacar censuras, y hazer las
demas dilixencias, Judiciales, y extrajudiciales
que combengan hastta que dicha cobransa tenga cum
plido efectto, que para la hacer le cedio su dere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

chos, y acciones, le puso en su mismo lugar y derecho para que cobrado que haya dichos pessos los lleue para si por la causa, y rasson referida, y se obligo de hauer por firme este Instrumento aora y en todo tiempo, y a no ir contra su tenor y forma en manera alguna, a cuia firmessa, y cumplimiento obligó su persona y bienes hauidos y por hauer, y assi lo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos, el Sargento Mayor Don Santiago fernandez de Mirones, y Benabente Don Luis Parreño, y Mesia, y Don Juan Dauila presentes = Juan Domingo Machado de Castro = Ante mi Francisco Estacio Melendez, Escriuano de su Magestad. = En testimonio de verdad = francisco Estacio Melendez, Escriuano de su Magestad. —

Obligaz.on

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Melchor de Soria, como principal deudor, y Don Ramon de Mena, como su fiador, y llano pagador que me costituyo, haciendo como para ello hago de deuda, y negocio axeno, mio propio, y de libre, deudor principal, y llano pagador, y sin que contra el dho Don Melchor de Soria, ni sus bienes ni otra persona alguna, ni los mios, preceda ni sea fecha ni se haga dilixencia ni execucion de bienes, ni

Otro acto alguno de fuero ni derecho, porque este
Veneficio, y Remedio con el de las autenticas Esperas
y Expensas, Especial, y Expresamente Renuncio, é
Nos ambos ados, principal, y fiador Juntos y de manco
mun, a Vos de Uno, y cada Uno de Nos, y nuestros Vienes
por si, y por el todo in solidum Renunciando como Espe
cial, y Expresamentte Renunciamos, las leyes de duo
bus Rex deuendi, y el autentica presente hocita
Codize de fide Jusoribus, y el Veneficio de la di
bicion, y Leyes de la Excurcion, y todas las demas leies
y derechos de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas
se contienen, deuajo de la qual, y cada Uno in solidum
Ottorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y pa
gar, y quedaremos, y pagaremos Realmente y con efec
to á Don Juan Domingo Machado de Castro, o
á quien su poder y Causa hubiere, quatro mill Noue
cienttos, y Sessentta y Siette pessos, y Seis rreales Ocho el
pesso, por Ottros tantos pessos de la dicha platta que
por me haçer amistad y buena obra ami el dicho
principal me ha presttado, en Reales de conta
do de Consentimientto de mi el dicho su fiador de los
quales ambos ados deuajo de dicha mancomunidad
y Cada Uno in solidum, nos damos por Entregados
a Nuestra Satisfaccion, y Renunciamos la Eçepcion
del derecho, y Leyes de la nonnumerata pecunia
y Entrega, prueba, y termino de ella, = Los qua
les dichos quatro mill nobeçienttos y Sessenta y Siete

Un reali

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

pessos, y Seis reales de á Ocho el pesso de Estte dicho deuitto, y por la Caussa y Rasson Referida, prometemos, y nos Obligamos de Selos dar y pagar al dicho Don Juan Domingo Machado de Castro, ó a quien La dicha Su causa, y poder hubiere, puesttos y pagados en Estta dicha Ciudad por nuestra quenta costto y Riesgo y sin perjuicio de Estto, en Otra qualquiera partte y Lugar que por la del Jusso dicho, se nos pidan y demanden, y Nuestros Vienes se hallen quier, estemos presenttes, ó ausentes llanamentte y sin pleitto alguno con las Costtas y Gasttos de la Cobransa, en Esta manera = Los tres mill pessos de ellos para de Oy dia de la fecha de Estta Escritura en tres meçes, y el Restto Cumplimiento á dicha Canttidad, para de oy dho dia en Seis meses = Y para mayor Seguridad de esta deuda, y paga de Ella, y sin que la Obligaçion General de Todos los Vienes de mi el dicho Don Melchor de Soria, derogue ni perjudique la Especial, ni por el Contrario, Obligo e hipoteco por Especial, y Expressa Obligaçion é hipoteca Vna Casa altta y Vaxa que Tengo, y poseo en la calle ancha de Malambo, con mas de quadra, y media

de fondo, y su Huertta sobre lo qual estân solos
impuesttos â Censso, Ocho mill pessos de â ocho rreales, y en
lo de mar, es libre, y Realenga, de Otro Censso Empeño ê hi-
poteca, y assimisma le hipoteco Ocho piesas de Esclauos
de los nombres, Castta y hedades siguienttes = Igna
cia Mulatta de Treintta y sinco â quarenta años que
comprê del Doctor Don Pedro de Villagomez
por Escritura antte Diego fernandez Montaño,
Escriuano Publico el año de Seiscienttos, y nobenta
y ocho = Maria Carauali de Treintta, a treinta y sinco
años, que comprê del Maestro de Armas, Melchor de
Passos antte dicho Escriuano el año de Seiscienttos y no
bentta y nuebe = Y assimismo le hipoteco dos hixos
de dicha Negra, el Vno de ocho años; y el otro de doce â trese
francisco Gabriel de Treintta y sinco â quarenta años de
Castta Congo, y Maria Conga de Veintte y sinco a treinta
años, que los hube, y comprê de Don Manuel Lo
renssо de Monttes, el año de mill, y Settecienttos ante
Marcelo Albares, Escriuano Real = Silbestre Crio
llo nacido en mi casa, de quince â dies y seis años, = fran
cisco Mina de Veintte a Veintte y sinco años, que lo tra
jo de mi cuentta con Otros de la Ciudad de Panama el
Alferez Don Diego de Aragon, para que todo lo
referido, estte Obligado, ê hipotecado â esta deu
da, y no poder vender dicha cassa ni Esclauos hasta
Esttar pagada pena de la nulidad de lo contrario
Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dicho es, Obligamos nuestras personas, y Vienes
hauidos, y por hacer, y damos poder a las Justi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

cias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero nos sometemos, obligamos, y renunciamos Nuestro Domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, y apremien como por cosa Juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de Nuestro fauor, y la General que lo prohiue y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Diciembre, de mill setecientos y onze años; Y los Otorgantes, a quienes Yo el presente escriuano de Su Magestad doy fee conosco lo firmaron de sus nombres, siendo testigos, francisco fernandez Pagan, Escriuano Publico, Don Juan Daula Henriques, y francisco de la Cueba presentes Melchor de Soria // Don Ramon de Mena = ante mi // francisco Estacio Melendez, Escriuano de Su Magestad = En testimonio de Verdad = Francisco Estacio Melendes Escriuano de Su Magestad

Jenz.

Muy Ilustres Señores = Melchor de Soria en los autos sobre la Renaxa, y Espera de los arrendamientos del Mexonazgo del Vino, y Aguardiente, respondiendo al traslado del Escritta de foxas treinta y seis, en que

Don Ramon de Mena, Mayordomo de esta Ciudad
responde al mio de foxas treintta y dos = Digo que siendo Jus
ticia, se hacer en todo, segun y como tengo pedido en mi es
critto de foxas treintta y dos que reproduzgo, y pido sea
Juntamente con este = Y porque todo quantto se
alega, y discursos que se forman, y para satisfacer a los
solidos fundamenttos que tengo en dicho escritto, es in efi
caz, porque aunque se diga que el contratto, y suplemento
se hizo, y executó a solicitud y en beneficio de estte Muy
Ilustre Cauildo, para los empeños precissos, á que estaua
obligado, y que saliese decorosamente de la funcion a que
se destinó, y dedicó la Cantidad mutuada por Don Juan
Domingo Machado, á cuyo fauor se obligó el dicho
Don Ramon Juntamentte conmigo, nada de esto persua
de, que dicha Canttidad que prestó el dicho Juan Do
mingo, á cuyo fauor estoi obligado, es y pertenece
á estte Muy Ilustre Cauildo, porque si en ella se pa
gó partte del deuitto á que estube obligado, como se
puede decir que esta Canttidad la deuo á este Muy Ilus
tre Cauildo, porque a quien la deuo es al dicho Juan
Domingo Machado, y á quien su poder y caussa hubie
re = Y no la hizo deuda de estte Muy Ilustre Cauildo
la Concideracion que forma el Mayordomo, de que
á Contemplacion de estte Muy Ilustre Cauildo, y por
desempeñarle se obligó el dicho Don Ramon, porque
el instrumento de obligacion no consta de esta cir
cunstancia, ni que esta fuese la Caussa que le mobie
se a la fianssa, y aora se ha fabricado, pareciendole

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Que de este modo se haze de mexor condicion su credito y se desentiende, y niega el que lo executó por la amistad que professauamos, y continua experiencia de muy buen tratto = En cuyos terminos es arduo empeño querer que la deuda del dicho Juan de Domingo se concidere, como deuda de la Ciudad, y con las mismas calidades, y prerrogatiuas, siendo cierto que con la paga que hize de la cantidad que mutuo el dicho Juan Domingo, se extinguió en aquella parte el deuito de la Ciudad del derecho del moxonazgo, y como arrendatario del, queda libre de la paga de dicha cantidad y extinta la accion de la Ciudad, á cobrarmela en cuyos terminos, no se puede decir que esta cantidad la deuo, como arrendatario del Moxonazgo á este Muy Ylustre Cauildo, y consiguientemente es desistimable quantto se discurre sobre este puntto como tambien lo es la conformacion que se trae, y doctrina que se alega, de que quando un administrador se obliga por causa de su administracion, ó por interes del dueño de ella, se entiende que este conciente, y se obliga igualmente, porque de la misma expresion que haze se reconoce que la Doctrina, no es adaptable en el caso presente, y que procede en diuersa con

cideracion, pues lo que con ella persuadese que quan
do el administrador se obliga tambien se entien le estarlo
el dueño de la administracion, y lo que pretende con
dicha Ocasion el dicho Don Ramon, es contrario
[illegible] se deue al dicho Juan
Domingo, en cuyo nombre pretende cobrarlo, se entien
da que es deuitto de esta Ciudad, y assi lo que alega
por Confirmacion de su intentto, es mui ageno al lo que
se disputa, demas de que de esto fundamento que alega
a su fauor se infiere, que la obligacion en quantto
a dicha Cantidad que tenia otorgada a fauor de la
Ciudad por el arrendamientto del Moxonazgo que
do nouada, y extincta por lo que mira a este mui Ilus
tre Cauildo, porque si como dize el dicho Don Ra
mon, de consentimientto, y beneplaittto de este Muy
Ilustre Cauildo, se otorgo la obligacion a fauor del
dicho Juan Domingo, y lo que se deuia por dicho derecho
se quiso, y dispuso, y consintio que se obligase a pa
gar al dicho Juan Domingo, se vee con euidencia q
ya quedo totalmente nouada la deuda del Moxonazgo en
quanto a dicha Cantidad, y consiguientemente sin accion
a demandar por este Mui Ilustre Cauildo; y assi
aun en terminos de estar a lo mismo que deduce, y alega
dicho Don Ramon, se vee que no fomenta Justicia
en lo que pretende, y las reconbenciones que haze
a Vuesenoria. Sobre que le saque a salvo de
esta dependencia por los motiuos que insinua

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de haverse convertido en Acequia, y beneficio suyo, no son bastantes para que pueda revivir la accion que está extincta con la paga que se hizo mediante el Suplemento, ó prestamo que hizo el dicho Juan Domingo, sin que sea de momento el efugio de que entonzes se entendiera extincto el deuito, quando el dicho Juan Domingo se contentase solo con mi obligacion porque esto es voluntario, y ajeno de rasson respecto de que con la paga se extingue el deuito ora sea o la haga el deudor con dineros propios, ora con axenos q̃ le mutuaron, para este otro efecto diuerso, en recibiendo el Acreedor lo que se le deue, cessa su accion y asi aunque yo pagase con la cantidad que prestó el dho Juan Domingo, no por eso quedó existente la deuda de este Muy Ilustre Cauildo, ni me podia demandar por ella, y siendo esto cierto, es empeño arduo querer que exsista la de este Muy Ilustre Cauildo, y que lo que se le deue al dicho Juan Domingo Machado por rasson del mutuo, se reputen por deuda del arrendamiento del Mozonazgo que satisfice con la cantidad que el susodicho prestó = Y aunque se dice que es in verosi

mil suponer que la fianssa la hizo por hazerme amistad es destimable este discurso, porque la fianssa la hizo por la amistad, y correspondencia a las atenciones que en esta linea le havia hecho, pues yo le fie en otras ocaciones obligandome juntamente con el susodicho sin tener mas fundamento que la amistad que professavamos, y aunque si afecto, que Juan Domingo Machado no atendio a mi persona, sino principalmente a la del dicho Don Ramon para dar el dinero, esta es una expreçion que pudiera haverse escusado, si se acordara que aun para con el dicho Juan Domingo Machado, le sali por fiador en tiempo que neçesito de dinero el dicho Don Ramon para que yo le fiase = Dizeçe que no es de apreçio la replica que se hizo por mi parte que una misma cantidad no puedo deverla ni pagarla a dos suxettos, pero no se da competente satisfaccion a lo que sobre este puntto se alega por mi parte, y aunque se añade que por haber lastado, y pagado por mi al dicho Juan Domingo Machado, trae la parte contraria, y ussa una misma causa, y origen en quantto a la deuda sin que se pueda distinguir, y separar una de otra; porque es una voluntariedad sin fundamentto, porque la deuda que tenia a favor de vue señoria en quanto a dicha cantidad, hera por rrason del arrendamientto del Moxonazgo, la que tengo para con el dicho Juan Domingo es por la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

son del mutuo, y si lastto y pagô pretenderâ en fuer
del Lastto cobrar como Cecionario de Juan Domingo
Machado; y siendo diversa esta accion de la que pu
diera intentar como Mayordomo de Vueseñoria para
Cobrar el arrendamiento del mayorazgo, se ve
lo desestimable de quanto se representa, sin que le
pueda dar merito alguno el decirse que se obli
gô por Vueseñoria, y su Mayordomo, assi por lo
que tengo alegado sobre este punto, como por of
no consta del Instrumentto, que se obligô por Vue
señoria, ni como su Mayordomo = Con lo dicho se sa
tisface a la Solucion que se pretende dar al exem
plo, que traxe, para confirmar que aunque Juan Do
mingo Machado prestasse para pagar â este Muy Ilus
tre Cauildo, lo que a el le deuo, no se puede reputar
por deuda, de este Muy Ilustre Cauildo, porque es
in eficaz la satisfaccion, y solo se recurre a que
siendo Don Ramon de Mena, dependiente de Vue
señoria la fianssa se deue reputar como deuda de
Vueseñoria porque todo lo que sobre este
particular se deduce es voluntario y sin

fundamento, y tubiera algun aprecio, quando se
hubiesse Obligado el dicho Don Ramon, y expresado
que la Obligacion y fianza la hazia, como tal Ma
yordomo de Vueseñoria, y como la Obligacion no recayó
sobre el exercicio de Mayordomo, sino que fue lla
na, y sin respecto o relacion a Vueseñoria, se vee que
es desestimable lo que se alega, y quantas Obligaciones
ó fianzas otorgase el dicho Don Ramon, se dixera q
tocauan á este Muy Ilustre Cauildo, ó que tenian de
pendencia con la administracion de sus rentas, y de aqui se si
guieran muchos absurdos é incombenientes contra razon y de
recho = Dizese que no influye el que se hubiese dado, ó
pagado alguna cantidad al dicho Don Juan Domingo
porque si lo verificare, esso menos tendré que pagar, á q
se responde que lo alegado sobre este punto es de efica
cia, y no se desbanece con la ligera representacion de la
parte contraria porque si su empeño se dirixe a que la
cantidad que me obligue a pagar a Juan de Domingo no
toca al susodicho sino á este Ilustre Cauildo
constando que yo pagué al dicho Juan Domingo par
te del deuito é interes, se vee que no toca á este
Ilustre Cauildo pues por hauerse combertido en su
paga la cantidad que mutuó el dicho Machado, que
dó extincto el deuito no bada la accion de este Mui
Ilustre Cauildo, mayormente hauiendo sido la
segunda Obligacion diuersa de la primera, y á
distinta persona, y con intereses, nada de lo qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Concurriamos el primer contratto = Añade que es su
mamentte increible y voluntario, el que el dicho Don
Ramon prescindiendo del cargo de Mayordomo de Vue
señoria me fiase, porque esta es vna proposicion y pon
deracion improuable, pues en la fiansa no se expresa
que por caussa de ser Mayordomo me fia, sino que
fue llana la fiansa, y a distincta persona; y aun que
añade que no pudo otorgar dicha fiansa por la amistad y
correspondencia que yo tubiese con el susso dicho pues
mal pudiera estar asegurado de mi puntualidad;
quando experimentaua que no pagaua a los plasos
y que costaua gran trauajo la satisfaccion, a lo
que se le le responde que todas son afectaciones
voluntarias, y recelos supuestos, porque lo cierto es
que el dicho Don Ramon, tenia amistad con mi
go y mutua correspondencia, por cuia caussa las vezes q
se le ofreciole fie, y assi pudo sin mas motiuo que el
corresponder en la misma especie, fiarme por la experien
cia que tenia de mis buenos procedimientos; pues aun que
dice que experimentaua que no satisfacia a los
plasos, procede en esto faltando a lo que deuiera pu
no solo pagaua a los plasos sino muchas vece

Adelantando, sin que en los muchos años que corri
con dicho derecho, cuios arrendamientos importaron
mas de cien mill pesos, restase mas cantidad al tiempo
de la obligacion al dicho Juan Domingo Machado
que la de dichos quatro mill novecientos y sesenta y siete
pesos, y seis reales; porque otorgó dicha fianssa;
y aun al tiempo de ella faltavan mas de dos meses, para que
se cumpliese el plasso en que devia serlo paga, como
se podrá calificar con las escrituras de arrenda
miento, ó remate, y tiempo en que se otorgó dha
fianssa; todo lo qual denota que es opuesto a la
verdad de lo que se dice de que no pagava a los pla
sos, y que no tenia satisfaccion de mi buena corres
pondencia, pues quien en una tan gruesa porcion de
arrendamiento no devia al tiempo de dicha fianssa
mas cantidad que la del ultimo plasso que no esta
ba cumplido, no ay duda que era buen pagador y pro
cedia con puridad, y buena correspondencia en sus tra
ttos, y que por estos motivos, y respecttos, y no otros
hizo la fiansa el dicho Don Ramon, y aora ocu
rre a un efugio que ha elegido voluntario, é ima
ginado, y que no se tubo presentte al tiempo y quan
do se otorgó la fianssa = Con lo dicho se satisfa
ce el otro discurso de que es ajeno de rasson el
quererse constituir deudor del dicho Don Ra
mon y no de vuesenoria, porque yo no me constituyo
a mi arbitrio deudor de quien me parece, sino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cequien lo Soy; Y como quiera que con la paga que mutuo el dicho Juan Domingo Machado, Satisfiçe a Vuesseñoria, aunque lastase por mi el dicho Don Ramon, quede Constituido deudor suyo, y no de Vue señoria, mediante el Lastto, y el haçerse por mi parte la Expreçion que ha hecho sobre este puntto, no es porque presuma que hago de mexor condicion la deuda, por Constituirme deudor del dicho Don Ramon y no de Vueseñoria, sino porque en Realidad lo Soy del dicho Don Ramon, segun lo que Tengo alegado y Contextto de los instrumentos, y el susso dicho, es quien haçe el discurso que me imputa, pues le pareçe que por Colocar esta deuda, y cantidad que lastó por mi en la Classe de deuitto de Vueseñoria, haze mexor su derecho, y tiene prelacion á Otros, ó es mas privilexiada su acçion, que la de los demas Acreedores que le Tienen contra mis Vienes; y assi quien tiene gran Empeño en esta Materia, esta partte Contraria, y el que le assiste quiere desbanecer a la Verdad, y prettende Vna cossa irregular, siendo çiertto que si del todo se perdiera mi dependençia, no hubiera Vienes, ni Esperanssa de la paga, no pudiera la

Partte Contraria preçissar á Vueseñoria, á que ó le pa
gase esta Canttidad, ó se la admitiesse para satisfacçion
de otras de su cargo, porque no tenia acçion ni derecho para ello,
y assi es cosa dura, que no pudiendo executar uno, ni otro
ni Cabe en derecho que se le admita, pretenda que la
Obligacion Otorgada á favor de el dicho Juan Domingo
y fiansa que me hizo se repute, por deuda de estte Ilus
tre Cauildo; y es digno de reparo el que en la obliga
cion que esta a foxas quarentta y uno, no se expressa si
quiera el titulo de Mayordomo de Vueseñoria, sino q
llanamente se Obliga como Don Ramon de Mena
y quiere persuadir que dicha Obligaçion la Otorgó co
mo Mayordomo de Vueseñoria; y assi se vee la voluntarie
dad de quantto se discurre = Ni añade Nuebos funda
mentos a lo que pretende el Lastto de foxas treinta y
nuebe; Lo primero porque estte se Otorgó el año de se
tecienttos y quinze y esta Causa se havia prin
cipiado el año de settecienttos y treçe, y desde entonzes
empessó la Controverçia, y pretençion de la parte contra
ria, y assi el acreedor que cobró dio el Lasto como quiso
y dispuso el dicho Don Ramon, pues en esto no per
dia cosa alguna; Lo segundo porque toda la ex
preçion que hizo el Acreedor, fue sin que yo
Concurriese, y assi nada de lo que expresó me
puede perjudicar, y aunque añade en el Lastto que se
que se le da para que por si, o como tal Maiordo
mo de la Ciudad Cobre; estta expreçion no
prueba que el deuitto tocaua á estte Ilustre Ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

vildo, demas de que Ella misma Califica, haverse he-
cho, y dispuestto por disposicion de la partte Contraria
porque si en la escritura de Obligacion, como ya he
repetido solo dixe que se obliga como Don Ramon
de Mena, sin referir siquiera que es Mayordomo
de estta Ciudad, como Cabe que en el Lastto se diga
que se da como Mayordomo, conque se vee que di-
cha clausula que supone en el Lastto, hordenó
se incertase el dicho Don Ramon, porque estaua
pendientte este litixio, siendo lo mas verosimill que
si se hubiesse obligado como tal Mayordomo, se hubie-
ra expressado en la escritura de obligacion, y no estando
estta clausula en Ella y poniendose aora en el Lastto, es
vna clara prueba, y argumentto de que la obligacion no fue
como Mayordomo, pues en ella no se expresso esta cali-
dad, y que la clausula puesta en el lastto se fabricó
estar pendientte este litixio, y assi no se deue apreciar.
Tampoco es apreciable lo que deduce sobre la fianssa
que tengo ofrecida, porque lo que alega, no desba-
nece lo representado por mi partte pues hauiendo vienes
raices de mucho valor que se afectan para el se-
guro de lo que resto a este Ilustre Cauildo, es de leue
reparo el que el fiador sea varon, ó muxer por

Aunque estas por su sexso, no sean idoneas para la fidei
Jucion quando tienen bienes bastantes para el seguro de lo
que aseguran, es contemptible el reparo del sexo quan
do con los bienes se puede pagar lo que se fia, que es
el fin a que se reduce la fidei Jucion = Lo que alega
sobre la continuacion de gastos que tiene, no influye para
lo que oy se disputa, porque si gasta mucho, o poco, este
facto, ni verifica que lo que devo a Juan de Domingo
Machado, toca a este Ilustre Cavildo, ni persuade que con
la fianssa que ofrezco, no se asegura lo que resto =
Dizese que en quantto al derecho del vino, corrio a
mi cargo, hasta que entro en el nuebo Arrendatario, pues
continue la persepcion de lo causado; pues lo cierto es q
hasta fin de Diziembre del año de doze, continue con la co
branssa, y administracion del mojonazgo del vino, y no por
que se suspendiese el rematte se me ha de hazer car
go del tiempo que corrio desde el dicho dia ultimo de Di
ciembre, hasta fin de Mayo de settecienttos y treçe por
que aunque no hiziese suelta por escrito, fue publico
que me aparte, y cese en la recaudacion por los moti
bos que llevo insignuados, por todo lo qual, y reprodu
çiendo lo alegado a foxas treintta y dos = A Vueseño
ria pido, y suplico que atendiendo a lo que llevo
representtado, mande haçer segun, y como tengo pe
dido = Otrosi a Vueseñoria digo que aunque
el dicho Don Ramon, le consta de la paga que
hize al Señor Don Lucas de Vergara, se repa

(58)

Un real.



SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ró en el ajustamiento que se hizo que no presentaua el Recivo de los dos mill ciento y sesenta y seis pesos, y sinco reales pagados á dicho Señor Don Lucas y para que cesse este Recelo, hago presentacion de dicho Recivo, como asimismo, otro de ciento y onze pesos que pagué al Señor Don Sebastian Palomino por tanto // A Vuesseñoria pido y suplico que hauiendo por presentados dichos Recivos, haga en todo como tengo pedido, con Justicia y Costas &c. Melchor de Soria

Recivo

Recevi del Capitan Melchor de Soria dos mill ciento y sesenta y seis pesos, y sinco reales que me libró el Real Gouierno, para el Recevimiento del Señor Virrey Don Diego Ladron de Guebara, de los quales tengo dado Recivo Juntamente, con los nuebe mill y ocho cientos y treinta y tres pesos, y tres reales que suplió el derecho de la Sisa, por orden del dicho Real Gouierno, que vna cantidad y otra son los doce mill pesos que me dieron para ayuda al Recevimiento del Señor Virrey y este Recivo, y el que tengo dado es vno mismo y le doy aora apedimento de dicho Capitan Melchor de Soria, por decir le pide el Maior

domo de la Ciudad, para ajustar su quentta y lo firmé en dies y Ocho de Mayo de mill Settecienttos y quinze años = Don Lucas de Vergara y Jardo.

Decretto

Traslado a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios de esta Ciudad, y con lo que dixere, o no, se traigan los auttos.

Proveim.to

Proveido lo de suso decrettado por el Cavildo Justicia y Reximientto de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia publica en la Sala capitular de su ayuntamiento como lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peru en veintte y nuebe dias del mes de Mayo de mill Settecienttos y dies y siete años. = Anttemi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de su Magesttad, Thenientte del de Cavildo, y Publico.

Libranssa

Señor Don Sevastian Palomino Rendon, sirvase Vuessa merced de Mandar dar al Portador de estte que es el Capittan Don Gaspar de Velasco, Ciento y veinte y seis pessos de a ocho rreales, que por estto, y su recivo seran bien dados; Lima y Mayo treinta y uno de Setecientos, y Ocho años. = Muy señor Mio, su Mayor Servidor Don Joseph de Saavedra y Barba.

Aceptaz.on

Aceto esta libranssa, y la pagaré dando cada semana dies pessos, y comienssa la paga a fin de este mes; Lima y Agostto veintte de mill Setecienttos y Ocho = Don Sevastian Palomino = Señor Don Ramon de Mena de resto de estta libranssa devo nobentta y nuebe pessos que estimaré pague Vuessa merced por cuenta de mi salario = Lima y febrero veintte de mill Settecienttos, y nuebe = Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Sevastian Palomino

Petizon

Muy Ilustre Señor // Don Ramon de Mena Ma
yordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los au
tos que sigue Melchor de Soria, sobre la Rebaxa
y Espera, de lo que deve del tiempo que fue arren
datario del Mojonazgo de Vino y aguardiente y lo demas
deducido, respondiendo al traslado de su escritto de
foxas quarentta y seis en que responde al mio de fo
xas treintta y seis, = Digo que de Justicia, y sin em
bargo de lo que alega, se ha de mandar hazer como ten
go pedido, por lo General y favorable que he repre
senttado á foxas treintta, y á foxas treinta y seis que
reprodusgo, en satisfaccion, de todo lo que aora se
repitte de contrario, que en sustancia es lo mismo que
se alegó en el antecedente de foxas treinta y dos, á que
he procurado responder peremptoriamente en dicho
mi escritto reproducido = Y la realidad es que
la partte contraria confiesa, dever a Don Juan
Domingo Machado, los quatro mill novecientos sesen
ta y siette pesos que suplio, obligandome yo Jun
mente, y que el haverlo yo hecho, fue á contemplar
de este Muy Ilustre Cavildo, y p.a desempeñar
en la funcion de su Mayor decoro, y que obré en

Con precissa Relacion del Ministerio que exerzo
y no por respecto á otra persona, ni a otra dependençia
y conoçida estta verdad, como lo está con la notoriedad del
mismo hecho, de que Vueseñoria tiene individual y pleno cono
cimiento toca al Oficio de Vueseñoria obligarle al dho
Melchor de Soria á que afiance esta cantidad junta
mente con la demas que deue, pues por su culpa, y no hauer
pagado a tiempo los arrendamientos del dicho derecho
se necessitó de que los supliese el dicho Machado y
que para ello me obligase yo porque en otra forma
no se hubiera conseguido el suplemento, y assi es
visto que dió causa a la dicha mi obligacion con la re
tardacion de su paga, y con no estar en tan buen credito
que bastase a asegurarla: y de ningun modo puede pre
sindirse, ni separarse de la demas cantidad de su arren
damiento, pues aunque la hubiese suplido un terçero
parece que esttando yo todauia sujeto a la paga y res
titucion de ella, y lo mismo que sino la hubiese
perçiuido; y como la dicha restitucion se origina de la
fianssa que otorgué en beneficio de estte muy ilus
tre cauildo, y porque fuesse socorrido en aquella
urgençia preçediendo como Ministro y Maior domo de
estta Ciudad, no fuera tolerable que lo que execute
por estta caussa çediese, solo en detrimento mio, y la
partte contraria se librase de asegurar la dicha can
tidad, quedando yo expuesto á lastar y pagar como lo
he echo, lo que se combirtio en utilidad de Vueseñoria
y de la partte contraria que desempeño entonçes
por aquel medio su preçissa obligaçion = y que no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pueda concederarse dependençia propia mia, y contrat
particular de mi persona, y no de mi Oficio se demuestra
porque del dicho Suplimiento no se me siguio inte
res alguno, ni Combeniençia propia que Yo fuesse
a lucrar, ni hauia titulo que me Obligase a padecer
el Riesgo de Lastar con mis Vienes, pues por mi Oficio
solo deuia Exhiuir, lo que hubiesse Cobrado, y no mas co
que preçisamente tubo Respecto a Vueseñoria, y a su
Obsequio la Obligacion que Otorgue a fauor del dho
Machado del mismo modo que si los dichos pesos
se Reçiuiesen prestados, a titulo de los que deuia
la parte Contraria, y con hipoteca, y asignaçion de ellos
pues en Ese caso no se pudiera dudar que hasta hauer
Latis fecho la parte Contraria, los pesos Suplidos en dicha
forma no quedara libre del cargo de su arrendamien
to, y siendo la Substançia del hecho esta, aunque
las Circunstançias fuesen de Vno, y Otro modo, se deue
Estar a lo que es, y no a lo que pareçe. Y mas Re
noçiendose que la deuda se confiesa como çierta
y que la Caussa de ella es Euidente, y del cargo
de Vueseñoria, y que no pudo quedar Extincta co
la Canttidad que Suplio a Otro, Vaxo de Tales con
çiones, y principalmente con la de Restituir se la y
como lo he Executado, por no hauer cumplido

Pasta Contraria con pagarsela al plazo que se obligó
Y en estos terminos es Voluntaria sobre injusta la pre
tencion, y empeño que haçe para que se le declare por
libre de lo que hasta oy no ha satisfecho dirigiendose su
intento á Evadirse de la Obligaçion, y dexarme sugeto a pa
gar de mi Caudal, lo que fue de su cargo, y valerse de meta
ficiar para escusar la fianza que deue dar en el todo
Y es Voluntario, y absolutamente inverosimil suponer que
yo me Obligué solo por amistad, y atençion al dicho
Melchor de Soria, lo qual no Cabe, ni tiene prouabili
dad, por Causa ni titulo alguno, pues mas motiuos tu
biera de atenderme, y Contemplarme el que hera deu
dor, y no pagaua que yo para que mas de tolerarle
la injustiçia de la Retencion, hubiesse de quererme
Exponer á pagar por el los dichos quatro mill pe
sos; y assi es Visto que solo me Obligué por ra
son de mi Ofiçio, y con respecto a la nesseçidad de este
Ilustre Cauildo, y consiguientemente siendo del car
go de Vueseñoria, el admitirme en data, y abonarme
esta Cantidad á que me Obligué por servirle, no
se puede dudar que Compete a Vueseñoria legitima
accion para cobrar los dichos quatro mill pesos del
dicho Melchor de Soria, y la rrasson es, porque o los
ha de lastar Vueseñoria, o los he de lastar yo: Si se diçe
lo primero, tambien se ha de confesar que tiene Vue
señoria derecho á repetirlos del dicho Melchor de
Soria, pues dio causa á esto, con no hauer pagado
a su tiempo lo que Justamente deuia; y si se dize que
Yo he de lastar los dichos quatro mill pesos, repugna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Esto a todas las Reglas de Justicia, y equidad, pues quando me obligué no fue en causa propia mia, ni tratava de hazer negocio mio particular, sino unicamente el de Vueseñoria, en orden a hallar y aprompstar medios para el ~~[illegible]~~ desempeño de una funcion precissa y propia de este Ilustre Cavildo, y no fuera compatible que la Obligacion, y diligencias que para aquel fin interpusse, cediesen en mi daño, y quedase yo gravado a pagar de mi caudal, lo que se gastó de cuenta de Vueseñoria, y que por estar fallido el deudor de este Ilustre Cavildo, recayese en mi el gravamen de satisfacer por el, sin esperanssa de recobrar lo lastado, pues solo podrá haverla mediante la fianssa que se le ha mandado dar.

Lo demas en que se insiste de contrario queriendo persuadir que con el suplemento que hizo Juan Domingo Machado, quedó extincta la accion contra el dicho Melchor de Soria, es mi Efecto y opuesto a toda Razon, y solo pudiera correr quando el dicho Machado se contentase llanamente con la Obligacion del dicho Soria, pero como esta la estimó en menos, y principalmente Capitulo que yo le asegurase la paga y restitucion de dichos quatro mill pesos para en caso

lo testado no vale

Que no se los enterase la parte Contraria, ni de hecho se
verificó este evento, y pague yo la dicha Cantidad, por
haver faltado a ello el dicho Melchor de Soria, no puede
afirmar que se extinguiese el derecho que contra el
Competia en quanto a los dichos quatro mill pesos que
son parte, y porcion de los arrendamientos que devo de
que no pudo Eibiarse, sin la paga Efectiva, ni aprove
charle para ello, lo que otro suplio, siguiendo mi credi
to, y en fee de asegurarle yo la restitucion en defecto del
dicho Soria. = Y a esta Replica no satisface la parte
Contraria con alegar que alguna vez se constituyó fia
dor mio para con el mismo Machado, porque se responde
que como deudor que hera de dichos arrendamientos pudo
obligarse por mi con respecto a ellos, sin que en esto me hi
riese merced ni gracia pues antes la recevia de mi, en que
por aquel medio solicitase yo el dinero de mano de otro q
devia cobrar del dicho Soria, y le hiciese el beneficio de
esperarle contentandome con que el se obligase a favor del
mutuante, de que solia valerme como arbitrio que busca
ba industriosamente, para ir cobrando de el, y assi este
hecho no prueba que yo quisiese ni le diese fiarle en los
dichos quatro mill pesos, ni lastarlos por su amistad =
Las distinciones que sutilisa, para que el suplemento
del dicho Machado, sea paga que resuelva la obligacion
de la parte Contraria, y la obligacion mia, diverso contrato
en orden a que el no haver pagado el dicho Melchor de So
ria, y dada ocasion a que yo restituyese lo suplido por
el tercero, no le obste para la liberacion que pretende, son
efusios afectados, y sin fundamento porque la depen
dencia, fue una sola, y no tubo mas principio que la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

deuda de la parte Contraria, y el no hauerla satisfecho á sus plessos, y motiuado que se buscase suplido el dinero, en la forma que se pudo, y que Capitulo el mutuante por la precision, y Vigencia del gasto que se destino, y assi el negocio fue Vno solo, aunque concurriesen diferentes Obligados para la Consecucion del prestamo, y se deue atender Vnicamente al Origen, y causa final de todos estos actos que se refunden por Vltimo en que la parte Contraria no pagó los dichos quatro mill pesos, ni a Vuesenoria, ni al mutuante, ni a mi, y que todavia los está deuiendo, y son de la misma cuenta, y especie que los demas pessos, en que es alcanssado á fauor de este Muy Ilustre Cauildo = La Obseçion de que al Obligarme al dicho Machado, no expresse que lo haçia como Mayordomo de esta Ciudad le desbaneçe advirtiendo que bastaba, y no poderse negar que los dichos quatro mill pesos, se combirtieron en Vtilidad, y Gastos de Vuesenoria, y que en orden a el interes puse mi Solicitud y Obligacion, sin que pudiese tener ni se asigne otro motiuo ni respecto, pues segun la sugeta materia, se conoçe y distingue el titulo y relacion con que me obligué, que es al que se deue estar = Diçese de contrario que pagó al dicho Machado parte del principal y sus intereçes, pero esto no lo Califica ni es creible, Consta en estos auttos que yo le restituí los dichos quatro mill pesos, de que tengo presentado el Gasto = to

bien es desestimable la Repetiçion prolixa que haze muchas veçes de unos mismos discursos, porque la molestia de reinterarlos, no les da maior eficaçia = La voluntaria representaçion, de que pagó crecidas porçiones y que algunas las adelantó, es contra la experiençia de muchos, y contra la notoriedad de su mala paga, y el hauerle permitido sin embargo de ella, que prosiguiese en el arrendamiento, mas fue beneficio que se le hizo, que obsequio que pueda blasonar, y en ninguna prouidençia puede imaginarse que yo le quisiese, regraçiar con mi propio caudal, ni pagar por el lo que deuia y supuesto que confiessa no haçerse de mejor condiçion por constituirse deudor mio, y no de vueseñoria, se combence que careçe de rasson, en el grande empeño que haze, á fin de excluir, y separar de lo que deue á vueseñoria, la cantidad de los dichos quatro mill pesos = Menos influye que la escritura de lasto de foxas treinta y nueve, se hiciese despues de principiada esta causa, pues no se niega la realidad de la paga que execute, y que tubo origen de la obligaçion anteçedente, y si en qualquiera tiempo, pudo recombenirme el dicho Machado, y yo pedirle la carta de pago con el lasto en la forma que resa el instrumento, y se conformó con los hechos que le constaron al dicho Juan Domingo Machado, y no pudo impugnarlo la parte contraria, = En quanto a la calidad de la calidad de la fianza que ofreçe y tiempo que comprehendio su obligaçion subsisten los reparos que



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Tengo hechos, y las Rassones con que procura fundar lo que le produzgo, por no neçesitar de mas Satisfaccion a lo que aora se alega de Contrario, siendo todo contentible, en cuya atencion = A Vuesenoria pido y suplico que sin Embargo de lo alegado de Contrario Mande haçer en todo como tengo pedido, con Justiçia y Costas = Otrosi Respondiendo a lo trasi de dicho Escrito = Digo que el Recivo que presenta del Señor Don Lucas de Vergara, y Pardo, deviera Constar por Instrumento autentico, siendo de Cantidad tan Conciderable, por tanto = A Vuesenoria pido, y Suplico, Mande hacer, lo que fuere de Justiçia que pido Vt supra = Don Ramon de Mena

Decretto. Vista al Señor Procurador General. = Proveido lo de suso decrettado por el Cavildo Justiçia y Reximientto, de Estta Ciudad de los Reyes del Peru, estando haciendo audiençia publica en la Sala Capitular de su ayuntamiento, como lo ha de Vso, y Costumbre, en los Reyes del Peru en tres de Septiembre, de mill Setteçienttos, y diez y siette años = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magesttad, Theniente del de Cavildo, y Publico

7

Jhs. Maria Joseph

Rex.to 2.t 1 del Remate de Vna Casa por Viones del Capn. Melchor de Soria, q. está en la Calle de Malambo, y Vn Callexon de de Viuienda

592.1

Sho. en

D.n Pedro de Vargas Machuca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Procurador General de esta Ciudad, reproduce lo que alega en este escritto Don Ramon de Mena, para que Vue señoria lo determina en Justicia que pide &a = Don Geronimo de los Reyes = Lleuense estos auttos al Doctor Don Alonso de Salazar, Assessor de esta Ciudad para su determinacion —

Decretto

Proueim.to

Proueido lo de suso decrettado por el Cauildo, Justicia y Reximientto de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia publica en la Sala de su ayuntamiento, como lo han de Vso y Costumbre en los Reyes del Peru, á ocho dias del mes de febrero de mill setecientos, y dies y ocho años = Ante mi = Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico —

Decretto

Vista esta causa se recive á prueba con termino de nuebe dias comunes á ambas partes, y hagase saver al Señor Procurador General. —

Proueim.to

Proueyeron lo de suso decretado el Cauildo Justicia y Reximientto de esta dicha Ciudad, estando Junttos y Congregados, en la Sala capitular de su ayuntamientto, como lo han de Vso, y costumbre en los Reyes del Peru en Sinco de Mayo de mill settecientos y dies y nuebe años = Ante mi = Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico —

N.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de

Mayo de mill Settecientos, y dies y nuebe años, Yo el escri-
bano hize saber el autto de suso al Señor Don Gero-
nimo de los Reyes Procurador General de esta Ciudad
en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Sa-
Not.^n lazar. = En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
nuebe dias del mes de Mayo, de mill Settecienttos y diez y
nuebe años, Yo el escriuano ley Notifiqué e hize sa-
ber el autto de prueba antecedente, al Capitan Melchor
de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar, Escriuano de su Magestad, Theniente
Otra del de Cauildo, y Publico.
En los Reyes del Peruen nuebe dias del mes de Mayo
de mill Settecienttos y dies y nuebe años, Yo el escriuano
Notifiqué el dicho autto a Don Ramon de Mena maior-
domo de los propios de esta Ciudad, en su persona doy fee
Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de su
Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico
Petiz.^n Don Ramon de Mena Mayordomo, y Administra-
dor de los propios, y Renttas de esta Ciudad // Digo q
como pareçe del Mandamientto que demuestro se despa-
chó por el mes de Marso de Settecienttos y catorçe para
asegurar los Vienes de Melchor de Soria por lo que
estaua deuiendo del arrendamientto del Mojonargo; y
aunque por enttonçes no se actuó, y se atrabesaron las
Espiritus que pretendia, pero le espera de que aora
ha fallecido Melchor de Soria, y con su muerte
ha cessado, y espirado aquella su pretençion
y sobre Venido nuebo motiuo para que se practi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

que la seguridad que se prevenia, y se haze aora mas precisa y Combeniente, porque no se distraiga, y consuman sus Vienes, con irreparable perjuicio de los propios de esta Ciudad, por tanto = A Vuesa merced pido y suplico, Mande que corra, y se actue el dicho Mandamiento en todos los Vienes que hubieren quedado por Muerte del dicho Melchor de Soria, con protesta que hago de que se entienda lo mismo por lo que toca a los de sus fiadores, pido Justicia y Costas, y para ello N.= Don Ramon de Mena

Decreto. Y Vista por su Merced, Dixo que en atencion a lo que esta parte representa, y a ser cierto que murio el Capitan Melchor de Soria, correrá el mandamiento que se presenta, y en su Virtud, se pasarán á Embargar Todos y qualesquiera Vienes, que pareçieren hauer quedado por su fin, y muerte, y assi lo proveyó, Mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asessor de esta ciudad = Don francisco de Oyague Beingolea. = Ante mi = Don Diego Delgado de Salazar, escrivano de su Magestad Theniente del de Cavildo, y Publico.

Mandam.to El Maestre de Campo Don Sevastian Palomino Rendon Regidor y Alcalde ordinario de

de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad,
Por el presente Mando al Alguacil mayor de esta Ciu-
dad, a otro qualquiera de sus Thenientes, que luego q
con este mi mandamiento sea requerido por Don Ra-
mon de Mena Mayordomo, y administrador de los pro-
pios, y Rentas de esta Ciudad, Attento al peligro que
Corren los Bienes de Melchor de Soria, y a lo que
el Sobre dicho tiene confessado, en los autos exhi-
uidos, y a que es notorio hauer Corrido, con el arren-
damiento del Mosonazgo del Vino y aguardiente hasta
fin de Mayo del año passado de trece, desde luego, y
con la Calidad de por aora se Embarguen, y pongan
en Secuestro todos los Bienes que parecieren ser del
dicho Melchor de Soria para que en su conformidad
se aseguren, poniendolos en Deposito en poder de per-
sona lega, llana y abonada, a quien se le Entreguen
Otorgando Deposito de ellos en forma por ante el pre-
sente Escriuano Publico, y Theniente del de Cauildo
con cuio Secuestro y Embargo por ahora y para la Segui-
dad del Exsito de esta Causa, se Mando y preuino dho
Secuestro, y Embargo de todos los Bienes del dicho Melchor
de Soria por autto por mi proveido, con parecer de mi Asesor
en los de las Esperas, pedidas por dicho Melchor de Soria
en este Ilustre Cauildo Justicia y Regimiento q
por su autto de Treze de Marzo de este año de la data, se
declaro no hauer lugar, el qual dicho Embargo y Se-
cuestro, haran en forma, y conforme a derecho, por el
infra escrito Escriuano Publico, y Theniente del de Ca-

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bildo, en presencia y assistencia de dicho Mayordomo por menor, y con toda claridad, y distinccion, y haviendose hecho se entregara todo a la dicha persona, lega, llana y abonada, para que lo tenga en su poder en Deposito, sin lo entregar a ninguna Persona, sino es a quien como y quando se le mandare por mi, vo otro Jues Competente, que de dha Caussa conociere, pena de que los volberá á entregar, ó el valor de cada cosa, que se probare tener el interes de la parte de dicho Ilustre Cavildo, y de que caerá e incurrirá en las en que caen e incurren los Depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados por la Justicia, y si alguna Persona tubiere que pedir ó alegar, contra el dicho Melchor de Soria, y sus bienes se presente en dicha Caussa a usar de su derecho, que se le oirá, y guardará su Justicia, dado en la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de Marzo de mill setecientos y catorce. Don Sevastian Palomino Rendon = Por mandado del Señor Alcalde Ordinario = Pedro Perez de Cavañas Escrivano Publico, y Theniente del de Cavildo —

Depositto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Marzo de mill setecientos, y veinte y un años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Don Sevastian Francisco Rosel, Depositario General de esta Corte

á quien doy fee que conosco; y otorgó por el tenor de
la presente, que se constituia, y constituyó Deposi
tario de los Vienes siguientes = Primeramente Una
Negra nombrada Carauali de hedad de quarenta años
Iten Otra Negra nombrada Lucia Conga de hedad de se
tenta años = Itten Una Samba nombrada Ignacia de mas
de cinquenta años, = Itten Una bara y media de Sangalete
Negro = Itten quatro Varas de Tocuio = Iten Onze
baras de puntas de Seda, y Ilo de oro de Una quarta de ancho
Itten Unos Juegos de Pretinas negras ya pasadas = Iten
Ocho Sillas de Baqueta = con Espaldares bordados, to
das rotas, y quebradas, con Un Escaño pequeño que
brados, y sin brasso = Itten doce Retablos de diferentes
Santtos y adbocaciones, y Angeles de apie y de á cauallo
de dos baras de Altto, poco mas o menos, hechos pedassos, y
algunos, sin bastidor = Itten Onze Paizes y fruteros
poco mas o menos rottos = Itten Seis quadrittos de dife
rentes adbocaciones Viejos, y quebrados = Itten Una
Messa Vieja quebrada con Un tablero menos = Iten Un
Escaparatillo Ordinario Viejo y quebrado = Iten
Una Cassa principal en la Calle de Malambo alta y ba
xa con Sinco aposenttos Corrienttes que la posee Bo
tazar de Soria, con su Huerta de Arboles frutales, con
quatro puertas a la Calle, la principal de la cassa del Callejon
donde paran los Sinco quartos = Los quales dichos Vienes se
Embargaron oi dia de la fecha de Esta escritura por Vie
nes del Capittan Don Melchor de Soria, y por la
Causso Executiua que contra los Vienes del dicho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO.

Melchor de Soria, Está Siguiendo Don Ramon de Mena como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta dicha Ciudad que dicha Causa pasa ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Ciudad, y ante Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de Su Magestad, Theniente del de Cauildo, y Publico de esta Ciudad; = Y dicho Capittan Don Seuastian Francisco Rosel como tal Depositario que se constituye de dichos Vienes, se dio por contento, y Entregado a su Voluntad, por Recevirlos como los Reçiue aora de pressente, en mi pressençia y Testigos, é Yo el presente Escriuano doy fee = Y dicho Depositario General, se obliga á tener dichos Vienes en su poder en deposito promptos, y de manifiesto, y a no Entregarlos á persona alguna hasta que otra cosa se le mande, por el Señor Jues de la causa ú otro Competente que de ella conosca, pena de pagar la Cantidad porque Estan embargados dichos Vienes, con mas las Costas de su cobranssa, demas de caer e incurrir, en las penas en que caen é incurren los Depositarios que no acuden con los depositos que le son encomendados = A cuyo cumplimiento, y paga Obligó sus Vienes hauidos, y por hauer; y para Execuçion de ello dio poder a las Justiçias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad á cuio fuero se sometio, obligó y Renunçio el suyo

Propio Jurisdicion Domicilio, y Vecindad; y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan y apremien, como si fuesse por sentencia difinitiua de Juez Competente, pasada en auttoridad de Cosa Jusgada, y Renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de su fauor y la General que lo prohiue, y Consintio en traslados de esta Escritura, y assi lo Dixo Otorgo y firmo de su nombre dicho Otorgante siendo Testigos Juan francisco de Morales, y Zalazar, Matias de Acuña, y Maldonado y Juan de Dios Meneces presenttes. = Don Seuastian Francisco Rosell = Juan Gomez de los Reyes = Ante mi // Salvador Geronimo de Portalanssa, Escriuano de Prouincia

Letor.on

Baltazar de Soria hixo Lexitimo, y Vno de los Herederos del Alferez Melchor de Soria y a difunto, en los auttos Executiuos que contra sus Vienes sigue Don Ramon de Mena, como Mayordomo Administrador de los propios y Renttas de estta Ciudad, y lo demas deducido = Digo que a pedimento del dicho Don Ramon, y por mandato de Vuesamerced se Embargaron por Vienes del dicho mi Padre, dos Casas con su Huerta pequeña que lo mas de ellas se componen de aposenttos de alquiler, y demas de ser mui cortto el precio de sus alquileres los que Ordinariamente los Ocupan, son Indios forasteros, y Chacareros, quienes no tienen permanencia alguna, porque suelen Viuir dos meces, y se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Aludan sin hauer pagado cossa alguna, por ser de difi
cil Recombençion para el Depositario en cuyo poder
Estan las dichas fincas que Juntto Este daño con el mucho
tiempo que se suelen estar baçios, Resulta en graue per
fuiçio, assi del dicho Acreedor como de los Herederos; a q
se agrega Otro perfuiçio mui Conçiderable, porque la
Vna de dichas dos Casas que tiene su Viuienda alta y
Vaxa, no ha auido perssona alguna que la quiera Rece
bir en arrendamiento, por Estar dos piessas prinçipales
sin techos por hauerlos arruinado; Otro techo de la Viui
enda alta de suerte que por la falta de estas dos techum
bres, a quedado sin Viuienda, y la que ha quedado
Capaz de abitarse, no ay quien la quiera, por el Referi
do defectto, y que no tienen por Estta Rasson Seguridad de q
no les Roben los Ladrones, y sino se Repara este daño, nun
ca se arrendara Estta Cassa, y al tiempo que se Remate
no habra sino mui pocos, o ningunos pessos caidos de los
pocos alquileres de los aposenttos que por Contingen
çia habra cobrado el Depositario; y Vno y Otro per
fuiçio, se puede Remediar dandoseme en arrendamiento
las dichas Cassas, con su Guertesita, y concediendoseme

Lizençia para que por quentta del, la repare de los te
chos que nesseçitare, que como heredero, y acrehedor
que soy a los bienes del dicho mi Padre, he de tener
mas vigilençia en la recaudaçion de lo que deuieren
los que ocuparen dichas dos cassas que desde luego ofre
co por la una y otra finca, con su huerta dar doscien
tos pessos en cada un año de arrendamientto con la cali
dad de repararla a quentta de ellos; por todo lo qual
y haziendo el pedimentto que mas combenga = A Vue
sa merced, pido y suplico se sirua de mandar que
el Depositario General de ostta Cortte, me de en arrenda
mientto las dichas dos fincas que tiene en su poder deposi
tadas en la forma que lleuo referido, y por el dicho pre
cio de los dichos doscienttos pessos que ofresco en cada
un año por ellas, y assimismo con la calidad de reparar
las de lo necessario a quentta de dichos doscienttos pesos
por ser de Justiçia que pido &c. = Baltazar de
Decretto Soria. = Y vista por su merced mandó dar
traslado al maiordomo de los propios de la Ciudad
y demas Interesados, y assi lo proueyó mandó y firmó
con pareçer del Doctor Don Alonsso de Salazar
Assessor de estta Ciudad = Anttemi // Don Diego De
gado de Salazar, escriuano de su Magestad, Theni
entte del de Cauildo, y Publico
Nott.m En la Ciudad de los Reyes del Peruen doze dias del
mes de Junio de mill settecienttos y veintte y dos años

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Yo el escriuano, Ley, y Notifiqué el traslado de la foxa antes de esta segun y como en el se contiene a Don Ramon de Mena Mayordomo, y administrador de los propios, y rentas de esta Ciudad en su persona de que doy fee = Anttonio Ramirez del Castillo, escriuano de su Magestad.

Otra

En la dicha Ciudad en dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize otra notificacion como la antecedente a Pedro Perez de Jusman Procurador en nombre de Doña Andrea, Doña Melchora y Doña Margarita de Soria Religiosas professas de Velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnacion de que doy fee = Anttonio Ramirez del Castillo escriuano de su Magestad.

Otra

En el dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano de su Magestad, hize otra notificacion como las antecedentes al Padre fray Geronimo de Herrera del orden de Predicadores, Procurador de su Combento en nombre del Padre Predicador fray Bernardino de Soria y fray Juan Joseph de Soria de dicho orden de que doy fee = Anttonio Ramires del Castillo, escribano de su Magestad.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano de su Magestad hize otra notificacion como las antecedentes al Lizenciado Don Benito de Arze

y Terrassos Abogado Defensor General de Menores de Esta Real Audiencia, en nombre de los Menores hixos del Alferez Melchor de Soria de que doy fee Anttonio Ramirez del Castillo, Escrivano de su Magestad

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en seis dias del mes de Julio, de mill settecienttos y veintte y dos años Yo el escrivano hize Otra notificacion como las antecedenttes al Padre fray faustino de Soria del Orden de Nuestro Padre San Augustin, en nombre de los Padres fray Thorivio, y fray Estevan de Soria Religiosos de dicho Orden de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Petizn

Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Renttas de Esta Ciudad en los autos Executivos que sigo contra los Vienes del Alferez Melchor de Soria difunto por canttidad de pesos y lo demas deducido // Digo que se medio traslado del escritto de foxas sessenta y tres, presentado por Don Baltazar de Soria hixo legitimo y Uno de los Herederos de dicho difunto, y para Responder se ha de servir Vuesamerced de Mandar que se ponga en Esttos auttos Rasson del Embargo hecho en Una Cassa que Estta en la Calle de San Lassaro que por Vienes del dicho Alferez, Melchor de Soria, se embargo Juntamente con las demas contenidas en la Rasson de foxas Cinquenta y nuebe, como tambien la partte de Un Obraxe que aunque Esta en las Provincias de arriva se Tubo pressente por Vienes del dicho

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Difuntto, y se manifestó y hubo por Embargado porque con la falta de estas diligençias en los auttos no es posible pedir lo que me combenga; porque reconocida la diligençia de dicho Embargo de foxas Cincuentta y nuebe, se halla diminuta, por defecto del escriuano q fue á ella, quien la llenó despues de algun tiempo de executado, y en estos terminos = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de Mandar se ponga en estos auttos razon de dichos Embargos, que fecho protexto responder a dicho traslado, pido Justiçia con Costas, y que en el interin no me corra termino, ni pare perjuiçio alguno. Vª = Otrosi Digo que haviendo presentado el escrito de foxas sesenta se pidieron auttos para su determinaçion; y respecto de que lo Contenido en lo prinçipal, y Otrosi de dicho escrito se reduçe a que se tasen los bienes raizes y muebles se haçe oy mas preçissa estta diligençia a vista de la pretençion de dicho Don Baltazar, pues con la taraçion de dichos bienes, se vendrá en conosimientto de su valor y por lo que toca a los muebles precissamente se habran de vender, porque cada dia, se estan deteriorando, y de la dilaçion no se puede esperar utilidad alguna, y en esta atençion = A Vuessa merced pido y suplico se sirba de dar determinaçion á dicho escritto de foxas

Sesenta, Mandando se Tacen los Vienes muebles, y Raizes, y para ello desde luego nombro á Françisco de Sierra Maestro Alarife, por lo que toca a las fincas y por los demas Vienes, á Antonio de Ayala, mandando que las Contrarias, dentro de Segundo dia nombren por la Suya con apercevimiento que se nombrará de Oficio pido Justiçia Costas &c. = Don Ramon de Mena.

X Decretto

Y Vistá por su Merced, en lo principal Mandó se ponga en Estos autos Rasson de Todos los Vienes embargados, como Esta parte pide, y sea dentro del termino de Ocho dias, y Estando Responda = Y a lo trosi Dixo que havia, y hubo por nombrados á Françisco de Sierra Alarife de esta dicha Ciudad, para que taze la finca, y á Antonio de Ayala, por Tazador de los Vienes muebles, a los quales se les notifique acepten y Juren en la forma Ordinaria, y haviendolo hecho, pasarán a la dha Tassaçion, y se le notifique a la otra parte nombre por la Suya, con apercevimiento, y fecho se traigan los autos para determinar; y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Alonso Eduardo de Salasar Asessor de esta Ciudad = Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomaior = Antte mi Don Diego Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad, Theniente del maior de Cavildo, y Publico

Embargo y Deposito =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dias y seis dias del mes de Henero de mill Setteçienttos y Veinte y tres

592

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

años, ante mi el Escriuano, y testigos, Parecio el Capitan Don Manuel de Quebedo, y Zaldiuar, Agente y Apoderado del Depositario General de esta Corte, por el poder que le otorgó ante el presente Escriuano, que es bastante para lo que aqui se contendrá, a quien doy fee que conosco, y en conformidad de lo mandado por el autto antecedente = Otorgó p.r el tenor de la presente que se constituia, y constituyó depositario Liquido y llano de Una Casa Baxa principal de Morada, con sinco quartos de Alquiler, y con dos puertas a la Calle, que está en la que llaman de Señor San Lazaro pasado la puertta del hospital en la misma sera inmediata a la Pulperia que hace Esquina que se embargó por Vienes de Melchor de Soria por la Causa Executiua que sig.e Don Ramon de Mena, como Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad contra los Vienes que quedaron por su fin y muertte sobre Canttidad de pesos, y de la dicha Casa se dio por Contento y Entregado por estar en su poder Realmentte y con Efectto desde el dia, diez y ocho de Mayo del año passado de mill seiscienttos, y Veintte y dos, y Renuncio su Entrego por no ser de pressente, la qual se obligó de tener prompta y de manifiestto, y a no Entregarla a persona alguna sin mandatto de Juez Competente pena de Caer

e incurrir en las penas en que caen, e incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que le son encomendados, con las Costas de su cobranssa = Acuio Cumplimiento y paga obligo los Vienes y Rentas de dicho Depositario havidos y por haver y para su Execuçion dio poder a las Justiçias y Jueces de Su Magestad, a cuyo fuero se sometio obligo y renuncio el suyo propio, Jurisdiçion Domicilio y Veçindad, y la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen Compelan, y apremien, como si fuesse por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas las Leyes, fueros y derechos de su favor, y la General que lo prohivio, y Consintio en traslados de esta Escritura, = Y assi lo Dixo Otorgo y firmo de su nombre dicho Otorgante, siendo testigos Don Pedro Daraua, Don Pedro Melendez de Arze Receptor del numero de esta Real Audiençia, y Lorenzo de la Carrera Turgoien = Manuel de Quebedo Zaldivar = ante mi // Don Diego Delgado de Salazar Escrivano de Su Magestad.

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del peru en treçe de febrero mill setteçientos, y veinte y seis años, ante el señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Rezidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magestad, se presentto esta Petiçion por el contenido en ella

Petizion

fray Geronimo de Herrera Procurador General



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Combentto de Nuestra Señora del Rosario, orden de Predicadores, en la Causa Executiua que sigue Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad contra los Vienes del Capittan Melchor de Soria, por Canttidad de pessos, y lo demas deduçido, me opongo como Tercero Acreedor por tres mill Setteçienttos, y Sessentta y sinco pessos de los principales de dos Censsos impuesttos sobre las Casas Embargadas por esta causa el Vno de Noueçienttos, y Veintte y sinco pessos impuestos sobre la Cassa que está en la Calle del hospital de Señor San Lasaro, de que se deuen nuebe años decorridos que á Rasson de quarentta y seis pessos, y dos rreales en cada Vno Importan quatroçienttos y dies y seis pessos y dos Reales = Y el otro de dos mill Ochoçienttos y quarentta pessos, que Estta impuesto en la Cassa grande alta y Vaja, y Vn Corralon de aposentos que está en la Calle de Malambo de que se deuen tambien nuebe años, que á Rasson de Cientto y quarentta y dos pessos cada Vno importan Mill dosçienttos y setenta y Ocho pessos, y ambas partidas mill Seiscienttos, y nobenta y quatro pessos, y dos Reales, como consta de los instrumentos que pressentto en deuida forma; el Vno es el Remate que se le hizo al dicho Melchor de

Soria de la Casa en la Calle de San Lazaro, con el cargo y grauamen de los dichos Nobecienttos, y Veinte y sinco pessos; y el otro es la Escritura de Venta que le hizo el Padre fray Anttonio Dominguez, de la Casa de Malambo, en Ochomill pessos que quedaron á Censso sobre ella, inclussos los dos mill y ochoçientos y quarentta pessos del principal de la Capellania q. Seruia, en que há subçedido mi Combentto en ambos Censsos por muertte del dicho Padre fray Anttonio como Consta del Reconosimientto que presento Otorgado por el dicho Melchor de Soria de Ambos Censsos; y para que mi Conventto sea pagado de dichos principales, y Corridos = A Vuessa merçed pido y suplico que hauiendo por presentadas dichas Escrituras, y por Opuesto al dicho mi Combento se sirua de Mandar que sea pagado de dichos prinçipales, y sus corridos, y de los que Corrieren hasta la Real paga con prelaçion a los demas Acreedores, segun su antiguedad, y priuilegio, pido Justiçia y Costas &a. fray Geronimo de Herrera, Procurador General.

Decretto

Y Vista por su Merced // Dixo que hauia y huvo á Estta partte por Opuesto al Concursso, y Mandó dar traslado, y assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asessor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar Escriuano de su Magesttad, Theniente del Mayor de Cau



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do, y Publico

Notn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de febrero de mill settecientos y veinte y seis años, Yo el escriuano notifiqué e hize sauer el autto de traslado antecedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, de estta Ciudad, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero de mill setecientos y veintte y seis años, Yo el escriuano notifiqué dicho autto a Baltazar de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill settecientos y veinte y seis años, yo el escriuano notifique e hize sauer el dicho autto de traslado a Don Benitto de Arze, y Ferrazas Abogado defensor y Curador General de Menores por lo que mira a los Menores hixos del Alferez Melchor de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Zalasar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano notifiqué e hize sauer el dicho autto de traslado a Pedro Perez de

Gusman, Procurador del numero de esta Real Audiençia, en nombre de Doña Melchora Doña Andrea, y Doña Margaritta de Soria, Religiosas Professas de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnaçion en su persona y en nombre de sus partes doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y dos de febrero de mill Settecienttos y Veintte y seis años yo el Escriuano notifique e hize sauer el dicho autto de traslado a Don francisco Diaz de San Miguel y Solier, Procurador General de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepsion fundada en el combento de Señor San fransisco, y a Miguel de Villanueba Procurador de pleitos, de dicha Cofradia en sus personas doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en Veintte y tres de febrero de mill Settecienttos y Veintte y seis años, yo el Escriuano Notifique e hize sauer el dicho autto de traslado al Reberendo Padre fray Thoriuio de Soria del orden de San Augustin, Suprior del Combentto de la Recoleccion de Nuestra Señora de Guia, en su persona de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y sinco de febrero de mill Settecientos, y Veinte y seis yo el escriuano notifique e hize sauer el auto de traslado antecedente a Don francisco de Vega

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cura de la Iglecia Parrochial de San Sevastian en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salasar Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Antto nio Dominguez Religioso Sacerdote del horden de Pre dicadores, y Capellan propietario de las Capellanias que Instituyeron, y fundaron Antonio Dominguez mi Padre difuntto, y Melchor de los Reyes = Digo que porquantto en quinçe dias del mes de Marso del año pasa do de mill seiscientos, y setentta, se me Remataron Vnas Cassas, y Corral de Vivienda, con tres puertas a la calle que está en la de Malambo, como se ba del Combentto de Nuestra Señora de Guia, frente del Callexon de Nuestra Señora de Guia digo de las Cavezas, sobre las quales estan impuestos, y cargados á Censso, tres mill, y ocho çientos pesos en favor de las dichas Capellanias, co mo consta del dicho Remate, que se hizo ante Grego rio de Herrera, Escrivano Publico, y en virtud de la licencia que tengo de mi Prelado para poder admi nistrar y vender dichas Cassas, como de ella consta que su tenor es como se sigue.

Lizª

El Maestro fray Bernardo Carrasco, Doctor en la Real Vniversidad de los Reyes Prior del Combentto de Nuestra Señora del Rosario

de Lima, y Vicario General de esta Provinçia de
San Bauptista del Peru, del orden de Predicadores
Por la presente, y autoridad de Nuestro Ofiçio doy li-
zençia al Benerable Padre Prior General fray An-
tonio Dominguez para que en Juiçio y fuera del
y antte qualesquier Justicias Eclesiasticas o Secu-
lares, pueda pedir, pida, y demande qualesquier can-
tidades de pessos, Corridos, y por correr de francisco del
Corro, de los Censos que le paga el susso dicho de sus
posseçiones de Censso irredimidos que sean, Recevirlos y
Volberlos a imponer sobre fincas ciertas, Corrientes y Uti-
les, y si Resultare de sus demandas haverse de Rematar
algunas fincas, en que estan impuestos dichos Censos
los pueda poner, ô sacar por el tanto, y comprada
que le haya por qualquiera Via, o manera, las pue-
da Vender â pessona que llanamente le pague y tenga
Reparadas las dichas fincas; Y assimismo les doy lizen-
çia para que pueda sobstituir, y sobstituya sus po-
deres, todas las Vezes que Combengan, y Revocar
los in nomine Patris, et filij et Spiritus Sancti
amen; en fee de lo qual, lo firmé de mi nombre
Mandé sellar y Refrendar de Nuestro Comp.º
nuestro sobre dicho Combentto del Rosario de Lima
en Veintte y seis dias del mes de Mayo de mill seisçi-
enttos, y sessentta y nuebe años = fray Bernardo
Carrasco Prior, y Vicario General = fray Chris-
toval de Toro, y Comp.ª

Un real
SELLO TERCERO DE UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO

556

Prosig.

Y Usando de la dicha Lizençia Suso inçerta tengo trata
do de Vender las dichas Casas, y Corral de Vivienda a Mel
chor de Soria, y a Doña Ysavel de Mesa Negrete
su Legitima muger; en preçio de Ocho mill dosçienttos y qua
renta pessos de a Ocho rreales, que se han de quedar
impuestos, y cargados a Censso sobre ello, al Redi
mir, y quitar, y lo quiero haçer, y poniendo lo en efecto
en aquella Via y forma que mas haya lugar en
derecho = Otorgo que por mi y en nombre de mis here
deros, y Sueçessores, Vendo, y Doy en Venta rreal
desde aora para siempre Jamas a los dichos Melchor
de Soria, y a Doña Ysavel de Mesa Negrete su mu
ger la dicha Casa, y Corral de Vivienda, con todo lo q
le perteneçe assi de fecho, como de derecho, y segun y co
mo al presente esta; en preçio todo ello de los dichos
Ocho mill dosçienttos y quarenta pessos de a ocho rrea
les que se quedan, y los dexo impuesttos, y carga
dos a Censso sobre la dicha Casa y Corral de
Vivienda; y todo lo que al presente tiene y
en adelante tubiere, y le perteneçiere, y al Redi
mir y quitar, y a Rasson de Veinte mill el millar
Conforme a la Nueba pregmatica de Su Ma

gestad, y por ellos quatro çientos, y doze pesos en
Cada Vn año, que se han de obligar, á pagarme, ó
a quien mi Causa hubiere de quatro en quatro meses,
Como fueren Cumplidos, desde primero de Octubre q
Vendrá de este presente año, de mill Seis cientos y se
tenta y Seis en adelante, mientras no Rediemere, y qui
tare Su principal, y las dhas Casas, Emdan por
Una parte con Casas de Francisco del Corro, y
por la Otra, con lo de los Nietos de Juan Bautis-
ta de Isquierdo, y por las Espaldas con el Mo-
lino de Martin Ruiz del Castillo, con declara-
çion que los Cascavales que Ston á Espaldas
de dicha Casa, y Corral, le pertenesçen a lo di-
cha finca, y mas la mitad de los Cascavales que
Ston á Espaldas de las Casas de dicho fran-
co del Corro, como todo Consta de los titulos de
dicha Casa, y Corral, y en el interin que
Este dicho Censo, no se Rediemere, y quitare, no
se han de poder partir, ni dividir, ni en manera
alguna enagenar, y quien separta, ó divida
ha de ser con el cargo, y obligaçion, Expresa
do Este Censo, y Sus Reditos, se han de poder
Cobrar Enteramente, qualquiera Posee
dor ó poseedores, ni sin que por Cobrar de los
Unos, se Entienda perjudicarme el derecho, ni
de quien mi Causa hubiere; porque para dho
efecto, y para todo lo demas que se requ



SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ra, Obligo é hipoteco la dicha Casa y Corral, y todo lo que le perteneçiere assi de fecho como de derecho para que todo este afecto, obligado é hipotecado a su paga, y seguridad de su principal y reditos, demas de lo qual, se han de obligar á guardar y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguientes.

1ª Primeramente con condicion que los dichos Melchor de los Reyes, y Doña Isauel de Mesa Negrette su Muger, han de hazer en la dicha Casa, vna puerta de ladrillo, vn arco en el Saguan de lo mismo, y si entro de dos años que corren desde oy dia de la fecha, no lo hiçieren ha de poder haçerlo á su Costa, y por lo que montare, los he de poder executar diferida la prueba de lo que montare todo ello en mi simple Juramento.

2ª Iten con condiçion que los dichos Melchor de Soria, y su muxer, y sus herederos, y Succesores han de ser obligados a tener y que tendran la dicha Casa, Corral de Viuienda inyesta, bien labrada, y reparada de todas las labores edificios y reparos de que tubiese nesseçidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga

en diminuçion; y en ellas este censo esté siem
pre cierto, y seguro, y bien reparado, y se pue
da haver y cobrar llanamente, y si assi no lo hi
cieren y cumplieren ha de poder, ó quien mi cau
sa hubiere, mandarlos haçer á costa y expensas del
dicho Melchor de Soria, y su muger, y de los di
chos sus sucçesores, y por lo que en ellos gastare, han
de poder ser executados con solo esta escritura, y
mi juramento, y declaracion simple, ó de quien
mi causa hubiere, sin otra prueba, testimo
nio ni recaudo, aunque de derecho se requiera, por
que de ello he de ser relevado, y quien mi causa
hubiere

3. Iten con condiçion que en el interin que dicho cen
so no se redimiere y quitare, la dicha casa corral
de vivienda sobre que assi está impuesto, no se
há de poder vender, trocar, ni en manera algu
na enaxenar á ningunas personas prohividas en
derecho, sino que haviendo de ser ha de ser
a persona lega, llana, y abonada, en quien este
dicho censo, esté cierto, y bien parado, y de quien
se cobre llanamente, y antes, y primero que la tal
venta ó enaxenaçion se haya de haçer ha de ser
obligado el dicho Melchor de Soria y su muger
y subçesores a me lo deçir y hazer saver á qui
en mi causa hubiere, declarandome con jura
mento, el preçio cierto, que por ella dieren

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Para que si la quisiesen por el tanto, la haya y lleue antes, y primero, que otra ninguna persona, dondeno, de y conceda lizençia para la tal venta ó enajenaçion, con que la persona, ó personas que succedieren en la dicha Cassa y Huerta, tengan obligacion á otorgar escritura de reconosimiento en forma de este dicho Censso, y lo que de otra manera se hiçiere no valga y se anulo, y de ningun valor ni efecto, y no passe á derecho de tercero, ó mas poseedores.

4.ª Itten con condicion que todas las vezes, y en qualquier tiempo que por parte del dicho Melchor de Soria, y su muger, y de sus herederos, y succesores me dieren, y pagaren, ó á quien mi Caussa hubiere, los dichos ocho mill doscientos quarenta pessos de á ocho reales de este dicho Censso con mas los reditos que deuieren hasta el dia de la Real paga, hemos de ser obligados á recevirlos, y otorgar redempçion y chancelaçion dondeno con haçer exhiuiçion y paga real del dicho prinsipal, y reditos ante la Justiçia ordinaria de esta Ciudad se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cessar la paga, y obligaçion de este Censso.

5.ª Iten es condiçion que todas las vezes que el traslado oriximal de esta escritura, fuere presentado á

Execucion contra el dicho Melchor de los Reyes y su muger, y sus herederos, y Succesores por los Reditos de este Censso se me ha de Volber Originalmente, ó aquien mi caussa hubiere quedando Un traslado en la Caussa, y por los derechos que Montare ha de poder Ser Executado, el dicho Melchor de los Reyes, su Muger, y sus herederos y Succesores, como por los rreditos de este dicho Censso, Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones y segun, y de la forma, y manera que ba dicho y declarado, Vendo a los Susso dichos la dicha Cassa, y Corral de Vivienda por los dichos Ocho mill doscientos y quarenta pessos de Censso, y desde luego para en todo tiempo me desisto, quito, y aparto, y á quien mi caussa hubiere del Dominio Util, y possecion que á ella tengo y me pertenece, y lo cedo Renuncio y traspasso en los Susso dichos, y en quien su caussa hubiere para que haga y disponga de Ella a su Voluntad, con clausula de Constituto Recerbando como Recerbo en mi, y en quien mi Caussa hubiere el dominio directo, que á ellas tengo y me pertenece como á Dueño del dicho Censso, que queda impuesto y cargado en Ella, mientras no le Redimieren y quitaren, y les doy poder y facultad para q tome la posseçion de Ello, y todo lo que le pertenece, y pertençiere Judicial, ó Extrajudicialmente, assi de fecho como de derecho, y en el interin que lo hazen me Constituyo por su inquilino Thenedor, y Precarco poseedor, para se la dar cada que por

Tarea 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Su Parte se me pidan, y en señal de posseçion pido al presente Escriuano le de vn tanto de esta escritura por el qual sea visto hauerla adquirido, sin otro auto alguno de Aprehençion; y me obligo al saneamiento de la dicha Cassa, y Corral de Viuienda que aora y en todo tiempo, le seran çiertos, y seguros, y no puesto pleito, embargo ni Contradiçion por ninguna persona, y si lo fuere luego como sea fecho sauer saldré ó a quien mi causa hubiere a la voz y defensa aunque sea despues de echa publicacion de prouanzas, y los seguiré, feneçeré y acabaré, hasta le dexar, y que quede con la dicha Casa y Corral de Viuienda, en quieta y pacifica posseçion, y sino se los pudiere sanear le daré y pagaré los dichos ocho mill dosçientos, y quarenta pesos de á ocho reales, si los hubiere redimido, con mas todo lo que hubiere labrado, mexorado, y edificado, llanamente y sin pleito alguno, con las Costas, y Gastos de la cobrança. A cuya firmessa y cumplimiento, obligo los bienes q. conforme a derecho puedo y deuo obligar; e nos los dichos Melchor de Soria, y Doña Ysauel de Mesa Negrete su muger que somos presentes, con lizençia que primero, y ante todas cosas pido yo la dicha Doña Ysauel al dicho mi marido, e yo se la concedo, y de

Ella Usando, Nos ambos a dos juntamente de man
comun, a Vos de Uno, y cada Uno de Nos y nuestros Vie
nes, de por si, y por el todo in solidum, Renunciando co
mo Expressamente Renunçiamos las Leyes de duobus
Reis debendi, y el autentica presente Codize de fi
de Jussoribus, y todas las demas leyes, que deuen
Renunciar los que se obligan de Mancomun como en
Ellas se contiene, deuaxo de las quales aceptamos esta
Escritura y sus Condiçiones, y declaraçiones, y Receu
mos Comprada la dicha Cassa y Corral de Viuienda
en los dichos Ocho mill dosçienttos y quarenta pessos q
assi se quedan impuestos y cargados a Censso en lo que al pre
sente tienen, y en adelante Tubiere y le perteneçiere y se
labrare, y Edificare en ellas, que todo queda obli
gado e hipotecado por Especial y Expressa Obligacion
e hipoteca a la paga, y seguridad del dicho censso
Principal, y Reditos de el, y de la dicha cassa, y
Corral de Viuienda, nos damos por Entregados, y por
no pareçer de presente, Renunciamos las leyes del
Entrego = E Yo el dicho Padre fray Antonio Do
minguez, y todos tres Confessamos, y declaramos
que el preçio Justo, y Verdadero Valor de la
dicha Cassa y Corral de Viuienda, son los dichos ocho
mill dosçienttos y quarenta pessos, y que no Valen
mas, y en casso que mas, o menos Valgan de qualquie
ra demaçia, o menos Valor, en qualquier Cantidad
que sea, nos hacemos los Unos a los otros graçia
y donaçion irreuocable, por Contrato entre Viuos,

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y partes presentes, y con todas las fuerzas, insignuaciones y renunciaciones de Leyes que para su validacion se requieran, para no pedirnos, ni demandarnos los unos a los otros cosa alguna, en los dichos Melchor de Soria, y Doña Isauel de Messo Negrette nos obligamos, y a nuestros herederos, y subcessores de pagar al dicho Padre fray Antonio Dominguez, ó a quien su causa hubiere los dhos quatrocientos y doze pesos que corresponden al principal de los dichos ocho mill doscientos y quarenta pesos de quatro, en quatro meses, como fueren cumplidos la tercia parte mientras no redimiere, y quitare dicho principal y la dicha paga haremos deuaxo de la dicha mancomunidad y quien nuestra causa hubiere, en esta Ciudad por nuestra cuenta costta y riesgo, y sin perjuicio de este derecho en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y a quien en nuestro derecho sucediere, y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno, con las costtas y gastos de la cobranza, de cada paga; y asimismo nos obligamos, y les obligamos á guardar y cumplir, y que guardarán, y cumplirán las condiciones de esta escritura, en todo y por todo, como en ellas se contiene, las quales habemos aqui por incertas, y repetidas, para su maior validacion

A cuya firmeza y Cumplimiento, Obligamos Yo
el dicho Melchor de Soria mi persona, y Vienes
é Yo la dicha Doña Ysauel de Mesa Negrete
los mios, y de Ambos auidos, y por hauer, y todos
tres damos poder Cumplido a las Justiçias y Jue
zes de Su Magestad de qualesquier partes que
sean, y que de Nuestras Causas pueden y deuen cono
çer á Cuio fuero y Jurisdiçion nos sometemos Cada
Vno al del Suyo, y Renunciamos nuestro domiçilio y ve
çindad y la Ley, y Regla del derecho que dize que el actor
deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos
Executen, Compelan y apremien, como por Sentençia pasa
da en Cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes fueros y de
rechos de Nuestro fauor, y la General que lo prohiue, y en
Especial Yo la dicha Doña Ysauel de Mesa, Negrete, Renun
çio las Leyes de Senatus Consultus, Beleyanus, y Empe
rador Justiniano Leyes de Toro y partida y las
demas que son en fauor de las Mugeres del Efec
to de las quales, me hizo Sauedora el presente Escri
bano, y como adbertida de ellas las Renunçio y aparto
de mi fauor para que su Efecto no aprouecha en ma
nera alguna; y Juro por Dios Nuestro Señor, y por
Vna Señal de Cruz en forma de derecho que para
hacerla y Otorgarla, no he sido induçida, apremia
da, ni atemorisada por el dicho mi marido, ni por
Otra persona alguna, porque declaro que la hago
de mi libre, y Expontanea Voluntad, sin que para
ello me hayan hecho apremio, fuersa, ni in

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ducimiento alguno, por Combertirse como se Combierte en mi prouecho y Utilidad, y tener Cassa propia en q̃ Viuir, y con los arrendamientos del dicho Corral de Vibienda, poder pagar los Reditos de este dicho Censso, y de este Juramento no pedire absolucion, ni Relaxacion a ningun Juez ni Prelado, que de derecho me la deua conceder, y casso que se me conçeda no Vsaré del en manera alguna pena de perjuro, y tantas quantas Veçes me fuere absuelto y Relaxado el dicho Juramento, otros tantos buelbo â hazer de nuebo, y Vno mas, para que este Valga, y ala conclusion del, digo si Juro, y amen, y todos tres lo Otorgamos assi, que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peruen Onze dias del mes de Septiembre de mill setecientos y setenta y seis años, y los Otorgantes â quien Yo el presente Escriuano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos el Bachiller Gregorio Cauañas, y Valcazar, Don Juan Dauila, y Antonio Nuñes de Nodalva, = Melchor de Soria = fray Antonio Dominguez = Doña Ysauel de Mesa Negrete = ante mi Juan Beltran, escriuano Publico.

Concuerda

Concuerda con el traslado Original que pareçe hauerse Otorgado ante Juan Beltran Escriuano de Prouinçia en cuios papeles he Succedido, y ba cierto y Verdadero

Correxido, y Concertado, y para que conste de pedimento de parte, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y Veintte y sinco años; siendo Testigos a lo Ver sacar Corregir y Consertar, Lucas Miguel Cornejo, Alexandro Cassasola, y Don Juan de Leon presentes = En testimonio de Verdad = Gabriel Beltran, Escriuano de Probinçia

Remate

Estando en la Plaça Publica de esta Ciudad de los Reyes del Peru, a la Puertta del Ofiçio de mi el presente escribano a Veintte y Ocho dias del mes de febrero de mill seiscienttos, y Ochentta y siete años, Don Nicolas de Torres y Boborquez, Alguacil mayor de esta Ciudad en Virtud del mandamientto de apremio de que se hará mencion; Sacó en publico pregon las cassas de Thomas Hernandez, que estan en la Calle nueba de San Lassaro, para Efectto de Rematarlas con el quartto pregon, por la Causa Executiua, que contra el susso dicho ha seguido, el Reuerendo Padre Predicador fray Anttonio Dominguez de la orden de Predicadores, Como Patron y Capellan de las Capellanias que instituyó y fundó el Capitan Antonio Dominguez su Padre, por Vn mill quatrocientos y Veintte y sinco pessos de á Ocho Reales de nuebe años y medio de Corridos segun pareçe de la Causa Executiba, que passa ante mi, por la qual Consta que a los trese del mes de febrero del año de Cincuenta y tres y antto Gregorio de Herrera Escriuano Publico que fue de esta dicha Ciudad, en cuyo Ofiçio, y pap

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS: TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

les Succedi, se Remataron en el Capitan Thomas Hernandez Una Casa que esta en la Calle nueba de San Lazaro que hauia quedado por fin y muertte de Christoual de la Barrera, quien la Compró por Vienes del dicho Capitan Anttonio Dominguez, y se Remató en el dicho Thomas Hernandez, en precio de Tres mill pessos de á Ocho rreales, que se quedaron impuestos á Censso sobre ella, con Condiçion de que hauia de Redimir dentro de dos años, los Un mill pessos de ellos, a que se obligó Juntamente con Doña Margarita Gonzalez su muger; y mediante la Obligacion que hizieron, y porque estaua deuiendo de los Corridos nuebe años, y medio cumplidos a Veintte y dos de Marzo del año de Ochenta y sinco, mill quatro çienttos y Veintte y sinco pessos de á Ocho rreales, pidio el dicho fray Anttonio de Dominguez, se le despachase mandamiento de Execuçion contra la perssona y Vienes del dicho Thomas Hernandez por la dicha Cantidad y Especialmente contra las fincas sobre que estaua impuesto dicho Censso, y por autto que proueyó, el Señor Maestre de Campo Don de Diego Manrrique de Lara Cauallero del orden de Santiago, Alcalde Ordinario que fue de estta dicha Ciudad, Mandó librar su Mandamientto de Execuçion, y con el se le Requirio en perssona al dicho Thomas Hernandez pagase la Canttidad, quien Respondio no deuer Toda la

Que se le pedia, y que nombraua por sus Vienes la Cassa de que procedia la deuda, en la qual se trabó la Execuçion; y despues por otro escrito que presentó el dicho fray Anttonio Dominguez, pidió que el Reo executado fuesse Citado de Rematte, y con efecto lo fue el dicho Thomas Hernandez, en Virtud de Autto proueido por el dicho Señor Alcalde, y por hauerse passado los terminos, en que se deuio oponer el Reo executado, pidio el dicho fray Anttonio Dominguez que se Zentençiare la dicha Caussa de Tranze y Remate, y con efectto, el Señor Maestre de Campo D.n Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, que conoçio nuebamente de la dicha Causa, la Sentencio de Tranze, y Remate, en que lo mandó haçer de los Vienes executados, y embargados, y de su preçio y Valor, entero, y cumplido pago al dicho fray Anttonio Dominguez, dando la fianssa primero por su parte, conforme a la Ley de Toledo, y con efectto la dio ante mi, y en mi Rexistro, que la otorgó Melchor de Soria, segun pareçe de dichos pedimentos, Mandamiento, Embargo, Zentençia, y Razon, de la fianza que a la letra son como se siguen, que por escuzar costas, no se inçerta el Remate en Virtud de que se pidio el dicho mandamiento

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, a Veinte y quatro de Julio de Ochenta y tres, ante el Señor Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara del orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Ciudad, Se presentó esta Petiçion

Petiz.M

Fray Anttonio Dominguez del Orden de Predicadores Patron, y Capellan de las Capellanias que Mandó fundar mi Padre Antonio Dominguez = el orden de Predicadores Digo que como Consta de la Escritura presentada; Thomas Hernandez me es deudor de mill quatro çienttos y Veintte y sinco pesos de á ochorreales de lo corrido de nuebe años y seis messes que se cumplieron a Veinte y dos de Marso de este presente año, y para que me los pague = A Vuesa merçed pido y suplico, mande despachar mandamientto de Execuçion, contra la persona y Vienes del dicho Thomas Hernandez, y en especial contra las fincas, en que está impuesto este dicho Censso, y Juro in Verbo Sazerdotis que me son deuidos y por pagar, que en ello Receuiré merçed con Justiçia que en todo pido, y Costas fray Antonio Dominguez

Decretto

Y Vista pidio los auttos, y con Vista de ellos mandó se le despache á esta partte el mandamiento de Execuçion en la Conformidad que lo pide y assi lo proueyó con pareçer del Lizenciado Don Alonsso de Vzeda, y Mendoza, Asessor = Don Diego Manrrique de Lara = Anttemi Francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico.

test.do del orden de Predicadores pro Va

Mandam.to

Alguacil mayor de esta Ciudad, ó qualquiera de Vues-
tros Thenientes, haced Execucion, en la persona y Vienes
de Thomas Hernandez, por quantia de Un mill quatrocien-
tos y Veintte y Sinco pesos de á Ocho reales que deue
dar y pagar al Reuerendo Padre fray Anttonio Do-
minguez, del horden de Predicadores, como Patron
y Capellan, de las Capellanias que Mandó fundar
Anttonio Dominguez, su Padre difunto por lo corri-
do de nueve años, y seis meçes del Censso que le paga im-
puestos en Unas Cassas que estan en el barrio de
San Lazaro, hasta Veintte y dos del mes de Marzo
pasado de este año de Ochenta y tres, conforme a la escri-
tura ante mi presentada, en cuya Virtud pidio la dicha ex-
cuçion, y Juró la deuda, la qual hazed por los dichos pesos
de principal decima y costas en forma y conforme a dere-
cho, y especial, y señaladamente en las dichas Cassas
Como afectas, y Obligadas é hipotecadas al dicho cen-
sso; fecho en los Reyes, á Veintte y quatro dias del
mes de Julio de mill seiscienttos, y Ochenta y tres años =
Don Diego Manrrique de Lara = Por su manda-
do francisco Sanchez Bezerra, Escriuano Publico

Embargo, y Re-
querim.to =

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho
dias del mes de Agostto, de mill seiscienttos y ochen-
ta y tres años, como a las nueve del dia, Don Ni-
colas de Torres, y Bohorquez Alguacil maior de
esta Ciudad, por ante mi el Escriuano, requirio
con el mandamiento de esta otra parte, á Thomas
Hernandes, luego de, y pagar, á fray Antonio

Un real.

612

604

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dominguez del orden de Predicadores, los Vn mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos en el contenidos, ô nombre Vienes, libres, y desembargados, en que trauar execuçion por ellos y las Costas, el qual dixo, que no deue toda la Cantidad que refiere el mandamiento, y nombrô por sus Vienes Vnas Casas que tiene en el Varrio de San Lazaro de que procede esta deuda, que le Vendio â Censso el dicho fray Antonio Dominguez, en las quales el dho Alguacil maior de nombramiento de la parte trabô execuçion por los dichos Vn mill quatroçientos, y Veinte y sinco pesos, principal, decima, y Costas, y la dexô abierta para la mexorar cada que al derecho de la parte Combenga, y el Reo executado, dio por dados los pregones con cargo de gozar del termino dellos; y por defecto de fiador de saneamiento, se puso en la Carcel publica de esta Ciudad, y se puso por preso a cargo del Alcaide, de todo lo qual doy fee, y lo firmo el dicho Alguaçil Maior Juntamente conmigo el presente escriuano = Don Nicolas de Torres, y Bohorquez = Ante mi Nicolas Marquez Escriuano de Su Magestad

Presentt.n

En la Ciudad de los Reyes, a Veinte y sinco de Septiembre del año de ochenta y tres, antte el Señor

Maestre de Campo Don Diego Manrrique de Lara
del orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad, se leyó esta Petizion.

Petiz.n

fray Antonio Dominguez, en la Causa Executiba
que sigo contra Thomas Hernandez por los un
mill quatrocientos y veinte y sinco pesos de los corri
dos del Censo que me paga = Digo que como consta de
los auttos, el suso dicho, fue requerido a la paga, y
trabó la Execucion en las fincas e hipotecadas, y
dió por dados los pregones con cargo de gozar del termi
no, y es passado por tantta = A Vuesa merced pido
y suplico se sirva de Mandar Citar de Remate al
dicho Thomas Hernandez que sera Justicia la
qual pido y Costtas = fray Anttonio Dominguez

Decc.to

Y vista por su Merced Mandó que el Contenido
sea citado de Remate estando en estado, y assi lo
proveyó con parecer del Lizenciado Don Alonso
de Ureda y Mendoza = Don Diego Manrrique
de Lara = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra
Escrivano Publico

Nott.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno
de Octubre, de mill seiscientos, y ochenta y tres años
Yo el Escrivano Lei, Notifiqué el auto proveido
á esta Petizion á Thomas Hernandez, en su per
sona que de ello doy fee = Marcelo Alvarez escri
vano de Su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Presentt.

En la Ciudad de los Reyes, á Veinte y tres de Octubre de ochenta y sinco años, antte el Señor Maestre de Campo Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcalde Ordinario de Esta dha Ciudad se le yó esta Petizion.

Pett.

Fray Anttonio Dominguez, de l orden de Predicadores en la Caussa que digo Executiva contra Thomas Hernandez, el Mosso, por mill quatrocientos y Veinte y sinco pessos, por los Corridos de Vn Censso, y lo demas deducido = Digo que a mi pedimento, se sirvio Vuesa merced de mandar se Zitare de Remate la parte Contraria; Y siendo assi que se le hizo saver el autto de Zitacion y con su Virtud fue citado de Remate, no se ha opuesto, ni dicho cosa alguna en su Rebeldia que le acusso, = A Vuesa merced, pido y suplico que haviendola por acussada se sirva de Mandar se sentencie esta caussa de Remate pido Justicia y Costas, y para ello &a = fray Antonio Dominguez

Decretta

Y Vista por su Merced Mandó llevar los auttos Estando en Estado; y assi lo proveyó = Ante mi francisco Sanchez Beserra, escrivano Publico

Sent.a de Remate

En la Caussa Executiva que se ha seguido por parte de el Padre fray Antonio Dominguez de l orden de Predicadores contra Thomas Hernandez el Mosso por Vn mill quatrocientos y Veinte y cinco pessos

del Censo de la Capellania que Mandó fundar Ante-
nio Dominguez su Padre del dicho Religioso y lo de-
mas deducido = Visto &a = Fallo atento a los autos y me-
ritos de la dicha causa, que devo de mandar y Mando,
abibar la Voz de la almoneda, e ir por los terminos
de la Execucion en adelante, y hacer trançe y remate
de los Bienes en esta causa Executiva, y Embargarlos
y de su precio y Valor Entero y cumplido pago al
dicho fray Antonio Dominguez, de los dichos Un
mill quatroçientos y Veinte y sinco pesos de a ocho
rreales, dandose por su parte la fianza conforme
a la ley de Toledo, que por esta mi Sentençia difini-
tiva, assi lo pronunçio y Mando con Costas en que conde-
no al rreo Executado, Cuya tassacion en mi Reserbo,
dandose por su parte la fianza conforme a la ley de
Toledo = Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, =
Lizenciado Don Alonso de Ureda, y Mendoza —
Dio, y pronunçio la Sentençia de Juzo, el Señor Ca-
pitan Don Rodrigo de Villela, y Esquibel, Alcal-
de Ordinario de esta Ciudad, Estando haçiendo Audi-
ençia en su Juzgado, en la qual firmó su nom-
bre con pareçer del Lizenciado Don Alonso de
Ureda, testigos Pedro Perez Landero, Alonso
Martin de Palaçios, y Don Joseph de Figueroa
Escrivanos Publicos, en los Reyes a Veinte y nuebe
dias del mes de Octubre de mill Seiscientos y ochen-
ta y sinco años = Ante mi Francisco Sanchez,
Beçerra, Escrivano Publico —

Razon de la fianza

Ante mi, y en mi Rexistro a Veinte y nuebe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

El Octubre de mill seiscientos y ochenta y sinco años Melchor de Soria, otorgo la fianssa de la Rei de Toledo en la forma ordinaria, como de ella mas largam.te consta y parece á que me remitto = francisco Sanchez Bezerra escribano Publico.

Prosig.

Y estando la causa en este estado, parece que por haverse el dicho Thomas Hernandez, impuesto vn Zensso sobre las dichas Cassas de seiscientos pessos de principal en favor del Rexidor Don Anttonio de Campos Marin de Benavides, embargaron los Acreedores del dicho Don Rodrigo, las dichas Cassas que se pusieron en deposito, y administracion en poder del Rexidor Don Diego Hurtado de Mendoza Depositario General de esta Corte, mediante lo qual el dicho fray Anttonio de Dominguez presento escrito en el dicho Concursso que passa antte los Señores Precidente y Oydores de esta Real Audiencia y Don Gonzalo Andres de Menezes, Escrivano de Camara de ella, en que pidio que corriese la Zentencia de Trance y remate dada en dicha Caussa, executiva, y que yo el escrivano fuesse á hazer relacion á dicha Real Audiencia por quanto las dichas Caussas no valian mas q tres mill pessos que heran las de su censso recerbatibo, y tenian antelacion y preferencia a los

Seiscientos pesos posteriores que havia impu-
esto el dicho Thomas Hernandez, de que se mandó
dar traslado, y que con lo que dixesen uno, se
llevasen los autos, y haviendose hecho relacion
de ambas Causas, por uno que proveyeron dichos
Señores, mandaron que por lo que tocava á dicho
Concurso, se levantase el embargo hecho en las
Casas del dicho Thomas Hernandez, y que para
ello se despachase el recado necesario, y con efec-
to se despachó mandamiento de desembargo el qual
se le notificó al Depositario General, segun pa-
rece de dicho Mandamiento que está cosido en la
Causa executiva de que va fecha mencion á foxas
cinquenta y siete, firmado de dichos Señores, y refren-
dado del dicho Don Gonzalo Andres de Meneses
que su tenor a la letra es como se sigue ——

Mandam.to

Nos el Precidente y Oidores de la Audiencia y Chan-
silleria Real, que esta, y reside en la Ciudad
de los Reyes de las Provincias del Peru; hazemos
saver a Vos el Alguacil mayor de esta Corte, ó á
vuestro lugar theniente en dicho oficio, como en el
pleito y Causa de Concurso de Acreedores a los
bienes del Rexidor Antonio de Campos Marin de
Venavides, que está pendiente ante Vos, en dicha
Real Audiencia sobre la paga, y prelacion
de sus deudas, y demas deducido, á pedimento de sus
Acreedores en dicho Concurso, se hizo embargo
en unas Casas, que Thomas Hernandez el

Un real.

615

607

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Mosso tiene en Esta Ciudad, por el principal del Censso de Seis mill pessos impuestos á favor del dho Regidor Anttonio de Campos Marin de Benavides, y sus Corridos; Y respecto de que contra las dichas Cassas Siguen caussa Executiva, la parte del Padre Predicador fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores por mill quatrocienttos, y Cinquenta pessos de á Ochorreales, antte el Alcalde Ordinario, y francisco Sanchez Bezerra, Escrivano Publico de esta Ciudad, en la qual se dio y pronunçio Sentençia de Franze, y Remate, y en Este Estado la parte del dho Padre Predicador General fray Anttonio de Dominguez, presentó escritto que su tenor y auto que a el proveimos, Uno, en pos de Otro es como se Sigue

Pett.n

Mui Poderosso Señor = Joseph Altubez, en nombre del Padre Predicador General fray Antonio de Dominguez del orden de Predicadores, en los auttos Executivos del Concursso de Acreedores a los Vienes del Regidor Don Anttonio de Campos sobre la paga y prelaçion de sus deudas, y demas deduçido Digo que Estando pendiente antte la Justiçia Ordinaria, y fransisco Sanchez Bezerra, es

criuano Publico Caussa Executiba que el dho
mi parte sigue contra los Vienes de Thomas Her
nandez el moso por Cantidad de Un mill quatro cien
tos, y Veinte y sinco pesos de á ocho Reales de lo corri
do de Un Censso Recerbatiuo, pareçe que sin hazer men
çion de dicha Caussa, pidieron los Acreedores del di
cho Rexidor, en que este Concursso, que se embar
gasen el Censso, y sus Corridos, que el dicho Tho
mas Hernandez, impusso á fauor del dicho Rexi
dor de Seiscientos pesos, sobre las mesmas Casas
Embargadas por el dicho mi parte; Y porque aun
que se ha Zentenciado la Caussa a su fauor
por los dichos Un mill, quatroçientos y Veinte y sin
co pesos, no ay persona que quiera hazer postura
a las Casas Referidas, por el Embarasso del dicho
Embargo, y para que se Euite = A Vuestra Alteza
pido y Suplico, mande que corra el Remate que se
há mandado hazer por la Justiçia Ordinaria, sin em
bargo del que se hizo, y que si los Acreedores, ó hixos
del dicho Rexidor Antonio de Campos, tubiere que
pedir por Rasson del dicho Censso de Seiscientos pe
sos de principal, y sus Corridos, que notoriamente
es posterior, Ocurran ante la Justiçia Ordinaria, á
Vsar de su derecho por auer tenido alla prinçipio des
de el año passado de Seisçientos, y Setenta y seis
y que para la Vista de este Articulo, Venga el escri
bano á haçer Relaçion sobre que pido Justiçia y cos-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

646

608

Presentar. N. tas Nª Joseph Altubes.

En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y nuebe dias del mes de Henero, de mill Seiscientos y Ochenta y seis años ante los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia en Audiencia publica se leyó esta Peticion.

Decretto. Y Vista por dichos Señores, Mandaron dar traslado y con lo que dixere, o no, mandaron llevar los autos presente Diego Berrocal, Juan Perez de Llanos, Juan de Cardenas, Pedro Perez de Gusman, Anttonio Serdan de los Rios, - Joseph Bueno Truxillo = Joseph Ramirez Alonso de Arcos, y Pedro Llaguno Gomez, Procuradores á quienes se Notificó en nombre de sus partes = Don Gonzalo Andres de Menezes = Procuradores =

Autto. En la Ciudad de los Reyes en dies y seis dias del mes de Diciembre de mill Seiscientos, y Ochenta y seis años, Los Señores Don Diego Andres Rocha, Don Alonso de Castillo de Herrera, Don Juan Ximenez Lobaton, y Don Diego Portalez Precidente y Oydores de esta Real Audiencia, Vista la Causa de Concurso de Acreedores a los bienes del Rexidor Antonio de Campos sobre la paga, y prelacion de sus deudas y lo demas deducido, en el articulo de lo pedido por parte del Padre Predicador General fray Antonio

Dominguez del orden de Predicadores, en su Escrito de la foxa Ciento, y quarenta, y nuebe, sobre que se mande que Corra el Remate mandado hazer por la Justicia Ordinaria, en la Caussa Executiua que sigue contra los Bienes de Thomas Hernandez, por cantidad de quatro cientos pessos de á ocho reales de los corridos de Vn Censso Reserbatiuo impuesto sobre las casas que estan mandadas Rematar, para cuio Efecto se alze el Embargo que de pedimento de los Acreedores de este Concursso, se hizo en dichas Cassas por el principal de seiscientos pessos de Vn Censso que sobre dichas Casas, por el principal de seiscientos pessos, de Vn Censso que sobre dichas Cassas impusso el dicho Thomas Hernandez, á fauor del dicho Antonio de Campos; Y asimismo por los corridos de dicho Censso, hasta la Real paga; y que si los dichos herederos, quisieren seguir dicha Caussa para percebir lo que hubiere, y Valieren demas dichas Cassas del dicho Censso Reserbatiuo, y sus corridos, lo hagan ante la Justicia Ordinaria, y francisco Sanchez Bezerra, ante quien está pendiente la Caussa, y de quien hizo Relaçion, mandaron que por lo que toca á este Concursso, se lebantase el embargo hecho en las Casas del dicho Thomas Hernandez, y para ello se despache el Recaudo necessario, y assi lo proueyeron, y señalaron dichos Señores; ——— Pronunciose el auto de la buelta en la Audiencia publica que hizieron los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Señores Precidentte y Oydores de esta Real Audiencia de esta Real Audiencia, en los Reyes en Veinte de Diciembre, de mill seiscientos y Ochenta y seis años, presente Alonsso de Arcos = francisco Machado = Joseph de Altubes Anttonio Serdan de los Rios, Diego Esteuan Berzocal Pedro Perez de Gusman; Juan Perez de Llanos, Joseph Bueno Treuejo; y Pedro Llaguno Gomez Procuradores á quienes se notificó en nombre de sus partes = Don Gonsalo de Meneces.

Decis.n

En cuya conformidad, Mandamos á Vos el Alguacil mayor de Corte, ó a qualquiera de Vuestro Lugar Theniente en dicho Oficio que por lo que toca á dicho Concurso de Acreedores a los Vienes del dicho Anttonio de Campos hagais alzar y alzeis los Embargos que á pedimento de los Acreedores de dicho Concursso se hizieron en las Cassas del dicho Thomas Hernandes el moso para que libremente pueda Correr y Corra la Sentencia de Remate dada, y pronunciada por el Alcalde ordinario, en la Caussa Executiua, que Contra los Vienes del dicho Thomas Hernandes el moso, y en Especial contra dichas Cassas, sigue la parte del Padre Predicador General fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores, sin impedimentto

ni Embarasso a Alguno, poniendo todas las diligencias que en Orden al dicho desembargo, hiziere des para el dicho desembargo, al final de este Nuestro mandamiento que Original hareis poner en dicha Causa Executiva para que conste de lo por nos mandado, y determinado, que es fecho en los Reyes en Veinte y tres de Diciembre de mill y seiscientos y Ochenta y seis años = Don Alonso de Castillo y Herrera = Don Juan Ximenez Lobaton = Lizenciado Don Carlos de Cohorcos = Por mandado de los Señores Presidente, y Oidores // Don Gonzalo de Menezes

Notton

En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y sinco dias del mes de henero de mill seiscientos, y Ochenta y siete años, Yo el escriuano de pedimento de la parte lei y notifiqué el mandamiento de las fojas antes de esta al Capitan Don Diego Hurtado de Mendoza, Depositario General de esta Corte, en persona, el qual Dixo que está prompto en dandole Carta de pago á Entregar las Cassas que se refiere en dicho mandamiento de que doy fee = Diego Marques de Gusman, Escriuano de Su Magd =

Prosigue

Lee despues de lo qual el dicho Reuerendo Padre fray Antonio Dominguez, presentó escritto en que pidio que se diese el quarto pregon a los Bienes Executados, se tassaçen las costas, y por ellas, y el principal se despachase

Mandamiento de Apremio, lo qual se mandó assi, y con Efecto se despachó el dicho mandamiento de apremio, por Un mill quatrocientos, y setenta y tres pesos y Un rreal á Ocho el peso, y que se Requiriese con el Alguacil maior de esta Ciudad, sacase las dichas casas al Remate, y que de su procedido se hiziese pago a la parte del principal y Costas con Citacion del dicho Thomas Hernandez; Y haviendo sido Zitado con sintio, en que se Rematasen las dichas Cassas en el maior precio que por ellas dieren, En cuia Conformidad, y para Efecto de Rematarlas en Virtud de dicho mandamiento con el quarto pregon, y el dho Alguacil maior dio orden á Zipriano Negro que hace Oficio de Pregonero Publico, Ladino en el Idioma Español, Rematase las dichas Cassas pregonandolas y lo hizo assi diciendo hallense á este Remate de estas Cassas que se Venden por Bienes de Thomas Hernandez por la Causa Executiva que se ha seguido por parte de fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores por Un mill quatrocientos, y Veinte y sinco pesos de á ocho rreales, y andando en el dicho pregon parecio Melchor de Soria, y hizo postura a las dichas Cassas, en precio de Tres mill pesos de á Ocho rreales que se habian de quedar impuestos á Censso sobre las dichas Cassas á favor del dicho fray Antonio Domingues y que dentro de dos años, Contados desde el dia que se le hiziese el rremate, havia de Redimir y quitar los Un mill pesos de Ellos, y con calidad de Reparartas, y pagartas Costas procesa

Ante 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

les de dicha Caussa, segun pareçe de dicha Peticion, y mandamiento, y postura que a la letra son como se siguen

Presentn. En la Ciudad de los Reyes a siete de febrero de ochenta y siete años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Joseph Aguero, y Añasco, Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, se leyó esta Peticion

Pon. fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, en la Caussa Executiua que sigo contra Thomas Hernandez el mosso por vn mill y quatro cientos pesos, de vn Censso, y lo demas deducido = Digo que estando sentençiada esta Causa de Remate, se embaraso que se hiçiera por Caussa de que los Acreedores opuestos al Concursso a los Vienes del Rexidor Antonio de Campos Marin de Venabides, pidieron que se embargaran en la Real Audiençia donde pende dicho Concursso por suponer eran Vienes del dicho Thomas Hernandes; y respecto de que hauiendo ocurrido á dicha Real Audiençia, y hechose Relaçion de esta causa con la del Concursso, se mandaron desembargar dichas Cassas, como pareçe del mandamiento de desembargo que presento en deuida forma, para que corra dha

Sentençia de Rematte; En esta atençion, y á que tengo dada la fianssa de la Lei de toledo = A Vuesa merçed pido, y Suplico mande que se le de el quarto pregon á dichas Cassas, y que se despache mandamiento de Apremio para que de su procedido se me paguen los Un mill y quatro cientos pessos; Y lo que importaren las Costas, por lo que se Tasaren, pues es Justiçia que pido, y para ello = fray Antonio Dominguez

Decreto

Y Vista por su Merçed pidio los auttos, y con Vista de ellos, mandó se de el quarto pregon a los Vienes Executados y que se Tasasen las Costtas, y por Ellas, y el principal, se despache el mandamiento de apremio, y assi lo proveyó con pareçer del Lizençiado Don Alonsso de Vreda y Mendoza Asessor de Estta Ciudad = Don Joseph de Aguero, y Añasco = Ante mi Francisco Sanchez Bezerra, escrivano Publico.

Tassaz.on de costas.

En la Ciudad de los Reyes en siete dias del mes de febrero, de mill Seiscienttos y Ochenta y siete años el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Aguero, y Añasco Alcalde Ordinario de Esta Ciudad por antte mi el escrivano Publico, tassó las costas de Estta Caussa, en la manera Siguiente

Primeramente del principal de la deuda; mill quatro çienttos, y Veintte y Sinco pessos de á ocho rreales.

Iten de la decima del Alguaçil maior treinta pessos y quatro Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Itten de mis firmas, y papel sellado a la parte.

Itten de las Costas processales al presente escriuano

Itten de las diligencias del Escriuano Real

Que todas las dichas partidas, suman y montan vn mill quatrocientos y sesenta y tres pessos, y vn real de a ocho el pesso, La qual dicha tassacion está bien y fielmente hecha a su leal saver y entender, sin agrauio de ninguna de las partes, y assi lo proveyó y firmó // Don Joseph de Aguero y Añasco = Ante mi // Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico.

Mandam.to

El Maestre de Campo Don Joseph de Aguero y Añasco, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, Por el presente mando al Alguacil maior de ella, o a qualquiera de sus thenientes, que luego que sea requerido con este mandamiento por parte del Reuerendo Padre fray Antonio Dominguez del Orden de Predicadores, saque al remate vna Cassa nueba que está en la Calle de San Lazaro que quedó por fin y muerte de Aris

toual de la Barrera, y se vendio en Remate Pu-
blico a Thomas Hernandez el moso, por cuios vienes
se trauo la execucion, e hizo embargo en ella, a pedi-
mento del dicho fray Anttonio Dominguez por vn
mill quatrocientos y veinte y sinco pessos de a ocho reales
que le deue, y se los tengo mandado pagar, y que para
ello se remate dicha cassa en virtud de la sentencia
de trance y remate, dada y pronunciada en dicha causa
para que su procedido sea satisfecho y pagado el di-
cho fray Anttonio Dominguez de los dichos vn mill qua-
trocientos y veinte y sinco pessos, con mas treinta y ocho
pessos y vn rreal de las costas decimales y processales
que tengo tasadas en la manera siguiente.

Primeramente del principal de la deuda mill qua-
trocienttos y veinte y sinco pessos de a ocho rreales

Itten de la decima del Alguacil maior treintta
pessos y quatro rreales

Itten de mis firmas y papel sellado a la partte

Itten de las costas processales a el presente escriuano

Itten de las dilixencias del escriuano Real

Que todas las dichas partidas, suman, y montan los di-
chos vn mill quatrocientos sessenta y tres pessos y vn real
los vn mill quatrocienttos y veinte y sinco pessos del
principal de la deuda, y los treinta y ocho pesos
y vn rreal de las costas decimales, y procesa-
les, que estan tasados por mi, y para el Rema-
te de dicha causa, citareis al dicho Thomas
Hernandes el moso, para que le pare el per

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

juicio que hubiere lugar en derecho, y a los demas Interessados, y que de su procedido sea satisfecho, y pagado el dicho fray Antonio Dominguez de su principal y costas todo lo qual executareis assi en forma y conforme a derecho, fecho en los Reyes a siete dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años = Don Joseph de Añasgo y Aguero = Por mandado del señor Alcalde Ordinario // francisco Sanchez Bezerra, escriuano Publico.

Zittaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años, Yo el escriuano Zité para este remate, al Capitan Thomas Hernandez en su persona el qual dixo que respecto de la Inopia a que ha venido, y causas que a ello le mueben, conciente y tiene por bien, en que se rematen las causas en estos autos contenidas en el maior precio que por ellas dieren, y esto dio por su respuesta y lo firmo conmigo que de todo ello doy fee = Testigos el Lizenciado Don Diego de Ocampo y Diego Marquez, y Juan Rodriguez Villafuerte = Thomas Hernandez = Ante mi // francisco

Postura

Sanchez de Bezerra, Escrivano Publico.

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y siete años Melchor de Soria Vecino de esta dicha Ciudad, a quien doy fee conosco, y otorgo y Dixo que hacia e hizo postura a las Casas de Thomas Hernandez que estan en la Calle nueba de San Lazaro que se estan para Rematar por sus Vienes, a pedimento del Padre fray Antonio Dominguez del orden de Predicadores, como Patron, y Capellan de las Capellanias que Instituyo y fundo el Capitan Antonio Dominguez su Padre difunto p. Vn mill quatrocientos y Veinte y sinco pesos de a ocho rreales que se le estavan deviendo, y los pone en precio de Tres mill pesos de a ocho rreales que han de quedar impuestos a Censo sobre ellas en favor del dicho fray Antonio Dominguez, y que dentro de dos años contados desde el dia que se le hiciese el Remate Redimiria los Vn mill pesos de ellos haziendo exhivicion ante la Justicia, y con calidad de Reparar las, y de pagar las Costas procesales de la dicha Causa, a todo lo qual obligo su persona, y Vienes havidos, y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero e Jurisdicion se Domatio, y obligo y Renuncio su domicilio y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Compelan y apremien, como por Sentençia pasada en Cosa Juzgada, y Renuncio las demas Leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y assi lo Otorgó y firmó, siendo testigos Juan Rodriguez Villa fuerte = Nicolas Marquez, el Bachiller Diego Gomez de la Hermosa, // Melchor de Soria = Ante mi // Françisco Sanchez Dezerra, Escriuano Publico.

Y en conformidad de dicha postura, y demas diligençias de suso incorporadas, el dicho Alguacil maior dio orden al dicho pregonero para que refiriese la postura, y lo hizo assi, paseandose por deuaxo del Portal de los escriuanos, y Calle de los Mercaderes diciendo quien quisiere Comprar y poner en precio Unas Casas, que son dos puertas a la Calle que Estan en Esta Ciudad, en la Calle nueba de San Lazaro que se Vendian por Bienes de Thomas Hernandes por la Causa Executiua que contra el Seguia el Reuerendo Padre Predicador fray Anttonio Dominguez del orden de Predicadores como Patron, y Capellan de las Capellanias que Instituyó y fundó el Capitan Anttonio Dominguez su Padre por Un mill quatrocientos, Veintte y Sinco pe

nos de á Ochorreales de los Corridos de Nuebe años, y me
dio del Censso impuesto en ellas y la decima y costas, y q.
se Vendian en Virtud de la Sentencia de Tranze y
Remate dada, y pronunciada en esta Causa, y que se
havian de Rematar luego a la hora con la Campana
de las doze en la persona que mas por ellas diese, y que
estavan puestas en tres mill pesos de á Ochorreales
que havian de quedar impuestos á Censso sobre ellas
en favor del dicho fray Antonio Dominguez y que
dentro de dos años, Contados desde el dia que se hiciese
el Remate, redimiria los Un mill pesos, haziendo exhi
bicion ante la Justicia, y con calidad de reparar
las, y de pagar las Costas procesales, la qual dicha
postura refirio el dicho pregonero en altas é inteli
gibles Voces por espacio de Un gran Rato, haziendo
diferentes apercevimientos para el Remate, y an
dando en el, parecio el dicho Melchor de Soria
y en conformidad de su postura la Volbio á Revalidar
diciendo que ponia las dhas Casas en los dichos tres
mill pesos de á Ochorreales que se havian de que
dar impuestos á Censso sobre ellas, con cargo de pa
gar sus Reditos anuales á Rasson de Veinte mill el
millar, conforme a la nueba pregmatica de su
Magestad, y propio motuo de su Santidad, des
de el dia que se hiciere el Remate de dichas casas
y con cargo de hazer reconocimiento de dicho Censo,
luego que se le haga el Remate, sin dilacion al
guna, para pagar los Reditos en fin de cada Un

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Año, al dicho fray Antonio Dominguez, como tal Patron y Capellan, y a los que en adelante lo fueren y que se obligaua a tener y que tendria a las dhas Casas bien Inyestas, labradas, y Reparadas, de todas las lauores, edificios y Reparos de que tubiere necesidad, de manera que siempre fuesen en aumento, y no vengan en diminucion, y con cargo de pagar las Costas procesales de la dicha Causa, y hazienda y saca de este Remate, y con la obligacion de Redimir dentro de dos años, contados desde el dia de su Otorgamiento los dichos Un mill pesos, y que hauia de haber cumplido con Entregarlos al dho fray Antonio Dominguez Juntamente con los Reditos que de ellos se deuiere, y que Otorgue Redempcion y Chancelacion en forma, y de no hazerlos asi queriendo Recevir la dicha Cantidad ha de cumplir con hacer Exhibicion de ella ante la Justicia y Entonces se ha de Entender hauer conseguido plenisima Liberacion, sin que el Censo en quanto a dichos Un mill pesos Corra mas por su cuenta, y lo mismo se ha de Entender en quanto a los dos mill pesos Restantes, Cada y quando que los quiera Redimir, y que cada y quando que las dhas

Casas, se hubieren de vender, ha de preferir
el dicho fray Antonio Dominguez a otra qual
quiera persona, aunque sea heredera para que la ha
ya y lleve por el tanto que otra persona por ella
diere, y con cargo de guardar y cumplir todas las
condiciones ordinarias de los censos, como si de
verbo, ad verbum, se mencionaran en esta escritu
ra la qual dicha postura refirio el dicho Pregonero
por espacio de un gran rato por debaxo del portal
de los escrivanos, y calle de los Mercaderes, haci
endo diferentes apercevimientos de remate, y p.
haver dado la campana de las doze del relox, de la
Iglesia Catedral de esta Ciudad, mando el dho
Alguacil mayor, y dicho fray Antonio Dominguez
al dicho Pregonero hiciese el remate en conformidad
de la dicha postura, y lo hizo assi refiriendola de
verbo ad verbum, en concurso de mucha gente, dicien
do, apercivo de remate, a la una, a las dos a la ter
cera que es buena y verdadera pues que no ay quien
pure, ni quien diga mas que buena, que buena, que
buena pro le haga, en los dichos tres mill pesos de
a ocho reales que se quedan impuestos a censo
sobre dichas casas, con lo qual quedo hecho el
dicho remate en el dicho Melchor de Soria
el qual estando presente lo acepto en todo
y por todo como en el se contiene, y se obli
go a guardar y cumplirlo, y sus condiciones

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Como en el, y en ella se contiene, y declara por hauer hecho la dicha su postura con todo acuerdo y deliberacion, todo lo qual queda expresado; Dixo que cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito con costas y gastos de su cobranza; = Y a la firmessa paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligó su persona y bienes hauidos y por hauer, y dió poder a las Justicias y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, y a las demas donde esta escritura fue representada a execucion pidiendo su cumplimiento = y al fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas se sometio, y renunçio el suio propio Domiçilio y Veçindad, y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que le executen, compelan, y apremien a la paga, y cumplimiento de lo que dicho es, como si fuesse por sentençia pasada, en cosa juzgada, y renunçio las demas leyes fue

ros y derechos de su fauor, y la General que lo pro
hiue = Y estando presente dicho Padre Predica
dor fray Anttonio Dominguez acepto este Remate como
en el se contiene y todos lo firmaron a quienes Yo el pre
sente Escriuano Publico doy fee conosco, siendo testi
gos Juan Rodriguez Villafuerte; el Lizenciado
Diego de Campo, y Diego Marquez de Guzman, Don
Nicolas de Torres y Bohorquez = fray Anttonio Do
minguez = Melchor de Soria = Ante mi francisco
Sanchez Bezerra, Escriuano Publico. ——
Concuerda este traslado con la Escritura Original de donde
se saco y pareçe hauerse otorgado ante francisco Sanchez
Bezerra, Escriuano Publico, en cuio Oficio y pape
les ha succedido francisco Sanchez, digo Estacio
Melendez, escriuano Publico el qual despacho por
auciencia del susodicho, y en virtud de decretto de
este Superior Gouierno, siendo testigos Don Manuel
de Montoya, y Thoriuio Alfonso de Sepeda =
Y en fee de ello fize mi signo = En testimonio de Verdad =
Miguel Estacio Melendes Escriuano Publico =

testimonio. Sepan quantos esta cartta vieren como Yo
Melchor de Soria, vecino de estta Ciudad de los
Reyes del Peru Digo que por quanto tengo y po
seo dos cassas, y vn Corralon de Viuienda que la
vna de ellas, esta en la Calle de Malambo que haze
frente a la Calle que viene de la Yglesia de
las Cauessas, y Lindan por vna parte con ca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ssa de Pedro del Zerro, y por otra, Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiassa, á la qual Cassa referida, pertenece el Corral de Viuienda; y la otra Cassa está en la Calle nueba de Señor San Lazaro que por vn lado y otro, linda con Casas del Bachiller Bernardo Lopez de Utrera, difunto; las quales dos cassas, y Corralon hube, las de la Calle de Malambo, por venta que me hizo el Padre fray Anttonio Dominguez, del orden de Predicadores en Onçe de Septiembre del año passado de Seisçienttos y Setenta y seis y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro hube por remate que se me hizo por Vienes de Thomas Hernandez, en Veintte y ocho de febrero del año passado de mill Seisçienttos y ochenta y siete, por ante francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico como pareçe de los recados y titulos que tengo en mi poder á que me remito; y por quanto sobre dhas Casas, y Corralon de Viuienda estan impuestos y cargados sinco Censsos, que son vno de Noueçienttos y Veinte y cinco pessos de principal sobre la Cassa de la Calle de San Lazaro á fauor del Aniberssario de legos que seruia el dicho Padre

fray Antonio Dominguez, en cuio derecho ha Succedido el dicho Combento de Predicadores, Como Expolios del dicho Religioso = Otro de dos mill, y setenta y sinco pesos Impuesto sobre dicha Cassa del hospital de San Lazaro en fauor de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco = Otro de tres mill, y quatrocientos pesos á fauor de la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo, que Seruia Don Timoteo de Ramayo, que oy Sirue el Lizenciado Don fransisco Gonzales de Vega, a quien el Excelentissimo é Ilustrissimo Señor Arsobispo de Esta Ciudad, nombro por Capellan propietario, mediante el fuero de voluto, el qual Censso está impuesto sobre la Cassa de la Calle de Malambo, y Corral de Viuienda, = Y otro Censso de dos mill pesos en fauor de la Capellania que fundó Mariana de los Reyes, de que es Capellan fray Domingo de Mesa de la orden de Predicadores, por nombramiento que en el hizo como Patron, y para despues de Sus dias el dicho Padre fray Antonio Dominguez quien la Seruia, el qual Censso Esta impuesto sobre la dicha Cassa de Malambo = Y otro Censso de dos mill ochocientos y quarenta pesos de principal impuesto sobre las dichas Cassas de Malambo en fauor de la Capellania que impusso Antonio Dominguez Padre del dicho fray Antonio de Dominguez, en cuyo derecho, y accion ha Succedido el dicho Combento de Predicadores = Y como tal dueño legitimo que Soy Yo el dicho Melchor de Soria de las dos Casas, y Corral de Vecindad que ban

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Declarados, y haverseme pedido por las partes otorgue Escrituras de Reconocimientos de dichos Censos, y por ser justto he venido en ello, y poniendolo en efecto por el tenor de la presente, y por mi y en nombre de mis Herederos, y Sucçessores presentes, y por venir otorgo que reconosco por dueños de los Censos que van declarados, al dicho Lizençiado Don Francisco Gonzales de Vega; — Al Convento, y Procurador General que es, o fuere del dicho Convento de Predicadores; — Y a la Cofradia de la Pura y Limpia Concepçion de Nuestra Señora, fundada en el combentto de Nuestro Padre San Francisco, y Capellania que sirve el dicho Padre fray Le Domingo de Mesa, y á cada Vno de los nombrados, en esta escritura, y relaçion de ella; y por el Censo y cantidad que toca, y perteneçe á cada efecto, y persona reconosco por tal dueño del Censo que le toca, y me obligo á dar, y pagar, y que pagaré á cada Vno, los rreditos que le tocan, y corresponden al Censo que le perteneçe a los plassos segun y en la forma que se contendrá, y declara en esta escritura de Reconocimiento de cada Censo; Cuias Condiçiones de ellas me obligo

de Guardar y cumplir, y para ello he por incertas y repetidas cada una de las dichas escrituras como si lo fuessen de verbo ad verbum; y las pagas de dichos Censsos me obligo de hacer desde primero de Mayo de este año de Mill seiscientos, y ochenta y nuebe años, en adelante y en fin de cada seis meses la mitad en esta Ciudad y sin perjuicio de esto, en otra parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier esté presente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranssa de cada paga; y a la firmessa, y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer; y siendo presente al otorgamiento de esta escritura yo el muy Reuerendo Padre Maestro fray Ignacio del Campo, Prouincial actual del Combento de Predicadores en esta Prouincia de San Juan Bauptista del Peru acepto por lo que al dicho Combento toca, esta escritura, y reconosimiento que se haze de los Censsos que tocan al dicho Combento; y mediante reconoçer el que se estan deuiendo del tiempo que poseyó las casas el dicho Padre fray Antonio Dominguez, muchos corridos assi de los Censsos que tocan a la Capellania que sirue el dicho Don fransisco Gonzales de Vega, como a la Cofradia de la Limpia Conçepçion Conçiente su paternidad Reuerendissima en nombre del dho Combento, en que el dicho Melchor de Soria de, y pague de lo que ha de hauer el dicho Conventto los corridos que assi se estan deuiendo por el dicho fray Antonio Dominguez que son un mill quinientos, y veinte y tres pessos a la dicha Cofradia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de la Concepcion hasta Treinta de Abril de este año; Y al dicho Don Francisco de Vega ciento y setenta y siete pesos hasta el dicho dia fin de Abril de este año; que ambas partidas montan Vn mill y setecientos pesos, que son los que assi se deuen, y ha de pagar el dicho Melchor de Soria de lo que ha de perçeuir el Combento desde primero de Mayo de este año en adelante de lo que toca a los Expoleos, y Capellania que seruia el dicho fray Antonio Dominguez, y hasta q̃ esten pagadas estas Cantidades referidas, que será en tiempo de nuebe años, obligó al dicho Combento a q̃ no se le pedirá ni cobrará cosa alguna al dicho Melchor de Soria, para lo qual, obligó los Bienes, y Rentas del dicho Combento hauidos y por hauer. Y ambas partes cada Vna por lo que a la suya toca damos poder cumplido a las Justiçias y Juezes que de Nuestras Caussas conforme á derecho puedan y deban conoçer, á cuio fuero Jurisdicion, y de cada Vna de ellas, se sometieron, y renunciaron el suio propio Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es les apremien, como si fuesse por sentencia difinitiua de Juez competente passada en cosa Juzgada, y renunciaron

Las Leyes fueros, y derechos de su fauor y la General que lo prohiue = E Nos el Lizenciado Don francisco Gonzales de Vega Capellan, y Alonso Perez Campoi, y Pedro de la Retta, como Administradores de la cofradia de la Limpia Concepcion, por lo que nos toca acetamos esta Escritura de Reconosimiento, como en ella se contiene = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en siette dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y nueve años; y lo firmaron los Otorgantes que yo el escriuano doy fee conosco siendo testigos el Padre Presentado y Procurador de dicho orden, fray Alonso Iñiguez, Bachiller Marçial Perez Presuitero, y Don Juan Iquierdo presentes = fray Ignacio del Campo Prior Prouinçial = Melchor de Soria = Alonso Perez Campoy = Don francisco de Vega, Pedro de la Retta Veramendi = ante mi Pedro Perez Landero Escriuano Publico = fui presente, e fize mi Signo = En testimonio de Verdad Pedro Perez Landero Escriuano Publico.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill setecientos y veinte y seis años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de los Infantos Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad se presentó esta Peticion

Letiz.n

El Lizençiado Don francisco Gonzalez de Vega Presuitero Cura Propietario de la Parrochia de San Seuastian, en los auttos del Concurso de Acreedorez a las Cassas que fueron de Don Melchor de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Soria, y lo demas deducido; como mexor proceda en derecho
paresco ante Vuesamerçed, y me Opongo en dicho Concurso
para ser primeramente pagado de la Cantidad de tres mill
y quatroçientos pessos, de principal pertenecientes à la Cape
llania que fundò Elena de Barrio nuebo, de que soy Cape
llan con mas la Cantidad que se me està deuiendo que es mas
tiempo de doze años, como constarà de la Vltima Carta de pa
go, por cuya Cantidad de dicho principal y Corridos, y lo
que en adelante corriere hasta la Real paga, hago dicha
Oposiçion en virtud del instrumento que en deuida for
ma presento por el qual se reconoçe el buen derecho que
me asiste; y porque deuo ser preferido à otro qualquier
Acreedor, en cuia atencion = A Vuesamerçed pido y su
plico haya por presentado el dicho instrumento de Recono
cimiento fecho por dicho Don Melchor de Soria, y por
Opuesto en dicho Concurso por la Cantidad de dichos tres
mill y quatroçientos pessos del principal de dicho cen
so, con mas sus Corridos hasta la Real paga, segun se li
quidare, y pareçiere por la Vltima Carta de pago, pido
Justiçia, y costas, y Juro a Dios y a Vna señal de cruz
que esta Oposiçion es çierta y verdadera, en la forma
que tengo referida = Don francisco Gonzales de Ve
ga.

Decreto. Y Vista p.r Su Señoria Mandó dar traslado, y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar.

N.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de febrero de mill Setecientos, y Veinte y seis; Notifiqué el auto de traslado de suso a Don Ramon de Mena en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo el escribano Notifiqué el dicho auto de traslado a Baltazar de Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra En los Reyes del Peru en dies, y seis de Noviembre de mill setecientos, y Veinte y seis, yo el escrivano notifiqué el dicho auto de traslado al Padre fray Geronimo de Herrera Procurador del Convento de Santo Domingo en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Zalazar.

Reconocim.to de Censso Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Melchor de Soria Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru Digo que porquanto tengo y poseo dos Cassas, y Un Corralon de Vivienda, que la Una dellas está en la Calle de Malambo, que haze frente a la Calle que Viene de la Calle de las Cavezas, y linda por Una parte con Casas de Pedro del Zerro; y por Otra Cassa de Doña Angela Maria de Velasco, y Esquiaza, a la qual Cassa referida pertenece

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

el Corral de Vivienda = Y la otra cassa esta en la Calle nueba de Señor San Lazaro, que por vn lado, y otro, linda con Cassas del Bachiller Bernardo Lopez de Vtrera difunto, las quales dos Cassas, y Corralon hubelas de la Calle de Malambo, por venta que me hizo el Padre fray Anttonio de Dominguez de la orden de Predicadores en onçe de Septiembre del año pasado de Seiscientos y setenta y seis. = Y la de la Calle del hospital de Señor San Lazaro hube por remate que se me hizo por vienes de Thomas Hernandes en veinte y ocho de febrero del año passado de mill y seiscienttos y ochenta y siete, por ante francisco Sanchez Bezerra Escrivano Publico como pareçe de los recados, y titulos que tengo en mi poder á que me remitto, porquanto sobre dichas Casas, y Corralon de Veçindad estan impuestos, y cargados sinco Censsos, que son vno de Noveçientos, y veinte y sinco pessos de principal sobre la cassa de la Calle de San Lazaro á favor del aniberssario de Legos que serbia el dicho Padre fray Anttonio Dominguez, en cuyo derecho ha succedido el Combento de Predicadores como Expolios del dicho Relixioso = Otro de dos mill y setenta y sinco pessos impuestos sobre dichas Casas del hospital de San Lasaro en favor de la Cofr

dia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco = Otro de Tres mill y quatrocientos pesos á favor de la Capellania que fundó Elena de Barrio nuebo que Servia Don Timoteo de Tamayo que oy Sirve el Lizençiado Don francisco Gonzales de Vega, á quien por el Excelentisimo é Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad, nombró por el Capellan propietario, mediante el fuero de Voluto, el qual Censso está impuesto Sobre la Cassa de la Calle de Malambo, y Corral de Vibienda = Y otro Censso de dos mill pessos en favor de la Capellania que fundó Maria de los Reyes de que es Capellan fray Domingo de Messa de la orden de Predicadores, por nombramiento que en el hizo como Patron, y para despues de sus dias del dicho Padre fray Antonio Dominguez quien la Servia, el qual censo está impuesto Sobre la dicha Cassa de Malambo = y Otro Censso de dos mill Ochoçientos, y quarenta pessos de prinçipal, impuestos Sobre las dichas Cassas de Malambo en favor de la Capellania que impusso Antonio de Dominguez Padre del dicho Fray Antonio Dominguez, en cuio derecho y acçion há Succedido el dicho Convento de Predicadores = Y como tal dueño Legitimo que Soy Yo el dicho Melchor de Soria de las dos Cassas, y Corral de Veçindad que ban declaradas, y haverseme pedido por las partes, Otorgué Escritura de Reconoçimientos de dichos Censsos, y por ser Justo, hé Venido en ello y poniendolo en Efecto; Por el tenor de la presente



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

y por mi, y en nombre de mis Herederos, y Subcesores presentes y por venir = Otorgo que reconosco por dueño de los Censos que ban oi declarados al Lizençiado Don Francisco Gonzales de Vega, al Combento, y Procurador General que es ô fuere del dicho Convento de Predicadores, y a la Cofradia de la Pura y Limpia Conçepçion de Nuestra Señora fundada en el Combento de Nuestro Padre San Françisco, y Capellania que sirve el dicho fray Domingo de Mesa, y â cada uno de los nombrados en esta escritura, y relaçion de ella, y por el Censo, y Cantidad que toca y perteneçe â cada efecto, y persona, reconosco por tal dueño del Censo que le toca y me obligo â dar y pagar, y que pagar â cada uno los reditos que le tocan y corresponden al Censo que le perteneçe a los plassos, segun y en la forma que se contendrâ, y declara en esta escritura de Reconoçimiento de cada Censo, cuias condiciones de ellas me obligo de guardar, y cumplir, y para ello, hê por incertas, y repetidas cada una de las dichas escrituras, como si lo fuesen de verbo ad verbum, y las pagas de dichos Cenzos, me obligo de hazer, desde primero de Mayo de este año, de mill, y seiscientos y ochenta y nuebe años en de

lante, y en fin de cada seis meses la Mitad en esta Ciudad, y sin perjuicio de esto en otra parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier, esté presente ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, de cada paga = Y a la firmessa paga, y cumplimiento de lo referido obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer = Y siendo presente al otorgamiento de esta escritura, Yo el Muy Reuerendo Padre Maestro fray Ignacio del Campo Prouincial actual del Orden de Predicadores en esta Prouincia de San Juan Bauptista del Peru, acepto por lo que al dicho Combento toca esta escritura, y reconocimiento que se haze de los censos que tocan al dicho Convento, y mediante reconocer el que se estan deuiendo del tiempo que poseyó las cassas, que el dicho Padre fray Anttonio de Dominguez, muchos corridos de los censos que tocan assi a la Capellania que sirue el dicho Don francisco Gonzalez de Vega, como a la Cofradia de la Limpia Concepcion conciente su paternidad Reuerendisima, en nombre del dicho Combento en que el dicho Melchor de Soria, de y pague de lo que ha de hauer el dicho Conuento los corridos que assi se estan deuiendo por el dicho fray Anttonio Dominguez, que son Un mill quinientos, y Veinte y tres pessos a la dicha Cofradia de la Concepcion hasta treinta de Abril de este año, y al dicho Don francisco de Vega, Ciento y setenta y

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Siete pessos hasta el dicho dia fin de Abril de este
año, que ambas partidas, montan vn mill y setecientos
pessos que son los que asi se deuen, y ha de pagar el
dicho Melchor de Soria de lo que ha de perçeuir el
Conuento desde primero de Mayo deste año en ade-
lante de lo que toca a los Expolios, y Capellanias
que seruia el dicho fray Antonio Dominguez
y hasta que esten pagadas estas cantidades refe-
ridas que será en tiempo de nuebe años, obligó al
dicho Combento a que no se le pedirá ni cobrará
cosa alguna, a el dicho Melchor de Soria, para
lo qual obligó los bienes, y rentas del dicho
Combento hauidos y por hauer = Y ambas par-
tes cada vno por lo que a la suya toca damos
poder cumplido a las Justiçias y Jueces que
de Nuestras Causas conforme a derecho pue-
dan y deuan conoser; a cuio fuero y Jurisdiçion
y de cada vna de ellas, se sometieron, y re-
nunçiaron el suyo, y la ley que diçe que el
actor deue seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, les apremien, como si fuese
por sentençia difinitiua de Jues Compe-

tente passada en Cosa Juzgada, y Renunciaron las Le
yes fueros, y derechos de Nuestro fauor, y la General
que lo prohiue = El Nos el Lizenciado Don francis-
co Gonsalez de Vega, Capellan, y Alonso Perez Campoy
y Pedro de la Retta como administradores, de la Cofra
dia de la Limpia Concepcion por lo que nos toca acepta
mos esta Escritura de Reconosimiento, como en ella se contiene
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en sie-
te dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta
y nuebe años; Y lo firmaron los Otorgantes, que yo el
Escriuano doy fee conosco siendo testigos el Padre
Pressentado y Procurador General de dicho orden fray
Alonso Iniguez Bachiller Marcial Perez Presui-
tero, y Juan Isquierdo = fray Ignacio del Campo =
Prior Prouincial = Melchor de Soria = Alonso Pe-
rez Campoy = Pedro de la Retta, Veramendi
Don francisco de Vega; ante mi Pedro Perez Lan
dero Escriuano Publico = fui pressente e fize
mi signo = En testimonio de Verdad = Pedro Pe-
rez Landero, Escriuano Publico

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y dos
de Junio de mill settecientos y Veinte y seis años, antte el
señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Maes
de Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad se presento esta Peticion por el
Contenido en ella.

Peticion

Don Pedro Dias de Castro, como marido de Doña
Maria Borrallo Merino, en los auttos de Concur



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

so de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas y lo demas deducido. Digo que segun pareçe del Instrumentto de que hago presentacion, el dicho Melchor de Soria dio en arrendamientto a la dicha mi muger, y a Don Juan Muñoz su Esposo que entonzes era Un pedaço de Sitio Huerta contigua a la que Tengo y poseo en la Calle que llaman de Malambo en Sessenta pessos cada año por Espaçio y tiempo de Nuebe años, los quatro precisos y los Sinco Voluntarios; Y aunque el dicho Don Juan falleçio se Continuó en dicho arrendamientto, y Yo como marido de la dicha Doña Maria debaxo de las Calidades, y Condiçiones que se Refieren en dicho instrumentto a que me Remito; y assimesmo se pactó hacer memoria a parte de las plantas que Tenia dicha Huerta; para que al tiempo se cumpliese el arrendamientto se le pagasen los menoscauos que hubiese, y pagase el dicho Melchor de Soria las mexoras y adelantamientos que parecieren, y con Efecto se Otorgó dicha Memoria firmada de Ambas partes que Es la que assimesmo presento en Deuida forma; Y Respecto de que el dicho arr

damiento se cumple á ocho de Agosto de este presente año, y me hallo en opinion de no proseguir en dicha Guerta por tanto = A Vuesa merced pido y suplico, haya por presentado dicho Instrumento, y memoria simple q en su virtud se sirva de mandar que los herederos del dicho Melchor de Soria nombren Peritos por su parte para que reconozcan dicho pedaso de Guerta y las mexoras que se han hecho para que se me paguen, que yo por la mia nombro al Capitan Joseph Guinea en conformidad de lo prevenido por dicho Instrumento de arrendamiento, y que luego que sea cumplido el plaso, se me de por libre de dicha obligacion por ser Justicia que pido &a = Don Pedro Diaz de Castro

Decretto

Y vista por su merced = Dixo que havia y hubo por nombrado a Joseph de Guinea por tassador de las plantas, y mexoras que esta parte ha echo en la Guerta que refiere, y se le notifique acepte y Jure en la forma ordinaria y asimismo se les notifique a las otras partes, nombren por la suya, y lo cumplan con apercevimiento; y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi, Don Diego Delgado de Salazar, escrivano de su Magestad Theniente del maior de Cavildo, y Publico.

Nott.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Junio de mill settecientos, y veinte y seis años, Yo el escrivano notifiqué el autto

4

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

antecedente a Don Baltazar de Soria Vno de los hi[illegible]
y herederos de Melchor de Soria en su perssona, el qual
dixo que desde luego nombraua, y nombró por su parte
por Tasador de las mexoras que se expressan, al
mismo Joseph de Guinea por la mucha satisfacion
que tiene del suso dicho, Estto respondio y firmó =
Don Diego Delgado de Salazar

Mem.ª

Memoria de las plantas Arboles, y macetas, que entregó
el Capitan Don Melchor de Soria, en la Huerta que se
le arrendó, de que se otorgó escritura de arrendamiento p[illegible]
el mes de Agostto del año passado de mill setecientos, y die[illegible]
y siete antte Joseph de Baraona, Escriuano de Su
Magestad, en la qual se difirio esta memoria, para
la que despues se hiziere firmada de ambas partes
para que cumplido el arrendamiento de los nueb[illegible]
años, ó mas si se combinieren las partes se entere[illegible]
las faltas, ó paguen las mexoras de lo que pa[illegible]
reçiere en dicha Huerta al tiempo de la entrega
de ella, cuia memoria, es como se sigue.

Primeramente Ciento y tres Mazetas las quaren[illegible]
y tres de Claueles, y las Veinte y Vna de Alhel[illegible]
y las treinta y nuebe Restantes Vaçias

Iten el Senador con treinta Mangles y Sinco cañas de Guayaquil, y tres parras Grandes, las dos de ellas blancas, y la otra Prieta.

Y assimismo, otra parra de Ytalia.

Itten en dicha Ramada Un Jazmin Grande, y Otro pequeño.

Itten diez y siete Naranxos Ordinarios, y dos de Portugal, y Un Limon Real.

Itten Dos mosquetos, y tres Suches Ordinarios.

Itten Dos pacaes, y quatro Guayabos.

Itten Veinte y cinco Arboles Criados, los nuebe de ellos de Melocotones, y los dies y seis rrestantes de Aurimelos, y Guaitambos.

Iten tres duraznos nuebos.

Iten diez Chirimoyos, y quatro higueras, y Un Sauze. = Que todas las dichas Plantas me obligo Yo Doña Maria Borrayo, y Merino â Entregarlas con dicho Sitio, luego que se fenescan los arrendamienttos que de ella se me hizieren, y las q faltaren de las referidas pagarlas por su Justo Valor, como assimismo Yo el dicho Don Melchor de Soria, me obligo, y obligo â quien mi poder y causa hubiere, â que pagaré las mexoras que pareçieren en dicha Huertta, al tiempo y quando se me buelba â Entregar, por los aprecios que de ellas se hiçieren por intelixentes de la facultad; y para que Conste lo firmamos en Lima en Veintte y dos de Mayo de mill Setteçienttos y dies y Ochoaños = Melchor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Soria = Don Pedro Dias de Castro, y Bosomo

Arrendam.to

Sepan Quantos Esta Cartta Vieren como Yo el Al-
ferez Don Melchor de Soria Vecino morador en es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru, Otorgo que doy en
arrendamiento al Capitan Don Juan de Herre-
ra Muños, Vecino, y Morador assimismo en ella
que Está presente Una Huerta en forma, que ten-
go y poseo por mia propia en Esta dicha Ciudad, de
puertas adentro de la Casa, que assimesmo poseo
por mia propia en ella, en la Calle de Malamb
con los Linderos Siguientes. = Por la partte de
arriba linda con Casas del Doctor Don Ba-
tolome de Carrion; y por el Otro lado con las que
fueron del Lizenciado Don Diego de Otra
y por el otro con las del dicho Don Juan Mu-
ños de Herrera, y por Otro lado con Huerta del Te-
nientte Juan Ruiz de Lara, Y la que assi le arri-
do al dicho Capitan Don Juan Muños, se com-
pone de los Arboles frutales, y Otras Cossas
que Constarán por Una memoria firmada de
mi letra, y mano, y de la del Susso dicho, por la q
hemos de Estar y pasar ambos Otorgantes, la qual

Dicha Guertta de Suso declarada, y deslindada, y segun y como al presente está le arriendo y con toda lo demas que le toca, y pertenece, assi de fecho, como de derecho al dicho Don Juan Muños de Herrera, por tiempo y espacio de Nuebe años, los Sinco de ellos precissos de cumplir, y los quatro rrestantes Voluntarios á eleccion del Suso dicho, que han de Empezar á Correr y contarse desde Ocho de este presente mes de Agosto, y año de mill setecienttos y dies y Siette en adelante, y por precio en cada Uno, de Sessenta pessos de á Ocho rreales que el Suso dicho se me ha de Obligar en Esta Escritura á me pagar, o á quien mi poder y Causa hubiere en fin de Cada Seis meses como fueren cumplidos, y á cuenta de este arrendamiento Confiesso hauer Recevido del dicho Don Juan Muños de Herrera el primer año adelantado, que importa Sessentta pessos de á Ocho Reales, de los quales me Doy por Entregado á mi Satisfaccion y Voluntad por hauerlos Recevido Realmente, y con Efecto; y porque el entrego, y Recivo de ellos de presente no parece Renuncio la Ecepcion del derecho y Leyes de la non numerata pecunia y Entrega prueba del Recivo, y las demas de Estte Casso, Como en ellas se Contienen, y Este arrendamientto le hago al suso dicho con el cargo de Guardar, y cumplir las Condiciones Siguienttes.

Primeramente es Condicion de que los Arboles frutales, que el dicho Don Juan pusiere nue

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

bos en dicha Huerta, demas de las con que al presen-
te se halla, y ai en ella se le han de pagar al
Susodicho a Tassacion de Personas Inteligen-
tes de labranza, por la qual y el simple Jura-
mento de dicho Tasador se ha de estar y pasar, s
que sea necessario Otra prueba, Testimonio, n
Recado, porque de todo ello hemos de se
Relevados.

Itten es condicion que los Ingertos que el
dicho Don Juan de Herrera hiciere en los ar-
boles frutales, con que se hallase dicha
Huerta, sea assimesmo se le han de pagar al
Susodicho, segun y en la mesma forma, y por tasa-
cion de las personas labradoras, como ba refe-
rido en la primera Condicion. = tambien es condi-
cion que las paredes que se Cayeren de la
Zerca de dicha Huerta, han de ser las levantad
de ellas, á Costa de este arrendamientto, com
tambien los demas Reparos de que en ella se re-
citaren estandose a lo que dixere el dicho D
Juan Muños de Herrera, y la Tassacion
que de todo ello se hiziere por Personas inte

xentes en Albañileria, sin que sea necessaria otra
prueba testimonio ni recado, porque de todo ello ha de
ser relevado en la forma referida, le hago este arrenda
miento al dicho Don Juan Muñoz de Herrera, y me
obligo a que durante el tiempo presiso, y voluntario
si quisiere proseguir en el; la dicha Huerta con todo lo
que le toca y pertenece le será cierto y seguro, y que
no se le quitará para otra ninguna persona, aunque
demas por ella pena lo contrario haciendo de le dar
otra tal y tan buena, y en la misma parte y lugar, y por el
mismo tiempo y precio demas de le pagar todas las costas
daños y menoscavos que en razon de lo referido se le
siguieren, y recrecieren con las de su cobranza: y a la
firmeza pago y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mi persona y los bienes havidos y por haver = E yo el
dicho Don Juan de Herrera Muñoz, que he sido pre
sente a lo contenido en esta escritura haviendola oido
y entendido otorgo que la acepto en mi favor, segun
y como en ella se contiene expressa, y declara, y recivo
en el dicho arrendamiento la dicha Huerta de suso
declarada, y deslindada, y con los arboles frutales
que constarán por la memoria firmada de mi le
tra y mano, y de la de dicho Alferez Don Melchor de
Soria por el dicho tiempo de nuebe años, los sinco de
ellos precisos de cumplir, y los quatro restantes
voluntarios a mi eleccion que han de empezar
a correr, y contarse desde ocho de este presente mes
de Agosto, de este de mill setecientos y dies y siete

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En adelante, y por precio en cada vno de sessenta p
ssos de á ocho reales, que me obligo de le dar y pagar al
dicho Alferez Don Melchor de Soria, ó a quien su
poder y caussa hubiere, en fin de cada seis meses, como
fueren cumplidos; y assimesmo de guardar y cumplir
las condiciones que van declaradas, sin exceder de ellas
en cosa alguna, y assimesmo año dexar la deuaçio dura
te el tiempo precisso, pena de pagar el arrendamiento de
ella, como si la hauitase, llanamente y sin pleito co
costas de su cobranza, so expressa obligacion q
para ello hago de mi perssona y bienes, hauidos
por hauer, y para execucion de lo referido ambas pa
cada vna, por lo que nos toca, damos poder cump
do a las Justicias y Jueses de su Magestad de qu
lesquier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad y Corte que en ella reciden al
fuero, y Jurisdicion de las quales, y de cada vn
de ellas, nos sometemos, obligamos, y renunçiamos el
nuestro propio Domiçilio y vecindad y la le
que diçe, que el actor deue seguir el fuero
reo, para que a lo dicho nos executen compela
y apremien, como por sentençia passada en cosa
gada, y renunçiamos las leyes fueros y derechos de

rechos de Nuestro Fauor, y la General que lo pro-
hiuió. Que es fecha en esta dicha Ciudad de los Reyes
del Peru en siete dias del mes de Agosto de mill sete
cientos y diez y siete años; y los Otorgantes á quienes Yo
el escriuano doy fee conosco, assi lo Otorgaron y firma
ron de sus nombres siendo testigos Juan Alvarez;
Isidro de Serbantes, y Joseph Garcia de Montes pre
sentes = Juan de Herrera Muñoz = Melchor de
Soria = Ante mi Joseph Baraona, Escriuano de su
Magestad.

Declaraz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose de Nouiem
bre del año de mill setecientos y diez y siete, ante
mi el escriuano y testigos parecio Doña Maria
Borrallo Viuda del Capitan Don Juan de He
rrera Muñoz, Vecino de esta Ciudad á quienes
doy fee conosco, y dixo que por quanto el Alferez
Don Melchor de Soria le arrendó al dicho Don
Juan Una Huerta que tiene de puertas adentro de
dicha su Cassa con todo lo que le toca y pertenece
y por el tiempo, y precio que en ella se expressa
á que se remite y respecto de hauer fallecido el
dicho Don Juan su Marido, la dicha Otorgante
la aprueba y ratifica, y prosigue en el arrenda
miento de ella, por el tiempo y precio, por que
assi lo arrendó el dicho Don Juan, y se obli
go segun como el suso dicho estaua obli
gado, y a ello se obligó con sus bienes

enmendado = arr = Vale

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hauidos, y por hauer, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Cortes de Monroy, Martin Alba-rez de Vasca presentes = Doña Maria Borrallo Merino = Y en el marxen de la dicha escritura, y a continuacion de la aprouacion que de la dicha escritura hizo y otorgo la dicha Doña Maria Borrallo Merino a la distancia de diez y seis dos de su firma, y en la misma plana de la otorgamiento de la escritura principal, aqui incerta esta vna firma, en el mismo marxen que dize Melchor de Soria = Segun que de lo suso dicho ta y parece de la escritura incerta y de los marxen de ella, que parece hauerse otorgado ante Don Joseph de Baraona, escriuano que fue de su Magestad y a difunto, cuios papeles por su fin y muerte paran en este Oficio de Cauildo de mi cargo de de saque este traslado a que me remito, y ba cierto y verdadero corregido, y concertado, y para que conste a pedimento de parte doy la presente certificacion en los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Mayo de Mill setecientos y veintte y seis años. En testimonio de verdad = Don Diego

gado de Salazar Escrivano de Su Magestad, Theniente del mayor de Cavildo, y Publico

Presentaz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mill Settecientos y Veintte y siete años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de los Infantas Marquez de Villar del taxo, y de Villa blanca Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Petizion

Pet.

fray Geronimo de Herrera Procurador General del Convento de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes, del Capittan Melchor de Soria, sobre la paga, y prebacion de sus Deudas, y lo demas deducido Digo que a fojas sessenta y siete, me Opuse á este concurso por tres mill Settecientos, y Sessenta y sinco pesos de los principales de dos Censos, impuesttos Sobre las Casas Embargadas por esta Caussa el Uno de novecienttos y Veintte y sinco pesos impuestos Sobre la Cassa que está en la Calle del Hospital de Señor San Lazaro, de que se estan deviendo diez años, y seis meses, hasta este de Agosto de este presente año, á rasson de quarenta y seis pesos, y dos rreales en Cada Un año, que importan quatrocienttos Ochentta y sinco pesos, y seis rreales y el otro de dos mill, Ochocienttos y quarenta pesos que es impuesto en la Cassa grande, que está en

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

La Calle de Malambo, alta y Vaja, y Vn corralon de
aposenttos, de que se Esttan deuiendo tambien otros die
años, y seis meses hasta Estte presente mes de Agosto qu
importan á Rasson de Ciento y quarenta y dos pessos en
cada Vno, mill quatro cienttos, y nobenta y Vn pesso
y ambas partidas, mill nouecientos, y setenta y seis pessos
y seis rreales; Y respectto de que desde luego se manifies
por Esttos auttos el buen derecho de mi Combento, y qu
deue preferir, y ser primero pagado que los dos Acreed
res que Estan opuestos en Esta Caussa, por que ambos ce
zos, porque Estto y Opuestto son Recerbatiuos, impu
to el Vno en la Cassa de Malambo, que se Vendio e
Ocho mill pessos, que quedaron á Censso, como consta
de la Escritura de foxas sessenta y nuebe; y el otro
Rematô en el dicho Melchor de Soria de la ca
de San Lazaro, quedando su principal á Censso en
con que siendo ambos Recerbatiuos por ellos y s
Corridos, deue ser primeramente satisfecho, mi
bento, y no solo por Esta Rasson, sino tambien por
la antiguedad de dichas Escrituras, Otorgada la de
xas sessenta, y nuebe, en Once de Septiembre de
seis cienttos setenta y seis años; y el Remate de la

Cassa, fue en Veinte y Ocho de Febrero de Mill seis-
çienttos y Ochenta y siete años, y el credito porque se
ha opuesto Don Ramon de Mena, como Maior domo de
Estta Ciudad, tubo principio por Mayo de seiscientos no
benta y Uno; Y assimismo el otro Acreedor opuesto es
posterior al Creditto de mi Conuentto, Con que constando
de su buen Derecho, y siendo Capellanias de que se
han dicho las misas, de que se deuen dies años y seis meses
es de Justiçia que se pague la Cantidad que se deue
por tantto = A Vuesenoria pido y suplico que con vis-
ta de dichos autos se sirua de Mandar se me despache
mandamiento para que el Depositario General Don
Pablo de Segura y Zarate de los arrendamientos de di-
chas Cassas que tiene en Deposito, Corridos, y que corri-
eren, me pague dichos mill noueçientos setenta y seis
pesos, y seis reales, de los Corridos de Ambos Censos
pido Justiçia y Costtas &a = fray Geronimo de
Herrera Procurador General. ——

Decreto

Y Vista por su Señoria Mandó dar traslado; y
assi lo proueyó, mandó y firmó con pareçer del Do-
tor Don Phelipe Santiago Barrienttos Ase-
sor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio
Antemi = Don Diego Delgado de Salazar escri-
bano de Su Magestad, Theniente del maior de Ca-
bildo, y Publico. ——

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Junio de mill
setecientos, y Veinte y ocho años ante el Señor Maes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

tre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Zenten
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jur
dicion por su Magestad, se presentó esta Peticion
el contenido en ella.

Peticion

Joseph Alexandro de Cassasola en nombre de D
Joseph Aparicio de Velasco, Albacea Thenedor de
Vienes, y heredero del Lizenciado Don Francisco
Vega en los autos, del Concurso de Acreedores a los
nes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga
prelacion de sus deudas, y lo demas deducido =
go que del escrito de fojas Ciento y sessenta, en q
el Padre fray Geronimo de Herrera del orden
Predicadores en nombre de su combento pide que
le despache un mandamiento, se dió traslado a
Interessados, el qual, no se les ha notificado
sin que se les haga saver, no puede correr la
ssa; en cuya atencion. = A Vuesa merced, pido
plico se sirva de mandar que el dicho tra
do se notifique a los Interezados para que l
dan a el, y haviendolo assi executado protesto
responder, y pedir lo que combenga, pido Justicia

Otrosi A Vuesa merced, pido y Suplico que para que se escusen nulidades en esta Caussa se sirua de mandar se lenstifique dicho traslado, y haga saber el estado de esta Caussa al Capellan actual que ha succedido en la Capellania del dicho Lizenciado Don francisco de Vega pido Justicia Ut supra = Otrosi digo que este Concurso ha muchos dias que no corre, por que no ay quien costee sus diligencias, lo qual es en perjuicio de todos los Interezados, y para que se euite y corra la caussa; A Vuesa merced pido y Suplico se sirua mandar, que el Depositario General de los arrendamientos que tiene en su poder de las Cassas Sujeta materia de este Concurso le de al presente Escriuano por cuenta de todos los interessados, y por lo que deue hauer de sus derechos cien pessos para que de esta suerte, se consiga que se abreuie la determinacion de esta Caussa, pido Ut supra = Joseph Alexandro de Cassasola

Decretto — Y vista por su Merced en lo principal y primer Otrosi mandó se de el traslado que se pide; y al Ultimo Otrosi traslado; y assi lo proueyó mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Zenteno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad de Cabildo, y Publico

Sn. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doçe de Junio de mill settecientos y veinte y ocho yo el Escriua



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

no Notifiqué e hize sauer el auto antecedente, y de foxas Ciento y sesenta y vna de esta Causa a Pa-tazar de Soria, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en el dicho dia mes y año Yo el Escriuano notifiqué e hize sauer los dichos autos de Traslado a Don Benito de Arze y terrazas, defensor y Curador General de Menores de esta Real audiencia por lo que toca a los menores hijos de Melchor Soria en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

En los Reyes del Peru en el dicho dia mes y año dicho Yo el Escriuano, notifiqué e hize sauer los dichos autos de Traslado, a Don Francisco de San Miguel y Solier, y a Don Manuel de la Huerta Procuradores de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar.

En los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Junio de año Yo el Escriuano, notifiqué dichos autos a Alexandro de Cassasola, Apoderado de Don Joseph de Aparicio, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Dra

En los Reyes del Peruen Veinte y dos de Diziembre de mill Setecientos, y Veinte y ocho Yo el escriuano notifiqué e hize sauer el dicho autto de Traslado al Padre fray Joseph Aspilcueta, Procurador del Combentto de Santto Domingo, en su persona doy fee — Don Diego Delgado de Salazar. ——

Zert.on

Zertifico, q doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, hauer hecho muchas y varias dilixençias en orden a buscar y sauer la persona que succedio en el aniberssario de que fue Capellan Don francisco de Vega, y no he hallado persona que me de notiçia, por cuya rasson, no se le ha hecho sauer el Esttado de esta caussa, ni notificadole dicho traslado; y para que conste lo certifico, assi, en los Reyes del Peruen Veintte y dos de Diziembre, de mill Setecientos y Veinte y ocho = Don Diego Delgado de Salazar —

Presentaon

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies de febrero de mill Settecientos y Veinte y nuebe años, ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph de Santa Cruz y Zentero Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad, se presentó esta peticion por los contenidos en ella. ——

Jet.on

Los Acreedores que firmamos este escrito, en los auttos del Concurso a los Vienes de Don Melchor de Soria, sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Deçimos que desde el año passado de mill Settecientos y Veinte y Uno es



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tan Embargadas las Cassas que quedaron por fin
del dicho Don Melchor, en cuio tiempo han corrido
Ocho años, sin que se haya proseguido en la Substan-
ciacion, y determinacion del Concurso, manteniendo
las dichas Casas en poder del Depositario General,
que esto sirua de aliuio alguno a los Interezad
antes si de notable perjuicio; y para que este se euit
se haze preciso que dichas Casas se abaluen, y s
Rematen, precediendo los pregones, dispuestos por
recho, porque de esta suerte se Ebite el incomb
niente de que se deterioren dichas Cassas con el tr
curso del tiempo, y el ningun cuidado que se ti
de ellas en cuya atencion = A Vuesa merced
dimos y suplicamos se sirua de Mandar que
tazen dichas Cassas para que se proceda a la Ven
y Remate de ellas precediendo los pregones que
forme â derecho se deuendan, para cuyo Efecto n
bramos por tasador de las dichas Cassas â Francis
de Sierra Maestro Alarife de fabricas de esta
dad, aceptando, y jurando Execute luego al pu
la dicha Tassacion pedimos Justicia Costas
Otrosi Decimos que segun la Certificacion
foxas consta que aunque el presente escriu

Ha interpuesto varias diligencias en orden a saver quien sea el Capellan actual de la Capellania que sirvio el Licenciado Don Francisco de Vega, Cura que fue de la Parrochia de Señor San Sevastian de esta Ciudad, no ha podido conseguir noticia de este; y para que esta Causa corra sin vicio de Nulidad, A Vuessa merced pedimos, y suplicamos se sirva de Mandar, que corra, y se substancie con el Defensor de Legados y Obras pias, por lo que mira a la dicha Capellania, respecto de que se ignora quien sea el Capellan actual, pues para este efecto es el dicho defensor de Legados, y Obras pias, pedimos ut supra = Otrosi A Vuessa merced pedimos, y suplicamos se sirva de Mandar se notifique a los Herederos del Reo Comun que dentro de tercero dia nombren por su parte Tassadores, y que dentro del mismo termino den poder a Procurador del numero para el seguimiento de esta causa con apercevimiento lo uno de que se nombrará de Oficio y lo otro de estrados de este Juzgado, con quienes se substanciará, y determinará esta Causa en su rebeldia, pedimos ut supra = Fray Joseph Azpilcueta Procurador General, = Joseph Alexandro de Cassasola = Don Ramon de Mena = Martin Dulze, y Armas.

Decreto Y vista por su merced, Dixo que havia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y hubo por nombrado á Francisco de Sierra, Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad, por Tassador de las pocas Embargadas, Juzeta materia de este Concurso, y se notificará al heredero de Baltazar de Soria, nombre por la Suya, dentro de tercero dia, con apercibimiento a los quales se les notifique acepten, Juren en la forma Ordinaria, y fecho, procedan á dicha Tassacion = Al primer Otrosi se Substancie esta Causa con el defensor de legados, y obras pias. Y al otro si den poder a Procurador para el Seguimiento de esta Causa, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad. = Don Bo[illegible] de Santa Cruz, y Sentenc = Ante mi Don [illegible]go Delgado de Salazar, Escrivano de Su Magestad de Cavildo, y Publico

N.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez de febrero de mill Seteçientos, y Veinte y nueve años, Yo el Escribano notifiqué e hize saver el auto antecedente a Doña Rosa Velez Viuda Albaçea y Tenedora de Vienes de Baltazar de Soria, Escribano que fue de Su Magestad, en su persona

Qual Dixo que desde luego nombraba por su parte por Marife para la Tassaçion de la finca al mismo francisco de Sierra, que esta nombrado por las partes, esto respondio de que doy fee = Don Diego Delgado de Salazar =

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de febrero de mill Setteçientos y Veinte y nueve, Yo el Escriuano notifiqué e hize saver el dicho autto al Lizenciado Don Ignaçio de Ascarrunz, y Zupide, Defensor de Legados Obras pias, y Cofradias, en su persona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar,

Acept. y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de febrero, de mill Setecientos y Veinte y nueve años; Yo el escribano notifiqué e hize saver el nombramiento anteçedente á francisco de Sierra, Maestro de Obras, y Marife de esta dicha Ciudad, en su persona, y hauiendolo oido, y Entendido, Dixo que aceptaua, y acepto el nombramiento que se le ha hecho de Perito para la tassaçion de la finca, Suxeta materia de este concurso, y Juro por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de Cruz que hiso en forma de derecho de Vsar bien, y fielmente a su leal saver, y Entender sin agrauio de partes, si assi lo hiçiere Cumpliere, y Executare, Dios Nuestro Señor le ayude, y al Contrario se lo demande, amen, esto respondio y firmo de que doy fee = francisco de Sierra = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar —

Presentas.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quinze de febrero, de mill Setteçientos, y Veinte y nueve años ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Santta Cruz y Zenteno, Alcalde Ordinario de
Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad
Se presentó esta Peticion por el Contenido en ella —
Peticion
El Bachiller Don Manuel Vidal, Clerigo de Me-
nores Ordenes Colexial del Real de Santo Thomas
paresco antte Vuesamerced, como mas haya lugar
derecho, y Digo que como consta del instrumento de q
hago presentacion en devida forma me nombró el Ex-
lentisimo y Ilustrisimo Señor Arzobispo de Esta Ciu-
dad por Capellan propietario de la Capellania Co-
tiua que Mandó fundar Elena de Barrio nueba
tres mill, y quatro cientos pesos de principal, y cien
y Setenta y Sinco de Reditos en cada Vn año, en Virtud
del qual nombramiento, Se me dió Colacion poseci
y Canonica institucion de dicha Capellania; y por
que á mi noticia es llegado, que Sobre la finca
En que Está impuesto corre ante Vuesamerced, Con
curso de Acreedores, hago Oposicion a el; y para
der la hacer mas en forma, y pedir que el Censo de
dicha Capellania, Se ha conocido, y Graduado en
el Lugar que le Compete, con Vista de los au
por Tanto = A Vuesamerced pido, y Suplico
que haviendo por presentados dichos Instrumen

N.S. Maria y Joseph

Rex.lo 3.r del Rematte de Vna casa Rex.lo 3.r

Cassa de Melchor de Soria que

Estta en la Calle de Malambo, y

Vn Callejon de Vuienda

Fecho en

D.n Pedro de Vargas Machuca

642.1

½ Alunez

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y á mi por Opuesto á dicho Concurso se sirua de Mandar se me entreguen dichos auttos, que fecho protextto hacer el pedimento que mas Combenga, que es Justicia que pido, y Costtas. &c. = Bachiller Don Manuel Vidal.

Decreto

Y Vista por su Merced; Dixo que hauia, y hubo á Esta parte por Opuesto al Concurso de Acreedores formado á los Vienes de Melchor de Soria, y mandó dar traslado, y assi lo proueyó, Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asessor de Esta Ciudad = Don Joseph de Santa Cruz, y Centeno = Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de Su Magestad, de Cauildo, y Publico.

Auttos.

En la Ciudad de los Reyes, en Ocho de febrero, de mill Setecienttos y Veinte y nuebe, antte el Señor Doctor Don Andres de Munibe, Canonigo Penitenciario de Esta Santta Iglecia Metropolitana Catedratico de Prima de Sagrados canones, Prouissor y Vicario General de Estte Arzobispado, se leyó Esta Peticion = Y Vista por su Señoria, Mandó que el Bachiller Don Manuel Vidal, Clerigo de Menores Ordenes Comparesca, para que se le de la Colacion, y pose

cion de la Capellania que refiere, y lo firmo =
Doctor Munibe = Ante mi Don Juan Manuel del
Colacion. Molino = En la Ciudad de los Reyes, en doce de febre
ro de mill Settecientos, y Veinte y nuebe, ante el Señor
Doctor Don Andres de Munibe Canonigo de esta Santa
Iglesia Metropolitana, Catedratico de Prima de Sagra
dos Canones, Calificador, y Juez Ordinario del Tribunal
de la Inquisicion, Provisor y Vicario General de este
Arzobispado, parecio el Bachiller Don Manuel
Vidal, Clerigo de Menores Ordenes, Colegial del Real
de Santto Thorivio, y estando incado de Rodillas en
tierra dicho Señor Provisor, y Vicario General dijo
que le hacia e hizo Colacion, y Canonica institucion
de la Capellania Colativa que fundo Elena de
Barrio nuebo, la qual es de Tres mill, y quatro cientos
pesos de su principal, y Ciento y Setenta pesos de re
ditos en cada un año, impuesto en las Casas que que
daron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Zorio
en el barrio de Malambo, que vaco por muerte del
Lizenciado Don Francisco de Vega; Cura que fue
de la Parrochia de San Sevastian, con cargo de mandar
decir las missas de su fundacion hasta en tanto
que se ordene de Sacerdote, en la parte y lugar que
le pareciere por el Alma del fundador, por imposicion
de un Bonete que le puso sobre la Cavessa, en virtud
del nombramiento hecho por el Excelentissimo, e Ilu
trissimo Señor Don Fray Diego Morsillo Rubio de
Auñon, Arzobispo de Lima del Consejo de su Ma



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

gestad; Y que los Inquilinos, y Censuatarios de dichas Casas, le acudan con su Renta a los plassos, y tiempos a q̃ son Obligados, y le hayan, y tengan, y Reconoscan por tal Capellan, Propietario de dicha Capellania de que se le dara la posecion por el Promotor fiscal de este Arzobispado, y tomara la Rasson el Mayordomo del Colegio Seminario de Santto Thoriuio, de el tres por ciento que ha de hauer, y dicho Señor Prouisor, y Vicario General lo firmo Juntamente con el dicho Don Manuel Vidal; siendo Testigos Don Anttonio Perez y Don francisco Montiel Daualos = Doctor Don Andres de Munibe = Don Manuel de Vidal Antemi // Don Juan Manuel del Molino ——

Posseon

En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año en cumplimiento de lo mandado por el autto de la foxa, antes de esta, parecio antemi el presente Notario Publico el Bachiller Don Manuel de Vidal clerigo de Menores Ordenes, Colexial del Real de Santto Thoriuio, y Requirio con el al Lizençiado Don francisco de Reyna, y Velasco Promotor fiscal de este Arzobispado, para que le de posecion de la Capellania que fundo Elena de Varrio nuebo; y en su conformidad estando en el Sagrario

de esta Santta Iglesia Metropolitana en el altar del Señor San Pedro, el dicho Promotor fiscal, cogio por la mano al dicho Bachiller Don Manuel de Vidal y lo llevó a el, y en un misal que estaua puesto, sobre un atril, al Lado de la Epistola, leyó parte de una, y luego le puso al Lado del Euangelio; y leyó parte de otra, los quales dichos actos, dixo que los hacia é hizo en señal de posseçion, y el dicho Promotor fiscal, dixo que se la daua, y dio, real actual corporal, Jure Domini, vel quasi, sin contradiçion de persona alguna, para que de ella no sea desposeido sin primero servido, y por fuero, y derecho vencido; y de como assi la tomaba quieta y pacificamente, lo pidio por testimonio; y yo el presente Escriuano Publico, digo Notario, se la doy de hauerse la dado en la forma referida; y el dicho Promotor fiscal lo firmó juntamente con el dicho Don Manuel de Vidal siendo testigos el Lizenciado Don Luis francisco Paniagua, y Don Benitto Gonzales Terrones = Don francisco de Reyna y Velasco = Don Manuel de Vidal = Ante mi Juan Euangelista de Salas, y Cortes Notario Publico = Es Copia del original Don Juan Manuel del Molino.

Tassaz.n

Dixo que ha visto medido, y reconocido una Cassa que quedó por muerte del Capitan Melchor de Soria, que está en la Calle que ba del hospital de San Lazaro, a la alameda sobre mano isquierda, en la primer quadra al fin de dha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Linda sobre mano derecha con Casa de la Cofradia de la Conzepcion fundada en San francisco, como por la Isquierda, y el Respaldo, con vn Callejon de Aposentos, y medida la frente tiene veinte varas, y de fondo cinquentta y sinco, y en el Respaldo de veinte y quatro, y Reducida dicha medida a varas planas superficiales, ay, y caben en dicho sitio, mill dosçientas y veinte y vna baras, que es vn solar, con mas veinte y vna V.s asi mismo Reconoçi los techos de distinctas maderas, maltratados, Como las puertas y ventanas, que todo esta inserbible, la fabrica de adoues maltratada, malos suelos, y enlucidos; y haviendole dado el valor que se mereçe en el estado que está vale dicha Casa dos mill ochoçientos, y nobenta pesos, en que la tasso segun mi leal saver, y entender, y lo firme oy veinte y ocho de Abril de mill setteçientos veinte y nuebe años = Fransisco de Sierra

Otra

He visto medido vna Casa alta y baxa, y vn Callejon de vivienda que quedó por muerte del Capitan Melchor de Soria con quatro puertas a la Calle que dicha posecion está en la Calle de Malambo sobremano derecha con Casa del señor Doctor Don Bartolome Carrion, y el Respaldo con calle que ba al Molino de la Polbora, y medida la frente tiene veinte baras, y media que con dicho ancho entra al fondo

Hasta quarenta y siete, que sobre mano derecha
haçe un resalto, que abre el sitio dies y nuebe
baras, y buelbe al fondo, y su ultimo extremo con
ciento, y tres varas, y sobre mano isquierda entra
al fondo hasta setenta y siete baras, y haze un re
salto, y abre el sitio veinte y ocho baras, y buelbe al
fondo con las setenta y siete, y reducida dicha mensura
y resaltos a varas planas superficiales, ay en dho
sitio seis mill ochoçientas, y setenta y tres varas que
hacen seis solares, y una quarta parte de otro, menos
veinte y siete baras // Assimismo reconoçi la casa baxa
todo lo principal de pilares de ladrillo, y cal, en puertas
y ventanas, y las paredes lo mas corriente portada, y
arco, y escalera de albañileria, puertas y ventanas de
obra corrientes, como los cubiertos de quartones y tablas
solada, los altos de telares con sus corredores de ba
laustres, y pilarotes, cubierto todo lo principal como
lo de auaxo, y sus puertas, y ventanas todo corriente
solada auaxo y arriua, y empedrada en luçida y
blanqueada, la casa de vivienda toda maltre
tada, puertas y techos, solas las paredes lo mas co
rriente, y hauiendole dado el valor que se mereçe
assi al suelo en el paraxe que está, como a lo demas
referido arriba en el estado que está vale dicha
posecion de casa alta, y baxa, y callexon de vivien
da treçe mill ochoçientos, y nobenta y nuebe pesos
en que la tasso segun mi leal sauer, y entender, y lo
firmé oy doze de Marzo de mill settecientos y vein
te y nuebe años, = Fransisco de Sierra

Tassa Dn

Dixo que en cumplimiento de lo mandado, paso a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Calle de Malambo, á Reconozer y tazar Vna Cassa con quatro puertas a la Calle, que son la principal = Vna tienda = Vna Carrozera; y Vn Callejon de Vivienda, que quedaron por fin y muerte del Capitan Melchor de Soria las quales estan Yendo de esta Ciudad, para la Cruz, sobre mano derecha frontero de la Boca calle que atrabiessa de la Yglecia de las Cauessas, y Entra en dicha Calle de Malambo, y que entrando en dicha Cassa sobre mano derecha Linda con Cassa del Doctor Don Bartolome Carrion y se Continua hasta su fondo con Cassa de Doña Maria Borraya, y por la testera con la Calle que pasa al molino de polbora, y que medida la frente de dichas quatro puertas a la Calle, tubieron Veinte baras de frente, y Entrando en el Callexon, para su fondo a las quarenta y Siete baras abre el Sitio dies y nuebe baras, y al fin de ellas buelbe al fondo con doscientas y dos baras hasta el Respaldo de dicha poseçion, y luego buelto el Rostro a la mano isquierda tiene dicha Testera treinta y Vna baras, y media, y al fin de ellas buelbe el Sitio para la Calle con noventa y Ocho baras, y al fin de Ellas Sierra el Sitio Veintte y Siete Varas, y dos tercias, y luego buelbe a la Calle, y principio de la medida, con Ciento y cincuenta baras; y que hauiendo leban

tado el plan, y formado el Carculo hallo hauer en dhas
arcas Ochomill Ochocientas y dies y seis baras quadra
das planas superficiales, que son siete solares y
Vna quarta, parte de otro; y mas Ciento y dies y seis
baras de las dichas, y que hauiendole dado el Valor
que se merece, assi a dicho suelo, Como a su fabrica
de adoueria, portada, y arco de Saguan, de Albañi
leria, y a la Escalera de los altos com puerta de lo mesmo
con sus pilarotes, pilanes y pasamanos, siendo dichos al
tos de Telares Censillos a dos caras, sus dos Balcones
Cubiertos de quartoneria, sinta embeuida, y tabla y en
Vna de sus piezas Vna Madre de amarillo, sus puertas
y Ventanas corrientes en buen Vso todo con sus Chapas
y Serrojos Enlucidos Solados, y blanqueados, y los ba
xos en la mesma forma, por lo que mira a las piezas prin
cipales en tres de ellas sus madres en sus Cubiertos de
quartoneria, sinta y tabla sus puertas y Ventanas y
Corredores, y las demas piezas Cubiertas de mangles
y Cañas, los quartos y demas Oficinas assi de dicha casa
Como del Callexon de lo mesmo, Vale en el Estado que
Esta dicha posecion con las quatro puertas a la
Calle mencionadas arriua, el precio y Valor de
Catorce mill quinientos, y quarenta y Ocho pesos
En que le tasso, segun su leal Sauer, y Entender, y lo fir
mo = Santiago Rosalez.

Mem.a Memoria de la Huerta que era de Melchor de Soria
que Esta en la Calle de Malambo, Es como se sigue
Primeramente quarentta y nuebe Arboles de

Real.

SELLO TERCERO VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES TREINTA Y QVATRO.

Melocotones á quatro pessos cada Vno. ... 0126 e
Itten Vna tabla de Romero endoçe pessos ... 0012 e
Itten dies Arboles de Chirimollas á seis pessos — 0060 e
Itten treçe higueras á seis pessos Cada Vna ... 0078 e
Itten dos pies de pacaes á dos pessos Cada pie 0004 e
Itten tres guayabos a dos pessos Cada Vno ... 0006 e
Itten doze Naranxos a quartelados á quatro pesos 0048 e
Itten Vn Naranxo de Portugal Veinte y quatro pessos. — — — — — 0024 e
Itten tres parras de Ramada Grandes á seis pesos. 0018 e
Itten Sinco parras medianas a dos pessos — 0010 e
Itten dos Xasmines en quatro pessos. — ... 0004 e
Itten Vn Mosqueto en Vn pesso. — — — ... 0001 e
Itten dos aromos en tres pessos los dos. — 0003 e
Itten Vn Zauze en Vn pesso. — ... 0001 e
Itten Vn Suche grande en dos pessos ... 0002 e
Itten Vn Limon Real en doçe pessos ... 0012 e
Itten Vn Retamo en quatro reales ... 0000 e 4
0479 e 4
Itten Vna aneya de tierra en todo que monta tres çienttos y treinta y tres pessos, y dos reales. — — — — — — — — 0333 p 2
0812 p. 6

Y hauiendo visto, y reconocido dicha Huerta, y tierras, segun mi leal Sauer y Entendé en la agricultura hallo que montan Ocho çientos

doçe pesos y seis reales; y para que conste lo firmé en veinte y sinco de Agosto de mill setecientos veinte y nuebe años = Joseph de Guinea

Litis M.

Joseph Alexandro de Cassasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albaçea Thenedor de Vienes y heredero del Liçenciado Don Francisco de Vega, en los autos del Concurso de Acrehedores a los Vienes de Don Melchor de Soria, sobre las pagas, y prelacion de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que las Cassas sugeta materia de este Concurso estan abaluadas, y para que se euite el perjuiçio que se puede originar, en que se deterioren de dilatarse la venta, y remate de ellas, es conforme á justiçia el que estas se rematen dandose treinta pregones á ellas en otros tantos dias, maiormente quando esto mesmo tienen pedido todos los Acrehedores por su escritto de foxas, en que consienten en el referido remate, respecto de la utilidad, que a todos se les sigue, en cuya atencion = A Vuesa merçed pido y suplico se sirua de mandar que se den treinta pregones, en otros tantos dias a las referidas fincas embargadas para que al fin de ellos se rematen en el maior postor como lo tienen pedido todos los Acreedores, pido Justicia, y Costas &a. Joseph Alexandro de Cassasola.

Decretto

Y vista por su merçed mando se den treinta pregones a las fincas embargadas, sugeta materia de este Concurso, en treinta dias, y assi lo proueyó mandó y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petiz.n

Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de Don Joseph Aparicio de Velasco, Albacea y Thenedor de Vienes, y heredero del Lizenciado Don Fransisco de Vega Presvitero en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que estan dados los pregones dispuestos por derecho a las fincas suxeta materia de este Concurso, por cuya razon tienen estado para su Remate, en cuya atencion = A Vuesa merced pido y suplico se sirva de señalar dia para que se haga el Remate de dichas fincas, y que este se execute en el maior Postor con Zitacion de los interezados en esta Causa pido Justicia costas &a = Joseph Alexandro de Casasola

Decretto

Y vista por su Merced; Dixo que señalaua, y señalo, para el Remate de las fincas, suxeta materia de este Concurso el dia martes cinco del mes proxsimo de Julio de este pressente año, y sea con Citacion, y assi lo proveyo Mando y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad Ante mi Don Diego Delgado de Salazar, escriuano de su Magestad de Cauildo, y Publico.

Zitaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Julio de mill Settecienttos, y Veinte, y nuebe años; Yo el es-

cruciano, notifiquê e hize sauer el auto antecedente
a Doña Rosa Velez Viuda de Melchor de Soria
su Albaçea y Thenedora de Vienes, y le Zitê en su persona
para el Remate de las fincas doy fee = Don Diego Del
gado de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes, y año, Yo el escri
bano notifiquê e hize otra Zitaçion como la antecedente
al Padre fray Joseph de Aspilcueta, Procurador General
de Santto Domingo, en su persona doy fee = Don Diego
Delgado de Salazar.

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año Yo el escri
bano Zitê con el dicho autto para el Remate mandado
haçer a Don Alexandro Cassasola en nombre de Don
Joseph Apariçio, y en su persona doy fee = Don Die
go Delgado de Salazar

Otra

En los Reyes, en el dicho dia mes y año dichos, Yo el escri
bano, Zitê con el dicho auto para dicho Remate, a Don
Ramon de Mena, Mayordomo de los propios de estta
Ciudad, en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, y
el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçedentes
a Don Martin Dulzez y Armas Mayordomo
de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion
en su persona doy fee = Don Diego Delgado
de Salazar

Otra

En los Reyes del Peru, en el dicho dia mes y año y
el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteceden
tes al Bachiller Don Manuel Vidal, en su pe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Petiz

ssona doy fee = Don Diego Delgado de Salazar

Los Interessados que firmamos este Escrito, en los autos del Concurso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Deçimos que esta Caussa tiene Estado para que Execute el Remate de las fincas, Suxeta materia á este Concurso por estar a baluada; Y aunque para dicho Remate, se ha señalado dia, no ha tenido Efectto por lo qual A Vuesa merçed pido, y Suplico se sirua de señalar dia para el Remate de dichas fincas pedimos Justiçia y Costas &a = fray Joseph Aspilcueta, Procurador General = Joseph Alexandro de Cassasola = Martin Dulze y Armas. = Y Vista por su Merçed Dixo que

Decretto

señalaua, y señaló para el Remate de las fincas, que en estos auttos se Expressan el dia sinco del corriente assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta Ciudad =

Petiz

Los Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deduçido = Dezimos que Vuesa merçed se sirvió de señalar el dia sinco de este mes, para el Remate de las Cassas Suxeta materia de este

de este litigio, el qual, no se pudo executar; y para que se haga sin embarazo alguno, qualquiera otro dia, y esta causa corra = A Vuesamerçed pedimos, y suplicamos, se sirua de señalar qualquier otro para el remate, y en su defecto los demas que no fueren feriados, pedimos Justiçia y Costas N.a = Martin Dulze y Armas = fray Joseph Azpilcueta Procurador General = Joseph Alexandro Casasola ——

Decretto

Y vista por su Merced // Dixo que señalaua y señaló el dia nuebe de este mes para el remate de las fincas de este Concurso con citacion de los Acreedores assi lo proueyó mandó y firmó, con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Ante mi // Don Diego Delgado de Salazar, Escriuano de su Magestad de Cauildo, y Publico. ——

Jurizn

Los Acreedores al Concurso de los Vienes del Capitan Melchor de Soria, comparecemos ante Vuesamerced, y Decimos que para el dia nuebe de este presente mes, se mandó el que se hiziese el remate de dichos Vienes, y no hauiendo tenido efecto por embarazos que hubo = A Vuesamerçed pedimos, y suplicamos se sirua de mandar señalar dia desocupado para el dicho remate, tenga efecto, que es Justiçia y Costas que pedimos N.a = Don Ramon de Mena = fray Joseph Aspilcueta = Procurador General = Joseph Alexandro de Casasola = Martin Dulze, y Armas = Y vista por su Merçed Dixo que señala

Decretto

650

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ba, y señaló para el Remate de las fincas de este Concurso el dia Viernes dies y seis del Corriente, Citadas las partes, y assi lo proveyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Agosto de mill Settecienttos treintta y Vn años, ante el señor Maestre de Campo Don fransisco Aguero y de los Santtos; Chanciller maior de Estta Real Audiencia Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se presentó esta Peticion por el Contenido en ella.

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre del Combentto de Nuestro Padre Santto Domingo de Esta Ciudad, en los autos del Concurso formado a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las fincas Sugeta materia de este Concurso, se hallan tasadas, y abaluadas y aunque se mandaron dar los pregones para proceder a su Remate como consta del autto de foxas, no Constan que se aigan dado; y para que se proceda sin Vicio de nulidad = A Vuesa merced pido, y Suplico, Mande se den los pregones á dichas fincas, y que fecho se proceda al Remate de ellas, pido Justicia y costas

Joseph de Villanueba.

Decretto

Vista por Su Merced Mandó que se den los pregones alas fincas que se expressan en este escrito como esta parte pide, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta Ciudad = Dn Francisco Aguero, y de los Santtos = Antte mi Joseph de Aguero, Escribano Theniente de 1 de Cavildo, y Publico

Pregon 1.º

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Agosto de mill setteçienttos treinta y un años, en cumplimiento del autto antecedente por Vos de Francisco Tristan Negro que haze Ofiçio de pregonero, se dio el primero pregon alas fincas, que en este escrito se expressan, estando en las puertas del Ofiçio de Cavildo, diçiendo quien quisiere hazer postura, y poner preçio a Vnas Cassas, la Vna que está en la Calle que va de la Calle del hospital de San Lazaro ala alameda, sobremano Isquierda, en la primera quadra, y la otra alta y baxa, y Vn Callexon de Viviendo Contiguo que estan en la Calle de Malambo, sobremano derecha, Yendo de San Lazaro que se Vende por Bienes del Capitan Melchor de Soria, para la paga y prelaçion de sus deudas, por el Concurso de Acreedores formado a sus Bienes, y se han de Rematar al fin de Treintta pregones, en la persona que mas por ellas diere, paresca se le admitirá la postura que hiziere, y no pareçio ningun postor de quedo y fee = Siendo Testigos Juan Pablo Malo Augustin Perez de Vargas, y Orençio de Ascarrunz pr

Un real.

SELLO TERCERO, VN RE.
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

sentes = Joseph de Aguero.

2 En los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero, se dio el Segundo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee = Siendo testigos Don Augustin Perez de Vargas, Juan Pablo Malo, y Orencio Ascarruns presentes Joseph de Aguero.

3. En los Reyes en Veinte y Siete de Agosto de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero, se dio el tercero pregon a las dichas fincas, Suxeta materia, y no parecio postor doy fee, Siendo Testigos Juan Pablo Malo, Orencio Ascarruns, y Juan Gomez presentes = Joseph de Aguero.

4. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nueve de Agosto, de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho francisco Tristan Negro pregonero se dio el quarto pregon como los antecedentes a dichas Casas y no parecio postor, de ello doy fee = Siendo testigos Juan Pablo Malo, Don Augustin de Vargas, y Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero

5. En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y Vno de Agosto de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero se dio el quinto pregon como los antecedentes, y no parecio postor de ello doy fee = Joseph

de Aguero

6 En los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Sexto pregon a las fincas de este litigio, y no parecio postor de que Doy fee, testigos, Juan Pablo Malo Orencio de Ascarrunz, y Don Augustin de Vargas presentes Joseph de Aguero.

7. En los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Septimo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee; testigos, Juan Pablo Malo, Manuel Garcia Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

8. En los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el Octauo pregon a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee = testigos Manuel Manzano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes Josseph de Aguero.

9. En los Reyes del Peru en sinco de Septiembre de mill Setecientos treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el noueno pregon a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno, de que doy fee testigos Manuel Manzano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero =

10 En los Reyes del Peru en Siete de Septiembre, de mill Setecientos, y treinta, y Vn años, por Vos del dicho pregonero Se dio el decimo pregon, y no parecio postor ninguno, de que doy fee = testigos Manuel Ma



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

zano Juan Gomez, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero.

11 En la Ciudad de los Reyes del Peru en onçe de Septiembre de mill Seteçientos treintta y vn años por Voz del dicho pregonero se dio el Onçeno pregon a las dichas fincas, y no pareçio postor ninguno de que doi fee Testigos Juan Gomez, Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

12. En los Reyes del Peru en treçe de Septiembre de mill seteçienttos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero se dio el Doceno pregon a las dichas fincas, y no pareçio postor ninguno de que doy fee; testigos Juan Gomez, Manuel Manzano, y Augustin Perez de Vargas presentes = Joseph de Aguero

13. En los Reyes del Peru en quinze de Septiembre de mill Setteçienttos y treinta y vn años, se dio Otro pregon como los anteçedentes, y no pareçio ningun postor a las dichas fincas de que doy fee; testigos Juan Pablo, Orençio de Ascarruns, y Phelipe de Jaureguí presentes = Joseph de Aguero.

14. En los Reyes del Peru en dies y Ocho de Septiem-

bre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio otro pregon como los anteçedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor, de que doy fee, testigos Manuel Galiano, Joseph Merellano y Orencio Ascarrunz presenttes = Joseph de Aguero

15 En los Reyes del Peru en dies y nuebe de Septiembre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los anteçedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Manuel Galiano Orencio de Ascarrunz y Joseph Merellano presenttes. = Joseph de Aguero.

16. En los Reyes del Peru en Veintte de Septiembre de mill Seteçienttos treinta y Vn años, se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee testigos Manuel Galiano, Orencio de Ascarrunz y Joseph Merellano presentes = Joseph de Aguero

17 En los Reyes del Peru en Veinte y dos de Septiembre de mill Setteçientos y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no pareçio ningun postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarrunz, y Manuel Manzano presentes = Joseph de Aguero

18 En los Reyes del Peru en Veinte y sinco de Septiembre de mill Setteçientos treinta y Vn años, se dio Otro pregon Como los antecedentes a las dichas fincas y no parecio ningun posttor de que doy fee = Testigos Augustin Perez



Un r...

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero

12. En los Reyes del Peru en Veinte y seis de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Augustin Perez de Vargas Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero.

20 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y Vn años, se dio Otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas y no parecio postor de que doy fee, testigos Augustin Perez de Vargas, Orencio de Ascarruns, y Manuel Galiano presentes = Joseph de Aguero

24. En la Ciudad de los Reyes en primero de Octubre de mill Setecientos treinta y Vn años por Vos del dho pregonero, se dio Otro pregon á dichas fincas, y no parecio ningun Postor de lo qual doy fee, testigos Joseph de Merellano, Juan Gomez, y Juan Joseph de Cordoua presentes = Joseph de Aguero

22. En los Reyes en tres de Octubre de mill Setecientos y treinta y Vn años, por Vos del dicho pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes á dichas

fincas y no parecio postor alguno de que doy fee = Testigos Phelipe de Bauregui, Juan Gomez, y Martin Daualos presentes = Joseph de Aguero.

23. En los Reyes en sinco de Octubre, de mill setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los de arriua á dichas fincas, y no parecio postor alguno de que doy fee, testigos Augustin de Vargas, Manuel Manzano, y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph de Aguero

24. En los Reyes en seis de Octubre de mill setecientos y treinta y vn años, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los de suso á dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee, testigos Manuel Manzano, Juan Manuel de la Huerta, y Phelipe Jaraua presentes = Joseph de Aguero

25. En los Reyes en ocho de Octubre, de mill, setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas y no parecio postor alguno de que doy fee = Testigos Martin Daualos, Orencio de Ascarrunz, y Juan Gomez presentes = Joseph de Aguero

26. En los Reyes en nueve de Octubre de mill setecientos treinta y vn años, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los de la buelta a dichas fincas, y no parecio ningun postor de que doy fee = testigos Juan Joseph de Cordoua Juan Gomez, y Don Augustin de Vargas

Emmdo. tigos Vale

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

presentes = Joseph de Aguero

27 En los Reyes en diez de Octubre de mill Settecientos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero se dio otro pregon como el de arriua á dichas fincas, y no parecio ningun Postor de que doy fee; testigos Juan Gomez, Joseph de Rufas y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph de Aguero

28. En los Reyes en onze de Octubre de mill Settecientos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero se dio otro pregon como los de suso á dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Juan Joseph de Cordoua, Martin de Dauales, y Manuel Galiano presentes = Josseph de Aguero.

29. En los Reyes en treze de Octubre, de mill Setecientos treinta y vn años, por Vos de dicho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes á dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee; testigos Juan Gomez Orencio de Ascarrunz, y Joseph de Rufas presentes = Joseph de Aguero.

30 En los Reyes en dies y seis de Octubre de mill Setecientos treinta y vn años, por Vos del dicho pregonero, se dio el vltimo pregon á dichas fincas, y no parecio postor de que doy fee, testigos Juan Gomez Martin Dauales y Orencio de Ascarrunz pre

sentes = Joseph de Aguero.

Presentazon

En la Ciudad de los Reyes en tres de Noviembre de mill Setecientos treinta y un años, ante el Señor Maestre de Campo Don francisco Aguero, y de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia, Jues de Aguas Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre del Combento de Nuestro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, en los autos del concurso formado a las Casas de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las dichas fincas se hallan tassadas, y pregonadas á pedimento de los Interesados, y para que se proceda a su Remate = A Vuesa merced pido, y suplico se sirva de señalar dia para el Remate en la persona que mas diere, y que para ello se citen las partes pido Justicia. costas &c = Joseph de Villanueba.

Decretto

Y vista por su merced = Dixo que señalaba y señaló el dia seis del corriente, para que se haga el Remate de las fincas que se expresan en este escritto, y que se citen las partes; y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos, Asesor de esta Ciudad = Don francisco Aguero y de los Santtos = Ante mi // Joseph de Aguero

Not.

En la Ciudad de los Reyes en sinco de Nouiembre de mill Settecientos treinta y Vn años, yo el escriuano Ley notifiqué e hize Sauer el decreto de la buelta a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos hize Otra Citaçion como la anteçedente a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos yo el escriuano hize Otra Zitaz.on como las anteçedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de esta Real Audiençia, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes a Don Juan Antonio de Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Purisima Concepçion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San françisco, en su persona de que doi fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

mes, y año dichos Yo el escriuano, hize otra citacion como los antecedentes al Reuerendo Padre Lector fray Toriuio de Soria del orden de Nuestro Padre San Agustin, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alejandro Casasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las de arriuo, a Doña Rossa Velez, Viuda de Baltazar de Soria, en su persona de que doy fee = Josseph de Aguero —

Otra — En dicho dia, mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Don Ygnacio de Ascarrunz, Presuitero, defensor de Legados, y Obras pias en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — Zertifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como hauiendo ido al Colegio de Santto Thoriuio de esta Ciudad, en busca del Lizenciado Dn. Manuel Vidal, para efecto de zitarlo de remante, como se manda por el decretto de la foxa antes de esta, y preguntadole por el suso dicho al portero, me respondio hauia ido a la Ciudad de

Chuquisaca; y para que Conste, y Obre los Efectos que haya lugar lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen Sinco de Nouiembre de mill Settecienttos, y treinta y Un años = Joseph de Aguero

Zertificar

Mc Certifico y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Mechor de Soria, para la paga y prelacion de Sus Acreedores, cuya Caussa passa y está pendiente ante la Justicia Ordinaria, y Oficio del presente Escriuano, se Estubo pregonando Varias, y Repetidas Veces, y hizo postura a Ellas el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte, y Alcalde Ordinario, en la Cantidad de Siete mill, y quinientos pesos por la Casa con su Puerta, y Un Callexon Contiguo, que Estan en la Calle que llaman de Malambo, y asimismo hizo postura a la Casa que Está en la calle de San Lazaro que pertenece al dicho Melchor de Soria en cantidad de mill pesos, de Contado con discuento de Cenzos, y pregonadas dichas posturas Repetidas Vezes, por deuaxo del portal de los escribanos, no parecio ninguna persona que la mexorase, y por Estar mui baxas dichas posturas y hauer dado la Campana de las doze, Mandó el Señor Alcalde Juez de la Caussa, Suspender dicho Remate y para que Conste, y Obre los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Efectos que haya lugar pongo esta certificacion en los Reyes del Peru, en seis de Noviembre de mill setteçientos y treinta y vn años = Josseph de Aguero

Presentaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Noviembre de mill setteçientos treinta y vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don Francisco Aguero, y de los Santtos Chanciller maior de esta Real audiencia Regidor perpetuo, Jues de Aguas, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella.

Petiz.n Don Juan Anttonio Palacios Thesorero de la Cofradia de la Purisima Concepcion, fundada en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco, en los auttos del Concurso de Acreedores a los Vienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga, y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido, Digo, que oi dia de la fecha se señaló para el Remate de las fincas embargadas, el qual se suspendio por no hauer hauido persona que diese la ca

tidad competente, en cuya atencion = A Vuesa merced pido y suplico se sirva de señalar por dia fixo para el dicho Remate, el Lunes de la semana que viene que se contaran doze de este presente mes, y los demas dias que no fueren feriados, citandose para ello las partes interesadas que sera Justicia que pido, y Costas &a = Juan Antonio de Palacios.

Decretto

Y vista por su Merced, Dixo que señalava, y señalo para el Remate de las fincas que se expresan en este escrito el dia doçe del corriente, y los demas subçequentes que no fueren feriados, y citençe las partes, y assi lo proveyo mando y firmo con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = Don francisco Aguero y de los Santtos = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico

Zitt.n

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Noviembre de mill settecientos y treinta y un años, Yo el escrivano Zitte de Remate a Pedro Perez de Guzman, segun y como se manda por el auto de arriva en su persona de que doy fee Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escrivano hize otra citaçion como la antecedente a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize otra citacion como las antecedentes a Don Juan Antonio de Palaçios Maiordomo de la Cofradia de la



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Limpia Concepcion, fundada en la Iglesia de Nuestro Padre San francisco en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra En dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Casasola en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez de Nobiembre de mill Setteçientos y treinta y vn años Yo el escriuano hize otra Citacion como las anteçedentes a Don Joachin de Aguilar defensor de menores de esta Real Audiençia, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citaçion como las anteçedentes a Don Ramon de Mena, Maiordomo de los propios, y rentas de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Agu

Otra En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize otra Citacion como las anteçedentes a Doña Rosa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En los Reyes del Peruen doze de Nouiembre, de mill setecientos, y treinta y vn años, Yo el Escriuano hize

Otra Zitacion como las antecedentes, al Padre Lector fray Thoriuio de Soria en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Diligenz.a

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, Como oy dia de la fecha señalado para el Remate de las fincas Suxeta materia de esta Causa se han Estado pregonando Varias, y Repetidas Vezes y no ha hauido Persona que adelante las posturas hechas, que se Expresan en la dilixencia de foxas ciento Ochenta y tres, por lo qual, y por hauer dado la Campana de las doze, Mandó el Señor Alcalde Ordinario, Juez de esta Causa, se Suspendiese dicho Remate, hasta que haya persona que mexore dichas posturas en los demas dias señalados; y para que conste y Obre los Efectos que haya lugar, lo pongo por dilixencia en los Reyes en doze de Nouiembre de mill Settecienttos treinta y Vn años = Josseph de Aguero.

Otra

Zertifico, y Doy fee en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, que hauiendose pregonado oy dia de la fecha, Varias, y Repetidas Vezes, las fincas Suxeta Materia de Este Concurso Expresandolas posturas hechas á Ellas como se Refiere en la diligencia de foxas Ciento Ochenta y tres; no ha hauido persona que mexore adelante la postura hecha a las Casas de Malambo; Y en quanto á las de San Lazaro, puestas en mill pesos de conta

lo tachado = no vale =

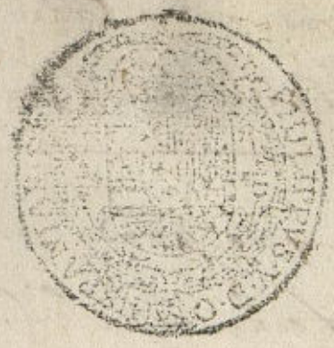

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

do, con discuento de Censos; Mexoró la postura Don Manuel de Echeverz en mill y quinientos pesos, que ofreçio de Contado con descuento de Cenzos; la qual se pregonó repetidas vezes, y por hauer dado la Campana de las doze, y no hauer hauido otros Mexores postores, Mandó su Merçed el Señor Alcalde Ordinario, se suspendiese dicho Remate, hasta que hubiese quien adelantase dichas posturas; y para que assi conste lo pongo por diligençia, en los Reyes en quinçe de Noviembre de mill setecientos treinta y un años. Joseph de Aguero.

Otra

Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y halugar en derecho, que hauiendose pregonado oi dia de la fecha, muchas, y repetidas vezes las fincas que se expressan en la diligençia antecedente, expressando las posturas hechas en la Casa de Malambo por el Señor Maestre de Campo Don Manuel Negron en la Cantidad de Siete mill, y quinientos pesos de Contado con discuento de Censos = Y assimismo las de San Lazaro puestas en la Cantidad de mill y quinientos pesos, de Contado con discuen

de Censos, por Don Manuel de Echeverz, la qual se pregonó repetidas veces, y por haver dado la Campana de las doze, y no haver havido otros postores que mexorasen dichas posturas, mandó el señor Alcalde Ordinario se suspendiese dicho remate, hasta que hubiesse quien las adelantase, y para que conste lo pongo por dilixencia en los Reyes del Peru, en dies, y siete de Noviembre, de mill setecientos y treinta y un años = Joseph de Aguero

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onçe de henero, de mill setecientos treinta y dos años; ante el señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeverria Zuluaga Marquez de Sotohermoso, escrivano Maior de Cavildo, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario, de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el contenido en ella.

Peticion

Fray Geronimo de Herrera Procurador General del Combento de Nuestra Señora del Rosario orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los bienes del Capitan Melchor de Soria y lo demas deducido = Digo que haviendose tasado las Casas, sugeta materia de este Concurso, en diez y seis mill pesos, se hizo postura, a la que está en la Calle de Malambo con su Huerta, y Callexon en siete mill, y quinientos pesos, y a la de San Lazaro en mill, y quinientos pesos, y a pedimento de Don Ramon de Mena, Maiordomo de esta Ciudad

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

no se hizo el rremate en el Postor; Y respecto de que las fincas, se estan cada dia deteriorando, y este es, en graue perjuicio de mi Combento, en no Rematarze; Maior mente quando puede ser que haya otro postor, y quando no le aiga, no se deue esperar á que venga en tal disminucion por tanto = A Vuestra Señoria pido, y suplico se sirua de Mandar se señale nuebamente dia para el Remate, y que se citen los interesados, para que de este modo, se ebite la deterioracion de dichas fincas, pido Justicia con Costas, y de lo Contrario apelo, para la Real Audiencia &a = Fray Geronimo de Herrera, Procurador General.

Decreto. Y vista por su Merced Dixo, que señalaua y señalo para el Remate de las fincas que se expresa en este escrito el dia lunes catorze del Corriente y que se citen las partes, y assi lo proueyó Mandó y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = El Marques de Soto hermoso = Ante mi = Joseph de Aguero, Escribano Theniente del de Cauildo, y Publico

Zitaz. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Onze de henero de mill setecientos, y treinta y dos años, Yo el

Escriuano Zite de Remate segun, y como se manda por el autto de arriua al Padre fray Geronimo de Herrera del Orden de Nuestro Padre Santto Domingo, y Procurador de dicho Conuento en su perssona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos hize Otra Zitacion como la antecedente a Don Juan de Palacios Mayordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco en su perssona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Doña Rossa Velez Viuda de Baltazar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En la Ciudad de los Reyes en doze de henero de mill Setecientos, y treinta y dos años; yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Menores de ella en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes a Pedro Perez de Gusman Procurador en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero



Correo.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS. TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.

Otra

En dicho dia mes y año dichos yo el Escriuano hize Otra citaçion como las antecedentes al Reuerendo Padre Lector fray Thoriuio de Soria de l orden de nuestro Padre San Augustin en su persona doi fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citaçion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Presentaçion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de henero de mill setecientos, y treinta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Marques de Soto hermoso, Escriuano Mayor de Cauildo, Rexidor perpetuo, y Alcal de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Magestad se presentó esta Peticion.

Peticion

Don Juan Antonio Palaçios, Thesorero de la Cofradia de la Purisima Concepçion, fundada en la Iglesia del Combento de Nuestro Padre san Françisco, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga, y prelaçion de sus deudas, y lo demas deduçido: Digo que par

el Remate de las fincas Embargadas, se han señalado varios dias, y por no hauer hauido personas que adelantasen las posturas que estan hechas, no se há efectuado el Remate, desuerte que por la demora que ay se está experimentando notable perjuicio por estarse menoscauando dichas fincas, por lo qual a Vuesamerçed pido, y suplico se sirua de señalar dia fixo para el dicho Remate, y los demas subsequentes que no sean feriados, que será Justiçia que pido y Costtas &c. Juan Anttonio de Palaçios —

Decretto. Y Vistta por su Señoria, Dixo que señalaua, y señaló el dia diez y nueve del corriente para el Remate de las fincas que se expressan en este escrito, y los demas dias, que no fueren feriados, y que se citen las parttes, y assi lo proueyó Mandó, y firmó con pareçer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta Ciudad = el Marquez de Soto hermoso = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cabildo, y Publico.

Citaz.es En la Ciudad de los Reyes del Peruen dies, y ocho de Henero, de mill setecientos y treinta y dos años, Ya el Escriuano Zité de Remate, e hiza sauer el decreto de la buelta, segun, y como en el se contiene al Padre fray Geronimo de Herrera, del horden de Predicadores, y Procurador de dicho Combentto, en su persona doy fee = Joseph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Aguero.

Otra — En dicho dia, mes y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra Zitacion, como la antecedente a Don Juan de Palacios Maiordomo de la Cofradia de la Limpia Concepcion, fundada en el Combento de Nuestro Padre San francisco de Esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena, Mayordomo de los propios, y Rentas de Esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Padre Lector fray Thoribio de Soria de la orden de Nuestro Padre San Augustin, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y nueve de Henero de mill Setecientos, y treinta y dos años, Yo el Escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes a Doña Rosa Velez Viuda de Don Baltazar de Soria, en su

Persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor de Menores de esta Real Audiencia en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes y año dichos; Yo el escriuano hize Otra citacion como las antecedentes a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su parte, doy fee = Josseph de Aguero

Otra — En dicho dia mes y año dichos; Yo el escriuano hize Otra Citacion como las antecedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Certificacion — Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, como hauiendose pregonado muchas y repetidas vezes las fincas que se expressan en las diligencias de h expressando las posturas hechas en la Casa de Malambo, por el Maestre de Campo Don Manuel Negron en la Cantidad de Sietemill, y quientos pesos de Contado, con discuento de Cenzos; y asimismo la de San Lazaro puesta en la Cantidad de millyquinientos, ~~y cincuenta~~ pesos, de Contado, con discuento de Censos por Don Manuel de Echevers; la que se pregonó repetidas vezes, y por hauer dado la Campana

tachado = y cinquenta = no vale

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de las doze, y no hauer hauido otros postores que me-
xorasen dichas posturas, Mandó el Señor Alcalde
Juez de esta Causa, suspender dicho Remate, hasta que
hubiese quien las adelantase; y para que conste, y obre
los efectos que hubiere lugar en derecho, lo pongo por
diligencia en los Reyes del Peru, en dies y nuebe de ha-
nero de mill setteçientos treintta y dos años = Joseph
de Aguero.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de
febrero, de mill setteçientos, treintta y dos años, ante
el Señor Maestre de Campo Don Augustin de
Echeuerria Zuloaga, Marquez de Sotohermoso es-
criuano maior de Cauildo, Rexidor perpetuo, y
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su
Jurisdiçion por su Magestad, se presentó es-
ta Petiçion.

Petiz.on

Don Juan Anttonio Palaçios, Mayordomo
Thessorero de la Cofradia de la Purisima con-
çepçion, fundada en el Combento grande de
Nuestro Padre San françisco de esta Ciudad
Como mexor proçeda de derecho, paresco ante

Vueseñoria, y Digo que en Don Manuel de Echeuerz, como en mayor postor, se Rematô Vna Cassa pequeña, que Estâ en la Calle del hospital de San Lazaro, por Vienes del Capitan Melchor de Soria, y por la Causa del Concurso de Acredores formado â sus Vienes, en Cantidad de mill, y Noueçientos pesos, de Contado con descuento de Cenzos, y el dicho Don Manuel declarô tocar y perteneçer dicha Cassa a la dicha Cofradia segun Consta del testimonio de su declaracion, que presento en deuida forma; Y Respecto de que son passados los nuebe dias, y algunos mas del dicho Rematte, en que no se ha dicho contra el Cosa alguna, por tantto = A Vueseñoria pido, y suplico que hauiendo por presentado dicho testimonio, se sirua de Mandar se me despache Mandamiento de possesion de dicha Cassa como tal Thessorero en nombre de dicha Cofradia pido Justicia, y en lo neçessario &c.

Decretto

Y Vista por su señoria Mandô se despache â Esta parte el mandamiento de posesion que pide; y assi lo proueyô Mandô y firmô con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos Asessor de Esta Ciudad el Marquez de Sotohermosso = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del Cauildo, y Publico

Rettr

Joseph de Villanueba, en nombre del Conuentto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Nuestra Señora del Rosario, Orden de Predicadores, en los autos del Concurso de Acreedores a los Bienes de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido = Digo que las cosas sugeta materia de este Juicio, se han pregonado, y tasado, y aunque se han señalado para su Remate algunos dias, estos no han sido utiles y para que se execute. = A Vuesa merced pido y suplico se sirua de señalar dia para su Remate con Citacion de los Interezados, pido Justicia, y Costas Joseph de Villanueba.

Decreto. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Marzo de mill setecientos, y treinta y tres años, ante el Señor Maestre de Campo Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marquez de Villar del Tajo, y de Villablanca Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion

Y Vista por su Señoria Dixo que se señalaua, y señaló para el Remate de las fincas que se expresan en este Escrito el dia

Veintte y Seis del Corriente Jueves, y que sea con citacion de las partes, y assi lo proveyó Mandó y firmó con pareçer del Dr. Don Phelipe Santiago de Barrientos Asessor de estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniontte del de Cauda. y Publico —

Zitaz.n En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y tres de Marzo de mill Settecientos treinta y tres años yo el Receptor cité para lo Contenido en el decreto de Suso al Padre Lector fray Faustino de Soria del orden de Nuestro Padre San Augustin en su persona de que doy fee. = Orencio de Ascarrunz Receptor. —

Otra En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escriuano hize otra Citaçion como las antecedentes a Pedro Perez de Guzman en su persona, y en nombre de su parte doy fee = Joseph de Aguero. —

Otra En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize otra Zitaçion como las antecedentes a Don Juan Antonio Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Conçepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San Fransisco de Estta Ciudad, en Su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra En dicho dia mes y año dichos, yo el Escriuano hize otra Zitaçion, como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor General de Menores de esta Real Audiencia, en su perso

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

na doy fee = Josseph de Aguero.

Otra. En dicho dia, mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes á Alexandro Casasola en nombre de Su parte, y en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra En dicho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize Otra Citaçion como las anteçedentes á Doña Rosa Velez, Viuda de Don Baltazar de Soria, en su persona, doy fee Josseph de Aguero.

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mill Setteçientos y treinta y tres años, Yo el Escriuano hize Otra Zitacion como las antecedentes, a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de Su parte, doy fee = Joseph de Aguero

Zertificaçon. Certifico, y Doy fee en la manera que pu[illegible] y ha lugar en derecho, como hauiendo pregon[illegible] muchas vezes, las Casas que que quedaron p[illegible] fin y muerte del Capitan Melchor de So[illegible] que Estan en la Calle de Malambo que

hâ formado Concurso de Acreedores, cuyos Autos passan ante mi, y en mi Oficio, repitiendo la postura hecha â ellas, por el Maestre de Campo Don Manuel Negron, y no parecio ninguna persona que adelantase la postura, y por ser ya dada la campana de las doze; Mandô el Señor Alcalde Juez de esta Causa suspender el Remate; y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho, lo pongo por dilixencia en los Reyes en veinte y seis de Marzo de mill setteçientos, y treinta y tres años = Josseph de Aguero.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y ocho de henero de mill setecientos y treinta y quatro años, antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marquez, de Villar Celtaxo, y de Villablanca Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentô esta Petizion

Petiz.n

Joseph Geminiano de Arenas, en nombre del Conventto de Nuestro Padre Santto Domingo de esta Ciudad, en los auttos de Concurso de Acreedores a los Vienes de Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deduçido = Digo que las fincas Suxeta materia de este Concurso que se hallan Embargadas, se Tassaron hâ muchos años, y aunque se han sacado al Remate, en varios dias, no hâ tenido Efecto; Y respecto de que



SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

desde aquel tiempo, hasta el presente han deterior-
dose, notablemente dichas fincas, y que se haze preçiso
para el Remate de ellas, el que se buelban á tasar
de nuebo, para que se sepa el intrinseco Valor
que oy tienen, y assi pueda lograrse que se Remate
por tanto = A Vuessa merçed pido, y Suplico se
Sirvan de Mandar que dichas fincas, se Hazen de
nuebo, segun el Estado que oy tienen, y que lo ex-
cute Santiago de Rosales, Maestro Alarife, á q
des de luego nombro por mi parte; y que sea con-
tacion de las demas Interezadas; y que fecha dicha
Tassaçion, se señale dia para el Remate de las
dichas fincas; pido Justiçia &c = Por el Pro-
rador, fray feliz Carreño

Decretto. Y Vista por Su señoria Mandó dar traslado
Este Escrito a las partes, y assi lo proveyó Man-
dó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelip
Santiago Barrientos Assessor de esta Ciudad
Don Martin de Zamudio. = Antemi Jo-
sseph de Aguero.

Non. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y oc

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Henero de mill Setteçientos, y treinta y quatro años Yo el escriuano notifiqué e hize saver el autto de arriua segun y como en el se contiene a Don Juan Anttonio Palacios, Mayordomo de la Cofradia de la Conçepçion fundada en el Combento de Nuestro Padre San Françisco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hize Otra notificaçion como las anteçedentes a Doña Rosa Velez, Viuda de Baltasar de Soria, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En dicho dia mes y año dichos, Yo el escriuano hiçe Otra notificaçion como las anteçedentes a Pedro Perez de Gusman, en nombre de su parte, y en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos, yo el escriuano hiçe Otra notificaçion como las anteçedentes a Joseph Alexandro de Cassasola, en su persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize Otra notificacion como las antecedentes a Don Ramon de Mena Maiordomo de los propios de esta Ciudad, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Presentaz.on

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y sinco de Henero de mill Setecientos treinta y quatro años ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villa blanca, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion.

Petiz.on

fray Feliz Carreño Procurador General del Convento Grande de Nuestra Señora del Rosario, orden de Predicadores, en los autos Executivos a los Vienes, del Capitan Melchor de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas deducido // Digo que Vueseñoria se sirvio de mandar dar traslado a las partes interesadas de la nueba Tassacion que se ha de hazer por el Maestro Santiago Rosales, a quien se nombró por lo muy deterioradas que estan despues de los Temblores que ha avido, y aunque se les ha notificado no han respondido en su Rueldia que les acuso = A Vueseñoria pido y suplico que haviendola por acusada, mande que el dicho Santiago Rosales, pase a hazer la Tasacion que tengo pedida de las referidas Casas, que será Justicia que pido &c = fray Feliz Carreño Procurador General

Decretto

Y vista por su Señoria Mandó que Santiago Rosales, Maestro Alarife, Execute la Tassacion de las Cassas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria; Haviendo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Antes aceptado, y Jurado en la forma Ordinaria, y assi lo proueyó Mando, y firmó con pareçer de el Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Assessor de esta ciudad = Don Martin de Zamudio. = Ante mi Joseph de Aguero.

Nom. acept.n y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Onze de febrero de mill Seteçienttos, treinta y quatro años, Yo el escriuano lei notifiqué e hize Sauer el autto anteçedente como en el se contiene a Santiago Rosales Maestro Alarife de Estta Ciudad = Y hauiendolo oido y Entendido = Dixo que aceptaua, y aceptó el nombramiento que se le haze de Tassador de las Casas que en el se Expresan y Juró por Dios Nuestro Señor, y Vna señal de cruz que hizo en forma de derecho de Vsar bien y fielmente de dicho Cargo, a su leal Sauer y Entender, sin agrauio de partes, y lo firmó de que doy fee = Santiago Rosales. = Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Tasaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peruen doçe de febrero de mill Setteçienttos treinta y quatro años; ante mi el Escriuano pareçio Santiago Rosales Maestro Alarife de Estta Ciudad, Tassador nombrado por la Justiçia Ordinaria, para el apreçio, y abaluaçion de

las Cassas, que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria, y en Virtud de la aceptacion y Juramento antecedente. = Dixo que ha Visto y Reconocido, Una Cassa alta y Vaxa, con quatro puertas ala Calle; la principal, Una Carrozera, Una tiendesita y Un Callejon, que Estan en la Calle que llaman de Malambo frente de la Boca Calle que Va de la Iglecia de Nuestra Señora de las Cauezas para dicha Calle de Malambo, Las mismas que quedaron por fin, y muerte del Capitan Melchor de Soria I por lo que Mira a las baras quadradas planas que ay en dichas quatro puertas ala Calle, fabrica de ellas, y en Todo lo demas; (menos en el precio) Se Remite a la declaracion y medida que Tiene hecha, Como consta de la Tassacion que Tiene hecha en Esta causa; I que del Reconosimiento que haze aora halla que Con los Temblores que ha padecido dicha finca de quando hizo la Tasacion antecedente hasta el dia de Esta, Solo Vale dicha possecion, trece mill, y doscientos pesos, y que en Esta Tassacion no Entra el Valor de los Arboles por ser materia distincta de Su Exersicio; la qual dicha Tassacion Ay hauer hecho, bien y fielmente a Su leal Saver, y Entender sin agrauio de partes, y de baxo del Juramento que Tiene fecho, y lo firmo de que doy fee



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Santiago Rosalez = Antte mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de febrero de mill setecientos y treinta y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo, y de Villa blanca, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde Ordinario en Ella, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion por el Contenido en ella. —

Peticion

Fray Feliz Carreño Procurador General del Combento Grande de Nuestra Señora del Rosario horden de Predicadores, en los auttos Executiuos a los Bienes del Capitan Melchor de Soria sobre la paga y prelacion de sus deudas, y lo demas deducido. = Digo que de Orden de Vueseñoria y a mi pedimento se Tassaron las dichas Casas por Santiago Rosales Maestro Alarife de esta Ciudad, en la Cantidad de Treze mill, y doscientos pesos Irrespecto, de que aora muchos meses se sacaron á Remate Varias Veces, Como Consta de las diligencias puestas por el Escriuano de la Causa, y no ha hauido persona que haga postura, de ellas y que

Cada dia se Van deteriorando mas, en cuya atencion
A Vuesseñoria pido y suplico, se sirua de mandar que
se pongan proclamas en las partes acostumbradas
paraque si hubiere alguna persona que las quie-
ra, haga postura á Ellas, pido Justicia &c.ª = fray
felix Carreño Procurador General.

Decretto

Y Vista por Su Señoria Mandó que se pongan
las proclamas como esta parte pide, y assi lo proueio
Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don
Phelipe Santiago Barrientos Asessor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi
Joseph de Aguero.

Certificacion

En cumplimiento de lo pedido, y Mandado por el
Autto anteçedente Certifico y doy fee en la manera
que puedo, y ha lugar en derecho, que en cumplimi-
entto de lo preuenido, y hordenado en dicho autto se
pusieron proclamas, ó Carteles, en las quatro
esquinas de la Plasa publica, maior de esta
Ciudad, y frentte de la puertta de mi Ofiçio que
son las parttes acostumbradas; Expressando en
Ellos, que quien quisiesse, Comprar, y poner
preçio a Vnas Cassas con quatro puertas á la calle
que están en la de Malambo, y se Venden
por Vienes de Melchor de Soria, para
la paga de Sus Acreedores por el Concurso
formado á Sus Vienes que pasa ante mi, y esta

Apreciadas, en treçe mill, y dos çientos pesos; pare
çiese y se le admitiria la postura que hiziese, que se
hauian de Rematar en la persona que mas por ellas
diese, y no ha parecido ningun Postor, y para
que Conste doy la presente en los Reyes en primero
de Marzo de mill Seteçientos treinta y quatro años.
Joseph de Aguero.

Peticion

Joseph Geminiano de Arenas, en nombre del Con
vento Grande de Nuestra Señora del Rosario, or
den de Predicadores; en los autos del Concurso de
Acreedores a los Bienes del Capittan Melchor
de Soria, sobre la paga de sus deudas, y lo demas de
duçido. = Digo que de horden de Vueseñoria se
pusieron en las Esquinas acostumbradas pro
clamas, para que supiesen que se sacaua
la Cassa al Rematte, y no se siguiesse Cosa al
guna encontra de las parttes de dicho Concurso
Y Respectto de que todas las dilixençias necessarias
Estan fechas, y dados los pregones, y Juntamente, de
horden de Vueseñoria se Tassó la finca, por el Ma-
estro Santiago Rosales, Maestro Alarife, segun
los atrassos despues de los Temblores que ha auido en
Estta Ciudad, y lo menos cauada que Está, y con
el tiempo ha de Estar, supuesto que no se
Repara nada de lo caido; y para que a mi par
te, no se le siga el total detrimento de quedar
se sin principal, y Corridos, se ha de seruir
Vueseñoria de Mandar se señale dia fixo;



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

para el Remate de dicha Cassa, y poseciones, por lo qual. = A Vuesseñoria pido, y Suplico, que habiendo por presentada dicha Tassacion, y fecha y todas las diligencias Expressadas, señale el dia fixo para el Remate que será Justicia &a = Por mi Procurador, fray Feliz Carreño Procurador General.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de mill setecientos, y treinta y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó esta Peticion.

Y vista por su Señoria // Dixo que señalaua, y señaló para el Remate de las Cassas que se Expresan en este Escrito, el dia martes dos del mes que viene de Marzo, y que se Ziten las partes; y assi lo proueyó Mandó y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad Don Martin de Zamudio = Ante mi // Jo

Zitaz.on

seph de Aguero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mill Setecientos, y treinta y quatro años, Yo el escrivano Zité para lo Contenido en el autto de arriva a Doña Rosa Velez, Viuda de Melchor de Soria en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize Otra Zitaçion como las anteçedentes a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes y año dichos Yo el Escrivano hize Otra Citaçion como las anteçedentes a Pedro Perez de Guzman Procurador en nombre de sus partes de que doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escrivano hize Otra Cittaçion como las anteçedentes a Don Juan Anttonio de Palacios, en su persona de que Doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el escrivano hize Otra Zittaçion como las anteçedentes a Joseph Alexandro de Casasola, en su persona, y en nombre de su partte de que doy fee = Josseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos, Yo el Escrivano hize Otra Zitaçion como las antecedentes al Reberendo Padre Predicador fray Feliz Carreño del horden de Predicadores, y Procurador General de dicho su Combentto, en su persona doy fee =



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Joseph de Aguero.

Otra

En dicho dia mes, y año dichos Yo el escriuano hize otra Citaçion como las anteçedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defensor de Menores de esta Real Audiençia, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Zertificaçion

Certifico, y Doy fee en la manera que puedo y ha lugar en derecho, que hauiendo ido al Combento grande de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad para efecto de hazerles saber el autto de la foxa anttecedente a los Reuerendos Padres Lectores fray Thoriuio, y fray faustino de Soria, y preguntado por sus Paternidades, me respondieron estar todauia en la Ciudad de Chuquizaca y para que conste lo pongo por diligencia en los Reyes del Peruen dos de Marzo de mill setecientos, y treinta y quatro años = Joseph de Aguero.

Prosigue

En cuya conformidad, y en virtud de los Instrumentos, y autos inçertos, Mandó el dicho Señor Alcalde Ordinario Don Martin de Zamudio, y de los Infantas, Marquez de Villar del Taxa, y de Villablanca á francisco Tristan Negro Ladino en la lengua esp

ñola, que haze Oficio de Pregonero Publico traxesse en Ventta, y publico pregon la dicha Cassa alta y baxa con su pedaso de Guerta, y Un Callexon de quartos acessorio á Ella, que está en la Calle que llaman de Malambo sobre mano derecha; que se Vende por Vienes del Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus Acreedores por el Concurso formado a ellos; y el dicho pregonero en presençia, del dicho Señor Alcalde Ordinario, y de su mandato, en Concurso de mucha Gente, Dixo, quien quisiere hazer postura y poner precio a Una Cassa alta y baxa, Un pedaso de Guerta, y Callexon de quartos accessorio a ella que está en la Calle que llaman de Malambo, la qual está Embargada por Vienes del Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus Acrehedores, que se ha de Rematar Oy en este dia Con la Campana de las doze en la persona que mas diere, el qual dicho pregon fue Refiriendo el dicho pregonero muchas, y Repetidas Vezes, en Concurso de mucha Gentte por devaxo de los portales, Cassas de Cavildo Esquina de los Mercaderes, y demas partes acostumbradas, con diferentes apersevimientos y que se havia de hazer en el mayor Posttor, y asimismo Repitio la postura hecha por el Maestre de Campo Don Manuel Negron á dicha Cassa y demas accessorio en la Cantidad de siete mill, y quinientos pessos de Contado con Discuen

SELLO TERCERO DVN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

to de Cenzos; Y Don Pedro de Vargas Ata-
chuca, mexoró dicha postura en la Canttidad
de Siette mill quinienttos, y diez pessos de Con-
do con discuentto de Cenzos, la qual se admitt
por dicho Señor Alcalde Ordinario, y Man-
dó al dicho Fransisco Tristan la pregona
y assi lo hizo, repitiendola muchas vezes, y vien-
do que ya hera tarde, y hauia dado la com-
pana de las doze del medio dia, instó el
dicho Señor Alcalde Ordinario, al dicho
Don Pedro de Vargas adelantase, y me-
rase la dicha postura; a que respondio q
no podia executarlo, en cuya virtud
por ser ya tarde, y no hauer hauido
otro mexor posttor, el dicho Señor Al-
de Mandó al dicho Pregonero aperc-
biese de Rematte, el qual lo hizo, dicie
Sieremill, quinienttos, y diez pessos dan de Co-
tado con discuentto de Censsos por la dic
Cassa alta y baxa, Un pedasso
Guertta, y Callexon de quartos accessorio al

Que está en la Calle que llaman de Malambo so-
bre Mano derecha, que se vende por vienes del
Capitan Melchor de Soria, para la paga de sus
Acreedores; por el Concurso formado á ellos, pues
que no ay quien puxe, ni quien digamas, apercibió de Remate a la Una, a las dos, a la tercera
que es buena y verdadera, que buena, que bue-
na, que buena pro le haga al dicho Don Pe-
dro Vargas Machuca, en los dichos Siete mill
quinientos, y dies pesos de Contado con dicuento
de Censos, en cuya virtud quedó hecho
el dicho Rematte, de la expressada finca

Aceptacion. Y hallandose presente a lo Contenido en este
Rematte el dicho Don Pedro de Vargas
Machuca, haviendolo oydo y entendido otor-
gó que lo aceptaua, y aceptó segun y como en
el se contiene, y se obligó a la paga y satis-
facion de lo que hubiere de Conttado con discuen-
to de los Censos que sobre dicha Cassa
estan impuesttos, y hazer reconosimientto
de ellos, á quien fuere partte legitima
y con las Calidades, y Condiciones que
en ello se requiere, de que se Contituyó
deudor, y se dio por Contento y entregado
de dicha Cassa; y renuncio la Ecepcion y le

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y es de la Entrega, y la dicha Cantidad que assi hubiere o pudiere hauer de Contado, la Entregará luego que se le mande por dicho Señor Juez, sin aguardar para ello termino ni plaso alguno, y porque assi lo cumplirá obligó su persona y Bienes hauidos, y por hauer, y dió poder cumplido a las Justizias y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes que sean para que a ello le executen, Compelan y apremien en la mas bastante y cumplida forma de derecho, y lo firmó de Su nombre Juntamente con el dicho Señor Alcalde Ordinario quien aprobó este Rematte; siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de Merellano Receptor del numero de esta Real Audª y Martin Daualos pre

2 Marzo de 1732

Dn Martin Raonudo

Jn de Vargas Machuca

Antemy

Josef de Apuero

Dn Jn de Cauzo

Remate de Vn solar que
está en la Calle que ba de
el Hospital de Sr. Sandas
saro para la de Malambo
por Vienes de Dª Augs.
Sanchez de Baamonde

En

Dn. Franco. Solano Palencia en
20 p. de contado con descuento
de Censso — Y otro lecho
pr. el Cavdo. Justiza. y Regimto. de esta
Ciud. en Dn. Manuel de Ylarduy de
Vn Pedazo de Sitio —

6721

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.

Ha Casa Solar

Sitiando en la Plaza publica, y mayor de Esta Ciudad

Dho P. el Mtc. de

los Reyes del Peru, y Oficiales de los Portales de los

Mario D. Marina

Zamudio y de las In

Sercianos, y a la puerta de el Oficio de Cavildo de mi

fantas

Cargo, en presencia, y con asistencia del Señor Don Martin

el Cap.

de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar de el

D. Fran. Solano de

Taro, y de Villa blanca, Regidor Perpetuo y Alcalde

Salenera

Ordinario de Esta dicha Ciudad, y se Sumo dicion por

En la Ciud. de los Reyes del Peru

Su Magestad, Vnos que se cuentan treçe de Septiembre

en treçe de Sept.e de mill Sete.s

de mill Seteçientos, y treinta y quatro años, Dia Señalado pa

cientos y quatro a. Soles n.o

se remate el Mate de un

el remate a D.a Mar.a Sanchez la el Mate de Vn Solar que Está en la Calle que bá de la

Baamonde, en su pos.a

Yglesia Parrochial de Señor San Lazaro á la de Malambo

hago y entendis.a q.e soy

Casa propiedad taca, y pertenece a Dona Maria Josepha

Sanchez de Baamonde, para la paga de los Censos impues

Dn Pedro de Quintanilla

tos en el Sobre que se sigue pleito, y causa ante el dho

Señor Alcalde Ordinario, y por ante mi, que el Tenor

Fuego encendido, y dicho auttos, y demas diligencias a la letra es el

en dos de Mayo de mill Sete.s y año Siguiente

Presentaz.

Dho Yo el Esc.o hize Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de

ra notificas. como la

Mayo de mill Seteçientos, y treinta y quatro años, ante

antecedente a Mi Señor Dho

el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas

Alcalde Ordinario como Sir

Dho Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta dicha Ciu

Dho Chancy en dicho

dad y se Sumo dicion por Su Magestad, se presento es

ta Peticion — Don Lorenzo Joseph de Mparaico, Sin

En la ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y siete
de sep.e de mill seis.tos
veinte y seis años, ante mi
el escr.no y testigos parecio
el Pr.e Fr.e Joseph de
Espinola Síndico de
el combento de Nro P.e
de S.n Fran.co de la Rua y
de Chancay y aquien
doy fee que conozco q.e dho
y como tal Síndico
dixo q.e quedava y dio
por ysta y chancela-
da, y de ninguna valor, ni
efecto la escrip.t.a de N.g
nato de enfrente a
cio mes pendiente -
se escrive, y p.a libre
la finca que en el
se expresa, y q.e el dho
Redores confiere hazer
Recudo de D.n Pedro
Laverana, persona
Eng.o de Nro dicho
finca p.r mandado
del Señor Don Juan
Hermoso del Borde y
Echeverria Mar.l de
Crimen y Juez de
Pror.a de esta Real
Aud.a la cantidad de dos
mill cien to quarenta
ta y quatro p.s de a
dicho ynd.e en efectivo
ria, los dos mill p.s
Ella, y los Reparos de que necesita, y el valor que tiene a
Reales, de q.e el dho
Censo que carga a
-

Dijo el Combento Señor San Francisco de la Villa de char
cay, como mas haya lugar en derecho, parece ante Vsa
y dize que Doña Maria Josepha Sanchez de Re
mondo, Compro Vna Casa, Solar que Esta en el Barrio
de San Lazaro, en precio de dos mill pesos a Ochocientos
que quedaron impuestos, y cargados a Censo a favor
de Vn Aniversario de Misas que se Sirue por los Religiosos
de dho Combento, Segun en la forma, y con las condiciones, que
se expresan en el instrumento que presento en devida
forma siendo la primera que la Suso dicha, y sus he
rederos tengan la dicha casa, bien labrada, y Reparada
de modo que siempre fuese en aumento, y no en diminucion
y que de no cumplirlo asi hiciesen por el Sindico los
autos necesarios, y con su declaracion simple procedene a lo
Cobranza executiuamente, y Bienes que por muerte de la dha
Doña Maria Josepha, ha Succedido en la Casa Doña Ma
gustina su hermana, quien no solo no hace aquellos
paros que necesita, sino que ha permitiendo que dem
nos cause de suerte que brevemente se arruinara en el
todo, sin que llegue su valor a los dos mill pesos del prin
cipal, y respecto de ser preciso Reparar este
tan grande, y se hace necesario que conste; por lo qual
A Vuestra Señoria pido y suplico que habiendo por presen
do dicho instrumento se sirua de Nombrar Vn Alar
tacion de dho
ta, y que hecho se de a fe el que pareciere, para que con Vista de la dicha Dona
Agustina reconosca la dicha Casa, los pisos de estado de
Ella, y los Reparos de que necesita, y el valor que tiene a
presente, que fecho protesto con su Vista pedir lo que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



en dha finca al redimir, y quitar a favor del Refe rido con vento de nro Padre Sn Franco de dha Villa de chancay, y los ciento quarenta y quatro pesos Res tantes de los Redi tos corridos y cau sados hasta el dia en que se le Rema tó la finca al mencionado Dn Pedro Pastrana de cuia cantd se dio por entregado el otorgante en nom

Decretto

Zittacn

fre de dha Contto a su voluntad por ha berlo Recivido Real mente y con efecto, y quedar como que dan puestos y ente rados en la Caja de

Nombrn aceptacn y Juramto

tres llaves que el combento grande de nro Padre Sn Franco de esta ciud tiene en la casa del conde del Puerto, como sindico que es, de dho

ciere combeniente, en cumplimiento de lo pactado en la dicha con dicion primera pido Justicia = Don Lorenzo Joseph de Apa ricio = Y Vista por su Señoria Dixo que nombraua y nombró á francisco de Sierra, Maestro Alarife, para que aceptando, y Jurando proceda á hacer el Reconocimiento q se pide, y sea con Zittacion de Doña Augustina Sanchez de Baamonde; y asi lo proueyó, mandó, y firmó con pareçer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Ase sor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero, escriuano Theniente del de Cauildo y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de mayo de mill Settecientos, y treinta y quatro años, Yo el escriuano Zité para lo Contenido en este pedimento á Doña Augus tina Sanchez de Baamonde, como se manda en el decreto de arriua en su persona, que lo oyó y entendio de que doy fee Andres de Quintanilla Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mill Settecientos treinta y quatro años, Yo el escriua no, notifiqué e hize sauer el autto de enfrente, segun, y como en el se contiene á francisco de Sierra Maestro Ala rife de esta dicha Ciudad, quien hauiendolo oido, y enten dido, Dixo que aceptaua, y aceptó el nombramiento q

combento grande, por dicho auto se le hace de Tasador de la casa, o Solar que esta
en esta conformidad
dicho y qualquiera p.r en la Calle de San Lazaro, que se le apresa en el escrito de
boca, y chancelada enfrente; y Juró por Dios Nuestro Señor, y una Señal de cruz
la qe recibio segun forma de derecho de Usar, bien, y fielmente de dho cargo
qe se le acaba de hacer
dho dos mill.s y 8o a Sulleal Saber, y entender, sin agravio de partes, y lo
sus traslados, y q. lo hiciera Dios Nuestro Señor, le ayude, y al contrario se
firmo q. asta aqui p.a la demanda, q. la conclusion del dho juramento, dixo si Juro, y
qe recibio, y chancelacion enfirmo
amen, y lo firmo de q. doy fee = Francisco de Sierra = Ante
declarando hacerm.l Joseph de Aguero, Escribano Theniente del dho Cabildo
conseguida la Carta y Publico

En Lima, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y
veinte y quatro años, Ante mi Escribano Publico y testigos parecio Francisco de Sierra, Maestro Alarife
vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y en virtud de la
Notificacion, aceptacion, y Juramento antecedente, en que
dho el de q. doy fee
Pedro Lavenario se le nombra por Tasador de una Casa que está en el
Cercado de Lima Barrio de San Lazaro = Dixo que ha visto, medido, y
reconocido la dicha Casa, o Solar que está en la calle que va de
dho p.o dho Señor y sitio Parroquial de Señor San Lazaro de Malam
Don Juan Manuel Ortiz
co de Borda, en lo que pertenece al Combento de San Buena Ventura
Recoletos Descalzos de la Villa de Chancay, y los Reparos que necesita son muchos
siendo nuevo pues Entrando por la puerta de la Calle, tiene el Umbral Salido,
de la Calle, tiene q. hacer
y los Postes de la puerta necesita de Composicion, y Entrando al 1.o Zaguan primero
y segundo de Esteras halló bueno, como tambien el Segundo, y en el patio tiene
un Escribano de agua,
y Pilon quarto que se le mando que hallo, pues todo lo demas
que se le manifestó de dicha Casa está cayendose, y las pocas paredes q. tiene
dho, y en lo dicho Estan necesitando de mucho Reparo, fuera de muchas que se
hallan en el Suelo; está sin Sala por haverse caido toda ella, de
Barro modo que necesita de todo pues solo los dos Zaguanes esta
dho

Un Serafico Joseph Pas qualmar ques, y Andres de Sandoval presentes

Lorenzo Ybañez Aparicio

Antonio Perez Davalos Mar.no Thon.te del Cav.o y Ter.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ne buenos, y el referido quarto del Patio = Asimismo los linderos de dha Casa son entrando en ella a mano derecha, linda con Casa de Dn. Pedro Ybaque; y por la Ysquierda con Casa del Santo Tribunal de la Inquisicion, y el Respaldo, con el hospital de Señor San Lazaro, y medida tiene de frente siete baras, y con ellas le entra al fondo, que sobre mano derecha habre el sitio tres varas, donde hace vn resalto que habre el sitio tres baras, y buelbe al fondo con treinta y seis baras, donde haze otro resalto, que cierra el sitio con nueve varas, y buelbe al fondo, y su vltimo extremo con treinta y siete varas, y en el respaldo mediania que hace con el Hospital tiene treinta y siete varas, y buelbe el rostro a la calle con treinta y tres varas, donde haze otro resalto, que habre el sitio con quatro varas, y hace resalto, y buelbe a la calle con sinco baras, y hace otro resalto, que cierra el sitio las quatro gabrio y corre a la frente con treinta y ocho varas, y reducida dicha mensura a varas planas superficiales, hallo que caben mill seiscientas y dos varas, que hacen vn solar y medio, con mas dos varas, y su legitimo precio de dho solar, y las paredes que tiene servibles, es el de vn mill y nobecientos pesos, y cierra su tasacion; Y por lo que mira al reconosimiento que se le manda que haga, y los reparos que nesecita; Dixo que solo los dos Zaguanes tiene servibles, y el dicho quarto, y to

do lo demas es neçesario volberá redificar, y leuantar de nuebo; que la dicha Tasacion, medida, y reconosimiento hâ echo bien y fielmente a su leal saber, y entender, sin agrauio de las partes, y baxo del juramento que tiene fecho, y lo firmô de que doy fee = Francisco de Sierra Ante mi Joseph de Aguero, Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico

Testimonio.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Maestre de Campo Don Joseph de Aparicio, y Velasco, vecino de la Villa de Arnedo de Chancay, y Sindico del Combento de San Buena Bentura del orden de Nuestro Padre San Francisco de dicha Villa, como parece de la patente, en que me nombrô por tal el Reuerendo Padre Predicador fray Juan Gutierres Prouincial que fue de esta Prouincia de los doce Apostoles, su fecha en dicha Villa de Chancay, en dies y siette de Septiembre del año pasado de mil settecienttos, y veinte y tres, y refrendada del Reuerendo Padre fray Juan Perez de Mucho trigo su secretario, y en su conformidad, y usando de ella, en presencia del Capitan Don Seuastian Gonzales de la Rosa, mayordomo y Mayoral del hospital Real de Señor San Lazaro de esta Ciudad, y como tal Patron de la Capellania, que instituyô y fundô Alonso de Esquibel, vecino que fue del Barrio del dicho Señor San Lazaro = Digo que por quanto el susodicho como va referido fundô la dicha Capellania perpetuamente de Missas, y en ella nombrô varios Capellanes: Y por ultimo nombrô por Capellan a los Religiosos del dicho Combento de San Buena Bentura de la

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Villa de Chancay para que la Siruiesen, y por Patron al dicho Mayordomo, y Mayoral del dicho Hospital de San Lazaro, Cuyo principal, son de quatro mill pesos, y doçientos de Renta anual al Redimir, y quitar Está impuestto sobre Vna casa de Morada, que Está en el Barrio Referido que por Vna parte linda con la Yglesia de dicho Hospital, y Casa En que Viue el Lizenciado Don Pedro Vbaque, y p.r el otro lado con casas del Real fisco de la Ynquisicion, segun pareçe de la escritura de su imposiçion, su fecha en Estta dicha Ciudad en dies y nueue del mes de Diçiembre del año pasado de mill Seisçienttos quarenta y dos antte Bartolome de Zuico Escriuano Publico que fue ya difunto, y despues de dicha fundaçion, el dicho Alonso de Esquivel, en el testamento cerrado que Otorgó en estta dicha Ciudad, en dies, y nueue de Julio de mill Seisçientos y Sesenta y quatro ante Nicolas Garcia escriuano Publico que asimismo fue, y Succesor en el dicho Oficio, dio la forma de los Capellanes de dicha Capellania, y hauiendo falleçido todos los nombrados por el dicho fundador, y sus Subcesores, y Recayendo el goze de Ella en el Referido Combento de San Buena Bentura de la dicha Villa de Chancay, y p.r Esta Rason en la propiedad de la dicha Casa por hauerse por el terremoto de Veintte de Octubre del año de mill Seisçientos Ochen

ta y siette, arruinado en el todo, y con los demas que há hauido despues, por cuya razon la dicha Cassa quedó solamente reducida a solar, el qual alquiló a Doña Maria Sanches de Baamonte, quien há estado viuiendo en la viuienda que há labrado á su costa, sin embargo de hauer pagado sesenta y dos pesos anualmente por sus arrendamientos, con gran puntualidad, pues no deue al presente cosa alguna de ellos, quien me ha propuesto voluntariamente le venda el referido solar en cantidad de dos mill pesos de á ocho reales dexandolos cargados á censo reçerbatiuo al redimir, y quitar, obligandose á dar y pagar de renta en cada vn año cien pesos de seis en seis meses, conforme fuere cumplidos, y obligandose asimismo á que las mexoras que tiene echas, hasta oy dia de la fecha, y las que hiciere en adelante, hasta su fallecimiento, y el de Doña Augustina Sanchez su hermana quedan á beneficio de dicho Combento de San Buena Bentura, y si antes del fallecimiento, de ambas se redimiere el dicho censo, no han de pedir ni lleuar antes, ni despues cosa alguna por dichas mexoras, porque dicho combento há de gozar de ellas, despues de los dias de las dichas Doña Maria Josepha, y Doña Augustina de Sanchez, como assimismo la persona, ó personas que les subcediere en dicha cassa han de tener la misma obligacion de pagar dichas mexoras á dicho Combento de San Buena Bentura segun tassacion de dos personas peritas, é inteligentes, y porque está vltimamente mandado por los muy Reuerendos Padres Prelados de dicha Religion, que los Combentos de esta Santta Provinçia, no tengan, ni posean fincas algunas y que las que tubieren, se vendan, y enagenen, en

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, Y TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Cuya conformidad, y como tal Sindico que soy de dicho com
bento de San Buena Ventura, en nombre de el, he venido en ello
y poniendolo en efecto, en la mexor forma que haya lugar en
derecho, y como çierto, y Sauidor que soy del mio, y de lo q
en este caso me combiene hazer = Ottorgo por el tenor de la
presente que por mi y en nombre de mis Subçesores en dho Offi
cio, Doy en Venta Real por Juro de Heredad, desde aora
para siempre jamas, a la dicha Doña Maria Josepha San
chez de Baamonde para la suso dicha, y sus herederos, y
Succesores presentes, y por venir, y para quien de ella, ó de
ellas, hubiere titulo, voz, ó recurso, en qualquiera manera
que sea, Combiene á saber la dicha Casa, o Solar que
como dicho es está en el referido Barrio de San Lazaro
segun, y de la forma, y manera que a el presente está
y debaxo de los Linderos expresados con todas sus entra
das, y salidas usos, y Costumbres derechos y seruidumbres
quantas al presente tiene, y el tiempo le diere en adelante
asi de fecho, como de derecho, sin eceptuarle, ni reçeruarle
Cosa alguna de ellos: En preçio y quantia de los dichos dos
dos mill pesos de á ocho reales que han de quedar como
desde luego quedan impuestos, Cituados, y cargados á çenso
reseruatibo á fauor de dicha Capellania, y por esta al
del dicho Convento, la qual dicha Cantidad, es al
redimir y quitar, y á razon de veinte mill el millar

Conforme a la Nueua precmatica de su Magestad
y propio motuo de su santidad, y está libre en lo demas
de otro Censo, Empeño é hipoteca, tacita, ni Expressa
Especial, ni General que no la tiene, de que la aseguro =
Y los Reditos anuales de dicho Censo del principal de
los dichos Dosmill pesos, que son Ciento en cada Vn
año, se há de obligar en esta Escritura á pagarlos
la dicha Compradora en la forma que va Expresada
y adelante se dirá mas por Extenso, y á guardar y cum
plir, lo tratado, y conzertado, demas de las Condiciones or
dinarias de los Zensos = Con lo qual desde luego pa
ra en todo tiempo, doy por Rota y Chançelada la escritura
de Imposicion de Censo, que Otorgó el dicho Alonzo de
Esquibel, el dicho año de mill Seiscientos, y quarenta y dos
y doy por libre la dicha Casa, porque solo há de quedar gra
bada en esta nueua imposiçion, y por lo que toca á la
antigua Otorgo carta de pago, y Chanzelacion en forma la
qual se anotará al marxen de su Original para que en
todo tiempo Conste = Y me desisto, y á dicho Combento de
San Buena Ventura, del derecho, y accion propiedad, y se
ñorio, titulo Vos, y Recurso, y de otras acciones Reales y per
sonales, que a la dicha Casa tengo como tal Sindico, y dho
Combento tiene, y todo ello lo cedo, Renunçio, y traspaso, en
la dicha Compradora, y en sus herederos, y Subçessores
y en quien su causa hubiere, para que con el cargo,
y grauamen de este dicho Zensso, y su Renta de Cien pe
sos en cada Vn año, haga, y disponga de la dha casa
como de cosa suya propria hauida, y adquirida con
tan Justto Titulo, como lo es el de esta Escritura

638

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Hedo y poder y facultad, paraque de su autoridad, ó Judicialmente como quisiere, pueda tomar, y aprehender la tenencia y posecion de ella, y en el interin q la toma me constituyo por su inquilino tenedor, y precario poseedor, para se la dar, y acudir con ella, cada que se me pida, y en señal de posseçion, le ottorgo esta escritura por la qual sea visto haverla tomado, sin otro acto alguno de aprehencion para lo qual pido al presente escriuano, le de testimonio de ella. Y como tal sindico de dicho Combento de San Buena Ventura, y en aquella via y forma que por derecho pueda y deua ser obligado, como sindico me obligo que á esta venta no se le pondrá pleito, embargo, ni nulidad por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y de qualquiera que se le ponga luego que yo, ó los demas sindicos que succedieren seamos requeridos en persona, ó en las casas de nuestra morada, y en qualquiera tiempo que sea aunque se haya fecho publicacion de las prouanzas saldremos a la voz, y defensa del tal pleito, ó contradicion que asi fuere, y á costa de dicho Aniberssario, lo seguiré y seguirán, y acauaré, y acabarán hasta su final conclusion, y que quede con la dicha casa en quieta y pacifica poseçion, y sin ninguna contradicion

Y si asi no lo hiciere, y Cumpliere, y los demas mis Succesores en dicho cargo, le Volberemos y pagaremos los dichos dos mill pesos si los hubieren Redimido, llanamente y sin pleito alguno y con las Costas, y gastos de las Cobranzas = E Yo la dicha Doña Maria Josepha Sanchez Baamonte, que soy presente a lo Contenido en esta Escritura, haviendola oydo, y Entendido Ottorgo que la acepto a mi favor, como en ella se contiene, y Recivo comprada la dicha Casa de suso deslindada, y declarada de lo qual me doy por Contenta, y Entregada a mi Voluntad, y Satisfaccion y de su Recivo que al presente no parece Renuncio las Leyes del Entrego, y en el dicho precio de dos mill pesos de a Ochorreales que quedan en el Valor de la dicha Cassa, impuestos, y cargados a censso Recerbativo, que al Redimir, y quitar, conforme a la nueba pregmatica de su Magestad, y propio motuo de su Santidad, y sobre todo lo que en dicha Casa, se labrare y mexorare, para que en todo ello esté afecto, y especialmente hipotecado a la paga y Seguridad del dicho principal de este Censso, mientras no se Redimiere, y quitare = Y por mi y en nombre de mis Herederos, y Succesores presentes, y por Venir, me Obligo, y les Obligo, y a los demas posehedores en dicha Cassa a que cada Uno en su tiempo, y lugar daremos, y pagaremos realmente, y con efecto, Cien pesos de a Ochorreales de Reditos annualmente de seis en seis meçes, como fueren cumplidos, que han de Empezar a correr, y Contarse, desde primero de Diciembre de este presente año de la fecha en adelante al dicho Maestre

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

de Campo Don Joseph de Aparicio y Delasco como Sindico de dicho Combento de San Buena Ventura, ô a los que los fueren en adelante, y todas las pagas en esta dicha Ciudad, por mi propia Cuenta, Costo, y Riesgo, y de los dichos mis Succesores, y sin perjuicio de este derecho, en otra qualquiera parte, y lugar, que se nos pidan, y demanden, y nuestros Vienes se hallen quier, estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin pleitto alguno, y con las Costas, y Gasttos de la cobranssa = Obligandome, como asimismo Obligo a los dichos mis herederos, y Succesores, en dicha Casa â que por razon de sus Mexoras que en ellas se hiziere, ê hubiere echo, no pedirê cosa alguna; y porque desde aora para siempre jamas, hago graciosamente de ellas, donacion â dicho Combento, demas de estar tratado asi, mediante lo qual hâ tenido efecto el Otorgam.to de esta Escritura, demas de guardar, y cumplir las Condiciones, y declaraciones siguienttes

Condiz.n 1.a

Primeramente con Condicion que Yo y los dichos mis herederos Cada Vno en su tiempo, y lugar hemos de ser obligados, y por la presente los Obligo a tener la dicha Cassa en hiesta, bien labrada, y reparada de todas las lauores y reparos, de que tubiere necesidad, de manera que siempre baya en aumentto, y no venga en diminucion, y si assi no lo hicieremos, y cumplieremos lo hâ de poder hazer el

dicho Sindico, y los que le succedieren en dicho cargo, y por lo que en ellos gastaren, he de poder ser executada, y los dichos mis herederos, y Succesores, con solo esta escritura, y su Juram.to y declaracion simple, ó de quien, ó de qualquiera de ellos fuere parte lexitima, en que desde luego difiero la prueba, y aberiguas.on que en este caso se requiera, sin que sea nesesaria otra de que les releua —

2.a Itten con condicion que la dicha casa, y todo lo que en ella se labrare, mexorare, y edificare, no se ha de poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enaxenar, a ninguna de las personas, en dro, y costumbre prohiuidas, sino á legas llanas, y abonadas de quienes el dicho principal, y sus corridos se puedan hauer, y cobrar, pasandolo con el cargo de este dho Censo, y con que antes, y primero que la tal venta o enagenacion se haga, he de ser obligada, y obligo a los dhos mis herederos, y succesores, a la decir, y hacer sauer a los dhos Sindicos, al que al presente es, y a los que lo fueren en adelante para que si la quisieren por el tanto, declarando con Juram.to el precio cierto que por ella me dieren la tomen y lleuen p.a si, siendo preferidos á otras qualesq.r personas, y no las queriendo, sea visto hauer cumplido con mi obligas.on y podré hacer dha venta, traspaso, y enaxenacion en la forma que tratare, pero siempre con el cargo de este dho Censo, y lo que en contrario se hiciere, sea en si nulo de ningun valor fuerza ni efecto = Iuen con condicion que

5.a la dicha casa, no se ha de poder partir, ni diuidir, aunque sea entre herederos, ni por causa honerosa, ni por otra alguna que subceda y quier se parta ó enaxe

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ne Odiuida, hâ de ser con el cargo, y grauamen de este dicho principal, y sus Reditos, los quales se han de poder pedir, y Cobrar de qualquier poseedor, ô poseedores sin que puedan pedir, ni alegar que solo deuen pagar Rata por Cantidad segun lo que Cada Vno posee, por la parte que tienen, ô heredaren, y sin que por Cobrar de los Vnos sea Visto perjudicar el derecho que dicho Combentto tiene â este Referido, como para cobrar de los Vnos lo mesmo que de los demas poseedores, sin Contradicion alguna —

4.ª Ittencon Condicion que Cada Vez, y quando, y en qualquiera tiempo que por mi parte, y la de mis herederos, y subçesores, en dicha Casa le dieren y pagaren al dicho sindico que al presente es, ô a el que lo fuere en adelante los dichos dos mill pesos en Vna paga, con mas sus corridos hasta aquel dia hâ de ser obligado â Recevirlos, y otorgar a Vuestro fauor la Redempçion de dicho Censso, y Chançelacion en forma de sus corridos, y no lo queriendo Reçeuir hemos de hauer cumplido con haçer Exhiuiçion, y consignacion de dicho prinçipal, y Reditos que asi Redimieremos, hasta aquel dia, de manera que desde entonzes no ha de Correr mas por quenta mia, ni de los dichos mis herederos, y Subçesores sus intereses, ni este dicho Censso

Y la dicha Casa há de quedar libre de este cargo y gra
bamen ——— ——— ———

5.ª Ytten con Condicion que cada Ves y quando, y en qualq.r
Tiempo que esta Escritura se presentare á Execuzion
he de ser Obligada, y los dichos mis Herederos, y Succe
sores, á darla Sacada á Nuestra Costta, ala partte
que se la presentare, autorisada, y por lo que monta
ren los derechos del escriuano, hemos de poder ser Execu
tados, como por los Corridos de este dicho Censo ——

Con las quales dichas Condiciones, y declaraçio
nes que ban expresadas, Yo la dicha Doña Maria
Josepha Sanches de Baamonde, me Obligo, y á
los dichos mis Herederos, y Subçesores, de haçer y que
harán, las dichas pagas, como ba referido, y desde luego pa
ra en todo Tiempo, reconosco por dueño, y Señor de este
dicho Censo, al dicho Combento de San fransisco de la
dicha Villa de Chancay, y en su nombre al Sindico que al
presente es, y al que lo fuere en adelante, en quanto á
los dichos Dos mill pesos de principal, y sus reditos = Yam
bos Vendedor, y comprador, declaramos que el Justo preçio
y Verdadero Valor de la referida casa, es el de los dichos
dos mill pesos, y que no Vale mas, ni menos, y caso que mas
ó menos Valga de la demacia, ó menos Valor, en la Cantidad
que asi fuere, la Vna partte a la Otra, y la otra ala
Otra reciprocamente, nos haçemos graçia y donaçion
buena, pura mera perfecta acauada e irreuocable de
las que el derecho llama inter Viuos, y partes pre



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

sentes, para lo qual Renunciamos las Leyes de la insig-
nuacion, y manifestacion, y quinientos sueldos aureos,
que el derecho permite para poder donar, y la Ley del
Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de He-
nares, que trata de las compras, y Ventas, y Engaños de
ellas, de la qual, y de los quatro años en ella declarados
para poder pedir Reçiçion del Contrato, ó Suplemento
de su Justo preçio, y Valor, nos apartamos para de su
efecto, no aprovecharnos, sobre que no queremos ser
oydos, ni admitidos, en juicio ni fuera del, antes si
excluidos como injustos demandantes = Y á la fir-
meza y cumplimiento de todo lo que bá referido
Yo el dicho Don Joseph de Aparicio y Velasco, oblig-
los Bienes, y Rentas de dicho Combento, é Yo la
dicha Doña Maria Josepha de Sanchez los mios, Y
ambos havidos, y por haver, y cada Uno por la parte que
nos tocadamos poder Cumplido de las Justiçias, y Jue-
zes de su Magestad de qualesquier partes, y luga-
res que sean, á cuyo fuero e Jurisdizion nos Some-
temos Obligamos, y Renunçiamos, el nuestro propio
fuero Jurisdiçion, Domicilio, y Vecindad, y el privi-
legio de la ley que dice que el actor deve seguir el fue-
ro del Reo, para que á lo que dicho es, nos executen con

pelan y apremien, Como si fuese por Sentencia
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Renunçia
mos Todas y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de
Nuestro favor, y la General que lo prohiue, y Consen
timos que de Esta Escritura se saquen Vno dos, o mas
traslados, el Vno Cumplido, y pagado los demas no valgan =
E Yo el dicho Don Sevastian Gonzales de la Rosa, como
Mayordomo, y Mayoral del dicho Real Hospital de
Señor San Lazaro, y por Esta Razon Patron de la capella
nia que Instituyó y fundó el dicho Monoso de Esquivel
Estando presente a lo Contenido en Esta Escritura, havi
endola oydo, y Entendido = Ottorgo que la açepto, como en
Ella se contiene, y declara, y Conciento en todo lo que
ba expresado = Que es fecha la Carta en Estta dicha
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y siette dias
del mes de Noviembre de mill Settecientos Veinte
y Siete años, y los dichos Ottorgantes, á quienes Yo el
presente Escriuano Publico Doy fee conosco, asi
lo Otorgaron, y firmaron Siendo testigos Don
Joseph de Aparicio, y Velasco, Don Joseph de
Aparicio y Velasco, Colexial en el Real de San
Martin, y Don Bartolome de Leon presentes =
Don Joseph de Aparicio, y Velasco = Doña
Maria Josepha Sanchez = Ante mi = Don Pedro de
Espino Aluarado Escriuano Publico ——
Concuerda Este Traslado con su Original que queda
en el Rexistro Protocolo de Escrituras publicas otor
gadas ante mi el año pasado de mill Settecientos, Veinte

y Siette años, de donde lo hiçe Sacar y Saqué, Con que lo co
rrexi, y Concerté, Va cierto y Verdadero, á que en lo nesesario
me Refiero; y para que conste donde Combenga, doy la pre
sente por Testimonio á pedimento de Partes, en la Ciudad
de los Reyes, en Ocho dias del mes de febrero de mill Sette
cientos treinta y quatro años = Siendo Testigos a lo
Ver Sacar Correxir, y Concertar Don Pascual de Al
barado, Juseuro Seminario, y Marcos flores presen
tes = En testimonio de Verdad = Don Pedro de Espi
no Albarado Escriuano Publico

Presentta. M. C.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siette de Junio de mil
Settecientos y treinta y quatro años, ante el Señor Maes
tre de Campo Don Martin de Zamudio, y de las Infantas
Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de Esta dicha
Ciudad, se presentó esta Peticion.

Litiz. M.

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, Sindico del comben
to de Señor San Francisco de la Villa de Chancay, en los autos
con Doña Augustina Sanches de Baamonte, Sobre Vn
Anibersario impuesto, en Vna Casa que posee Digo que por
el auto de foxas Vna buelta, Mandó Vseñoria que Fran.co de
Sierra, Mro Alarife con Zitacion de la dicha Doña
Augustina, Reconociese la Casa expresando el Estado de
ella los Reparos de que nesesita, y su Valor que al pres.te
tiene, y asi lo ha Executado, y Consta hallarse en el todo mal
tratada, y con neçesidad de Repararse, á fin de que no se arrui-
ne, y que su Valor es de Vn mill, y nouecientos pesos = Y de
biendo á su costa Executar la dicha Doña Augustina en
conformidad de lo Capitulado en la primera Condizion
de la Escritura de foxas, no es posible que lo haga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Por su total falta de medios segun es notorio, no es posible que se practique tampoco la segunda parte de lo pactado, y es que se hagan a su costa los reparos, y que se embargue por su importe = Y aui lo conoçe sin duda la dicha Doña Augustina, pues ha desamparado la dha casa dexandola decierta q la ocupen otros terceros extraños q tampoco satisfacen, ni pueden los cien ps. de los corridos de los dos mill ps. del aniuersario impuesto, de modo que se esta deuiendo seis meses, sin que se puedan cobrar, y respecto de que mientras mas se retardan los reparos, se irá deteriorando en mayor estremo la finca, y no ay otro perjudicado que la obra pia, en cuios terminos deue la dicha Doña Augustina, en conformidad de su obligacion, y de no priuarse del dro que tiene, y sacarse al remate, para que se haga en el mayor ponedor, y se aseguren de esta suerte los cien ps. anuales = A Vs.a pido y suplico se sirua de mandar que se notifique a la dha Doña Augustina que entro de tercero dia, de principio a hacer los reparos de que necesita la referida casa, con apercevimto de que pasados no hauiendolo echo quedará priuada del dominio que en ella tiene, y se sacará al remate pido justicia.

Decretto. Don Lorenzo Joseph de Aparicio = Y vista por su señoria mandó que se notifique á Doña Augustina Sanchez de Baamonte, que dentro de tercero dia de prin-

cipio á haçer los Reparos de que nesecita la casa que se expre
ssa, y que lo cumpla con apercevim.to de que passado el termino
no haviendolo executado se sacará al Remate la casa, y asi lo
proveyó, y firmó con pareçer del D.or Phelipe Santia
go Barrientos Asessor de esta Ciudad = D.n Martin de Za
mudio = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de
los Reyes del Peru en siete dias del mes de Junio de mill sette
çienttos, y treinta, y quatro años, Yo el escrivano le hize saver
el decreto de suso á D.a Aug.na Sanchez, que lo oyó y entendio
y de ello doy fee = Andres de Quintanilla Es.no Publico ——
En la Ciudad de los Reyes del Peru en doçe de Junio de mill sette
çienttos y treinta y quatro años, antte el Señor Don Martin
de Zamudio, y de las Infantas, Marquez de Villar del taxo
y de Villablanca, Rexidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta
dha Ciudad, y su Jurisdiçion por su Mag.d se presentó estta
Petiçion = D.n Lorenzo Joseph de Apariçio Sindico del Com
bentto de S.n Fran.co de la Villa de Chancay, en los autos con Doña
Aug.na Sanchez de Baamonde, sobre que repare la casa en
que está impuesto un aniversario, y lo demas deduçido; Digo
que por el autto de foxas se sirvio V.a de mandar se le noti
ficase a la dha Doña Aug.na que dentro de tercero dia diese
prinçipio á hazer los Reparos de que neseçita la Casa suxe
ta materia de estte litigio, con apercevim.to que pasado el
termino, no haviendolo executado se sacaria al Remate dha
Casa, y haviendosele Notificado, se há pasado el termino, y no
há cumplido con lo mandado en su Rueldia que le acuso p.r lo qual
A V.a pido y sup.co que haviendola por acusada se sirva de
mandar se saque al Remate dha casa, como está preveni
do en dho autto, pido Justiçia Costas &a D.n Lorenzo Joseph de
Apariçio = Y vista p.r su Señoria pidio los autos, y havien

notificas.n

Presentas.n

Petiz.n

Decreto.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dolos Visto Mandó que la Casa q se Expresa en este escrito se
Saque al Remate, y Seden á Ella treinta pregones en Otros tantos
dias admitiendose las posturas, ó puxas que hicieren citandose
á Dª. Aug.na Sanchez de Baamonde, y asi lo proveyó mandó
y firmó con parecer del Dr. Dn. Phe. Santiago Barr.tos Asesor
de esta Ciudad = Dn. Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de
n.on Aguero Esno. Then.te del de Cau.do y Publico = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en doçe de Junio de mill Sette.s y treinta y qua
tro años, Yo el Esno. lei, Notifiqué é hize saver el decreto de
Suso á Dª. Aug.na Sanchez en su persona, Seg.n y como en el se con
tiene, y lo oyó y entendio, y de Ello doy fee = Andres de Quinta
1 pregon nilla Esno. Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze
de Junio de mill Sette.s treinta y quatro años, en cumplim.to de lo
mandado p.r el decreto de arriba, por Vos de Fran.co Tristan negro
Ladino q hace Ofizio de pregonero Pu.co Se dió el primer prego
á Vn Solar que está en el barrio de Señor San Lazaro, en la
Calle que ba de su Ig.a Parrochial á lo de Malambo que
perteneçe al Combento de Sn. Buena Ventura de la Villa de
Chancay, diciendo en altas é inteligibles Vozes, q.n quisiere
hacer postura y poner precio a Vn Solar q está en la calle del
hosp.al de San Lazaro, como quien ba a la de Malambo que
actualm.te posee Dª. Maria Josepha Sanchez de Baa
monde, que se Vende por Vienes de la Suso dha, para la
paga de los Censos, y corridos de Ellos, q está tasado, y a bal

do, en Vn mill, y nouecientos p.s y se ha de Rematar al fin de treinta pregones dados en Otros tantos dias, en la persona q. mas p.r el diere; paresca se le admitirá la postura q. hiziere, y no pareçio ningun postor de que doy fee = testigos Orençio de Ascarruns, y Martin Perez Dauales = Joseph de Aguero ——

2.º En los Reyes en dies y seis de Junio de mill Sette.s y treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dió otro pregon al dho Solar como el anteçedente, y no pareçio ningun postor de q. doi fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en diez y ocho de Junio de mill Sette.s treinta y quatro años, por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio ningun postor de que doi fee Testigos los dhos = Joseph de Aguero ——

3.º

4. En los Reyes en dies y nueue de Junio de mill Setteçienttos treinta, y quatro años, por Vos de dho pregonero se dio otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Junio, año de mill Setteçientos, y treinta y quatro, por Vos del dho pregonero se dio Otro pregon como los anteçedenttes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

5

6.º En los Reyes en Veintte y dos de Junio, año de mill Setteçienttos treinta y quatro, por Voz del dho pregonero, se dio otro pregon como los antteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que Doy fee; testigos los dhos = Joseph de Aguero ——

7.º En los Reyes en Veinte y tres de dho mes, y año, por Vos del dho pregonero, se dio otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio postor de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero ——

8.º En los Reyes en Veinte y sinco de dho mes, y año dhos p.r Vos de dho pregonero, se dio otro pregon como los anteçedentes al Re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

ferido Solar, y no parecio postor de que doy fee tgos los dhos = Jo-
9 seph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de
Junio, año de mill Sette. y treinta y quatro p.r Vos del dho pregonero se
dio otro pregon como los antecedentes al referido solar y no parecio pos-
tor de q doy fee; tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz
10 Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Junio
año de mill Sette. y treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio otro
pregon como los antecedentes al referido Solar, y no parecio postor de
q doy fee = tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz = Joseph
11. de Aguero = En los Reyes del peru en tres dias del mes de Julio de mill Se-
tte. treinta y quatro años, p.r Vos del dho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes al referido Solar, y no parecio postor de q doy fee
tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Ascarrunz = Joseph de Ague-
12. ro = En los Reyes del Peru en cinco de Julio, año de mill Sette. treinta y
quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio otro pregon como los antecede-
tes al referido Solar, y no parecio postor de q doy fee, tgos los dhos
13. Joseph de Aguero = En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Julio de
mill Sette. treinta y quatro a.s p.r Vos del dho pregonero se dio otro pre-
gon, como los antecedentes al referido solar, y no parecio postor de que
doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en siete de Ju-
14. lio, año de mill Sette. y treinta, y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se
dio otro pregon como los antecedentes al referido Solar, y no parecio
postor de q doy fee, tgos Marn Perez Davalos, y Orencio de Asca-
15 rrunz = Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en ocho de Julio
año de mill Sette. treinta y quatro, p.r Vos del dho pregonero, se dio

otro pregon como los antecedentes, al Referido Solar y no parecio
postor, de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos y Orencio
de Ascarruno = Joseph de Aguero

16. En los Reyes en nueve de Julio, año de mill Setecientos treinta y
quatro, por Voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los
antecedentes al Referido Solar, y no parecio postor de que doy fee
testigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruno =
17 Joseph de Aguero = En los Reyes del Peru en diez de
Julio de mill Setecientos treinta y quatro años, por Voz
del dicho pregonero, se dio otro pregon como los antece
dentes, al Referido Solar, y no parecio postor de que doy fee
testigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruno
Joseph de Aguero.

18 = En los Reyes en doze de Julio año de mill Setecientos trei
nta y quatro, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio pos
tor de que doy fee testigos los dichos = Joseph de Aguero
19 En los Reyes en trece de Julio de mill Setecientos, y treinta
y quatro años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pre
gon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio pos
tor de que Doy fee = testigos Martin Perez Davalos, y
Orencio de Ascarruno = Joseph de Aguero

20 En los Reyes del Peru en quinze de Julio, año de mill Sete
cientos treinta y quatro, por Voz del dicho pregonero, se
dio otro pregon, como los antecedentes al Referido Solar
y no parecio postor de que doy fee, testigos Martin Perez
Davalos, y Orencio de Ascarruno = Joseph de Aguero
21 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies y Siete de
Julio de mill Setecientos y treinta y quatro años por Voz
del dicho pregonero se dio otro pregon como los antece



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

dentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee = testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Josseph de Aguero

22 En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y nueve de Julio de mill Settecientos, treinta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los antecedentes y no parecio posttor de que doy fee, testtigos los dichos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

23 En los Reyes en Veintte de Julio, año de mill Settecientos, y treinta y quatro por Vos del dicho pregonero Se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido Solar y no parecio posttor, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

24. En los Reyes en Veintte y Vno de Julio, año de mill Settecientos treintta y quattro, por Vos del dicho pregonero, Se dio otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee, testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

25 En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Julio de mill Settecientos, y treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, Se dio Otro pregon como los antecedentes al Referido Solar, y no parecio posttor de que doy fee, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

26 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Ocho de Julio, año de mill Setteçienttos, y treinta y quatro, por Vos del dicho pregonero, se dio Otro pregon como los anteçedentes al Referido Solar, y no pareçio posttor de que doy fee; testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

27 En los Reyes del Peru en Veinte y nueve de Julio, de mill Setteçienttos, y treintta y quatro años por Voz del dicho pregonero, se dio Otro pregon como los anteçedenttes al Referido Solar, y no pareçio posttor de que doy fee, testigos Orencio de Ascarruns, y Martin Davalos = Joseph de Aguero

28 En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treintta de Julio, de mill Setteçientos, y treinta y quatro años por Vos del dicho pregonero, se dio Ottro pregon como los anteçedenttes, al Referido Solar, y no pareçio posttor de que doy fee, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

29 En los Reyes del Peru en tres de Agostto, año de mill setecienttos y treintta y quatro por Vos del dicho pregonero se dio Otro pregon como los antteçedenttes al Referido solar y no pareçio posttor de que doy fee, testtigos Martin Perez Davalos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero

30 En los Reyes del Peru en Siette dias del mes de Agostto de mill Setteçienttos, de mill Setteçienttos, y treintta y quatro años, por Vos del dicho pregonero, se dio Ottro pregon como los anttecedentes al Referido Solar, y no pareçio posttor de que doy fee, testtigos Orencio de Ascarruns, y Martin Perez Davalos = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Presentaz.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agostto de mill Settecienttos y treintta, y quatro años, antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas Marques de Villar del Taxo, y de Villa Blanca, Rexidor perpetuo y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magesttad, se presentó Esta Petiz.n

Petiz.n

Don Lorenzo Joseph de Aparicio, Sindico del Convento de Señor San Fran.co de la Villa de Chancay, en los autttos con Doña Augustina Sanchez de Baamonde Sobre que Repare la Casa, en que Estta impuesto Vn Aniversario, y lo demas deducido = Digo que por el autto de foxas Veintte y tres se Sirvio Vuesenoria de mandar que se sacase al Remate la dicha casa, dandose á Ella treintta pregones, en otros tanttos dias, admitiendose las posturas, y puxas que se hicieron con Zitaçion de Doña Augustina; Y respectto de que ya Estan dados tttos pregones, y Está en Estado de que se haga el Remate, por Tantto = A Vss.a pido y Suplico se Sirva de Señalar dia para el Rematte de dicha casa, y que se haga con Cittaçion de la dicha Doña Augustina pido Justiçia Costtas &a = Don Lorenzo Joseph de Aparicio = Y Vistta por Su Señoria, Dixo que Señalaua, y Señaló para el Rematte de la Casa que se

Decretto.

expresa, el dia cattorçe del Corriente, y que se citen las parttes, y asi lo proveyô Mandô, y firmô con parecer del Doctor Don Phelipe Santtiago Barrienttos Asesor de Estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero

Zitas.M

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Agostto, de mill Settecienttos, y treinta y quatro años, Yo el escrivano ley notifiqué é hice saver, el decretto de suso, segun, y como en el se contiene á Doña Augustina Sanchez de Baamonte, en su persona, que lo oyô y entendio, y de ello doy fee = Andres de Quintanilla escrivano Publico

Otra

= Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dhos Yo el escrivano, hize otra Zittacion como la anteçedente á Don Lorenzo de Aparicio y Velasco, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Petto.M

El defensor General de Legados, y Obras pias de este Arzobispado, paresco antte Vm. y Digo que á mi noticia há llegado, como Está para Rematarse la Casa que quedó por Vienes de Doña Josepha Sanches Baamonde á pedim.to del Sindico de San Fran.co del Combento de Chancay por los Corridos que supone deuersele, del Censo impuestto sobre dicha Casa, y respectto de que primero se devia executar, ó Requerir á los Inquilinos a su paga respecto de que con Estta Condicion se la dexó dicha Doña Josepha quien dispuso en el testam.to que ottorgó Vaxo de cuya dispoçicion falleçio que de sus Vienes se sacase la Cantidad del importe del Censo, y se Redimiese en todo ó en partte, y en dha finca se fundase Capellania, pareçe que no se deue pasar a dho Rematte, sinque primero se me Citase, y se actuasen



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

las demas diligencias nesesarias, por lo que contradigo dho Remate, protextando la nulidad del, y todos los demas Recursos que me Competen, por tanto A Vm. pido y suplico se sirva de mandar se suspenda dho Remate, y se me dé traslado de lo pedido fho, y actuado p.r p.te de dho Sindico, y en Caso de negarseme, protexto la nulidad, y todos los demas Recursos necesarios, pido Justicia &c. = Don Thomas Fran.co de Rosas = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Ocho de Agostto, de mill Setteçientos, y treinta y quatro años, antte el Señor D.n Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marques de Villar del Taxo, y de Villa blanca Reg.or perpetuo, y Alcalde Ordinario, de Esta dha Ciud. y su Jurisdicion por Su Mag.d se presentó Esta Petiçion Y Vistta por Su Señoria Mandó dar traslado de Estte escrito al Sindico, y asi lo proveyó y firmó con parecer del D.or on Phelipe Santiago Barrientos Asesor de Esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies, y Ocho de Agostto de mill Sette çientos, y treinta y quatro años, Yo el es.no notifiqué e hiçe saver el autto antecedente, Segun, y como en el se contiene, a Don Lorenso de Apariçio como Sindico del Combento de Nuestro Padre San Fran.co de la Villa de Chancay, en su

Decretto.

n.n

Presentas.

persona doy fee = Joseph de Aguero

En los Reyes en Veintte, y Seis de Agostto de mill Sette cien ttos, treinta, y quatro años, antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infantas, Marques de Villar Del Taxo, y de Villablanca, Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Petiçion

Petis.

Don Lorenzo Joseph de Apariçio, Sindico del Combentto de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Chancay, en los auttos con Doña Augustina Sanchez de Baamonde sobre el Rematte de Una casa, y lo demas deduçido, respondiendo al traslado del Escritto de foxas, presentado por el Defensor General de Legados, y Obras pias en que Contradixo el Remate, protextó la Nulidad del, y pidio que se le diese traslado de lo fecho, y actuado; Digo que aunque pudiera Contradeçirlo, porq no ha legitimado ser partte formal para salir; sin Embargo, porque no se Entienda que trato de diferir Consientto en su intentto, Con la Calidad, de que dentro de Un breue Termino, deduzga el derecho que le Compitiere, en cumplim.to de la Obligacion de su cargo = A Vuesenoria pido y Suplico se sirua de Mandar de Consentimienttomio, que el dicho Defensor General de Legados, y Obras pias, se le de traslado Nottificandosele que dentro de Un breue termino, deduzga lo que tubiere por Combenientte, con apercevimientto, pido Justicia = Don

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Lorenzo Joseph de Aparicio

Decretto. Y Vistta por su Señoria Mandó que de consentimientto de Estta parte se Entreguen los auttos al Defensor General de Legados, y Obras pias para que dentro de Tercero dia dedusga lo que tubiere por Conbeniente; y asi lo proveyó y firmó con parecer del Docttor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asesor de estta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Anttemi Joseph de Aguero

Pettis.on = El Defensor General de Legados, y Obras pias en los auttos del Rematte de Vna Casa que quedó por Vienes de Doña Maria Josepha Sanchez de Baamonde, Respondiendo al traslado del Escritto de foxas, y lo demas deducido // Digo que Reconocido el testamentto de Doña Josepha, no Constta que mandase fundar en Ella dicha Capellania que Manda, como se me hauia informado, y en quantto á dicha Cassa, solo dispone, Viuan en Ella sus parienttes, nombrandolos por los dias de su Vida, y Esttos solo pueden Oponerse á dho Rematte, y Substanciarse con Ellos; y por

lo que ami toca, Consientto desde luego en el, y que Corra como Estaua mandado por lo qual = A Vue samerçed pido y Suplico se Sirua de Mandar corra dicho Rematte, y hacer en todo lo que fuere de Justicia que pido &a = Don Thomas fransisco de Rosas —

Presentaon. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre, de mill Settecienttos, y treintta y quatro años antte el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas, Marques de Villar del Taxo, y de Villa blanca Rexidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, se presentó Estta Peticion —

Decretto. Y Vista por su Señoria pidio los autos, y asi lo proueyó Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrienttos Asesor de Esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = ante mi, Joseph de Aguero

Autto = En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mill Setteçienttos, y treintta y quatro años; el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas, Marques de Villar del taxo, y de Villablanca Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario de estta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, Jues de Estta Caussa pidio los auttos, y hauiendolos Vistto Dixo que de Consentimiento de Estta partte se Señala para el Rematte de la Cassa que se Expresa, en Estte Escritto el dia

4

Cuarto.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quatro del corriente, Citadas las partes, y assi lo proveyó Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante mi = Joseph de Aguero

Citacion. En la Ciudad de los Reyes del Peruen tres dias del mes de Septiembre de mill Setecientos, y treinta y quatro años, Yo el escriuano Zitté é hize saber el decreto de suso á Doña Augustina Sanchez, en su persona que lo oyó y entendio y de ello doy fee = Andres de Quintanilla Escriuano Publico

Otra. Y luego incontinenti en dho dia mes, y año dicho Yo el Escriuano hiçe Otra Zittacion, como la antecedente a Don Lorenzo de Apariçio, como Sindico del Combento de San francisco de la Villa de Chancay, en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Peticion. Don Lorenzo Josseph de Apariçio Sindico del Combento de Señor San francisco de la Villa de Chançay, en los Autos

Un real



SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Executivos, con Doña Augustina Sanchez de Baamonde, sobre el Rematte de Vna Casa, y lo demas deducido; Digo que haviendose señalado dia para el Rematte de dicha casa no pudo executarse, por haver esttado Vueseñoria enfermo; y para que pueda actuarse, portantto = A Vueseñoria pido, y suplico se sirva de señalar Nuevo dia para el Rematte, y los demas subcequenttes que fueren Utiles, pido Justicia, y Costtas &a = Don Lorenzo Joseph de Aparicio

Presentaon.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onçe de Septiembre de mill settecienttos, y treinta, y quatro años, ante el Señor Don Martin de Zamudio, y de las Infanttas, Marquez de Villar del Taxo, y de Villablanca, Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de Estta dicha Ciudad, y su Jurisdiçion por Su Magesttad se presentó Estta Peticion

Vista por su Señoria dixo que señalaua, y se
ñalo el dia Lunes trece del Corriente para el Remate
que se expressa, y se citen las Partes; y asi lo pro
beyo Mando, y firmo con pareçer del Doctor Don
Phelipe Santiago de Barrientos, Asesor de esta
Ciudad = Don Martin de Zamudio = Ante
mi = Joseph de Aguero

Zittab.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese
dias del mes de Septiembre, de mill setteçientos
y treintta y quatro años, Yo el Escriuano hize
Sauer el decretto de susso a Doña Augustina
Sanchez de Baamonde, en su persona que lo
Oyo y Enttendio, y de ello doy fee = Andres de
Quintanilla, Escriuano Publico

Otra. Y luego incontinenti Yo el escriuano hize otra
Cittacion como la anttecedentte a Don Lorenso de
Apariçio, como Sindico del Combentto de Nuestro
Padre San françisco de la Villa de Chancay en
su persona doy fee = Joseph de Aguero

Prosig.e En cuya conformidad, y en Virtud de los
Instrumenttos, y Auttos, inçerttos, Mando el
dicho Señor Alcalde Hordinario Don Mar
tin de Zamudio, y de las Infantas
Marques de Villar del Tajo, y de Villa
Blanca, a francisco Tristan Negro

Ladino que haze Oficio de Pregonero Publico, traxese en Ventta, y Publico pregon la dicha Cassa, ô solar que estâ en la calle que ba de la Iglecia Parrochial de señor San Lazaro, a la de Malambo, sobre mano derecha, que se vende por Vienes de Doña Augustina Sanchez de Baamonde, para la paga de dos mill pessos de Principal, y sus Corridos, que pertenecen al Combentto de Nuesttro Padre San francisco de la Villa de Chancay; y el dicho Pregonero, en presencia del dicho Señor Alcalde Hordinario, y de su mandatto, en concursso de mucha Jentte, Dixo quien quisiere hacer postura, y poner precio, â Vna Casa, ô solar, que estâ en la Calle que ba de la Iglecia Parrochial de Señor San Lazaro, â la de Malambo, que oy posee Doña Augustina Sanchez de Baamonde que se ha de Rematar por Vienes de la suso dicha este dia con la Campana de las doze en la persona que mas por el diere, el qual dicho pregon, fue Refiriendo el dicho pregonero, muchas, y Repetidas Veces en Concursso de mucha

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

tentte, por deuaxo de los Portales Casas de Cauildo, Esquina de los Mercaderes, y demas parttes acostumbradas, con diferentes apercevimienttos, y que se hauia de hazer en el mayor posttor; Y el Capittan Don Francisco Solano de Palençia, hizo postura a dicha Cassa, ó Solar en la Canttidad de mill, y quinienttos pessos de Contado con discuentto de Censos, La qual se admitio por dicho Señor Alcalde Ordinario, y mandó al dicho Fransisco Tristan la pregonase, y asi lo hizo, Repitiendola muchas veces y viendo que ya hera tarde, y hauia dado la Campana de las doçe del medio dia instó el dicho señor Alcalde Ordinario al dicho Capittan Don Fransisco Solano de Palençia, adelantase y mexorase la dicha postura, y con efectto la mexoró en la Canttidad de Dos mill pessos

de Conttado, con discuentto de Censos, y estan
do presentte Don Lorenzo Joseph de Aparicio
y Velasco Sindico actual del expresado
Combentto de Señor San Francisco de la
dicha Villa de Chancay, expresso a dicho se
ñor Alcalde Ordinario que desde luego con
sentia, en que se hiziese dicho Rmatte en los
dichos dos mill pesos, pero con la Calidad, y con
dicion, de que el dicho Don Francisco So
lano de Palencia, havia de pagar de su pro
pio Caudal todas las costas procesales, y demas dere
chos que tubiese dho Rmatte, lo qual aceptó el suso
dicho, en cuia, virtud, y por ser ya tarde, y no haver ha
vido otro mexor posttor, el dicho Señor Alcalde
mandó a dicho pregonero, apercibiese de Rmate, el
qual lo hizo diziendo, dos mill pesos dan de contado con
discuento de Censos por la dicha casa ó solar que está
en la Calle que va de la Iglecia Parrochial
de Señor San Lazaro a la de Malambo que se
vende por vienes de Doña Augustina Sanchez de
Baamonde p.a la paga de dos mill pesos de principal
impuesttos en dha Casa, ó solar á favor de dho Comben
to de S.r S.n Fran.co de la Villa de Chancay, pues que
no ay, q.n puxe, ni q.n diga mas, apercivo de Rmate á la
una, á las dos, a la tercera q. es buena y verdadera; que buena
q. buena, q. buena, pro le haga al dho D.n Fran.co Solano de Pa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Aceptas.

tencia, en los dhos Dos mill pesos de Contado con dis-
cuentto de Censos, y con la expressada Condicion, en cuya
conformidad quedó echo dho Remate = Y hallandose presente el
Susso dho aceptó este Remate Segn. y como en el se contiene, y se obli-
a la paga y Satisfaccion del contado, con discuento de los Cen-
sos q sobre dha Casa, ó Solar estan impuestos, y a hacer Re-
conosimto. de ellos a quien fuere parte legitima, y con las ca-
lidades, y condiciones que en ello se requiere, de que se consti-
tuyó deudor, y se dio por entregado de dha Casa, ó Solar, y re-
nunció las Leyes de la entrega; y la dicha Canttidad que asi
fuere, ó pudiere hauer de Conttado la entregará, luego que
se le mande p. dho Señor Juez sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno y por q asi lo cumplirá, obligó su persona y bienes hauidos y p. ha-
uer, y dio poder cumpdo. a las Justicias y Juezes de su Magd. para que
a ello le apremien, en la mas bastantte, y Cumplida forma de
Derecho, y lo firmó juntamte. con dho Señor Alcalde Ordinario q
aprouó este Rematte, siendo testigos, Juan Gomes de los Reyes
teniente de Alg. mor. de esta Cortte, Prencio de Ascarruns, y Ma-
tin Perez Daua los presentes =

Dn. Martin de Zamudio Fran.co Solano de Palen.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Ciudad

Remate de Un pedaso de Sitio q. está en las Caressas

Dº Just.ª Mª Cay. Justiz. y Rent.to Alm. de esta Ciu.

Thoen.

Dº Dn. Man. Suz.

Mardui

En la Ciudad de Leon en treinta dias del mes de Septiembre de mill Setes. treinta y quatro años, dia Señalado para el Remate de Un pedaso de Sitio q. está inmediato ala Vivienda, y Capilla de Nrâ S.ª de la Caussa q. pertenece alos propios y Rentas de esta dha Ciu. los Señores del Cau.do Justiz.a y Rejm.to de ella, se juntaron en Su Juzg.do Ordinario como lo han de Vso, y Costumbre, para Semejantes Remates, Combiene a Saber Dn. Marn. de Llamedo, y de los Infantes, Mariz. de Villa Cet.ro y de Villabanca, Regr. perpetuo, y Alc.e ordinario, Dn. Marn. de Madarna, y Lamudio Alf.z m.or Dn. Franco. de Aguero, y de los Santos, y Dn. Joachin de los Santos y Aguero, Regres perpetuos; à q.e se halló pres.te el Dr. Don Phe. Santiago Batto Abog.do de esta R.l Aud.a y Procurador Gen.l de esta dha Ciu. y estando Juntos, y congregados, Sentados en Sillas en dho Su Juzg.do pidieron los autos q. Sehan Seguido, Sobre el Espresado pedaso de Sitio; q. Su tenor ala letra Son como se Siguen

Jesus Nº Señor.

M. Mes Señores = El Sr. Dn. Pablo de Rosa Presuitero Capellan propietario de Nrâ Señora de la Caressa, como mas haya lugar en dro, parezco ante Vs.a y Digo que inmediato ála Capilla y Vivienda de aquella Yg.a se halla Un Sitio corto, que se tiene por perteneciente á los propios de esta Ciudad, que no le es de Utilidad antes Sí de perjuicio al bien Comun, porque se ha hecho Una Especie de Tranzito para bajar al Rio, que lo hazen Solo por esta parte la Jente Plebeya, y puede ser Ocasion de que se cometan Excesos, y delitos, Desuerte q. para cuitarlos, y tambien la inquietud, y desasosiego que me caussa, se manifiesta por mui Combeniente, que se ataje, y cierre dho tranzito; y Respecto de que a Vista de lo Referido, no he determinado comprarlo, y que á fin de que se me Venda, no parece que se encuentra Embarazo, pues Su precio quedará impuesto á Censo, en esta atencion = A Vs.a pido, y Suplico se sirva de Mandar que se me Venda dho Sitio, precediendo antes tazacion, y Vista de Vos, pido Justicia = Dor



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decreto — Pablo de Roxas — traslado al Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, y Vista al Señor Procurador General

Proveim.to — Proveyó lo de suso decretado, y rubricado, el Cavildo Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su ayuntam.to haciendo Aud.a publica, como lo han de Uso, y Costumbre, en los Reyes del Peru, en quinze de Julio de mill sette.os y treinta y quatro años = Ante mi = Joseph de Aguero

Petiz.on — Muy Ill.es Señores = Don Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, respondiendo al traslado del escrito presentado por el Lizenz.do Don Pablo de Roxas Presvitero Capellan Propietario de Nra Señora de la Cavesa, en q pide q se le venda, un sitio, que está inmediato á la Capilla y Vivienda de aquella Ig.a = Digo que no solo no hallo embaraso en Orden á que se defiera a su intentto, sino q antes conosco ser Util al bien comun, su enaxenacion p.r cierta la Relacion que haze en su escrito, p.r lo qual = A Vs.a pido y suplico se sirva de Mandar de mi consentim.to q se haga Vista de ojos, y se tase dho sitio, y fho se proceda a su Remate, pido Justiz.a &.a = Don Ramon de Mena

Resp.ta del Proc.r Gen.l — El Procurador Gen.l de esta Ciudad = Dize que podrá Vss.a mandar se proceda á hazer Vista de ojos del sitio q se expressa nombrando Alarife que lo mida y tase, y fho se saque al Remate dandose a el, los pregones que parecieren, para q se haga en el maior ponedor, Lima y Julio veintte y uno de mill settezientos, y treinta y quatro = Doctor Don Phelipe Santiago de Barrientos

Decret.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Decretto.

De consentim.to del Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad, y Señor Procurador Gen.l se pase a hazer Visto de ojos del sitio q se expressa, en su escritto de foxas Vna, el Lizdo. D.n Pablo de Roxas Presvitero, a q ministran los S.res Marq.s de Villar del taxo, y de Villablanca, Alcalde Ordinario, y D.n Joachin de los Santos, y Aguero. Y asimismo se hará tasacion, y medida para cuio efecto se nombra a Santiago Rosales, M.ro Alarife de esta Ciudad, haviendo antes aceptado, y Jurado, en la forma q se acostumbra; y fhas estas dilixencias se saque al Remate, y se daran treintta pregones en dies dias, admitiendose las posturas, y puxas q se hiçieren y se hará saver al referido D.n Pablo, para q haga la suya con reconocim.to de la mencionada tasac.n que se executare ——

Proveim.to

Proveyó lo de suso decretado, y rubricado, el Cav.do Justizia y Reximiento de esta Ciud. estando en las Casas de su ayuntam.to haz.do Aud.a pu.ca como lo han de Uso y Costumbre, en los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Julio de mill Sette.os y treinta y quatro años = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te del de Cav.do y Publico ——

Non aceptac.n y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Julio, año de mil sette.os y treinta y quatro, Yo el es.no notifiqué e hize saver el auto antecedente a Santiago Rosales, M.ro Mayor subalterno de Alarifes de esta Ciudad; quien haviendolo oido y entendido Dixo que aceptava y aceptó el nombram.to de Tasador del pedazito de sitio q está inmediato a la Vivienda, y Capilla de N.ra Señora de la Cavessa, y Juró por Dios N.ro Señor, y una señal de Cruz segun forma de dr.o, de Usar bien y fielm.te

á Sabeal Saber y Entender, de dho cargo, Sin fraude de parte, Si
anto hiziere Dios Nro Señor le ayude, y al Contrario Selo de
mande, y de la Conclucion de dho juram.to, Dixo Si juro y amen, y lo
firmó de que doy fee= Santiago Morales= Antem.o Joseph de
Aguero, es.no Ten.te del de Cau.do y Publico

Entrada Vos. y Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, Los Señores, Dn
Marin de Lamuedra y de las Infantas Marq.s de Villar el taro, y
de Villablanca, Reg.r Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y
Su Juris.dn por su Mag.d y Dn Joachin de los Santos, y Aguero,
assimismo Reg.r perpetuo, encompañia de el Dr.on Dn Ph.e Santiago Ba
rrientos Abogado de esta R.l Aud.a y Procurador Gen.l de esta
dha Ciu.d para efecto de hacer la Vista de Ojos, y Reconosim.to de Sn Pe
dro de pedregal, q dista á Continuas.n de la Juriend.a de los Ca
pellanes de Nra Señora de las Cavezas, A qual Vezon, y Reconocieron que no le era de Utilidad alguna a los propios, y Rentas de
Esta Ciu.d ps. Estar desierto, e inhauitable, y q le era util,
y Combeniente Vender lo ps. q Estubiesen esta carta Rentar mas los
dhos propios, A cuia Conformidad, Estando pres.te Santiago Mo
rales, Mro Alarife de esta dha Ciu.d le mandaron q midiese
y tasase el referido pedazo de pedregal, y lo hizo en la forma
y manera Siguiente, y Dixo q ha medido, y tasado el Refe
rido pedazo de pedregal, q esta Sinde el Rio de esta dha Ciu.d ps.
el qual tubo Seiscientas y siete varas, y media, hasta el Sindero
de la Huerta, q llaman el Sarco, y en dho Sindero Vinte
y Sinco Varas, y Una terçia; y al fin de Ellas buelto el Nortte p.a
arriba, Sinde el Sindero D.n Fran.co de Leon, Sinco Varas, y tres
quartas, y al fin de Ellas Sindero de dho, Sierra el Sitio tres
varas, y Una terçia, y al fin de Ellas el Norte arriba, corre cin
cuenta y Una varas, y al fin de Ellas sabe el Sitio Sinco varas
y de ay con el mismo arriba, y el mismo Sindero corre dos va
ras, y tres quartas, hasta la prenda q tiene treinta y siete

Tercera:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

baras por correr, hasta detras de la Casa ala Vera del Rio, y ha
biendo leuantado el plan, y formado el Carculo, ay y Cauen de
baxo de los Linderos mençionados, Vn mill quinientas y cinq.ta
baras quadradas planas Superficiales, alas quales hauien
dole dado el Valor q se mereçe, a treinta mill el millar Re
baxada la tercia parte de Canon, y pençion Once p.s y dos rr.s
Cada Vn año; q la dha Tassacion ha echo bien, y fielm.te a su
leal Sauer y entender sin agrauio de Partes, y lo firmo Jun
tam.te con dhos S.es de que doy fee = Don Martin de Zamudio
Don Joachin de los Santos, y Aguero = Santiago Rosales
Ante mi Joseph de Aguero, es.no Then.te de l de Cau.do y Pu.co

Nott.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Ju
lio de mill Sett.os y treinta y quatro años, Yo el ess.no notifiq
e hize Sauer el auto de foxas, segun y como en el se
Contiene, al Liz.do Don Pablo de Roxas, en su perso
na de que doy fee = Joseph de Aguero

Preg.es

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Julio de mill Sette.os y
treinta y quatro a.s en cumplim.to de lo mandado p.r el auto de fox.s
por Jos.e Fran.co Tristan Negro q haçe Ofizio de Pregonero p.a
se dieron los primeros tres pregones al pedaso de pedregal que
Está a continuaçion de la Viuienda de los Capellanes de Nra
S.a de las Cauessas, diz.do en altas, e inteligibles Vozes; quien quisie
re haçer postura y poner precio, a Vn pedaso de pedregal q Está en
Continuacion de la Viuienda de los Capellanes de Nra

S.ª dhos Causas, q̃ se haga de Rmatar al fin de treinta pregones de a dos en
Diez dhos en la parte q̃ mas diere, para cuya se le admitirá la q̃ hiziere y no pa-
reció postor en q̃ doy fee; tgos Orencio de Escarzuino y Marin Escand
Otros 3 los = Joseph de Aguero = En la Ciud de los Reyes de Peru en Vein-
te y tres de Julio de mill Sette. y treintta y quatro años, p.r Voz del dho
pregonero se dieron Otros tres pregones como los antecedentes, al Re-
ferido pedregal, y no pareció postor en q̃ doy fee, tgos los dhos = Joseph
Otros 3 de Aguero = En la Ciud de los Reyes en Veintte y. dho de Ju-
lio, de mill Sette. y treintta y quatro años p.r Voz del dho pregonero
se dieron Otros tres pregones como los antecedentes al Referido pedre-
gal, y no pareció postor en q̃ doy fee; tgos los dhos = Joseph de Aguero
Otros 3. En la Ciud. de los Reyes en Veintte y nueve de Julio año mill Sette. y trein-
ta y quatro p.r Voz del dho pregonero se dieron Otros tres pregones al Re-
ferido pedregal, y no pareció postor en q̃ doy fee = tgos los dhos = Joseph de
Otros 3. Aguero = En la Ciud. de los Reyes en treinta de Julio de mill Sette. y treinta
y quatro años, p.r Voz del dho pregonero, se dieron Otros tres pregones al Re-
ferido pedregal, y no pareció postor de q̃ doy fee; tgos los dhos = Joseph
Otros 3. Aguero = En la Ciudad de los Reyes en tres de Agosto de mill Sette.
y treintay quatro años, p.r Voz del dho pregonero, se dieron Otros tres
pregones al Referido pedregal, y no pareció postor en q̃ doy fee, tgos
Otros 3. los dhos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Pe-
ru en Siete de Ag.to de mill Sette. y treinta y quatro a. p.r Voz del dho pre-
gonero, se dieron Otros pregones al Referido pedregal, y no pareció
Otros 3. Postor en q̃ doy fee; tgos los dhos = Joseph de Aguero = En los Re-
yes en nueve de Ag.to de mill Sette. y treinta y quatro años, p.r Voz del
dho pregonero se dieron Otros tres pregones al Referido pedregal
y no pareció postor en q̃ doy fee, tgos los dhos = Joseph de Aguero
Otros 3. En la Ciudad de los Reyes en once de Ag.to año de Mill Sette. y trein-
ta y quatro, p.r Voz del dho pregonero, se dieron otros tres pregones
al Referido pedregal, y no pareció postor en q̃ doy fee, tgos los dhos = Jo-
Otros 3. seph de Aguero = En los Reyes en trece de Ag.to de mill Sette.
treinta y quatro años, p.r Voz del dho pregonero, se dieron otros tres
pregones, al Referido pedregal, y no pareció postor doy fee =

Quarta.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Testigos los dichos = Joseph de Aguero

Pedro

Don Manuel de Hardui Presvitero, en los autos que á pedimento del Licenciado Don Pablo de Roxas Capellan de la Iglesia de Nra Señora de las Cavesas, se han formado sobre la venta de vn sitio, perteneciente a los propios de esta Ciudad, y lo demas deducido = Digo que al dho sitio segun, y como está deslindado en la vista de ojos, y tasacion de el, hago postura, y ofrezco dar y pagar por via de Emphitepsis, ó Zenso perpetuo, ocho ps en cada vn año, rematandoseme, ó haciendoseme escritura con las calidades, y condiciones ordinarias de semejante tratto; y especialmente, con la de q se me conceda por pare la Lavor, y Cultura de el, y poder sembrar algunos Arboles el agua de los desagues de la Huerta Immediatta, que es de Doña Francisca de Leon, quien la hubo en dotte de Doña Rossa de Mendoza su Madre, porque de otra suertte, no puede ser vtil para efecto alguno; Maiormente quando por ser todo pedregal, no solo en la superficie sino en lo mas profundo de el, abra de ser precisso conducir a el, la tierra de otras parttes, que es mui costoso, y por esta razon no ha auido en tantos años, quien compre por precio alguno el dho pedregal, y de esta suerte se havilita

Y se logra esta moderada pencion á fauor de dhos
proprios p.r lo qual A Vuesseñoria pido y suplico se sirua de admitir este ofrecim.to y postura, con la especial Condiz.on ya expressada, y mandar q se me haga la Venta de dho sitio en conformidad de ella, á Censso perpetuo, y con las clausulas, y calidades ordinarias pido Justiz.a y p.a ello &.a

Decreto. D.n Man.l de Ilarduy = Admitese esta postura en quanto ha lugar en dro, y sobre ella se daran tres pregones, en otros tantos dias, traslado al Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciu.d y Vista al señor Procurador Gen.l de ella —

Proueim.to = Proueyó lo de suso decretado, y rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su ayuntamiento haz.do Aud.a pu.ca como lo han de Vso y costumbre en los Reyes del Peruen catorse de Agosto de mill sette.s treinta y quatro años = Ante mi Joseph de Aguero, es.no Vhen.te del de Cau.do

Pregon. y Publico = En los Reyes en catorse de Agosto de mill setecientos treinta y quatro años, por Vos de Fran.co tristan Negro que haçe Oficio de Pregonero Publico, se dio Vn pregon al pedaço de pedregal que está en continuaçion de la Viuienda de Nuestra Señora de la Cauessa, Refiriendo la postura echa por Don Manuel de Ilarduy, y no parecio postor que la mejorase, de que doy fee, testigos Martin Perez de Aualos, y Orencio de Ascarruns = Joseph de Aguero.

2. En los Reyes en dies y siette de Agosto de mill settecientos treinta y quatro años, por Vos del dicho pregonero se dio Otro pregon Como el antecedente al Referido sitio, y no parecio postor

de que Doy fee = testigos los dichos = Joseph de Aguero

3 En los Reyes en diez y ocho de Agosto de mill sete cientos treinta y quatro años, por Vos del dho pregonero, se dio otro pregon, como los antecedentes al referido sitio, y no parecio postor de q doy fee = testigos los dichos = Joseph de Aguero

Petor.

Don Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los propios, y Rentas de esta Ciudad, en los autos sobre el Remate de un sitio, que está inmediato a la capilla y vivienda de Nuestra Señora de la Cavesa, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de fojas presentado por Don Manuel de Ylarduy Presvitero en que hace postura ofreciendo pagar por via de Emphiteusis, ó á censo perpetuo, ocho pesos cada año = Digo que aunq la tassacion es en onze pesos y dos reales que es lo que corresponde al valor del sitio, podrá ser que en el conflicto del Remate aumente su postura el dho Don Manuel, o haya otro que la haga de mayor cantidad, por lo qual = A Vss.a pido y suplico se sirva de señalar dia para q se haga el Remate pido Justicia costas &c = Don Ramon de Mena

Resp.ta

El Procurador General de esta Ciudad, reproduce lo que pide el Mayordomo, y Administrador de los propios, y Rentas, Lima y Agosto veinte y siete de mill setecientos, y treinta y quatro

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Doctor Don Phelipe Santiago de Barr.tos

Decretto. Señalose el dia quatro del mes proxsimo que viene, para el Rematte y sea con Zittacion del Postor, y del Mayordomo de los propios, y Rentas de Estta Ciudad, y se hará Combocatoria, en la forma que se acostumbra.

Proveim.to Proveyo lo de suso, decrettado, y rubricado, el Cabildo Justizia, y Reximientto de Estta Ciudad estando en las Casas de su ayuntam.to como lo han de Uso y Costumbre, en los Reyes del Peru en Veinte y Siette de Agostto de mill Settecienttos, y treintta y quatro años = Antte mill Joseph de Aguero

Zittac.n En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Septiembre, de mill Settecienttos, y treinta y quatro años, Yo el escriuano Zitte para lo contenido, en el decretto de arriua a Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios, y Renttas de Estta Ciudad, en su perssona doy fee = Joseph de Aguero

Otra En la Ciudad de los Reyes, en dicho dia mes y año dichos, hize Otra Zittacion como la de suso al Lizenciado Don Manuel de Ylardui, en su perssona de quedo y fee = Joseph de Aguero

Prosigue

Y en conformidad del dicho Autto Ultimamentte proueido de Susso incertto, En que se señala para el Rematte del Sitio que está immediatto a la Capilla, y Viuienda de Nuestra señora de la Cauessa, de estta Ciudad, el dia de oy, los Señores de Estte Ilustre Cauildo, hizieron que francisco Tristan Negro Criollo que haze ofizio de pregonero publico, traxese en Venta, y publico pregon, el Expresado Sitio, Repitiendo la postura hecha por el Lizenciado Don Manuel de Ilarduy el qual lo Executtó diziendo, ay quien salga al Rematte de Vn sitio, que Esta inmediatto á la Capilla, y Viuienda de Nuestra Señora de la Cauessa; pertenecientte a los propios, y Rentas de Estta dicha Ciudad, que se ha de Rematar oy en Estte dia á Censso perpetuo, e irredimible con la Campana de las doçe, en la perssona que mexor postura, hiziere, y dho Sitio Está puesto por el dicho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy, en Ocho pessos de Rentta perpetua Cada año que se Obliga á pagar por propios y Rentas de Estta Ciudad, á Su Mayordomo que es, y adelantte, fuere, ó a la perssona que la accion de dicho Cauildo Representare, paresca, y se le admitirá Su postura, la qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Y dicho pregon, se estubo repitiendo por mucho espacio de tiempo, en la puertta de este Oficio de Cauildo, y por todo el Portal de los escriuanos, hastta la esquina, y calle de los Mercaderes, y siendo ya dadas las Doçe del medio dia, y tocadose la plegaria, en esta santta Iglesia catedral, no hauiendo hauido perssona que mexorase la postura, hecha por el dicho Lizençiado Don Manuel de Ilarduy dichos Señores Rexidores, para poder haçer dicho rematte, le Dixeron â dicho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy, adelanttase su postura, por ser baxa, la que tenia hecha de los dichos Ocho pessos, Respectto de la tasaçion que se hauia hecho, por el tasador nombrado = Y el dicho Licenciado Don Manuel de Ilarduy, expressó, no poder adelantar la dicha postura

por ser el Sitio que trataua de Rema
tarse, pedregal, que lo Nessecitaua para
hazer Un Jardin, Enque presisamente
hauia de Gastar y Consumir Mucha plata
para ponerlo Corriente, y le parecia Suficien
te postura, la que Tenia hecha de los ocho
pesos en Cada Un año â Censo irredimible
y perpetuo = Y en este estado hauiendo con
sultado dichos Señores, y Conociendo era Util
la Venta del dicho Sitio, y que de dife
rirse Podria ser se arrepintiese el di
cho Lizenciado Don Manuel de Ilarduy
y no Tubiese Efecto el Remate del =
Mandaron se Volbiese â pregonar, y se
hiziese dicho Remate; Con cuya determina
cion el dicho pregonero Volbio â Repetir
el mismo pregon; Diciendo; ay quien
Salga al Remate de Un Sitio, que está
immediato a la Capilla, y Viuienda
de Nuestra Señora de la Cauessa
de Esta Ciudad, perteneciente a Sus pro
pios, y Rentas, que se ha de Rematar
â Censo, perpetuo, e irredimible, Oy en este

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Dia en la persona que mas ofreciere, que estta puestto por el Licenciado Don Manuel de Ylarduy en ocho pessos de Censso perpetuo cada año que se obliga â pagar por propios, y Rentas de estta Ciudad a percivo de Remate, a percivo de Remate; a percivo de Rematte; pues que no ay quien puxe, ni quien de mas; a la Vna a las dos a la terçera, q es buena y verdadera, buena pro le haga al q lo tiene puesto en los dhos ocho ps. de Censso perpetuo; Con lo qual quedó fho el dho Remate, y los Señores de este Ill.e Cau.do Justicia, y Reximiento, y Capitulares del, por si, y por los presentes, y q en adelantelo fueren le desistieron, y a sus propios, y Rentas, del dro, y accion propiedad, y señorio, y otras acciones Reales, y personales, q a dho sitio, tienen, y les perteneçe, y todo lo cedieron en el dho Liz.do Don Manuel de Ylarduy en sus Herederos, y Succesiores, y en quien su poder, y Caussa hubiere, para que haga y disponga del como le pareciere librementte a su voluntad, con el cargo, y grauamen del dicho Censso perpetuo de ocho pessos, que se ha de obligar â pagar perpetuamente, y los q le succedieren cada año, por terçios de seis en seis messes la mittad, como fueren

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Cumplidos, desde oy dia de la fecha deste Rematte en adelantte, al Maiordomo que al presente es, y despues lo fuere de dho Cauildo, ó a quien su accion, y derecho representtare sin que de Ninguna Manera, se puedan redimir, quitar ni subrrogar en lugar de otro, porque mediantte este grauamen, ha podido tener efecto la Ventta de dicho Sitio, en los dichos ocho pesos de pencion; y de todo le dan posecion en forma, como tambien de los derrames del agua que pasan por dicho Sitio; y el dho Cauildo Justicia, y Reximientto por los presentes y venideros obligaron a sus propios, y Renttas, a su euicion seguridad, y saneam.to en tal manera, q aora y en todo tiempo le será el dho Sitio cierto y seguro, q á ellos, ni parte de ellos, no se le pondrá pleitto embargo ni contradis.n por Ninguna pers.a ni dro que sea, y si se le pusiere, ó mouiere, luego q por sup.te le sea fho sauer, el dho Cau.do su Procurador Gen.l y Mayordomo en su nombre, saldrán a la Vos, y defenssa del tal pleitto, ó pleittos y acostta de sus propios y Renttas, los seguirán, feneçerán y acauaran por todos grados e instanz.as hasta le dexar ó a sus herederos, y sucessores, con el dho Sitio, en pacifica posses.n sin contradicz.n alg.a y a su cumplim.to y firmesa obligaron sus propios, y Renttas habidos y p.r hauer = Y estando pres.te el dho Liz.do D.n Man.l de Ylarduy

Aceptas.n

aceptó este Remate como en el se contiene, y se obligó p.r si y sus here.s y subçesores a pagar cada año los dhos ocho p.s de Renta y Censo perpetuo

700

é irredimible p.r propios de esta Ciud. a el Mayordomo q. al pres.te es, y adelante lo fuere, ó a la pers.a q. la accion, y dro. del dho Cau.do representare de seis en seis meses la mitt.d como fueren cump.dos desde oi dia de la fha deste remate en adelante el q.l se obligó y a sus here.os y succes.res a guardar y cumplir en todo sus calidades, y gravamenes; á cuia firmeza y cumplim.to obligó su pers.a y bienes, y los de sus here.os y sucesores hav.os y p.r haver, y dio poder a las Just.as de S. M. de qualesq.r p.tes q. sean y en esp.al a las de esta dha Ciud. y corte q. en ella reciden, a cuyo fuero e Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad, y la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a su cumplim.to le executen, y a los dhos sus here.os y succesores y compelan y apremien como por sentencia passada, en cosa juzgada, y renuncio todas las demas Leyes fueros, y derechos de su favor y la Gen.l q. lo prohive, y assi lo otorgó y firmó juntam.te con los dhos S.es de este Cau.do á q.nes doy fee conosco, siendo tgos. Orencio de Ascarrunz, Juan Gomes, y Marn. Perez Dava presentes

Dn. Martin de Zamudio — Dn. Martin de Mudarra y Zamudio

Dn. Fran.co Aguero

Dn. Felix Santos — Dn. Joachin de los Santos y Aguero

13 de sep.re de 34 — El Man.l de Hardoy

Antemy — Joseph de Aguero

Ess.no Rl. del de Cau.do

Jhs | Mª | y Joseph

Rex. Sl. | De escrip.s pu.cas otorg.das ante Don Joseph de Aguero escriv.o Then.te de m.or de Cav.do y pu.co este año de Mil Sett.s y treinta y Sinco | Rex. Sl.

año 1735 | año 1735

700.1

Lleno, firmado, Abecedado, y Dado Testimonio



SELLO TERCERO, VEINTE Y
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y UNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y CUATRO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres días del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y seis años ante mí el Escribano y testigos parecio Don Simon Ruiz de Arana vecino de esta Ciudad y Don Elias de Contreras Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de ella, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido Comercio y Manexia de Azogues y Plata Como Mineros Azogueros de Azogue Mazido y Fundido en los Cerros de Guancavelica, y Plata Conducida y Ensayada para el efecto que Dha declarado la qual Viando ambos juntos y de mancomun Insolidum Renunciando como y cada uno de por si y por el todo Insolidum Renunciando como Renunciamos las leyes de dos de Duda Rescripto y el Beneficio de Authentica prout hoc habita con Clausula de Precibus Imperatoris y Remedio de la Division y Excusion y demas leyes fueros y derechos que en Razon de Renunciacion hablen los que se obligan de mancomun Insolidum como en ellas se Contienen debajo de la qual Otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar y quedaremos pagaremos Dho Don Simon Ruiz dias o a quien su poder y Causa hubiere con efecto a Don Simon Ruiz dias o a quien su poder y Causa hubiere la Cantidad de Quinientos Sesenta Pesos de a ocho reales de plata corriente que por hacer amistad y buena obra nos ha suplido y prestado en reales de Contado en esta Ciudad a toda satisfaccion y Voluntad de que nos damos por entregados a toda nuestra satisfaccion y no ser depravada Excepcion Renunciamos debajo de dicha mancomunidad las leyes de la pecunia y demas del Caso como en ellas se Contienen = los quales dhos Quinientos y Sesenta Pesos nos obligamos a dar y pagar al dho Don Simon Ruiz dias o a quien como dho es hubiere su poder en esta Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella dha Ciudad en todo el mes de Enero que viene de este presente año en plata Corriente Cosida y Quintada de Ley y Peso de Ensaye de esta Ciudad y en Caso que no cumplamos con lo referido en el dho plazo pagaremos y debajo de dicha mancomunidad nos obligamos a dar y pagar al dho Don Simon Ruiz dias o a quien como dho es hubiere su poder en esta Ciudad de los Reyes puestos y pagados en ella dha Ciudad los Costos Costas y Gastos que se le ofrezcan y recrezcan en razon de la Cobranza de dho Principal y Costas en qualquier parte y lugar que sean pidan y demanden por ella dha Cantidad y Costas de Pleito que sobre ello se pusiere y movieren Costas Costas y Salarios de Pleito y Costas de Pleito y Costas de Pleito y Costas

Vn Real

701

696

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

E PARA LOS AÑOS 1737. Y 1738.

En la Ciudad de los Reyes del peru en Sinco de febrero de mil seis.tos treinta y ocho años ante mi el es.no y testigos parecio Dn Simon Ruy Diaz a q.n doy fee conosco, y confeso hauer recivido de Dn Rodrigo Manuel Manrrique de Lara obligado en la escriptura de obligacion de la foja del enfrente cien p.s de lo corrido de vn año cumplido el dia quinze del mes proximo passado de henero de este presente año por quenta de los quinientos y secenta y nueve p.s de su contexto; y de dhos cien p.s se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega y las demas de este casso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera presentes =

Simon de Ruy Diaz

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esno. Pco. del de Gauz.do

En la Ciudad de los Reyes del peru en veinte y ocho de febrero de mil seis.tos treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio Dn Simon Ruy Diaz a q.n doy fee conosco y confeso hauer recivido de Dn Rodrigo Man.l Manrrique de Lara obligado en la escrip.a de obligacion de la foja del enfrente cien p.s de a ocho reales de lo corrido de vn año cumplido el dia quinze del mes proximo pasado de henero de este presente año por quenta de los quinientos secenta y nuebe p.s de su obligacion y de dhos cien pesos se dio por entregado por hauerlos recivido real mente y con efecto y por no ser de presente renun

cio las leyes dela pecunia y entrega y demas de
este Caso como enellas se contiene y le otorgo car-
ta de pago y lo firmo siendo testigos Joseph de
Aluis Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera
presentes. =

Simon de Ruy Diaz

Ante mi

Juan Montiel Davalos
Pro Pub.co

En la Ciudad delos Reyes del peru en Veinte y tres de Noviembre
de mil Sett.os treinta y nueve años ante mi el es.no y testigos parecio D.n Simon
Ruy Diaz Cavallero del Orden de Santiago a q.n doy fee conosco y otorgo y
dava y dio por Rota y Chancelada y por de ningun Valor ni efecto la
escrip.a de obligacion dela foxa antesedente, por quanto confeso haver
Recivido de D.n Rodrigo Man.l Manrrique de Lara oblig.do enella cien-
to Secenta y nuebe p.s Ultimo Resto delos quinientos Sesenta y nuebe p.s
del Principal de dha escrip.a cuya cantidad componen los quatro Re-
civos antesedentes con esta Chancelacion; de q.e se dio por entregado
por tenerlo Recivido Realm.te y con efecto y por no ser de presente
Renuncio las leyes dela pecunia y entrega y demas deste caso
como enellas se contiene y le otorgo Recivo Carta de pago y chan-
celacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis
Orencio de Ascarrunz y Bern.do de Herrera presentes
Mariano Azevedo Ju.o Bay.ta Palacio Ess.no R.l y D.n J. S. de Alt.a
mirano

Simon de Ruy Diaz

Ante mi

Bern.do Mendez de Zuniga
Ess.no de S. Mag.d

SELLO CUARTO, UN REAL,
AÑOS
Y TREINTA
Y
TRES. Y
VATRO.
PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

Poder y Ces= Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn
de Isidora Perez de Arandia Viuda del Gen. Don Die
Arandia go de Orbea y Veruña de esta Ciudad de los Reyes: Otorgo
por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido y cesion
bastante Irrebocable como por drô, se requiere y es necesa
rio al Ten. Don Ignacio de Zoreta Corregor y Just.or
Ignacio de Zo mayor de la Prov.a de Lauiacochas para q en mi nom
reta bre, ô en el suio, y como en su mesmo drho y causa propia
cesa= y mas à su drô, combenga pida demande Reuia y cobre Judi
Esta Ciudad de los cial ô extra judicialm.te de Don Bernardo de la Calzada y
Reyes de quien en Rin Barberto, y de sus Vienes, y de quien mas con drô, pueda y de
ba y deue dias ha la cantidad de Mil e mil trescientos Sinquenta y ocho p.s
de Septiembre de mil
sta y quarenta años y quatro in. que me deue por escriptura de obligacion de plazo
cantim.te dies y tiempo cumplido otorgada ante Fran.co Melendez Scr.o Publico
pasado el Gral Dor. Jusha, dos de Septiembre del año passado de Setecientos treinta
Ignacio de Zoreta y dos aque me Remito = Y del Reuso de dha cantidad de otor
dry. de conoc.to; pida
de que Declarana y que cartas de pago chancelaciones, cesiones, finiquitos, laudo
Declaro por complem.to los demas Recados necesarios con fee de paga, ô Renuncia
te Declaracion como son dela pecunia y fees dela entrega no siendo de presente
fuera fho en Juicio apre y ante Escriuano que de ello la de = Dar en Razon dela dha
mo de p.te
deudor en drô de Obranza fuere necesario con toda forma de Juicio, parezca en el
dad en drô de Obranza fuere necesario con toda forma de Juicio, parezca en el
sencia que el Poder y ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d de quales quier par
tes que sean que con drô, pueda y deua, apedir demandar pe
cion que le sea
dir ante Doña Isidora
Perez de Arandia, acusar, querellar, ejecutar hacer actuar, y prouar que asta
nar en esto resumir fe combenga hasta que dha, cobranza tenga cumplido efecto
en confianza me dante
lo qual no alzado este, que para lo assi hacer le cedo Renuncio, y trasp.so todos
lo da por Rotos y chan mis drôs, y acciones Reales, y personales mistos directos y
lados de por deuda executios, y le hago, y constituyo mi procurador actor
un Valor fuerza demandante con libre y general administracion y cobra
da efecta para no pedir que haya la dha, cantidad la tome y lleue para si por otra
mi Demanda en mi Otra cantidad de que le sea deudora por hauermela dupli
un tiempo Cria a Dado y prestado y de que armaron abundamiento me doy por en
ma y mi Cria a

otorgante por que como
lleva referido se le dio
al otorgante en confianza
sa; a cuya firmesa y
cumplim.to obligo sus bie-
nes hauidos y por hauer
y lo firmo, siendo tes-
tigos Joseph de Mu[illegible]
Orencio de Azcarrunz
y D.n Ju.n Perez de Vargas
y
Ygnacio de Soroeta

Ante mi
Fran.co Pololan
Escr.no

tregada, y por no ser su recivo de presente, renuncio las
leies de la entrega y demas del casso como en ellas se co-
tiene, y no quedo obligada a ningun saneamiento a cu-
firmessa, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos
por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses
de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe-
cial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a
yo fuero e jurisdicsion me someto obligo, y renuncio
el mio proprio Domicilio, y vecindad, y la ley que
dice q el actor deue seguir el fuero del reo para
que a lo referido me compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leies de mi fauor y la general que lo prohiue = Y en es-
pecial renuncio las leies del beleyano senatus Con-
sultus Emperador Justiniano nueba constitucion
de toro y partida y las demas q son y hablan en fau-
de las mugeres de cuio efecto y remedio he sido auisa-
da por el presente ss.no de que yo el de esta carta doi fe
y como sabeedora de ellas las renuncio y aparto de
mi fauor y ayuda para no me aprouechar de ellas en
manera alguna = Que es fecha en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en quinse de Henero de mill setecien-
tos treinta y sinco a. Ha otorg.de a q.n yo el presente ss.no
doi fee conosco lo otorgo y firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dauales y
Juan Gomes de los Reyes presentes

D.a Ysidora de Arandia

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no Pbl.co del Cau.do



Poder p.a testar

Dn Fran.co delos Santos Breton

Dn Fran.co Agüero y delos Santos

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos veinte y vno treinta y dos, y treinta y tres. y

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio guinçe pío todas las cosas tienen buen medio cable y dichoso fin amen Sepan quantos esta carta de poder p.a testar vieren como yo Dn Fran.co delos Santos Breton de la Roca Natural desta Ciu.d de los Reies hijo legit.mo de Don Fran.co Agüero y delos Santos Chanis Ille.s mt.e de esta Prou.a, y de Da Theresa Breton dela Roca estando enfermo en cama dela enfermedad q Dios Nro. señor ha sido servido dar me pero en mi entero juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y verdadera.de creo el altissimo Misterio dela ss.ma trinidad Padre hijo, y Espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios Verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa la S.ta Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuia fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como fiel y catholico Xpiano imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora ala deseissima Reina delos Angeles Maria m.a S.ma señora Nra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de Salvacion y por que las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con el dho Don Fran.co Agüero mi Padre y temiendome dela muerte q es cosa natural a toda criatura humana y por si llegase el caso no me coja desprebenido: otorgo que le doi mi poder cumplido el q de drô se requiere y es necesario para q despues de mi fallecim.to y no antes quede hasedor de mi testam.to en la forma q ela tengo comunicado mandando en el q yo mando q quando la Voluntad de Dios Nro. S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito y cuerda de S. San Fran.co sea sepultado en la Yglesia del combento Grande de Nro. Padre S. Domingo donde tengo mi entierro, con otra Yglesia y lugar q paresiere a mi Albaceas y acompañe mi cuerpo la cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañam.to q paresiere a dho mi Padre a cuia disposicion dejo la forma y modo de mi funeral y entierro. Y mando que yo mando alas mandas forsosas y acostumbradas quatro rs, a todas ellas, y otros quatro a los Santos Lugares de Jerusalem q se pagaran de mis Bienes con que las aparto del drô, que tienen a ellos

Y para cumplir y pagar este poder para estar y el testamento

que en su Virtud se hisiere dexo y nombro por mi Albacea, th
nedor de Vienes al dho Don Fran.co Aguero mi Padre para q entre
en ellos los reciua y cobre venda y remate en Almoneda pub
ca ô fuera de ella, dando cartas de pago, y pareciendo en Juic
ante las Justicias de su Mag.d a pedir demandar actuar y p
curar q.do combenga con libre y gen.l administracion y con la
leuacion nesesaria que para ello le doi poder de Albaceas
en forma y le prorrogo todo el termino que hubiere mene
ter demas, del que la Ley de Toro y dro, dispone ——
Y cumplido y pagado este poder para testar y el testam.to q en
su Virtud se hisiere en el remaniente que quedare de t
dos mis Vienes deudas dros, y acsiones, y otras futuras sub
siones dexo instituyo y nombro por mi Vniversal heredero
al dho, Don Fran.co Aguero mi Padre para que lo que assi fue
re lo haya, y herede con la Bendicion de Dios ——
Y Reboque, y anule que yo por el presente reuoco y anulo y d
por ningunos, y de ningun valor fuersa ni efecto otros qu
lesquier testamentos cobdicilos poderes para testar y otra
Vltimas disposisiones que antes de este haya fecho, y oto
gado por escrito, o de palabra, ô en otra qualquier mane
que sea que quiero que no balgan ni hagan fee en Juic
ni fuera de el saluo este poder para testar y el testamen
q en su Virtud se hisiere que vno y otro se han de guarda
cumplir, y executar por mi Vltima y final Voluntad en
aquella via y forma q mas haya lugar en dro, en testimo
de lo qual lo otorgo assi que es fho, en la Ciu.d de los Reies de
Peru en dies y seis de Henero de mill setez.s treinta y sinco a.s
otorg.te a q.n Yo el Es.no doi fee conosco, y que a lo que parecio
estaua en su entero Juicio memoria y entendimiento
Natural segun las preguntas y repreguntas q le hisse, no
firmo por que no lo pudo haser por la grauedad de su acci
dente hisolo a su ruego vn testigo que lo fueron llamad
y rogados Don Pablo de Segura y Zarate, Don Man.l Negro
y Luna Damian Brauo de Velasco el Lic.do Don Pedro de
castillo Presu.o y Orencio de Alcarrunz presentes ——
A ruego del otorg.te y p.r testigo

Orencio de Alcarrunz

Joseph de Aguero

Ante mi Es.no Pe.o del Cauildo



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos esta Carta Obligacion vieren como yo
Don Joseph de Barona Vezino de esta Ciudad de los
Reyes del Peru: Otorgo por el thenor della que reconoz
deuo, y me obligo a dar y pagar, pagaré bien y
pagaré Realmente y con efecto a D. Joseph Dn
meno, ó aquien su poder y causa hubiere de cantidad
de Dn mil y setenta pesos de ocho rs, que por me hazer
por amistad bien y buena obra me ha suplido y pres
tado en Reales de contado aquí satisfacion y Valun
tad de que me doy por entregado, por que al presente
de presente no parece Renuncio la Exepcion y Ley de
la non numerata pecunia si prueba en contrario hago
del Recibo y demas del caso como en ellas se contiene
los quales dhos Dn mil y setenta pesos de dho reco
nocimiento prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha D. Joseph Dn meno ó a
quien su poder y causa hubiere luego que por mi parte
fuere pedido y demandado en esta dha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo
sin pleito ni sin figura de juicio y sin ser oido en esta razon y derecho en
que los doy de conprador a qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
que estoy obligado a dar y pagar en qualquiera manera que sea y aunque
no por ninguna de estas causas se hallen dicen de hacer este reconoci
miento Declarando como declaro que en el caso que yo no cumpla
con lo Referido en esta Carta de Obligacion en todo o en parte
segun y como en ella se contiene y declara que en tal caso
he de pagar y pague a la dha D. Joseph Dn meno ó a quien su
poder y causa hubiere todas las costas y gastos de la cobrancia
que sobre la Razon se le ofrezcan y hagan en esta forma los
dhos Dn mil y setenta pesos de ocho rs en plata doble de columnas, y el resto en
moneda corriente y cumplido dho plazo no pagare en
demas tiempo que corriere he de pagar el interes de diez
por ciento hasta el dia de la Real, paga y entero pago que
a ello se le ha de hacer, para lo qual yo obligo mi Persona y Bienes habi
dos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Ma
gestad de qualesquier partes que sean para que a lo referido
me apremien y compelan por todo rigor de derecho como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la general del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Obligacion
en la Ciudad de los Reyes en veinte y seis dias del mes de
Diziembre de mil setecientos y veinte y vno siendo Testigos
Don Joseph Ramirez Fuenmayor
Don Joseph Ramirez de Arellano
y Don Joseph Ramirez de Arellano
vezinos de esta Ciudad

Barona

Joseph Ramirez

Ante mi
Fr. Joseph

705

658

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la ciu. de los Reyes del Piru en Diez y nueve de henero de mil seis.tos y treinta y seis a. ante el S.r Coronel D.n Ger.mo de Rosa y Solis Cav.o de la orden de Santiago Alcalde ordin.o de esta dha ciu. y su jurisdiz.n por su Mag.d se presentó esta petizion

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

D.n Jn. Miguel Gauino Adriansen hijo leg.mo de D.n Juan Adriansen y a di Junto y de D.a Cathalina Josepha Diaz del Pedregal como mas aya lugar en dr.o paresco ante V.md y Digo q. nesesito de dar Poder a persona de mi satisfaccion de la ciu.d de Truxillo para q. se presente ante el Juez Eclesiastico pidiendo que se declare tocarme la capellania q. mandó fundar el Ayudante Jn. de Palacios y q. tome en mi nom.re Posez.n y colacion de ella. Respecto de q. siendo como soy menor de catorse a. nesesito de q. se me auilite en caso nes.o a fin de q. no se dude q. puedo constituir mandatario a este fin. por lo qual a V.md pido y sup.co se sirua de hauilitarme para q. pueda dar Poder al fin mencionado pido justiz.a

Juan Miguel Gauino de Adriansen

+ ...de a esta parte ...litasion que pi... ...que pueda dar ... ala persona que ...re al fin que ...ssa =

Vista por Su Mrd. Dijo que confiera y concedio a esta parte la Abilitacion que pide para que pueda dar Poder ala Persona que le pareciere para el fin que Expresa y asi lo Mando



PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

SE DEN TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y VNO, TREINTA Y TRES, Y QVATRO.

Poder

Dn Miguel Gauino Adrianzen

Al Lizdo

Dn Migl Ximenez

En la Ciud de los Reyes en veinte de Henero de mill sett y treinta y cinco a Dante mi el Esno y testigos pareció Don Juan Miguel Gauino Adrianzen a quien doy fee que conosco hijo lexitimo de Dn Juan de Adrianzen ya difunto y de Da Cathalina Josepha Diaz del Pedregal y dixo que por qu. ante ante el Sr Provisor y Vicario Genl de la Ciud de Truxillo ha seguido causa Dn Manl de Adrianzen su hermano que oy es Religioso de la Compañia de Jhs sobre el dro a la Capellania Colativa que mandó fundar el Ayudante Juan de Palacios de quatro mil ps de Principal y se dio determinacion a su favor porque Dn Joseph Adrianzen con quien litigaua no trata de ascender a los Ordenes Sacros por lo qual le pertenece al otorgte la dha Capellania y a fin de poder la obtener esta ordenado de Primera tonsura, y porque se halla en la menor edad presentó escripto ante la Justiza Ordinaria de esta Ciud y oficio del presente Esno pidiendo que se le habilitase en caso necesario para dar poder a la persona que le pareciere de dha Ciud que haga personeria por el otorgte y con efecto lo consiguió segun parece del auto proveydo a dho escripto que su tenor a la letra es como se sigue — — —

Aqui el escripto y auto de enfrente

Y en conformd de dho auto que va inserto otorgó por el tenor de la presente, que daua y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es nesl al Lizdo Dn Miguel Ximenez presvitero vecino de la dha Ciud de Truxillo para que en nombre del otorgante y en los autos que se han seguido sobre la materia se presente con los instrumentos que le remite juntamente con este poder, y pida que se le dé posesion y collacion de la expre

sada capellania haciendo en razon de ello pedimentos
requerimientos, sitaciones protestaciones querellas acu
saciones ejecuciones prisiones embargos desembargos
consentimientos y de solturas pregones ventas trance
y remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de
ellos presente testigos, escripturas y los demas papeles y
cados que combengan, pida terminos saque provisiones
y cartas de excomunion y censuras abone tache con
tradiga diga de nulidad recuse jure actue procure prose
adiesione apele y suplique siga las instancias hasta su fi
nal conclusion y haga todos los demas autos y diligencias
que combengan hasta que lo contenido en este poder tenga cu
plido efecto que el que de dro se requiere y es nesesario ese le
doi y otorgo con libre y gen.l administracion y con facultad
de que lo pueda sobstituir en quien y las veses que le par
ciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo
a todos relevo de costas segun dro, y a la firmeza y cumpli
miento de lo que en virtud de este poder obrare obligo
sus bienes havidos y por havir en bastante forma a
dro. Yo dixo y otorgo y firmo assi de su nombre
siendo testigos Orencio de Azcarrun
Juan Gomes y Martin Perez Davalos
presentes = lo enmendado = Vale

Juan Miguel Gavino de
Adriansen

Joseph de Aguero
no.o de
S. Pedro de Cauyo



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

Dn. Valentin Gaste

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Dn. Pablo Petit

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Valentin Gaste Residente en esta Ciudad de los Reies del Peru otorgo por el thenor de la presente que devo, y me obligo a dar y pagar, y a que daré y pagaré realmente y con efecto a Don Pablo Petit Sirujano maior de los Rs. exercitos y de Camara del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos, o a quien su poder y caussa hubiere la cantidad de ochosientos ps. de a ocho rs., que por me haser amistad bien y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado a mi satisfacsion y voluntad y por q. su recivo de presente no parese renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia su prueba entrega paga del recivo y demas del casso como en ellas se contienen = los quales dhos ochosientos ps. de este dho deudo, y por la caussa y rason referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dho. Don Pablo Petit, o a q.n como dho. es su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha. Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion y dro. en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen quier este presente o aucente llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa plasso para de oy dia de la fha de esta escrip.a en seis meses = Y con condicsion de q. si yo justificare haver pagado parte de seiscientos ps. que devia por vn vale hecho a favor de el Gen.l Dn. Joseph de Arlegui se me han de rebaxar de los ochosientos ps. de esta escriptura lo q. asi hubiese pagado a q.ta de dho vale, y con declarasion de q. aunque lo hisse a favor de dho Dn. Joseph como apoderado del dho Don Pablo, la dha cantidad de seiscientos ps. pertenese y es de dho Don Pablo y esta incluida en los ochosientos ps. de esta escriptura por cuia rason se entiende ser vna misma cossa y lo ha de dar por roto nullo y chanselado y por de ningun efecto = Y assi mismo es declarasion que se me entregan por dho Don Pablo vnos autos de declaraciones que se havian hecho a su favor, para que yo vsse de mi dro. y defenssa en chile y a su firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y vienes havs. y por haver y doi poder cumpdo. a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuyo fuero e jurisdicsion me someto y renuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la lei q. dice q. el actor deve seguir el fuero del reo p.a q. a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa jus

gada y renuncio las leyes de mi fauor y la gen.l que lo prohiuen
Yo el dho D.n Pablo Petit q.e soi presente a lo contenido en esta escri
otorgo q.e la acepto en mi fauor como en ella se contiene y desde lu
go doi por roto nulo y chanselado el sitado Vale y q.e de ningun
efecto por la razon ya expresada = Que es fha en la ciudad de los
Reies del Peru en veinte de Henero de mill setecientos y tre
inta y sinco a.s y los otorg.des a quienes yo el Ess.no doi fee conosco
lo firmo siendo testigos Don Martin Perez Dauales, Joseph
de Merellano y Orencio de Ascarrunz y Dupide presente

D.n Balentin Gaete y Cordova

Petit

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

De pago
El D.r Don Domingo Marz de Uxue
A
D.n Ph.e Sanz Gomez de Rueda

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y dos de
Hen.o de Mill setec.s y treinta y sinco a.s ante mi el Ess.no
testigos parecio el D.r Don Domingo Martinez de Uxue Co
gial del R.l y m.or de S.n Ph.e Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedra
co de Digesto viejo en esta R.l Univers.d de S.n Marcos a q.n doy
fee q.e conosco = Y como tal confeso hauer recivido de D.n
Ph.e Santiago Gomez de Rueda Resp.r Gen.l de Penas de Ca
mara la cant.d de ciento y sinquenta p.s de a ocho r.s que por
Dec.to de este Sup.r Gov.no se le han mandado pagar su fha de
dho Dec.to quatro de Diz.re del año pasado de setec.s y treinta y
quatro cuia cant.d es por quenta del salario que goza en
el efecto de penas de Camara perteneciente a dha Cathedra
y de dho ciento y sinquenta p.s se dio por contento y entregado
a su voluntad y por q.n recivio y entrego de presente no pareciendo
renu.o las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se
contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Orencio de Ascarrunz Martin Perez Dauales y
D.n Ag.n Perez de Vargas presentes

Don Domingo Marz de Uxue

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Rodrigo Manrrique de Lara, y Dª María Antonia Fernandez Cevano marido y muger legítimos conjuntas y primero y ante todas cosas por lo que toca a mi la dicha Dª María Antonia con licencia y espreso consentimiento que pido y demando yo el dicho Don Rodrigo para el efecto que dirá de suso, Otorgamos que damos y concedemos para los fines y efectos de esta escritura a Don Manuel Manrrique Dª Leonor de la Peña Duques y Don Francisco Fernandez Cevano todos quantos vienes muebles y semovientes derechos y acciones que nos pertenecen y pertenecer nos deven en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea, assi por bienes propios como por gananciales y especialmente los que nos pertenecen por el todo o parte que nos cupo y tocó en la herencia de los Señores Don Juan Manrrique de Lara y Dª Ana de Peñalosa nuestros padres difuntos que Dios aya, y por fin y muerte de la Señora Dª Ana Manrrique de Lara nuestra hermana difunta que Dios aya, y por bienes de Don Pedro Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Francisco Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Juan Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Antonio Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Joseph Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Gaspar Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Diego Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Fernando Manrrique de Lara nuestro hermano difunto que Dios aya, y por bienes de Don Alonso Manrrique de Lara nuestro hermano difunto

las leyes dela pecunia
y entrega y demas de
este caso como en ella
se contiene y le otorgo
Recivo Carta de pago
y chancellacion en
forma y lo firmo
siendo testigos Joseph
de Alvis oficial de
Discarrin y Bernardo
de Herrera presentes

Fr. Fran.co Echeberria

Antonio

Obispo de Huerta

Dn. Juan Mag.

Deudos de este dho deudo y por la caussa y razon referi
prometemos y devajo de dha mancomunidad nos obli
gamos a se los dar y pagar al dho Alf.o Fr. Fran.co
Echeverria, o a quien como dho es su poder y causa hu
ro puestos y pagados en esta dha ciudad en nra quenta co
to y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dro, en o
qualquier parte y lugar que se nos pidan y demanden y nro
bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos pre
sentes o ausentes llanamente y sin pleito alguno
con las costas, y gastos dela cobranza plasso para
y dia dela fecha de esta escriptura en cinco años
a cuia firmessa y cumplimiento obligamos nos
dhos Don Rodrigo y Don Francisco nuestras Perso
nas, y bienes, e nos las dhas Da. Maria Antonia y
Leonor dela Peña nuestros bienes y de todos havidos
por haver, y especialmte. yo la dha Da. Maria Antonia
obligo mis bienes dotales que traxe al matrimonio y
los juntos damos nro. poder cumplido a las Justicias
Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta ciudad y corte que en ella reside
a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos obligamos
y renunciamos el nro. proprio Domicilio,
vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a lo referido nos compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos las leies y dros de nro. favor y la ge
que lo prohive = E nos las dhas Da. Maria Antonia y Da.
Leonor especialmte. renunciamos las leies del Beleyano
senatus consultus Emperador Justiniano nueba con
titucion leies de toro y partida y las demas que son y hablan
en favor delas mugeres para no nos aprovechar de ellas
en manera alguna de cuio efecto y remedio hemos sido
avisadas por el presente ss.no y como sabedoras de ellas
renunciamos = Yo la dha Da. Maria Antonia por ser cas
da juro por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz
que hago en forma de dro, que para otorgar esta escript.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

no he sido forsada compelida apremiada ni ate-
morisada por el dho mi marido ni otra persona en
su nombre sino q la hago de mi libre y expontanea
voluntad por combertirse en mi pro y utilidad y deua
o de dho Juram.to prometo q contra este instrum.to no
tengo hecha ni hare protestacion exclamacion ni otro instru-
mento en contrario y si pareciere hauerlo hecho
o lo hiziere lo reuoco y anulo y doi por de ningun va-
lor ni efecto, y me obligo a hauerlo por bueno firme y baledero
y a no ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna
y a q de este Juram.to no pedire absolucion ni relaxacion a Nro
Mui S.to Padre ni a otro Jues ni Prelado q me la pueda, o deua
conceder y si se me relaxare o absoluiere no usare de ella pena
de perjura, y tantas quantas veses me fuere concedida tan-
tos Juramentos hago de nuebo y uno mas para q siempre
quede jurada y en su fuersa y vigor y quiero no ser oyda ni
admitida en juicio contra esta escrip.a antes si excluida y
condenada en costas. Que es fecha en la Ciudad de los Reies
del Peru en veinte y sinco dias del mes de Henero de mil
setez.tos treinta y sinco años. Y los otorgantes a q.nes doi el ss.no
doi fee conosco lo firmaron los que supieron y por la
dha D.a Maria Antonia q no supo, lo hiso un testigo que lo
fueron Orencio de Azcarrunz Martin Perez Davalos
y Juan Gomes de los Reies presentes

Arruego de la otorg.te y p.r testigo

Rodrigo Man.l Manrique de la Rosa

Doña Leonor de Peña Lugones

Fran.co Fernandes Soriano

Orencio de Azcarrunz

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pe.co de Cau.do

Poder
Comun
Dn Rodrigo Sanz Manzano y Ledesma y otro
A
Dª Ana Margarita M

En quantos esta Carta Vieren como Yo Don Jo
Manuel Manzano que de Sara y Dª Maria Gonçalez Ramon
lez Soriano marido y muger Legitimos conjuntos persona y
mesa y entrambas cosas juntas y cada una de ellas de mancomun
tomo al dho mi muger de que otorgar esta escritura en
el sussodho sola sin mi y concedo para el efecto yo ella pedi
y de ella Viando ambos juntos demancomun a Yo de Dn
cada uno de nos y de sus bienes, Vienes de por si por el todo in
solidum renunciando como especial y expresamente renun
mos las leies de nuestro Fuero Derecho, y el authentica pre
sente hoc ita cobdice de fide Jusoribus y el beneficio y
medio dela Division y Excusion y demas leies fueros y
dros, que deuen renunciar los que se obligan de mancomun
in solidum como en ellas se contiene en cuyo de
gual Otorgamos que debemos, y nos obligamos dar y
pagar dentro de quatro meses, y aquel dia mos y pagaremos Realmente y con efecto
al Marques de Santa Maria, o aquien su poder y causa
bre la cantidad de Mil ochenta y nueve pesos y dos Reales
quero el dho Don Rodrigo le resto debiendo de dos Vales
no que hisse a favor de Don Fernando Sagal Encomendero
el dho. Marques, y el otro al de Don Miguel de Medrano y
este escrip a cuyo tiempo se hizo cuio importe de ambos es de mil quinientos
tenero se escribe, por ochenta y nueve p.s y dos Reales de que le he satisfecho qui
quanto Con este instrumento y assi le soy deudor de los dhos mil ochenta y nue
nido de los obligados en p.s y dos rr.s y de ganancias abenencias nos damos ambos
dos en ella los Vn mil por entregados, y por no ser su Vnion de presente Renun
ochenta y nueve p.s y dos rámos las leies de la prueua y entrega y demas del caso
Reales de su Contexto no en ellas se contienen = los quales dhos mil ochenta y nue
los quales a Renuncio ve pesos y dos Reales de este dho deudo, y por la causa y Razo
el dho otorg.te por Nras dhas Razon de quarenta referida prometemos y damos de dha mancomun
p.s en cada Vn mes de sus dhos obligamos a se los dar y pagar al dho Marques de San
tiene dado Reales los Maria, o aquien como dho, es su poder y causa hubiere
que son Rha nuestra estos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta
Con costas y dlos quales dhos Vn mil ochenta y nueve pesos y dos Reales p.s
y riesgo, y sin ser juicio de esta asignacion y dho,
tra qualquiera parte y lugar que seamos pidan y
Reales p.s por entregados y por mandado y nuestros Vienes de qualquier de nos se hallen
no ser de presente Renunciamos estemos presentes y ausentes llanamente y sin
las leies del dho alguno con las costas y gastos de la cobrancia dan

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y ETECIENTOS Y CATORZE

Pecunia y Intrada y demas derechos caso como en ella se contiene y lo firmo de su Carta de pago Testimonio y Chancelaria en forma

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Don Francisco de Sotomayor Josepho de Ulloa y Don Bernardo de Heredia vezinos de esta Ciudad de Cadiz Otorgamos y conocemos que debemos a el Ex.mo Señor Don Joseph de Patiño Marques de Castelar Caballero del Orden de Santiago Comendador de Peñausende y Chanciller mayor de las Ordenes Secretario del Despacho Vniversal de Marina y Yndias del Consejo de Estado y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad la cantidad de Quarenta mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata doble que de Su Voluntad le hemos prestado para ayuda a los gastos de la Guerra que Su Magestad tiene con Inglaterra y Portugal y para que se nos ha de pagar en esta Ciudad de Cadiz en Plata doble antigua o su valor en Vellon a Razon de a ocho reales de Plata antigua cada peso en el Mes de Marzo de este presente año de la fecha de esta Escritura sin falta alguna y para la seguridad de esta Cantidad Obligamos nuestras personas y Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Auidos y por Auer y damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte donde nos Vezinos Residentes a cuio fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y Renunciamos el nro propio Domicilio y Vezindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido nos executen compelan y obliguen y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos todas las demas leies fueros y Derechos de nro favor y la Ley que lo prohibe = Y en especial Nos la dha Dn Maria Theresa Renunciamos las leies del Beliyano Senatus consultus empezador Justinianeo nueva constitucion leies de Toro y Partida y las demas que son y hablan en favor de las mugeres para no me aprovechar de ellas en manera alguna de cuio efecto y Remedio hemos sido avisados por el Escribano de nro y como sabedora de ellas las Renuncio y por ser casada Juro por Dios Nro Señor y una señal de Cruz que hago en forma de Derecho que para hacer y otorgar esta escritura no hemos sido forzados compelidos apremiados ni atemorizados por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino de la propia mia libre agrado y espontanea Voluntad por cuio motivo la hacemos de nro propio y Motu Proprio y demas de esto Juramos a Dios y a una Cruz como tenemos dho no vamos ni pasamos contra esta escritura ni parte de ella por nos ni por otro ni otra en contrario y de hacerse hacerlo no debemos ni se nos admita antes lo Rehusamos y anulamos y damos por ningun efecto y que no

Marques S. Maria

Conde de Aguilar

Josepho de Ulloa

Ante mi

Dn Joseph de Aguirre

Escribano de Diputados

...zo no sea oyda ni admitida en juizio antes se execute da... condenada en costas y de este juram.to no pueda ser absuelto ni dis... Escribano, Mui S.or Pase mi auto y los mrs.os Relados q.e me la de... en este y visome Remedios y absolucion q.e pido y pido... solucion mi Relacion con pena de perjura y de ser en... los q.e con ellos cometen los que quebrantan semejantes juram.tos... tas quantas veces sea concedido tanto juram.to de hacer y... mas y a la conclusion dello assi lo juro y amen Que es fha... la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Henero d... mill Seteg.tos treinta y Sinco a.s y los otros... doy fee conosco lo firmo el Sup.co y por el q.e no firma testigo... lo firmaron Martin Perez Davalos Orenco de Arzaraga... y Joseph de Arzellano presentes

Rodrigo Sanz Manrique de Lara — Arnuego de la Cerda y P.co

Mart.n Perez Davalos

Joseph de Arzellano

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano Publico

Auto de Remate de Unos Sazillos y Tablero de Diamantes

Fho en

El Diz.do Miguel de Estrada Juez en

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Henero de mill seteg.tos treinta y sinco a.s dia señalado para el Remate de Unos sazillos y tablero de oro y Diamantes que se rematan por bienes de D.a Ines Maria del Pando difunta: El Señor Capitan Don Fran.co mno de Borja Solis Caballero del horden de Santiago y Alcalde hordinario de esta ciudad y Receptor de Concursos por el Rey Nro Señor estando haciendo Audiencia publica en su Juzgado como es de Uso y costumbre pidio los autos que sigue D.a Maria de Estrada Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Clara contra los Bienes y herederos de dha D.a Ines del Pando sobre el Remate de dhas alhajas que tubieron principio con el cargo de hauer presentado escrito la dha D.a Maria en que hizo Relacion de q.e hauia tiempo de siete a.s que dha D.a Ines le hauia hypotecado los dhos sazillos y tablero de diamantes tasados en quinientos setenta y siete p.s por el Contraste de esta Ciudad, para el abono de quatrocientos p.s que metio a dha D.a Ines con el rezes de sinco por ciento en cada un año q.e hasta lo presente ha... an corrido quatro y meses y que para satisfaccion de ello hau... de recombenido despues del fallecim.to de dha D.a Ines a su Albaceas herederos quienes estauan prompto a que se rematasen dhas alhajas y para q.e lo hiziesse con la formalidad q.e deuia conduy...

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Henero de mill seteg.tos treinta y sinco a.s dia señalado para el Remate de Unos sazillos y tablero de oro y Diamantes que se rematan por bienes de D.a Ines Maria del Pando difunta: El Señor Capitan Don Fran.co mno de Borja Solis Caballero del horden de Santiago y Alcalde hordinario de esta ciudad y Receptor de Concursos por el Rey Nro Señor estando haciendo Audiencia publica en su Juzgado como es de Uso y costumbre pidio los autos que sigue D.a Maria de Estrada Religiosa profesa de Velo negro del Monasterio de S.ta Clara contra los Bienes y herederos de dha D.a Ines del Pando sobre el Remate de dhas alhajas que tubieron principio con el cargo de hauer presentado escrito la dha D.a Maria en que hizo Relacion de q.e hauia tiempo de siete a.s que dha D.a Ines le hauia hypotecado los dhos sazillos y tablero de diamantes tasados en quinientos setenta y siete p.s por el Contraste de esta Ciudad, para el abono de quatrocientos p.s que metio a dha D.a Ines con el rezes de sinco por ciento en cada un año q.e hasta lo presente ha... an corrido quatro y meses y que para satisfaccion de ello hau... de recombenido despues del fallecim.to de dha D.a Ines a su Albaceas herederos quienes estauan prompto a que se rematasen dhas alhajas y para q.e lo hiziesse con la formalidad q.e deuia conduy...

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Henero de mill seteg.tos treinta y sinco a.s y se hizo saber el Remate a Cumento de vos publico y de pregonero en esta forma que oyo a D.n Pedro Flores Oficial de los Excelentissimos Señores Duques de la Palata y Mansilla en su persona que

Un real.

EL LO TERCERO, VEINTE, Y CINCO DE MIL SETECIENTOS ONCE, Y DOZE, Y TRECE, Y CATORCE

Oy dho dia

Remate de Hazienda

Rcap.

Enla Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho Juez Otra Vez fue Como la dessusa Antonio Mugollon y Basca se D. Juan Lopez Pando Una persona de q doy fee=

Oy dho

Remate de Hazienda

Rcap.

Enla Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho Juez Otra Vez fue Como la dessusa Antonio Mugollon y Basca se D. Juan Lopez Pando Una persona de q doy fee=

Oy dho

Remate de Hazienda

Rcap.

Enla Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho Juez Otra Vez fue Como la dessusa Antonio Mugollon y Basca se D. Juan Lopez Pando Una persona de q doy fee=

pendo D. Juan Lopez de Pando Albacea y heredero se hizo relacion juzo dha de dhas alhajas y dha se rematasen en q mas se nombrando se q. ella dasse, de cuio escrito se mando dar traslado y se notifico al Albacea y heredero, y con q se siguio dho auto en q se mando q dhas alhajas se sacasen al Pre= te tas vnos bajos pusiero el Cap. Diego de Vga Contraste dando se= tres pregones en otros tantos dias admitiendose las posturas y pu= jas q se hisiesen sin embargo de la confirmacion hecha q. Don Juan Lopez de Don Iubon Marido de D. Getrudis de Castro y Pando Albacea de dho heredero con lo demas q contiene dho auto en cuio Virtud se dieron los tres pregones y se fixaron dhas alhajas en el dho Contrastes en quinientos sesenta y siete ps. y q. passe de dha D. Maria Basquez se pidio q se señalase dia q. dho Remate y con efecto se señalo el dia doze del corriente en todas las pa= tes q dicen effecto se citaron de q interpuso apelacion q. esta Real Audiencia el dho D. Juan Lopez y fha Relacion se confirmo dho auto y en este estado la dha D. Maria pidio se señalase nuebo dia dho Remate y se señalo el dia dos y citadas las partes q cada effecto fueron citadas como paresse de dhos autos Thauien= dolo Visto dho S. Alcalde y Regedo de sera y el dia señalado para dho Remate por antemi el presente Escno mando a Juan Cauzar Negro que hace oficio de pregonero publico trasea el en Venta y pregon dhas alhajas. El qual lo hizo en alta y= telexe voz por dias y delos Portales Plasa Publica esquina de Mercaderes a la Puerta de su oficio y en las mas partes acostumbradas diciendo allegense a este Remate q se ha de hacer y en este dia con la campana de las doce de dho dia. Dos Relox de Diamantes de seis pendientes y Un Relox de Diamantes que se hallan por Bienes de D. Ines del Pando difunta para la paga de cantidad de p. que debe al D. Maria Basquez biuda, de Belo negro del Mont. de S. Clara y de dha de Rematar en q. mas diere cuio pregon fue rezibido Hasta q. el dho tiempo que dho Sr. Don Miguel de Estrada Rmo. salio haziendo postura a dhas alhajas en la cantidad de qua= tro cientos y sesenta pesos de contado cuia postura mando dho S. Alc. se pregonase la pregonase y asi lo hizo diciendo

treinta y cinco d. Jo[illegible]
Receptor hisc otra Notifi
cacion como las antesiden
tes a Dn. Fran.co Lopez de Don
Lobum uno de los Exe
deros de Da. Ines del Pan
do en su persona q. lo
oyo de q. doy fee

Orencio de Azcarrun

Recep.r

quatrocientos p.s dan de contado por estos sarcillos y tablero
de Diamantes q. se benden p.r vienes de Da. Ines del Pando y se ha
de rematar en q.n mas dare por ellos, cuia postura se repitio reg
ridas veses hasta q. por ser ya dada la campana de las doce del
medio dia y no hauer hauido mejor postor mando dho S.r Al
calde a dho preganero apercibiese de remate el qual lo hizo
diciendo quatrocientos p.s dan por estos sarcillos y tablero de Dia
mantes apercivio de remate, apercivio de remate, apercivio de
remate a la vna a las dos a la tercera q. es buena y verdadera
q. no ay quien puse ni quien diga mas q. buena q. buena
q. buena pro le haga al dho Don Miguel de Estrada Presuitero
los dhos sarcillos y tablero de Diamantes en los dhos quatro
cientos p.s de contado con lo qual quedo hecho y efectuado este
remate = Y hallandose presente el dho Lizenciado Don Mi
guel de Estrada Presuitero acepto este remate segun y como
en el se contiene y recivio comprados los dhos sarcillos y ta
blero de Diamantes en el dho precio de quatrocientos pesos
los quales se obligo a entregar y exhivir de contado luego
que se le entregaen dhas alhajas, y a la persona que
por dho S.r Alcalde, o otro Juez que lo sea competente se
mande sin aguardar para ello termino ni plasso alguno
no llanam.te y sin pleito a cuia firmesa y cumplim.to obli
go sus vienes y rentas hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las Justicias y Jueses que de sus causas con
forme a derecho deuan conoser para que le compelan
a su cumplimiento como por sentencia pasada en co
sa Jusgada y renuncio las demas leies fueros y dros de
su fauor y la gen.l que lo prohiue y dho S.r Alcalde aprobo
este remate en q.to puede y ha lugar en dro. y lo firmo con
dho Don Mig.l siendo testigos Orencio de Azcarrun y Mar
tin Perez Dauales y Juan Gomes de los Rios pre
sentes

Jero.mo Boza

Lic.do Dn. Mig.l de Estrada

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Del Castillo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Arrendam.to
D. Ramon de Mena
Al
Miguel Sanchez
en 29

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Ramon de Mena Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad de los Reies y como tal otorga por el thenor de la presente que doi en arrendamiento al Capitan Miguel Sanchez que esta presente vn sitio ô Corralon de cierto que antiguamente fue Rastro en la esquina que llaman del Baratillo con vn quarto de vivienda que sale de dho Corralon que pertenese a dhos propios por tiempo y espacio de nuebe años presisos de cumplir que han de empesar a correr y contarse desde oy dia de la fha. de esta escriptura en adelante con declaracion que por los primeros quatro meses no me ha de pagar arrendam.to alguno respecto de que se los doi de hueco, y por precio en cada vn año de ochenta pesos que se ha de obligar a me los pagar como a tal Mayordomo, ô al que en lo de adelante lo fuere como fueren cumplidos, con condicion de que si al fin de dhos nuebe años dexare dho Corralon el dho Miguel Sanchez todo lo que en el hubiere labrado, y edificado, se le ha de pagar por mi, o mi subcesor tasandose primero por Peritos que ha de nombrar cada vno por su parte, sin q por ello haya de discontarse cosa alguna de los ochenta p.s de cada año, y si dho Miguel lo quisiere desbaratar cumplidos que sean dhos nuebe años, lo ha de poder executar sin embaraso alguno = mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo de dhos nuebe años el dho corralon y quarto le será sierto y seguro, y no se lo quitaré por mas ni por el tanto que por el me den, y si lo executare le daré otro tal y tan bueno y en tan buen sitio parte y lugar como el referido por el mismo tiempo y precio de mas de le pagar y satisfacer todas las costas daños perjuicios y menoscavos q en rason de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobransa a cuia firmesa y cumplim.to obligo los bienes y Rentas de dhos propios hacer y p.r haver Y estando presente a lo contenido en esta escriptura

Yo el dho Capn Miguel Sanchez haviendolo oido y enten
dido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en el se
contiene y recivo en dho arrendamto el dho Corralon y que
to de vivienda que ba declarado por el dho tiempo de nue
be años precisos q corren y se quentan desde oy dia dela fha
de esta escriptura en adelante por precio en cada uno de
ochenta ps que me obligo a pagar a dho Mayordomo q al pre
sente es o al q en lo de adelante lo fuere como se fueren cum
pliendo puestos y pagados en esta dha ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y dr
en otra qualquiera parte y lugar q se me pidan y demanden
den y mis vienes se hallen quier este presente o aucente
llanamte y sin pleito alguno con las costas y gastos dela co
bransa de cada paga, y combengo en las condiciones q
ban enunciadas, y asi mismo me obligo a q durante el
tiempo de dhos nuebe años, no dexare el dho Corralon
quarto pena de pagar su arrendamto de bacio como si
havitasse; y para que asi lo cumpliré obligo mi Persona
y vienes havidos y por haver y dempos de cumplido a las jus
ticias y Jueces de su Mag de quales q. ptes que sean y en especial
a las de esta dha Ciud y Corte a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos
obligamos y renunciamos el nro propio Domicilio y vecindad
y privilexio dela ley que dize q el actor deve seguir el fue
ro del reo para que a lo referido nos executen compelan y
apremien como si fuere por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las demas leyes
fueros y dros de nro favor y la gen que lo prohive = Que es
fha la Carta en la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y nue
be de henero de mill setecientos y treinta y sinco años y los otorgantes a
quienes yo el presente escno doy fee conozco lo firmo el q supo y por el
q no uno de los testigos q lo fueron Orencio de Azcarrun = Ma
tin Perez Davalos y Joseph Merellana presentes =

Ramon de Mena

Arruego de lo otorgte y por testigo

Mart Perez Davalos

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pbco de la Ciud y Rno



SELLO TERCERO. VEINTE REALES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS Y MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Diego Ma. Maria Fuertes Veuno de esta ciudad de los Reis del Perú otorgo por el thenor de la presente que doi mi poder cum plido y cesion bastante en derecho como por dho se requiere y es necesario a Don Phelipe de Prieda Gonzalez para q en mi nombre y en el suio y como en su mismo pho. y causa propia pida demande reciua y cobre judicial y extrajudicialm. de Don Juan Donaire Veuno de esta ciudad o de sus bienes, y de quien mas con dho derecho la cantidad de quinientos pesos y siete pesos quatro reales que me tiene ciertos el dho Don Damian de los mismos que me tiene ciertos el dho Don Damian de Nauarrete Reuuelta para que los cobre de dho D. Juan Donaire en cada un año de ciento y setenta p. y quatro pesos en cada un año del corriente impuesto sobre su hacienda en el Pago de Quilla a que se hallo obligado dho Don Damian, y dhos años empezaron a correr desde primero de Agosto del año pasado de mil setecientos y quatro como parece de dho poder y cesion q me entrego dho Don Damian por ante Juan Cayetano de Arze donde dho Don Damian por ante Juan Cayetano de Arze donde dho Don Damian por ante Juan Cayetano de Arze donde

113

los tome y lleue para si por otros tantos de que le soy
deudor, y de que a maior abundamiento me doy por
entregado, y por naser su recivo de presente renuncio
las leies de la non numerata pecunia su prueba en
trega paga del recivo y demas del caso como en ellas
se contienen a cuia firmessa y cumplim.to obligo mis
bienes havidos y por haver y doi poder cumplido
a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte
a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio
mi cilio y vecindad y la ley que dice q el actor deue se
guir el fuero del reo p.a q a ello me apremien como por
Zent.a pasada en cosa juzg.a y renuncio las leies de mi
favor y la Gen.l que lo prohiue = Que es fha en la Ciu
dad de los Reies del Peru en treinta de Henero de
mill setecientos treinta y sinco años, se lo torg.e a q.n
el e.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Oren
cio de Arcarrum Martin Perez Davalos y
Joseph de Merellano presente

Virg.o M.a Gritta

Joseph de Aguero
Ante mi
Ess.no Pub.co del Cav.do

Fianza de lhaz
D.n Fran.co de las
Infantas.
A
Fran.co de Velasco, y
Reina. en 29 de hen.to

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y nueve de henero de mill sette.tos trein
ta y sinco a.s ante mi el es.no y tgos parecio D.n Fran.co de las Infantas vecino de
esta dha Ciu.d a q.n doi fee q conosco, y dixo q p.r q.to ante el Alcalde Ordina
rio Coronel D.n Gero.mo de Boza Solis del Orden de Santiago, y en el Oficio de mi
el pres.te es.no se sigue causa criminal contra Fran.co de Velasco y Reina q se
halla preso en esta Carcel p.a de esta Ciu.d p.r haver sacado de la casa de M.
Juan Man.l de Valdelomar dos limones de palo, sin su consentim.to y haviendo
dose seguido la causa p.r sus terminos, y tomadosele su confes.n no le resulta
de ella pena capital, ni corporal p.r lo qual representó verbalm.te a dhos S.
Alc.de q estava prompto a dar fianza de Carcel segura, y mandó q dandose
fuese suelto de dha prision; en cuya conformidad se le ha pedido al otorg.te p.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS 1733. Y 1734.

Parte del dho fran.co de Velasco, y Reina le otorgue la referida fianza
y p.r hacerle este beneficio ha venido en ello; y poniendolo en efecto
en aquella via, y forma q mas haya lugar en dro; y como cierto y
sauedor de su dro, y de lo q en este caso le combiene hazer; Otorgo
q recive en fiado presso y encarcelado de la carcel y prision de donde
lo ha sacado al dho Fran.co Velasco, y Reina, de q.n se constituye su carce
lero Commentariense; y se obligo a tenerlo prompto, y de mani
fiesto, y q no se ausentara p.r esta causa a ning.na Iglecia, ni sagrado
y si lo hiciere el otorgante, como su fiador, y llano pagador que se
constituye, haciendo, como para ello dixo que hacia, e hizo de
deuda, y negocio ageno, suio propio, y de libre deudor obligado; y
sin que contra el dho fran.co de Velasco, y Reina, sea necessario ha
zer, ni se haga diligencia, ni excurcion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expenssas, especial, y expresa
mente renuncio; pagara todo quanto se Juzgare y senten
ciare, en la final determinacion de la referida causa, llanam.te
y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranssa
a cuya firmessa, y cumplimiento, obligo su persona y bienes
hauidos, y por hauer, y dio poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de su Magesttad de quales quier par
tes, y lugares que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte que en ella reciden, al fuero
Jurisdicion de las quales, y de cada vna de ellas, se so
metio, obligo, y renuncio el suyo propio, domici
lio, y vecindad, y el priuilegio de el, y la Ley

Que dicé que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, y renun las demas leyes fueros y dros de su favor, y la General que lo prohibe, y así lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Josegh de Merellano, Receptores de numero de esta Real Audiencia, y Martín Perez de los presentes. =

Don Juan de la Infanta

Josegh de Mendoza

Dran. Espinola

Nicolas de Montal

Derechos fs. 7½.

en 29 de Henero

Carta exhorto de los Reies del Perú de Virrey, Audiencia de Lima de 11 de Setiembre de 1744 a pedimento de Francisco Espinola Cavallero de esta dha Ciudad a q. dor. Pedro Ignacio Ruiz de Prado que por quanto en la carcel pública de esta Ciudad se halla preso Nicolas de Montalvan de horden de la Justicia de Granada y a pedimento de Dn Bernardo de la Gandara por setenta mil pesos y tres rs. que le debe, y en este estado presentó el exhorto ante los Sres Presidente y oydores de esta Real Audiencia en Visita de carceles y de la dha, haciendo dilatada relacion y con dho pidió se sirviesse librar despacho para la paga, y por Decreto que proveyeron dhos Señores mandaron que dando fiador de pagar dentro de diez meses fuese suelto como parece de dho, exhorto y auto cuyo thenor a la letra es el siguiente

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio presente Nicolas de Montalvan preso en la carcel publica de esta ciudad de que doy fee conozco; y otorgo que da y dio poder cumplido y fio al dho Nicolas de Montalvan que se halla preso en dha carcel por la cantidad de setenta mil pesos y tres reales que debe a dho Don Bernardo de la Gandara y se obligó en tal manera que el susso dho, dara, y pagara al dho Don Bernardo dentro de diez meses contados desde el dia de la fecha de este poder la dha cantidad al plazo y tiempo de dos meses con

Siguió el exhorto y auto de su thenor

Y en conformidad de lo mandado por dho auto exhorto y poder parece, Dn Nicolas le ha pedido a dho Don Bernardo de la Gandara, haga dha fianza y por hacerle bien y buena obra ha dado y da por fiador a Don Juan de la Infanta a quien doy fee conozco; y otorgo que fio y salo en este caso le conviene a dho Nicolas de Montalvan que se halla preso en dha carcel por la cantidad de setenta mil pesos y tres reales que debe a dho Don Bernardo de la Gandara y se obligó en tal manera que el susso dho, dara, y pagara al dho Don Bernardo dentro de diez meses contados desde el dia de la fecha de este poder la dha cantidad al plazo y tiempo de dos meses con

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

M. P. Señor

PARA LOS AÑOS DE 1727. y 1728.

PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712



Nicolas de Montalban como mas aya lugar en dro. paresco ante V. A. l. y digo, que apedimento de Dn. Bernardo dela Gandara, me hallo presso enesta Carcel publica dela Ciudad, por setenta y vn pesos, y tres reales y medio, que le soi deudor, de vnos generos, que le saque, q̃ importaron sobre mui serca de quinientos pesos, los quales ~~[illegible]~~ hize trato de ir pagando por semanas, segun se fuese vendiendo, como realmente lo executé assi, porq̃ todas las semanas le llebaba, veintes, y treintas, con toda puntualidad, de modo que auiendo caido enfermo de vna apostema en vn pie, q̃ laste lo vastante, como le consta al dho Dn. Bernardo, y juntamte. hauer padecido quatro meses de vnas heridas q̃ me dieron, sin mas motibo q̃ ir a cobrar algunas cantidades delos generos q̃ fiaba, por satisfacer al susso dho. parece q̃ repentinamte. me apuro a conpelerme a q̃ le pagase el resto delos setenta y vn pesos y reales, passando de su propia autoridad a embargarme vna petaca, q̃ tenia, con vnos generos q̃ avia sacado de otra parte, q̃ importaran el valor de sien pesos, y siendo assi, que tiene esta prenda en su poder, no a sido posible concederme soltura para hacer diligensia de poderlos vender, y satisfacerle, donde deuo discurrir, solo lleba el fin de hacerme el graue perjuicio de tenerme padeciendo enla referida prisson. por querer la cantidad delos referidos pesos, de contado, jurandome q̃ de otro modo, no saldria de ella, aunq̃ le diese fiador; y respecto de tenerlo prompto llano, y abonado, y con notorios creditos, parece q̃ es de justissia, q̃ la gran justificassion de V. A. l. me lo admita, y mande se reciba, seña

ñalandome Vn plasso regular, el q̃ fuere del Supe
adbitrio de V. Al. para poder hacer todas las d
genzias nesesarias, y satisfacer a mi acredor, p
de otro modo, es dexarme aperecer en la pr
por ser Vn pobre, forastero, y q̃ a fuerza de mi
jo, y buenos procedimientos, q̃ e adquirido, Vuse
Vida, por todo lo qual.

A V. Al. pido y sup.co mediante lo q̃ llebo expressado, mand
gun, y como pido, en q̃ recebire bien, y merd. de
gran piedad, y Justificacion de V. Al. y Juro a Dios
a esta señal de Cruz ser sierta mi relassion, y no
ceder de malisia pido Justisia, y en lo nesesario

Nicolas de Montalban

Dando fiador de pagar dentro de seis mes
sera suelto =

Proveyeron lo de suso decretado y rubricado
señores Presidente y oydores de esta R.l Aud.a esta
en la Carcel Publica de esta Ciu.d en Vista de l
Presos de ella en los Reyes en Veinte y nueve
de Henero de mil setecientos y treinta y cinco
años =

Joseph de Ruelas
Recep.or

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

dos desde oy dia dela fha, de esta escriptura en adelante como se manda en dho, decreto, y en casso de no cumplirlo assi al plaso señalado el otorg.te como su fiador y llano pagador q se constituye pagará los dhos setenta y un p.s y tres rr.s luego q se le mande por el Alcalde Juez de la caussa, ó por otro q lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza para lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obligado, y sin q contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga dilig.as ni excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresam.te renunció y a ello obligo su persona y bienes hav.os y por haver y dio poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta ciudad y corte que en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo, y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que alo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies y dros de su favor y la gen.l q lo prohiue y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrun y Martin Perez Dav.r y Joseph de Rufas presentes

Franz.co Espinola

Joseph de Aguero
Esno. Alcalde Cav.do

quanto confessa haver recivido de Fran.co de Espinola fiador setenta y un p.s en ella, de los quales se dio por entregado a su Volunt.d y por [illegible] de presente renuncio las leyes dela pecunia [illegible] prueba del R.o y las demas deste caso como en ellas se contiene, y le dio poder y [illegible] para que los repita y cobre de Nicolas de Montalban, y le otorgo carta de pago y chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarrun y Cayetano Vicuña = entre renglones setenta y un p.s [illegible] = vale =

Bordela

Gandara

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Alcalde Cav.do

Fianza del haz

Dn Juan de Perlasca

A

Joseph del castillo

81

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta y uno de
Henero de mill setezientos treinta y cinco años ante mi
el Escno y testigos Parecio Don Juan de Perlasca Vecino
de esta Ciudad a quien doi fee conosco, y Dixo que por
quanto ante el Alcalde hordinario de esta Ciudad y por
ante mi se sigue causa criminal por parte de Clemen
te de Aluarado contra Joseph del castillo por una heri
da que le dio en la qual se libro mandamto de Prision
contra dho Joseph y se le puso presso en la carcel pu.ca de
esta Ciudad donde se halla hauiendosele tomado su con
fecion en cuio estado el dho Joseph del castillo presento
escrito ante dho Sr. Alcalde diciendo que se hallaua
presso por esta caussa y que hauiendosele tomado su con
fecion no resultaua de ella ni menos de los autos pena
alguna corporal y concluyo pidiendo se le concediese
soltura debaxo de fianza del Haz que estaua prom
to a dar, de cuio escrito se dio traslado al dho Clemen
te y hauiendosele notificado y pasado el termino se acu
so Rebeldia por dho Joseph y pedidos los autos se prou
yo uno en q se mando que dandose por parte del dho
Joseph del castillo la fianza del Haz q ofrecia fue el
suelto, y para conseguirlo le ha pedido a lo torgte le ha
ga la dha fiansa y por haserle este beneficio ha bemdo
en ello, y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor q
es de su dro, y de lo q en este casso le combiene haser: Otor
go que recive en fiado presso y encarcelado de la car
cel y prision de donde lo ha sacado al dho Joseph del
Castillo de quien se constituyo su carcelero Commen
tariense y se obligo a que dho Joseph estara prompto y
de manifiesto para lo que resultare de la expresa
da causa criminal y a que no se ausentara fuera de
esta Ciudad ni se refugiara a ninguna Yglecia ni sagra
do, y si lo hisiere el otorgante como su fiador y lle
no pagador que se constituye pagara todo quanto
se jusgare y sentenciare en la final determinacion
de la expresada caussa en casso de no boluerlo y res
tituirlo a la Prision de donde lo ha sacado luego

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que se le mande sin aguardar termino ni plazo alguno para lo qual hacia e hisso de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea nesesario haser ni se haga dilixencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expecial y expresamte renuncio lo qual dixo cumpliria y pagaria assi llanamte, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa a cuia firmesa y cumplimiento obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magd de qualesquier partes q sean y en expecial a las de esta ciudad y corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del reo para q a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada sobre que renuncio las leies y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Rufas y Martin Perez. Dauales pres.tas

Juan de Perlascar

Antemi

Joseph de Aguero

Pedro Jose de Azcarrunz

Nº

Obligacion de Manuel Manrrique de Lara y otro

A

Pedro de Vasquez

Sepan quantos esta Carta Vieren como nos D. Manuel Manrrique de Lara y D. María Antonia Perez Romano Madrid y Mugeres Legs con lizª que primero y ante todas cosas pido y demando la dha D. María Antonia al dho mi marido a otorgar esta escriª de Obligacion y Recibo Salador y conocedo pr el efecto que me es pedida y della Viendo ambos juntos y cada uno de nos de por Comun a Sr. a Sr.e y cada uno de nos y de sus Vienes Aposentado Solidum Renunciamos como especial y expresamte Renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi y el auth. en primo loco de fide Jussoribus y el Veneficio y Remedio de la Division y Excuz.n y demas leyes fueros y Dros que deuen en Renunciar los que se obligan de mancomun insolidum como en ella se contienen de cuyo derecho la qual otorgamos que nos obligamos en nombre de Dios Nro Señor y de su Bendita Madre Señora Santa Maria y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial y en forma de Camara que nos obligamos y con efecto nos obligamos de pagar y hacer pagar al Rdo Padre Pedro de Vasquez Procurador de Hs y Procurador de la Compañia de Jhs y Prod.r del Colegio de la Ciud de Quito de la Provincia del Colegio de la Provincia de la Compañia de Jhs o a quien en poder y causa suya hubiere la Cantidad de Quinientos y como tal confesó haver recibido del Rdo Padre Rector nro hasta en Cantidad de Dozientos sesenta y ocho p.s dos rr.s y medio que por Juan Manrrique de Lara y D.a María Antonia Perez su muger nos ha suplido y prestado en Reales de contado a nuestra satisfacion y buena paga de presente su Recibo Renunciamos la Excepcion de la non numerata pecunia su prueba entrega y demas del caso como en ellas se contiene a cuio margen esto se escriue la cantidad de Dozientos sesenta y ocho p.s dos Reales = los quales dhos Dozientos sesenta y ocho p.s dos Reales y medio contenidos en ella le pertenecen a dha Procuracion de q se dio entregado a su Voluntad por no ser su Regua, o aquien como dho es su poder y causa hubiere y en quio le presente Renuncio las leies de la non numerata pecunia suprueba entrega paga de ley y dro, en otra qualquiera parte y lugar que seamos pedidos y demandados y nuestros Vienes de qualquier de nos se hallen como en ellas se contiene en cuia confirm.n dio q. Vota nulla y chalguno con las costas y gastos de la cobranza q. caso para selada esta escriptura y dio y dra della fha de esta escriptura en cinco años acum.s de rmpcion valor tuer q. ya su efecto y libres firmessa y cumplim.to obligamos dho el dho Dn Manuel

Un real.

PAPEL TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA SETECIENTOS Y SEIS.
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1736 Y 1737

en Persona y Bienes, D. Sancha de Mazo Ontoma los
[illegible] especialm. los de mi Dote que traxe al Matrimo-
nio, y los de ambos hauidos y por hauer y como poderosa
[illegible] dado a las Justicias y Jueces de Burgos de qualesquier partes
[illegible] sean y en especial, a las de esta Ciudad y Corte como fuero
[illegible] Jurisdicion nos sometemos, y Renunciamos el nro propio
[illegible] Domicilio y Vezindad, y la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del
[illegible] nos agremien asu cumplimto como si Sentª pasada en
[illegible] cosa jugª, y Renunciamos las leyes de nro fauor y la ley q
[illegible] lo prohibe=Y en especial Yo la dha D. Sancha Ontomá Renuncio
las leyes del Beleyano, Senatus, Consultos, Emperador adrianá
no nueba constitucion leyes de toro y partida y las demas q son y
hablan en fauor de las mugeres para no me aprouechar de ellas
en manera alguna de nro Remedio he sido auisada q el que b.
y como sauedora de ellas las Renuncio y apartto dem fauor
por ser casada fuera q Dios Nro Señor y alma señal decima q hago en
forma de dro, q para hazer y otorgar esta Escrig no he sido forzada
compelida apremiada, ni atemorizada por el dho mi marido ni
otra persona en su nombre sino q la hago de mi libre agrado y es
pontanea Voluntad por combenirme en mi pro y vtilidad y decla
de este Juram prometo q contra ella no tengo hecha ni hare q
restitucion edad Impetrm ni otro instrum en contrario y si pareciere
hecho, o lo hiziere lo Renuco y anulo y doi por de ninguno efecto y de
te Juram no pedire absolucion ni relajacion a Nro Muy S. Padre ni
otro Juez m Prelado q me la deua conceder y si me fuere dada
sobre no hare de ella gena de pena y incurriré en la q
hiziere no hazer de ella gena de pena y siempre hago Nros
uzen los q quebrantan semejantes Juram y siempre hago Nros
nuebo mas y a la conclusion dexo asi lo juro y amen = Y lo firmo
en la Ciu de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil sete
tenta y cinco A. Nos otros q el Sr Don Pedro de Orueta
mo el q sigue y por el q no Sr testigo siendo lo Orueta de los
nuez. Martin Perez Dauales y Domingo Marellano pres
q todos Mar. Manrique de Lara

Antonio

Orueta de Arzamendi

Sor de Arguello

Ante mi

De Pago =

Dn Fran.co de Echeuerria Zubiaga

A

Dª Getrudis Paez Jaramillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mil y Setezientos treinta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos Parecio Don Francisco de Echeuerria Zubiaga a quien doy fee conozco y dixo Capellan propietario de la Capellania que fundo D.n Luis Montalbo Religioso que del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad es Sor. Muger. Vezina de D.n Getrudis Paez Jaramillo la Cantidad de Docientos quarenta y cinco pesos de a ocho Reales por lo corrido de Diez años cumplidos a ocho de Agosto embre del año pasado de Setezientos treinta y quatro del Censo Impuesto sobre la Casa q posee dha D.a Getrudis a Razon de a Ocho por ziento de que se dio por entregado a su Voluntad y Prometio no ser su Reuelde en tiempo alguno las leyes de la Prueua y demas del caso como en ellas se contiene y para otorgo Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia D.n con declaracion que desde dho dia en adelante se le ha de pagar la dha D.a Getrudis al otorg.e los Reditos de dho Censo a Razon de quatro por ziento y no a mas pena de Prueua de hace de su libre agrado y espontanea Voluntad y lo firmo siendo testigos Don Diego Perez de Parga Martin Perez Dauila y Orendo de Arzaraga presentes

Dn Juan de Echeuerria

Ante mi

Josepha de Aguero

Dn Joseph de Cuellar

Pedro de Mañozca

Dn Rodrigo Martin Manrriq.e de Lara y otros

Pleyto

Domingo de Lacoba 567

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Rodrigo Martin Manrriq.e de Lara y Dª Maria Antonia Cabeza de Vaca mi Muger y Sumuger Vec.os con lic.a que primero y ante todas Cosas pido y demando yo dha Dª Maria Antonia al dho mi Marido p.a otorgar esta escrip.a de Censo de dho Censo sea dada para el efecto que me es forzada y de ella Vsando ambos de mancomun a Voz de uno y cada uno de nos y dentro de nuestra Voz y parte y por el todo Insolidum Renunciando como especial y expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Reis debendi y del authentica presente hoc ita de fide iussoribus y el Beneficio y Remedio de la Diuision y Escusion y demas Leyes

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Junio de mil Setezientos treinta y cinco años ante mi

que acerca de lo que se obligan en esta Carta de mancomun Insolidum como en ellas se contiene de que



PAPEL SELLADO TERCERO UN REAL
PARA LOS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA
Y OCHO Y MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En la qual otorgan nos que dicen y nos obligá-
nos de dar y pagar y que damos y pagamos
Rl.s de contado con efecto al Cap.n Domingo de la concha
de que doy fee y de como la Cassa y Causa Rl.s
de Contado a mi satisfacion y voluntad y no ser
entrega ni parte Renuncio Renuncio las leyes
de la prueua y en dha Razon la entrega paga del Recibo y demas del caso como
en ellas se contienen — dos quales dhos quinientos sesen
ta y siete p.s de este dho deudo y por la Causa q.e razon
prometemos y debaxo de la mancomunidad nos obligamos a ellos
y a sus bienes de dar y pagar al dho Cap.n Domingo de la Concha o a quien con
su poder y Causa tuuiere puesto y pagados en esta Ciu.d
en Reales de plata o en oro a como corren en esta dha Ciu.d
a Razon de diez y seis p.s cada peso de a ocho Rl.s y dho
precio de buena cuenta Cabo y Recibo y sin pleito alguno de la cosa
y sus Reales y en otra qualesquier dineros que sean pidan y demanden y
pablo malo puedan — nos Reales de qualquier dineros se hallen quier estemos
Dominguo de la Concha presentes o ausentes Ynanam.te y sin pleito alguno de la cosa
y sus Reales y en otra qualesquier dineros que sean pidan y demanden y
pablo malo puedan — nos Reales de qualquier dineros se hallen quier estemos

de toro y Partida y las demas q son y hablan en fauor de las
Mugeres para no me a prouechar de ellos en manera alguna
de cuio remedio e sido auisada p el presente Esno y como sauedora
de ellas las renuncio y aparto de mi fauor, y por ser casada
Juro p Dios nro Señor y vna señal de cruz que hago en for
ma de dro que para hazer y otorgar esta escriptura no he
sido forzada compelida apremiada ni atemorizada p el dho
mi marido ni por otra Persona en su nombre sino que la
hago de mi libre agrado y expontanea voluntad por com
bertirse en mi pro y utilidad y debaxo de este juramto pro
meto que contra ella no tengo echa ni hare protextacion
exclamacion ni otro instrumto en contrario y si pare
ciere hauerlo echo o lo hiciere lo reuoco y anulo y doy p
de ningun efecto y de este juramto no pedire absolucion ni
relaxacion a nro Mui Sto Padre ni a otro Juez ni Prelado q
me la deua conceder y si se me relaxare o absoluiere no vsare
de ella pena de perjura y de incurrir en las que incurren
los que quebrantan semexantes juramentos y siempre
hago vno de nuebo mas y a la concluzon digo asi lo juro
y amen = Que es fha en la Ciud de los Reyes del peru en qua
tro de febrero de mil settos y treinta y sinco a y los
otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conosco lo firmo
el que supo y p el que no vn testigo siendolo Orencio
de Azcarrunz Marn Perez Daualos y Dn Agustin Pe
rez de Vargas presentes = Jo diego Marq Manrique de Lara

A ruego de la otorgte
Orencio de Azcarrunz

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pe de Cauyo

Un real. 720

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCO, SETECIENTOS SEIS
SETECIENTOS Y SIETE

Poder Gº. Cabrera

Dⁿ Sebastian Thomas de Cabrera

Dⁿ Juan Este

Dⁿ Juan Vgo

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Don Sebastián Thomas de Cabrera y Betancourt Vezino de esta Ciudad delos Reyes del Perú otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario á Don Juan Esteuan Vgo Residente en la Villa de Guancauelica para q. en mi nombre y representando mi propia persona pida demande Reciua y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de Don Pabano de Orcaimy demas Vienes y de q. mas con drô, pueda y deua la cantidad de Setecientos sesenta y quatro p.s y tres rs. que me deuen por Virtud de escritura de obligacion de plazo cumplido otorgada ante el presente Escriuano en fha siete dese. del año pasado de sesenta y seis y ciento y tres cuio testimonio junto con el de este poder le Remito = Y de fha, cantidad de otorgue Recibos cartas de pago finiquitos lastos y los demas Recados necesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia y leis de la entrega nos endo de presente y ante el Escriuano que de ello labre = Y en Vrason de dha cobranza fuere necesario contienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag.d con drô, pueda y deua y presente pedim.tos Requisitorias, citaciones protestaciones querellas autos diligencias execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos y declaraciones Ventas trances y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos pida testim.o presente testigos y los demas papeles y Recados q. combengan saque censuras prouisiones, dilige de nulidad Recurso Jure actue proceda apele y suplique siga las instancias y finalm.te haga todos los demas autos y diligencias q. combengan hasta q. dha cobrança tenga cumplido efecto q. con regueda q. sea el tenor lo q. le hordenare q. mis cartas ó instruccion el poder q. de drô, se requiere y es necesario ese lleue y otorgo con la Clª y Gen.l administrac.n y con facultad de poder lo sobstituir en q. las Veces q. le parezcare Revocar Vno ó sobstituto y nombrar otro de nuebo y arbdo relevo & costas segun drô, q. en cumplim.to obligo mis Vienes hauidos y por hauer = Que es fha en la Ciud.d delos Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setec.os treinta y sinco a q. de q. doy fee conosco lo firmo siendo testigos Orencio de Arcaguny Martin Ocalo y Domingo Gonzalez Vezinos parientes =

Sebastian Thomas de Cabrera y Betancourt

Ante mi

Joseph de Aguero
Not.o Pub.co de Cauª

Obligan mancomun

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara y

Otor.

D. Marin de Sugasti y Gastelu

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como nos D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara y D.ª Antonia Ferr.ª Soriano Manrique su Muger Leg.mos con liz.ª que pedimos y avtenemos por nuestras propias y demando al dho mi marido y la dha D.ª Antonia para otorgar esta escrip.ª lo el Uno dho selas concedido para el efecto que me a pedido Sobre ella Rando ambos juntos y de mancomun a Voz de uno y cada uno de nos y dezimos Vienes y de Gananciales y Gl todo In solidum Renunciando como especial y Expresam.te Renunciamos las Leyes de Duobus Rei debendi y de Authentica presente Cod.e de fide Jusorib.s y el Vene.no de Epis.o y Remedio de la division y Escuz.n y demas Leyes fueros y Derechos que nos Obligan en manera alguna que Renunciar Es que Se Obligan mancomun In solidum Dezimos de la qual otorgamos que devemos y nos Obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos D.n Marin de Sugasti y Gastelu con Efecto a Don Marin de Sugasti y Gastelu ô aquien su Poder y Recondo y Gl Poder y Causa Viene la Cant.d de Un Mill Dozientos Sesenta y Seis R.s de Vn. que dezimos y confesamos Somos deudores y Sin.s por Rl. y Sin.s Rl. que pozos hasen amistad y buena Cuenta y Razon nos a suplido y prestado en R.s de contado antes dara Satisfaccion y Valumtad y Sino ser Su Dezimo de que Renuncia mos las Leyes de la non numerata pecunia Sup.e prueba entrega del Dezimo y demas del caso como en ellas Se contienen Los quales dhos Un Mill Dozientos Sesenta y Sinco p.s y Seis R.s Vn. de Vellon dezimos y confesamos Somos deudores y Gl la causa Razon Referida prometemos y dezimos por nuestra Cuenta y de dha mancomunidad nos obligamos a Selos dar y pagar al dho D. Marin de Sugasti dho Ap.co como dho es en Poder y Causa Viene puestos y pagados en esta Villa y Corte a quenta Costo y Riezgo y Sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera p.te de Lugar q.e Gl de ello Sus dhos Senores pidan y demanden Unos Vienes de que Gl. de nos se hallen quien estemos presentes o ausentes llana mente y Sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para decorydo de la Gl deuda esta escrip.ra en Sinco años = Y en esta Forma y Cumplim.to obligamos Yo el dho D. Rodrigo mi Persona y Vienes y Yo la dha D.ª Ant.a los mios y Especial los de mi dote q.e tra.e al Matrimonio y los de Gananciales havidos y q.e Hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Fueros de Su Mag.d de quales quier q.s q.e sean

Esta Ant.a de los Reyes de Castilla fue Sino de Juan Ambrosio y Lezarete y Año de mil y Seis.s y Veinte y Dos años ante mi Escrib.no y Testigos para dho otorgan y Gastelu y Sr. Poder y Causa Rl. y Sin.s Rl. que pozos hasen amistad y buena Cuenta y Razon nos a suplido y prestado en R.s de contado antes dara Satisfaccion y Valumtad y Sino ser Su Dezimo de que Renuncia mos las Leyes de la non numerata pecunia Sup.e prueba entrega del Dezimo y demas del caso como en ellas Se contienen Los quales dhos Un Mill Dozientos Sesenta y Sinco p.s y Seis R.s Vn. de Vellon dezimos y confesamos Somos deudores y Gl la causa Razon Referida prometemos y dezimos por nuestra Cuenta y de dha mancomunidad nos obligamos a Selos dar y pagar al dho D. Marin de Sugasti dho Ap.co como dho es en Poder y Causa Viene puestos y pagados en esta Villa y Corte a quenta Costo y Riezgo y Sin perjuicio de esta asignacion y dho en otra qualquiera p.te de Lugar q.e Gl de ello Sus dhos Senores pidan y demanden Unos Vienes de que Gl. de nos se hallen quien estemos presentes o ausentes llana mente y Sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza para decorydo de la Gl deuda esta escrip.ra en Sinco años = Y en esta Forma y Cumplim.to obligamos Yo el dho D. Rodrigo mi Persona y Vienes y Yo la dha D.ª Ant.a los mios y Especial los de mi dote q.e tra.e al Matrimonio y los de Gananciales havidos y q.e Hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Fueros de Su Mag.d de quales quier q.s q.e sean

Otorgan Bexan



SELLO TERCERO. V NARAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE, SETECIENTOS Y SEIS.
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En Exp[ensa] de la dicha Ciud[a]d y corte a
Cuio fuero y Jurisd[ic]on nos Sometemos y Renun
ciamos el nro propio Domicilio y Vecindad y
la ley que dize que el Rato deue seguir el fuero
del Reo para que no sea premiado asi Cumplim[ien]to
m[an]do por Sentencia pasada en cosa Jusgada y Renunciamos las
leyes de nro fauor y la ley en que se Prohibe — En especial
la dicha D[oñ]a Maria Ana Renun[cia]s las leyes del Veliano de
Senatus Consulto Emperador Justiniano nueba Cor
tes[ian]as leyes de toro y partida y las demas que den y hablan
en fauor de las mugeres para no me aprouechar de ellas en
manera alguna de cuio remedio estando auisada y el
preu[en]do. y como Sauedora de ella las Renuncio y apar
to de mi fauor y por ser Casada sino q[ue] Diziendo es
y vna señal de Cruz que hago en forma de derecho
que para hazer y otorgar esta escriptura no estado forsada
Compelida apremiada ni atemorizada q[ue] el otro mi
ridad mi por otra Persona en nro nombre sino que la hago
de mi libre agrado y Expontanea Voluntad y combenir
me en mi fuero y Vecindad y desde luego en este Juramento no
fuero que contra ella no tengo echa ni hare protestacion ni
clamacion ni otro Instrum[en]to en contrario y si pareciere
hauerlo echo o hiciere lo Reuoco y anulo y doy por
de ningun efecto y de este Juram[en]to no gozare absolu
ni relaxacion ante Nro Padre ni otro Juez ni
cado que me la deua conceder y si se me relaxare
soluiere no Vsare della pena de perjura y Infame
en las q[ue] incurren los que quebrantan semejantes juras
menos y si sempre hago vno de nuebo mas y ala conclu
dijo asi lo juro y amen = Fue testa la carta en la ciudad
Veris del pres[en]te enquatro de febrero de Mil Sett[ecien]tos

Antonio de Soto y Aguero
Jph de Ybarra

y Sino a Ruego del otorg.te aquien lo firmé de mi Rex.do por test.o como
lo firmé el que supo y por el que no Rex.to Sirvió
dolo de Testigo Dn Agustin Perez Davalos y D.n
Domingo Sheruiano presentes
Por Rodrigo Shan Manrique de Lara y Ruego del otorg.te
Dn Agustin de Arroyo

Antem.o
Joseph de Arroyo
Not.o Pub.co de Gov.no

Obligazion demanc.d comun
Dn Rodrigo Shan Manrique de Lara y otro
Dn de Cabrera Barba

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn Rodrigo Shan Manrique de Lara y Dª Maria Anta de Soria su Mujer Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru hijos legitimos y naturales del Capitan Dn Rodrigo Shan Manrique de Lara y de Dª Maria Anta de Soria su Mujer difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de mancomun Insolidum de dar y pagar a Dn Juan de Cabrera Barba Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru o a quien su poder hubiere para lo infrascripto en esta Carta Quatro mil y Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos del Piru que son por razon de Quatro mil pesos de Principal que nos prestó y dió de contado en Reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reyes del Piru en Dinero de contado antes de ahora y quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos del Piru que son por razon de Quinientos pesos de Principal que nos prestó y dió de contado en Reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reyes del Piru en Dinero de contado antes de ahora y que confesamos haver recibido y tenido en nuestro poder a nuestra voluntad y de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y de que renunciamos la excepcion de la Ley del Entrego y prueba de ella como en ella se contiene y por razon de los dichos

Un real.

SELLO TERCERO. VNA V'AL
A[ ]S DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO. SETECIENTOS Y 18.
Y SEISCIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

[ ]gar, a fabor [ ] Dorotheo de Cabrera Baeza, [ ] como
[ ]dho, es su poder y causa hubiere puesto y pagado en es
[ ]ta cha. cu[ ] costa costo y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion y dho, en otra qualquiera parte y lugar que dere
[ ]ban y demanden y mán, pines de qualquier deres
se hallen quier Estemos quientes, o aucentes llanam.
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza glosa y
[ ]da de y dá de la cha, de esta escriptura en dinco años, a cuia primera
y cumplim.to obligamos Yo el dho, Don Rodrigo mi Persona y Bienes
[ ]cha, D.a Maria Antonia lo mio y respectiv.te los Dotales y trasa
al matrimonio y los de ambos haudos y por haver = Y yo poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales quier parte
Reuno y las demas sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen
Este Caso como, en dicho fuero é Jurisdicion nos sometemos obligamos y Renuncia
ellas se Contenere: Y mos el dho, propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice q.e Clausu
lo toro Carta de pueue segun el fuero del reo para q.e alo referido nos compelan y
ge y Chancelaur apremien como por Sentencia pasada en cosa Juz.d, sobre q.e Renuncia
en forma: Y lo firmo las demas leyes fuero y dro, de nio, favor y la General que lo
mo, de nuestro prohibe = Y en especial lo la cha D.a Maria Antonia Renuncio
siendo testigos Jose las leyes del Belejano Senatus Consultus Emperador Justiniano
de Aluis Ortuño Ariza mueba constitucion leyes de toro y partida y las demas q.e son y ha
zuna D.n Ant.o blan en favor de las mugeres para no me valer ni aprouechar
ver de Vargas = ellas en manera alg.a de cuio Remedio he sido auisada q.e el presente

Dorotheo de Cabrera Baeza

Ante mi:
Joseph de Aguero
Escriuano

escno, y como sabedora de ellas las Renuncio y aparto de mi favor
y ayuda = Y por ser casada juro por Dios Nuestro Señor y una
señal de cruz que hago en forma de cruz, que para hacer y otor
gar este instrum.to no he sido forzada compelida, apremiada ni
atemorizada por el dho, mi marido ni otra persona en su nombre
sino que la hago de mi libre agrado y espontanea Voluntad q.e
con dicha se en mi pro, y Utilidad, y despues del mismo juramen
to prometo que contra esta escriptura no tengo hecha y prometo
de no hacer protestacion exclamacion ni otro instrumento en
contrario, y si pareciere haber lo hecho, lo hiciere o general, o
particular respecto de estas obligaciones lo Revoco y anulo y doy
por ninguno y de ningun Valor fuerza ni efecto, y de este juram.to
no pedire absolucion, ni Relajacion a dho, Juez E. Padre ni a otro
Juez ni Prelado q.e en su nombre me la pueda y deua conceder y

si se me pida relaxare ó absolueré en no hazer de la tal absolucion mi relacion pena de perjura y de caer é incurrir en las penas en q caen é incurren los q quebrantan semejantes juram.tos y q[ue]
no sea oida sobre ello ni admitida en juicio ni fuera dél antes si en la deuda
condenada en costas y tantas quantas veces me fuere relajado
absuelto tantos juram.tos hago en ruego y firmo de mi nombre. Y q[ue] siempre que
de jurada esta escr.a y a la conclusion della assi lo juro y firmo
que es fha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero
de mill y Seteczientos y sinco a.s Siendo otorg.tes a q[ue] lo de[n]
como yo lo firmo el q[ue] otorga, y por el q[ue] no sabe firma un testigo q[ue] lo fueron
Dr.n Andres de Arcaxuna Martin Perez Dau.a y Domingo Bexellano pr.e
Rodrigo Juan Manrique de Lara

Ante mi

Andres de Arcaxuna

Joseph de Aguero
Escr.no de Cam.a

Derechos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en sinco de Febrero de mill Sete.tos treinta y sinco años ante
mi el Esc.no y tgos parecio el Mro de Campo D.n Joachin de los Santos, y Aguero Alc.e
perpetuo desta dha Ciu.d y Juez de Aguas en ella a q[ue] doy fee conosco; y con pode
hauer Recibido de D.n Juan Domingo Machado de Castro como fiador de Hen
rrique de Mena arrendatario del dho de[l] mayorazgo de Vino y aguardientes
desta dha Ciu.d y Puerto del Callao; la Cant.d de Vn mill quatrozientos, doze pesos y
quatro r.s de la misma q[ue] importo el salario de Juez de Aguas q[ue] de rengó de
Vn año Cumplido el dia fin de Diz.e del pas.do de Seis.tos treinta y quatro, y
Cuia cant.d Sele despacho libram.to por el Cab.do desta dha Ciu.d el dia Sie
te de Henero de este pres.te año de la fha, por q[ue] del Mayordomo de los propios de
ella, se los pagara, en el qual ocurrio a este Sup.te Jos.ph Rep.te presentando lo Jus
tificado de su pretenz.a por q[ue] con su Virtud Sele mandase pagar lo proced.
do de dhos dros, y por Decreto de dose de Henero pro.mo pas.do Semando hacer dha
paga, y q[ue] lo executase la pres.te a cuio cargo esta la admin.tracion de dho dro por q[ue] dello
por Entreg.do a su voluntad hauiendo Recibo Real.m.te de mano de dho D.n Juan Domin.o
y Renuncio Suentrego por no ser de pres.te y assi lo Otorgo y firmo siendo tgos, Ignacio
de Arcaxuna, Joseph Marellano, y Martin Perez Davalos presentes =

D.n Joachin de los
Santos y Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no de Cam.a

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1720 Y 21

PARA LOS AÑOS DE
1738 Y 1739

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Febrero de mill Seco.
tta.s treinta y Sinco a.s antem.o el dho. y testigos parecio Alexo Melen
dez de Arze de.o Su.o vezino dha Ciu.d aq.n Doy fee conozco; y Confesó ha
ber Recuido de Dn. Ramon de Mena Maiordomo de los propios
y Rentas de esta Ciu.d la Cantidad de quinientos p.s de ocho
Reales, y Hoy dho p.s Juan.n Guerrero Minio Hizo ta
cen, p.r el Valor del Negro q.e le mato al Otorg.te los Doscientos que
le dieron, y Señalaron, Antonio Sanchez, y Nicolas Bacon, en su
Salario de tales Ministros, y los trecientos de resto de
q.e tiene dho Sa.n Juan.n Guerrero; de los quales se dio p.r entregado
a su Voluntad y p.r no ser su Recuo espec.l otorgo la presente, en dho y
y es la non numerata pecunia prueba entrega, Paga de Recuo, y demas
del caso como en ellas se contiene, de que otorgo Recuo y carta de pago en
forma, y lo firmo siendo testigos Crencio de Escarsuno, y Martin Perez
Davalos, y Man.l Joseph de Castilla presentes

Alexo Melendez

Ante mi

Joseph de Noguera
Escrivano del Rey nuestro Señor

En la Ciu.d delos Reies del Peru en siete de Febrero de mill Se
tta.s treinta y sinco a.s ante mi el Escrivano y testigos Parecio el Dor
Thomas de Salazar Abogado de esta Real Audiencia Catheratico de
Prima de Leies en esta R.l Vniversidad y Reseptor de esta Ciudad a quien
doy fee conozco y como Personero en causa propria de Don Ramon de
Mena Mayordomo delos Propios y Rentas de esta dha Ciudad por
virtud del otorgado ante testigos su fha sinco de Abril del año pasad.o
de mill setezientos treinta y quatro de q.e assi mismo doy fee y como tal Confes.o
haver Recuido de Don Joseph Gabriel de Reyes Corredor mayor de
Sonsa de esta Ciudad la cantidad de quinientos y diez pesos de ocho
Reales por lo corrido de Vn año de Arrendamiento de dho Parador
que se le remato por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta
Ciudad su fha Veinte y Siete de Enero del presente año de mill
setezientos treinta y quatro, cuia cantidad es por quenta de mayor

Don Thomas de Salazar

Don Joseph Gabriel de Reyes

que se le debe alotorgante por el obligado y tal Fiador de
sedro por entregado y por no ser de presente Renun
cio las leyes de la prueba entrega y demas del caso com
en ellas se contienen y lo firmo Rogado y otra de mano
forma y lo firmo siendo testigos Otorgado de Thomas
de Zarate de Cordova y Domingo Bicellano presentes

D. Dothomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Abellaneda
Escno de Su Mag.

Chanzeta.

El Don Thomas de Salazar

A

Dn Gabriel Diez Granillo

Nota Cuidelos Reyes del Peru en Nueve de Febrero de mil Seteci
entay cinco a, ante mi el Escno y testigos Parezio El Don Thomas de
Salazar Abogado de esta Real Audiencia Catheddratico de Prima de Leyes
en esta Real Universidad y Fiador de esta Ciudad a quien doy fee conozco y
Confiesa haver Recivido de Dn Juan Fran Gomez como Apoderado de
Don Gabriel Diez Granillo Vecino y Mercader en la Ciudad de Pana
ma la cantidad de Seiscientos pesos de ocho rr los mismos q Re
cibio dho Don Gabriel en dha Ciu. de Panama de mano de Calixto
Esquibel y de horden del otorg.te a quien tocan y pertenecen, y por q se
obligo a favor del otorg.te a Riesgo de Mar por escriptura otorg
ante Joseph de Abellaneda Escno de Su Mag. su fha, en Pana
ma en tres de Septiembre del año pasado de Setenta y qua
tro con hypotheca de diento y Renta y Cinco Cargones de Brea
cuio Riesgo ha cesado y cumplidose y rendidose con fianza le hace
dha paga el dho Don Juan Fran Gomez como tal Apoderado y
en nombre de dho Don Gabriel de q se dio por entregado ante Vos
tal, y por no ser su Recaudo de presente Renuncio las leyes de la pe
cumba y demas del caso como en ellas se contienen en cuia confor
midad dio por Nota nula y chanzelada dha escriptura y lo demas en
los fuerza ni efecto y por libre al obligado en ella y sus Fianzes y
ninguna la hypotheca dando le como le da poder y plena facul
tad q. pide chanzelar y chanzele dha escriptura al margen de
su original y lo firmo siendo testigos Otorgado de Alcazarenes de
Pablo Mala y Martin Perez Criados pres

D. Dothomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Abellaneda
Escno de Su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Rl. de Rm. de Vn mate guarnecido de plata, Ibombilla de plata, Jupie, y dos cortes de Saias

Fho en Man.l Joseph de Castilla en

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve de Febrero de mill setecientos treinta y cinco a. el Señor Coronel Don Geronimo de Bossa Solio Cavallero del horden de Santiago, y Alcalde hordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d estando haciendo Audiencia publica en su Juzgado como lo ha de Uso y costumbre pidio los autos que sigue Don Pedro de Arze Bustillo contra Raphaela de Arenas sobre el desempeño de Vnas prendas y lo demas deducido, que tubieron su principio con ocasion de Vn escrito que presentó dho. Don Pedro en que hiso Relacion diciendo que havia tiempo de mas de dos años que la dha. Raphaela le empeño y puso en su poder Vn mate guarnecido con su pie y Vna cuchara, y dos Sayas la Vna en corte de felpa y la otra ya servida de Damasco por sinquenta y Vn pesos y seis rr.s que le devia, los quales havia ofrecido pagarle dentro de breve tiempo, y aunque tenia hechas varias diligencias sobre su satisfacion no la havia podido conseguir y se le seguia grave perjuicio y concluyo pidiendo se mandase q. la dha. Raphaela dentro de segundo dia sacase dhas. prendas y le pagase dha. cantidad con apercevimiento que pasado se tasarian y por el precio de la tasasion se le concediese licencia para venderlas, Y por auto que se proveyó se mando q. se notificasse a dha. Raphaela como dho. Dn. Pedro pedia y assi se executó, y despues de algunos dias el dho. Don Pedro bolvio a presentar otro escrito pidiendo que se le bolviese a notificar a dha. Raphaela que dentro del dia de la notificasion sacasse dhas alhajas con apercevimiento que se tasaran y benderan, a que se proveyo decreto en que se mando que se bolviese a notificar a la dha. Raphaela cumpliese con lo que le estava mandado executandolo dentro de tercero dia con apercevim.to

de que pasado no haviendolo hecho sin otra diligencia
se tasarian las alhajas y se sacarian al remate, lo
que tambien se notifico a dha Raphaela y passado
el termino el dho Dn Pedro le acuso la reveldia a q se
proveyo auto mandando se sacasen al remate dhas al
hajas y p.a su tasasion se nombro a Diego de Tapia por lo
que toca a la plata, y para las sayas a Dn Claudio Narbo
na y q se diesen tres pregones ejecutandose con zitacion
y fho se traxese para señalar dia, zitose a dha Raphaela
dieronse los pregones y se tasaron por dhos tasadores las
dos sayas en quarenta y quatro p.s y el mate pie y cu
chara en nuebe pessos con cuia vista se señalo para dho
remate el dia de oy con zitacion de las partes q con efec
to fueron sitadas como parese de dhos autos = Y en su
conformidad, y respecto de ser oy el dia señalado para el
dho remate, el dho señor Alcalde mando a Joseph de Me
na negro criollo que hace oficio de pregonero publico
traxese en venta y publico pregon las dhas alhajas y
assi lo hiso diciendo alleguense a este remate que se ha de
haser oy en este dia con la campana de las doce de vn mate
guarnecido con su pie y cuchara de plata, y dos sayas la vna
de felpa musga, y otra de noblessa de la misma color q
se bende por vienes de Raphaela de Arenas para la paga
de cantidad de p.s que deve a Dn Pedro de Arze paresca a ha
ser postura se le admitira la q hisiere cuio pregon repi
tio por devajo de los portales y plasa pu.ca esquina de los
mercaderes y a la puerta de mi oficio y demas partes acos
tumbradas a cuio tiempo salio Man.l Joseph de Castilla ha
ciendo postura a las dhas dos sayas en treinta y dos p.s y
al dho mate, pie y cuchara en ocho p.s la qual se admi
tio por dho S.r Alcalde y mando la pregonase al dho pre
gonero y assi lo hisso y repitio p.r mucho tiempo, y por las
partes expresadas y haviendo dado la campana de las doce
del medio dia y no haviendo q.n mejorase dha postura el
dho S.r Alcalde mando a dho pregonero apercibiese de rem.te
y assi lo hiso diciendo apercivo de remate, apercivo de remate
apercivo de remate a la vna a las dos a la tercera q es buena y
verdadera que buena, que buena, que buena pro le haga al dho

SELLO TERCERO UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Man.l Joseph Castilla de las dhas dos sayas en treinta y dos p.s y el mate con su pie y cuchara de plata en ocho p.s q.e una y otra hacen quarenta p.s con lo qual quedo fho, este rema-te en dho Man.l Joseph el qual estando presente otorgo que lo aceptaua y acepto como en el se contiene y recivio compradas dhas dos sayas y mate con su pie y cu-chara de plata todo en dhos quarenta p.s que se obligo a ex-hivir de contado, o entregarlos a la persona q.e por dho S.r Alcalde se mande o p.r otro Jues q.e lo sea competente luego luego sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito luego que se le entreguen dhas alhajas a cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de quales q.e par-tes q.e sean a cuio fuero, e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y la lei que dice q.e el actor deue seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo referido le apremien como p.r sentencia pas.da en cosa jus-gada y renuncio las leies de su fauor y la gen.l q.e lo prohive y lo firmo con dho S.r Alcalde q.e aprobo este rem.te en q.to pue-de y ha lugar en dro, siendo testigos Orencio de Azcarrunz Mrn Perez Dau.s y Ju.s Pablo Malo presente

Man.l Joseph Castilla

Gero.mo Boza Soli

Antonio

Joseph de Apuera

Man.l Joseph de Cauy

Rodrigo Juan Manrrique dedaxo y otor

Don Nicolas de Ascarraga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos días del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el escribano y testigos parezió el Marques de Monte Rico Caballero del Orden de Calatrava Señor del Condado de Castillejo Regidor perpetuo de esta Ciudad en voz y en nombre de Don Nicolas de Ascarraga como Cessionario que es del Hauo. Don Cristoual de Aguilera y en virtud del Poder y Cession otorgada ante Don Joseph de Aguilera Escribano de su Magd. de Numero de esta Ciudad en veinte y ocho de Março de este año de la fecha de este y dixo que por quanto el dicho Don Nicolas de Ascarraga por la dicha Cession y Poder que tiene del dicho Don Cristoual de Aguilera se obligo a pagar a Don Rodrigo Juan Manrrique de Lara y a Doña Antonia Xaviera Soriano su muger o a quien su poder hubiere todos los Reales que le prestaron para el Viage que hizo a estos Reynos del Perú y para la Compra de Mercaderias que truxo a dicha Ciudad de los Reyes y para los demas gastos que hizo en dicho Viage segun consta de la Escritura de Obligacion que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este año ante el dicho Don Joseph de Aguilera Escribano de su Magd. de Numero de esta Ciudad a que me remito y para la paga de dicha Cantidad y de los Intereses que se le deben hasta el dia de la fecha de esta Escritura obligo los Bienes que trae a Registrar en la Flota que de Orden de su Magd. se apresta en este Puerto del Callao para los Reynos de España y para mas seguridad de dicha Cantidad y Intereses obligo la Plata que trae en Barras y Reales de a ocho que se hallan en Poder de Don Juan Bautista Chaves Cargador de dicha Flota

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y treinta y seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Pedro Fernandez de Velasco Caballero del Orden de Santiago Marques de Villafranca Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y Don Gabriel Fernandez de Velasco Caballero del Orden de Santiago Marques de Villamayor de Calatrava Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y Don Pedro Fernandez de Velasco Caballero del Orden de Santiago Conde de Haro Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia Hijos legitimos de los Excelentissimos Señores Don Bernardino Fernandez de Velasco Duque de Frias Conde de Haro Condestable de Castilla y Leon Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y de la Excelentissima Señora Doña Isabel Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y dixeron que por quanto la Excelentissima Señora Doña Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde Madre de los dichos Don Pedro Don Gabriel y Don Pedro Fernandez de Velasco Caballeros del Orden de Santiago Marques de Villafranca Marques de Villamayor de Calatrava y Conde de Haro Gentilhombres de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitanes Generales de los Reales Exercitos de Andalucia Hijos legitimos de los Excelentissimos Señores Don Bernardino Fernandez de Velasco Duque de Frias Conde de Haro Condestable de Castilla y Leon Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y de la Excelentissima Señora Doña Isabel Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y para que trate al Matrimonio y los demas que les combenga les dio y otorgo su poder cumplido en forma a los dichos Don Pedro Don Gabriel y Don Pedro Fernandez de Velasco Caballeros del Orden de Santiago Marques de Villafranca Marques de Villamayor de Calatrava y Conde de Haro Gentilhombres de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitanes Generales de los Reales Exercitos de Andalucia Hijos legitimos de los Excelentissimos Señores Don Bernardino Fernandez de Velasco Duque de Frias Conde de Haro Condestable de Castilla y Leon Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y de la Excelentissima Señora Doña Isabel Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde para que en nombre de la dicha Excelentissima Señora Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y en el suyo propio puedan tratar y concertar el dicho Matrimonio de la dicha Excelentissima Señora Doña Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde con el Excelentissimo Señor Don Andres Alvarez de Toledo Marques de Villafranca Conde de Oropesa Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia Hijo legitimo de los Excelentissimos Señores Don Antonio Alvarez de Toledo Marques de Villafranca Conde de Oropesa Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y de la Excelentissima Señora Doña Maria Teresa Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y para que en nombre de su Excelencia y en el suyo propio puedan tratar y concertar el dicho Matrimonio de la dicha Excelentissima Señora Doña Maria Antonia Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde con el Excelentissimo Señor Don Andres Alvarez de Toledo Marques de Villafranca Conde de Oropesa Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia Hijo legitimo de los Excelentissimos Señores Don Antonio Alvarez de Toledo Marques de Villafranca Conde de Oropesa Gentilhombre de la Camara de su Mag.d de los de su Consejo de Estado y Guerra y Capitan General de los Reales Exercitos de Andalucia y de la Excelentissima Señora Doña Maria Teresa Fernandez de Velasco Duquesa de Frias Condesa de Haro Condestable de Castilla y Leon Camarera Mayor de Palacio de la Reyna nuestra Señora que Dios guarde y hagan todas las escrituras capitulaciones y demas instrumentos que combengan y sean necesarios y que en virtud de dicho poder que queda referido y de la facultad que en el se contiene hagan y otorguen las escrituras capitulaciones y demas instrumentos que combengan y sean necesarios para el dicho Matrimonio

Peru en onze de febrero de mil setez.s y treinta y
sinco a.s y los otorgantes a quienes yo el presente escno
doy fee conosco lo firmo el que supo y por el que
no uno de los testigos que lo fueron Orencio de Azcarrunz = Marn Perez Davalos y D.n Ag.n Perez
de Vargas presentes

Arruego y p.r testigo
Rodrigo Mar.n Manrique de Lara

Mart.n Perez Davalos

Ante mi

Jose de Aguero
escno pe
del de Cau.do

Declar.on
D.n Jua.n Andres de
Zegura
a favor del
Marq.s de Soto her-
mosso =
fho =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis de febrero de
mill setez.s treinta y sinco años ante mi el escno y testigos parecio
Don Juan Andres de Segura a quien doi fee conosco y declaro por
competente declaracion y confecion como si fuera fha en juicio
con juramento a pedimento de parte de mandato de Jues compe-
tente y con las demas solemnidades y requisitos que para su
maior balidacion se requieran y sean nesesarios que el poder
y cesion que el Lizdo Don Damian Henriquez Presvitero le dio
al otorgante para que cobrasse de Don Juan Hidalgo como due-
ño y posehedor de la Hazienda nombrada el Pago de Quilluay
en el Valle de Yca la cantidad de seiscientos y noventa p.s perci-
viendo en cada un año por tiempo de quatro a rason de sien-
to setenta y dos pesos y quatro rr.s q. empesaron a correr des-
de dies de octubre del año passado de setez.s y treinta, p.r ante
Joseph de Torres Campo escno Publico su fha dies y siete de Ju-
nio del año pasado de setez.s treinta y uno de que tiene el
otorgante cobrados siento treinta y nueve p.s tres rr.s y se le
restan deviendo quinientos sinquenta pesos y sinco reales
estos tocan y pertenecen al Marques de Soto hermosso y p.r
esta rason se los cede renuncia y traspassa p.r que haviendo
sido mayordomo dho Marques del Monastherio de la Con-
cepcion de esta Ciudad en quenta de lo que suplio se quedo
con este y otros resagos, y la dha cesion es de un censso q. paga
dho Lizen.do D.n Damian como heredero de D.a Ysabel de Sa-
lasar al dho Monastherio por cuio motivo pueda en vir

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

[illegible]tud de este instrumento y de la citada Cesion cobrar y percevir del dho Posehedor y Hacienda los expresados quinientos sinquenta pessos y sinco rs. a los plasos expresados y asignados dando de ellos Recivos cartas de pago chancelaciones, cesiones, finiquitos lastos y los demas Recados nesesarios con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia no siendo de presente y pareser en Juicio ante las Justicias de su Mag.d q con dro. deva a haser los pedim.tos autos y diligencias q combengan hasta q dha cobransa tenga cumplido efecto que para lo assi hacer le cedio Renuncio y traspaso el dro. que havia adquirido p.r Rason de haverse hecho a su favor dha Cession, y esta declaracion se obliga a haver por buena y firme y no la Revocar ni contradesir ir ni benir contra su thenor y forma en manera alguna a cuia firmesa y cumplim.to obligo su Persona y Vienes havidos, y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean y en expecial a las de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dice q el actor deve seguir el fuero del Reo p.a q a ello le apremien como por Zentencia pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leyes de su favor y la Gen.l q lo prohive y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Martin Perez Davalos y Orencio de Arcarruna presentes

Juan Andres
Cesegura

Jose de Aguirre
Ess.no Real de Cam.ra

Antonio

De pago
Dª. Maria de Ascarruz y Zupide
A
Dn. Fran.co de Saauedra
de 423 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies, y siete de febrero de mill sette.s treinta y sinco años, ante mi el Es.no y testigos parecio Dª. Maria de Ascarruns y Zupide, Albacea Thenedora de Vienes y Universal heredera, del Lizenciado Dn. Ignacio de Ascarruns Presuitero difunto su hermano, a la qual doy fee conosco, y Confesso hauer Recevido de Dn. Fran.co Martinez de Saauedra, dueño y Poseedor de la Chacara y Huertta, que llaman de Lasso, la cantidad de quatro cientos veinte y tres ps. en esta forma = Ciento Ochenta y tres ps. dos rs. que hasta el dia Veinte de Sept.re del año pasado de mill Sette.s y Veinte y tres hauia pagado demas dho Don Fran.co al dho Liz.do Dn. Ignacio como á Capellan de la Capellania fundo Juan de Rosales, cuio principal está impuesto en dha Chacara, Seg.n consta de la liquidas.n hecha en la causa de Concurso de Acreedores a los Vienes de Dn. Alonso Lasso y se le mandaron Volver al dho Dn. Fran.co = Ciento y nuebe ps. q. Recivio dho Dn. Ignacio Seg.n Consta de Un Recivo que tiene en su poder dho Don Fran.co y Ciento treinta ps. y seis rs. que há Recevido la Otorgante como heredera del dho Dn. Ignacio, y dha Cantt.d es p.r lo corrido de dies años y siete meses Corridos desde dho dia Veinte de Sept.re hasta Catorce de Abril del año pasado de mill Sette.s treinta y quatro, en q. fallecio dho Dn. Ignacio á Razon de quarenta ps. en cada Un año p.r los Reditos de dha Capellania de Juan de Rosales, de cuia cantt.d se dio p.r Contenta y entregada á su satisfaccion, y Voluntad, y p.r no ser su Recivo de press.te Renuncio la Ecep.n del dro. y leyes de la non numerata pecunia prueba Entrega paga del Recivo y demas de este Caso como en ellas se Contienen, y le otorgó Recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmo de su nombre siendo Testigos Oroncio de Ascarruns Joseph de Merellano y Martin Perez Daualos presentes. =

Dª. Maria de Ascarruz y Zupide

Joseph de Apuero
Es.no Pbl. del Cuidado

Ante mi

Carta de Pago
Rodrigo Juan Francisco de Lara y Dª Maria Antonia Feijoo Soriano Bazan y Mugica
Otro
Gabriel Bocanegra
Otro

En quanto a la Carta de pago que me pide Don Rodrigo Juan Francisco de Lara y Dª Maria Antonia Feijoo Soriano Bazan y Mugica su muger con el que primero y antecedas cosas pido y demando a dho Dn Rodrigo para otorgar esta escriptura lo que a su dho se le concede para que dicho que me la pide de Vsanza Bando ambos juntos y de mancomun Insolidum a Vos de uno y cada uno de nos y de mis Vienes especial y por el todo Insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de Duobus Reis debendi y la authentica presente hoc ita Codice de fide Iusorib⁹ y el Veneficio y Remedio de la Division excus. y demas leyes fueros y derechos que duen renunciar los que se obligan mancomunadamente que duelen renunciar los que se obligan de mancomun Insolidum de la qual otorgamos que sabemos y nos obligamos de dar y pagar lo que dazemos y pagare con fecho a Don Gabriel Bocanegra o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de Doscientos y setenta y dos Reales de vellon que por nos hemos contado en presencia de mi el Escrivano y testigos de esta escritura en Reales de contado antes de ahora dados y entregados en buena moneda y buena obra no apretados ni cercenados de que doy fee y de su entrega y recivo a mi el Escrivano y testigos de esta escritura renunciamos las leyes de la non numerata pecunia y que no se nos pueda pedir ni demandar la entrega que de los dichos Doscientos y setenta Reales se contienen en razon de que por ahora no se nos ha entregado cosa alguna y que si en adelante se nos entregare la cantidad de dichos Doscientos y setenta Reales o parte de ellos lo manifestaremos ante el Escrivano de esta escritura para que conste y se haga de ello la debida anotacion y para el cumplimiento de todo lo referido y cada cosa de ello obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de pactis para que a lo referido y cada cosa de ello nos apremien y compelan como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra nosotros y consentida y no apelada y la ley que prohibe la general renunciacion de leyes fecha y otorgada en la dicha Ciudad de Cadiz en veinte y siete de febrero de mil setecientos y setenta y seis años siendo testigos Ignacio de Gabriel Bocanegra y Antonio Gonzalez de Rivera vecinos de esta Ciudad y lo firmaron los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco y lo firmo en testimonio de verdad

Rodrigo Juan Francisco de Lara
Maria Antonia Feijoo Soriano Bazan y Mugica

Ante mi
Gabriel Bocanegra

y Seises de Plano
numerata
una prueba
entrega y gasto
del Pecado y
mas del cap
en ellas se contiene
Escuía con forividad
dió fe libres al Sor
gado en Utar y Sul
Dieneg y les orbogo
Reúso y Chanectar
en forma y lo firmo
siendo testigos Dren
dio de Ascarrunz, Ca
Pedro Reina y
Martin Perez Dava
los presentes
D Gabriel Bocan

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Ante mi
Josep de Aguirre
Escno de Pol de Gan

[illegible] AÑOS DE
[illegible] Y 1733 Y 1734
[illegible] do de las

mos y Especial los dem Dongue
traje al Matrimonio y los de ambos
hauidos y q hauer y damos poder cumpli
do de las Partidas y fuero dem Mad de aquella quien q
Sean y enexpecial alas de esta Prou cia y corothe acuio
fuero e Jurisdiz nos Sometemos obligamos y Renunciamos
Nuestro propio Domicilio y Vecindad y el propio priuilegio de la
Ley que Dize que de acuerdo dem seguir el fuero del No q
que en Cumplim to nos Executen compelan y apremien co
mo si fuese por Sentencia pasada en auth lo ni vad de
Cosa Jusgado Sobre que Renunciamos las demas leyes y
fuero y dros de nro favor y la gen l q lo prohibe
en especial yo Doña Maria Antonia Renuncio
las leyes del Veleyano Senatus Consulto empedrado Ju
tiniano Ley del toro y partida y las demas que son y
hablan en favor de las mugeres q para no me aprouechar
de ellas en manera alguna de que Yo Escno doy fee
Vada por el presente escribano y como Sabedora
de ellas las Renuncio y apartos de mi favor para no me
aprouechar de ellas Y por ser Mujer casada juro
por Dios nro Señor y una Señal de Cruz que hago en
forma de drho que para hacer y otorgar esta escriptura
no e sido forsada compelida ni atemorizada por el
dho mi marido ni por otra Persona alguna sino
que la hago de mi libre agrado y expontanea Vo
luntad y con Conocimiento en Pro y Vtilidad y en
caso de este Juram to pregunto que en esta ella no ten
go cosa mi pare q pueda tar mi exclamacion ni o
tro Juram to q necesario y si pareciera hauerlo
echo o hiciere lo Reuoco y anulo y doy por ningu

gun valor ni efecto y a este juramento no pedire
absolucion ni relaxacion ante mi Santo Padre ni
otro Juez ni Prelado que me la pueda y deva con
ceder y si me relaxare absolviere no usare de
ella pena de perjura y de incurrir en las que in
curren los que quebrantan semejantes juramentos
y sobre hago uno de nuebo mas y a la conclusion de dho
juramento digo asi lo juro y amen = Que es
fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del
Perú en diez y siete de febrero año de
mil setecientos y treinta y sinco y los otor
gantes que yo el escrivano doy fee conos
co lo firmo el que supo y por el que no uno
de los testigos que lo fueron Martin Pe
res Davalos Joseph de Merellana
y Orencio de Azcarruz y supide Re
ceptores del numero de esta Real
Audiencia Presentes

Rodrigo Martin Manrique de Lara

Antonio

A ruego de la Otorgante y por testigo
Martin Perez Davalos

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS I TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Pedro Dominguez

Pedro Romo y Abrido

Carta de pago

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y cinco años ante el Sr. Pedro Dominguez de Aguilar y Dª Gabriela Dominguez de Aguilar hermanos ambos de este vecindario y testigos parecieron Pedro Romo y Abrido y dixeron que por quanto Don Pedro Romo y Abrido contrajo matrimonio con Dª Josepha Dominguez hermana legitima y entera de los otorgantes, y recibio por caudal suyo plata y perlas dos mil y quinientos ochenta y nueve p.s y dos reales y le hizo Donacion propter nuptias en arras quinientos pesos de que otorgo recibo Dotal ante Marcos de Neyra Escrivano Real en diez y seis de Junio del año pasado de dose, y con el motivo de hauer fallecido sin que tubiesen hijos legitimos del matrimonio quedó obligado el dho Don Pedro Romo a boluer y restituir la dha Dote a Dª Ines Magdalena Romo hija legitima de dho Pedro Romo y Abrido los dhos tres mil y quatrocientos treinta pesos y dos reales que se dan por entregados a su satisfacion y por no hacer su recibo de presente renunciaron las leyes de la entrega y prueba del caso como en ellas se contiene, y dan por libre de la obligacion del credito dotal a dho Don Pedro Romo y Abrido y demas del caso como en virtud de ella no le quede contra el ni sus bienes accion ni derecho alguno, a lo qual se anotara al margen de dha escritura y por ninguno efecto para lo qual se anotara al margen de dha escritura y por ninguno efecto para lo qual se anotara al margen de dha escritura y por ninguno efecto para

Descargo

Lo M.d. Sor Alcalde mayor de esta Ciud.d

Pablo M.l Paz fran.co de Saavedra

En esta Ciudad delos Reyes del Perú en diez y nueve dias del mes de Febrero de mil Setez.tos treinta y cinco años ante mí el Esc.no y testigos Parezió la M.e Sor Rosa de Sta Maria Profesa del Monast.o de Santa Catalina de Sena desta dha Ciudad a quien doy fee conozco, y como tal Confesso haver Recivido del M. R. P. Pred.or Fray Nicolas de Echeverria del horden de Nr.a P.e S.n Aug.n y Prior de su Combento desta Ciu.d la cantidad de trecientos p.s de a ocho corr.s de Mandam.to librado p.r el S.r Mc.e Ordinario D.r y Mro de Sesa los doscientos y quarenta p.s del gravam.n Censual q.e estava impuesto a favor de dho Monasterio sobre la Casa y Puerta q.e está frente de la Sacristia de Nra S.ra la Cuesta q.e se mató p.r Tienes D.n Juan Ca Machado p.r la cantia dha. y contra ello no Seguido el dho Conv.to de Nr.a P.e S.n Aug.n del principal y corridos de otro Censo; y los Sesenta p.s restantes, cumplim.to a dhos trecientos, los Reciv.o de dho Censo, los quales p.r dho mandam.to se mandaron Sacar de la Caxa de dhos tres llaves de dho Conv.to de S.n Aug.n donde se depositó el Contado de dho Remate; y que Cedió p.r entregada, y p.r no ser su Resto expresam.te Renunció la Ceg.a Real dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga de Resto, y demas deste Caso como en ellas se contiene; en cuya Conformidad dio p.r Ysta nula y Chancelada la Escritura de Imposicion de dho Censo y p.r ninguno: Valor ni efecto, y p.r libre a la finca exprehendada y Sus poseedores, y le Otorgó Carta de pago Chancelar.a y finiquito de todos Sus Corridos, hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Jo.n Sepho Medellano Nuñez de Ascarzuna y Martin Perez Davalos presentes. =

Rosa P.e M.l de Sta Anna Profa

Josep de Arguedas

Escrivano Real

Poder

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don Rodrigo Sharm y Manrique de Lara y Yo Doña Maria Antonia Fernandez Soriano marido y muger legitimos con licencia que pido y demando al dho mi marido para el efecto q.e dirá de Declara do Yo el dho Don Rodrigo de Lara y conzedo para el efecto q.e me espresará y declara do nos ambos a dos juntos de mancomun a Voz de uno y cada uno de nos y de nuestros Bienes de por sí ygor el todo insolidum y renunciando como Especial y Dogueramente renunciamos

Don Rodrigo Sharm y Manrique de Lara

Ante mí

Pablo Dorado de Meneses

Firmado

Carta Carta de los Reyes
del pergamino Veinte y dos
de Junio año Sello
con y quarenta
años ante mi
les. y testigos
Marcos Don
Joseph Canal
y quien doy fe
mos os, en vos y
nombre de Dª Thomasa
de Nieba ciesa y Ortes
Viuda del difunto
Cintaro tutora dexa
na dos hijos menores
de Doña Maria de Gloria
no su hija en dos ma
trimonios con Dn Juan
de Burro y Sara y Don
Juan Dorado de Meneses
y en virtud de su Poder
Otorgado en dho Asiento
con dos y dos de Mayo
proximo pasado de
presente año el qual
es Vastante para lo que
ha Declarado cuyo thenor
dela letra es el siguiente

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Authentica

BARATOS DE

1736

Aquí el Poder
—— —— ——
En conformidad de lo
Poder suso inserto
mando dho Don Joseph
Canal otorgo en nombre
de seguante que dan y dio
por ninguna Voz y Con
celada en esta Villa
manse ero se escrui
por quanto con fas haueres
Remudo de Don Rodrigo
Manuel Manrrique de
Lara y Dª Maria Anto
nia Fernandez Soriano su
fer ta Cantidad de qui-
nientos setenta y dos
y ½ dos Reales y medio
Contenido en dha es
critura de que
Testimonio

Vamos las leyes de dro bus Reyes de nuestros Reynos, y
hoc ita co bore de Pedro Juan Escribano y
beneficio y Remedio dela dicion, y
cion y demas leyes fuero y derechos que de nra
Renunciar los que se obligan de mancomun Vno solidum
mo en ellas se contienen dela qual dha mancom
Vno y cada Vno Insolidum Otorgamos por el thenor de
que hazemos y pagaremos Realmente y con efecto a Dn
Juan Dorado de Meneses ausente de esta Ciudad o aquien
Cantidad de quinientos Seten
ta y siete pesos dos Reales y medio procedidos de la que
da liquidada por Dn Juan de Escubero Oficial Mayor
Tribunal del Consulado en Virtud de lo mandado por
Autto delos Señores Prior y Consules de dho Tribunal
dho mes y año en
dela dha con citacion de los Interesados, y del auto de dha
Tribunal su dha de dies y nueve de dho mes y año en
se manda se le haga al dho Don Juan Dorado esta obliga
cion por la dha cantidad al plazo que ira declarado Segu
dho Don Joseph
dho Don Juan Dorado dexo de hazer pago de dha cantidad
en Virtud de Un pagel privado firmado de todos los ac
dho, Don Rodrigo como parece delos a
Tribunal ante dha, Escno = Y aunque abundando, nos los
mos por entregados de dha cantidad que hemos recibido
Voluntad, y por no ser su Reino de presente, y
dha cantidad de quinientos setenta y dos pesos
gracia entrega paga del Reino y demas del caso de
mo en ellas se contienen = los quales dhos quinientos
Setenta y siete pesos de este dho Debdo y por la

Sirua gr.ª los s.ºs de Sel.ª Incinta y nueue y Sel.ª y quarenta y Cau-
del S.ºr Juez Land.º Don Dios

Castellan

SELLO SEGVNDO: SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y VNO, TREINTA Y
DOS, TREINTA Y TRES, Y TREIN
TA Y QVATRO.

En el Pueblo de Bambato en Peza y Seis dias del mes de Mayo de mill Setecientos treinta y quarenta, años, ante mi el Escriuano Publico y testigos de yuso escriptos Doña Thomasa de Villa Gera y Ortega Viuda de este Pueblo Tutora legitima de los hijos menores de Doña Maria de Solorzano Sujeta en dos Matrimonios con Don Juan de Bustos y la otra con Don Juan Dorado de Moreno en Virtud de la Tutela legitima que tiene aceptada, Jurada, y fianzada, a fauor de la Real Justicia, Don Augustin Baca de Ortega Curador de dicha Tutela y de sus menores y Curadora de ella, como apoderado que es bastante de dicha Tutora y el Secretario Santiago Ponze de Leon Escriuano Publico del numero de este Pueblo, Curador, ad litem, de los dhos menores en virtud de las dichas Curadurias fianzas, y poderes que pasan entre Autos de la diuision de dhos menores pendiente en mi archiuo, a los que me remito, y de fee, de que conosco a los otorgantes, que dicen y parecen que por quanto, en Virtud de Carta mi Real de los Señores Jueces y Consules del Consulado, de la Ciudad, de los Reyes, Capital destos Reynos del Peru en que previenen, a dho Don Augustin que Don Rodrigo Manrrique de Lara, a Virtud de le hauer concedido las preferencias diferentes por ordenanza, aun sin embargo de auer procurado con Execucion la Total facion de todos sus Acreedores no lo pudo conseguir Pagos en la Cantidad de Ochenta mill nouenta y dos pesos en cuya ocasion que se le cumplio el examen de la ordenanza que dando le, el Vendido de deuda en Cantidad de tres mill, seis Cientos Sesenta y tres pesos y siete Reales para cuya Total facion, a lo que no alcanzo que hauia en poder de dicho mill pesos por Vltimo lo concluso de toda la Cantidad, procediendo a los, Acreedores a Vista por Cantidad, de la Regla de tres en cuenta, y concediendo, los otorgantes se Juntan, y Vnidad, de la presente Vendicion Cuio producto ofrecen

la Venta pupilar, que no dimanada de que perseberara, a la depen
dencia en el dho Don Rodrigo Manrrique de Lara, por sola su
ynsoluencia, supuesta ~~su ynsoluencia~~ su honrrosidad, les apare
sido Combeniente refeccionada, la Vtilidad de los menores y el da
ño de lo Contrario, Resiuir la Cantidad de prorrata, y en nombre
de ellos y de su Cuenta y Riesgo Remitir y perdonar la demacia
que Vbiere al cuenplimiento, de Quinientos setenta y siete pesos
y dos Reales, que se Confiesa deudor del dho Don Juan Dorado de
Meneses Difunto, y por Consiguiente de sus herederos, o heredera me
nor Pupilo de la otorgante, para cuio Residuo les aparesido Combe
niente, dar poder, y puesto por obra Como mejor proseda en dro
y firmesea, otorgan quedan su Poder Cumplido, el nesesario en
dro, a Don Joseph Canal, Residente en dha Ciudad, en primer lu
gar, en segundo en defecto del Primero, a Don Miguel de Miran
da, promto, a pasar, a ella, de esta Prouincia, Con ygual facultad,
para que en nombre de los otorgantes, y de dha su menor Resiuan
la Cantidad, que montare la prorrata, que se hisiere por los Seño
res, Prior y Consules de dho Consulado, y de lo que Resiuieren otor
garan Resiuo en forma Remitiendo y perdonando la demasia que
Vbiere y dando por Rotas y chanseladas de ningun Valor
ni efecto las escripturas Conosimientos y Vales que sobre
el particular tubiere fhos, y declarando al dho Don
Rodrigo por libre o quito de la dependencia por entero
de dho Deuito Con solo el Resiuo de la Cantidad, Respeg
tiua de dha Cantidad, prorratada, Respecto de que de la
demasia desde luego, a Aduitrio de dhos Señores del
Consulado, se las Remiten y donan por donacion yn
terbinos, o por el ynstrumento que mas fuerza tenga
en dro Con Renunciacion de las leies Correspondientes
que son las del ordenamiento Real las ymmensas en

finitas con todas las de su concordancia las que deuera re
nunciar al otorgamiento de dho Reseuo y remission en
cuia diligencia aran todos, los actos que pudieran los
otorgantes siendo presentes porque es su voluntad, no
aia este Poder limitacion alguna sino que se use del
con libre y general administracion releuacion de cos
tas en forma y clausula de sobstituto en caso de ser de
la satisfacion de los apoderados, por ser lo estos de la de
los otorgantes quienes se obligan de estar y pasar por lo
aqui expresado y que en su virtud se obrare so expresa
obligacion de los bienes y fianzas anexos a dha tutela con
poderio, a todas las justicias del Rei nro Señor donde este
ynstrumento o sus copias se presentaren y pidieren su cum
plimiento a cuios fuero se someten y renuncian su pro
pio Domicilio, y la ley que el actor deue seguir el fuero
del reo, para que a lo dho les obliguen compelan y apre
mien como por sentencia difinitiua de juez competen
te pasada en cosa juzgada consentida y no apelada en
cuio testimonio a tilo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Juan de albarado Phelipe Geron y Andres
Naranjo presentes de que doi fee = Santiago Ponze = Augus
tin Baca de Ortega = Doña Thomasa de Villacreses y Or
tega = ante mi Antonino Balenzuela Escriuano Publi
co y del cauildo = testado su Insolbencia Nobale

Juy Presente a su Otorgamiento y en su fee lo signo y firmo =

Entte. de ver.do Antonino Balenzuela
Escno. Pu.co y del cauildo

Dros. a dos rr. fas
y dos del signo doy fee =

Nos el Capitan Don Juan Garcia de Granda Theniente Gnral de Corregidor y Justicia Mayor deeste Asiento y su Jurisdision por su Magestad, Don Sypriano Yanes Theniente de Alguacil, Mayor, Certificamos y damos fee yo Santiago Ponse de Leon, escriuano Publico de los del numero deeste Asiento en verdadero testimonio como el Secretario Antonino de Balenzuela, es escriuano Publico, y de cauildo del Asiento de Hambato, y a quien se deue y da entera fee y credito, a todos sus, autuaciones y la ynserta, del Poder de suso, es por dho escriuano de cauildo, autorisado, y para que deello conste y obre el efecto que vbiere lugar damos la presente, y en fee deello lo firmamos, y yo el escriuano lo signo y firmo en el Asiento de San Juan de Hambato en Dies y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y quarenta años =

Dros por arancel

D. Juan Garcia de Granda

Sypriano Yanes

A testimonio de verdad

Santiago Ponze de Leon
Escriuano Publico

por ante testigos la Rl Justa y Razon Nfenda prometemos y damos por
dos en nombre de los comunidad nos obligamos a los bienes y propios
para que por hacerlos Juan Ortado de Arenes ausente de esta ciudad ó aquien
fuere nuestro Mal mente no dho de su poder y causa hubiese quesson y pasados ante
sun efecto y por no dho de su poder y causa hubiese quesson y pasados ante
un dho presente Nfenda dha ciudad por nuestra persona costo y riesgo y sin per
juicio las leyes de la pesquisa de esta asignacion y derecho en contra qualquiera
y entrega y demas de parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros
dho caso como en el dho fueres se hallen que ex estamos ausentes ó ausentes la
lecion se regulamos namente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
dicha deposito y chancela branssa y uso y gozo de y de dha de esta escritura
son en forma y lo firmo en dho nombre siendo testigos los presentes
mos de dho Don Rodrigo Mª Persona y Arenes, y de
presente de dha Dª Maria Antonia los mios y de ambos haveres y
y Juan Pablo Mtz por haver y especialmente de la dha Dª Maria Antonia y a
mas mis fiadores dotales que trasse al matrimonio para
la firmeza y cumplimiento damos nuestro poder cum
plido a las justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta ciudad y con
tra que en ella hicieren a cuio fuero y jurisdicion nos
sometemos obligamos y renunciamos el nuestro pro
pio Domicilio y vecindad y la ley que dice general non
obstante el fuero del reo para que nos fenda no
compelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos las demas le
yes fueros y dros de nro favor y la gral ley que prohibe
fen especial de la dha Dª Maria Antonia renuncio
las leyes del Beliciano Senatus Consultos Emperadores
Justiniano nueva constitucion leyes de toro y partidas
y las demas que hablan en favor de las mugeres
para no me aprovechar de ellas en manera alguna de
cho remedio he sido avisada y enseñada por
sabedora de ellas las renuncio y aparto de mi favor y
ayuda = Y por ser casada juro por Dios Nuestro Señor
y a una señal de cruz que hago en forma de dro, que
para otorgar esta escritura no he sido forzada compe
lida atemorizada ni apremiada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi
libre agrado y espontanea voluntad por convenir
me agrado y espontanea

Joseph Canal

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible]tirse en mi pro y Vtilidad y deuajo del mismo juram.to prometo que contra esta escriptura no tengo hecha ni hare protestaz.on, Exclamacion ni otro instrumento en contrario y si pareciere hauer hecho ô lo hisiere lo reuoco y anulo y doi por ninguno y de ningun Valor fuerza ni efecto, y quiero no balga, y de este juram.to no pedire absolucion ni Relaxacion a Nro. Mui S.r P.e ni a otro Jues ni Prelado que me la pueda y deua conceder y si se me Relaxare ô absoluiere no Vsare de la tal absolucion ni Relaxacion pena de perjura y de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que quebrantan semejantes juramentos y sobre ello quiero no ser oida ni admitida en juicio antes si excluida y condenada en costas como injusta litigante, y tantas quantas Veses me fuere Relaxado ô absuelto dho juramento tantos hago de nuebo y Vno mas para que siempre quede jurado y en su fuersa y vigor esta escrip.a y a la conclusion dixo assi lo juro y amen = Que es fha en la Ciudad de los Reies del Peru en dies y nuebe dias del mes de Febrero de mill setecientos treinta y sinco años, y los otorgantes a quienes Yo el Escriuano doi fee conosco lo firmo el que supo, y por el que no Vn testigo que lo fueron Don Virginio Maria Grita Orencio de Alcarruenz y Zupide, y Martin Perez Daualos presentes y Residentes en esta ciudad

Rodrigo Ma.z Manrique de Lara

Antonio

Fr. Luego de D.a Maria Antonia Frez Soriano

Virg.o M.a Grittas

Joseph de Aguero
Nro. Pbco. del Cauildo

Reseue
Dn Juan de Leaegui
Recom.r
Dn Gabriel de
Echeuerria
Vax.
Rs.

En la Cud. de los Reyes del Perú en Primera ha del mes de Marzo de mil sete.s, treinta y tres a.s ante mí el Es.no y testigos Parezio Don Juan de Leaegui de Partida para los Reinos de España a q.n doy fee conosco y otorga por sí en nombre de la presente q confesa hauer Recuido Realm.te y con efecto de Don Gabriel de Echeuerria Zuloaga Contador del Tribun.l y Real Dr.a de Quentas de este Reino la cantidad de Docientos Setenta p.s tres rr.s que son Resto de los Docientos setenta y ocho p.s dos rr.s que dho Don Gabriel Recuido en esta Cud. de D.n Juan Casso Colmenares, los quales ha Recuido en dobles para llevarlos y conducirlos en la misma Especie de moneda a los Reinos de España en esta presente ocasion de Viage que sale de esta Cud. para el Reino de Tierra firme en el Navio de Guerra Almiranta de este Mar de dar Nombre Dia a dela Consesion del mando del S.r D.n Jacinto de Segurola en q ha embarcada la persona y Intereses del otorg.te q dixo asi Recuido de que se dio por entregado por hauer Recuido los p.s en presencia de mí el Es.no y testigos de esta Carta de q doy fee hauer pasado assi = Y le bendixo Dios con bien a dhos Reinos de España y los Navios en q se conduxere asi en este Mar como en la del Norte a Saluam.to aquel quiera de sus Puertos y siendo en partida de Retorno en esta forma se obliga el otorg.te a llevar los dhos Docientos Setenta p.s tres rr.s los entregara en la misma moneda doble en la Cud. de Cadiz a D.n Ant.o Navarro, y por su falta al D.r Diego Navarro de cuia quenta corto y Riesgo van y por la de ambos a sus q.n sus poder y caussa hubiere de cada uno en su lugar Y la persona de los Especiados a q.n hiziere la entrega le ha de pagar al otorg.te la encomienda de dha cantidad por la qual no se le ha pagado nada en esta Cud. con declaracion q aunque lo q dho Don Gabriel deuia Remite Docientos setenta y ocho p.s dos rr.s ha consumido los seis p.s quatro rr.s en la Reduccion a plata doble a Razon de medio p.s ciento y el resto de este instrum.to y dos testim.os de q a cuia firmeza y cumplim.to obliga su Persona y Bienes hauidos y p.r hauer y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de dhas Mag.des de quales q partes q sean y en especial a las de esta Cud. y Corte a cuio fuero se somete y renuncia el suio propio le apremien como q Sentencia pas.da en cosa Juzg.da y renuncia las leies desu fauor y la gen.l q lo prohibe y la firmo siendo test.os Antonio Perez Palacios y Antonio de Carrion Perez

Juan de Leaegui

Ante mí
Jph de Mouro
Es.no de Gob.no



Carta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Resivo

D.n Juan de Leaegui

Al Cont.or

D.n Gabriel de Echeverria

En la ciudad de los Reies del Peru en primero dia del mes de Marzo de mill setecientos treinta y sinco años ante mi el presente escrivano y testigos Parecio D.n Juan de Leaegui de partida para los Reinos de España a q.n doi fee conosco, y otorgo por el thenor de la presente q. confiesa haver resevido realm.te y con efecto de D.n Gabriel de Echeverria Zuloaga Cont.or del tribunal de Aud.a R.l de Quentas de este Reino la cantidad de Dos mill sientos treinta y vn p.s sinco r.s los Dos mill Noventa y sinco p.s en doblones de cuño de esta Ciu.d para llevarlos y conducirlos en la misma especie de doblones de oro como los ha resevido sin cargar ninguna encomienda a la Ciudad de Panamá en el Navio de Guerra Almiranta de este Mar del Sur nom.do Nra. S.a de la Concepcion del mando del S.r Gen.l D.n Jacinto de Segurola en que va embarcada la Persona y Intereses de lo torg.te q. lleva a su cuidado y los treinta y seis p.s sinco r.s restantes q. ha resevido en r.s para pagar con ellos los dros. r.s y de consulado de salida del Callao el vno por siento al Rey y seis r.s al consulado de todos los dhos Dos mill Noventa y sinco p.s que vna y otra cantidad hacen la de los dhos Dos mill siento treinta y vn p.s y sinco r.s de que se dio por entregado a su Voluntad por haver los resevido contados en numero caual en la dha especie de doblones en presencia del presente escrivano y testigos de esta Carta de que doi fee haver pasado assi = Y llevando lo dicho con bien a dho Reino de Tierra firme Ciudad de Panamá en el expresado Navio la Almiranta a salvamento y siendo dha cantidad en partida de Reg.o en cuia forma se obligo a llevarla la entregará en la misma moneda de doblones de oro en dha Ciu.d de Panamá al S.r D.n Bern.do de Arriaga del Consejo de su Mag.d y su oydor en dha Ciu.d y por su ausencia al Ill.mo S.r D.n Pedro Morillo de dho Consejo y Obispo de la expresada Ciudad para q. el q. los resiviere execute con ellos la ho

den q̃ le tubiere dado el Ill.mo S.r D.n Greg.o de Ano lleda obispo de la S.ta
Yglecia de Cartagena de cuia quenta costo y luego ban ya falta
de ambas aq.n su poder y causa hubiere cada uno en su lugar con de
clar.on q̃ aunque dho Contr.or D.n Gabriel de Mena remitio Dos mill Dos sien
tos y nuebe p.s ha contenido los ochenta y siete p.s tres r.s en la redu
cion a doblones a razon de quatro p.s siento y costo de este instrum.to a cu
yo cumplim.to obligo su pers.a y bienes hav.dos y p.r haver con poder a las
Jus.as de S. M. p.a q̃ le apremien a ello y lo firmo siendo tes.os Orencio
de Azcarruz Domingo Merellano y Man.l Perez Dav.s pres.tes

Juan de Leaegui

Antemi

Joseph de Aguero
Nº Pbl.co de Cauzp.

Depago
Ant.o Sanches
A
D.n Ramon de
Mena de 60 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del peru en primero de Marzo de
Mill Settecientos y treinta y Sinco años ante mi el escriba
no y testigos parecio Antonio Sanches Ministro Almota
sen de esta dha Ciu.d a quien doi fee que conosco y como
tal confesso haver recevido de D.n Ramon de Mena Mayordo
mo de los propios y rentas de esta Ciudad Sesenta pesos de a ocho r.s
que le suple adelantados por quenta del Salario que goza el otorgante
por razon de tal Ministro de los quales se dio por contento y entrega
do a su Voluntad por haverlos recevido realm.te y con efecto y porq.
su recevo y entrego de presente no parece renuncio las Leyes de la pe
cunia y entrega y demas del caso como en ella se contiene y le
otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Pere
z Davalos Cayetano Vicuña y Domingo Merellano presentes

An.o Thomas Sanches

Antemi

Joseph de Aguero
Nº Pbl.co de Cauzp.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder

Dn Joachin de los Santos y Aguero

A

Dn Pedro Hordoñez Ponze

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a. ante mi el Esno y testigos Parecio el Mre de Campo Don Joachin de los Santos y Aguero Regidor Perpetuo y Jues de aguas actual de esta Ciud. a quien doi fee conosco y otorgo que daua y dio su poder cumplido el q de dro, se requiere y es nesesario a Dn Pedro Hordoñez Ponze Recidente en esta Ciud. y de Partida para los Reinos de España expecial para q en nombre de lo torg.te y representando su propria persona pueda pareser y pa-
resca ante el Rey Nro Señor que Dios Guarde y en su Rl y Su-
premo Consejo de las Indias, o en otros Rs Consejos Audien-
cias y tribunales que con dro, pueda y deua a pedir confirmacion
del dho oficio y Vara de Regidor perpetuo cuio titulo en tes-
timonio le entrega y en rason de lo referido hara y presenta-
ra los memoriales pedimentos suplicas informaciones tes-
timonios y demas papeles y recaudos que combengan y se-
an nesesarios y conseguidas que sea la dha confirmacion
y sacada la zedula y demas despachos consernientes a ella
los remitira a lo torg.te por vno dos o mas duplicados con su
gura direccion arreglandose a su instruccion o cartas mis-
bas que el poder que de dro, se requiere y es nesesario ese le di-
o torgo con libre y gen.l administracion y con facultad de q
pueda sobstituir en q.n y las veses q le paresiere reuocar vno
sostitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de co-
tas segun dro y a su firmesa y cumplim.to obligo sus bienes
hab.s y por hauer en toda forma de dro y lo firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dau.s y Domin-
go Merellano presentes

Dn Joachin de los Santos y Aguero

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno Pedro de Cauiz

Espera

D. Sebo. de Asero y Torralua

A

Marro de Alfaro

p. 1200 p. 2 a. 2 m.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Marzo de mil setec. y treinta y cinco a. ante mi el Esno. y testigos parecio D. Sebastian de Asero y Torralua a q. doy fee q. conosco y dijo que p. q. dho. en la carcel pu.ca de esta ciud. se halla presso Martin de Alfaro por la cantidad de un mill y docientos p. que deue a lo torg.te de resto de dos mill p. que importaron quatrocientas fanegas de trigo q. le bendio, y por su parte se le ha pedido a lo torg.te le haga espera y larga de plazo por tiempo de sinco a. para poder en ellos trauaxar y pagarle y conciderando que su quiebra no ha sido maliciosa sino p. causa de los contratiempos q. le han sobreuenido en el exercicio de Panaderia que ha tenido ha benido en concederle la dha espera en la forma que ira expresado y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro., y de lo q. en este caso le combiene haser: Otorgo que hasia e hiso espera suelta y larga de plasso al dho Martin de Alfaro por tiempo de sinco años q. han de correr y contarse desde oy dia de la fha. en adelante con la condicion expecial q. si durante ellos fuere executado dho Martin Alfaro por alguno de los acrehedores antecedentes, o subcequentes a quienes el suso dho estubiere deuiendo en tal caso cessa esta espera y le ha de quedar y queda a lo torg.te libre su accion p. usar de su dro., p. q. de esta suerte y no de otra le hase dha espera y no siendo executado como ba expresado en este caso corre esta espera p. dhos sinco a. p. q. durante ellos pueda trauaxar y pagarle, y desde luego consiente en q. sea suelto de la carcel y se le desembarguen sus bienes y se obliga a hauer p. firme esta espera p. tiempo de dhos sinco a. y a no executarlo durante ellos sino es en el caso q. ba expresado y p. q. asi lo cumplira obligo sus vs. haud. y p. hauer y lo firmo siendo tes.os Orencio de Arcarrunz Mrn. Perez Dauid y Domingo Merellano presentes

Sebo. de Asero Torralba

Antemy

Josef de Aguero
Esno. Pbco. del Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE

Poder

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

En la Ciud. delos Reies del Perviendos
de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el
Ess.no y testigos Parecio D.n Aug.n de
Echeverria Zuloaga Marques de Soto
hermoso ss.no m.or de Cavildo y Regidor perpetuo de
esta Ciud. a q.n doi fee conosco y otorgo q.e daua y dio su
Poder cumplido el q.e de dro. se requiere y es nesesario
en primero lugar a D.n Pedro de Vztariz y Bertis en
segundo a Don Joseph de Arispe, y en tersero a Don Joseph de Ar
ribalsaga a todos tres juntos en el lugar que
ban nombrados con igual facultad q.e lo que el vno comen
sare el otro lo pueda mediar fenesser y acauar y por el contra
rio expecial para q.e en nombre de lo otorg.te y representando su
propria persona en caso q.e sea nesesario puedan pareser y pa
rescan ante la Mag.d Catholica del Rey Nro. S.or q.e Dios guarde
y en su R.l y supremo consejo delas Indias y demas consejos
Audiencias y tribunales q.e con dro. puedan y deuan, y hagan
cesion y renuncia ante su Mag.d Catholica dela Bara y ofi
cio de Regidor perpetuo que el otorg.te obtiene y se le remata
como parese del testimonio dela certificasion que remite cu
yo precio que fue el de onze mill p.s tiene pagado y satis
fecho como parese de dha certificasion y dha renuncia
la haran en el caso y para el efecto que les comunicare y au
sare por su instruccion y cartas misibas a que en todo se han
de arreglar y sujetar y en rason de ella presentaran los
memoriales y demas pedimentos q.e sean combenientes q.e
el poder que para ello se requiere y es nesesario ese les
da y otorga en el lugar que ban nombrados a cada vno con
libre y general administracion y con facultad de que lo
puedan sobstituir en q.n les paresiere reuocando vnos sob
stitutos y nombrando otros de nuebo cada vno en su
lugar y tiempo como ban expresados y a todos releuo
de costas segun derecho y a la firmesa y cumplim.to

delo que en virtud deeste poder executaren obligo sus vienes hav.s y por hauer con poder y sumision alas Justicias de Su Mag.d para q.e le compelan asu cumplim.to como p.r Sent.a pasada en cosa Jusgada y renuncio las leies desu fauor y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Dau.s y Domingo Merellano presentes.

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del decau.do

Rec.o y obligaz.on
D.n Juan de Leaegui
Alcond.r m.r
D.n Gabriel de Echeuerria Zuluaga

En la Ciu.d delos Reies del Peru en dos de Marzo de mill setez.s y treinta y sinco a.s ante mi el Esc.no y testigos Parecio Don Juan de Leaegui de Partida para los Reinos de España aquien doi fee conosco y otorgo por el thenor dela presente que confiesa hauer recevido realm.te y con efecto de Don Gabriel de Echeuerria Zuloaga Cont.r del Tribunal y Audiencia R.l de Quentas deeste Reino la cantidad de Dos mill siento quarenta y quatro p.s y siete r.s los Dos mill siento y ocho p.s en doblones del cuño de esta Ciudad para lleuarlos y conducirlos en la misma especie de doblones como los he resevido alos Reinos de España en esta presente ocasion de Auiso que sale de esta Ciudad para el Reino de Tierra firme en el Nauio de Guerra Almiranta de este Mar del Sur nombrado Nra. Señora dela Concepsion del mando del S.r Gen.l Don Jacinto de Segurola en que bo embarcada la Persona y Intereses del otorg.te que lleua asu cuidado = Y los treinta y seis p.s siete r.s restantes que ha recevido en r.s para pagar con ellos los dros Reales y de consulado y Saleda del Callao el Uno por siento al Rey y seis r.s al consulado de todos los dhos Dos mill siento y ocho p.s que Vna y otra cantidad hasen los dhos Dos mill siento quarenta y quatro p.s siete r.s de que se dio p.r entregado a su satisfacsion y voluntad por hauerlos resevido contados en numero caual en presencia de mi el presente Esc.no y testigos de esta carta de que doi fee hauer pasado assi = Y llebandole



...LLO TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...NCO, SETECIENTOS Y SEIS,
...SETECIENTOS Y SIETE.

Dios con bien a dhos Reinos de España
y los Navios en q se conduxere assi en
esta Mar como en la del Norte a Saluamento a qualquie
ra de sus Puertos yendo dha canti
dad en partida de rexo en cuia forma
se obliga a llevarlos le entregará en la misma
moneda de doblones la dha cant.d de Dos mill sien
to y ocho p.s a D.n Phelipe de Zavala del horden de
Santiago recidente en la Corte de Madrid de cuia
quenta costo y riesgo ban y por su falta a q.n su poder y caus
hubiere y el que resiuiere dha cantidad le ha de
pagar al otorg.te el dos por siento de encomienda respecto de no
hauersele pagado alguna en esta ciu.d con declarasion de que
aunque los que el dho Conti.n Don Gabriel ha percivido de quen
ta de dho Don Phelipe de Zavala son Dos mill Dosientos sesen
ta y siete p.s tres r.s ha consumido la restante cantidad en la re
ducion a doblones de los referidos Dos mil siento y ocho p.s y en
el costo de este Instrum.to y dos testimonios de el a cuia fir
mesa y cumplim.to obligo su Persona y bienes hav.s y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de
qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta ciu.d y
Corte q en ella reciden a cuio fuero e jurisdicsion se sometio
y renuncio el suio proprio Domicilio y vesindad y la ley q dize
q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a ello le apremien co
mo p.r Zent.a pas.a en cosa jusg.a y renuncio las leies de su fauor y la
Gen.l en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz
D.n Aug.n Perez de Vargas y Martin Perez Daualos pres.tes

Juan de Lacaeguy

Antonio

Josefe de Aguero
Esc.no Pbl.co de Cauildo

PARA LOS AÑOS DE 1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Joseph Ortiz de Escovar residente en esta Ciudad de Panama, Vno de los Individuos del Comercio de España otorgo por el thenor de la presente que Doy, todo mi Poder General Cumplido quanto tengo al Doctor Don Antonio de Avendaño, y por su falta Ausencia, Votro Legitimo impedimento, a Don Benito Rodriguez Altamirano para que en mi nombre y representando mi persona accion y Derecho recauden y reciban Judicial y Extrajudicialmente en el Reyno del Peru de todas y quales quier personas

de qualquier Estado Calidad y Condicion que
sean de sus bienes Albacas thenedores de
ellos y herederos Cajas Reales y de bienes
de Difuntos, thesoreros Receptores, Ma
yordomos Depositarios Encomenderos, admini
stradores, Jidey Comisarios, privilegiados
Cavildos Monasterios, Iglesias, Conventos
Hospitales, Dueños y Maestres de Requas
y de Naos y demas que con Derecho de
uan todas y qualesquier Cantidades de p.s
en especie de Plata, oro, halajas, Joyas
Diamantes, perlas preseas, piedras preciosas
Fructos Esquilmos Mercaderias de Castilla
y de la tierra y demas Caudal y efecto, que
se me Estubieren Deviendo, hasta oy y de
vieren en adelante por Escripturas, Vales
Conocimientos, quentas, Consignaciones
herencias Restituciones, mandas legados
Donaciones, Lastos, facturas, quentas

de libro Fenecidas y Corrientes, y partidas de
Rx.s y por Pleytos Sentencias y Mandamientos
o que en otra qualquier forma me toque
y pertenesca Yo lo haya de Saver o deva en
trar en mi Poder por qualquier titulo Cau-
sa o Razon que sea aunque aqui no se haga es
pecial mencion de ello porque Devajo de esta
Generalidad quiero se incluya y Comprehenda
qualquiera Especialidad; Y Especialmente
les doy este Poder para que recauden y re
sivan de Don Bartholome de Silva Go-
vernador de la Provincia de Guaylas en el
Reyno del Peru de sus bienes y de quien con
Derecho devan Un mill trecientos Setenta
y nueve pesos tres reales y medio que me es
Deudor de Emprestidos y Suplementos, que le
he hecho Como Consta de la quenta de ellos
que esta en mi libro de que le he remitido Copia
y tiene Recivida Como lo Confiesa por su Carta,
Su fha en Lima a Veinte y ocho de Abril

736 1

del año proximo pasado que original remito
con este Poder al dho Doctor con otra Copia de
la mencionada quenta para legitimar esta cobran
sa; y para que de lo que recivieren y cobraren, otorguen
recivos cartas de pago, finiquitos, lastos, chanse
laciones, Poderes Ceciones y los demas Instrumentos
que convengan con las fuerzas firmesas seguros
obligaciones y renunciaciones de Leyes que para la
validacion se requieran; y asimismo les doy este
Poder para que si fuere necesaria contienda de juicio
parezcan y se presenten ante quales quiera jueses
y justicias del Rey nro Señor Juzgados Audien
cias y tribunales Eclesiasticos y seculares que con
dro devan, y hagan pedimentos requerimien
tos, juramentos y los pidan protestas informa
ciones prevansas, alegaciones, contradiciones
contestaciones recusaciones, apelaciones y supli
caciones pidan mandamientos de execucion apre
mios sequestros mejoras ventas transes
y remates de bienes de que tomen posesion
y amparo y asimismo pidan terminos
hordinarios y ultramarinos prorrogacion de ellos

o los Renuncien y Cartas de Justicia Com
pulsorias Citatorias inhibitorias Reales
Provisiones y otros Despachos y Casones Secretarios
de Sensuras; oygan Autos y Sentencias inter
locutorios y difinitivas lo favorable Consientan
y de lo Encontrario interpongan y sigan los Recur
sos e Instancias que haya lugar; y finalmente
haga todos los autos Pedimentos y diligencias
que Convengan (con las) para Conseguir el
Excito favorable del negocio que pretendieren
Como Yo lo puedo y Devo hacer sin limitacion alguna
si presente fuese, Que para lo referido su incidente
y Dependiente les doy amplio y Bastante Poder
con general administracion y facultad de
Sobstituirlo en todo o en parte Revocar unos
Sobstitutos nombrar otros y Cobrar en todos
con Relevacion en forma; Y a su Cumplimien
to y firmesa obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver con poderio de Justicia sumision
de fuero renunciacion de leyes y Clausula guaren

tigad Informa que doy por Expresa; Que es fha la
Carta en la Ciudad de Panama en veinte y ocho
de Abrill de mill setecientos y treinta y tres años
y el otorgante a quien yo el Esno de S. M. y de
Camª Govno y Guerra de este Rno doy fee que conozco
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro
Parada del Villar Dn Juan Joseph Lopez y
Dn Jacinto de Velasquez presentes = Dn Joseph
Ortis de Escovar = Ante mi Dn Juan Ygnacio de
Aizpuru = ttdo con las = no vale =

Concuerda con su original que queda en mi Rx. a que me remito, y de pedimto
de la parte doy el presente en Panama y Junio doze de mill setecientos y treinta y tres años

Juan Ygn. de Aizpuru

Damos fee que Dn Juan Ygnacio de Aizpuru de quien este Instrumto parece
estar firmado es Esno de S. M. y de Camª Govno y Guerra de este Rno y a sus semejantes
se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del. Panama y Junio
doze de mill setecientos y treinta y tres años

Joseph de Aullaneda
Escrivano

Joseph Gabriel Alvarez
Esno de S. M.

Pedro Nolasco Alvarez
Esno Pco y de Provª

Repago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Marzo de Mill Sete y treinta y Sinco años ante mi el Escribano y testigos parecio el Doctor Don Antonio Abendaño Vesino de esta Ciudad a quien doy fee conosco y Embos y en nombre de Don Joseph Ortis de Escobar Residente de la Ciudad de Panama Uno de los Indibiduos del Comercio de España y en Virtud de su poder Otorgado en dha Ciudad de panama su fha Veinte y ocho de Abril del año pasado de Sete treinta y tres por ante Juan Ygnacio de Ayspur Esno de S.M. cuyo testimonio me Entrego para que lo Inserte en este Instrumento cuyo thenor a la letra es el sigte

Aquel testimonio del Poder de Enfrente

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder suso inserto y del Usando confeso hauer Resevido del General Dn Bartholome de Silua Corregidor y Justicia mor de la provincia de Guaylas y por mano de Don Melchor de Paz la Cantidad de Un Mil tresientos setenta y Nuebe ps tres Reales y medio que dho Dn Bartholome debia a la parte del otorgante de suplementos que le hiso como consta de la qta que esta en el libro de Caxa del dho Dn Joseph Ortis de Escobar su parte de que se dio por Entregado en su nombre a su satisfacion y Voluntad y por no ser su Resibo de presente Renunsio la Esepcion y leyes de la non numerata Pecunia y Entrega paga del Resiuo y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo Resiuo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Martin Peres Davalos Domingo Merellano y Orencio de Azcarruns y su pide presta

Dn Antº de Avendaño

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pbl del dho Ayto

Un real.

[illegible] LOS TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] CO, SETECIENTOS Y SEIS,
[illegible] SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder
Dn Joachin de los
Santos y Aguero
Dn Juan Bauptista
y otros

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
quatro de Marzo de Mil sett. y trein
ta y sinco años ante mi el Esno. y testigos pa
reció el Mre. de campo Don Joa
chin de los Santos y Aguero Regr.
perpetuo y Juez de Aguas de esta dha Ciud. de q.
doy fee que conosco y otorgo que dava y dio su
Poder cumplido el que de dro. se requiere y es
nesº. en primero lugar a Dn Juan Bauptta. de Arias
en segundo a Dn Pedro Ortaris y Berta y en
tercero a Don Mathias de Landaburu a todos tres jun
tos en el lugar que van nombrados con igual facultad
que lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar
fenecer y acavar y por el contrario y especial pa. que
en nombre de lo otorgte. y representando su propria pe
sona pueda pareser y paresca ante la Mag. Catholica de
Rey Nro. señor que Dios Guarde y en su Rl. y Supremo Con
sejo de las Indias, o en otros Rs. Consejos Audiencias y Tri
nales q con dro. pueda y deva apedir confirmacion de lo dho
oficio y Bara de Rexidor perpetuo de esta Ciud. cuio titulo el
testimonio le entrega y en razon de lo referido hara y presen
tara los memoriales pedimentos suplicas informacion el
testimonios y demas papeles y recaudos que combengan y
sean nesesarios y conseguida q sea la dha. Confirmacion y
sacada la Zedula y demas despachos concernientes a ellas se
los remitiran al otorgte. por uno dos o mas duplicados con
segura direccion arreglandose en todo lo q executaren a
su instruccion y cartas misibas q les remitiere que el
poder que de dro. se requiere y es nesesario ese le dio y otor
go con libre y gen. administracion y con facultad de que le
puedan sobstituir en q. y las veses quales paresiere

Reuocar Vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo a todos Releuo de costas segun dro. y a su firmesa y cumplimiento obligo sus Vienes hau.s y por hauer en toda forma de dro. y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarruz. Martin Perez Dauales y Domingo Inerellano presentes

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cauildo

Anterm.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Quatro de Marzo de mill setez.s treinta y sitio a Cantemi el presente Esno. y testigos Parecio Don Juan de Leaegui de partida para los Reinos de España a q. doi fee conozco, y Dixo que por quanto por Vienes de Dn. Ygnacio de Oyanguren difunto quedaron dies planchas de plata labrada que las tenia para remitirlas a la Villa de Helorrio que es en el Señorio de Viscaya y que se hiziese en ellas Vn frontal en la Yglecia Parrochial de la Purisima Concepcion de Nra. Señora y a fin de despacharlas en la presente ocasion en que baxa al Puerto de Perico de la Ciud. de Panama la Almiranta de la Rl. Armada de este Mar del Sur del Mando del Sr. Genl. Dn. Jazto. de Segurola en que ba embarcada la Persa. e Intereses del otorgte. que lleua a su Cuidado. Se presento Dn. Domingo de Zaldiuar Aluacca y thenor. de Vienes ante el Alcalde Ordinario Juez que conoce de la Causa del cumplimto. del testamto. del dho. Dn. Ygnacio pidiendo lizª. p.a remitirlas con mas seiscientos y sinquenta ps. en Doblones p.a los gastos de su Conduccion y los de la obra de dho. frontal y se le consedio p.r auto Proueydo el dia tres de este presente mes y año de la fha. cuio thenor y del escripto presentado es el siguiente

Aqui el escripto. y auto de enfrente

En Cuia conformd. el dho. Dn. Juan de Leaegui confesso hauer Recivido y tener en su poder Rl. mte. y con efecto de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS,
Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

dho Don Domingo de Maldeuar las dhas
Dies planchas de plata que pesan Ciento y
Quarenta Marcos con mas Cinquenta
Seiscientos y Sinquenta ps. en Doblones p.a
los Costos asta la Villa de Madrid y el Residuo
que quedare que se combierta en la dicho fronta
de las quales dhas Dies planchas de plata y de dhos Seiscien
tos y Sinquenta ps. en Doblones se dio por entregado y
por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega y demas del Caso como en ellas se contienen en cuia
Conformd. se obligo el otorgte. a que lleuandolo Dios con
biene entregara al Prefecto y Diputados de la Rl. Congre
gacion de Sn. Ygnacio de Loyola que esta en la Villa y Corte
de Madrid las dhas Dies planchas de plata y el resto liq
do que quedare de los Seiscientos y Sinquenta ps. en do
blones para que se combiertan en el fin a que ban destina
dos a reglandose a la Carta que escriuiere o tubiere escri
ta el dho Dn. Domingo a la dha Rl. Congregacion y Cauil
do Eclesiastico de la Mencionada Villa que a de concurrir
a que se efectue dha obra con la mor. brebedad posible
todo lo qual guardara y cumplira llanamte. y sin plei
to con las Costas y gastos de su entrega = Y a su firmeza
y Cumplimto. obligo su Persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magd.
qualesqr. pes. que sean a cuio fuero y jurisdicion se sometio obli
go y renuncio el suio propio Domicilio y Vecindad y el pri
uilegio de la ley que dice que el actor deue seguir el fuero
del Reo para que a su cumplimto. le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros. de su
fauor y la Genl. que lo prohiue = Y estando presente

a lo Contenido en este Instrum.to el dho Don Do
mingo de Zaldiuar previniendo lo que puede
suseder por donde el dho Don Juan no pueda Cum
plir Con la obligacion y entrega expresada para
que aya persona que en su defecto lo pueda executar
nombro p.r segundos Consignadores en primer lugar
a D.n Juan Marin de Aluinagorta y a D.n Gregorio de la
fuente para que en el Caso referido den cumplim.to a lo
prevenido en este Instrum.to a los quales les doy el poder
Cumplido que en tal Caso se requiere y es nes.o para q.e
sobre su recaudacion parescan en Juicio y hagan todos
los demas actos y diligencias que Combengan de se hacer
y asi lo dixeron otorgaron y firmaron a q.nes yo el ess.no doy fee
Conosco siendo testigos D.n Agustin Perez de Vargas Do
mingo Mexillano y Marin Perez Davalos pres.tes

Vo Corrio

Obligaz.n
Pedro de Castro y Cas
tilla — Al Liz.do
D.n Antonio Sifuen
tes Presvitero. p.s 72 p.s
Plazo 1 año

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Castro, y
Castilla, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru; = Otorgo por
el tenor de la presente que devo, y me obligo de dar y pagar, y a que
daré y pagaré realm.te y con efecto al Lizenciado D.n Antonio
de Sifuentes Villarroel Presvitero, Cura y Vicario de la
Doctrina de San Juan de Lurigancho, o quien su poder, y
Causa hubiere la Cantidad de setenta y dos pesos de a ocho
reales, p.r otros tantos de la dha plata q.e p.r me hazer amistad bien
y buena obra, me ha dado y prestado en rr.s de Contado a mi satis

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SE LECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

...voluntad, y por su Reuo y Entrego se pie...
...sente no parece Renuncio la Lepz. del Dio, y Le...
...y el dan numerata pecunia, prueba Entrega, pa...
...ga el Reuo, y demas del cuio como en ellas se contiene = Lo qua...
...los dhos Settenta y dos ps. de a ocho rs. de este dho d...
...dos, y por la Causa y Razon referida, prometo, y me ob...
...go de dar y pagar el dho Sr. Dn Antonio de Vsuentes...
...Villarroel, o a quien como dho es su poder y Causa hubiere, por mi propia...
...quenta y Riesgo en esta dha Ciudad, y sin perjuicio de esta asignacion...
...y dho, en otra qualquiera parte y lugar q ps. la del suso dho seme pi...
...dan y demanden, y mio Reuo se hallen o quien este pres.te o au sente, li...
...nam.te y sin strepito alguno con las costas y gastos de Cuo branza = Para...
...para la dha de esta es.ra en Vnano; = Vtenia firmeza y cumplim.to obli...
...mi persona, y Vienes hauidos, y por hauer, y doy poder Cumplido...
...a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d q uales q uier ps.tes q sean, y q...
...les ps. al dho de otra Clu. y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion me So...
...to, obligo, y Renuncio el mio pro prio Jurisdiz.n Domicilio y...
...Vecindad y la ley q dice q e tractos dan se Sigun el fuero del Reo ps. q...
...a lo dicho me executen compelan y apremien como por Sent.a pas.da en cosa...
...Juz.da y Renuncio la demas leies de mi fauor y Ayen. q los pro hue Que es fe...
...en la Ciu.d de los Reies en dho de Marzo de mil Seis.tos treinta y Sinco años =
...Y lo otorg.te a q.n yo el es.no doy fee conozco asi lo otorgó y no firmó por q dixo no
...Sauer escriuir, hizolo a Su ruego Vno de los tgos q lo fueron Mar...
...tin Perez de Aualos, Joseph de Mezellano, y Domingo Mezellano gra...

A Ruego del otorg.te y ps.tgo

Mart.n Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Mezellano

Poder

El Marq.s de Sotoher
mosso

Al M. R. P.e
Fran.co de Castañeda
de la Comp.a de Jhs.
Jhs = Jhs =

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Augustin
de Echeverria Zuloaga Marques de Sotohermosso Ess.no
maior de Cavildo y Regidor Perpetuo de esta Ciud. otorgo por
el thenor dela presente que doi mi poder cumplido el que
de dro. se requiere y es nesesario al M. R. P.e Francisco de
Castañeda dela Compañia de Jhs. Procurador Gen.l de In
dias que reside en el Puerto de S.ta Maria, y en su defecto
a quien le subcediere en la Procuraduria Gen.l para q en
mi nombre, y representando mi propria persona me pue
da obligar, y obligue a favor de Vna dos, o mas Personas
hasta en la cantidad, de sinco mill, ô sinco mill y quini
entos pesos de principal que reciviran a mi dito y credito
dandose por entregados en mi nombre con fee de pago ô
renunciacion de la pecunia y leies dela entrega no sien
do de presente y ante Ess.no que de ello la de = Y luego q reci
van dha cantidad al tiempo de salir Galeones para Por
tovelo me obliguen a que pagare alli al tiempo q se celebre
la feria la referida cantidad de sinco mill, o sinco mill y
quinientos p.s de principal con mas los Intereses de ella
al mas moderado precio a que corriere y se pagare el dine
ro en dhos Galeones biniendo señalado el riesgo en el Navio
que se señalare y corriendole la persona q diere dha can.d
otorgando para ello la escrip.a o escrip.as de obligacion q com
bengan y sean nesesarias con las fuersas vinculos y firme
sas que para su m.r balidasion y cumplido efecto se requie
ran por ante qualquier Ess.no Pu.co o R.l que siendo fhas y
otorgadas por el dho R. P.e Fran.co de Castañeda, o en su de
fecto por el que le subcediere en la Procuraduria Ge
neral de Indias como ba dho. y de la mis ma suerte y
manera que las executaren, Yo desde luego las hago otor
go apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas
como si a su otorgam.to presente fuese arreglandose en
todo a mi instrucsion y cartas misibas que el poder q de
dro. se requiere y es nesesario ese les doy, y otorgo con libre
y Gen.l administrasion y con la relevacion nesesaria pa
ra cuia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes havidos

[illegible] Real.

[illegible]LLE O TERCERO VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIENTOS [illegible]ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

y por hauer y doi poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueses de Su Mag.d de quales quier par-
tes q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que
en ella residen a cuio fuero e jurisdiccion
me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio
y Vecindad y la ley que dise q. el actor deue seguir el fuero
del reo p.a q. a lo referido me compelan y
apremien como por sentencia passada en cosa jul-
gada y renuncio las leies de mi fauor y la Gen.l q. lo pro-
hiue = Que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en
siete de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a.s y el
otorg.te a q.n yo el e.no doi fee conosco lo firmo siendo
testigos Orencio de Azcarrunz. Martin Perez Dauala
y Don Aug.n Perez de Vargas presentes

El Marques de Sotohermoso

Antemi

Josef de Aguero
Esno. Pbco. del de Cauildo

Poder

El Marq.s de Sotohermoso

A

D.n Ju.n Eusebio Da-
balos y a otro
Sho. fho.

En la Ciu.d de los Reies del Peru en siete de Marzo de
mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el e.no y testigos
Parecio Don Augustin de Echeuerria Zuloaga Mar-
ques de Sotohermoso ss.no m.or de Cauildo y Regidor pe-
petuo de esta Ciudad al qual doi fee conosco, y otorg.o
por el thenor de la presente que dio su poder cumplido
el q. de dro. se requiere y es nesesario en primer lugar a
Gen.l Don Juan Eusebio Dauales, y en segundo al Gen.l

Dn. Diego Maria Davalos Probisto en el Correximiento de
la Prov.a de Tarma à ambos juntos y acada uno insolidum
con igual facultad que lo que el uno comensare el otro lo
pueda mediar feneser y acauar y por el contrario expecial
para q en nombre del otorg.te y representando su propria per
sona en casso de conseguir que su Mag.d que Dios guarde
nombre al otorgante en primer lugar, en segundo a Dn. Fran
cisco Xauier de Echeuerria su hermano, y en tersero a
Dn. Martin de Torquemada y Echeuerria para q sirban
el Correximiento de dha Prouincia de Tarma en q esta
Probisto y de que le tiene hecha merced su Mag.d al dho
Don Diego Maria Daualos, le puedan obligar, y obliguen
al otorg.te a que le pondra en la Corte y Villa de Madrid
la cantidad de Dies mill p.s de a ocho rr.s por quenta Cos
to y Riesgo del otorg.te con el Interes de ocho por siento des
de que reciuiere el despacho hasta que le haga la dha pa
ga la que executará el otorgante al plasso de un año con
tado desde el dia que reciuiere dho. despacho, y si no la hi
siere en dho tiempo por no hauer ocasion de haser la re
messa pagara tambien dho. Interes de ocho por siento el
demas tiempo que corriere hasta que se berifique esta
satisfecha: y si quisieren los dhos Dn. Juan Eusebio, y Don
Diego Maria que dha. paga la haga el otorg.te en esta Ciud.
al tiempo que se le entregaren los despachos, puedan obligar
y obliguen al otorg.te a su fauor por la cantidad de quin
se mill p.s que pagará puntualmente a quien bimere po
der de dhos Don Juan Eusebio, y Dn. Diego Maria Daua
los, dandose por entregados en n.e del otorg.te de la canti
dad por q assi le obligaren y otorgando en rason de ello la
escriptura ô escripturas de obligacion q sean combenien
tes con las fuersas vinculos y firmesas que para su ma
yor balidasion y cumplido efecto se requieran por ante
qualesquiera SS.no Pu.co ô R.l que siendo por los dhos Don
Juan Eusebio, y Dn. Diego Maria Daualos fhas y otorga
das y de la suerte y manera que los suso dhos las hisie
ren y executaren el otorg.te desde luego las hase otor
ga aprueba y ratifica y se obliga a estar y pasar

PARA DOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

DEL TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

por ellas como si a su otorgamiento fuese presente que el poder que para ello se requiere y es nesesario ese les da y otorga a cada vno en el lugar que ba nominado con libre amplia y gen.l administracion y con la relevacion nesesaria y a su firmeza y cumplim.to obligo sus vienes hav.s y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuyo fuero e jurisdicsion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad, y la ley q. dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las demas leies fueros y dro. de su favor y la gen.l que lo prohive y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Aug.n Perez de Vargas Orencio de Azcarrunz y Martin Perez Davalos presentes

El Marques de Soto hermoso

Joseph de Aguirre
Esno. Rl. del de Cavildo

Ante mi

En la ciud. de los Reies del Peruen siete dias del mes de Marzo de mill setez.s treinta y sinco a.s ante mi el Esno. y testigos Parecio Don Juan de Leaegui Residente en esta ciudad y de partida para los Reinos de España a q.n doi fee conosco, y otorgo por el thenor de la presente que confiessa haver recevido realmente y con efecto del R.P.e Martin de Echeverria Zuloaga de la Comp.a de Jhs. Procurador del Colegio del Callao la Cantidad de Dos mill quatrosientos quarenta y dos pesos

Rvo. yo obligo

D.n Jul.n de Leaegui

M.R.

P.o Martin de Echeverria Zuloaga de la Comp.a de Jhs.

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

Deposito de vna negra p.r Vienes de D.a Ynes M.a del Pando

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Marzo de Mil sett.os y treinta y sinco a.s ante mi el S.no y testigos parecio el M.re de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a q.n doy fee que conozco = y otorgo p.r el tenor de la pres.te que se constituia y constituio p.r Depositario liquido y llano de vna Negra nom.da Clara que se embargo p.r Vienes de D.a Ynes Maria del Pando y a pedim.to de D.a Maria Bastidas Religiosa de Velo Negron del Mon.o de S.ta Clara p.r cant.d de p.s y en virtud de mandam.to del S.r Alcalde ordin.o Juez de la causa y de dha Negra como tal Depositario se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque su Resivo y entrego de pres.te no parese lo confeso y renun.o las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas se contienen = y se obligo a tener y que tendra dha esclava en su poder a ley de buen depositario prompta y de manifiesto para entregarla luego que se le pida p.r p.te lexitima y mande p.r el S.r Juez de la Causa y por otro que lo sea competente y de ella conozca sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y demas executarlo y cumplirlo asi pagara su valor de sus propios Vienes demas de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los Depositarios q.e no dan buena qu.ta de los depositos q.e le son encargados p.r la R.l Justiz.a Auia firmeza y cumplim.to obligo su persona y Vienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo

para que assi cumplirlo le executen compela
y apremien como por sentencia pasada en autho
de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros y dros de mi favor y la gen.l que prohi
bue general otorgo y firmo siendo testigos
Dn.o Renuncio de Arcaraun Juan Perez Davalos
y Joseph de Morellano presentes

Dn.o Juan Perez Davalos
Dn.o Renuncio de Arcaraun
Joseph de Morellano

Oblig.n

Renuncio de Arcaraun y Lizpide
A
Dn.o Pedro del Piño
$. 108 plazo año

Sepan quantos esta carta vieren como yo Renuncio de Arcaraun y Lizpide vezino de esta Ciu.d = otorgo y conozco de la pres.te y
deuo y me obligo de dar y pagar y q.e dare y pagare con efecto
al Sor.no del Piño ó a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de cien
tos pesos f.tes de a ocho en q.e somos ajustados y nos hallamos amistados y bue
na data me ampido y fuertado en mi de contado de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y satisfacion y por ser
assi, no parece renuncio las leyes de la prueua hipote
ca y paga de mis del caso como en ellas se contiene y aquellas
de los cien pesos y del f.o derecho dando y obligando q.a causa
y razon referida q.to mejor y mas cumplidamente de derecho
Esta Ciu.d debo al dho Dn Pedro del Piño, o a quien como dho es su poder
y fuere del Peru en q.nto causa hubiere q.tos y pagados en esta dha Ciudad por
de Octubre de mil Sette. mi quenta cosso y traigo, y sin perjuicio de esta tengo
veinte y cinco años, ante razon y derecho en otra qualquiera parte y lugar que
to mi etc.a y testigos para me pidan y demanden y mis bienes se hallen que en
Dn.o Pedro del Piño, a cuyo este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno
fe Conozco, y otor con las costas y gastos de la cobranza passo para de oy
y dauy dio f.e Vota dia de la fecha de esta escritura en un año a cuia
y Chancelada, y f.a paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes
Valor ni Efecto muebles y por hauer y dar, para cumplido a las dues
obligon de cien pesos firmeza
acuio margen esto cias y fuero de mi fuero que quiero y sea
firme, f.a q.to confesso ha en especial ley de esta Ciudad y contra
en Perezuido de mano
Renuncio de Arcaraun y

obligado en ella, los dhos ciento y ocho p.s q en dha Ess.ra se expresan de los q.s se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excep.n del dio, y leyes de la non numerata pecunia, prueba, y termino de ella; y dio p.r libre al obligado en ella y sus bienes, y le otorgo recivo y chanzo.n en forma, y lo firmo siendo tgos Joseph Cano, Mart.o Davalos y Joseph de Alvis pres.tes

Pedro Benitez del Pino

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no Pe del de Cav.do

Poder p.a testar

D.n Simon Guillero

A R P.e

Ju.o de Segarra y a otros =

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

Residen a cuio fuero e jurisdicion me sometto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vezindad y la ley que dice q el actor a de seguir el fuero del reo p.a q a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la gen.l que lo prohibe y que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de marzo de mill setez.s treinta y sinco a.s y el otorg.te a q.n yo el ess.no doi fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Gomez Mer[illegible] Perez Davalos y Domingo Merellano presentes

Orenao de Aycarrun

Q. Zupide

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no Pe del de Cav.do

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuia gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Simon Guillero natural q declaro ser de la Ciu.d de Genoba en los Reinos de España hijo leg.mo de Fran.co Guillero y de D.a Cathalina Torache mis Padres y señores q tengo noticia estan vivos en dho Reino estando en buena salud, y en todo mi acuerdo y entendim.to natural y de Proximo a haser viage a la Ciu.d de Guayaquil creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la ss.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree y confiesa n.ra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuia fee y crehensia he vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano Itemiendome de la muerte q es cosa natural a toda criatura humana y por si fallesiere en el mar o en tierra de que

quier acsidente q̃ Dios Nro. S.r fuere servido de me
dar y por q̃ no me coxa desapercivido respecto de q̃ las
cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi
alma las tengo tratadas y comunicadas en primer
lugar con el R.P.e Juan de Segarra de la Comp.a de Jhs
Procur.or de la Cassa Profesa de los Desamparados, en se
gundo con Don Fran.co Calderon y en tersero con Don Jo
seph Massa q̃ todos juntos y de mancomun constandoles
de mi fallecimiento y no antes puedan haser mi tes
tamento en la forma que se lo tengo comunicado arre
glandose a la memoria e instruccion q̃ dexo firmada
y serrada en poder de dho P.e Jul.o de Segarra por tanto
y en la mejor forma q̃ haya lugar otorgo que les doi
mi poder cumplido el que de dro. se requiere y es neses a
rio en primer lugar a dho R.P.e Jul.o de Segarra en segundo
a dho D.n Fran.co Calderon, y en tersero a Don Joseph Massa
a todos quatro juntos de mancomun y no el uno sin el
otro p.a q̃ constando del dho mi fallecim.to hagan dho mi
testam.to arreglado a dha memoria p.a cuio efecto se abri
ra y se pondra con dho testam.to mandando en el q̃ yo
desde luego mando q̃ si mi fallecim.to fuere en esta Ciu.d o
en tierra en qualquiera parte q̃ recidiere mi cuerpo
sea amortaxado con el havito de Nro. P.e S.n Fran.co y
sepultado en su combento Grande como hermano pro
feso q̃ soy de su tersera horden o en otra Iglesia parte
y lugar q̃ paresiere a mis Albaceas y acompañe mi cuer
po la cruz alta Cura y Sachristan de mi Parrochia y el
demas acompañam.to q̃ les paresiere cuios gastos se pa
guen de mis bienes

Iten manden q̃ yo desde luego mando a las mandas for
sosas y acostumbradas un peso a todas ellas y otro pe
so a los santos lugares de Jerusalem con q̃ las aparto del
dro. que tienen a mis bienes

Y p.a cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to
q̃ en su virtud hisieren se dexen y nombren q̃ yo des
de luego dexo y nombro por mis Albaceas thenedores de
bienes a dho R.P.e Juan de Segarra de la Comp.a de Jhs en pri
mer lugar en segundo a D.n Fran.co Calderon y en tersero a



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

D.n Joseph Massa a todos juntos y no al vno sin los otros p.a q. de
pues de mi fallecim.to entren en mis vienes los bendan y rema
ten en Almoneda pu.ca o fuera de ella den cartas de pago chanc
laciones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con fe
de paga o renunciasion de la pecunia paresiendo en juicio sien
do nesesario ante las Just.as de su Mag.d a haser los pedim.tos y
mas autos y dilig.s q. combengan q. el poder de Albaceasg.
q. en tal caso se requiere ese les doy con libre y gen.l admini
trac.on y les prorrogo el tiempo q. hubieren menester aunque
sea pasado el q. el dr.o dispone

Y cumplido y pagado este poder p.a testar y el testam.to q. en su
virtud hisieren dexo instituyo y nombro p.r mis vniversales
herederos a los dhos Fran.co Guillero y D.a Cathalina Jaroche mis
Padres residentes en dhos Reinos de España para q. lo q. assi
fuere lo hereden por iguales partes con la bendision de Dios
Y en casso de que fallescan ambos antes que yo dexo y nom
bro por mis vniversales herederos a Don Andres, D.n Miguel
D.n Fran.co D.a Julia y D.a Rossa Guillero mis hermanos
lexitimos para que assimismo en el casso dicho hayan
y hereden el remaniente que quedare de todos mis
vienes por iguales partes con la bendision de Dios
y la mia

Y reboquen y anulen que yo por el presente reu
co y anulo y doi por ningunos y de ningun valor
fuersa ni efecto otros qualesquier testamentos
Cobdicilos poderes para testar y otras vltimas
disposisiones que antes de esta hayan fecho, y
otorgado por escrito, o de palabra, o en otra qual
quier manera que sea que quiero que no balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este
poder para testar y el testamento q. en su virtud
hisieren arreglado a dha memoria que se han

de Guardar cumplir y executar por mi ultima y fi
nal Voluntad en aquella Via y forma que mas haya
lugar en dro, en testimonio de lo qual lo otorgo assi
que es fho, en la ciud. delos Reies del Peru en dies de
Marzo de mill setez.tos treinta y sinco a.s Y el otorg.te a q.n
Yo el e.no doi fee conosco y q. estaua en sana salud
y en su entero juicio memoria y entendim.to natural a lo
q. me parecio assi lo dixo y firmo siendo testigos Ju.n Pablo
Malo Orencio de Arcarrunz y Martin Perez Cavalos
presentes

Juan de Gecelbarro

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cavildo

Ante mi

Poder
D.n Andres de Zavala y Villela
A
D.n Ju.n de la Plasa y Solano y otros

En la ciud. delos Reies del Peru en doce de Marzo de mil setez.tos
treinta y sinco a.s ante mi el e.no y testigos Parecio el General
Don Andres de Zavala y Villela Rexidor Perpetuo de es
ta Ciudad a q.n doi fee conosco y otorgo que daua y dio su
Poder cumplido el q. de dro. se requiere y es nesesario en
primero lugar a Don Juan de la Plassa y Solano Cavallero
del horden de Santiago secretario de Su Mag.d y Oficial
m.or dela cobachuela de Hacienda Indias, y Marina, en se
gundo a D.n Fran.co Martinez Montero Cont.or de titulo del
Tribunal de Quentas de Madrid, y en tersero a D.n Joseph
de Borgoña Oficial segundo dela secretaria de Indias
a todos tres juntos y a cada uno Insolidum en el lugar
que ban nombrados con igual facultad que lo q. el uno
Comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar
y por el contrario especial para q. en nombre de lo otorg.te
y representando su propria persona se presenten ante
la Mag.d Catholica del Rey Nro. señor que Dios Guar
de y en su R.l y Supremo Consexo de Indias y otros



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Consexos Audiencias y tribunales q con
dro, puedan y deuan, y pidan, y supliquen
rendidamente se sirua de mandarle
pagar y satisfacser al otorg.te el salario que
gosó y debengó el tiempo que siruió el Correximiento
dela Prov.a de Cotabamba que es la cantidad de siete
mil y setecientos p.s ensayados de a doce rr.s y medio c
da vno, y que para su satisfacion puntual y efectiua
se digne expedir la Zedula y demas despachos q combe
gan y sean nesesarios: Y si les paresiere combeniente
pidan y supliquen se sirua Su Mag.d de hazerle al otorg.te
en remuneracion y paga de dho salario debengado y
deuido y delos seruicios del otorg.te y sus antepasados, la
merced de algun oficio de correx.or de este Reino, y otro
qualquiera que les paresiere combeniente arreglandose
en todo a la instruccion y cartas misibas q les remite
el otorg.te para dhas pretenciones sobre las quales ha
ran los memoriales suplicas juramentos, y los demas
papeles y recados q combengan los presentaran y saca
ran de poder de quien los tenga sacando las Zedulas
Prouisiones y demas despachos concernientes a las mer
cedes que Su Mag.d fuere seruido haserle y remitiendose
las a su poder por vno dos, o mas duplicados, con toda d
ression y seguridad consignados que dela suerte y ma
nera que los expresados Apoderados hisieren y executa
ren dhas diligencias el otorg.te las hase aprueba y rati
fica como si presente fuese que el poder q de dro, se re
quiere, y es nesesario ese les da y otorga a cada vno
en el lugar que ban nombrados con libre amplia
franca y general administracion sin ninguna limi
tasion y con facultad de que lo puedan sobstituir
en q.n y las veses que le paresiere reuocar

sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dro, y a la firmesa y cumplimto de lo q en virtud de este poder executaren obligo sus vienes havidos y por haver en toda forma de dro Yo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Orencio de Azcarrunz y Domingo Merellano presentes

Andres de Zavala y Villalta

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Real de Cavildo

De Pago
Dn Joseph de Mu
xica
A
Dn Juan Joseph de
Aliaga y
Lo obligon
el dho Dn Juan Joseph
A
dho Dn Joseph de
Muxica
Vto=

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Marzo de mill setezientos treinta y cinco años, ante mi el Escno y testigos Parecio Don Joseph de Muxica Secretario de Su Magd Residente en esta Ciudad y de Partida para los Reinos de España como Cesonario en causa propria de la Mre Maria Josepha Abbta actual del Monastherio de capuchinas de Jhs Maria y Joseph por Instrumento otorgado ante mi en catorse de Julio del año passado de setezientos treinta y quatro de que doi fee y de conoser al otorgante y como tal Confesso haver resevido del Genl Don Juan Joseph de Aliaga y Sotomaior la cantidad de tres mill quinientos quarenta y quatro ps de a ocho rrs los mismos que dho Genl Don Juan Joseph devia a los vienes de Don Ygnacio de Oyanguren difunto y los cedio Don Domingo de Zaldivar su Albacea y thenedor de vienes a favor de dho Monastherio de Jhs Maria y Joseph y de la Madre Abbta q es o fuere de el por escriptura otorgada assi mismo ante mi su fha, veinte y quatro de Mayo de dho año de setezientos treinta y quatro en cuia conformidad la dha Mre Abbta se los cedio al otorgte para q los cobrase por quenta de lo que havia suplido a dho Monastherio como Sindico que hera de el, y la dha cantidad la ha resevido en esta forma los mill ochosientos quarenta y quatro ps que antesedentemente le tiene pagados al otorgte el dho Genl Don Juan Joseph de Aliaga

✠

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1715

Vn mill pesos que Recive aora de pre-
sente y los Setesientos p.s restante
cumplimiento a dhos tres mill quinien-
tos quarenta y quatro p.s que le ha dado en vna libran-
sa de dhos Setesientos p.s para que se los pague al otorg.te
el M. R. P.e Mro. Fr. Feliciano Palomares del horden
de Nra. señora de las Mercedes Recidente en la Corte
de Madrid; Con declarasion que si el dho R. P.e Mro. Fra.
Phelisiano no pagare al otorg.te los dhos Settesientos p.s en
virtud de dha libranza se ha de obligar en este Instru-
mento el dho Gen.l Don Juan Joseph a entregar y pagar
en esta Ciudad al Apoderado del otorg.te la cantidad de
mill p.s de a ocho r.s luego que sea requerido, y en esta con-
formidad se dio por contento y entregado a su satisfa-
sion y voluntad de dha cantidad y por no ser su Recivi-
de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega
y demas del casso como en ellas se contienen = En cuya
virtud le otorgo carta de pago y dio p.r Rota nula y chan-
selada la escriptura de obligasion otorg.da por dho Gen.l
Don Ju.n Joseph a fauor de dho Don Domingo de Zaldi-
uar como Albacea then.r de Vienes de dho D.n Ygnacio
de Oyanguren difunto y por de ningun valor ni efecto
y por libre al suso dho y sus Vienes y le otorgo chan-
selacion en bastante forma de dro, y le dio poder y fa-
cultad al dho Gen.l Don Juan Joseph para q pueda an-
tar esta chanselasion al margen de todas las expre-
sadas escripturas para q en todo tiempo conste = Y es-
tando presente a lo contenido en este Instrumento el dho
Gen.l Don Juan Joseph de Aliaga hauiendo lo oido y en-
tendido otorgo que lo aceptaua y acepto como en el

se contiene y cumpliendo con su thenor se obligan y obligo a que si el dho D.n Fran.co Feliciano Salomas
res no pagare al dho Don Joseph de Munoz la cantidad de los Setteçientos p.s de dha libranza luego y con ella
esta Recombento por dho Don Joseph o por su poder y cau-
sa hubieres, el dho Fern.do Juan Joseph entregara y pa-
gara en esta Ciudad por su quenta costo y riesgo, a la per-
sona q.e le ausare dho Don Joseph de Munoz y supo-
der hubiere la cantidad de Dn.s ll.s q.e de suso se re-
fiere luego q.e se le pidan sin aguardar p.r dho termino ni
plaso alguno Llanam.te y sin pleito con las costas de la co
branza, a cuio cumplim.to obligo mis Bienes hauidos y
y dio poder cum.do a las Justicias de su Mag.d para q.e
compelan a ello como por Sentencia pasada en cosa
Judgada y renuncio las leies de su favor y la Gen
quelo prohive = Fho otorgo. Lo firmaron siendo
testigos Lorenco de Azcarrum Martin Perez Dauales
y Domingo Merellano presentes

Ante mi

Joseph de Munoz

Ante mi

Joseph de Munoz

Ante mi

Joseph de Munoz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Vno de Nouesientos p.s pagados mensa-
mente a rason de setenta y sinco p.s en
cada vno que corresponden a los dhos Noue-
sientos p.s cada año con la condicion de que al tiempo que
se cumplieren los dhos sinco años no he de pagar mejo-
ras algunas delas que hubiese hecho
dho Marques en dha chacara, y solo si lo q le he
de pagar son los alfalfares que hubiere en ella porq asi
lo ha executado ahora dho Marques, y con esta condicion
y con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres dros
seruidumbres y con el dro de agua y demas q le toca y
pertenese a dha chacara y dela misma forma y man-
ra q se halla le hago este arrendamiento por el dho tiempo
y durante el me obligo a que dha chacara le será sien-
ta y segura y q no se la quitare por mas ni por el tanto
por ella me den pena de q si lo contrario hiziere le dare
otra chacara tal y tan buena y en tan buen sitio parte y
gar como la referida por el mismo tiempo, y precio de
mas de le pagar y satisfacer todas las costas daños perju-
cios y menoscabos q en rason de ello se le siguieren y rec-
sieren con las dela cobranza a cuia firmesa y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos y por hauer = Y estando presente
lo contenido en esta escrip.a yo el dho Marques de Sotohe-
moso hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en mi fa-
uor segun y como en ella se contiene y recivo en dho arrenda-
miento la dha chacara de suso declarada con todo lo q le perte-
nese p.r el tiempo de dhos sinco a.s los dos primeros precisos de
cumplir, y los otros tres voluntarios a mi eleccion q hauia
empesar a correr y contarse desde el dho dia primero de Mayo
q viene de este presente año en adelante y por precio en cada
vno de Nouecientos p.s de a ocho rr.s q me obligo a pagar al
dho Conde de Villa Señor, o a q.n su causa hubiere mensalm.te
a rason de setenta y sinco p.s cada mes que corresponde a
dhos Nouesientos pesos cada año puestos y pagados en el

ta Ciud. por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de este
dro. en otra qualquiera parte y lugar q. se me pidan y de man-
den y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llana-
mte. y sin pleito con las costas dela cobranza al fin de cada pa-
ga y con la calidad de q. no me ha de pagar mejoras algunas
de las q. hiziera en dha chacara y solo lo q. me ha de pagar son
los alfalfares q. hubiere como lo e efecutado yo al presente y me
obligo a q. durante el tiempo de este arrendamto. no dexare
la dha chacara de bacio, pena de pagar su arrendamto. co-
mo si la havitase a cuia firmeza y cumplimto. obligo mis bie-
nes havs. y por hauer y ambos otorgtes. damos poder cumpdo. a las
Justicias de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en expecial
al alas de esta Ciud. y corte a cuio fuero nos sometemos y renun-
siamos el nro. proprio domisilio y vecindad p. q. nos compelan a
ello en toda forma de dro. = Que es fha en la Ciud. de los Reies del
Peru en quinse de Marzo de mill setez.tos treinta y sinco as. Y los
otorgtes. a quienes yo el Esno. doi fee conosco lo firmaron siendo
tests. Orencio de Azcarrunz Man. Davalos y Joseph de Rufas presto.

Gonzalo de Nª Señor

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauldo.

Rco. y obligacion
Don Luis Frand. de Cuenca
A
Doña Maria de los Olivos su Mal.

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis
dias del mes de Marzo de mill setezientos y
treinta y sinco as. ante mi el Esno. y testigos Pare-
cio Don Luis Francisco de Cuenca y Olivos hijo
lexitimo de Don Francisco de Cuenca Bravo di-
funto, y de Doña Maria de los Olivos y Cuenca al-
quas doi fee conosco y dixo que por quanto esta
para hasser viage a los Reinos de España en
esta presente ocasion de Aviso que sale en el
Navio de Guerra la Almiranta de este Mar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

del Sus del Mando del General Don
Jacinto de Segurola, y que ha obtenido de
este superior Govierno benia y suplemento
de hedad para poder Resevir y administrar
la parte de su lexitima Pate
no que le toca segun parese de la Provision
de quinse de este presente mes y año q. memo
de q. yo el presente escrivano doi fee en cuia vir
tud con efecto ha Resevido de la dha Doña
Maria de los Olivos y Cuenca su Madre la
Cantidad de Dies y ocho mill p.s en doblones
Vn esclavo y dies y seis marcos de plata la
brada de que se da por contento y entregado
a su satisfacsion y Voluntad por haverlo Res
vido Realmente y por no ser su Recivo de pre
sente renuncio la esepsion y leies de la non
numerata pecunia su prueba entrega pag
del Recivo, y demas del casso como en ella
se contienen = Y Considerando que hasta
aora no se ha hecho la Division y Parti
sion entre los hijos y herederos del dho Don
Fran.co de Cuenca Padre lexitimo del otorgante
y que los dhos Dies y ocho mill p.s que el otor
gante ha Resevido en doblones no le pueden to
car, y pertenesen en esta moneda por no haver

se bendido y subhastado todos los Vienes
que quedaron por fin y muerte del dho Don
Francisco, como son Navio, Cassa, Menage
esclavos y demas alhajas que estan exsis
tentes, y que no se save con seguridad su
precio y valor por las quiebras que se sue
len haser en sus ventas de modo que aun
que prudencialmente se hace juicio de que
la cantidad que le tocará de lexitima Paterna
es aun menos delos Dies y ocho mill p.s que
ha resevido, y que la dha Doña Maria se ha
excedido en la demasia por aliviarle y que
pueda lograr combeniencia; Pero el otorgante
tiene parte en los Vienes y expecies mensiona
das para quando se vendan de modo que si se
perdieren vo otro accidente que puede sobreve
nir igualmente le perjudica y que en este ca
sso abra de boluer y restituir la parte que le
correspondiere; por tanto por el thenor de la
presente otorga que los dhos Dies y ocho mill p.s
que ha resevido en doblones los ha de boluer y
restituir al cuerpo de Vienes para que de ellos
y demas Vienes se haga la division y partision en
tre sus hermanos lexitimos y la dha D.a Maria
por su Dote y ganancias y que en la hijuela que
se hubiere de haser por los contadores q nombra
re la justicia las ha de tener por balidas y firmes
y que las expecies que se le adjudicaren las ha de
resevir por la parte que le tocare y boluer la dema
sia delo que tiene resevido, y q si se remataren en



SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y VNO, TREINT
Y DOS, TREINTA Y TRES,
TREINTA Y QVATRO

menos cantidad dela q ahora se ha hech
juicio y se han apreciado se le ha de rebaj
la que le tocare a todo lo qual se obliga con su
Persona y bienes haud. y por hauer y sin que la obligac
cion gen. de todos ellos derogue ni perjudique ala es
pecial y por el contrario antes para mas segur
dad y firmesa delo contenido en este instrum.to y de
de ahora para quando llegue el caso obliga e hyp
theca por especial y expressa obligacion e hypoth
ca quales quiera oficio empleo y exercicio sus re
tas y emolumentos que con dho caudal consiguier
para no lo ponder vender trocar cambiar ni en
manera alguna enaxenar hasta tanto que se
haya pagado y satisfecho aquella cantidad que h
cha la diuision y partision se hallare hauer re
uido de mas, o en cantidad, o en el contado que h
aperceuido el otorg.te de modo que nunca pueda
quedar perjudicados la dha Doña Maria su
Madre y Hermanos, ni en cantidad ni en el co
tado ni en perdida del Nauio o diminucion
delos referidos bienes por que la intension del
otorg.te solo es lleuar este contado por estar c
prompto pero siempre sujeto a la diuision
partision e hyjuelas que se hisieren, y la ven
ta o enagenacion que en contrario hisiere ha de
ser en si nula y de ningun valor ni efecto y pass
con este cargo y grauamen a tersero quarto o ma
posehedores, y a maior abundamiento jura po

Dios Nuestro Señor y a Una señal de cuya enfermedad que real y efectivamente ha resultado dos Días y seis mil pesos en doblones y en este ynstante no a mi ha hauido la menor confidencia mi fuga sino por su cumplimiento no poder cumplido a las Justicias de Su Mag. de qualesquier partes y sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuio fuero especial sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para salo resulte le compelan y apremien como en sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de mi favor y la Gen.l que lo prohuie y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de los Olmos y Marin Perez Davalos pres.

Ante mi

Escno de Sn.

Poder
Dn Luis Fran.co
de Cuenca
A 11 de
Dn. Phe Santiago
tos y otro=
En la Ciud.d de los Reyes
del Perú en Diez de
Julio de mil sete.tos y ocho
ta y siete a.nos
mo el Exmo Señor
Dn. Dn. Phe San
tiago de Bazconcelos
Abog.do de esta R.l Aud.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Luis Fran.co de Cuenca y Cuios Residente en esta ciudad y de Vezindad para los Reinos de España en esta guerra de Sucesion. Otorgo por el thenor dela presente que doi y confiero todo el poder que de derecho se requiere y es necesario en forma bastante al Don Phe Santiago de Bazconcelos Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Vispera de Leies de esta Real Vniversidad de S.n Marcos Procurador tenedor de estos Reinos en especial para que en mi nombre y en representacion de mi propia persona parezca ante el Exmo Señor Virrey de estos Reinos y ante los demas Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta ciudad y Corte y en qualesquier Tribunales y Juzgados de ella y ante qualesquier Jueces y Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes y sean y en especial ante los de esta ciudad y Corte a cuio fuero especial sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dise que el actor debe seguir el fuero del reo para salo resulte le compelan y apremien como en sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las leies de mi favor y la Gen.l que lo prohuie y lo firmo siendo testigos Dn Manuel de los Olmos y Marin Perez Davalos pres.

Ante mi

Escno de Sn.

Real

TERCERO VALE REAL
MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NVE-
MTE, Y VEINTE Y VNO



cathedratico de Prima de
Leyes en esta Vnbersidad de
Salamanca y Abogado desta Cor
te de Su Magestad y Vezino
della facultad q.e por el poder
de enfrente parece, mas
y general se requiere
Reconocen
D.n Luis Fran
de Cuenca
de poder
sobrinto
Otorgo
sobrinuja y sobrinus
en Joseph de Manueles
la Plaza
Pablo
en el pleyto
sobre la diuision
partision delos Reales
D.n Fran de Cuenca
Padre legitimo de dho D.n
Luis segun y como el dho
otorga
nica Vaz y cinta de
cuas y obligaciones
caza y lo firmo siendo testigos
Juan Gomez
Alos Reyes Arenas Regidor
Alcazaren y Joseph
Ruiz gar
D.n Ph.e Santiago de Basu
entre

Josef de Alcazaren

Ante mi

Josef de Alcazaren

Dn Ph.e Santiago de Basu

CS AÑOS DE
y 1730.
OS HASTA DE
1736.

Vezinos de esta Villa de Madrid Parrochianos de la Parrochial de Sn Andres Apostol de ella Otorgan y conocen por Vnos y por los otros y cada Vno de los dhos mis Poderdantes de mancomun y a voz de Vno y cada Vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de Vendi y el Abilneyo de la Vniuersidad de Bienes y demas de derecho en forma que son Vezinos y Moradores de esta Villa de Madrid Parrochianos de la dha Parrochial de Sn Andres Apostol de ella y que como tales Vezinos y Moradores y Parrochianos de la dha Parrochial de Sn Andres Apostol de esta Villa de Madrid Pagan y Pagaron a la Fabrica de la dha Parrochial de Sn Andres Apostol de esta Villa de Madrid todos los Reales Vienes que les han repartido y cargado en los Repartimientos que se han hecho para la Fabrica de la dha Parrochial de Sn Andres Apostol de esta Villa de Madrid desde el dia que se dio principio a la Fabrica de la dha Parrochial de Sn Andres Apostol de esta Villa de Madrid hasta el dia de oy dha fecha de este Instrumento Publico y que no se les debe cosa alguna de todo lo que han repartido y cargado en los dhos

para ello su incidente y dependiente se requiere y
es nesesario ese les doy y otorgo con libre amplia y
Gen.l administrasion sin ninguna limitasion y con
facultad de que lo puedan sobstituir en q.n y las veses
q.les paresiere revocar unos sobstitutos y nombrar
otros de nuebo y a todos relevo de costas segun dr.o y
a la firmesa y cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder
obraren obligo mi Persona y vienes hav.s y por haver y
doi poder cump.do a las Justicias y Jueses de Su Mag.d de qua
lesquier partes q.e sean y en especial a las de esta ciu.d y
Corte a cuio fuero me someto y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad p.a q.e me compelan a su cumplim.to co
mo p.r Zent.a pasada en cosa Jusg.a y renuncio las leies de mi fa
vor y la Gen.l en forma = Que es fha, en la ciu.d de los Reies
del Peru en dies y seis de Marzo de setez.os treinta y sinco a.s Yo lo otorgo
a q.e Yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo tes.os D.n Man.l de
los Olivos Ovencio de Arazum y Mrn Perez Davalos pres.tes

Luis Fran.co de Cuenca

Ante mi

Josef de Aguero
Ess.no Pp.co de Cav.do

Otro
el dicho p.a tes.tar
N
D.a M.a de los Oli-
vos y Cuenca su M.e

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen sepan
Quantos esta carta vieren como Yo Don Luis Fran.co de Cuenca
y Olivos Natural q.e declaro ser de esta ciu.d de los Reies del Peru
hijo leg.mo de Don Fran.co de Cuenca Bravo, y de D.a Maria de los
Olivos y cuenca que oy vive estando en sana salud y en Pie
y de proxsimo a haser viage a los Reinos de España en esta pre
sente ocasion de Aviso que sale p.a tierra firme en el Navio
de Guerra Almiranta de este Mar del Sur y en mi entero juicio
memoria y entendim.to natural creyendo como firme fiel y ver
daderam.te creo y confieso el altisimo misterio de la ss.ma Tri
nidad Padre hijo, y espiritu santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas q.e tiene cree confiesa pre
dica y enseña n.ra S.ta Madre Iglecia Catholica Apostholica Ro
mana debaxo de cuia fee y creheñsia he vivido y protesto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ruir y morir como fiel y catholico christ
no Imbocando como Imboco por mi Abogad
e Intersesora ala Serenissima Reina delos An
les Maria Ssma. Sra. Nuestra para q interseda con su presios
hixo perdone mis pecados y encamine mi alma a carrera de
Saluasion = Digo q por quanto la breuedad
mi viage no me da lugar a haser y otorgar mi testam
con el expacio q quisiera y por q si llegare el caso de mi falle
miento no me coxa desapersevido temiendome dela muerte
es cosa natural a toda criatura humana respecto de q las co
tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma la
tengo tratadas y comunicadas con la dha. Da. Maria delos Oli
mi Madre por tanto: otorgo por el thenor dela presente que le
mi poder cumpdo. el q de dro. se requiere y es nesesario pa. q despu
de mi fallecimdo. y no antes pueda haser y otorgar mi testam
segun se lo tengo comunicado mandando en el q yo quiero y m
q quando la Voluntad de Dios Nro. señor fuere seruido de ll
barme de esta presente vida si fuere en tierra mi cuerpo amo
tajado con el hauito de Nro. Pe. S. Fran. sea sepultado en l
Iglesia de su convento dela dha parte donde fallesiere, o en
la Iglesia parte y lugar q paresiere a mis Aluaseas y acomp
ñe mi cuerpo la Cruz alta cura y Sachristan dela Parroq
y el demas acompañamdo. q les paresiere cuia limosna se pag
de mis Vienes

Aluas

Y mande q yo mando a las mandas forsosas y acostumbrad
quatro rr. a cada vna de ellas y otros quatro a los Sdos. lugar
de Jerusalem con q las aparto del dro. q tienen a mis Vienes
y pa. cumplir y pagar este poder pa. testar y el testamdo. q en d
virtud hisiere se nombre que yo desde luego dexo y nom
bro por mi Aluacea thenedora de Vienes ala dha Da. Ma
delos Oliuos mi Madre para q entre en ellos si fallesiere
en esta ciud. y si fallesiere lo q Dios no quiera ni permita
en tierra firme, o en la Nauegasion para dhos Reinos de
paña nombro por mis Aluaceas y thenedores de Vienes

753

en primer lugar a Don Pedro Cordero, en segundo a Dn. Joseph de Munxica, y en tercero a Dn. Pedro Durne para q los Vienes q quedaren por mi fin y muerte los recoja cada uno en el lugar expresado y remita a esta ciud. a la dha mi Madre q los reuia y cobre venda y remate en almoneda pu.ca o fuera de ella dando cartas de pago y paresiendo en juicio sobre su cobransa ante las Justicias de su Mag.d q p.a ello le doi poder de Aluaceasgo en forma con libre y gen.l administraz.on y con la prorrog.on de tiempo q hubiere menester demas del q el dro y ley de toro dispone

Heredero

Y cumplido y pagado este poder p.a testar, y el testam.to q en su virtud se hisiere en el remaniente q quedare de mis vienes deudas dros, y assiones q en qualq.r manera me toquen y pertenescan y puedan pertenecer se instituya y nombre q yo desde luego instituyo dexo y nombro p.r mi Vniversal Heredera a la dha, D.a Maria de los Olivos y Cuenca mi Madre para que lo que assi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios por ser assi mi voluntad

Y Rebo que y anule que yo por el presente reuoco y anulo y doi por ningunos y de ningun valor fuersa ni efecto otros quales q.r testamentos cobdisilos poderes para testar y otras vltimas disposisiones q antes de esta haya fho yo otorgado p.r escrito, o de palabra, o en otra qualquier manera q sea q quiero q no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el saluo este poder para testar y el testamento q en su virtud se hisiere q uno y otro se ha de guardar cumplir y executar por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma q mas hay a lugar en dro en cuio testim.o assi lo otorgo que es fho en la ciud. de los Reies del Peru en diez y seis de Marzo de mill setez.s treinta y sinco a.s y el otorg.te a q.n yo el ss.no doi fee conosco y q estaua en pie y en sana salud y en su entero juicio a lo q me paresio lo firmo siendo tes.s D.n Man.l de los Olivos Orencio de Arcarrunz y Mrn Perez Daualos pres.tes

Luis Fran.co de Cuenca

Joseph de Apuero

Ante mi

Ss.no Pedro del Carpio

Carta real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

Otro Salvo

D.ª Mª. los Olmos y Cuenca sobre Mª. y otros

Sepan quantos esta Carta como yo Dn Juº Francisco de Cuenca y Olmos Re[sidente] dente en esta Ciudad y de Parada para los Reynos de [Es]paña en esta Presente ocasion de Viaxe: otorgo por [es] thenor de la presente que doy mi poder cumplido el q[ue] de drô, se requiere y es necesario en [de]recho a Dn Juº Francisco de los Olmos y Cuen[ca] mi Padre legitimo, en segundo a Don Manuel de los Olmos [y] en la Ciudad de Lobos, y en tercero al Dor Pedro Santiago de Echazarr[eta] Regente del Peru en Abogado de esta Rl Audiencia Catheddratico de Vispera de Le[yes] ocho dias del mes de en esta Rl Universidad de S. Marcos Procurador Gen[eral] Abril de mil setecientos y nueve de esta ciudad a todos tres juntos y cada uno de [ellos] anos ante mi el dum en el lugar que han nombrados especial para [es]te y tercero parecen que en mi nombre y representando mi propia persona [Don] Juº Francisco de Cuenca y Olmos me quedan obligar, y obligan a favor de Vna, dos, [o] mas personas hasta en la cantidad que les parezca [y] tiempo que necesario y menester sea por mis cartas misibas que les escriva [y] embie para que a tiempo marzen los dos de ocho, Reynos de España, o en Vna, o tornaboda [y] segun me parezca asi por Reales prestados co[mo] no bien del en ma- nera alguna los por compras de quales quier efectos y Bienes mu[e]- bles y raizes o obligandome a ser paga, y satisfa[cer] dando los como con mas los intereses que ayan y fagan [de] los dha cosa buenos presentes en este comercio y valor tiempo, y plaza [a] Credito Opinion a que hare dhas pagas en las partes y lugares q[ue] y fama, en cuya asignaren y con los seguros que les parezcan [y] Contra lo dho gozando en horden a ello la escritura, o escritu[ras] voto y renunciando en horden a ello la escritura, o escritu[ras] Valor fuerza y leyes que combengan con las dichas Vnas y [otras] efecto. Y lo firmesas sumisiones y renunciaciones de [mi] dho y en mi nombre leyes que para firmeza validacion y cum[plimiento]

siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Arcarrunz y Bernardo de Herrera presentes

Luis Fran.co de Quinca

Antonio

Joseph de Aguero

Nro. Pbco. de su Mag.d

plido efecto se requieran por ante qualesquier Escrivanos Publicos, ô Reales que de la suerte y manera que por dhos mis Apoderados fueren fechas y otorgadas y desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y doi por buenas y firmes, y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento presente fuese que el poder que de derecho se requiere y es nesesario para lo referido ese les doy, y otorgo con sus incidencias y dependencias libre amplia franca y general administrasion sin ninguna limitasion y con la relevasion nesesaria a cuia firmesa y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciud. y corte q. en ella residen a cuio fuero e jurisdicsion me someto obligo y renuncio el mio proprio domicilio y vecindad y la ley que dise q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. a lo referido me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio las leies y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive = Que es fecha en la ciud. de los Reies del Peru en dies y seis de Marso de mill setez.s treinta y sinco a.s Y el otorg.te a q.n Yo el ss.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos D.n Juan Perez Dav.l Orencio de Arcarrunz y Domingo Merellano pres.tes

Luis Fran.co de Quinca

Antonio

Joseph de Aguero

Nro. Pbco. de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pag.

Dn. Juan Bauz.ta Barreneche, en n.re de Otro.

A

Dn. Bern.no de Olave.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mill setez.tos veinta y sinco ante mi el ss.no y testigos Parecio Don Juan B. Barneche en vos y en nombre de Dn. Pablo Antonio Rey y de Virtud de su poder otorgado ante Fran.co Melendes ss.no Publico su fha. ocho de febrero pasado de este presente año bastante para lo q. ira declarado de q. fee y de conoser a lo torg.te y como tal confesso hauer rescivido de Don Bernardino de Olave la cantidad de Doscientos cinquenta y nuebe p.s y tres rr.s del Importe de las Catorse mulas aparexadas q. se le remataron al dho Don Bernardino a precio de dies y ocho p.s quatro rr.s cada una embargadas y bienes de Ygnacio de Bilches por la caussa criminal que contra el ha seguido el dho Don Pablo Antonio sobre la sustracsion de treinta y sinco piesas de Bretañas anchas cuya causa pasa ante el S.r Dn. Alphonso Carrion y Morsillo Alcalde del crimen de esta R.l Aud.a y Don Phelipe Ximenez ss.no de Camara del. y por auto proveido en veinte y quatro del corr.te se le mandaron entregar al otorg.te los dhos. pesos en virtud de el q. sirviese de mandam.to y se dio por entregado en n.re de la parte de dha cantidad y por no ser su recivo de presente renuncio la esepsion y leies de la non numerata pecunia y prueba entrega paga del recivo y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Davalos y Joseph Merellano presentes

Ante mi

Juan Bauz.ta Barreneche

Joseph de Aguero
Escr.no del Cauz.do

Nos	Mas	Joseph
Rexo 2º	De escrip.s Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Esno. Hen.s de Rem.r de Cau.do y pr.do	Rexo 2º
Año		Año
1735		1735

Lleno = Foliado = y Abecedado =
Hasta el dia 30 de Junio de 1735
tengo dado testim.o de las Alcau.s

754.1

Sello 4.º

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytt. de Zensso

El Coron.l D.n Fero.mo de Bossa Solis

Alos

Proprios y Rentas de esta Ciud.

A quantos esta Carta vieren como yo el Coronel Don Geronimo de Bossa Solis Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde Ordinario de esta Ciudad digo que por quanto en los autos del Concurso de Acreedores a la Hazienda Nombrada Guanchiguailas q. esta en el Valle de este nombre y fue de D.n Joseph de Puga cuia Causa passo ante el S.r Don Juan Gutierrez de Arze Alcalde de Corte y Jues de Prov.a de esta R.l Aud.a y en el oficio de Saluador Geronimo de Portalanza su escriuano me opuse por el principal de vn Zenso de Dies mill quatrocientos quarenta y ocho pessos la qual seguida y substanciada por sus terminos se pronuncio Sentencia de Preferidos graduandome en el primero lugar de ella y se declaro por consentida y passada en authoridad de cosa Jusgada y en su virtud se procedio al remate de la chacara que se hisso en Christoual de Palencia en veinte y nuebe mill pesos el dia veinte y quatro de Marzo del año passado de mill setezientos treinta y tres, y desde entonces hasta ahora he estado cobrando los reditos del principal de dho Zensso, y con noticia que tube de q. el D.or Don Fran.co Xauier Bueno Preposito de la Congregasion del Oratorio de San Phelipe Neri hisso oblasion y exhiuision Real de quatro mill tres cientos sinquenta y sinco p.s que estauan impuestos sobre la chacara que llaman Grande en el Valle de Lurin pertenesientes a los proprios y rentas de esta dha Ciudad presente escrito ante su Ill.e Cauildo Justicia y Regimiento ofreciendo venderle otros tantos de los dichos

[illegible] quatrocientos quarenta y ocho p.s q. teng
en la dha Hazienda nombrada Guanchiguailas a
gando la seguridad de la finca y que otorgaria escri
de venta cesion, y traspasso y se proveyo auto oy
de la fha, en que se admitio mi propuesta cuio thenor
con el de los escritos y autos de la materia es el sig.te

Aqui los escritos y autos de enfrente

En cuia conformidad otorgo por el thenor de la presen
te que por mi y en nombre de mis herederos y sucesso
res presentes y por venir y por q.n de mi v. de ellos hubiere
titulo vos y recurso en qualquier manera vendo a
do renuncio y traspasso a los proprios y rentas de
ta ciudad los dhos quatro mill trescientos sinquenta
y sinco p.s que tengo resevidos de los dhos Diez mill
quatrocientos quarenta y ocho pesos mios proprios que
estan impuestos y cargados a censso a mi favor
bre la dha Hazienda nombrada Guanchiguailas
ra que desde oy dia de la fecha en adelante el mayor
domo y administrador actual de los dhos proprios
y rentas, o la parte lexitima y formal que fuere
recuia y cobre sus reditos y a maior abundamien
to lo pongo y subrrogo en mi propio lugar y gra
do prelacion y antiguedad a cuio fin se le hara
saver al dho Christoval de Palencia dueño a
tual de la dha chacara nombrada Guanchigua
las y a los que lo fueren en adelante y los dhos qua
tro mill trescientos sinquenta y sinco p.s le vendo
por mios proprios libres de enagenasion e hypo
theca q. no la tiene y de ellos me doi por entre
a mi satisfacsion y voluntad por haverlos resevi
do realmente y con efecto en presencia del pre
ss.no y testigos de esta carta, de que yo el presente
ss.no doy fee haverlos resevido contados en mi pres

Q. Reales.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

En la Ciud.d de los Reyes en once de Marzo de mil Sete.tos treinta y sinco años ante el S.r D.n Fran.co de Paredes, y Cleque Marq.s de Salinas, y Ma.e Ordinario desta Dha Ciud.d y de Su Jurisd.n por S. Mag.d se presentó esta pet.

El Don Fran.co Xavier Bueno Preposito dela Congreg.n del Oratorio del Glorioso S.r Phelipe Neri como mas aya lugar en derecho parezco ante V.S.a y digo= Que el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad tiene un censo de quatro mil, trescientos, y sinquenta, y sinco p.s impuesto sobre una hazienda de dha Congreg.n posee en el Valle de Lurin llamada Chacara grande q.e fue de D.n Luis de Sandoval, de cuyo principal se le pagan de reditos en cada un año siento, y treinta p.s al redemir, y quitar, y conviene á el derecho de dha Congreg.n redimirlo, y q.e quede libre de esta pension, y la cantidad del prin.l de quatro mil, trescientos, y sinquenta, y sinco p.s con ciento, y veinte q.e se le deben de corridos hasta el dia nueve de Marzo de este presente año de treinta y sinco, hazen quatro mil, quatrosientos, y setenta, y sinco p.s de toda la cantidad referida hago exibicion, y consignacion R.l para dha hazienda que quede libre, y el cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, ó las personas a quienes tocare chancelar dho censo, segun lo expressado en la escritura de imposicion lo chancelen, y la den por libre del, por tanto

A V.S.a pido, y suplico q.e atiendo por hecha dha exibicion, y consignacion R.l se sirba de mandar q.e dha cantidad se deposite en la parte, y lugar, ó caxa destinada para semejantes depositos, y q.e sea mas segura, y de mandar al cabildo, Justicia, y Regimiento, ó alas personas a quienes tocare chancelar dho censo, segun su imposicion, q.e den por libre dha hazienda de dho censo, y otorgue chancelacion en forma del, y dela escritura de su imposicion, q.e será Justicia q.e pido costas, y para ello. &.a y hago aquel gedimento q.e mas convenga a dicha Congreg.n

Fran.co Xavier Bueno.

Y Vista p.r su Señoria // Dixo q. havia y hubo p.r
Exhibidos los dichos quatro mill quatro cientos y se
tenta y sinco p.s q. en este escritto se expresa, y Mand
dar traslado al Mayordomo de los propios y Rentas de
Esta Ciud. assi lo proveio y firmo con parecer del B.r
Ph.e Santiago Barr.tos Asesor de Esta Ciud. =

El Marques de Salinas

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. de la Cau.a

En la Ciud. de los Reyes del Piru en nueve de Marzo
de Mil setecientos y treinta y sinco a.s Yo el Esno. Pro
fique e hize saver el auto de Arriva segun y
mo en el se contiene a D. Ramon de Menalh
gordomo de los propios y Rentas de esta Ciud. en su
persona doy fee

Joseph de Aguero

10

Un Quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1732 Y 1733

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dies de Marzo de Mil Sett. y treinta y sinco a.

Dn. Ramon de Mena Mayordomo y Admor. de los Propios y Rentas de esta Ciudad en los autos de la Redempcion del pral. de Un Censo impuesto sobre la Chacra grande q. llaman del Valle de Lurin perteneciente a la Congregacion del oratorio del Glorioso S. Phelipe Neri respondiendo al traslado de el escrito de fs. 1 en q. el Dor. Fran.co Bueno Prepocito de dha Congregacion exhibe los quatro mil trecientos sinq.ta y sinco p.s del pral. del Censo perteneciente a los propios y rentas de esta Ciudad con mas siento y beinte que se deben de corridos = Digo que no se me ofrece reparo alguno q. oponer, y desde luego estoy prompto a chanselar la escrip.a de la Imposicion por lo q. Vmd. pido y supp.co se sirva de declarar auer cumplido con la dha exhibicion y oblacion, y conseguido la dha Hasta liberacion plenissima pido Just.a &a

Dn. Ramon de Mena

Al Vista p. Suss.a Pidio los autos Phaui

[illegible] declarase [illegible] cumplido el Dor. Fran.co Bueno Prepo[illegible] de la Congregacion del oratorio de S. Phe. Neri con la exhibicion y oblacion q. tiene echa de los quatro mil trecientos sinq.ta y sinco p.s del principal del Censo perteneciente a los propios y rentas de esta Ciudad se allava impuesta en la Chacara q. llaman grande del Valle de Lurin con mas siento y veinte p.s de los corridos q. se deben

~~Cuia escriptura de imposicion se chanselara~~
~~que el maiordomo~~
~~de admi~~, auer por
medio della conseguido la finca plenissima liberacion, cuia escriptura de imposicion se chanselara al margen della por el maiordomo, administrador annotandose al margen de su original =

endo los visto = Dijo que declaraua y declaró
uer cumplido el Dr. Don Fran.co Xauier Bueno
Preposito de la Congregacion del Oratorio de S.n
Neri con la exibicion y oblacion que tiene ec.
de los quatro mill trecientos sinquenta y si
co p.s del Principal del Zenso pertenesiente
a los proprios y Rentas de esta Ciu.d que se hall
ua impuesto en la chacra que llaman Grand
del Valle de Luxin con mas ciento y veinte
de los corridos q.e se deuen y hauer p.r medio de ella
conseguido la finca plenissima liberacion cuia e
cap.a de imposicion se chanselará al margen
de ella p.r el maiordomo y administra.r anotando
se al margen de su original y asi lo proueyó m.
y firmó con pareser del Dr. Don Ph.e Santiago Ba
rrientos asesor de esta Ciu.d

Marques de Salinas

Antemi
Joseph de Aguirre
Esno. Rl. del Cauildo

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

M. Ill.e S.or

El Coronel D.n Geronimo de Bossa y Solis Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciu.d paresco ante V.S.a y digo que el D.or D.n Fran.co Xavier Bueno Preposito de la Congregacion del Oratorio de S.n Phelipe Neri ha hecho exhivicion y oblacion real de quatro mil tresientos sinquenta y sinco pesos del principal de vn censo perteneciente alos proprios, y rentas de esta Ciu.d que estaban impuestos a censo sobre vna chacara llamada la grande enel valle de Lurin; y conciderando que no ha de aver finca segura sobre que volberlos a imponerlo rebem.te desuerte que luego produzgan redditos estoy llano a vender otra tanta cantidad de dies mil quatrosientos quarenta y ocho p.os que tengo mis proprios sobre la Chacara nombrada Guanchiguaylas que fue de D.n Joseph de Puga.

Pues aviendose formado aella concurso de Acreedores ante el S.or Juez de Provincia y enel oficio de Salvador Geronimo de Portalansa su Escribano, y opuestome yo como vno de ellos se pronuncio sentencia de preferidos, y enel primero lugar de ella fui graduado por los dhos dies mil quatrosientos quarenta y ocho pesos segun consta dela de f.s 215 que por el auto de f.s 336 b.ta se declaro por consentida y pasada en authoridad de cosa juzgada, y se procedio al remate dela finca el qual se hiso en Christoval de Palencia en veinte y nuebe mil de contado con descuento de Censos como consta dela razon de f.s 355 b.ta y hecha la liquidacion importaron

los principales beinte, y seis mil dosientos y sinquenta
pesos segun que todo consta delos referidos autos origi-
nales que demuestro para que se me debuelban.

En cuyos terminos no parece que se puede dudar que
vendiendo yo dos proprios, y rentas de esta Ciud. los
referidos quatro mil tresientos sinquenta y sinco pesos
tienen toda quanta seguridad puede desearse por ser
el primero, y en una finca de tan considerable precio y
que aora el comprador la augmentado con las mejoras
que ha hecho esclavos, y aperos que ha introducido para

A V. S.a pido, y sup.co se sirva de mandar admitirme la propuesta
que hago de vender los dhos quatro mil tresientos, y sinqu-
enta y sinco pesos delos diez mil quatrosientos quarenta
y ocho p.os que tengo sobre la dha hasienda que estoy pro-
to a otorgar instrum.to en forma afabor delos proprios, y
rentas de esta Ciud. sobre que pido Just.a &.a

Ger.mo Bora
Solis

En atenz.on a q. por los autos demostrados
consta estar a reglada y conforme a
la relacion que en este escripto hase de
Coronel D. Ger.mo de Bora Solis del orden
de Santiago mandaron que los quatro mil
tresientos sinquenta y sinco p.s del
principal del Zenso redimido se

entreguen ô torgando escrip.ª de Ven
ta a favor de los propios y Rentas de
esta ciud.d de otra Santa Cant.d de los Dies
Mil quatrocientos quarenta y ocho
p.r que se le graduó en primero lugar
en la Sentencia de Preferidos que
pronunció el S.r Juez de Prov.a en los au
tos del concurso formado a la Haz.da nom
Guanchiguaylas que fue de Don Joseph
de Luga y se Remató en Xptoval de Pa
lencia en q. consintió el S.r Prod.r Gen.l q.
se hallo presente expresando no encon
trar reparo p.r que contempla toda la
seguridad nes.a p.r q. a visto y reconocido
los autos

[illegible]

[illegible] Marzo



SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO. AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1732

760

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO

TALA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro, y accion propriedad dominio y señorio y otras
acciones reales y personales que a dhos quatro mill
trescientos sinquenta y sinco p.s parte de los dhos diez
mill quatrocientos quarenta y ocho pesos del princi
pal de dho censo tengo y me pertenese y todo con ellos
los cedo renuncio y traspaso en los dhos propios y ren
tas de esta ciudad para q. disponga de ellos como sus
ios propios y con el justo y legmo titulo de esta ven
ta q. le hago en toda forma de dro. = Y me obligo
al saneamiento de esta venta en tal manera q.
los dhos quatro mill trescientos sinquenta y sinco p.s
de ella le seran siertos y seguros en dha chacara
y sobre ellos no les será puesto ni movido pleito em
bargo ni contradiccion por ninguna persona causa
ni razon q. sea y si se le pusiere o moviere luego
q. me conste y sea fecho saver aunque sea despu
es de fecha publicacion de las provanzas saldre
a la caussa y tomare la voz y defensa del tal plei
to, o pleitos, y a mi propria costa y expensas los se
guire fenesere y acavare hasta dexar a dhos pro
prios y rentas y que queden en libre quieta y pa
cifica posesion y si assi no lo hisiere y cumplie
re y sanear no se lo pudiere les dare y bolvere los
dhos quatro mill trescientos sinquenta y sinco p.s
del principal de dho censo que tengo resevidos
con mas las costas reditos, y menos cabos q. en

Rason de ello se le siguieren y recresieren con la
dela cobranza â cuia firmeza y cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver = Y es
tando presente alo contenido en esta escriptu
ra Yo el Capn. Xptoval de Palencia Dueño y
Posehedor dela Chacara Nombrada Guancha
guailas que está en el Valle de este Nom
bre haviendoseme hecho saver lo que en ella
se expressa y declara otorgo que reconosco por
Dueño, y Señor delos dhos quatro mill tres
cientos sinquenta y sinco pesos de principal
parte delos Dies mill quatrosientos quaren
ta y ocho pessos que estan Impuestos y carga
dos â Zenso sobre dha Hacienda a favor del
dho Sr. Coronel Don Geronimo de Bosa y q
se graduaron en primer lugar en la enunci
da Zentencia de Preferidos; a los proprios y
rentas de esta dha Ciudad y a su Mayordo
mo y Administrador actual y q en adelan
te lo fuere, Y me obligo y a mis herederos y su
cesores ala paga delos reditos correspondien
tes al principal de dhos quatro mill trescien
tos sinquenta y sinco ps mientras no se redi
miere desde oy dia dela fha, de esta escripa. en
adelante cuios reditos pagare de seis en seis
meses la mitad como fueren cumplidos pues
tos y pagados en esta dha Ciudad por mi quen
ta costo y riesgo y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte y lugar q se me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

Pidan y demanden y mis Bienes se hallen
quier este presente o ausente llanam.te y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza una paga en pos de otra y asi mismo me
obligo de guardar y cumplir las condiciones y clau
sulas de la escrip.ra de Imposision del referido
Zenso las quales he aqui por insertas y repetidas
segun y como en ellas se contienen a cuia firmessa
Paga, y cumplimiento obligo mi Persona y Bie
nes havidos y por haver Tambos otorgantes
para execusion de lo referido damos nuestro
Poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta ciudad y Corte q en ella
residen a cuio fuero, e Jurisdicsion nos some
temos obligamos y renunciamos el nues
tro propio Domicilio y Vecindad y la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del
Reo para que a lo referido nos executen
compelan obliguen, y apremien como si fue
se por Zentencia difinitiva de Jues competen
te consentida y no apelada y pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos
las demas leies fueros y derechos de nuestro
favor, y la General que lo Prohive. Yo Don
Ramon de Arena como Mayordomo y Ad

ministrador actual que soy delos Propios
y Rentas de esta dha ciudad que soy present
al otorgam.to de esta escriptura haviendola
do y entendido otorgo que la acepto en favor
de dhos Propios y Rentas segun y como en
ella se contiene y en su nombre recivo com
prado el principal de los dhos quatro mil
trescientos sinquenta y sinco pesos q. queda
Impuestos y cargados e Zenso sobre la dha
cara de Guanchiguailas a su favor y son p
te delos Dies mill quatrosientos quarenta
ocho p.s que sobre ella tiene de Zenso el dho
Coronel Don Geronimo y por q. se le Graduo
Primero lugar en la dha Zentencia de Pref
redos = Que es fecha en la ciudad delos Reyes
del Peru en onze dias del mes de Marzo
de mill setecientos treinta y sinco a.s y
otorgantes a q.nes Yo el S.no doi fee conosco
firmaron siendo testigos Joseph de Merellan
Orencio de Azcarrunz y Joseph de Rufas pre.

Geronimo Boza
Ramon de Mo
Solis

Christobal Salmeron

Joseph de Aguero
Escrivano del Rey

SELLO TERCERO, VEINTE, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Fiansa de Saneam.to

D.n Thomas Costa

A

D.n Ju.o Fran.co de Barros p.r 9852 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Peru en doce de Marzo de mill setez.os treinta y cinco a.s ante mi el presente Recep.r y testigos Parecio Don Thomas Costa a q.n Certifico conosco y Dixo q. por quanto a pedim.to de el S.or Marques de Cassa Calderon Cauallero del horden de Santiago Regente futurario del Tribun.l y Aud.a R.l de Quentas de este Reino y Cont.or m.or de el se ha librado mandam.to por el S.or Alcalde Hordinario Marques de Salinas refrendado de D.n Joseph de Aguero e S.no Then.te del de Cauildo y Publico contra los Vienes de Don Ju.o Fran.co de Barros por la cantidad de Nuebe mill ochosientos sinquenta y dos p.s de principal y con mas su dezima y costas, con el qual fue requerido oy dia de la fha, por Man.l Joseph Castilla Then.te de Alguacil m.or de esta ciu.d por ante mi y sin embargo de desir tiene hecha exhiuision de la cantidad q. deue en el Tribun.l del Consulado se trauo la execusion en vna capa de grana del dho D.n Ju.o Fran.co q.n por exsonerarse de la molestia del embargo de sus Vienes ofrecio fiansa de saneam.to y le ha pedido a lo torg.te la haga y p.r haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y saueedor de su dro, y de lo q. en este caso le combiene haser: Otorgo que fiaua y fio de todo saneamiento al dho. Don Ju.o Fran.co de Barros en la referida Caussa y se obligo en tal manera q. la dha. capa de grana en q. se ha trauado la execusion sera baliosa y quantiosa al tiempo del remate y

baldra la cantidad de dhos Nuebe mill ochocien
tos sinquenta y dos p.s dos rr.s de principal con ma
lo q importare la desima y costas p.a satisfacer
la parte actora, y en su defecto y q asi no suceda
pagara el otorg.te luego q se le mande de sus pro
prios bienes llanam.te y sin pleito como su fiador
llano pagador q se constituye haciendo como p.a el
dijo que hasia e hiso de deuda y negocio ageno
yo proprio y de libre deudor obligado y sin q con
tra el principal ni sus bienes ni otra persona al
guna ni los suios sea nesesario haser ni se haga
diligen.a ni excusion ni otro acto alguno de fuer
ni de dro, por q este beneficio y remedio con
delas authenticas esperas y expensas especial
expresam.te renuncio y a ello obligo su persona y
bienes hav.os y por haver y dio poder cumplido a la
Justicias y Jueses de Su Mag.d de qualesquier par
tes q sean y en especial a las de esta ciu.d y corte
cuio fuero se sometio y renuncio el suio propri
Domicilio y vecindad y la ley q dise q el actor deu
seguir el fuero del reo p.a q a ello le apremien co
mo por sentencia pasada en cosa jusg.a y renuncio
las leies de su favor y la gen.l q lo prohuie y lo firmo
siendo testigos Man.l Joseph Castilla Mrn. Perez de
ualos y Domingo Merellano pres.tes

Thomas Costa

Ante mi

Ignacio de Azcarrun

Recep.r

En 1631.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOS, TREINTA Y VNO, TREINTA Y QVATRO.

Pagos

PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS

D. Virgimo Ma Grita

A

D. Alfonza Pastrana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Marzo de mill setez.tos treinta y cinco a.s ante mi el ss.no y testigos Parecio Don Virgimo Maria Grita Aluacea thenedor de Vienes de D.n Juan Estevan Panes difunto nombrado por tal por el poder p.a testar q. otorgo baxo de cuia disposision fallecio al qual doi fee conosco y como tal Confeso hauer Recivido de D.a Alphonsa Pastrana Viuda Aluacea thenedora de Vienes y heredera de Don Ygnacio de Ureda difunto la cantidad de Doscientos Veinte p.s en esta forma los Doscientos de Resto de vna escriptura de obligasion de m.r cantidad otorg.da p.r el dho D.n Ygnacio a fauor de dho Don Juan Estevan por q. el otorgante ha seguido causa ex.ua contra sus Vienes y se Zentencio de transe y Remate condenandolos a la paga de dhos Doscientos p.s y las costas las quales han importado los Veinte p.s restantes como parese de la dha causa q. se ha seguido ante la Justicia hordinaria y ante mi de q. se dio p.r entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y chanselasion de la expresada escrip.a de obligasion de maior can.d declarando no deuerle cosa alg.a por rason de ella y a m.r abundamiento le dio poder a dha D.a Alphonsa p.a q. la pueda chanselar al margen de su original y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarrunz Martin Perez Dauales y Joseph Merellano presentes

Virg.o M.a Grita

Joseph de Aguero

Ante mi

Esno. Pbco. de Cauildo

Obligacion de Mancomun

Blas de Santiago y otro

Phelipe de la Rea

p. 150 p.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Blas de Santiago Modesto de Guebara vecinos de esta Ciudad de los Reyes el Peru bos a dos juntos de mancomun de por si, e por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis deuendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fide Jusorio y el beneficio, y remedio de la diuision y excursion, y demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad; deuaxo de la qual otorgamos que deuemos, y nos obligamos de dar y pagar, y quedaremos, y pagaremos realmte y con efecto al Capitan Phelipe de la Rea a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad de ciento, y cinquenta pesos de a ocho reales que por nos haçer amistad, bien y buena obra nos ha suplido, y prestado en reales de contado a nuestra satisfacion, y voluntad, y porque su recivo, y entrego de presente no parece renunciamos la ecepcion del dro, y leies de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recivo, y demas del caso como en ellas se contiene; Los quales dichos ciento cinquenta pesos de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida prometemos, y deuaxo de dha mancomunidad nos obligamos de se los dar y pagar al dho Phelipe de la Rea a quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad por nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte y lugar que por la de suso dicho se nos pidan y demanden, y nros bienes de qualquier de nos se hallen quier estemos presentes, y ausentes, llanamte y sin pleito alguno con las costas de su cobrança; Plazo para de la fha de esta en un año =

No corrio



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

declaracion que esta dha Cantidad hemos recevido del dho Ph.e con el interes de seis por ciento, y si passado el dho plazo no hicieremos la paga ha de correr dho interes hasta q entreguemos los referidos Ciento, y cinquenta p.s de principal a la voluntad del dho Phelipe, sin q p.r esta razon se embaraçe la via executiva = A cuya firmessa, y cumplim.to obligamos nras personas, y bienes havidos, y por haver con poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de quales quier partes q sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte q en ella reciden, a cuio fuero nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley q dice q el actor deve seguir el fuero del Reo, para q a lo q dho es nos executen compelan, y apremien como p.r sentencia passada en cosa Juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor, y la General q lo prohive; Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen catorse de Abril de mill sette.s y treinta y sinco años = Y los otorgantes a quienes yo el pres.te Es.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Orencio de Ascarruns, Joseph de Merellano, y Martin Perez de Davalos presentes = Blas de San Diago y Cordova

Modesto Gevara

No corrio

Joseph de Aguero

Antemy

Ant.o Joseph de Lacarra

Declarar. Y Duo

D. Blas Sotillo Berde en nombre de otro

D. Juan Esteuan de la Oliua

Fho = Fho =

No corrio este Instrumento por hauer hauido yerro en el y hauerse otorgado otro sobre la misma materia en treinta de Abril de mill setez.tos treinta y sinco y ante mi en mi Reg.o a que me remito

Blas de Sotillo Verde

Juan Esteuan de Oliua

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y sinco dias del mes de Abril de mill setezientos treinta y sinco a.s ante mi el presente Esno y testigos Parecio Don Blas Sotillo Berde a quien doi fee conosco y en Vos y en nombre de Don Constantino Recaño Vecino de la Ciudad de la Habana en la Ysla de Cuba y en virtud de su poder que le dio y otorgo ante Dionisio Pancorbo Escriuano Publico de dha ciudad su fecha onze de Octubre del año proximo passado de mill setezientos treinta y quatro cuyo testimonio me entregó a mi el presente Esno para que lo inserte en este instrumento y su thenor a la letra es el siguiente

Aqui el testimonio del Poder de enfrente

Y en conformidad del dho Poder de susso inserto y del Vsando el dho Don Blas de Sotillo Berde Dixo que por quanto el dho Don Constantino Recaño Vecino de dha ciudad de la Habana le dio al otorgante el expressado poder para que de Don Juan Esteuan de la Oliua que se halla en esta Ciudad le cobrasse lo que le deuiesse tomandole quenta de los efectos que ha recevido para expenderlos, y a este fin el otorgante combino extrajudicialmente al dho Don Juan Esteuan sobre que le diese la dha quenta a que se allanó, y a fin de que la formasse, ajustasse, y liquidasse, ambas partes nombraron y eligieron a Don Virginio Maria Grita persona de toda inteligencia, y de su satisfacsion comprometiendosse en el para estar y pasar por lo que resultare, y en su conformidad se le entregaron los libros y papeles conducentes a

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726
PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736



la materia, que vistos, y reconosidos, formó la dha Quenta, de que resultó alcansar el dho Don Juan Esteuan al referido Don Constantino en seis mill quinientos sesenta y sinco pessos quatro rs. dando por exsistentes quarenta y tres mill setecientas siete libras de tauaco que no hauia podido vender por su mala calidad, y tratandose del modo dela paga y no hauiendo otros bienes de que poderse executar se combinieron en que recuiesse para en parte de ella la dha porsion de tauaco al precio de vn real cada libra que es el maior valor que se le puede dar segun su mala naturalesa como el otorgante lo tiene reconosido con algunas personas inteligentes, de suerte que importando dhos, tauacos sinco mill quatrocientos sesenta y tres ps. tres reales todauia se restan al dho, Don Juan Esteuan vn mill siento dos pessos vn real sobre cuia cobransa abrá de vsar de su dro, segun le combenga y respecto de que le ha pedido q por instrumto authentico declare todo lo que ha passado para q conste, y halle ser de rason y Justicia el executarlo por tanto en aquella via y forma que mas haya lugar: Otorga q declara por competente declarasion y confesion como si fuese fecha en juicio con juramento apedimento de parte de mandato de Jues competente y con las demas solemnidades y requisitos que para suma

yor balidasion y cumplido efecto se requieran q todo
lo q ba expresado en este instrumento es sierto y verda
dero y q en ello ha prosedido el otorg.te cumpliendo con la
obligacion de tal Apoderado y a maior abundam.to lo jura
a Dios Nuestro señor y a esta señal de cruz en forma de
dro, y esta declaracion se obligo en n.e de su parte de hauerla
por firme y baledera aora y en todo tiempo y a ello obli
go los bienes de su parte en bastante forma = Y estando
presente a lo contenido en este instrumento el dho Don
Ju.o Esteuan de Oliua hauiendo lo oido confesso q en la
dha Quenta alcansó al dho, Don Constantino en los
seis mill quinientos sesenta y sinco p.s quatro rr.s y que
para en parte de pago de ellos ha recevido aora de pre
sente compradas las quarenta y tres mill setecien
tas siete libras de tauaco a vn real libra que impor
taron sinco mill quatrosientos sesenta y tres p.s y tres
reales de que se da por entregado a su voluntad y p.r no
ser su recivo de presente renuncio las leies de la entre
ga, y demas del casso como en ellas se contiene de que
le otorgo al dho Don Constantino recivo y carta de pago
en forma con declarasion de q todauia se le restan deu
iendo al dho D.n Ju.o Esteuan vn mill siento dos p.s vn rr.l
bre cuia cobransa protexta vsar de su dro como le combenga
y lo firm.on siendo tes.s Orencio de Arcarunz Ju.o Gomes y Jo
seph de Merellano presentes

Blas de Souillo Verde

Juan Esteuan de Oliua

Antemy

Jose de Aguero
Esno. Pe. Real de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Arrendam.to

D.n Ramon de Mena Mayor.mo de los propios de esta Ciud.d

A D.n Juan Bap.ta de Barreneche dho

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y ocho de Abril de mil Setecientos treinta y Sinco años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Ramon de Mena, Maiordomo y administrador de los propios y Rentas de esta dha Ciudad, a q.n doi fee que conosco, y dixo que por quanto ante los Señores del Cauildo Justicia y Regimiento della se presento Vna Peticion por Don Juan Bauptista Barreneche, en que dixo auer muerto Don Juan Domingo Machao, Arrendatario del dro del Mojonasgo de Vinos y Aguardientes, y ser preziso el prober nuebo administrador por que aunque en la aparente, se hizo el Remate en Enrrique de Mena y se obligo, como su fiador el dho Don Juan Domingo, pero lo fue este en el efecto y Substancia y aquel solo en el nombre, y assi el dicho Don Juan Domingo Corrio con su Cobranza, y que debaxo de este supuesto se obligaua desde luego a Correr con el dicho Arrendamiento en la misma Conformidad y por el tiempo que pareciese a dho Ylustre Cauildo, y para la seguridad de su paga ofrecio por su fiador a Don Juan Bauptista Belsunze, y al mismo tiempo se leyo en dho

Cabildo otra Peticion presentada por el dicho En
rrique de Mena con un testimonio del remate que
se le hizo diciendo que se celebro por tiempo de
ocho años que empesaron a correr por el mes de
Junio del de setecientos y treinta y se cumplian
por el de treinta y ocho y que por aver muerto
el dicho Don Juan Domingo su Estador esta
ua prompto a dar otro de igual abono asi
que se fenecieze con otras razones que alegó
rigidas al mismo fin y oidas ambas Peti
ciones por dhos Señores fueron votando cada
uno segun su antiguedad y por el maior nu
mero de votos quedo resuelto que havia cesa
do la obligacion del Arrendatario antecedente
y se admitio el ofrecimiento echo por el
dho Don Juan Bauptista y que en su con
formidad corriese con el dho Arrendam.to obli
gandose de mancomun e solidum con el
dho Don Juan Bauptista Belsunze por
tiempo de nuebe años, a que dara y pagara
al Maiordomo y administrador de los pro
pios y rentas de esta Ciudad que al pre
sente es y en adelante lo fuere los seis mil
y quinientos pesos, en que estaua echo el re
mate en los dhos Enrrique de Mena y Don
Juan Domingo Machuo pagados por
tercios de quatro en quatro meses, y a gu
ardar las calidades y condiciones segun
y en la forma que lo estauan obligados

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Pettiz

los dhos Enrrique y Don Juan Domingo dandosele facultad al otorgante como tal Mayordomo para que pudiese otorgar esta Escriptura como todo consta y paresce de dho Escripto presentado por dho Don Juan Bauptista y Zertificacion de dho Cauildo Celebrado, que el thenor de vno y otro es el siguiente

Mui Ilustre señor = Don Juan Bauptista de Barreneche, como mas haia lugar en dro paresco ante Vsenoria y digo que hauiendo muerto Don Juan Domingo Machao Arrendatario del Real derecho del Mofonasgo se hase prezizo el probeer nuebo administrador por que aunque aparente y confidencialmente se hizo el remate en Enrrique de Mena, y se obligo como su fiador en la Escriptura el dho Don Juan Domingo Machao, es cierto e indubitable que este lo fue en el efecto y en la substancia y a que solo lo fue en el nombre, e interuino como persona supuesta y ayecta de Disposicion del dho difunto y beneplacito de Vsenoria, y assi el dho Don Juan Domingo era el que cobraua y pagaua y procedia a las recaudaciones, y ventas de los efectos sugetos a este cargo siendo tan cierto lo expresado, y que corria como dueño, y Aduitro libre en el vso y exercicio de este empleo que como es notorio no se mantenian con amistad y cariño los suso dhos señores

antes mui apartados dela Venebolencia y agrado
del dho difunto el dho Henrrique de Mena porque
como este no tenia medios ni aquella posibilidad
necesaria para mantenerse en dha Administra-
cion y pagar en cada vn año a este Ayuntam.to
la Cantidad crecida de su Arrendam.to y siempre
se concedero en aquel, fue vn acto meramente nominal
de Confidencia, a la manera que se hazen mu-
chos Remates, en Cauesa de otras personas que de-
claran pertenecerles, a otras por los Justos mo-
tivos que para esto concurren, nunca los tubo
para oponerse a la Libre y Espotica facultad
con que precedio el dho difunto, y respecto de que
en este supuesto desde luego me obligo a correr
con dho Arrendamiento en la mesma Conformi-
dad que hasta aqui se a corrido y por el tiem-
po que Vsenoria fuere seruido ofreciendo para
la maior seguridad y mas estrecho Vinculo
de obligacion por fiador de esta a Don Juan
Bauptista Pelzunze, con que pareze se afi-
anza y asegura mas, la paga de dho Arrenda-
miento en dos personas, abonadas y de Caudal
conocido contra quienes queda Libre recurso
y no si fiado solamente en vno supuesta la
insoluencia del otro por tanto = A Vsenoria
pido y suplico se sirua de admitir esta mi
oblacion y propuesta y hazer en todo segun
y como lo tengo pedido y pareciere conforme
Justicia que pido y espero mereced dela Gene-
roza mano de Vsenoria = Don Juan Bauptis-
ta Barreneche =



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Certificacion

Yo Don Joseph de Aguero Esno. theniente del Mayor de Cauildo y Publico desta Ciudad de los Reyes del Peru; Zertifico y doi fee en la manera que puedo y ha Lugar en Dro como por vn Cauildo que la Justicia y Regimto. Zelebro ante mi el dia Veinte y ocho de este presente mes y año de la fha. Consta y parece por vna Peticion que precento en el Dn. Juan Baupista Barreneche en que dixo auer muerto Don Juan Domingo Machado Arrendatario del Dro del Mojonazgo, y se precizo el proveer nuebo administrador porque aunque en lo aparente se hizo el Remate en Henrrique de Mena y se obligo como su fiador el dho Don Juan Domingo pero lo fue este en el efecto y substancia y aquel solo en el nombre, Zassi el dho Don Juan Domingo Corrio con su Cobranza y que deuaxo de este supuesto se obligaua desde Luego a Correr con el dho Arrendamiento en la misma Conformidad y por el tiempo que pareciese a este Ilustre Cauildo y para la seguridad en su paga ofrecio por su fiador a Don Juan Baupista Belzunse = Zassi mismo Zertifico que en dho Cauildo se Leio otra Peticion precentada por el dho Henrrique de Mena con vn testimonio del Remate que se le hizo diciendo que se Zelebro por tiempo de ocho años que empesaron a Correr por el mes de Junio del de treinta y se Cumplian por el de tre

cinta y ocho y que por auer muerto el dho Don Juan
Domingo su fiador estaua prompto a dar otro de
Igual abono hasta que se feneciese el tiempo con
otras razones que alego dirigidas al mismo fin y ee
das ambas peticiones fueron votando cada vno de
dhos Señores segun su antiguedad y por el maior
numero de votos quedo resuelto que hauia sezado
la obligacion del Arrendatario antecedente y se
admitio el ofrecimiento echo por el dho Don Juan
Bauptista y que en su conformidad corriesse con
el dho Arrendam.to obligandose de mancomun
e insolidum con el dho Don Juan Bauptista
Belsunze por tiempo de nuebe años a que dara
y pagara al Mayordomo de los propios y rentas
de esta Ciudad que al presente lo es y en adelan
te lo fuere los seis mil y quinientos p.s en que
estaua echo el remate en los dhos Henrrique de
Mena y Don Juan Domingo Machao pagados por
tercios de quatro en quatro meses, y a guardar
las calidades y condiciones segun y en la forma
que lo estauan obligados los dhos Enrrique y Don
Juan Domingo y le dieron poder y facultad
al dho Mayordomo para que otorgase dha
escriptura de Arrendam.to por los dhos nuebe
años; y dada esta determinacion pasaron los
Señores Don Geronimo de Boza Solis Don
Juachin de los Santos y Aguero a dar quenta
a su Ex.a de lo executado por dhos Señores del Ca
bildo y lo aprobo y confirmo segun lo expre
saron dhos Señores; como todo lo referido consta
y parece de dho Cabildo zelebrado a que me re
mito y para que conste doi la presente zer
tificacion en los reies en dho dia mes y año dho =
Joseph de Aguero Es.no thenientte del de Cabildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

y Publico

Pringue

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

Y en conformidad de dha Zertifacion y Escripto
[illegible] el otorgante poniendo en Execucion lo que
se manda, quiere hazer la dha Escriptura en la
forma expresada, y para que tenga el efecto
en la mejor bia y forma que haia lugar
otorga que en nombre de los Señores Capitula-
res que al presente son y en adelante lo fueren
por quienes en caso necesario prestan Vos y Cau-
cion da en Arrendamiento a dho Don Ju-
an Bauptista de Barreneche que esta
presente los dhos Dros del mojonasgo de
Vinos y Aguardientes desta dha Ciudad y Puer-
to del Callao que pertenecen a los propios y rentas
de esta Ciudad y se hallan bacos por muerte del
dho Don Juan Domingo Machao por cuio motivo
cezo la obligacion que tenia echa a favor de dhos
propios y este Arrendamiento le haze, por tiem-
po y espacio de nuebe años que an de empesar
a correr y contarse desde oi dia de la fecha de esta
Escriptura en adelante, y por precio en cada
vno de seis mil y quinientos pesos de a ocho reales
que se a de obligar de mancomum Insolidum con
el dho Don Juan Bauptista Belsunze a los pa-
gar al otorgante como a Maiordomo que al
presente es, y al que en adelante lo fuere por
tercios de quatro en quatro meses, y a guardar
y cumplir las calidades y condiciones y se

gun y en la forma que lo estauan obligados los
dhos Henrrique de Mena y Don Juan Domingo
Machao, que sean de mencionar y repetir en esta
escriptura para su mag. efectiua y puntual
obseruancia y son las siguientes

1ª Condicion

Primeramente que los Dueños y Maestres de las
Naos y embarcaciones que trafican en el Pu-
erto del Callao lean de entregar al dho Don Juan
Bauptista Barrenche y a la persona que su
Poder tubiere el Registro y Libro de sobordo para
que lo, reconozca y sepa las botijas de Aguarda-
ente que traxeren embarcadas y puede sacar
Copia autorisada a su Costa de dhos Libros de so-
bordo o de los Registros y justificando Judicial-
mente que an conduzido mas botijas que las
expresadas en dhos Libros o Registros an de ser con-
denados los Dueños o Maestres de las dhas em-
barcaciones en quinientos pesos aplicados la
mitad para el dho Arrendatario y la otra mi-
tad para la Camara de su Magestad Juez y
Denunciador aunque sea secreto por estar assi
prebenido por repetidos Decretos de este Sup.r Gov.no

2ª

Item con condicion q. todas las embarcaciones assi de
Indios como de Españoles que trajesen aguardiente
y Vino an de dar fondo en el Surgidero de los Naues
del Puerto del Callao y no en la atarazana
chorrillos ni otro Puerto para que dho Arren-
datario y sus apoderados puedan hazer las Vis-
tas y reconocimientos que combinieren y lo an de
executar assi, Pena de Cien pesos

3ª

Item con condicion que todos los Bodegeros del
Puerto del Callao lean de manifestar sus libros
todas las Vezes que dho Arrendatario y sus
Apoderados se los pidiesen para tomar razon

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NUEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VN VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de la entrada y salida de las botijas de Vino Aguardiente y constando auer ocultado algunas sin auerlas sentado en sus libros an de ser condenados dhos bodegueros a pagar los Dros de mojonasgo doblados de todas aquellas que no hubieren sentado y manifestado y assi mismo en quinientos pesos aplicados en la forma referida

4ª Item con condicion que todas las botijas de Aguardiente que se hallaren compradas en esta Ciudad y Puerto del Callao sin auer pagado el Dro de mojonasgo an de ser condenados las personas que las hubieren compradas a pagar los Dros doblados y perdidas las botijas aplicadas a disposicion de este Sup.r Govierno

5ª Item con condicion que dho Arrendatario a de poder poner las guardas y personas que le pareciere assi en el camino del Callao como en Pachacama y otras partes para que apunten y tomen razon de todas las botijas de Vino y aguardiente que se conduxeren a esta Ciudad y siendo necesario publicar estas dhas condiciones en esta dha Ciudad Puerto del Callao Ica, Nasca, y Pisco lo pueda hacer para que llegue a noticia de todos y no aleguen ygno

rancia y con dha Publicacion queden incur-
sos en las Penas Expresadas lo que constare
auer Contrauenido a dhas Condiciones

6 Item que la paga de estos dhos Dros la a de
hacer a esta dha Ciudad y al otorgante
en su nombre como a tal Maiordomo por los ter-
cios del año de quatro en quatro meses como
Correspondiere a Cada Uno como se fuesen
Cumpliendo en Conformidad de lo estipula-
do y Capitulado en este Contrato asta que
se fenesca y acaue este dho Arrendam.to
Con las quales dhas Condiciones y durante dho
tiempo se obliga el otorgante a que dhos Dros le se-
ran Siertos y Seguros y no le seran quitados
para otra persona por mas ni por el tanto que
por ellos diere pena de le pagar todos los da-
ños y perjuicios y menos Cauos que se le siguie-
ren y recreueren a cuio Cumplim.to obligo los dhos
propios y Rentas en bastante forma de Dro =
Y estando presente el dho Don Juan Baupti-
ta Barreneche auiendo oido y entendido lo
Contenido en esta Escriptura otorgo que la azep-
taua y azepto segun y como en ella se Contiene
y recivio en dho Arrendam.to y desde oi dia de
la fha en adelante los dhos Dros de Mojona-
go de Vinos y Aguardientes de esta dha Ciu-
dad y Puerto del Callao por el tiempo de los
expresados nuebe años y en precio Cada Uno
de seis mil y quinientos p.s de a ocho reales
que a de pagar a los dhos propios y a su



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE Y TREZE Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder

Se pase que yo Don Constantino Re
caño, Vezino de esta Ciudad de la
Hauana, ottorgo que doy Poder am
plio el que por derecho se requiere y
es nesesario a Don Juan de la Cruz
Villa franca y a Don Blas Sotillo
Verde Residentes en esta Ciudad
a Ambos Juntos y a cada vno en
solidun expecial para que en
mi nombre y representando mi
propia persona puedan Cobrar
y Cobren en el Reino del Piru,
y en la partte donde se hallare
Dn. Juan Esteban de la Oliba, los
Caudales que mios paran en su
Poder, en Virtud de los Conosimi
entos, quentas y ottros Recaudos
y de la Instrucion que para ello
les diere, en cuia Conformidad
le tomaran Quentas hagan Cargos

223

+

Y admittan Justtos descargos, nom
brando terceros en discordia para
Resolber las dudas Y dificulta
des que se ofrecieren, y delos Re
Cances liquidos que a mi favor
Resultaren, otorguen Recivos Car
tas de pago finiquittos Poderes
Y lasttos con fee de entrega, o re
nunciacion de sus leies las de la
Prueba, Y demas del Caso, Y con las
Canttidades Que recivieren obser
baran las hordenes que por mi
seles Confiriere, Y si para la co
branza, fuere nesesario parecer
en Juicio lo hagan ante las
Justicias Y Juezes de su Mages
tad que con dro deban, Y pre
sentten escriptos escripturas tes
tigos Probanzas Y otros Recaudos
Sacandolos de los Archibos

y partes donde se hallaren, pongan
demandas, hagan pedimentos re
querimentos declinatorias pro
testas y emplasamientos, pidan
execuciones priciones embargo de
bienes, trance y remate de ellos
de que tomaran posecion, y amparo:
y para qual quier genero de prueba
pida los terminos nesesarios y los
renunpcien, deseptorias requisitorias
mandamientos, y otros despachos
y zensuras que hagan leer pu
blicar, eyntimar a quien y donde
conbenga saquen testimonio de
las deposiciones y los presentten
bean presentar. Jurar y conoser
los testigos de contrario. pon
ganles ojecciones y tachas, abo
nen dhos y personas; hagan ju
ramentos y recusaciones apartense

+

dellas y buelbanlas a hacer de nue
ebo. Concluian pidan y oygan
Centencias y otros autos, y interlo
cutorios y difinitivos Concientan
lo faborable y de lo perjudicial ape
len y supliquen y interpongan
y sigan las apelaciones y suplicas
para donde con dro puedan y de
ban; y finalmente, Prozesen actuen
y obren las demas diligencias judi
ciales y extra judiciales que se
ofrescan, sin exseptuar alguna
que se requiera de suerte que no por
falta de poder, Clausula expecial
o sircunstancia que aqui deba yn
cluirse, dejen de obrar, porque pa
ra todo les confiero bastante sin
limitacion, con libre y general admi
nistracion, incidencias y depen
diencias facultad de enjuiciar

Jurar y sobstituir con rele
bacion en debida forma, y a la
firmeza de lo que obraren me
obligo con mis bienes presentes
y futuros, doy poder a las Jus
ticias de su Magestad para q.
me apremien a su cumpli
miento como por sentencia
pasada en authoridad de cosa
Juzgada y concentida, renuncio
las leies, fueros derechos y privilegios
de mi favor y la general en for
ma que lo prohibe, en cuio testi
monio es fha la carta en esta
Ciudad de la Havana, en onze
de octubre de mill settezien
tos treinta y quatro años, y yo
el scrivano publico doy fee
conosco al otorgante q. lo firmo

Siendo testigos, Dn Nicolas Pe-
nelo de Armas, Pedro Joseph Ga-
lan, y Domingo Antonio de Godoy
presentes = Constantino Recaño =
Ante mi Dionisio Pancorbo Sno
publico

Diesta copia corregida con su original, a pedimto de Dn
Constantino Recaño, en el dia mes y año de su otorgamto
en tres fojas de pap comun, con esta. por no haverlo cellado
Hago mi signo en testim de verdad

Dionisio Pancorbo
Sno Pco

Damos fee que Dn Dionisio Pancorbo de quien este testimonio parece autho-
risado es Sno de su Mgd publico del numero de esta Ciud fiel legal y de
confianza, usa y exerce con aprobazion, Havana y octubre, once de mill se-
tezientos treinta y quatro años

Pedro Ant de Florencia
Sno Rl

Manuel de Rivera
Sno Pco

Ante mi Nuñez
Sno Pco

Unico

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dn. Blas de Sotillo Verde
A
Dn. Juan Esteuan de Oliua
Sobligon
el dho Dn. Juan
A
Dn. Constantino Recaño

En la Ciudad de los Reies del Peru en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y cinco años, ante mi el Esno. y testigos parecio Don Blas Sotillo Verde a quien doi fee conosco; y en vos y en nombre de Dn. Constantino Recaño, Vecino de la Ciudad de la Hauana, en la Isla de Cuba, y en Virtud de su Poder que le dio y otorgo ante Dionicio Pancorbo Esno. Pco. de dha Ciudad su fha en onze de octubre del año proximo pasado de mil setecientos y treinta y quatro, cuyo testimonio me entrego a mi el presente Escriuano para que lo Incerte en este Intrumto. que su thenor a la letra es el siguiente

= Aqui el Poder =

Pronque

Y en Conformidad del dho Poder de suso incerto y del vsando el dho Dn. Blas de Sotillo Verde; = Dijo que por quanto el dicho Don Constantino Recaño Vecino de dha Ciudad de la Hauana, le dio al otorgte. el expresado Poder para que de Don Juan Esteuan de la Oliua que se haia en esta dha Ciudad le cobrase lo que le deuiese tomandole quenta de los efectos que a recevido para expenderlos, y a este fin el otorgante combino extrajudicialmente al dho Dn. Juan Esteuan sobre que le diese la dha quenta, a que se hallano, y a fin de q. la formase ajustase y liquidase ambas partes nombraron y eligieron a Don Virginio Maria Grita, persona de toda Inteligencia y de su satisfacion comprometiendose en el para estar y pasar por lo que resultare, y en su Conformidad se le entregaron los libros y Papeles conducentes

ala materia que visto y reconocidos, formola dicha
quenta de que resulto alcansar el dicho Don Juan
Esteuan al referido Don Constantino en quatro mil
setecientos quarenta y seis pesos y vn R.l dando
por Exsistentes quarenta y tres mil setecientas siete
libras de tauaco, que no auia podido vender por su mala
calidad y tratandose del modo dela paga y no auien
endo otros vienes de que poderse executar se combi
ron en que el dicho D.n Juan Esteuan recibiese la dha
porcion de tauaco comprado al precio de vn real ca
libra que es el maior valor que se le puede dar se
gun su mala naturaleza como el otorgante lo tie
ne reconocido con algunas personas inteligentes, de su
erte, que importan cinco mil quatrocientos sesenta
y tres pesos tres reales, que rebajados de ellos los dhos
quatro mil setecientos quarenta y seis pesos y vn rea
queda deudor el dho Don Juan Esteuan de setecient
dies y siete pesos y dos reales los quales a de satisfase
al dho D.n Constantino, y como a su poderado al Al
feres Miguel Angel Guenaga residente en la Ciu
dad de Portovelo al plaso de ocho meses desde la
fecha de este Instrum.to y respecto de hauerle pedi
do que declare todo lo que a pasado para q. conste
y conozca ser de justicia y razon el executarlo, por
tanto en aquella via y forma que mas haia lugar
en derecho; otorgo que declaraua y declaro por
competente declaracion y confesion como que
fuera fha en juicio con juramento a pedimento de
parte y demandato de Juez competente, y con las
demas solemnidades y requisitos que se requie
ran para su maior rebalidacion y cumplimien



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

que todo lo que ba expresado en este Instrumento es Zierto y Verdadero y que en ello a procedido el otorgante Cumpliendo con la obligacion de tal apoderado y da por libre al dicho Dn Juan Esteuan de la obligazn de administrador o factor del dicho Dn Constantino, y a maior abundamiento lo Jura a Dios Nro señor a vna señal de Cruz en forma de dro, y se obligo en nombre de su parte de auer esta dha Declarazn por firme y Valedera aora y en todo tiempo con los Vienes de dho su parte en bastante forma de dro; = Y estando presente a lo contenido en este Instrumento el dicho Dn Juan Esteuan auiendolo oido y entendido lo azepto en lo que a se a su fauor y confeso auer Recevido compradas las dhas quarenta y tres mil setecientas siete libras de tabaco al precio de vn Real cada vna que montan cinco mil quatrocientos setenta y tres pesos y tres Reales, de que hauiendose pago de los quatro mil setecientos quarenta y seis pesos y vn Real del alcanse Resultado a su fauor resta deuiendo setecientos dies y siete ps y dos Reales los quales se obliga a que los dara y pagara al dho Dn Constantino de la fha de este Instrumento en ocho meses y como a su apoderado al Alferes Miguel Angel Guenaga que reside en la Ciudad de Portovelo, cuia paga executara en esta Ciudad Cumplido que sea dho plazo

2

o se los remitira al dho apoderado por quenta Cos
y riesgo de dho Dn Constantino de quien son y per
tenecen y en la ocasion que hubiere de navio Se
guro que baxe al Puerto del Perico de la Ciudad de
Panama, con licencia de Poder llevar dinero llan
mente y sin pleito con las costas y gastos de su
Cobranza, y a ello obligo su persona y bienes avidos
y por haver = y ambos otorgantes cada uno por lo
que les toca dieron Poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Magestad de quales partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y con dho
para que a lo que dho es les executen compelan
y apremien como por sentencia passada en au
thoridad de cosa Juzgada sobre que renunciaron
el dho Dn Juan Esteuan de la Oliua las leyes de su
favor y el dho Dn Blas Sotillo las del favor de
dho su parte y la Gen que las prohiue, y assi lo
dixeron otorgaron y firmaron dhos otorgantes a q.
yo el presente escno doi fee conosco. Siendo testi
gos Orencio Ascarrunz Juan Gomes y Joseph de
Aluis presentes =

Blas de Sotillo Verde

Juan Esteuan de Oliua

Antonio

Joseph de Aguirre
Escno Pe del Lacau



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Fianza del Haz

Dn Claudio Narbona

a Franco de Torres en 2 de Mayo de 735

En la Ciud de los reyes del Perú en dos dias del mes de Mayo de mil sett y treinta y sinco años ante mi el Esno y testigos parecio el Capn Dn Claudio Narbona a quien doy fee q conosco y dixo que por quanto en la Carsel publica de esta Ciud se hallaba preso Franco de Torres de orden del Sr Alce ordinº y a pedimto de Da Maria Theresa Segarra por la Causa Criminal que esta sigue contra el dho Franco por atribuirle cumplisidad en el hurto que le hicieron la noche del dia lunes de Carnestolendas y estandose siguiendo la causa por sus terminos presento escripto el dho Franco de Torres diciendo que de su escripto de fee en q pidio soltura bajo de la fianza del haz se dio trasdo a la dha Da Ma Theresa y que haviendo respondido se paso a tomarle su confesion y que tambien havia mas de dos meses q estava preso padeciendo grandes molestias y lo q era mas las q asimismo estava padeciendo su muger y que respecto de haverse tomado su confesion y de ella no le resultava pena capital ni corporal concluio pidiendo se le diese soltura bajo de la fianza del haz q estava prompto a darla y por auto q se proveyo se mando que dando la fianza del haz que ofrecia fuese suelto de la prision en que se hallava en cuia conformidad le ha pedido al otorgante le haga dha fianza y por haserle este beneficio ha benido en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro, y de lo q en este caso le combiene haser otorgo que recive en fiado preso y encarselado de la carsel y prision donde se halla al dho Francisco de Torres y se constituyo su carselero commentariense y del se dio por entregado a su satisfacion y por no ser de presente su recivo renuncio las leies de la entrega y demas del caso

como en ellas se contienen = Y se obligo a que cada
Ves y quando por el dho S.r Alcal de Hordinario Jues
de la causa por otro que lo sea competente y de ella
conosca se le pida la persona del dho. Fran.co de Torres la
entregara en la Carcel y Prision de donde lo ha sacado
y no se aucentara ni refugiara a ninguna Iglesia
ni sagrado ni fuera de esta Ciudad y si lo executare
el otorgante como su fiador y llano pagador q se con
tituye pagara todo quanto contra dho Fran.co de To
rres se Juzgare y Zentenciare en la final determina
cion de la expresada causa llanam.te y sin pleito al
guno con las costas y gastos de la cobransa para
lo qual dijo que hacia e hizo de deuda y negocio
ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho principal ni sus bienes ni otra per
sona alguna ni los suyos sea nesesario haser ni se
haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro, porq este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas y es
pecial y expresamente renuncio y a su cum
plimiento obligo su Persona y bienes hav.s q
por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte q en
ella residen a cuio fuero e jurisdicion se dome
tio obligo y renuncio el suio proprio domicilio
y vecindad y la ley que dise q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q a ello le apremien como p.r
Zentencia pas.a en cosa Jusg.a y renuncio las leies de
su fauor y la gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo tes.s
Joseph de Alvis Orencio de Arcarrunz y Joseph de Rufas pres.tes

Claudio Narbona

Antemy

Josef de Aguero
Esno. Pe. del de Cauy.do

Poder
D.ª Juana de Rivera
y Orellana

SELLO TERCERO, UN REAL,
DESDE EL PRESENTE AÑO
HASTA EL DE
INCLUSIVE.

PARA LOS AÑOS DE

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes
de Mayo de mil setecientos treinta y Cinco años, ante mí el Escno
y testigos parecio D.ª Juana de Rivera y Orellana, Muger legítima de
D.n Sebastián de Arellano y Mier en 6 de Mayo
D.n Salvador Geronimo de Portalanza y Zuñano de Provª.
de esta Real Audiencia con su licencia, asistencia, y Expreso Consen-
timiento del dho su Marido y como Madre legítima de Augustín Geronimo de Por-
talanza y Rivera, Patrono de los Aniversarios de Misas q Mandó instituir y
fundar el D.r D.n Sebastián de Portalanza Cura q fue de la Parroquia de Sn Se-
bastián de Cavabamba, jurisdiccion de la Provincia de Riobamba, sobre las
fincas q se contienen en dha fundacion, que hade hacer D.n Sebastián de Arellano
y Mier, albacea testamentario dicho D.r en conformidad de lo que le dejó
Comunicado = Otorga q da todo su poder Cumplido, el que de dho se requiere
y es necesario, al dho D.n Juan de Arellano y Mier, para q en su N.re y Representa-
cion de su propia persona, en el interin, que baja a esa Villa, y Ciudad de Quito
el dho Salvador Geronimo de Portalanza, su Marido, con sus poderes, pueda Nombrar
y Nombre Capellanes Sacerdotales que sirvan los dhos Aniversarios, y la
Capellanía Colativa, que hade gozar el dho Augustín Geronimo de Portalanza, Co-
mo Capellan propietario Nombrado por el fundador, en conformidad de la
dicha su fundacion que tiene, para hordenarse de quatro Grados y Corona
como lo Executara dentro de ocho dias, y le Remita, ó Remueva los Sitios q
dello el dho su Padre, con la limosna ordinaria de Un peso por Cada Una de
ellas, y con la calidad de poderlos Remover con causa, ó sin ella, y Nombrar
otros que tuviere la Otorg.te por mas Conveniente, sobre lo qual otorgara los
autos que Combengan ante qualquier Escno Pub.co ó Real el Instrum.to de Nombram.to q sea necesario, con las Cla-
usulas y firmezas q se requieran para su mas Validacion, que a la buelta forma y
manera q por dho D.n Sebastián fue dho Celebrado la Otorg.te desde ahora para
quando llegue el Caso lo aprueba y Ratifica como si fuera hallase ante Otorgado
Este poder q desde a requiere la necesario se le da, Otorgo con sus incidencias
anexidades y dependencias libre y Real administracion y sin limitacion alguna sobre
lo Expresado y el Relato de Autos en forma = Asi lo Dijo y Otorgo
Y en virtud de este poder no firmo obligo sus Bienes Muebles y Raices habidos y por haber en bastante forma
y asi lo Otorgó y firmó junta con dho su Marido a q.n doy fee Conozco
Siendo testigos Pedro Ant.o de Herrera Manuel Bustinza y Lucas Martinez q.n fue

Juana de Rivera

Ante mí
Pedro de Otalora y Rivera
Escno Real

Ante mí
Cayetano Moreno
Escno Real

Poder

Augustin Jer.mo de Portalanza

Ft

V.to Jw. de Arevalo

y Mieres 5 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco días del mes de Mayo de mil y trecientos treinta y Cinco años ante mi Escno y testigos parecio Augustin Geronimo de Portalanza, Menor de Veinte y Cinco años y Mayor de diez y siete, y con asistencia y en presencia de Salvador Geronimo de Portalanza Escno de Provincia de esta Real Audiencia y Escno Publico de esta Ciudad y su Jurisdicion y testigos de Cuyo conocimiento doy fee Conozco: Dijo: que dava y dio todo su poder Cumplido el que de derecho se requiere y necesario sea a Don Juan de Tavalos y Mier, especial para que en su nombre y representando su propia persona, pida en Consumidad de las fundaciones de las Capellanias, que Como Patrona en que le tiene nombrado por tal Capellan de ellas el Dr. D. Jw. Juan de Portalanza, y de posesion de ellas. Como tal Capellan propietario nombrado, y en especial de la Colatura por que trata para Ordenar de Menores Ordenes, Sobstituyendolo en Caso necesario en quanto a esto en qualquier Eclesiastico para que en Conformidad de la fundacion, se le de posesion, y Canonica Institucion de ella, presentando en Razon de ello los Instrumentos que Convengan y los pedim.os Requerimientos Citaciones, protestaciones, querellas alegaciones, protestaciones, y execuciones, embargos desembargos y Consentimientos de oy turas, presentes escritos, y Escripturas, testimonios, papeles, y los demas Recaudos necesarios que pida y haga de poder de quien los tenga, aborne tacha, Contradiga Jure, Razone, actue, proceda, apele y suplique y pida la sup.ca con todos sus autos instancias y Sentencias, y final.te haga todos los demas actos y diligencias Judicial, y extrajudicial que Convengan de se hacer hasta y lo Contenido en este poder tenga Cumplido y efectuado el que dio se requiere y necesario se le dio y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y real administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y las facultades q.e y lo puede sobstituir en la persona o personas que sean de su mayor satisfacion y Con Clausula las Veces que le pareciere Revocar unos sobstitutos y Nombrando otros de nuevo y todos Relevo de Costas en forma y a la firmeza y Cumplimiento de la que en Virtud de este poder se obrare obligo mi Persona y Bienes Avidos y por Aver en toda forma, asi lo dijo otorgo y firmo juntamente con el Sr. Salvador Geronimo de Portalanza su Padre siendo testigos Bernardo de Herrera Manuel Bustinza y Lucas Manrique que pres.tes

Salv.or de Portalanza

Aug.n Ger.mo de Portalanza

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Real y Publico

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Martin del Risco y Montejo vecino de esta Ciudad de Truxillo del Peru y Hasendado en el Valle de Micama de esta Jurisdiccion Rebocando como primero y ante todas cosas Revoco, y doy por ningunos qualesquiera Poderes Generales ó Especiales q tenga dados en la Ciudad de los Reyes dejando como dejo alas Personas q en ellos hubiere mencionado en su buen credito opinion y fama. Por el thenor de la presente otorgo y conosco q doy todo mi poder bastante y cumplido el que de Derecho se requiere

Y es nesesario para mas Valer a
Dn Francisco de Aguero y de los
santos Rexidor perpetuo por su Ma
gestad de la Ciudad de los Reyes
Chanciller de aquella Real Audien
cia en primer lugar y en segundo
a la señora Dona Theresa Bretón
de la Roca su legitima muger
â ambos â dos juntos y â cada vno
ynsolidum con y gual facultad de
tal suerte q̃ lo que el uno comen
sare el otro lo pueda mediar fe
neser y acabar por todos grados e ins
tancias Generalmente para en
todos mis pleytos Siviles y crimi
nales Eclesiasticos y Seglares que
al presente tengo y en adelante
se me ofrescan con tal q̃ no sal
gan ni Respondan â demanda nue
ba q̃ se me ponga sin que primero

Se me notifique, y haga saver em
persona comprotesta de la nulidad.
Y en razon de los dhos mis pleytos
y de cada uno de ellos puedan
pareser y parescan ante el Rey nues
tro Señor en su Real Audiencia
de dha Ciudad de los Reyes su
perior Govierno de estos Reynos
y otros Tribunales y Justicias Ecle
siasticas y Seglares q con derecho
puedan y deban, y presenten es
critos, memoriales, escripturas, tes
timonios, y otros Papeles, y Recaudos
q combengan hagan pruevas pre
senten testigos pidan terminos
para ellas ordinarios y Ultra
marinos q gozaran ô rrenun
ciaran como les paresca q combie
ne hagan qualesquiera Juramen
tos de calumnia ô decisorio

Pedimentos, Requerimientos, querellas
suplicas nuebas de demandas, sita
ciones, y protestaciones execuciones
embargos, desembargos, Prisiones
solturas sequestros, Ventas, tran
ses, y Remates de Vienes pidan
y thomen la posesion y amparo de
ellos consigan y saquen qualesquiera
Reales Provisiones, y otros despachos
q sean nesessarios oygan auttos
y sentencias ynterlocutorias
y difinitivas lo favorable con
sientan y delo encontrario ape
len y supliquen y sigan la ape
lacion y suplicacion por todos gra
dos e instancias en Vista y Revis
ta. Y finalmente en la dha Ra
son actuen procuren y hagan
todos los auttos y diligencias

y las mismas q̃ yo hiziera siendo
presente. Que el Poder q̃ para ello
se requiere, y es necessario este mesmo
les doy y otorgo con sus ynsidencias
y dependencias anexo y concerniente
libre amplia y gen.l administra
cion, y sin limitacion alguna
con facultad de enjuiciar jurar
recusar tachar, y sostituir en
todo o en parte revocar unos
sostitutos, y nombrar otros de
nuebo con relebacion de costas
segun dr.o. Y a la firmeza de lo q̃
en virtud de este dho Poder se hi
siere y otorgare obligo mis vie
nes muebles y rayzes dr.os y
acciones auidos y por haver y
doy Poder bastante y cumplido
a las Reales Justicias de su Mages
tad de qualesquier partes q̃ sean

181

a cuyo fuero y Jurisdicion me somete
y renuncio el mio propio do
micilio y vecindad y la ley q.
dice q. el actor deve seguir
el fuero del Reo para q. a lo q.
dho es, me executen compelan y
apremien por todo rigor de dere
cho y como por sentencia dis
finitiva de Jues competente con
sentida y no apelada y passada
en autoridad de cosa Juzgada
sobre q. renuncio todas las
demas leyes fueros y dere
chos de mi favor y la q. prohive
la general renunciacion de
ellas no valga en bastante forma
En cuyo testimonio otorgo la
presente carta ante el presente
escrivano y testigos q. es fha en la

Ciudad de Truxillo del Peru en dos
dias del mes de Abrill de mill se
tecientos treinta y cinco a. y el
otorgante a quien yo el Escriva
no de su Magestad q despacho los
oficios Publicos a falta de sus pro
pietarios doy fee q conosco assi lo
otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Joseph Doza Carbajal
Geronimo de Eguria y Juan Am
brosio de Acosta Correa Presentes =
Don Martin del Rosso y Mon
tejo = Antonio Casimiro de
Aguilar Escrivano de su Mag.d =

Y en fee de ello lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Casimiro de Aguilar
Escriv.o de su Mag.d

Dr. Zatasaz

Sostitu.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Mayo de Mil Sett.os y treinta y sinco ante mi el Es.no y testigos parecio Don Fran.co Aguero de los Santos Chansillerm.o de esta R.l Aud.a y Rec.o perpetuo de esta dha ciud. a quien doy fee q. conozco y en vor. q. en nom.re de D.n Martin del Risco y Montejo vezino en la ciud. de Truxillo = otorgo q. el tenor de la pres.te que el poder que se contiene en estas fojas q. le es dado p. el dho Don Martin sostituia y sostituyo en Juan Bau.ta Guido Prod.r del numero de esta R.l Aud.a para q. use del segun y como el otorg.te lo podia y devia hazer en todas las cosas y casos q. se ofrecieren y le relevo de costas y le relevo de costas como el otorg.te lo esta p. dho poder y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Domingo Merellano y D.n Agustin Perez de Vargas pres.tes

D.n Fran.co Aguero

y de los Santos

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Rl. de Aud.a

Año de 1135

Poder Gen.l

El Cap.n D.n Martin del Risco y Mon.

Testo =

Aguero =

Por D.n Fran.co Aguero y de los Santos

y otro =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Depago
Dª Ysabel de los Santos y Aguero Muger Legitima del Capn Dn Pedro Fernz Montejo
Ante
Dn Sebastian Thomas de Cabrera de 500 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Doña Ysabel de los Santos Aguero y Breton, muger Legitima del Capn Dn Pedro Fernz Montejo, a quien doi fee que conozco; y confeso auer recevido de Dn Sebastian Thomas de Cabrera, Aluacea y Thenedor de Vienes del Sargento Mr Dn Gaspar Fernz Montejo la cantidad de quinientos ps de a ocho Rs que se le an mandado entregar a la otorgte por auto de los señores Presidente y oidores de esta Rl Audiencia su fha veinte y dos de Abril pasado de este presente año para Litis Expensas, de los quales se dio por contenta y entregada a su voluntad y por no ser de presente su recivo renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del Rvo y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph Merellano Joseph de Aluis y Orencio Arcarrunz presentes =

Dª Ysabel de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Escno Pbco de Cau

Depago
Dn Pedro Ortiz de Foronda
Ante
Dn Martin de Augusto Gastelu

En la Ciud de los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Pedro Ortiz de Foronda uno de los hijos legitimos y herederos del Genl Don Pedro Ortiz de Foronda difunto al qual doy

fee q̃ conosco y en virtud de la benia y suplem.to de edad que
se le ha consedido p.r el ex.mo S.or Virrey de estos R.nos p.r despa
cho de veinte y ocho del mes pass.do de Abrill de este año para
poder rescivir y administrar sus vienes y legitimas
de q̃ asimismo doy fee haverlo visto confesso haver
rescivido de Don Martin de Zugasti y Gastelu
su herm.o la cant.d de Dies y nueve Mill y seiscien
tos p.s que se le deven al otorg.te de su legitima y para
ban en poder del dho D.n Martin p.r que aunq̃ lo q̃ a tocado
a cada uno de los hered.s p.r razon de dha lex.ma han sido vein
te Mil p.s tiene el otorg.te rescividos antes de aora quatrocien
tos p.s en el valor de un esclavo con que se ajustan los vei
nte Mil p.s que al otorg.te le tocan de dha lex.ma y de ellos se
dio p.r entregado a su satisfaccion y voluntad y por no ser
su rescivo de presente renuncio las leyes de la pecunia
y entrega y demas del caso como en ellas se contienen
y le otorgo carta de pago y rescivo en forma y lo firmo siendo
testigos Orencio de Ascarrum Mar.z Mansano y Do
mingo Merellano Presentes

+ D.n Pedro Ortiz de
Foronda

Ante mi
Joseph de Moreno
Esc.no Pub.co del Secaud.o

Obliga D.n Martin
Al Cayetano Mar
tel y otro
Al
Don Ant.o de Aven
daño p.r 1080 p.s

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
Dies y siete de Mayo
de mil seis.s treinta

Sepan quantos esta carta vieren como nos Ca
yetano Martel y D.n Juan de Mesa ambos a dos
juntos y de mancomun de p.r si y por el todo insolidum
renunciando como especial y expresam.te renunciamos
las leyes de duobus rex debendi y el authentica prest.
hocita codice de fide jussoribus y el beneficio y re
medio de la division y excuz.on y todas las demas
leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas
se contienen = Debajo de la qual otorgamos que
devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedare

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.



Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Don Antonio de Albendaño Vecino de la Villa de Santander Residente en esta Corte de Madrid en la Calle de Sn Phl. Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio de Albendaño Vecino de la Villa de Santander Residente en esta Corte de Madrid en la Calle de Sn Phl. especialmente para que en nombre de nros mismas personas y como Principales deudores y en virtud de la Escritura de Obligacion que otorgamos en favor de Don Andres de Otazu Vecino de la Villa de Bilbao Residente en esta Corte de Madrid en la Calle de Sn Phl. ante el Escribano de Su Magd. y del Numero de esta Villa y Corte Don Phl. Ramos de Arellano en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta Carta de Poder por la cantidad de Quarenta y Ocho mil Reales de Vellon que importan Quatro mil Ducados de Plata Doble que le debemos y nos obligamos de pagar en Reales de Vellon en esta Corte de Madrid en el Plazo de Quatro Meses que empezaron a correr desde el dia de la fecha de dicha Escritura de Obligacion y Reconocimiento segun y como en ella se contiene y declara a que nos referimos y para que el dicho Don Antonio de Albendaño en virtud de este nro Poder pueda hacer y haga todas las diligencias que nos mismos haremos y hacer podriamos presentes siendo presentes y ausentes en todos los Pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengamos movidos y por mover y en los que de nuevo se nos ofrezcan y Parezcan contra Personas Particulares Comunidades Concejos Villas y Lugares Estados Mayorazgos Dignidades Prelados Iglesias Cabildos y Clerecias y contra Qualesquier Juezes Justicias y Tribunales de cualquier Calidad y Condicion que sean ante los quales y cada uno de ellos parezca y pueda parecer y Presentar Peticiones Escritos Probanzas Testigos Cartas Privilegios Executorias Provisiones Cedulas Sobrecartas Mandamientos Censuras Inhibitorias Compulsorias Requisitorias Emplazamientos Citaciones Autos Diligencias Embargos Execuciones Prisiones Juramentos Declaraciones Posiciones Tachas Publicaciones Conclusiones Sentencias Definitivas Interlocutorias Consentimientos Suplicaciones Apelaciones Nulidades Agravios Fuerzas Recursos de Fuerza Ante Quien y como convenga y pedir Restituciones in integrum Recibir Prender Traer y Llevar Presos y Detenidos a Partes Seguras y Depositarias Pedir Costas Daños y Menoscabos Jurar en nras Animas de Calumnia y Decisorio Pedir Declarar y Sentenciar Pleitos Causas y Negocios hasta Fenecerlos y Acabarlos Pedir Mandamientos de Execucion y Prision y Remates de Bienes Muebles y Raizes Oir Consentir y Apelar de las Sentencias que en contra se Pronunciaren y Seguir las Apelaciones Nulidades Agravios y Fuerzas que Interpusiere hasta Ponerlas en Estado de Sentencia Definitiva y

Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que
Dize que el actor dize seguir el fuero del Reo para
que a su Cumplim.to nos executen compelan y apre
mien como si fuese por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las
leyes fueros y dros de nro favor y la gen.l q.e prohibe
que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del peru en
onze de Mayo de Mill sett.os y treinta y sinco años
y los otorgantes a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee
Conosco lo firmaron siendo testigos Orencio de
Bearrung = Joseph de Albiy y D.n Agustin Perez
de Vargas pres.tes =

Cristo Martel

Juan de Mesa

Antemy

Joseph de Aprero

Ante mi

Arrendam.to de casa

D.n Andres de Bein
za en nom.e de otro

A

Bern.do Isasi y Jiron

14

Pan quantos esta Carta vieren como yo Don Andres de Beinza
vecino de esta Ciudad en vos y en nombre de D.n Domingo Maldona
do y Sotomaior cavallero profeso del horden de Alcantara Reci
dente en la Ruera de San Ygnacio de Ychuña jurisdicion de la Vi
lla de Moquegua y en virtud de su poder otorgado en el Pueblo de
Ubinas en sinco de Junio de el año passado de mill setez.os veinte
y seis ante el Govern.or Don Balthasar Pastor Correg.or y Just.a
m.r de dha Villa de Moquegua y ante testigos a falta de Ess.no bas
tante p.a lo q.e ira declarado de q.e yo el ess.no doy fee y del usando otor
go p.r la presente que doi en arrendam.to a Bernardo Isasi y Jiron
q.e esta presente una casa propria del dho mi parte q.e esta en la
Calle de San Marcelo por tiempo y espacio de quatro años los
dos primeros presisos de cumplir y los otros dos voluntarios a su
eleccion que han de empesar a correr y contarse desde oy dia de
la fha de esta escriptura en adelante y por precio en cada uno
de setenta y dos p.s de a ocho r.s pagados por meses a rason de dies
pesos en cada uno q.e se ha de obligar a me los pagar como se
fueren cumpliendo como tambien que cumplido q.e sea este arren
damiento me ha de dexar dha casa limpia, y me obligo a q.e durante
el expresado tiempo la dha casa le sera dierta y segura y no

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE-
VE. DE DIEZ Y SEIS. DE VN MRS.

PARA LOS AÑOS
DE 1815 Y 1816

guisada para otra mujer una Persona por mas ni
por el tanto que por ella me den y
dele esecuta
dele dicho otra tal y tan buena y en tan buen sitio para ver
lugar como la Vende por el mismo tiempo y precio demas de
pagar
hacer las costas y menoscabos que en razon de ello se
ofrezcan, y vengan con las de la cobranza a cuio cumplim.to
obligo los Bienes de mi parte haviendo y por haver = Y estando
presente a lo contenido en esta escritura dicho Bern.do Juan y Juan
haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor co
mo en ella se contiene y vengo en dicho arrendam.to la dicha casa por
el tiempo de los dichos cinco años y los dos primeros precios de cumplidos y
los otros dos voluntarios con eleccion que tengo y se quedan en
de uno y otro año en adelante y por precio en cada uno de los
treinta y dos ducados que me obligo de dar y pagar al dicho Diego de
Bezma como tal Apoderado anual de seis en seis meses
me fueren cumpliendo puntos y pagados en esta Ciudad por mi
cuenta y riesgo y sin perjuicio de este año, en otra qualquier par
te y lugar que se me pida y demanden y mis Bienes sean habidos quien
este presente o ausente y sin pleito con las costas de la cobran
za de cada paga y al mismo me obligo que durante el tiempo de este
arrendam.to no dexare la dicha casa de modo que pueda dexar su arrend.
amiento como si la habitase y al tiempo de la desocupe bien
limpia a cuio primero y cumplim.to obligo mi Persona y Bienes habidos
y por haver y ambos otorgantes damos poder cumplido a las Justicias de
de qualesquier partes que sean y en especial a la de esta Ciudad y Corte que
de ello les conozcan como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renun-
ciamos las Leyes del fuero de nuestro favor y la ley en forma que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de mayo de mil setecientos treinta
y cinco por los otorgantes ante Pedro de Ulloa escribano que fue de Gobierno
de esta Provincia Ygnacio de Arcaraso y Juan Gomez presentes =

Andres de Bezma

Bern.do Juan

Ante mi Pedro Antonio
de Juan de Jesus

Obligaz.n

D.n Mrn Ant.o de Bertiz Verea en 17 de Maio de 1735

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Martin Antonio de Bertiz Verea Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo que por quanto ante la Justicia hordinaria de esta ciudad y el presente Ess.no sigo causa criminal contra los complises en el hurto de porsion de fierro que me hisieron en la qual para aberiguar las Personas que compraron dho fierro pusse y presenté en la carcel publica de esta ciudad tres esclauos mios Nombrados, Alonso, Antonio, y Xauier negros criollos para que hisiesen sus declarasiones libres de toda sospecha, y aora presenté escrito ante el S.r Alcalde Don Geronimo de Rosa del horden de Santiago Juez de dha Caussa haciendo Relasion de lo expresado y de que la causa se ha dilatado y aora se trata de dilatar mas por la oposision de tersero sobre que ay articulo pendiente haviendo estado Presos mas tiempo de un año los dhos tres mis Esclauos causandome cresidos gastos y perjuicios y lo que mas es hallarse enfermos actualmente y no ser paraga auto para curarlos la carcel y para ocurrir al remedio de estos perjuicios concluy pidiendo se me entregassen los dhos mis Esclauos que estaua prompto a tenerlos de manifiesto para otra qualquiera diligencia que se ofresca en la caussa, Y visto por dho Señor Alcalde Hordinario proveyo auto en que mando que se me entregasen los dhos, tres mis Esclauos obligandome a tenerlos de manifiesto y boluerlos a la carcel siempre que se me mande, Y cumpliendo con su thenor quiero haser la dha obligasion, y poniendola en efecto como sierto y sabeedor que soy de mi derecho y de lo que en este caso me combiene haser en aquella Via y forma que mas haya lugar: Otorgo por el thenor dela presente que recivo Realmente y con efecto dela carcel donde estan Presos los dhos tres Negros mis Esclauos Nombrados Alonso, Antonio, y Xauier

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1726

PARA LOS AÑOS DE 1727 Y 1728

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ELLO TERCERO, VN PENE, NOS DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

criollos y de ellos me doy por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las leies dela entrega y demas del caso como en ellas se contienen y me obligo a tenerlos y que los tendre en mi poder promptos y de manifiesto, para boluerlos y ponerlos en la carcel de donde los he recevido luego, y siempre q se me mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito. y a ello obligo mi Persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte que en ella residen a cuio fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio Domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leies de mi fauor y la gen.l que lo prohiue = Que es fha, en la Ciudad delos Reies del Peru en dies y siete de Mayo de mill setez.s treinta y sinco a.s y lo torg.te a q.n yo el Ess.no doi fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Joseph Merellano pres.tes

Martin Ant.o de Vertizveria

Antonio

Joseph de Aguera

Ante mi

Fianza del Haz

D.n Miguel de la Prisa y Caravallo

A

D.n Fran.co Dacosta

en 18 de Mayo

En la Ciudad de los Reis del Peru en Diez y ocho de Mayo de mil Setecientos treinta y Cinco Años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.n Miguel de la Prisa y Caravallo Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, de que doy fee Conozco, y dijo que por q.to D.n Fran.co Dacosta se halla presso en esta Carcel Publica de esta Ciudad de orden del Señor D.n Geronimo de Boza de los del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, por unas Causas que dio a luz cierto Mulato. Y siguiendose la Causa por sus terminos y tomandosele la Confesion, precauto, dijo el dho D.n Fran.co Dacosta Reconocio, y siendo preguntado si de la Confesion que avia echo, se le Resultava Pena Capital ni Corporal, y concluso pidiendo se le viesen los autos bajo de la Fianza del Haz y que se le diese traslado al Solicitador Fiscal, D.n Respondio que dho S.r Alcalde hiziese lo q.e fuese de Justicia a que proveio auto mandando en el q.l dando el dho D.n Fran.co dha Fianza prestada la prision en que estava, y porque por parte del Reo dho se le a pedido alsolturas la otorgue, y por hacer lo que mas le convenga a su derecho, y poniendo en Execucion, otorga que reciue en fianza de Rehenes carcelero de la Carcel y Prision donde se halla el dho D.n Fran.co Dacosta q.e Constituye su Carcelero Custodio y Guardia, y del se dio por entregado en su Sanfavon, y como tal Carcelero Rehenes se obligo de tener a buen seguro y Cierto al dho D.n Fran.co Dacosta, y que no se ausentara ni huira a ninguna Iglesia ni Sagrado ni fuera de esta Ciudad, y caso q.e se ausentare el dho D.n Fran.co Dacosta se obligo como su Fiador y Llano pagador q.e Constando pagara todo q.to Contra dho D.n Fran.co Dacosta se siguiere y sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa, sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza para lo que dio poder a las Justicias de su Magestad de este Reyno, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion se sometio, renunciando el suyo propio y su propia Ley y la general en forma, y lo firmo siendo testigos Ygnacio Yturrizarra Joseph de Mena Juan Gomez presentes.

Miguel de la Prisa y Caravallo

Ante mi
Melchor de Mena
Escrivano Publico



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VNO

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y
Vno de Maio de Mil Sets. y treinta y Sinco
años ante mi Esno y testigos parezio D.n Pedro
Gutierrez Coello aquien doy fee que Conozco y
dijo que por quanto ante la Justa ordinaria de
Vizca. y el pleito que se sigue Con Excma. y Ilma.
Angel Bermudez Calderon Caballero del horden de
Santiago de Corregidor Justa. Mayor de Cava Calderon y Contrario del Tribunal y
Audiencia Real de Cuentas destte R.no contra D.n Juan Fran.co
Sanchez de Tagle de Haube Mil ochocientos Sinco
Pesos y dos Rs. que se le pidio mandaron dar execu.
Con Virtud de la escritura de Obligacion de Saneamiento
y Seguridad de la causa y Contrato de Venta de Esclavos
de Guinea y Nac.n Carabali de que se hizo mencion en
dho Pedimento a fauor de dho D.n Mariano Gonzalez
dho D.n Juan Fran.co Sanchez de Tagle Haube Mil ochocien
tos y Sinquenta y dos Pesos y quatro Rs. de Diezma y costas dando
por Fiador dho D.n Mariano Gonzalez de Carvajal
Obligandose con Forme a la ley del
Pais y Amplicando con lo mandado y para q.e se execute
dha Sentencia dijo q.e pide al Corregidor haga la dha Venta
y Remate de dhos Esclavos Haciendole de Venefisio hasta
en Cantidad de Quinientos Pesos en q.e los ha remitido en dho
Pedimento en q.e hara y forma mas aventajada
Segun q.e hara y dio conforme a la ley del Toro y
Pragmatica q.e trata de dhos Esclavos y
Pidio justicia en el dho Pedimento q.e se halla
ron en la Referida Causa y Pedido entre el mandamiento
de q.e se hizo mencion Sentencia de Vista y Remate pro
nunciada a su favor se Reboco y Tribunal
Sup.r y de Nuebo hizo Venta y Remate de dhos
Esclavos en dho D.n Juan Fran.co de Haube Mil ochocientos
y Sinquenta y dos Pesos del Tenor siguiente con mas los que
montaren la Diezma y costas q.e Mando pagar y
Pagados los dhos Pesos a dho D.n Mariano Cuyo q.e
mande y Pagados los dhos Pesos como se fiador y
Vano pagador q.e se constituye y haciendo como

ello Dijo asia el hijo de gasto y negocio a seno
hijo propio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona
alguna ni los suyos sea nes.o hacer ni se haga dili
gencia ni excuzn de fuero ni de dro porque este
beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresamente
renuncio lo qual dijo cumpliria asi sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno llanamente
y simplicito alguno con las costas y gastos de la
cobranza = Alcuia firmeza y cumplimto obligo
su persona y bienes havidos y por haver y dio po
der cumplido a las justicias y jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciud y corte a cuio fuer
e jurisdicn se sometio obligo y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimto le executen
compelan y apremien como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada so
bre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su fa
vor y la ben en forma y lo firmo siendo testigos
Orencio de Azcarrunz y Zupide Joseph de Al
Ruis y Dn Agustin Perez de Vargas presentes

Pedro Gutierrez Cossio

Joseph de Aguero

Ante mi Sr. Dn Juan de Cuyo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
I DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1719 Y 1720

PARA LOS AÑOS
1735 Y 1736

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y
tres de Mayo de Mil Sete.tos y treinta y Seis años
ante el Sr.r Alcalde ord.r Don Pedro Gutie
rrez Coello á quien doy fee que conozco y Dijo
que Por quanto ante la Justicia ordinaria y el Escri
vano de Sig.do Causa executiva que p.r parte del S.r Don Vicen
te Bentura Calderon del Orden de Santiago Mar
ques de Casa Calderon y Conde de Casa Bur y Teniente
de Navio de esta Armada Contra Dn Juan Franco Barros y Cano
de Nueba Mill ochocientos Sesenta y dos p.s y por
su ord.n y la referida Causa, y siguiendo la Causa por sus
terminos del dho Escrivano de Gobierno y Guerra
y Minas contra dicho Dn Juan Franco que pagase los dhos
nueve Mil ochocientos Sesenta dos p.s y dos rs de Su Decima
y costas dando Poder p.r parte del dho S.r Marques de la Plaza de
la ley de toledo, en virtud de la qual tiene dada ora y otra dha Plaza
mas ha mandado en dha causa sentencia que dio
tra y para la que juzgare Cumplir en el Juicio ordina
rio que p.r parte del dho S.r Marques se le ha seguido al otorg.te le ha
parado perjuicio esta y para este efecto ha venido en
dho y poniendolo en execuz.n en aquella via y forma
que mas aia lugar = Otorga por el presente q.e la presente
que haria y dio al dho Señor Marques de Casa Calderon
y se obliga en la mejor manera que de derecho deba y
que se siguiere y deje los Autos sin Calificacion q.e pue
da Alegarse y Pedido que dho Señor Mar
ques tuviere por Conveniente que dho Señor Mar
ques de Casa Calderon Executara luego y sin
mandar Pedir Nuevo Mandamiento ni otro q.e la
sea Competente y en razon de lo hara el otorg.

Como su fiador y llano pagador q. se constituie
y haviendo como para ello dijo havia echo de caso y
negocio ageno dicho propio y de libre deudor obli
gado y sin que contra el dho S.r Marquez ni sus bienes
ni otra persona alguna ni los suios sean ni se hasen ni se
haga diligencia ni excuz.on de fuero ni de dro p.r que este bene
ficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas expecial y expresam.te renuncio lo qual dijo
cumpliria assi sin aguardar para ello termino
ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza
y cumplim.to obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magestad de quales q.r partes que
sean y en expecial a las de esta dha ciu.d y corte
a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vesindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentencia pas
sada en authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y dr.os de su favor
la gen.l q. lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Antonio de Azcarrunz Don
Agustin Perez de Vargas y Joseph de Me
rellano presentes =

Pedro Gutierrez

Joseph de Aguero
Escr.no de Su Mag.d y Cav.do
Antonio

189

Ynrcal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 735 Y 1736

Depago
El S.r Marques de Casa Calderon
Al
D.n Thomas Costa

Estando en la chacara q fue de D.n Juan de Beina q esta en el camino del Puerto del Callao Jurisdicion de esta Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y quatro de Mayo de mill setez.tos treinta y sinco a.os ante mi el Ess.no y testigos Parecio el S.r Don Angel Bentura Calderon y Zevallos del horden de Santiago Marques de Casa Calderon Regente Futurario y Contad.r m.r del tribunal y Aud.a R.l de Quentas de este Reino a q.n doi fee conosco y Confesso haver rescivido de Don Thomas Costa como fiador de Saneamiento de D.n Juan Fran.co de Barros la cantidad de Nuebe mill Novecientos sesenta y ocho p.s y tres rr.s en esta forma los Nuebe mill ochosientos sinquenta y dos p.s y dos rr.s de principal por que ha seguido causa ex.ua el otorg.te contra dho D.n Ju.n Fran.co y los siento dies y seis p.s vn rr.l que han Importado la decima y costas p.r q se Zentensio dha causa de trance y remate p.r el S.r Alcalde Hordin.o Jues de ella y p.r ante mi, y p.r dha cantidad se ha librado mandam.to de apremio contra dho D.n Thomas como tal fiador y en su Virtud hace dha paga de q se dio p.r entregado y por no ser su recivo de presente renuncio las leies de la pecunia y entrega y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago cesion y lasto en forma y lo firmo siendo testigos Orencio de Aparrunz Juan Gomes y Martin Davalos pres.tes

El Marques de Casa Calderon

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Alcalde Cav.do

Comp[illegible] Poder
Joseph de Aluis
a
Dn Mrn Perez
Davalos

En la Ziudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Mayo de mil settecientos treinta y cinco
años ante mi el Esno y testigos Parecio Dn Joseph de
Aluis a qn doy fee conosco, y otorgo que daua y dio
su Poder Cumplido el que de dro se Requiere
y es necesario a Dn Mrn Peres Davalos para
que en su Nombre y Representando su Precona
siga Prociga fenesca y acaue por todos grados
Instancias y Senttencias el Pleito, y Causa que
contra el otorgantte Inttenta seguir el Thenien
te Juan Gomes de los Reyes sobre suponer deuerle
Canttidad de ps, el qual pasa ante la Justicia
Ordinaria y por ante mi el presente Esno; sobre
lo qual hara y presentara pedimtos Requerimtos
Citaciones Execuciones Priciones embargos de
sembargos Concenttimtos desolturas Pregones Ven
tas transes y Remattes de Vienes pida y tome la
posecion y amparo de ellos precente testigos
Escriptos Escripas y los demas Papeles y Recaudos
que fueren necesarios que pidan y saque de
Poder de qn los tenga abone tache Recuse Jure
actue Procure Procere apele y suplique
siga las Instancias y Senttencias pida termino
saque sensuras, y final mentte hara los
demas actos y diligencias que Judicial o ex
tra Judicialmte se Requieran dese hacer hasta
que dho Pleito se fenesca y acaue por todos gra

Marcel.
SELLO TERCERO, VIA REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y
VEINTE Y SEVENTA
PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Instancias y Sentencias, que para
ello le da amplio Poder con libre y
Gen.l administracion y sin Ninguna
limitacion y Relevacion de Costas en
forma, Y a su firmeza obligo su per
sona y Vienes havidos y por haver y lo
firmo siendo testigos Joseph Cano Ju.
Pablo Malo y Cayetano Vicuña presentes =

Joseph de Alvis

Poder Gral
para pleitos
Dn Lorenzo Jph de
Aparicio y otros
a
Dn Joseph Cano

Pan Juantos esta Carta
Vieren como Nos Dn Lorenzo Jph de Aparicio Don
Pedro Gonz.s Salmon y Dn Juan Baup.ta Guido, de Un
Acuerdo y Conformidad, Otorgamos por el thenor
de la presente que damos Nro Poder Cumplido el
que de Dro se Requiere y es necesario a Dn Joseph Cano para q en nro
Nombre y Representando Nras personas, Siga pro
ciga fenesca y acave por todos Grados instancias
y Sentencias el pleito y Caussa que Seguimos con
tra Dn Joseph Carauaca, Sobre ciertos fundam.tos
el qual passa ante la Justicia Ordinaria

y por ante mi el presente Esno. sobre lo q.l
hara y presentara Pedimentos Requerim.tos
Citaciones Execuciones Prisiones embargos
desembargos Concentam.tos y desolturas Pre-
gones Ventas tranzes y Remattes de Vienes
pida y tome la Posesion y amparo de ellos
presente testigos Escriptos Escrip.as y los demas
Papeles y Recaudos que fueren necesarios
que Pida y saque de Poder de q.n los tenga
abone tache Recuse Jure actue Procure
Proceze apele y suplique siga las instancias
y sentencias pida terminos saque censuras
y finalmente para los demas actos y dili-
gencias que judicial o extrajudicialm.te
se Requieran deze hacer hasta que dho Pleu-
to se fenesca y acaue por todos grados ins-
tancias y sentencias, que para ello le damos ampl.
Poder con libre y gral administracion y Relevacion de
Costas en forma = Que es fho en la Ciud. de los Reyes del
Peruen Veinte y dos de Mayo de mil setez.os treinta y uno
años; y lo firmaron de q.nes yo el Esno. doy fee conozco siendo
testigos Joseph de Aluis Mrn Perez Davalos y Cayetano
Vicuña pres.tes =

24-

Lorenzo Jph de Aparicio — Pedro Gonz.z Salmon

Juan Bap.ta Guido

Ante mi — Joseph de Aguero
Esno. Pco. de Cauz.

Depo
D. Bentura de Vera
D. Joseph de Zauala

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Sinco de Enero de mil Sete.tos treinta y Sinco D. Thoms de Sosa testigo Parece el Lic. Don Bentura de Vera Pran.te Alg.r de fee conocio y como Patron y Capellan propietario de las Capellanias que instituyeron y fundaron Juan Ramirez Zaragoza y Maria Diaz Conforo hauer Resevido de Don Joseph de Zauala y Siquibel cont.r mil y trez.tos Reales de a Plata corrida la cant.dad de Ziento Veinte y Sinco pesos y quatro rr.s por lo corrido de Seis meses cumplidos Ayer Sinco del presente mes y año de la fha. de Sus Poderes a favor de dhas Capellanias en la hacienda y Ingenio a favor de Don Joseph en el Valle de Sedro y en provecho de Don Joseph en el Valle de Sedro y en trega.do asi dho Poder a favor de dho Joseph de Zauala y por no ser de la Satisfacion de dho Joseph de Zauala y por no ser de la Satisfacion de dho Joseph de Zauala y por no ser de la Satisfacion

Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



trega y las Cemas deeste Caso como enellas se Contienen; Y le otorgo Carta de pago, en forma Y assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio Azcarruz y Joseph de Aluis y Juan Gomez

28 Mayo

Juan de Aguero

Joseph de Aguero

Antemi Esno. Thomas de la Quadra

Dn. Miguel Garrido

A

Dn. Thomas de la Quadra

En la Ciudad de los Reies del Peruen Veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y Cinco años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Miguel Garrido, a q. doi fee Conosco, y Confezo auer Recevido de Dn. Thomas de la Quadra como Aluacea y thenedor de Vienes de Da. Josepha Lozada, difunta, Ciento y noventa ps. q. la dha difunta le quedo deuiendo de Varias Quentas que tenian, y de ellos se dio por entregado a su Voluntad por auerlos Recevido Rlmte. y con effecto, y por no ser de presente su Recivo renuncio las leies de la pecunia y entrega prueba del Rvo. y las Cemas deeste Caso como enellas se Contiene, y le otorgo Carta de pago en forma Y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio Azcarruz y Juan Gomez =

Migl. Garrido

Antemi Esno. Thomas de la Quadra

Joseph de Aguero

Ce pago
Dn. Bernardino de Olaue
A
Dn. Joseph Dias de Villegas

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Mayo Junio de mil Setecientos treinta y Cinco años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Bernardino de Olaue y Confeso hauer Recivido de Dn. Joseph Dias de Villegas la Cantidad de tres mil y quinientos ps. de a ocho Rs. los mismo porque se obligaron juntos y de mancomun con Dn. Lorenzo Barquez en la Villa de Camana, por Escripa. otorgada, ante el Genl. Dn. Ygno. de Aguinaga Cauallero del orden de Santiago Corregidor y Justicia mr. de dha Villa su fha en el Pueblo de Sn. Juan Baupta. de Chaparra Jurisdicion de dha Villa en veinte y tres del mes de Agosto del año pasado de mil Setecientos y treinta y tres = con Declaracion que aunque la referida Obligacion es de Siete mil Ducientos treinta y ocho ps. y Siete Reales, los dhos tres mil y quinientos se obligaron a pagarselos a lo torgte. por el mes de Agosto del año pasado de Setecientos treinta y Quatro y la restante Cantidad por el mes de Agosto que bienes deste presente año de la fha; Y de dhos tres mil y quinientos ps. se dio por Contento y entregado a su Satisfacion y por no Ser de presente su Recivio Renº las leies de la pecunia y entrega y las demas deste Caso como en ella se Contiene, y le otorgo Carta de pago y recivio en forma de los dhos tres mil y quinientos ps. Y lo firmo, a qn. doi fee Conosco, siendo testigos Joseph de Alvis Orencio Arcarrunz y Juan Gomez presentes =

Bernº de Olaue — Joseph de Aguero
Ante mi — Esno. de Cauo.

PAPEL TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y VNO TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Arrendam.to de
Chacara =

El Marques de
Soto hermoso

Dn Augustin de Echeuerria Zuloaga Mar
ques de Soto hermoso Escriuano m.or de cauildo y Regidor
perpetuo de esta Ciudad: otorgo por el
presente que doy en Arrendamiento
a los Capitanes Diego de Riuera, Laureano Romero
y Carlos Nuñez a todos tres juntos que estan presen
tes vna chacara mia propria que llaman de las Duen
tezas que poseo en el Valle de Bocanegra contigua
a otra Hazienda mia por tiempo, y espacio de quatro
años los dos primeros precios de cumplir y los otros
dos siguientes Valientes a su Elecion que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero del mes proxi
mo venidero de Julio de este año en adelante y
por precio en cada vno de trescientos y cinquenta
pesos de ocho rr.s pagados como se fueren cumpli
endo los dichos plazos. Y vna chacara les arriendo con todo lo que
le pertenece mediante lo qual me obligo
de dar y entregar perpetuo
a dichos arrendadores esta chacara para que durante el tiempo de este arrendamiento
la poseanacomodos y gozen
de ella sera sesta y segura y no se la quitare para
ninguna vista y chan
dada esta escriptura por ella me obligo, y si la contrario hiciere les da
re otra chacara tal y tan buena y en tan buen
sitio por quanto con dicho parte y lugar como la referida por el mu
cho tiempo, y precio demas de le pagar y satis
facer las costas daños perjuicios y menos cauos
que en razon de ello se les siguieren y recre

Dn Lazaro de
Chacara y otro

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
veinte y tres de Nou.e año los dos primeros precios de cumplir y los otros
nueve siguientes Valientes a su Eleccion que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero del mes proxi
mo venidero de Julio de este año en adelante y
por precio en cada vno de trescientos y cinquenta
pesos de ocho rr.s pagados como se fueren cumpli
endo los dichos plazos. Y vna chacara les arriendo con todo lo que
le pertenece mediante lo qual me obligo
de dar y entregar perpetuo
a dichos arrendadores esta chacara para que durante el tiempo de este arrendamiento
la poseanacomodos y gozen
de ella sera sesta y segura y no se la quitare para
ninguna vista y chan
dada esta escriptura por ella me obligo, y si la contrario hiciere les da
re otra chacara tal y tan buena y en tan buen
sitio por quanto con dicho parte y lugar como la referida por el mu
cho tiempo, y precio demas de le pagar y satis
facer las costas daños perjuicios y menos cauos
que en razon de ello se les siguieren y recre

sente renuncio las leies
dela entrega y demas
deste caso como en
ellas se contiene
y lo firmo por libre de
la obligacion a que
estavan obligados
en ella, y les otorgo
carta de pago y
chancellacion en
forma; y lo firmo
siendo testigos Joseph
de Alvis Joseph de
Merellano y Oren
cio Arcarruna =
El Marques de
Soto hermoso

Ante mi
Joseph de Aguero
Mro. de Escrivano

Vieren con las dela cobransa a cuia firmesa y
cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver = Y estando presentes a lo contenido en esta
Escriptura Nos los dhos, Isidro de Rivera, Lau
reano Romero y Carlos Nuñes todos tres juntos
de mancomun a Vos de Uno y cada Uno de nos
y de nuestros bienes de por si e por el todo Inso
lidum renunsiando como especial y expresa
mente renunsiamos las leies de duobus rex
devendi y el autentica presente hoc ita cobdi
se de fide Jusoribus y el beneficio y remedio
de la division y excusion y demas leies fueros y
dros, que deven renunciar los que se obligan
de mancomun Insolidum como en ellas se con
tienen devaxo dela qual otorgamos q haviendo
oido y entendido esta escriptura la acep
tamos en nuestro favor segun y como en ella
se contiene y recevimos en dho, arrendamiento
la dha chacara que llaman delas Trinitarias
q esta en dho Valle de Bocanegra por el dho ti
empo de dhos quatro años los dos primeros
presisos de cumplir y los otros dos Voluntarios
a nuestra elecsion que han de empesar a correr y
contarse desde el dho dia primero de Julio de es
te presente año en adelante y por precio en cada Uno
de trescientos y sinquenta pesos de a ocho rs. que
devaxo de dha mancomunidad nos obligamos a
se los dar y pagar al dho Marques de Soto hermo
so como se fueren cumpliendo puestos y pagados
en esta ciudad por nuestra quenta costo y riesgo
y sin perjuicio de este dro, en otra qualquiera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

parte y lugar q̃ se nos pidan y dema
den y nros bienes se hallen quier estemos
presentes ó ausentes llanam.te y sin pleito con las cos
tas y gastos dela cobransa de cada pag
y de vajo de dha mancomunidad nos obligamos a q̃
durante el tiempo de este arrendamiento no dexa
remos dha chacara pena de pagar
su arrendamiento de basio como si la havita
semos a cuia firmesa y cumplim.to obligamos nras per
sonas y bienes havidos y por haver y todos quatro
otorgantes damos nuestro poder cump.do a las Justicias y
Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q̃ sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y Corte q̃ en ella reciden
a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos y renun
siamos el nro, proprio domicilio y vecin.d p.a q̃ a ello
nos apremien en toda forma de dro — Que es fha en
la Ciu.d de los Reies del Peru en tres de Junio de mill se
tez.tos treinta y sinco a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el e.no doi fee
Conosco la firma siendo testigos Orencio de Arca
rruny Joseph de Alvis y Juan Romero presentes

El Marques de Soto hermoso

Ysidro de Ribera

Laureano Romero

Carlos Nuñez

Antonio

Joseph de Aguero

Nicolas de Cauquen

Poder

Don Domingo de Alzaraz

Santiago Baamonde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze días del mes de Junio de mil setecientos y veinte y cinco años ante mí el escrivano y testigos parezió el Doctor Don Domingo de Alzaraz Colegial del Real y Mayor de San Phelipe Abog. de estos Reales Consejos Catedrático de Prima de este Reino en esta Real Universidad de San Marcos agrezen dos y reconosco y como Rector actual del dho Colegio de San Phelipe otorgo que dava y dio su poder Cumplido Lleno de dho se requiere y necesario a Santiago Baamonde soldado de Arcabuzo de la Guarda de su Exª despachada para la villa de Cajamarca especial para que en nombre del otorg.to y representando dho Colegio para pedir demande Reciva y cobre judicial y extrajudicialmente del Marques de Moscoso Corregr de dha villa y sus Frenes y de quien mas con dha pueda y deva la Cantidad de dos mill novecientos setenta y quatro p.s quatro reales deba Encomienda de los Guambos asignada dho Colegio; dando de su recivo cartas y pago chancelaciones finiquitos fianzas y las demas recaudos necesarios con facultad de renunciación de la pecunia y entrega en lo que no pareciere aprueba. y que ese. que debe la dicha en razon a dha cobranza quiere necesario comienda de Juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y demas que con dha apebra y Mandar y para que requerir actuar y procurar presentando Escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga y Razon. Pida Cartas de Justa Requisitorias y desensuras hasta las de excomunion que las pida y haga se intimar publicar y notificar donde y ante quien combenga y pida saque y prezente lo que en su virtud se declarare y pida haga las demas diligencias que combengan hasta que la dha cobranza tenga Cumplido efecto Que el poder que para ello se requiere se le da y entrega con libre y general administracion y sin limitacion con relevacion de costas en forma y cobrada que aya la dha cantidad de los dos mill novecientos setenta y quatro p.s que asi ha de hazer consigo al dho Santiago Baamonde a entregar al otorg.te como tal Rector: Para lo qual y Cumplimiento de lo que dho es obligo los Frenes y rentas de dho colegio que constituye dho poder obligacion ante Justicia y por hacer en fasion en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Diego Marquez Joseph de Medellano y Joseph Nuñez pres

Dr Domingo Marz de Alzaraz

Ante mí



PAPEL TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Reconosim.to de Zenso

El Don P.o Joseph Bermudes

Al Lic.do D.n Fran.co de San Miguel

En la Ciudad de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de Junio de mill setez.tos treinta y sinco a.s ante mi el presente E.no y testigos parecio el D.n Don Pedro Joseph Bermudes de la Torre y Solier Alguacil m.or de esta R.l Aud.a a quien doi fee conosco, y dixo que por quanto sobre vnas casas chacara y bodegas que tiene y posee en el Puerto del Callao estan ocho mill pesos impuestos y cargados a censo que quedaron por vienes de la señora D.a Mariana Bermudes de la Torre viuda que fue del S.r D.n Antonio Jacinto Diez de San Miguel y Solier Oydor que fue de la R.l Aud.a de las chacras y en los autos de la Division y Partision que se han seguido entre sus hijos y herederos en esta R.l Aud.a se aplicaron al Liz.do Don Fran.co Diez de San Miguel y Solier Presuitero vno de ellos tres mill novecientos quarenta p.s tres rr.s y medio de dho principal de ocho mill p.s por razon de su legitima materna y se han librado dos mandamientos con fechas de catorse de Mayo de este año, para que reconosca el otorg.te al dho Lizensiado Don Fran.co por dueño de la mensionada cantidad el vno por lo tocante a mill quatrosientos quinse p.s y vn quartillo y el otro de dos mill quinientos veinte y sinco p.s y tres rr.s que ambas partidas hasen la suma de los dhos tres mill novecientos quarenta p.s tres rr.s y vn quartillo y requeridose con ellos al otorg.te respondio estar llano a hazer el expresado reconosimiento y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor de su dro, y de lo q

en este casso le compete haser: Otorga por la presen
te que sin innobar ni alterar en cosa alguna la Es
criptura de Imposision principal antes dejandola
en su fuersa y vigor prelasion y antiguedad y aña
diendo fuersa a fuersa y contrato a contrato y cumpli
endo con lo q se le hordena por los dhos mandamtos
de esta Rl Aud.a reconose por dueño y señor al dho do
censiado Dn Fran.co Diez de San Miguel y Solier o a q.n
su causa hubiere y en su dro subcediere de los dhos
tres mill Novesientos quarenta p.s tres rr.s y un quar
tillo del principal del Censo de los dhos Ocho mill p.s
que quedaron por vienes de la dha S.ra D.a Mariana
Bermudez de la Torre en las Bodegas Cassas y chaca
ra del Puerto del Callao y se obliga el otorg.te y a sus here
deros y subcesores a que daran y pagaran al dho don
Dn Fran.co y a q.n le subcediere como dho es los reditos
de dha cantidad de principal de tres mill Novesientos
y quarenta p.s tres rr.s y un quartillo a rason de veinte
mill el millar segun la dha escriptura de Imposi
sion principal y a los plasos en ella referidos como
fueren cumplidos puestos y pagados en esta ciudad por
q.ta costo y riesgo del otorg.te y sin perjuicio de este dro
en otra qualq.r parte y lugar q se le pidan y deman
den y sus vienes se hallen quier este presente o au
sente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de la cobransa una paga en pos de otra y asi mismo se
obligo a guardar y cumplir las condiciones y clausu
las de la dha escriptura de Imposision referida las
quales ha aqui por insertas y repetidas segun y co
mo en ellas se contienen a cuia firmesa y cumpli
miento obligo sus vienes havidos y por haver y dio
su poder cumplido a las Justisias y Jueses de su

Marcas.

SELLO TERCERO, VN REAL, A [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

Mag. de qualesq. partes que sean y en es-
pecial a las de esta Ciudad y corte q. en ella
[illegible] fuero e jurisdiccion se do metio oblig.
y renuncio el suio proprio domicilio y
vecindad y la ley que dise q. el actor deue segui-
el fuero del reo para que a ello le apremien como por Zen-
tencia pasada en cosa jusg.a y renuncio
las leies de su fauor y la gen.l q. lo prohiuie
y lo firmo siendo testigos Orencio de Arcarruz Joseph
de Merellano y Joseph de Aluis pres.tes

Pedro Joseph Bermudez

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cauildo

Reconocim.to de Zenso

El D.or D.n Pedro Joseph Bermudes
Al
Lic.do D.n Fran.co Diez de San Miguel

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y seis dias del mes de Junio de mill setez.tos treinta y sinco años ante mi el presente Escno. y testigos Parecio el D.or Don Pedro Joseph Bermudes de la Torre y Solier Alguacil m.or de esta R.l Aud.a a quien doi fee que conosco y dixo que por quanto sobre vnas Bodegas chacara y Cassas que tiene en el Puerto del Callao esta Impuesto el principal de ocho mill pesos pertenesientes a los Vienes de la señora D.a Mariana Bermudes de la Torre Viuda del S.or D.or Don Antonio Jacinto Dies de San Miguel y Solier Oydor que fue de la R.l Aud.a de la Ciudad de la Plata, y en los autos de Diuision y Partision

que se han seguido de ellos entre sus hijos y herederos
en esta R.l Audiencia se proveyó. Uno en Veinte y Seis de
Febrero del año proxsimo passado de mill setez.tos treinta
y quatro en que al Lizdo Don Fran.co Diez de San Miguel y So
lier Presvitero Uno de los hijos lexitimos y herederos
se le mandaron pagar por Rason de su legitima Paterna
dos mill tres cientos setenta y nuebe pesos tres rr.s de los
dhos ocho mill pesos del principal del Censso y por Decreto
de Audiencia publica proveido en Veinte y ginte del mes
pasado de Mayo a pedimento del dho Lizenciado Don
Fran.co se le manda al otorg.te que haga reconosimiento
a su favor de los dhos Dos mill tres cientos setenta y
nuebe p.s tres rr.s y poniendolo en efecto y cumpliendo
con el thenor de dho decreto como sierto y sabeedor q.e es
su dr.o, y de lo q.e en este casso le combiene haser y sin in
nobar ni alterar en cosa alguna la escriptura de Impo
sision principal antes dexandola en su fuerza y vigor
prelasion y antiguedad y añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato: Otorga por la presente que reconose
al dho Lizdo Don Fran.co Diez de San Miguel por dueño y
señor de los mensionados Dos mill tres cientos setenta y
nuebe p.s y tres rr.s del dho principal de ocho mill p.s y se
obliga el otorg.te y a sus herederos y subcesores a que le da
ran y pagaran al dho Don Fran.co y a q.n su causa hubiere
y en su dr.o, subcediere sus reditos de sinco por siento
a Rason de Veinte mill el millar segun la escriptura
de Imposision principal y de seis en seis meses la mi
tad como se fueren cumpliendo mientras no se redi
miere y quitare dho principal puestos y pagados en es
ta dha Ciudad por quenta costo y riesgo del otorg.te y sin
perjuisio de esta asignasion y dr.o, en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan y demanden y sus bienes
se hallen quier este presente o aucente llanam.te y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa
Una paga en pos de otra y assi mismo se obligó a guar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736.

dar y cumplir las condiciones y clausulas de la dha escriptura de Imposicion referida las quales las ha aqui por insertas y repetidas segun y como en ellas se contienen = Y es de dha razion que oy dia de la fha, y ante mi el presente Escno tiene el otorgdo hecho reconosimiento a favor del dho Lizdo Don Franco de otros tres mill Novesientos quarenta pesos tres rs y un quartillo de los referidos ocho mill ps en virtud de dos mandamtos librados por la dha Rl Audia su fha catorse de dho mes de Mayo de suerte q el dho Lizdo Dn Franco queda hecho dueño y señor de seis mill trescientos dies y nuebe ps sinco rs y medio a cuia firmesa y cumplimto obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cumpdo a las Justicias y Juezes de su Magd de quales q partes q sean y en especial a las de esta Ciud y Corte q en ella residen a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domisilio y vecindad y la lei q dise q el actor deve seguir el fuero del reo pa q a ello le compelan como por Zentª pasada en cosa juzgª y renuncio las leies de su favor y la Genl q lo prohive y lo firmo siendo testigos Ocencio de Azcarrunz Joseph de Alvis y Joseph Merella no presentes

Dn Joseph Bermudez

Joseph de Aguero

Ante mi

Nro Pbo Phelipe de Calvo

Pago
del Sr. Dr. Dn Diego Miguel de la Prieta Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Junio de mil setecientos treinta y cinco años ante mí el Not.o y testigos parece el R.P.M.o Manuel de Salazar de la Compañía de Jesus Rector del Colegio de la Congregación del Dulcísimo Corazon de María fundada en la Casa Profesa de los Desamparados de esta Compañía y dijo que confiesa y confesó que debe al Sr. Dr. Dn Cayetano Saluatierra Presb.o Capellan Propietario del Aniversario de Misas que manda fundar Doña Ysabel de Carauajal de que es Patrona la Madre Francisca de Jesus del Monasterio de Capuchinas de esta Ciudad cien pesos corridos de a ocho reales cada uno que le quedó debiendo de resto de mayor cantidad de los quinientos pesos que importó la Capellanía de dicho Aniversario en cuya cantidad se le dieron por cuenta de su salario en diferentes partidas hasta el mes de Diciembre del año próximo pasado de mil setecientos treinta y quatro, y los cien pesos restantes hasta cumplir los quinientos que importa dicha Capellanía se obligó a pagarlos en fin del mes de Diciembre de este presente año de mil setecientos treinta y cinco, y para que así lo cumpla obligó su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmó siendo testigos Dn Juan Ruiz de Salazar Presb.o Joseph de Ulloa y Juan de la Vellena.

Entregó

Ante mí
Joseph de Ulloa Not.o

Nombram.to de Capellan
Dn D. Diego Miguel de la Prieta Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos días del mes de Junio de mil setecientos treinta y cinco años ante el presente Esc.no y testigos Parece Don Diego Miguel de la Prieta Carrillo Regidor Perpetuo de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dª María Magdalena de Estopiñan fundó una capellanía de principal de quatro mil pesos y dos cientos de renta en cada un año con cargo de cien Misas rezadas la qual estaua impuesta sobre la Hazienda de Guachipa y una casa principal que está en la Plazuela de la Inquisicion perteneciente a los herederos de Don Alonso de Bue-

Dn Diego Miguel de la Prieta Brabo su hijo en 21 de Junio



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tamante y Dª Cathalina dela Cueba y por hauer hauido
pleito de Acrehedores y Rematadose todos los Vie
nes y Haciendas en Almoneda publica, Dn Juan
dela Presa Abuelo del otorgte como Patron de dha
Capellania y con benia de la Justicia hordinaria
y asistencia del Capellan Interino Impuso dhos
quatro mill ps sobre las casas de su morada y
los recivio del Depositario Genl Dn Diego Hurtado en cu
yo poder estauan de q otorgo escripª de Imposicion
ante Alonso Martin de Palacios ssno Publico su fha
Catorse de Henero del año pasado de seiscientos No
uenta y quatro, y es assi q por muerte del dho Dn Juan de
la Presa Abuelo del otorgte ha recaido en el como en su
Nieto y heredero el dho Patronato dela expresada Cape
llania, y respecto de que al presente se halla esta Sin
Capellan proprietario q la sirua siendo del cargo, y
obligasion del otorgte el Nombrarlo, poniendolo en efec
to en aquella via y forma que mas haya lugar como si
erto y sabeedor de su dro, y delo q en este caso le combiene
haser: otorga q como tal Patron elige y nombra por Cape
llan proprietario de dha Capellania a Don Diego Migl de
la Presa y Brauo hijo legmo del otorgte p. q desde luego
entre a seruirla mandando desir las misas de ella y he
ya y lleue para si la limosna y estipendio delos dosientos
ps q le estan señalados p. la fundasion segun y en la forma
q lo han hecho los demas Capellanes q lo han sido y p. ella
como tal Patron le dio poder y facultad p. perseuir y co
brar la dha renta judicial o extrajudicialmte, pareciendo
do en caso nesesario ante las Justisias de su Mag. a ha
ser los autos y dilegs q combengan dando carta de
pago chanselasiones y los demas recados nesesarios que

p.ª ello le dio su poder bastante con libre y gen.l administra-
sion y se obligo a hauer por bueno firme y baledero este
Nombram.to, aora y en todo tiempo con los Vienes y Rentas de
dha. capellania con poder cump.do a las Justicias q. de la causa
deuan conoser p.ª q. a su cumplimiento le compelan en la
mas bastante y cumplida forma de derecho a cuio fuero
se somete obliga y renuncia el suio proprio y
la ley que dise que el actor deue seguir el fue-
ro del reo, y renuncio las demas leies fue-
ros y derechos de su fauor y la general que
lo prohiue y assi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Orencio de Az-
carruna y Joseph de Merellano Recep.tes de esta
R.l Aud.a y Joseph de Alvis presentes

D.n Diego Miguel
Matias Carrillo
Antonio
Joseph de Aguirre
Ess.no Ag.l del Cauildo

De pag.
Fran.co Carrion
Alvarez
Fr. Fran.co de Chaua-
rria de 20 p.s

En la Ciudad de los Reies del Peruen veinte y tres
de Junio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el
Ess.no y testigos parecio, Fran.co Carrion como marido y con-
junta persona de Rosa de Irquicia, confeso auer recivido
del M. R. P.e M.ro frai Fran.co de Cheuerria del orden de n.ro P.e S.n
Aug.n y Prior actual de su Combento grande, la cantidad de veinte
pesos, los quales son para ayuda de pagar el testimonio del
remate que se hizo en el D.or Fern.do de Santistevan Presb.o
Cura de la Doctrina de Araguay ~~q. Declaro pertene de~~
una Cassa Huerta que esta frente de n.ra S.a de las Cauesas
por Vienes de Doña Fran.ca Machao y el dho D.or Fern.do
Declaro pertenecer a la dha Rosa Irquicia muger del
ortorg.te y de dhos pesos se dio por entregado a su
satisfacion y por no ser de presente renuncio las



DE LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1733. Y 1734.

Leyes de la pecunia prueba del Recivo y las demas de este casso como en ellas se contienen, y le otorgo Carta de pago en forma, y assi lo otorgo y no firmo por q. dixo no saver escrivir a su ruego lo firmo un testigo siendo testigos Juan Bautista Thenorio y Joseph de Alvis = y Orencio de Ascarruz

Ante mi

Juan Bautista Thenorio

Joseph de Alvis

Ante mi

Imposizion de Zenso

D. Lascano Zenteno de Valdez

Favor de los Proprios y Rentas de esta ciudad por un mil p.s de principal

25 Ynio

Certifico, y doi fee en la manera q. puedo, y ha lugar en dro., como por un cavildo q. la Justicia y Regimiento de esta Ciudad celebró el dia veinte y ocho del mes de Marzo de este presente año mandó q. yo el presente Escrivano anotase a las Escrituras de

Pan quantos esta casta vieren como yo Don Pedro Lascano Zenteno de Valdes Alferes Real y vecino de esta Ciudad de los Reies. Digo que por quanto con noticia que tube de que el Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana havia hecho exhuvision y oblasion del principal de un mill p.s de un censso perteneciente a los proprios, y rentas de esta dha. Ciudad los quales estavan Impuestos en una cassa que possee en la calle honda de S. Fran.co que va para la barranca, y nesesitando de ellos para Imponer los a censso en una Hazienda que tengo en el Valle de la Magdalena la qual solo esta gravada a poco menos de seis mill p.s siendo su valor considerable con las mejoras q. tengo hechas, y asi mismo sobre la Vara de Alferes R.l en que tengo las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias, presente escrito ante los S.res del cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en q. hise relasion de lo referido y juntamente hise de



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
Ill.mo Ill.s Sres

...RA LOS AÑOS DE
1731. y 1732.

...ARA LOS AÑOS DE
...1733 Y 1734.

Pedro Lescano Centeno de Valdes Alferez Rl. de esta Ciud. como mas a lugar en derecho paresco ante Vss. y Digo que a llegado a mi Not.a que el Dr. Pedro de Subieta Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, a hecho exaccion y oblacion del principal de mill ps. perteneciente a los propios y Rentas de esta Ciud. los quales estavan impuestos en vna casa que posse, les, assi que los necesito y estoy llano a imponerlos en vna Hazda. que tengo en el Valle de la Magdalena, la qual esta gravada a poco menos de seis mill, y su valor es conciderable con las mejoras que tengo hechas, y assi mismo los impondre en la dha Vara de Alferes Rl. en que tengo las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias de modo que no parece que se puede dudar de la seguridad en el dho principal impuesto que sea a censo cuyos reditos pagare a razon de quatro por ciento sin embargo de la esterilidad de frutos que se experimenta, y a fin de

que se haga manifiesto lo referido hag
sentasion de los titulos de la dhamn. Chacra
Vara de Alferes Rl. por lo qual

A V.S. pido y supco. que auiendolos por demost
para que se me buelvan se sirva de m
que se me entreguen los referidos un mil
Estoy prompto a otorgar Escriptura de Ren
on. en forma obligandome a la paga de
Corridos a razon de quatro por ciento pid
tisia &a.

Lo Corr

Entreguense al Sor. D. Pedro Lescano
Mil ps. otorgando escripa. de Ympocia
sobre la chacra y su Vara de Alfe
Rl. obligandose a pagar sus Reditos a Rac
quatro por ciento como ofrece

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado e
Justicia y Regimto. de esta ciud. estando en la
en las Casas de su Ayuntamto. haciendo Aua.
como lo han de uso costumbre en los Reyes del
en veinte y tres de Junio de Mil setts. y treinta y
co años

Joseph de

Cons. de Diezmos hechas
el S.r Dr. Pedro Cascos
o Centeno de Valdes Dupuy
sobre los frutos
de esta dicha
asimismo Cebada
Nia diezmo
año de 1[illegible]
Setto. quarenta y nueve
su tenor es la letra
es el siguiente
En Cuzco [illegible]
Dn. Pedro Cascos
y Otra Dn. Pedro
Mendoza Cascos
Centeno, y
Reales R.s se los
cenzo, como y en
tienda esta razon
reales y Cien pesos en
forma q. Estoy mandado
y declarado p.r auto
R.l. Acuerdo a sus
ticia. y para que
conste en virtud de
mandado pongo esta
nombre. Cinco Reales
del Peru en linea
sello Real con mill sesen.
sin quenta, y
Don Antonio

Mandamiento de Posesion de los diezmos de esta Hazienda y dize es-
prezando quexa esta cantidad para Imponerla sobre los
frutos con el cargo de pagar sus Reditos la razon de quatro p.
ciento sin embargo de la esterilidad de frutos que es-
remeno y pide y suplique se me entreguen dhos Rs
con el q. que estan prompto a otorgar la escriptura de
Imposicion de Censo a favor de dhos propios y Rentas
en la forma referida y con las demas condiciones con-
benientes para su seguridad. Y Visto por dhos Señores de
dho Cauildo mandaron se me entreguen los dhos Rs mil
pesos otorgando escriptura de Imposicion sobre la hacienda
y Vaza de Nuestro Real obligandome a pagar sus reditos al
razon de quatro por ciento como es uso que se thenga a
tiza de dho exito y auto es como se sigue ——

Sigue el exito y auto de enzuente ——

En conformidad de dho auto dessuso incorporado y del Mando
Yo el dho Don Pedro Cascos Centeno de Valdes poniendo en
execucion el otorgamiento de dha escriptura por mi y en nombre
de mis herederos y subcesores presentes y por venir y por
mi y en sus nombres hacer y hize dho censo en quales
nera fica. otorgo y firmo a dho mayordomo y Rentas de esta
Cuz y a su mayordomo y Administrador en su nombre el
censo y renta de quarenta p.s de reditos y censo en cada
año al Rehmz y quitas ya razon de quatro p. ciento men
sargo de la esterilidad de frutos que es declaramos por mucha
renta e Imposicion de censo y por su justo precio y valor
gruesa dhos Rs mil p.s de ocho rr.s de plata corriente
en dho Don Pedro de Cubiera Chantre de esta
Iglesia y se me mandaron entregar y entregaron de q. me
doy por entregado en dinero de contado y plumas y pongo
en Reino de presente renuncio las leyes de la non numerata
da pecunia su prueba entrega paga del Reino y dema
del caso como en ellas se contiene = Y me obligo y a mis
herederos y subcesores dar y pagar y hacer pagar
reales p.s y en efecto a los dhos propios y Rentas y a su

[illegible]
[illegible] TERCERO VVREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

[illegible] yordomo en su nombre los dhos quarenta
[illegible] de reditos en cada vn año de seis en seis me-
ses la mitad como fueren cumplidos de los q corrieren desde
[illegible] dia de la fha de esta escriptura en adelante
mientras no redimiere y quitare dhos vn mill p.s
de la Imposision de este dho Censso cuias pagas hare y dhos mis
herederos y subcesores en esta dha Ciudad por mi quenta costa
y riesgo y sin perjuisio de este dro, en otra qualq.r parte y lu-
gar q por la de dhos propios y rentas se me pidan y demanden
y mis vienes se hallen quier este presente o aucente re-
nam.te, y sin pleito con las costas y gastos de su recaudasion y
cobransa = Y el principal de este dho censso lo Impongo Cita
cargo y señalo sobre mis vienes havidos y por haver y expe-
cial y señaladam.te sobre la dha Hazienda de susso declarada
q tengo en el Valle de la Magdalena q solo esta gravada a poco
menos de seis mill p.s y sobre la Vara de Alferes R.l en q tengo
las dos tercias partes en concurso de dos hermanas mias y
assi lo aseguro con mis vienes havidos y por haver, Y esta
dha Imposision hago con cargo de que por mi y dhos mis
herederos y subcesores se han de guardar y cumplir las con-
disiones siguientes ——— ——— ——— ———

1.a Primeram.te con condision q por mi y dhos mis herederos y sub-
cesores en la dha Hazienda y Vara de Alferes R.l y lo q le toca
y pertenese las he de tener inhiesta bien labrada y reparada
de todas las labores aderesos y reparos de q nesesitare de man-
era q siempre baya en aumento y no benga en diminusion para
q el principal de dhos vn mill p.s este sierto y seguro y su renta
buenamente se pueda haver y cobrar y si assi no lo hisiere
y cumpliere y dhos mis herederos y subcesores doi poder
plena facultad a los dhos propios y rentas y a su Mayordo-
mo y Administrador en su nombre para q los manden ha-
ser a mi costa y de dhos mis her.os y subcesores y la prueba y

aberiguasion delo q̃ en ello se gastare y de hauer sido nesesario
y demas q̃ se requiera dexo y difiero en el juram.to y declarasion
simple del dho Mayordomo ô de q̃n fuere parte lexitima y le re
leuo de otra aunque de dro, se requiera y por lo q̃ importaren dhos
aderesos y reparos he de ser executado y dhos mis herederos y
subcesores como por los corridos q̃ se estubieren deuiendo —

2 Iten con condicion que mientras no se redimiere y quitare
el principal delos dhos, vn mill pesos de esta Imposision de
censso la dha Hazienda y Vara con lo q̃ tienen y les pertene
se labrado y edificado y q̃ en adelante se labrare y edificare
han de quedar obligadas e hypothecadas y desde luego p.r mi
y en nombre de mis herederos y subcesores las obligo e
hypotheco por especial y expresa obligasion e hypotheca p.a
que esten afectas e hypothecadas ala seguridad del prin
cipal de este dho censso y sus reditos sin el cargo del qual
no se han de poder vender partir, trocar cambiar ni en mane
ra alguna enaxenar a ninguna delas personas en dro, y
constumbre prohiuidas y casso que lo tal suceda a de ser a per
sonas legas llanas y abonadas en quien este dho censso este
cierto y seguro y su renta buenamente se pueda hauer y co
brar y antes y primero he de ser obligado y dhos mis herede
ros y subcesores a auisar a dhos propios y rentas y a su
Mayordomo y Administrador en su nombre para ver si las
quieren, o no por el tanto concediendoles quinse dias de ter
mino y passado y no las queriendo se ha de celebrar la tal
venta, o enagenasion en la forma preuenida obligandose
el comprador, ô compradores ala paga delos dhos reditos
y a haser reconosimiento de este dho censso y la venta
o enagenasion que en contrario se hisiere sea en si nu
la y de ningun valor ni efecto y passe dha Hazienda y Vara
y lo que a ellas les pertenese a poder de tersero quarto
ô mas posehedores con el cargo y grauamen dela dha nu
lidad y de esta hypotheca —

3 Iten con condicion que cada vez y quando y en qual
quier tiempo que yo, ô los dhos, mis herederos y subcesores
quisieremos redimir el principal delos dhos vn mill p.s
lo hemos de poder haser haciendo exhiuision ante los

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Señores del Cauildo Justicia y Regim.to de esta Ciud. para que el Mayordomo y Administrador que fuere de dho. propios y rentas recuia dho principal, y echansele esta escriptura dando por libre la finca y vara de este grauamen y declarando hauer conseguido plenisima liberasion y los posehedores q. a la sason fueren.

Iten con condicion que todas las veses que el traslado original de esta escriptura se presentare a execusion sobre la cobransa de dhos reditos se ha de boluer a la parte que lo presentare quedando vn tanto en la caussa a costa de los vienes executados y por los derechos q. montare he de ser executado y los dhos mis herederos y subcesores como por los dhos corridos todas las veses q. sucediere.

Con las quales dhas condicsiones y segun y de la forma y manera que ba dicho y declarado hago la Imposision de este dho. censso sobre la dha Hazienda y vara de suso declaradas y sobre todo lo que les toca y pertenese labrado y edificado y que se labrare y edificare y en quanto a su principal me desisto y aparto y a dhos mis herederos y subcesores del dominio directo que a la dha Hazienda y vara de Alferes Real tengo y me pertenese y todo lo cedo renuncio y traspasso en los dhos propios y rentas de esta ciudad y en su Mayordomo y Administrador que fuere reseruando en mi y en mis herederos y subcesores el dominio vtil y posesion para la hauer y gosar con el cargo, y grauamen de este dicho censso y por el derecho de el doy poder y plena facultad al dho Mayordomo y Administrador q. al presente es de dhos propios y rentas, y al que en la delante lo fuere para que si le pareciere tome y

aprehenda posesion de dha Hacienda y Vara y en todo
lo que le pertenese que para ello y en señal de posesion
le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado signa
do sea visto y se entienda hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension y si la quisiere ju
dicial pido y supco a las Justicias y Jueses ante q. se
presentare se la manden dar y den sin q. para ello sea
nesesario citarme ni requerirme ni a dhos, mis here
deros y subcesores por q. desde aora para en todo tiempo
me doy por requerido y citado y a los suso dhos = Y me
obligo, y a los dhos, mis herederos y subcesores al sanea
miento de este dho Censso en tal manera q. aora y en
todo tiempo mientras no se redimiere y quitare su
principal sera cierto y seguro sobre la dha Hacienda
y Vara y lo que les toca y pertenese, y que no se le pon
dra pleito embargo ni contradicsion por ninguna per
sona caussa ni Rason que sea, y si se le pusiere o mo
uiere luego que de ello conste y me sea fecho sauer
o a los dhos, mis herederos y subcesores aunque sea
despues de la publicasion de las probansas saldre
y los suso dichos, saldran a la Vos y defensa del tal
pleito, o pleitos, y a mi costa y suia se seguira fene
sera y acauara hasta dexar, y que quede con el dicho
Censso en libre quieta y pacifica posesion, y si assi no
lo hisiere, y cumpliere y los suso dhos, sanear no lo pu
dieremos boluere y pagare y los dhos mis herederos y
subcesores boluieran y pagaran los dhos Vn mill p.s q. assi
he resevido para esta Imposision de Censso llanamen
te y sin pleito con las costas de su cobransa, y a la fir
mesa paga y cumplimiento de lo que dho, es obligo
mis Vienes hauidos y por hauer y para su execu
sion doi poder cumplido a las Justicias, y Jueses

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 I 1736

de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta ciudad y Corte a cuio fuero e jurisdicion me domete obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzg.a y renuncio las demas leies fueros y dros de mi fauor y la Gen.l que lo prohuie y consiento en traslados de esta escrip.a = Y estando presente a lo contenido en ella Yo el dho D.n Ramon de Mena Mayordomo y Administrador de los proprios y rentas de esta ciudad como tal hauiendola oido y entendido otorgo q la acepto en fauor de dhos proprios y rentas como en ella se contiene y declara = Que es fha, en la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y sinco dias del mes de Junio de mill setezientos treinta y sinco años y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doi fee conosco assi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Gomes de los Reies, Orencio de Azcarruz y Zupide, Joseph de Merellano presentes =

Ant.o Lazcano

D.n Ramon de Mena

Antemi

Jose de Aguero
Ess.no Real de Cau.do

Obligación
del Sor Dor Dn Fernando Sarto de Sr. Cavon y Alg.zo Sr. de Boza

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo el Licenciado Don Fernando Sarmiento de Soto Mayor Presb.o Cura y Vicario de la Doctrina de Lunga = por el tenor de la presente otorgo, que debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré Real.te y con efecto, al Señor Coronel Don Geronimo de Boza Solís Caballero de la orden de San Juan Alcalde ordinario desta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d o a quien su Poder y Causa hubiere, la cantidad de Un mil Ducientos noventa y Seis P.s de ocho Reales de plata corriente, o por otros tantos que por mi hayan sido y sean buena y legal paga, los quales me doy por entregado y como sea de presente no parezca, declaro y confieso como deudor y me obligo de dar y pagar al dicho Señor Coronel Don Geronimo de Boza Solís o a quien su Poder y Causa hubiere como dho es en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande, y para la fecha de esta escriptura en año y medio = con declaracion que los Seiscientos pesos, de los Un mil Ducientos noventa y Seis P.s de esta obligacion, son por cuenta de Un mil pesos que otorgo el Conde del Portillo mi hermano. y para mas firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad

Esta Cu.a de los Nues del Cauien Viente y seis de Mzo de mil Sts cinco a.s antem de el Yntago, testigos el S.r Coron.l Dn Geron.o de Boza Solis Cau.l por su Mag.d de la orden de San Juan Alcalde ordin.o desta Ciudad Declaro q. competente, de los quales me doy por entregado y como sea de presente no parezca, declaro y confieso como en juicio ante el Rezno y las demas de este caso como en ella se contiene: los quales dhos Un mil Ducientos noventa y Seis pesos deste dho deudo, por la Causa y Razon que se dho es, prometo y me obligo de los dar y pagar al dicho Señor Coronel Don Geronimo de Boza Solis o a quien su Poder y Causa hubiere como dho es en esta Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se me pida y demande, y para la fecha de esta escriptura en año y medio = con declaracion que los Seiscientos pesos, de los Un mil Ducientos noventa y Seis P.s de esta obligacion, son por cuenta de Un mil pesos que otorgo el Conde del Portillo mi hermano. y para mas firmeza y cumplimiento obligo mis Bienes y doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad

Ante Salvador Geronimo de Contalanza escriuano de Provincia

Testigos Dn Geron.o de Boza Dn Salas Conde del Portillo Dn Geron.o Lugo

Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad

Sentencia o Remate

5

Tercero vn real de mil setecientos y doze, y treze, y catorze.

1734 y 1735

que de mis Causas puedan y deuan conoser y en especial alas de este Arzobispado, a cuyo fuero e jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la ley que doze que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q. a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada, y renuncio las demas leyes fueros y dr.os de mi favor y la gen.l q. lo prohibe y en especial renuncio el capitulo oduardus juan de Penis de solucionibus para no me aprobechar del ni de su remedio en tiempo ni en manera alguna = Que es fho en la Ciudad de los Reies del peru en cinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s del otorg.te a q.n doi fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis Lorenzo Azcarruns y Juan Gomes =

Ante mi
Juan Bosa Solis

D.n Fern.do Sarmiento de Sotomayor

Ante mi

Joseph de Aguero
Escr.no Real de Cau.do

Joseph de Aguero
Escr.no Real de Cau.do

Obligazion

D.a Cathalina de Zalasar y Caseres a favor del S.r Coronel D.n Geronimo de Bosa Solis

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Cathalina de Salazar y Caseres = por el thenor de la presente otorgo que deuo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realmente y con efecto, al señor Coronel Don Geronimo de Boza Solis Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad: o a quien su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de Quinientos pesos, de a ocho Reales que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de contado, de los qua

les me doi por contenta y entregada, y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y
entrega y las demas de este caso como en ellas se contie-
nen = Los quales dhos quinientos pesos de este dho devito
por la Causa y razon expresada prometo y me obligo
de se los dar y pagar al dho Señor Coronel Don Gero-
nimo de Boza Solis, o a quien como dho es su Poder
y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad
por mi quenta Costo y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualquiera parte y lugar que se
me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quien
este presente o ausente llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de su Cobranza = Para de la fecha
de esta Escriptura en Un año = con Declaracion
que le tengo dado Poder y cesion al dho Señor
Coronel Don Geronimo, para que cobre de Don
Pedro de Segarra de los Arrendamientos de Una
Estancia que tengo Zita en la Provincia de Lampa
Un mil y mas pesos, para que cobrados que los
haya se haga pago de los dhos quinientos pesos de
esta obligacion, y la restante cantidad me la ha de
entregar, diferida la prueba, y averiguacion de ello
en su simple Juram.to = a cuya firmeza paga y cum-
plimiento obligo mis Vienes havidos y por haver
y doi Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta Ciudad y corthe, a cuyo fuero e jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdi-
cion Domicilio y Vecindad y la ley q dize que el acto deve
seguir el fuero del Reo, para que a lo referido los exe-
cuten Compelan y apremien como por sentencia



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pasada en cosa juzgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la ten q lo prohuee = Que es fecha en la Ciudad de los Reies del Peru en cinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco años = A la otorgante a q yo el presente esno doi fee conosco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio Arcarrunz y Joseph de Andrellano prestes =

Doña Catalina Salasaricaseres

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esno Pe del de Cuyo

Examen de sastre de Joseph de Urrutia

En la Ciud de los Reyes del Peru en trese de Julio de mil setecientos y treinta y cinco años ante el Sor Dn Franco Ferz de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por su Mag y el presente Esno parecieron Claudio Narbona Mro del Gremio de Sastres Miguel de Ochoguia y Franco Bustinsa Alcalde y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Joseph de Urrutia Natural de la Villa de Vilbao del Señorio de Viscaya de edad de treinta años de Buen Cuerpo Trigueño y con la falta de un Diente en cada lado de la Ylera de Arriba por lo qual le mandaron dijera la difinicion de la Vara de Medir hasta por tres quebrados y haviendolo executado bien y cumplida mte a satisfaccion de dho Mro mr Alcalde y Veedor de dho Gremio, Lasi

mismo le mandaron que trasara una casaca
a lo militar en nueve varas de genero de dos ter-
cias de ancho, y haviendo tomado la vara de medir
compas y tisa hizo la trasa en una tira de paño que tienen
para este efecto y reconocidola hallaron estar conforme
y arreglada al arte y haviendole echo otras varias pregun-
tas y repreguntas respondio a ellas bien y cumplidamente
de satisfacion de dho Mro mr. y veedor de dho Gremio mediante
lo qual y a haverlo hallado avil capaz y doneo y suficien-
te lo dieron y declararon por Mro examinado y aprovado
en dho oficio y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciudad como
fuera de ella pueda tener y tenga tienda pnca y en ella aprendi-
ses y oficiales y que se le guarden todos los privilegios y prerroga-
tivas que deven haver y gozar los Mros examinados y visto
todo por dho Sr Alcalde ordinario confirmo y aprovo dho examen quanto pue-
de y ha lugar en dro y mando que pagando el dro de la Mra Ava. ocu-
rra al cavdo Justicia y Regimto para que se le despache titu-
lo en la forma que se acostumbra y los Mros mr. Alcalde y veedor de
dho Gremio juraron por Dios nro Sr y a una señal de cruz de
haver echo dho examen bien y fielmte a su leal saver y entender
sin agravio de partes y el examinado juro en la misma for-
ma de usar bien y fielmte dho oficio sin agravio de las partes y lo
firmo dho Sr Alcalde ordinario juntamte con el Mro mr. Alcalde y veedor de dho
Gremio y por el que no supo lo firmo uno de los testigos sien-
dolo Roque de Ubaque = Joseph de Alvis = y Juan
Gomez presentes

Marques de Salinas

Claudio Narbona

Alcalde de hoy

Fr. de Bustinza

Antemi

Joseph de Aguero

Esno Pbco de la Ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
VOIEZY OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE
1734 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1735

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en treze de Julio
de Mil Sets.os y treinta y Simo Sanieds
Dn Juan de Paredes y Verque Juarquiegui
Salinas y Valdez Ordin.o desta dha Ciu.d y
Juriscon.to por su Mag.d y el Rey.te Dn Jph
reiexon Claudio Narbone Alzo mro Alfer
mio de Sastres Miguel Lucho que sia y Dn Bu
triza Alc.e mro Veedor del dho Gremio para
efecto de examinar en dho Oficio a Ber
nardo Maria de Mendoza de Natural de la
Ciu.d de Galicia de edad de Veinte y Simo
pequeño de cuerpo Cariaguileño trigueñ
El qual le mandaron dijera la dha Pieza de
la Plaza de Medio hasta por sus quio trabaj
Haviendolo executado todo bien y cum
plidamente a satisfacon de dho Alzo mro Alfer y Veed
dho Gremio le mandaron que hiciera Pieza de Medio
dos militar en dho Plaza y viuda de Jph Lorenzo de Mon
cias de Mucho Haviendo tomado la Plaza de Medio en
par y tria hizo la texera en Pza tria de Paño y trenin y Esc.o
y Fleco sola hallaron Plaza conforme ya Nglaba del Arte y
Haviendole echo otras preguntas y Repreguntas Respondio a
ellas bien y cumplidamente a satisfacon dho Alzo mro Alfer y Ve
dores dcho Gremio — Medio que Egual y Haverlo hallado sin
Cargo y dificultad Dixeron q declaraban y declararon por Rex examinado y
aprovado en dho Oficio Mandaron se le diese y diò Carta de Exam.n
Ciu.d Como fuera suelta y cada una y tenga Cinco pesetas en cada un
dia y Oficiales y que le guarden los Privilegios y Prerro que
de Derecho y Costumbre se acostumbra guardar a los demas Exam.nados — Y lo
lo q dho Alzo mro Alfer ordin.o aprovò y confirmò dho Exam.n que
pueda y haga en todo el Reyno y Provincias del Piru Bernardo
Maria de Mendoza de Natural de la Ciu.d de Galicia y Reyno de
Galicia y para que conste lo firmo en dho Gremio de Sastres
Dho Alzo mro Alfer y Veedores dho Gremio de Sastres
Mro S.r y Dna General de Gruo de Exam.n dho Exam.n

bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de las partes el dho examinado hizo a si mismo de usar bien y fielmente el referido oficio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sor Alcalde ordinario con los dhos Maestro maior Alcalde y veedor y con el examinado siendo testigos = Roque de Ubaque = Orencio de Ascarrunz y Juan Gomez de los Reyes presentes

Alvarez de Salinas

Claudio Narbona

Fco de Bustinza

Miguel de Hogra

Ventura Mnz de Andrade

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Pco del dho Juzgado

Fianza de Haz

Domingo de Alsola

Eusebio de Alsola

en hon mil 15 pesos

Platero de oro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Domingo de Alsola oficial de Platero de oro, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto en la Carsel Publica de esta Ciudad se haya Preso Eusebio de Alsola su hermano de orden del señor Alcalde ordinario el Sor Coronel Dn Geronimo de Baza Solis del orden de Santiago por la Causa Criminal que se sigue de oficio, contra Don Fran.co Dacosta y el dho Eusebio por las heridas que se dieron uno a otro, cuya Causa pasa ante mi y en mi oficio; y seguidose por sus terminos, precento de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Cripto ante dho Señor Alcalde diciendo que respecto de hauersele tomado su confesion y que de ella no se resultaua, Pena Capital ni Corporal, en cuyos terminos estaba prompto a dar fianza del Haz, para que se le concediese soltura, y concluyo pidiendo se sirviese su Mrd de mandarlo assi que estaba prompto a darla a que se le robeyo auto en que dho Señor Alcalde mando quedando la expresada fianza fuese suelto de la dha Carcel, y porque por parte del dho su hermano se le ha pedido al otorgte le haga la referida fianza, y conociendo ser justo, y por hacerle este beneficio abenido en ello; Y poniendolo en execucion otorgo que recive en fiado Preso y encarcelado de la Carcel y Prision en que se haya al dho Eusebio de Arsola su hermano, y se constituyo su Carcelero con mentas, y del se dio por entregado y por no ser de presente renuncia las Leyes del entrego y demas de este caso como en ellas se contienen: Y se obligo a que cada Ves y quando por parte del dho Señor Alcalde ordinario Juez de la Causa, o por otro que sea competente y de ella conosca, le sea pedida la persona del dho Eusebio su hermano la dara y entregara en la Carcel y Prision de donde lo a sacado, y no se refugiara a ninguna Iglesia ni Sagrado ni se ausentara fuera de esta Ciudad Y assi no lo hiciere y cumpliere, el otorgte como tal su fiador y lo no pagador que se constituye dara y pagara todo quanto contra el dho su hermano se Juzgare y sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa: para lo qual dijo que hacia el dho de deuda y negocio y de lo bre duodor obligado y sin que contra el dho Eusebio de Arsola ni sus Vienes, ni otra ninguna persona de los suyos, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni execucion de Vienes de fuero ni de dro; por que este beneficio y remedio con

de la autenticas Esperas y Expensas Especial y Expresam.te Renun-
cia = Y a la firmeza y cumplimiento obligo su persona y Vienes
havidos y por haver, y dio Poder Cumplido a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y Especial
a las de esta dha Ciudad y Corthe, para que a lo referido lo exe-
cuten Compelan y apremien como por sentencia pasada
en Cosa Juzgada, y renuncio las Cemas Leyes fueros y dros de
su favor y la Gen.l que lo Prohive = Y lo firmo de su nombre
siendo testigos Orencio de Azcarrunz Receptor del nume-
ro de esta Real Audiencia, Joseph de Merellano y Jo-
seph de Alvis precentes =

Domingo de Alcala

Ante mi Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cau.do

Poder Gen.l p.a Pleitos
Lic.do D.n Pablo de
Soraluze
A
D.n Pedro Obregoso
15 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el
Escrivano y testigos parecio el Lic.do D.n Pablo de Sora-
luze Abogado de esta R.l Audiencia y de Partida p.a
la Ciudad de Truxillo; otorgo por el thenor de la pre-
cente que daua y dio su Poder Cumplido el que de
dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Pedro Obregoso
assimismo Abogado de dha R.l Audiencia generalmente
para en todos sus pleitos Caussas y negocios Cibiles y Cri-
minales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover
quantos al precente tenga y en adelante tubiere, con-
tra qualesquiera personas, y sus Vienes y las tales con-
tra el otorg.te y los suyos assi demandando como de



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepa[n]: Como yo [illegible] vezino de esta Villa de Madrid, Estante en ella, digo que por quanto tengo Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que Seguir, y fenecer en esta Corte, y en otras qualesquier Partes, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y para ello es necesario dar Poder, en forma a Procuradores, que los Sigan, y Prosigan, Por tanto, por el Presente, Otorgo, y conozco, que doy, y Confiero mi Poder cumplido, Lleno, Bastante, y Abondoso, segun que de Derecho se requiere, y mas puede valer, y debe, a Don Juan Antonio de Ortega, Procurador de los Reales Consejos, y Vezino de esta Villa, Estante en ella, Presente, y a Don Juan Antonio de Ortega, Procurador de los Reales Consejos, y Vezino de esta Villa, Estante en ella, Presente, y a cada uno de ellos, in Solidum, para que en mi Nombre, y en Nombre de mis Hijos, y Herederos, y de mis Vienes, y Hacienda, Parezcan, y Puedan Parezer ante Su Magestad, y ante los Señores Presidente, y Oydores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que Reside en la Villa de Valladolid, y ante los Señores Alcaldes, Alguaziles, y demas Justicias de Su Magestad, de qualesquier Partes, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y ante cada uno de ellos, y Parezca, y Presente Pedimentos, Requerimientos, Autos, Execuciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, Concursos, Resoluciones, Pregones, Ventas, Remates, y Almonedas, y pida, y tome la posesion, y posesiones, que Vienes, y Hacienda, que Pertenezcan, y Puedan Pertenezer a mi, y a mis Hijos, y Herederos, y de mis Vienes, y Hacienda, por Qualquier Titulo, y Razon, que sea, y Pueda ser, y Parezca, y Presente Testigos, Escripturas, y los demas Recaudos, que Pueda, y Parezca, y Presente Testigos, Escripturas, y los demas Recaudos, que Pueden, y Parezcan, y Puedan Pertenezer a mi, y a mis Hijos, y Herederos, y de mis Vienes, y Hacienda, por Qualquier Titulo, y Razon, que sea, y Pueda ser

ral Administracion y con facultad de que lo pueda sobstituir en persona de su satisfacion = a cuya firmeza y cumplim.to obligo sus vienes en bastante forma de dro = y lo firmo a q.n doy fee conosco = siendo testigos Joseph de Aluy orencio de Azcarruz receptor del numero de esta R.l Aud.a y Cayetano Vicuña presentes =

Pablo de Soraluze

Antonio Joseph de Aguero

Ante mi

Arrendam.to

D.n Man.l Negron

A

D.a Rosa Barrios y Saravia

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel Negron Depositario Gen.l de esta corthe como tal, doy en Arrendam.to a D.a Rosa Barrios y Sarabia que esta presente, una Cassa Caida con dos quartos, que esta en la esquina de la Puerta falsa del combento grande de nro P.e S.n Aug.n que tengo en Deposito por vienes de D.n Bartholome de Meoño; y se la Arriendo por tiempo y espacio de Dos años precisos de cumplir, que empiezan a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta Escriptura en adelante, y por precio de treinta y seis p.s cada año, los quales se ha de obligar en esta Escrip.a a me los pagar o a q.n mi causa hubiere al fin de cada mes, que sale a razon de tres p.s en cada uno, = con condicion de que todos los aderesos q. hubiere de hacer y empedrados en dha Cassa la dha Doña Rosa a de ser a su costa y no de dho Arrendam.to por que mediante esta condicion a tenido efecto = assi mismo es condicion que si cumplidos quatro meses consecutibos y no hiciere la paga



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE: MIL Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1731. Y 1732.

PARA LOS MESES DE
1735 Y 1736

Aseptacion

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan Nepomuceno de Arteaga y Salazar Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Seuilla Vezino de la Collacion de Sn Vicente de ella Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad y en mi Juicio y entendimiento natural qual Dios nro Señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Predica y enseña nra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana en cuya fee y creencia protesto viuir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y deseando poner mi Alma en carrera de saluacion otorgo que doy todo mi Poder cumplido en forma y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan Nepomuceno de Arteaga y Salazar mi hijo

pasada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes fueros y
dros de nro fauor y la ben que lo prohiue = Que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y cinco a.s y los otorg.tes a q.nes yo el presente Es.no
doy fee conosco, lo firmo el que supo y por la q.e no a su ruego lo
firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Aluis Oren-
cio de Azcarruns y Joseph de Arrellano presentes =

Arruego de la otorg.te y p.r tgo =

D.n Manu.l Nieto

Joseph de Aluis

Joseph de Aguero

D.n Thomas de la Quadra

De pago 457 p.s 7 ½

D.n Joseph Barrutia

A

D.n Thomas de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
Uno de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Es.no
y testigos parecio D.n Joseph Barrutia, a q.n doy fee conosco, y con-
feso hauer recevido de D.n Thomas de la Quadra quatrocientos sin-
quenta y siete pesos siete reales y medio, como Albacea y thene-
dor de Vien.s de D.a Josepha Losada su suegra, difunta, y Reque-
do deuiendo a su juro dha de resto de mayor cantidad, los qua-
les declaro por clausula de su testam.to la dha difunta, ser deudora
al otorg.te de los quales se dio por contento y entregado, y por no
ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y las demas de este
caso como en ellas se contiene; y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarruna
y Cayetano Vieuña presentes =

Joseph de Barrutia

Joseph de Aguero

Ante mi

Nicolas de la Quadra

AÑO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y UNO, TREINTA
DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QUATRO.

Franza de Haz

D Andres Nuñez

D Mariano Machado de Chaves

23 Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Julio de mil Setecientos treinta y Sinco años ante mi el Escr.no y testigos pareció D.n Andres Nuñes, tabaquero con tienda Pu.ca en la calle de los Vodegones, a q.n doy fee conosco:= Dijo que por quanto en la Carcel Pu.ca desta Ciudad se halla Preso D.n Mariano Machado de Chaves, de orden del señor Coronel Don Geronimo de Boza Alcalde ordinario desta dicha Ciudad y su Juez de Trag.o por S.M.d: por la Causa Criminal que contra el dho D.n Mariano se sigue sobre la averiguacion del Robo que se le hizo, y siguiendose en sus terminos, que en lo escripto en que Dixo que se hallaba Gravem.te enfermo y que para q.e constase del accidente que padecia y lo Deplorado que se hallaua y Juntam.te la Incomodidad del Parage en q.e estaua para Poderse Curar y que estaba a Riesgo de que perdiese su Vida como lo tenian Comprehendido los Medicos que le asistian y que sin mandato de su Merced no podian Reconocerlo, y para que con Vista della, y de la Peticion del Solicitador Fiscal pudiese su M.d determinar lo que fuese de Justicia: Concluyo en que se sirviese su M.d de mandar que qualquiera medico Aprovado que lo Reconociere y Reconosiere el accidente y Estado en que se hallaba y la Incomodidad del Cuerpo, a que se Proveyo auto mandando que el D.r D.n Juan de Abendaño lo Reconociese y Reconosiese sobre lo que se le Prevenia con Citacion del Solicitador Fiscal. la que se le hizo, y Reconocio el dho D.r D.n Juan que haviendo Visitado al dho D.n Mariano, a q.n halla enfermo en Cama con tos, y escupido Sangre la que le Manifesto, y Juntam.te estaba con Calentura, y fluxion al Pecho, y otras Razones que Constan de dha Reconosion; y despues Precento escripto dho D.n Mariano Machado en que dijo a pedim.to de Doña Magdalena Vitado y Doña Constanza de la Cuesta Condesa del Castillejo se hallaua Retenido en dha Carcel por cantidad de Pesos q.e dizen le era Deudor, y hallandose padesiendo Vepetidas y Graves fiebres con Dolor de Costado por lo Poderse socorrer con lo

Remedio necesario, Respecto del Desabrigo del Calaboso en que se
hallaua, y otras Razones que Alego, Concluyo pidiendo que se Reuues
se Su Mrd, y darla Prouidencia mas pronta y mandar que se le diesse
Cura para Poderse Curar con la prontitud que pedia Semejante Acci
dente, aque se Probeyo auto en q se mando Dar Traslado al Solicita
dor fiscal, quien Respondio diciendo q Sin Vista de la Certificacion
de folio parece que se le Podria dar la Solturia al dho Dn Mariano para
el efecto que lo pretende teniendo por Carcel esta dha Ciudad y sus Ra
bales, Dando antes fianza de Ylas y no de otro modo, y pidio Justi
cia, Con Vista de esta Respuesta el Señor Alcalde ordinario Probeyo
Auto en que mando que el dho Don Mariano fuese suelto por hau
ra de la Prision, para efecto de que pudiese conseguir su Curacion
teniendo por Carcel esta Ciudad y sus Rabales, y dando fianza
de Ylas; y hauiendome escusado yo el presente Escno a Recebir por fia
dor al dho Don Andres Nuñez; Presento Escripto el dho Dn Mariano
en que Dijo lo Espresado, y que el dho D. Andres era Suficiente pa
ra Otorgarla Espresada fianza y que de ser persona que tubiese el
Caudal de Cien mil q. solo fuera preciso para la de Juzgado y Senten
ciado y no para la de Ylas que era la mandada dar por la Mrd que
es esta solo se otorgaba para la seguridad de la persona y no para la de
Deuito Segun Varios autores, y mas quando en el Caso presente era fus
to el Motiuo y Influia q. la Solturia por hallarse cada dia en peor Es
tado por lo Esquicito del Accidente q se Curaua de ploma y curacion
Deuiera atenderle lo Caritatiuo con la equidad digna de la Mrd. con mi
seracion; y concluyo pidiendo que su Merced se sirbiere de declarar q.
la Espresada fianza solo se requeria fuese el fiador Vecino de esta ciud.
como lo era el dho Dn Andres, a que se Probeyo auto, en q se mando q yo el
presente Escno cumpliese con mi obligacion y con lo q se estaua mandado
y si me el Alcalde Requiriese la fianza Don Pedro Espino Albarado, o
Fran. Estacio Merlendes Escno Pco como todo consta y parece de los
Escriptos y autos de q ha menion q quedan Cosidos en los de la
Materia; En Cuya conformidad se le hauia pedido al Otorg. por
parte del dho Dn Mariano, le otorgase la Referida fianza, y por
hacerle este beneficio a Venido en ello, y poniendolo en Execucion
Otorgo que Recibe en fiado Preso y en carselado de la Carcel y
Prision en q se halla al dho D. Mariano Machao, y le constituye su
Carcelero conmentaueme, y del recibio por entregado y por otro
ra de presente Renuncio las Leyes del entreg y las demas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE

este Caso como en ellas se contiene = Y se obligo a que cada vez y quando por dho Sr. Alcalde ordinario Juez de la Causa o por otro que lo sea Competente y de ella conozca le sea pedida la persona del dho Dn Mariano Machao, la entregara en la Carcel y Prision de donde la ha sacado y no se aucentara fuera de esta Ciudad ni de sus arrabales ni se refuxiara a ninguna Yglecia ni sagrado, y si lo executare, el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello haze de deuda y negocio ageno suyo propio y libre deudor obligado y sin q contra el dho principal ni su vien ni contra otra ninguna persona ni los suyos, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni escucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, por q este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamte. renuncia, dara y pagara todo quanto contra el dho Dn Mariano se jusgare y sentenciare en la final determinacion de la expresada Causa. Y a su firmesa y cumplimto obligo su persona y vien havido y por haver = y dio Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sa Mag de quales q partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad para q a lo referido me executen compellan y apremien como por sentencia pasada en cosa jusgada y renuncio la Leyes fueros y dros de su favor y la ben q lo prohive = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Joseph de Merellano y Joseph de Rufas presentes =

Ant.o Nuñez

Antemi Joseph de Aguero
Escno Pco de Cavildo

Testamento y Codicilo
de
Don Ramon de Luna
Ante
Don P.º de Zubieta

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante mí el presente escribano y testigos parece Don Ramon de Luna y Arana hijo legitimo de Don Pedro de Luna y Salazar y de Doña Josepha de Arana difuntos vecinos que fueron de la Villa de Santander en los Reynos de España y natural de ella y dijo que por quanto se halla enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle y temiendose de la muerte que es natural a todo viviente quiere hacer su testamento y ultima disposicion en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la parte y lugar que eligiere su Albacea y testamentario

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con Doña Ana Michaela Moreno de Castro hija legitima de Don Joseph Moreno y de Doña Maria de Castro se hallaba imposibilitado de dar a su muger la dote que ofrecio por no tener caudal alguno y para ayuda de ella le dio y entrego la cantidad de quatro mil pesos en reales de plata corriente y en dinero de contado que importaron los dichos quatro mil pesos en reales de plata corriente y en dinero de contado que importaron los dichos quatro mil pesos de a ocho

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE 1746 Y 1730 LA LA TOS PROS DE 1751 Y 1730

Instrum.to en forma, y reconocien do ser
justo a benido en ello, por tanto en aquella
Via y forma que mas haya lugar
como tal mayordomo y administrador
de los propios y rentas de esta dha Ciudad =
otorga q.e desde haora para quando para
la escriptura de Imposicion la da por
rota y chancelada y Poder al dho B.or D.n Pedro y a sus here
deros y subsesores, o a q.n tubiere su Poder y Causa para q.e lo exe
cuten en atencion a q.e con efecto Exivio los referidos on mi
p.s y satisfizo al otorg.te todos los corridos causados asta en
tonses sin restarze a deuer cosa alguna de que le da Carta de
pago recivo y finiquito en forma, y a mayor abundam.to se
da por contento y entregado de ella en bastante forma de dro
Y a su firmeza y cumplim.to obligo los propios y rentas de esta
dha Ciudad, y lo firmo a q.n doy fee conosco, siendo testigos
Orencio de Azcarrunz Joseph de Alvis y Joseph de Merellano
presentes =

D.n Amor de Mena

Joseph de Aguero

Antonio

Ante mi

Depago 3

El Doctor D.n Dom.o de Aldunate

A

D.n Ph.e Gomez de Rueda

En la Ciudad de los Reyes del Peruen seis de
Agosto de mil setecientos treinta y cinco años an
te mi el es.no y testigos parecio el D.or D.n Domingo Mar
tinez de Osue y Aldunate, Abogado de esta R.l Aud.a
Cathedratico de Dilesto Viejo de la R.l Univer
sidad de San Marcos, a q.n doy fee conosco; y com

10 hauer recivido de Don Phelipe Gomes de Rueda
Rector Gen.l de Penas de Camara la Cantidad de ciento y cin-
quenta p.s de a ocho reales, la misma Cantidad que tiene
el otorg.te asignada en dhas Penas de Camara por razon
de tal Cathredatico, los quales dhos pesos se le libraron
por Decreto de este Supp.co Gov.no su fha sinco de este presente
mes y año de la fha; de los quales se dio por entregado
a su Voluntad y por no ser de presente renuncio las
leyes de la Pecunia y entrega Prueba del R.vo y las de
mas de este Casso como en ellas se Contienen; y le otorgo
Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos
Joseph Merellano, Joseph de Aluis y Cayetano Vicuña
presentes =

Dn Domingo Mar de Aluarez

Joseph de Aguero

Antemi

Ess.no Hal de Cau.do

Fianza de Acre-
hedor de Mejor dro
Dn Bern.no de Olave
a favor de
Dn Juana Gonz.s Nieto
y otro — — —

En la ciu.d de los Reies del Peru en ocho dias del mes de Agos-
to de mill setez.os treinta y sinco a.os ante mi el ess.no y testigos Pa-
recio Don Bernardino de Olave vecino de esta dha Ciudad a
quien doi fee conozco y Dixo que por quanto ante la Justicia
ordinaria de esta ciudad y por ante mi se sigue caussa de con-
curso de acreedores a los bienes de Don Joseph de Lezinena so-
bre la paga y prelacion de sus deudas, en la qual el Don Joseph
de Oblitas Abogado de esta R.l Aud.a sobstituyo el poder que
tenia de Doña Juana Gonzales Nieto Viuda y Heredera de
Dn Diego Meneses de Garate y Dn Martin de Barrios su
Albacea vecinos de la ciudad del Cusco en el Lic.do Dn Pedro
de Contreras y Jofre Abogado de la misma Real Aud.a



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735. Y 1736.

para en quanto a pleitos y en su conformidad presento escrito el dho. Lizdo. Don Pedro en q. hizo relacion de que havia mas de dos años y quatro meses que se havian opuesto sus partes por sus podatarios a la execucion hecha p. el Sr. Marques de Cassa Calderon del orden de Santiago a los vienes del dho. Dn. Joseph de Lerinena p. la cantidad de tres mil setezs. treinta y ocho ps. q. les devia y p. que les havia hypothecado las mulas de su requatas quales se embargaron por esta causa y se remataron en el Dn. Thomas Franco. de Rosas Abogado de esta Rl. Audiencia como en maior postor de cuio residuo havian quedado en poder del Depositario General de esta Corte la cantidad de mil doscientos sesenta y un peso y seis rs. en cuia cantidad no podia haver acrehedor de mejor dro. que sus partes por ser procedida de las mismas mulas embargadas y hypothecadas a su favor de mas de ser anterior su escriptura a la del dho. Sr. Marques sobre que alego varias razones y la de q. no havia podido conseguir que dho. Sr. Marques respondiese derechamente al traslado de su oposicion y concluyo pidiendo que con vista de las escripturas y reconosimiento de los autos se sirviese el Sr. Alcalde ordinario Jues de la caussa de mandar que la dha. cantidad del procedido de dhas mulas se le entregasse a sus partes baxo de fianza de acrehedor de mejor derecho q. ofreciendo desde luego dar con persona de todo abono con lo q. quedava precabido qualquier escrupulo que pudiese recelarse siendo assi que hasta aora no havia acreedor mas privilegiado ni en tiempo ni en hypotheca especial ni de

prerrogatiua por especie conosida como lo eran sus partes
de cuio escrito se mando dar traslado a la parte de dho Sor
Marques y con su respuesta pedidos los Autos el dho Sor Alcal
de ordinario proueyo uno en q mando que dando el dho
Dor Don Joseph de Oblitas en virtud del poder que tiene pre
sentado fianza Depositaria y de Acreedor de mexor dro
se le entreguen los mill doscientos sesenta y un ps y seis rs
que paran en poder del Depositario General del producto
del remate de las mulas en el interin que se da determi
nacion en esta caussa y dho Dor Dn Joseph como tal Apoderado
cumpliendo con el thenor de dho auto le ha pedido al otorgte
haga la dha fianza y por hacerle este beneficio ha benido
en ello y poniendolo en efecto como sierto y sabeedor que es
de su dro, y de lo que en este caso le combiene hacer en aque
lla via y forma que mas haya lugar. Otorgo por el thenor
de la presente que fiaba y fio a los dhos Da Juana Gonza
les Nieto y Dn Martin de Barrios de quien es Apoderado el
dho Dor Don Joseph de Oblitas y se obligo en tal manera
que en la expresada caussa no abra acreedor de mexor
dro a dha cantidad que se le ha mandado entregar, y que ca
so que lo haya bolueran y pagaran los dhos mil doscientos
sesenta y un pesos los quales tendran siempre en su poder
y de manifiesto a ley de Deposito para boluerlos y entre
garlos segun se determinare y mandare en la expre
sada caussa; y si assi no lo hisieren y executaren el otorgte
como su fiador y llano pagador que se constituye pagara
dha cantidad luego que se lo mande por el Sr Jues de la
caussa o por otro que lo sea competente y de ella conosca
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno y a mayor
abundamiento y en caso nesesario se dio por entregado de
dha cantidad a su satisfaccion y renuncio las leies de la pe
cunia y demas del caso como en ellas se contienen para
lo qual hiso de deuda y negocio ageno suyo proprio y
de libre deudor obligado y sin que contra los dhos prin
cipales ni sus bienes ni otra persona alguna ni los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1731 1732

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Joseph de Aguero Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres Estante en esta Corte de Su Magestad Digo que por quanto Don Joseph de Aguero mi padre Vezino que fue de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres Difunto Otorgo su Testamento Mandas y Legados ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y de Numero de esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte y nueve años en el qual entre otras cosas Dispuso y Mando que Doña Maria Josepha de Aguero mi hermana Vezina que fue de esta Villa de Madrid Parroquia de San Andres Difunta

Poder
A Doctor Don
Domingo Marz
de Aldunate y
otro
A
Dn Man.l Marz de
Aldunate y otros

En la Ciudad delos Reies del Peru en nueve dias del mes de Agosto de mill setez.os treinta y sinco a.os ante mi el pres.te e.no y testigos Parecieron los Doctores Don Domingo Martinez de Vxue y Aldunate Rector del Colegio R.l y m.or de S.n Phelipe Abogado de esta R.l Aud.a cathedratico de Digesto viejo en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos y Asesor de esta Ciudad, y Don Manuel de Alday Colegial del R.l de S.n Martin y Abogado de esta R.l Aud.a a quienes doi fee conosco y Dixeron que porquanto en las Puertas dela S.ta Iglesia cathedral de esta Ciudad se pusieron y fixaron los edictos para la Canongia Doctoral dela Iglesia de Santiago del Reino de chile que se halla vaca por ascenso del S.or Lic.do D.n Pedro de Assua ala Thesoreria de dha S.ta Iglesia los quales se hallan ya cumplidos y los otorgantes en animo de ir a hacer la oposicion y no poder de prompto desembarasarse de algunos negocios que estan a su cargo por tanto. Otorgan por el thenor dela presente quedan todo su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Manuel Martinez de Aldunate, a Don Joseph Martinez de Aldunate y a D.n Ambrosio Ruiz y Ramos a todos tres juntos y a cada uno insolidum con igual facultad q.e lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar feneser y acauar y por el contrario expecial para q.e en nombre de los otorgantes y representando sus proprias personas se presenten ante el Ill.mo S.or Obispo de la S.ta Iglesia de dha Ciudad de Santiago del Reino de chile, ô ante los S.res del Venerable Dean y Cauildo en sede vacante y pidan en su nombre una dos y tres veses los terminos necesarios y prorrogacion del que vltimamente se hubiese señalado y señalare y puedan firmar en nombre delos otorgantes la dha oposision a la expresada Canongia Doctoral haciendo todos los actos consernientes presentando escritos y los demas recados necesarios y tal que por falta o defecto de poder clausula o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

requisito que aqui no bayan, no por eso de
xen de executar quanto conduzga a la dha oposi
on como si los otorgantes fuesen presentes
por q la que asi faltare la dan por incerta
y repetida como si lo fuese que el poder q de dro
requiere y es necesario ese les dan y otorgan con libre y ge
administracion sin ninguna limitacion y
con la releuacion nesesaria y a su firmesa y cumplim.to o
garon sus vienes hauidos y por hauer en bastante form
de dro y lo firmaron siendo testigos Joseph de Alvis
an Gomes y Orencio de Arcarruni presentes

Dn Domingo Mz de
Aldunate

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Pco del de Cauda

Fianza
Dn Juan Sanchez Molero
A
Dn Pablo Veles
12 de Ag.to

En la ciud. de los reies del Peru en doce de Agosto de
mil setez.os treinta y sinco a.s ante mi el presente esno
testigos Parecio Don Sebastian Sanchez Molero Mercad
con tienda publica en la calle de S.to Thoruio y vecino de
ta ciud. a q.n doi fee conosco y dixo que por quanto ante la
Justicia ordinaria de esta ciudad y por ante mi sigue
causa Maria Jacinta Ballejo hija lex.ma de Eugenio Ba
llejo contra Don Pablo Veles de la Torre Albacea del dho
Eugenio sobre que presente la quenta del Albaceas
y Imbentario de sus vienes, en la qual se proui
auto en q se mando q dho Don Pablo presentase dha
quenta e ymbentarios y q en el interin no saliese

Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar en dro que en ones cripto q presento Don Pablo Veles de la torre ~~ante el S.r Alcalde~~ de ordinario de esta ciudad, en los autos

...de esta Ciudad con apercibimiento el que [illegible] ...
...Valles Vista les[illegible] de su
...nio Valles (difunto) en la [illegible] y presento el escrito [illegible] pidiendo para q se revoque
...illa de Pico sobre q[illegible] y mandase que la dha Maria Sacnta ocurriese por
...ue la q[illegible] de Huacasgo
...no Relacion diciendo q[illegible] Apoderado a la Villa de Pico donde tenia su vezindad
...en el auto de fecha[illegible] a [illegible] de su dho, o al menos se le concediese termino
...mudo se[illegible] mandase competente para poder presentar la quenta sin q[illegible]
...guardase y cumpliese[illegible] embarazase su Viage de cuio escrito mando dar traz
...segun[illegible] dado a la dha Maria Sacnta y dello notifico en mis es
...a Joseph Hen[illegible] Jesus de la
...dha Villa de Pico y que el dho Don Pablo presento otro escrito representando
...en Conformidad lo dha[illegible] el grauisimo perjuicio que se le seguia de la dilacion
...Maria Sacnta ocurrie[illegible] de la demora en esta Ciudad hauiendo ya despachado
...a Manifestado en aquel[illegible] sus cargas para la Villa de Pico y que afianzando el
...lugar y respecto de[illegible] y hauiendose hallado en esta Ciudad poco mas de
...mes de treinta y dos[illegible] y dexando por dar aceptado se substanciase qual
...los proximo a Nieue[illegible] quiera reparo mayormente siendo notorio la abona
...dha Villa y que[illegible] de su persona y que siempre daria pronta satis
...no se le[illegible] embar- facion a lo que se resoluiese y determinase y con
...go hauiendo dado[illegible] siderando que en atencion a los fundamentos
...ra la Causa en el[illegible] expresados y al allanamiento de la fianza y poder
...gado de Juez dio Por dar a Dn Sebastian Lucyo pidiendo que estaua prompto se reuocase el auto en q[illegible]
...Sanchez Molero y lo[illegible] mandado no saliese de esta Ciudad. Y el Dr
...recho y oficio Fran[illegible] hauia la Relacada en aquel lugar en Hcal de Jues de la causa proueyo auto en q[illegible]
...Lugo terminos dha[illegible] que dando dho Don Pablo Valer por dar aceptado por
...cion de banecida el Sin[illegible] la el requerimiento del Juicio y afianzando lo que
...esta diligencia q[illegible] determinase se le concedia licencia para que
...solo fue en caso de con[illegible] saliese su Viage a la Villa de Pico. Y cumplien
...mparte la Causa en este[illegible] do el dho Don Pablo con el thenor del mencionado
...Juzgado pidio y[illegible] mando se hagan[illegible] auto le ha parido al otorgante le haga la dha
...se mandan se hagan[illegible] gracia y por hacerle este beneficio ha bendo en
...a q[illegible] otorgo el[illegible] ello y poniendolo en efecto como tiene y cubierto
...Fernando Dn Sebastian[illegible] de su derecho y dello q en este caso le combiene
...Sanches Molero y su[illegible] ser en aquella Via y forma que mas haya lugar
...Persona Probeyo auto[illegible]
...en que declaraua[illegible]
...Declaro por libre[illegible]
...della Lo firmo de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736.

Otorgo por el thenor dela presente que fiaba y fio al dho Don Pablo Vel-
fer dela Torre y se obligo en tal manera que el su
dho pagara y satisfara todo lo que contra el se ju-
gare y determinare en la expresada causa luego
que por el Sr. Jues que conose de ella o por otra q
sea competente se le mande sin aguardar para
ello termino ni plaso alguno y en caso de no cum-
plirlo assi, lo pagara el otorgante como su fiador
llano pagador que se constituye haciendo como p
ra ello dijo que hacia e hiso de deuda y negocio
ageno suyo propio y de libre deudor obligado y su
que contra el dho principal ni sus bienes ni otra
persona alguna ni los suyos sea necesario hase
ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho por que este ben-
ficio y remedio con el de las authenticas espe-
ras y expensas especial y expresamente renun-
cio lo qual dijo que cumpliria y pagaria lu-
go que se le mande sin aguardar para ello ter-
mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito alg
no con las costas y gastos dela cobranza a cu
firmesa y cumplimiento obligo su Persona
bienes hauidos y por hauer y dio su poder cumpli

Fianza al dho Don Sebastian Molero y que se chancelara anotandose al Margen de su original y para que conste lo anoto assi en los Reyes del peru en treinta y vno de octubre de mil seis treinta y seis años =

Joseph de Aguiar

a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las leies fueros y derechos de su fauor y la gen.l que lo prohiue y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Juan Gomes y Joseph de Aluis presentes

Sebastian Sanchez Molero

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Ph.l de Cauildo

Poder
El dho D.n Pablo
Alcha
D.n Sen.n Sanchez
Molero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Don Pablo Veles de la torre, a q.n doy fee conosco; y como Albacea y thenedor de Vienes de Eusenio Ballejo; = otorgo que daua y dio todo su Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Sebastian Sanches Molero, para que en su nombre y representando su propia persona, y la de tal Aluacea siga prosiga fenesca y acabe por todos grados e Instancias el Juicio que intenta seguir Maria Jazinta Ballejo hija lexitima y heredera del dho Eusenio Ballejo sobre que el otorgante precente la quenta del Albaceasgo, el qual passa ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante mi el precente Escriuano; sobre cuya razon hara y precentara pedimentos requerimientos zitaciones Execuciones Priciones embargos desembargos Concentimientos desolturas Pregones Ventas tranzes y Remates de Vienes pidiendo y tomando la

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Don Sebastian Sanches Molero en vos y en nombre de D.n Pablo Veles y en virtud del Poder que le dio a cuyo margen esto se escribe y de la facultad q. por el se le com

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO. TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

1733. y 1734.

Ppa

y Scrip.s

Rex B.s

Testimonio de escrip.a de las otorgadas ante Dn Joseph de Aguero Año 1735.

Dn Joseph de Aguero Año 1735

Año 1735 y p.do este año de 1735.

Doi fee

Dn Joseph de Aguero Año 1735

Dn Joseph de Aguero Año 1735

Dn Joseph de Aguero Año 1735

SELLO QVARTO, VN QVA TE-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y VNO, TREIN-
TA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Poder

En la Ciudad de Sana en Veinte y ocho dias del
mes de Marzo de mil sete.s y treinta y cinco años
ante mi el Ess.no y testigos que yran declarados pare-
sio el S.r Gral D.n Boni f.o de Castelu y Pereda Con-
tador Juez oficial de su Real Haz.da y caja de la Ciud.d
de Truxillo con asistencia en la de esta Prov.a de Sana
y otorgo y confesso que dava y dio todo su Poder expe-
cial bastante y cumplido qual de dro se requiere
y es nesesario para que mas pueda y deva valer; al
Capitan D.n Lorenzo Ruiz Vezino y morador del Puerto
del Callao de la Ciudad de Lima, para que por si y en
su nombre y representando su propia persona y en virtud
de este Poder que le da, cobre Judicial, o extrajudi-
cialm.te de D.n Claudio Henrriquez, y de D.n Juan
Manuel Lopez Moret Dueños de la fragata nom.da
San Christoval, que salio del Puerto de Cherrepe de
este dho Corregim.to para el dho del Callao; la canti-
dad de un mil ochocientos cinquenta y siete pesos
de a ocho, que le estan deviendo por escritura
de obligacion, que en testim.o remite con este Po-
der al dho su apoderado, para que segun la dha
escritura a los plazos, e y postura que en ella se
expresa la dha cobranza, y de lo que

Resiuiere y cobrare de Recivos y cartas de Pago, ante
Escrivano que dello de fee, en lo que fuere de presente
y en lo que no renuncie la ley de su Reuma y
pueda parecer y Parescan ante todos y qualesquiera
S.res Jueses y Justicias de su Mag.d Tribun.s Gov.no Sup.
de este Reyno, asiendo todos los alegattos de fin
sas dar ynformaz.s presentar papeles y recaudos
que combengan y sean Nesesarios, Secrestos y
embargo de bienes, pedir venta dellos, en ra
zon de dha cobranza, Jurar, y recusar actuar y
Prozesar hasta que con efecto cobre dhos un mil
ochocientos cinquenta y siete pesos de Ocho; que
el Poder que es nesesario para dha cobranza
su anexo y dependiente se le da y otorga sin
Limitacion alguna; que todo lo que en virtud
deeste Poder hiciere y otorgare lo da y otorga
como si por el otorgante fuese fho y otorgado
y a ello se hallase presente de manera que por
falta de Poder clausula requisito o sirvunstan
cia que aqui no vaya expresada la que ami
abundamiento, da aqui por ynserta y repetida
no dexe de hacer dha cobranza, porque sin lim
itacion alguna le da este Poder y le releva
de costas segun dro y a la firmeza valida
sion y cumplim.to de todo lo contenido en este Po
y de lo que en virtud deel se hiciere y otorgare
en razon de dha cobranza, obligo su Persona
y bienes havidos y por haver y dio Poder cum

Pido a todos los Sres. Juezes y Justicias de su Magd. de
todas y de qualesquiera partes y lugares que sean
y en expesial a los de la parte y lugar adonde y
en donde el sobre dho. fue a poderado le sometiere
a cuyo fuero y jurisdn. de cada una dellas se so
mete y renuncia el suyo propio jurisdn. Do
misilio y vesindad y su privilegio y la ley que dise
que el Actor deve seguir el fuero del Rdo.
para que a todo lo aqui contenido les jueven compe
tan y a premien por todo rigor de dro. y via jeuti
va como si fuese por sentencia difinitiva de Juez
competente dada y pasada en auctoridad de cosa
juzgada, consentida y no apelada sobre que renun
sio todas las leyes fueros y dros. de su favor y la ge
neral que lo proxive en forma y conforme a dro.; y lo firmo
de su nombre siendo testigos el mre. de campo Dn. Dalmacio
de Losada, Juan Florentino de la Cruz y Antonio de
Larde que se hallaron presentes a su otorgamto. en este papel del
zello quarto por no haverlo del zello tercero en esta dha. Ciudad
ni de los zellos de este presente año; y de fedimento y requeri
miento del otorgte. no quedo en Registro; de que asi lo certifico

Presente fui, con el otorgante Benito de Garcia y Pereda Testigo

Y en fee dello, lo signo, y firmo

en testimonio de verdad

Dom. de Coffo. Escrivano

Dro. a Lanz

Escno. Dn. Ldo. Lo de Lexo



Quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.



SELLO TERCERO, VN R. PAR. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES Y TREINTA Y QVATRO.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Junio de mil setecientos treinta y cinco años ante mi Escrivano Real y testigos parezio el Sr. Don Lorenzo Ruiz en nombre del Sor. Don Ramon Facio de Castilla y Perez de la Concha Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo y en virtud del poder otorgado en la Ciudad de España ne ffha en quinze de Enero pasado de este presente año de la fha ante Domingo de Cossio Morante el Sr. Pe. bastante q. lo Sr. declarado cuio thenor es el Sig.

Sepan quantos el Poder de esta fuere

Yo Don Ramon Facio de Castilla y Perez de la Concha Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo del Piru y Alcalde ordinario de ella por el Rey nro Señor que Dios guarde por el presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Lorenzo Ruiz de Arze vezino de esta Ciudad de los Reyes y estante en la de Cadiz para que en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir demandar y cobrar y recibir de Don Juan Manuel Lopez Morel vezino de la Villa de Montanchez y Capitan general que fue del Puerto del Callao la cantidad de diez mill y ochocientos y sinquenta y siete pesos de a ocho reales que los mismos debe y le quedo a deber por escritura de obligacion de mancomun in solidum que para ello otorgaron en el Puerto de Chincheque Jurisdicion de dha Villa de Sana en Viernes tres de Marzo pasado de este año de la fha ante Domingo de Cossio Morante el Sr. Pe. y recibio y entregue en mi poder y por no ser su Reconocimiento de que se hace mencion la escritura y lleve de la non numerata pecunia su prueba entrego paga del reconocimiento y demas del caso como en ella se contiene con la condicion de que la sitada escritura y lo en ella contenido no valga ni tenga fuerza ni efecto y si lo tuviere o pueda tener en cuio caso y en quanto a lo dho le remito todo el valor fuerza y efecto que ha y tiene la dha escritura y sus Reconocimientos y la hypoteca en ella y en ellos expresada y les doi todo poder cumplido y libre segun que de derecho se requiere para que en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir demandar y cobrar y recibir de la dha persona y sus bienes y de quien mas deba y pertenezca lo contenido en la dha escritura y lo firmo de mi mano y lo signo y firmo en el margen de esta razon. En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años. Y el Sr. otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Don Lorenzo Ruiz de Arze Don Antonio Suarez de Deza y Don Joseph de Ezpeleta presentes

Lorenzo Ruiz

Ante mi

Joseph de Ezpeleta

Remate

Una Casa en 250 ps de Censo

Don Diego Miq. de la Piera

Estando en la Casa Publica y Rl. de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Reynado de los Por tales de los Escrivanos y de la Nueva del Cabildo de ella Cargo en presencia y con asistencia del Señor Coronel Dn Geronimo de Boza de los del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d que se quentan Veintte y Nueve de Julio año de mil setecientos treinta y Cinco Dia Señalado para la Venta y Remate de una Casa Sita de que esta en la Esquina de la Acera de Monas.os de la Purisima Concepcion que posee el Sor Dn Diego de la Piera Carrillo la qual se Vende para la paga de los Principales de los Censos d.hos en ella Reconocidos de Diferentes Interesados; Cuya Causa para ante dho Señor Alcalde ordinario y por ante mi el presente Escrivano, que dho hizo las diligencias que precedieron para este Remate con las sig.tes

Don Diego Miguel de la Piera Carrillo Paresco ante Vm.d como mejor proceda de Rn.= y Dijo que la Casa de su Morada se halla gravada con varios Censos Cuyos principales importan Excesiba mente mas de lo que puede ser Sumas Subidas Valor Particularmente con lo que se ha deteriorado en los graves temblores que desde el año de mil setecientos y ochenta y siete a Padecido esta Ciudad, demodo que los Reditos que le corresponden anuales suben a una Cantidad excesiba tante que es preciso Regalar y que nunca pudiera ser Pension proporcionada a se alquilase

Citacion para la Venta de Remates, Not.a actual del Monasterio de Santa Clara, en su persona de que doy fee=

Josef de Roxas

Y luego Incontinente dho Señor Alcalde ordinario dijo que atento a lo dho por parte del dho Don Diego Miguel de la Piera Carrillo y a que se hallan Corridos los treinta dias que dispone la Real Cedula de su Mag.d que trata de la Venta de Casas pertenecientes a Obras Pias y Capellanias para que se Rematen en Almoneda y Publica Subasta, y que se Rematen en el Mayor Postor que por ellas diere y ofresiere mas precio, y que para ello se Pregonen en la forma ordinaria, y que se Publique en la Puerta de la Audiencia Real de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa Capitular de ella, y en la Puerta de la Iglesia Mayor de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa Consistorial de ella, y en la Puerta de la Casa Real de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Moneda de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Aduana de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Contaduria de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Tesoreria de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Factoria de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Hacienda de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Audiencia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Chancilleria de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Universidad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Academia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Sociedad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Compañia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Hermandad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Cofradia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Congregacion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Asociacion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Union de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Federacion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Confederacion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Alianza de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Tratado de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Convencion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Pacto de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Contrato de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Escritura de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Instrumento de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Documento de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Papel de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Libro de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Registro de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Archivo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Biblioteca de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Museo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Galeria de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Teatro de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Opera de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Ballet de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Orquesta de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Banda de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Coro de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Capilla de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Catedral de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Parroquia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Convento de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Monasterio de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Hospital de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Asilo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Orfanato de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Hospicio de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Carcel de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Presidio de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Fortaleza de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Castillo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Palacio de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Residencia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Morada de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Habitacion de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Vivienda de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Hogar de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Familia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Linaje de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Estirpe de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Raza de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Sangre de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Vida de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Muerte de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Eternidad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Infinito de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Nada de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Todo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Dios de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Creador de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Universo de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Cosmos de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Caos de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Orden de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Ley de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Justicia de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Verdad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Belleza de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Bondad de esta Ciudad, y en la Puerta de la Casa de la Real Amor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

A Un tercero como se reconose pues en primer lugar tiene mas Cenuebe mil pesos de Principal de Censos a fauor de los Combentos, de Santa Clara de la Concepcion, de le encarnacion, del Hospital de la Charidad, por Una Capellania que sirve Don Juan Cuadrado, y de la Caxa General de Cenzos, que son de primera deduccion por su antiguedad con mas Dos mil pesos de Corridos a fauor de dha Caxa en que se Compucieron los que se estaban deuiendo Reuajadas Dos tercias partes; assimismo estan Impuestos en dha Casa Veinte y Un mil pesos pertenecientes al Mayorasgo que fundo Diego de la Preza mi Rebiza buelo y despues de estos, quatro mil de la Capellania Lega que fundo Don Juan de la Preza mi Abuelo que en mando fundar otra Capellania de la misma Cantidad por Comicion de Doña Magdalena de la Presa su hermana, aunque no llego el Caso de que se hiciese la Impocicion por los motibos expresados como mi se ha Incistido por Parte del Monastherio de Santta Chatalina Cerca de Un derecho que se dize tener de Cantidad aunque cortha de pesos quiza en el mismo Conocimiento y para que en dicha Casa

Doña Floriana de la Cheberria Badena Cavalleria de la Monasterio de la pu[illegible] Concep[illegible] en su persona de que doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esno hize otra notificacion como las antecedentes a Don Juan Antonio Palacios, como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento Grande de Sn Franco de esta Ciudad en su persona de que doy fee =

Joseph de Aguero

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esno hize otra Notificacion

como [illegible] antecedentes al D. D. Alonso de Salazar como [illegible] gado defensor de la Casa Gen.l de Cenzos en su persona de q. doy fee=

Joseph de Aguero

Decreto

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Esc.no hize otra notificacion como las antecedentes, al Lizdo D.n Juan de Bidaurre Presu.o en su persona de que doy fee=

Joseph de Aguero

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el escriuano hize otra notificacion como las

Zitacion=

antecedentes a

quedan de aquellos principales que Corresponden a su Legitimo Valor y lo paga su Pocehedor y que mas diere por ella haciendo el pedimento que mas Combenga= Aun pido y Suplico se sirua de Mandar se saque al Remate la dha Cassa y para ello se den los Pregones necesarios y nombre persona Inteligente que la Abalue y todo sea con Zotacion de los Interezados en que pido Justicia &c.a Don Diego Miguel de la Presa Carrillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies dias del mes de henero de mil Settecientos treinta y Cinco años ante el Señor Maestra de Campo Don Geronimo de Boza y Solis del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion= Y Vista por su Merced Mando se saque al Remate la Cassa que refiere esta parte y que para ello se den treinta Pregones en otros tantos dias y que se taze y para ello nombro a Thomas de Añasgo Maestro Alarife de esta dha Ciudad a quien se le hara saber dho nombramiento y aseptando y Jurando en la forma ordinaria procedera a dha tazacion y que se admitan las Pujas y Posturas que a ella se hicieren y que todo se Execute con Zitacion de los Interezados, Y assi lo Probeyo Mando y firmo con Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Accesor= Don Geronimo de Boza Solis= Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y dos de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano Zite para lo contenido en el auto antecedente a Don Juan Antonio Palacios en su persona y como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nuestro Padre san francisco de que doy fee = Joseph de Aguero — — — —

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el escriuano hize otra Zitacion como la antecedente a francisco Daciula y Torres como Procurador del Monastherio de Santa Catharina de Sena de esta Ciudad en su persona doy fee = Joseph de Aguero — — — — — — —

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos hize otra Notificacion como las de la buelta a Joseph de Villa nueba en nombre de los Monastherios de Santa Clara y de Nuestra Señora de la Encarnacion en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dho dia mes y año Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes al Licenciado Don Juan Quadrado Presuitero en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero —

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y tres de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes

Joseph de Villa = nueba Prod.or Curador Ad litem de la persona y Vienes de Don Diego Miguel de la Presa Carrillo y Brabo, en su persona de q doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Receptor hize otra notificacion como las antecedentes a la M.e Doña Maria de las Nieves Maldonado Abb.ta actual del Mon.o de la Encarnacion en su persona de q doy fee = Bernardo de Herrera Receptor

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peruen tres dias del mes de Ag.to de setecientos y treinta y cinco Yo el Recep.or en virtud del auto de su Ex.ma hize otra notificacion como las de carrera de la portera del monasterio de S.ta Catharina, como se manda en dho auto en su persona q lo oyo de q doy fee = Ber.do de Herrera Receptor

al Doctor Don Alonzo de Salasar como Abogado Defenzor de la Casa General de Cenzos en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — — —

Notif.on asep.on y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano Notifique e hize saber el auto de las foxas antecedentes segun y como en el se contiene a Thomas de Añasco Maestro Alarife de esta Ciudad, quien hauiendolo oido y entendido, dixo que aseptaba y asepto el nombramiento de tazador que por dicho auto se le haze, y Juro por Dios nuestro Señor y a Una señal de Cruz, que Usara bien y fielmente del dho Cargo a su leal saber y entender sin agrauio de las partes, si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le Ayude y al contrario se lo Demande y lo firmo de que doy fee = Thomas de Anasco = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente del del Cabildo y Publico —

Tazacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mil setecientos treinta y sinco años ante mi el escriuano parecio Thomas de Anasco Maestro Alarife de esta Ciudad, tazador nombrado por la Justicia ordinaria para el aprecio y abaluacion de Una Casa que Posee Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Rexidor Perpetuo de esta Ciudad, y en Virtud de la aseptacion y Juramento antecedente = Dixo que ha Visto Reconocido y medido la expresada Casa que esta en la Esquina del Colexio de santo Thomas la qual tiene de frente Quarenta y tres Varas



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

y tiene vn Resalto que haze Mediania a las
quinze Varas de fondo con la Cassa de Doña Jo-
sepha de Zaldias y de fondo por la Calle derecha de dho
Colegio para la Iglesia tiene de fondo Settenta y qua-
tro Varas mas tiene despues de la frente de la Calle
hasta el fin de la Cassa corriendo el mismo ancho fue-
ra del Resalto que este interior arrimado al quarto
de dormir que tiene dho asta el Rio que esta en dha
Cassa es otro Citio aparte, y Reducido vno y otro Citio
a paras Planas hazen quatro mil Ciento y quin-
ze Varas que reducidas dhas Varas a Solares
hacen tres Solares y quinientas y quinze Va-
ras, y que hecha la quenta de su Valor assi de
las Varas del suelo como lo que Vale el edi-
ficio, techos, Puertas y Ventanas salen de la
Suma Veinte y sinco mil Siento y settenta
y Cinco pesos por su justo precio y Valor en
que la taza segun su Leal Saber y entender
bien y fielmente sin agrauio de partes y de-
uajo del Juramento fecho en que se afirmo
y lo firmo de que doy fee = Thomas de Añasco —

Ante mi, Joseph de Aguero Escriuano theniente
de el de Cabildo y Publico

1º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres
de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años
en conformidad de el auto de la otra foxa por
Vos de Joseph de Mena Negro Criollo que haze
oficio de Pregonero Publico se trajo en Venta
y Publico Pregon la Cassa que en dho auto se
expressa diciendo en altas e Inteligibles Voses
quien quiziere hacer Postura y poner precio
a Vna Cassa grande que esta en la Esquina
de la serca de el Monastherio de la Puri-
ssima Concepcion que al presente posee el
General Don Diego Miguel de la Presa
Carrillo que se Vende para la paga de los
Principales de los Censos Impuestos en ella
a fauor de Distinttos Interesados que se ha
de Remattar al fin de treinta Pregones da-
dos en otros tantos dias y en la persona
que mas diere por ella, paresca se le admi-
tira su Postura que hiciere y no parecio
Postor alguno de que doy fee testigos Do-
mingo Merellano: Martin Peres Daucalos:
y Orencio de Azcarruz precentes de que

Un real.

823

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736



doy fee = Joseph de Aguero — — — —

2º Pregon — En los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años por vos ce el dicho Pregonero se dio otro Pregon a la referida Cassa y no parecio Postor ninguno de que doy fee = siendo testigos Orencio de Azcarruz, Martin Peres Davalos, y Domingo Merellano Precentes = Joseph de Aguero — — — — —

3º Pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos treinta y sinco años por vos ce el dicho Pregonero se dio otro Pregon a la referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee = siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarruz, y Domingo Merellano = Joseph de Aguero —

4º Pregon — En los Reyes en veinte y ocho de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años, por vos del dicho Pregonero se dio otro Pregon, y no parecio Postor ce que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

5º Pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos treinta y cinco años por vos de dho Pregonero se dio

Otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Cayetano Vicuña Joseph de Aluis y Orencio de Azcarrunz = Joseph de Aguero — — —

6º Pregon — En los Reyes en treinta de dicho mes y año por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero —

7º Pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos treinta y cinco años por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon, y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos: Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz, y Cayetano Vicuña = Joseph de Aguero — — — — — —

8º Pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Abril de mil setecientos treinta y cinco a.s por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de q. doy fee siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Domingo Merellano = Joseph de Aguero — — —

9º Pregon — En los Reyes en veinte de Abril de mil setecientos treinta y cinco a.s por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — —

10 Pregon — En los Reyes en veinte y uno de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Casa y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

11 Pregon — En los Reyes en veinte y dos de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos, Joseph de Aguero =

12 Pregon — En los Reyes en veinte y tres de dho mes y año, por vos del



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — — —

13 Preg. PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736 En los Reyes en veinte y seis de dho mes y año por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee: siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en veinte y ocho de dho mes y año por

14 Pregon vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor de que doy fee: siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — —

15 Pregon En los Reyes en veinte y nueve de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Cayetano Vicuña Joseph de Aluis y Orencio de Azcarrunz = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru

16 Pregon en dos de Mayo de mil setecientos [illegible]ta y cinco años por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Domingo Merellano Orencio de Azcarrunz y Joseph de Aluis = Joseph de Aguero — — — — — — —

17 Pregon En los Reyes en quatro de dho mes y año por vos del dho Pregonero, se dio otro Pregon ala Referida Cassa en la forma del Primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en cinco de dho mes y

18 Pregon año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en seis de dho mes

19 Pregon y año por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon ala

Referida Cassa en la forma del primero y no parecio
Postor de que doy fee siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero =

20 Pregon — En los Reyes en nueve de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero, y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies de dho mes y año

21 Pregon — por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del Primero, y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero =

22 Pregon — En los Reyes en onze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en doze de dho mes y año

23 Pregon — por vos del dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee = siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Domingo Morellano = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes

24 Pregon — del Peru en treze de dho mes y año, por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee = siendo testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en catorze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro

25 Pregon — Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y seis de dho mes y año por vos de dho

26 Pregon — Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y siete de dho mes y año por vos de dho

27 Pregon — Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en dies y

28 Pregon — ocho de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon a la Referida Cassa en la forma del primero y no

Un real.

825.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero = En los Reyes en veinte de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Joseph de Aluis Joseph de Merellano y Orencio de Azcarrunz = Joseph de Aguero = En los Reyes en veinte y uno de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon ala referida Cassa en la forma del primero y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos Joseph de Aluis Orencio de Azcarrunz y Cayetano Vicuña = Joseph de Aguero — — —

2º Pregon

3º Pregon

Peticion

Don Diego Miguel de la Presa paresco ante Vmd como mejor proceda de dro y digo que se ha sacado al Remate la Cassa de mi Morada y se han dado los Pregones dispuestos por dro, y para proceder a las demas diligencias: Respecto de ser Interesado en ella Don Diego Miguel mi hijo menor, como Capellan del Aniversario de Legos que fundo Don Lorenzo de Estupiñan y Figueroa se haze necesario nombrarle Curador con que puedan substanciarse por tanto: A Vmd pido y suplico se sirva de nombrarle dho Curador para el efecto expresado por ser justicia que pido &c = Don Diego Miguel de la Presa Carrillo = En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante el Sr. Coronel Don Geronimo de Bosa solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Merced dijo que nombraba y nombro a Joseph de Villanueba Procurador del numero de esta Real Audiencia por Curador ad litem de Don Diego Miguel de la Presa y Brabo hijo legitimo de Don

Auto

Diego Miguel de la Presa Carrillo, Abogado de los Reales Consejos y Audiencia de este Reyno, y Don Felipe Santiago Barrientos Regidor desta Ciudad = Don Geronimo de Boneta y Ancheria Joseph de Ugarte = En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Alferez Joseph de Villanueba Procurador de Numero de esta Real Audiencia en nombre de Don Diego Miguel de la Presa Carrillo Abogado de los Reales Consejos y Audiencia de este Reyno, y dijo que en virtud del poder que tiene del dicho Don Diego Miguel de la Presa Carrillo y usando de el dijo que lo aceptaba y acepto y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien y fielmente del cargo de tal Curador ad litem que se le confiere y en tal manera se obligo el dicho Alferez Joseph de Villanueba que seguira y defendera al dicho su menor en todas las cosas y negocios que se ofrecieren sin permitir que se le subrepcion ni fuerza alguna y donde su persona y bienes no fueren suficientes lo pedira a deducido y a otras personas de ciencia y conciencia que lo sepan y deuan dar, que si por su descuido o negligencia le sobreviniere algun daño a dicho menor por razon de mala defensa en este caso le pagara de su propio bienes todos los perjuicios y menoscabos que se ocasionaren, para lo qual ofrecio y obligo a dicho Joseph de Villanueba que estando presente otorgo que se constituia y constituyo fiador diquido y llano deudor principal pagador al dicho Joseph de Villanueba en tal manera que el dicho Alferez acudira y cumplira todo lo jurado y prometido en esta aceptacion y juramento y dondequiera que el dicho Joseph de Villanueba como tal fiador lo pagara sin aguardar para ello mandamiento alguno para cuyo efecto dijo que renuncia el fuero de deuda y negocio ageno suyo propio y de sus Deudores obligados y fiadores contra el dicho Joseph de Villanueba ni sus bienes ni contra otro ninguno de sus personas bienes suyos, presente ni venidero en razon de que se aya de valer de beneficio y remedio de las Leyes de estos Reynos y la general que prohibe la renuncia; y para firmeza y cumplimiento obligo sus bienes habidos y por haber y ambas partes cada una por lo que les toca dieron Poder cumplido a las Justicias de su fuero de quales quier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron obligacion y renuncion el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo hagan asi les executen

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y re-
nunciaron las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue
y lo firmaron a quienes yo el presente escriuano doy fee conosco, siendo
testigos Terencio de Azcarrunz Juan Gomez y Joseph de Merellano = Joseph
de Villanueba = Joseph de Aluis = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente
del de Cabildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en en dho dia
Dicernim.to = ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco años el señor Coronel Don Ge-
ronimo de Bosa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdicion por su Magestad; Haviendo visto la notificacion, acepta-
cion obligacion y fianza fecha y dada por parte de Joseph de Villanueba
Procurador del numero de esta R.l Audiencia Curador ad liten de Don
Diego Miguel de la Pressa Carrillo y Brabo menor, y Capellan pro-
prietario del Aniversario Patronato de Legos que fundo Don Lorenzo
de Estupiñan y Figueroa = Dixo que en Comformidad de la Real Justicia
que administra, le Dicernia y Disernio al dho Joseph de Villanueba
el Cargo de tal Curador ad liten y le dio Poder bastante el que de
dro se requiere y es necesario para que le ayude y defienda a dho
menor en la Causa que se sigue sobre el remate de la finca en
que esta impuesto el principal de dho Aniversario y en todos
sus pleitos Causas y negocios que se le ofrecieren Ciuiles y crimi-
nales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quanto
al presente tiene y en adelante tubiere haciendo personeria por
el dho su menor a dho remate y en todas las demas diligencias
que se ofrecieren en cuya razon parecera en juicio ante las Jus-
ticias y tribunales que con dro pueda y deua y haga y presente
pedimentos requerimientos citaciones execuciones Prisiones
embargos desembargos desembargos concentim.tos desoltura
Pregones Ventas transes y remates de bienes pida y tome la po-
cecion y amparo de los presente testigos escriptos escripturas y los de-
mas papeles y recaudos que fueren necesarios que los pida y saque de

Poder de quien los tenga, al que tache recuse, jure, actue, procure, pro-
cese, apele y suplique, siga las Instancias y sentencias, pida termi-
nos, saque sensuras, y finalmente hara los demas actos y diligencias
que fueren necesarios; Y en todo su Merced dho señor Alcalde dijo
que Interponia e Interpuso su authoridad y Decreto judicial
tanto quanto puede y ha lugar en dro, y lo firmo siendo testigos
Juan Gomes, Joseph de Rufas, y Orencio de Arcarrunz = Don Geroni-
mo de Bozasolis = ante mi Joseph de Aguero escriuano thenien-
te del de Cabildo y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quinze de Julio de mil setecientos treinta y cinco años ante el
Señor Coronel Don Geronimo de Bozasolis del orden de Santia-
go Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d
se presento esta Peticion = Don Diego Miguel de la Pre-
sa Carrillo en los autos sobre el remate de la Cassa de mi habi-
tacion y lo demas deducido = Digo que se ha tasado la fin-
ca y se han dado los Pregones y para que se proceda a su
venta; A Vmd pido y suplico se sirva de señalar dia en
que se haga dho remate, citandose las partes, pido Justi-
cia &c.a = Don Diego Miguel de la Pressa Carrillo — —
Y vista por su Merced dijo que señalaba y señalo para
el remate que se expresa el dia veinte del corriente y
que se citen las partes; Y assi lo Proveyo mando y firmo
con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos
Asesor desta Ciudad = Don Geronimo de Bozasolis =
Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve de Julio de mil setecientos tre-
inta y cinco años Yo el escriuano cite para lo conte-
nido en el Decreto de la buelta, al Licenciado Don
Juan de Bidaurre Presuitero en su persona de
que doy fee = Joseph de Aguero = Y luego Incon-
tinenti en dicho dia mes y año dhos, Yo el es-
criuano hize otra citacion como la antese-
dente a la Madre Doña Sebastiana de Me-
neses, Abadessa de el Monasterio de Santa

Presentacion

Peticion

Auto

Citacion

Otra

En 1617
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y UNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.
PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Clara en su persona Doy fee = Joseph de Aguero —

Otra = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dhos Yo el Escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes a la Madre Doña Floriana de Echeuerria Abadesa del Monasterio de Nuestra señora de la Concepcion en su persona doy fee = Joseph de Aguero = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes, a Joseph de Villanueba Procurador en su Persona y como Curador ad litem de la persona y Vienes de Don Diego Miguel de la Pressa y Brabo, de que doy fee = Joseph de Aguero —

Otra = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe de Julio de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriuano Ley notifique e hize saber el auto a la Madre Doña Maria de las Niebes Abadesa actual del Monasterio de nuestra señora de la Encarnacion de esta dicha Ciudad en su persona de que doy fee = Diego Cayetano Basquez Escriuano de su Magestad, = Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra Zitacion como las antecedentes al Doctor Don Alonso de Salazar Abogado de esta Real Audiencia y Defensor General de la Caxa de Zensos

en su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra — Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escrivano hize otra Notificacion como las antecedentes, a Don Juan Antonio Palacios como Mayordomo de la Cofradia de la Concepcion fundada en el Combento de Nro Padre San Francisco de esta Ciudad en su persona Doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco años, Yo el presente Receptor hize otra Zitacion como las de arriba a la Madre Doña Francisca de Paredes Abadesa actual del Monastherio de Santa Cathalina de Sena de esta Ciudad en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Bernardo de Herrera Receptor —

Boleta — Ante mi y en mi Registro en Veinte de Julio de mil setecientos treinta y cinco años se Remato la Cassa Contenida en estos autos, en Don Diego Miguel de la Presa Carrillo en Cantidad de Veinte y cinco mil pesos de Contado con Diseciento de Censos como parece mas largamente de dicho mi Registro a que me Remito = Son Veinte y cinco mil ps = Joseph de Aguero — — — —

Prosigue = En Cuya Conformidad y en Virtud de los autos Incertos, Mando el dho Señor Alcalde ordinario Coronel Don Geronimo de Bozasolis del orden de Santiago a Franco Tristan Negro Ladino que haze oficio de Pregonero Pco trage en Venta y Publico Pregon la dha

Casa que está en la esquina del Colexio de Sando Thomas que oy Posee el Sor Don Diego Miguel de la Puerta Carrillo la qual se Vende para la paga de los principales y Corridos Dnos. de Sillas pertenecientes a diferentes interesados; y el dho Pregonero empeçó a dar dho Señor Alcalde Ordinario y dho Dn. Diego Miguel de la Puerta Carrillo que dha Casa quiere hacer Postura y poner precio a dha Casa que está en la esquina del Colexio de S. Thomas, que oy Posee, Don Diego Miguel de la Puerta Carrillo que dha Casa se Rematara en este dia con la campana de las Doze en la persona q mas por ella diere, y la paga de los principales del Censo dnos. en ella y sus Corridos; el qual dho Pregonero que refiriendo dho Pregonero muchas y Repetidas veces por delante de las Puertas de dha Casa de Cabildo Calle de los Mercaderes y demas parte acostumbrada de ella con diferentes apercibimientos y que se hauia de hacer en el mayor Postor, y no hauiendo persona que hiciese Postura a ella, y hallandose presente el dho Don Diego Miguel de la Puerta, bajo en la cantidad de Veinte mil p.s de Principal con diez quentos de Censo las qual se admitio por dho Señor Alcalde Ordinario, y mando al dho Pregonero, la Pregonase, y asi lo hizo Repitiendo la muchas Veces; Viendo que ya era tarde, y hauia dado la campana de las Doze del medio dia. Instó el dho Señor Alcalde Ordinario el dho Don Diego Miguel de la Puerta mejorase la dha Postura, y con efecto la mejoro, en la cantidad de Veinte y cinco mil p.s de Principal con diez quentos de Censo, en cuya virtud y por ser ya tarde y no hauer hauido otro mejor Postor el dho Alcalde mando al dho Pregonero apercibiese el Remate el qual lo hizo diciendo, Veinte y cinco mil pesos Dan de Principal con diez quentos de Censo por la dha Casa que se Vende para la paga de los Principales del Censo y Corridos Dnos. en ella, a favor de los Interesados, pues quien mas y q mejore diga mas, apercibo el Remate, a la una, a las dos, a la tercera, que es buena y Verdadera, que buena, que buena, Pro le haga al dho Sor Dn. Diego Miguel de la Puerta Carrillo, en los dhos Veinte y cinco mil p.s de Principal con diez quentos de Censo, en cuya conformidad quedo hecho el dho Remate en el dho Sor Diego Miguel de la Puerta, Quien hallandose presente lo Acepto segun y como en el se Contiene y se obligo a la Paga y dar por fianza de los dhos Veinte y Cinco mil p.s del Precio de dho Remate, con diez quentos de Censo como bala presada, Diego que se le pida y mande se



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 735 y 736

el señor Juez de la Causa sin aguardar para ello termino ni plasso alguno, y se dio por entregado de dha Cassa y renuncio las leyes de la entrega y a ello obligó sus vienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe para que a lo referido lo executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo juntamente con el dho señor Alcalde ordinario, quien aprovó este remate, siendo testigos Orencio de Alcaraz Receptor del numero de esta Rl Audiencia Joseph de Merellano y Joseph de Alvis presentes =

en 20 de Julio =

Cerro Boza — Diego Miguel

Solis — Gabriel Zarrilla

Antonio — Joseph de Aguero

Ante mi

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Remate del Navio nombrado Nra. Sra. de la Concepcion con 10 Negros y sus Peltrechos — en Dn. Joseph Gabriel de Rosas, en 8V00 de Contado —

Estando en la Plaza Pca. y mr. de esta ciudad de los Reyes del Peru, y debaxo de los Portales de los Esnos. y a la Puerta del oficio de Cavildo de mi Cargo en presencia y con asistencia del Señor Don Fran.co de Paredes y Clerq. Marques de Salinas y Alcalde ordinario de esta dha. Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d oi que se quentan treze de Julio año de mil setecientos treinta y Sinco, dia señalado para el Remate del Navio nombrado Nra. Señora de la Concepcion con dies Negros de los nombres y Edades que se expresan en la tazacion, que ha de yr Incerta, y Cemas Peltrechos, y Anclas que todo quedo por fin y muerte de Don Juan Cordoves que se Rematta para la Division y particion, entre sus hijos y herederos, Cuya Causa de cumplim.to del testam.to del dho. Don Juan Cordoves, pasa ante dho. Señor Alcalde ordinario, y por ante mi, el presente Esno. que el thenor de las diligencias que precedieron para este Remate son como se siguen =

Pedim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Henero de mil setecientos treinta y quatro as. ante el Señor Don Martin de Zamudio se presento esta peticion — — —

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua, en los autos del cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido = Digo que la Fragatta Nra. Señora de la Concepcion perteneciente a los Vienes del dho. difunto, esta dada fondo en este Puertto del Callao de buelta del Viaje

822

a dela Concepcion del Reino de Chile y dela Carga que
enel trae se hallan los efectos de trigo y sebo que ya tie
nen mi parte Imbentareados, y para Poderlos Ven
der y que no Peligren en la Demora se haze prezisso
que se le conceda a mi parte Licencia para Poderlos
Vender a los precios Corrientes antes que con los Calo
res padescan Corrupcion por lo qual = A Vsenoria
pido se sirua de Conceder a mi parte Licencia que
pide para la Venta de los efectos Expresados pido
Justicia Costas = Otro si digo que tambien esta Im
bentareada la dha fragata sus negros y Peltrechos
y para Poder preceder a su Venta es necesario se
nombren tazadores, que tengan Inteligencia para
su Justo aprecio por lo qual nombro por mi parte
al Capitan de Maestranza Don Diego Zulibar el
Maestro Mayor Pedro Boyes y el Maestro Mayor
Nicolas de Orejuela y a Don Joachin Manuel del
Rio = A Vsenoria pido y suplico los haya por nom
brados, y mande se le notifique a los herederos y al
Defensor de menores nombren por la suya dentro de ter
cero dia con apercebimiento que no haciendolo. el es
nombrara de oficio, pido Justicia Vt supra = Joseph de
Villanueba = = Y Vista por su Señoria en lo prin
cipal mando dar traslado a los Interecados = Y al otro
si dijo que hauia y hubo por nombrados por tazado-
res de los Vienes que el se Expresan al Capitan de Maes
tranza Diego Zuliban a los Mros Pedro Boyes y Ni
colas de Orejuela, y a Don Joachin Man.l del Rio y
que se notifique a las otras partes nombre por la su
ya; Y assi lo Probeyo mando y firmo con parecer del
Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Accesor

Decretto



En esta Ciudad = Don Juan de Zamudio = ante mi Joseph de Aguero — — —

28

los Vienes que se expresan en el Escripto antecedente los mismos que havia nombrado Don Lorenzo Ruiz como Alvacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves y que por su parte nombraba a los mismos por ser personas de Integridad y lo firmo de que doy fee = Doctor Don Joachin de Aguilar = Ante mi Joseph de Aguero Escrivano theniente del de Cabildo y Publico

Peticion

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruiz Alvacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua en los autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que por mi Escripto de foxas pedi se le concediese a mi parte licencia para poder vender a los precios corrientes los efectos de trigo y sebo que condujo la fragata que quedo por Vienes del difunto del Reino de Chile por estar espuestos a corronperse con los calores y Usenoria se sirvio de dar traslado y haviendose notificado no lo han repugnado, como consta de la diligencia y respecto de ser pasado el termino les acusso la rebeldia = A Usenoria pido y suplico que haviendola por acusada en casso necesario se sirva de conceder a mi parte la licencia que tiene pedida pido justicia y costas = Otro si digo que por el otro si de dho mi Escripto, nombro mi parte para el aprecio de la fragata Esclavos y Peltrechos nombro mi parte atazadores y a las otras partes se les notifico nombrazen por la suya dentro de tercero dia y haviendoseles notificado combienen

SELLO TERCERO, VN REAL, VNO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

en los mismos como parece de la diligencia puesta por el escriuano de la Caussa en cuya atencion = A Vseñoria pido y suplico se sirua de mandar que de Concentimiento de partes se hayan por nombrados a que asetando y jurando en la forma ordinaria procedan hazer dicha tazacion pido Vt supra = Joseph de Villanueba — — — — — — —

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Henero de mil setecientos treinta y quatro años ante el señor Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas Marquez del Villar del tajo y de Villablanca Rexidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y oista por su señoria en lo principal de este escripto Dixo q concedia y concedio a esta parte la licencia que pide y al otro si Vbo por nombrados a los tazadores que se expresan en el escripto de foxas para que procedan a la tazacion de los Vienes que se refieren, y assi lo Probeyo mando y firmo con parecer del Doctor Dn Phelipe Santiago Barrientos Acessor de esta Ziudad = Don Martin de Zamudio = ante mi Joseph de Aguero — — — — — — —

Dn a sep Dn y juramto =

En el Pueblo del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de

Henero de mil settecientos treinta y quatro años
Yo el escriuano Ley notifique e hize saber el
auto de estas otras fojas segun y como en el se con
tiene a Don Diego Zuliban Capitan de la Ma
estranza de este dho Puerto a Don Joachin Manu
el del Rio al Maestro Mayor Pedro Boyer que
lo es del Gremio de Galafates y al Capitan Nicolas
de Orejuela Maestro Mayor de Carpinteria y hau
endolo oido y entendido, Dixeron que aseptauan
y aseptaron el nombramiento que por dho auto se
les haze de tazadores del Navio nuestra Seño
ra de la Concepcion que quedo por Vienes de Dn
Juan Cordoves difunto, sus negros, y Peltrechos y Ju
raron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
en forma de Dro y usar bien y fielmente de dho car
go a su Leal saber y entender sin agrauio de par
tes, si assi lo hicieren Dios nuestro Señor les Ayu
de y al contrario se lo Demanden y a la conclucion
dixeron assi lo juramos y Amen y lo firmaron de
que doy fee = Diego Zuliban = Joachin Ma
nuel del Rio = Nicolas de Orejuela = Pedro Bo-
yer = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano the
niente del de Cabildo y Publico ——

Tazacion

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad
de los Reyes del Peru, en Veinte y Siete dias del
mes de Henero de mil Settecientos treinta y qua
tro años, ante mi el precente Escriuano pare
cieron Don Diego Zuliban Capitan de la Maes
tranza de este dicho Puerto Don Joachin

SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Manuel del Rio Nicolas de Orejuela Maestro Mayor de Carpinteria y Pedro Boller Maestro Mayor de Galafateria de este dicho Puerto Tazadores nombrados para el aprecio y Tazacion del Navio nombrado nuestra Señora de la Concepcion sus negros y Pertrechos que quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua difunto cuyo cargo tienen aseptado y jurado y en su conformidad, dixeron que havian e hicieron la expresada tazacion en la forma y manera siguiente —

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Primeramente el Casco del Navio con timon Bombas Camarotes Camara, y Alcasar, Abitas, Guindartes, y abitones, en bitacora, todo en sinco mil pesos — — — — — 5U000 ps

Ytem el Palo Mayor con baos tamborete, y gavia en nobecientos pesos — — — — 1U900 ps

Ytem el Palo del trinquete con baos y belacho con chapuses en setecientos pesos — — — 0700 ps

Ytem el Baupres con su Curba en trecientos pesos — — — — — — — 0300 ps

Ytem el Palo de la Mesana Somagro con baos, gabia, y tamborete en secenta pesos — 0060 ps

Ytem la Berga Mayor remediada con Juvelga en setenta pesos — — — — 0070 ps

Item la Berga del Trinquete remedia
da con Jimelga en setenta pesos — — 0060 ps

Item el Mastelero mayor de Pino en se
tenta pesos — — — — — 0070 ps

Item el Mastelero del Trinquete por Ra
jado en quarenta pesos — — — — 0040 ps

Item otro Mastelero mayor de Respeto nue
bo en noventa pesos — — — — 0090 ps

Item la Berga de Gavia rendida que no
sirve ni tiene precio alguno — — — 0 ps

Item la Verga de Belacho Sebadera y Ber
ga seca en ciento y veinte pesos — — 0120 ps

Item sobre Mesana, Juanete mayor y
Juanete de Proa, que son Mastelero y
Bergas seis Piesas en Noventa pesos — 0090 ps

Item Una Caña de Timon de Respeto que
sirve de toque en ocho pesos — — — 0008 ps

Item el fogon del Navio en treinta ps — 0030 ps

Item el Cajon de despenza viejo y un
Labadero en dies pesos — — — — 0010 ps

Item la Campana del Navio en veinte ps 0020 ps

Item una Caja de chiloe Vieja en tres ps — 0003 ps

Item una Barca Vieja incerbible que
esta barada en veinte y sinco pesos — 0025 ps

Item sinco Anclas que dizen tener
quarenta y sinco quintales a setenta



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

y Sinco pesos que monta tres mil trecientos setenta y sinco pesos — — — — — — — — 3U375 p

Item Vn anclotillo que sirve de Rezon en ochenta pesos — — — — — — — — D080 p

Item Vn Martillo grande en Veintte rrs — D002 p 4

Item quatro fierros de Galafatte en quatro pesos — — — — — — — D004 p

Item Vn Mauxo en tres pesos — — — — D003 p

Item Vna Guabia en dies Reales — — — D001 p 2

Item Vna Suela de mano en Veintte rrs — D002 p 4

Item Vn pasador de fierro en dos pesos — D002 p

Item tres Barrettas de media escora en Veintte Reales — — — — — — — D002 p 4

Item dos ohas chicas en seis rrs — — — D000 p 6

Item Vn Sacanabo de Bombas en sinco ps — D005 p

Item Vn Azador de Bomba en tres ps — D003 p

Item Vn Pie de Cabra y dos Rasquetas en seis pesos y quatro Reales — — — — D006 p 4

Item tres Hachas en tres ps — — — — D003 p

Item Vn Arpon de fierro en quatro rrs — D000 p 4

Item Dos Sierras de mano en sinco ps — D005 p

Item un Serrucho en un peso — — — 0001

Item dos ollas de Cobre en diez ps — 0010

Item una Pailita en dies y ocho ps — 0018

Item un Malagon de Platta en tres ps — 0003

Item un Matte Guarnecido sin orejas en doze Reales — — — — — — — — 0001 2

Item una Cuchara de Platta gastada en quatro Reales — — — — — — — 0000 2

Item un Afador de Cosina en veinte rs — 0002 2

Item un Almires de Cosina en quatro ps — 0004

Item una olletta de Calentar agua en Dos pesos — — — — — — — 0002

Item tres Grimpolas de Fierro en tres pesos — — — — — — — 0003

Item una Bandera de Popa en veinte pesos — — — — — — — — 0020

Item dos candados Grandes de Pañol y Camara en Catorse ps — — — — — — 0014

Item tres pares de Grillos en nuebe ps — 0009

Item un Par sin perno en doze rs — 0001 2

Item una Braga en dos medias en tres Pesos — — — — — — 0003

Item una Sartten Vieja en doze rs — 0001 2

Item trecientos y Sinquenta Motones chicos y grandes en trecientos y Sinqta ps — 0350

Item una Guindalesa en blanco Mo-xada y Servida con seis quintales a tres ps montan dies y ocho ps — 0018



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Item Vn Cable Viejo de chile para Estopa con quinze quintales a seis pesos montan Noventta ps — — — — — 0090

Item Vn Calabrote en blanco mojado con seis quintales a dies pesos montan sesentta ps — — — — — 0060

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Item ochentta Botijas bacias a tres rs montan treintta ps — — — — — — 0030

Item medio clave Viejo para Estopa con ocho quintales a sinco ps quintal montan quarenta pesos — — — — — — 0040

Item Vna tinaja de china de barro en seis ps — 0006

Item Vna Media de medir trigo sin guarnecer en vn peso — — — — — 0001

Item por toda la Jarcia que el Navio tiene en su aparejo pendientte y de Labor de media Vida sesentta quintales a siete pesos son quatrocientos y veinte ps — 0420

Item por el Belambre que se Compone de Mayor trinquette, Gavia, belacho, Sebadera sobremesana, Juanete mayor Juanette de Proa, y foque que componen dos mil y quinientas Varas a tres quartillo por bieja monta Docienttos

treintta y Quatro p.s tres rr.s — — — — 0234 p.s

Item por una Escala y Guindola y un Cajon de hechar Velas Veintte p.s — — — 0020 p.s

Item Ciento y quarenta Costales de Lona en Setentta pesos — — — — — — 0070 p.s

Negros

Item un negro Francisco Mina de edad de Veintte y quatro años, poco mas o menos Marinero y trauajador en Quinientos Pesos — — — — — — 0500 p.s

Item otro dicho Juan Anttonio Mina de Veintte y un años en quinientos p.s — 0500 p.s

Item otro Francisco Congo de Veintte y seis años timonel y Cosinero en quinientos pesos — — — — — 0500 p.s

Item otro Miguel congo de Veintte y quatro años poco mas o menos marinero y trauajador en quinientos pesos — 0500 p.s

Item otro Manuel congo de Veinte y sinco años en quinientos pesos — 0500 p.s

Item otro Nicolas chala de Veintte y quatro años en quinientos p.s — 0500 p.s

Item otro Joseph chala de Veintte y ocho a treinta años en quatrocientos y sinquenta pesos — — — — 0450 p.s =

Item Joseph Serrano apriciona do

835



830

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y UNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QUATRO

de treinta y dos años en trecientos
pesos — — — — — — — — 0300

Item Antonio Congo de Quarenta años en
trecientos pesos — — — — — 0300

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Item Pedro Congo de Veinte y un años
en quinientos pesos — — — — — — 0500

Item Juan Joseph Cordoves Mulato timonel
y arrumador en quinientos ps — — — 0500

Item Juan Joseph Costeño Mulato timonel
trecientos pesos — — — — — — 0300

Item Dos Masteleros de Respeto que estan
en tierra sesenta ps — — — — — — — 0060

Item Dos Vergas de Respeto que estan
en tierra Ciento y Veinte Pesos — — 0120

Item un fondo Grande roto por abajo
que dizen tiene Docientas Libras en sin
quenta Pesos — — — — — — — 0050

1801 06 3

Que dichas Partidas suman y mon
tan la Cantidad de diez y ocho mil
siento seis pesos tres reales en que
han hecho dicha tazacion bien fiel

mentte a su Leal saber y entender sin agrabio de Parttes y bajo del Juramento fecho y lo firmaron de que doy fee = Diego Zuliban = Joachin Manuel del Rio = Nicolas de orejuela = Pedro Bolter = anttemi Joseph de Aguero Escriuano thenciente del de Cabildo y Publico —

Precentt.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de febrero de mil settecientos treinta y quatro a.s ante el señor Don Marttin de Zamudio y de las Infantas Marques del Villar del tajo y de Villa blanca Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se precento esta peticion — —

Pett.on

Joseph de Villanueba en nombre de Don Lorenzo Ruis Aluacea y thenedor de Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua en los autos sobre el Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Digo que el Navio nombrado Nuestra señora de la Concepcion se halla tazado con zitacion de los herederos y para que llegue el Casso de que se venda = A Vseñoria Pido y Suplico mande que a dho Navio se den treinta Pregones assi en esta Ciudad como en el Puertto del Callao pido Justicia costas = Joseph de Villanueba — — — — — — —

Decreto

Vista Por su señoria mando que al Navio que expresa esta Partte se den treinta Pregones assi en esta Ciudad como en el Puertto del Callao como lo pide Zassilo Probeyo mando y firmo con Parecer del Doctor Don

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Phelipe Santiago Barrientos Accesor de esta Ciudad = Don Martin de Samudio = ante mi Joseph de Aguero Escriuano theniente del de Cabildo y Publico — — — — — — —

Pregon 1º = En la Ciudad de los Reyes en nuebe de febrero de mil setecientos treinta y quatro años en virtud del auto, de la buelta por vos de Francisco Bristan que haze oficio de Pregonero Publico, se dio el primer Pregon al Nauio nombrado nra Señora de la Concepcion que esta surto en en el Puerto del Callao el mismo que quedo por fin y muerte, de Don Juan Cordoves, diciendo quien quiere hacer Postura y Poner Precio al referido Nauio que se ha de rematar al fin de treinta Pregones dados en otros tantos dias de cuyo procedido se ha de hacer diuicion y Particion entre los hijos y herederos del dho Don Juan, Paresca se le admitira la que hiciere, y no parecio Postor de que doi fee = siendo testigos Juan Gomes de los Reyes y Martin Peres Daualos presentes = Joseph de Aguero — — — — — — — — —

Otro En los Reyes en dies de febrero de dho año de sett.s treinta y quatro por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como el antecedente a dho Nauio y no parecio Postor doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

3. Otro. En los Reyes en onze de febrero de setecientos treinta y quatro por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor, doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

4. Otro En los Reyes en doze de dho dia mes y año dhos se dio otro Pregon por Vos de dho Pregonero como los de suso y no parecio Postor doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — —

5 Otro En los Reyes en treze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de emfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — —

6. Otro En los Reyes en quinze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como a los antecedentes a dho Navio y no parecio Postor de que doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

7 Otro En los Reyes en seis de dicho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero, se dio otro Pregon como los de suso al dho Navio, y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — —

8 Otro En los Reyes en dies y siete de dicho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

9 Otro En los Reyes en dies y ocho de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

10 Otro En los Reyes en dies y nuebe de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — —

11 otro En los Reyes en Veinte de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

12 otro En los Reyes en Veinte y dos de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — —

13 otro En los Reyes en Veinte y tres de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — — — —

14 otro En los Reyes en Veinte y seis de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero, se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

15 otro En los Reyes en Veinte y siete de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

16 otro En los Reyes del Peru en Primero de Marzo de mil Sett.os treinta y quatro a.s por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de enfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero —

17 otro En los Reyes en dos de dho mes y año dhos por Vos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.



de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero =

18 En los Reyes en tres de dho mes y año dhos por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — —

19 PARA LOS AÑOS DE 1735 I 1736 En los Reyes en quatro de dho mes y año dhos por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee = testigos los dhos = Joseph de Aguero =

20 En los Reyes en sinco de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — — — —

21 En los Reyes en seis de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero — — — — — —

22 En los Reyes en onze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos Joseph de Aguero — — — — — — —

23 En los Reyes en treze de dho mes y año por vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los antecedentes y no parecio Postor de que doy fee

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

testigos los dhos Joseph de Aguero

24 En los Reyes en quinze de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

25 En los Reyes en dies y seis de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso al dho Navio y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

26 En los Reyes en dies y siete de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de enfrente y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

27 En los Reyes en dies y ocho de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de q doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

28 En los Reyes en Veinte y dos de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor testigos los dhos de q doy fee = Joseph de Aguero

29 En los Reyes en Veinte y tres de dho mes y año por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de suso y no parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

30 En los Reyes en Veinte y quatro de Marzo de mil sett.s treinta y Quatro a.s por Vos de dho Pregonero se dio otro Pregon como los de la buelta y no Parecio Postor de que doy fee testigos los dhos = Joseph de Aguero

1, 2, y 3, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Quinze dias del mes de febrero de mil sett.s treinta y quatro a.s Estando en los Portales de las Bodegas de la Plaza Publica de este dho Puerto por ante mi el es.no y por Vos

de Juan Torro Negro que hizo oficio de Pregonero se
dieron tres Pregones en diversas Partes, y en concurso
de mucha gente, diciendo quien quisiere hazer Postu
ra y poner en Precio la fragata nombrada Nra Señora de
la Concepcion sus Negros y Peltrechos que esta surta en este
dho Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Pania
gua Comparesca y se le admitira su Postura que se man
da Pregonar por auto de la Justicia ordinaria de dha
Ciudad de los Reyes para la Division y Particion entre
sus herederos y se ha de Rematar al fin de treinta Prego
nes dados en dies dias en la Persona que mas diera de
Contado por dha fagatta sus negros y Peltrechos y no pa
recio Postor y de ello doy fee = Manuel de Montoya Esno Pu.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y seis dias del mes de febrero de mil sette
cientos treinta y quatro as. Estando en los Portales de las
2,, 5,, y 6,, Preg.s = Bodegas de la Plasa Publica de este dho Puerto por
ante mi el Esno. y por vos del dho Negro se dieron tres Pre
gones, como los antecedentes y no parecio Postor y de
ello doy fee = Manuel Montoya Escriuano Pu.

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes
7,, 8,, 9,, Preg.s = en dies y siete de Febrero de mil setecientos treinta
y quatro as. Estando en los Portales de la Plasa Pu.
de este dho Puerto por ante mi el Esno y por vos del mis-
mo Negro se dieron tres Pregones como los antece
dentes en distintas partes y en concurso de Gente y no
parecio Postor y de ello doy fee = Manuel de Mon
toya Escriuano Publico — — — —

10,, 11,, 12,, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y ocho de febrero año de mil setecientos
treinta y quatro Estando en los Portales de la Pla
sa Publica de este dicho Puerto por ante mi el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Escriuano y por Vos del dho Negro Juan Torro se dieron tres Pregones, como los antedentes en distintas partes en Concurso de mucha Gente y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel Montoya Esno Pco

13, 14, 15, Preg — En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y quatro, Estando en los Portales de las Bodegas de la Plasa Chiquita de este dho Puerto por ante mi el Escriuano y por Vos del mismo Negro y en Concurso de Gente y en distintas partes, se dieron tres Pregones como los referidos y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico

16, 17, 18, Preg = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte dias del mes de febrero año de mil Setes treinta y quatro, Estando en los Portales de las Bodegas de la Plasa Publica de este dho Puerto por ante mi el escriuano y por vos de vn negro nombrado Juan Torro que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones como los antecedentes en distintas partes y en Concurso de Gente y no parecio Postor y dello doy fee Manuel de Montoya Escriuano Publico

19, 20, 21, Preg = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro as Estando en los Portales

de la Plasa Publica de este Puerto por ante mi el Es.no y por vos del dho negro se dieron tres Pregones en Concurso de Gente, y en distintas partes como los antecedentes, y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico —

22,, 23,, 24,, Preg.s = En el Puerto del Callao, de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y quatro a.s Estando en la Plasa Publica de este dho Puerto por ante mi el Escriuano y por vos del dho negro se dieron tres Pregones como los referidos en Concurso de Gente y diversas partes y no Parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico — —

25,, 26,, 27,, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y quatro a.s Estando en los Portales de la Plasa chica de este dho Puerto por ante mi el Escriuano y por vos de dho negro se dieron tres Pregones en distintas Partes y en Concurso de Gente, como los antecedentes y no parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico — — —

28,, 29,, y 30 Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos treinta y quatro a.s Estando en los Portales de las Bodegas de la Plasa Publica de este dicho Puerto por ante mi el escriuano y por vos de un negro nombrado Juan Torro q.e hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de mucha Gente diciendo quien quiciere hacer Postura y Poner Precio a la fragata nombrada N.ra Señora de la Concepcion sus negros y Peltrechos que esta surta en este dho

Pr



SELLO TERCERO, VN REAL, VNOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves Paniagua Comparesca y se le admitira su Postura que se manda Pregonar por auto de la Real Justicia Ordinaria de dha Ciudad de los Reyes para la diuicion y particion entre sus herederos, y se ha Rematar al fin de treinta Pregones Dados en dies dias en la Persona que mas diere de Contado por dha fragatta sus negros y Peltrechos y no Parecio Postor y dello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

Precentn

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veintte y tres de Abril de mil setecientos treinta y cinco ds ante el señor Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se precento esta pettn

Pettn

Joseph de Villanueba en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruiz Alvacea y thenedor de Vienes de Don Juan cordoves Paniagua en los autos sobre el Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido digo que en esta Causa se han dado los Pregones dispuestos por dro al Navio nombrado nuestra Señora a la Concepcion que quedo por Vienes del dicho Don Juan, y en el Espacio de tiempo han Corrido, que es demas de un año no a salido Lisitador alguno, y porq parece que al precentte puede hauer Persona que lo Compre para que se efectue = A V. señoria pido y suplico se sirua de mandar se den nueve Prego-

nes a dho Navio en tres dias assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao para que fecho se señale dia para su Rematte pido Justicia Costas = Joseph de Villa nueba = Y Vista por su Señoria mando se den nueve Pregones en tres dias al Navio nombrado Nra Señora de la Concepcion que quedo por vienes de Don Juan Cordoves y que sean tres en cada dia assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao; Y assi lo Probeyo mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Barrientos Asesor de esta Ciudad = El Marques de Salinas = Anttemi Joseph de Aguero — — — —

Decretto

1, 2, 3, Preg.s = En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en Veinte y Sinco de Abril de mil setecientos treinta y Cinco en Cumplimiento de lo mandado estando Vajo de los Portales de la Plasa Publica de este Puerto, por anttemi el escrivano y por vos de un negro llamado Manuel de Lorija que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gentes diciendo quien quiciere hacer Postura y Poner Precio a la fragatta nombrada Nra Señora de la Concepcion con todos sus Peltrechos y negros que esta surta en este Puerto, comparesca y se le admitira su Postura, que se manda Pregonar por auto de la Justicia ordinaria de dha Ciudad y se ha de Rematar al fin de nueve Pregones Dados en tres dias en la Persona que mas diere de Contado y no Parecio Postor siendo testigos Don Juan



Un real.

841

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de Pontejo Diego de la Viga y Domingo Rendon y de ello doy fee = Manuel de Montoya Esno Pco —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

2,, 5,, 6,, Preg.s

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en Veinte y Seis de Abril de mil setecientos treinta y cinco estando, bajo de los Portales de la Plaza Publica de este Puerto por ante mi el escriuano y por Vos de un negro nombrado Joseph Suazo se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gente como los referidos y no parecio Postor y de ello, Doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico —

7,, 8,, 9,, Preg.s

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y Cinco años estando bajo de los Portales de la Plaza Publica de este dicho Puerto por ante mi el escriuano y por Vos de un negro nombrado Joseph Suaso que hizo oficio de Pregonero se dieron tres Pregones en distintas partes y en Concurso de Gente: Diciendo quien quisiere hacer Postura y poner precio a la fragata nombrada Nuestra Señora de la Concepcion con todos sus Pertrechos y negros que esta surta en este dicho Puerto y quedo por Vienes de Don Juan Cordoves, comparesca y se le admitira su Postura que se manda Pregonar por auto de la Jus

ticia Ordinaria de dha Ciudad y se ha de Rematar al fin de nuebe Pregones Dados en tres dias en la Persona que mas diere por ella de Contado y no parecio Postor, siendo testigos Don Luis Belarano, Don Juan Joseph de Zubieta y Diego de la Viga Presentes = y de ello doy fee = Manuel de Montoya Escriuano Publico — — —

3 Preg.s — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Abril de mil settecientos treinta y cinco años en cumplimiento de lo mandado por el auto de fojas por Vos de Francisco tristan de los Reyes negro ladino que haze oficio de Pregonero Publico se dieron tres Pregones diciendo quien quiere hacer Postura y Poner Precio a la fragata nombrada nuestra señora de la Concepcion con todos sus Peltrechos y negros que esta surta en el Puerto del Callao la misma que quedo por Vienes de Don Juan Cordoves que se ha de Rematar al fin de nuebe Pregones Dados en tres dias en la Persona que mas diere comparesca se le admitira la Postura que hiciere y no parecio quien la executase de que doy fee siendo testigos Joseph de Aluis orencio de Azcarrun y Juan Gomes presentes = Joseph de Aguero — — —

Otros 3 Preg.s = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de dho mes y año, por Vos de dho Pregonero se dieron otros tres Pregones, como los antecedentes a la dha fragatta sus Peltrechos y Esclavos y no parecio Postor ninguno de que doy fee, siendo testigos, Joseph de Merellano Domingo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

de Merellano y Joseph de Aluis precentes = Joseph de Aguero — — —

otros 3 Preg.s = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y nuebe de dho mes y año dhos por Vos de dho Pregone ro se dieron otros tres Pregones a la expresada fragatta y no parecio Postor alguno a ella de que doy fee, testigos Orencio de Azcarruz Don Augustin Perez de Vargas y Joseph de Aluis precentes = Joseph de Aguero — — — — — —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Pezentn En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil settecientos treinta y Sinco años ante el señor Dn Fran.co de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se precentto esta Petticion

Petticion Joseph de Villa nueba en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruis en nombre del Capitan Don Lorenzo Ruis en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua de quien es Aluacea y thenedor de Vienes y lo demas deducido Digo que se an dado los Pregones dispuestos por Oro al Navio nuestra señora de la Concepcion su jeta Materia de este Juicio y assimismo se han dado nuebe Pregones mas assi en esta Ciudad como en el Puerto del Callao y para que se Proceda a su remattte = A Vsenoria pido y suplico se sirva de

Señalar dia para su Remate y en caso de no
efectuarse por algun Impedimento los demas
que fueren Utiles pido Justicia y Costas = Joseph
de Villanueba, — — — — — — —

Decreto

Y Vista Por su Señoria Dixo que Señalaba y Se
ñalo para el Remate del Navio que quedo por
Vienes de Don Juan Cordoves el dia quatro del
Corriente, u otro que no sea feriado Zitandose
las partes, Y assi lo Probeyo Mando y firmo con
Parecer del Doctor Don Phelipe Santiago Bar
rientos Accesor de esta Ciudad = El Marques de
Salinas = ante mi Joseph de Aguero — — —

Zitacion

En los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mil
Settecientos treinta y cinco a.s Yo el Receptor Ley
notifique e hize saver el auto de suso al Reveren
do Padre Juan de Cordoves de la Compañia de Jesus
en su Persona y le Zite para el Remate que se
expresa de que doy fee = Juan Pablo Malo Receptor

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia
mes y año Yo el escrivano Zite para lo conte
nido en el auto de arriva a Don Lorenzo Ruiz co
mo Albacea de Don Juan Cordoves en su persona
que lo oyo y entendio de que doy fee = Joseph de Aguero =

Otra

En dho dia mes y año dhos hize otra Zitacion co
mo las de arriva al Doctor Don Joachin de Aguil
lar Defensor de menores de esta Real Audiencia
en su Persona q lo oyo de q doy fee = Joseph de Aguero —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia
Yo el escrivano hize otra Zitacion como las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de enfrente a Doña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro del Monasterio de Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad en su Persona que lo oyo de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — — —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos yo el escriuano hize otra Citacion como las antecedentes a Juan Bauptista Guido Procurador en nombre de su Parte en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Precentn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil settecientos treinta y cinco años ante el señor Don Francisco de Paredes y Clerque Marques de Salinas, Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se Precento esta Peticion —

Pettn

Don Dionisio Coneos como mas haya lugar en dro, paresco ante Vsenoria en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua y lo demas deducido digo que a mi noticia allegado se trae en Ventta y Pregon el Nauio nombrado nuestra Señora de la Concepcion que quedo por Vienes de el Susso dicho, a el qual hago Postura en la Cantidad de nuebe mil pesos con tal

que para la Paga de estos se me han de dar Dos
años de Plaso desde el dia del Remate y para
su Cumplimiento me obligo desde el dicho dia a
fianzar con Personas de abono y con la sir
cunstancia de que se me han de Entregar todos
sus aperos y Peltrechos Y assi mismo la
Barca, que esta no se halla Comprehen
dida en los Imbentarios en Cuya atencion
A Vsenoria pido y suplico aya por admitida
esta Postura y mande se Proceda al Re
matte de dho Navio dentro del termino de
ocho dias y en Caso de no hacerse dentro del
dicho termino me haya por apartado de la
que aora hago pido Justicia = Dionicio Cone
os y Pinto = Vista Por su señoria dixo

Decreto

que admitia y admitio esta Postura en qu
anto ha lugar de dro, y mando dar traslado
a las partes, y assi lo Probeyo y firmo con pa
recer del Doctor Don Phelipe Santiago
Barrientos Accesor de esta Ciudad = El Mar
quez de Salinas = ante mi Joseph de Aguero =

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero
de Julio de mil setecientos treinta y sinco años
Yo el escriuano notifique e hize saver el
auto de Arriua segun y como en el se con

tiene a Joseph de Villanueba Procurador en nombre de su Parte de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dichos Yo el Escriuano hize otra notificacion como la antecedente, a Doña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro del Monasterio de las Descalsas de Señor San Joseph en su Persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — — — — — — —

Otra

Y luego Incontinenti en dho dias mes y año Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a Don Joachin de Aguilar Defensor de menores de esta Real Audiencia en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Julio de mil setecientos treinta y cinco años, Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Padre Juan Esteuan de Selayaran de la Compañia de Jesus en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes, a Juan Bauptista Guido Procurador en su Persona y en nombre de su parte de que doy fee = Joseph de Aguero —

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s ante el Señor Don Francisco de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcalde

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Petticion

Pett.on

Don Joseph Gabriel de Rosas en los autos del Cumplimiento del testamento de Don Juan Cordoves Paniagua en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vsenoria; y Digo hauer llegado a mi noticia se trae en Venta la fragata nombrada Nuestra señora de la Concepcion que quedo por Vienes del susso dicho en vos del Publico Pregon para que se remate en quien mas por ella diere a la qual hago Postura en ocho mil pesos de Contado con todos los Vienes aperos y Peltrechos que por el Imbentario y tazacion nuebamente hecha Consta Pertenecer a dicha fragata los quales se me han de entregar y assi mismo la Barca la qual no esta Imbentareada por tanto A Vsenoria pido y suplico haya por admitida esta Postura y se sirua de mandar dar traslado a todos los Interesados con vista de lo que diferen señalar Dia para el remate

Dandoseme noticia enel Interin de qualquiera
Otra Postura que se haga adelantando la mia
para con Vista della si me fuere Combeniente
Mejorarla pido Justicia Costas &c.a = Joseph Ga
briel de Rosas = Y Vista por su señoria
Decretto Dijo que admitia y admitio esta Postura en
quanto a Lugar y mando dar traslado a los
Interesados Y assi lo Probeyo y firmo con pa
recer del Doctor Don Phelipe Santiago Ba
rrientos Accesor de esta Ciudad = El Marquez
de Salinas = ante mi Joseph de Aguero ——
Notificacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Ju
lio de mil setecientos treinta y cinco años Yo el es
criuano notifique e hize sauer el auto de
arriua segun y como en el se Contiene a Do
ña Cathalina Cordoves Monja Profesa de Ve
lo negro del Monastherio de Descalsas de Se
ñor San Joseph en su persona de que doy fee
Joseph de Aguero — — — — —
Otra Y Luego Incontinenti Yo el escriuano hize
otra Notificacion en dicho dia mes y año
dichos como la antecedente a Joseph de
Villanueba Procurador en nombre de su par
te en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero =
Otra Y Luego Incontinenti en dicho dia mes

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1746

mes y año dhos Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Padre Juan Esteuan de Selayaran de la Compañia de Jesus en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero — — —

Otra

Y luego Yncontinenti en dho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra notificacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Defenzor de menores de esta Real Audiencia en su Persona que lo oyo y entendio de que doy fee = Joseph de Aguero =

Otra

Y luego Yncontinenti en dicho dia mes y año dichos Yo el escriuano hize otra notificacion como las de enfrente a Juan Bauptista Guido Procurador en nombre de su parte en su Persona de que doy fee Joseph de Aguero =

Otra

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peruen onze dias del mes de Julio año de mil Setteuentos treinta y cinco

Yo el escriuano notifique e hize saber el auto de
Susso como en el se contiene a Don Dionisio de
Coneo y Pinto en su persona y de ello doy fee =
Manuel de Montoya Escriuano Publico ——

Otra — Y luego Incontinenti en dicho Puerto del
Callao dia mes y año dichos Yo el escriuano
notifique e hize saber el auto de susso a Doña
Michaela Cordoves Muger Lexittima de Don
Juan de Galarza en su persona y de ello doy fee =
Manuel de Montoya Escriuano Publico ——

Presentacion — En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de
Julio de mil setecientos treinta y cinco años
ante el Señor Dn Francisco de Paredes y Cler
que Marques de Salinas Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mages
tad se presento esta Peticion — —

Petn — El Padre Juan Esteban de Selayaran de la
Compañia de Jesus y Procurador del Colexio del
Cusco de dicha Compañia en virtud de Poder
del Padre Juan Cordoves de la misma Com
pañia hijo y heredero de Don Juan Cordoves
Paniagua, La Madre Cathalina Cordoves Re
lixiosa Profesa de Belo negro del Monaste
rio de Descalsas de Señor San Josephas

Un real.



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS [illegible]REINTA Y VNO, TREINTA [illegible]S, TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

mismo hija y heredera del dicho Don Juan el Abogado Defenzor y Curador [illegible] general de menores de esta Real Audiencia por lo que toca a los que quedaron por fin y muerte del dicho Don Juan Cordoves; y Don Lorenzo Ruis su Aluacea y thenedor de Vienes tutor y Curador de dhos menores en los autos del Cumplimiento de su testamento y lo demas deducido = Respondiendo al traslado que se nos ha dado por los Escriptos precentados el vno por parte de Don Dionicio Coneos en que haze Postura al Nauio nombrado nuestra señora de la Concepcion que quedo por vienes del dicho difunto en Cantidad de nueve mil pesos con Plaso de dos años afianzando y el otro precentado por Don Joseph Gabriel de Rosas en que haze Postura a dha embarcacion en Cantidad de ocho mil pesos de Contado con todos los

Vienes Imbentareados y la Barca que del
Cuerpo de Vienes se Compro para el trasin y servi
cio de dicha Embarcacion = Decimos que como
consta en estos autos no se ha omitido diligencia
alguna en orden a la Venta de dicho Navio, que
no se halla executado sin que en el tiempo de mas
de dos años haya havido quien haga Postura a el
en notable Perjuicio de los herederos, y conociendo
menos Cabo en la embarcacion como se Reconose
que haviendose tazado primera Ves en dies y ocho
mil y tantos pesos en la segunda tazacion que
nuebamente se hizo aora de ella se aprovo sola
mente en Cantidad de trezemil y noventa
Pesos y mientras Mediase mas tiempo siempre
se Iria menos Cabando mas el precio de ella por lo
que nos hallabamos todos en el animo de Concentir
en que se Rematase en Don Dionicio Coneos en la
Cantidad de nuebemil pesos con plaso de dos años
con tal que afianzase a nuestra satisfacion, y an
tecedentemente a esta nos hallavamos en ani
mo de que se Rematase en Don Juan de Lavinza
en Cantidad de ochomil pesos los quatro de Conta
do y los quatro por plaso de uno o dos años
sin fianza ni seguridad alguna y el dho

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Don Juan a primer Pregon se retiro de la Postura q̃ tenia hecha pero hauiendosenos echo sauer la Postura de Don Joseph Gabriel de Rosas en ochomil p.s de Contado con centimos todos en que se haga en el dho el remate de dho Nauio con todos sus aperos Esclauos y Peltrechos y la Barca, pues es mas fauorable y de mas vtilidad a todos los Interesados se remate en ochomil pesos de Contado que no en nuebe mil con plaso de dos años assi porque el Interes que puede redituar en dos a.s los dhos ochomil pesos equibale quando menos a los mil pesos de diferiencia como principalm.te por las Incertidumbres del tiempo que pudieran hauer assi en el Principal deudor como en sus fiadores Vendiendose por plaso de dos años y no equibale la diferiencia de mil pesos que repartida entre todos los Interesados es mas corta a la seguridad del Contado en que no se hallan contingencias de tiempo ni personas; en virtud de todo lo que de Justicia y de nuestro concentimiento se ha de seruir vseñoria de señalar para el remate de dha Embarcacion el dia

Dn

Doze del este mes votro que no sea feriado y que no ha
biendo quien mejore dicha Postura de Contado se
actue el remate en dicho Don Joseph de Rosas por
tanto = A Usenoria pedimos y Suplicamos que de nro
Concentimiento se sirua de mandar como lleuamos
pedido por ser Conforme a Justicia Costas y para
ello = Maria Magdalena de Gracia Abadesa = Ca
thalina Paniagua Religiosa Descalsa = Juan Es
teban de Selayaran = Lorenzo Ruis = Doctor Don
Joachin de Aguilar = Y Vista por su Señoria

Decretto

Dijo que señalaba y señalo para el remate
del Nauio que se expresa el dia Doze del
Corriente y otro de los siguientes que no fuere
feriado citandose todas las partes Lassilo Probeyo
mando y firmo con parecer del Doctor Don Phelipe
Santiago Barrientos Accesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Salinas = ante mi Joseph de Aguero = — — —

Zitacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio
de mil setecientos treinta y cinco años Yo el escriua
no hize para lo contenido en el auto de Arriua a Doña
Cathalina Cordoves Monja Profesa de Velo negro
en el Monastherio de Descalsas de Señor San Joseph
en su Persona doy fee = Joseph de Aguero ——

Otra

Y Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos
Yo el escriuano hize otra Zitacion como la ante
cedente a Joseph de Villanueba Procurador
en su persona y en nombre de su parte de que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes en dicho dia mes y año Yo el escrivano hize otra notificacion como las antecedentes al Padre, Juan Esteban de Selayaran de la Compañia de Jesus en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año Yo el escrivano hize otra notificacion como las antecedentes al Doctor Don Joachin de Aguilar Abogado desta Rl Audiencia y Defensor ben.t de menores della, en su persona de que doy fee = Joseph de Aguero

Otra

En los Reyes en dho dia mes y año Yo el Receptor notifique el auto de fojas a Juan Baup.ta Guido Procurador en nombre de su parte en su persona de que doy fee = Orencio de Azcarrunz Receptor =

Otra

En el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y cinco Yo el Es.no notifique e hize saber el auto de suso como en el se contiene a D.n Dionicio de Coneo y Pinto en su persona y de ello doy fee = Manuel de Montoya escrivano

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Julio de mil setecientos treinta y cinco a.s

Yo el escriuano hize otra Citacion como las antece
dentes, a Don Joseph Gabriel de Rosas en su persona
de que doy fee = Joseph de Aguero ——

Boletta

Ante mi y en mi Registro en treze de Julio de mil se
tecientos treinta y cinco años se Remato el Nauio nom
brado nuestra Señora de la Concepcion con Dies ne
gros y Cemas Peltrechos en Don Joseph Gabriel de
Rosas, en Cantidad de ocho mil pesos de Contado
segun parece de dho mi Registro a que me remito
son ocho mil pesos = Joseph de Aguero — — — —

Prosigue

En cuya Conformidad, el dho señor Alcalde ordi
nario en presencia y con asistencia de los Interesa
dos, y del Defensor General de Menores de esta Real
Audiencia que fueron Citados, y en Virtud de los autos
que ban Incertos, y ser el dia de oy señalado para el
Remate de la fragata nombrada nra Señora de la
Concepcion, que quedo por bienes de Don Juan Cor
dobes Paniagua para la Ducicion y particion que
se a de hacer entre sus hijos y herederos, se saco al
Remate y Publico Pregon la dicha fragata con
dies negros sus Peltrechos, y la Varca, que es tanta
lados, como parece de los Instrum.tos Incertos, y man
do dicho Señor Alcalde a Fran.co Cristan Negro Ladino
que haze oficio de Pregonero Pu.co Pregonase la dha
fragata que esta surta en el Puerto del Callao
y el dho Pregonero en concurso de mucha Gente en
altas e Inteligibles Vozes, Dijo Allegense a este

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO,

Remate que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doze de la fragata nombrada Nra Señora de la Concepcion que se vende por bienes de Don Juan Cordoves p.a la diuicion y particion entre sus hijos y herederos a que tiene hecha Postura D.n Joseph Gabriel de Rosas, en la Cantidad de ochomil pesos de Contado Luego que se haga el remate, el qual dho Pregon fue repitiendo el dho Pregonero muchas y varias veses por deuajo de los Portales Publicos Casas de Cabildo, esquina de los Mercaderes y demas partes acostumbradas con diferentes apercevimientos, y que se hauia de hazer, el dho remate con la Campana de la Doze en la persona que mas diere, y respecto de ser ya tarde, y no hauer hauido quien mejorase dha Postura. Mando dho Señor Alcalde, al dho Pregonero apercibiese de remate, el qual lo hizo, bolviendo a referir dicha Postura segun y como se ha expresado, diciendo, apercibo de remate, a la vna, a los dos, a la ter

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Era que es buena y Verdadera, pues que no ay quien Pase ni quien diga mas que buena, que buena, que buena, Poo le haga al dho Dn Joseph Gabriel de Rosas la dha fragata Nra Señora de la Concepon con los Dies Esclauos la Varca y sus Peltrechos y herramta en los dhos ochomil pesos de Contado, que Constan de la tazacion que ba Ynserta de dha fragata; Con lo qual quedo hecho dho remate en el dho Dn Joseph Gabriel de Rosas; Quien estando presente lo aseptó segun y como en el se Contiene y se obligó a Pagar los ochomil pesos en la forma Expressada, Luego q se le mande por dho Señor Alcalde ordinario Jues de la Causa, y a mayor abundamiento se dió por entregado de dha fragata, con los Esclauos Varca y Peltrechos que ba Expresado en bastante forma de derecho, y para su Execu

cion, dió Poder Cumplido de las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qua
esquier Partes que sean y en lo pe
cial a las de esta dha Ciudad y Corthe
a cuyo fuero e Jurisdicion me someto
obligo y renuncio el mio propio Ju
risdicion Domicilio y vecindad y la
Ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo, para que a lo
referido me executen compe
lan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Jusgada, y renuncio las
demas Leyes fueros y dros de su favor y la
que lo Prohive = Y estando si mismo pre
cente el dho Defensor Gen.l de menores con
cintio en este Remate segun y como
en el se contiene y declara = Y lo firmaron
juntam.te con dho Señor Alcalde que aprobo es
te Remate en q.to puede y ha lugar, siendo tes
tigos Joseph de Alvis Juan Gomez y Jo
seph de Merellano presentes =

Marques de Salinas — Dn Joachin de Aguilar

Dn Gabriel de Rozas — Joseph de Aguero

Bo. Julio 35

De pago 557 p 54
Joseph de Alvaiza
Dn Lorenzo Ruiz
Alvacea y Thenedor de Vienes
de Dn Juan Cordoves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Joseph de Arbaiza contra Mre q. a sido de la fragata nombrada Nra Sra de la Concepn q. quedo por Vienes de Dn Juan Cordoves, a qn doy fee conozco, y confiso haver recevido de Dn Lorenzo Ruiz como Alvacea y Thenedor de Vienes del dho Don Juan Cordoves, la cantidad de quinientos sinquenta y siete ps cinco reales y medio que lo han importado el tiempo que ha servido el otorgante en su plaza de tal contramaestre, como parece de la quenta formada en el Quaderno de Gente; los quales a recevido por mano de Don Juan de Moxica; y de dha cantidad se da por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ella se contiene. Y le otorgo carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Alva Joseph de Mercelano y Lorenzo de Azcarrunz presentes =

El Capitan Joseph de Arbaiza

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco del Cavildo

De pago
Dn Franco Aguero de los Santos
Dn Victorino Montero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el Escno y testigos parecio Don Franco Aguero y de los Stos Chanciller Mr de esta Rl Aud.a y Rexor Perpetuo de esta dha Ciudad como marido y conjunta persona, de Da Theresa Breton

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de la Roca, Encomendera de Colan y Maricabelica en la Jurisdicion de Piura Confesso hauer Recevido de Don Vitorino Montero Corregidor de dha Ciudad, la Cantidad de quatrocientos p.s de a ocho Reales que Recive por mano de Dn Fran.co de Araujo y Rio, por quenta de m.s Cantidad, q dho Dn Vitorino le deve, a dha encomienda; de los quales se dio por entregado, y por no ser de presente Renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este Casso como en ellas se contiene Le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo a q.n doy fee conosciendo testigos Orencio de Alcarruz y Joseph de Aluis pres.tes =

Dn Fran.co Aguero

y de los Santos

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pu.co de la Cau.da

Poder y Zez.n

Al Dor Dn Fran.co Xavier en nombre de otro

Al

Dn Lorenzo Joseph de Aparicio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y Cinco a.s ante mi el presente Esno y testigos parecio el D.or Dn Fran.co Xavier de Gabriel Presv.o Rector del R.l Colexio Seminario de S.or S.to Thoribio, en Vos y en nombre del Lic.do Dn Juan Manuel Vidal Presvitero Domiciliario del obispado de la Ciudad de Arequipa y Residente en ella, y en Virtud de su Poder que tiene otorgado en esta Ciudad, su fecha en quatro dias del mes de Junio del año passado de mil setecientos treinta y Uno ante Don Pedro Espino Albarado Esno Pu.co de que doy fee ser Vastante para lo que Lra Declarado, y del Usando; = Dijo que por quanto en el dho Poder que es Gral (como del Pareze) para diferentes efectos

Vno dellos es, que Cobre, lo que se le esta deuiendo al dho
Lizdo Dn Juan Man.l su parte, de los reditos de vna Capellania
que sirve que la fundo Llena de Barrionuevo Impto su pral
en vnas Casas que estan en la Calle de Malambo, y en la del Ho
pital de Sor Sn Lasaro, que quedaron por muerte de Don Mel
chor de Soria, y al presente ay Concurso formado a ellas, que
passa ante la Justicia ordinaria desta dha Ciudad y pr ante
mi el presente Esno; donde esta opuesto el dho Lizdo Dn Juan Man.l
su parte; Y el referido Poderlo tiene sobstituido el otorgante
para la dha Cobranza, en Juan Baupta Guido Procurador del
numero desta Rl Audiencia; Y respecto de que, Dn Lorenzo Jo
seph de Aparicio le a suplido y adelantado a lo torgte el Im
porte de los reditos deuidos hasta oy dia de la fha. y le ha pe
dido que los ceda dandole Poder para que los perciba quan
do llegue el Caso de que se manden pagar; Y conociendo el otor
gante ser de razon ha benido en ello; y poniendolo en execu
cion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro en
virtud del Poder q tiene del dho Lizdo Dn Jn Man.l Vidal =
otorga por el thenor de la presente que Zede y renuncia en el
dho Don Lorenzo Joseph de Aparicio todos los Corridos que se
le deuen hasta oi dia de la fecha, desde que se le dio posesion
y Colacion, para que mandandosele pagar en el dho con
curso los perciba y Cobre y lleue para si a cuyo fin le
sobstituye dho Poder y lo pone en su mismo lugar; dando
de lo que recibiere Cartas de pago chancelaciones finiquitos
lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pago o re
nunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y si sobre
su Cobranza fuere necesario Contienda de juicio parezca en el ante las
Justicias y Jueses de su Mag.d y ante q con dro pueda y deua hauiendo y
presentando pedimtos requerimtos citaciones execuciones Prisiones embar
gos Concentimtos desolturas Pregon ventas tranzes y remates de vn pidio
y tome la posesion y amparo dellos presente testigos escriptos escriptos y los
demas Papeles y recaudos q fueren necesarios; que pida y saque del Poder
de q los tenga; y finalmte hara los demas actos y diligencias [illegible]

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TA Y QVATRO.

En la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Xavier de Gabriel Vecino de esta dicha Ciudad en nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Lorenzo Joseph de Aguayo segun y como lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Su Magestad y Publico de esta dicha Ciudad en veinte y tres de Agosto de este presente año de que doy fee conozco y dijo que en nombre de su parte Requerian y Requirieron a Don Juan Ignacio de Sagarte Vecino de esta dicha Ciudad en nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Juan Ignacio de Sagarte

De Pago
Al Lic.do D.n Ant.o de Zifuentes
A
D.n Greg.o de Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Ant.o de Zifuentes y Villarroel Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Ju.o de Lurigancho, la q.l doy fee conozco; y como tal confeso hauer recevido del D.n Greg.o de Herrera y Mendoza, Arrendatario de la Chacara que fue del Gen.l Don Bartholome de Aguero que esta en dho Valle, Quarenta y siete p.s cinco reales, segun la Prorrata por lo corrido de un año del censo q.e paga dha Hacienda al otorg.te como tal Cura, cumplido a doze de Julio de este presente año; de los quales se dio por entregado a su voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y entrega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen; y le otorgo Carta de pago y finiq.to en forma hasta dho dia, por lo q.e toca al tpo de dho D.n Greg.o: y lo firmo siendo t.s Joseph de Alvis y Orencio de Arcarruna pre.tes

Antonio Zifuentes Villarroel

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co del Cauxo

Otra
Al dho Lic.do D.n Ant.o Zifuentes
Al
Cap.n Ant.o Palomino

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Veinte y dos de Agosto de mil setec.s treinta y cinco a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Ant.o de Zifuentes y Villarroel Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Ju.o de Lurigancho, Capellan pro.tario de la Capellania que fundo el Comisario Don Miguel de Zifuentes Presbitero de quatro mil p.s de Principal; y como tal confeso haber recevido del Capitan Antonio Palomino Poseedor de los Guarangales y tierras nombradas la Rinconada y tierras de Muchica Citas en la Ciudad de Yca, sobre que esta Impuesto dho Principal, setenta y quatro p.s dos reales que a recevido por mano de D.n Balthasar Ferr.z Cabezudo, por un año cumplido a primero de Mayo de este presente año, y dha cantidad es la que corresponde de Reditos del Principal en que se le remataron dhas tierras y Guarangales a pedim.to del licenciado D.n Ju.o del Huerto Capellan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Anterior que fue de dha Capellania, de los quales se dio por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y en [illegible] prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contienen; y le otorgo carta de pago y finiquito en forma hasta dho dia; y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Alcarrunz y Joseph de Merellano pres.tes

Antonio Gifuent
Villarroel

Antonio

Joseph de Aguero
Nº Pbro Vicario

Poder
Vl. Don Juan Joseph de Zagastisabal
Al Lic.do Dn. Fran.co Dies de S.n Mig.l y Solier

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setecientos treinta y cinco a.s ante mi el Escribano y testigos parecio el D.or D.n Juan Joseph de Zagastisabal, y Arze Presv.o Cura y Vicario de la Doctrina de Jhs de Puquio Jurisdicion de la Ciudad de Guamanga de Partida para dha su Doctrina = otorgo por el thenor de la presente, que dava y dio su Poder cumplido amplio el que de dro se requiere y es necesario al Licenciado Don Fran.co Dies de S.n Miguel Presv.o para que en nombre del otorgante y representando su propria persona, siga prosiga fenesca y acabe por todos grados instancias y sentencias, el Pleito que sigue contra Don Joseph Ventura Vazquez Caballero del orden de Calatraba sobre el dro de vn

Aniversario Patronato de Legos que fundo Doña Fran.ca
de Arze y Cabrera, Religiosa que fue del Monasterio de
nra S.ra de la Encarnacion su tia; el qual esta pendiente
ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y por ante
mi el presente Escrivano; = Y assimismo le da mas Poder
para que pida demande Reciba y Cobre Judicial ó extra
Judicialmte todos los Reditos que se le deven y debieren en ade
lante, procedidos de dho Aniversario; Y de lo que Recibie
re y Cobrare, dara y otorgara Cartas de pago Chancela
cion finiquito y Lasto y los demas Recaudos necesarios
con fee de paga ó Renunciacion de la pecunia en lo que
no fuere de Presente y ante Es.no que dello la de = Y en
Razon de dho Pleito y de la Cobranza de dhos Reditos pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d y ante quien
con dro pueda y deva haciendo y presentando pedim.tos
Requerimientos Citaciones Execuciones Priciones
embargos desembargos Concentimientos de soltu
ras Pregones Ventas tranzes y Remates de Vie
nes pidiendo y tomando la Posecion y ampa
ro dellos presentando testigos Escriptos Escrip
turas y los demas Papeles testimonios y Recau
dos que fueren necesarios que pida y saque de
Poder de quien los tenga, abone tache Recusse
Jure actue Procure procese apele y suplique si
ga las instancias y sentencias pida termi
nos saque sensuras; Y finalmente hara
todos los demas actos y diligencias que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, A NOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Judicial o extrajudicialmente se requieran
deze hacer hasta que dho Pleito se fenesca y
acabe por todos grados instancias y sentencias
y la cobranza de dhos reditos tenga cumplido
efecto, que para ello le da amplio Poder con
sus incidencias y dependencias libre y general
administracion y sin ninguna limitacion, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en quien y
las veses que le pareciere rebocar unos y nombrar
otros, y a todos releba de costas, segun dere-
cho; y a su firmeza y cumplimiento obli-
go los vienes que conforme a dro puedo y
deuo obligar = y lo firmo de su nombre
a quien yo el presente escriuano doy
fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis
Martin Perez Dauala y Orencio de Azcarrunz
presentes

Dor Dn Juan Joseph
de Sagastizaual y Arze

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cauildo

Antemi

Declaracion

El Lic.do Don Fernando Sarm.to Soto m.or Presu.o = a favor del S.r Coron.l D.n Geron.mo de Boza Solis Cav.o del orden de Santiago

855

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Agosto de mil Settecientos treinta y Cinco a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do Don Fernando Sarm.to y Soto Mayor Presu.o Cura y Vicario de la Doctrina de Sangas y al presente Residente en esta dha Ciudad, a q.n doy fee conosco; y declaro por Competente Declaracion y confecion como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte y ante Jues Competente y parte presente con el Juram.to y solennidad en dro necesaria que aunque el otorg.te se obligo a favor del S.r Coronel D.n Geronimo de Boza Solis del orden de Santiago, Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad, por la Cantidad de Un mil Docientos Noventa y Seis p.s de a ocho r.s a pagarselos al Plaso de año y medio de la fha de la escrip.a q.e otorgo ante mi el pres.te Es.no el dia Cinco de Julio de este presente año, a que se remite, solo le deve al dho S.r Coronel Don Geronimo el otorg.te Seiscientos p.s los que le pagara a Cumplido q.e sea dho Plaso; Porque los Seiscientos Noventa y Seis p.s restantes son los mismos que Importaron Una Porcion de Madera, que dio dho S.r Coronel D.n Geronimo para la Refacion y alino, de Una Cassa que esta en la Calle, que va de la Cerca del Combento de la Merced, para el Monasterio de la Encarnacion que quedo por Vienes de la S.ra Doña Ana de Salazar Condesa que fue del Portillo, Madre del otorg.te de Cuyo precio luego que se Venda o remate, os ha de haver y percebir dho Señor Coronel Don Geronimo, y a mayor abundamiento le otorga Poder y Cesion en forma de dha Cantidad para que los recaude, con el justo titulo de este Instrumento, el qual se obliga de haver por bueno y firme hoy a y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna; por

Un real.



...TERCERO, VN REAL, ... MIL SETECIENTOS ...TA Y VNO, TREINTA ... TREINTA Y TRES, Y ...A Y QVATRO.

...ser cierta esta su relacion, a cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes que conforme a dro deue obligar, y lo firmo de su nombre siendo testigos Orencio de Azcarrunz Joseph de Aluis y Martin Peres Dauales presentes =

No Corrio este Instrum.to

Declaracion

El Lic.do D.n Fern.do Sarm.to Soto m.r Presu.o a fauor del Señor Coron.l Don Geron.mo de Bosa Solis del orden de Santiago —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Agosto de mil Settecientos treinta y Cinco a.s ante mi el es.no y testigos parecio el Lic.do D.n Fernando Sarmiento y Soto m.r Presuitero, Cura y Vicario de la Doctrina de Singa y al presente Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru a quien doy fee conosco; y Declaro por Competente Declaracion y confesion como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte, y ante Jues Competente y parte presente, con el Juramento y Solennidad en dro necesaria = como toda la Madera y su Valor della, es toca y pertenecese al Señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis Cauallero del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad; por hauercela dado y suplido al otorg.te para la Refacion de los tres quartos, que estan labrados, en la Cassa que quedo por bienes de la S.ra Doña Ana de Sa

lasar Condesa que fue del Portillo Madre del otorg.te Y assi
por esta Razon, luego que se Venda o Rematte dha
Cassa, ha de hauer y percebir dho Señor Coronel Don
Geronimo el Importe y Valor de la expresada
Madera, en Virtud de este Instrumento, que a
su fauor otorga en bastante forma de dro; el qual
se obliga de hauer por bueno y firme haora y en to-
do tiempo y de no ir ni Venir contra su thenor y for-
ma en manera alguna; por ser cierta esta su Rela-
cion, Y a su firmeza y cumplim.to obligo los vienes q
conforme a dro puede y deue obligar; y dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de este
Arsobispado para que a lo referido los executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de
su fauor y la que lo Prohiuie = Y lo firmo de su
nombre siendo testigos Orencio de Aicarruni
Joseph de Aluis y Mrn Praes Dauales pres.tes --

D.n Fern.do Sarmiento
de Sotomayor

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauildo

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y VNO, TREINTA [illegible] TREINTA Y TRES, Y [illegible]A Y QVATRO.

Depago
El Lic.do D.n Fran.co Dies de San Mig.l y Solier Presu.o
A
D.a Candida del Rio Salasar

En la Ciudad de los Reyes del Peruen de Veinte y seis de Agosto año de mil setecientos treinta y cinco; ante mi el Ess.no y testigos parecio el Licenciado Don Fran.co Dies de San Mig.l y Solier Presu.o Patron de las buenas memorias de Casar Doncellas que fundo el Ill.mo S.or Don Phelicano de Vega Arzobispo que fue de la Ciudad de Mexico, a q.n doy fee conosco; y como tal Confeso hauer recevido de Doña Cantidas del Rio Salasar, Viuda de Don Fran.co de Araujo Pocehedora de la Cassa Principal y tiendas Acesorias que se rematarón por vienes de Don Fran.co de Yzsaguirre por el Concurso de Acrehedores formado a ellos, Sinquenta pesos por lo Corrido de vn año cumplido a Veinte de Junio de este año de la fecha, del Censo de vn mil p.s de principal con q.e esta Grauada dha Cassa a fauor de dhas buenas memorias, y dhos Sinquenta p.s se le han mandado pagar a la dha Cantidad por Mandam.to Librado por el S.or Regente y Contadores M.res del Tribun.l y Aud.a R.l de Quentas de este Reino; de lo fecha de dho Mandam.to Veinte y seis de este pres.te mes y año de la fha, de los quales se dio por entregado y por no ser de pres.te renta las leyes de la pecunia y entrega su Prueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Arcarruni y Cayetano Vicuña presentes =

Fran.co Diez de San Miguel y Solier

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no Ju.o del de Cauz.

Venta
D. Don Juan de Albarado
A
D. Juan Bara
en

851

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo el D.or Don Juan de Albarado Medico aprouado de esta Ciud. Otorgo q. tengo dada la pres.te que Vendo, y Doy en Venta Real al D.n Juan Antonio de Arr.tos y esta presente Mi Esclauo nombrado Juan Joseph de Castamina, el mismo q. hube y Comprè del Cap.n D.n Juan de Lazarin, por escritura Otorgada ante Antonio Ramirez del Castillo, es.no de su Mag.d su fho en Veinte y Sinco Sept.re del año pasado de mill Seteç.tos y Veinte y Siete; Y se lo Vendo por tal mi esclauo Cautiuo, dueño a Sanidumbre y por libre de Obligaçion empeño, é hipoteca, tacita, ni expressa especial ni general por que no la tiene, y sin pleito ni seguras de ningunos Vicios, tachas, defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas que al pres.te está Sano, y bueno al parecer = En precio y quantia de quatroçientos y Cinq.ta pesos de á Ocho r.s delos quales me Doy por contento y entregado á toda mi Satisfaccion y Voluntad por Recibos como los Recibo ante el pres.te en presencia de el pres.te no es. y testigos de esta carta, de cuya el de ella doy fee, y de Como se contaron en mi presencia; y los Recibo a su poder el dho D.n Juan en numero Cuales, e yo el Sumo dho lo Confieso asi: = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del dho y accion propiedad, y Señorio, titulo Voz, y Recurso, y otras acciones R.s y personales q. al dho esclauo tengo, y me pertenece, y todo con el sumo dho lo cedo Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y reng.te su poder y Causa hubiere, para q. haga, y disponga del a su Voluntad como de Cosa suya propia, hauida y adquirida con tan justo y legitimo Titulo, como lo es el de esta escritura de Venta, la qual le Otorgo con clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor que soi me Obligo a la Eviccion Seguridad, y Saneam.to de dho esclauo en tal manera que agora y en todo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado puesto ni mouido pleito Embargo ni Contradiccion por ninguna Persona, Causa ni Razon que sea; y si le pusiere, ó mouiere Pleito que de ello conste y me sea fecho saber, aunque sea despues de fecha publicacion de esta carta, Saldre a la Causa, y tomare la Voz y defensa del tal pleito á costas, y mias propias Costa y Costas que por ello se siguiere, Seneçere, y hacen, hasta dejarle que quede con dho esclauo, en Libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere le doy y pagaré al dho D.n Juan Antonio de Arr.tos los dhos quatroçientos y cinq.ta pesos de su Valor me ha dados, con mas las Costas, Daños, y Me-

188

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

nos cauos q en razon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Co-
[illegible] Debranza; = Y a la firmeza, paga, y cumplim.to de
lo que dicha es, obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer, y doi po-
der cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte q en ella reciden a cuyo fue-
ro, e Jurisdicion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio y ve-
cindad, y el priuilegio del, y la Ley q dize que el actor deue seguir el
fuero del reo, para que a lo que dho es, me executen, Compelan, y apre-
mien, Como si fuese p.r sentencia passada en Cosa Juzgada, sobre que renun-
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros de mi fauor, y la Gen.l q
las prohiue = Y estando presente a lo Contenido en esta escritura, Yo
el dicho D.n Juan Antonio de Barr.tos hauiendo la oido, y entendido
Otorgo que la acepto en mi fauor segun y Como en ella se contiene, y re-
ciuo en mi Comprado el dho esclauo nombrado Juan Joseph de la Casta re-
ferida, y en los dhos quatrocientos, y cinquenta p.s q p.r su valor, le he dado
y pagado al dho D.r D.n Juan de Albarado; y del dho esclauo su vondad, y precio
me doi p.r contento, y entreg.do a mi voluntad; y p.r no ser de pres.te su recivo, y entre-
go renuncio las leyes de este Cauo, y cosa no vista = Que es fha en la Ciu.d de los
Reyes del peruen siete de Sept.re de mill setec.os y treinta y sinco años; Y los otor-
gantes a q.nes Yo el pres.te es.no doi fee conosco, assi la Otorgaron y firma-
ron de sus nombres, siendo testigos Orencio de Ascarrunz, Joseph de
Alvis, y Martin Perez Dauales presentes.

Aceptaz.on

D.r Don Juan de Alvarado — Ju.n Ant.o de Barrientos

Antemy — Joseph de Aguero
Es.no P.co del Cau.do y p.co

Fianza del haz
Jn.º de Dios de la Barra
A
D.n Pedro Noboa
en 9 Sep.re

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Septiembre de mil Settecientos treinta y Cinco años ante mi el Ess.no y testigos parecio Juan de Dios de la Barra, a q.n doy fee q.e conozco = Y Dixo q.e por q.to en la Carcel Pu.ca de esta Ciudad se halla Preso Pedro de Noboa, de orden del S.or D.n Fran.co de Paredes y Clerque Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d por la Causa Criminal que Contra el suso dho sigue D.n Joseph de Algora sobre la Corruccion de una Esclaua, suya y seguidose dha Causa por sus terminos, precento escripto el dho Pedro de Noboa Diciendo que respecto de no resultar Contra el Pena Capital ni Corporal, se sirviese su Señoria de mandar fuese suelto de la Prision bajo de la fianza del Has q.e estaua prompto a dar a q.e se Probeyo auto mandando dar traslado al dho D.n Joseph de Algora q.n por otro escripto que precento respondiendo a dho traslado; Dijo que no encontraua embaraso alguno para q.e se le Concediese al dho Pedro de Noboa la soltura q.e pedia bajo de la fianza del Has q.e ofrecia y Concluyo assi; y dho S.r Alcaldio pidio los autos, y visto los mando q.e de su Concentim.to fuese suelto el dho Pedro de Noboa bajo de la fianza del Has, como todo Consta y parece de dhos autos; Y porque por parte del dho Pedro de Noboa se le ha pedido al otorg.te le haga la dha fianza, y por hacerle este beneficio a benido en ello y poniendolo en Execucion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro = otorga que recive en Piado Preso y Encarcelado de la Carcel y Prision en q.e se halla al dho Pedro de Noboa y del se Constituye su Carcelero Comentariense, y se dio p.r entregado del suso dho y por no ser de precente renuncia las leyes del entrego q.e demas de este Casso como en ellas se Contiene, y se obligo a tenerlo de manifiesto para Cada y Quando por dho Señor

858



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Alcalde ordinario Juez dela Causa o por otro que lo sea Competente, y dela Conosca, se le mande entregar la persona del dho Pedro de Noboa la Dara y entregara enla Carcel y Pricion de Dondelo ha sacado, y no se aucentara ni refuxiara a ninguna Yglesia ni Sagrado ni fuera desta Ciudad, y si lo executare el otorg.te como tal su fiador q. se Constituye haciendo como p.ra ello haze de deuda y negocio ageno suyo Propio y de lobre deudor obligado y sin q. contra el dho Pedro de Noboa ni sus Vienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos, sea necesario hacer ni se haga diligencia ni Execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el delas autenticas esperas y expenzas Expecial y expresam.te Renuncia, dara y pagara todo q.to con el dho Pedro de Noboa se Jusgare y Sentenciare enla final Determinacion dela expresada Causa llam.te y sin pleito con las Costas y Gastos dela Cobranza, y a ello obligo su persona y Vien.s Auidos y p.r hauer y dio Poder Cumplido alas Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q. sean y en expecial alas desta dha Ciudad y Corthe p.ra q. a lo referido lo executen Compelan y apremien como p.r Sentencia pasada en cosa Jusgada, y Ren.s las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la q. lo Prohue = Y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Domingo Merellano Joseph de Aluis y Mrn Perez Daualo presentes =

Juan de Jro de la Barra

Joseph de Aguiro

Antemi

Esch.no del Cau.do

Corre.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] AÑOS DE 1735. Y 1736.

Don Joachin de los Santos y Aguero

Registrado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Septiembre de mill setez.tos treinta y cinco años. Día señalado para el Remate de Unas alhajas de oro perlas y diamantes que se ven con por bienes de Don Juan Antonio de Riueza y su Esposa con que para la paga de cantidad de pesos que debe a los Herederos de D.n Juan Gonz.z Remuzo: El S.r Coronel Don Geronimo de Rosa Solis Caballero del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juez, dijo: Que por su Mag.d estando en su Juzgado ordinario haciendo Audiencia pública como lo ha de uso y costumbre dijo: Que los autos de dho Remate y se siguen por incidencia y dependencia de los del cumplim.to del testamento del dho Don Juan Gonzales Remuzo que pasan ante dho y ante mi el presente Esc.no la que tubo principio con ocasion de haver presentado un escrito Don Diz.o Diaz de Zubarca Alvarez y Herrera en los dhos autos del cumplim.to del testamento en q.to su relacion diciendo que D.a Leonor de Castro muger legitima del dho Don Juan Antonio de Riueza en virtud del dho su Poder tiene puesto en su poder por via de empeño las expresadas alhajas de q.e se compone un par de Cuentas de diamantes, un par de candados de lo mismo, un pendiente de diamantes, un escudo de diamantes, una pluma de esmeraldas, un par de candados de guarnicion de perlas, y un par de brazaletes de perlas de rostrillo por la cantidad de dos mill p.s de que dexa y hauiendo requerido la exhibicion judicialm.te p.s las alhajas sempeñase y pagase dha cantidad para poder cumplir con los legados y disposiciones que en dho testamento ha lo hacia pedido conseguir y concluyo pidiendo se siruiese el S.r Alcalde de mandar se le notifique a dha D.a Leonor saque de dho empeño las mencionadas alhajas de cuio efecto dio q.ta en forma de Justicia, y p.r Decreto q.to se proueyo se le mando notificar como se pedia y lo cumpliese con apercibimiento y hauiendo se pasado el termino sin hauerlo echo el curador dijo dho Don Diz.o por otro escrito se le notificase a dha D.a Leonor, y assi se mando p.r Decreto q.to se proueyó, y de oyes por no hauer dado cumplim.to pasado el termino se pidio p.r parte del dho Don Diz.o y de los Herederos de dho D.n Juan

se sacasen al Remate dhas alhaxas para cuio efecto nombro
con al calp.do Diego de Zagra Contraste Real de esta Ciudad, y se
proveyeron Decreto. En que se hubo por nombrado y se mando que
aceptando y jurando procederes. e alhasen dha tasacion y haciendo
sele hecho saber y aceptado la executo en un mill quinientos y doce
pesos. por las expresadas alhaxas en esta manera. Q. la cruz de oro
con Veinte y sinco Diamantes, ciento y quince p.s por los brazaletes de
los de rostrillo entero Q pesaron siete ongas y seis adarmes con dos
nes biguitas y corales a ciento y doce p.s onma montan setecientos y
ochenta y quatro p.s por un gargantillo con gerbiente de almen
zeras cada uno algo largas y entodos ellos treinta y seis perlas tien
pesos, por una pluma de oro con quarenta y siete esmeraldas tasada
por un escudo de oro con sinquenta Diamantes en ciento y trese p.s y un
cegar de sarcillos de media almendra con siento y treinte y dos dia
mantes trecientos y ochenta p.s que las dhas pasadas componen los
dhos un mil quinientos y doce p.s en cuio estado, salio el dho D.n Juan
Antonio de Olivera presentando escrito en que despues de alegar varios
motivos para no hauer satisfecho los dos mil p.s del empeño de dhas
alhaxas concluio pidiendo sele concediesen quatro meses de termi
no p.a dha paga y en el interin se mandase sacar el remate de ellas de
que se dio traslado a los Interesados y con su respuesta y la Q pidio
mente dio el dho Don Juan Antonio Alescrito de dhos Interes. sepro
yo auto en Q se mando Q se sacasen al Remate dhas alhaxas p.a
paga de dhos dos mil p.s Q se decian a los Reos del dho D.n Juan Anto
Remuego sin embargo dela expresada moratoria Q se declaro no
hauer lugar, en cuia Virtud se pidio Q se señalase dia p.a dho Remate
y se señalo el dia treinta y uno de Marzo pasado de este año, y el dho
D.n Juan Anto. boluio a instar nuebam.te en la expresada moratoria de q
se dio traslado a los Interes.s y con su respuesta se mando guardar lo pre
bendo en el expresado auto, y los dhos Interes.s pidieron se señalase nue
bo dia p.a dho Remate y se señalo el dia sinco del corr.te y los demas q
hacer Veles con citacion delas partes Q con efecto se citaron como
pareze de dhos autos = En cuia conformidad el dho S.r Alcalde con asis
tencia delos Interesados respecto de ser hoy el dia señalado p.a el reme
te de dhas alhaxas mando a Juan Antonio Tristan Negro que hace oficio
dio de pregonero publico trajese en venta y publico pregon las dhas
alhaxas Q estan tasadas en la forma y por la cantidad mencio
nada el qual lo hizo en altas e intelegibles voces por dentro y delan
te Portal delos Escr.nos Casas de Cavildo esquina delos Mercaderes y de
mas partes acostumbradas diciendo allegueis a este Remate Q se
ha de hacer hoy en este dia con la campana delas doce en la que son
Q mas dijese de unas alhaxas de oro q las esmeraldas y diamantes q
se componen de una cruz de diamantes unas de cantones de un
pendiente de lo mismo un escudo de diamantes una pluma de

esmeraldas vn par de candados seguranillo y vnos brasales
vegetales de rostrillo q̃ estan tasados en vn mil quinientos y veinte pesos q̃ se
rematan por bienes de Don Juan Antonio de Bueras y q̃ estan para la paga
de dos mil p̃s q̃ debe dhos bienes de Don Juan Ruiz Camargo q̃ estan
en rematen en su poder q̃ quiere hacer postura a ellas para lo qual se man
dó dar este pregon y repitio muchas veces por los parajes q̃ en tales casos
suelen y acostumbran y estando presente Don Ioachin delos Santos y Rueda
vecino de esta villa haciendo postura a dhas alhajas en la cantidad de mil y quatro
cientos p̃s de contado, la qual mando dho S.r Alcalde dho pregonero la
rematase y assi lo hizo en altas voces y viendo que ya era tarde y hauia
dado la campana de las doce del medio dia en esta S.ta Iglesia Cathedral
dicho S.r Alcalde mando al dho Don Ioachin adelantase dha postura el
qual lo hizo en vn mil y quinientos p̃s que es precio de contado dhas
alhajas cuia mejora y postura mando a dho pregonero la pregonase y
assi lo hizo y por no hauer hauido q̃ la mejorase mando dho S.r Alcalde
al dho pregonero apercibiese de remate y assi lo executo diciendo apercibo
de remate, apercibo de remate, apercibo de remate a la vna, a las dos
a la tercera que es buena y berdadera pues que no ay q̃ se mexore otra
mas q̃ buena q̃ buena. q̃ buena. pro echaga al dho Don Ioachin delos santos
las dhas alhajas mencionadas y que se exprezan en este instrumento
en los dhos mil y quinientos p̃s de contado. Con lo qual q̃ se hecho este
remate en el dho Don Ioachin delos Santos el qual estando presente
lo acepto segun y como en el se contiene y se obligó a pagar los mil
dichos alhajas por el dho precio de dos mil y quinientos p̃s que se
obligó a exhibir y entregar de contado luego q̃ se le entreguen dhas
alhajas de q̃ S.r abundam.te se dio por entregado y renunció las
leyes dela entrega q̃ no sea de presente y la dha paga la haza luego
q̃ se le mande q̃ el S.r Alcalde Juez dela causa sin aguardar q̃ el dho
termino alg.n llanam.te y simplicito acuia promesa y cumplim.to obligo
sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Just.as y Juezes
de su Mag.d q̃ se le compelan a su cumplim.to en bastante forma de
dro, y lo firmo con dho S.r Alcalde q̃ a ruego y remate de q̃ doy
fee y ha lugar en dro siendo testigos Diego de Mesa Martin Pe
rez Davalos y Orencio de Arcaraz y Luque de presentes

Joachin de los Santos y Rueda

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano del Cauildo



...LO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...TREINTA Y VNO, TREINTA
..., TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

Declara
Dn Joachin de los Santos y Figueroa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Sep.re de mil Setecientos treinta y quatro años ante mi Escrivano Real y testigos parezco Dn Joachin de los Santos y Figueroa Regidor perpetuo desta dha Ciudad, y dijo que por quanto un dia de la semana el otorg.te como en mayor Postor, y Rematante se remataron las alajas de oro siguientes = Primeramente una Cruz de oro con Veinte y cinco Diamantes = Item un Par de Brazaletes de Perlas de Motrill entero que pesaran Siete onzas y dos adarmes con botones Esmeraldas y Corales = Una Cruz de oro con Veinte y Cinco Diamantes = Un Par de Zarcillos de Esmeraldas con Pendiente de a Cinco Perlas cada uno = Una Pluma de oro con Quarenta y Siete Esmeraldas = Un Escudo de oro con Cinquenta Diamantes = Un Par de Zarcillos de Media Almendra con Ciento y Veinte y dos Diamantes = Por la Causa Executiba que se ha seguido por parte del Fiscal y los hijos y herederos de Don Juan Sonsa Remigio Contra Don Juan Antonio de Rivera y Sta Cruz Sobre la paga del empeño de dhas alajas ante la Justicia ordinaria y por ante mi el pres.te Escr.o = y dho Remate se hizo en el otorg.te en la Cantidad de Veinte mil y quinientos con ps. de Contado los quales se obligo a entregar y Efectivo de Contado = Y por quanto la dha Justicia la hizo por el Señor Coronel Dn Geronimo de Boza Solis Caballero de Santiago Alcalde ordinario actual de esta dha Ciudad y Congreso dhas alajas para el mismo dho y con sus propios Dineros, y le pedido lo Declare assi y Conformandose en todo abenido en ello, y para ello en efecto en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro = Declara por competente Declaracion y Confesion como si fuera fho enfuicio ante pedim.to de parte y ante Juez competente y presente con el Juram.to y Solemnidad en dro necesaria, como dhas alajas son todas y pertenecen al Referido S.r Coronel Dn Geronimo de Boza Solis por hauerlas Comprado desa orden y tener prompto el Dinero para lo mismo; Y por Razon de hauerse otorgado dho Remate en Cabeza del otorg.te alguno dro a adquirido a dhas alajas

lo Cede Renuncia y traspasa en el dho S.r Coronel D.n Geronimo o en q.n 861 a Po-
der y Causa hubiere p.ra q.e haga y disponga dellas lo q.e le pareciere como de cosa
suya propia havida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Decla-
racion la qual se obliga de haver por buena firme y valedera aora y en todo
tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna por
ser cierta esta su relacion = y a ello obliga sus bienes avidos y por haver y dio
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r p.tes q.e sean y en
especial a los de esta dha Ciudad y Corthe p.a q.e a lo referido lo executen com-
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunc.o las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gen.l q.e lo prohibe = a lo firmo de su nombre
siendo testigos Joseph de Alvis Lorenzo de Arcarruni y Mar.n Perez Davalos
pres.tes =

Joachin de los Santos
Aguero

Antemi
Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cav.do

Obligaz.on
D.n Balthazar
Cabezudo
A
el Marques de
Soto Hermoso
de 10 sep.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
D.n Balthasar Cabezudo vecino de la Ciudad de Yca
Dueño y Pocehedor de la Hacienda de Viña nombrada
Quiliguay en el Pago de este nombre = otorgo por el thenor
de la precente que devo y me obligo de dar y pagar y q.e dare
y pagare, R.l m.te y con efecto, a D.n Aug.n de Echeverria y Su-
toaga Marques de Soto hermoso, la Cantidad de Quinien-
tos y diez y siete p.s de ocho reales los mismos que se res-
tan deviendo de seiscientos y noventa p.s que D.n Damian
Henriquez Presb.o Capellan de una Capellania im-
puesta sobre dha Hacienda, de Ciento y setenta y dos pesos
y quatro reales de reditos, le Cedio a D.n Juan Andres de
Segura, por Instrum.to otorgado, ante Joseph de Torres
Campo Esno. Pbco. que fue, su fha diez y siete de Junio de el
año pasado de setecientos treinta y uno, y el D.n Juan
Andres, declaro pertenecer dha Cantidad al referi-
do Señor Marques, por Instrum.to otorgado ante el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

precente Es.no en diez y seis de Febrero deste año de la
fha; de los quales a mayor abundam.to y para la ma
yor execucion desta escrip.a me doy por entregado y por
no ser de precente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega prueba del recivo y las demas deste caso como en
ella se contiene; los quales dhos quinientos y diez y siete
p.s deste dho deudo y por la causa y razon referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar a dho señor mar
ques de soto hermoso o a q.n su causa hubiere, puestos y pa
gados en esta dha ciudad por mi quenta costa y riesgo
y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquier
parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden
y mis vienes se hallen quier este precente [illegible]
cente llanam.te y sin pleito con las costas y gastos
de su cobranza: Para de la fha desta escriptura
en siete meses que se cumplen por el mes de Abril
del año q.e viene de setecientos treinta y seis = y de ello
obligo mis vienes havidos y por haver = y para
execucion desta escrip.a doy poder cumplido a las
justicias y jueces de su mag.d de quales partes que
sean y en especial a las desta dha ciudad y corthe
y a las de las partes y lugares donde esta escrip.a se pre
centare a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero
de las quales y de cada una dellas me someto
obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdi

Domicilio y Vecindad y la ley q. dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo referido los executores compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la ley que lo prohiue = Y conciento en traslados de esta escriptura que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de septiembre de mil setecientos treinta y cinco a. Y el otorgante a q. yo el pres.te es.no doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarruns y Martin Perez Davalos presentes =

Antonio

D. Balthasar Cabezudo

Joseph de Aguero

Ess.no Hipolito de Cavo

Pagado =
El D.r D.n Thomas de Salazar.
Y
D.n Antonio de Nauia Bolaños

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en doze dias del mes de septiembre de mill sette.os y treinta y sinco años; ante mi el es.no y testigos parecio el D.r D.n Thomas de Salazar, Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Prima de leyes en esta R.l Vniversidad de S.n Marcos, a q.n doi fee q. conozco, y confesso hauer recivido de D.n Antonio Nauia Bolaño, la Cantidad de doscientos, y quarenta y quatro p.s los mismos que de Cuenta y Riesgo del Otorgante recivio el dho D.n Antonio en la Ciu.d de Panama, de mano de Calixto Esquibel de q. Otorgo es.ra de obligacion ante Joseph de Abellaneda es.no de S. M. su fha en ella a sinco del mes de Marzo pasado de este pres.te año de la fha; de los quales se dio p.r Contento y entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepz.on del dho, y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega paga del recivo; y demas de este Caso, Como en ellas se Contiene; = y le Dio poder y facultad, el Otorgante al dho D.n Antonio de Nauia Bolaño p.a que por su parte Chancele la referida escritura de obligacion a la margen de su Original, y le Otorgo recivo, y Carta de pago

862

Un real:

[illegible] LO TERCERO, VN REAL [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] INTA Y VNO, TREINTA [illegible] S, TREINTA Y TRES, Y [illegible] INTA Y QVATRO.

En forma, y lo firmó de su nombre, siendo testigos a Don Augustin Perez de Vargas, Joseph de Alvis, y Martin Perez Davalos presentes.

[illegible]

D. Thomas de Salazar

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. Rl. de Cavildo

Vn.

El Marques de Soto Hermoso

A

D. Balthazar Ferz. Cavesudo de dos Negros en 13 sep.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Aug.n de Echeverria y Sulotaga Marques de Soto hermoso, Rex.or Perpetuo de esta Ciudad y Es.no Mayor de Cabildo = por el thenor de la presente otorgo, que vendo y doy en venta Real, a Don Balthasar Fern.z Cavesudo que esta presente, dos negros, nombrados el uno Francisco, de edad de veinte y dos años, y el otro Miguel de edad de dies y seis años, ambos de Casta Congos; los quales son los mismos que trajo Don Pedro Ramires de Ladero de mi quenta de buenos Aires; y assi se los vendo por tales mis esclavos Cauptivos sujetos a servidumbre y por libres de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios tachas defectos ni de enfermedades Publicas ni Secretas, mas de que al presente estan sanos y buenos; en precio y quantia de novecientos pesos, todos juntos; de los quales me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de presente renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas de este Caso como en ellas

se Contienen = mediante lo qual me desisto quito y apar-
to del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones rea-
les y personales que a dhos esclavos tengo y me pertenece y todo
con ellos lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Balthasar
para que haga y disponga de ellos lo que le pareciere como de
cosa suya propria, que para ello y en señal de posesion se los
tengo entregados y le otorgo esta escriptura con clausula
de Constituto en forma = Y me obligo a su Saneamiento en
tal manera que haora y en todo tiempo le seran ciertos
y seguros dhos esclavos y no se les pondra pleito embargo
ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que
sea y si se les pusiere o moviere luego que de ello me conste
y me sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion
de las Provanzas saldre a la Voz y defensa del tal pleito
o pleitos y a mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta
le dejar con quieto de con dhos esclavos en quieta y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare no
se los pudiere le bolvere y pagare los dhos novecientos
pesos, que su valor me a dado, con mas las costas daños
y menos cavos que en razon de ello se siguieren y con las de la
cobranza = a cuya firmesa paga y cumplimto obligo mis
bienes havidos y por haver; y doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Jueces de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta Ciudad y corte para que a lo referido los executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la
ley que lo prohive: Y con cuento entrasados de esta escriptura =

Aceptacion

Y estando presente a lo contenido en ella por el dho Dn Bal-
thasar Fernz Cavisudo haviendola oido y entendido, [illegible]
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi
comprados, los dhos negros Fran.co y Miguel de las [illegible] y edad
des referidas en el precio de los dhos novecientos pesos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Todos juntos y cada vno de nos dezimos que
por quanto en virtud de Poder que
Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Sep
tiembre de mil setecientos treinta y quatro ante
Don Pedro del Prado escrivano de su Mag.d
Real de Provincias del Perú, y testigos
nos dio y otorgó el Ex.mo Señor Don Joseph de Armendariz
Marques de Castelfuerte, Virrey, Governador y Capitan
General de dichos Reynos, y Presidente de la Real Audiencia
de Lima, para que en nombre de su Mag.d y como
su Real Persona, pudiesemos hacer y hiciesemos
qualesquier Asientos, Contratos, Obligaciones y
Escrituras, que combinieren, y fuesen necesarias
para la Conducción de Negros, que se han de
introducir en dichos Reynos, y Provincias del Perú,
en virtud de la Capitulacion, que para ello se ha
celebrado con la Real Compañia de Guinea, segun
mas largamente consta, y parece de dicho Poder,
que en lo necesario se refiere, y para que
en virtud de dicho Poder, y Capitulacion
podamos hacer, y hagamos qualesquier Asientos,
Contratos, Obligaciones, y Escrituras, que
combinieren, y fuesen necesarias para la
Conducción de Negros, que se han de introducir
en dichos Reynos, y Provincias del Perú, en

y herederos de S.D. Hug.
de Chaves y Mena y me obligo de hacer el dho Señor Marques de Sª como
su hermano y fuerzo
nombrado por el Poder y Causa bastan Fuerza y Poderes mas
que el Poder para tomar
posesion de dha Ciudad y dem aquella Costa y Riego con su pertenencia segun
dho es al tiempo
de la dha entrega Consignacion en otra qualquiera parte y lugar que por las
dhas Sª de Hacienda
se mande y Su Mag como propietario de ella se mandaren y Demanden y mis Veres se hallen
al tiempo y efecto de dha entrega
y Consignacion y que se presente Daucente llanamente y sin pleito con
poder bastante
y las Costas y daños de su Cobranza Para la seguridad
de lo que y de cada cosa
por Sª otorg: y como en esta Escriptura en todo del mes de Agosto del año que
vengo de daua y dio
fee Vere el de setecientos treinta y seis = a cuyo firmeza y cum
plimiento obligo mis Veres bienes
y Sª acuyo Jurisdicion, por la execucion de esta escriptura doy Poder Cumplido
segun Conviene ha
de Hacienda de Sª Justicias y Jueces de la Magestad de quales
Balthasar Sanz Cano
sudo los Roberen fuero partes que sean y en ellos especialmente de esta cau
sa Sª de su Contrario
y Contra, y dalas dalas partes y lugares Donde esta es-
cripta Cuen Renuncia
y Sª que dicha escriptura se Presentare a la execucion pidiendo se cumpla
segun se dio poder
para ello por Sª al pleito dalas quales y de cada una de ellas me Someto
segun, y lo otorgo y
obligo y Renuncio el mio propio fuero Jurisdicion Dom
Chancelaria y Cartas
de mi favor y Renuncio y la ley y dize que dalcon Renuncia el que
no paga en forma
la firma hecha de No para que en ella no valga los excepcion Compelan y
testigos Joseph de Aguirre como por sentencia pasada en cosa Jurgada y Renun
cio mi Sª fuero
y las demas leyes fueros y Dros en mi favor y la Sª lo Rubrico y
firmo en Nanpa Jurisdicion
cuento enrasados de este escrito = Dueñas Fraenla Ciudad de los
Reyes de Carrion y Reyes de Peru en trece de Sepbre de mil setecientos treinta y cinco años
otorg: y Sª el presente no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Juan Perez Rosales Joseph Cano y Joseph de Luz presentes =

Jph. de Echeverria

Zuloaga

Aguirre

Cabezudo

Portocarrero

Joseph de Arauco

Aguero

Joseph de Luz

Un real:

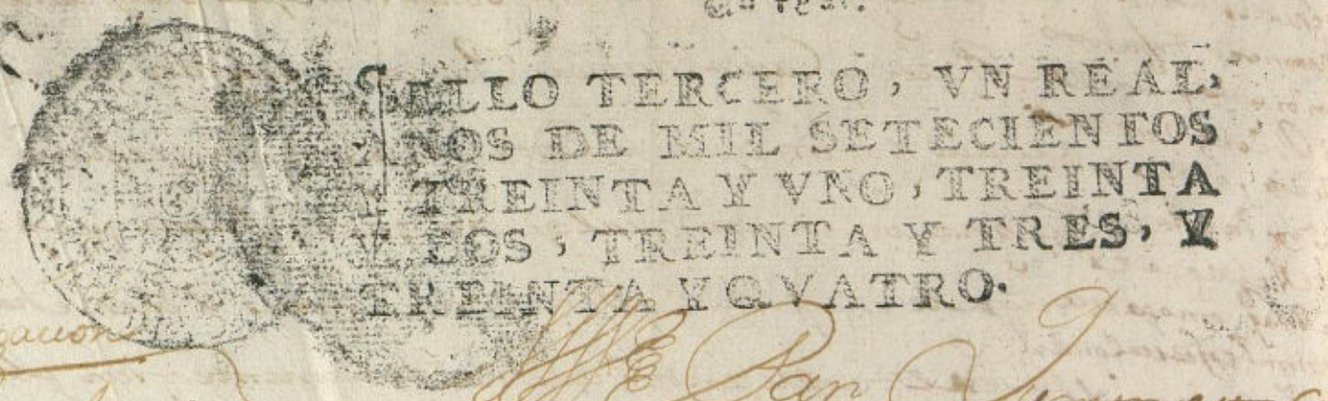

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Obligacion

El Cap.n Miguel Nuñes a favor de D.n Fran.co Urtado por 50 p.s en 13 de Sep.re

Sepan Quantos esta Carta [illegible] Vieren como yo el Capitan Miguel Nuñes Nuñes de Villavicencio Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la precente, que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Realm.te y con efecto a Don Fran.co Urtado o a q.n su Poder y Causa hubiere Sinquenta pesos, por otros tantos que le es deudor Pedro Betancur, de los quales en caso necesario a mayor abundam.to y para la mayor execucion desta escrip.a me doy por entregado y por no ser de precente, renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba del recivo y las demas deste Casso como en ellas se contienen; = los quales dhos Sinquenta pesos deste dicho deudo por la Caussa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D.n Fran.co Urtado o a q.n como dho es su poder y Causa hubiere, sinco pesos cada mes de los que corrieren desde oy dia de la fha desta escrip.a en adelante, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi q.ta Costo y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualq.ra p.te y lugar q. por la suya se me pidan y demanden y no vien se hallen q. esta precente y aucente llamam.te y sin p.r [illegible] con las Costas y Gastos de la Cobranza; con Declaracion q. si dejare de pagar tres meses Correlativos se entiende cumplido el plasso = a cuya firmeza y Cumplim.to

Obligo mi persona haberes haui dos y por haser, y
al execucion destas cosas Doy Poder cumplido a los Justi-
cias y Jueses de su Mag.d qualesq.a partes sean y con los que
a las dha Ciudad y Corthe, y a las demas partes y lugares don-
de estas scrip.as se representare a Execucion pidiendo sea cumplim.to al
fuero delas q.les y de cada una dellas me Somet.o Obligo y Renu.cio mi
propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley q.e dize q.e lado
dese siguir el fuero del Reo q.e alo referido me executen como por sen-
tencia pasada en Cosa Jud.a y Renu.cio la ley de mi fauor y la
la Prohue.e = Que es fha en dha Ciudad a los Veyn.te dias del mes de Set.e
bre y Anno de mil Set.os Sesenta y Cinco años siendo testigos q.e fueron
presentes Joseph Cano Mexia Pedro Saualos y Joseph Nuñez q.e firmo =

Miguel Nuñez Nuñez
de Villa Viscenio

Ante mi
Leandro de Aguero
Escr.no de Joseph de Aguero

Deposito
Mattheu de
Rosas Dedos Cara
Pulperias y se em
bargaron Bien
de Pablo dela Ro
cha

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen diez de Septiembre de mill Set.os y sesen-
ta y Cinco años, ante mi el pres.te Escr.no y Testigos parecio D.n Estevan de
Rosas, y Mro Agente y Apoderado del Depositario Jen.l de esta Corte a q.n
Doy fee conosco, y dixo q.e p.r.to ante esta Justicia Ordinaria de esta Ciu.d
y D.n Joseph de Aguero, Escr.no Then.te del M.co de Cau.a y Ju.a se sigue Causa
Exec.va p.r.te de Leandro Perez, contra Pablo de la Rocha, p.r Cantidad de
doscientos, y quarenta p.s p.r Cuia Causa se sirbio mandam.to de Execuz.n contra
sus Bienes, el qual se actuo p.r Man.l Joseph de Castilla Then.te de Alguacil
M.r de esta Ciu.d, y p.r ante mi, en dos pulperias, la Vna q.e esta en la esquina
q.e llaman del Cauallo, y la Otra en la del Santo Xpto de los Milagros, en que
se hallaron los Bienes, y Efectos, q.e se contienen, en las dos memorias que
originales, se incertan en este Deposito, que Sucesiv.te a la letra es el
siguiente. = Aquí las dos Memor.as de esta Otra foxa.

Todos los Bienes Espresados, en las memorias ingertas, se le han Entrega-
do al Otorgante, para q.e los tenga en su poder como tal Agente de dho Deposito

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y [illegible] QVATRO.

de que se dio por Contento y Entregado a su satisfac-
cion, y Voluntad, y porq su Recivo, y entrego de presente no
parece, Renuncio la Excepcion del dro, y Leyes de la non
numerata Pecunia, prueba, Entrega, paga del Recivo, y demas del Caso,
[illegible] DE Como en ellas se Contiene = Y se Obligo a
[illegible] tenerlos en su poder promptos de manifiesto, y en de-
posito, para entregar los Cada, y quando, que se le pida
por Parte legitima, y mande por el Señor Juez de la Causa
ô por Otro que lo sea competente; pena de Caer, ê incurrir
en las penas, en que Caen, ê incurren, los Depositarios q
no dan buena Cuenta, ni acuden con los Depositos que les
son Encargados por la Real Justicia; y a pagar el Valor
de dichos Vienes, y Efectos, llanamte y sin pleito con las Costas
y gastos de la Cobranza = A cuia firmesa, y cumplimto Obligô su
persona, y Vienes del dho su parte, havidos, y p. haver con poder
Cumplido a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, de qua-
lesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, a Cuio fuero ê Jurisdicion se sometio, Obligô y Re-
nuncio su proprio fuero, Domicilio, y Vecindad, y la lei q dize q el actor
deve seguir el fuero del Reo, pa q le apremien a ello en bastante forma
de dro, y assi lo Otorgô, y firmô, siendo Testigos Martin Perez Dava-
los, Joseph de Alvis, y Juan Gomez de los Reyes, presentes Antemi

Estevan de Roxas

Ygnacio de Azcarrunz
Recep.or

865 1

Balance de la Pulperia de la esquina del Caballo embargada por bienes de Pablo de la Rocha es en la man.a sig.te

su escalera y tintero y salbadera

Primeram.te los trastos muertos de dha Pulperia

It. Un Costal de arros entero con 4 @ y 23 lib.s bruto

7 q.s — Una botija llena de vino y otra ~~el tercio de vino~~ media de vino en 7 q.s

Otra botija llena de Aguardiente y un poco mas q.e 16 q.s

Un tercio de botija de preparado q.e vale 6 q.s

Un poco de aceytunas que abra 1 q.s 4 rr.s

6 arrobas de yerba de palo en un surron

4 @ de pasas

tres @ y 10 libras de oregano bruto

carga y media de papaseca

medio surron de cocos

media anega de Pallares

libra y 12 onz.s de pita

una libra de polvos azules

seis cargas de leña de Vaja

26 atados de ollas de a 4 rr.s

16 atados de ollas de a 3 rr.s

29 atados dobles de sogas de cabulla

100 52 rr.s de ollas serranas

200 rr.s de losa bidriada bruto

dos cargas de losa criolla

16 libras de ylo a carreto

2 quesos grandes = y siete dhos de a 4 rr.s = 16 dhos de a 2 rr.s

una carga de guarapo

dos cargas de carbon

tres libras de unto sin sal

154 rr.s de menudencias = y mas nueve p.s de otras

una limeta grande y otra pequeña y 2 frasquitos

Nueve rr.s y medio en plata

todo lo qual quedo a cargo de Alonso Marz.n de Guzman q.e se obligo a entregarlo al S.r D.n Man.l Negron de p.o Gen.l luego q.e se lo pida. Lima 10 de sep.re de 1735 a.s

A ruego y por testigo Pedro Gonzalez Martinez de Guzman

Juan Joseph Piñolles

Embargo dela Pulperia dela esquina de l Sr. Xpto. delos mi las
gros por vienes de Pablo dela Rocha fho en la man.a sig.te

Primeram.te los trastos muertos de dha Pulperia co
rrientes de todo lo necesario

100 225 rr.s y media de losa bidriada bruto =
100 22 - atados de oyas de arreal =
12 rr.s 92 - Vichos de a quatro rr.s =
22 - oyas mondongeras =
tres p.s de loza criolla =
mas dos tercios de oyas de arr.l =
Cinta y media de hoze =
100 libra y quatro onzas de pitas =
~~16~~ Vna carga de leña =
200 Vna carga de carbon =
100 Dos quesos grandes de 20 rr.s a uno =
100 Vna boaja de miel =
49 Dos cargas y media de guarapo
14 Vn surron de cocos =
75 Vna p.a y 21 lib.s de ilo a carreto
3 62 masos de tabaco
19 Vn pan de azucar entero q tendra 10 y 20 lib.s y 15 lib.s en bu
660 gedasos =
82-4 Vna botija de vinagre de vino =
Vn costal de arroz entero
media petaca de pasas
dos ollas de a 2 rr.s llenas de achotillo =
seis libras de vn tosinsal en dos empellas =
Vna botija de vinagre
Vna botija y media de aseitunas =
28 botijas vacias
tres cargas de sal
Ochenta y dos p.s y quatro rr.s de todas menudencias
sinco p.s en plata =

todo lo qual quedo a cargo de Juan Canoli el qual junto con Jo
~~Joseph Canoli~~ de Urdanegui se obligaron a tenerlo a disposicion del S.r Dep.
Lima Sep.re 10 de 1735

Jn. J. Canoli

Urdanegui

865.2

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos el
dho Dhn.te Y ante mi el Recep.r a pedim.to de la parte y
a su riesgo estando en la Pulperia de la esquina
q llaman del cauallo trabo e hiso execucion con el
mandam.to de estas fojas en los efectos de dha Pul
peria q son los sig.tes

Depago

D. Diego Miguel Arrieta, y Castillo

A

D. Ant.o de Nauia Botaño a 22 ps

Esta Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Sept.e de mill Sette.tos treinta y seis años, ante mi el Not.o y tres. pareció D.n Diego Miguel de la Puerta Castillo Vec.o de este mar del Sur, y Reg.or perpetuo de esta dha Ciu.d á q.n doi fee conozco; y con fiança hauer Recibido de mano de D.n Antonio de Nauia Botaño, la Cantidad de dosientos y quarenta p.s de á ocho r.s cada uno q.e de q.ta y Resto del Otorg.te Recibo dicho D.n Antonio en la Ciu.d de Panama, de mano de Caluto Esquiuel, de q.e otorgó Es.a de Obligac.on ante dos.s de Abellaneda Es.no de S.M. su fha en ella a cinco del mes de Mayo pasado de este pres.te año de la fha de otorg.to se dio p.r Contento, y entregado a su Satisfaccion, y p.r no ser su Recibo de pres.te Renunció la Leg.e del Dho y Leyes de la non numerata pecunia prueba, Entrega paga del Recibo y demas de este caso Como en ellas se Contienen — Cuia conformidad dio p.r Rota y Chancelada dha Es.a de Obligac.on p.r lo q.e toca al Otorg.te y le dio poder y facultad al dho D.n Antonio de Nauia, p.a q.e p.r su p.te Chancele la Referida Es.a al margen de Suso.g y al Otorgó Recibo y Carta de pago en forma, y lo firmó, siendo testigos, Ignacio de Arcaiuntz, Joseph de Alui, y Martin Perez de Aiuala presentes —

Don Diego Miguel de la Puerta Castillo

Ante mi

Joseph de Aguero

Not.o Pub.co de Seuilla

Depoder

D.n Manuel Bazterra

D.n Ant.o Ramon

Vribe y Juana

de Ant.o Ramon

Poder

Don Juan Antonio Bazuentos y Parada

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Don Juan Antonio Bazuentos y Parada p.r la Auda de Santiago Otorgo por el thenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se Requiere y es necesario, en primer lugar al D.r y Mro D.n Santiago Bazuentos Abogado desta Real Audiencia y Cathedratico de Visperas de Leyes en la Real Vniuersidad de S.n Marcos, mi Padre, y en Segundo a Don Joseph Bazuentos a todos Juntos y a Cada uno de por si in solidum con Igual facultad que lo que el Vno Comenzare el otro lo pueda hacer, acabar y fenecer y por el Contrario Especial para en mi nombre y Representando mi persona, me puedan obligar y obliguen a fauor de quales quier personas

Ma. 1.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

por la Cantidad o Cantidades que le pare-
cieren, obligandome a sus pagas y Satisfa-
cion con los Intereses que ajustaren y se Concertaren
y a los tiempos y Plasos, y a que are dhas pagas en las
partes y lugares que asignaren y con los Seguros que
les pareciere; otorgando en Razon a ello la Escriptura
o Escripturas que Combengan por ante qualesquier
Es.nos Publicos o Reales, con las fuersas Vinculos y fir-
mesas Sumiciones y Renunciacion de leyes que pa-
ra su Mayor Validacion y Cumplido efecto se Re-
quieran, que de la suerte y manera que por dhos mis
Apoderados fueren fhas y otorgadas, yo el otorg.te desde
luego las hago otorgo apruebo y Ratifico y doy p.r buenas
y firmes y me obligo a estar y pasar por ellas como si pre-
centte fuese a sus otorgam.tos Que el Poder q para lo suso
dho se Requiere y es necesario ese les doy y otorgo en el
lugar que ban nominados con libre y bien administra-
cion y sin ninguna limitacion; y con facultad de que lo
puedan sobstituir en persona o personas de su satisfa-
cion; y a todos Relevo de Costas segun dro; y a su fir-
mesa y Cumplimiento obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy Poder Cumplido a las
Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en lo pecial a las de esta Ciudad y corte
para q a lo Referido me lo executen Compelan y apre

mien: Como por sentencia pasada en cosa juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la ten que lo
prohibe = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y nuebe de Septiembre de mil settecientos treinta y cin
co años y el otorgante a quien doy el presente es.no Doy
fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Man
tin Perez Davalos Joseph de Alvis y Don Juan
Gomes de los Reyes presentes =

Ju.n Ant.o de Barrientos

Ante mi
Joseph de Aguero
Es.no Pbco del de Cau.do

Nombram.to de Veedor del Gremio de Batiojas. Al Alcalde Hordinario en Blaz Gonz.es Pho =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Septiem
bre de mill Sette.s y treinta y sinco años, Por ante mi el ess.no el Señor Ld.n Fran.co
de Paredes, y Clerque, Marq.z de Salinas, y Alc.e Ordinario de esta dha Ciu.d y
su Jurisdiz.n p.r S. M. dixo q. p.r quanto atendiendo al aum.to y conserbas.n
del Gremio de Batiojas de Oro, y plata de esta Ciu.d y aq.l p.r esta Caussa
y perjuicios q. representó p.r su Mem.al en el Superior Govierno, de que se
vendiesen por personas q. no son del arte los libros de Oro y plata, se ha
mandado q. ninguna que no siendo en el Examinada, y tubiere tienda
publica, con tablilla a su puerta, pueda usar de su venta, y Comercio
y siendo necessario que haya persona del arte, que cele, y cuide de esta
prohibicion, como assimismo de reconoçer las Obras q. se trauajan, en
las tiendas, si son del Oro, de la ley que previene la Ordenanza
y q. estas solo se vendan p.r los M.ros de ellas a los precios regula
res, y Corr.tes y tambien q. ninguno pueda abrir tienda, sin que
primero, sea Examinado; y Concurriendo en Blaz Gonzalez M.ro
de Tienda en dho arte, todas las partes y Calidades neçessarias para
el Cargo de Veedor, Y en atençion a hauerse ausentado el q. lo era

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

de dho Gremio; Portanto en aquella Via y forma q mas haya lugar Su Señoria, nombraua, y nombró p.r Veedor de el, al dho Blas Gonz.es para q Como tal pueda Exercerle atendiendo asimismo en las Visitas de dhas Tiendas p.a los fines Expressados p.r Combenir assi a la Causa publica Como el Inquirir, y aberiguar con toda Vigilancia, y desvelo de todas las personas, q Contrauinieren a la prohiuicion, mandada, y publicada por pregon, noticiandole puntualm.te a Su Señoria de los transgressores, para q se cumplan, y Executen irremisiblem.te las penas q Estan declaradas p.r su S.a = Y estando pres.te el dho Blas Gonz.es aceptó este Nombram.to Seg.n y como en el Se contiene, y Juró p.r D.s Nro S.r y a Vna Señal de Cruz Seg.n forma de dro, q Vsará bien y fielm.te el dho Cargo a Su leal Saber y entender sin agrauio de las partes, si assi la hiciere, Dios Nro S.r le ayude, y al Contrario se lo demande y lo firmó Juntam.te con dho Señor Alcalde siendo testigos Joseph de Alvis, Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez de Daua los pressentes =

Blas Gonzales

Marques de Salinas

Joseph de Aguero

Ante mi

Poder Gen.l p.a pleitos

La M.e Abb.a del Mo-
nasth.o de la Concep.n

D.n Ant.o Garcia Casa-
sola Procurador
del N.o de esta R.l Aud.a

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de
Septiembre año de mil setecientos treinta y cinco
años ante mi el es.no y testigos parecio la Madre Doña
Floriana de Echeverria Abadesa actual del Monas-
therio de Monjas de la Purissima Concep.on de esta dha
Ciudad, y como tal otorgo que daua y dio su Poder
Cumplido el que de dro se requiere y es necesario a D.n
Antonio Garcia de Casasola Procurador del Nume-
ro de esta Real Audiencia, Generalmente, para en
todos los Pleitos Causas y negocios Ciuiles y Crimina-
les Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover, qu-
antos al precente tiene y en adelante tubiere dho
Monastherio contra qualesquiera personas y sus Vie-
nes y las tales, contra el, y los suyos assi demandan-
do como defendiendo con que no salga ni responde
a demanda nueba que se le ponga sin que primero
se le notifique, en persona; pena de la nulidad de lo
Contrario, y Constando de ello pueda parecer y pa-
resca, ante las Justicias y Jueses de su Mag.d y ante
quien y con dro pueda y deua, haciendo y precentan-
do pedimentos requerimientos Citaciones Execucio-
nes Prisiones embargos desembargos Concentimi-
entos y Desolturas, Pregones Ventas tranzes
y remates de Vienes pida y tome la Posecion y
amparo de ellos precente testigos Escriptos Es-
cripturas y los demas papeles y recaudos que fue

868

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ren Necesarios, que pida y Saque de Poder de quien los tenga, abone tache Recuse Jure actue procure pro cese apele y Suplique sigalas Ynes tancias y Sentencias pida terminos Saque Sensuras; y finalmente hara todos demas actos y diligencias que Judicial o Extrajudicialmente se Requieran, deze hacer, hasta que dhos Plettos se fenescan y acauen por todos Grados instancias y Sentencias; Que para ello le da amplio Poder, con Libre y General administracion y sin ninguna limitacion, y Relevacion de Costas en forma; Y a su firmesa y Cumplim.to obliga los Vienes del dho Monastherio, que Conforme a dro deue obligar Y lo firmo a q.n doy fee conosco siendo testigos Joseph de Aluis Mrn Perez Dauales y Joseph Cano presentes =

D.a Gloria a de Echeberria
Abb.a

Joseph de Aguero
Ess.no Ed.l de Cau.do

(869

Informacion de Filiacion y Nobleza
Dada por el Coronel Dn. Juan Este
uan de Mendiue y sus Her
manos = este año de 1735

868.1

Unica.
SELLO TERCERO, VEINTE Y UNO DE MIL SETECIENTOS Y TREZE, Y TREZE, Y CATORZE.
PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y nuebe de Agosto de Mil Sett. y treinta y cinco años ante el Sr. Coronel Don Geronimo de Boza Salis Cauallero del orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por su Mag. se presentó esta Petizn. por el contenido en ella —

El Coronel Don Juan Esteban de Mendive por mi y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Mendive mis Hermanos Lexitimos como mas a pa lugar en derecho paresco ante Vm. y Digo que al mio y al de dhos mis Hermanos Combiene dar Informasion ad perpetuam rei memoriam de lo que se Contiene en las preguntas siguientes:

1 Primeram.te Como es asi que somos Hijos Lexitimos del General Don Juan Baptista de Mendive Cauallero que fue del horden de Calatraua Natural de la Villa de Durango en el Muy Noble Señorio de Vizcaia y de Doña Feliziana Gomez de Euza su Lexitima Muxer Natural de la Ciudad del Cuzco en estos Reinos y Vesinos de esta de los Reies.

2 Yn Como es asi que la dha Doña Felisiana Gomes de Euza es hija Lexitima de Lexitimo Matrimonio de Don Feliz Gomez de Euza Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos de los Reinos de España y de Doña Josepha Maria Rodrigues de Eara su Lexitima Muxer y que como a tal la alimentaron y Criaron llamandola de hija y ella a ellos de Padres

3 Yn Como es asi que la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Eara nuestra Abuela Materna fue Natural de la dha Ciudad del Cusco es hija Lexitima de Don Juan Rodrigues de Eara Natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Isidora de Arellano y Valdes Natural de la Ciudad de la Plata en la

Provincia delas Charcas Ysla Lexitima del Maestre de Camp
Don Fernando de Arellano y de Doña Mariana de Valdes Na
turales y Vesinos dela misma Ciudad dela Plata y desendiente
de sus Conquistadores.

Yn Como es asi que todos los referidos mis Padres y de dhos mis
Hermanos Abuelos y demas Asendientes nuestros han sido hav
tenidos y comummente reputados cada uno en su tiempo por Ge
nas de notoria Noblesa y Calidad Casa y Solar Conozido en los d
Reinos de España de donde pasaron a estos siendo limpios de to
mala Rasa de Moros Judios Combersos ni delos nuebamente C
bertidos a nuestra Santa fee Catholica ni presos ni prozezados p
ningun Tribunal, y que antes si se han tratado con toda honr
y estimasion ocupando Empleos honorificos sin que Jamas se a
oido ni entendido cosa en contrario, en cuia atension.

A Vm pido y suplico se sirva de mandar se me resiva dha Inform
cion ad perpetuam rei memoriam interponiendo en ella su autho
dad y Decreto Judicial y que de ella se de traslado al Procura
General de esta Ciudad y a mi los testimonios que pidiere en p
blica forma y manera que hagan fee que sera Justicia que pi
y para ello &c.

D. Juan Aleran de Mendoza

Vista por su mrd mandó que esta pa
te dela Informacion que ofreze y se
mete al presente escrivano lo Reseg.r y s
con Citacion del Proc.or General
desta Ciud. y fecha se traiga la
lo Proveyó y firmó con paneser de
Doctor Don Thomas de Salazar

dratico de Prima de Leyes en esta R.l Universid.d y asesor desta Ciu.d

Ante mi

Ger.mo Boza

Joseph de Aguero

Ess.no Pr.co del Ecc.do

Zitazion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco a.s Yo el Ess.no Zite para lo contenido en el auto de la buelta al R.or Don Phelipe Santiago Barrientos como Prod.or Gen.l de esta dha Ciudad en su Persona de q. doy fee =

Joseph de Aguero

Testigo.

El Lic.do D.n Marcos Garcia Samames; G.R. he.s 83 a.s =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco años el dho Coronel Don Juan Esteban de Mendibe para la Informacion que ad Perpetuam Rey memoriam, tiene ofrecida, y se le ha mandado dar presento por testigo al Licenciado Don Marcos Garcia Samames Presvitero del qual recebi Juram.to y el suso dho lo hizo in verbo Sacerdotis, tacto Pectore, segun forma de dro so cargo del qual prometio Dezir Verdad, y siendo preguntado al thenor de las Pociciones del Pedim.to

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

1ª

A la Primera Pregunta = Dijo que Don Juan Esteban Mendive que la presenta, y sus dos hermanos Dn. Pedro, y Don Antonio de Mendibe son hijos Lexitimos del Gen. Don Juan Cristoval Mendive, Cavallero que fue, del orden de Calatrava, Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya, y de Doña Feliciana Gomes de Luza su Lexitima Muger, havidos durante su Matrimonio, y que con la mucha amistad que con los suso dhos tubo este testigo los vio Criar y alimentar como a tales sus hijos Lexmos. educandolos en el Santo temor de Dios y buenas Costumbres Correspondientes a hijos de tan Onrrados Padres Manteniendolos por algun tiempo en el Real Colexio de San Martin de esta Ciudad de los Reyes y Responde — — — —

2ª

A la segunda Pregta = Dijo que la dha Doña Feliciana fue hija Lexitima Nacida en Lexitimo Matrimonio de Don Felis Gomes de Luza Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos de los Reinos de España y de Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara su Lexitima Muger Vecinos que fueron de la Ciudad del Cusco en estos Reinos del Peru donde hubieron por su hija a la dha Doña Feliciana, que aunque en aquella Ciudad no a estado el testigo y por eso no Conocio en ella a los suso dhos, pero que haviendo mudado Vecindad a esta Ciudad de los Reyes, habra mas tiempo de sinquenta años, los Conocio y trato familiarmte. luego que llegaron, y no solo los vio hacer vida Maridable, y Criar y alimentar a la dha Doña Feliciana como a tal su hija Lexitima, sino que tambien lo supo con total Sertidumbre por noticia que le participaron



✠

Un real.

871

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

muchos Vecinos de Respeto y Verdad q. de dha Ciudad del Cusco Vajaron, a esta Referida y Responde ——— ——— ——— ———

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

3ª A la tercera Pregunta Dijo que tubo noticia y Supo que la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara Abuela Materna de la parte que le precenta, fue natural de dha Ciudad del Cusco y hija Legma de Don Juan Rodrigues de Lara, natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Izidora de Arellano y Valdes que lo fue de la Ciudad de la Plata en la Provª de los charcas, en estos Reinos y que fue hija Legma del Maestre de Campo Don Fernando de Arellano y de Doña Mariana de Valdes Vecinos de la misma Ciudad de la Plata, y decendientes Legmos de sus Conquistadores oy Pobladores, Que aunq. esto no lo vio ni conocio a los suso dhos, assi por no hauer estado en aquellos lugares, como por ser cosas que le seden a la edad del testigo lo tiene por sierto assi, porque como a dho en otra Pregunta, lo oyo a Personas fidedignas de dha Ciudad del Cusco y la Plata como por hauer visto en Poder del dho Don Felis Gomes de Laza, Varios Instrumtos autenticos por donde Constaba lo Referido y Responde ——— ——— ———

4ª A la quarta Pregunta: Dijo que todos los Referidos Padres Abuelos y Vizabuelos de los dhos Don Juan Esteban Don Pedro y Don Antonio de Mendive y sus Demas azendientes fueron Personas de Notoria nobleza Casa y Solar Conocido Cada vno en su lugar hauidos tenidos y Reputados por tales entre todos los que los Conocian sin q.

Jamas aya oido el testigo Cosa en Contrario q esto lo Sabe
Demas de ser Pu.co y notorio porque lo vio y Esperimento pu
el dho Gen.l Don Juan Baup.ta de Mendive tubo a sus Pechos el
Abito de Calatraba conque le onrro el Rey nro S.r en atencion
su nobleza Meritos y Servicios q Califico en el Concejo de orden
que tambien esta biendo la distincion y aprecio conque an tra
do y tratan todas las personas nobles de esta dha Ciudad a
dha Doña Feliciana Gomes de Luza su Madre Dandole
aquel lugar que Corresponde a su notoria Calidad q tambien
Esperimento lo mismo el dho, Don Felis Gomes de Luza, su
Padre y Abuelo q fue del que le precenta, que siempre lo tra
taron con Grande aprecio y Estimacion de Persona noble
Calificada quantos Caballeros le Comunicaron, y q especialm
trato este testigo de su antigua e Ilustre Nobleza con D.n Fra
de Rosas y Sarjento m.r Don Xptoval Calderon Santibañe
Cabelleros del orden de Alcantara Paisanos del dho D.n Fel
a los quales les oyo siempre aplaudir su notoria Idalgui
y la de sus acendientes y que esto que ha dho a sido porque
vio y Esperimento en los tres referidos Padre, Madre y
Abuelo del dho Don Juan Esteban, y que en quanto al
tamiento que se le daua, a la dha Doña Josepha Maria
drigues de Lara, Muger Lex.ma del dho D.n Felis era, Igual
con la misma distincion por la nobleza suya propia q
tenia heredada de sus mayores, pues aunq este testigo n
Conocio como tiene dho a sus Padres Sabe de Pu.co y noto
que fueron nobles y que heredaron la de su Casa y apell
el dho Don Juan Rodrigues de Lara en Castilla la Vie
y que Especialm.te se lo oyo dezir a Don Alonso y Don
Sebastian Xim.s Bela de Lara Caballeros del orden de Ca
traba Vecinos de esta dha Ciudad que trataban de Prima
dha Doña Josepha Maria, y Blasonaban del Parentesco
con ella, por la linea Materna de ellos, por que aun

fueron naturales dela Ciudad de Sevilla en dha R.no de España
na eran originarios de Castilla la Vieja Patria del dho Don
Juan Rodrigues de Lara, y que assi se lo oyo dezir muchas
veses este testigo, y por lo que mira ala dha Doña Isidora de
Arellano y Valdes lo oyo en la Conformidad que tiene dho y como
Veua expresado Vio en Poder del dho Don Phelis Instrum.tos
autenticos por donde Constaba con toda Claridad la nobleza
della, como del dho su Padre el Mre de Campo Don Fernan
do de Arellano, que lo fue delos Conquistadores y Pacifica
dores destos Reinos como tambien Doña Mariana de Val
des su Muger Lex.ma y por esta Razon sabe que todos los ha
cendientes dela parte que le precenta son por todas li
neas nobles hijos Lex.mos y desendientes por Lex.mo Matrimo
nio de Padres y Abuelos assimismo nobles Christianos
Viejos limpios de toda mala Raza de Moros Judios Com
bersos ni delos nuebam.te Combertidos a nra S.ta fee Catholi
ca, y que lo que lleba dho y Declarado es Publico y notorio
Pu.ca Voz y fama y la Verdad so cargo del Juram.to que tiene
fecho en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las ge
nerales dela Ley y que es de edad de ochenta y tres años
y lo firmo de q. doy fee =

Marcos Gar.a Samamez

Antonio

Joseph de Aguirre

Ss.no Th.o de la Cas.a

Testigo.
D.n Gero.mo Ygnacio de Castilla, y Valberde, P. N. Edad; mas de 50 a.s

Y luego Incontinenti en dicho dia mes y año la par
te del dho Coronel Don Juan Esteban de Mendive Prociqui
endo en dar su Ynformacion ad Perpetuam Rey memori
am precento por testigo a Don Geronimo Ygnacio

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Costilla y Valverde de quien yo el Esno Recevi Juramto el qual lo hizo por Dios Nro Sor y a una señal de Cruz segun forma de Dro

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Socargo del qual ofrecio dezir Verdad y siendo Preguntado al thenor de las Pocicio-
nes del escripto de

1a

A la primera Pregunta = Dijo que Conoze de trato y co-
municacion a Don Juan Esteban de Mendive quien lo
Precenta y a sus dos hermanos, Dn Pedro, y Don Anton
y que sabe son hijos Legmos del Genl Dn Juan Bauptista
de Mendive Caballero q fue del orden de Calatraba y de
Doña Feliciana Gomez de Luza a quienes Conocio Crian
y alimentando a los susso dhos, como tales sus hijos Legmos
que los mantubo algun tiempo en el Rl Colegio de San Ma-
tin de esta Ciudad tratandolos siempre de hijos, y ellos de
dres y responde

2a

A la segunda Pregunta = Dijo que sabe que la dha Doña
Feliciana es natural de la Ciudad del Cusco, e hija Legma de
Felis Gomes de Luza, natural de la Villa de Santander, en
las Montañas de Castilla, y de Doña Josepha Maria Ro-
drigues de Lara su Legma muger Vecinos que fueron de dha
Ciudad del Cusco y despues lo fueron en esta de Lima y q
esto lo sabe pr q este testigo es natural de dha Ciudad del
Cusco y responde

3a

A la tercera Pregunta = Dijo que la dha Dna Josepha Ma-
ria fue hija Legitima de Don Juan Rodrigues de

3º

873

Tercer.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Lara Natural de Castilla la Vieja en los Reinos de España y de Doña Izidora de Arellano y Valdes su Ex.ma muger Vecinos que fueron de dha Ciudad del Cusco que lo Sabe por la Razon Expresada, y que por la misma Sabe este testigo que la dha Doña Izidora fue hija Lex.ma del Mre de Campo Don Fernando de Arellano, y de Doña Mariana de Valdes naturales de la Ciudad de la Plata en estos Reinos del Peru, Que aunque no Conocio a los dhos Don Juan Rodrigues de Lara, Doña Izidora de Arellano y sus Padres Sabe que son Vizabuelos de la parte que le precenta porque con haber Conocido a la dha Doña Josepha Maria su Abuela, Sabe por Pu.co y notorio su Acendencia y por que lo oyo este testigo entre otros muchos a sus proprios Padres que como Vecinos Nobles, de dha Ciudad del Cusco Sabian y Conocian a los Progenitores de la Suso dha como q. eran sus Iguales y Responde — — — —

4ª

A la Quarta Pregunta = Dijo que por la Razon Expresada del conocim.to que tubo con los dhos Gen.l Don Juan Baup.ta de Mendive y Don Felis Gomes de Luza Sabe fueron de muy notoria nobleza, tenidos y reputados por tales y que assi Vio que siempre fueron tratados con todo aprecio y Estimacion; Y en quanto a la nobleza Paterna, de la dha Doña Josepha Maria Rodrigues de Lara solo la Sabe por haver oydolo a algunos Paizanos de su Padre Pero en quanto a la de su Madre que lo fue la dha Doña Izidora de Arellano y Valdes la Sabe por que ademas de haverla oido estas

873

testigo asus proprios Padres es Pu.ca y notoria endha Ciu-
dad del Cusco, como desendiente que fue por ambas lineas
ensus Dos Apellidos de Arellano y Valdes delos Conquista-
dores y Pacificadores destos Reinos y fundadores dedha
Ciudad dela Plata, y que en atencion asu nobleza an obte-
nido todos los acendientes expresados dela Parte que le
precenta empleos onorificos enlos lugares desu Vecindad
sin que jamas, aya oido ni visto este testigo Cosa encon-
trario antes, mucho aprecio y estimacion desus personas
y que ano hauer sido todos nobles, era Impocible no ha-
uer oido Cosa en Contra assi alos Naturales dela tierra por
lo que toca alos que son, como porlo que mira alos Progeni-
tores delos suso dhos, que han Venido de España Posteriores
alos Primitibos que porlo dho tiene por scierto son de Cali-
dad y Nobleza muy Calificada Christianos Viejos limpios de
toda mala Raza, de Moros Judios Combersos ni Penitencia-
dos, porel tribun.l dela S.ta Ynqq.on Y que lo que lleua dho y Decla-
rado es Pu.co y notorio Pu.ca Vos y fama y la Verdad So cargo
del Juramento que fho tiene en que se afirmo y ratifico q
no le tocan las Generales dela Ley y q es deldad de mas de
Sinquenta años, Y lo firmo de que doy fee =

D. Geronimo Ygnacio
Castilla Val Verde

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Hdo. del de Cauildo

Testigo
D.n Joseph de Menezes
SS.o de Camara; T. N.
he.d 56 a.s

En la Ciudad delos Reyes del Peruen dos de Sept.re de mill seis.os y
treinta y sinco años, la parte del dho Coronel D.n Juan Estevan
de Mendive, prosiguiendo en dar su informas.on ad perpetuam

Pedi memoriam q[ue] pidió p[or] testigo al Cap[n]. D[n] Joseph de Mendiue
Secretario de Cámara de esta Aud[a] Aq[l] Rl Juram[to] q[e] hizo
p[or] D[n] Dro S. q[e] ha sido Alcalde de esta Villa por el Rey de Oro Socabon de
qual o precio de su Verdad, y siendo presentado al tenor de los p[os]
sitos del escrito precedente dixo lo siq[te] — — — —

A la primera pos[n]. Dixo q[e] conoce al Coronel D[n] Juan Esteuan
de Mendiue de la pte[a] y Sauas q[e] el y D[n] Pedro y D[n] Antonio de
Mendiue sus hermanos son Hijos legit[mos] del Cap[n] D[n] Juan Este
uan de Mendiue, Natural de la Villa de Byuanco en el Señorio
de Vizcaya, y de D[a] Feliciana Gomez de Luna Su leg[ma] muger
natural de esta Ciudad de Lima, y notorian[te] hauidos, Criados, y alimen
tados como tales Sus Padres leg[mos] Mandones de Padres, y estos de
Hijos, y esto Resp[de] — — — — —

A la 2da pos[n]. Dixo q[e] Saue y es notorio q[e] D[a] Feliciana Go-
mez de Luna Madre Legitima del Coronel D[n] Juan Esteuan y
Sus hermanos fue Hija legittima del Cap[n] D[n] Felix Gomez de Luna
y de D[a] Maria Josepha de Loza, Sus leg[mos] Padres, y asimesmo
sabe q[e] el Coron[el] D[n] Juan Esteuan de Mendiue, y Sus hermanos
fueron Nietos legit[mos] de D[n] Pedro de Mendiue, y de D[a] Maria
Josepha Rodriguez de Loza, Su Abuela materna, y le Conoce q[e] fue Albacea
tenedora de Bienes de D[n] Felix Su marido, y Tutora y Curadora de Sus menores
hijos, y q[e] Corrio y administro el referido Caudal con el Govierno, y
Educacion de Sus hijos, y asimesmo conoce a Sus Padres y Abuelos
mat[os] Naturales D[a] Josepha Maria de la Ciudad del Cuzco, co-
mo p[or] la antigüedad, pero por el Conocim[to] q[e] tiene de este Deco-
rante trato con Su Casa, y notoria de Sus Mayores Saue Su leg[i]
timacion Limpieza y Calidad, y se Remite a las fir[ma]
ciones q[e] mi[ra]n[te] de la materia q[e] tiene dicho Son Verdad, y Resp[de]

A la 3[ra] pos[n]. Dixo que Saue y es publico, y notorio en este
Reino, y en esta Ciudad de Lima los Calidades del Coronel D[n] Juan
Esteuan de Mendiue y Sus hermanos, por ambas Lineas, assi p[or] el Pater
nal D[n] Juan Bauti[sta] Mendiue Sus Padres y progenitores, Como
por D[a] Feliciana Gomez de Luna y por ser Su Casas y fam

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733, y 1734

Cias las mas principales assi en los Reinos de España como en estos, han sido estimados, y gen.
almte. tratados de todos, ocupando los em-
pleos correspondientes a su Ylustre Sangre, y que
han manifestado con sus relevantes servicios, como lo executo
Dn. feliz Gomez de Luza, señalandose como vno de los primeros
de este Comercio en el bien comun, y mayor agrado de la Rl. perso-
na, y sus Virreyes, y lo mismo, el Governador Dn. Juan Baup.ta
Mendive de quien vio y exprimento confiarse los interezes Rs.
y las honrras y negocios mas arduos q desempeñó con su zelo,
Juicio y Limpieza, y lo mismo en los empleos que obtubo, y porq
la Real Magnificencia le confirio el havito de Calatrava, y de-
mas Mercedes, siendo digno de otras mayores, y lo mesmo dize
y declara este Testigo del Gen.l Dn. Juan Estevan de Mendive
que le presenta, y que es en todo mui heredero de su Padre, assi
en la Nobleza de su Corazon, y genio mui benigno para con todos
como en todas las demas apreciables prendas q le adornan y que
esto no solo por sentirlo assi y de notorio lo declara, sino por
constarle de la Residencia que se le tomó y dio al tiempo q
fue Correg.or y Justicia maior de la Prov.a de Tarma, que
se vio, y determinó por esta Rl. Aud.a y en el Oficio de Camara
del Declarante, cuios elogios, y aprovaciones del expresso de
las sentencias con lo digno que es de que la Real magnificen-
cia le premie, y le ocupe en los Maiores cargos, reproduze
este Testigo en esta declaraz.on y se remite a sus testimonios
y en estos Meritos, y servicios, como en la Calidad, nobleza
y Limpieza de legitima subcecion de sus Padres, Abuelos
y demas progenitores, Ylustres Casas, y familias, actos posi-

875

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tivos assi en los Reinos de España Como en estos es cierta y notoria la Posesion sin hauer sauido, oido, ni Entendido este Testigo cossa en Contrario, Como de publico, y notorio publica Voz y fama, y que esta es la Verdad para el Juram.to fho en que se afirmó y Ratificó siendole leido, que no le tocan las Generales de la lei, y q. es de hedad de Cinquenta y seis años, y lo firmó de que doi fee =

Joseph de Meneses

Joseph de Moreno

Antonio

Ant.o Vel.z de Cau.do

Testigo.

El D.or Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta S.ta Yg.a Ca.l es le tocan, hedad 58 a.s =

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosiguiendo el Coronel D.n Juan Esteuan de Menduie por si y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Menduie sus hermanos en dar su informacion presento por testigo al S.or D.or Don Pedro de Zubieta Canonigo de esta S.ta Iglesia Metropolitana de q.n Yo el E.no recevi juramento y lo hiso por Dios N.ro Señor in Verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir Verdad y siendo preg.do al thenor de las Posiciones del escrito pres.do

1.a A la Primera Preg.ta = Dixo que conosio trato y comunico extrechamente con ocasion de ser su Compadre al Gen.l Don Juan Bap.ta de Menduie Cauallero que fue del hor den de Calatraua y Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya, Casado de leg.mo Matrimonio segun

El horden de Nra Santa Madre Iglesia con Da Phe
liciana Gomes de Luza Natural de la Ciudad del Cus
co en estos Reinos y Vecinos de esta de los Reies y Cons
tante dho Matrimonio vio tenian entre otros por sus
hijos lexitimos al Coronel Dn Juan Esteuan Don
Pedro y Don Antonio de Mendrue que lo presentan
a los quales educaron criaron y alimentaron como
a tales Nombrando los de hijos y ellos a los dhos de
Padres y Responde

2 A la segunda Pregta = Dixo que assi mismo conosio de
vista trato y comunicasion a Don Phelis Gomes de
Luza Natural dela Villa de Santander en las Monta
ñas de Burgos delos Reinos de España casado de lexma
Matrimonio con Da Josepha Maria Rodriguez de Lara
y que constante dho matrimonio tubieron por su
hija lexitima a la dha Da Phelicia Gomez de
Luza y como a tal la criaron y alimentaron dan
dole el tratamiento de hija y la dha Da Phelicia
a los dhos Dn Phelis y Da Josepha de Padres y Resp

3 A la tercera Pregta = Dixo que supo por ser notorio que
la dha Doña Josepha Maria Rodriguez de Lara Abuela
lexma delos que lo presentan fue Natural dela Ciudad
del Cusco e hija lexitima de Don Juan Rodriguez de
Lara Natural de Castilla la vieja en los Reinos de Es
paña y de Doña Isidora de Arellano y Valdes Natu
ral dela Ciudad dela Plata en la Provª delas charcas
e hija lexma del Mre de campo Don Fernando de Are
llano y de Doña Mariana de Valdes Naturales y Vecin
nos dela misma Ciudad dela Plata y descendientes
de sus Conquistadores, todo lo qual oyo decir a perso
nas fidedignas y delas primeras en Nobleza de dha
Ciudad del Cusco y dela Plata y tambien vio Ins

trumentos autenticos donde constaua lo referido y se remite a las filiaciones y executorias de los mencionados en la pregunta y responde

4 A la quarta Preg.da = Dixo que es cierto, constante y notorio y lo saue por hauerlo visto oido y entendido que todos los referidos Padres Abuelos y demas Ascendientes del dho Don Juan Esteuan y sus hermanos que lo presentan han sido personas de notoria nobleza hidalguia y calidad de cassa y solar conosido en dhos Reinos de España hauidos tenidos y comunmente reputados cada uno en su tiempo por tales limpios de toda mala raza de moros Judios combersos ni Presos ni Prosesados por ningun tribunal ni de los nuebamente combertidos a nra S.ta Fee catolica y antes si se han tratado con la honrra y estimacion correspondiente a sus conosidas obligaciones ocupando empleos onorificos, y lo mismo ha acontecido y sucede con los que lo presentan q acreditan su notoria hidalguia con lo realsado de sus procedimientos siendo de los primeros en nobleza y estimacion en esta ciudad sin q jamas haya sauido oido ni entendido cosa en contrario de lo que lleua dho y declarado q es pu.co y notorio pu.ca Vos y fama y la Verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmo y ratifico siendole leido y q aunque fue su Compadre el Gen.l D.n Ju.n Bap.ta Mendive p.r hauerle Baptisado dos hijas lex.mas suias y de la dha D.a Phelisiana no ha faltado a la Religion del juram.to y de edad de cinquenta y ocho a.s Lo firmo de q doy fee

D.r Pedro de Zubieta

Antemi

Josef de Aguero

Ess.no Pe del de Cau.co

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Testigo
El S.r D.n Martin de Zamudio y de las Infantas
G.s N. h.d 26 a.s

En la Ciudad de los Reies del Peru en tre[illegible] de septiembre de mil setez.s treinta y sinco a.s el Coronel D.n Juan Estevan de Mendive por si y en nombre de D.n Pedro y Don Antonio de Mendive sus hermanos para su informacion presento p.r testigo al S.r Don Martin de Zamudio y de las Infantas Marques del Villar del Tajo y de Villablanca y Reg.or Perpetuo de esta Ciudad de q.n Yo el ess.no recevi juramento que lo hiso por Dios N.ro Señor y a una señal de cruz segun forma de d.ro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do al thenor de las Preg.tas del escrito presentado

1 A la Primera Preg.ta Dixo que save que el Coronel D.n Juan Estevan Don Pedro y Don Antonio de Mendive que lo presentan son hijos lexitimos y de lex.mo Matrimonio del Gen.l Don Juan Bap.ta de Mendive Cavallero que fue del Orden de Calatrava Natural de la Villa de Durango en el Muy Noble Señorio de Viscaya y de D.a Phelisiana Gomez de Luza su lex.ma muger Natural de la Ciudad del Cuzco en estos Reinos y vecinos de esta de los Reies, y esto lo save por que conosio trato y comunico a los dhos Don Juan Baptista y D.a Phelisiana casados segun horden de N.ra Santa Madre Iglesia y vio que constante el Matrimonio tubieron por sus hijos lexitimos a los que lo presentan criandolos educandolos y alimentandolos como a tales sin que haya havido ni entendido cosa en contrario y responde

2.a A la segunda Preg.ta Dixo que Conosio en la Ciudad de Panama del Reino de Tierra firme a Don Phelis Gomez de Luza Natural de la Villa de Santander en las montañas de Burgos Reinos de España Dueño del Navio Nombrado N.ra Señora de la Concepcion y tambien le conosio y trato en esta Ciudad casado de lex.mo Matrimonio

5 Marcas. 877

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y TREINTA Y TRES, Y TANQVATRO.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

con Dª. Josepha Maria Rodriguez de Lara y q durante el Vio tenian por su hija legma. ala dha Dª Phelicia Gomez de Lara Madre legma. de los que lo presentan y la criaron educaron y alimentaron como á tal llamandola de hija y ella a los referidos de Padres y responde

3 Ala tercera Pregta. = Dixo q no la saue y responde

4 Ala Quarta Pregta. = Dixo que saue por hauerlo visto oido y ser notorio que los Padres Abuelos y demas Ascendientes de los que lo presentan han sido hauidos tenidos y comunmente reputados cada uno en su tiempo por Personas de Notoria Nobleza y Calidad Cassa y solar conosido en los dhos Reinos de España siendo limpios de toda mala raza de Moros Judios combersos ni de los nuebamente combertidos a nra. santa Fee catolica ni presos ni procesados q ningun tribunal y Antes si se han tratado con toda honrra y estimacion mereciendo el dho Genl. Don Juan Bapta. la de el Exmo. Sr. Virrey conde dela Monclova con grande aceptacion ocupando empleos honorificos correspondientes a la Nobleza de los expresados y que no ha sauido oido ni entendido cosa en contrario de lo que lleua dho y declarado es pu. y notorio pca. Vos y fama y la Verdad so cargo del juramto. fho en q se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las Genls. dela Ley y que es de hedad de serca de setenta y seis a. Ho firmo de que doi fee =

Dn Martin de Zamudio

Antonio

Joseph de Aguero

Nro. Pe. del de Cau.

Testigo

El Lizdo. Dn. Andres de Valuerde y Alarcon Presvo. G. Nedad 70 años

En la Ciudad delos Reies del Peru en sinco de Sepre. de mill setezs. treinta y sinco años prosiguiendo el Coronel Don Juan Estevan de Mendive por si y en nre. de Don Pedro y Dn. Antonio de Mendive sus hermanos en dar la Informacion q. ad perpetuam Rei memoriam tiene ofrecida presento p. testigo al Lizdo. Dn. Andres de Valuerde y Alarcon Presvitero de q. recivi juramento que lo hiso por Dios Nro. Señor in verbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do al thenor delas preguntas del escrito presentado

1a

A la Primera Preg.ta = Dixo que save que el Coronel Dn. Juan Estevan Don Pedro y Don Antonio de Mendive que lo presentan son hijos lexitimos del Genl. Don Juan Bap.ta de Mendive Cavallero del orden de Calatrava Natural dela Villa de Durango en el Señorio de Viscaya y de Da. Phelicia Gomez de Luza que los hubieron y procrearon durante el lexmo. matrimonio que contraxeron y los conosio y vio los criaron educaron y alimentaron nombrandolos de hijos y ellos a los dhos de Padres y responde

2

A la segunda Preg.ta = Dixo que supo por haverlo oido decir notoriamente que la dha Da. Phelicia Gomez de Luza fue hija lexma. y de lexmo. matrimonio de Dn. Phelis Gomez de Luza Natural dela Villa de Santander en las Montañas de Burgos Reinos de España y de Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara su lexma. muger y que como a tal la criaron educaron y alimentaron tratandola de hija y ella a los dhos de Padres y resp.

3

A la tercera Preg.ta = Dixo que del mismo modo save porque lo oyo notoria y publicamente que la dha Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara fue hija lexma. de Don Juan Rodriguez de Lara Natural de castilla La

Reja en los Reinos de España y de Dª Isidora de Arellano y Valdes su legma muger vecinos que fueron de la Ciudad del Cusco y que del mismo modo saue q ha uerlo oido notoriamente que la dha Dª Isidora fue hija legma del Mre de campo Don Fernando de Arellano y de Dª Mariana de Valdes Naturales de la Ciudad de la Plata en estos Reinos del Peru, todo lo qual oyo decir a Personas de notoria Nobleza q los conosieron como que heran sus iguales q responde

4 A la Quarta Pregda = Dijo que saue por hauerlo visto y oido publicamente que los Padres Abuelos y demas Ascendientes de los que lo presentan han sido Personas Nobles Caualleros hijos dalgo notorio de casa y solar conosido hauidos tenidos y comunmente reputados por tales assi en esta ciudad como en las demas donde han sido vecinos hauiendo sido tratados con todo aprecio y estimacion por lo Ilustre de su sangre ocupando empleos onorificos siendo limpios de toda mala rasa de moros Judios combersos ni de los nuebamte combertidos a nra Sta Fee Catholica ni Presos ni procesados por ningun tribunal por lo q los q lo presentan han merecido el aprecio y estimacion correspondiente a sus Realsadas obligaciones conciliandosela con mr eficasia con lo ajustado de sus procedimientos q son notorios y lo q lleua dho y declarado es publica voz y fama y la verdad so cargo del juramto fho en q se afirmo y ratifico siendole leido q no le tocan las Genes de la ley y q es de hedad de detenta a

Lo firmo de q doy fee

Lizdo Dn Andres de Valuerde

Alarcon

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Joseph de Guzman



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.
PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

testigo
el S.r D.or Don Juan de Vergara y Pardo Cav.o del orden de Calatrava, Gen.l edad de 59 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos el dho Coronel Don Juan Esteuan de Mendive por si y en n.e de D.n Pedro y D.n Antonio de Mendive sus hermanos p.a su informacion presento p.r testigo al S.r D.or Don Juan de Vergara y Pardo Cavallero del Orden de Calatrava y Contador m.r del Juzgado m.r de Vienes de Difuntos de q.n Yo el E.no recevi juram.to que lo hizo por Dios N.ro Señor y a la señal de cruz del havito que trae al pecho puesta la mano sobre el segun forma de dro, so cargo del qual lo fecho decir Ver.d y siendo preg.do al thenor de las preg.tas del escrito pres.do

1.a A la Primera Preg.ta = Dixo q conose a Don Juan Esteuan Don Pedro y Don Antonio de Mendibe que lo presentan y saue son hijos lexitimos y de lex.mo matrimonio del Gen.l D.n Juan Bap.ta de Mendive Cavallero q fue de su mismo horden y Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya y de D.a Phelicaña Gomez de Luza a q.nes este testigo conosio trato y comunico que los hubieron y procrearon constante el q contraxeron segun orden de N.ra S.ta Madre Yglesia y los criaron educaron y alimentaron como a tales nombrandolos de hijo y ellos a los referidos de Padres segun vio este testigo y es notorio y responde

2 A la Segunda Preg.ta = Dixo q assi mismo conosio y trato a Don Phelis Gomez de Luza que oyo decir era Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos en los Reinos de España



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Casado segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara y que durante este matrimonio hubieron por su lexitima hixa ala dha Da. Phelicia na Gomez de Luza criandola educandola y nombrandola como a tal segun es notorio y lo vio este testigo y responde

3 Ala tercera Pregta. = Dixo que supo por ser notorio y hauerlo oido decir a Personas fidedignas sus mayores que la dha Da. Josepha Maria Rodriguez de Lara Abuela lexma. de los que lo presentan fue Natural dela Ciudad del Cusco hija lexma. de Don Juan Rodriguez de Lara Natural de Castilla la Vieja en dhos Reinos de España y de Da. Ysidora de Arellano y Valdes Natural dela Ciudad dela Plata en la Prova. delas Charcas y que esta fue tambien hija lexma. del Mre. de Campo Dn. Fernando de Arellano y de Da. Mariana de Valdes Naturales y Vecinos dela misma Ciudad dela Plata y descendientes de sus Conquistadores y Pobladores, todos personas Nobles y se remite a sus filiaciones y executorias y resp.

4 Ala quarta Pregta. = Dixo q. es cierto constante y lo sabe por hauerlo visto oido y ser notorio que todos los mencionados Padres Abuelos y demas Ascendientes del dho Don Juan Esteuan Don Pedro y Dn. Antonio de Mendibe que lo presentan han sido y son personas de notoria Ylustre y conoçida nobleza hidalguia y calidad de casa y solar conosido en dhos Rnos. de España hauidos tenidos y comunmente reputados cada vno en su tiempo y ciudad de su hauitacion por tales Personas Nobles limpios de toda

mala raza de Moros Judios combersos ni delos nueba-
mente convertidos a nra Sta Fee Catholica, ni Presos
ni procesados por ningun tribunal, y antes si han sido
conosidos tratados, estimados y correspondidos como per-
sonas delas primeras en Nobleza y obligaciones ocu-
pando empleos onorificos, desuerte q los que lo presen-
tan han continuado en la posesion de la nobleza de
los expresados sus Antepasados siendo su familia y ca-
sa de las primeras de esta ciudad cuios procedimtos
son notorios y acreditan su Realsada sangre q esta
es pu y notorio pu.ca Vos y fama y la verdad so cargo
del juramto fho en q se afirmo y ratifico siendole
leido q no le tocan las Gen.s dela ley y q es de hedad
de sinquenta y nuebe a. Ho firmo de q doi fee =

Don Ju.n de Vergara

D. Pardo

Antemi

Joseph de Aguero
Esno Hp.l del Cavildo

testigo
el Dor on Isidoro de Almedo y Sosa G. N.
edad 60 años

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosiguien-
do el Coronel Don Juan Esteban de Mendibe Don Pedro y
Dn Antonio de Mendibe hermanos lexos en dar su infor-
macion ad perpetuam Rei memoriam presento por testigo al
Dor on Isidoro de Almedo y Sossa Abogado de esta Rl Aud.a de
quien Yo el Esno Recevi juramento que lo hiso por Dios
Nuestro señor y a Una señal de cruz segun forma de dro
so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preg.do al
thenor delas preguntas del escrito presentado —

Sa

A la Primera Pregunta = Dixo que Save que el Coronel
Don Juan Esteban Don Pedro y Dn Antonio de Mendi-
be que lo presentan son hixos lexitimos del Gen.l Dn Juan
Bap.ta de Mendibe Cavallero que fue delorden de Cala-

traua Natural dela villa de Durango en el Muy No
ble Señorio de Viscaya y de Doña Phelicianа Gomez de
Luza Natural de la Ciudad del Cusco en estos Reinos y ve
cinos q fueron en esta de los Reies donde este testigo los
conosio trato y comunico casados segun orden de Nu
estra Sta Madre Yglecia y constante este Matrimo
nio vio que tubieron por sus lexitimos hijos al dho
Coronel Don Juan Esteuan Don Pedro y Don Antonio de
Mendibe que lo presentan a los quales los criaron edu
caron y alimentaron dandoles tratamiento de hijos
y ellos a los dichos Dn Jul Bapta y Da Phelicianа de Pa
dres y responde

2 A la segunda Pregta = Dixo que assi mismo conocio de
vista trato y comunicazion a Don Phelis Gomez de
Luza Natural dela villa de Santander en las Mon
tañas de Burgos en los Reinos de España casado de
lexitimo Matrimonio con Doña Josepha Maria Rodri
guez de Lara y saue que constante el hubieron y pro
crearon por su hija lexitima a la dha Da Phelizianа
Gomez de Luza Madre Lexitima delos que lo pre
sentan y vio la criaron educaron y alimentaron co
mo a tal su hija lexitima nombrandola por tal y
ella a los enunciados de Padres y responde

3 A la tercera Pregunta = Dixo q no la saue y responde

4 A la Quarta Pregunta = Dixo que saue por hauerlo
visto y oidolo publica y notoriamente a personas de
maior hedad: que los Padres Abuelos y demas Ascendien
tes del dho Don Juan Esteuan Don Pedro y Dn Antonio
de Mendive que lo presentan han sido Caualleros Noto
rios hauidos tenidos y comunmente reputados cada
uno en su tiempo por Personas de Notoria Nobleza y
Calidad cassa y solar conosido en los Reinos de España si
endo todos limpios de toda mala raza de Moros Judios
Combersos ~~y de~~ los nuebamente combertidos a nuestra

Vn real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] E MIL SETECIENTOS [illegible] NTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 y 1734

Sa. Fee Catolica ni preso ni procesado por ningun Tribunal antes si han sido tratados con la honrra, y estimacion correspondiente a lo Ilustre de sus Obligaciones ocupando empleos onorificos y de los primeros y los que lo presentan continuando esta posesion de su antigua nobleza han sido tratados con la mr. estimacion y aprecio siendo de los primeros en nobleza de esta ciud. todo lo qual es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del juramto. que fha tiene en q. se afirmo y ratifico que no le tocan las Genl. de la ley y q. es de hedad de sesenta a. y lo firmo de que doi fee

Dn. Isidoro de Olmedo,
Y Soria

Joseph de Aguero
Nro. Pe. del de Cavildo

Antonio

testigo
Dn. Roque Medrano G. Hedad de 85 a.

En la ciud. de los Reies del Peru en nuebe de Septiembre de mill setez.os treinta y sinco a.s prosiguiendo el dho Coronel Don Juan Esteuan de Mendive por si y en nombre de Don Pedro y Don Antonio de Mendive en dar su informacion ad perpetuam rey memoriam presento por testigo a Don Roque Medrano de quien recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro señor y a una señal de cruz segun forma de dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendo preguntado al thenor de las preg.das del escrito

Ala Primera Preg.ta = Dixo que conose al Coronel Don Juan Esteuan de Mendive y a Don Pedro y Dn. Antonio de Mendive que lo presenta y save son hijos lexitimos y de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

lex.mo matrimonio del Gen.l Don Juan Bap.ta de Mendive cavallero q fue del orden de Calatrava Natural de la Villa de Durango en el Señorio de Viscaya por que lo conosio trato y comunico casado de lex.mo matrimonio segun orden de Nra S.ta Madre Iglesia con D.a Phelisiana Gomez de Luza Natural de la ciudad del Cusco y vecina de esta y vio q durante el hubieron y procrearon alos q lo presentan y responde

2 A la segunda Preg.ta = Dixo que saue que la dha D.a Phelisiana Gomez de Luza Madre lex.ma delos q lo presentan fue hija lex.ma de Don Phelis Gomez de Luza Natural de la Villa de Santander en las Montañas de Burgos delos Reinos de España a q.n conosio trato y comunico casado de lex.mo matrimonio con D.a Josepha Maria Rodriguez de Lara y vio q constante el hubieron por su hija lex.a a dha D.a Phelisiana y la criaron educaron y alimentaron como a tal nombrandola de hija y ella alos expresados de Padres y responde

3 A la tercera Preg.ta = Dixo q solo supo por hauerlo oido decir que la dha D.a Josepha Maria Rodriguez de Lara fue Natural de la ciudad del Cusco donde contraxo el expresado matrimonio con dho D.n Phelis y responde

4 A la Quarta Preg.ta = Dixo que saue por hauerlo visto oido y ser notorio que los Padres Abuelos y demas Ascendientes de los que lo presentan han sido hauidos tenidos y comunmente reputados cada vno en su tiempo por personas de Notoria Nobleza y calidad Cassa y Solar conosido en dhos Reinos de España, y que con ocasion de asistir este testigo en la Cassa y compañia

del Sarg.to m.r Don Christoval Calderon Santibañes
Cauallero del orden de Alcantara Natural de dhas
Montañas de Burgos le oyo decir siempre que el dho
Don Phelis Gomez de Lusa hera de las primeras fa
milias de dhas Montañas de muy Ilustre sangre y
calidad Cauallero notorio y que assi este como todos
los demas Ascendientes de los que lo presentan han
sido limpios de toda mala raza de Moros Judios
apenitenciados, ni de los nuebamente combertidos a
Nra S.ta Fee catholica ni Presos ni procesados por
ningun Tribunal y antes a los q ha conosido los
ha visto tratar con la honrra y estimacion corres
pondiente a sus notorias obligaciones, pues el dho
Don Phelis Gomes de Lusa fue electo oficial Real
de las caxas de la ciudad del Cusco, cuia Plaza re
nuncio y no quiso seruir; mereciendo la estimacion
y aprecio del Ex.mo S.r Virrey Conde de la Mondoua
el Gen.l Don Ju.o Bap.ta de Mendiue ocupando todos
empleos onorificos y q solo se dan a personas de la
mas notoria calidad y nobleza sin que jamas haya
sauido oido ni entendido cosa en contrario de lo q lle
ua dho y declarado q es pu.co y notorio pu.ca voz y fama
y la verdad so cargo del juram.to fho en q se afirmo
y ratifico siendole leido q no le tocan las Gen.s de la
Ley y q es de hedad de ochenta y sinco a.s y lo fir
mo de que doi fee

Roque Moreno

Joseph de Aguero

Antonio

Ex.mo Hp.l del de Cauallero

testigo
el Ev.do D.n Anto
nio de Sifuentes
Villarroel Presu
tero Nedad 13 a.s

Y luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosig.do
el dho Coronel Don Juan Esteuan de Mendiue por si y en n.e
de Don Pedro y Don Antonio de Mendiue en dar su infor
macion presento por testigo al Lic.do Don Antonio de Sifuentes y
Villarroel Presuitero Cura y Vicario dela Doctrina de San
Juan de Lurigancho Jurisdicion del Corregim.to del Cercado
de quien Yo el Ess.no recivi juramento que lo hisso por Dios Nu
estro señor et in verbo sacerdotis puesta la mano enel pecho
segun forma de dro, so cargo del qual ofrecio decir verdad y
siendo preguntado al thenor delas preg.tas del escrito pres.do

1 Ala Primera Preg.ta = Dixo que conosio trato, y comunico
al Gen.l Don Juan Bap.ta de Mendibe Cauallero que fue del
orden de Calatraua Natural dela Villa de Durango enel mui
Noble señorio de Viscaya casado en esta ciudad segun or
den de Nra. Santa Madre Iglecia con Doña Phelicriana Go
mes de Luza Natural dela ciudad del Cusco con cuia oca
sion vio que durante dho matrimonio hubieron y pro
crearon por sus hijos legitimos al Coronel Don Juan Este
uan Don Pedro y Don Antonio de Mendibe que lo presentan
y como a tales los criaron educaron y alimentaron y resp.de

2 Ala Segunda Preg.ta = Dixo que assi mismo conosio de vista
trato y comunicasion a Don Phelis Gomes de Luza Natu
ral dela Villa de Santander en las Montañas de Burgos
en los Reinos de España, casado de leg.mo matrimonio con
D.a Josepha Maria Rodriguez de Lara, y que durante el sa
ue hubieron y procrearon por su hija leg.ma a la dha D.a Phe
liciana Gomes de Luza madre leg.ma delos que lo presen
tan y vio la criaron y alimentaron tratandola como a
tal y ella alos expresados como a sus leg.mos Padres y resp.de

3 Ala tercera Preg.ta = Dixo que supo por hauer lo oido
decir notoriamente que la dha Doña Josepha Maria Ro
driguez de Lara Abuela materna delos que lo presentan
fue natural dela Ciudad del Cusco, e hija legitima

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO
PARA LOS AÑOS DE
1733 y 1734

de Don Juan Rodriguez de Lara Na-
tural de Castilla la Vieja en los dhos
Reinos de España y de Doña Isidora de Arellano y Val-
des Natural dela ciudad dela Plata
en la Prov.a delas Charcas, e hija lex.ma del Mre
de campo Don Fernando de Arellano y de D.a Mariana de
Valdes Naturales y vecinos dela misma ciudad dela
Plata y descendientes desus conquistadores, todo lo qual
lo oyo decir apersonas fidedignas y de Nobleza q̃ los
conosieron y esto responde

4 . Ala Quarta Pregunta = Dixo que saue que todos los
referidos Padres, Abuelos y demas Ascendientes delos q̃
lo presentan han sido hauidos tenidos y comunmente
reputados por Personas de notoria nobleza y Ilustre ca-
lidad y sangre cassa y solar conosido en dhos Reinos de
España de donde pasaron a estos y alos que conosio es-
te testigo como lleua expresado los trato, y vio tratar
y tener como a tales Personas Nobles y lo mismo oyo
decir delos demas sus Ascendientes delos q̃ lo presen-
tan alas Personas que les conosieron y trataron, sien-
do todos limpios de toda mala raza de Moros Judios
Combersos ni delos nuebamente combertidos a nra
S.ta Fee catholica y que no han sido presos ni procesa-
dos por ningun Tribunal ocupando empleos onori-
ficos y correspondientes a su calidad y sangre en cuya
posesion han estado todos los expresados de su hidal-
guia y nobleza y la mesma han gosado los que lo pre-
sentan como sus lex.mos decendientes, y la han acredi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tado con sus onrrados ajustados, y notorios proce
dimientos y buenas constumbres siendo de los
primeros en Nobleza de esta ciudad lo qual es pu
y notorio pu.ca vos y fama sin que sobre todo
ello haya sauido visto, oido ni entendido co
sa en contrario por ser la verdad so cargo del
juram.do que fho, tiene en que se afirmo y ratifico siendo
le leido que no le tocan las Gen.s de la ley y
que es de hedad de setenta y tres a.s y lo firmo de que
doi fee

Antonio Gifuentes Villarroel

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pe. del de Cau.do

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Sep.e
de Mill Sett.s y treinta y Sinco a.s el S.r Coronel
D.n Ger.mo de Bosa Salis Cau.o del orden de San
tiago y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad
y su Juris diz.n p.r Su Mag.d hauiendo
visto esta Informacion dada p.r el Coronel
D.n Juan Estevan de Mendiue y sus Herm.os
Mando dar traslado al Pro.or Gene
ral de esta Ciu.d y asi lo Proueyo y fir
mo con Parezer del Doctor Don Tho

Vistos estos autos, y lo respondido por el Procur.or Gen.l de esta Ciudad se le dará a esta p.te el testim.o q. pide y los demas q. necessitare de la Informacion q. tiene dada en q. su m.d interpone su authoridad y decreto judicial en toda forma.

mas de Zalazar Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en esta R.l Univers.d de S.n Marcos y Rector de esta Ciu.d

Ante mi

Germ.o Boza Solis

Cont.o de Aguero

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treze de Sep.e de mill setez.s y treinta y sinco a.s yo el S.no notifique e hize saver el auto antecedente seg.n y como en el se contiene al D.r D.n Ph.e Santiago Barr.tos Abog.do de esta R.l Aud.a y Proc.r Gen.l de esta Ciu.d en su pers.a doy fee

Cont.o de Aguero

El Procurador Gen.l de esta Ciudad Respondiendo al traslado = Dice que D.n Juan Esteban de Mendiue ha calificado bastantemente los echos deducidos en su escrito de f.s con diez testigos que deponen al tenor de ellos y todos son de entera fee y credito para que se estimen sus declaraciones, y no alla reparo en orden a que se le de el testimonio que pide para los effectos que puedan convenir al dho D.n Juan Esteban y sus hermanos Lima y Sep.e 14 de 1735 =

D.r D.n Ph.e Santiago de Barrientos

Autto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Sep.e de Mill setez.s y treinta y sinco a.s el S.r Coronel D.n Ger.mo de Boza Solis Cavallero del orden de Santiago y Alcalde Ordinario de esta ciu.d

Ciud y su Jurisdizon por su Mag.d Juez de
esta Causa pidio los autos y haviendolos visto
y lo respondido p.r el Proc.or General desta Ciud,
Mandó que a esta parte se le de el testimonio q.e
pide y los demas que nesesitare de la Informa
cion que tiene dada en los quales y en cada uno
de ellos su m.d Dixo que Interponia e Inter
puso su Authoridad y Decreto Judicial qu.to
puede y ha lugar en dr.o y asi lo proveyó y
firmó con pareser del D.or Thomas de Sala
zar asesor desta

Ante mi

Jeronimo Boza
Solis

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cauildo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
INCO, SETECIENTOS Y SEIS,
SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE
1729, y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

Ihs | Mª | y Joseph

Recº 4º | Deesere p.s su Mas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero Escriuano Thenientes del de Cabildo y Publico = de este año de 1735 = | Rex 4º | Año de 1735

Año de 1735

Lleno = Firmado = y Abecedado = Y Dado Testim.s

884.1

Informe el Juez Privativo de la Lisa si deve el otro de imponerse algo a el de la Lisa Lima 28 de 1735

Ex.mo S.r

Villalba

Haviendose Junttado este Cavildo Justicia y Regim.to a tratar y Comferir Serca de las dispociciones de Recebirse el Ex.mo S.r Marques de Villa Garcia, Virrey Provisto p.a estos R.nos se han Nombrado los Capitulares q. han de ir a la Villa de Chancay y Puerto del Callao y Alcaldes que los acompañen, Comisarios de toros y dulzes y para Executar los Gastos son necezarios hasta dies y seis mil y ochocientos p.s en esta forma= Doze mil que por Cedula de S. M. esta mandado q. se Entregeren al Alcalde que ba a dho Puertto del Callao, con que ha de Costear, el Forlon, Cauallo Ensillado, Palio, Ropones, de los Capitulares y los tres dias de Comida, con todo lo demas que se ofreze; tres mil y Quinientos al Comisario de los toros para las Cinco Corridas Dos del embajador, y tres del Ex.mo S.r Virrey= Vn mil al Comisario de

En atencion al q. Ynforma el S. Juez Privativo del R.l derecho de la Sisa de no deber cosa alguna el Mojonazgo a dho R.l dicho: se le conzede al Cav.do Justizia y Regim.to de esta Ciud. la Lizenzia q. pide en esta su Representac.n y p.a los efectos que en ella expressa. Lima a 2. de Octubre de 1735.

Villalba

Dulzes en los cinco dias a Razon de docientos en cada uno, y trecientos al Alcalde y Capitulares que van a la dicha Villa de Chancay, que todas estas Partidas montan los referidos Dies y seis mil y ochocientos p.s y por que las Rentas de la Ciudad se hallan tan estenuadas como es notorio, y embargada la principal del Arrendam.to del Mojonazgo para la paga de lo que se devia a la Siza que se cree estar pagado, se haze prezivio que se busquen a Interes los dhos Dies y seis mil y ochocientos p.s por el Arrendatario del mencionado Dro del Mojonazgo obligandose con el producto del Arrendamiento como se ha Practicado en Casos semejantes; Y respecto de que no se Puede Executar sin que preceda licencia y permiso de Rex.a a fin de q. tenga seguridad el que mutuare el dinero se ha de servir Rex.a de Concederla atendiendo a la justa y lexitima Causa de la urgencia q. ocurre sin que admita la menor demora. Lima y Sep.e 27 de 1735 a.s

Gero.mo Boza

Solis

Marques de Salinas

Dn Pedro Romero de Camaño y Sotom.or

Dn Alarn de Aludarra y Zamudio

Marques de Sotohermoso

Dn. Enrique Ximenez Lobaton y Ayala

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Cl. Manu. Negron

Dn. Antto. Mogollon de Orozco

Exmo. Sr.

Por Decreto de 28 del mes proxmo. passado se sirve Ve. ordenarme informe, si al Rl. derecho de Sissa es deudor de alguna cantidad el del Mojonazgo; providencia à que dio motivo ~~[illegible]~~ consulta que hace a Ve. el Cavildo, Justicia, y Regimto. de esta Ciud., representando lo decadente q. se hallan sus Rentas, y lo preciso q. se hace la solicitud ayn teres de

16U800 ps por el Arrendatario de dho Dro del Mojonasgo para los gastos necessarios del Recevimiento del Exmo Sr Marques de Villagarcia, sucesor de Ve.

Y lo que devo informar a Ve es, q liquidada la quenta hasta oi dia de la fecha de lo que dho Derecho debia al Rl de la Sissa, y las cantidades recaudadas por este debito, parece tenerlo satisfecho como se expresa en la Consulta, y no resulta alcance alguno contra dho Derecho del Mojonasgo: Que visto por Ve mandara lo que fuere servido Lima 1º de octubre de 1735.

Dn Augn Carrillo de Cordova

Real.

SELLO TERCERO VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOCE, Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Poder

Cabildo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Octubre año de mil Setecientos treinta y quatro años: ante mi el Escriuano y Testigos, los Señores, Coronel Don Geronimo de Boza Solís Caballero del orden de Santiago, Don Juan de Paredes y Berque Marques de Salinas, ambos Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad; = Don Pedro Lascano Sentenso de Caualdes, Regidores = Don Martin de Mendarra y Zamudio Alferes Real mayor = Don Juan Roquero y Solorsano = Don Diego de Cheuerria Vlloaga Marques de Soto hermoso = Don Manuel Negron = Don Joachin de los Santos y Roquero = Don Ramon Mogollon de Rioseco Regidores Perpetuos, Cabildo Justicia y Regimiento desta dha Ciudad, ante mi el presente Escriuano doy fee conosco; Estando Juntos y Congregados en la Sala Capitular de su Ayuntam.to como lo han de vso y Costumbre = Otorgaron por el thenor de la presente, que en nombre desta dha Ciudad, que Daban y Dieron Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario; a los dhos Señores Don Geronimo de Boza Solis, y Don Juan de Paredes y Berque Marques de Salinas Alcaldes Ordinarios, para que en nombre deste dho Cabildo puedan buscar y busquen de qualesquiera personas, Casas, Cabildos, o Comunidades, acreedito de sus Rentas, hasta en la Cantidad de Diez y Seis mil y ochocientos pesos de a ocho Reales, que se necesitan para los gastos precisos, e Indispensables, para el Recuim.to del Exmo Señor Marques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan Gen.l destos Reynos que biene a Estos: y para

Poder

Cabildo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Octubre año de mil Setecientos treinta y quatro años: ante mi el Escriuano y Testigos, los Señores, Coronel Don Geronimo de Boza Solís Caballero del orden de Santiago, Don Juan de Paredes y Berque Marques de Salinas, ambos Alcaldes ordinarios desta dha Ciudad; = Don Pedro Lascano Sentenso de Caualdes, Regidores = Don Martin de Mendarra y Zamudio Alferes Real mayor = Don Juan Roquero y Solorsano = Don Diego de Cheuerria Vlloaga Marques de Soto hermoso = Don Manuel Negron = Don Joachin de los Santos y Roquero = Don Ramon Mogollon de Rioseco Regidores Perpetuos, Cabildo Justicia y Regimiento desta dha Ciudad, ante mi el presente Escriuano doy fee conosco; Estando Juntos y Congregados en la Sala Capitular de su Ayuntam.to como lo han de vso y Costumbre = Otorgaron por el thenor de la presente, que en nombre desta dha Ciudad, que Daban y Dieron Poder Cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario; a los dhos Señores Don Geronimo de Boza Solis, y Don Juan de Paredes y Berque Marques de Salinas Alcaldes Ordinarios, para que en nombre deste dho Cabildo puedan buscar y busquen de qualesquiera personas, Casas, Cabildos, o Comunidades, acreedito de sus Rentas, hasta en la Cantidad de Diez y Seis mil y ochocientos pesos de a ocho Reales, que se necesitan para los gastos precisos, e Indispensables, para el Recuim.to del Exmo Señor Marques de Villa Garcia Virrey Governador y Capitan Gen.l destos Reynos que biene a Estos: y para

Assi mismo puedan Prorrogar y Prorroguen por el tiempo
que les pareciere y con las Calidades y Condiciones en que lo
ajustaren, el Dro del Mojonasgo de Vino y Aguardiente de
esta Ciudad y Puerto del Callao; otorgando en Razon de uno
y otro las Escripturas de obligacion y Prorrogacion del dho
Dro con todas las Clausulas, Condiciones Vinculos y firmesas
que se Requieran y sean necesarias para su mas efectivo y deui
do Cumplimto obligando a este dho Cabildo a que hara las pagas
a los tiempos y plasos que las asignaren con los premios Riesgos e in
terezes en q se ajustaren con las personas que dieren y suplieren
la dha Plata, y Haviendola hallado, daran de su Recivo Car
tas de pago con fee de Entrega o Renunciacion de leyes en forma =
Y a la firmesa paga y Cumplimto de lo que en virtud de este dho
Poder hicieren y otorgaren los dhos Sres Alcaldes, y a que lo abran
por firme y Valedero y que se lo hagan Guardar Cumplir y Exe
cutar, obligaron los proprios y Rentas de esta dha Ciudad Muebles
y Raizes havidos y por haver = Y para su Mejor Execucion dieron
Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag. de esta dha Ciu
dad, y a las donde esta Escripa y las q en su virtud se hicieren fue
ren presentadas y pedido su Cumplimto al fuero y Juris
dicion de las quales y de cada una Insolidum se
sometieron obligaron y Renunciaron el suyo proprio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize
que el actor Deve seguir el fuero del Reo, para
que a su Cumplimiento Executem Compelan
y apremien a esta dicha Ciudad como por sen
tencia Passada en authoridad de Cosa Jusgada
y Renunciaron las leyes fueros Dros y Privile
xios de su favor, y la General en forma = Y assi

888



SELLO TERCERO VER BAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Lo Dixeron, Otorgaron y Firmaron dhos Señores Capitulares siendo testigos Juan Gomes de los Reyes, Joseph de Merellano, y Joseph de Alvis; =

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Gerónimo Boza y Solis

El Marques de Salinas

Jph. Lazcano

Dn. Antto. de Ytarriza y Cordova

Dn. Marn. de Alugarra y Zamudio

Dn. Joachin de los Santos y Aguero

Dn. Franco. de Aguero y de los Santos

El Marques de Sotohermoso

Dn. Manu. Negron

Dn. Antto. Mogollon de Orozco

Joseph de Aguero

Antemy

Dn. Jph. de Cadalso

Depos.

El Cabildo Justicia y Rex.to

A

Dn. Juan Baup.ta de Barrenecho

de 1810 144 ps

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse de Octubre año de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escriuano y testigos parecieron los Señores Coronel Don Geronimo de Boza Solis Cauallero del orden de Santiago, y Don Francisco Fernandes de Paredes y Clerque Marquez de Salinas Alcaldes ordinarios de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d a quienes Doy fee conosco; en vos y en nombre, y en Virtud del Poder que tienen del Cabildo Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad otorgado ante mi el precente escribano el dia onze de octubre de este precente año de la fha que esta al principio de este Registro, que Declararon no tenerlo Reuocado, ni limitado antes si aseptado y siendo necesario de nuebo aseptan, y que es Vastante para lo que Ira Declarado, de que Doy fee; Y en Conformidad del Decretto de este Superior Govierno su fecha Dos de este precente mes y año, que esta Cozido por Cabeza del referido Poder en que se Concede licencia para Poder buscar Solicitar y Recevir Prestada la Cantidad de Dies y Seis mil y ochocientos ps para el Recevimiento del Exmo S.r Marquez de Villagarcia Monrroy Virrey Provisto para estos Reinos, con los Premios e Intereses que Pudiesen ajustar, obligando los Propios y con la Expresa hipoteca del Dro del Mojonasgo = Otorgaron por el thenor de la precente que Confiesan hauer Recevido Rl mente y con efecto de Don Juan Bauptista de Barre

889

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

neche Arrendatario del dho derecho del Mojo
nasgo y por mano del Capitan Don Juan Bau
de Velsunse y Delsso, Dies y ocho mil ciento qua
renta y quatro p.s que ha suplido y anticipado por
quenta del Arrendamiento del referido Dro; en esta forma
los Doze mil p.s de ellos, q.e por Cedulas de S. M. (que D.s g.e) esta
mandado, se le entreguen al Alcalde que ba al Puerto del Cal
con que ha de costear, el forlon, Caballo Ensillado, Palio, Repo
nes de los Capitulares, y los tres dias de Comida y todo lo demas
que se ofreciese = tres mil y quinientos al Comisario de los toros
para las cinco Corridas Dos del embajador y tres del Ex.mo Señor
Virrey = Un mil al Comisario de Dulzes en los cinco dias
a Razon de Docientos, en cada uno = trecientos al Alcalde y
Capitulas que ban a la Villa de Chancay = Y los Un mil tre
cientos y quarenta y quatro p.s restantes que ha importado
el Interes de un año, de los dhos Dies y seis mil y ochocien
tos pesos, y los demas Intereses Correran y se Entenderan
segun el Desquento de cada año en adelante; y de los
dhos Dies y ocho mil ciento quarenta y quatro p.s en la
forma y como se expresa se Dieron por contentos y en
tregados a su Voluntad por haverlos recevido y
estar en su Poder Realmente y con efecto, y por
que el entrego a sido y es cierto y Verdadero por
que no parece de Presente lo Confesaron y Renun
ciaron la Excepcion de la Nonnumerata Pecunia

y entrega prueba del recivo y las demas de este
Casso como en ellas se contiene, y le otorgaron Car
ta de Pago en nombre de dho Cabildo en bastan
te forma de dro, al dho Dn Juan Baupta de Barre
neche, y lo firmaron de sus nombres siendo tes
tigos Juan Pablo Malo Josseph de Alvis y Dn
Josseph Urtado y Cano precentes =

Gerº Mº Bozas
Sol.

Marques de Salinas

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Rl del de Cavildo

Depago
Mathio de la Rosa
A
Dn Pedro Lascano
Sentono de Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil setecientos
treinta y cinco ante mi el escno y testigos parecio Matheo de la Roza Indio
del Pueblo de Sn Juº de Lurigancho, y mayordomo actual de la Cofradia
del Smo Sacramto fundada en la Iglesia de dho Pueblo, y como tal
Confeso haver recivido de Don Pedro Lascano Senteno de
Valdes Alferes Rl de esta Corthe, treinta ps por lo corrido de un
año q se cumplio a primero de Mayo pasado de este precente año
de la fha del Arrendamto de unas tierras q pertenecen a dha Cofra
dia que estan en el Valle de la Magdalena, de los quales se dio por
entregado y por no ser de precente renuncio las leyes de la pecunia y en
trega prueba del recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene
y le otorgo Carta de pago en forma con finiqto hasta dho dia, y el dho
otorgte a qn doy fee conosco no firmo porq dijo no saver escrivir a su
ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Alvis Joseph Cas
no y Mrn Peres Davalos presentes,

A ruego del otorgte y por testigo

Joseph de Alvis

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Rl del de Cavildo

Un Real

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO. TREINTA Y DOS. TREINTA Y TRES. Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] Don Domingo de Echeverria Zuloaga Marques de Soto Hermoso Cavallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de Su Magestad Governador y Comandante General de la Provincia de Texas y Presidio de la Bahia del Espiritu Santo por el Rey Nuestro Señor que Dios Guarde &a Alcalde Ordinario de primera Nominacion de esta Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de los Nuevos Reynos de la Nueva Estremadura Jurisdiccion de la Provincia de Coaguila por su Magestad que Dios Guarde &a Por ante mi Escribano Publico y de Cavildo de esta dicha Villa parecio presente el Capitan Don Juan Joseph Ignacio de Arocha Vecino de esta dicha Villa y dijo que por quanto el Capitan Don Domingo de Echeverria Zuloaga Governador de estas Provincias de Texas y Presidio de la Bahia del Espiritu Santo le tiene dada Comision para que pueda Reconocer y Reconozca los Yndios Apaches que se hallan en esta dicha Villa y Presidio de Nuestra Señora de Guadalupe de los Nuevos Reynos de la Nueva Estremadura Jurisdiccion de la Provincia de Coaguila y Reconocidos que sean los Yndios que se hallaren Capitanes Tenientes Alferes Sargentos Cavos y demas Oficiales de Guerra que Nombrare y Eligiere para el Servicio de Su Magestad que Dios Guarde &a y Seguridad de esta dicha Villa y Presidio de Nuestra Señora de Guadalupe de los Nuevos Reynos de la Nueva Estremadura Jurisdiccion de la Provincia de Coaguila y para que en virtud de la Referida Comision

Como se precante fuese a sus otorgam.tos y Juez el Poder
que para lo susso dho se requiere y es necesario en le doy
y otorgo con sus Incidencias y dependencias libre y ge-
neral administracion y sin ninguna limitacion y con
facultad de que lo pueda sostituir en personas de su
satisfacion revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos
relevo de costas segun dro = Y a la firmeza paga y cum-
plim.to obligo mis bienes havidos y por haver = Y doy
Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corthe para que a lo referido los compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jus-
gada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fa-
vor y la que lo prohive = Juez fho en la ciudad
de los Reyes del Peru en quinze de octubre de mil se-
tecientos treinta y cinco a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te
Es.no doy fee conozco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Don Mrn Perez Davalos Don Aug.n Perez de Vargas
y Joseph de Aluis presentes = entre reng.s = Prov.a de = Valen

El Marques de Soto hermoso

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co del de cau.do

Sello tercero, un real, años de mil setecientos y treinta y uno, treinta y tres, y treinta y quatro.



Imposicion de Censo

El Marques de Sotohermoso

a favor

del Aniversario que fundan, Dona Maria de Nuesa y Burgos en Nr. de Juan Lopez de Nuesa

En la Ciudad de Malaga en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente el Ilustrissimo Señor Don Joseph Antonio de Echeverria Zuloaga Marques de Sotohermoso Caballero del Orden de Santiago Theniente coronel de Infanteria Capitan de Caballos Corazas mayor de Caudal y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes, Reyno del Piru hallandose en esta Ciudad de Malaga, de transito para dicha Ciudad de los Reyes, Reyno del Piru, y dijo que por quanto Maria de Nuesa y Burgos viuda de Juan Lopez de Nuesa, vecina de esta Ciudad de Malaga, por escritura que ante mi el presente escrivano otorgo en dicha Ciudad de Malaga en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos treinta y quatro años, impuso sobre si y sus bienes a favor de Dona Maria de Nuesa y Burgos su hija, Religiosa Capellana del Convento de Santa Clara de esta Ciudad de Malaga, y Patron Don Joseph de Altuna, los quales estavan impuestos en unas casas que fueron de D.n Joseph de Altuna, sitas en esta Ciudad de Malaga en la Calle de Santa Maria, que lindan con casas de Don Joseph de Altuna, y casas de Don Joseph de Altuna, por razon de Capellania que fundo Don Agustin de Altuna, y Maria de Nuesa su muger, segun consta de dicha escritura de Imposicion a que me remito, por no hallarse dicha Patrona y Capellana finca segura sobre que imponer, me solicitaron para que lo haga en una Hacienda que tengo en el valle de Cocanegra que la compre de Doña Alphonsa de Sturrissaga viuda de D.n Pedro Bessazano Ferrer de Cordova, y pague de contado mil y quinientos p.s haciendo introduccion despues en ella veinte Negros y hecho casas mejoras que han aumentado su valor segun consta de los titulos que tengo y respecto de no puede hipotecarse en dichos novecientos p.s tendran toda seguridad y asi lo conosen dicha Patrona y Capellana, presente escrito ante el Alcalde Ordinario Don Geronimo de Leza Solis del hueco de Sanlucar y el presente S.o haciendo relacion de lo expresado y concluyendo pidiendo y haciendo por demostrados dichos tenidos p.s y me pidieron se diese mandase y mande de dichos novecientos p.s estava pronto otorgar escrip.s de Imposicion en forma, en q consintieron dicha Patrona y Capellana a cuyo fin firmaron el mismo escrito juntam.te conmigo, a q se provee auto en q de consentim.to de dichos Patrona y Capellana se mando se me entregasen los Novecientos p.s expresados a censo sobre dicha Hacienda otorgando y firmen, de Imposicion en forma como paresse de dicho escrito y auto original a q me

Inserta en este Instrumento y de thenor a la letra s
es el siguiente = ——— ———

——— Aquí el escrito y auto del enfrente = ———

Prosigue

Don con sam.to de dho auto de Suso incorporado y del Poder
do el dho Don Aug.n de Echeuerria Zuloaga Marques de Dot
hermoso. pendo en execucion el otorgam.to de dha escritura
por mí y en nombre de mis Herederos y Subcesores presentes
y por venir y por quien derm.o de ellos hubiere titulo por
Razon en qualquier manera y sea Otorgo y conozco y digo
pellania y Patronazgo y bienes de D.a Theresa de Rueda y Bu
gos en nombre de Juan Lopez de Rueda, y dho D.n Agust
bal y Don Joseph Capellan y Patron propietario de el que
al presente son y a los que en adelante lo fueren de renta no
renta de veinte y siete p.s de Reditos y censo en cada un año
al Redimir y quitar ya razon de tres por ciento por razon de
la esterilidad q.e se esperimenta en los frutos de las Hacien
das, por nueba venta e Imposicion y por su justo precio y
valor q.e son los dhos Nouecientos pesos de ocho rr.s de plu
ta igual que hauia en dho tiempo Don Thomas Nuño del horden
de Atarazana Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen
y te me mandaron entregar y entregaron por la Razon es
presada de q.e me doy por contento y satisfecho a mi boluntad
por hauerlos Recibido en presencia del presente Escr.no y de
tigos contados en numero Caual de que doy fee los Reconozco y
Dor fee los Reconozco y Lleno a que pueden = Y me obligo y a dhos
mis herederos y subcesores a dar y pagar y q.e daran y pa
garan Real.s de y con efecto al dho Patron y Capellan qual pre
sente es y al q.e en adelante lo fuere los dhos veinte y siete
pesos de Reditos en cada un año de q.e en q.e mes la mitad
como fueren cumplidos dellos q.e corrieren desde oy dia de la fha
de esta escritura en adelante mientras no se redimieren y quitaren los dhos Nouecientos p.s de la Imposicion de este dho
Censo cuias pagas hare y dho mis herederos y subcesores
en esta Ciud.d por mi quenta costo y riesgo y sin perjuicio de
este dho, en otra qual quiera parte y lugar q.e por la dha
Patron y Capellan se me pidan y demanden y mis herederos
se hallen quier este presente ausente llanam.te y sin
pleito con las costas y gastos de su Reconocion y

V.s

892

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciud. de los Reyes del Piru en onze de octubre de mil sete. y treinta y sinco a.s

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

El Marques de Soto hermoso Rex.or perpetuo de esta Ciud. y Ess.no m.r de Cau.do como mas haia lugar en dro. paresco ante Vm. y digo q. D.n Thomas Muñoz del orden de Alcantara Sindico de los Santos Lugares de Jerusalen hiso exiuizion y oblazion de novezientos p.s del principal del Aniuerzario q. fundo D.a Thereza de Riuera y Burgos en nombre de Juan Lopez de Riuera de q. es Capellan proprietario Don Xptoval de Adame, y Patron Jph de Altuna los quales estauan impuestos en Vnas Casas q. fueron de Don Joseph de las Casas de q. hizo Cezion a los ohos S.tos Lugares D.a Ventura de Montoya su Muger Viuda; y es asi que los ohos Patron y Capellan por no hallar finca segura sobre que boluerlos a Ymponer me han solicitado para q. Yo lo haga en Vna Hazienda q. tengo en el Valle de Vocanegra q. la Compre de Doña Alfonsa de Yturrizarra Viuda de D.n Pedro Bejarano Fernandez de Cordoua, y pague de Contado Diez mil y quinientos, y despues e Introducido en ella veinte Negros, y echo varias Mejoras q. han aumentado su Valor, segun Consta de los titulos q. de Muestra, para q. se me buelban y respecto de q. no puede dudarse q. los ohos no cuezien

tos p.s tendran toda seguridad, y asi lo conocen los
dhos Patron y Capellan y consienten en q.e se impon.
por lo qual firman juntam.te este escripto.

A V.md pido y sup.co q. haviendo p.r de mostrados los o.s
titulos se sirva de mandar q. se miden los
referidos novezientos p.s que estoy prompto a
otorgar escriptura de imposizion en forma
pido justizia &.a

+ autos y vistos de consentimiento de estas partes se le entregaran los 900 p.s que se expresan para que los imponga a senso sobre la finca que se refiere otorgando instrumento de imposision en forma

El Marques de Soto hermoso

D.n Joseph de Altuna y Lara

D.n Chris.to Bal. Adame y Altuna y Lara

A vista p.r su m.d pidio los autos y haviendolos
dixo que de consentim.to de estas p.tes se le entregue
al Marquez de Soto Hermoso los novezientos
p.s que se expresan a senso sobre la finca que
se refiere otorgando instrum.to de imposizion
en forma y asi lo proveyo mando y firmo con
pareser del D.n Domingo Mar.z de Aduna
asesor de esta ciu.d

Ante mi

Ger.mo Boza
Polis

D. Joseph de Aguirre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS 1735 Y 1736

...branza = Del principal deste dho Censo lo Impon-
go Cargo Citio y Señalo Sobre Vlis Vienes havidos
y por haver y Especial y Señaladamente, Sobre la
dha Hacienda que tengo enel Valle de Bocanegra de Suso De-
clarada y Sobre todo lo que le toca y pertenece
y mejoras que tengo hechas, y esta dicha Impocicion
hago con la obligacion de que por mi y dichos mis herederos
y Succesores, se han de Guardar y Cumplir las condiciones
Siguientes

1ª Condicion

Primeramente con Condicion que por mi y dhos mis herede-
ros y Subsesores, en la dicha Hacienda y lo que le toca y perte-
nece, la de tener Iniesta bien Labrada y Reparada, de todas
las lavores aderesos y Reparos de que necesitare, de manera
que siempre baya en aumento y no Venga en Disminu-
cion para que el principal de dhos novecientos p.s este Cierto
y Seguro y su Renta buenamente se pueda haver y Cobrar
y si assi no lo hiciere y Cumpliere y dhos mis herederos
y Succesores doy Poder y plena facultad a los dhos Patron
y Capellan para que los manden hacer, a mi Costa y de
dhos mis herederos y Succesores, y la Prueba y averigua-
cion de lo que en ello se Gastare, y de haver sido Necesario
y Demas que se Requiera dejo y difiero en el Juramento
y Declaracion Simple del dho Patron y Capellan y le
Relevo de otra aunque de Derecho se Requiera y por

lo que Importaren dhos aderesos y Reparos e de ser Executado y dhos mis herederos y Succesores como por los Corridos que se Estubieren deuiendo ——— ——— ——— ———

2ª Ytten con Condicion que mientras no se Redimiere y quitare el principal de los dhos Novecientos ps de esta Imposicion de Censo la dha Hacienda con lo que tiene y le pertenece labrado y edificado y que se labrare y edificare han de quedar obligadas e hipotecadas y desde luego por mi y en nombre de mis herederos y Succesores las obligo e hipoteco por Especial y Expresa obligacion e hipoteca para que esten afectas e hipotecadas a la Seguridad del principal de este dho Censo, y sus Reditos; Sin el Cargo del qual no se ha de Poder Vender Partir trocar Cambiar ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en Dro y Costumbre Prohiuidas y Caso que lo tal suceda a de ser a personas legas llanas y abonadas en quien este dho Censo este Sierto y Seguro, y su Renta buenamte se pueda hauer y Cobrar y antes y primero he de ser obligado y dhos mis herederos y Succesores a hauisar a dhos Patron y Capellan para ver si las quieren, o no por el tanto, Concediendoles quinze Dias de termino y pasado y no la queriendo se ha de Celebrar la tal Venta o enagenacion en la forma Prevenida, obligandose el Comprador o Compradores a la paga de dhos Reditos, y a hacer Reconocimto de este dho Censo y la Venta, o enagenacion que en Contrario se hiciere sea en si nula y de ningun Valor ni efecto y pase dha Hacienda y lo que hallla le pertenece, a Poder de tercero quarto o mas Pocehedores con el Cargo y Grauamen de la dha nulidad y de esta hipoteca ——— ——— ——— ———

3ª Ytem con Condicion que Cada ves y quando y en qual



Mu vcol.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO TREINTA
Y DOS TREINTA Y TRES
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1765 Y 1766

quiera tiempo que yo o los dhos mis herederos y Succe
sores quisieremos Redimir el principal de los dhos Nove
cientos p.s lo hemos de Poder hacer haciendo Exicucion
ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad para que el Patron
y Capellan que fuere de dho Aniversario Recivia dho Principal
y Chancele esta Escrip.a dando por libre la finca de este Grauamen
y Declarando hauer Conseguido Plenissima liueracion y los Po
cehedores que a la Sazon fueren ——— ——— ———

2.a Ytem con Condicion que todas las Veses que el traslado Ori
ginal de esta Escrip.a se presentare a Execucion Sobre la Cobran
za de dhos Reditos se ha de boluer a la parte que lo presenta
re, quedando un tanto en la Causa a costa de los Vienes Execu
tados y por los Dr.os que Montare he de ser Executado y los dhos
mis herederos y Succesores como por los Corridos todas las
Veses que Succediere ——— ——— ———

Con las quales dhas Condiciones y Segun y de la forma
y manera que ba dho y Declarado hago la Imposicion
de este dho Censo Sobre la dha Hacienda de suso Declarada
y Sobre todo lo que le toca y pertenece, labrado y edificado
y que se labrare, y edificare y mejoras que tengo hechas
Ten quanto a su Principal me desisto y aparto y a dhos
mis herederos y Succesores, del Dominio Directo que a la
dha Hacienda tengo y pertenece y todo lo cedo Renuncio
y traspaso en dho Aniversario y en el Patron y Capellan
que al presente es y adelante fuere, Reseruando en mi

te

y en mis herederos y Succesores el Dominio Util y pocesion
para la hauer y Gozar con el Cargo y Grauamen de este
dho Censo, y por el dro del, Doy Poder y plena facultad
al dho Patron y Capellan que al presente es de dho Aniversario
y a los q̃ en adelante lo fuere, para que si les pareciere tomen
y aprehendan pocesion de la dha Hauienda y en todo lo que
le Pertenece, que para ello y en señal de Pocesion les
otorgo esta Escriptura por la qual o su traslado signado
sea Visto y se Entienda hauerla tomado y adquirido
sin otro acto alguno de Aprehension, y si la quicieren
Judicial pido y Suplico a las Justicias y Jueses ante
quien se presentaren se la Manden dar y Den
sin que para ello sea necesario Citarme ni Re
querirme ni a dhos mis herederos y Succesores
por que desde haora para en todo tiempo me doy
por Requerido y citado y a los susso dhos = Y me obligo
y a los dhos mis herederos y Succesores al Saneamiento
de este dho Censo en tal manera que haora y
en todo tiempo mientras no se Redimiere y qui
tare su Principal sera Sierto y Seguro sobre la
dha Hauienda y lo que le toca y pertenece, y que no
se le pondra Pleito embargo ni Contradicion
por ninguna Persona Causa ni Razon que
sea y si se le puciere o moviere luego q̃ dello conste y me
sea fho Sauer o a los dhos mis herederos y Succesores
aunque sea Despues de la Publicacion
de las Provanzas Saldre y los susso dhos
Saldran a la Vos y Defensa del tal Pleito

875



SELLO TERCERO VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pleitos y a mi Costa y Suya se Seguira fenecerá y acauara hasta dexar y que quede con el dho Censo en libre quieta y pacifica Posecion y si assi no lo hiciere y Cumpliere y los suso dichos Sanear no lo pudieremos, boluere y pagare y los dichos mis herederos y Succesores boluerán y pagaran los dhos novecientos pesos que assi Recevido para esta Imposicion de Censo llanamente y sin pleito con las Costas de su Cobranza = Y a la firmeza paga y Cumplimiento de lo que dho es, obligo mis Vienes hauidos y por hauer, y para su execucion Doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en Especial a las de esta Ciudad y Corte, a Cuyo fuero e Jurisdicion me somo obligo y Renuncio el mio Propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que Dize que el actor Deue Seguir el fuero del Reo, para que a lo Referido me compe

lan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada, y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohuie = Y conciento en traslados desta escrip

Acep.on

Y estando precente a lo contenido en ella Nos los dhos, Don Joseph de Altuna, y Don Xptoval de Adame Altuna y Lara, Patron y Capellan, de dho Aniversario, otorgamos que lo aceptamos en fauor del, Y como en ella se contiene y declara Y consentimos en la Ymposicion deste Censo a razon de tres por ciento = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del peru en Catorse Dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco años Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco, assi lo otorgaron, y firmaron el dho Marques y Don Xptoval de Adame, y Don Joseph no firmo por estar siego de la vista corporal a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de Aluis Don Faustino Aluares y otro de Azcarruns presentes =

L.do Chrisp.to bal Adame y altuna y Lara

El Marques de Sotohermoso

Antemi

A ruego del otorg.tes y por testigo

Joseph de Aluis

Joseph de Aguiro

[illegible]

Sanora del Haz

D. Nicolas Tamariz

Mines de Vergara

Alcalde

Carlos de la Rua

En papel

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reyes de Peru en quinze de Octubre año de mil setecientos treinta y quatro ante mi Escr.no y testigos parecio Don Nicolas Tamariz de Vergara, a quien doy fee conozco = y dixo q.e por quanto, en la Carcel Pu.ca desta Ciudad se halla preso Carlos de la Rua de Orden del S.or Coronel D.n Geron.o de Boza Solis Cav.r del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad, y ante dim.to de D.n Jul.n Baug. Sindico por la Causa executiva que sigue contra el dho Carlos, por Cantidad de p.s que supone Deuerle, sobre que se Despacho Mandam.to de execucion contra su persona y Vienes y estando preso en Carcel, ante el dho S.or Coronel hizo Relacion de lo referido y ademas se Defiende entendido por que haviendo Despachado Mandam.to de Prision se Intimo con el dho ahora Veinte dias de Execuco por la Cantidad de ciento y quarenta y tantos p.s que pago procedidos de hauerle Embargado en Cantidad de Barras en la Prov.a de Tarma del dho D.n Juan Baug.a Piñado, y pudiera hauerle hecho el Cargo por entero, y no por sola aquella Cantidad, y que Respecto de que no Corra alguna al dho D.n Jul.n Baug. pues no Podra mostrar Instrum.to alguno que le Califique en que le deba, Cantidad alguna y que solo es Cierto y Verdadero que le Tiene pues rebale de que le Vino al Correo desta Prov.a lo que al no hauer pagar en esta Ciudad vinos en dha Prov.a y otras Razones que alego en dho Cargo, y concluyo pidiendo se Reuoque el Intimo y Mandar que se suelte de la Prision baxo de la fianza de Mas que ofrecia dar, a que se Probeyo auto y dho S.or Alcalde, en q.to lo Mando assi; en cuia conformidad le hizo dicho Juram.to de Calumnia que la referida fianza, y por hauerle este beneficio abenido en ello, ygno riendolo en la execucion = otrosi que Tiene en dho Pueblo y en casa de la Carcel y Prision en que se halla el dho Carlos de la Rua y se Constituyo en Carcelero correspondiente, y el dho S.or Alcalde por Encargado por Recaudo Real de Ambos, y por ante mi Escr.no de Registro y demas Testigos de q.n doy fee = Y en la dha Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho S.or Alcalde por

lo dhazacado, lo Executaraz, y si asi no lo hiziere y Cumpliere, el dho Corr.te como dho Juez Justiciador y llano pagador q.e se constituye haciendo como desde ahora lo hace de deuda y negocio agena suyo propio y de libre deuda obligado y sin que contra el dho Corr.te ni sus Bienes ni contra otra ninguna persona ni los suyos se haga ni pueda hazer Excepcion ni Excusion de fuero ni otro, porque se renuncia y se remite con el dho las autenticas especial y expresas especial y expresamente Renuncia, Dara y pagara todo quanto se Sentenciare en la final determinacion de dha Causa, llamara, y en pleito con las Costas de la Cobranza, para lo qual obligo su persona y Bienes auidos y por hauer, Dio poder Cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d equales quier partes q.e sean y en especial alas dhas de esta y Corte, para que a lo referido le executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Jusgada, y renuncio las demas leyes de su fauor y la q.e lo Prohibe. Fecho en Lima siendo testigos Joseph de Arrellano Joseph de Ruiz y Juan Reyes Reales y presentes=

15 octu.

Sirue Dos Damiro
Dexguro

Joseph de Arrellano
Juan de Reyes

Franco de Ruiz
Escriuano Real
Por Su Mag.d
D Diego Molleda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueue de Octubre año de mil setecientos treinta y cinco ante el Escriuano y testigos parecio Don Diego Molleda= Dixo que por quanto en la Carcel Publica desta Ciudad se halla Preso, Don Miguel de Arregui de orden y mandado del Señor Coronel Don Geronimo de Boza Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario desta dha Ciudad y su Juez de Residencia por S.M. por la Causa Criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra el dho D.n Miguel por la muerte que dio a un Indio nombrado Ynacio del Valle el Caxabalbo y otra Mano, por cuio Delito se le siguio Causa criminal y se le Despacho Mandamiento de Prision contra el Reo dho en la qual dha Causa pasa y esta pendiente ante el dho Alcalde Ordinario y ante mi Escriuano de Cabildo; de cuio estado pidio y suplico Verbalm.te al dho D.n Miguel

Franco de Ruiz
Escriuano Real
Por Su Mag.d
D Miguel de Arregui

12 octu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Nouiembre de mil setecientos y treinta y Cinco años Ante el Señor Coronel Don Geronimo de Boza Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juez de Residencia por Su Mag.d Dixo que dho Reo se halla Preso en la Carcel Publica desta dha Ciudad y para la Sustanciacion de la Causa le es necesario Declare el dho Reo, Mando se le reciba Declaracion con el dho Reo en la forma ordinaria de que doy fee

Ante mi
Franco de Ruiz
Escriuano Real
Por Su Mag.d



SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS, DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y CUATRO.

PARA LOS AÑOS 1731 1732

merced. Sepa cuanto en
Mijo cuyo poder
se presenta querellandose
criminalmente
contra D. Miguel de
Arriego por decir anteayer
derecho en una razon
mo y mostrando ja hez
le por lo qual mando
su mrd proceda contra el
dho Don Miguel presente
jurado anteme el pro
dho S. Alcalde dijo;
Dezretar, se le reciba
sobre dicho sea
sa la qual dho y es ta
de en fuerte arrymar
gen se Dezmo, y acepto
dezno hazer Comparecen
do dho Moro en el tra
mino que se le tiene ya
mentado para que ejecu
tiriase el hecho de su
querella, y pase dho
D. Miguel para hacer
la correspondiente de la Causa
segun a se refiere y
no parezca donde pa
re dho Moro pare
sumad fecha se cierre
mandar se le notifique
por lo que su parte le conviene
armes ante haya mo
tivo lo. mo para ello
y otras muchas razones
concluyente y lo mas en
derecho. Concurriendo en

merced. Sepa cuanto en Mijo cuyo poder se presenta querellandose criminalmente contra D. Miguel de Arriego por decir anteayer derecho en una razon mo y mostrando ja hez le por lo qual mando su mrd proceda contra el dho Don Miguel presente jurado anteme el pro dho S. Alcalde dijo; Dezretar, se le reciba sobre dicho sea sa la qual dho y es ta de en fuerte arrymar gen se Dezmo, y acepto dezno hazer Comparecen do dho Moro en el tra mino que se le tiene ya mentado para que ejecu tiriase el hecho de su querella, y pase dho D. Miguel para hacer la correspondiente de la Causa segun a se refiere y no parezca donde pa re dho Moro pare sumad fecha se cierre mandar se le notifique por lo que su parte le conviene armes ante haya mo tivo lo. mo para ello y otras muchas razones concluyente y lo mas en derecho. Concurriendo en

Merced que Mi poder alguno podia Resultar contra el Dicho Capital mi Corporal persona en Algun Peligro, se concluye Sobre la Causa Criminal Arriego Juzgado y Sentencia de que Trata pronto y Cierto Real mando dho S. Alcalde Ordinario, que Dando la Fianza Dicha Declaracion Juro en Forma, en Cuyo Cumplimiento Dicho Don Miguel presente Fianza por ante este Escribano ha venido en ello, y poniendo en Execucion la Orden que hagan Juzgar en Derecho = otorga que para el Juzgado y Sentencia de dho Don Miguel de Arriego en la Causa principal mejor se obligo quesi Seguida por los terminos del Dro, se le Cobrare la paga y Satisfacion de alguna Cantidad la Juzgare y Sentenciare por dho S. Alcalde y Conforme a lo Dicho luego que se mande, sin Agua poder para ello, termino ni plazo alguno, Donde no el otro como vencido y plazo pagado Condenado y Dicho Deudor obligado en que contra el dho Arriego ni sus Bienes ni contra otra persona alguna Suya sea necesario hacer mas hacer Diligencia ni Declaracion de Juro en forma de Dro por este Beneficio y Remedio de las Autenticas Capere y Cogendis Capiendis y Cogerandis Nuncio, pagara todo quanto se Juzgare y Sentenciare en la final conclusion de la dicha Causa llana y

el personas que declararon verbalm.te ante su mrd el suso que fue digno de el reparo que hizo el dho Dn Miguel por librar a sus cargas por aver el dho Indio agarrado las mulas en el camino y querer abrir unas chipas de quesos = Y en esta atencion su merced declara por libre a dho Dn Miguel y su fiador de la dha fianza y asi lo mando y firmo ante mi de que doy fee =

Reito con las costas y gastos de la cobranza = a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bien havidos y por haver; de Dho Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe, a cuyo fuero e jurisdicion me sometio obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dize que la actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido se executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive = Y lo firmo de su nombre a quien doy fee conosco siendo testigos Joseph de Alvis Orencio de Azcarruns y Martin Perez Dávalos presentes =

Diego Molle de [illegible]

Antonio [illegible]

Joseph de Aguero

Joseph de Aguero
Escno Pe de Cavildo

Dn Sebastian Thomas de Cabrera

Dn Thomas de Ardiles y Mundaca y a otro

Pan Quantos esta carta vieren como yo Don Sebastian Thomas de Cabrera y Vetancur vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario, al Mre de Campo de Don Thomas Ardiles y Mundaca Contador Juez oficial Rl de la Casa de la Ciudad de Arequipa en primer lugar = Y en segundo a Don Juan Antonio Barrientos Recidente en dha Ciudad de Arequipa, a ambos juntos de mancomun y a cada uno insolidum, e con igual facultad que lo que el uno comensare, el otro lo pueda mediar fenecer y acavar, y por el contrario especial para que en mi nombre y representando mi persona pidan demanden recivan y cobren judicial o extrajudicialmente de todas



SELLO TERCERO, VN REAL
VNOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS
1735 Y 17

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana de Ruesta viuda de qualesquier personas y de sus Bienes Rayces y derechos por Cabos R.s y de Difuntos Jueces Justicias Despuesta por Cabos R.s y de Difuntos Jueces Justicias Despuesta por Cabos R.s y de Difuntos Jueces Justicias Despuesta

tando pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones prisiones
embargos desembargos concentim.tos y desolturas Pregon.s Ventas
transes y Remates de Vienes pidiendo y tomando la pocecion
y amparo de ellos presenten testigos escriptos escrip.as y los de
mas papeles y Recaudos que fueren necesarios que pidan y
saquen al Poder de quien los tenga, abonen tachen Recusen
Juren actuen Procuren procecen, apelen y supliquen, sigan
las instancias y Centencias pidan terminos saquen Censuras
y finalm.te haran todas los demas actos y diligencias que judicial
o extrajudicialm.te se Requieran deze hacer hasta dhas Cobranzas
tengan Cumplido efecto; Que el Poder para todo lo suso dho se Requie
re y es necesario ese les doy y otorgo a los sobredhos en el lugar que
ban Nominados, con sus Incidencias y dependencias libre y gen.l
administracion y sin ninguna limitacion, y con facultad de que
lo Puedan Sobstituir en personas de su satisfacion Revocar
Unos y nombrar otros, y a todos Relevo de Costas segun dro = Y a su
firmesa y Cumplim.to obligo mis Vienes havidos y por haver y
doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r
partes que sean y en expecial a las de esta Ciudad y Corte para
que a lo Referido los Executen Compelan y apremien como por
sentencia pasada en cosa Jusgada y Renuncio las demas leyes fue
ros y dros de mi favor y la gen.l que lo Prohive = Que es fho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de octubre
año de mil setecientos treinta y cinco = Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te
Es.no doy fee conosco, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph
de Aluis, Mrn Perez Davalos, y Don Joseph Urtado de Cano
presentes

Sebastian Thomas
de Cabrera y Bethancourt

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co del Cau.do

Antonio

899

856

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Dn Luis del Poso

Dn Antº Mendes de Vigo

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Octre de mil Setos treinta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Luis del Poso y Balver de Vecino desta Ciudad, a quien doy fee conosco; = y Dixo que por quanto en la Carcel Pua desta Ciudad se halla Preso Don Antonio Mendes de Vigo de orden del Sr Alcalde ordinario a pedimto del Sor Don Aluaro de Nauia Bolaño y Moscoso Cauo del orden de Santiago del Concejo de S. M. su Oidor en esta Rl Audª por Cantidad de Pesos que le esta deuiendo, y porque el otorgte tiene amistad con el dho Dn Antonio y le Consta estar Grauemente enfermo en dha Carcel, ha hecho, que se Interpongan algunas personas de Respetto con el dho Sor Dn Aluaro, para que dando fianza de su persona pueda Salir a Curarse de dha Carcel, y porque el otorgte Expresa que dho Señor, le Concede el permisso de que lo saque de dha Pricion otorgando ante todas Cosas, la fianza de Carcel segura para que se pueda Curar las Enfermedades que padese en Cuya Conformidad el otorgte por hacerle este beneficio al dho Dn Antº Mendes a venido en hacerle dha fianza, y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas haya lugar en dro = otorga que Recibe en fiado Preso y encarcelado de la Carcel y Pricion en que se halla al dho Dn Antonio Mendes de Vigo y del se Constituyo su Carcelero Conmentariense y se Dio por entregado del susso dho por Recevirlo Realmte y con efecto de dha Pricion para efecto de que se Cure dha enfermedad, y por no ser de presente Renuncio las leyes del entrego y demas deste Caso como en ellas se Contiene, y en tal manera se obligo que Cada Vez y quan

do por dho Señor Dn Alvaro de Navia Bolaño se le
sea pedida la persona del dho Dn Antonio la dara
y entregara en la Carcel y Pricion de donde lo ha
sacado sin aguardar para ello a termino ni plazo
alguno, para lo qual dijo que hacia e hizo de
deuda y negocio ageno suyo propio y de libre deu
dor obligado, y sin que contra el dho Dn Antonio ni sus
bienes y contra otra ninguna persona ni los suyos sea
necesario hacer ni se haga diligencia ni escucion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y expensas especial y ex
presamte renuncia; y a ello obligo su persona y bienes
hauidos y por hauer = Y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueses de S. M. de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte
a cuyo fuero e jurisdicion y a sometio obligo y renuncio
el suyo proprio fuero jurisdicion domicilio y vecindad
y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a lo referido le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su
fauor y la gen que lo prohiue = Y lo firmo sien
do testigos, Mn Peres Dauales Joseph Cano y
Joseph de Aluis presentes =

Dn Luis del Poso
y Balsarde

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauo

900

897

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Fianza de Jusg.do y Sentt.do y de estar a dro. y Residenz.a

D.n Man.l Ramirez

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

A

D.n Juan de Azeuedo

24 octu.re

En la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y quatro de octubre, año de mill sete.s treinta y sinco; ante mi el Escriuano y testigos parecio D.n Manuel Ramirez vecino de esta dha Ciudad, y Mercader en ella, a q.n doi fee que conosco; Y dixo que por quanto su Mag.d que Dios guarde, fue seruido de hacerle merced del Correxim.to de la Villa de Chancay a D.n Juan de Azeuedo por tiempo y espacio de sinco años, y a succeder al vltimo provisto; y en conformidad de dho R.l despacho, se le despacho titulo por este Supe.r Gou.no y hauiendo presentado Memo.l en el, el dho D.n Juan de Azeuedo, en que hizo relacion de hauer dado las fianzas preuenidas, y necessarias para el empleo y que estaua de Prox.mo para salir a dha Villa, y que se hazia preciso el rezeuirse en el Cau.do de esta Ciu.d segun se acostumbraua; Y concluyo pidiendo se le concediese lizencia para poderse rece-uir en dho Cau.do como lo han executado los demas; a que se proueio decreto, concediendosele la lizencia que pedia, baxo de las calidades que se acostumbrauan; y que assimismo diesse la fianza de Jusgado, y Sentenciado de estar a dro. y Residencia en el Cau.do Justicia y Rexim.to de esta dha Ciudad, para que se le reciuiera al vso, y exersicio de dho Oficio; como todo constaua y parecia del dho titulo, y decreto de que hazia demostracion en cuya virtud hauia ofrecido al Otorg.te por su fiador; y hauiendole admitido le mandaron dhos señores hiziera la dha fianza; y poniendolo en execucion, en aquella via y forma q mas haya lugar. Otorgo p.r el tenor de la presente que fiaua y fio al dho Don

Juan de Azeuedo, y se obligó en tal manera que en la Residençia q̃ le toma-
ren de Corregidor de la dha Villa de Chancay, en todo el tiempo que
Siruiere el dho Ofiçio, pagará por sí o sus Thenentes Gen.s las multas, pe-
nas, o condenaçiones que le fueren impuestas p.r defecto de administraçion
de Justiz.a por los pleitos, y demandas q̃ se le pusieren, como por los demas
Cargos que Contra el Suso dho Resultaren, y si assi no lo Cumpliere
y Executare el Otorg.te como su fiador prinçipal, y llano pagador
que se Constituye, y sin que contra el dho D.n Juan de Azeuedo pre-
ceda, ni se haga dilixençia, ni Excurçion, porque este Benefiçio
y Remedio, con el de las autenticas Esperas, y Expensas, Especial, y Ex-
pressam.te Renunçio, y haziendo como p.a ello dixo hazia, e hizo de Caso, y
negocio ajeno suio proprio, y de libre, deudor y Obligado, estará a dro, y Re-
cidençia por el suso dho, y pagará lo Jusgado, y Zentençiado en la final con-
clucion de las Referidas Causas = Y a la firmesa y cumplim.to de lo que
dicho es obligó su persona y Vienes hauidos y p.r hauer, y dió poder cumpl.do
a las Justiz.as y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, e
Jurisdicion se Sometio obligó y Renunçio el suio propio Do-
micilio, y Veçindad, y la lei q̃ dize que el actor deue seguir el fuero
del Reo, p.a que a su cumplim.to le Executen, y apremien como p.r sentenzia
passada en cosa Jusg.da y Renunçio las demas Leies y dros de su fauor y la Ge-
neral q̃ lo prohiue, y assi lo Otorgó y firmó, siendo Testigos Orençio
de Ascarruns, Martin Perez de Dauatos, y Juan Gomez de los Re-
yes, pressentes =

Man.l Ramirez

Joseph de Aguero

Antemi

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

De Pago de Anata y Media

Dª Ygz. D. Antonio de Salinas Cienfuegos

Dr. Dn. Manl. Saenz de Ayala en n. de Otro.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis días del mes de Octubre de mil setecientos y treinta y un años ante mí el Escrivano y testigos parezió el Señor Don Antonio de Salinas y Cienfuegos Presbítero Canonigo y Capellan Mayor que fue del Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad Patrono del Patronato de Misas que fundó el Capitan Don Juan de Santaleon Correa, al qual doy fee que conozco y dijo que por quanto Don Manuel Saenz de Ayala Regidor de esta Ciudad y Patrono del Patronato que fundó Don Santiago de Vengoa Cura Rector de la Parroquia de S. Sebastian de esta Ciudad por una escritura ante el Coronel Don Geronimo de Boza y Solis Escrivano de Cavildo de Gobierno y Hacienda de esta Ciudad y Provincias del Reyno de Chile en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y un años por ante mí en virtud de Poder que para ello le dieron los demas Patronos de dicho Patronato como herederos de Dª Eluida Davila difunta y en virtud de Poder que para esta diligencia le dio Don Santiago Vengoa Cura Rector de la Parroquia de los Reyes y Albacea y Heredero

alo q̃ el otorg.e representa se declaró por Rota y chanselada
ta escr.a de Imposizion del prinçipal ẽstruido y q̃ se dese al
rreẽlo della finca poder y facultad para q̃ lo exerza luego q̃
parezca anotando la al margen de su original y mandó
abundamiento se libre a el declarar hauer conseguido
plenissima liberacion y q̃ de todo le dese testimonio q̃ se
requiere como parece del escrito ante dho otorg.e
nalmente se hacen en este Instrum.to y su thenor a el
tera es el siguiente =

Aquí los escritos y auto de enfrente =

En conformidad de dhos Decretos y Auto ultimam.te ynser
to el otorgante como tal Patron y Capellan poniendo en exe
cusion de Instrumento Otorga que Confiesa hauer Rezeui
do realmente y con efecto la cantidad de seiscientos y
tenta y sinco p.s del principal de dho Aniversario los treinte
y sinco p.s del 2.o y medio del corrido de el hasta el dia de
constitucion q̃ de vno y otro hizo oblacion real el dho D.n Juan
Saenz de Goyala como Apoderado del dho Don Santiago de Ben
goa Villaseca then.te de treines y heredero de D.a Elvira Daui la
sobre cuia causa estaua Impuesto y gravado el expresado Cens
y su prinçipal lo ha Rezeuido el otorg.e q̃ tener lo en su poder en
el interin q̃ halla finca segura en q̃ imponerlo q̃ cuio fin
se le mandaron entregar q̃ dho D. Alcalde y tiene otorg.e escrip
de obligacion y fianza ante el presente Escr.no de vna y
otra cantidad se dio q̃ entregado a su satisfacion y volun.d
q̃ no se rreduio al presente Rezeuio las leies de la pecunia
entrega y demas del caso como cuellas se contienen en cuia
conformidad dio q̃ Rota mula y chanselada y q̃ de ninguna
los fuerza ni efecto la escritura original de Imposizion del
expresado censo del dho Aniversario q̃ no haga de dho hallazgo
q̃ por libres a los obligados en ella y sus Bienes y especialm.te a
dha finca del cargo y gravamen de dho censo declarando como
declara hauer conseguido plenissima liberacion y les dio poder y
plena facultad al dueño q̃ al presente es de dha finca y valga lo que
hiziere en adelante q̃ en qualq.r tiempo q̃ parezca dha escr.a la que dan
chanselas y anotar esta el mand.to el Escriuano q̃ el otorgo chanc.
dempsion y fin q̃ en firmaron lo firmo y siendo testigo Onofre de Ber
cazuza Juan Gomes y Martin Lerez dauila los pres.tes

D.n Antonio de Salinas

Cisneros

Josephe de Aguero

Escriuano

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y siete de octubre de Mil Setecientos y treinta y Sinco Ante el Sr. Coron. Dn. Ferdo. de Boza y Solis cavall. del Orn. de Santiago, y Alcde. ordinal. de esta dha Ciud. y su Jurisdn. p. S. M. se presentó esta Petizn. p. el contenido en ella

Dn. Manuel Saenz de Ayala en nombre del Dor. Dn. Santiago de Bengoa Cura Rector de la Parroquia de Sra. Sta. Ana de esta Ciudad, y Visitador General de este Arzobispado, y en virtud de su poder parezco ante Vmd. y Digo: que dho. Dor. Dn. Santiago quedó por Albazea, Tenedor de bienes, y heredero de Da. Elvira Davila ya Difunta, y entre los bienes que dexó fue vna Casa que está en la Calle del Carmen alto en la qual ay vn Censo impuesto por el Pe. Pantaleon Correa clerigo Presvitero de Seiscientos setenta y cinco ps. de principal, y treinta y tres pesos, seis reales de reditos à favor del Aniversario de Legos que goza el Lizdo. Dn. Antonio de Salinas y Cisneros; los quales dhos. Seiscientos setenta y cinco ps. de principal, con veinte y cinco ps. dos rs. y medio q. se deven de corridos, hago exivicion de ellos para que Vmd. se sirva de hauerlos por exividos, y mandar que al Margen de la Escripta. original de Imposicion se anote la redencion de este Censo suprdl. por el Patron y Capellan de dho. Aniversario de Legos, y se de carta de pago en el todo, p. tanto=

A Vmd. pido y supco. q. aviendo por presentada la voleta del Poder de dho. Dor. Dn. Santiago, se sirva de hauer por exividos los dhos. seiscientos setenta y cinco ps. de principal, y veinte y cinco ps. dos rs. y medio de corridos, y que se le notifique al Lizdo. Dn. Antonio de Salinas Capellan de dho. Aniversario de Legos y al Patron del, Chancele la Escripta. de Imposizn. al margen de su original dando carta de pago en forma y de los reditos corridos, q. es Justicia q. pido &a.

Dn. Manl. Saenz de Ayala

Vista por su mrd. Dixo que havia y ubo p.r exi-
uidos los seiscientos setenta y cinco p.s del
Principal que se expresa y los veinte y cinco p.s
y dos rr.s y medio de los corridos y mandó dar tras.do y
asi lo proveyo y firmó con pareser del D.r Don Jo.
Santiago Barrientos asesor desta Ciu.d

Ante mi

Jose de Aguero
Esno. Mre. del Cauzo

Nº

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Octubre
de mill sette.s y treinta y cinco años, Yo el esno. notifiqué e hize
saver el decreto de suso a d.n Antonio de Salinas, en su pers.a
q lo oyó y entendió de que doi fee

Jose de Aguero

Antte mi y en mi Rex.t en 11 de Ag.to de 1735 a.s el S.or D.or
Don Santiago de Bengoa Cura Rector de la Yglesia
Parroquial de mi S.a S.ta Ana dio Poder General para
diferentes Efectos y Para Cobransas para Poder
chanselar Escripturas y para todos los demas Efecto que
le Comunicare por sus Cartas Misivas Segun parese
de dho Poder a que me Remitto =

Marcos de Azeda



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Octubre de Mil Setecientos y treinta y sinco años ante el Sor. Coronel Don Geronimo de Rosa y Solis Caual. del ordn. de Santiago alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su magd. se presento esta peticion por el contenido en ella

El Lizdo. Don Antonio de Salinas y Cisneros Presvitero Patron y Capellan Propietario del Ambersario de Misas Patronato de Legos que fundo el Dr. Pantaleon Correa clerigo Presvitero en los autos de la redempcion de su principal y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito de fs. en q. Don Manl. Saenz de Ayala Apoderado del Dor. Santiago Bengoa Cura Rector de la Parrochia de mi Sra. Sta. Ana y Vicsor. Genl. de este Arcobispado Aluacea then. de Vienes y Heredero de Da. Eluira Dauila hace exhiuicion y oblacion real de la cantidad de seiscientos setenta y sinco ps. del principal de dho Ambersario q. estaua ympuesto en vna Cassa q. esta en la calle del Carmen alto q. quedo por bienes de dha Da. Eluira y de veinte y sinco ps. dos rs. y medio de los corridos hasta el dia de la exhiuicion = digo q. no se me ofrese reparo ni embaraso alguno pues ha cumplido en todo dho Apoderado y estoy prompto a chanselar la escrip. de Ymposicion declarando hauer conseguido la finca plenissima liberacion por lo qual

De consentimiento de esta parte se declara por libre la finca y chanselara la escriptura de imposicion =

A Vm. pido y supco. q. de mi consentimto. declare por libre dha finca del grauamen de dho Censo q. estoy prompto a chanselar la escrip. de Ymposicion de el pido Justicia &c.

Dn. Antonio de Salinas Cisneros

Marcat.

25

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

25

se, y q en estos casos se practica declarar am
abundam.to por rota y chanselada la oblig.on de
do poder a su dueño, y a los q lo fueren para
que en caso de que parezca se anote al mar
gen de su original por lo qual
Ante V.md pido y supp.co se sirva de mandar hazer
como llevo expresado por Just.a y a

D.n Antonio de Salinas
y Cisneros

Vista por su m.d dixo q en atencion a lo
que esta parte representa declaraua y declaro
por rota y chanselada la escrip.a de Imposicion
del Principal exiuido y se da al dueño de la
finca poder y facultad para q lo execute luego
q parezca anotandola al margen de su origi
nal y a m.r abundam.to se buelbe a declarar ha
uer conseguido plenissima liberacion y de todo se
le dara testimonio para su resguardo y asi lo
proueyo mando y firmo con parecer del S.r
D.n Santiago Barrientos Asesor de esta ciu.d

Antonio

Joseph de Aguero
Escriu.no de Cau.do

parte representa se de
clara por rota y chanse
lada la escriptura de im
posicion del principal exi
uido, y se dara al dueño
de la finca poder y facul
tad para que lo execu
te luego q parezca anno
tandola al margen de
su original y a m.r
abundamiento se buel
be a declarar auer con
seguido plenissima
liberacion y de todo se
le dara testimonio pa
ra su resguardo

SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor
Don Antonio de Salinas y Cisneros Presbítero
Domiciliario de este Arcobispado. Digo que por quanto
ante el Coronel Don Geronimo de Bora Solis del horden
de Santiago Real de Hordinario de esta ciudad
y el presente Escriuano Don Manuel Saenz de Rozas
ta como Apoderado del Dor Don Santiago de Bengoa cura
dela Parroquia de Señora Santa Anna y Oficial
en la manera que qedo Vicar General de este Arcobispado Vizcaya thenedor de Re
dos y habitantes en Dichos y Herederos de Dn Eluira Daula difunta bno Cohue
como anacel Pro y Vicario Gen de Retta Vicacion yo la cion Real del principal de Seiscientos Seteno
y Vicario Gen de Retta Vicacion yo la cion Real del principal de Seiscientos Seteno
Arcobispado pensa Vizga por sinco p.s de vn censo que estaua Impuesto en vna casa
de pruma escripto por sinco p.s de vn censo que estaua Impuesto en vna casa
Juan Juan de Imuenbe que esta en la Calle del Carmen alto que quedo por tre
Dueña cinquenta Cal nes dela dha Dn Eluira en fauor del Capellan
pellan Progresario de Misas Patronato de dego que fundo el Dn Pantalon
dela Capellania que Correa de que los Patron y Capellan progresario, con
fundo el Pbro Pantalon Correa en quanto lo que mas los corridos que se deuian hasta el dia de su co hu
del Principal de dha cion, que vno y otros se hubieron por cohuncados y de
Capellania se hallauan
algunos años ha enme mando dar traslado a que Respondo conforme en
Depositario en el lio 8.do en que se declarase por libre la dha finca y supo
Antonio Salinas Pueblo hedor y hauer con seguido plenisima liberacion
ochocientos p.s que Estaua prompto a chancelar la escriptura de Impo
no Redituauan Cosa sicion, con cuia vista se proueyo auto en q se declara
alguna por Causa Razon, chancelar dha escriptura
estauan suspensos los como lo pedia y se mando
derechos que deuian por no hauer parecido aunque interpuesto
aplicarse por el fuero y respecto de que
Don y Vecino de esta ciudad sobre ello otorgue chancelacion en forma
estaua prompto Don Licencias
Miguel de Teruel persona ante el presente Escriuano y en su Registro dela
de notoria abono a cuio Fuentes de executarlo presente escrito ante dho
dho Principal obligan
dos cada vno in solidum al dho ha hecho relacion de la escriptura de
los Cuatro de interes y costas cohusion y con ley pidiendo que fuese entregada
Mientras se hallaua

finca Reyunarong.ª Dho Seiscientos Setenta y sinco pesos de principal de
imponerlo y con dupo Dho, Dn Vicente año en el interin que no lo finca segu
riendo que con Interbencion del Dicho con
fical se entregase bienes y Rentas aque se gravase y Decreto por dho Señor
Juez al dho D.n Ang.l Alcalde ordinario en que mando que obligando
haciendo la escr.a que
con sorriere y que se le diese como ofrecia se le entregase la dha cantidad
el dho Alcalde dho D.n Antonio de Seiscientos Setenta y sinco pesos y se hallase pre
sente el Depositario y Tenedor
otorgado. Aquien se mando como parece de dho escrito y Decreto a el
sobre y auto por dho proceso que original mente se inserta en esta
S.a D.n Ov. que se Refiere
se remi a la letra el escriptura y su thenor a la letra es como se si
gue siguiente = — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dn. Antonio de Salinas y Cisneros Clerigo presvistero paresco ante Vmd en la forma q̃ mas aya lugar en derecho, y digo; q̃ el Capn. Dn. Manuel Saens de Ayala como apoderado del Dor. Dn. Santiago de Vengoa Cura Ror. de la paroquia de mi Sa. Sta. Ana, y Vicitador gl. de este Arsobispado quien quedo por Albasca tenedor de vienes, y heredero de Da. Elvira Davila ya difunta hase exiuicion de seiscientos setenta y cinco ps. de a ocho Rs. de principal del senso impuesto en la cassa, q̃ poseia la dha. Da. Elvira en la calle del Carmen alto a fabor del Aniversario de missas, q̃ fundo el Pe. Pantaleon Correa Cura de Guacho, del qual soy Patron y Capellan y en el interin, q̃ hallo finca segura para q̃ se impongan dhos. ps. se hade servir Vmd de mandar se me entreguen, q̃ ofresco afiansarlos con mis vienes y rentas segun, y como mas combenga portanto

A Vmd pido y suplico se sirba de mandar se me entreguen dhos. seiscientos setenta y cinco ps. y se den por exividos, q̃ estoy pronto a afiansarlos con mis vienes y rentas interin, q̃ ayo finca segura para su imposicion, q̃ sera merced con Justicia, q̃ pido etta.

Dn. Antonio de Salinas y Cisneros



SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y VNO: TREINTA
Y DOS: TREINTA Y TRES: Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1731 Y 1734

[illegible] 208

[illegible] Sello [illegible] Real [illegible] Don [illegible]

[illegible] Sello [illegible] Real [illegible] Don [illegible]

[illegible] Sello [illegible] Real [illegible] Don [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Siete de Octubre año de mil Setecientos Quarenta y Quatro, ante mi el Escno y testigos parezio el M.R.P. Martin de Echeverria de la Compañia de Jhs. Procurador del Colexio del Cuzco del Callao, a quien doy fee conozco; y como tal Confiesa haver Recibido del Señor Marques de San Miguel la Cantidad de Docientos y Veinte p.s los Docientos que pertenecen a la obra Pia de Pedro Gomez Zarraga, y los Veinte p.s Restantes del Censo, de S.n Joseph perteneciente a dho Colexio, Uno y otro es de lo Corrido de Seis meses del Censo Imp.to Sobre su Hacienda, que se cumplieron a primero de Julio pasado de este presente año de la fha. de los quales se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser al presente Numerio las leyes de la Pecunia y entrega rd. Prueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene, de que otorgo Carta de pago y finiq.to en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Nicolas Ramirez de Vengara Leyva de Aluis y Martin Perez Bavalos presentes=

Mtro de Echeverria

Venta de Negro

Don Gabriel de Echeverria dio la Carta de Pago

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Siete de Octubre de mil Setecientos Quarenta y Quatro años ante mi el Escno y testigos parezio el M.R.P. Martin de Echeverria de la Compañia de Jhs. Procurador del Colexio del Cuzco del Callao, a quien doy fee conozco; y como tal Confiesa haver Recibido del Señor Marques de San Miguel la Cantidad de Docientos y Veinte p.s los Docientos que pertenecen a la obra Pia de Pedro Gomez Zarraga, y los Veinte p.s Restantes del Censo, de S.n Joseph perteneciente a dho Colexio, Uno y otro es de lo Corrido de Seis meses del Censo Imp.to Sobre su Hacienda, que se cumplieron a primero de Julio pasado de este presente año de la fha. de los quales se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser al presente Numerio las leyes de la Pecunia y entrega rd. Prueba y las demas de este Caso como en ellas se contiene, de que otorgo Carta de pago y finiq.to en forma hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Nicolas Ramirez de Vengara Leyva de Aluis y Martin Perez Bavalos presentes=

Mtro de Echeverria

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Don Gabriel de Echeverria y Uloaga Contador Mayor del Tribunal y Aud.a R.l de Quentas destos Reynos; otorgo por el thenor de la presente que Vendo y Doy en Venta R.l a Marcos Lucio Epro Marques de Casa Real que esta presente, Un Negro mi esclavo Nombrado Juan Antonio de Casta Congo, de Edad al parecer de Veinte y Quatro años, el mismo que hubo y Compro



SELLO TERCERO, VNA REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y VNO, TREINTA
Y DOS, TREINTA Y TRES, Y
TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Joseph de Yuas del Cas.o Vecino de Yacoba en esta Ciudad de la Trinidad Puerto de S.ta Maria de Buenos Ayres, por esta Carta otorgada en ella, ante Joseph de Aguibel Escr.no de Vando y de Gob.no del año pasado de mil Seteçientos treinta y dos, digo que Yo he y tengo por mio propio un Esclavo nombrado Antonio Ramirez del Castillo de S.ta Ana natural de Angola, de edad de treinta años poco mas o menos, el qual compre por escritura de Venta que otorgo en favor mio Don Joseph Declara, por ante el Escr.no Publico y de Gob.no de esta Ciudad en veinte y seis Dias del mes de Febrero del año pasado de mil Seteçientos treinta y dos, por pertenecerme; En cuya conformidad, Selo Vengo por tal mi esclavo Cautivo Sujeto a Servidumbre, libre y de libre de obligacion empeño hipoteca y sin asegurarselo de ninguno Vicios tachas Defectos ni enfermedades, Publicos y secretos, conocidos y tributos buenos y malos, en precio de quatrocientos y Sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente, de los quales Yo me doy por entregado a mi voluntad y Real Alcansia y quedan a mi cargo; haciendole como de la cantidad que me debia por el dho esclavo, de cuya cantidad le hago gracia y donacion pura perfecta mera y acabada que el derecho llama entre bivos, la qual me desiste quito y aparto del dho y accion propiedad y Señorio que al dho esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador, para que haga y disponga de el libremente como de cosa suya propia havida y adquirida con justo y legal Titulo de Posesion, que le tengo entregado y le entrego en la dha Carta de Venta con la Clausula de Constituto en forma. Y me obligo a la eviccion Seguridad y Saneam.to del dho Esclavo en tal manera que hasta en todo tiempo le sera firme y seguro, y que no le pondra pleito embargo ni contradicion por ninguna persona Causa ni Razon que sea, que si le hiciere o moviere luego que de ello me Conste yo me obligo de salir a la defensa de Dho

fenza del tal pleito o pleitos y a mi Costa lo seguire fe
neciere y acabare, hasta le dejar y q. quede con dho Esclavo
en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolviere y pagare
los dhos quatrocientos p.s con mas los daños y menos Cavos
que en razon dello se siguieren y con las de la Cobranza =
a cuya firmesa y Cumplim.to obligo mis Vienes havidos y
por haver y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de
su Mag.d de quales q.r partes que sean y en Especial a las de
esta dha Ciu.d y Corthe para que a lo referido los executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en Cosa Jusgada
y Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gra
que lo Prohive = Y estando presente a lo Contenido en esta
Escrip.a Yo el dho Marcos Lucio haviendola oido y entendido, otor
go que la asepto en mi favor como en ella se contiene y Recivo
en mi Comprado el dho Negro Juan Antonio de la Casta y edad
referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s libres de todos
dros de escrip.a y Alcavala que quedan a Cargo del Vendedor; y
Confieso Recivir Un testimonio de la Venta de dho Negro; y de
dho Negro me doy por Entregado en bastante forma de dro =
Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta y uno
de octubre de mil sett.os treinta y cinco a.s, y los otorg.tes a q.n Yo el
pres.te Esno Doy fee conosco ho firmaron de sus Nombres siendo
testigos Mrn Perez Davalos D.n Fran.co Perez de Vargas y
Joseph de Alvis presentes = entre Renglon = y con todos los q. tubiere
buenos y malos = Vale =

Fab.l de Echeverria
Zuloaga

Marcos Lucio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pbl. de Cavildo



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QUATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Thomas Carrillo Vecino dela Villa de Chancay y Residente en esta Ciudad delos Reyes Otorgo q. el thenor dela presente q. doy mi poder cumplido el q. de drô se requiere y es necesario á el Capn. Juan de Mesa general q. soy en mi nombre y requerendo mi propia persona pida demande reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente todas y quales q. cantidades de pesos q. sean mis deudores y deudores Reales y herederos cassas Pl. y Vienes de difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Otros, de todo y requa. y de quien mas con drô, queda y deua todas y quales q. quantidades de mas que diges pesos de oro de plata en barras y pasta en labrada esclauos mercaderias de castilla o de la tierra frutos y semillas de ella Vaga de casa balumen trigo mais y qualesquier efectos q. se me deuan y deuieren en Virtud de escripturas vales libranzas conocimientos fatoraje cuentas partidas de Registro quintas de libro corrientes o de menos q. alcances de ella por pleitos causas sentencias y mandamientos clausulas de testamentos cobrando poderes para testar y otras ultimas disposiciones obligaciones cesiones y q. otros quales quier papeles y recaudos o sin ello causa o razon q. sea aunque aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera tal que por falta o defecto de poder clausula o requisito q. aqui no haya no por eso deje de cobrar y percibir q. se me deua y acuerde dando de todo lo q. recibiere cartas de pago chancelaciones cesiones finiquitos libros y los demas recados necesarios q. sean de pago o renunciasion dela deuda y leyes dela entregan siendo de presente y ante Escno. q. de ello la dé- Y en razon de dha cobranza q. se ofrece necesario comprenda de juicio parezca en el ante las Justicias y Jueces de Su Mag. q. con drô, queda y deua y presente pedimtos requerimtos protestaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimtos y de Soltura pregones Ventas trances y Remates de Vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos presente testigos escripturas y los demas papeles y recados q. combengan q. los pida y haga

de poder de S.r Cos tenga, p.a dha termino los goze o renuncie
sdque provisiones cartas de sobreseo requisitorias y de excomu
nion y Zensuras hasta las de anathema, abone, tache, renuncie
sure acione, provea, pronuncie, prorese, absuelva, agele y suplique, siga las ins
tancias hasta su final conclusion y finalm.te haga todos los autos y
diligencias judicial o extrajudicialm.te combenga an hasta q. dhas
cobranzas tenga cumplido efecto y consiguidas q. sean, execu
tarla el horden q. yo tengo, por mis cartas ó instruccion, del po
der q. de mi se requiere y es necesario se le dá, y otorgo con libre
cen.a al administ.racion y con facultad de q. lo pueda sostituir en q.
sus veces q. le parezca revocar uno sostituto y nombrar otro de nue
vo y a todos relevo de costas requisitos, y a la firmeza y cumpli
miento dello q.to es obligo mis bienes habidos y por haber = Que es fha en
la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Noviembre de mil setez.tos treinta
y tres años = Testo de lo ut supra de q. doy fee = Y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos Diego de Aguirre y Joseph de
Rivera presentes =

Pagos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Nov.re de mil setez.tos treinta y tres
años antem el Esc.no y testigos parezco el Lic.do Don Antonio de Esquive
zel y Villarroel Presb.o Cura y Rector de la Doctrina de S.n Juan de Surri
gancho Juris.on del Conexim.to del Cercado de esta Ciud, a quien doy fee
conozco y como tal Cura confiesso haver recivido de D.n Nicolas de Palo
mares y Vega la cantidad de treinta y tres p.s por lo corrido de
un año cumplido apr.mero de este presente mes y año de la fha
por el arrendam.to de las tierras del D.r Diego Marchumbi y de
Sn.t Bernave pertenecientes a la buena memoria de Mis.s Agus
tinos los dhos S.s goza el otorg.te como tal Cura de q. sierro q. entrego
do asu Voluntad, y por no ser mi ánimo de presente renuncio las leyes
de la prueba y entrega y demas del caso como en ellas se contiene
y el otorgo recivo y carta de pago en forma con firmeza hasta dha
ora y lo firmo siendo test.os Diego de Aguirre Joseph de Rive
ra y Martin Davalos presentes =

Antonio Esquivel
Villarroel

Ante mi
Joseph de Aguirre
Not.o Pub.co

Nombram.to de Mro maior del Gremio de Batiojas de oro, y plata =

El Alcalde ordinario

Gregorio de Urrutia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Noviembre, año de mill Sette.os treinta y Cinco; el Señor Mre de Camp.o D.n Fran.co de Paredes y Clerque Marquez de Salinas, Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d Dijo que p.r quanto atendiendo a la Conserbaz.on y aum.to del Gremio de Batiojas de oro, y plata de esta dha Ciud.d nombró por Veedor de el a Blas Gonz.es Mro de Tienda, assi para el fin de celar y cuidar de la prohuiçion publicada Cerca de las personas que Vendian libros de oro, y plata, sin ser del arte, Como para el de Visitar las tiendas del Gremio para los Efectos que se mencionan en dho nombram.to hauiendo sido Uno de ellos el q no permitiese abrir ninguna, sin que preceda el Exsamen que previene la Ordenanza, y siendo necessario que para este fin haya Mro maior del qual al presente Carece dho gremio por hauerse retirado el que lo hera en Consideraçion a la decadençia en que estaua dho Gremio; y hauiendoseme por este informado de las buenas partes, y Calidades del Mro Gregorio de Urrutia por la experiencia de muchos años que está Exerciendo dho arte, con la Rectitud, y legalidad de sus buenos procedim.tos y Credito; por tanto en aquella Via y forma que mas haya lugar, y en atencion al bien publico, Regimen, y buen Gou.no de dho Gremio de comun Consentim.to de el, y a su pedim.to su Señoria Dijo q le nombraua y nombró p.r aora p.r Mro Maior al dho Gregorio de Urrutia, para q como tal, y en Concurso del Veedor, y el pres.te Es.no de Cau.do y el Mro de Tienda q nombrare pueda Exsaminar, y Examine a todos los ofiz.os



En reales

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1738

y demas personas que pretendieren abrir tiendas pu.cas haciendoles las preg.tas y repreg.tas necesarias, y q. executen los demas actos practicos, y executa tivos Seg.n las reglas de Suarte, hasta q. en su Juicio, y con ciencia y del Veedor, y Mro nombrado, se reconociere ser capaces Idoneos, y Suficientes p.a lo qual precederá de todos el juram.to q. en tales Casos se requiere; y hallandolos suficientes se les aprouará, y dará Carta de examen, y aprouas.on firmada de dhos Examinadores, y del press.te ess.no y se les Concederá la licencia p.ra abrir tienda pu.ca y en ella tendrán aprendices y Ofiz.es y al Contrario no estando capazes y Suficientes se les denegará hasta q. tengan estado de que puedan obtenerla, llevando Cada Vno por los dros de dhos Examenes solo los quatro pesos acostumbrados, los mismos que le pertenecen a la hermandad de S.n Eloy, y no mas sin que permita interverga dadiua, ni especie alguna de Coecho, bajo de las penas y apercevim.tos en que incurriran p.r el mismo hecho. = Y estando press.te el dho Gregorio de Urrutia

Aceptaz.n

a lo contenido en este Instrum.to haviendolo oido y entendido Dixo q. aceptaua, y aceptó el dho nombram.to Seg.n y Como en el se contiene, y juró por

TERCE[illegible]O, VN REAL
MIL [illegible]TECIENTOS
A Y V[illegible]O, TREINTA
[illegible]INT[illegible] Y TRES, Y
[illegible]VA[illegible]RO

[illegible]tos esta Carta
Ruiz [illegible]a y
por fin y mu
como tal. otor
Poder
[illegible]rio, p[illegible]
[illegible]equa, p[illegible]
[illegible]ersonas
[illegible]dicial
Don
[illegible]

amparo dellos presente testigos escriptos escrip-
ras y los demas papeles y recaudos que fueren necesa-
rios, que pida y saque de poder de q.n los tenga abon-
tache recuse jure actue actue procure poseer apele
y suplique siga las instancias y sentencias pida
terminos saque sensuras, y final hara todos los de-
mas actos y actos y diligencias que judicial o extra
judicialmente se requieran de se hazer hasta que
la dha cobranza tenga cumplido efecto; que el po-
der q.e p.ra lo susodho se requiere y es necesario ese le
doy y otorgo con libre y gral administracion y sin
ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda
sobstituir y en q.n y las veses que le parezca revocar
unos y nombrar otros y a todos relevo de costas seg.n
dro; y cobrados que haya los dhos un mil setecientos
ochenta y ocho p.s y cinco rr.s executara el orden que
le diere por mis cartas inisivas; a cuya firmeza
y cumplim.to obligo los bienes de dho difunto havidos
y por haver = que es fecho en la Ziudad de los Reyes
del Peru en veinte y seis dias del mes de Nov.e de
mil sett.os treinta y cinco a.s y el otorgante a q.n
yo el presente es.no doy fee conosco, assi lo otorgo
y firmo siendo testigos Joseph de Alvis Marin
Peres Davalos y Orencio de Ascarrunz presentes =

Por escrito Rico =
v.o 8.

Joseph de Aguero
Ante mi
Esno. Pe. del Cav.do

Imbentario de los Vienes de Dª Juana Ygnacia Gomendio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

En la Ziudad de los Reyes del Peruen dos de Dizie de mil setecientos treinta y cinco ante mi el Esno y testigos parecio Dn Franco Retes aqn Doy fee Conosco, en Vos y en nombre del señor Dor Dn Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta Real Audd Alvacea Thenor de Vienes y heredero de Doña Juana Ygnacia de Gomendio su hermana, difunta, nombrado por tal, en el Poder para testar que le dio y otorgo ante Saluador Geronimo de Portalanza Esno de Provd, y en Virtud del Poder que dho Señor le dio y otorgo ante mi, pras hacer los Imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dha difunta, y en Comformidad de lauto y licencia que tiene de la Justicia Ordinaria para Exsecutarlos que su Thenor de dho Poder y Licencia es el siguiente — — — — — — —

Aqui el Poder y Licencia

Y en Comformidad de dho Poder y Licencia de suso incertos; otorgo que hacia he hizo Imbentario de los Vienes de la dha difunta en la forma y manera siguiente — — — — — — —

Primeramente, Dies mil y quinientos pesos Dados a Ynteres en la manera siguiente = = a Don Domingo Jauriqui, tres mil pesos por

No Corrio



SELLO TERCERO, VEINTE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sepan Quantos esta
Carta Vieren Como yo el Capitan Orencio
de Ascarruz Receptor del numero desta Real
Audiencia, otorgo por el thenor de la precente
que Doy mi Poder Cumplido el que de dro se
Requiere y es Necesario, a Don Martin Perez
Davalos, para que mi Nombre y Representando
mi persona, siga Prosiga fenesca y acaue por
todos Grados instancias, y Sentencias el pleito y
Causa, que sigo Contra el Theniente Juan Gomes
de los Reyes sobre Cantidad de pesos que Cobro en su
nombre, el qual passa y esta pendiente Ante la
Justicia Ordinaria y por ante el precente escriua
no; Sobre lo qual haga y precente pedimentos
Requerimientos Citaciones Execuciones preciones
embargos desembargos Concentimientos y resolturas
pregones Ventas transes y Remates de Vienes
pida y tome la Posecion y amparo dellos pre
cente testigos escriptos escripturas y los demas
papeles y Recaudos que fueren Necesarios que
pida y saque de Poder de q.n los tenga abone

tache Recuse Jure actue Procure Procure ape
le y Suplique Siga las instancias y Sentencias
pida terminos Saque Sensuras y finalmente
hara las demas diligencias que Judicial o Ex-
tra Judicialmente se Requieran de se hacer has
ta que dho Pleito se fenesca y acaue, que para ello
le doy amplio Poder con libre y General admi
nistracion Y sin Ninguna Limitacion y Releua
cion de Costas en forma, y a su firmesa y Cum
plim.to obligo mi Persona y Vienes hauidos
y por hauer, Y el otorg.te a q.n Yo el presente es.no
Doy fee conosco lo firmo Siendo testigos D.n
Aug.n Peres de Vargas y Joseph de Aluis pre.tes
es fho en la Ciu.d de los Reyes en dos de Diz.e de mil sete.os treinta
y unico fho vt supra testigos los dhos =

Joseph de Aguero

Ante mi

[illegible]

Pan Quantos esta Carta Vieren
como yo el Theniente Juan Gomes de los Reyes
Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru; otorgo
por el thenor de la precente que doy mi Poder
Cumplido el que de dro se Requiere y es necesario
a Joseph de Aluis para que en mi nombre y Repre
centando mi persona Siga Prociga fenesca y
acaue por todos grados instancias y Sentencias
el pleito y Causa que Contra mi Sigue el Capitan
Orencio de Ascarrunz sobre Cantidad de pesos

que Doze Cobre en su nombre el qual pasa y esta
pediente ante la Justicia Ordinaria y ante el
precente es.no Sobre lo qual hara y precentara
pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones Pri
ciones embargos Desembargos concentimientos
y desolturas Pregones Ventas transes y Rema
tes de Vienes pidiendo y tomando la pocecion
y amparo dellos precente testigos escriptos
escripturas y los demas Papeles y Recaudos que
fueren necesarios que Pida y Saque de Poder
de quien los tenga abone tache Recuse Jure
actue procure Procece apele y Suplique, Siga
las instancias y Sentencias pida terminos
Saque Sensuras y finalmente hara los demas
actos y diligencias que Judicial o extrajudi
cialmente se Requiera Dese hasta que dho
pleito se fenesca y acaue por todos grados
instancias y Sentencias, Que para ello le doy
amplio Poder con libre y General administra
cion y con facultad de que lo pueda Sobstituir
en q.n le pareciere y a su Cumplim.to obligo mi
persona y Vienes hauidos y por hauer; Zelo torg.te
a q.n Yo el precente es.no doy Fee conosco lo firmo Si
endo testigos Manuel Bustinza Joseph Cano y
Lucas Manrrique precentes = es fho en la Ciu.d
de los Reyes en dos de Diz.e de mil Set.os treinta y cinco fho
Ut supra, testigos los dhos =

Ho Corrio

Ymbentario de los Vienes de Dª Juana Ygnacia de Gomendio

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ziudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Dizie de mil setecientos treinta y cinco años, ante mi el Esno y testigos el señor Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta Rl Audª Alvacea Thenedor de Vienes y heredero de Dª Juana Ygnacia de Gomendio su hermana difunta, nombrado por tal, en el Poder para testar que otorgo ante Salvador Geronimo de Portalanza Esno de Provª bajo de cuya disposicion fallecio, y en virtud de la Licencia que tiene pedida Dn Franco de Netes como apoderado del Sor otorgante, para hacer los imbentarios de los Vienes que quedaron por fin y muerte de dha difunta, y se le ha concedido por la Justicia ordinaria que su thenor a la letra y del Poder q el señor otorgte dio a dho Dn Franco es el siguiente

Aqui el Escripto y Poder

Prosigue

Y en conformidad de dha Licencia de suso Ynserta y della usando el señor otorgante, dijo que hacia e hizo Ymbentario de los Vienes de la dha difunta en la forma y manera siguiente

Primeramente, Diez mil y quinientos pesos dados a Interes en la manera sigte a Don Domingo Jauriqui tres mil pesos por

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diz.e de Mil Sete.s y treinta y cinco años

PARA LOS AÑOS DE 1725 Y 1736

Dn. Fran.co de Retes en nombre del S.r D.r Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a y en virtud de su poder que presento en devida forma como mejor proceda de dro. paresco ante Vm. y digo que haviendo muerto Doña Juana Ygnacia de Gomendio Hermana de dho. señor mi p.te en el testam.to que otorgó bajo de cuia disposision fallecio, nombró a dho S.r mi parte p.r su Alvacea thenedor de vienes y heredero dexando otras disposiciones que constan de dho. su testam.to y respecto de q. para poder cumplir con ellas dho. señor mi parte nesesita de haser Imbentarios de los vienes q. quedaron por su fin y muerte p.r tanto y p.a que se hagan con la solemnidad nesesaria =

A Vm. pido y sup.co que haviendo p.r presentado dho. poder se sirva de concederme licencia para q. dho señor mi parte haga dhos Imbentarios pido Justicia &c.

Fran.co de Retes

Vista p.r su Mrd. Dixo q. concedia y concedio a esta p.te la Liz.a que pide p.a hazer los Im

bentarios que expresa y se comete al pres[illegible]
Es.no y asi lo proveyo Mandó y firmó con par[illegible]
del Dr. Don Ph.e Santiago Borrientos asesor [illegible]
Ciud.d

Ill.mo y Ex.mo Sr. Boza
Solis

Ant[illegible]
Jose [illegible]
Es.no Ph.e [illegible]

917

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad delos Reies del Peru en dies y ocho dias del mes de Octubre de mil Setez.os treinta y sinco a.os ante mi el es.no y testigos El señor D.or Don Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a Aluacea then.or de Vienes y Heredero de D.a Juana Ignacia de Gomendio su Hermana difunta Nombrado por tal en el poder para testar q le dio y otorgo ante Saluador Geronimo de Portalanza es.no de Prov.a de q doi fee y de conoser al S.or Otorg.te q. como tal Otorgo q dio su Poder cumplido el q de dro, se requiere y es necesario a D.n Fran.co de Retes para q en nombre del S.or otorg.te y representando su propria persona comparesca ante qualquiera delos Alcaldes Hordinarios de esta ciu.d pidiendo licencia para q el S.or otorg.te haga los Imbentarios delos Vienes q han quedado por fin y muerte de dha D.a Juana Ignacia de Gomendio, y tambien p.a el Nombramiento de tasadores de ellos y demas pedimentos q en esta Rason se puedan ofrecer hasta su final conclusion q el poder q para ello se requiere ese le dio su ss.ria con libre y general administracion y con la releuacion nesesaria, Y lo firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Daualos y Joseph de Alvis presentes =

P.r D.n Mig.l de Gomendio

Ante mi

Joseph de Aguero

Es.no

Escriptura otorgada ante Salvador Geronimo de Portalanza Esno de Provª su fecha Veinte y Siete de Octubre del año pasado de mil settecientos y treinta, años, la qual se traspaso en Confianza a Don Martin Olavide su Hierno, en quien para oy dho Principal, y de quien se han Cobrado los Intereses, hasta el precente = Mas Dos mil y Quinientos pesos a dho Don Martin de Olavides por Escriptura ante dho Salvador Geronimo de Portalanza, en treze de Diciembre del referido año de settecientos y treinta = Mas otros tres mil pesos a Don Severino de Zalasar por Escriptura otorgada ante dho Salvador Geronimo de Portalanza en tres de Jullio de mil settecientos y treinta = Mas otros Dos mil pesos que se dieron a Riesgo de Nao en la Ciudad de Panama a Don Gabriel de Alsaga y su Compañero Don Antonio Madarriaga Dueños del Navio Nombrado Nuestra Señora de Aranzazu, y se Retubieron a interes de tierra por Escriptura ante el dho Salvador Geronimo de Portalanza, en primero de Abril del año pasado de mil settecientos Veinte y nuebe, la qual Cantidad se halla en el Concurso de Acrehedores, formado en el Consulado de Esta Ciudad Contra los Suso dhos, =

Item le deven a los Vienes de dha difunta las Reales Caxas de la Ziudad de Panama Seiscientos

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pesos por Unos Gastos hechos en el dia del Corpus en Uno de los años que fue Alcalde en dha Ciudad, Don Miguel de la Villa

Ytem mas Declaro deuerle Don Juan de Betancout que asistia en dha Ciudad de Panama por el año pasado de mil settecientos y ocho, quinientos pesos Quatro Mil ochosientos treinta y nueve pes. y seis rr. q se hallaron en plata sellada y Doblones

Ytem Declaro deuerle a dha difunta otros quinientos pesos que dio a interes, a Lorenzo de Pai que asistia en Portovelo por los años pasados de settecientos y cinco, o settecientos y seis

Ytem mas Setesientos y Nobenta y dos pesos y tres Reales procedidos de algunos Vienes que se han Vendido incluso en ellos quatrocientos pesos del precio de la Libertad de Antonio Pulido Esclauo que fue de dha difunta

Esclauos

Ytem Un Negro nombrado Manuel de Casta Congo = Ytem otro nombrado Eucenio Criollo = Ytem otro nombrado Matheo de Casta Chala = Ytem Vna Negra nombrada Mariana = Ytem Un negro nombrado Joseph Carqual q compro p. pagar del S.r otorg.te = Ytem aduierte que aunque dejo dha difunta entre sus Vienes, otros Esclauos, por clausula de su testa

mento les dió Libertad y assi no se Ponen por
Cuerpo de Vienes de dha Difunta

Alaxas de oro y platta — Primeramente Un Par de Sarcillos de Seis pendientes con Ciento y Secenta y Seis diamantes

Ytem Un Lasso de Oro con ciento y Secenta y Siete Diamantes

Ytem Dos Broches de Oro con Ciento y dos Diamantes

Ytem quatro punsones de Oro con treinta y seis diamantes

Ytem tres tableros de oro con Veinte y Siete Diamantes

Ytem otro dho de quatro Diamantes

Ytem Un anillo de oro con dies Diamantes

Ytem Dos Botones de oro con dies y ocho Diamantes

Ytem Un Par de Sarcillos de oro con quarenta y seis diamantes

Ytem Una Boquingana de oro con dies y seis Diamantes y cinco Rubies

Ytem Una Benera y Laso con secenta Diamantes y treinta y nuebe Rubies

Ytem Una fachada de oro con Sinqta y Seis Diamantes

Ytem Una fachada de oro con nuebe Esmeraldas

Ytem Un anillo de Dos Diamantes y Una Esmeralda

Ytem Un Sintillo de Un Diamante y quatro Rubies

Ytem Dos anillos de oro = Y otro dho de lo mismo

Ytem tres anillos de tumbaga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VTREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 I 1732

Vr Ittem Otro dho de oro

Vr Ittem Un Par de Sarcillos de quatro amatistas y dos Perlas Aceradas

Vr Ittem Un Ylo de treinta y ocho Granos entre Netos de Perlas su Cruz de oro con dies y siette Diamanttes y tres Perlas

Vr Ittem Un Par de Sarcillos de seis Perlas Guarnecidos con quarenta y dos Diamantes

Vr Ittem Un Punzon de Una Perla

Vr Ittem Dos Calauacitas de oro con dies Perlas

Vr Ittem Dos Calauasas de Perlas Aceradas

Vr Ittem Dos Perlas hechura de Aguacates

Vr Ittem Dos Perlas netas ensartadas en Ylo y onze Perlas sueltas

Vr Ittem Un Punzon de oro con Una Perla

Vr Ittem onze Perlas sueltas

Vr Ittem Una Pajuela de oro con Una Perla

Vr Ittem Un Par de Anises de oro con Catorse perlas

Vr Ittem Dos Punsones de oro con onze perlas

Vr Ittem, Dos Punsones de oro con doze perlas

Vr Ittem Un tembleque de Concha de Perla con Veintte y seis Perlas finas

Vr Ittem Un amito de oro con cinco perlas

Ittem Un Par de Sarcillos de Dos Aguacates de Perlas en todos ellos dies y ocho y Veinte y quatro Diamantes — — — — —

Ittem Dos Calauacitas de Oro con Doze perlas —

Ittem Un Par de Sarcillos de Dos Aguacates de Perlas Aceradas, y Doze blancas Guarneudos con treinta y dos Diamantes — — —

Ittem Un Par de Sarcillos de Oro con Doze Diamantes — — — — — — — — —

Ittem Un Par de Sarcillos de Un Pendiente de a tres Perlas cada Uno y doze acentadas —

Ittem Un Par de Sarcillos de dos Aguacates de Amatista y Catorse Perlas — — —

Ittem Un Ylo de Noventa y quatro Perlas netas almacigadas — — — — — —

Ittem Dos Sortijas de Oro — — — —

Ittem Dos Botones de Oro con Cristales — —

Ittem Seis Botones de Concha de Perla engastados en Oro — — — — — — — —

Ittem Un Rosario de Quentas Negras con treinta y dos Botones de Perlas alfofares — — —

Ittem Dos Calauasas de Perlas echura de almendra Color de Cielo y ocho chicas — — —

Ittem Una quarta de Perlas Sueltas sin alguero

Ittem Un Par de brasaletes de Perlas de medio Rostrillo que Pesan Cinco onzas — —

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ittem Vna Sartta de Perlas de Nos
trillo que Pesan Vna Onza y tres adarmes
Ittem Vn Papel de Perlas alxo
fares que pesan Siete Onzas
Ittem Otro papel de Perlas aceradas Sueltas que
pesan Nueve Onzas
Ittem Vn Par de Sarcillos de Seis pendientes de
Perlas en todos ellos quarenta y quatro
Ittem Vn papel de Perlas aberuecadas que
pesan Vna quartta
Ittem Vn Par de Sarcillos de dies Granates y
treinta perlas
Ittem Dos ebillas de oro con Siete Esmeraldas
Ittem Vn Papel con dos Lasos de oro, Dos esme
raldas; Veinte y ocho Perlas, y treinta y nuebe
Esmeraldas Sueltas
Ittem Dos Aguacates de Esmeraldas con sus Cas
quillos de oro
Ittem Vna Sortixa de oro con su amatista
Ittem Vn Par de Brazaletes de Perlas
Alxofares con Seis Onzas y media
Ittem Vn Par de Sarcillos de dos aguacates
de Esmeraldas y ochenta y Seis quadradas

VIII Yten Una Pluma de oro con ochenta y cinco Esme
raldas — — — — — — — —
VII Yten Una Aguila de oro con ciento y treinta y Siete
Esmeraldas — — — — — — — —
VII Yten Una Cruz de oro con diez y ocho Esmeraldas
Yten Un Par de Sarcillos de Seis Aguacates de Es-
VII meraldas, y Doze quadradas — — — — —
VIII Yten Dos Rosarios de oro con Setenta Esme
raldas — — — — — — — —
VII Yten Un Lacito de oro con Veinte y Dos Esmeraldas
VII Yten quatro almendas de oro con quarenta y
Una Esmeraldas — — — — — — —
VII Yten Una Sortija de oro con Once Esmeraldas
Yten Un tablero de Dados y Siete Esmeraldas —
VII Yten Una Venera y Laso de Dos amarillas y Veinte
te y nueve Esmeraldas — — — — — —
VI Yten Un Lacito de oro con Veinte y Dos Esmeral-
das = Yten trecientos y cinco Marcos de Plata
VIII Labrada en Diferentes Piezas en que ay algu
na Dorada — — — — — — —
VII Yten Un Bernegal y Salvilla de Plata Do
rada con su Piedra Verzal Guarnecida de oro —
Yten Una tembladera de Plata Dorada —
VII Yten Una Caseta Cajuchina de Plata —
Yten otra Una ochavada — — — — —
VII Yten Una Manzana de Plata —
Yten Seis Botoncitos de oro — — —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

Ittem Vn abanico de Papel Do-
rado con su Manisuela de oro y en
el Remate Vna Perla Larga —
Ittem Seis Cucharitas de Caracol con sus Cauos
de oro = Ittem Vn Rosario de Asauache en
garsado de oro y tres Medallas — — —
Ittem Vna Medalla de oro — — —
Ittem Vn Rosario Negro con tres Medallas de oro
Ittem Vn Relicario de oro — — — —
Ittem otro Relicario de oro echura de Mundo
Ittem Vna Cadena de oro amelcochada —
Ittem otra dha de oro echura de Mundillo —
Ittem Vna Cadenita de oro media Caña con
su Escudo del Carmen con nuebe Diamantes
Ittem Vna Cadenita de oro media Caña —
Ittem Vna Cadenita de oro con su Cruz de tumbaga
Ittem Seis Pares de Botones de oro —
Ittem Vna bolsa de Dos chapas de oro —
Ittem Vn Relicario y Cadenita de oro —
Ittem Veinte y quatro Botones de Feligrana de oro
Ittem Vn Relicario quadrado de Platta —
Ittem Vna ebillita de oro — — —
Ittem Dos pares de Manillas de tumbaga —
Ittem Vna Sarta de Quentas de oro —

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytem tres Pesas de Pesar — — — —

Encajes — Primeramente Veinte y quatro Cartones de encajes de Palmas, los dies y nueve dellos enteros con Settecientas y Sinquenta y Seis ãnas, y los cinco Restantes empesados con Sinquenta y ocho baras y media — — —

Ytem onze Cartones enteros de Encajes Rebados con ciento y noventa y dos ãnas — — — — — —

Ytem nuebe Cartones de los mismos empesados con noventa y Seis Varas y media — — — — — —

Ytem de los mismos tres Papeles Sueltos con treinta y dos Varas y quarta — — — — — —

Ytem Catorse Cartones de encajes Chanbergos enteros con quatrocientas y Sinquenta y Seis ãnas — — —

Ytem Doze Cartones enteros de Pitiflor Chanbergo con ciento y Noventa y dos ãnas — — — —

Ytem Cinco Cartones de dhos Encajes assi mismo enteros con ochenta y quatro ãnas — — — —

Ytem Sinco papeles de los dhos de Pitiflor Chanbergo con ochenta y Una baras — — — — —

Ytem Veinte y Vn Cartones de Pitiflor Ojeteado con trecientas y Doze ãnas todos enteros — — — —

Ytem quatro Cartones de Encajes de Mosqueta empesados con treinta y Seis baras y media — — —

Puntas — Ytem ocho Cartones de Puntas con ciento y treinta y dos anas enteros — — — —

Ytem Cinco cartones dhos empesados con Settenta Varas y quarta = Ysea adbierte que las Varas y todas las anas Estan bien Vistas y medidas — — —

Ropa de Vestir — Primeramente Vna Pollera de Piñuela que segun parece por Mayor tiene Sinco Varas y quarta onze onzas de franxa, y Encajes de oro y plata y Doze Varas de Encajes de Ylo anchos y treinta y dos

Un real.



[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible]INTA Y VNO, TREINTA [illegible], TREINTA Y TRES, Y [illegible]NTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de los angostos

Ytem otra dha amarilla de Damasco con sinco Varas y cinco de encaxes de Plata y ocho Varas de Puntas, y adbiertese que no estan medidos sino segun parecer del Sastre al ojo assi esto como lo que se ba siguiendo

Ytem por otra dha de Saya Saya azul con sinco Varas y dies y media de encaxes

Ytem Una Mantilla amarilla de tafetan Doble de sinco baras con sus Puntas seis baras anchas y nueve de las angostas

Ytem otra dha de Brocato amarillo con cinco Varas con sus franxas, Veinte y sinco baras de Puntas, y seis de encaxes

Ytem Una Casaca de Brocato Azul con quatro Varas, y Veinte y siete Varas de encaxes

Ytem Una Pollera Nacar con sinco baras y quatro onzas de encaxes de Plata y siete baras de Puntas anchas, y dies de dhas angostas

Ytem Una Pollera de Brocato Nacar con ocho baras de Genero y onze baras de encaxes

Ytem Una Casaca de Brocatel de china Carmesi biesa con sus encaxes

Ytem otra dha Nacar de Brocato con quatro baras ocho onzas de franxa y veinte y siete baras de encaxes

Ittem Una Pollera Asul de Pequin con Siete baras y media Sinco onzas de encaxes de Plata, y quarenta y Seis de encaxes

Ittem Una Mantilla Rosada con Sinco baras, y con quinze baras y media de encaxes

Ittem Un tapa pies de Monteria bien Usado

Ittem por otro dho de Brocato Asul con su encaxe de Plata y oro y encaxes de Ylo

Ittem otro dho de Brocato Columbino con dies Varas y media, y dies y ocho de franxas

Ittem Una Saya amarilla con su encaxe de Platta biesa == Ittem otra dha de Brocato musgo con onze baras y quarta

Ittem Una Mantilla de Rayadillo de china Viesa

Ittem Siete baras de Sarga berde con su encaxe de plata

Ittem Una Pollera de Brocato con Dies baras, ocho dhas, y tres quartas de franxa, y dies y Seis baras de encaxes

Ittem Una Saya de Razo musgo con las baras de las Cemas con su franxa Viesa

Ittem Una Saya musga de Gorbaran con dies Varas, y quatro onzas de franxas

Ittem otra dha de Gorbaran Color Jiquima con dies Varas = Ittem otra dha de Nobleza Negra con dies baras, y cinco baras y tercia de franxa

Ittem otra dha de tafetan Doble Negro con onze baras = Ittem Una Pollera morada, y Una Casaca negra Viejo todo,

Ittem Una Saya de Pequin Negra biesa

Ittem Un Nuevo blanco de baieta con bara y tercia

Ittem otro amarillo de dho Genero biejo

Ittem otro dho Rosado con bara y media, con su Sinta

Un real:



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

y franxita Rodeado

Ytem Una Mantilla Musga con faxas de tercio Pelo Negro deslustrada

Ytem otra dha blanca de Vara y quarta con su Sinta al Rededor

Ytem Una Colgadura de Cama con todo su aderente de Color berde

Ytem Una Casaqueta de tezu de Oro con quatro baras y Veinte y Siete de encajes

Ytem Una Pollera Rosada con Sinco baras de Genero, Siete baras y tercia de Puntas anchas y dies de angostas blancas y la Pollera es de tafetan Doble

Primeramente dos Libras y media de Ylo de Flandes de Varios Numeros

Ytem Quatro Petaquillas de Ylo alocorto, Dos enteras Crespo, y de Una Liso, Una entera, y otra media = Ytem Seis Rollos de Ylo Salon

Ytem ocho Papeles de Seda torcida de Balencia y Calabria de barias Colores

Ytem Dos Piezas de Cambray Baptista

Ytem media Pieza de dho Cambray

Ytem tres Pares de medias del Asiento

Ytem Dos dhos de Italia

Ytem otro Par dho de toledo y todos seis pares de Muger

barias menudencias de Mercancia

Ytem tres Piesas de Bretaña Angosta con Catorse
anas y tres quartas — — —
Ytem Dos dhas anchas con Doze anas — — —
Ytem Dos Piesas de Platilla — — — —
Ytem Un Mantel y Seis Servilletas ordinarios —
Ytem Sinco Docenas de Calsetas — — —
Ytem Dos Pares dhas de Sevilla — — —
Ytem Un Retaso de Calamaco — — —
Ytem Catorse Libras doze onzas de Polvos asules
en bruto = Ytem onze abanicos de varias layas
Ytem tres Piesas de Raso asul — —
Ytem ocho Piesas de Morles con Ducientas Setenta
y ocho anas y quarta — — — —
Ytem media Piesa de dho Morles que no esta medida
Ytem Dos Piesas empesadas Una de Pequin Musgas
y Otra de Gorbaran — — —
Ytem Una Piesa empesada de Perpetuan berde
con ocho Doblezes de mas de tres quartas cada dobles
Ytem Dos Papeles de Seda floxa, Uno parece me
diano, y otro chico colores asul y amarillo —
Ytem quarenta y tres Piesas de Sintas de Yladillo
blancas = Ytem cinco Piesas de Sintas de Mata
Ytem Siete Cortinas de Damasco Carmesi las
quatro con Encaxe de Plata, y las tres con su Sin
ta Berde y melindre en medio della,
Ytem Un Retaso de dho Damasco — — —
Ytem Una Colcha de China de Colores y figuras

Ropa blanca

Primeramente Dies y ocho Pañuelos blancos Unos de
encaxes, Son los mas, los otros de fleco y labor de
Seda Negra, tres dellos Especiales sin Lienzo alguno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

los dos Costura faxina, y el otro con Costura dha, con Cantoneras, y en medio Vna Labor en Quadro sin encaxes

Ittem Vna Alua con su amito y mangas en seis Pedasos con costura faxina = Ittem tres Corbatas y Vn Par de Puños de encaxes todo

Ittem Quatro Camisas y Vn Calson nuebo todo de ombre = Ittem sinco dhas de Hombre Lauadas = Ittem tres chupas blancas de Hombre las dos con encaxes nebados y la otra con ojeteados

Ittem Dos armadores de ombre, el Vno con encaxes de Palmas y el otro de Nauados

Ittem Veinte Camisas las seis nuebas de barios Lauores, y encaxes, la Vna dellas sin acauar y las Catorse Restantes Vsadas tambien de Varios encaxes y lauores, y estas Camisas son de Muger = Ittem seis Delantares tres de Clarin, dos dellos nuebos y el otro vsado con encaxes, y otros tres de Cambray Vsados

Ittem Dos Almoadas, y dos Acericos de Espixeta y Puntas Grandes

Ittem Dos mangas de Camisa de Hombre con su Espixeta

Ittem Dos baladores Vno de Cambray con

Encaxes, y otro llano de Morles — — —

Ytem ocho Paños de Manos Rodeados con encaxes y otro dho de Puntas — — — — —

Ytem Doze fustanes dos sin mojar y los dies usados —

Ytem un Par de mangas de Camisa de Cambray sin acauar con su Encaxito llano — — —

Ytem Dos Pares de Sauanas unas con Puntas y otras llanas usadas — — — — —

Ytem mas Dos Pares de Almoadas — — —

Ytem un Mantel de Altar nuebo con Encaxes Chanbergos y Neuados — — — — — —

Ytem Dos Colchas de Balles blancas — —

Ytem un Espaldar de tafetan Carmesi de Granada

Menaje de Casa — Primeramente siete Petacas, y siete Caxas entre grandes y medianas — — — — —

Ytem tres Baules — — — — —

Ytem una Caxa Frasquera — — —

Ytem Quatro Mesas — — — — —

Ytem Dos Escritorios — — — — —

Ytem tres Papeleras — — — — —

Ytem una Cuxa de Cocobolo — — — —

Ytem dos Mecitas Pequeñas — — —

Ytem Dos Caxuelas de Costura — — —

Ytem Dies tarimas entre grandes y pequeñas

Ytem Dos biombos el uno de la china —

Lienzos — Primeramente un San Joachin con mi señora Santta Anna y Nuestra señora — —

Ytem un Santo Thoribio — — —

Ytem otro Lienzo de nra Sra del Populo — — —



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ittem Vn San Miguel

Ittem Vna Santta Rosa

Ittem Vn San Augustin

Ittem Vna Santa Getrudis

Ittem Vn San Nicolas

Ittem Vna Santta Theresa

Ittem Otro San Miguel

Ittem otro de Santo Domingo

Ittem Vn San Antonio

Ittem Vn San Cayetano

Ittem Otro menor con Marco Dorado de nra Señora de Santta Cathalina

Ittem Otros Dos menores, el Vno de nra Señora del Rosario, y el otro de Señor San Joseph con clauos de Plata y Sintas Verdes

Ittem Seis Laminitas las Sinco con Marco Dorado y el Vno Sin el, las cinco en tabla y el otro en bronze

Ittem otras tres Laminas las dos con Estampas barias y la otra del Niño Jesus

Ittem Otra Lamina del Señor Cauptibo de bulto en tabla

Ittem otros Dos Lienzos con Marcos Dorados Vno de Jesus Maria y Joseph, y el otro del Desendimiento

Ytem Un Dozel su Campo Rosado con Encaxe de
Plata y Oro Grandes y el Santo Christo de Marfil
y la Cruz con Cantoneras de Plata y Clauos —
Ytem Un Cajoncito con tres laminas de Cristal
en ellas Esculpida la Pasion, mas tres laminitas
las dos de Caray con San Ysidro el Uno y el otro
San Miguel de Concha de Perla la materia y de
bulto, y la otra de la Concepcion con su bidriera —
Ytem Un Cajoncito con tres Santos de bulto de Ma
dera, el Uno San Ygnacio con su Deadema y Cus
todia de Plata dorada, otro San Juan Bauptista
y el otro San Miguel — — — — — —

Con lo qual se Acauo este Ymbentario de todos los
Vienes que han quedado por fin y muerte de la
dha Doña Juana Ygnacia de Gomendio difunta
y el dho Señor Otorgante como su Aluacea y The
nedor de Vienes y heredero, se dio por Entregado de
todos ellos a su satisfacion y Voluntad por hauer
los Recevido y tenerlos en su Poder Realmente
y con efecto, y se obligo a tenerlos y que los tendra
promptos y de manifiesto, para Dar quenta con
pago dellos, Cada Ves y quando y en qualquiera tiem
po que se le sea pidida por parte lexitima, y mande
por Jues Competente sin aguardar para ello a ter
mino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con
las Costas de la Cobranza, y Juro por Dios Nro S.or
y a Una señal de Cruz en forma de Dro no hauer
quedado otros Vienes de la dha difunta mas de los
que lleua Ymbentariados, y se obligo a q. Cada y

Un real.



SELIO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

quando que a su noticia llegue hauer dos para dellos Ambentario Juridico en la misma Conformidad para q̃ conste y porque assi lo Cumplira obligo los Vienes a dho Aluaceasgo hauidos y por hauer; y como tal el S.or otorg.te Dio Poder a las Justicias de su Mag.d para que a su Cumplim.to le executen como por Sentencia pasada en Cosa Jusgada y renuncio las leyes de su fauor y la General que lo Prohiue y su Señoria el Señor otorg.te a q.n doy fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph de Aluis Martin Peres Dauales y Orencio de Ascarrunz pres.tes =

P. Vm. Mig.l de Gomindo

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Real de Cauildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de Diz.re de mill sette.s treinta y cinco años.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dn. Fran.co de Rettes en n.e del S.or D.or Miguel de Gomendio Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a en los autos del Cumplim.to del testam.to de D.a Juana Gomendio y lo demas deducido = Digo que hauiendo pedido Licencia p.ra que se hiciesen los imbentarios y Concedidose por V.S.a procedi ala actuacion dellos y se haze precizo para sauer el Valor de dhos Vienes el que se tazen por los Peritos, y por ser de distinta naturalesa las especies que hay que tazar nombro para las Joyas y plata labrada a D.n Diego de Tapia Contraste mayor, para los Generos de Mercancia a Don Diego de Molleda, para los Vestidos a Lorenzo Flores, para la Pintura a Lorenzo Ferrer para las Cosas de Carpinteria a Manuel Tinoco p.ra los Negros a D.n Gabriel de Alzaga y para la costura y Ropa blanca a D.a Fran.ca Caxal, por lo qual:

A V.S.a pido y Sup.co que hauiendo por nombrados al q.e dhos tazadores se sirua de mandar procedan

Por nombrados. acepten y Juren y procedan a tasar

A la tasacion de dhos Vienes segun sus expe-
cies pido Justicia Costas &a

Juan de Reyes

Vista por su S.a Dixo que havia y hubo por nombrados a los to-
dores que en este Escripto se expressan, que acepten y Juren, y pro-
dan a Tassar los Vienes que se Mencionan, y assi lo proveyo y
firmo con parecer del Dr. Don Phe Santiago de Barrientos
gado de esta Rl. aud.a Cathedratico de Prima de Leyes en la
Universidad de Sn. Marcos y Acessor de esta Ciudad

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Phe del Recaudo

Tasacion de los Negros. de Dn. Gabriel de Alzaga

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de
de mil Sett.os treinta y cinco a.s Yo el Escno. ley notifiq.
Hize saber el auto de arriba como en el se contie-
a Dn. Gabriel de Alzaga, q.n haviendolo oydo y ente-
dido dixo que aceptava y acepto el nombram.to de tas-
dor de los Negros que en el se le haze, y Juro p.r
Nro. S.r y a una señal de Cruz seg.n dro. de usar bien
m.te dho Cargo a su leal saver y entender, si assi
hiciere Dios Nro. Señor le ayude y al contrario se
demande; y a la Conclusion del, Dixo si Juro y Am-
Y en su Conformidad Dixo que hacia e hi-

la dha Tazacion en la forma y manera siguiente

Primeramente Un Negro Nombrado Manuel de Casta Congo en quatrocientos cinquenta ps. ... 0450

Item por otro Nombrado Lucebio Criollo en quatrocientos pesos ... 0400

Item Una Negra Nombrada Mariana Mina enferma de los Pies en trecientos ps. ... 0300

1150

Que las dichas Partidas suman y montan mil ciento y cinquenta pesos, y la dha tazacion Dixo hauerla hecho bien y fielmente a su Leal saber y entender, y debaxo del Juramento fho, y lo firmo de que doy fee =

Gabriel de Aragon

Joseph de Aguero

Antonio

Esno. Rl. de la Cauda.

tazacion de los Encaxe y Genos. de Mercancia fho por Dn. Diego de Molleda

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Escriuano hize otra Notificacion con la antecedente a Dn. Diego de Molleda Mercader con Cajon en la Calle de Palacio, q. hauiendolo oido y entendido Dixo que aceptaua y acepto el Nombramiento de tazador para los Generos de Mercancia que quedaron por bienes de Doña Juana Ygnacia de Gomendio, que en el se le haze, y Juro por Dios nro Señor y a Una señal de Cruz segun dro de Mar bien y fielmente de dho Cargo sin agrauio de partes si assi lo hiciere Dios nro Señor le Ayude y al Contrario se lo demande, y a la Conducion del, Dixo si Juro y Amen = Y en su Conformidad, Dixo que



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

hacia el hoza la dha tazacion en la forma y manera siguiente

Primeram.te Vn Partido de Encaxes de Palmas con todos sus retasos y baras setecientas sinq.ta y cinco y media en mil y quarenta y siete pesos todo dho Partido 1047

Ittem por otro partido Nebado con todos sus retasos quinientos quatro p.s seis Reales y medio ..... 0504 6 ½

Ittem Otro Partido de Piaflor chanbergo con Dies y seis docenas ciento y nobenta y dos Aras, y baras ciento cinquenta y seis y media a seis Reales bara monta ciento doze p.s y tres Reales 0112 3

Ittem por otro por otro Partido de Piaflor chanbergo ciento sinquenta y vn p.s 0151

Ittem por las Puntas con todos sus retasos Docientos catorse p.s sinco Reales y medio ..... 0214 5 ½

Ittem por los encaxes apolillados cinquenta pesos 0050

Ittem por Vn Partido de Encaxes de Mosqueta con trecientas veinte y cinco baras y dos tercias a dos Reales y tres quartillos monta ciento catorse p.s y dos Reales 0114 2

Ittem por otro partido de Encaxes chanbergos con Quatrocientas treinta y siete baras a tres Reales y Vn otabo mon

ta Ciento y Setenta p.s ... 0170

Ytem otro Partido de Pitiflor ofeteado con Docientas y trece varas a tres Reales y medio Vara, Monta noventa y tres p.s Un Real y medio ... 0093 p 1½

Sen.os de Mercancia

Primeramente por Dos Libras y media de Ylo de flandes de Varios Numeros a quinze p.s Libra, monta treinta y Siete p.s quatro Reales ... 0037 p 4

Ytem Dos Pettaquillas de Ylo Lizo con tres Libras tres onzas, a ocho p.s libra monta Veinte y cinco pesos quatro Reales ... 0025 p 4

Ytem Una Pettaquilla de Ylo Crespo con Dos libras y Seis onzas a seis p.s Libra monta trece pesos y Sette Reales ... 0013 p 7

Ytem Seis Rollos de Ylo Salon con tres Libras a tres p.s Nomta nuebe p.s ... 0009 p

Ytem ocho Papeles de Seda torcida de Balencia y Calabria de barias Colores, con Seis Libras y Seis Onzas a quinze p.s Libra, Una con otra montan noventa y cinco p.s Seis r.s y medio ... 0095 p 6½

Ytem Dos Piesas de Cambray Baptista a treinta y cinco p.s Piesa Montan Setenta p.s ... 0070 p

Ytem media Piesa de dho Cambray a dies Reales Vara monta Doze p.s quatro r.s ... 0012 p 4

Ytem tres Pares de Medias del Acuento a quatro Pesos quatro Reales Montan treze pesos quatro Reales ... 0013 p 4

Ytem Dos pares dhos de Italia con otro mas de toledo a Veinte y dos Reales Montan ocho pesos dos Reales ... 0008 p 2

Ytem tres Piesas de Bretaña Angosta con Catorse anas tres quartas a Sinco p.s Piesa monta trece pesos Seis Reales ... 0013 p 6

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] Ittem Dos dhas anchas con doze anas a seis ps quatro [illegible] montan quinze ps quatro rs — 0015 ps 4

Ittem Dos piesas de platilla a cinco pesos pie[illegible] montan dies ps — 0010 ps

Ittem Un mantel y seis servilletas ordinarios cinco pesos — 0005 ps

Ittem cinco docenas de calsetas a siete pesos docena montan treinta y cinco pesos — 0035 ps

Ittem Dos pares dhas de sevilla a doze reales el par montan tres pesos — 0003 ps

Ittem seis baras de calamaco a cinco reales montan tres ps seis reales — 0003 ps 6

Ittem catorse libras doze onzas de polvos azules en bruto y neto catorse libras, a tres ps montan quarenta y dos ps — 0042 ps

Ittem onze abanicos de varios precios que todos montan — 0008 ps 4

Ittem tres piesas de raso azul damasco con quarenta y ocho varas a tres ps montan ciento quarenta y quatro ps — 0144 ps

Ittem ocho piesas de morles con docientas setenta y ocho anas una quarta, y varas docientas veinte y cinco, treinta y ocho zentavos a seis reales vara montan ciento sesenta y nueve pesos — 0169 ps

Ittem Dos piesas empesadas una de pequin musgo con dies y seis varas y quarta a dos ps

pesos Vara, y la otra de Gorgoran con cinco
Varas y tres quartas a dies y ocho reales Vara
monta una y otra, quarenta y cinco p.s tres
reales y medio — — — — — — D.o 45 p.s 3 ½

Ytem una Piesa empesada de Perpetuan
Berdegai con siete Varas a tres reales por
estar apolillado montan dos p.s cinco r.s — — D.o 02 p.s 5

Ytem tres libras doze onzas de seda floxa
a seis p.s libra montan veinte y dos p.s quatro r.s — D.o 22 p.s 4

Ytem quarenta y tres Piezas de Cintas de Ela
[illegible] Blancas a dos reales Piesa montan dies
pesos seis reales — — — — D.o 10 p.s 6

Ytem cinco Piezas de Cintas de Meata a
seis reales Piesa montan tres p.s seis r.s — — D.o 03 p.s 6

Ytem siete Cortinas de Damasco Carmesi
las quatro con encaxe de Plata y las tres
con su Santa berde y melindre en medio
a ocho p.s cada una de las de encaxe, y a
doze p.s las Ramas montan sesenta y ocho p.s — D.o 68 p.s

Ytem un Retasso de Damasco de China Azul
con onze Varas a tres pesos Vara montan
treinta y tres p.s — — — — — D.o 33 p.s

Ytem una Colcha de la China de Colores y
figuras en doze pesos — — — — — D.o 12 p.s

3D370 p.s 6

Que las dhas Partidas suman y montan
tres mil trecientos noventa pesos seis reales, en
que haze la dicha tasacion bien y fielmente
a su leal saver y entender sin agravio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

el antes, y deuajo del Juramento fecho, y lo firmo de q doy fee =

Diego Molleda

Ante mi

Joseph de Aguero
Nor. Pbco. del Rey

Tasacion de los vestidos fha por Lorenzo Flores

En la Ziudad de los Reyes del Peru en dies de Diziembre de mil setez.os treinta y cinco a.s Yo el Ess.no Rey notifique e hize sauer el auto de las fojas antecedentes como en el se contiene a Lorenzo Flores mro. m.or de Sastres q.n hauiendolo oydo y entendido dijo que aceptaua y acepto el nombram.to de tasador de los vestidos que quedaron por bienes de D.a Juana Ygnacia de Gomendio difunta, que en el se le haze, y juro por Dios nro. Señor y a vna señal de Cruz segun dro. de vsar bien y fielm.te de dho cargo sin agrauio de partes si assi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conducion del dijo si juro y Amen = En cuya conformidad dijo que hacia e hizo dha tasacion en la forma y manera dig.te

Primeramente vna Pollera de Piñuela su Genero tiene cinco baras y quarta onze onzas de Franxa, y encaxe de oro y plata y doze baras de encaxes anchos y treinta y dos de los angostos, el Genero a doze reales bara, la fanxa a doze reales

la Onza, los encaxes anchos de Ilo a Veinte Reales bara, y los angostos a dos Reales q. todo monta Sinquenta y Siete p.s y tres Reales ... D.o 57 p. 3

Ytem Una Pollera de Damasco con cinco baras de Genero a doze Reales bara, y tres onzas de encaxes de Plata, a doze Reales onza, y ocho baras de Puntas a Seis Reales bara monta todo dies y ocho pesos ... D.o 18 p.

Ytem por Una Pollera Azul de Saya Saya con cinco baras a doze Reales, y dies y media baras de Encaxes, a dos Reales monta dies p.s y Un Real ... D.o 10 p. 1

Ytem por Una Mantilla amarilla de taffetan doble con cinco baras por el Genero franxa y Sintas doze pesos, y por Seis baras de Puntas anchas a Veinte Reales, y las angostas a dies Reales nuebe baras monta todo lo dho treinta y ocho p.s dos Reales ... D.o 38 p. 2

Ytem por Una Mantilla de Brocato Amarillo su Genero tiene cinco Varas a Seis p.s su forro cinco p.s de franxas doze p.s, Veinte y cinco Varas de Puntas a doze r.s, y Seis Varas de encaxes a dies Reales todo monta Noventa y dos p.s ... D.o 92 p.

Ytem por Una Casaca Azul de Brocatto su Genero, encaxes y franxas de oro dies y Seis p.s y por Veinte y Siete Varas de encaxes a Real y medio Vara, monta todo Veinte y Un pesos y medio Real ... D.o 21 p. ½

Ytem por Una Pollera Nacar tiene cinco baras a Un peso Vara, y quatro onzas de encaxes de plata a dies Reales onza, y Seis Varas de Puntas anchas a ocho Reales, y de las Angostas dies Varas a tres Reales Vara monta todo Veinte p.s ... D.o 20 p.

Ytem por Una Pollera de Brocato Nacar su Genero tiene ocho Varas a quatro pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

y los Encaxes onze varas blan
cos a tres Reales Monta todo trein
ta y Seis pesos Vn Real — — . . . . 0036 p 1

Ytem por Vna Caza queta de tezu de oro con
quatro Varas, y Veinte y Siete Varas de Encaxes
el Genero a tres p.os y los Encaxes a Seis Reales Mon
ta todo treinta y dos p.os dos Reales — . . . . . 0032 p 2

Ytem Vna Casaca de Brocatel de china Color
Carmesi, sus encaxes bieja en Seis p.os — . . . 0006 p

Ytem otra dha Nacar de Brocato con quatro
Varas a tres p.os y ocho onzas de franxa a dos
pesos onza y Veinte y Siete varas de Encaxes
a medio Real Varas Monta todo Veinte y
nuebe p.os cinco Reales y medio — . . . . . 0029 p 5 ½

Ytem por Vna Pollera Azul de Pequin con
Siete Varas y media de Genero a dos p.os y cinco
onzas de Encaxes de plata a dos p.os y quarenta
y Seis Varas de Encaxes de Ylo a medio Real
monta todo treinta p.os Seis Reales — . . 0030 p 6

Ytem por Vna Mantilla Rozada con sus
encaxes apuntados y todo lo de su adereso tie
ne quinze Varas y media de Encaxes en tre
inta p.os — — — — — — — — 0030 p

Ytem Vn tapa Pies de Monteria bieso en
Veinte y quatro p.os — — — — — 0024 p

Ytem por Vn tapa Pies de Brocato Azul
con su Encaxe de Plata y oro a Sinco p.os
Vara, y doze p.os el encaxe Monta todo Sin
quenta y quatro p.os y quatro rr — . . . 0054 p 4

Ittem por Un tapa Pies Columbino de Brocato con franxas dies y ocho Varas a dos p.os y dies Varas y media de Genero a tres p.os monta todo Setenta y ocho p.os — D.o 78 p.

Ittem por Una Saya amarilla con su Encaxe de Platta biesa en doze p.os — D.o 12 p.

Ittem por Otra Saya de Brocato Musgo con onze baras y quartta de Genero a tres p.os monta treinta y tres p.os y Seis Reales — D.o 33 p. 6

Ittem Una Mantilla de Nalla dillo de china Vare toda Sinco p.os — D.o 05 p.

Ittem por Siete Varas de tela Sarga a Veinte Reales con su Encaxe de Plata su Color Verde monta dies y Siete p.os quatro rr.s — D.o 17 p. 9

Ittem por Una Pollera de Brocato nacar de dies Varas de Genero a Seis p.os Vara y ocho Varas y tres quartas de franxas por Veinte pesos monta todo ochenta pesos — D.o 80 p.

Ittem dies y Seis Varas de Encaxes blancos que tiene dha Pollera a Seis Reales Vara monta Doze p.os — D.o 12 p.

Ittem por Una Saya de Raso Musgo con franxa en Doze p.os — D.o 12 p.

Ittem por Una Saya de Gorbaran Musga con dies Varas a Dos p.os con quatro onzas de franxa a Doze Reales monta Veinte y Seis p.os — D.o 26 p.

Ittem por Una Saya de Gorbaran Color Giquima con dies baras a dos p.os monta doze p.os — D.o 12 p.

Ittem por otra dha de Nobleza con dies Varas a Veinte Reales Vara y cinco



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Varas y tercia de franxa a dos pesos onza monta todo treinta y nueve p.os — 0039 ₰

Ittem por otra dha de tafetan negro doble con onze baras a dos p.os y su forro todo en veinte y quatro p.os — 0024 ₰

Ittem vna pollera morada y vna casaca negra todo en quatro p.os — 0004 ₰

Ittem por vna saya de pequin negra en cinco p.os — 0005 ₰

Ittem por vn reboso blanco de bayeta con vara y tercia a doze p.os bara monta dies y seis pesos — 0016 ₰

Ittem por otro amarillo en quatro p.os — 0004 ₰

Ittem por otro dho rosado con vna bara y media a quatro p.os y su sintita y franxita todo en dies y siete p.os — 0017 ₰

Ittem vna mantilla musga con faxas de tercio pelo negro en doze p.os — 0012 ₰

Ittem otro reuoso blanco con su sinta al rededor tiene vna bara y quarta en onze p.os — 0011 ₰

Ittem por vna colgadura de cama con todo su aderente de color verde con listas de nacar y blanco con noventa y tres varas en ciento treinta y nueve p.s quatro reales — 0139 ₰ 4

Ittem por vna pollera rosada de

tafetan Doblete con Sinco Varas de Genero a dos p.os y Siete Varas y tercia de Puntas anchas a ocho Reales, y dies Varas de Puntas angostas a tres Reales Monta todo Veinte y Un p.os y Un Real — — — — — — 0021 p 1

1081 p

Que las dhas Partidas Suman y montan Un mil y ochenta y Un pesos, en que hace dha tasacion a su Leal Saver y entender sin agravio de Partes y devaxo del Juramento fho, bien y fielm.te y lo firmo de que Doy fee=

D.n Lorenzo Ninabilcay Flores

Joseph de Aguero
Esno. de Cauildo

Ante mi

Tasacion de las Pinturas fho por Lorenzo Ferrer

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Esno. hize otra Notificacion como las de Suso a Lorenzo Ferrer Mro. Pintor q.n haviendolo oido y entendido Dixo que aseptava y asepto el nombram.to de tasador de las Pinturas, que en el se le hace, y Juro por Dios Nro. Señor y a Una Señal de Cruz, de Bar de dho Cargo bien y fielm.te a su Leal Saver y entender sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios Nro. Señor le ayude y al Contrario se lo demande y a la Conclusion del Dixo si juro y amen, En Cuya Comformidad Dixo que hacia la dha tasacion en la forma y manera Siguiente —

Primeramente Un S.n Joachin mi S.ra S.ta Ana y Nra. Señora en ocho p.os — — — — 0008 p

Item Un S.to Thoribio en quatro p.os — — — 0004 p

Item Un San Miguel en seis p.os — — — 0006 p

Item Una Santa Rosa en seis p.os — — — 0006 p

Item Un San Augustin en seis p.os — — — 0006 p

Item Una Santa Getrudis en tres p.os — — — 0003 p

Item otro lienzo de Nra. S.ra del Populo en quatro p.os — — 0004 p

Ha 1631.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Yten vn S. Nicolas en 8es ℔ . . 0 0 6 ℔
Yten vna S.ta Theresa en 8es ℔ . . 0 0 3 ℔
Yten otro S.n Miq.l en 8es ℔ . . 0 0 6 ℔
Yten vn S.to Domingo en 8es ℔ . . 0 0 3 ℔
Yten vn S.n Antonio quatro ℔ . . 0 0 4 ℔
Yten vn S.n Cayetano quatro ℔ . . 0 0 4 ℔
Yten otro menor con Marco Dorado de nra S.ta Catharina en dose ℔ . . . . 0 0 12 ℔
Yten dos menores el vno de nra S.ra del Rosario y el otro S.n Joseph con clauos de plata y cintas Verdes en Veinte ℔ . . 0 0 20 ℔
Yten seis Laminas las cinco de Marco Dorado y el vno sin el, las cinco en tabla, y el otro en bronze San Pauon de 6es pesos . . . . . 0 0 10 ℔
Yten otras tres Laminas las dos con estampas Varias y la otra del Niño Jhs, todo en 8es ℔ . . 0 0 6
Yten otra Lamina del S.n Crucifixo de bulto en tabla 1 ℔ 4 0 0 1 ℔ 4
Yten otra Lamina de los Reyes quatro ℔ . . . . 0 0 4 ℔
Yten nra S.ra del Rosario quatro ℔ . . . . 0 0 4 ℔
Yten S.n Isidro vngero quatro rr . . . . 0 0 4 ℔ 4
Yten S.ta Rosa de Viterbo vngero quatro rr . . . . 0 0 4 ℔ 4
Yten S.n Fran.co vngero quatro rr . . . . 0 0 4 ℔ 4
Yten otros dos Lienzos con Marcos Dorados vno de Nra Sra ria y Sn Jph diez ℔ y el otro del Descendim.to en cinq.ta ℔ . . 0 0 60 ℔
Yten vn Doñel su Campo Dorado con encaxe de plata y oro grandes y el S.n Xpto de Marfil y la Cauz de Carey con rayas de plata y clauos Veinte ℔ . . . . 0 0 20 ℔
Yten vn Caxoncito con tres laminas de christal en ellas 3es de dha plata con vidrios y tres laminitas las dos de Carey con S.n Isidro la vna y la otra S.n Miq.l de concha de perla la materia y el bulto, y la otra de la Concep.on con su bidriera las tres puertas en Veinte y quatro ℔ y Vna de bidrio delante con S.n Isidro y la de S.n Miq.l Seis ℔ cada vna y la de la Concep.on en quatro ℔ todo monta quarenta y dos ℔ . . 0 0 42 ℔
Yten vn Caxoncito con tres S.s de bulto de Madera el vno S.n Ign.o en quatro ℔ pieza de la plata con su Peana y Custodia y el de la Dorada otro S.n Fran.co de Paula y otro S.n Miq.l a quatro ℔ cada vno . . 0 0 12 ℔
Yten dos Lienzos el vno de vna S.ta y el otro menor en quarenta ℔ . . 0 0 6
Que las dhas partidas suman y montan ciento y ochenta y vno ℔ quatro rr en q.e hallo dha tasacion bien y fielm.te en la casa y morada de dho Juan Pho y lo firme de mi nombre

Juan Torres

Ante mi

Pedro de Aguero
Escrivano de Provincia

Q. rcal.

...LLO TERCERO VNREAL, ...OBRE MVLES TRIBVTOS ...Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- ...ALES Y EL AREYVNO.

Juaz. Lor

Luego in continenti en dho dia mes y año dhos Sres Alcaldes notifiqué el Auto de estas otras fojas a Manuel Tinoco Nieto Carpintero en su persona, y haviendolo oido, y entendido — Dixo que aceptava y aceptó el nombramiento PARA LOS AÑOS DE que por dho auto se le hace de Diputado de los tres 1732 Y 1733 tes Carpintería que quedaron por fin, y muerte de Doña Juana Ignacia Gomendio, y Juró por Dios Nro Señor, y Una Señal de Cruz, que hizo segun forma de Drô de usar bien, y fielmente el dho cargo a Su leal Saber, y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios Nro señor le ayude, y al Contrario se lo demande, y a la Conclucion del dho juram.to Dixo si juro y amen; Y en su confirmidad Dixo q hacia e hizo la dha tasacion en la forma, y manera Siguiente. — — — — — — — —

Primeram.te Un estrado en nueve pesos — — — — —	0 0 9 e
Yt. Una Cama de Cocobola, en ochenta p.s — — — —	0 8 0 e
Yt. Una mesa, en siete pesos — — — — — — — —	0 0 7 e
Yt. Otro estrado, en nueve pesos — — — — — —	0 0 9 e
Yt. Una Cama en dies y ocho pesos — — — — — —	0 1 8 e
Yt. Un estrado en doçe reales — — — — — — —	0 0 1 e ½
Yt. Otro Estrado, en doze reales — — — — — —	0 0 1 e ½
Yt. Una Mesa en Seis p.s — — — — — — — —	0 0 6 p
Yt. Un Estrado en seis p.s — — — — — — — —	0 0 6 p
Yt. Otro Estrado en Sinco pesos, y quatrozi.s — —	0 0 5 e ½
Yt. Una Cama franquera, en doze p.s — — — —	0 1 2 e
Yt. otra dha con Vidrios en ocho p.s — — — —	0 0 8 e
Yt. Un Estrado largo en siete p.s y quatrozi.s — —	0 0 7 e ½
Yt. Otro Estrado en doce reales — — — —	0 0 1 e ½
Yt. Otro dicho, en dies y ocho rs — — — —	0 0 2 e

Yt. Otro en Siete ℔. ——— 0.0.7
Yt. tres Papeleras á Siete ℔. cada Una Veinte y Un ℔. 0.21.
Yt. Tres Cassas medianas á Catorçe ℔. cada Una son quarenta y dos ℔. ——— 0.42.
Yt. Otras tres grandes en diez y ocho ℔. Cada Una son Cinquenta y quatro ℔. ——— 0.54.
Yt. Otra Una grande de Tumbadillo; en treinta, y cinco pesos. ——— 0.35.
Yt. Dos mesas de Escritorios a Veinte ℔. cada Una son quarenta ℔. ——— 0.40.
Yt. tres Bancos á Seis ℔. cada Uno son diez y ocho ℔. 0.18.
Yt. Una Cassita grande labrada de Costura en Veinte pesos. ——— 0.20.
Yt. Otra Una Chica en quatro ℔. ——— 0.04.
Yt. Dos mesitas pequeñas de Estrado, la Una en seis pesos, y la Otra, en dos ℔. son ocho pesos. ——— 0.08.
Yt. Siete Sillas a Siete ℔. son Veinte y quatro ℔. y quatro reales. ——— 0.24.4
Cuias dhas partidas Suman, y montan, quatrocientos qua- 400.2.
renta y nueve ℔. y dos rr. en que ha echo dha tasaçion bien, y fielmente a Su leal Saber y Entender sin agravio delas partes, y desa- so el Juram.to q tiene fho, y lo firmo en que doi fee ———

Manuel Tirado

Joseph de Aguirre

Antonio

Yt. luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, Yo el Escriuano notifiq.e lo echo Saber el Auto de estas otras fojas a D.a Fran.ca Ca- xal, en Su persona y habiendolo oido, y entendido Dixo que

acceptaua y aceptó el nombram.to que por dho auto se le hace de tas-
dora de la Costura, y Ropa blanca que quedó por fin y muerte
de D.a Juana Ygnacia de Gomendio, y Juró p.r Dios Nro señor
y Una señal de Cruz q hizo segun forma de dro de Usar bien, y fiel
mente el dho cargo a su leal Sauer y Entender, sin agrauio de par
tes, si assi lo hiciere Dios Nro señor le ayude, y al Contrario se lo
demande, y a la Conclusion del dho Juram.to Dixo si Juro, y amen; Y en
su conformidad Dixo q hacia e hizo la referida tassaz.n en la forma
y manera siguiente.

Pañuelos.

Primeram.te Un pañuelo de lauor faxina con cantoneras y quadro en medio en seis p.s	0006
Ytt. dos dhos con dha lauor, y con Encajes, el Uno de Una Ves de lauor, y con Encaxes neuados en Veinte y quatro pesos.	0024
Ytt. el otro con lauor de Soles al Rededor, y Encaxes neuados, en dies, y seis p.s	0016
Ytt. Otro de lauor faxina al Rededor con Encaxes neuados en catorce p.s	0012
Ytt. Otro dho de clarin listado con Encaxes de Pitiflor en dos pesos.	0002
Ytt. otro dho de Cambray con Encaxes apuntados en quatro pesos.	0004
Ytt. Otro dho lauor faxina, al Rededor Encaxe neuado, en catorce p.s	0012
Ytt. Otro de Cambray Batista bordado al Rededor sin Encaxe, en tres p.s	0003
Ytt. otro dho de Una Baraunda, con Encaxes de Pitiflor en dies pesos.	0010
Ytt. Otro dho todo de Encaxes apuntados, en ocho p.s	0008
Ytt. Otro dho de Clarin con Encaxes ojeteados en sinco pesos.	0005
Ytt. otro dho de lauor negra de Clarin en quatro p.s	0004

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Ytt. otro dho de Cambray con Encaxe Chambergo ordinario en dos ps. — 0002e

Ytt. otro dho de Lauores negras y Encaxes apolillados, Recortado en quatro pesos. — 0002e

Ytt. Otro dho de Cambray con lauores negras, y Encaxes neuados en dos ps. — 0002e

Ytt. Otro dho de Cambray, lauor negro, con su Encaxe neuado en dos pesos. — 0002e

Ytt. Otro Pañuelo de Cambrai batista, con sus flecos, en quatro pesos. — 0004e

Ytt. otro dho de Clarin Encaxe neuado, y su flequito negro en sinco ps. — 0005e

Ytt. Vna Alba con su amito, y su aderente de Costura faxina en treinta y sinco ps. — 0035e

Corbatas y puños — Vn Par de Puños de Encaxes de Palmas en quatro ps. — 0004e

Ytt. otras dos de Encaxes de Pitiflor a tres ps. cada Vno son seis ps. — 0006e

Ytt. Otra dho de Encaxes neuados en quatro ps. — 0004e

Camisas de hom.te — Ytt. Vna Camisa con su Cuerpo de Ruan, mangas de bretaña y puños bordados en seis ps. — 0006e

Ytt. otra dha de Olan con Encaxe ojeteado en ocho ps. — 0008e

Ytt. otra dha de Platilla, y mangas de Cambrai batista con sus puños. en seis ps. — 0006e

Ytt. otra dha de Platilla, en seis ps. — 0006e

Ytt. Vn par de Calsones en tres ps. — 0003e

Camisas Vsadas. — Ytt. Vna Camisa con puños neuados en doze ps. — 0012e

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Ytt. Otra llana de Bretaña, en quatro ps. — — — — — — 0 0 0 4 e

Ytt. otra con balona de bretaña, en ocho ps. — — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. otra de bretaña con encaxes de palmas en los puños, en ocho ps. — — — — — — — — — — — — 0 0 0 8 e

Chupas de Homb.e

Ytt. otra de bretaña con encaxes neuados, en ocho ps. — 0 0 0 8 e

Ytt. Vna Chupa con encaxes oseteados en seis ps. — — — 0 0 0 6 e

Ytt. otra de neuados nuebo en seis ps. — — — — — — 0 0 0 6 e

Ytt. otra de Neuados, y Palmas en catorce ps. — — — 0 0 1 4 e

Ytt. Vn armador con encaxes de Palmas en seis ps. — — 0 0 0 6 e

Camisas de Muger nuebas

Ytt. otro con dhos neuados, en ocho ps. — — — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. Vna Camisa con Cuerpo de bretaña, con mangas de Clarin, y pecho neuado, en quince ps. — — — — 0 0 1 5 e

Ytt. otra con mangas de encaxes Chambergos, y faxas azules, y Cuerpo de bretaña en treinta ps. — — — 0 0 3 0 e

Ytt. otra dha de bretaña con sus mangas de encaxes de Pitiflor chambergos, con faxas negras en cinq.ta ps. — 0 0 5 0 e

Ytt. otra dha de bretaña, con mangas de Cambrai, Ocote negra en ocho ps. — — — — — — — — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. Vna dha de bretaña, mangas de Cambrai, lauor azul en sinco ps. — — — — — — — — — — — — — 0 0 0 5 e

Ytt. otra dha de bretaña, y las mangas de Cambrai, pecho lauor azul, sus encaxes de Pitiflor chambergos sin acauar en dies y nuebe ps. y quatro rs. — — — 0 0 1 9 e 4

Ytt. Vna camisa de bretaña Vsada con encaxes Chambergos en ocho pesos. — — — — — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. otra de bretaña Mangas de Clarin con encaxes oseteados, en catorce ps. — — — — — — — — 0 0 1 2 e

Itt. otra de bretaña con mangas cuarteadas con encaxes de Palmas lauor blanca en setenta y cinco ps. — — — — 0075e

Itt. Otra de bretaña con mangas de Vengo, encaxes de Pitiflor Chambergos, y su lauor blanca en Catorce ps. — — 0014e

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambray y encaxes neuados en diez ps. — — — — — — — — 0010e

Itt. otra de bretaña con mangas de Estopilla y encaxes ojeteados, en catorce ps. — — — — — — — — 0014e

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambrai batista, y Puntas en Veintte ps. — — — — — — — 0020e

Itt. Otra de bretaña con mangas de Cambrai con encaxes ojeteados en treintta y seis ps. — — — — — — 0036e

Itt. Otra de Bretaña, con mangas de Cambrai, y encaxes neuados, en ocho ps. — — — — — — — — 0008e

Itt. Otra de Bretaña con mangas de Cambray, y encaxes ojeteados en seis ps. — — — — — — — — 0006e

Itt. otra de Bretaña, mangas de Clarin y Pecho de lo mismo en diez ps. — — — — — — — — 0010e

Itt. otra de bretaña, con mangas de Clarin, y encaxes de Monteria, en doçe pesos. — — — — — — 0012e

Itt. Otra de bretaña, con mangas de Cambrai, y encaxes Chambergos en quatro ps. — — — — — — 0004

Itt. otra de bretaña con mangas de Cambrai, y encaxes neuados, en diez ps. — — — — — — — — 0010e

Delantazes

Itt. Un delantar de Clarin listado con encaxes neuados de Vuelo nuebo en ocho ps. — — — — — — 0008e

Itt. Otro dho de clarin de Motitas, con encaxes de Pitiflor Chambergo, y aguayanis bolao nuebo, en dies y seis ps. 0016e

Itt. otro de Clarin Vsado con encaxes de aguayanis Chambergo en ocho ps. — — — — — — — — 0008e

Itt. otro de Gasa labrada en dos ps. — — — — 0002e

Ytt. Otro de Cambrai de francia con serradu-
ras de encaxes neuados en seis ps. — — — — 0 0 0 6 e

Ytt. Otro de Cambrai de francia con sierros de trensillas
en quatro ps. — — — — — — — — 0 0 0 4 e

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Almohadas y asericos

Tres pares de almohadas en ocho ps. — — — 0 0 0 8 e

Ytt. Vn par de Asericos en tres ps. — — — — — 0 0 0 3 e

Ytt. mangas de Camisa de hombre de Cambrai batista
y espigueta, en quatro ps. y quatro rs. — — — — — 0 0 0 4 e 4

Boladores.

Ytt. Vn bolador de Morles en doce rs. — — — — 0 0 0 1 e 4

Ytt. Otro de Cambrai con puntas en once ps. — — 0 0 11 e

Paños de manos

Ytt. Vn paño de manos con encaxes ojeteados lauor
de faxina en treinta ps. — — — — — — 0 0 30 e

Ytt. Otro con puntas en ocho ps. — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. Otro de puntas con soles, en ocho ps. — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. Otro de puntas con soles en diez y seis ps. y qua-
tro rs. — — — — — — — — — — 0 0 16 e 4

Ytt. Otro de Puntas con espigueta, en once ps. y dos
reales. — — — — — — — — — — — 0 0 11 e 2

Ytt. Otro dho de encajes Chambergos en quatro ps. 0 0 0 4 e

Ytt. Otro dho de los mismos encajes, en quatro ps. — 0 0 0 4 e

Fustanes

Ytt. Vn fustan de bretaña serrado con encaxes neuados
y soles en doce ps. — — — — — — — 0 0 12 e

Ytt. Otro de bretaña con puntas, en quatro ps. — 0 0 0 4 e

Ytt. Otro de Bretaña de puntas bordado de azul, en
ocho ps. — — — — — — — — — 0 0 0 8 e

Ytt. otro de bretaña, con encajes chambergos en seis ps. — 0 0 6

Ytt. otro de bretaña faxiná, y puntas en catorce ps. — 0 0 14

Ytt. otro de bretaña con encajes chambergos en ocho ps. — 0 0 8

Ytt. otro de bretaña con encajes ps. auajo, en dos ps. — 0 0 2

Ytt. otro con encajes ojetrados ps. deuajo en quatro ps. — 0 0 4

Ytt. otro de bretaña con listas coloradas, y puntas, en diez ps. — 0 0 10

Ytt. otro de brettaña de encajes neuados rodeado en doze ps. — 0 0 12

Ytt. otro de bretaña con encajes chambergos lauor azul, en diez ps. — 0 0 10

Ytt. otro de bretaña y puntas con espigueta en diez pesos. — 0 0 10

Ytt. Vn par de mangas de cambrai, y sus encaxitos llanos en siete ps. y vn rr. — 0 0 7

Sabanas. Ytt. Vn par de sabanas de puntas, campo de bretaña en treinta y quatro ps. — 0 0 34

Mantel de altar. Ytt. otro par dhas de morles llanas, en diez ps. — 0 0 10

Ytt. Vn mantel de altar con encajes neuados, y chambergos q. vale treinta y seis ps. y dos rr. — 0 0 36

Colchas blancas. Ytt. Vna colcha serrada con encajes, en doce ps. — 0 0 12

Espaldar. Ytt. otra dha blanca en quince ps. — 0 0 15

Ytt. Vn espaldar de tafetan de granada, con nueve baras de largo, ps. todo diez y seis, en doce ps. — 0 0 12

Que las dhas partidas suman, y montan vn mill treinta y tres ps. y cinco rr. en q. ha echo la referida tasacion a su leal sauer y entender, y deuajo de juram.to q. tiene fho; y no firmó porque dixo no sauer escrivir de que doi fee — entre rr. no vale — 10 0 33

[signature] [signature]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

tazacion de las alajas de oro y Plata fha p.r D.n Diego de Tapia

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ziudad de los Reyes del peru en trece de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años Yo el Ley Notifique e hize saver el auto de estas otras foxas, como en el se contiene al Capitan Diego de Tapia, Contraste R.l de esta dha Ciudad, q.n haviendolo oido y entendido Dijo que aseptava y asepto el nombramiento de tazador de las alajas de oro y plata, que quedaron por vienes de D.a Juana Ygnacia de Somendio, difunta, que en el se le haze, y Juro p.r Dios nro Señor y a vna señal de Cruz de Usar bien y fielm.te de dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de partes, si assi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de Dijo si juro y Amen; Y en su Conformidad Dijo que hacia e hizo la dha tazacion en la forma y manera siguiente

V.n Primeramente vn Bernegal y Salvilla de Plata Dorada con vna Piedra Vesar en medio Guarnecida de oro con vna Perla a medio Pasar en sima, que como

Esta Pessa todo Dos Marcos Dos onzas
y quarta Vale Sinquenta pesos — .. 050 p
Ytem Una tembladera de platta Dora
da Vale Siette pesos — — — — . 007 p
Ytem Una Caxeta de platta Dorada Ca
puchina Vale Seis pesos — — — 006 p
Ytem Vna Caxetta Ochauada de platta Do
rada vale ~~[illegible]~~ — 002 p
Ytem Una Manzana de plata Dorada
con Dos Perlas chicas Vale tres pesos .. 003 p
Ytem Seis botoncitos de oro que pesan
dos Castellanos y medio Valen cinco pesos
Seis Reales — — — — — 005 p 6
Ytem Un abanico de Papel Dorado con
su Maniguela de oro con ocho Perlas
chicas y en el Rematte Vna echura de
Aguacatte y su Sintta blanca de tela con
cinco botones de chilillo de oro con Perlas
alsofares Vale Sinquenta pesos — . 050 p
Ytem Seis Cucharitas de Caracol con
sus Cauos de oro que pesan como estan
treinta y Seis Castellanos que Rebajado
el Peso de los Caracoles Vale Setenta y dos p.s — 072 p
Ytem Un Rosario de Azauache de ocho Mis
terios con Casquillos engarse de oro y tres
Medallas tambien de oro pesa como esta
treinta y tres Castellanos Vale Escal
fando las quentas Setenta y cinco p.s — 075 p

Ittem Una Medalla de oro que pesa quatro Castellanos Vale Doze pesos — — — 012 p

Ittem Un Rosarito de quentas negras con tres Medallas engarse de oro Vale doze p.s — 012 p

Ittem Un Relicario de oro que pesa dies Castellanos Vale Veinte y cinco pesos — . . 025 p

Ittem Un Relicario de oro grande con trece Castellanos Vale treinta y nuebe pesos — 039 p

Ittem Una Cadena de oro echura de Mundillo que pesa cien Castellanos Vale trecientos pesos — — — — — 300 p

Ittem Una Cadena de oro echura amelcochada que pesa treinta y Seis Castellanos y medio Vale ciento y Nuebe pesos quatro r.s — 109 p 4

Ittem Una Cadena de oro hechura de Mundillo con la purisima de oro guarnecida con treinta y Un Diamantes pesa Veinte y Seis Castellanos y medio Vale ciento quarenta y Un pesos quatro Reales — 141 p 4

Ittem Una Cadenita de oro Media Caña con su Escudo del Carmen de oro con nuebe Diamantes guarnecido de perlas alxofares Siete Mayores a medio pasar y tres largas pesa como esta ocho Castellanos y medio Vale quarenta y Seis pesos — — — 046 p

Ittem Una Cadenita de oro media Caña con su Serio de oro embutido en Madera y Un Escudo del Carmen pesa como esta nuebe Castellanos y medio Vale Veinte y Siette pesos — — — — — 027

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

Ittem Una Cadenita de oro media Caña con su Cruz de tumbaga y Xpto de oro con quatro perlas pesa como esta Doze Castellanos Vale treinta y Seis pesos — 0036 p

Ittem Seis pares de botones de oro que pesan Siete Castellanos Valen Veinte y un pesos — 0021 p

Ittem Una bolsa de Dos chapas de oro con doze botones de hilillo de oro con perlas alxofares y tres maiores hechura de Aguacates Vale segun esta ochenta y ocho pesos — 0088 p

Ittem un Relicario y Cadenita de oro media Caña que pesan dies Castellanos Vale treinta pesos — 0030 p

Ittem Veinte y quatro botones de oro de Feligrana quatro florecitas y dos ebillas pesa todo Veinte y un Castellanos Vale Sinq.ta y dos pesos quatro Reales — 0052 p 4

Ittem un Relicario de plata dorada Vale doze rr.s — 0001 p 4

Ittem Una ebillita de oro que pesa un Castellano Vale Dos pesos quatro Reales — 0002 p 4

Ittem dos Pares de Manillas de tumbaga pesan Veinte y Seis Castellanos Valen Veinte y unos pesos — 0025 p

Ittem Una Sarta de quentas de oro dos Medallas Unas Memorias dos aias pesa todo nuebe Castellanos Vale Veinte pesos — 0020 p

Ittem un Par de Sarcillos de Seis pendientes de media almendra en todos ellos ciento Secenta y Seis Diamantes los Veinte y quatro mayores de ellos quatro fondos Valen segun estan Seiscientos pesos — 0600 p

Ittem un Laso de oro con ciento Secenta y Siete

Diamantes dies y ocho maiores Vale quatrocientos y nuebe pesos — — — — — — — 0409

Item dos broches de oro con ciento y dos Diamantes ambos Valen docientos Veinte y tres p.s — — 0223

Item quatro punsones de oro con nuebe Diamantes Cada uno los medios de los tres fondos Valen todos como estan ciento Sinquenta y Seis p.s — — — 0156

Item tres tableros de a nuebe Diamantes cada uno Valen ciento Secenta y dos pesos — — — — 0162

Item un tablero de quatro Diamantes Vale dies y Seis p.s 0016

Item un anillo de oro con un Diamante fondo Vale Secenta pesos — — — — — 0060

Item dos botones de oro con dies y ocho Diamantes ambos Valen Sinquenta y ocho pesos — — 0058

Item un Par de Sarcillos de Media almendra con quarenta y Seis Diamantes Valen ciento y Seis p.s 0106

Item una boquingana que Sirue de tembleque con dies y Seis Diamantes y cinco Rubies Vale Sinq.ta y Siete p.s 0057

Item una benera y Laso de orden de Santiago con Secenta Diamantes y treinta y nuebe Rubies Vale docientos quarenta y dos pesos — — 0242

Item una fachada de oro con la Lamina de S.n Juan de Dios guarnecida con Sinq.ta y Seis Diamantes Vale Sin la Lamina ciento y Secenta pesos — — 0160

Item una fachada y Copete de oro esmaltado de porcelana con nuebe Esmeraldas y Christales quadrados en el medio la hechura de S.r S.n Jph de Miniatura por la espalda S.n Pedro Alcantara Vale segun esta treinta pesos — — — — — — — 0030

Item un anillo de oro con dos Diamantes y una Esmeralda bale Siete pesos — — — — — 0007

Item un Sintillo de un Diamante y quatro Rubies Vale dies pesos — — — — — — 0010

Item dos anillos de oro el una embutido en Carey Valen ambos dos pesos quatro Reales — — 0002 4

Itt. un anillo de oro con un Diamante Vale Siete p.s — 0007

Itt. tres anillos de tumbaga Valen Un peso quatro r.s 0001 4

Itt. Un anillo de oro con su Piedra de Cruz Vale Un p.s — 0001

Itt. Un Par de Sarcillitos de quatro piedras amatistas y Una perla Acerada Vale Siete pesos — — 0007

SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
TOCHE Y DOCE, Y TRECE, Y
SETECIENTOS Y CATORCE.

PARA LOS AÑOS DE
1725 Y 1726

Ducm̃ en hilo de treinta y ocho
granos de perlas entre Redondo, ocho
grandes Catorze menores, ocho
medianos Seis chicos peran como estan
quinze adarmes y en la Cauesa oro q tiene diez y siete
Diamantes y tres perlas hechu
ras de Aguacate la de el Pie de la Cauesa mayor
Vale Segunesta todo ello dos mil y treinta y ocho ps — 2038

Ducm̃ en Par de Zarcillos de on pendiente de tres perlas
Cada uno grande, la una dellas neta las tres hechuras
de Aguacates y las otras entre Redondas guarnecidas
todas con quarenta y dos Diamantes Vale Segunesta
todo dos mil Seteccientos y diez pesos — ps . . . 2710

Da. un Punson de una Perla grande hacenco de dos
Caras con su alfiler de oro Vale treinta ps — . 030

Da. Dos Calauacitas de oro con diez perlas chicas la
dos hechura de Aguacate Valen Veinte pesos — . . 020

Da. Dos Calauacitas de perlas con sus Palitos de oro Va
len trecientos ps — . . . — . . 300

Ducm̃ Dos Perlas de Chura de aguacates, sin alfiler
la una dellas mayor Valen ambas Doscientos pesos, 200

Da. Dos Perlas netas ensartadas en una Sarnica
on oro, Valen Sesenta pesos — . . . 060

Ducm̃ dos Perlas Largas ensartadas en un hilo blan
co Valen Veinte pesos — . . . — . 020

Da. onze Perlas Sueltas sin alguero la una Larga
Valen ciento y cinquenta pesos — . . . 150

Da. Un Punson de oro con una Perla Grande de Sacun
to Vale treinta pesos — 030

Da. Una Pasuela de oro con una Perla larga Vale
treinta pesos — — — 030

Ducm̃ un Par de Arcos de Suzanillo enredados ellos
Veinte Perlas con las del Pendiente Valen Sinquen
ta y quatro pesos — — — 054

Da un Par de Arcos de oro con Diez y ocho Perlas
con las del Pendiente Valen Doze pesos — . . 012

Ducm̃ un Par de Arcos de oro con su Pendiente
de tres perlas aredadas y ocho pequeñas Vale Veinte ps — 020

Ittem Dos punsones de oro con onze perlas aseradas las dos grandes Valen Veinte y cinco pesos — — — — — 0025e

Itt Dos punsones de oro con seis perlas cada uno a medio pasar Valen quarenta pesos — — — — — 0040e

Itt Un Pelicano de concha de Perla guarnecido con Veinte y seis Perlas Vale Veinte y cinco pesos — — — — 0025e

Itt Un Ramito de oro con cinco perlas a medio pasar largas Vale treinta pesos — — — — — — 0030e

Itt Un par de Sarcillos de dos Aguacates de Perlas netas y acentadas dies y ocho chicas guarnecidas con Veinte y quatro Diamantes Valen setecientos y Catorse pesos — 0714e

Itt Dos Calauacitas de oro de dos Perlas cada uno en todo ello doze dhas Valen treinta y dos pesos — — — 0032e

Itt Un par de Sarcillos de dos aguacates de Perlas aceradas y doze blancas a medio pasar guarnecidos con treinta y dos Diamantes Valen ciento y Veinte ps — — — 0120e

Itt Un Par de Sarcillos de oro con doze Diamantes Valen treinta y tres pesos — — — — — — 0033e

Itt Un Par de Sarcillos de un pendiente de a tres perlas cada uno Color de Cielo y Sentadas a medio pasar doze Valen ciento Secenta y Seis pesos — — — — 0166e

Itt Un Par de Sarcillos de dos Aguacates de amabista y dos en los broqueles y Catorse perlas asentadas a medio pasar de Cadeneta y Seis Ruedas de perlas alxofares Valen cien pesos — — — — — — — 0100e

Itt Un hilo con noventa y quatro granos de perlas netas algo almacigadas su Cruz y Xpto de oro embutido en Madera Una Rocita de oro con Seis perlas a medio pasar y tres perlas hechura de aguacate que penden de la Cruz Valen segun esta todo ello docientos Secenta y cinco pesos — — — 0265e

Itt Dos Sortijas de oro la una embutida en Madera Valen ambas quatro pesos — — — — — — 0004e

Itt Dos botones de oro con dos christales Vale dos ps — — 0002e

Seis botones de Concha de Perla con sus abas de oro Vale dos ps 0002e

Itt Un Rosario negro con treinta y dos botoncitos y quinze asafaritos de hilado de oro con Perlas alxofares y ocho perlas grandes de pendiente Valen segun estan Veinte y quatro ps — 0024e

Itt Dos Calauasas de perlas hechura de Almendras color de Cielo Valen ciento y ocho ps — — — — — — 0108e

Itt una quarta de perlas sueltas sin aujero entre ellas seis mres Valen Veinte y cinco pesos — — — — — — 0025e

Itt Un par de brasaletes de perlas de medio Rostrillo y algunas de Rostrillo almacigadas pesan cinco onzas Valen ciento Veinte y cinco pesos — — — — — — 0125e

Itt una Sarta de Perlas de Rostrillo entero q pesan una onza y tres adarmes Vale Setenta ps — — — — — — 0070e

Itt Un papelito de Perlas alxofares con un lacito y Rocita de oro entre ellas Catorse Perlas mayores y aberruecadas Vale doze pesos — 0012e

En teal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Item vn Collar de Perlas acerradas engastadas Dies y Seis granates pesan[do] nueve adarmes Vale Veinte p[esos] — — — — — — — Do 20p

Iten vn par de Zarcillos de Seis pendientes de tres perlas cada vno entodo ello quarenta y quatro ohas Vale Veinte y Dos p[esos] Do 22p

Iten vn gapel con algunas Perlecitas y berrueco de perlas q[ue] pesan vna quarta y treinta Dos Canutillas de oro chicas Vale Doze p[esos] Do 12p

Iten vn par de Zarcillos de diez granates y treinta perlas Vale Doze p[esos] Do 12p

Iten Dos ebillas de oro con Siete Esmeraldas pesan Siete Castellanos Vale Dies y Seis pesos — — — — — — — — — Do 16p

Item vn gapel con Dos Lasos de oro con Dos Esmeraldas Veinte y ocho perlas Siete Zarcillitos de oro Dos botones entodo ello Secenta y Seis perlecitas y treinta y nueve Esmeraldiras y quatro christales en quatro botones p[esa]do todo Junto catorze Castellanos Vale quarenta y Dos pesos — — Do 42p

Iten Dos aguacates de esmeraldas con su Casquillo de oro Vale Dies y Seis p[esos] Do 16p

Iten vna Sortija de oro y su amatista Vale vn peso — — — — Do 01p

Iten vn par de brazaletes de perlas al Soparas y conales chicos pesa Seis onzas y media Vale Veinte y Siete p[esos] — — — Do 27p

Iten vn par de Zarcillitos de aguacates de esmeraldas y ochenta y seis ohas quadradas Valen quatrocientos quarenta y Siete pesos — — — Do 447p

Iten vna pluma de oro con ochenta y vnico Esmeraldas de color quadradas Vale trecientos y Diez pesos — — — — — Do 310p

Iten vna Aguila de oro con ciento treinta y Siete esmeraldas de color quadradas Vale quatrocientos ochenta y Siete pesos — — — — — Do 487p

Iten vna Cruz de oro con diez y ocho Esmeraldas quebradas Vale Quarenta p[esos] Do 40p

Item vn par de Zarcillos de Seis aguacates de Esmeraldas y doze quadradas Vale quarenta pesos — — — — — Do 40p

Iten Dos Broquelitos de oro con Secenta esmeraldas quebradas Vale quarenta y cinco p[esos] Do 45p

Iten Dos Lasitos de oro con quarenta y quatro esmeraldas quebradas Vale treinta p[esos] Do 30p

Iten quatro almendras de Esmeraldas con quarenta y vna ohita quadrada quadradas de oro Valen Secenta pesos — — — Do 60p

Iten vna Sortija de oro con vna Esmeralda Vale Doze pesos — — — Do 12p

Iten vn tablero de Dies y Siete esmeraldas Vale nueve pesos — — — Do 09p

Iten vna venera y Laso de la Orden de Santiago con Dos amatistas y vn[a] nueve esmeraldas quebradas Vale Catorze pesos — — — Do 14p

Iten Docientos Diez y ocho Marcos de plata Labrada blanca q[ue] de diez pesos Marco monta vn mil quinientos Veinte y nueve p[esos] quatro reales 1529p 4

Iten Catorze Marcos de plata Dorada q[ue] de ocho p[esos] Marco monta ciento y Doze p[esos] Di 12p

Iten Secenta y Dos Marcos de plata labrada de Real de a ocho y quarto peso Marco monta Seiscientos quarenta y ocho pesos — — — — 0648p

Iten tres pesos de Cruces de barro de tamaño balentados Suman todos Dies y ocho pesos Do 18p

Q[ue] las ohas Perzidas Suman y montan Catorze mil ciento quarenta y vn pesos Seis Reales en q[ue] se hace ohe tasacion bien y fielm[en]te a su leal Saber y entender Jn aguardo de parte y Dezaso de juramento q[ue] hago y lo firmo de q[ue] doy fee = enm[en]do vale = y nueve = todos balen = testado = Dos Perlas = y vna no vale

14014p 6

Diego de Tapia

Joseph Romero



SELLO TERCERO, VNA REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA LOS
1733

Declara

Sr Dor Joseph Luis Carrasco y Ortes

Dor Dn Joseph Antonio de Arze

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

a favor de

Dor Joseph Luis
Carrasco y Ortes

PARA LOS AÑOS
1735 y 1736

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze
de Diciembre de mil Setecientos treinta y cinco
años ante mí el Esno y testigos parecio el Sor Dor
Juan Pañ de Andrades presbitero a quien doy fee que
conozco y dijo que por quanto hallandose en la Provª de Guailas
le vendio al otorgte el Sor Dor Joseph Ramírez de las
Seña Presd Vecino del Pueblo de Guaras como apo-
derado de Dª Juana de Chaues y Mendoza Su
ta Vna Hacienda que poseia en terminos del Pueblo de
Junga, de la expresada Provª nombrada Huarca que es com
puesta de labrar Ropa de la tierra con su batan tintes tierras
de Pan llevar Ato de Bacas y demas Aperos en precio de Dos
mil y quatrocientos ps, los quatrocientos y ochenta q se quedaron
Dmo a Censo a favor de la Cofradia de la Santa Rosa, fundada
en la Yglesia de dho Pueblo de Junga, a Razon de sinco por cien
to; los Vn mil novecientos y veinte ps restantes q confesso
el dho Sor Dor Joseph hauerlos pagado al otorgte de que le hiso
Escrip ante el Sn Luis de Valenzuela Esno Pco de la Pha en el dho
Pueblo de Guaras en veinte y nueve de Diz de el año pasado de
mil Setecientos veinte y nueve; y es assi que la dha Escritura
de Venta se otorgo en Calidad y a favor del otorgte pero la com
pra que hiso fue para Don Joseph Vstado y Cortes, Sor
sa Con formidad ha estado en Posesion quieta y pacifi
ca, de la dha Hacienda desde entonces hasta ora, y tam
bien se le rebajo en la dha Escritura de Venta Con fidencial
hauer el otorgte pagado al dho Sor Dor Joseph Ramirez los
dhos Vn mil novecientos y veinte ps de el contado porque en
la Realidad no los satisfiso, sino que le otorgo Vn Vale obli
gandose a pagarselos, a cuya quenta le ha dado fee hoy

mas Cantidades y Resta otras el qual dho Vale selo ha
entregado haora alotorg.te el dho Dn Joseph Urtado y Cor
a q.n selo dio el Referido Licenciado Dn Joseph Ramires en
Cuyo Poder estaua conel motiuo de estar satisfho enel to
ō ajustados y combenidos enelmodo dela satisfacion por
que al dho Lic.do Dn Joseph Ramires le consto que la dha Ven
se hizo Confidencialm.te en Cauesa delotorg.te pero q comp
la Hauenda para el dho Dn Joseph y por las Causas y Razones
Insignuadas le ha pedido alotorg.te el Referido Dn Joseph Ur
tado que Declare la dha Compañia y que le pertenece
la mencionada Hacienda que ha estado poseiendola qu
ta y Pacificam.te y ha Venido en executarlo, por tanto e
aquella Via y forma que mas haya lugar; otorgō por la
precente que Declara por Competente Declaracion y Con
fecion como si fuera fha en juicio apedim.to de parte ante
Jues Competente con el Juram.to y Solennidad en dro necesario
hauer comprado la Referida Hacienda nombrada Guarca
el dho Dn Joseph Urtado quien en su Virtud la ha estado poseien
y haora le entrega los titulos della, y assi qualquiera dro q
pueda hauer adquirido a dha Hacienda por hauerse otorgado
la Escrip.a a fauor y en Cauesa del otorg.te se lo cede Renuncia y tras
sa en el dho Dn Joseph Urtado para que la goce y posea como su
propria y disponga della lo que le pareciere en Virtud de esta
Declaracion la qual se obliga de hauerla por buena y firme
aora y en todo tiempo y de no ir ni Venir contra su thenor
y forma en manera alguna, y a su firmesa y Cumplim.to ob
los Vienes que Conforme a dro deue obligar y lo firmo siendo
testigos Joseph de Aluis Orencio de Ascarruns y Mrn Perez Da
ualos presentes =

Ldo Fran.co de Ardiles

Antemi

Joseph de Aguero

Ldo Fran.co de Ascarruns

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

Obligacion
PARA LOS AÑOS DE
1733 Y 1734
Dn Joseph Vrtado
Cortes
a favor del
Lcdo Dn Juan Fran.co
Ardiles

PARA LOS AÑOS DE
1729. y 1730.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Sean quantos esta Carta vieren como yo Don Joseph Vrtado y Cortes Vecino dela Prov.a de Guailas y al precente Residente en esta Ciudad delos Reyes del Peru; otorgo por el thenor dela precente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare R.l m.te y con efecto al Lic.do Dn Juan Fran.co de Ardiles presuitero o a q.n su Poder y Causa hubiere la Cantidad de trecientos Veinte y Seis p.s quatro Reales, por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Reales de Contado, delos quales medio por entregado y por no ser al precente renuncio las leyes del pecunia y entrega prueba del Recivo y las demas deste Casso como en ellas se Contiene; Cuya paga me obligo ha hacer al dho Lic.do Dn Juan Fran.co de Ardiles o a q.n como dho es su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi p.ta Costa y Riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este precente o aucente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de su Cobranza, para dela fecha desta escrip.a en Un año; Y sin que la obligacion General de mis Vienes, derogue ni perjudique ala Especial, y sin la ignobar en cosa alguna, antes si añadiendo fuerza a fuerza y trato a contrato obligo e hipoteco por Especial y expresa obligacion hipoteca Una Hacienda Nombrada Guarca, que tengo y poseo por mia propria en el Pueblo de Zungai

Provincia de Guailas que oy dia de la fha y ante el
presente es.no Declaro pertenecerme el dho lic.do D.n Juan
fran.co de Ardiles; Respecto de haverse otorgado en su Ca
sa Escrip.a de Venta Confidencial de ella; Para no la p
der Vender trocar Cambiar ni en manera alguna e
senar hasta en tanto que esten pagados y satisfhos
los dhos trecientos Veinte y seis p.s quatro Reales de es
obligacion, pena de la nulidad de lo contrario, a cuya
firmesa y Cumplim.to obligo mi persona y Vienes hav
dos y por haver y doy Poder Cumplido a las Justic
y Jueses de su Mag.d de quales q.r partes que sean y en es
pecial a las de esta Ciudad y Corthe y a las de las partes
y Lugares donde esta Escrip.a se Precentare a execucion
pidiendo su Cumplim.to al fuero de las quales y de Cada
Una de ellas me someto obligo y Renuncio el mio pro
prio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo Referido me executen Compelan y apremi
como por sentencia pasada en cosa Jusgada y Renun
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la Gral q
lo Prohive = Y Conciento en traslados de esta Escrip.a =
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de
Diciembre de mil setecientos treinta y cinco a.s Y de
otorg.te a q.n yo el pres.te es.no doy fee conosco asi lo otorgo
firmo siendo testigos Mrn Peres Davalos y Joseph
de Aluis y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph Martulo Cortes

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Pbl del Cauzado

Obligazion 151 p 611

Dn Joseph Vrtado a favor del Dor Dn Phe Santiago Barrientos

Sean quantos esta Carta vieren como yo Dn Joseph Vrtado; otorgo por el thenor de la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare, y pagare Rl mte y con efecto al Dor Dn Phelipe Santiago Barrientos Abogado desta Rl Audª y Cathedratico de Prima de Leyes desta Rl Vniberzidad de Sn Marcos, o aqn su Poder y Causa hubiere, la Cantidad de ciento Sinquenta y Vn Pesos y Seis Reales, por otros tantos que por me hacer amistad y buena obra me ha suplido y prestado en Rs de contado, de los quales me doy por Entregado por haverlos Recevido Rl mte y con efecto y por no ser de presente renuncio las leyes de la Pecunia y Entrega prueba del Recivo y las demas deste Casso como en ellas se contiene; Cuya Paga me obligo ha hacer al dho Dor Dn Phe Santiago Barrientos o quien como dho es su Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio desta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis Vienes se hallen quier este presente o auiente llanamente y sin pleito con las Costas y gastos de la Cobranza, para de la fecha desta Escriptura en quatro meses; a cuya firmesa y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver; y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad y Corthe y a las de las partes y lugares donde esta Escripª se presentare al execucion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732.

pidiendo su Cumplim.to al fuero de las quales y de cada una dellas me someto obligo y renuncio el mi propio fuero Jurisdicion Domicilio Vecindad y la Ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la Gral que lo Prohiue = Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peruen quinze de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco a.s del otorgante a q.n Yo el pres.te es.no doy fee conosco assi lo otorgo y firmo siendo testigos Mr.n Perez Dauales Joseph de Aluis y Orencio de Ascarrunz presentes =

Joseph Hurtado Cort.a

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbl.co de Gaurra

Dr. de pago
D.n Fran.co Aguero de los Santos
D.a Josepha de Barridas

En la Ciu.d de los Reyes del Peruen diez y siete de Diciembre de mill setecientos treinta y cinco años, ante mi el es.no y testigos parecio el Mre de Campo D.n Fran.co Aguero de los Santos, Rex.or perpetuo de esta dha Ciu.d y Ciller maior de esta R.l aud.a a quien doi fee conosco; y como poseedor

del Vinculo, y mayorasgo q. fundo Diego de Aguero, Confesso haver
vido de Dª Josepha Bastidas, la Cantd. de Ciento diez y ocho ps. y Vnrs. los
les ha Recevido p. mano de Dn. Juan de Velasquez su hermano, y por
lo corrido de Vn año, del Zensso de la Casa que tiene de p. Vidas pertene-
neciente a dho Mayorasgo; que esta frente de Dn. Juan Joseph de los
Rios, que se cumplira el dia Veinte y tres de este presente mes y año de
fha; de cuia Cantd. se dio p. contento, y entregado a su satisfaccion
y Voluntad, y p. no ser su Recivo de presente Renuncio la Ecepcion del dro. y le-
yes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del Recivo, y de
mas del Caso como en ellas se contiene; y le otorgo Recivo y carta de pa-
go en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmo siendo testigos, Jo-
seph de Merellano; Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez Dava-
los presentes =

Dn. Franco. de Aguero
y de los Santos

Antonio
Jto. Joseph de Aguero
Esno. de Hdo. Cavildo

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Don Martin Peres Davalos; otorgo por el
thenor de la presente que doy mi Poder Cumplido
el que de dro. se Requiere y es necesario a Joseph de Rivas
Generalmente para en todos mis pleitos Causas
y Negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
movidos y por mover quantos al presente tengo y
adelante tubiere, contra qualesquiera personas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 y 1730.

y sus Vienes y las tales contra mi y los mios assi demandando como defendiendo conque no salga ni responda a demanda nueba que se me ponga sin que primero se me notifique en persona pena de la nulidad de lo contrario; y contando de ello pueda pareser y paresca ante las Justicias y Jueses de su Mag.d que con dro pueda y deva y haga y presente Pedim.tos Requerim.tos Citaciones Execuciones priciones embargos desembargos Concentim.tos y desolturas Pregones Ventas transes y Remates de Vienes, pida y tome la pocecion y amparo de ellos presente testigos escriptos escrip.as y los demas papeles y Recaudos que fueren necesarios q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache Recuse jure actue Procure procere apele y suplique siga las instancias y sentencias pida terminos saque sensuras y finalm.te hara los demas actos y dilixencias que judicial o extrajudicialm.te se Requieran de se hazer hasta q.e dhos pleitos se fenescan y acaben por todos grados Instancias y sentencias: Que p.r ello le doy amplio Poder con libre y Gral administracion y sin Ninguna limitacion y con facultad de que lo pueda sobstituir en q.n y las Veses que le pareciere; Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y ocho de Diz.le de mil settecientos treinta y ancoa.s Y el otorg.te a q.n yo el pres.te es doy fee conosco lo firmo siendo testigos Juan Pablo Inal Cayetano Vicuña y Joseph Cano presentes =

Martin Perez de Davalos

Antonio Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VZINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1732

Declarat[illegible] fundacion Aniversario [illegible] el Ex.mo S.r Marques de Castel fuerte [illegible]

En la Ziudad de los Reyes del Peru en dies y nuebe dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sinco años ante mi el presente Ess.no y testigos el Ex.mo S.r D.n Joseph de Armendariz Marques de Castel fuerte, Virrey Gov.or y Cap.n Gral de estos R.nos y Prov.as del Peru, a q.n doy fee conosco; = Dixo q. ante Don Diego Delgado de Salasar, ya difunto Ess.no que fue de su Mag.d; otorgo Cesion Renuncia y traspasso del Dominio y Propiedad del principal del Censo de Quatro mil novecientos y setenta p.s de a ocho Reales pertenecientes a su Ex.a Imp.tos sobre unas casas en la Calle que ba de la de San Sebastian a la Parroquia de San Marcelo cuios Reditos son de Docientos p.s en cada un año a favor de la Capilla que dedico a nra Señora con la adbocacion del Corazon de Maria Santissima que esta en la Cassa Professa de la Compañia de Jhs. de esta dha Ziu.d de que es titular nra Señora de los Desamparados segun y en la forma que consta del Instrumento fecho en Catorse del mes de Diciembre del año passado de mil setecientos y veinte y ocho; = Y respecto de que puede subceder que por algunos Contingentes futuros no tenga subsistencia la dha Congragacion y prebiniendo este Casso ha deliberado su Ex.a prebenir lo que se ha de executar

Principal de dho Censo, por tanto en aquella
Via y forma que mas haya lugar; Declara su
Excelencia ser su Voluntad que si aviesiere por qu
quier Evento que no permanesca la dha Congregacion
y Capilla que de fundado Vn Aniversario de Missas
Resadas Patronatto de Legos Libre y Exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica sin que por ninguna Causa
ni motivo se sujete a ella; Y nombra por Patron
al Reverendo Padre Prepocito que es o fuere de la
dha Cassa Professa, y si sucediere que falte
qualquiera acasso que pueda sobrevenir Sucede
en el dho Patronato la Madre Abadessa del Mon
therio de Capuchinas de esta dha Ciud; y por Capellan
en primero lugar al Licenciado Dn Joachin de Urrie
rro y en su Defecto el Lizdo Dn Juan de Selezan am
bos presviteros para que Percivan la Renta anual
de los dhos Doventos ps con el Cargo y obligacion
de Vna Missa que han de Decir todos los Sabados del
año en la dha Capilla interior, y faltando los dhos
Capellanes nombrados elixira y nominara el Patron
que lo fuere por Capellan la persona que tubiere por
mas a proposito encargandose siempre del Cuidado
que promptamte Digan las Missas = Y assi lo otorgo y
mo su Exa siendo testigos el Sor Lizdo Dn Franco Xavier de
Salazar y Castejon Alcalde del Crimen mas antiguo y Aces
neral de su Exa Dn Franco de Villalua SS. de Camara de su Exa y Dn Ant
del Villar presentes =

El Marq. de Castelfuerte

Antemi

Joseph de Aguero
Nro Pbl del Rl Decano

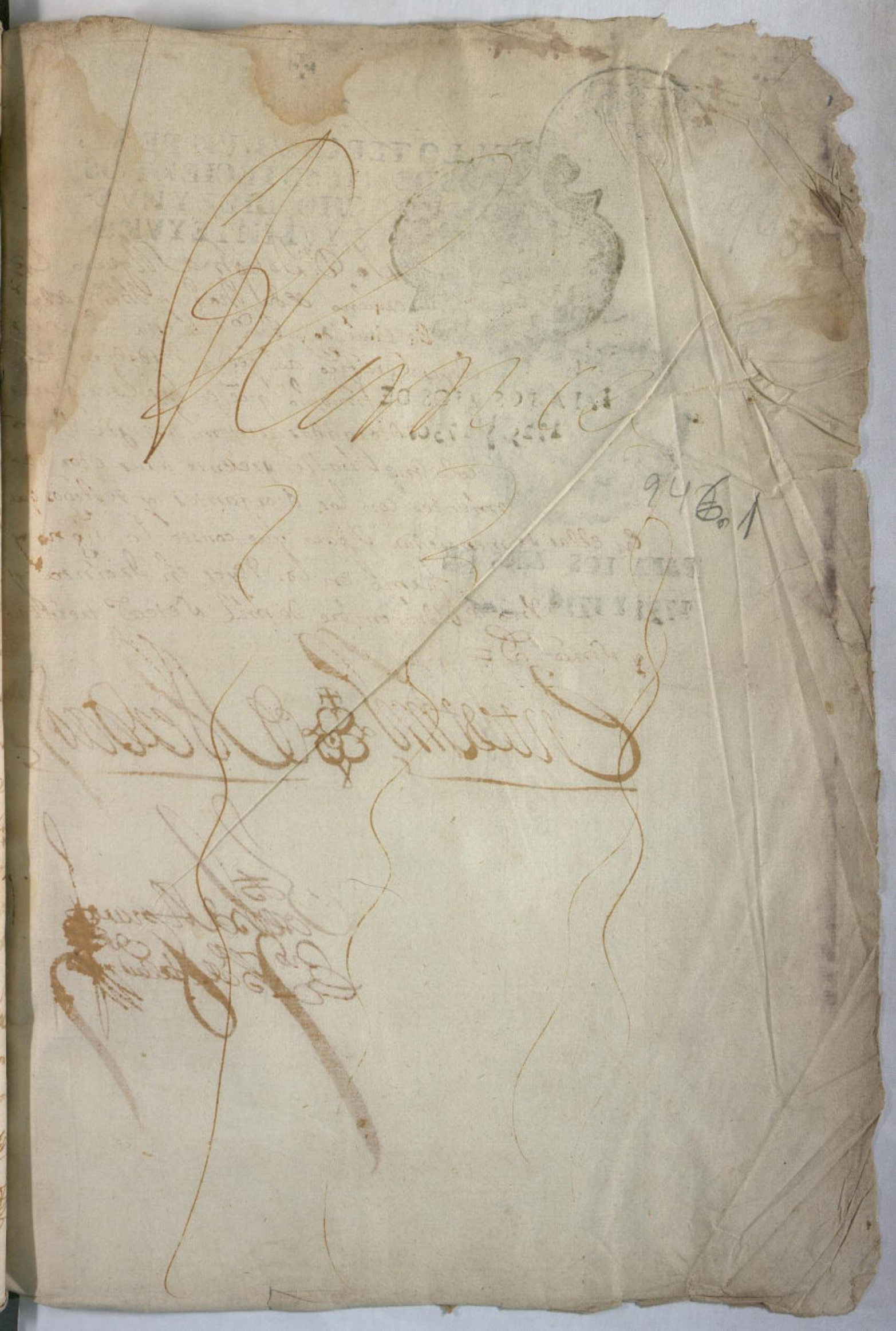

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-VE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1729 Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1731 Y 1736.

Yo Dn. Joseph de Aguero Escriuano de su Mag.d y Thente. del m.o de Cauildo y Pu.co de esta Ciu.d de los Reyes Certifico doi fee y verdadero testimonio que en las Escripturas otorgadas ante mi en este Protocolo me hallé presente a sus otorgamientos con los otorgantes y testigos que en ellas se mensionan y para que conste lo signo y firmo en los Reyes en treinta y vno de Diziembre de mil setez.os treinta y sinco a.s =

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Estado

José de Agüero

1735.

42

21
126/15
88

735

José de Aguero
1.735

Rematte de Vna Casa Huerta que
Esta Enfrente de la Sachristia de la
Yglesia de Nra Sra de las Cauezas;

En el

Dor Dn Fernando de San
tisteuan =

9462

Remate de huerta
en la cabezas frente
a la Sacristia



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Estando en la Plaza Pública y Mayor de esta Ciudad de los Reyes del Perú, donde se hacen los Pregones Públicos, y Almonedas, y a la Puerta de Cabildo de dicha Plaza, Pública en Lunes Diez y Seis días del mes de Septiembre de este presente año de mil setecientos treinta y cinco años, día señalado para el Remate de una Casa que está frente de la Parroquia de Santiago, propia de la Señora de las Cuevas que vende por orden de esta dicha Justicia Doña Francisca Toribia para la paga de sus Acreedores, y Cumplimiento de su Testamento, y Mandas que dejó hechas, y otorgadas ante mí el presente Escribano, a favor del Convento de Nuestro Padre San Agustín de esta Ciudad, y del Señor Capellán que al presente es, o por tiempo fuere, en la manera siguiente, Don Jerónimo de Nava Solís Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicción por su Magestad, y Don Francisco Antonio de Lorca Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y Don Pedro Antonio de Lorca Vecino de esta dicha

Por una Cassa y Huerta que esta en el Barrio de nra señora de las Cavesas embargada por Vienes de D.ª Fran.ca Machado en Cantidad de dos mil y seiscientos p.s corrientes de a ocho Reales pagar luego de contado libre dha finca y Realenga de Zenso hipoteca y otro qualquier gravamen que pudiera tener y con la Calidad de que al tiempo y quando se hiziese la oblacion y Exuicion de dha Cantidad se nos haian de entregar a mi y al dho mi Marido los titulos de la dha finca y el testimonio del dho Remate respecto de haver echo el dho D.or Fernando Sanchez Tistecian declaracion de haver puesto en dha Cantidad la dha Cassa y Huerta para mi y el dho mi Marido ante el presente escrivano y por que sea parado el termino de los nueve dias que dispone le Ley y no aver avido persona que presentar y Decreto =

El dicho mi Combento tiene un Censo de mil setecientos y setenta pesos de principal y ochenta y ocho pesos de Reditos en cada un año impuesto sobre una Cassa con su Huerta que esta en frente de la Sachristia de las Cavesas, el qual dho Censo Dono y traspasso el Bachiller D.n Luis Augustin Moreno como consta de los Instrumentos que en devida forma demuestro, y respecto de que se le estan deviendo al dicho mi Combento muchos años de Reditos por tanto y protesta que hago de pasar en quenta lo que constare aver percevido por los Recivos y Cartas de pago de los Superiores y sus Procuradores = A Usenoria pido y suplico haya por demostrados los dichos Instrumentos y en fuerza de ellos mande se le despache a dicho mi Combento mandamiento de Execucion contra la dicha Cassa Huerta por lo corrido de nueve años y medio que a razon de quarenta pesos en cada un año importan trecientos y ochenta pesos y por la Decima y Costas protestando pedir lo que resta en la Via Ordinaria que juro Imberio Sacerdotis que no procedo de Malicia sino por alcansar Justicia que espero con Costas Frai Joseph Palacios = Procurador

En la Ciudad de los Reies del Peru en primero de Febrero de mil setecientos treinta y

Tit real.

SELLO TERCERO, VNRA.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

pido el [illegible]
ni Contra
diga dho
Remate
hiziere
oblacion
Y Exmo
de dho. dia m
y Sr. cuyo
pesos, ante
Vmd. Siruiendo
a Declarar auer
Cumplido rematar
con la obligacion
del dho Remate
y mandar sean
Entreguen los tit.
de dha finca y testi
monio de dho Remate
como se pide en el testimonio de la fee Cerniere del Bu
por nra parte por
Cuia atencion = Ilmo
pedimo y Suplicamo de otro modo hauer fallecido y fecho. cu
que auiendo por
uido los dhos dos
mil y Seiscientos
pesos mandese
Entreguen a la persona
que fuere Senalado
y assi los tit.
dha finca y
testimonio de dho
Remate, como se
pide =

Quatro, anos, ante el Señor General Don
Martin de Samudio y de las Infantas Mar
Declaran auer
Cumplido rematar
con la obligacion
del dho Remate
y mandar sean
Entreguen los tit.
de dha finca y testi
monio de dho Remate
como se pide en el testimonio de la fee Cerniere del Bu
por nra parte por
Cuia atencion = Ilmo
pedimo y Suplicamo de otro modo hauer fallecido y fecho. cu
que auiendo por
uido los dhos dos
mil y Seiscientos
pesos mandese
Entreguen a la persona
que fuere Senalado
y assi los tit.
dha finca y
testimonio de dho
Remate, como se
pide =

ques el Villar del taso Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad se presento esta peticion
de Vista, por su Señoria pidio los autos y auien
los Visto mando que esta peticion presen
la fee Cerniere del Bu
Don Luis Agustin Moreno Regidor
de otro modo hauer fallecido y fecho. cu
se pide, y assi lo Proueio mando y firmo con
el Doctor Don Phelipe Sanoval
Asesor = Don Martin de
Samudio = Antem Joseph de Flores Campo
Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reis del Peru en diez y
Febrero Cem Setecientos treinta y quatro
el Señor Maestre de Campo Don Martin
Samudio y de las Infantas Mar
el Villar del taso y de Villa Blanca Al
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion
por su Magestad y hauiendo Visto
sobre que se Despache el Mandamiento
de Exemcion que se pide por parte

mos echa, y la de
no auer, persona que
haia pedido el tanto
ni echo alguna con
tradicion dentro
del termino de la
Lei y ser ya pasado
pedimos Justicia =
Otrosi a Vmd pedimos
y suplicamos que res
pecto de que tenemos
noticia que el Mo
nasterio de Religio
sas Descalsas de
Señor S.n Joseph de
esta Ciudad tiene
un Zenso sobre dha

Donacion
finca de dos cientos
y quarenta pesos
de principal de
que dizen se les
esta deuiendo algu
nos corridos quien no
a salido a dha
Causa y porque en nin
gun tiempo nos per
judique ni pueden
alegar de ignoran
cia se a de seruir
Vmd de mandar se
le haga sauer a la
Madre Abadesa de
dho Combento la dha
Venta y remate
de la dha finca y
esta Exuicion
para que si tubie
ren que pedir lo
hagan pedimos Jus
ticia = Rosa Her
nandez y Fran.co Ca
rrion
Vista p.r merced

El Combento de nuestro Padre San Augustin
contra la Cassa y Huerta que se expresa
en este Escripto, y el Instrumento de la fee
de muerte del Licenciado Don Luis Augustin
Moreno = su Señoria mandaua y mando se
despachasse el Mandamiento de Execucion
que se pide = Y assi lo probeio y firmo con pa
decer del Doctor Don Phelipe Santiago
Barrientos Acussor = Don Martin de Sa
mudio = ante mi Joseph de Torres Campo Es
criuano Publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte
y tres de Noviembre de mil seiscientos
noventa y vn años ante mi el escriua
no Publico y testigos parecio el Licenciado
Don Luis Augustin Moreno Vecino de esta
Ciudad al qual doi fee que conosco = y dixo
que por quanto atendiendo al afecto y amor
que desde su tierna edad a mostrado a la
Religion de nuestro Padre San Augustin
presento Escripto ante el Muy Reuerendo
y Venerable Difinitorio de esta Provincia
Limense de dicha Religion para que se
admitiesse a la participacion de los Sufra
gios Misas y oraciones que gozan los Re
ligiosos de dicha Orden en virtud de la
Patente que para ello presento, del
Reuerendissimo Padre General de

Cruzada.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Dicho que hago = Yten declaro que
Yten declaro por bienes
pertenecientes a dicho mi Convento
los dos Solares que tiene en esta Ciudad
y el Solar que tiene en el Pueblo de
Utrera, y la Casa que tiene en el Pueblo
de Alcala de Guadaira, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Carmona, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Cantillana, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Lebrija, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Morón, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Arahal, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Osuna, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Ecija, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Marchena, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Estepa, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Lora del Rio, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Cazalla de la Sierra, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Constantina, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Alanis, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Guadalcanal, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Almaden de la Plata, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Fuente Ovejuna, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Belalcazar, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Hinojosa del Duque, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Pozoblanco, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villanueva del Duque, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villaviciosa, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Adamuz, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Montoro, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villa del Rio, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Pedroche, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Dos Torres, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Belmez, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Fuenteovejuna, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Peñarroya, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Pozoblanco, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villanueva del Duque, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villaviciosa, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Adamuz, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Montoro, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Villa del Rio, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Pedroche, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Dos Torres, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Belmez, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Fuenteovejuna, y la Casa que tiene
en el Pueblo de Peñarroya, y la Casa que tiene

tifique, e hize saber, el auto de arriua como en el se contiene a la Madre Rosa de S.ta Ana Abadesa actual de dho Monasterio en su persona que lo oyo y entendio de que doi fee Juan Pablo Malo Receptor — En la Ciudad de los Reies del Peru en veinte y dos de Marzo de mil setecientos, treinta y cinco años ante el señor Coronel D.n Geronimo de Bosa Solis de la orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion Rosa Herquicia muger Ex.ma de Francisco Carrion parezco ante Vmd y con dho mi marido en la mejor forma que a nro dro combenga y digo que el dia sauado que se contaron quinze del mes de henero proximo pasado se remato ante Vmd en Pu.co Remate por vos de Pregonero en el D.r D.n Fernando de Sant Estevan Cura propio y Vicario de la Doctrina

que de su libre y espontanea voluntad hacia e hizo gracia y donacion buena pura mera perfecta, acauada e irrebocable de las que el derecho llama interuiuos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos y firmesas que para su validacion combengan para despues de los dias del otorgante al combento grande de nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reies de dicho Censo de vn mil setecientos y setenta pesos de principal que Missa tiene impuesto sobre la Cassa y Huerta que como dicho tiene y posee Juan Guerrero, enfrente de la Sachristia de nuestra Señora de las Cauessas de esta dicha Ciudad para que de sus reditos que son ochenta y ocho pesos en cada vn año se distribuia y gasten en la manera siguiente los setenta de ellos, para que todos los años en el dia de nuestro Patriarcha San Joseph se haga vna fiesta moderada en dicho combento con su Missa solemne, y que en ella se ponga vna tumba con sus quatro Eusses, y otras tantas Flachas y su Casulla en sima y despues de ella, se le diga vn responso en canto de organo por el Alma del otorgante = Dies pesos que aplico como desde luego aplico al Mui Reuerendo

de Araguay
en la Prov.a
de Cantta
como en el
Mayor Por
ton
Vna
Casa
y Ru
erta que esta en
el Barrio de Nu
estra Señora de
las Cauesas em
bargada por Vanes
de D.a Fran.ca Ma
chao en Cantidad de
de Dos mil y Seis
cientos pesos Corri
entes de a ocho Rea
les a pagar Luego
de Contado libre
dha finca y Rea
lenga de Censo hi
poteca votro que
alquier Grauamen
que pudiera tener
y con la Calidad
de que al tiempo
y quando se hiziese
la oblacion y exi
uicion de dha Can
tidad se nos ayan
de entregar a mi
y al dho mi Ma
rido los titulos de
la dha finca y el
testimonio de
dho Remate respecto
de hauer echo

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
Y ONZE, Y DOZE, Y TRE[illegible]
SETECIENTOS Y CATORZE

Padre Prior del dicho Combento = Quatro
pesos para los Religiosos, y otros quatro para los
Novicios que huuiere en dicho Combento para
que Merienden aquel dia que todas estas
Cantidades suman y montan los dichos ochen
ta y ocho pesos, que importan los Reditos de
dicho Censo principal, cuia cobranza de toda
ella, a de Correr por mano del Muy Reueren
do Padre Maestro Prior, juntamente con el
Muy Reuerendo Padre Maestro Difinidor
que fuere mas antiguo de los Quatro del Capi
tulo Provincial, a quienes para despues de
sus dias del otorgante nombra por Patro
nos de esta institucion y buena memoria y en
la forma referida y como ba declarado
haze la dicha Donacion para despues de
sus dias como dho es y da Poder el necesario
en derecho a los dichos Patronos para que
reciuan y Cobren Judicial o Extrajudicial
mente los dichos ochenta y ocho pesos de Re
ditos en cada vn año den Cartas de pago de
relaciones finiquito y Lasto y sobre la Co
branza paresca en juicio siendo necesario
haciendo las diligencias que combengan
que para ello les dio Poder el necesario

echo el dho Dor Dn
Fernando de San
Estevan declara
cion de haver pu
esto en dha Canti
dad la dha Cassa
y Huerta para mi
y el dho mi Ma
rido ante Joseph
de Joseph de torres
Campo Escrivano
Publico ante quien
corria esta Caussa
(que ya es difunto) al
respecto de q tene
mos echa oblacion
y Execucion de los
dhos Dos mil y se
iscientos p ante
Vmd y pedido se
sirva de declarar
aver cumplido con
nra obligacion y de
mandar se nos
entregasen los titu
los de dha finca y
testimonio a dho
Remate en Comfor
midad del Pacto y
Calidades con que se
hizo dha Postura
Como Consta de nue
estro Escripto y obla
cion de dha Plata
que esta en los autos
a fojas Sesenta y
seis a que se sirvio
de Probeer el auto
que esta al Pie
de dho nro Escripto

Derecho sin ninguna limitacion y si acon
teciere que los dhos Vn mil setecientos Seten
ta y Sinco pesos del principal se redimiere
en tiempo de los dichos Patronos con su inten
cion se puedan bolver luego a imponer
los sobre buenas fincas Siertas y Seguras pa
ra que no pare la dicha Buena memoria
y se obligo de haver por firme esta Dona
cion aora y en todo tiempo y que no irá ni
vendra contra ella por ninguna Caussa ni
razon que sea y si lo hiciere o yntentare que
no le balga ni aprovechen ni sobre ello
quiere ser oido ni admitido en juicio sino
Escluido del y condenado en Costas y a la
firmeza y Cumplimiento de lo que dicho es
obligo sus Vienes avidos y por aver y para
Execucion dio Poder Cumplido a las
Justicias y Jueses que de sus Causas puedan
y devan Conozer y en Espeual a las de este
Arsobispado a Cuio fuero y Jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el suyo propio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la
Ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del Reo para que a ello le executen
Compelan y apremien a lo assi Cumplir
Como si fuese por sentencia difinitiva
de Juez Competente passada en cosa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

5

Jusgada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe = y consintio en traslados de esta escriptura lo firmo el dicho otorgante siendo testigos Ambrosio de Medina Juan Ginés y Juan de Dios presentes = Licenciado Don Luis Augustin Moreno = Ante mi Don Gregorio de Urtazu Escrivano Publico

Concuerda con la escriptura de Donacion original que otorgo el Licenciado Don Luis Augustin Moreno a favor del Combento de Señor San Augustin ante Don Gregorio Urtazu en el año pasado de mil seiscientos noventa y uno con el qual le corregi y concerte y ba cierto y verdadero a que me remito y para que conste y obre los efectos que haya lugar en derecho de pedimento del Muy Reverendo Padre Maestro Prior de dicho Combento doi la presente por testimonio en la Ciudad de los Reies del Peru en nueve dias del mes de henero año de mil

haviendo por [illegible] da la dicha cantidad y mandase se pusiese en la Caja de tres llaves del Combento de nro Padre San Augn como se hizo a Vmd le consta la [illegible] escripto se le hiziese saver a la Prelada de Religiosas descalsas de Señor San Joseph como interesadas Censuatarias del estado de la Causa para que con su noticia pidiesen lo que les competiese cuya notificacion y diligencia consta a fojas setenta y siete de los autos y respecto de constarle a Vmd aver cumplido de mi parte y el dicho mi marido con lo que a sido de nra obligacion por lo qual y mas favorable a nro favor = A Vmd pedimos y suplicamos que atento a lo que llevamos expresado se sirva de mandar

se le notifique a la dha Dª Fran.ca Ma-
chao Bueno que fue
ella dha finca en-
tregue luego y sin
dilacion al precen-
te Esno los titulos de
dha finca para
que se me lo entregue

Ley de muerte
que ami y al dho
mi Marido Juan
mente con el testi-
monio de dho rema-
te que tenemos
pedido y se nos de-
ue entregar para
nro seguro y res-
guardo por ser
materia tan com-
forme a dro y jus-
ticia que pedimos
costas = otrosi
a Vmd pedimos
y suplicamos se
sirua de mandar
que el precente
Esno de Cabildo
Joseph Aguero que
ti corre con esta
causa y demas de-
pachos del oficio
Pu.co del dho difunto
Joseph de Torres
Campo llene y actue
lo que el susodho
difunto dexo de
llenar y autori

Setecientos treinta y quatro siendo testigos
Pedro Ver Sacar Corregir y Concertar Don
Pablo Baquero Don Joseph Geminiano
de Arenas y Alfonzo Munarriz precen-
tes = en testimonio de Verdad = Don Pe-
dro de Ojeda Escriuano Publico

Yo Joseph de Torres Campo Escriuano del
Rei nuestro Señor Publico proprietario y Vno
de los del numero de esta Ciudad de los Reis
del Peru; Certifico y doi fee y Verdadero
testimonio en quanto puedo y ha lugar en
derecho que el Doctor Don Francisco Xauier
Bueno Prepocito de la Congregacion de los Se-
ñores Sacerdotes de San Phelipe Neri y Excu-
ante mi Vn Libro de Papel Comun aforrado
a lo que parece en felpa azul, Viesa que la
primera foxa Empiessa Libro Donde se asien-
tan los Señores Sacerdotes difuntos de la
Concordia que Empiessa a Correr por el
Cuidado del Bachiller Don Joseph Armas
desde primero de henero y año de mil seisci-
entos y ochenta y ocho, y desde el de hene-
ro de mil seiscientos y noventa y ocho Corre
al Cuidado del Padre Bernardo de Velcho
del mesmo año y desde nueve de Julio =
esta nueve de Julio de mil seiscientos y no-
venta y ocho Corre al Cuidado del Padre
Gregorio de Cauañas y acaua a foxas ciento
y Veinte y dos, y a foxas Sincuenta y Seis



sar en esta
Causa y re
mate y
porque la
paga de su
trauajo de
ue salir del
Monto y Can
tidad Refe
da de los dhos
Dos mil y Seiscien
tos pesos en que
se hizo la costu
ra y Remate con
las dhas Calida
des de hauer se nos
de Entregar los titu
los de dha finca
y testimonio de dho
Remate, sea de ser
uir Vmd assi mis
mo de mandar que
despues de pagados
los Zensuatarios
y Costas de la Causa
no se Libre Canti
dad alguna en el
Recaudo que que
dare a ninguna
persona asta que
sea pagado el
presente escri
uano de lo que
hubiere percevir
por el trauajo de
dho testimonio y
demas diligencias
que sobre la mate
ria se executa
ren pido Vt Supra
Rosa Herquicia = nio

Mu. vel. 8 949 6

SELLO TERCERO, VNO, Y AL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Esta la Partida Siguiente

Don Luiz Augustin Moreno en Quinze de Noviembre de mil seiscientos y noventa y siete

Segun que lo Susso dicho Consta y parece de dicho Libro foxa y Partida que Volvio a su Poder el dicho Doctor Preposito de dha Congregacion de San Phelipe Neri y dha Partida la Sierta y Verdadera Corregida y Concertada a que me Refiero y para que Conste de pedimento del Muy Reuerendo Padre Maestro frai Francisco de Echeue tria del orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Augustin Prior y Vicario Provincial de esta Provincia del Peru doi la presente en la Ciudad de los Reies del Peru, en ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta y quatro siendo testigos a lo Ver Sacar Corregir y concertar el Padre frai Joseph de Pala cios de dicho orden Francisco Montiel Daualos y Joseph de Aluiz = En testimonio de Verdad = Joseph de Torres Campo

Vista por su
merced en lo prin
Donas
cipal de este es
cripto mand
que se notifique
a Dª Fran.ca Machado
Escuiá y presente
los titulos de la
Cassa que se exes
presa ante el
presente es.no = dal
otro si este mis
mo llene y autho
rise lo que hubie
se dejado de ha
zer Joseph de
torres Campo
traslado a la dha
Dª Fran.ca Machado
y al Combento de
Sn Aug.n y con su
respuesta se
traiga Lassilo
probeio y firmo
Con parcier del
Dor Don Alonzo
Eduardo de Lu
lasar Accesor de
esta Ciudad, =
Dn Geronimo de
Roza Soliz =
Ante mi Joseph
de Aguero Es.no
theniente del de
Cabildo y Pu.co
en la Ciudad
de los Reies del

Escriuano Publico

Sepan Quantos esta Carta Vieren como
Nos, Doña Juana Gutierres y Doña Ma
ria Gutierres Moradoras en esta Ciudad de
los Reies, Deuimos que por quanto por muer
te de Juan Augustin Moreno, el Viejo nu
estro Padre, Heredamos Vna Cassa y Huer
ta en esta dicha Ciudad frontero de la Igle
sia de Nuestra Señora de las Cauesas que
linda por Vn lado con Cassas del Hospi
tal de mi Señora Sante Ana de esta Ciudad
y por otra con Casas de Don Joseph Delga
dillo que antes las poseian las Vnas y otras
Juan Lopes de Mesanza y Juan de Guadalu
pe, y esta dha Cassa y Huerta nos pertene
cia a nosotras y al Bachiller Luis Augus
tin Moreno Presuitero nuestro Sobrino
por Cauessa del Alferes Juan Augustin
Moreno nuestro hermano y a Doña Luisa
Gutierres nuestra hermana, Viuda muger
que fue del Capitan Pedro de Santiesteuan
por quien oi es parte el Licenciado Don An
dres de Santiesteuan nuestro Sobrino Cura
y Vicario de Colcabamba en el obispado
la Ciudad del Cusco = y al Padre Fra
Francisco Moreno Religioso Sacerdote

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Peru en Ve
inte y dos
El Mar
zo Cemil
Setecientos
treinta y sinco
años, Yo el Sno
Notifique e hize
Saver el auto
de la buelta se
gun y como en el
se contiene a
Pedro Perez de
Gusman como Pro
curador del Com
bento de nro Pa
dre San Augustin
en su persona doi
fee = Joseph de
Aguero = En la
Ciudad de los Reies
del Peru en Ve
inte y tres de Mar
zo de mil sete
cientos, treinta
y sinco años Yo el
Escriuano notifi
que e hize sa
ver el auto de la
buelta segun y
como en el se con
tiene a Da Fran
Machao en su per
sona doi fee =
Joseph de Aguero
En la Ciudad de
los Reies del Peru

que fue del Orden de San Augustin
la difunto, quien al tiempo de su Profesion
renuncio sus lexitimas y herencias Pater
na y Matherna en mi la dicha Doña
Maria Gutierres como consta de la renun
ciacion que hizo y otorgo ante Juan de
Carauajal Escriuano de su Magestad
su fecha en esta Ciudad en Catorse de
Febrero del año de mil seiscientos y treinta
y nuebe, y es assi que nosotras y el dicho
Bachiller Luis Augustin Moreno y pres
tando Vos Capzion por el dicho Capitan
Pedro de Santiestevan que estaua Ausen
te en los Reinos de España, presentamos
peticion ante el señor Lizenciado Don
Fernando de Gamboa, y Velasco Cauallero
del orden de Santiago del Concejo de
su Magestad, y su Ordor, en esta Real
Audiencia siendo Alcalde de Corthe, y Jues
de Provincia en ella; y Aluaro Bacilio
Ortiz su Escriuano, en que le hicimos

en treinta de
Marzo de mil
Setecientos tre
inta y Cinco años
ante el Señor
Coronel Dn. Gero
nimo de Bosa So
lis del orden de San
tiago Alcalde
ordinario de esta
Ciudad y su Juris
dicion por su
Magestad se pre
cento esta petici
cion = Da. Fran.ca
Machado en los
autos Executivos
que a seguido el
Combento de Señor
San Augustin de
esta Ciudad por
los Corridos de un
Censso y lo demas
deducido Digo que
se me notificó un
auto Probeido por
Vmd en que se
me manda exiua
ante el presente
Esno los titulos de la
Cassa Rematada
sobre que devo re
precentar que no
paran en mi Poder
por que se los le
uo abra tiempo
de ocho años Don
Diego Gonzales
quien se ausentó

Relacion de como por fin y muerte del
dicho nuestro Padre hauia quedado la
dicha Cassa y Huerta de que se a echo
mencion y que no tenia comoda diuicion
para apercevir cada Interesado la par
que le tocasse, nos diesse licencia para
Venderla y hauiendo precedido Siertos
autos, e Informacion de Vtilidad su
merced dicho Señor Juez de Provin
cia, pues entonses Era fue seruido de
Concedernos licencia para la dicha
Venta en cuia Virtud la Vendimos
al Capitan Francisco Moreno Gutie
rres, en Cantidad de tres mil y Quatro
cientos pessos de a ocho Reales los Quatro
cientos dellos, que tubo Obligazion de
pagarnos, en Reales de Contado y los
tres mil pesos Restantes que sobre la
dicha Cassa y Huerta y lo Labrado
Reparado, y que se Labrare y Repa
rare, en ella, quedaron Impuestos
a Censo a nuestro fauor y de los de
mas Interesados al Redimir y Quita
y a Razon de Veinte mil el millar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Conforme a la nueba prematica de su Magestad, cuios reditos correspondientes q son, ciento y sinquenta pesos, de a ocho reales en la mesma escriptura de uaxo de las condiciones contratadas el dicho Capitan Francisco Martin Gutierres, quedo obligado a pagarnos en cada vn año, mientras no redimia y quitaua su principal por ser la dicha Cassa y huerta, libre de otro censo obligacion hipoteca, como mas en particular consta de ella dicha escriptura de venta que passo y se otorgo ante el dicho Aluaro Bacilio Ortiz escriuano de Provincia su fecha en dies y seis del mes de Junio del año de mil seiscientos sesenta y quatro a que nos remitimos despues de selebrada la dicha escriptura de venta salio el Combento de Monjas de las Descalsas de Señor San Joseph de esta Ciudad, pretendien

de esta Ciudad como lo juro a Dios y a esta Cruz y a tenerlos los entregara desde luego pues no necesito de ellos, ni me assistia motiuo para ello, y assi lo expresé al tiempo del remate que se executo fuera de que con vn testimonio del esta segura la compradora y le seruia de titulo con la pocesion que se le diere por lo qual, a vmd pido y suplico se sirua de declarar por bastante esta razon y no estar obligada a la presentacion de dhos titulos pido justicia = otro si respondiendo al traslado del escripto de foxas, en que la compradora de la Cassa pide que el testimonio

de la Cassa que se
le a de dar, sea de la
Cantidad del Pre-
cio de la finca digo
que de Justicia
sea de servir Vmd
de menos preuar
su Intento pues tauan
auiendose Remata-
do la dha Casa en
mucha menos Can-
tidad de la de su
tazacion no parese
que ai motiuo p.a
que de su Valor
se le Costee vn tes-
timonio deuiendo
pagarlo la dha Com-
pradora como que
le aprobecha y lo
executan generalmente todos en esta
accion por lo qual
A Vmd pido y suplico se sirua de menos
preuar lo que pre-
tende la parte con-
traria pido Ut supra
Doña Francisca
Machao = Y vista
por su Merced man-
do dar traslado de
este escripto y assi
lo Probeio y firmo
con parecer del Dor
Alonso de Salassar
Asesor de esta Ciudad

se le pagasse en cada vn año de Ren-
ta doze pesos de a ocho Reales correspondi-
entes a Docientos y quarenta pesos de Prin-
cipal que por escriptura autentica con-
stauan estauan Impuestos sobre la di-
cha Cassa y Huerta y con efecto oi se le
pagan, por manera que rebajados de los di-
chos tres mil pesos Restan en fauor de
nosotras, y demas Interesados, dos mil
setecientos y setenta pesos de a ocho Rea-
les que con los Docientos y quarenta
arriua referidos hazen los dichos tres
mil pesos; = y Haora por el mucho
amor y Voluntad que temos al dicho
Bachiller Luis Augustin Moreno Pres-
bitero nuestro Sobrino, por muchas y
buenas obras que del susso dicho emos
recevido, dignas de remunerazion de
cuia prueba le releuamos, por el
thenor de la precente vnanimes y con-
formes de nuestra Voluntad, y como si-
ertas y Sauedoras que somos de nues-
tro derecho, y de lo que en este Casso nos
compete, le hazemos gracia y Dona-
cion Buena, Pura, Mera, Perfecta
acauada e Irrebocable, por contrato

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

9.

952

Don Geronimo de Bossa Solis = Ante mi Joseph de Aguero = Rosa Herquicia muger Legitima de Francisco Carrion y el susso dho parezemos ante Vmd en la mejor forma que a nro Dro Combenga respondiendo al traslado que se nos dio del escripto de Doña Francisca Machao sobre los titulos que se le mandaron exsivir y dezimos que en la Causa sobre la venta Postura y remate que se hizo por el Doctor Dn Fernando de Santisteuan para mi y el dho mi Marido de la casa y Huerta q esta en el paraje de nra Señora de las Cauezas y se ventiu dio por vienes de la dha Da Francisca Machao en Canfor

Interuibos y partes presentes con las fuerzas y firmesas en tal Casso nesesarios al dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno nuestro Sobrino de las partes y porciones, que a nos las dichas Doña Maria y Doña Juana Gutierres nos toca y pertenese y la que hube y Crede Yo la dicha Doña Maria Gutierres del dicho Padre Fray Francisco Moreno, mi hermano en la Cantidad de dos mil Setecientos y Secenta pesos del principal del dicho Censo, en esta Conformidad nos desistimos quitamos y apartamos del derecho y accion propriedad y Señorio y otras acciones q a la Cantidad del dicho Censo nos toca pertenese, en qualquier manera, y por razon del a la dicha Cassa y Huerta todo lo Cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho Bachiller Luiz Augustin Moreno, nuestro Sobrino, para que haia y disponga de sus reditos como me le pareciere y el principal disponga

tidad de dos mil
y seiscientos pesos
corrientes de a ocho
reales que tenemos
exiuidos ante Vmd
y con las calidades
de que se nos an de
entregar los titu
los de la dha finca
y testimonio del
dho remate esto
es de todo lo que en
el se actuare para
nro seguro y re
guardo y demas
deducido que en
quanto a lo que
declara y refiere
Doña Francisca
Machado de vajo
el juramto sobre
no tener en su
poder los titulos
de dha finca y que
se los lleuo la per
sona que refiere
decimos que con esto
y la interpocicion
Judicial de Vmd
que conste en los
autos, quedaremos
satisfhos por lo
que toca a los ti
tulos de la dha
finca = y sobre
lo que contiene el
otro si pareceno

Cel a su voluntad en cosas que mas de
combeniencia fueren quando se redima
que para ello le damos la pocecion y en su
nal cella le otorgamos a su fauor esta
escriptura para que en su virtud o de su
traslado signado la tome y aprehenda
sin otra diligencia y si le pareciere lo ha
ga judicialmente, y en el interin nos
constituimos por sus inquilinas thene
doras, y precarias pocehedoras para se la
dar cada que por su parte se nos pida
y damos por insignuada y lexitimamente
manifestada esta donacion ante Juez
competente y facultad amplia al dicho
nuestro sobrino Bachiller Luis Augustin
Moreno, para que la insignue y manifi
este cada que le paresca, y renunciamos la
Lei immensa o general que dize que
hauiendo donacion en que bienen a suma
pobresa, no balgan, por quanto nos quedan
otros vienes y hauienda con que poder nos
sustentar, congruamente, = y assi mismo
renunciamos la Lei de los quinientos aureos
que el derecho permite para poder donar
y tantas quantas veses esta donacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

10 953

Estamos obligados a Responder a su Contexto, Respecto de que la dha Postura Compra y Remate que se hizo para nosotros de la dha finca no fue Comprada a la dha Doña Francisca Machao ni a otro algun individuo si solo a la Justicia que es Vmd quien la Representa, y ante q.n se hizo dha postura, y Remate Judicialmente a bos de Pregonero en la dha Cantidad y con las dhas Calidades como todo lo tenemos Representado pedido y alegado en nros Escriptos de fojas y fojas que Reproduzimos el suerte que so lo a Vmd toca y pertenece el mandar que se

Excediere y pasare de dicho numero y quantia tantas Donaciones le hesemos y Vna mas, y esta y ellas se comprehendan en el dicho numero y quantia y Juramos a Dios y a Vna Cruz, en forma de derecho de hauer por firme esta Donacion aora y en todo tiempo y de no la Reuocar ni ir ni Venir contra su thenor y forma, por ninguna Causa ni Razon, por Lexitima que sea, y si Contra ella fueremos o Vinieremos, no queremos ser oidas ni admitidas en Juicio ni fuera del antes desechadas y condenadas en Costas como quien litiga sin accion ni derecho, por quanto la hacemos y otorgamos de nuestra Libre y Espontanea Voluntad, sin fuerza a premio ni Inducimiento de persona alguna, y con lo que Importa y Vale aun no pagamos y satisfazemos lo mucho que deuemos al dicho nuestro Sobrino, y a que estamos obligadas y en contrario no tengo fecha ni aremos Exclamacion ni protesta

nos cumplan las
dhas calidades y
condiciones con
que se hizo la dha
postura, y remate
y que el costo
que importare
lo actuado sobre
la materia de q
se nos a de dar tes
timonio para nu
estro seguro y res
guardo por el pre
cente escriuano
aia de salir del
recidiuo que que
dare de la dha
plata despues
de pagados los
censuatarios y
costas de la causa
que arto hazemos
en someternos
a lo referido, pues
quando no hubie
se recidiuo deuiera
salir el costo de
dho testimonio,
del monto prin
cipal de dha finca
por ser preciso
e indispensa
ble, el auerse
de cumplir las
dhas calidades
y condiciones

cion y si pareciere la reuocamos, y de este
juramento no pediremos absolucion ni
relaxacion a ningun Juez ni Prelado
que de fecho o de derecho se nos deua conce
der y si se nos concediere no usaremos de ella
pena de perjuras y de caer en casso de menos
valer y tantas quantas veses se nos
concediere la tal absolucion tantos jura
mentos hazemos y uno mas y a la conclu
cion decimos si juramos y amen = y a su
firmeza y cumplimiento obligamos nuestras
personas y bienes auidos y por hauer
damos poder cumplido a las justicias
y jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
ciudad y corthe, para que a lo que di
cho es nos executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y renuncio
todas y qualesquier leies fueros y derechos
de nuestro fauor y la general renuncia
cion dellas = e yo el dicha Bachiller
Luis Augustin Moreno que presente soy
auiendo oido y entendido dicha escriptura
otorgo que la azepto en mi fauor y esti
mo y agradesco a las dichas Doña Juana
y Doña Maria Gutierrez el bien que



PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Conque se
Thuso obra
Postura
y remate
por el
qual y
mas favor
Al Vmd pedimos
y Suplicamos
que atento lo
que llevamos
fecho se sirva
de mandar que
el dho Coto que
importare el
dho testimonio
se le pague al
presente escrivano
del Recudimiento
que quedare
dada y monto en
que se remato
en quanto a los
todos ellos
sobre lo que pide
pondera obra
Dona Thomasa
Marchan se sirva
de interponer su
autoridad y
decreto judicial

Sello Tercero Un Real
Años de mil setecientos
y Treinta y
Siete y Catorze

Por ante mi Escriuano = Dixeron que en la
Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Julio de
mil Setecientos y Treinta y quatro años
y los otorgantes que yo el Escriuano doy fee
conozco lo firmaron los que supieron y por
la que no a su ruego un testigo que lo fueron Juan
Perez de Llano Procurador de esta Real Au
diencia Sebastian del Barco y Sancho
Bernardo de Molina = por ante mi Dixeron
Juan Perez de Llano = Dona Maria
Augustina Ma
rio = Antemi Don Francisco de Soto Escri
uano de su Magestad = = =

te titulo para
nro seguro y
Venta
resguardo por
ser materia tan
conforme a
dro y justicia
que pedimos =
otro si a Vmd pe
dimos y suplica
mos, se sirva de
mandar que el
presente Esno. Am
cluia y ponga en
el testimonio ser
tificaciones de las
Cartas de pago de
los Censuatarios
y Cemas Interesa
dos para que
conste, auer per
cevido todos y
cada uno dellos
el Importe de
sus creditos en
virtud de los man
damtos que Vmd
a sido servido
librarles sobre
la dha cantidad
de los dhos dos mil
y seiscientos ps
en que se ven
dio la dha finca
por combenir
a nro dro

Pedro de Ojeda escriuano Publico

Sepan quantos esta Carta vieren
como nos Doña Maria Gutierres y Doña
Juana Gutierrez Hermanas = y el Bachi
ller Luiz Augustin Moreno presuitero
hijo y heredero del Alferes Juan Augustin
Morero hermano de las susodichas como
consta del testamento que otorgo ante Juan
Bauptista de herrera escriuano de su
Magestad y Provincia y todos hijos y he
rederos de Juan Augustin Moreno el
viejo, que ya es difunto, y maior que yo
el dicho Bachiller declaro ser de ve
ynte y cinco años y todos por nos y en
nombre del Capitan Pedro de Santisteuan
que esta ausente en los Reinos de España
Marido y conjunta persona que fue de
Luiza Gutierres nuestra hermana de mi
el dicho Bachiller y Padre y legiti
mo administrador que es de la persona
y Vienes de Don Andres de Santisteuan
su hija legitima y de la dicha su mu
ger y prestando Vos y caucion por el de
que abra por firmelo contenido en esta
escriptura so expresa obligacion que pa
ello hazemos de todos nuestros Vienes
auidos y por auer, e yo la dicha Doña

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736.

gala buena
admin
trauor
de su tra
que pedo
nos Vt
supra =
Rosa Hlez qui
ria
pla
lo Nro del Peru
en onze de Abril mas y
Cem setecientos
treinta y Sinco años
el Coronel D.
Geronimo de Boa
Solis del orden de
Santiago y Alcalde
de ordinario desta
Ciudad y su
dicion por
Magestad Juez de
esta Causa pidio
los autos y auien
dolo Visto Dijo
que se Concede
miento de esta
parte se le en
bregasen por tras
los de la Causa que
Compra testimo
nos en Relacion
del Remate y con
curso con incerta
la Cedula Real
cupo en que la Cruzada
Gran Compra

12

María Gutierrez como heredera del Pad
Fran.co Moreno mi hermano Rel
gioso del orden de San Agustin por la
Provincia del Nombre de Jesus que en mi Nombre y de sus Cesio
nes y Poder que para ello tiene Su fecha en esta Ciudad
de Febrero del año de mil Set.
cientos y treinta y nueve ante Juan de Sal
cedo Escriuano de su Magestad y en dho
Juzgado por ante mi el Escriuano de Su Magestad y en dho
Juzgado por ante mi el Escriuano de Su Magestad y en dho
Juzgado por ante mi el Escriuano de

no auer en su
Poder los titulos,
dela Execucion
del Dinero y
Distribucion de el
todo a costa de los
Vienes Vendidos
y de Quererlo mas
Expresso y a la
Letra todo Sera
a su Costa, Lassilo
probeio y firmo
con parecer del
Dor. Don Alonso de
Salazar Accesor
de esta Ciudad =
Dn. Geronimo de
Bosa Solis = Ante
mi Joseph de Ague
ro
Zertifico y doy
fee en la Manera
que puedo y a lugar
en Dro. como Joseph
Geminiano de Are
nas Prod.r del nu
mero de esta R.l Aud.a
y del Mon.o de las des
calsas de S.r S.n Joseph
de esta Ciudad precede
to Escripto en su non
bre en los autos Exe
cutivos que sigue el
Combento de S.r S.n Aug.n
contra D.a Fran.ca Pita
chao sobre el Rema
te de Una Cassa Muer
ta que poseia la suso
dha frente de la S.ta
Christia de la Iglesia

tuda y por partir Una Cassa que he
redamos todos por muerte de dicho nu
estro Padre, que no tiene como de Division
y por esta Caussa para poder auer
cada Uno la parte que della nos
pertenesse le pedimos y Suplicamos
mandase que Un alarife de los de esta
Ciudad Viesse la dicha Cassa y la
tazase para que qualquiera de nos
que las Quiciesse se Quedasse con ella
y pagasse a los demas lo que hubiesse
de hauer conforme a dicha taza
cion o que le pudiesemos Vender a cen
so en ella y partir sus reditos San
terises que no se redima su princi
pal y por el dicho Señor Juez de Pro
vincia se mando que atento a la Au
sencia de dicho Capitan Pedro de
Santisteuan y menor Edad de el
dicho su hijo fuese su Defensor
Saluador Apelo Procurador de el
numero de esta Real Audiencia



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

13

PARA LOS AÑOS DE
1735 y 1736

Cargo de los Censos
en ella Impuestos
en el Doctor Dn
Fernando de San
tisteuan quien de
claro que perte
necia la expresada
Casa a Rosa de Ur
quicia la qual hizo
Exuicion de la Can
tidad que se Depo
sito en la Casa de
tres llaues de dho
Combento de Sn Aug
y Concluyo que ha
uiendo por precen
tada la dha Es
criptura de Reconoci
miento y que en su
Virtud se le vbiese
por opuesto a dha
Exeuicion y que se
le despachase Mande
damiento de pago
por los trezientos
quarenta y ocho ps
de principal y Corri
dos del dho Censo
por ser el primero
Impuesto en la dha
Casa, y con protesta
que hauia en nom
bre de dicho Monas
terio de que se le
pusara en quenta
lo que justificare
auer pagado por
quenta de dhos

de la dicha Contradicion se tasarase
la dicha Casa para efecto de la
dicha Venta y se notificó a todas
las partes y en Cumplimiento del
Pedro Miguel Maestro Alarife
hizo tasacion de dicha Casa y se
nos Concedió licencia para su
Venta Como mas largo Consta de los
autos que en la dicha razon se hicie
ron Cuio thenor es el que se sigue
El Bachiller Luis Augustin Mo
no presuitero por mi y en nombre de
Doña Maria Gutierres y de Doña
Juana Gutierres mis tias y en Virtud
del Poder que suio tengo que hago
precentacion y en nombre del Capitan
Pedro de Santisteuan mi tio auien
te en los Reinos de España por quien
presto Vos y Caucion de Rato = Digo
que yo y los dichos mis partes tene
mos en esta Ciudad Vna Casa
que esta enfrente de la Iglesia de
nuestra Señora de las Cauesas y
Vn pedasso de Huerta entro della



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

14

Hauia a
que se pro
beio auto
por el Sr.
Alcalde
ordinario
Pues de la
Causa en que no
bo por precentado
el Instrumento
y por presto al
dho Monastherio
y mando dar tras
lado el que se noti
fico a las partes, cu
yo Instrum.to de Reco
nocimiento del Censo
que se le presa pa
so y se otorgo en esta
Ciudad ante Aluaro
Basilio ortiz Es.no de Su
Mag.d y Prov.a que fue
su fha en esta dha
Ciudad en diez y
ocho de Agosto del
año pasado de mil
seiscientos y setenta
y tres; y despues la
parte de la dha D.a
Fran.ca Machao por
otro escripto que
precento salio re
spondiendo a dho tras
lado diciendo que
de Justicia se hauia
de seruir su Mrd
de menospreciar la
Decreto
pretension de dho
Monastherio en

que no tiene Comoda Juicion y para poder
quer Cada Uno la parte que nos pertenesse
por que ai persona que la quiera Com
prar a Censo Redimible Combiene al
derecho de todas se taze por que su qual
quiera de las dichas partes las quiciere por
la dicha tazacion la Reciua y pague a las
demas vaotra qualquiera persona que la
quiera por la dicha tazacion por tanto = A
Vuesa merced pido y Suplico mande que
para el dicho efecto y que en todo tiempo
Conste de que la dicha tazacion se hizo
Juridica y legitimamente, mande que
Vn alarife de los de esta Ciudad Reconos
ca la dicha Cassa y Huerta y taze al
Valor de ella y se haga la tazacion
en la forma Ordinaria y pido Justi
cia = Bachiller Luis Agustin Mo
reno = atento a ser notorio la Reuer
cia de Pedro de Santisteuan se nom
bra por su defensor a Saluador

quatro á q se le
pagase la Canti
dad de Ciento y ocho
ps de los Corridos
por que como pare
cia de los Rs que
presentaua solo se
le Restauan a dho
Monastherio Secenta
ps y Concluyo que
hubiese su Mrd por
presentados dhos
Recivos y que man
dase hacer en todo
Conforme a Justi
cia; a cuyo Escripto
se probeio auto en q
se hubo por presen
tados dhos Recivos
y se mando dar
traslado el que se
notifico a la par
te de dho Monasthe
rio quien Respondio
por otro, diciendo
que de Concentimto
de dho Monastherio
se sirviese su Mer
ced de mandar que
el Mandamto que
a su pedimto se libra
se por el principal
y sus Corridos fue
se con la Reuaja
de la Cantidad que
se menciona en dho
Escripto presentado
por la dha Doña

Apelo = Procurador de esta
Real Audiencia al qual se le
notifique lo azepte y jure y de la fi
anza necesaria y fecho se traiga pa
ra Dicernirse el Cargo y probeerlo
Demas que Combenga = Proveio lo
de suso Decretado y Rubricado el Se
ñor Doctor Don Bernardino de
Figueroa y de la Cerda del Consejo
de su Magestad su oidor de esta Re
al Audiencia y Jues de Provincia
estando haciendo Audiencia en los
Reies en onze de Agosto de mil seis
cientos Secenta y tres años ante mi
Aluaro Vaulio Ortiz Escriuano de
su Magestad y Provincia doi fee
que los Contenidos en esta Peticion
me la dieron y entregaron para que
se lea y presente ante el Señor Jues
de Provincia y que pidenlo en ella
contenido testigos Juan Rodriguez
Pedro Ronxifo = Aluaro Vaulio
Ortiz = En la Ciudad de los

Notificar



SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE
SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1713 Y 1714

bento de San Aug.n
se Entreguen, a cuya
buelta diese Carta
de pago la Madre
Abadesa y se pusie
se Razon en los autos
y con efecto en di
es y nueve de Febre
ro deste presente
año de la fha se
despacho dho Man
damiento, y la Ma
dre Abadesa de dho
Monasterio otor
go la Carta de pa
go en dho dia ante
mi y en mi Regis
tro = Y el dia quin
ze de Marzo deste
presente año el Pa
dre Frai Joseph
de Palacios de lor
den de nro Padre
San Aug.n y su Pro
curador Gen.l de su
Combento Grande
presente Escripto
diciendo como la
finca embargada
se Remato en el
Doctor Don Fer
nando de Santis
teuan en Cantidad
de Dos mil y Seiscien
tos p.s que Exivio de
Contado los quales
se mandaron poner
por Via de Depocitar

Donde su Saver no alcanzare de
Letrados y personas de ciencia y con
ciencia que se le sepan dar sin de
jarlos indefensos en ninguna forma
apartandoles su mal y Daño = y ha
ciendo todo que un buen defensor de se
mejantes Vienes deue y es obligado
de manera que por su Culpa mal
pedir ni Razonar ningun Daño ni
perjuicio a los dichos Vienes y si
alguno les Viniere le pagara con su
persona y Vienes que para ello obli
go y para que mejor la Cumplira
ofrecio por su fiador a Juan Garcia
de Tobar el qual que estaua presente
acepto el ser tal fiador del dicho
Saluador Apelo en la dicha de Gen
toria y se obligo en tal manera que
Cumplira todo lo que a se por
Jurado y prometido tiene en la
Defensa de dichos Vienes sin fal
tar a cosa alguna de ello Donde

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE
PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

to en la
Casa de
tres llaves
de dho su
Combento
para que de
della se fue
sen pagando
los acrehedores y que a
dho su Com
bento se le estavan
deviendo de Corridos
nuebe años y medio
que importavan tre
cientos y ochenta pe
sos por que se travo
la Execucion, y tam
bien los Vn mil se
tecientos y sesenta
ps de su principal
que ya estava exe
tudo, y para que
pudiese Cobrar Vno
y otro, Concluyo pi
diendo que se sirvie
se su Mrd de despa
charle mandamien
to para que de la
Cantidad exivida
se pagase a su Com
bento la Cantidad
de sus Corridos y prin
cipal para impo
nerlos sobre otra
finca, a cuyo escrip
to se pidieron autos
y se probeyo Vno
por dho Señor Al
calde en que mando
que se despachase
mandamiento

no el susso dicho como tal su fador y
principal pagador haviendo como hizo de
Caussa y negocio ajeno suyo propria
de libre deudor y sin que contra el di
cho Saluador de Apelo ni sus vie
nes ni otra persona ni los suios se hay
diligencia ni escurcion ni otro acto
alguno de fuero ni de derecho por
que este benificio y remedio con el de las
autenticas Experas y Expensas Expe
rial y expresamente renuncio dara y
pagara por el susso dicho todo aquello
en que fuese Jusgado y sentenciado
llanamente con Costas de la Cobranza
para el Cumplimiento y paga de
todo obligo su persona y vienes ha
bidos y por haver y ambas partes dieron
Poder a qualesquier Justicias de su
Magestad de qualesquier partes que
sean a cuio fuero se sometieron

para que de la
Cantidad Escuida
y depositada se en-
tregasen a la par-
te de dho Combento
los Un mil Sete-
cientos y Secenta
p.s de principal
y los trecientos y
ochenta de los corri-
dos por los quales
se despacho la Exe-
cucion y que se otor-
gase Carta de pago
de todo de que Costa-
ra tambien en los
autos y con efecto
se despacho dho
Mandam.to y en su
Virtud ante Sal-
vador Geronimo de
Portalansa Es.no de
Provincia y en su Re-
xistro en Veinte
y Uno de Marzo de
este presente año
de la fha el dho
Padre Frai Joseph
de Palacios Procu-
rador Gen.l de Plei-
tos de dho su Comben-
to y como tal dio
Carta de pago a Rosa
Dezernim.to
de Herquicia como
en quien Declaro
el dho D.or on Fernan-
do de Santisteuan
tocar y pertenecen

en Especial a las de esta dicha
Corthe y renunciaron de suyo propio
Jurisdicion Domicilio y Vecindad
y la Ley sit Combenerit de Jurisdi-
cione omnion Judicium para que al
cumplimiento y firmeza de lo que
dicho es les Compelan y apremien
Como si fuese por sentencia difini-
tiva de Juez Competente pasada en
Cosa Juzgada y renunciaron to-
das y qualesquier fueros y derechos
de su favor y la que Prohibe la
General renunciacion de ellas y lo
firmaron siendo testigos Juan de Leno
y Joseph del Como, y Don Fran-
cisco de Zespedes = Salvador Apelo =
Juan Garzia de Tobar = Ante mi
Alvaro Basilio Ortiz Escrivano
de su Magestad y Provincia
En la Ciudad de los Reyes a diez y
nueve de Septiembre de mil y seis-
cientos y Secenta y tres años

la Cassa q se re-
mata de la
Canti-
dad de
dos mil
ciento y
quarenta p.s que com-
feso tener en la Casa
de tres llaues de dho
su Combento; a Des-
pues el dia dies y ocho
de dho mes de Marzo
y año de la fha el dicho
Padre frai Joseph
de Palacios del dho
orden precento es-
cripto diciendo que
por el auto de foxas
se sirvio su Mrd de
mandar se despache
mandamiento para
que de la Cantidad
exiuida y depocita-
da se entregasen a
dho su Combento el
principal de Vn
mil setecientos
y secenta p.s y los
reditos de los nue-
be años y medio de
trecientos y ochenta
p.s que todos juntos
importan dos mil
ciento y quarenta p.s
y que respecto de
estarse deuiendo
las Costas Causadas
a dho su Combento
en los autos de dho

Vn real.

DELLO TERCERO, VN[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

17

el Señor Lizenciado Don Alonso de Zaz-
te Berdugo Cauallero del orden de Alcan-
tara Alcalde de esta Corthe y Jues de Prouin-
cia hauiendo visto la azeptazion y jura-
mento y fianza echa y dada por Salua-
dor a pelo Procurador de esta Real Au-
diencia de nombramiento en el echo de De-
fensor de los Vienes de Pedro de Santis-
teuan ausente en los Reinos de España
para el efecto de la tazacion y venta de las
Casas contenidas en estos autos dixo que
en nombre de la Real Justicia que a dm-
nistra Dizernia y dizernio en el suso dho
el dho oficio y cargo y le daua y dio Poder
el nezezario en dro para que en nombre
y por el dicho Pedro de Santisteuan en
razon de la dicha Cassa y venta pueda
padezer y paresca ante qualquier Justi-
cias que con dro deua, y hacer y presen-
tar todos los pedimentos requerimtos de
ciones protestaziones Juramentos a le-
gaziones, presentaciones de testigos pro

remate se hauia
necesario se lleua
sen al tasador ge
neral desta Au
diencia y que se
entregase el Impor
te dellas a dho su
Combento, y pidio
y suplico a dho Señor
Alcalde ordinario
Jues de la Causa se
sirviese de mandar
hacer segun y co-
mo lleuaba pedido
a que se Probeyo au-
to en que se man
daron lleuar los de
la materia a dho
tasador ben, y que
fha dha tasacion
se trajesen dhos au
tos, y por otro es-
cripto que presento
el dho Padre Frai
Joseph de Palacios
dijo que por el auto
de fojas se sirvio

Petiz

su Mrd de mandar
se tasacen las cos-
tas procesales y
como constaua de
los autos se hauia
executado en cor
ta cantidad y que
respecto de hauer
bastado dho su com

tanzas y otros qualesquier Papeles y recau
dos tocantes a su dro sacar sentencias y hazer
abonos contradiciones recusaciones poner
tachas nombrar alarifes y hazer consenti
mientos y todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente com
tengan asta que tenga efecto la dicha Ven
ta de dicha Cassa y que combengan en
razon della que el Poder nezezario pa
ra todo y lo dependiente le doi con general
administracion y relevacion en forma
y le dizernio dicho Cargo y a todo dijo
su merced que interponia e interpuso su
authoridad y decreto judicial tanto qu
anto puede ya lugar en derecho y lo firmo
testigos Juan Bautista de Herrera y Juan
del Como = Eizenciado Don Lorenzo de
Sarate y Verdugo = ante mi Aluaro Ba
cilio Ortiz Escriuano de su Magestad
y Probincia — — — —

Saluador Apelo Defensor de Pedro
de Santisteuan en los autos con el Ba
chiller Augustin Moreno Presuitero sobre
la venta de una Cassa y lo demas dedu
cido digo que se me dio traslado de su
pedimento de fojas una y contra ello
que se me ofreze que dezir en defensa
de dicho Pedro de Santisteuan es

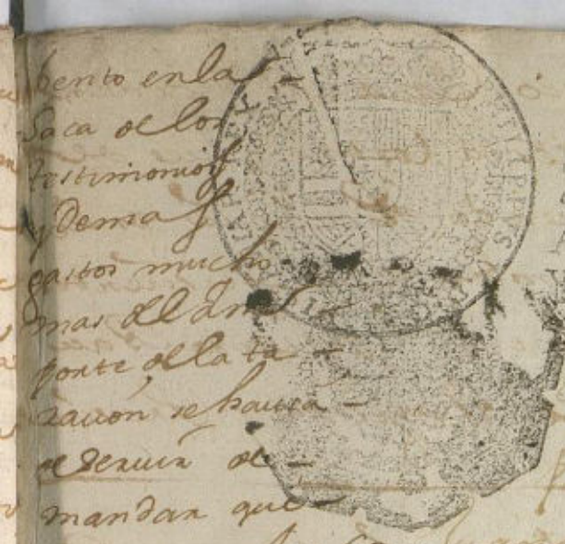

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑO DE M.DCC. SETECIENTOS
YON'E, Y DOZE, Y TREZE. Y
FTECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1735 Y 1736

Procesales tasadas a foxas que todos sumauan ochenta y siete p.s cinco reales y medio = 2 para que conste en virtud de lo pedido y mandado por

Petiz

el auto de foxas doi la presente certificacion en los Reies del Peru en onze de Mayo de mil setecientos treinta y cinco a.s

Joseph de Aguero
Escno. Real de Cauildo

D.n Fernando de Velasco Cauallero de orden de Santiago Alcalde de esta Corthe y Juez de Provincia estando hauiendo Audiencia en los Reies en Catorse de Noviembre de mil seiscientos y setenta y tres años = Ante mi Aluaro Bauzio Ortiz Escriuano de su Magestad y Provincia

El Bachiller Luis Augustin Moreno Presbitero y Doña Maria Gutierrez y Doña Juana Gutierrez mis tias en los autos con Saluador Apelo como Defensor nombrado al Capitan Pedro de Santisteuan Padre y Legitimo Administrador de Don Andres de Santisteuan su hijo sobre la Venta a Censo de vna Cassa y lo demas deducido respondiendo al traslado que se medio de foxas tres en que el susso dicho contradiz la dicha Negacion = Digo que sin embargo se ha de mandar segun y como tengo pedido por lo General y que de los autos resulta fauorable y por que ny combenencia que resulta a todos por quanto la dha Cassa esta bieja y parte mui considerable de los Arrendamientos que consumen los reparos y el daño ta reconociendo con el tiempo y puesto que la Venta a de ser para que se quede a Censo en ellas el precio no se le sigue daño al dicho menor y antes tendria utilidad de que los menos



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Cauos no Corren por su Quenta y en
quanto a que no Soi parte Consta que lo Soi
el Poder que presento con la solennidad
necesaria y que la Cassa sea Comun
a todos es notorio por auerlos heredado de
Juan Augustin su Padre y Habuelo Ma-
terno del dicho Don Andres de Santisteuan
y por no ser nezesario no Exiuen los titulos
por lo qual a Vmd pido y suplico q sin embar-
go de lo Alegado por el dho menor mande q
se aprecie la dicha Cassa para el efecto que
tengo pedido lo que sera Justicia = Bachiller
Luis Augustin Moreno = Autos sin embargo
de la Contradicion echa por Saluador Apel-
Decreto // se tasen estas Cassas por dos Alarifes de esta
Ciudad para el efecto de la Venta de ellas
fechas se traigan los autos = Proueio lo
de suso Decretado y rubricado el señor Lic.do
Don Fernando de Velasco Cauallero de la or-
den de Santiago Alcalde de esta Corte y
Jues de Provincia Estando Hauiendo Au-
diencia en los Reies en seis de Diziembre
de mil setecientos Setenta y tres años = Ante mi
Aluaro Basilio Ortiz Escriuano de su
Magestad y Provincia

Doy fee que todos los contenidos en este escrip
me la dieron y entregaron para que se
lea y presente al señor Juez de Provincia
de esta Corte y piden lo en ella contenido
en los Reyes en seis de Diziembre de mil
y seiscientos y sesenta y tres años = testigos
Juan de Alarcon = Aluaro Baulio Ortiz
En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho
de Febrero de mil y seiscientos y sesen
ta y quatro años por ante mi el escri
uano Pedro Miguel Maestro Alarife de
esta Ciudad y tasador nombrado en estos
autos por las partes de ellos parecio por
ante mi el escriuano y dixo que en cum
plimiento del auto en que esta man
dado hazer tasacion de estas Cassas
contenidas en ello, fue a ellas que son
en frente de la Yglesia de nuestra señora
de las Cauesas y las bio y midio todas
en presencia del Bachiller Luis Augu
stin Moreno y el Capitan Francisco Ma
tines Gutierres y hallo que la dicha Ca
y lo labrado en ella sacado la Huerta
tiene un solar y un tercio y cinquen
ta varas mas y la Huerta tiene un solar
assi de los solares como de lo que esta
labrado en ella que esta mui maltra
tado vale todo diez mil y trecientos



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

pesos y assi lo ciento y tazo y juro a
Dios y a vna Cruz auer echo la tazacion
bien y fielmente sin fraude ni incumben
cia alguna de ninguna de las partes y lo
firmo testigos Juan del Como = Pedro Mi
guel = Ante mi Alvaro Basilio ortiz
escriuano de su Magestad y Provincia

Petizon

El Bachiller Luis Augustin Moreno Pre
uitero hijo y heredero del Alferes Juan Augustin
y Doña Maria Gutierres por mi como herede
ra de Frai Francisco Moreno mi hermano
religioso del orden de Señor San Augustin, y Doña
Juana Gutierres todos hijos y herederos de Juan
Augustin Moreno por nos y en nombre de Don
Andres de Santisteuan hijo lexitimo de Pedro
de Santisteuan y Doña Luisa Gutierres nuestra
hermana que ya es difunta por quien tenemos
prestada Vos y Caucion y de nuebo la prestamos
en los autos de Retracto que tenemos pedido an
te Vmd de las Casas que tratamos de Vender
Decimos que esta echa tazacion por el alarife
del Valor Cellas como por Vmd se mando
Y atento a que con Venderlas es conozida
Vtilidad que se nos sigue por escusarnos de
reparos y otras cosas a Vmd pedimos y supli
camos mande concedernos la Lizencia que te

temos pedida para poder Vender dhas Casas
a Censo Redimible por tener Cada vno la parte
que nos perteneciere pues es Justicia que pedi
mos = Lizenciado Don Augustin Moreno = D.
Maria Gutierrez = Doy fee que los conte
nidos en esta peticion me la dieron y en
tregaron para que se lea y presente ante el se
ñor Lizenciado Don Fernando de Velasco
Alcalde de esta Corthe y Jues de Provincia
y que pidenlo en ella Contenido en los Reies
en Veinte y dos de Febrero de mil seis
cientos Setenta y Quatro años = Aluaro Ba
cilio Ortiz = autos Conzedese Lizencia a los
Decreto // Contenidos en esta Peticion para que puedan
Vender a Censo Redimible esta Cassa a la
persona que Quisieren con las Calidades que
le parecieren Combenientes y otorgar la Es
criptura necesaria Probeio lo de suso De
cretado y Rubricado el señor Lizenciado Don
Fernando de Velasco Cauallero de la orden
de Santiago Alcalde de Corthe y Jues de Pro
vincia estando hauiendo Audiencia en los Reies
en Veinte y nueve dias del mes de Febrero
de mil seiscientos Setenta y Quatro años ante
mi = Aluaro Bacilio Ortiz
Rn En los Reies a Veinte y nueve de Febrero
de mil seiscientos Setenta y Quatro años
Yo el escriuano notifique e hize saber este
auto como en el se contiene a Saluador Ape
lo Procurador en nombre de su parte en su
persona que lo oyo de que doi fee = Aluaro
Bacilio Ortiz
Prosigue // Y en Conformidad de la dicha Lizencia de
suso Inserta de ella nos todas las dhas

partes y dibuxo dela dicha Cauzion que te
nemos echa por el dicho Pedro de Santisteban
y su hijo y atento ala Utilidad dela Venta
referida otorgamos que por nos y en su nombre
de nuestros herederos y sucesores juntos de man
comun a vos de uno y cada uno de por si y por
el todo Insolidum renunciamos como renunciamos
las leies dela mancomunidad Diuicion y Escur
cion Vendemos en Venta Real para aora y pa
ra siempre jamas al Capitan Francisco Ma
tines Gutierrez que esta presente una Cassa que
tenemos y poseemos en esta dicha Ciudad en frente
dela Iglesia de nuestra Señora delas Cauesas
con una Huerta que tiene dentro y todos los demas
de ellos que en qualquiera manera tienen y
le pertenecen segun que la poseemos y tene
mos sin exceptuar cosa alguna que linda por
un lado con Cassa de Hospital de mi Se
ñora Santa Ana de esta dicha Ciudad
por otro con casa de Don Gaspar Delgado
Ello que antes las poseian las unas y otras Juan
Lopez de Mestanza y Juan Miguel Guadalu
pe y segun que la Reuieron y compraron
de dho Juan Agustin y Luis Gutierrez nues
tros Padres de Doña Izabel Delgado muger
legitima de Augustin de Torres por la escrip
tura que a su fauor otorgo la suso dicha en esta
dicha Ciudad [illegible] dies y ocho de henero del
año pasado de mil y seiscientos y treinta y
cinco ante Juan Marquez de Florente
escriuano Publico la qual le Vendemos

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS PESOS DE 1735 Y 1736

por libre de Censo obligazion e hipoteca que ninguna persona sobre ella tenga y en precio y quantia de tres mil y quatrocientos pesos de a ocho reales los ciento de ellos que havemos recevido de contado de que todos nos damos por entregados y renunciamos por no ser de presente las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega; y otros trecientos que nos a de pagar en termino de quatro años asi para nos como para el dicho Pedro de Santistevan setenta en cada un año de los tres primeros y noventa en quatro años con que se ajusta la dicha cantidad y an de correr desde oi dia de la fecha de esta escriptura en adelante y los tres mil pesos restantes que sean de quedar impuestos y cargados a censo al redimir y quitar sobre la dicha casa; y todo lo que le pertenece a razon de veinte mil el millar conforme a la nueva prematica de su Magestad cuios reditos a de pagar desde oi dia de la fecha de esta escriptura en delante a cada uno cenos lo que nos pertenecere con lo qual desde luego por nos y en el dicho nombre nos desistimos y le desistimos al susso dicho del derecho que tiene y tenemos a la dicha casa y cemas que le pertenece y todo con ella se lo sedimos y traspasamos para que todo lo haga y posea como cosa sigua

Auida con tan Legitimo titulo como este
lees desde luego para maior fuerza del le da
mos su pocesion para que con esta Escriptura
o su traslado se entienda hauerla tomado
y aprehendido y en el interin que la toma
nos constituimos y al dicho Capitan Pedro
de Santisteuan y nuestro Sobrino por sus
Inquilinos Precarios Pocedores para se la
dar cada que por su parte sea pedida y nos
obligamos y le obligamos al saneamiento de
todo en tal manera que siempre le sera
Sierta y Segura la dicha Cassa con todo lo
que le perteneze y no le sera puesto Pleito ni de
manda a ella por ninguna perzona y se le pu
ciere o moviere en qualquier estado que se nos haga
Sauer y al dicho Capitan Pedro de Santiste
ban Saldra y Saldremos a su defenza y lo
Seguiremos y Seguira a su Costa y nuestra asta
que quede en Quieta pocesion de esta Venta y si
Sanear no pudieremos le boluera y bolueremos
los pesos de su precio que assi nos a de dar de
Contado con mas las costas y daños que en Ra
zon de toda la Cobranza se siguieren y recre
cieren y para el Cumplimiento y firmeza de
todo obligamos la perzona y vienes del dicho
Capitan Pedro de Santisteuan y del dicho
nuestro Sobrino y de todos auidos y por auer
Yo el dicho Capitan Francisco Martinez
Gutierrez que como dho es Soi presente a lo
Contenido en esta Escriptura otorgo que la

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

Azepto Segun y como en ella se Con-
tiene y Recivio Comprada la dicha Casa
de suso Deslindada y declarada en el di-
cho precio de los dhos tres mil y qua-
trocientos pesos de a ocho Reales que assi les e pa-
gado los ciento de Contado y los otros trecien-
tos me obligo de se los pagar a todos los suso
dhos y cada vno la parte que le pertenecieren
a la persona que su Poder hubiere puestos y pa-
gados en esta dicha Ciudad o en otra parte que
sin perjuicio de esta se me pidan en termino de
Quatro años que an de Correr y contarze des
de oi dia de la fecha de esta Escriptura en ade-
lante setenta en Cada vno de los tres prime-
ros y nobenta pesos en el quarto con que se
ajusta la dicha Cantidad y todos vnos y
otros con Costas de la Cobranza y los tres
mil pesos Restantes Cumplimiento al dicho
Precio de esta Venta que sean de quedar como
dho es Cargados e Ympuestos sobre dicha Cassa
al Redimir y quitar a Razon de Veinte mil
el millar Conforme a la nueba prematica de
su Magestad Cuios Reditos que son ciento y sin-
quenta pesos en Cada vn año me obligo assi
mismo de se los pagar a los Susso dhos y al
dicho su sobrino y Quien por el fuere
parte, a Cada vno la que le pertenecieren

IBA LOS PESOS DE
1735 Y 1736

23

de ellos desde oi dia de la fha de esta Escriptura
en delante con dhas Costas de la Cobranza y pa
ra ello en Casso nezezario me doi por Entregado
de la dicha Cassa y renuncio las de su entre
ga por no ser de presente, demas de lo qual
me obligo a guardar y Cumplir la condi
ciones ordinarias de los Cenzos por lo que toca
al que assi queda Impuesto sobre la dicha Ca
1ª Condizn sa que son las Siguientes = Lo primero es Ca
lidad y condizion que me obligo y a mis herede
ros y Succesores a tener y que tendre la dicha
Cassa iniesta bien Labrada y reparada de todas
las Lauores edificios y reparos que tubiere ne
cezidad de manera que siempre baian en au
mento y no bengan en disminucion y en ellas
este sierta y segura la dicha renta y se pueda
auer y cobrar y si assi no lo hiciere y cumpliere
doi Poder y facultad a los suso dhos y a cada
uno para que puedan mandar hazer los dhos
reparos y executarme por lo que costare en
virtud de esta Escriptura y su juramento sin
2ª otra prueba por que le relevo = Item es Ca
lidad y condicion que yo ni los dhos mis herede
ros y Succesores en dha Cassa no la emos de Po
der vender ni en manera alguna enagenar
a ninguna de las personas en derecho prohuidas
ni partirlas ni diuidirlas aunque sea entre
herederos sino que hauiendo de ser la dicha
venta sea persona Lega llana y abona

Real.

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

nada y de quien llanamente se pueda hauer y cobrar este dho Censo Principal y sus Reditos y con

PARA LOS AÑOS DE 1735 y 1736

que antes que haga la dicha Venta ser obligado y me obligo a se lo dezir y hacer saber a los susodhos declarandoles con juramento el Precio Sierto que por ellas me dieren para que si las quisieren la puedan tomar por el tanto y no lo la queriendo me den y concedan licencia para Poder hacer la dha Venta o enagenazion y con que la persona en q.n se Vendieren y enajenaren tengan obligazion de hazer Reconocimiento de este dho Censo en que se les obligue a la paga del y a guardar y cumplir esta Escriptura y sus Condiciones y darle sacado vn traslado de este dho Reconocimiento y lo que en contrario hiziere sea en si de ninguno y de ningun Valor ni efecto

3.a

= y ni pase dro en mi nombre = Ytemes Calidad que todas las Veses que por mi parte o la de mis herederos y Succesores en dha Casa le dieren y pagaren a cada vno de los susodhos todos estos dhos tres mil pesos de este dho Censo juntos en vna paga o en dos en cada vna la mitad con mas lo que se deuiere de sus Reditos asta entonzes an de ser obligados

alos Rauir y otorgarnos Redencion y Chan
celazion en forma y no los Queriendo Re
ceuir sea de hauer Cumplido por mi parte
con aser Exiuicion y concignacion dellos ante
las Justicias y desde este dia no a de Correr
mas por mi Quenta este dho Censo princi
pal y sus Reditos y emos de Quedar Libre de su
pague yo y la dha Cassa y los demas mis bie
nes = Ytemes Calidad que todas las Veces
que esta Escriptura se presentare a Execucion
contra mi y mis Vienes y los demas mis Su
cesores, en dha Casa sea de sacar a mi Costa
los Susso Dichos o quien por ellos fuere parte
me an de Poder Executar como por los del
Principal de esta escriptura en Virtud de
ella y su Juramento = Y para mas Segu
ridad y firmeza de la paga de todo lo Referido
y todas las condiciones sin que la obligazion
General de esta Escriptura derogue a la Es
pecial ni por el Contrario obligo e hipoteco por
Especial y Espresa hipoteca la dha Casa y to
do lo labrado y edificado en ella y que labra
re y edificare para que todo lo este a la pa
ga y Seguridad de dicho Censo Principal
y sus Reditos en el interin que no los Redi
miere y Quitare y assi mismo a la paga
a los pesos del Contado que assi quedo

Uno real
...LO TERCERO UN REAL,
...NOS DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...IENTOS Y CATORZE.

Obligado a hazer para no lo poder Ven
der ni enajenar hasta tanto que los haia
acauado de pagar, enteramente, la Ven
ta que en contrario hiciere sea ninguna y no pa
se a ningun Comprador ni Poseedor, la dha Cassa
la qual no todas las dhas partes otorgantes
de esta Escriptura segun y como queda otorgada
y sus Calidades por todos confesamos y Decla
ramos que no bale mas ni menos de los dhos tres
mil y quatrocientos pesos y Caso que mas o
menos balga de la Demaria o mas Valor en
qualquiera Cantidad que sea nos hazemos los
Vnos a los otros, e yo el dho Comprador y los Ven
dedores Gracia y Donazion buena Pura Perfecta
e Irrebocable de las que el Dro. llama Inter bivos
y partes presentes para nos Poder pedir
ni demandar en Razon de ello Cosa algu
na y renunciamos para su maior Vali
dacion la Lei del ordenamiento Real que
trata en Razon de las Compras y Ventas
echas por mas o menos de la mitad de su Jus
to precio y para Cumplimiento de todo obli
gamos yo el dho Capitan Don Francisco
Martines Gutierrez mi persona y Vie
nes = e nos los dhos Vendedores los nros con
dho es y del dho mi Parte y de todos

IMPA POS MIOS DE
1735 Y 1736

Auidos y por auer y por nos y en su nombre da-
mos Poder a qualesquier Justicias y Jueses
de su Magestad, de qualesquier partes que
sean, y eclesiasticas que de las Causas de mi
el dicho Bachiller Luis Augustin Moreno
deuan conozer, a cuio fuero nos sometemos y le
sometemos y renunciamos el nuestro pro-
prio Domicilio y Vecindad y la Lei sit com-
benerit de Jurisdicione omnium Judicum par-
que al Cumplimiento firmesa y paga de lo
que dicho es nos Compelan y les Compelen
como si fuese por sentencia difinitiua de
Jues competente pasada en cosa Jusgada y re-
nunciamos todas y qualesquier leies fueros
y derechos de nuestro fauor y suio y las Prohibi-
la General renunciacion dellas, y demas de lo
referido en esta Escriptura confesamos y
declaramos estar pagados del dho Capitan
Francisco Martin Gutierres de todos los Arren-
damientos corridos de dha Cassa asta el dia
de oi de que nos damos por entregados y renun-
ciamos las leies de la nonnumerata pecunia
y entrega y le otorgamos Carta de pago
y finiquito en forma; con Declaracion
que le auemos otorgado otras las quales
se entienda comprehenderze en esta = Que es
fecha en la Ciudad de los Reies a dies y seis
dias del mes de Junio de mil seiscientos



...LLO TERCERO, VN REAL,
...S DE MIL SETECIENTOS
...E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...ENTOS Y CATORZE.

PARA DOS MES DE
1735 Y 1736

Sesenta y Quatro años y los otor-
gantes a quienes yo el presente Escrivan-
do doi fee que conosco lo firmaron los
dhos Doña Maria Gutierrez, y Bachiller Luis
Augustin Moreno, Capitan Francisco Martinez
Gutierrez, y por la dha Doña Juana que dijo
no saver lo firmo a su ruego Vn testigo siendo
testigos Joseph Barreto Nicolas de Montes-
doca y Alonzo Aluares presentes y residentes
en esta dha Ciudad = el Bachiller Luis Augustin
Doña Maria Gutierrez = Por testigo Joseph Ba-
rreto = Francisco Martin Gutierrez = Ante mi
Aluaro Basilio Ortiz Escriuano de su Magestad
y Provincia = Concuerda este traslado con
su original que queda en el Registro de Escripturas
Publicas otorgadas por los años pasados de mil se-
iscientos sesenta y quatro ante Aluaro Basilio Or-
tiz escriuano de su Magestad y Provincia mi antece-
sor ya difunto en cuio oficio succedi de donde lo hize sa-
car y saque, con que lo corregi y concerte ba sierto y
verdadero a que en lo necesario me remito y para
que conste donde combenga y obre los efectos que haia
lugar en dro doi la presente por testimonio a pedim.to
de parte, en los Reies en dies y nueve dias del mes de
henero de mil setecientos treinta y quatro años sien-
do testigos a lo ver sacar y corregir Don Paschual de
Aluarado Lucenio Seminario y Marcos Flores de Seuallos pre-
sentes = En testimonio de verdad = Vizente

Morel de Mordles Escriuano de Provincia

Mandam.to

Alguacil maior de esta Ciudad o qualquiera de sus thenientes hazed Execucion de vna Casa Huerta que esta en frente de la Sacristia de la Yglesia de nuestra Señora de las Cauezas, donde esta Impuesto el Censo Cemil setecientos y Seienta pesos por quantia de trazientos y ochenta pesos que estan deuiendo de Corridos Cenuebe años y medio a razon de Quarenta p.s en cada vn año y deue dar y pagar al Combento grande de nuestro Padre San Augustin y en su nombre al Mui Reuerendo Padre Maestro Prior y Vicario Provincial actual de dho Combento a quien Dono y traspaso dho censo el Bachiller Luis Augustin Moreno como consta de los Instrumentos ante mi presentados y porque por parte de dho combento se pidio y Juro la deuda y por auto por mi proveido o dho dia lo tengo mandado Despachar este mi Mandamiento de Execucion la qual areis en forma y conforme a derecho por los dhos trecientos y ochenta pesos de principal y por la dezima y costas, fho en los Reies en dies dias del mes de Febrero Cemil setecientos treinta y quatro a.s Don Martin de Samudio = Por mandado de su Señoria el señor Alcalde = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies dias del mes de Febrero Cemil setecientos treinta y quatro a.s Phelipe Joseph Taraua theniente de Alguacil m.or de esta Ciudad por ante mi el es.no Requirio con el Mandamiento de la buelta de Doña Francisca Machao Viuda de Don Antonio Meles des pocadora

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DOZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de la Casa y Huerta contenida en dho Mandam.to a que luego de y Pague, al Thuy Reuerendo Padre Mro Frai Fran.co de Echeuerria del orden Cenro Padre San Augustin Prior y Vicario Provincial de su Combento Gran los trecientos y ochenta pesos contenido en dho Mandamiento y por la Causa y razon que en el se expresa y que donde no se procedera al embargo de dha Casa Huerta como se manda en dho Mandamiento a que respondio no tener presente dha Cantidad por lo qual dho theniente trauo e hizo Execucion en dha Casa y Huerta por la dha Cantidad de los dhos trecientos y ochenta p.s de los Corridos del Censo Impuesto sobre ella, la qual se puso en Deposito en Poder del Depositario General de esta Corthe quien lo otorga ante mi el presente Es.no quien hauiendole echo Sauer a dha Doña Fran.ca Machao el termino para dar los Pregones dispuesto por derecho, los dio por dados con Cargo de Gozar del termino dellos, Y assi mesmo hauiendole recevido Juramento en quanto tenia Arrendada dha Cassa Huerta dijo que en Quinze pesos Cada mes y que se Cumple a dies y ocho deste de la fha, y dho teniente hizo Sauer a los familiares de razon que biuen en dha Casa y asisten al Eizenciado Don Pablo de Rosas Presuitero quien tiene en Arrendamiento dha Cassa dho embargo por dezir estaua Combalec

ciendo en los Chorrillos dho Lizenciado D.n Pablo aq.n
se lo embiaran a noticiar para que no acuda
con dhos Arrendamientos a la dha D.a Fran.ca Ma-
chao. y dho Thenente dexo auierta dha Execucion
para mejorarla siempre que al dro de la parte
Combenga y lo firmo de q. doi fee = Phelipe Joseph
Jaraua = Ante mi Joseph de Torres Campo Escri-
uano Publico — — — — —

Pettiz.n

Frai Joseph de Palacios del orden de nro Padre
San Augustin y Procurador General de su orden
en los autos Executiuos que sigue mi Combento con-
tra Doña Francisca Machao Viuda de Don An-
tonio Melendes por vna Cassa Huerta que posee
frente de la Sachristia de nuestra Señora de las
Cauesas por los Corridos de vn Censo Impuesto
Sobre dicha Cassa y Huerta y lo demas deducido =
Digo que hauiendose actuado el Mandamiento
de execucion de foxas que Vsenoria se sirvio
de Despachar contra la dha Cassa Huerta
y hauiendola Requerido quien respondio no
tener la Cantidad prompta y quedaua por
dados los Pregones con cargo de Gozar del ter-
mino dellos el qual es pasado como se Reconoce
de las Diligencias actuadas a foxas y foxas y p.a
que esta Causa Corra = A V.S. pido y Suplico
que la dha Doña Fran.ca Machao sea Citada
de Remate estando en estado pido Justicia
Costas &.a = Frai Joseph de Palacios Procurador

Presentaz.n y Decreto

En la Ciudad de los Reies del Peru en siete de
Maio de mil setecientos treinta y Quatro a.s
ante el señor Don Martin de Samudio Ma-



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

ques del Villar del tajo y de Villa Blanca Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion = Y vista por su señoria mando que esta parte sea citada de remate estando en estado, y assi lo Probeio mando y firmo con Parecer del Dor. on Alonso Eduardo de Salazar Acesor = Don Martin de Zamudio = ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Rn. En la Ciudad de los Reis del Peru en dies de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, Yo el escriuano notifique e hize saver, el auto de suso a Doña Francisca Machao en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Petizn. Frai Joseph Palacios del Orden de San Augustin y su Procurador General en los autos Executiuos que sigue con Doña Francisca Machao por los corridos de vn Censo Impuesto en vna Casa Huerta que posee, y lo demas deducido = Digo que por el auto de foxas se sirvio Vsa. de mandar que la dicha Doña Francisca fuese citada de tranze y remate, cuia notificacion se le hizo saver en su persona y siendo pasado el termino y muchos dias mas, no a dho cosa alguna, por que le acusso la Rueldia = A Vsenoria pido y suplico la haia por acusada y se sirua de sentencia esta causa de tranze y remate por el principal de la causa dezima y costas

pido Justicia Costas, Frai Joseph de Pala-
cios Procurador = En la Ciudad de los Reies del
Presentaz.on y Decre- Peru en Veinte y quatro de Mayo de mil setecien-
to = tos treinta y quatro a.s ante el Señor Don Mar-
tin de Zamudio de las Ynfantas Marques del
Villar del tajo y de Villa Blanca, Alcalde or-
dinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento esta peticion = Y Vista por
su Señoria pidio los autos y aviendolos Visto man-
do que esta Causa se sentencie de tranze y re-
mate por la Cantidad de trecientos y ochenta
pesos porque se despacho el Mandam.to de fo-
xas Sinquenta y dos, dandose por esta parte
la fianza Conforme a la Lei de Toledo y por el
principal Decima y Costas, Y assi lo probeio man-
do y firmo con parecer del Doctor Don Alonzo
Eduardo de Zalazar Asesor = Don Martin
de Zamudio = Ante mi Joseph de Torres Cam-
po Escrivano Publico

Sentencia En la Causa Executiva que se sigue por
parte del Combento Grande de nro Padre San
Augustin de esta Ciudad de los Reies, contra Doña
Francisca Machao, por Cantidad de trecientos
y ochenta pesos que es deudora a dho Combento de
lo Corrido de nueve años y medio del Censo de
Vn mil setecientos y sesenta p.s de Principal Ympu-
estos sobre Vna Casa y Jardin que tiene y posee
frente de la Sachristia de la Yglesia de nuestra
Señora de las Cavezas por cuia Cantidad se des-
pacho el Mandamiento de foxas Sinquenta y dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Y en su virtud se trauo hizo execucion y
Comas deducido autos y vistos &a. Fallo
atento a los autos y meritos de esta Causa
que deuo mandar y mando arribar
las vos de la Almoneda y hazer trance y remate
con el quarto Pregon de la dha Cassa y Xardin
executada y embargada, y de su procedido hacer
entero y cumplido pago al Compento de nre
Padre San Agustin de esta Ciudad de los
trecientos y ochenta pesos por cuia cantidad
se despacho el mandamiento de fojas sinquen
ta y dos, y se executo y embargo dha Cassa
y Xardin y por esta mi sentencia definitiua
Juzgando assi lo pronuncio y mando dan
dose por parte de dho Combento la fianza
conforme a la Lei de toledo y con costas que
condeno a los vienes executados y embargados
cuia tazacion en mi reserbo, y con parecer
del Doctor Don Alonso Eduardo de Sala
zar, y Zeuallos Catredatico de Codigo en la
Real Vniberzidad de San Marcos y Accessor
de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio
Doctor Don Alonzo Eduardo de Salazar y Ze
uallos = Dio y pronuncio la sentencia de
so el señor Mre de Campo Don Martin de
mudio de las Infantas Marques del Villar
del tajo y de Villa Blanca Alcalde ordin

rio de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag-
tad estando haciendo Audiencia Pu.ca en su
ordinario en los Reies en primero de Junio de mil
setecientos treinta y quatro a.s siendo testigos
Gomes de los Reies Don Joseph Agüero y Nicolas Ma-
rellano = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriva-
no Publico = Ante Fran.co Roldan Escrivano
Publico y en mi Registro en quatro de Nobiembre
de mil setecientos treinta y quatro a.s el Capitan
Juan de Ulloa otorgo la fianza de la Lei de toledo
que se manda dar en esta sentencia como de ella
parece a que me remito = Joseph de Torres Campo
Frai Joseph de Palacios del orden de nro Pa-
dre san Augustin y su Procurador General
en los autos Executivos que dicho mi Combento
sigue contra Doña Francisca Machaq por los
Corridos de un Censo Impuesto en una Cassa
Huerta y lo demas deducido = Digo que esta Causa
se sentencio de trance y remate por la Cantidad
del Principal Decima y costas y para que se
cumpla dicha sentencia es necesario que se
subaste la dicha Cassa y para ello se a de
saver el justo precio tasandose ante todas
Cosas para lo qual nombro por parte de
dho Combento a Lucas Melendes Maestro ala-
rife por lo qual = A V.S.a pido y suplico man-
de que la parte contraria nombre por la
suia tasador dentro del segundo dia con
apercevimiento que se nombrara de oficio
y aia por nombrado al dicho Lucas Melen-

Boleta

Petitor

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

des por lo que mira a dicho mi Com
bento, y que fecha dicha tazacion
se saque al remate, la Casa con el que
arto Gregon pido Justicia y Costas = Otro
si digo que dha Zetencia se dio por el princi
pal de la Deuda y por la Decima y Costas y para
que se sepa lo que estas Importan a Vsenoria
pido y Suplico mande que estos autos se lleuen
al tazador General, para que taze dichas
Costas pido Vt Supra =

Prezentaz.n y Decreto

En la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte
y Ocho de Mayo de mil setecientos treinta
y quatro años, ante el señor Maestre de Campo
Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas
Marques del Villar del tajo y de Villa bala
ca Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Ju
risdicion por su Magestad se precento esta
peticion = Y Vista por su Señoria dijo
que hauia y hubo por nombrado a Lucas
Melendes Mro alarife por tazador de la Ca
sa y Xardin que se expresa en este Escrip
y que se notifique y haga sauer dho nom
bramiento y azeptando y Jurando en la
forma Ordinaria proceda a hazer dha

tazacion y que se le notifique a la otra p[illegible]
nombre tazador por la suya con apercevim[illegible]
otro si mando que estos autos se lleven al taza[illegible]
General de esta Real Audiencia para que l[illegible]
taze como en el se pide y assi lo proveio mando y
firmo con parecer del Doctor Don Alonso Eduardo
de Salazar y Zevallos Cathedratico de Codigo
de esta Real Universidad de San Marcos, y Asesor
de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio =
Antemi Joseph de Torres Campo Escrivano Pu[illegible]

Notificacion a Sep[illegible] y Juram[illegible] =

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos de Junio
de mil setecientos treinta y quatro años yo el Es[illegible]
notifique e hize saver el nombramiento de taza-
dor fho, en la persona de Lucas Melendes Maestro
a la reje de esta Ciudad quien haviendolo oido
y entendido dixo que aceptava y acepto y Juro
por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz
de usar bien y fielmente del dho Cargo de tal
tazador si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le
ayude y al contrario se lo demande = y lo fir-
mo de que doi fee = Lucas Melendes de Arze
Antemi Joseph de Torres Campo Escrivano
Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru
en quatro dias del mes de Junio año de mil
setecientos treinta y quatro yo el Escrivano no-
tifique e hize saver el Decreto de suso como en
el se contiene a Doña Francisca Macha
en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escrivano Publico —

Nº 11



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la Ciudad de los Reies del Peru en dos dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Comparecio Francisco de Tierra Mro Pla[illegible] de esta Ciudad, y dixo que por quanto verbalmente se le a nombrado por el muy reverendo Padre Mro Frai Franco de Echeverria Prior actual del Combento Grande de nro Padre San Augustin para que taze la Casa y Huerta embargada en esta Caussa, en concurso de Lucas Melendes de Arze nombrado por mismo por dicho Reverendo Padre Prior para hazer dicha tazacion y que para poder proceder a ella azeptaua dicho nombramiento verbal y que juraua y juro, por Dios nuestro Señor y a vn señal de Cruz de que procedera juntamente con el dicho Lucas Melesdes de Arze a hazer dicha tazacion bien y fielmente segun su Leal saver y entender, y sin agrauio de las partes, y lo firmo de que doi fee = Fran.co de Tierra = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru en seis dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y quatro años

Tazaz.n

antemi el Escriuano y testigos parecieron Fran
cisco de Tierra y Lucas Melendez de Arzeala
rifes de esta Ciudad, y dixeron que en Confor
midad de las azeptaciones y juramentos que
tienen fecho antemi el presente Escriuano
han Visto y Reconocido Vna Cassa y Vn peda
so de Huerta que esta en frente del Costado
de la Capilla de nuestra Señora de las Cauesas
que dicha Cassa es de Doña Francisca Mach
Linda sobre mano derecha con Casa de los
Padres Bethelemiticas, y por la Izquierda
con casa y Huerta del señor Don Fernan
do de Leon, y por el Respaldo que Cae a la
Calle de Malambo, y medida, tiene de
frente ocho baras, que dentran a el fondo
con treinta y ocho baras y sobre mano dere
cha sinquenta y quatro baras, en ambos
lados y sobre mano derecha, haze Vn Res
paldo que dentra a el Zitio con seis baras
y abre el Zitio Vna bara y buelue al fondo
con Veinte y ocho baras, donde haze Vn
Ressalto que sierra el Zitio tres Varas
y buelue a el fondo su vltimo Estremo con
treinta y nueve baras, de suerte que tiene
de fondo Ciento y onze baras, y en el Res
paldo tiene Setenta Varas y boluiendo
el rostro a la Calle, tiene treinta y tres
Varas, donde haze vn Resalto que

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Sierra el Zitio Sinco baras y buelue ala frente con treinta y quatro baras, donde haze otro Resalto que siera el Zitio y buelue ala frente con treinta y ocho baras y reducida dha Mensura a baras planas Superficiales asi y Cauen en los Resaltos quatro mil quinientas y treze baras, que hazen tres solares, y tres quartas de otro, con mas treze baras, assi mesmos Reconocimos los Cubiertos de Cuartones, y Mangles, en partes, Puertas y Ventanas Vno y otro Maltratado la fabrica toda de Adove, todo Maltratado de mala Calidad y en algunas partes, de Piedra y hauiendole dado el balor, que se merece en el Estado que Esta dha Cassa assi al suelo como a todo lo de arriuar la aprecuamos y tazamos en tres mil Docientos Sinquenta y Cinco pesos quatro reales que es su Justo precio y Valor en que la tazaron y abaluaron segun su Real saber y Entender, deuajo del Juramento que dho tienen y lo firmaron de sus nombres a quienes Yo el presente Escriuano doi fee Conosco, siendo tes

gos Joseph Ortiz Joseph de Alluiz y Juan de la Palma, Francisco de Sierra Lucas Melendez de Arze = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

92

Petiz Dn

Doña Francisca Machao Viuda de Don Antonio Melendez en los autos Executiuos que sigue el combento Grande de nuestro Padre San Augustin por los Corridos de vn Cenzo y lo demas deduzido digo que esta Causa se sentencio de trance y remate, en mi Rueldia por no asistirme excepciones algunas, que pudiese oponer y se tazado la Cassa Embargada en vna Cantidad Sumamente Corta, por el alarife, que se nombro de Contrario y otro que se nomino de oficio, y respecto de que mi animo solo se dirije a que se Venda en el maior precio posible para Poder percevir el Reciduo que quedare despues de estar Satisfecho dho Combento de los Redatos que se le deuen y el principal de su Cenzo y que no se me puede negar la facultad que tengo de que de parte mia aya Perito que estime la finca, nombro a Juan de Bracamonte Maestro Maior de Fabricas por lo qual A Vsenoria pido y Suplico que hauiendolo por nombrado se sirua de mandar q. de nuebo buelua a apreciarse la dicha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Casa por el referido Juan de Bra-
camonte, haviendo antes azeptado y Ju-
rado en la forma que se acostum-
bra pido Justicia Costas &a = Doña Francis-
ca Machao = En la Ciudad de los Reies del
Prezentado y Decreto Peruen Veinte y nuebe dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y quatro años ante el se-
ñor Maestre de Campo Don Martin Samudio
de las Ynfantas Marques del Villar del
tajo y de Villa Blanca Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mages-
tad, se presento esta peticion = Y vista por
su Señoria Dijo que sin perjuicio del estado
de la otra Caussa pasara Juan de Braca-
monte Maestro Maior de Fabricas de esta
Ciudad a reconozer la tazacion que se es-
presa en este escripto y la Cassa embargada
en esta Causa y azeptando y Jurando en la
forma ordinaria la tazara por si cuia
tazacion se pondra con estos autos la qual
sea con citacion de la parte del Combento
de nuestro Padre San Augustin, y assi lo
proveio y firmo con parecer Don Alonzo
Eduardo de Salasar y Seuallos Catredatico

de Podago en la Real Vniberzidad de San
Marcos, y Rector actual della, y Acezor de esta
Ciudad = Ante mi Joseph de Torres Campo Es-
cruiano Publico = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de Nobiembre
mil setecientos treinta y quatro años, Yo el Es-
cruiano Zite con el Decreto de suso y para el
efecto que en el se manda, al Padre Fray
Joseph de Palacios del orden de Nuestro Pa-
dre san Augustin y Procurador General de Rec-
tos de su Combento Grande en su perzona de
que doi fee = Joseph de Torres Campo Escrui-
no Publico = En la Ciudad de los Reies del
peru en tres de Nobiembre de mil setecientos
treinta y quatro años Yo el escruiano Notifi-
que hize sauer el nombramiento de tazador
fecho en la persona de Juan de Bracamonte
Dauila Maestro Maior de Fabricas de esta
dicha Ciudad en su perzona quien hauiendo
lo oido y entendido dijo que lo azeptaua y azep-
to y juro por Dios nuestro Señor y vna se-
nal de Cruz de vsar bien y fielmente de
dha tazacion y reconocimiento de la anteze-
dente, a su leal sauer y entender si assi lo
hiciere Dios nro Señor le Ayude y al contra-
rio se lo demande y a la Conclucion dijo
si juro y Amen = y lo firmo de que doi fee = Juan
de Bracamonte Dauila = Ante mi Joseph

Notificacion

Otra

Un real.



SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Tasaz.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

de Torres Campo Escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nobiembre de mil sete cientos treinta y Quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Juan de Bracamonte Davila Maestro Maior de Fabricas de esta Ciudad por su Magestad a q.n doi fee que conosco; Y Dijo que por quanto a pedimento de Doña Francisca Machado Rea Executada en esta Causa y en virtud del Nombramiento que se le hizo por la Real Justicia Ordinaria para lo que ira Declarado a Visto Reconocido y medido la Cassa y Huerta embargada en esta Caussa que esta frente del Costado de la Yglesia de nuestra Señora de las Cauezas y su entrada es por vn Callejon que tiene por Linderos a la mano derecha con casa del Licenciado Don Joseph Velasquez y a la mano Ysquierda con casa de Doña Rosa de Mendoza, Y por el Re paldo con Casa del Licenciado Don

Pablo de Rojas Presuitero y tiene de frente
ocho baras, asta las treinta y siete baras, que
abre el Zitio Sinquenta y seis baras y de fon
do Setenta y vna, que reduzidas a baras
planas, Superficiales ai y Cauen en dicha
Cassa y Huerta, quatro mil treze baras, y tres
Resaltos que tienen los tres Solares, y docien
tas y treze baras Cemas, Su Portada al
Patio y en el quatro quartos, Puerta de
Sala y Corredor Maltratado como tambien
el techo de la Zala quarto de dormir con el
techo apuntado de Mangles, Cañas y Esteras
otro quarto en la Sala techado, puerta a la
Huerta que esta toda Sercada las Paredes
de lo principal Maltratadas, los quatro quar
tos del Patio Corrientes, con su puerta al
Corral, de Mulas mui Capaz, el Patio em
pedrado, y hauiendole dado el balor que me
rese assi al suelo, que son tres Solares, y dozi
entas y treze baras, como a todo lo Cemas, de su
fabrica segun y como esta en lo presente
y el parage de su fundazion la aprecio y
tazo en Sinco mil y quinientos pesos de
a ocho Reales segun su Leal sauer y enten
der sin agrauio de partes, y debaxo de la
aceptacion y Juramento que fho tiene y lo
firmo de su nombre siendo testigos Joseph



[illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] DE, Y DOZE, Y TREZE, Y [illegible] CIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Petizon

de Aluiz Joseph Ortiz y Juan de la Palma = Juan de Baracamonte Dauila = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = Frai Joseph de Palacios del orden de nuestro Padre San Augustin y su Prod.r Gen.l de los autos, Executiuos que sigue mi Combento contra Doña Francisca Machado, por los Corridos de vn Censo y lo demas deducido, digo que en esta Causa se an echo dos tazaciones o aprecios de la Cassa Embargada las quales estan Sumamente distantes, porque la vna fue de tres mil docientos Sinquenta y cinco pesos quatro Reales, y la otra de Sinco mil y quinientos y para poder tener Regla fixa al tiempo del Remate, y ebitar los incombenientes que de lo Contrario pueden resultar, se a se prezizo el que se nombre vn terzero Perito que con vista de vna y otra tazacion reconosca de nuebo la dha Casa y la buelua a preciar diriminendo la discordia de ambos aprecios en cuia atencion = A V.S. pido y Suplico se sirua de llexir y nombrar el que le pareciere Combeniente para que pase a hacer la dicha tazacion en la forma que lleuo expresado con Zitacion de la dha Doña Fran.ca y aseg.o y fuse en la forma ordinaria que sera Justicia que pido &a = Frai Joseph Palacios, Procurador

presentaz.n y Decreto = En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años, ante el Señor Maestre de Campo Don Martin de Zamudio y de las Ynfantas Marques del Villar del Rey y de Villa Blanca Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su Señoria pidio los autos y haviendolos visto dixo que nombraua y nombro a Santiago Rozales Maestro alarife y mensuras de esta Ciudad, para que aceptando y jurando y con citazion de las partes y reconocimiento de la finca y de las dos tazaciones que se expresan en este escripto haga la que juzgare dirimiendo la discordia y distancia que tienen entre si ante el presente escriuano, y assi lo proveio mando y firmo con parecer del Doctor Don Alonzo Eduardo de Salasar y Seuallos, Catedratico de Codigo en la Real Vniberuidad de San Marcos y Accesor de esta Ciudad = Don Martin de Zamudio Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico = En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y siete de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años yo el Escriuano Zite con el Decreto de suso y para la tazacion que en el se manda hacer a Doña Fran.ca Machao Viuda de

Nota



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ...NTE, Y DOZE, Y TREZE, Y ...TECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Don Antonio Melendes en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escriuano Pu.co

Otra

En los Reies en dicho dia mes y año Yo el Escriuano hize otra Citacion como la antezedente al Padre Fray Joseph Palacios del orden de nuestro Padre san Augustin y Procurador General de Pleitos de su Combento Grande en su persona que lo oyo de que doi fee = = Joseph de Torres Campo Escriuano Publico =

Nombramiento y Juramento

En la Ciudad de los Reies del Peru en dies y ocho dias del mes de Nobiembre de mil setecientos treinta y quatro años, Yo el Escriuano notifique e hize Sauer el nombramiento de tazador fecho en la persona de Santiago Rozales, Mro maior de Gremenzor y fabricas de esta santa Yglesia para que taze y mida la Cassa embargada en esta Causa y fha dirima la discordia de las tazaciones fechas por Fran.co de Tierra Lucas Melendes y Juan de Bracamonte Dauila y hauiendo oido y entendido dho nombram.to dijo que lo azeptaua y azepto y Juro por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, segun forma de derecho de hazer dha tazacion bien y fielmente a su Real saue y entender sin agrauio de las partes, si assi

hiciere Dios nuestro Señor de Almendral con
trario se lo demande y la Conclusion dixo
que Juro y Amen = y lo firmo de que doi fee =
Santiago Rozales = Ante mi Joseph de Torres
Campo Escrivano Publico = En la Ciudad
de los Reies del Peru en veinte y dos de No-
viembre de mil setecientos treinta y quatro a.s
ante mi el escrivano y testigos parecio Santia-
go Rozales Maestro Maior de Gramanzor y de
Fabricas de esta Santa Yglesia, y dixo que
en Conformidad de la aceptacion y Jura-
mento que fecho tiene ante mi el presente
Escrivano a visto medido reconozido y taza-
do Una Casa Huerta que esta en el Lado de la
Yglesia Cenuestra Señora de las Cavezas con
Una Puerta a la Calle a la qual se entra por
Un trazito de serca de ocho baras que median-
tas dos Casas inmediatas y dha Cassa Huerta
es de Doña Francisca Machado que linda so-
bre mano derecha con Casa del Hospital de
mi Señora Santa Ana y sigue con casa del
Señor Inquisidor Don Gaspar Ybañes y por
el respaldo con varias Casas que caen a la
Calle de Malambo y sobre mano Izquierda
con Casa de Doña Roza de Mendoza tiene el
trazito de su entrada siete baras y dos ter-
cias pero su frente en el Patio de dicha
Cassa es de Sinquenta y Una bara y Una

Tazaz.on

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

tercia que entran al fondo, Sobre mano Izquierda Onze baras, y Vna tercia y al fin dellos abre el Zitio Vna bara, y al fin de dicha bara bu elue al fondo, con Veinte y tres baras, y acauadas Estas abre el Zitio qu tro baras, y Siete ochauas, y al fin dellas buelue al fondo con treinta y dos baras, asta el Respaldo de dha Cassa; Y Corriendo Sobre mano derecha tubo dho Respaldo o testero Veinte y ocho baras y Sinio Sesmas y acau uadas Estas buelue ala frente con Vna bara y Siete otauas de Vara, al fin dellas buelue a abrir el Respaldo treinta baras y dos tercias y dellas buelue ala frente con treinta y Seis baras, y vna Quarta y al fin dellos abre el Zitio tres baras, y del buelue ala frente con Veinte y Siete Varas, y luego abre el Zitio Vn bara y Vna tercia, y acauada dicha bara y tercia buelue ala frente con Seis Varas y se rrola medida; Y que auiendo leuantado el p y formado el Carculo, hallo auer deuajo de Linderos mencionados tres mil setecientas y q renta y Sinio baras Quadradas Planas Su perficiales que hazen tres Solares, con

mil ciento y quarenta y cinco, bara a lo
qual haviendolo dado el valor que se me
rese como tambien a la fabrica de esta Casa
Compuesta de Adoveria de Silla a las Sercas
de Piedra de Rio y barro Puertas Ventanas
y techos, en el estado que estan raso y abaluo
dha Cassa Huerta fuera de los Arboles, en
tres mil setecientos y ochenta y quatro pesos
que es la Cantidad Justa que hallo valer
dha Casa y lo Labrado en ella segun su Real
Saver y entender, sin agravio y devajo del
Juramento que fecho tiene y aseptacion y lo
firmo de su nombre a quien doi fee Conosco
Siendo testigos Antonio Cortes Rubio Joseph
de Alvis y Juan de la Palma = Santiago Ro
sales = ante mi Joseph de Torres Campo Es
crivano Publico = Frai Joseph Palacios
del orden de nuestro Padre San Augustin
y su Procurador General en los autos Executivos
que dicho mi Combento sigue contra Doña Fran.ca
Machao por los corridos de un Censo Impuesto
en una Casa huerta y lo demas deducido digo que
aviendose dado la sentencia de trance y remate se
hizo tasacion de la finca embargada y respecto de
que tengo dada la fianza de la Rei de Toledo Como
consta por la razon de fojas = A V.ra pido y suplico
mande con el quarto Pregon se saque la dha
finca a remate señalando para el primer dia
Util y los demas que se siguieren con citacion de
los Interesados pido Justicia Costas &.a Frai

Petiz.n

✠

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Prezen.ᵒ Decreto

Joseph Palacios = Procurador = En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y cinco años ante el señor Coronel Don Geronimo de Bosa Solis del orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Magestad se presento esta peticion = Y vista por su merced pidio los autos y auiendolos visto dixo que nombraua y nombro por tazador de los Arboles de la Casa Huerta contenida en este escripto a Hilario Marzano Dueño de Huerta a quien se le ara saver dho nombram.ᵗᵒ y aseptando y jurando en la forma ordinaria procedera a hacer dha tazacion de dho Arboles y que sea con citacion de las partes y fha que sea dha tazacion se traiga para señalar dia para el remate como esta pedido = Y assi lo proveio mando y firmo con parecer de Doctor Don Alonso Eduardo de Zalasar y Seuallos Cathedratico de Codigo y Rector actual en la Real Vniuersidad de San Marcos, y Accessor de esta Ciudad Don Geronimo de Bosa Solis = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Dn. Aseptᵒ y Juramᵗᵒ

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze dias del mes de Henero de mil setecientos treinta y cinco a.ˢ Yo el escriuano Notifique e hize saver el nombramiento de tazador fho en la persona de Hilario Marzano para que taze los Arboles solo frutales de la Huerta embargada con la Casa contenida en esta

Causa quien haviendolo oido y entendido dixo que le
azeptava y azepto y juro a Dios nuestro Señor y a una
Señal de Cruz, segun forma de derecho de proce-
der a hacer dha tazacion bien y fielmente a su
leal saver y entender, sin agravio de las partes
y assi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al
contrario se lo demande y a la conclusion dixo
si juro y Amen, y lo firmo de que doi fee = Hila-
rio Marzano = Ante mi Joseph de Torres Campo
Escrivano Publico = En la Ciudad de los reies del
Peru en dicho dia mes y año yo el Escrivano
Zite con el Decreto de suso, y para la tazacion
que en el se manda hacer, a Doña Fran.ca Machado
Viuda de Don Antonio Melendes en su persona q.
lo oio de que doi fee = Joseph de Torres Campo Es.no
Publico = Y luego incontinenti en dho dia mes y año
dho hize otra Zitacion como la antecedente al
Padre Frai Joseph Palacios del orden de nro Padre
San Augustin y Prov.l Gen.l de Pleitos de su Combento
Grande en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escrivano Publico =

Otra

tazacion

En la Ciudad de los reies del Peru en doze dias del
mes de henero de mil setecientos treinta y cinco años
ante mi el Escrivano y testigos parecio Hilario Marza-
no dueño de Huerta en el Camino de los Amacaes y dixo
que en conformidad del nombram.to azeptacion y jura-
mento que fecho tiene ante mi el presente Escrivano
para tazar solo los Arboles frutales que estan en la
Huerta de la Casa embargada por Vienes de Doña
Francisca Machado Viuda de Don Antonio Melen-
des haviendolos visto y reconozido dhos Arboles lo taso
y aprecia en la manera y precios siguientes
Primeramente treinta y quatro posas de Plata-
nos a peso cada Posa importan treinta y quatro
pesos — — — — — — D. 34

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Item dos Chirimollos Vno Grande y otro Pequeño el Pequeño bale tres p.s y el Grande seis y vno y otro importan nueve p.s ——— 0009 p.s

Item Vn achotillo Grande bale ocho p.s ——— 0008 p.s

Item Vn Pie de Melocoton bale dos p.s ——— 0002 p.s

Item Vn Pie de Granadillo Vale Vn peso ——— 0001 p.s

Item Vn Suche Colorado Vale Vn peso ——— 0001 p.s

Item Vna Higuera Grande vale ocho p.s ——— 0008 p.s

Item dos Parras Cuba negra a seis p.s cada Vna importan ambas doze p.s ——— 0012 p.s

Que a los precios referidos importan dhos Arboles frutales ochenta y cinco pesos ——— 0083 p.s

En que los taza segun su Real saver y entender y sin agravio de Partes y debaxo de la aceptacion y juramento q. fho tiene y lo firmo de su nombre a q.n doi fee = Contrario siendo testigos Juan Gomez de los Reies Joseph Alu[illegible] y Juan de la Palma = Hilario Marzano = Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico

Auto // En la Ciudad de los Reies del Peru en treze dias del mes de henero de mil setecientos treinta y cinco a.s el Señor Mre de Campo Don Geronimo de Vosa Solis de orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicion por su Mag.d pidio estos autos y auiendolos visto dixo que señalaua y señalo para el remate de la Casa y Huerta embargada en esta Ciudad por Venes de Doña Fran.ca Machao, el dia Sabado quinze del corriente, Y otro qualquiera dia que fuere terrado y que sea con citacion de las partes y assi lo proveio mando y firmo con parecer del d.or D.n Alonso Eduardo de Salazar y Sevallos Cathedratico de Codigo y Rector en la R.l Vniuersidad de S.n Marco y Assessor de esta Ciudad = D.n Geronimo de Vosa Solis

0.34

Zitaz.on Ante mi Joseph de Torres Campo Escriuano Publico
En la Ciudad de los Reies del Peru en catorze dias del
mes de henero de mil setecientos treinta y Cinco años Yo el
Es.no notifique e hize suuer y Zite con el auto de Suso
a Doña Fran.ca Machao Viuda de Don Antonio Me-
lendes en su persona que lo oyo de que doi fee = Joseph
de Torres Campo Escriuano Publico = En los Reies
Otra en dicho dia mes y año Yo el Es.no hize otra Zitacion
al Muy Reuerendo Padre Mro Frai Fran.co de
Echeuerria Prior del Combento Grande de nro
Padre San Augustin en su persona que lo oyo
de que doi fee = Joseph de Torres Campo Escri-
uano Publico — — — —

Prosigue En Cuia Conformidad, y en Virtud de los Ins-
trumentos y autos Ynsertos Mando el dicho Se-
ñor Alcalde ordinario Don Geronimo de Bor-
Solis del orden de Santiago, a Francisco
Tristan Negro Ladino que haze oficio
de Pregonero, Publico traxeze en Venta
y Publico Pregon la dha Cassa Huerta q.e
Esta, en frente de la Sachristia de nuestra
Señora de las Cauesas que se Vende po
Vienes de Doña Francisca Machao
Viuda de Don Antonio Melendes para
la paga del Principal y Corridos que per-
tenecen al Combento Grande de nuestro
Padre San Augustin de esta Ciudad, y el
dicho Pregonero en precencia del dicho
Señor Alcalde ordinario, y de su Manda-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA TOS AÑOS DE 1735 Y 1736

to en Concurso de mucha gente
Dijo Quien Quiziere hazer Postura
y poner precio a Vna Cassa Huerta q esta
en frente de la Sachristia de la
Yglesia de nuestra señora de las Cauesas
que oi posee Doña Fran.ca Machao que se
a de Rematar por Vienes de la Suso dha
este Dia con la Campana de las Doze
en la Persona que mas por ella diere
el qual dicho Pregon fue Refiriendo el
dicho Pregonero muchas y Repetidas Veses
en Concurso de mucha Gente por deuajo
de los Portales, Casas de Cauildo Calles
de los Mercaderes, y demas partes a cosa am
bradas con diferentes apercevimientos y q
se hauia de hazer en el maior Postor, y el
Doctor Don Fernando de Santisteuan Cura
proprio y Vicario de la Doctrina de Araguai
en la Provincia de Canta, hizo Postura
a dha Cassa Huerta, en la Cantidad de Dos
mil Pesos de Contado, la qual se admitio
por dho Señor Alcalde, ordinario y mando
al dicho Fran.co Tristan la pregonase
y assi lo hizo Repitiendola muchas Veses

Y Viendo que la Era tarde, y hauia Dado
Campana de las Doze del medio dia, insto el dho
Señor Alcalde, ordinario al dho Doctor Don
Fernando de Santisteuan, adelantase y mejo-
rase la dha Postura, y con efecto la mejoro
en la Cantidad de Dos mil y Seiscientos ps de
Contado, en Cuia Virtud y por ser ya tarde
y no auer hauido otro mejor Postor, el
dho Señor Alcalde mando, a dho Pregonero
apercuiese de Remate, el qual lo hizo
deciendo Dos mil y Seiscientos pesos dan de
Contado, por la dha Cassa Huerta, que esta
emfrente de la Sachristia de la Yglesia de
nuestra Señora de las Cauesas que se
Vende por Vienes de Doña Fran.ca Machado
Viuda de Don Antonio Melendes para la
paga del Principal y corridos del Censo Imp.to
en dha Cassa Huerta a fauor de dho Comben-
to Grande de Nro P.e S.n Augustin, pues que no
ai Quien Pujeni q.n Diga mas, apercuio de
Remate, a la Vna, a las dos, a la terzera, que buena
y Verdadera, que buena, que buena, Pro le hago
al dho Doctor Don Fernando de Santiste-
uan en los dhos Dos mil y Seiscientos pesos de
Contado, en Cuia Comformidad quedo el dho
dho Remate = Y hallandose presente el susso
dho, azepto Este Remate Segun y como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEXECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En el se Contiene, y se obligó a la paga y Satisfacion del Contado de los dhos dos mil y Seiscientos ps luego que se le pida y mande por dicho Señor Jues sin aguardar para ello termino ni Plasso alguno, y se dió por entregado de dha Cassa Huerta, y renunció las leies de la entrega, y a ello obligó los Vienes que Conforme a dro puede y deue obligar y dió Poder Cumplido a las Justicias y Jues de Su Magestad que de sus Caussas puedan y deuan Conozer para que a lo que dho es le executen Compelan y apremien en la mas bastante y Cumplida forma de dro, Y lo firmo Juntamente con dho Señor Alcalde ordinario q̃ a precio este remate, Siendo testigos Juan Gomes de los Reies Joseph de Aluis y Antonio Cortes tu li=presentes =

1600 ps de Contado

Geronimo Boza Solis

Dr. D. Ser.do de Santistevan

Fernando del Sr. Alc.e ordin.o

Joseph de Aguero

Ante mi Bernardo Cauzo

41

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS, DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Declaracion

El Dor Fernando de Santisteban

A

Da Rosa Exquisia Muger Lexma de Fran Carrion

En la Ciudad de los Reies del Peru en quinze dias del mes de Henero de mill setezientos y treinta y sinco años ante mi el Ecno y testigos Parecio el Dor Don Fernando de Santisteban Cura y Vicario de la Doctrina de Araguay en la Provincia de Canta a qn doi fee conosco y Dixo que por quanto oy dia de la fecha en el otorgte como en maior Postor se Remató Vna Cassa Huerta que esta frente de la Sachristia de la Iglecia de Nra señora de la Cauesa de esta ciudad por la caussa executiua que se ha seguido por parte del combento de Nro Pe S Augn contra los Vienes de Da Franca Machado y expecialmte contra dha Cassa Huerta por el principal y corridos de Vn Zenso Impuesto en ella, ante la Justicia hordinaria, y por ante mi en precio de Dos mill y seiscientos ps de a ocho rrs que se obligo el otorgte a entregar y exhiuir de contado, y por que la dha Postura la hiso por Rosa de Exquisia muger lexma de Franco Carrion y la compro para ella y con su propio dinero le ha pedido lo declare assi y conosiendo ser justo ha benido en ello y poniendolo en efecto en la mexor Via y forma q ha ya lugar: Otorgo por la presente que declaraua y declaro por competente declarasion y confesion como si fuera fha en juicio con juramto a pedimento de parte de mandato de Jues competente y con las demas solemnidades y requisitos q para su maior balidasion y cumplido efecto se requieran que la dha cassa Huerta q lleua expresada que esta frente de la Sachristia de

Nra. Señora de la Cauesa que oy dia de la fha
se le ha rematado por bienes de Dª Franca Macha
do en Dos mill y seiscientos ps. de contado Es toca
pertenese a la dha Rossa de Erquisia muger lexma
de Franco Carrion por hauerla sacado de su horden
y tener su dinero prompto para entregarlo en la
forma que se contiene en dho remate q paso ante
te el presente escno, y assi qualquier drô, q el otorgte
hubiese adquirido a dha Cassa Huerta por rason
de hauerse hecho en su cauesa dho remate lo cedio
renuncia y traspasa en la dha Rosa de Erquisia
y en q su causa y drô, hubiere para q haga y dis
ponga de ella libremente a su voluntad como de ca
sa suia propria hauida y adquirida con tan justo
y lexmo titulo de venta como lo es el de esta decla
rasion q le hase de su libre y expontanea volun
tad y se obliga a hauerla por buena firme y val
dera y a no la reuocar ni contradesir ir ni benir
contra ella en manera alguna y a ello obligo sus
bienes haud. y por hauer y dio poder cumpdo a las Jus
ticias y Jueses q de sus causas conforme a drô, deuan
conoser a cuio fuero e jurisdicsion y expecial a las de
este Arsobispado se sometio y renuncio el suio pro
prio domisilio y vecindad y la ley q dise q el actor de
ue seguir el fuero del reo p. q a ello le apremien en to
da forma de drô, y lo firmo siendo testigos Joseph de
Alvis, Juan Pablo Malo y Domingo Merellano presdes =

En 15 de Henero =

Dr. D. Fco. de Santistebanz

Ante mi Alcordin

Joseph de Aguero
Nro. Pco. del de Cauesa

4

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y TRES, Y TREINTA Y QVATRO.

[illegible] TOS [illegible] DE
1733 Y 1734



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago

El Lic.do D.n Fran.co Xavier Muñoz y Teran

PARA LOS AÑOS DE 1731 y 1732

A D.n Joseph de Salazar y Muñatones

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco años ante mi el escr.no y testigos parecio el Lic.do Don Francisco Xavier de Muñoz y Teran Presvitero cap.n de y fee con Gs. Capellan propietario del aniversario de misas Patronato de legos q fundo el S.or D.n Christoval de la Huerta Inquisidor mas antiguo q fue del S.to tribunal de este Reyno como consta del nombram.to q le hizo al otorgante el S.or D.n Gaspar Ybañes Inq.or mas antiguo de dho S.to tribunal, y actualm.te patron de dho aniversario su fha de tres de Agosto del año pasado de mil setecientos treinta y quatro refrendado de D.n Joseph Thoribio Roman de Aulestia secret.o de dho S.to oficio, cuyo despacho y nombram.to exhivio ante mi y se lo volvio a llevar de q doy fee y es bastante para lo q ira declarado. y en su conformidad otorgo q confiesa aver recevido de Don Joseph de Salazar y Muñatones poseedor de la hacienda q fue de Don Alonso Garcia ciudad sita en el valle de Late cien pesos de a ocho reales de resto de lo corrido de un año cumplido el dia tres de Agosto de este presente año de la fha del pral del censo impuesto en dha hacienda pertenecientes a dho aniversario, y a razon de tres por ciento, con declaracion q de los sinquenta p.s cumplimiento a los ciento y sinquenta del año corrido tiene dado carta de Pago el P.e fr. Eugenio Miguel de S.n Antonio Proc.or q fue del com.do y Jos.l de Convalesientes a favor de dho D.n Joseph el dia veinte y quatro de enero de este año en reg.o de Joseph de Torres Campo es.no p.co y de dhos cien pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por aver los recevido, y ren.o su entrego por no ser de pres.te y le otorgo recivo y carta de Pago y finiq.to en forma a esta dho dia, y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo Orencio Carrunz y Joseph Alvis =

Fran.co Xavier de Muñoz y Theran

Antonio

Joseph de Aguirre

Caps

D. Pr. Fr. Juan de la Cruz ecc

D. Pedro Falcon de 200 ff

En la ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y un años ante mi escribano y testigos parecio el P. fr. Juan de la Resurrección de la orden de Bethlemitas Prefecto de la casa de el refugio de esta dicha ciudad de esta religion a quien doy fee conozco y dijo que confieso auer recibido de don Pedro Falcon los quatro cientos pesos que se le debian por cuenta de los mil y quinientos pesos en que se ajustó la obra de la capilla de dicha casa y refugio los quales son por el importe de quatro retablos y dos colaterales que ha hecho para dicha capilla y dos cientos pesos por el rondeau que ha pintado en el techo de dicha capilla los quales dichos quatro cientos pesos dice que los ha recibido en varias partidas por menos de diez mil pesos que ha recibido de limosna para dicha obra en cuya cantidad entran los quatro cientos pesos que ahora recibe los quales dice que los ha recibido a su voluntad y para mas seguridad de ellos otorga la presente carta de pago y finiquito en forma y renuncia la ley de la non numerata pecunia y la prueba de ella como en ella se contiene y otorga carta de pago y finiquito en forma hasta el dia de la fecha de esta en testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos don Pablo Malo de Leyhonde y Joseph de Cruz

Fr. Juan de la Cruz

Ante mi
Joseph de Aguero
Escribano Real de Gobierno

Caps

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos treinta y un años ante mi escribano y testigos parecio don Juan Bautista de Salazar Ricarte y Capellan y Procurador de las Capellanias que fundaron don Andres de Leon Garavito y doña Catalina de Ulloa y Cabrera su muger y como tal confeso auer recibido de los señores Alferez don Alphonso Carrillo de Albornoz Conde de Montemar y Monforte Alcalde del crimen de esta real Audiencia ciento sesenta y seis pesos quatro reales y medio por lo corrido de seis meses cumplidos ayer dia de la fecha del censo impuesto sobre unas casas pertenecientes a dicha Capellania de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncia la ley de la entrega y prueba de ella y otorga carta de pago y finiquito en forma hasta el dia de la fecha de esta en testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos don Pablo Malo de Leyhonde y Joseph de Cruz

Juan Bautista de Salazar

Ante mi
Joseph de Aguero
Escribano Real de Gobierno

Marcal.

SELLO TERCERO: VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE Y VEINTE Y TREYNTA.

Carp.

Dr. Dor Andres Nuñez:

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

P. Joseph Soto Lor. de la Comp.a de Jhs

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco años antemi el Escr.no y testigos parezio el Dr. Dor Andres Nuñes de Loaisa canonigo desta S.ta Yglesia Cath.l Capellan y Rector desta capellanía y mando dar fundar Vn Juel de Rosa ona y cathedra del Portalo a.r dho fee y conosco y confieso auer recivido del P. Joseph de Soto Lor.o de la Comp.a de Jhs Proc.r de la casa de Ntro Colegio de Santiago de Lucanas sinquenta y quatro pesos por los corridos de seis meses del censo imp.to sobre la hac.da de S.ta Beatris q. reconocen a Vente y nueve de Nov.re pasado del presente año de la fha de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque es mi voluntad de pres.te no. la excep.n de la non numerata pecunia ley y demas de la en forma hago de este caso y lo otorgo ante el dho Escr.no y testigos en forma a ocho dias y lo firmo siendo testigos Juan Pablo Malo de Molina y Ferreyros y Vicente de Arrieta y Arrieta pres.te

Dr. Andres Nuñez de Loaisa

Ante mi

Joseph de Mendoza

Escr.no Pub.co de Cauza

Carp.

dho.

Dr. Domingo Maldonado de Lara

En la ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco años antemi el Escr.no y testigos parezio el Dr. Dor Andres Nuñes de Loaisa canonigo desta S.ta Yglesia Cath.l Capellan y Rector desta capellanía y mando dar fundar Juan de Marchena a.r dho fee y conosco y confieso auer recivido del Dr. Domingo Maldonado de Lara Caballero del orden de Alcantara y por mano de D.n Andres de Zuñiga Alcayde Guarden sobre la casa de dho Dr. Domingo q. esta en la Plaza de San Marcelo a favor desta capellanía y los corridos del censo imp.to de ~~quarenta~~ sinquenta pesos por los corridos asta oy dho dia de la fha de ~~este~~ un año pasado de mil setecientos treinta y cinco años q. reconocen a favor de es

Recp.
A N. R. P. M.
S. Fran.co Gutte
rres Galiano
N.
P. conde de la Vega
del Rend.to

en la ciud.d de los Reyes del Peru en doze de Diz.re de mil sete.tos, treinta y un.o S. ante mi Escr.no y testigos parec.o el M. R. P. M. fr. Francisco Gutierrez Galiano del orden de nra S.ra de la merd q.e doy fee conozco Capellan pro pretario de una buena memoria q.e fundo el Licenc.do D.n Joseph Suarez de Urqueiza, y otorgo p.r el tenor de la presente q confiesa auer recibido del S.r D.n Mathias Dasques de Acuña conde de la Vega del rendimiento y renta de quinientos pesos por lo corrido de un año q se cumplio el dia ocho del mes de Nouiembre proximo pasado de este año del censo impuesto sobre las casas del Trinquete y mayorazgo q posee dho S.r conde de quatrocientos pesos de principal, como parece de la escr.a de reconocimiento y gravamen otorgada ante el escr.no de Cam.ra de Diz.re de este año, de que doy fee, y de cuyo principal confiesa auer recibido dho S.r conde en esta cud, en reales de Diz.re del año pasado de setecientos treinta y quatro asta dho dia ocho del corriente mes, por cuyo tpo no ha corrido renta alguna, y de todo lo demas asta el dia de la fecha de este, y de dho principal se da por contento y entregado a su voluntad, y de dho S.r reddo por contento y entregado a dho S.r conde en virtud de la carta de pago q se le otorga, y de la renta corrida por auerla recibido y estar en su poder, y de lo confeso y rend.to y con efecto y por no ser de mas renuncia las leyes de la entrega, prueba y paga como en ellas se contiene, y la del engaño y su prueba, y la general del derecho en forma, en cuyo testimonio asi lo otorga y firma a quien doy fee conozco, siendo testigos Pablo Malo, D.n Luis Montero Pres.te y Bernardino Mendez pres.te=

Fr. Francisco Gutierrez Galiano

Ante mi

Mathias Eduardo Valverde
Esc.no Rl

Don.r
D.a Andrea Lopez
Veles H.
Maria Valenz.a
nay a otras
Ffos=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Andrea Lopez Veles religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de Religiosas de la Purissima Concep.n de nra S.ra de esta ciud.d de los Reyes del Peru, en virtud de licencia que me dio y concedio, ante Peticion presentada, el Ill.mo S.or D.n Francisco Xaviero Escandon del Cons.o de su Mag.d Alcalde de esta S.ta Yglesia Metropolitana, para el efecto q quatro dias de mes, cuyo tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Pet.n y Lic.a de enfrente

Y en conformidad de dicha licencia, y con asistencia de la dicha Doña Andrea Lopez Veles en pres.a mia y con asistencia de la Madre Doña Ysauana de Echeuerria Abadesa actual de dho Mon.o Diego q. por.to como tengo prefendo en dha mi Celda contiguo a mi Celda en dho Mon.o frente de la puerta falsa q la hizo de mi Abuelo Don Francisco Lopez por auer comprado el sitio, y la dado lo para sus hijos y nietas q fuesen religiosas, y por ser lo yo la estoy q tando, y haciendo en ella, y con las Rumas de dho

Lima y Nov.e 19 de 1735

3

Se Conzede La Liz.a q. esta p.te pide Ill.mo S.r sin perjuizio de la Comunidad y con Interuenz.n de la M.e Abb.a el Arzo

D.a Andrea Lopez Veles Religiosa, profesa de Belo negro en el Mon.o de la Purrisima Consep.n de N.ra S.a de esta Ciudad de los Reyes como mas aya lugar en derecho paresco Ante V.S.a Ill.ma i digo que tengo a mi uso una Celda enfrente de la puerta falsa que la ube de mi Abuelo D.n Fran.co Flores por aber Conprado, el sitio i labrado para sus hijas inietas que fueren Religiosas i por serlo yo la estoi gosando i abitando en ella i con las Ruinas de los tenblores todo los aderesos que an sido nesesarios los emos costiado las nietas i no abiendo que dado mas que yo quiero por las Refasiones que le echeo a dha Celda como le costa a la M.e Abb.a presente que V.S. me Conseda lisensia para poder dar un quarto bajo que es en la sala i uno alto que esta en sima de la sala i tres gallineritos tan bien altos en sima de dicha selda a quatro Criadas mias por ser libres i aber serbido a mis hermanas i a mi con boluntad i no tener otra cosa con que gratificarles ni agradeserles su serbisio mas que darles dichos dos quartos i tres gallineritos por los dias de sus vidas i si se fueren a ser abitadoras de la calle pierdan el derecho i buelba todo a la Celda sin tener adsion ninguna para poder disponer de dichos quartos i gallineritos en Cuilla atension =

Ass.a Ill.ma pido i suplico se sirba de consederme lisensia para poderlo haser que sera caridad que espero de la begnidad de V.S. Ill.ma i para poderlo haser ante qualqier es Cribano Pu.co o Real

Sumas Rendida su dita

D.a Andrea Lopes Veles

Lo que representa a V.S. Ill.ma en su peticion la Contheniendo es mui Justo; y en esta atencion, podra V.S. Ill.ma Concederle la licencia que pide Nov.e 19 de 1735

D.a Floriana de Echeberria
Abb.a

blores todos los aderesos que han sido necesarios los he
mos costeado las nietas, y no auiendo mas que yo
la otorgante quiero por las refacciones que le he he
cho a dha celda como le consta a la Madre Abadesa
presente dar vn quarto bajo que esta en la sala, y vno al
to q esta enzima de la sala, y tres gallineritos tambien
altos enzima de dicha celda a quatro criadas mias por
ser libres, y auerme seruido, y a mis hermanas con volun
tad y no tener otra cosa con que gratificarles, y agra
decerles su seruicio, mas q darles dichos dos quar
tos y tres gallineritos por los dias de sus vidas y si se
fueren a ser hauitadoras a la calle pierdan el dere
cho y vuelua todo a la celda sin que tengan accion
alguna para poder disponer de dhos quartos y ga
llineritos por tanto y como cierta y sauedora que soy
de mi derecho y de lo que en este caso me conuiene
hazer auiendo tenido sobre ello todo mi acuerdo
y deliberacion de mi agrado y espontanea volun
tad = Otorgo por el tenor de la presente que hago gra
cia y donacion buena, pura mera perfecta acaua
da, e irreuocable de las que el dro llama inter vi
uos y partes presentes con todas las fuerzas, firme
sas insinuaciones, manifestaciones y renunciacio
nes de leyes que para su validacion execucion
y cumplido efecto se requieran en la manera siguiente
a Maria Valeriana Veles mestisa el quarto bajo que
esta en la sala que linda con la cosina del conuen
to, juntamente con vn gallinero alto; Iten a Marta
Veles y Mauricia Veles negras; y Maria de la
concepcion Veles india, a todas tres juntas el quarto
alto con los otros dos gallineritos altos, de q ba fecha
mencion; y estas donaciones hago por los dias de la vi
da de las susodichas; y despues de ellos es mi vo
luntad q dhos dos quartos, y tres gallineritos vuel
uan al dominio vtil y posesorio de toda la celda
y con declaracion y condicion q si las dichas Ma
ria Valeriana; Marta Veles y Mauricia Veles, y
Maria de la concepcion se salieren de la clausura
de dho Monasterio a viuir a la calle pierdan el
dro a dhos quartos y gallineritos, y vuelua este
y se consolide con el de dicha celda, y no tengan

Un real



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1737 Y 1738

las referidas accion alguna para poder disponer de dhos quartos y gallineritos; = Mediante lo qual desde oy dia de la fha de esta escritura me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otros dros reales y personales q a dhos dos quartos y gallineritos tengo y me pertenece y todo con ellos lo cedo renuncio y traspaso en las dichas Maria Valeriana, Marta, Mauricia y Maria de la concepcion Velez, para q por todos los dias de su vida y con la condicion q ba expresada los gozen y hauiten con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta donacion por la qual ô su traslado signado de escriuano sea visto y se entienda auer tomado, y aprehendido la posesion de dhos quartos y gallineritos sin otro acto alguno de aprehension porq de ella les relevo; Y renuncio y aparto de mi fauor la ley de los quinientos sueldos aureos que el dro dispone y permite para poder donar, y tantas quantas veses pasare y excediere esta donacion del dicho numero y quantia, tantas donaciones les hago y vna mas para que en todas ellas quepa, y se comprehenda la dha cantidad, y las he aqui por insinuadas y legitimamente manifestadas ante Jues competente con las solemnidades del derecho, y doy poder a las suso dhas para q si les pareciere puedan hazer la dha insignuacion, y manifestacion ante Jues competente en la forma referida; y assi mismo renuncio y aparto de mi fauor la ley que dize q la donacion immensa de todos los bienes no valga, respecto de quedarme con que poder sustentarme; Y juro por Dios nro señor y vna señal de Cruz segun forma de dro de auer por buena, y firme esta donacion aora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su tenor y forma y de no la reuocar

5 por mi testamento, ni escritura publica, ni en
otra manera por ninguna rason que sea aun
que preceda qualquiera delas causas que el
derecho permite para hazer semejantes do-
naciones y del dicho Juramento, no pediré,
absolucion, ni relaxacion a ningun Juez, ni
Prelado que por dro me le pueda, y deba con
ceder, y si se me concediere a mi pedimento
ó de propio motu no usaré del pena de per
jura, y a la conclusion del dicho juramen
to digo si Juro y Amen: Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mis bienes
havidos y por aver y para su execucion doy po
der cumplido a las Justicias y Jueces q de mis
Causas conforme a derecho puedan y deban co
nocer y en especial a las de este Arcobispado a cu
yo fuero y Jurisdiccion me someto obligo, y
renuncio el mio propio jurisdiccion domi
cilio y vecindad y la ley q dize que el actor de
be seguir el fuero del reo para q a lo dho me
executen compelan y apremien como si fuese
por sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor
y la gen.l en forma y consiento en traslados de esta
escritura = Que es fecha en la ciudad de los reyes
del Peru estando en la puerta pral del Mon.o de Mon
jas de la Purissima concepcion de nra señora en veinte
de Diziembre de mil setecientos treinta y cinco
años, y lo firmó la otorgante juntam.te con la dha
Madre Abadesa a q.nes yo el pres.te es.no doy fee q conos
co siendo testigos D.n Ju.n Andres de Segura Juan
Pablo Malo de Molina y Manuela Salas presentes

D.a Mariana de Echeberria
Abb.a

doña Andrea
Boles Flores

[signature]

[signature]

En 1[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

Pago
Dn Pedro Lascano
A
Dn Fern.do Segarra

PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Pedro Lascano Tenteno del Valdes Alferes real de esta ciudad a quien doy fee q conosco y como poseedor del mayorazgo que fundo Don Juan Perez de Ver deja confeso auer recivido de Don Fernando de Segarra setenta y un pesos y dos reales de lo corrido de un año del censo impuesto sobre su hacienda a fauor de dho mayorazgo q se cumplio a diez de este presente mes y año de la fha de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad por auerlos recivido realmente y con efecto y por no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y paga de su recivo y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma a sta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Duvalos Juan Pablo Malo y Joseph Alvis presentes =

Pedro Lascano

Antonio

Joseph de Apuntes
Escno Pe del de Cauy

6

Ill.mo S.r

La Madre Doña Floriana de Echeverria Abb.ta actual de
el Monasterio de la Pura y Limpia Comsepsion de esta
Ciu.d y Theodora Zamudio Donada en dho Monasthe
rio como mejor proseda de dro paresemos ante V. S. Ill.ma De
simos Que Yo la dha Doña floriana i Doña Josepha
Zamudio Religiosa ya difunta selebramos el contra
tto de Trueque i Cambio de dos Zeldas una p.s Otra
que se Continen en el ynstrumento que demostramos
hauiendo presedido informazion de Utilidad y
Lisensia para Que la dha Doña Josepha en la Zel
da Que le di nombrase por tres Vidas la suia como
lo executo nombrandome a mi la dha Doña floria
na a la Donada Theodora Zamudio, y a Ana Mi
chaela Zamudio Zeglar en dho Monasterio y por
Muerte de esta y la de la dha Religiosa Doña
Josepha Zamudio a Recaido el dro de dha Zel
da en mi la dha Doña floriana i en la dha Theo
dora Zamudio, y respectto de Que la dha Doña Jo
sepha Zamudio quedo deuiendo la cantt.d de
Ciento i cinquenta p.s para satisfaserlas emos de
terminado Vender la dha Zelda por el Valor
de su tasazion a cuio fin nos escusamos de aproue
charnos de su Uso y Abitazion y respectto de Que esto
es una Causa notoriamentte Justa p.r lo Qual
A V. S. Ill.ma Pedimos y supp.mos Que hauiendo [illegible]

trado dho Instrumento se sirua de Conceder
nos Licensia para Poder Vender la dha Zelda
por tres Vidas y por el Valor de su tasacion
por ser conforme a Justicia Que pedimos y en
lo Nesesario &a

Dª Floriana de Echeberria
Abbª

Theodora Samudio
Donada

En la Ciudad de los Reyes en diez y ocho de Nouiembre de
mill setecientos y treinta y cinco el Illmo Sr Don Fran.co
Antonio Escandon mi Sr Arcobispo de Lima del
Consejo de su Mag.d Auiendo visto la expresion
que hazen en este escripto la Mre Doña Floriana
de Echeuerria Abadesa del Monasterio de
Nra Sra de la Concepcion y Theodora Zamudio
Donada en orden a que se les conceda licen
sia para poder bender la Celda que expre
san por tres Vidas por las razones que representan
Dijo que Concedia y Concedio a dhas
Religiosas la licensia expresada para
que puedan bender la dha Celda por

tres Vidas subsecibas con la calidad de que hay
de ser a Religiosa ô que este para hazerlo, y no
a otra persona alguna, y que para ello otor
guen el Instrumento conbeniente por ante
qual quiera escribano Publico ô Real y lo
firmo=

el Arpo

Ante mi

Mig. del Molino

8

Ysidro Lucio mro de Obras de Albañileria y Alarife desta Ciudad
dize q havisto medido y reconocido una selda con dos puertas q esta
en un callejon saliendo del Claustro Principal en la esquina q [illegible]
al choro en el Conv.to de la Pura y Limpia Concep.on desta Ciudad y me
da tiene frente nueve varas y tercia y de fondo siette b.s y tres quartos
q reducida a varas planas superficiales ai y cauen sesenta y ocho b.s
y una tercia; Asimismo reconoci los cubiertos de quartones y tablas
como tambien puertas y ventanas maltratadas. Asimismo reco
noci la fabrica de pared doble la frente con pilares de ladrillo y las di
tantes sencillas y los entremedios telares sencillos solada en lucida
y blanqueada y haviendole dado el valor q se merece segun y como esta
el dia de oi la aprecio y taso en mill ciento sesenta y siette p.s segun
mi leal saver y entender y lo firme en 26 de Oct.re de 1735.

Ysidro de Lucio

9



Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRESE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

[illegible]



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1723 Y 1724

PARA LOS AÑOS DE 1729. Y 1730.

PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736

Y esto embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego que se le conste y nos sea fecho saber aunque sea despues de la publicacion de la Provanza saldremos a la voz y defensa de la tal Plaza o Plazas y en nuestra costa lo seguiremos y fenecemos y acabaremos hasta le dejar y que quede con la dicha selda en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiziesemos y cumpliesemos y ansi no la pudiesemos le volveremos a la dicha Religiosa y a quien su causa hubiere los dichos vn mil cientos y sesenta y siete p.s que por el valor de ella emos recibido llanamente y sin fecho con las costas y gastos de su recaudacion y cobranza; y para firmeza y cumplimiento obligamos los bienes que conforme a derecho, devemos obligar havidos y por haver. Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo la dicha D.a Ysabel Maria Cortega y Urdanegui en presencia y con licencia de la dicha Madre Doña Floriana de Echeberria Ab.ta actual del dicho Ygnacio haviendola oydo y entendido otorgo que la cesepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recibo en mi comprada la dicha selda de suso declarada, y bajo de los linderos expresados durante el tiempo de la dicha tres vidas que an de correr en las personas que yo eligiere y nombrare cada y quando me pareciere, y por el precio dicha selda y dro. de tres vidas de los referidos vn mil cientos sesenta y siete p.s que es el precio de su tasacion y en que me he convenido y ajustado con la dicha M.e D.a Floriana y dicha Theodora y a mi de que tengo pagados y satisfechos, y de la dicha selda con lo que tiene y le pertenece

medoy por entregado embalde en forma de Derecho
y Lumbas Condena y emplazo. Declaramos q. esta pena
Calde de Sola segunda Cadena de Cinco Hombres y de
Seneza pena p. q. para ora Cemar mandamos y con q. mas Cómodo Calga
Clasemaria Cómeno Valor q. haya en qualquier manera que se de
tas. Y mas pazes declara y sobre a la Cita no hacemos
Gracia y Donacion alguna q. para ante pasen a Cuidad Real de
Celaqueloño, Vecino de Ruy y pueda parecer Con las Jus
sfamerias para su Calificacion ante nos, con el qual N.
nunciamos la ley del hoze nam. [illegible] Sola
Ce Hemos que trata en Cualquiera [illegible] y Cargo no acepta
Hoquatro años en esta ley Declarada [illegible] para ante N.
Rep. en alcanzar en Cuplem. de su Justicia [illegible] Cal
nos apercibian Cautelosa y Real mente alguna q. en
esta Causa Juez. Real fuera ante mi de la Cierta de Sal
Francia Cortes y Testigos abajo q. son firmados y
pues y dan fe Cligar y todo lo demas para ante Melo aqui contenido
Damos por ante la Justicia q. en esta tratamos de nuestros Cargos
q. Cam yo en q. cual de las dichas Cartas Reos, pido q. en q. cada uno
aperciben como por sentencia para de Cinco a Jug. Ynuncian
Cal mandeli fuan Jorge, Ce figura y la q. de q. hice y con mi firma
Entre las Cartas Bing. q. se Cantando en el Cam. Cinco de Jun
ario Cemil Cl. Cuenta y Cinco y los firmaron Cinco Jus. q. de q. doy y
quno ante Jug. y Testigos Cl. q. Cl. Cl. Cl

Lacp
del Lic.do D.n Fran.co
de Caruajal mer.o
y Th.ran

D.n Joseph de
Salazar y mu.r
natores del ho.

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cin.co de enero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el e.no y testigos parecio el Lic.do Don Francisco de Caruajal mer.o y Th.ran Presbitero capellan de Prog.ta no del aniuersario de Misas y Patronato de legos q fun.do el s.r D.or Don Christoual de la Huerta Inq.or mas an.o tiguo q fue de este reyno a q.n doy fee lo conozco y como tal confeso auer y tener dado de Don Joseph de Salazar y Murgatones Poseedor de la hac.da q se dize del Don Alonso baca ciudad sua en el Valle de Late ue cano y Sepulueda y otros acreedores hip.ca tes q pesa sobre dicha hac.da dello con do cumento y escritura de censo impuesto sobre dicha hac.da q pertene ce a dicho Aniuersario y ansimismo dello con de claracion q dicho censo y reserua y reb.s es tan en cubierto de dichos bienes y hecha la regulacion al presente valen cada vno de ellos Bet.mil reis por razon de censo y reserua q debe pagar dicho Aniuersario los quales ha de pagar luego el otorg.te al Pro.r de dicha casa y dello otorgo escritura y reconozco por corriente y entregado a su voluntad y reciuo en mi poder q.no es de registro y el otorgo carta de pago y firm.a q.n forma a tres de dicha mes y lo firmo y vecinos testigos Gabriel de Iquiza Bar Juan Pablo Mateo y Mariano Davalos = vn reserua y reis = vale = entre renglon = reis = vale =

Ante mi
Juan Dauyd
Mro Theso.r

Ante mi
Fran.co de Silua
Esc.no de Sor.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta del mes de Enero de mil Seiscientos treinta y seis años ante mi el e.no y testigos parecio el Lic.do D.n Francisco de Caruajal mer.o y Th.ran Pro.r Presbitero capellan prog.rio del Aniuersario de Misas y Patronato de legos q fundo el s.r D.or Christoual de la Huerta Inq.or mas antiguo q fue del s.to Off.o de este reyno a q.n doy fee lo conozco y como tal confeso auer recibido de D.n Joseph de Salazar y Murgatones Poseedor de la hac.da q fue del Don Alonso baca ciudad sua en el Valle de Late ciento y cincuenta p.s por lo corriente de dicho Aniuersario de este año q.n dicho censo impuesto sobre dicha hac.da a favor de dicho Aniuersario y ansimismo de reconozco por corriente y entregado a su voluntad cuenta y dello otorgo escritura de recibo y carta de pago y firm.a en forma a tres de dicho mes y lo firmo siendo testigos Gabriel de Iquiza Bar y Juan Pablo Mateo

Ante mi
Juan Dauyd
Mro Theso.r

Ante mi
Fran.co de Silua
Esc.no de Sor.d

Y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Pago
Sor. Maria Catalina de la asumpcion religiosa de Sta. Rosa en n.e de otro
A Dn. Aug.n Carrillo de Cordova de 200 p.s

En la ciudad de los Reyes del Peruen dies de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el es.no y testigos parecio Sor. Maria Cathalina de la asumpcion religiosa del Mon.o de Santa Rosa en pres.a de la Madre Priora del y en vos [illegible] Don Nicolas Espinola y Villavicencio su hermano y en virtud de su poder q. queda en el reg.o de año de setecientos veinte y siete de Joseph de Torrescampo es.no p.co y del usando confeso auer recivido de Dn. Aug.n Carrillo de Cordova reg.te del tribunal de Quenta de este reyno docientos p.s por lo corrido de un año q. se cumplio a quatro de febrero del año pasado de setecientos treinta y un co del censo imp.to sobre sus casas a favor de la capellania q. sirve dho su parte y de dhos p.s se dio por entregada y ren.o su entrego p.r no ser de presente y le otorgo carta de pago y finiq.to asta dho dia y lo firmo junta m.te con dha Madre Priora a q.nes doy fee conosco siendo testigos Don Andres de Beinta Juan Pablo Malo y Joseph Alvis =

Soror Josepha de Sta. Rosa Priora.

Sor. Maria de la Asuncion

Ante mi

Joseph de Aguero
Es.no Pbco. del Cuzco

Pago
El P.e Fr. Juan de la Resurrecion
a Joseph Lopes

En la ciudad de los Reyes del Peruen dies y ocho de febrero de mil setecientos treinta y seis a. ante mi el es.no y testigos parecio el Padre fray Juan de la Resurrecion Prefecto del hospital de incurables de la religion Betlemitica a quien doy fee q. conosco y como tal confeso auer recivido de Joseph Lopes dies y ocho p.s por lo corrido de un año que se cumple a dia de la fha del canon y p.cion de la casa q. tiene de por vidas de los quales se dio por contento y entregado a

12

Voluntad y por no ser su recivo de presente lo confeso y renº la excepcion de la non numerata pecunia ley es de la entrega prueba y paga de su recivo como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito a esta dho dia y lo firmo siendo testigos Joseph Alvis Juan Pablo Malo y Martin Davalos =

Fr. Juº de la Resurrecn

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Pbco del Cavildo

Pago

Dn Andres Fano en nre de otro a Da Leonor de Miranda

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio Don Andres Fano le exercicio mercadillo a quien doy fee q conosco en vos y en nre del R. P. M. fr. Bernardo Arispe de la orden de S. Augn y en virtud de su poder otorgado ante Joseph Altorre escno el dia veinte y siete de este dicho del año pasado de mil setecientos treinta y tres y confeso aver recivido de Da Leonor de Miranda quarenta ps por lo corrido de un año cumplido a diez y siete de diziembre del año pasado de setecientos treinta y cinco del censo impuesto sobre la chacra q posee q quedo por fin y muerte del Capitan Juan Guerrero y de dhos quarenta ps se dio por entregado a su voluntad por aver los recivido y por q su recivo de presente no parece renº la excepcion y ley es de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago y finiquito en forma a esta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Davalos Orencio Arcarrunz y Juan Pablo Malo =

Andres Rifano

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno Pbco del Cavildo

Pago

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de febrero de mil setecientos treinta y seis años ante mi el escno y testigos parecio Dn Luis de los Rios Patron y capellan del Aniversario de Misas q fundo el Dor Dn Alonso de los Rios y como tal confeso aver recivido de Don Martin de Lavi de trecientos pesos de a ocho reales por lo corrido de un año de los reditos de los seis mil pesos q paran en su

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

poder del prãl perteneciente a dho Ani
versario q se cumplio a catorce de Fe
brero deste presente año de la fha y de dhos
trecientos pesos se dio por entregado a su
Voluntad por auerlo recevido realmte. y con efecto y
ren.s Cas excepcion y leyes de la non
numerata pecunia y entrega y demas de este caso co
mo en ella se contiene y le otorgo carta de pago
en forma y finiquito asta dho dia y asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Joseph Alvis Martin Dauales
y Juan Pablo Malo =

Luis de los Rios
y Miranda

Joseph de Aguero
no
Ed. Miguel de Caur

Pago
Dn Miguel Alonso
Garces
Dª Petronila Fal
con

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de febrero de
mil setecientos treinta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio
Dn Miguel Alonso Garces en uos y en nombre del Dor Dn Juan Alfonso Gar
ces su hermano cura y vicario del benefº de Chilca capellan propie
tario de la capilla fundo Dª Teresa de Mendaño religiosa del
monasterio de la purisima concepcion al que doy fee y conozco y confieso
auer recevido de Doña Petronila Falcon viuda de Don Diego
Sans Dorado cien pesos por lo corrido de seis meses cumplidos
a seis de Dizre del año pasado de setecientos treinta y cinco del
censo impto sobre su hacda en la villa de Chancay de dhos pos
se dio por entregado a su voluntad y renuncio su entrego por no
ser de presente y le otorgo carta de pago y finiquito en forma
asta dho dia y lo firmo siendo testigos Gabriel de
Eguiabar y Juan Pablo Malo =

D. Miguel Alonso
Garçes

Antemi

Joseph de Aguero
no
Ed. Miguel de Caur